

JAVIER E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA

EL NOTARIADO EN
SANLÚCAR DE BARRAMEDA
DURANTE LA
BAJA EDAD MEDIA

TESIS DOCTORAL

DIRIGIDA POR LAS DOCTORAS
CARMEN DEL CAMINO MARTÍNEZ
Y MARÍA DOLORES ROJAS VACA

EL NOTARIADO EN SANLÚCAR DE BARRAMEDA
DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

JAVIER E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA

BAJO LA DIRECCIÓN DE LAS DRAS. CARMEN DEL CAMINO MARTÍNEZ
Y MARÍA DOLORES ROJAS VACA

EL NOTARIADO EN SANLÚCAR DE BARRAMEDA
DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

TESIS DOCTORAL



Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

2020

AL LLEGAR EL MOMENTO DE LA CULMINACIÓN DE ESTA TESIS DOCTORAL, LA MENTE DEL INVESTIGADOR EVOCA PASO A PASO EL CAMINO RECORRIDO PARA LLEGAR HASTA AQUÍ. UN CAMINO QUE, COMO SI SE TRATASE DE UNA SUERTE DE METÁFORA DE LA PROPIA GÉNESIS DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES, NOS HA HECHO ATRAVESAR LOS DIFERENTES ESTADOS QUE JALONAN LAS FASES DE LA *ACTIO* Y LA *CONSCRIPTIO* DE ESTE TRABAJO ORIGINAL.

QUIZÁ SEA OPORTUNO INDICAR EN LA ACCIÓN QUE, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS HACE AÑOS, ESTE PROYECTO ACADÉMICO NO PUDO ACOGERSE A NINGUNA BECA OFICIAL. SIN EMBARGO, ES JUSTO RECONOCER QUE, A PESAR DE ELLO, HEMOS CONTADO CON UNA IMPORTANTE *INTERCESSIO* ECONÓMICA, QUE NOS HA POSIBILITADO REALIZAR CON ÉXITO BUENA PARTE DE ESTE PROCESO INICIAL. ASÍ, QUEREMOS HACER MENCIÓN DE HONOR Y AGRADECIMIENTO, POR UN LADO, A LA FUNDACIÓN SAN PABLO PARA AYUDA AL ESTUDIO, PERTENECIENTE A LA ASOCIACIÓN CATÓLICA DE PROPAGANDISTAS, QUE NOS DISTINGUIÓ CON TRES BECAS EN LOS PRIMEROS AÑOS DE ESTA EMPRESA, Y, POR OTRO, AL GRUPO DE INVESTIGACIÓN “HISTORIA DE LA ESCRITURA Y DEL LIBRO EN LA SEVILLA MEDIEVAL Y MODERNA” (HUM131), Y A SU RESPONSABLE LA DRA. DOÑA CARMEN DEL CAMINO MARTÍNEZ, Y A LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN “IGLESIA Y ESCRITURA EN EL REINO DE CASTILLA (SIGLOS XII-XVII)” (HAR2013-41378-P) E “IGLESIA Y ESCRITURA EN EL OCCIDENTE PENINSULAR (CASTILLA Y PORTUGAL. SIGLOS XII-XVII)” (HAR2017-85025-P), Y A SU RESPONSABLE LA DRA. DOÑA MARÍA LUISA PARDO RODRÍGUEZ, QUE JAMÁS NOS HAN NEGADO NADA DE LO QUE LES HEMOS PEDIDO.

SI SE NOS PERMITE DENOMINARLO ASÍ, HEMOS HALLADO EL MEJOR *CONSILIUM* EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN NUESTRA COLECCIÓN DIPLOMÁTICA. ELLOS HAN SIDO LOS QUE, PREGUNTÁNDOLES CONVENIENTEMENTE Y CON DENODADA PACIENCIA, NOS HAN ABIERTO EL CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE ESTA TESIS. HEMOS IDO EN SU BÚSQUEDA A UN IMPORTANTE NÚMERO DE ARCHIVOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL. EL EXCELENTE TRATO Y LA AMABILIDAD QUE EL PERSONAL DE CADA UNO DE ELLOS, FORMIDABLES PROTAGONISTAS DE LA *TESTIFICATIO* DE LA COMPILACIÓN DOCUMENTAL, NOS HA DISPENSADO MERECE QUE NOSOTROS REGISTREMOS SUS NOMBRES EN SEÑAL DE CONSIDERACIÓN Y GRATITUD: EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DE JEREZ DE LA FRONTERA, AL QUE TENGO COMO MI CASA, DON DOMINGO GIL BARO, SU DIRECTOR, Y DOÑA NURIA GALLEGO RUIZ Y DOÑA SUSANA UYÁ DOMÍNGUEZ, TÉCNICOS, SE HAN MOSTRADO SIEMPRE ATENTOS A CUANTAS REPETIDAS CONSULTAS REQUERIMOS DE SU –ENTRAÑABLE PARA NOSOTROS– FONDO COLEGIAL; EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA FUNDACIÓN CASA MEDINA SIDONIA, DOÑA LILIANE MARÍA DAHLMANN, PRESIDENTA, Y DOÑA CARIDAD LÓPEZ IBÁÑEZ, ARCHIVERA, NOS HICIERON SENTIR DURANTE EL TRANSCURSO DE LOS MUCHOS MESES DE INVESTIGACIÓN ALLÍ COMO UN MIEMBRO MÁS DEL PALACIO DUCAL; EN EL ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL Y EN SU SECCIÓN NOBLEZA DE TOLEDO, DOÑA ESPERANZA ADRADOS VILLAR Y DON MIGUEL F. GÓMEZ VOZMEDIANO, RESPECTIVOS JEFES DE REFERENCIAS, NOS SUPIERON GUIAR CON SINGULAR DEFERENCIA POR SUS INAGOTABLES FONDOS EN BUSCA DE CUALQUIER RASTRO DEL EJERCICIO NOTARIAL SANLUQUEÑO; EN EL ARCHIVO CATEDRAL DE SEVILLA, DOÑA ISABEL GONZÁLEZ FERRÍN NOS OBSEQUIÓ UNA VEZ MÁS CON SU AMISTAD Y COLABORACIÓN EN NUESTRAS PESQUISAS ARCHIVÍSTICAS; EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CÁDIZ, DON SANTIAGO SABORIDO PIÑERO, ENTONCES ASESOR TÉCNICO Y HOY SU FLAMANTE DIRECTOR, NOS AYUDÓ A ENCONTRAR UNO DE LOS DOCUMENTOS MÁS BUSCADOS –Y NUNCA ENCONTRADO

HASTA AHORA— DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA: LA CONSTITUCIÓN DE LA COFRADÍA HOSPITALARIA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE 1441; POR ÚLTIMO, EN EL ARCHIVO DEL MONASTERIO DE SAN CLEMENTE DE SEVILLA, LA HERMANA SOR MARÍA ISABEL GALLEGO, O. CIST., NOS MOSTRÓ EL REMANSO DE PAZ QUE A VECES SUPONEN LOS ARCHIVOS ECLESIASTICOS. A TODOS ELLOS NUESTRO AGRADECIMIENTO.

PRECISAMENTE, DURANTE EL DESARROLLO DE NUESTRA LABOR PROFESIONAL EN LA DIÓCESIS DE ASIDONIA-JEREZ, PRIMERO EN SU ARCHIVO DIOCESANO Y AHORA EN LA BIBLIOTECA CAPITULAR, HEMOS CONTADO CADA VEZ QUE HA SIDO NECESARIO CON AMPLIAS FACILIDADES PARA DESPLAZARNOS HASTA ESTOS CENTROS DE DOCUMENTACIÓN E, INCLUSO, PARA PARTICIPAR EN CONGRESOS Y REUNIONES CIENTÍFICAS QUE HAN ENRIQUECIDO, POR LO MUCHO APRENDIDO DE SUS CONCLUSIONES, LAS PÁGINAS DE ESTA TESIS DOCTORAL. POR ELLO QUISIÉRAMOS DEJAR CONSTANCIA EXPRESA DE NUESTRO RECONOCIMIENTO HACIA DON JOSÉ MAZUELOS PÉREZ, OBISPO, Y AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA POR EL OTORGAMIENTO DE SU PARTICULAR *CONSENTIO*.

LA *DOCUMENTACIÓN* DE LO RECOGIDO A LO LARGO DE LA FASE ANTERIOR HA CONLLEVADO, POR MÚLTIPLES MOTIVOS, UNA PROLONGADA *MINUTATIO*, EN LA QUE, POR SUERTE, NO NOS HAN FALTADO LOS APOYOS SUFICIENTES PARA LLEVARLA A BUEN TÉRMINO, ESPECIALMENTE SIGNIFICATIVOS LOS ENCONTRADOS EN NUESTRA FAMILIA, TANTO EN LA CASA MATERNA, COMO EN EL HOGAR ACTUAL, DONDE LORENA HA SABIDO SOSTENERLA CON AMOR DURANTE NUESTRAS MUCHAS HORAS DE TECLADO, PANTALLA Y RATÓN. A ELLA PERTENECE UNA IMPORTANTE PORCIÓN DEL MÉRITO QUE EL TRIBUNAL SEPA ENCONTRAR EN ESTA INVESTIGACIÓN.

ANTES DE LA PUESTA EN LIMPIO DEL BORRADOR, POR TENERLO GRAN SABEDOR DE LA HISTORIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA Y PORQUE NOS DISTINGUE DESDE NUESTRA CONCURRENCIA AL ARCHIVO DUCAL CON SU AMISTAD, ENCOMENDAMOS LA *RECOGNITIO* AL DR. DON ANTONIO MORENO OLLERO, QUIEN CON SUS SABIOS CONSEJOS HA CONTRIBUIDO A PERFECCIONAR ALGUNAS CUESTIONES DE DIFÍCIL SOLUCIÓN Y A SOLVENTARNOS CUANTAS CONSULTAS ONOMÁSTICAS Y DEL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL MEDIEVAL DE LA VILLA LE HEMOS HECHO LLEGAR.

LA *GROSSATIO* SE DEBE A DON AMADO J. DE MIGUEL ZABALA, CUYA PERICIA INFORMÁTICA Y DE PROGRAMAS DE MAQUETACIÓN HA PERMITIDO, ANTE LA CARENCIA OBLIGADA DEL PAPEL DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATRAVESAMOS, UNA PRESENTACIÓN VISUAL ATRACTIVA, QUE HAGA FÁCIL Y DESCANSADA LA LECTURA DE LAS 584 PÁGINAS QUE COMPONEN LA OBRA.

FINALMENTE, LA *VALIDATIO*, CON DIFERENCIA EL PUNTO MÁS DISTINGUIDO DEL PROCESO, ESTÁ PROTAGONIZADA, COMO NO PODÍA SER DE OTRO MODO, POR LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS, ES DECIR, AQUELLAS PERSONAS CONOCEDORAS DEL DERECHO NOTARIAL, DE LA INSTITUCIÓN, DE LA PRAXIS, DE LA ESCRITURA, DE LAS FÓRMULAS... QUE CONSTITUYEN EL APASIONANTE MUNDO DEL NOTARIADO MEDIEVAL CASTELLANO Y QUE EN ESTE TRABAJO TIENEN NOMBRES PROPIOS: LA DRA. DOÑA CARMEN DEL CAMINO MARTÍNEZ Y LA DRA. DOÑA MARÍA DOLORES ROJAS VACA, NUESTRAS DIRECTORAS. A ELLAS AGRADECEMOS LA ENCOMIABLE DEDICACIÓN QUE NOS HAN PRESTADO DURANTE TODOS ESTOS AÑOS Y, NATURALMENTE, LA CONFIANZA QUE DEPOSITARON EN NUESTRAS CAPACIDADES PARA LLEVAR A CABO ESTA EMPRESA. SÓLO POR UN EXCESO DE AFECTO, QUE SABEN ES RECÍPROCO, ELLAS HAN PLASMADO GENEROSAMENTE SU SIGNO NOTARIAL SIN HABER REPARADO EN LAS CARENCIAS QUE SU AMANUENSE PRESENTABA. Y, AUNQUE SEA EN CONTRA DE DERECHO, RUEGO QUE SÓLO A ÉL SE LE PUEDAN IMPUTAR LOS POSIBLES ERRORES QUE SE ENCUENTREN ENTRE LAS LÍNEAS DE ESTA TESIS DOCTORAL.

A Lorena

el conde don Enrique, que fue segundo de Niebla (...) fue quien primero puso en renta las escribanías, y conociendo el perjuicio que en ello se hacía a la república, mandó por su privilegio que fueren vueltas a las personas que antes las tenía. Esto es, aquellos honrados hábiles, fidedignos y desinteresados vecinos, que elegía el ayuntamiento para depositarles la más preciosa prenda de la humanidad, que es la fe pública

Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia antigua y moderna de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda [1760]*, vol. II, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1994, p. 322.

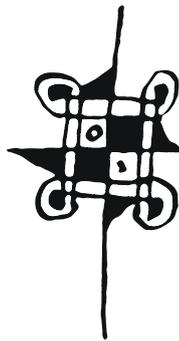
ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
SIGLAS	23
CAPÍTULO 1. LA INSTITUCIÓN NOTARIAL EN SANLÚCAR DE BARRAMEDA	25
1. Los escribanos públicos del número	29
1.1. Nominación y título	29
1.2. Número.....	36
1.3. Funciones en la oficina notarial	44
1.4. Carrera notarial	50
1.5. Transmisión y patrimonialización del oficio	51
1.6. Perfil socioeconómico de los escribanos públicos	56
1.7. Localización de las tiendas de escribanía	62
1.8. Retribución	63
1.9. Ámbitos de actuación.....	63
1.9.1. Escribanía del crimen o de la justicia.....	65
1.9.2. Escribanía del concejo	68
2. Los escribanos del rey	77
3. Los notarios apostólicos	83
<i>Nómina de los escribanos de Sanlúcar de Barrameda</i>	<i>87</i>
<i>Catálogo prosopográfico de los escribanos de Sanlúcar de Barrameda</i>	<i>89</i>
CAPÍTULO 2. GÉNESIS DOCUMENTAL	105
1. Figuras de la producción notarial	108
2. Declaración de voluntad / <i>Otorgatio</i>	111
3. <i>Rogatio / Iussio</i>	112
4. <i>Minutatio</i>	116
5. <i>Grossatio</i>	119
6. <i>Recognitio</i>	124
7. <i>Validatio</i>	125
8. <i>Traditio</i>	131
9. <i>Taxatio</i>	132
CAPÍTULO 3. TRADICIÓN DOCUMENTAL	135
1. Originales	137
2. Copias.....	139

ÍNDICE

CAPÍTULO 4. FORMA DE LOS DOCUMENTOS	141
1. Caracteres externos.....	143
1.1. Soporte	143
1.2. Escritura.....	147
1.3. Elementos figurados.....	155
2. Caracteres internos	157
2.1. Elementos del discurso diplomático.....	157
<i>Documentos redactados en forma subjetiva</i>	158
<i>Documentos redactados en forma objetiva</i>	164
<i>Otros documentos</i>	165
CONCLUSIONES	167
COLECCIÓN DIPLOMÁTICA	171
ÍNDICES.....	433
Documentos	435
Personas	453
Escribanos	475
Lugares	479
Cargos y oficios	483
Materias.....	497
LÁMINAS	503
BIBLIOGRAFÍA	571

INTRODUCCIÓN



Han pasado casi cuarenta años desde que Antonio Moreno Ollero publicase su imprescindible monografía sobre *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*¹. En aquella ocasión, el autor sanluqueño, haciendo uso del más moderno método histórico-crítico, presentaba a la comunidad científica un estudio en el que, si bien bebía del discurso historiográfico tradicional –tan abundante, en verdad, como reiterativo²–, la novedad radicaba en un hilo conductor magistralmente hilvanado con una hermenéutica razonada a base de toda clase de documentación archivística a su alcance en aquellos momentos. Quizá por esto su obra cristalizase muy pronto como el referente inexcusable de la investigación histórica en Sanlúcar. Lo cierto es que desde entonces ningún investigador había vuelto a acercarse con tanta profusión de datos, emanados de fuentes primarias, a la realidad medieval de la villa de la desembocadura del Guadalquivir³. La causa nos atrevemos a situarla en la grave carencia de documentos de archivo de los siglos XIII, XIV y XV que parecía padecer Sanlúcar hasta estos momentos en que, con no pocos esfuerzos y una exhaustiva búsqueda por todo el territorio nacional, hemos podido recopilar más de un centenar de escrituras notariales inéditas de los referidos espacio y tiempo.

En lo que a estudios de Ciencias y Técnicas Historiográficas se refiere, resulta obvio que el aciago suceso de la desaparición de los protocolos notariales en el incendio del edificio de su depósito en 1933⁴ dio al traste por mucho tiempo con investigaciones concernientes a la disciplina y, más exactamente, al estudio del notariado castellano implantado en la villa señorial durante el período bajomedieval, que constituye el objetivo de esta investigación. Las escasas noticias que se han conservado al respecto proceden ya en su mayor parte del siglo XVI y de otras fuentes⁵, de ahí que prestar atención a la documentación anterior –lamentablemente exigua, pero suficiente– haya resultado para nosotros un ejercicio de reparación

1. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*, Cádiz, Diputación Provincial de Cádiz, 1983.

2. Las sospechas de una práctica secular de plagios ha sido puesta de manifiesto –con teorías bien trazadas y contrastadas– por Antonio M. ROMERO DORADO, “Localizada una Historia de Sanlúcar de Barrameda inédita escrita a mediados del siglo XVIII por José Gutiérrez de Cuerva Abaunza”, *Cartare. Boletín del Centro de Estudios de la Costa Noroeste de Cádiz*, 3 (2013), pp. 40-56 (47-50).

3. La monografía que en 2007 dedicó Narciso Climent a esta época se nutre eminentemente de referencias extraídas de la historiografía clásica local. Narciso CLIMENT BUZÓN, *Historia social de Sanlúcar de Barrameda. En busca de nuestro pasado. Volumen 1. Del Luciferi Fanum al ocaso del Renacimiento*, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 2007. Por lo demás, tan solo un par de artículos sobre generalidades del período que nos ocupa hemos podido encontrar en la bibliografía de los últimos años: Manuel J. PARODI ÁLVAREZ y Jesús RODRÍGUEZ MELLADO, “Sanlúcar de Barrameda en la encrucijada. Notas sobre los siglos XIV y XV”, en Francisco Toro Ceballos (ed.), *Los reinos peninsulares en el siglo XV. De lo vivido a lo narrado*, Andújar, Ayuntamiento de Andújar, 2015, pp. 221-232; Manuel J. PARODI ÁLVAREZ, “La Sanlúcar anterior a la vuelta al mundo. Una ciudad en transformación”, en Manuel J. Parodi Álvarez (coord.), *In Medio Orbe (II). Personas y avatares de la I Vuelta al Mundo*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2017, pp. 179-207.

4. Antonio L. RODRÍGUEZ CABAÑAS, *Guía del Archivo Municipal de Sanlúcar de Barrameda*, Sanlúcar de Barrameda, Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, 1988, p. 19; José Antonio VIEJO FERNÁNDEZ, *La Segunda República en Sanlúcar de Barrameda (1931-1936)*, Sanlúcar de Barrameda, ASEHA, 2011, p. 196.

5. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, pp. 62-63, 143-144; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002.

histórica, donde encontrar además los fundamentos de una institución crucial para la historia moderna de la villa guzmaná, capital, por otra parte, de los extensos territorios de la Casa ducal de Medina Sidonia.

Además, en ello concurre otro factor no menos importante para nuestra disciplina, cual es la posibilidad de, a través de la historia local –alejada ya de las antiguas reticencias académicas que trataban de desprestigiarla⁶–, extrapolar datos a una realidad superior para componer estudios generales y de visión globalizadora⁷. El prototipo de trabajos de esta índole –por tocar con mucho a la presente tesis doctoral– lo encontramos en la obra *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI* de María Luisa Pardo Rodríguez, a cuyas conclusiones pretenden contribuir las nuestras, con el único fin de incidir –una vez más– en la destacada importancia que el régimen señorial alcanzó en la Andalucía medieval y, dentro de él, el ejercicio de la *fides publica* notarial, que hace del territorio meridional hispano un perfecto paradigma de «situaciones de documentación»⁸ relacionadas con la jurisdicción que los linajes nobiliarios e instituciones militares y eclesiásticas desempeñaron en él⁹.

Por tratarse de un campo bien abonado, la producción de estudios histórico-diplomáticos sobre el notariado y su relación con los poderes señoriales andaluces no ha cesado en ningún momento en los cerca de veinte años que nos separan desde la aparición de la monografía anterior hasta hoy¹⁰. Más aún, las fuentes notariales –siempre ricas y coloridas– han sido ob-

6. Y que Álvarez Santaló se encargó hace años de denunciar en un rotundo –y encomiable– alegato. León Carlos ÁLVAREZ SANTALÓ, “Historia para la sociedad: historia local”, en Manuel Bustos Rodríguez (dir.), *Cádiz en su historia. III Jornadas de Historia de Cádiz. Abril 1984*, Cádiz, Caja de Ahorros de Cádiz, 1984, pp. 5-21.

7. Así lo defendió Pilar Ostos cuando, a raíz de que cierta voz autorizada tachase estos estudios de «visión estrecha y localista», tuvo que afirmar en contra de ello que tales investigaciones servirían llegado el momento para «determinar con mayor exactitud los aspectos comunes y las singularidades del Notariado en Castilla». Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla - Universidad de Córdoba, 2005, p. 15, nota 12.

8. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, p. 15.

9. El valor de los señoríos andaluces dentro de la Corona de Castilla puede descubrirse en Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998.

10. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Ser escribano en la Andalucía señorial. Lorenzo de Niebla (1541-1585)”, en María Amparo Moreno Trujillo, Juan María de la Oja Sierra y María José Osorio Pérez (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 163-182; Pilar OSTOS SALCEDO, “Conflicto de competencias entre escribanos públicos en la tierra de Sevilla en el siglo XVI”, *ibidem*, pp. 233-267; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “El Libro Registro de Torres. Estudio”, en *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2012, pp. 13-58; Federico ORTEGA FLORES, *Moguer en sus protocolos notariales (1568-1688)*, Huelva, Diputación de Huelva, 2016; Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Orígenes de la institución notarial en El Puerto de Santa María (siglos XIII y XIV)”, *Revista de Historia de El Puerto*, 59 (2017), pp. 9-22; Pablo RUIZ FERNÁNDEZ, “Acceder al oficio de escribano en una villa de señorío: El Puerto de Santa María (1525-1585)”, en Ana Suárez González (ed.), *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia - Universidade de Santiago de Compostela, 2017, pp. 317-328; Carlos GÓMEZ LÓPEZ, “Análisis paleográfico diplomático de las disposiciones testamentarias de Vejer de la Frontera de 1543”, *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 19 (2017), pp. 479-536; Federico ORTEGA FLORES, “Los escribanos públicos de Moguer (Huelva) en el siglo XVI”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 337-355; Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Familias y escribanos. Los Guillén de Barat en Sanlúcar de Barrameda como ejemplo de patrimonialización notarial y aristocratización del linaje en la Edad Media”, en Javier de Santiago Fernández y José María de Francisco Olmos (eds.), *Escritura y sociedad: burgueses, artesanos y campesinos*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 237-252; María Luisa DOMÍNGUEZ GUERRERO, *Las escribanías públicas del alfoz de Sevilla en el reinado de Felipe II*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019.

jeto en Andalucía de una permanente valoración y, amén de la propia dedicada a la práctica institucional de la escritura, han abierto líneas de investigación impensables hasta hace relativamente poco espacio de tiempo¹¹.

Por lo demás, habernos detenido precisamente ahora en el estudio del notariado en Sanlúcar de Barrameda durante la Baja Edad Media y, por extensión –gracias a la colección diplomática compilada–, haber puesto las bases para el de la propia sociedad sanluqueña, quiere convertirse también en una aportación a la celebración en la ciudad del V Centenario de la 1ª Vuelta al Mundo protagonizada por Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano entre 1519 y 1522. Los documentos recogidos ofrecen por sí mismos una clara idea de la villa del puerto de Barrameda que vio zarpar la expedición española, aquella que al final de su travesía obtuvo para Elcano la divisa imperial *Primus circumdedisti me*¹².

LAS FUENTES

El problema de las fuentes ha sido con diferencia la más grave dificultad a la que nos hemos tenido que enfrentar en la redacción de este trabajo. Principalmente, nos hemos topado con la escasez de textos legales y concejiles acerca de la gestión, administración y desenvolvimiento de la vida política e institucional de Sanlúcar de Barrameda en la época medieval¹³. Sin embargo, hace ya algunas décadas, José Bono advirtió que, ante la privación irremediable de normativa sobre la praxis notarial, ésta podíamos inferirla de los propios documentos que han llegado hasta nosotros¹⁴. Y eso es, precisamente, lo que hemos intentado conseguir, pues estaba comprobado que, de lo contrario, el proyecto no hubiera tenido recorrido.

Sabíamos que sin documentación emanada de las escribanías públicas sanluqueñas nuestro propósito estaba abocado al fracaso y, como se ha dicho, partíamos desde una base protagonizada por un panorama desolador: todos los protocolos notariales de la villa fueron pasto de las llamas en el incendio de 1933. Por suerte, el notariado castellano utilizó siempre un sistema –al menos– bi-instrumental para las formalizaciones escritas de los negocios otorgados ante los escribanos públicos¹⁵. Por tanto, en ausencia de los registros de los notarios,

11. Al respecto, son interesantes las conclusiones vertidas en Pilar OSTOS SALCEDO y María Luisa PARDO RODRÍGUEZ (eds.), *En torno a la documentación notarial y a la historia*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1998; y las presentadas por Ricardo CÓRDOBA DE LA Llave, “El reflejo de la sociedad bajomedieval en los protocolos notariales de Andalucía”, en *Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2004, pp. 83-102.

12. Han sido ya varias las publicaciones que han visto la luz en lo que llevamos de aniversario, principalmente las actas de los dos Congresos Internacionales que sobre la efeméride se han celebrado en Sanlúcar en 2016 y 2017. Manuel J. PARODI ÁLVAREZ (coord.), *In Medio Orbe. Sanlúcar de Barrameda y la I Vuelta al Mundo*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2016, e IDEM (coord.), *In Medio Orbe (II). Personas y avatares de la I Vuelta al Mundo*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2017.

13. Sólo se ha conservado el texto de las ordenanzas ducales de 1504. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504. Administración y economía en los señoríos de los duques de Medina Sidonia*, Huelva, Ayuntamiento de Almonte, 2004.

14. José BONO HUERTA, “La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia 1986, Tomo I, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, pp. 481-506 (484).

15. Pilar OSTOS SALCEDO, “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en Paolo Cherubini e Giovanna Nicolaj (eds.), *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º*

había que localizar las escrituras definitivas y signadas –expresión extensa de los asientos de aquéllos– que se entregaban a los particulares solicitantes.

El primer gran lote de cartas notariales –y a su vez el que en conjunto registraba una cronología más antigua– fue descubierto en el Archivo Histórico Diocesano de Jerez de la Frontera. Allí, dentro del Fondo Colegial¹⁶, se ha conservado una serie de escrituras relacionadas la gran mayoría con dos canónigos del siglo XV de la iglesia colegiata de San Salvador de Jerez de procedencia sanluqueña, Jaime y Pedro Guillén de Barat, cuyo heredero al final de sus días fue el propio cabildo rector del templo. Por tanto, que toda su inmensa fortuna hacendística –avalada en sus respectivos títulos de propiedad– terminase en manos de los capitulares jerezanos explica la localización de esta documentación. El resto de escrituras hace referencia a las posesiones –presumiblemente con origen también en los propios Guillén de Barat– que el cabildo colegial gozó en la villa y término de Sanlúcar de Barrameda. Son en suma veintisiete documentos, que suponen algo más de un veintitrés por ciento del total¹⁷.

En nuestro poder este inicial repertorio de instrumentos notariales, quisimos comprobar qué suerte había corrido la documentación medieval sanluqueña susceptible de ser conservada en el Archivo Municipal de la ciudad, encontrándonos, a la conclusión de nuestras pesquisas en sus diferentes secciones, con un auténtico yermo. Comprobamos así que el fuego de los huelguistas radicalizados de la República –como siempre se ha recogido– acabó igualmente con el legado histórico-documental de Sanlúcar¹⁸. Tan solo las actas capitulares, por custodiarse en otras dependencias, pudieron ser salvadas de la quema. A ellas, que no comienzan sino hasta 1511, hemos tenido que acudir para corroborar en la Edad Moderna ciertos aspectos que veníamos apreciando desde la etapa anterior.

Ante tal resultado, y recordando la condición señorial de la villa, nuestra esperanza se situó entonces en el Archivo General de la Fundación Casa Medina Sidonia –con sede en el palacio sanluqueño de los duques de Medina Sidonia–, que comúnmente llamamos los historiadores de la zona como Archivo Ducal¹⁹. Es con diferencia donde más tiempo de investigación hemos tenido que invertir, no por la documentación encontrada –que, en contra de lo que podría pensarse de la capital de los estados señoriales, es bastante eximia–, sino por la dispersión de la misma entre sus 6.318 legajos, sólo accesible por ahora gracias a los dieciocho volúmenes de inventario manuscritos que confeccionó doña Luisa Isabel Álvarez de Toledo, XXI duquesa de Medina Sidonia, a lo largo de su vida. Las escrituras relacionadas con el notariado en Sanlúcar conservadas aquí son en su gran masa provenientes de la segunda mitad del siglo XV²⁰. En definitiva, el resultado arrojado ha sido una cifra de se-

compleanno. Tomo I, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534 (522).

16. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “El Fondo Colegial del Archivo Histórico Diocesano de Jerez de la Frontera: una reconstrucción de su historia”, *Asidonense*, 8 (2013), pp. 177-189.

17. Docs. nn. 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 57, 65, 67, 68, 90, 91, 92, 93.

18. Antonio L. RODRÍGUEZ CABAÑAS, *Guía del Archivo Municipal*, 1988, p. 19.

19. Liliane María DAHLMANN, “El discurso del Archivo General de la Fundación Casa Medina Sidonia en la construcción del conocimiento del pasado”, en Fernando Cruz Isidoro (coord.), *Sanlúcar señorial y atlántica. I y II Jornadas de Patrimonio Histórico-Artístico 2011-2012*, Sanlúcar de Barrameda, Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, 2014, pp. 45-58.

20. No ocultamos que teníamos importantes expectativas de haber podido descubrir entre sus fondos noticias de los primeros tiempos de Sanlúcar como ciudad cristiana, pero hay que tener presente que hubiera sido tarea ardua –si no imposible– dada la destrucción a la que fue sometido el archivo originario durante el reinado de Pedro I. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Guzmán. La casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*,

tenta y seis documentos, o lo que es lo mismo, un sesenta y seis por ciento de la colección que ahora presentamos²¹.

Por lo demás, sabíamos que en el Archivo General de Simancas existía un fondo de cierta consideración relacionado con la Casa ducal de Medina Sidonia²², pero nuestra visita a la fortaleza vallisoletana no sirvió más que para cerciorarnos de que entre sus papeles no había quedado rastro alguno del ejercicio notarial sanluqueño en época medieval.

Acudimos entonces al Archivo Histórico Nacional, donde en la sección Clero pudimos encontrar cuatro documentos entre las cajas señaladas como procedentes del antiguo monasterio de Santa María de Barrameda²³. Otros dos hallamos en su Sección Nobleza de Toledo, fondo Osuna²⁴. Dos también en el Archivo Catedral de Sevilla²⁵ y en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz²⁶. Uno solo nos deparó el Archivo del Monasterio de San Clemente de Sevilla²⁷. Y, por último, recogimos una escritura que el historiador sanluqueño del siglo XVIII Juan Pedro Velázquez Gaztelu incorporó en su obra *Fundaciones de todas las iglesias, conventos y ermitas*²⁸.

En resumen, la colección diplomática resultante ha ascendido a un total de 115 documentos –de los cuales 112 son inéditos²⁹–, abarcando una cronología que se extiende desde 1325 hasta 1500. A pesar de ello, siendo un número importante, se nos antoja aún bastante escueto para la población y la actividad económica que debió desarrollarse en la Sanlúcar bajomedieval³⁰. Dónde ha ido a parar el resto de la documentación de esta época es una pregunta que lamentablemente no podemos responder, pero parece lógico pensar que aquel incendio de 1933 fue, sin duda y en buena parte, el causante del incomprensible desierto documental que se abre ante nuestros ojos, para el que los documentos de este trabajo quieren constituir un refrescante oasis, que calme la sed de la investigación medieval en Sanlúcar. Al mismo tiempo, somos conscientes de lo arriesgado que resulta componer un estudio de pretensiones generalizadoras con apenas un puñado de escrituras, que, a pesar de sobrepasar el centenar y

Madrid, Dykinson, 2015, pp. 61 y 64. Contábamos, en cambio, con que cierto pasaje de la crónica de Barrantes Maldonado fuera cierto: «E mandóle romper é quemar las escrituras é previllegios que allí [*i.e.* en el palacio sevillano de los Guzmanes] les halló que tenían de los Reyes antepasados, sino fueron las que estaban en el alcazar viejo de Sanlúcar que aquellas se salvaron». Pedro BARRANTES MALDONADO, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, edición a cargo de Federico Devís Márquez, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998, p. 233. No obstante, nuestros esfuerzos han sido en vano.

21. Docs. nn. 2, 5, 6, 11, 15, 16, 25, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115.

22. Amalia PRIETO CANTERO, “Casa de Medina Sidonia. Catálogo de documentación histórica existente en el Archivo General de Simancas”, *Hidalguía*, 128 (1975), pp. 97-128; 129 (1975), pp. 209-240; 131 (1975), pp. 645-686.

23. Docs. nn. 64, 85, 86, 87.

24. Docs. nn. 45, 50.

25. Docs. nn. 1, 3.

26. Docs. nn. 33, 42.

27. Doc. n. 30.

28. Doc. n. 89.

29. Además del documento de la nota anterior, los nn. 96 y 97 fueron editados en su día por Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, vol. 2, Huelva, Diputación de Huelva, 2006, docs. nn. 479 y 487 respectivamente.

30. Al poco de iniciarse el siglo XVI contaba la villa con 1.300 vecinos. Hernando COLÓN, *Descripción y cosmografía de España* [1517], vol. 1, Sevilla, Padilla Libros, 1988, p. 295.

abarcar los siglos XIV y XV, no llegan al caudal de documentos presentados por otros estudios análogos de nuestra disciplina³¹. Sin embargo, en un contexto como nuestra tesis doctoral era necesario enfrentarnos con ellos a la, por otra parte, apasionante empresa de intentar poner las bases para reconstruir una historia del notariado medieval en la villa ducal.

Quizá por esta razón no hemos querido discriminar ningún documento de los encontrados sobre Sanlúcar en este período, lo cual nos sirve para excusar algunas escrituras que no están datadas en ella, pero que, o bien, insertan o tienen relación con alguna otra que sí lo está, o bien, su contenido resulta sumamente interesante para la comprensión de la sociedad sanluqueña de aquellos tiempos.

OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

La institución notarial en Sanlúcar de Barrameda durante los siglos bajomedievales –en su más general alcance y en sus distintas categorías– ha sido desde el principio de fijar sus cimientos la finalidad última de esta tesis doctoral. Sabíamos bien los pasos que andar, porque, aunque hubiéramos llegado a reunir una colección diplomática más frondosa, de nada nos hubiera servido la contemplación de ésta por sí misma. Efectivamente, «no es posible la comprensión global de estos documentos si no va acompañada de un conocimiento profundo de la institución generadora de los mismos, de quiénes los realizaban y del modo de trabajo en las distintas épocas»³². Así, estudio de la institución primero y de los documentos –génesis, tradición y forma– después son los ejes principales que hemos pretendido abordar, para concluir con la propia edición diplomática de cada uno de ellos, que enriquece este trabajo y, desde luego, la historia medieval de Sanlúcar.

Hemos tenido la suerte de que el camino recorrido por las Ciencias y Técnicas Historiográficas en las últimas décadas a propósito de la Diplomática especial aplicada a los estudios sobre el notariado castellano de corte romanista nos ha permitido construir un discurso ampliamente contrastado en un estado de la cuestión sólido y bien edificado sobre una tradición académica de óptimos resultados³³. Por lo tanto, la necesaria apoyatura en la extensa bibliografía existente ha sido la cuestión más fácil de solucionar en la elaboración de este trabajo y, a la vez, la más digna de agradecimiento, pues ello ha permitido que, no obstante la limitación documental padecida, hayamos contado con los mimbres suficientes para tratar sobre ciertos aspectos del ámbito de las escribanías públicas sanluqueñas que, de lo contrario, por su gran complejidad, hubieran quedado irremediabilmente sin resolver.

Nuestra disciplina, además, ofrece una terminología precisa y científica, en algunos casos latina –cuyo uso reivindicamos aquí–, que, por favorecer una narración normalizada,

31. Pensamos, por ejemplo, en Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989 –con una colección de 134 escrituras–, en EAEDEM, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003 –con otra de 189–, o en Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales* –con un catálogo de 376 documentos–. También, más recientemente, en Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK ediciones, 2018 –con la edición de 171 ejemplares–.

32. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Escribir y prosperar en Sevilla: el notario Juan Álvarez de Alcalá (1500-1518)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 333-368 (334).

33. Baste citar el que consideramos perfecto corolario sobre el asunto que ofrecen María Milagros CÁRCCEL ORTÍ, María Josefa SANZ FUENTES, Pilar OSTOS SALCEDO e Ignasi Jaime BAIGES I JARDÍ, “La Diplomática en España. Docencia e Investigación”, *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 541-661, en especial pp. 594-614.

hemos intentado seguir en todos sus puntos. No por mucho encontrarnos con idénticas *situaciones de documentación* y, por ende, un discurso en cierto modo semejante, se reduce el interés de la investigación puntual, pues, como hemos defendido, de ella unida a otras tantas surgen los análisis generales, que son los que al fin y al cabo trascienden el ámbito académico y llegan a su difusión en todas las escalas de la sociedad.

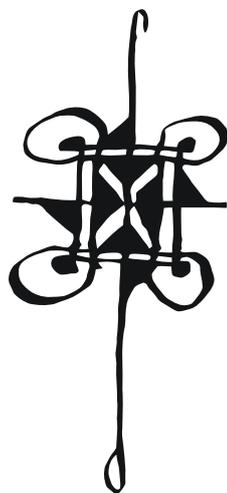
Conviene, al fin, indicar que el gobierno y la interpretación de los datos emanados de nuestros documentos no hubiera sido posible sin la elaboración de unos minuciosos índices, que ordenasen la información que aquéllos nos ofrecían. A través de ellos –que nosotros hemos incorporado en las últimas páginas– hemos podido atravesar a placer el segmento temporal de la investigación y crear comparativas entre distintos momentos. Desde luego, ha servido también para, una vez debidamente identificados los escribanos, salvar el serio obstáculo que la homonimia ha provocado en varias ocasiones. Y son precisamente ellos de quienes vamos a comenzar a hablar a continuación.

SIGLAS

ACS	Archivo Catedral de Sevilla
AGFCMS	Archivo General de la Fundación Casa de Medina Sidonia
AHDJF	Archivo Histórico Diocesano de Jerez de la Frontera
AHN Nobleza	Archivo Histórico Nacional - Sección Nobleza
AHN	Archivo Histórico Nacional
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Cádiz
AMSB	Archivo Municipal de Sanlúcar de Barrameda
AMSCS	Archivo del Monasterio de San Clemente de Sevilla

CAPÍTULO 1

LA INSTITUCIÓN NOTARIAL EN SANLÚCAR DE BARRAMEDA



La vida de Sanlúcar de Barrameda en sus orígenes como ciudad cristiana está ligada indefectiblemente a la Casa de los Guzmanes. Desde que en 1297 Fernando IV la concediera en señorío a don Alfonso Pérez de Guzmán sus pobladores, sus tierras y sus instituciones pasaron a depender de la órbita de gobierno del héroe de Tarifa y sus descendientes¹. Sin embargo, hasta esa fecha la villa de la desembocadura del Guadalquivir, como toda la región gaditana, había pertenecido a realengo.

Sanlúcar quedó incorporada a la Corona de Castilla justo después de la toma de Jerez en 1267². La *Crónica* de Alfonso X, concediéndole una importancia crucial a este hecho, lo señaló como la llave que abrió al Rey Sabio el mapa de la Bahía de Cádiz, La Janda y la Costa Noroeste: «Dende fue a Vejer e a Medyna Sydonia e a Rota et a Santlúcar, e los moros que las tenían entregáronlas. [E pobló] el Puerto de Santa María»³. A pesar de los deseos del monarca en la zona –capital, por otra parte, para su tan anhelado *fecho de allende*–, la repoblación gaditana del siglo XIII fue un acontecimiento que estuvo a punto de fracasar estrepitosamente de no haber sido por el ánimo de muchos de aquellos que acudieron a ella a vivir⁴. Su posición en la frontera con el reino nazarí de Granada hacía de este territorio, en palabras de un testimonio de la primera mitad de la siguiente centuria, una «tierra de muerte e de catiuaziones e de peligros de la mar»⁵.

No obstante los considerables repartimientos de la comarca de los que se ha conservado su texto o su noticia –Cádiz-El Puerto de Santa María⁶, Sidueña⁷, El Portal⁸, Jerez⁹ y, ya en el reinado de Sancho IV, Vejer¹⁰ y Medina Sidonia¹¹–, pensamos que Sanlúcar no se repobló bajo un plan regio oficial y premeditado, sino que un sobrio destacamento militar, acompañado

1. Manuel ROMERO TALLAFIGO, “El privilegio de Sanlúcar de Barrameda a Alfonso Pérez de Guzmán: un diploma para leer, ver y oír”, en Carmen Álvarez Márquez y Manuel Romero Tallafigo (eds.), *Archivos de la Iglesia de Sevilla. Homenaje al Archivero D. Pedro Rubio Merino*, Córdoba, CajaSur, 2006, pp. 585-621.

2. Miguel Ángel BORREGO SOTO, *La revuelta mudéjar y la conquista cristiana de Jerez (1261-1267)*, Jerez de la Frontera, PeripiciasLibros, 2016, pp. 70-71.

3. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/27777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998, p. 39. La propia *Crónica* y toda la historiografía tradicional y reciente que la ha seguido han situado estos hechos en 1264, pero la revisión de fuentes –cristianas y árabes– que ha practicado el autor de la nota anterior ha resuelto en situarlos –con toda clase de razonamientos documentales e históricos– tres años más tarde.

4. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Expresiones de la religiosidad medieval en la región gaditana (siglos XIII-XIV)”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 10 (2016-2017), pp. 139-195 (141-152).

5. AGFCMS, Ajeno, leg. n. 762, doc. 1335.

6. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, Sevilla - El Puerto de Santa María, Universidad de Sevilla - Ayuntamiento de El Puerto de Santa María - Cátedra Alfonso X el Sabio, 2002.

7. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Los repartimientos y términos de Cádiz, Sidueña y El Puerto de Santa María en el siglo XIII: nuevas propuestas”, *Revista de Historia de El Puerto*, 62 (2019), pp. 9-28 (12-14).

8. Miguel Ángel BORREGO SOTO, “Nuevos datos sobre el repartimiento rústico de Jerez a partir de varios manuscritos inéditos” (en prensa).

9. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Antonio GONZÁLEZ GÓMEZ, *El Libro del Repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición*, Cádiz, Instituto de Estudios Gaditanos - Diputación Provincial de Cádiz, 1990.

10. Miguel Ángel LADERO QUESADA y Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII-XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 269-270.

11. Ana María ANASAGASTI y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *El libro del repartimiento de Medina Sidonia. Estudio y edición*, Cádiz, Caja de Ahorros de Cádiz, 1987, pp. 22-23.

de una mínima población, hubiera sido suficiente para la vigilancia y defensa de la entrada al Guadalquivir. De lo contrario, no se entendería la expresión de Pedro Barrantes cuando afirmó que, al tiempo de llegar Guzmán el Bueno a Sanlúcar y hacerse cargo de su jurisdicción, «esta tierra estaba despoblada»¹².

En efecto, los años que transcurrieron desde su conquista hasta el paso a manos señoriales no debieron de ser nada fáciles. A lo eximio de su población habría que sumar las continuas razias islámicas que sufrió la villa, especialmente virulentas durante el ataque benimerín de 1285, en que el emir mandó «a ‘Iyāḍ al-‘Aṣamī contra el castillo de Sanlúcar, quien lo algarreó y mató allí a bastantes cristianos»¹³. Además, institucionalmente el término y el gobierno sanluqueños dependieron en esta etapa de la ciudad de Cádiz, a la que en 1268 le habían sido entregados –para que fuera «más honrada y mejor poblada»– los concejos de Sanlúcar, Rota, Sidueña y La Puente¹⁴. La dependencia de la metrópoli era absoluta, pues ni siquiera les estaba permitida la elección de alcaldes y alguaciles sin la confirmación de Cádiz, a donde también habían de ir para juzgar los eventuales pleitos surgidos en ellos. La disposición regia no dejaba, por tanto, cabida a una administración local independiente y, cuando en 1270 –en uso de cierta rebeldía– la ignoraron argumentando no poder llegar por mar a Cádiz cada vez que fuese necesario por tal motivo, Alfonso X ratificó su mandato mientras que, desechando la excusa, argüía que «cuando la mar non pudiéssedes pasar, carrera avíades por la Puente»¹⁵.

Por estas razones, el panorama que Alonso Pérez de Guzmán encontró a su llegada a Sanlúcar de Barrameda debió coincidir, en semejanza a lo apuntado por el cronista de la casa ducal, con los datos descriptivos que Agustín de Horozco ofreció a finales del siglo XVI: «Tuvo su primera población, que fue muy pequeña, de unas pocas casas pajizas como cortijos, guardadas de un mediano castillo en el remate de una loma que está y cae sobre la barra del caudaloso Guadalquivir»¹⁶. Por ende, los intereses del primer señor de Sanlúcar parecían residir más bien en el control del punto estratégico que suponía el lugar como antepuerto de Sevilla, de cuyo almojarifazgo esperaba sacar importantes beneficios económicos. No en balde, desde años antes había puesto sus ojos en la zona al conseguir en 1283 el trueque de su villa de Alcalá de los Gazules por los olivares de Monteagudo¹⁷. Así las cosas, para poner en orden el gobierno de Sanlúcar y dotarla de unos mecanismos administrativos municipales apropiados debió entonces partir desde cero.

12. Pedro BARRANTES MALDONADO, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, edición a cargo de Federico Devís Márquez, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998, p. 92.

13. Juan ABELLÁN PÉREZ, *El Cádiz islámico a través de sus textos*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2005, p. 140. La narración de este episodio también queda recogida en la crónica local jerezana *El Libro del Alcázar. De la toma de Jerez a la conquista de Gibraltar. Siglos XIII-XV*, edición a cargo de Juan Abellán Pérez, Jerez de la Frontera, EH Editores, 2012, pp. 34-36.

14. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte, 1991, doc. n. 353.

15. *Ibidem*, doc. n. 376.

16. Agustín DE HOROZCO, *Historia de Cádiz [1591-1598]*, edición a cargo de Arturo Morgado García, Cádiz, Universidad de Cádiz - Ayuntamiento de Cádiz, 2001, p. 157.

17. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Guzmán. La casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 18. En la nota 14, el autor equivoca el capítulo de Barrantes Maldonado de donde extrae la información, señalando la Segunda Parte, capítulo noveno, cuando en realidad proviene del undécimo.

1. LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS DEL NÚMERO

Los señoríos jurisdiccionales surgidos a finales del siglo XIII no fueron pretexto para mantener estructuras gubernativas anquilosadas en el tiempo, sino que «tenían un lugar reconocido y no anacrónico» en el contexto político de Castilla, que les hacía corresponsables de la práctica del poder en el reino¹⁸. Los estados de los Guzmanes no fueron ajenos a esta realidad y sus titulares, gracias a las atribuciones concedidas por la monarquía, prepararon muy pronto un organigrama básico con el que regir las villas y lugares de sus dominios. En unos momentos en que el prestigio del linaje dependía, de un lado, de la aguerrida defensa de la frontera y, de otro, del correcto ejercicio de jurisdicción sobre los hombres encomendados, Alonso Pérez se cuidó de destacar en ambas facetas como parte del plan de promoción señorial y nobiliaria que la Corona le consentía¹⁹.

En Sanlúcar de Barrameda, cabeza de unos estados formidablemente amplios en cuestión de poco menos de un cuarto de siglo²⁰, organizaría su concejo y la vida política de la villa y, en lo que a nosotros respecta, pondría los cimientos de la institución notarial, que resultaba indispensable ora para el desarrollo de la economía local, al permitir a sus vecinos la escrituración de los negocios susceptibles de surgir entre ellos²¹, ora para la propia administración municipal, que se servía de la escritura en la ejecución de la función burocrática cotidiana.

1.1. Nominación y título

La concesión de Sanlúcar en señorío a Alonso Pérez de Guzmán conllevaba, según las normas del reino, el nombramiento de escribanos públicos para nutrir el número de la villa, más allá de que en el propio privilegio de 1297 no lo declarase explícitamente en su tenor²². Con todo, ya Fuero Real -1, 8, 1-, Espéculo -4, 12, 1- y Partidas -3, 19, 3- habían dispuesto la

18. Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera”, *En la España medieval*, 2 (1982), pp. 543-572 (545).

19. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Guzmán*, p. 23.

20. Monteagudo (1283), El Puerto de la Santa María (1295), Sanlúcar de Barrameda, Rota, Chipiona y Trebujena (1297), Conil y sus almadrabas (1299), Chiclana (1303), Vejer (1307). Sin embargo, en 1303 se desprendería de Rota y Chipiona, al ofrecérselas como dote a su hija Isabel por casamiento con Fernán Pérez Ponce, y en 1306 de El Puerto, que fue dado a su hija Leonor con ocasión de sus nupcias con Luis de la Cerda. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Guzmán*, pp. 79-81.

21. Debemos recordar que es el escribano público quien tiene el saber especializado y práctico que «*est proposé au client qui veut conférer la sécurité juridique à une transaction, le notaire ayant le rôle de conception de la formule juridique à adopter pour cette transaction (...) est un médiateur entre un savoir juridique et des besoins domestiques*». Julie CLAUSTRE, “Notariat, expertise et valeur des choses. De quoi le notaire est-il l’expert?”, en Laurent Feller et Ana Rodríguez (dirs.), *Expertise et valeur des choses au Moyen Âge. II. Savoirs, écritures, pratiques*, Madrid, Casa de Velázquez, 2016, pp. 101-114 (108).

22. « (...) dámosle Sant lúcar de barrameda con los pobladores que hí son e serán daquí adelante e con todos sus términos e sus pertenencias e con los pechos e derechos que nos y habemos e haber debemos (...) Et que faga por nos de este logar e de las fortalezas que y a e oviese guerra e paz e justicia». Manuel ROMERO TALLAFIGO, “El privilegio de Sanlúcar de Barrameda”, pp. 618-619. Habría que esperar a época de los Trastámara para que los privilegios de señorío incorporasen la fórmula de concesión de la prerrogativa notarial. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002, pp. 25-26.

delegación de la nominación en aquellos casos que el rey señalase²³ y no parece que Guzmán el Bueno le hiciera ascos a la transferencia de esta regalía, pues en 1302 los escribanos públicos de El Puerto de Santa María –que había obtenido siete años atrás– ya anunciaban en su título la procedencia señorial de su *auctoritas*: «E yo, Alfonso Ferrández, escriuan público del Puerto por don Alfonso Pérez, fiz aquí mío signo e so testigo»²⁴. La atribución de la designación notarial fue, por ende, uno de los modos de patentizar la gran aspiración de los señores gaditanos medievales de «convertirse en depositarios del poder de la Monarquía, sobre los que debería recaer toda la responsabilidad de la defensa y administración» de la porción de territorio que el rey les había concedido²⁵.

En el caso sanluqueño, esta realidad queda recogida en la *completio* de todos y cada uno de los escribanos públicos actuantes en la villa a lo largo de la Baja Edad Media, comenzando desde el primer y más antiguo ejemplar conservado de 1325: «Yo, Johan de Mena, escriuan público de Solúcar de Barra[meda] por don Johan Alfonso de Guzmán, la fiz escriuir e mío signo y fiz e so testigo»²⁶. Pese a la carencia de documentación anterior, la firmeza de esta primera fórmula localizada y el ejemplo de lo ocurrido en El Puerto –y en otros lugares de señorío próximos²⁷– nos permiten asegurar que la inclusión de la indicación de la dependencia del título fue una praxis bien asentada desde la incorporación de Sanlúcar a los dominios de la Casa de los Guzmán. No obstante, aunque pretenda reflejar una misma autoridad, la expresión del título osciló en su forma y en su contenido a lo largo del período estudiado conforme el linaje fue adquiriendo nuevos honores por parte de la monarquía castellana.

En un primer momento, cuando los Guzmanes eran sólo señores de Sanlúcar, los notarios no consignaban más que el nombre y apellido de aquéllos, sin adición del título señorial: «por don Iohan Alfonso de Guzmán»²⁸. Pero, a partir de la obtención del condado de Niebla en 1368 de manos de Enrique II²⁹, los escribanos públicos sanluqueños añaden en su suscripción el nuevo título de su señor, bien con la única indicación de la dignidad nobiliaria –«por mi sennor el conde»³⁰–, bien –mucho más frecuente– con la de la dignidad y nombre –«por mi sennor el conde don Enrrique»³¹; «por mi sennor el conde don Johan»³²– o, incluso, con el nombre y título completo –«por mi sennor don Johan, conde de Niebla»³³–. Más tarde, cuando en

23. José María GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1974, pp. 175-178; José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. La Edad Media. Tomo II. Literatura e Instituciones*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982, pp. 145, 165-171.

24. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Orígenes de la institución notarial en El Puerto de Santa María (siglos XIII y XIV)”, *Revista de Historia de El Puerto*, 59 (2017), pp. 9-22 (14).

25. Rafael SÁNCHEZ SAUS, “La monarquía y la nobleza andaluza en la Edad Media”, en *Monarquía y Nobleza andaluza*, Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, 1997, pp. 9-26 (15-16).

26. Doc. n. 1.

27. Como los dominios onubenses de los Portocarrero. Federico ORTEGA FLORES, “Los escribanos públicos de Moguer (Huelva) en el siglo XVI”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 337-355 (337-338).

28. Don Juan Alfonso de Guzmán, II señor de Sanlúcar. Docs. nn. 1, 2.

29. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, Huelva, Diputación Provincial, 1992, pp. 61-62.

30. Docs. nn. 4, 7, 10, 14, 20, 22, 23.

31. Don Enrique de Guzmán, V señor de Sanlúcar, II conde de Niebla. Docs. nn. 6, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 26, 27, 31.

32. Don Juan de Guzmán, VI señor de Sanlúcar, III conde de Niebla. Docs. nn. 35, 36, 39, 43.

33. *Idem*. Docs. nn. 37, 38.

1445 Juan II distingue a don Juan de Guzmán con el escalón más elevado hasta entonces de toda la nobleza titulada de Castilla al otorgarle el ducado de Medina Sidonia³⁴, los escribanos públicos vuelven a modificar la fórmula de su título, al principio con cierta indecisión entre el uso simple del nuevo título ducal –«por mi señor el duque»³⁵– o la concatenación de dignidades nobiliarias –«por mi señor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla»³⁶–, hasta que luego, desde el gobierno de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, la expresión cristaliza en su forma abreviada –«por el duque, mi señor»³⁷–. Sólo en contadas ocasiones procedentes de documentos de narración objetiva de finales del siglo XV los notarios se presentan en la intitulación de los mismos –aunque nunca en su *completio*– con una extensa y solemne fórmula, que recoge tratamientos, nombre, títulos y expresión de dominios del Guzmán de turno: «en presencia de mí, Gonçalo Serrano, escriuano público desta dicha villa de Sanlúcar por el ylustre e muy magnífico señor, mi señor, don Enrrique de Guzmán, duque de Medina Çidonia, conde de Niebla, señor de la noble çibdad de Gibraltar»³⁸.

Las tomas de posesión de la villa por parte de don Enrique de Guzmán, como heredero primero en 1463³⁹ y como II duque en 1468⁴⁰, resumen perfectamente esta dependencia de la nominación y título de los escribanos del número –y demás oficios públicos– de la autoridad del señor. En ambas actas el procurador de don Enrique, como parte del propio ceremonial del acto en sí, quitaba y suspendía del oficio a aquellos que en el momento lo gozaban y, sólo después de haberle prestado «omenaje e fydelidad», les restituía en él, «para que los tengan por el dicho señor duque don Enrrique e se llamen e nonbren de aquí adelante por su señoría»⁴¹.

Visto todo esto, podemos concluir hasta aquí que la provisión de escribanías públicas fue en el comienzo facultad exclusiva del señor de Sanlúcar y se procedía a ella mediante concesión personal suya de carácter vitalicio, según se desprende de un testimonio de don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, en el que en 1493 reconocía que aquéllas «solían ser de merçed que a los escriuanos públicos dello le fue fecha por los dichos señores mis antecesores»⁴². Sin embargo, parece que a principios del siglo XV don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, viendo rédito en el mercado de este oficio según los modos que la Corona venía usando desde la centuria anterior⁴³ e, incluso, el resto de señores andaluces⁴⁴, sacó a renta las escribanías de la villa. Esto, que conocemos gracias a otro privilegio del mismo don

34. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Guzmán*, pp. 135-137.

35. Docs. nn. 44, 48, 49, 51, 53, 56.

36. Don Juan de Guzmán, VI señor de Sanlúcar, III conde de Niebla, I duque de Medina Sidonia. Docs. nn. 46, 47, 50, 52, 55, 57, 58.

37. Docs. nn. 60, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 85, 86, 88, 94, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115.

38. Doc. n. 79, así como los nn. 86, 107, 115. Aun siendo de narración subjetiva, también aparece en el doc. n. 83.

39. Doc. n. 58.

40. Doc. n. 61.

41. *Ibidem*.

42. El texto, aunque procede de un ordenamiento dado a Niebla, es perfectamente equiparable a Sanlúcar, como luego veremos. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, vol. 2, Huelva, Diputación de Huelva, 2006, doc. n. 488.

43. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 125-159.

44. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, p. 37.

Enrique de Guzmán, III duque, de 20 de marzo de 1493, cuya detallada noticia quedó recogida por el historiador Velázquez Gaztelu en el siglo XVIII⁴⁵, no tuvo buena acogida en Sanlúcar ni tampoco prolongación en el tiempo, acaso por evidenciar aquello que siempre se temió con este sistema, es decir, la deficiente preparación de los candidatos para el ejercicio del *officium notariae*. Por esta razón, don Enrique reconsideró su determinación y mandó «que fuesen vueltas a las personas que primero las tenían, para que las oviesen para siempre jamás».

A pesar de ello, en un momento que hemos de situar alrededor de 1482, don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, acuciado por graves problemas económicos, probablemente a causa, por un lado, de la pérdida de confianza que había sufrido de los Reyes Católicos en el gobierno de la ciudad de Sevilla –lo que le había confinado a la mera administración de sus estados– y, por otro, del auxilio que no obstante les prestó en el final de la guerra de Granada⁴⁶, se vio obligado a recurrir nuevamente al arrendamiento de escribanías –y otros oficios públicos– en su señorío. Esta circunstancia propició el aumento desmedido de las tasas y derechos notariales por parte de los nuevos escribanos públicos locatarios, para así hacer frente a la cantidad que habían tenido que desembolsar. En consecuencia, se originó una queja generalizada en todas las poblaciones de los dominios guzmanos, que se dilató hasta el inicio de la gobernación de don Juan de Guzmán, III duque. Apenas había muerto su padre a finales de agosto de 1492, cuando Niebla, Medina Sidonia y Sanlúcar pidieron a su nuevo señor que enmendase esta situación tan gravosa para sus vecinos. La contestación no se hizo esperar y en marzo de 1493 respondía al concejo sanluqueño de la misma forma que en enero lo había hecho al iliense⁴⁷ y al asidonense⁴⁸: «A esto vos respondo, que para remedio de ello, mandaron poner tabla por donde los dichos alguaciles y los escribanos públicos lieven los derechos que de justicia les pertenecen y non más»⁴⁹. En definitiva, mantenía la comercialización del oficio, pero apaciguaba el ánimo público con el establecimiento de unos aranceles fijos y atemperados en todo el territorio.

Ahora bien, dentro de la acción política de los Guzmanes en su señorío y de la contrastada facultad de nominación de escribanos públicos, hay datos suficientes para asegurar que la práctica de su provisión estuvo delegada, más allá de su condición arrendaticia en los momentos señalados, en manos del concejo de la villa. La transferencia de esta potestad a los cabildos municipales fue desde el siglo XIII tema recurrente en las disputas entre las ciudades y el monarca, que hubo de condescender las más de las veces a las solicitudes que le eran elevadas⁵⁰. Se instauraba así un sistema de nominación mixta en el que el concejo procedía a la elección del nuevo notario, al tiempo que el rey –en atención a los privilegios concedidos a las ciudades– concluía el proceso con su sola confirmación. El III duque en el ya citado diploma de 1493 hace ver que «los dichos señores mis progenitores, que santa gloria hayan, mandaron dar a esa mi villa (*i.e.* Sanlúcar de Barrameda) los dichos privilegios con intención y vo-

45. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1760], vol. II, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1994, pp. 321-322.

46. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Guzmán*, pp. 202-234.

47. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra*, vol. 2, doc. n. 488. De este documento se extrae la fecha aproximada de la reanudación en 1482 del arrendamiento de escribanías: «que de diez o honze annos a esta parte fueron quitadas e puestas en renta».

48. Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA, *Medina Sidonia en la Baja Edad Media. Historia, Instituciones y Documentos*, Medina Sidonia, Ayuntamiento de Medina Sidonia, 1994, doc. n. 251.

49. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 322.

50. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 143-144.

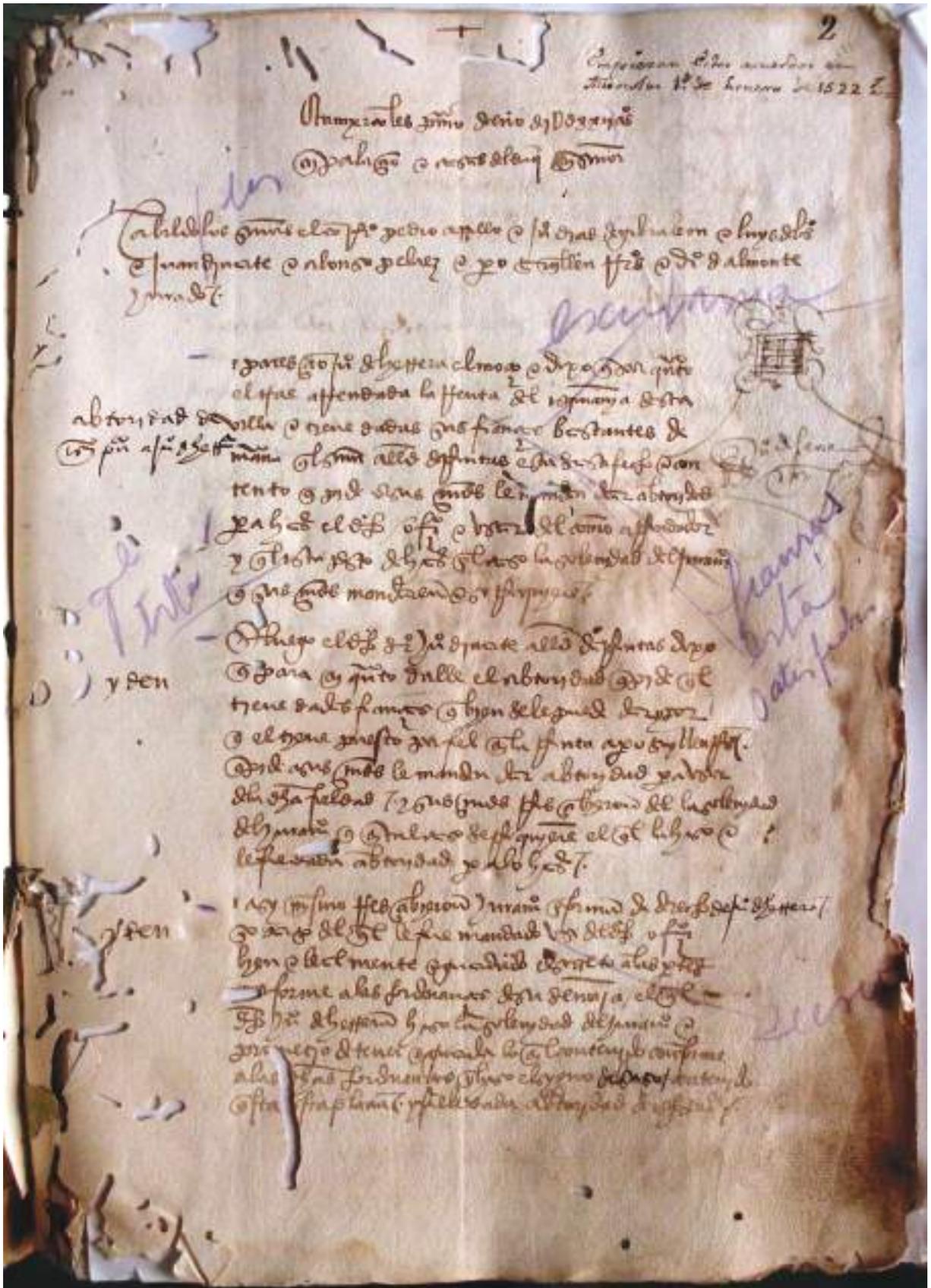


Fig. n. 1. AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 2r. Cabildo de 1 de enero de 1522.

luntad que fuese noblecida, y la población de ella fuese en crecimiento, como siempre lo ha sido»⁵¹. Es de imaginar que entre esos *privillejos* habría de encontrarse aquel del que venimos hablando. Aunque no sabemos exactamente cuándo concedieron los señores de Sanlúcar esta prerrogativa al concejo de la villa, Velázquez Gaztelu y Barbadillo mencionan a Pedro Bernal como el más antiguo escribano público elegido por este sistema⁵². Si, como tenemos recogido en nuestro catálogo prosopográfico, este notario actuó en Sanlúcar entre 1443 y 1463, es lógico pensar que la referida delegación vino bajo el gobierno de don Juan de Guzmán, III conde de Niebla y I duque de Medina Sidonia.

En las actas capitulares de Sanlúcar, que lamentablemente no dan comienzo hasta 1511, se han conservado en su primer tomo un par de recepciones de escribano público que, dadas las características que presentan, podríamos extrapolarlas al período anterior. La primera data de primero de enero de 1522 y se inicia con la presentación del candidato ante el cabildo municipal constituido «en palacio e casas del duque» (fig. n. 1). En este caso fue Juan de Herrera, el Mozo, «que pide a sus mercedes le manden dar abtoridad para hazer el dicho ofiçio e vsar dél como arrendador y quél está presto de hazer en el caso la solenidad del juramento que sus mercedes mandaren e se requiere». Se corrobora con el tenor capitular el carácter arrendaticio del oficio, que parece ser ya entonces una realidad plenamente consagrada en Sanlúcar⁵³. A continuación, intervenía el alcalde de rentas de la villa, que lo era Juan Dinarte, para certificar que el interesado había abonado las pertinentes «fianças» y que, por tanto, «bien se le puede dar». Así, satisfechas las arcas ducales, el concejo procedía a la investidura del aspirante:

«Asymismo, resçibieron juramento en forma de derecho de Juan de Herrera, so cargo del qual le fue mandado vse del dicho ofiçio bien e lealmente e guardado el secreto a las partes, conforme a las hordenanças de su señoría, el qual dicho Juan de Herrera hizo la solenidad del juramento e prometió de tener e guardar lo en él contenido conforme a las dichas hordenanças y hizo el sygno de suso contenido questá en esta plana, y fuele dada abtoridad de escriuano público».

En efecto, el signo del nuevo escribano público quedaba dibujado en el mismo margen del acta capitular, que ya era acompañado por la suscripción que exhibía su nueva condición jurídica: «Juan de Herrera, escriuano público»⁵⁴.

La ineludible formalidad de la confirmación de la elección por parte del duque –de la cual las actas capitulares callan– parece que ocurría, al igual que en otros lugares⁵⁵, con anterioridad a esta recepción pública. En otros términos, acontecida la vacante en el número de la villa el concejo –¿oído un cabildo notarial?– escogía en primer lugar al pretendiente de

51. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 318. Al parecer, los privilegios concedidos atañían a los oficios de alguacilazgo, alcaldía de la justicia, escribanías y montaracía y «todas las otras cosas contenidas en los dichos privilegios».

52. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 323; Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda*, Cádiz, Cerón, 1942, p. 970.

53. Por cierto que también lo era en una población vecina y de señorío como Rota. Alfonso FRANCO SILVA, *Rota en la Edad Media*, Rota, Fundación Alcalde Zoilo Ruiz-Mateos, 1983, p. 30.

54. AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 2r. Cabildo de 1 de enero de 1522.

55. El caso de Jerez, no embargante su calidad de realengo, es sumamente elocuente. María Dolores ROJAS VACA, “Jerez de la Frontera: privilegio, uso y costumbre en el nombramiento de escribanos del número”, en José Sánchez Herrero y Manuel González Jiménez (dirs.), *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 2014, pp. 577-602.

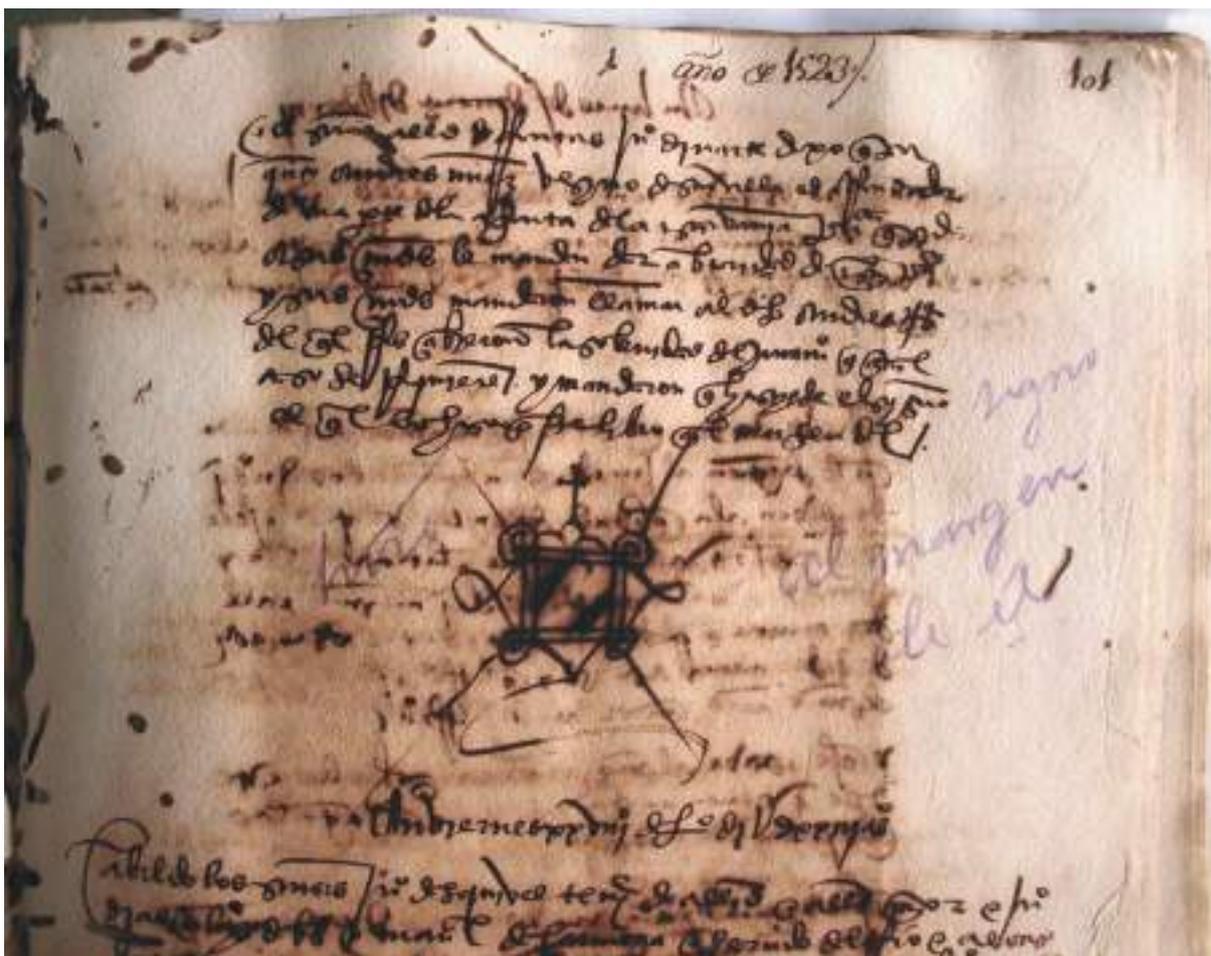


Fig. n. 2. AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 101r. Cabildo de 23 de febrero de 1523.

entre los subalternos de los escribanos públicos sanluqueños que habían manifestado su intención de alcanzar la titularidad de una tienda de escribanía. Éste abonaba inmediatamente los derechos de la renta del oficio, sin duda un requisito indispensable para el coronamiento del proceso, pues sólo así el duque accedía a la expedición de la correspondiente carta de provisión de escribanía pública, de la que por desgracia no se nos ha conservado ningún ejemplar⁵⁶. De ella emanaba el encargo al cabildo municipal de recibir al agraciado y tomarle el juramento preciso del modo en que acabamos de relatar.

Por su parte, la otra admisión al oficio que habíamos anunciado se produjo en el cabildo de 23 de febrero de 1523 (fig. n. 2). El esquema seguido, aunque mucho más breve, es similar al anterior: presentación del candidato, Andrés Núñez, confirmación del pago de la

56. Aun así, la mimesis con la Corona, de la que hemos venido hablando hasta ahora, pudo haber creado unos tipos diplomáticos semejantes a los emitidos por la cancillería real. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, "La Diplomática señorial en la Corona de Castilla", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 233-246. En cambio, sí ha llegado hasta nosotros una carta de provisión de los oficios de regidor y escribano del mayordomazgo en Trigueros, concedida por don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, en 1482. Su tenor reconoce estos pasos y el subsiguiente mandato que vemos en texto. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra*, vol. 2, doc. n. 404.

renta por el mismo Juan Dinarte y consiguiente solemnidad de la *receptio*: «y sus merçedes mandaron llamar al dicho Andrés Núñez, del qual resçibieron la solenidad del juramento, que en tal caso se requiere y mandaron que hizyese el sygno, el qual lo hizo en este libro en el margen dél»⁵⁷.

Si hubo examen de notarios en las poblaciones del señorío de los Guzmanes, según estaba mandado en el reino⁵⁸, es algo que no podemos averiguar por la perenne falta de información legal y documental a la que nos enfrentamos en el estudio de la Sanlúcar medieval. Sin embargo, resulta evidente que el acceso al oficio público por vía de arrendamiento obviaba por naturaleza la comprobación mediante prueba de la *sufficiencia* del postulante, dado que el requisito principal parecía radicar en la satisfacción del correspondiente canon de la enajenación. De ahí que, a partir del establecimiento de este modo de provisión, hayamos de tomar con reservas las virtudes con las que Velázquez Gaztelu señalaba habían de estar revestidos los escribanos públicos de la ciudad, a quienes imaginaba «honrados, hábiles, fidedignos y desinteresados vecinos»⁵⁹. Las ordenanzas ducales de 1504, al menos, obligaban a los notarios a «usar sus oficios muy limpia y fielmente guardando toda fidelidad y verdad» e, incluso, establecían ciertas sanciones a quien en contrario actuase, «porque el que otra cosa ficiere ha de sufrir la pena en derecho establecida, en su persona e bienes»⁶⁰.

1.2. Número

Cuando Alonso Pérez de Guzmán se convirtió en señor de Sanlúcar era ya práctica habitual en la Corona de Castilla la restricción del número de escribanías públicas en las ciudades, con el objeto de evitar excesos innecesarios que, a la larga, perjudicarían a los propios notarios y a sus respectivos derechos⁶¹. Las poblaciones sujetas a un régimen señorial no estuvieron exentas de esta limitación⁶². Pese a ello, la determinación de la cifra en la que fue fijado el *número cierto* de Sanlúcar de Barrameda en época medieval es tarea difícil de llevar a cabo por la carencia de fuentes precisas de índole legal. Ante tal situación, sólo nos aventuraremos a ofrecer algunos datos que podemos inferir de los documentos notariales conservados.

En el período estudiado de los siglos XIV y XV hemos identificado la labor activa de hasta treinta escribanos públicos⁶³. Lógicamente y aún siendo una cantidad importante, lo exiguo de la documentación nos lleva a pensar que otros tantos nombres –sobre todo de los primeros tiempos– se han quedado irremediabilmente atrás. Asimismo, es cierto que no todos ejercieron el oficio a la vez, pero tan solo las tres decenas de notarios consignados en menos de dos siglos nos pone ya sobre la pista de un *número* importante de escribanos en Sanlúcar, acorde,

57. AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 101r. Cabildo de 23 de febrero de 1523.

58. José BONO HUERTA, *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española. Parte Primera*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1990, p. 26.

59. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 322.

60. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504. Administración y economía en los señoríos de los duques de Medina Sidonia*, Huelva, Ayuntamiento de Almonte, 2004, pp. 109, título 69.

61. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, p. 148.

62. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, p. 45.

63. Vid. Nómima y Catálogo prosopográfico de los mismos a la conclusión de este capítulo.

como acertadamente se ha escrito, con su «intenso tráfico comercial», que «requería mayor número de notarios que cualquier otra villa rural»⁶⁴.

Habiéndole asignado, gracias a las mismas escrituras de nuestra colección, unas fechas máximas de actuación a cada escribano público, se aprecia la coincidencia en el tiempo del ejercicio solapado de algunos de ellos, por lo que, si –como estaba estipulado– el *número* no se podía sobrepasar, podríamos aproximarnos de esta manera a la cuota de notarios sanluqueños en época medieval (tabla n. 1). Las combinaciones entre ellos comienzan muy pronto y a finales del siglo XIV, entre 1389 y 1398, encontramos trabajando simultáneamente a tres escribanos públicos: Francisco García, Juan Martínez I y Juan Martínez II –si bien Antón Sánchez les está muy cercano, actuando en 1387–. Con todo, no pensamos que tres sea el *número cierto* de Sanlúcar, puesto que poco después, en los seis años que corren entre 1409 y 1415, aparecen hasta siete notarios distintos otorgando cartas de particulares, si bien la coincidencia exacta sólo se aprecia de cuatro en cuatro. También son cuatro los notarios que se declaran existir en la villa en 1463 en el acta de entrega de posesión de la misma y su castillo a don Enrique de Guzmán, como heredero del I duque de Medina Sidonia: Diego González Fiel, Juan Martínez Verde, Ferrán Rodríguez de Bolaños y Pedro Bernal⁶⁵. La tónica posterior parece demostrar esta cantidad y en ella podríamos situar el *número* de Sanlúcar.

No obstante, hasta cinco notarios diferentes ejercen entre 1444 y 1450: Lope González, Juan Martínez III, Diego González Fiel, Juan Martínez Verde y Pedro Bernal. Las fechas coinciden con el momento indicado de delegación de la nominación de escribanos del número en manos del concejo sanluqueño. Pensamos que no casualmente todos ellos eran miembros del cabildo municipal y pudieron hacer fuerza y obtener del señor, siquiera circunstancialmente, el acrecentamiento de este oficio público en una cifra más. De hecho, seguían siendo cinco en 1457. Hay que recordar que los escribanos públicos, en medio de una población iletrada, eran tenidos por «imprescindibles y merecedores del respeto de todas las clases sociales»⁶⁶, por lo que no es de extrañar entre la élite local un deseo constante por acceder a un oficio adornado de tan singular honra, más allá, claro está, de los emolumentos que les estaban aparejados. Pero, como ha quedado indicado, desde el final del gobierno del I duque en adelante el *número* parece establecerse en cuatro. Aun así, ya avanzado el siglo XVI, con Sanlúcar consagrada como antepuerto de Sevilla en la carrera de Indias, asistimos a un crecimiento del mismo hasta siete⁶⁷.

64. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*, Cádiz, Diputación Provincial de Cádiz, 1983, p. 144.

65. Doc. n. 58.

66. Asunción BLASCO MARTÍNEZ, “Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios”, en Pilar Pueyo Colomina (ed.), *Lugares de la escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico - Diputación de Zaragoza, 2015, pp. 115-118 (la cita en p. 116).

67. Esa es la cantidad que señala Velázquez Gaztelu para el año 1522. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 323. En cambio, en 1527, a la conclusión de unos autos ejecutivos seguidos por el duque de Medina Sidonia contra Beatriz Sarmiento, viuda de Francisco Romi, el señor hace testificar a todos los escribanos públicos de Sanlúcar del momento, a saber, seis: Juan de Bolaños, Juan de Illescas, Pedro Díaz de los Ríos, Juan García de Herrera, Andrés Núñez y Pedro Guillén. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1526-1527. ¿Estaría una escribanía vacante?

Tabla n. 1. Años de ejercicio de los escribanos públicos del número de Sanlúcar de Barrameda (a partir de 1385). En rojo, años servidos por sustitutos. En verde, ejercicio de sustitutos.

	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404
ALMONTE, Diego de																				
ARIAS, Fernando																				
BERNAL, Pedro																				
DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alfonso																				
GARCÍA, Francisco					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
GARCÍA, Francisco «El Mozo»																				
GARCÍA, Juan																				
Git, Diego																				
GONZÁLEZ, Lope																				
GONZÁLEZ FIEL, Diego																				
GUILLEN, Fernando																				
GUTIÉRREZ, García																				
MARTÍNEZ, Aparicio																				
MARTÍNEZ, Ferrán																				
MARTÍNEZ, Francisco																				
MARTÍNEZ I, Juan					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
MARTÍNEZ II, Juan					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
MARTÍNEZ III, Juan																				
MARTÍNEZ VERDE, Juan																				
ORTEGA, Juan de																				
PELÁEZ, Alfonso																				
PELÁEZ, Bartolomé																				
PELÁEZ, Gonzalo																				
RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Ferrán																				
SÁNCHEZ, Antón																				x
SERRANO, Gonzalo																				
URREA, Diego de																				
VIQUE, Juan de																				

La institución notarial en Sanlúcar de Barrameda

ALMONTE, Diego de	1405																					
ARIAS, Fernando	1406																					
BERNAL, Pedro	1407																					
DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alfonso	1408																					
GARCÍA, Francisco	1409																					
GARCÍA, Francisco «El Mozo»	1410																					
GARCÍA, Juan	1411																					
GIL, Diego	1412																					
GONZÁLEZ, Lope	1413																					
GONZÁLEZ FIEL, Diego	1414																					
GUILLÉN, Fernando	1415																					
GUTIÉRREZ, García	1416																					
MARTÍNEZ, Aparicio	1417																					
MARTÍNEZ, Ferrán	1418																					
MARTÍNEZ, Francisco	1419																					
MARTÍNEZ I, Juan	1420																					
MARTÍNEZ II, Juan	1421																					
MARTÍNEZ III, Juan	1422																					
MARTÍNEZ VERDE, Juan	1423																					
ORTEGA, Juan de	1424																					
PELÁEZ, Alfonso	1425																					
PELÁEZ, Bartolomé	1426																					
PELÁEZ, Gonzalo	1427																					
RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Ferrán	1428																					
SÁNCHEZ, Antón	1429																					
SERRANO, Gonzalo	1430																					
URREA, Diego de	1431																					
VIQUE, Juan de	1432																					

La institución notarial en Sanlúcar de Barrameda

	1449	x																			
	1450	x	x																		
	1451		x																		
	1452		x																		
	1453		x																		
	1454		x																		
	1455		x																		
	1456		x																		
	1457		x																		
	1458		x																		
	1459		x																		
	1460		x																		
	1461		x																		
	1462		x																		
	1463		x																		
	1464																				
	1465																				
	1466																				
	1467																				
	1468																				
	1469																				
	1470																				
ALMONTE, Diego de																					
ARIAS, Fernando																					
BERNAL, Pedro		x																			
DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alfonso																					
GARCÍA, Francisco																					
GARCÍA, Francisco «El Mozo»																					
GARCÍA, Juan																					
GIL, Diego																					
GONZÁLEZ, Lope	x																				
GONZÁLEZ FIEL, Diego	x	x																			x
GUILLÉN, Fernando																					
GUTIÉRREZ, García																					
MARTÍNEZ, Aparicio																					
MARTÍNEZ, Ferrán																					
MARTÍNEZ, Francisco																					
MARTÍNEZ I, Juan																					
MARTÍNEZ II, Juan																					
MARTÍNEZ III, Juan	x	x																			
MARTÍNEZ VERDE, Juan	x	x																			
ORTEGA, Juan de																					
PELÁEZ, Alfonso																					
PELÁEZ, Bartolomé																					
PELÁEZ, Gonzalo																					
RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Ferrán																					
SÁNCHEZ, Antón																					
SERRANO, Gonzalo																					
URREA, Diego de																					
VIQUE, Juan de																					

1.3. Funciones en la oficina notarial

La tarea de escriturar los negocios privados de los particulares en las tiendas de escribanía pública no podía ser llevada a cabo la mayoría de las veces en exclusiva por el notario, sino que se hacía necesaria la concurrencia permanente de un personal a su servicio, que le asistiese en la ejecución de las mismas. La presencia de estos subalternos está atestiguada en Sanlúcar desde el comienzo de los vestigios documentales conservados. El estudio detenido de los mismos y de sus actividades pone en evidencia una clara jerarquización de cometidos en el seno del notariado sanluqueño.

En este esquema, claramente extrapolable al resto del notariado castellano⁶⁸, la figura del escribano público se sitúa en la posición más destacada del organigrama de la oficina notarial, pues no en balde es él quien está revestido de la *fides publica*, «la más preciosa prenda de la humanidad»⁶⁹ y motor simbólico de este *publicum officium*. A él le corresponde la más alta función de la producción documental de su oficina, esto es, la autorización de las escrituras que ante él otorgaban los miembros de la sociedad sanluqueña, en otras palabras, la transformación de una narración contractual, que, aunque reglada y tejida con vocabulario y fórmulas legales, no hacía fe, en un auténtico *instrumentum publicum*.

Tabla n. 2. Número de escribanos auxiliares por notarios.

1 escribano	2 escribanos	3 escribanos	4 escribanos	6 escribanos
Juan García	Diego de Almonte	Francisco García	Juan Martínez Verde	Juan Martínez II
Lope González	Francisco García «el Mozo»	Diego González Fiel		
Felipe Guillén de Barat	Fernando Guillén	Gonzalo Serrano		
García Gutiérrez	Juan Martínez III			
Francisco Martínez	Juan de Mena			
Juan Martínez I	Alfonso Peláez			
Juan de Vique	Gonzalo Peláez			

Por su parte, los escribanos ayudantes, escribientes y aprendices, que de ningún modo estaban capacitados para autenticar documentos emitidos en la oficina, se dedicaban a colaborar en su construcción, prestando auxilio en los diferentes pasos de la génesis documental y en la conservación y custodia de los registros y demás material necesario. Estas labores y también su duración en el tiempo pudieron haber quedado estipuladas bajo contrato de trabajo, del que ninguna prueba escrita ha llegado hasta nosotros. Su número podía variar de un despacho a otro, dependiendo de la carga de trabajo de cada escribanía. Como se comprueba en el cuadro adjunto (tabla n. 2), podían oscilar desde los seis que le conocemos a Juan Martínez II, hasta un solo escribano de que hacen uso siete notarios. En general, parece que la línea que siguen los escribanos públicos sanluqueños era la de contar con uno o dos auxiliares, aunque teniendo en cuenta lo fragmentario de nuestra documentación resulta difícil ofrecer cifras exactas y concluyentes. Lo que sí conocemos bien era la posibilidad de compatibilizar el

68. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 335-338.

69. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 322.

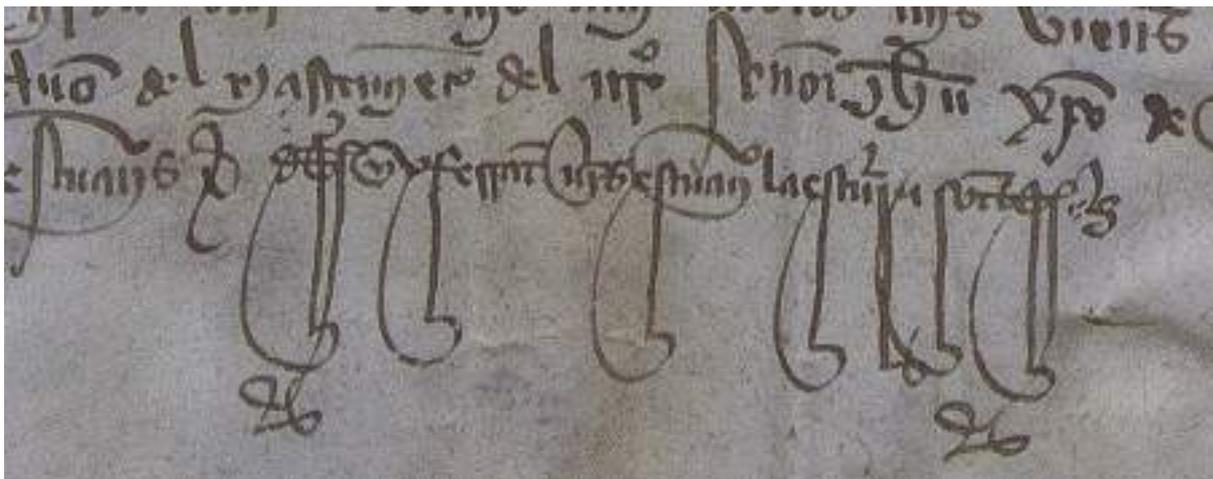


Fig. n. 3. Doc. n. 10. Suscripción del escribano Ferrán Martínez como autor material y testigo de una carta otorgada ante Juan Martínez II.

trabajo de estos subalternos en varias oficinas a la vez –como Lope González, a quien vemos servir a dos notarios diferentes, y Antón de Oviedo, a cinco– y la prorrogación en ellas de los mismos a la muerte del titular y sucesión en uno nuevo –caso de Alfonso Rodríguez de Bolaños, que continuó en el despacho de Gonzalo Serrano cuando su antecesor Diego de Almonte falleció–.

Una de las principales tareas que este grupo de escribanos tenía encomendada era, con mucho, la de la puesta por escrito de los documentos, que conocemos gracias no ya solamente a la *iussio notarial* –«fiz escriuir»– que acompañaba cada *completio* del notario, sino a la mención específica que los propios amanuenses recogían en su suscripción: «Yo, Johan Martínez, escriuano, la escreuí e so testigo»⁷⁰ (fig. n. 3). Pese a ello, esta praxis sólo podemos apreciarla en el siglo XIV y en la primera mitad del XV, pues conforme avanza la centuria desaparece la indicación e, incluso, la propia suscripción del amanuense o de cualquier otro escribano de la notaría en calidad de testigo⁷¹ (fig. n. 4). En consecuencia, desde 1451 –último documento en el que un notario aparece acompañado de un escribano en la validación⁷²– los escribanos públicos sanluqueños comenzarán a suscribir en solitario los *instrumenta* autorizados en su presencia⁷³. Más aún, la situación llegará a su punto culminante cuando a partir de estos mismos momentos los escribanos-criados se desvanezcan además de la relación de testigos que antecede la *completio* notarial. Sin embargo, la diferenciación de manos entre el texto de la carta

70. Doc. n. 6. Hasta en trece ocasiones observamos actuar así a los empleados del escribano público. Docs. nn. 1, 2, 4, 5, 6, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 36.

71. Algo parecido –aunque no de un modo tan acusado– sucede en Sevilla, donde a finales del siglo XV, al contrario que en las primeras épocas, resulta mucho más difícil identificar los autores materiales de los documentos, bien por la ausencia de declaración de tales, bien por la de suscripciones autógrafas. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “La escritura de la documentación notarial en la época colombina”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, pp. 485-501 (488-489).

72. Doc. n. 46. La tendencia se venía percibiendo desde algún tiempo atrás, pues en 1431 –doc. n. 31– ya encontramos el primer documento sin manifestación de escribanos subordinados.

73. La secuencia únicamente es rota en 1480 –doc. n. 73–, probablemente por la circunstancia que envuelve al documento, cual es la validación de una escritura que había dejado sin autenticar por causa de su muerte el notario predecesor.

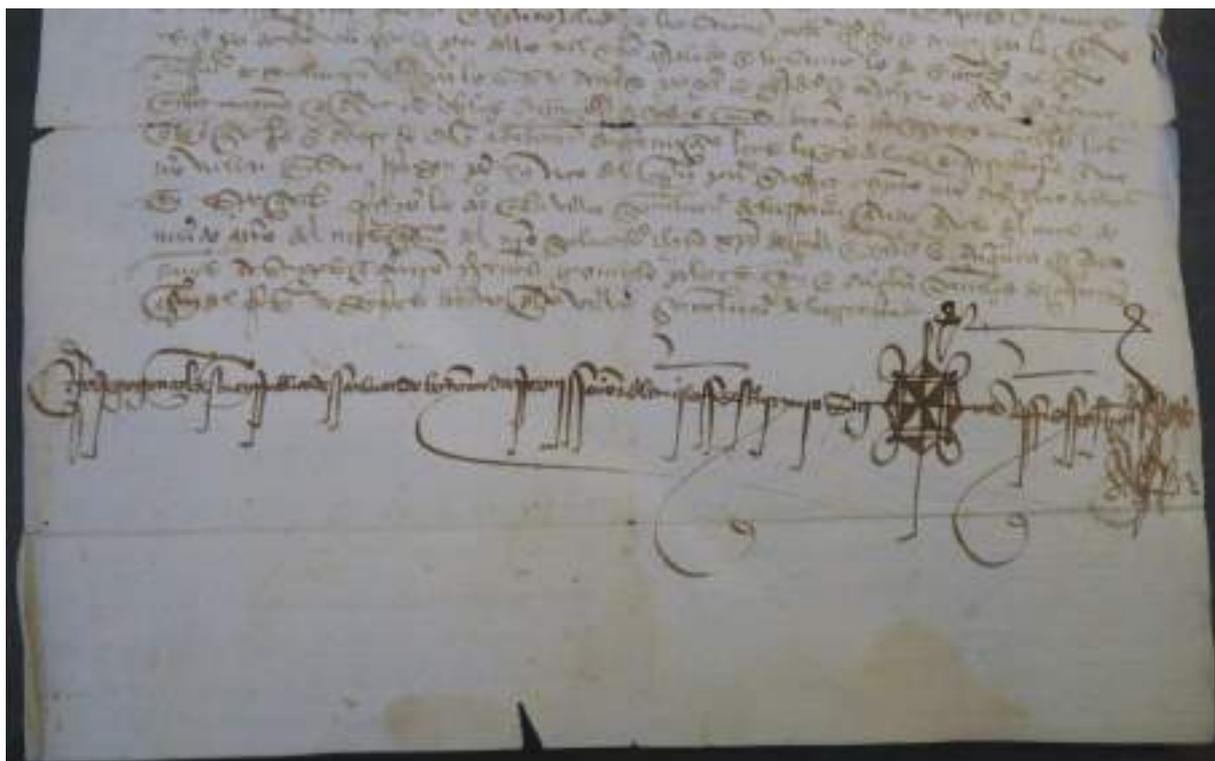


Fig. n. 4. Doc. n. 51. Suscripción del escribano público Diego González Fiel sin suscripción autógrafa de escribanos subalternos.

y la suscripción del notario continuará produciéndose en lo que resta del siglo XV, por lo que podemos concluir que, si bien perdida su imagen del tenor de las cartas públicas, la utilización de personal subalterno continuó siendo una práctica ordinaria del notariado de la villa guzmana.

El resultado de este punto de inflexión tan acentuado nos recuerda sobremanera a los modos de actuación notarial cordobeses, donde –por las mismas causas– el grupo de escribanos al servicio de un notario es en el siglo XV «un colectivo casi desconocido»⁷⁴. Los motivos por los que se produjo es algo que se nos escapa por la falta de datos institucionales y normativos y sólo estamos capacitados para plantear la hipótesis de que el cambio hubiera tenido lugar al calor de la recepción de las primeras ordenanzas de las que hay constancia y que son aquellas que concedió don Juan de Guzmán, primer duque de Medina Sidonia, cuyo gobierno coincide en fechas con este giro en la práctica de los escribanos públicos de Sanlúcar⁷⁵. Si bien se nos antoja igual de escueto a propósito del notariado que el de su nieto de 1504, el ordenamiento medieval de don Juan pudo, no obstante, haber dejado asentadas –al menos esbozadas– las bases reguladoras de una institución que hasta entonces parecía carecer de un elemental reglamento local por el que regirse, efecto de lo cual podría haber sido su supervivencia por pura mimesis de la praxis notarial general de los estados del señorío y, sobre todo, del resto de las ciudades del territorio castellano. Lo cierto es que esta

74. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla - Universidad de Córdoba, 2005, pp. 72 y 97. La cita es de la nota 378.

75. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, p. 49.



Fig. n. 5. Doc. n. 58. Suscripción y texto de la mano del escribano público Juan Martínez Verde.

alteración en el comportamiento de las escrituras sanluqueñas también es perfectamente apreciable en otras poblaciones de los dominios de los Guzmanes justo en estos mismos momentos⁷⁶; por consiguiente, no sería difícil reconocer cierta correspondencia entre este cambio y las primeras ordenanzas conocidas, cuya pérdida documental impide una concreción mayor del problema⁷⁷.

Lo que sí parece seguro es que de esta circunstancia salió reforzada la figura del escribano público, que se convertía de este modo en el principal protagonista legal –y visual– de la carta pública notarial. Aun así, la dilución del grupo de subalternos y su consecuente disminución de importancia también pasaron factura al notario, pues precisamente es en la segunda mitad del siglo XV cuando en la *completio* le encontramos señalado con mayor frecuencia como autor material de los documentos: «la escreuí»⁷⁸ (fig. n. 5). Aunque no era

76. Como Niebla, Beas, Rociana, Lucena o Villarrasa. María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, vol. 1, Huelva, Diputación de Huelva, 2006, docs. nn. 287, 288, 306, 312, 313, 317, 335, 337, 338, 340, 343.

77. Se ha conservado, en cambio, el texto de unas ordenanzas locales de 1448 que el mismo duque dictó para la ciudad de Medina Sidonia. En ellas aclaraba que hacía su otorgamiento porque «fasta aquí non es regida nin gobernada en buena orden, como complía a mi servicio ni al bien público della». Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA, *Medina Sidonia en la Baja Edad Media*, doc. n. 123. Es posible que este fuese el contexto general de los concejos de su dominio y que podamos extrapolar, por tanto, el alegato asidonense al ánimo con el que ordenó aquellas primeras ordenanzas de las que hemos tratado en el texto.

78. Docs. nn. 27, 54, 58, 60, 64, 65, 69, 72, 101.

común en los grandes núcleos de población cercanos como Sevilla⁷⁹, Córdoba⁸⁰ o Jerez⁸¹, la redacción personal de la escritura original por parte del propio notario es un procedimiento habitual que se daba en época medieval en municipios tales como Palma del Río⁸², Arcos de la Frontera⁸³, Alcalá de los Gazules⁸⁴ o Cádiz⁸⁵ y en otras poblaciones del señorío como Medina Sidonia⁸⁶, Chiclana⁸⁷, Conil⁸⁸ o Vejer de la Frontera⁸⁹. Qué duda cabe que una discreta vecindad llevaba pareja cierta «precariedad» en los trabajos notariales⁹⁰, de acuerdo a lo que parecen revelar los ejemplos expuestos, de entre los que sobresalen las villas y lugares del ducado de Medina Sidonia. Pero, no obstante los casos indicados, no queremos unir a este escenario de municipios menores la capital de los estados señoriales, en la que la realidad de los escribanos públicos parece ser diferente.

Otras de las tareas que se aprecia asignada a estos auxiliares es la de la *recognitio* o revisión de posibles errores cometidos a la hora de la fijación del texto definitivo. Su observancia en las tiendas de escribanía sanluqueñas –materializada en los *salvamentos de errores*– se aprecia a lo largo de toda la Edad Media. Ya en 1325 Bernal Guillén de Barat, escribano de la oficina de Juan de Mesa, incluía en su suscripción la referencia a que «la escriuí e so testigo e sobrescriuí do dize “Teresa”»⁹¹. Era, por tanto, autor material, testigo y revisor de la carta que había confeccionado. Si el notario le había ayudado o no en el reconocimiento de la misma no lo sabemos. De hecho, no es costumbre de los escribanos públicos consignar en su *completio* alusión a este paso –aunque su realización esté asegurada–, salvo en los casos de traslados, donde además de advertir el conocimiento del original, se practica un cotejo o comparación con aquél: «fiz escreuir este traslado e lo conçerté con la dicha cláusula de la dicha nota del dicho testamento onde fue sacado»⁹². En los traslados conservados del siglo XIV y primera mitad del siguiente⁹³ acompañan al notario en la revisión documental los es-

79. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003, p. 32.

80. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales*, pp. 97-98.

81. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Génesis documental de las escrituras notariales jerezanas del siglo XIV”, en Antonio Aguayo Cobo (ed.), *El legado de Jano. Actas de las I Jornadas de Historia. Conmemoración del 50 aniversario del fallecimiento de Don Hipólito Sancho*, Jerez de la Frontera, Centro de Estudios Históricos Jerezanos - Aula de Historia Menesteo - Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 2016, p. 221.

82. Pilar OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba), 1345-1400”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 17 (1990), pp. 143-162 (147 y nota 35).

83. Miguel MANCHEÑO Y OLIVARES, *Las iglesias parroquiales de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, El Arcobricense, 1896, p. 55.

84. Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA, *Medina Sidonia en la Baja Edad Media*, doc. n. 50.

85. Pablo ANTÓN SOLÉ y Manuel RAVINA MARTÍN, *Catálogo de Documentos Medievales del Archivo Catedralicio de Cádiz. 1263-1500*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 1975, p. 130; Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA, *Medina Sidonia en la Baja Edad Media*, doc. n. 141.

86. *Ibidem*, docs. nn. 43, 56, 73, 120, 125.

87. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 921, doc. 1463-1468/13.

88. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 921, doc. 1463-1468/11.

89. Antonio MUÑOZ RODRÍGUEZ, “El testamento de Leonor García, 1481”, *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Vejer*, 15 (2011), pp. 26-30 (30). También AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 918, doc. 1444/1; leg. n. 884, doc. 1445.

90. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, pp. 16-17.

91. Doc. n. 1.

92. Doc. n. 24.

93. Docs. n. 2, 24, 36.



Fig. n. 6. Doc. n. 36. Suscripciones a la conclusión de un traslado notarial, que acreditan la práctica de la *recognitio*.

cribanos a su servicio (fig. n. 6), pero cuando la suscripción y presencia de éstos se eclipse a mediados de la centuria será imposible rastrear la implicación que los supervivientes hubieron de tener en estas labores.

A propósito de los títulos usados por la nómina de oficiales de una notaría, destaca naturalmente el del propio titular, que como vimos arriba era el de «escruiano público». El resto de empleados utilizaba el de mero «escruiano», siempre y cuando no concurriese con otra nominación posible –como la de escribano real–. Desde luego, no se da entre el personal auxiliar de Sanlúcar la titulación conjunta del oficio y lugar, como tan nítidamente ocurre en Sevilla⁹⁴ y Jerez⁹⁵. De hecho, hay documentos de finales del siglo XV en que, apareciendo sus nombres en la relación de testigos, ni siquiera consignan la simple nominación de escribanos, aunque

94. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989, pp. 28-29; EAEDEM, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, pp. 17-18; Pilar OSTOS SALCEDO, “Aproximación a los escribanos públicos de Sevilla durante la segunda mitad del siglo XIV”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 141-166 (145); María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “El notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 257-291 (263).

95. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Notariado público andaluz en el siglo XIV. El caso de Jerez de la Frontera (Cádiz)”, en Juan Francisco Jiménez Alcázar y Gerardo Rodríguez (comps.), *Actas del I Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas, Mar del Plata 2013*, Mar del Plata - Buenos Aires, Universidad Nacional de Mar del Plata - GIEM - SAEMED, 2013, pp. 79-100 (86-87); María Dolores ROJAS VACA, *Un registro notarial de Jerez de la Frontera (Lope Martínez, 1392)*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998, pp. 27-31 y 35-39; EAEDEM, “Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 293-338 (303-305).

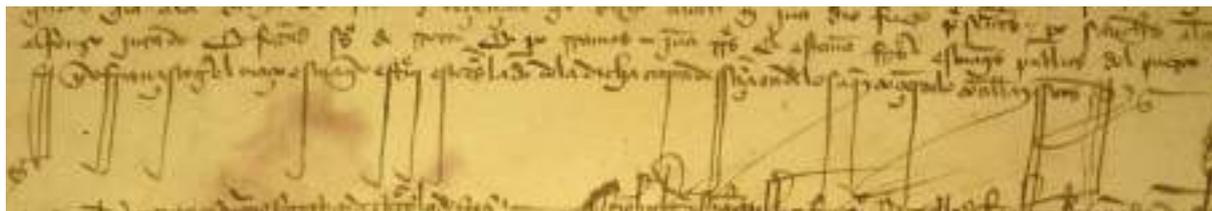


Fig. n. 7. AGFCMS, Ajeno, leg. n. 762, doc. 1335. Suscripción como escribano de Francisco García, el Mozo.

su mano delate haber sido los autores material de los mismos; tal es caso de Antón de Oviedo⁹⁶ y Juan García de Herrera⁹⁷. Esto nos lleva a pensar si otros tantos testigos, cuya profesión no se menciona, puedan tratarse en realidad de adscritos al despacho de un notario.

En cualquier caso, hasta un total de veintisiete escribanos –a los que habría que sumar trece escribanos del rey– pasan por el tenor de nuestros documentos, colaborando con los escribanos públicos en la praxis notarial sanluqueña. De muchos otros no ha quedado testimonio alguno, mientras de estos mismos se conoce, incluso, su ascenso en el seno del notariado de la villa, pues las escrituras conservadas acreditan que las escribanías vacantes se nutrieron de este grupo, a cuyos miembros se les presuponía una formación suficiente para ejercer el más alto grado del *officium notariae*.

1.4. Carrera notarial

La colección diplomática de este trabajo ha permitido igualmente, mediante la observación de las distintas suscripciones notariales y escribaniles, determinar en el caso de algunos protagonistas el desarrollo de un *cursus honorum* en el seno de la institución. En efecto, para un escribano auxiliar su máxima aspiración sería ostentar la titularidad del oficio público en el que trabajaba, cuya reputación y salario eran con diferencia mucho más elevados. Este movimiento vertical podemos apreciarlo hasta en siete ocasiones.

De esta forma, Francisco García, el Mozo, a quien vemos como escribano desde una fecha anterior a 1383⁹⁸ (fig. n. 7), era ya notario en 1407⁹⁹ (fig. n. 8). Aparicio Martínez, escribano en 1390¹⁰⁰, había alcanzado ya en 1411 una notaría¹⁰¹. Ferrán Martínez era escribano a secas en 1403¹⁰² y público en 1409¹⁰³. A Lope González lo conocemos como escribano en 1407¹⁰⁴ y en 1415 ya lo era del número¹⁰⁵. Gonzalo Peláez aparece como escribano en 1455¹⁰⁶,

96. En los docs. nn. 88, 97, 98, 99.

97. En el doc. n. 114.

98. AGFCMS, Ajeno, leg. n. 762, doc. 1335.

99. Doc. n. 12.

100. Doc. n. 5.

101. Doc. n. 20.

102. Doc. n. 10.

103. Doc. n. 14.

104. Doc. n. 12.

105. Doc. n. 24.

106. Doc. n. 51.

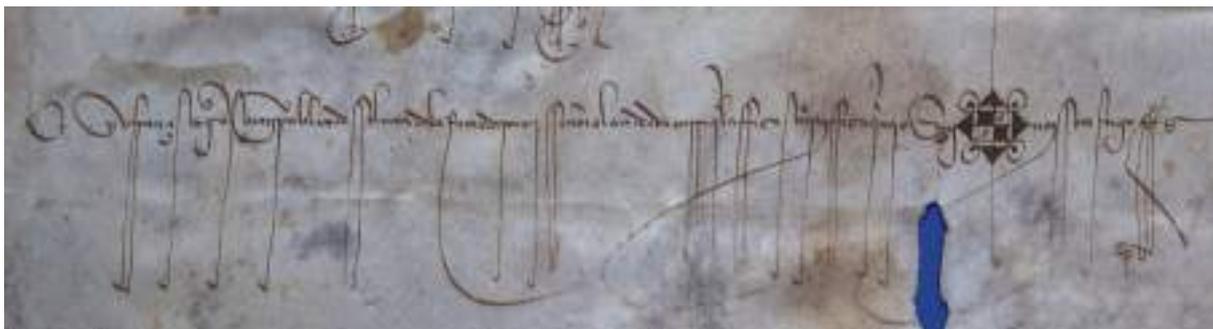


Fig. n. 8. Doc. n. 12. Suscripción como escribano público de Francisco García, el Mozo.

y público –aunque sustituto– en 1468¹⁰⁷. Diego de Urrea, escribano en 1468¹⁰⁸, era ya poseedor de una escribanía en 1488¹⁰⁹. Y, por último, Juan García de Herrera, simple escribano en 1500¹¹⁰, fue uno de los escribanos público del número de Sanlúcar en 1527¹¹¹.

La información que nos ha llegado sobre la carrera notarial de estos personajes es irremediablemente incompleta no ya porque el número limitado de la villa condicionase el acceso de los simples escribientes a la titularidad de una escribanía, sino porque en el caso sanluqueño la presencia de éstos en los documentos se apaga al mediar la decimoquinta centuria, como tratamos más arriba. Con razón hemos percibido esta realidad con mayor nitidez antes de surgir esta singularidad. Por tanto, que todos los escribanos públicos hayan pasado por el nivel inferior del escalafón es algo que no podemos constatar, máxime si tenemos en cuenta las etapas de arrendamiento del oficio que se vivieron en Sanlúcar en esta época. Por su parte, el hecho de que todos los notarios hagan uso de la escritura de un modo más o menos competente no es suficiente para reconocerles un proceso de aprendizaje en una oficina notarial.

1.5. Transmisión y patrimonialización del oficio¹¹²

Desde su implantación en suelo castellano durante el siglo XIII, el *officium notariae* adquirió un carácter endogámico latente que, si bien no quedó recogido en la legislación al uso –el estatuto jurídico de los *officia publica* disponía precisamente lo contrario o, simplemente, guardaba silencio–, en la práctica resultó ser un hecho incuestionable. La transmisión parental del oficio auspició, pues, la aparición de «auténticas sagas familiares»¹¹³ que, en buena

107. Doc. n. 60.

108. Doc. n. 60.

109. Doc. n. 83.

110. Doc. n. 113.

111. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1526-1527.

112. Hemos tratado más largamente sobre este asunto, incluido un extenso preámbulo sobre su aparición y desarrollo en Castilla, en Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILLETA, “Familias y escribanos. Los Guillén de Barat en Sanlúcar de Barrameda como ejemplo de patrimonialización notarial y aristocratización del linaje en la Edad Media”, en Javier de Santiago Fernández y José María de Francisco Olmos (eds.), *Escritura y sociedad: burgueses, artesanos y campesinos*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 237-252.

113. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado y cultura en la época colombina”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, pp. 145-186 (159).

medida, llegaron a monopolizar el ejercicio de la *fides publica* en no pequeño número de núcleos urbanos castellanos.

Además, hay que tener presente que las políticas de *acrecentamientos* de las escribanías públicas de las ciudades por parte de los reyes Juan II y Enrique IV a lo largo del siglo XV originaron la puesta en circulación de nuevas posibilidades para el acceso a una oficina notarial y, por ello, la elevación de otras tantas familias a lo más alto del escalafón escribanil urbano¹¹⁴. Y por si ello fuera poco, se desencadenó una situación de auténtico paroxismo de patrimonialización del oficio notarial a propósito de la tenencia, guarda y custodia de los registros de las escrituras que eran otorgadas ante los escribanos públicos. Aunque la legislación alfonsí establecía que aquéllos habían de ser recogidos por los alcaldes de la ciudad a la muerte de su titular para ser entregados a sus sustitutos¹¹⁵, lo cierto es que en la práctica los propios registros formaban parte del patrimonio hereditario de los escribanos y eran susceptibles de ser traspasados, junto con el resto de sus bienes, a los sucesores con su muerte o renuncia.

Rota la norma oficial por otros intereses creados por los notarios a lo largo del tiempo, la observación de esta expresión patrimonial se dilata hasta los albores de la Edad Moderna y en otros ámbitos de actuación notarial como el señorial, que es donde se enmarca este trabajo. Así, en las poblaciones bajo el señorío de la Casa ducal de Medina Sidonia los herederos de los escribanos públicos, no obstante la no posesión física de los registros de su padre, mantenían una ligazón económica con las escrituras en ellos consignadas, pues, como recogían las ordenanzas ducales de 1504, «si por ventura alguna persona quisiere sacar alguna escritura que le pertenesca [*i.e.* de un registro ya cerrado], los derechos de la tal escritura sean dados a los herederos del tal escribano cuyas fueron»¹¹⁶. Se ejemplifica de este modo otro tipo de estrecha relación existente entre notarios, herederos y registros, que se extendía en el tiempo más allá de la muerte del titular de la escribanía.

En relación a todo lo expuesto, la documentación consultada nos ha deparado el conocimiento de varias familias de escribanos que ejemplifican a la perfección cuanto se acaba de decir. De entre ellas destaca, por la cantidad de datos conservados, la de los Guillén de Barat, actuantes en Sanlúcar de Barrameda durante los siglos XIV y XV, pero de origen francés, con posibles vínculos catalanes¹¹⁷. El árbol genealógico de nuestro linaje comienza al inicio del segundo tercio del siglo XIV con la figura de Bernal Guillén de Barat, un simple amanuense integrante de la notaría de Juan de Mena, el escribano público de Sanlúcar más antiguo de los que guardamos datos¹¹⁸. Una imprecisa información sitúa la muerte de este primer Guillén alrededor de 1350¹¹⁹, sin que hayamos podido averiguar si llegó a alcanzar el más alto escalafón en la *carrera notarial* con la titularidad de una tienda de escribanía pública.

114. Filemón ARRIBAS ARRANZ, “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos. Volumen I*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 165-260 (191-201); José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 289-291.

115. Fuero Real 1, 8, 4. «Et cuando el escribano moriere, los alcalles recabden luego el registro de todas las cartas que aquel escribano fizo, e denlo al otro escribano que metieren en su logar».

116. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, pp. 108-109, título 66.

117. Estudiamos pormenorizadamente su procedencia, instalación en Sanlúcar, ejercicio de su actividad notarial y sobresaliente posición entre la élite local en Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Familias y escribanos”.

118. Doc. n. 1.

119. José Luis REPETTO BETES, *Historia del Cabildo Colegial de Jerez de la Frontera (1264-1984)*, Jerez de la Frontera, Caja de Ahorros de Jerez, 1985, p. 379.



Fig. n. 9. Doc. n. 7. Suscripción del escribano público Juan Martínez II en el testamento de su suegro Felipe Guillén de Barat

Sí lo hizo su hijo, Felipe Guillén de Barat, quien ya se intitulaba «escruiano público de Solúcar de Barrameda por don Iohan Alfonso de Guzmán» cuando en 1350 hizo trasladar una copia del repartimiento de Vejer por mandado de Bartolomé Sánchez, alcalde mayor en todas las tierras del II señor de Sanlúcar¹²⁰. Su rico testamento, otorgado cincuenta años después, nos proporciona interesantes noticias sobre su vida familiar y posición económica¹²¹. Estuvo casado con María Adame, de la que podemos presumir algún incierto parentesco con Nicolás Pérez de Villafranca, que a la sazón había sido escribano mayor del concejo de Sevilla a principios de la centuria¹²². Que Felipe Guillén, según él mismo relata en su última voluntad, hubiera residido algún tiempo en la ciudad hispalense nos invita a pensar que fue allí donde, acaso durante algún período de formación con el propio Nicolás Pérez, conoció a su futura mujer, reconociéndose de este modo una significativa expresión de aquellas políticas de relación entre familias de ámbito escribanil, que más tarde también veremos repetirse. El hecho de que, cuando en 1400 dispuso su testamento, no mencionara vinculación alguna con la esfera notarial nos hace pensar que para entonces ya había renunciado su escribanía no en algunos de sus hijos –de los que no consta relación con el oficio notarial–, sino en su yerno Juan Martínez II, marido de Milia Guillén, ante quien, no casualmente, terminó otorgando su testamento (fig. 9).

Asimismo, al *officium notariae* estuvieron ligados algunos de sus nietos y bisnietos, continuando de este modo la tradición familiar. El más antiguo de ellos es Pedro Guillén, hijo de Juan Martínez II y Milia Guillén, quien estuvo trabajando en la oficina de su padre, al menos, entre 1389¹²³ y 1403¹²⁴ (fig. n. 10). Si llegó a sustituir a su progenitor en la titularidad de la escribanía pública o si otros nietos, primos suyos, también ocuparon posiciones destacadas en el organigrama de las oficinas notariales de la villa es algo que la laguna que presenta la documentación nos impide averiguar. En cambio, un salto generacional nos presenta nuevamente a algunos miembros del linaje como escribanos públicos. Se trata de Juan de Vique, hijo del

120. Doc. n. 2.

121. Doc. n. 7.

122. Rafael SÁNCHEZ SAUS, *Linajes sevillanos medievales*, Sevilla, Guadalquivir, 1991, vol. 1, p. 321, 2); vol. 2, p. 420; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “La escribanía mayor del concejo de Sevilla en la Edad Media”, en W. Prevenier y T. de Hemptinne (eds.), *La diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge*, Lovaina, Garant, 2000, pp. 357-381 (360). Esto se deduce de la manda testamentaria que su marido hubo de destinar a los clérigos racioneros de Sanlúcar enviándoles los «cient marauedís que fincaron por pagar por las misas que María Adame, mi muger, mandó cantar por el ánima de Niculás Pérez de Villafranca, según se contiene en su testamento».

123. Doc. n. 4

124. Doc. n. 10.

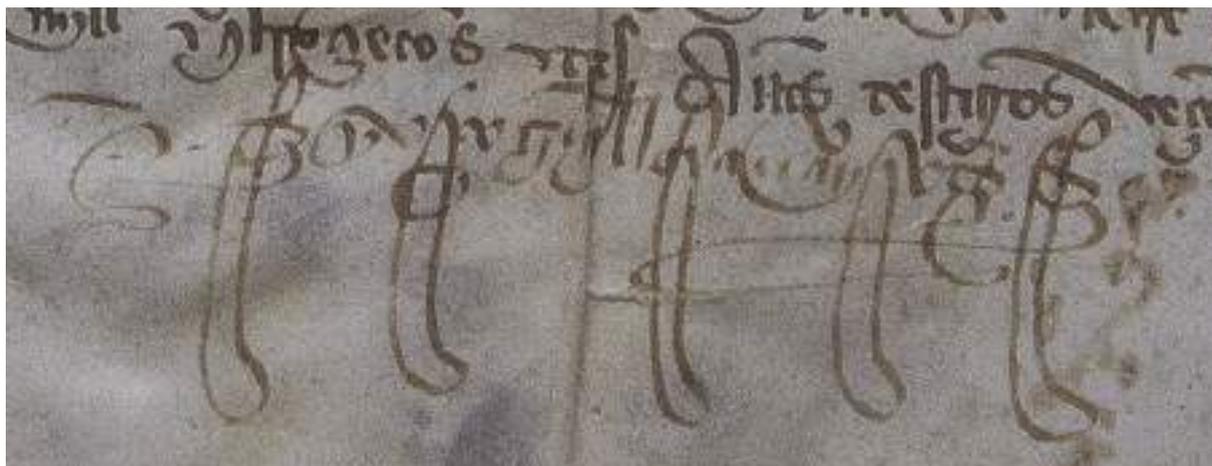


Fig. n. 10. Doc. n. 10. Suscripción del escribano Pedro Guillén.

regidor Pedro de Vique y Leonor Guillén, nieta de Felipe Guillén, actuante entre 1491¹²⁵ y 1495¹²⁶, y Fernando Guillén, de ascendencia insegura –pero bisnieto del referido Felipe Guillén–, entre 1495¹²⁷ y 1500¹²⁸.

La monumental obra historiográfica del historiador sanluqueño Juan Pedro Velázquez Gaztelu del siglo XVIII, de manera especial su *Catálogo de todas las personas ilustres y notables de Sanlúcar*, proporciona un extraordinario repertorio de miembros sucesores del linaje de los Guillén durante los siglos XVI y XVII, que, partiendo precisamente del escribano público Fernando Guillén¹²⁹ y continuando por su abundante descendencia¹³⁰, corrobora para la Modernidad cuanto se ha dejado escrito acerca de la vinculación con el oficio notarial y el estatus alcanzado por la familia en las últimas dos centurias de la época medieval.

Según decíamos, otros apellidos también protagonizan la transmisión parental del oficio en Sanlúcar, con noticias igualmente tempranas. Es el caso del notario Francisco García, el Mozo, actuante en la villa entre 1407¹³¹ y 1422¹³², que era hijo y sucesor en la escribanía de su padre homónimo, para quien previamente había trabajado desde una fecha anterior a 1383¹³³. Tuvo además un hijo, Alfonso García, de quien no se tiene constancia expresa de conexión con el oficio notarial, aunque testificase en una carta de su padre¹³⁴.

Otras familias, como los González, Martínez, Rodríguez, Rodríguez de Bolaños y Pe-láez, entre escribanos públicos, escribanos auxiliares e, incluso, escribanos del rey, están bien

125. Doc. n. 88.

126. Doc. n. 105.

127. Doc. n. 105. Da la casualidad de que los Vique fueron también una destacada familia de escribanos en la cercana villa de Rota a finales del siglo XV. Si hubo vinculación familiar de éstos con sus homónimos sanluqueños es algo que se nos escapa. AHN, Sección Nobleza, caja 183, doc. n. 54, 57 y 85/2; caja 1594, doc. n. 5; caja 1609, doc. n. 2.

128. Doc. n. 114.

129. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Catálogo de todas las personas ilustres y notables de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1760], Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1997, p. 214.

130. *Ibidem*, pp. 215-216.

131. Doc. n. 12.

132. Doc. n. 26.

133. AGFCMS, Ajeno, leg. n. 762, doc. 1335.

134. Doc. n. 19.



Fig. n. 11. Doc. n. 64. Suscripción del escribano público Francisco Martínez, sustituto de su padre Juan Martínez Verde.

representadas en este apartado, pero la conexión de parentesco no se puede trazar sin riesgo de cometer algún error. Sólo Francisco Martínez declara fehacientemente ser hijo de Juan Martínez Verde en el momento de plasmar su *completio* en un documento de 1473: «E yo, Françisco Martínez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Juan Martínez, mi padre, por abtoridad e liçençia de mi sennor el duque, la escreuí e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo»¹³⁵ (fig. n. 11). Precisamente, resulta curioso subrayar aquí el inmenso parecido entre los signos notariales de padre e hijo, que apenas difieren uno de otro, salvo por la leve modificación de formas en su campo interior. Es probable que hubiera querido significar con eso la misma sucesión e, incluso, dependencia de la labor de su padre, que no en vano fue uno de los más destacados y activos notarios de la Sanlúcar de mitad del siglo XV¹³⁶.

Dentro del amplio mundo de la patrimonialización notarial, podríamos insertar la práctica de la delegación *ad vicem*¹³⁷, que en la villa ducal apreciamos en un par de ocasiones en la segunda mitad del siglo XV, una de las cuales es precisamente el ejemplo inmediatamente anterior de Francisco Martínez. La otra concierne a Gonzalo Peláez. Ambos escribanos públicos lo fueron –como manifiestan en su suscripción– «en lugar de» Juan Martínez Verde y Diego González Fiel respectivamente.

La sustitución en el oficio mediante servidores del mismo se realizaba a iniciativa del titular, probablemente en la última etapa de su vida, después de una larga trayectoria

135. Doc. n. 64.

136. Ya Bono sugirió hace años la identificación del *signum* con el *officium notariae*, lo que explicaría que algunos escribanos sustitutos pudieran llegar a arrogarse el signo de aquel a quien suplían. José BONO HUERTA, “La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*, Tomo I, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, pp. 481-506 (501).

137. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 323-326.

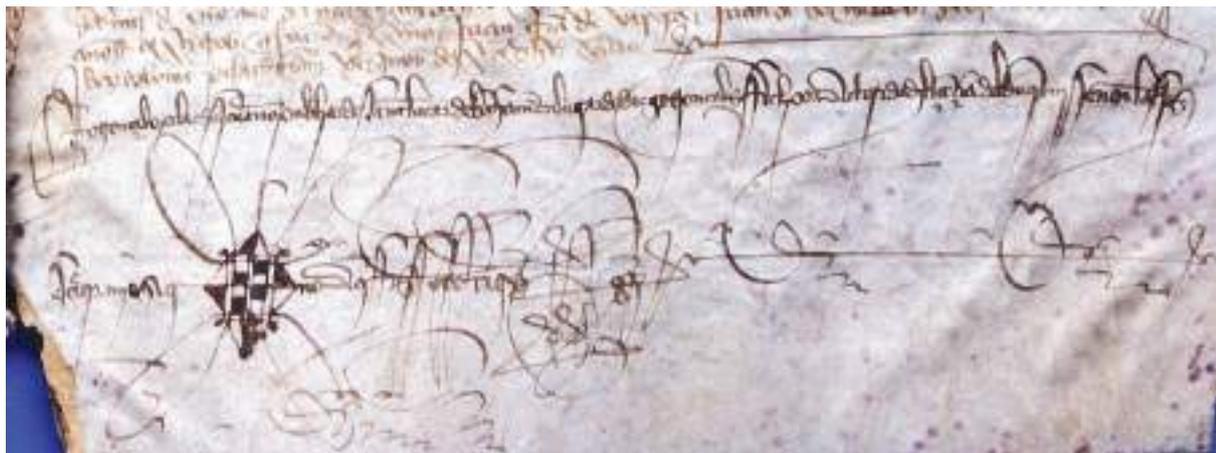


Fig. n. 12. Doc. n. 67. Suscripción del escribano público Gonzalo Peláez, sustituto de Diego González Fiel.

profesional, como nuestros documentos se encargan de insinuar por las fechas en las que aquéllos aparecen dentro de los casos señalados. De todos modos, siguiendo los procedimientos que se daban en los territorios de realengo, la delegación había de ser aprobada por la autoridad que había concedido el título al delegante, de manera que los sustitutos estuvieran obligados a mencionar en su *completio* la pertinente referencia a la dispensa concedida: «E yo, Gonçalo Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda en lugar de Diego Gonçález Fiel por actoridad e liçençia del duque, mi sennor, la fiz escreuir e mio sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo»¹³⁸ (fig. n. 12). Justamente, es el duque quien debía autorizar la subrogación del oficio, como testimonio de la dependencia de la nominación del título notarial. Finalmente y al menos en el caso sanluqueño, todo parece indicar que con la conclusión de la delegación –probablemente a causa de la muerte del titular– cesaba la actividad notarial del sustituto, pues no hemos encontrado ninguna escritura autorizada por estos delegados al margen de dicha condición.

1.6. Perfil socioeconómico de los escribanos públicos

La posición social alcanzada por los escribanos públicos de Sanlúcar en la Baja Edad Media fue, con diferencia, muy superior a la de otras profesiones. Sólo hay que ver la cantidad de datos que encontramos relativos a la posesión de tierras y al desempeño de otros cargos dentro de la administración municipal. Efectivamente, un buen número de nuestros notarios ocupó simultáneamente otro puesto en el seno del concejo de la villa y, aún más, procuró emparentar con otras familias de la élite local.

Al igual que en el epígrafe anterior, sobresalen en este los Guillén de Barat. Así, la fortuna económica y hacendística alcanzada, la ostensión de una heráldica personal, los nexos matrimoniales concertados con otras familias ligadas al gobierno y administración urbanos y, en un último momento, la edificación de una sepultura para su enterramiento en la iglesia mayor –todos ellos elementos apreciables en los Guillén–, sitúan al linaje en una posición destacada del patriciado local, con unos componentes de memoria e identidad indiscutibles que

138. Doc. n. 67.

hicieron de la familia un singular modelo de ennoblecimiento genealógico en unos momentos tan tempranos y en una villa de señorío aún por florecer como la Sanlúcar de Barrameda de la segunda mitad del siglo XIV¹³⁹.

En efecto, fruto del matrimonio entre Felipe Guillén de Barat y María Adame nacieron cinco hijos: Bernal, Juan, Fernando, Milia y Francisca, y todos ellos recibieron importantes sumas de dinero y bienes con ocasión de su casamiento. La detallada relación que de ello hace Felipe Guillén en su testamento supone una fuente privilegiada para aproximarnos a su patrimonio y, más aún, a las actividades agropecuarias que, sin embargo del ejercicio del oficio notarial, parecía también desarrollar en el medio rural sanluqueño¹⁴⁰. Nos estamos refiriendo a las viñas, tinajas, trigo, cebada, vacas, bueyes, yeguas, asnos, carretas, casas, horno y corrales que, por valor de más veinte mil maravedís, repartió entre sus hijos cada vez que éstos contraían nupcias. La bonanza económica y patrimonial que se infiere del elenco de bienes repartidos nos sitúa al notariado público como una de las profesiones urbanas más rentables, cuya constante actividad en medio de la sociedad lo hicieron productivo de una singular prosperidad familiar con carácter hereditario que, como en el caso de Sanlúcar que nos ocupa, pudo apreciarse igualmente en buena parte del territorio castellano¹⁴¹.

Las circunstancias que concurrieron en la Sanlúcar de Barrameda de la segunda mitad del siglo XIV, donde casi todo estaba aún por hacer¹⁴², permitió a los Guillén de Barat –pareciera imposible sin la anuencia y la confianza de los Guzmanes– inaugurar una jerarquía aristocrática en la villa –compartida más tarde con los Bolaños, Caballero, Díaz de Gibráleón, Espíndola, Almonte y otros¹⁴³– e instalarse en la vanguardia de la cúspide de la élite urbana, con la distribución de sus miembros en los más destacados puestos de la ciudad.

De hecho, Felipe Guillén no sólo fue escribano público de la villa, sino también el primer mayordomo conocido de la iglesia de Santa María, la única parroquia erigida en su recinto amurallado¹⁴⁴. Desde esta posición pudo controlar los ingresos y cuentas de la Iglesia y el clero sanluqueños y granjearse de ellos, al final de sus días, la aprobación de la construcción de «vna sepultura para mi enterramiento (...) en la capilla que dizen de Sant Niculás», a cargo de la cual dejó en 1402 a su nieto Jaime Guillén de Barat¹⁴⁵.

139. Rafael SÁNCHEZ SAUS, “Elementos conformadores de la memoria y la identidad en la nobleza andaluza medieval”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCX, cuaderno II (2013), pp. 297-316.

140. Doc. n. 7.

141. Existen dos buenos ejemplos en Jerez y Sevilla. María Belén PIQUERAS GARCÍA, “Inventario de bienes de Juan Martínez, escribano público de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 40 (2013), pp. 303-326; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Escribir y prosperar en Sevilla: el notario Juan Álvarez de Alcalá (1500-1518)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 333-368.

142. Baste decir que hasta mediados del siglo XV no se procede a la organización definitiva de su concejo, por parte de don Juan de Guzmán, primer duque de Medina Sidonia. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, p. 49.

143. *Ibidem*, p. 153.

144. Conocemos este dato, una vez más, por la lectura de su testamento: «E a Martín Ferrández, clérigo, beneficiado que es en San Viçeynte de Seuilla, por emienda de vn cañiz de trigo que auía a tomar de la yglesia de aquí, de que yo era mayordomo, por ochenta marauedís de los marauedís que auía de auer de las remenbranças de las yglesias de aquí onde era beneficiado, mando que le den los dichos ochenta marauedís». Doc. n. 7.

145. Doc. n. 8. Esto tiene unas connotaciones políticas, sociales e ideológicas sumamente importantes que ya se encargó de poner de manifiesto hace unas décadas Rafael Sánchez Saus: «La erección de una capilla funeraria constituía uno de los jalones caracterizadores de la instalación de un linaje en el seno del patriciado urbano. Una rica fundación no sólo proclamaba de modo elocuente el poder económico alcanzado, sino que tenía entre sus fines los de mantener la fama social y hablar a la memoria colectiva en unos tiempos que en la narración por

Ciertamente, Felipe Guillén no sólo era un fiel devoto cristiano al uso, sino que, además del estrecho vínculo que mantuvo con la Iglesia y con el culto divino –ahora ofreceremos un ejemplo–, ya reconocimos en su persona una inteligencia específica de ciertas doctrinas teológicas aún infrecuentes en el vulgo como el estado de Purgatorio del alma¹⁴⁶. La íntima relación que mantuvo con Pedro Fernández, su confesor, a quien terminó designando como albacea testamentario y destinatario de una generosa manda por su labor –el mismo que suscribió junto con los escribanos pertinentes y otros vecinos sanluqueños su testamento, cuyo sentado y refinado *ductus* delata una singular formación personal–, pudo contribuir a una cierta iniciación dogmática, que supo extender en vida a dos de sus nietos más destacados: aquel Jaime Guillén de Barat, denominado en todas sus intituciones como «bachiller en leyes», y su hermano Pedro, ambos canónigos de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez¹⁴⁷ y propietarios de una fortuna hacendística de tal calibre que merecerá nuestra atención en un próximo trabajo. Por lo demás, un análisis detenido de su testamento, con observación de todas sus declaraciones, mandas y expresiones de religiosidad, no haría más que redundar en la condición de hombre de fe y siempre cercano a la Iglesia que llegó a ser Felipe Guillén.

Estas últimas disposiciones son, precisamente, las que nos permiten conocer también que para aquel entonces el linaje se hacía gráficamente visible en medio de la sociedad de la villa sanluqueña con la ostensión pública de una heráldica particular que, siendo fácilmente reconocible, la convertía en un símbolo «para dar fe de su presencia y de su unidad»¹⁴⁸. Aunque presumiblemente las armas del apellido estuvieran colocadas en su sepultura, Felipe Guillén también las hizo colocar en unas vinajeras de plata que, para la celebración de la Santa Misa, mandó labrar «por mi ánima e por el ánima de Juana Guyllén, mi prima», en lo que parece adivinarse un uso común de las mismas por todas las generaciones y ramas del linaje¹⁴⁹. Es, en definitiva, una forma de confirmar la fuerza del linaje y de favorecer «su exhibición, su ostentación pública, sólo reservada a aquellas familias y personajes instalados entre los mejores»¹⁵⁰.

Los hijos de Felipe Guillén supieron mantener el estatus social alcanzado por su padre, una posición que, si bien susceptible de ser esbozada, la endémica carencia de fuentes de la que venimos hablado nos priva de conocer con mayor exactitud. A pesar de ello, sabemos

escrito de los propios hechos no se había establecido, en estas latitudes, con la fuerza con que empezaba a hacerlo en otros países europeos. Además, estas fundaciones funerarias eran, igualmente, una prueba inequívoca del arraigo conseguido por una determinada familia en la ciudad mediante la vinculación a la misma en un negocio que para el hombre del bajo Medievo poseía un alto valor: la elección de sepultura, la designación del breve recinto donde el cuerpo ha de reposar en espera de la Resurrección». Rafael SÁNCHEZ SAUS, “Aspectos de la religiosidad urbana bajomedieval: las fundaciones funerarias de la aristocracia sevillana”, en J. E. López de Coca y A. Galán (eds.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, pp. 299-311 (299).

146. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Expresiones de la religiosidad medieval en la región gaditana (siglos XIII-XIV), *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 10 (2016-2017), pp. 139-195 (168).

147. José Luis REPETTO BETES, *Historia del Cabildo Colegial*, pp. 294 y 379.

148. Rafael SÁNCHEZ SAUS, “De armerías, apellidos y estructuras de linaje”, *En la España Medieval*, 17 (1994), pp. 9-16 (10).

149. «E mando que den a las obras de las yglesias de aquí la mi taça pequenna de plata, para que fagan vn par de anpollas de mis armas esto que sea por mi ánima e por el ánima de Juana Guyllén, mi prima». Doc. n. 7.

150. Rafael SÁNCHEZ SAUS, “De armerías, apellidos”, p. 15.

que Fernando Guillén llegó a ser alcalde ordinario del cabildo de Sanlúcar en 1415¹⁵¹; Bernal Guillén, otro hijo varón, casó con Catalina Jaimez, una rica hacendada de la época, probablemente también de orígenes franceses o catalanes¹⁵², de los que nacieron, además de los dos canónigos jerezanos, Leonor Guillén, que llegó a ser esposa de Pedro de Vique, regidor de Sanlúcar en 1421¹⁵³; Milia Guillén lo fue del referido Juan Martínez II, escribano público. Del resto de hermanos las noticias se vuelven francamente parcas y sólo podemos decir que Juan Guillén contrajo matrimonio dos veces con mujeres de las que no han trascendido sus nombres y que Francisca Guillén con Antón García tuvo tres hijos. En cualquier caso, todos los nietos de Felipe Guillén hubieron de nacer en la segunda mitad –algunos en los últimos años– del siglo XIV, pues en su testamento, a la hora de disponer mandas en su favor, queda recogido el nombre de cada uno de ellos. Por último, el bisnieto de Felipe Guillén y escribano público Fernando Guillén también estuvo vinculado al concejo sanluqueño como uno de los regidores del mismo¹⁵⁴.

Precisamente, desde su constitución a principios del siglo XV, en la regiduría municipal hubo siempre una notable representación de los notarios de la villa, lo que implicaba a la vez una confianza expresa del duque en ellos, puesto que la provisión de este cargo –en número de trece– dependía exclusivamente del señor¹⁵⁵. Con esta merced quería recompensar los servicios prestados a los vecinos más destacados de Sanlúcar, lo que favorecía a su vez la aparición de «una verdadera oligarquía local»¹⁵⁶. Fueron regidores los escribanos públicos Juan Martínez III, Diego González Fiel, Juan Martínez Verde, Pedro Bernal, Ferrán Rodríguez de Bolaños, Gonzalo Peláez, Fernando Arias y el sobredicho Fernando Guillén. Pero nuestros notarios también gozaron de un amplio reconocimiento en medio de la propia institución concejil, pues les vemos ocupando otros cargos cuya designación dependía únicamente de los miembros del propio cabildo. Así, Lope González era alcalde en 1415¹⁵⁷ (fig. n. 13) y el escribano Pedro González alguacil mayor en 1450, justo cuando fue nombrado diputado en la partición del término con Rota¹⁵⁸. Ambos oficios capitulares eran responsabilidades muy destacadas en el gobierno de la villa y de ellos dependía la administración y la ejecución de la justicia respectivamente¹⁵⁹. Por su parte, el duque podía confiar ciertos encargos especiales a los escriba-

151. Doc. n. 24.

152. En 1403, ya viuda, donaba a su hijo Pedro Guillén de Barat ciertas tierras por valor de doce mil maravedís. Doc. n. 10. Sus bienes llegaron a ser tales que pocos días después de su muerte, acaecida el 24 de noviembre de 1426 y sin descendientes directos más que el propio Pedro Guillén –su hermano Jaime Guillén había muerto en 1423 y su hermana Leonor Guillén en 1413–, éste hubo de dirimir un serio litigio con sus sobrinos –hijos de aquella– por los derechos de su ingente herencia. AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 34. 1426, diciembre, 9. Jerez de la Frontera.

153. Doc. n. 25.

154. Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia de la ciudad*, p. 453.

155. La primera referencia a la existencia de regidores en el concejo de Sanlúcar la encontramos en 1421. Vid. doc. n. 25. En Niebla, aunque de forma genérica se cita su presencia en 1396, no es hasta 1439 cuando se empiezan a conocer nominalmente. En otros pueblos del condado su aparición es muy posterior. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÑEZ, *Niebla y su tierra*, vol. 1, pp. 114-115. Continúan siendo interesantes las aportaciones que sobre los regimientos castellanos realizó Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 161-206 (180-187).

156. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, pp. 52-54. La cita en la p. 53.

157. Doc. n. 24.

158. Doc. n. 50.

159. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, pp. 56-59.

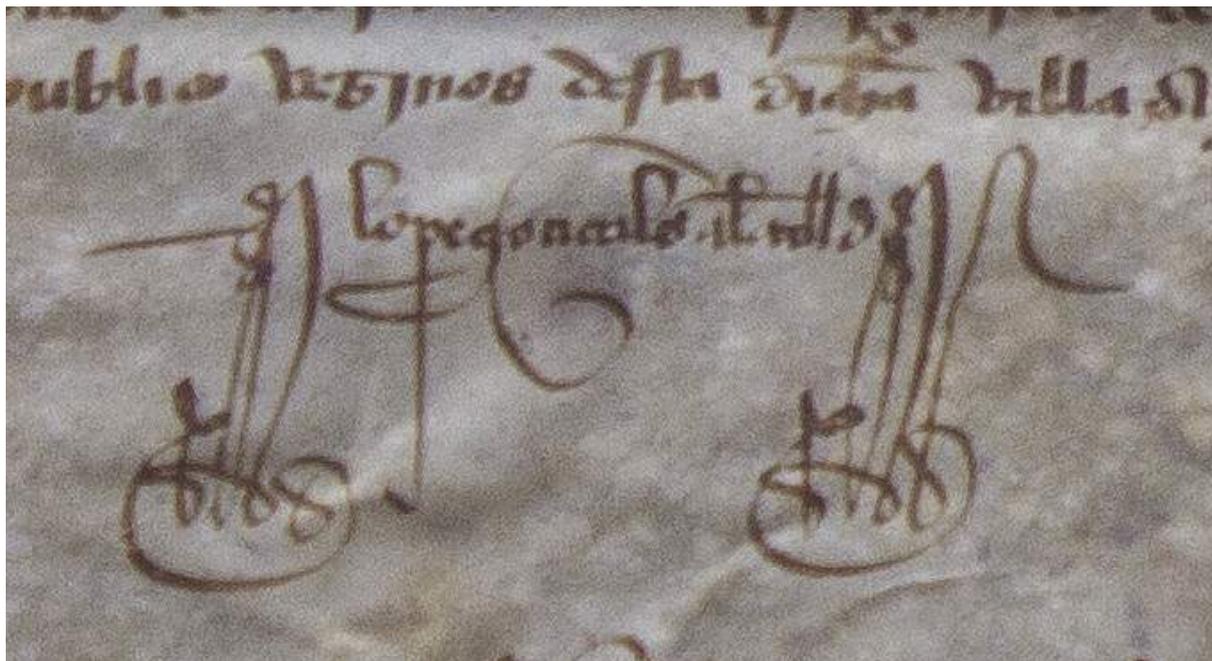


Fig. n. 13. Doc. n. 24. Suscripción del escribano público Lope González como alcalde

nos públicos, nombrándolos procuradores suyos, del modo en que ocurrió con Juan de Ortega cuando don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, le envió a la ciudad de Cádiz a requerir a su concejo el cese en los intentos de armar almadrabas en las costas y mares del término de dicha ciudad, dados los privilegios reales que le facultaban en exclusiva para ello desde el río Guadiana hasta la costa de Granada¹⁶⁰.

Parece, por todo lo expuesto, que en la Sanlúcar señorial de época medieval estaba permitida la compatibilidad del ejercicio del *officium notariae* con otros *officia publica*, como así lo demuestra un tercio de la nómina de sus escribanos públicos. No en balde, era este un hecho común en Castilla –aunque no en Cataluña, donde se exigió absoluta independencia a los notarios¹⁶¹–, plenamente visible, al menos desde el siglo XIV, en Sevilla¹⁶² y Jerez¹⁶³. Que las ordenanzas notariales de Sevilla de 1492 acabasen con esta práctica¹⁶⁴ no influyó en la villa de los Guzmanes, como atestigua el caso de Fernando Guillén e, incluso, el de otros profesionales de la pluma en el siglo XVI¹⁶⁵.

Cuestión distinta es el análisis del patrimonio de los escribanos públicos sanluqueños, como manifestación de la promoción social alcanzada en el ejercicio de la profesión. Ya se han estudiado las noticias al respecto de la saga de los Guillén de Barat, pero contamos con otras desprendidas también de los propios documentos, que nos ponen sobre la pista de la estrecha

160. Docs. nn. 101, 102.

161. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, p. 322.

162. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 23; Pilar OSTOS SALCEDO, “Aproximación a los escribanos públicos”, pp. 147-148.

163. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Notariado público andaluz”, pp. 88-89.

164. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado y cultura”, pp. 162-163; José BONO y Carmen UNGUETI-BONO, *Los Protocolos Sevillanos de la Época del Descubrimiento*, Sevilla, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España - Colegio Notarial de Sevilla, 1986, p. 35.

165. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 324.

relación existente entre notariado y posesión de tierras. Y, si bien los datos no son todo lo abundantes que quisiéramos, reflejan suficientemente esta realidad.

Ya en 1409 hallamos al escribano público Bartolomé Peláez vendiendo junto a su mujer, Beatriz Fernández, a Jaime Guillén de Barat una aranzada de viña en el pago de la Atalaya, por la cantidad de mil doscientos maravedís¹⁶⁶. No obstante la venta, la escritura señala que seguían siendo poseedores de otra porción de viñedo en el mismo lugar. En 1450 Lope González era propietario de otra viña en las inmediaciones de Montijos, que partía término con Rota¹⁶⁷. Fallecido él, sus herederos poseían en 1475 una huerta y arboleda en el arroyo del Molinillo, junto al camino de San Antón¹⁶⁸. Ferrán Rodríguez de Bolaños contaba entre sus bienes con una viña en el camino de Sanlúcar al monasterio de Santa María de Regla, como se aprecia en 1450 y 1454¹⁶⁹. Y Alfonso Díaz de Gibráleón era poseedor de otra porción de tierra dedicada al cultivo de la vid en El Carrascal en 1478¹⁷⁰. No es de extrañar que todas las tierras de nuestros notarios estuvieran dedicadas al viñedo, pues, además de ser «el principal artículo de exportación» de Sanlúcar, también era su «principal fuente de riqueza»¹⁷¹ y es lógico, por ende, que los escribanos públicos participasen en el proceso de su producción y comercialización, lo que supondría un suplemento en sus ingresos cotidianos y, en definitiva, una muestra de su participación en el poder económico de la villa.

Tampoco fueron ajenos al mundo religioso los notarios de Sanlúcar y contamos con un puñado de datos que lo avalan. Ya en 1441, junto a otros vecinos del lugar, Juan Martínez III y Juan Martínez Verde se convirtieron en dos de los veinticuatro cofrades fundadores de la Hermandad y Cofradía de la Santísima Trinidad, que tuvo a su cargo a partir de entonces el hospital homónimo en el arrabal de la Mar, cuya dotación había corrido por parte de Alfonso Fernández de Lugo y su mujer, Catalina Martínez de Luna¹⁷² (fig. n. 14). Los fines de la nueva institución benéfica habían quedado perfectamente detallados en las ordenanzas que se otor-



Fig. n. 14. Lauda sepulcral de Alfonso Fernández de Lugo en la iglesia de la Santísima Trinidad.

166. Doc. n. 14.

167. Doc. n. 45.

168. Doc. n. 65.

169. Docs. nn. 45, 50.

170. Doc. n. 67.

171. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, pp. 201-204.

172. Doc. n. 33.

garon en estos momentos: «facen las obras de aquella santa virtud de caridad» para con Dios, uno mismo y el prójimo¹⁷³. Poco tiempo después, Lope González y otros cuatro vecinos fundaban en 1443 el convento de los franciscanos observantes, construyendo a su costa el oratorio y casa que sirvió a los frailes para asentarse en la villa¹⁷⁴. La carencia de testamentos nos priva de poder acercarnos con mayor precisión a esta realidad de los sentimientos religiosos y las acciones derivadas de los mismos. Y, desde luego, quedaba aún mucho para que los escribanos del número de Sanlúcar eligiesen a Santa Lucía por patrona y le colocasen altar en la iglesia mayor¹⁷⁵.

1.7. Localización de las tiendas de escribanía

La documentación notarial recogida en nuestra colección diplomática omite cualquier alusión al emplazamiento de las tiendas de escribanía pública en el entramado urbano de Sanlúcar. Sólo gracias a documentación del siglo XVI sabemos que se situaban en los bajos de la Casa del Cabildo, situada en la plaza de la villa, que por esta razón llegó a ser llamada de los escribanos¹⁷⁶, aunque ignoramos desde qué momento se ubicaron allí.

Por su parte, a tenor de ciertas noticias contenidas en las actas capitulares, la escribanía sanluqueña estaba dividida en despachos, que a su vez eran ocupados de dos en dos notarios¹⁷⁷, de manera semejante a lo que conocemos para Sevilla¹⁷⁸ y Carmona¹⁷⁹.

A pesar de que la nómina de escribanos del número contaba con un lugar institucional céntrico y simbólico desde donde ejercer el oficio, en los documentos de principios del siglo XVI que hemos podido espigar es muy común la referencia a su autorización «en las casas de la morada» del otorgante¹⁸⁰. Haciendo, por tanto, de esta una práctica anterior, podríamos concluir que fue habitual en Sanlúcar el desplazamiento del escribano público hasta los domicilios de los particulares para escriturar allí el negocio deseado por ellos¹⁸¹. Es cierto que en

173. Sobre este Hospital y su Cofradía, vid. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Fundaciones de todas las iglesias, conventos y ermitas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1758], tomo III, edición a cargo de Manuel Romero Tallafigo, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1995, pp. 109-117.

174. *Ibidem*, p. 150.

175. Lo que parece no ocurrió sino hasta el siglo XVIII. *Ibidem*, p. 91. Queda, no obstante, la duda de si, como el cuadro –que aún se conserva en el museo parroquial– es del siglo XVI, también dataría de entonces la devoción de los notarios a la santa mártir.

176. Narciso CLIMENT BUZÓN, *Calles y plazas de Sanlúcar de Barrameda. Recorrido histórico*, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 2003, p. 458.

177. Cuando el 20 de febrero de 1523 el concejo instaba al escribano público Pedro Hernández –los motivos se omiten– a que sus cartas fueran firmadas también por uno de los diputados, se establece «qué se lo notefique a Alonso López, escribano público, su compañero». AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 100r. Cabildo de 20 de febrero de 1523.

178. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “El notariado de Sevilla”, p. 278.

179. Adrián ARES LEGASPI, *Escritura y Sociedad. La villa de Carmona en 1513*, Carmona, Ayuntamiento de Carmona, 2015, pp. 47-48.

180. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, docs. 1509, 1525; leg. n. 1535, doc. 1515; leg. n. 1538, doc. 1514.

181. Hay que tener presente que hasta la llegada de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1503 el elemento tópico de las datas de las escrituras notariales narradas en forma subjetiva consignaba únicamente la indicación genérica de la población donde se habían otorgado. Sólo a partir de entonces empezaron a recogerse datos adicionales sobre el lugar exacto donde había tenido lugar. Pilar OSTOS SALCEDO, “Diplomática notarial en la época colombina: fases de redacción y forma documental”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, pp. 187-212 (210-211).

la documentación medieval este aspecto deja también entreverse, pero prácticamente queda reducido a las cartas de toma de posesión de ciertas tierras, casas y solares, en las que bajo la expresión «en presencia de mí» se descubre este gesto del notariado local, con el que se comprueba además su adscripción a todo el término de la villa para la cual fue nominado en el *officium notariae*¹⁸².

1.8. Retribución

La expedición de las escrituras públicas por parte de los notarios de Sanlúcar de Barrameda llevaba parejo el lógico cobro de unos derechos que satisficieran su realización. Pese a ello, no fue costumbre de los escribanos públicos de la villa dejar apuntado en la propia escritura original la cantidad a abonar por la misma. Ninguno de los documentos analizados presenta anotación alguna al respecto, ni tan siquiera los últimos de la colección, es decir, aquellos de 1498 en adelante, fecha a partir de la cual estuvo exigida a los escribanos de toda Castilla la referida operación¹⁸³. Por esta razón, precisar los criterios que se contemplaron para la tasación de los *instrumenta* –¿materialidad o tipología?– resulta tarea imposible de llevar a término.

Ya en el siglo XVI contamos con la instrucción que sobre el asunto traen las ordenanzas ducales, acaso aplicable a la etapa medieval:

«Los escribanos públicos han de tener los derechos que han de llevar puestos en una tabla en el poyo do jusgan para que todos lean lo que han de pagar, so pena de seiscientos maravedís para las obras, en la qual pena incurra el escribano que más derechos llevare»¹⁸⁴.

La obligación de la publicación de las tasas en lugar visible de la tienda de escribanía parece querer controlar las extralimitaciones de los notarios a la hora de establecer el cobro pertinente a los particulares. Las posibles denuncias que sobre esta materia hubieran llegado a oídos del duque pudieron haber hecho que introdujera este particular en el texto legislativo de 1504. Por lo demás, como se ha indicado¹⁸⁵, hemos de suponer que los aranceles serían los mismos que los que se guardaban en la ciudad de Sevilla¹⁸⁶.

1.9. Ámbitos de actuación

Los escribanos públicos de Sanlúcar de Barrameda coparon todas las esferas documentales y oficinas escriturarias de la villa en la Baja Edad Media e incluso en los primeros tiempos de la Moderna. Las escrituras de nuestra colección diplomática y las ordenanzas ducales de 1504 demuestran que tanto la actividad judicial, como naturalmente la extrajudicial, y el

182. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. La Edad Media. Tomo I. Introducción, preliminar y fuentes*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, pp. 287-288; José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 295-303.

183. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, p. 73.

184. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 109, título 68.

185. *Ibidem*, p. 51.

186. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 525-536.

ámbito concejil estaban, en lo que al ejercicio de la escritura se refiere, protagonizados por ellos¹⁸⁷.

Sin embargo, en los documentos manejados no hemos localizado ninguna referencia a profesionales del mundo de lo escrito con capacidad de actuar en todo el señorío de los Guzmanes. En efecto, pensamos que éstos jamás usaron –si es que en algún momento la tuvieron en época medieval– la prerrogativa de nominar notarios con competencia general en todo el territorio domanial¹⁸⁸. De hecho, cuando la ocasión así lo requería, hacían uso de los escribanos del rey con facultad de intervención *ubique locorum*, como, por ejemplo, en la expedición de las cartas de promesa de los concejos del señorío de reconocer por su señor al heredero don Enrique de Guzmán en 1459, otorgadas, además de ante un escribano público de la correspondiente villa, en presencia de Juan González de Écija, «escruiano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos»¹⁸⁹, o en las actas de tomas de posesión del mismo don Enrique de Guzmán, ya II duque de Medina Sidonia, como señor de las villas del señorío en 1468, en la que interviene autorizándolas Pedro Sánchez, que, aun siendo regidor, escribano público y escribano del concejo de Medina Sidonia, actuaba en calidad de «escruiano de cámara e escruiano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos»¹⁹⁰.

No hubo, por tanto, nominaciones especiales dentro de los estados de los Guzmanes en la Edad Media, sino sólo aquellas que, por un lado, adscribieron a los escribanos a una villa concreta del señorío y, por otro, los capacitaron para realizar las funciones específicas que pueden ser consideradas como tradicionales dentro del derecho notarial, esto es, las encaminadas a la formalización escrita «en la vida jurídica privada –función escrituraria– como en la administración municipal y en la de justicia –función actuarial–»¹⁹¹.

A propósito de su actuación en el espacio de lo privado, pretendemos que las notas ofrecidas a lo largo de las páginas de este trabajo resulten suficientemente ilustrativas, pero sí

187. En consecuencia, no parece existir la incompatibilidad de oficios de la pluma que sí se dio en otros lugares de Castilla, como en la provincia de Guipúzcoa o en la propia Sevilla. Filemón ARRIBAS ARRANZ, “Los escribanos públicos en Castilla”, p. 245 y María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)”, en Giovanna Nicolaj (coord.), *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*, Roma, Direzione Generale per gli Archivi, 2004, pp. 207-241 (220-221), respectivamente.

188. No estamos de acuerdo, por tanto, con Bono y Pardo cuando afirman que los Guzmanes sí nombraron notarios generales para todo el señorío. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, p. 171 y nota 105 bis; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, pp. 46-47. Ciertamente es que el documento en que se apoyan para ello está otorgado por don Enrique, duque de Medina Sidonia (Miguel Ángel LADERO QUESADA y Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 253-255, doc. n. 27), pero, en realidad, se trata de don Enrique de Castilla, hijo bastardo del rey Enrique II y Juana de Sousa, que desde luego no guarda relación alguna con nuestros señores de Sanlúcar. Este recibió de forma vitalicia la dignidad nobiliaria y la jurisdicción sobre la ciudad asidonense –junto con la de Cabra, Alcalá de los Gazules y Morón– de manos de su propio padre el mismo momento de su nacimiento en 1377 y las usó hasta su muerte acaecida en 1404, momento en que Medina vuelve a la jurisdicción real. Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ y Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA, *Medina Sidonia en la Baja Edad Media*, pp. 52-54.

189. La del cabildo sanluqueño se recoge en el doc. n. 55; las demás están en AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 921, doc. 1463-1468.

190. La de Sanlúcar se corresponde con el doc. n. 61; el resto *ibidem*.

191. José MARTÍNEZ GIJÓN, “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos. Volumen I*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 261-340 (302).

merecerá la pena detenernos ahora durante algunos párrafos en el estudio de los demás ámbitos de concurrencia de los escribanos públicos de Sanlúcar, comenzando por el judicial.

1.9.1. Escribanía del crimen o de la justicia

Las ordenanzas ducales de 1504 dejaron establecido que «los escribanos publicos de toda mi tierra y señorío han de tener cada uno de ellos dos libros (...) Uno en que escriba lo criminal todo lo que pasare ante el alcalde de la justicia, o alcaldes hurdinarios (...) poniendo en el todas las querellas y pesquisas que ante ellos dieren e pasaren, e los mandamiento que se dieren e mandaren dar (...) Y el otro libro que tubiere ha de ser solamente para escribir las notas y escrituras publicas que ante él pasaren, como es obligado»¹⁹². Se consagra así la dualidad competencial de la actuación notarial, es decir, la esfera judicial y la extrajudicial.

Si la documentación notarial de derecho privado en época medieval no ha sido todo lo abundante que deseábamos, la relacionada con la justicia sería meramente inexistente si no tuviéramos que reducirla a ciertas actuaciones conjuntas de notarios y jueces con ocasión de la expedición de traslados de escrituras precedentes. La norma legal era clara al respecto: las transcripciones notariales sólo hacían fe bajo su otorgamiento *iussione iudicis*¹⁹³.

En este sentido, para el caso sanluqueño es una sola la figura legal que concede a nuestros escribanos públicos «su abtoridad e decreto judicial»¹⁹⁴ para la validez de las copias documentales ante ellos requeridas: el alcalde, y éste en sus diferentes tipos, pero con una única misión: «entender en todas aquellas causas de tipo judicial» que afectasen a los diferentes grupos sociales de Sanlúcar¹⁹⁵. De este modo, encontramos a Bartolomé Sánchez, alcalde mayor en todas las tierras del señorío¹⁹⁶, Lope González, alcalde en lugar de Fernán Guillén¹⁹⁷, Diego Fernández, alcaide y alcalde ordinario¹⁹⁸, Luis de Bolaños, alcalde ordinario¹⁹⁹, Fernando Riquel, regidor y alcalde ordinario²⁰⁰ y Juan de Badajoz, regidor y alcalde ordinario²⁰¹. En el escenario de estos negocios el actor principal es el juez, mientras que el notario juega un papel eminentemente accesorio –aunque imprescindible–.

Pero las mismas ordenanzas reconocen que, allende esta puntual colaboración, debía de existir un vínculo mucho más estrecho entre unos y otros cuando disponían que los escribanos públicos acudiesen «cada día en el audiencia publica, do los alcaldes ordinarios e otros jueces han de juzgar, a las oras que los dichos alcaldes estuvieren juzgando»²⁰², o sea, desde las seis de la tarde hasta la caída del sol, durante al menos dos horas²⁰³. Parece, entonces, que los

192. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, pp. 107-108, título 64.

193. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo I*, p. 191.

194. Doc. n. 88.

195. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, p. 56.

196. Doc. n. 2.

197. Doc. n. 24.

198. Doc. n. 88.

199. Doc. n. 97.

200. Doc. n. 104.

201. Doc. n. 114.

202. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 109, título 67.

203. Los alcaldes ordinarios debían estar sentados en audiencia pública «todos los días, que no sean feriales, desde hora de vísperas hasta el sol puesto, en la qual audiencia estén, al menos, dos oras». *Ibidem*, p. 105, título 56.

notarios ejercían esta actividad al final de la jornada, reservando la mañana para la escritura de los contratos de los particulares.

Además, debían asistir «cada viernes de la semana al cabildo», para llevar «relación de todas las sentencias pecuniarias que ante el fueren sentenciadas aquella semana, e de todas las penas impuestas a qualesquier personas, por los jueces, e las dé a el escribano del cabildo por larga relación, diciendo quien fue el sentenciado y en quanto y en que día se sentenció y que pena y por qué fue puesta a los otros y cómo incurrieron en ella, sin encobrir cosa alguna»²⁰⁴. El texto denota una especial correspondencia burocrática entre los escribanos actuantes en la justicia y el del concejo, pues, aunque los escribanos públicos hubieran de llevar cada uno su propio libro de *lo criminal* y estar presentes en la impartición de justicia ante el juez pertinente, era el del concejo quien igualmente debía conservar para la administración municipal el libro en el que, además de otras cuestiones económicas –como veremos en su lugar–, escribiese las «penas que condenare el alcalde de la justicia e alcaldes hordinarios»²⁰⁵, quizá porque muchas de ellas engrosaban las arcas municipales o las del señor y de ahí el interés y la necesidad de controlarlas²⁰⁶.

Esta proliferación de documentación judicial hay que ponerla en relación con la importancia que los duques de Medina Sidonia concedieron a su poder para establecer la equidad y disponer las penas y castigos consecuentes a las acciones contra derecho y contra moral. Ya en 1504 el propio don Juan de Guzmán aseguraba que la necesidad de estos libros radicaba en que «los visitadores que yo he de enviar puedan brevemente saber como se cumplen mis mandamientos e los de mi justicia». De hecho, se fijó una pena de 5.000 maravedís para aquellos escribanos que no guardasen la orden de llevar este libro de «querellas y pesquizas»²⁰⁷.

A tenor de ciertos pormenores que recogen las ordenanzas de principios del siglo XVI, sabemos que no todas las causas que se iniciasen ante los alcaldes ordinarios habían de ser resueltas mediante la intervención de los escribanos públicos, pues estaba acordado que «las cosas que fueren de pequeña cantidad o que se puedan brevemente determinar de palabra e sin escritura, lo vean y determinen e concierten como mejor puedan con las partes, porque por pequeñas cosas no se hagan muchas costas»²⁰⁸. Curiosamente, el último documento de nuestra colección diplomática está realizado en el contexto de la administración de justicia en Sanlúcar cuya resolución sí requería una formalización escrita: una toma de posesión de una casa y tienda mediante mandato judicial²⁰⁹. En la exposición del tenor documental y antes de proceder al propio acto de acceso a la nueva propiedad, se inserta el mandamiento del alcalde Francisco Díaz, cuyo original estaba «escrito en papel y firmado de su nonbre». Dirigida a los alguaciles mayores de la villa –encargados de su ejecución–, la carta judicial descubre la razón de su otorgamiento, que no fue sino por la solicitud que hizo Antón del Al-

204. *Ibidem*, p. 108, título 65.

205. *Ibidem*, p. 101, título 46.

206. No se ha conservado ninguno de estos tomos, pero podrían tener cierto paralelismo con el contenido que presenta el célebre registro de Santillana de 1419-1420, que recoge en su mayor parte la actuación judicial y procesal de la villa cántabra. Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *El registro notarial de Santillana*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1984.

207. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 108, título 64. Todo esto resulta fiel espejo de la concepción ducal de su obligación de impartir justicia como «mandato divino», perfectamente consolidada en época moderna. Luis SALAS ALMELA, *Medina Sidonia. El poder de la aristocracia, 1580-1670*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 105 y ss.

208. *Ibidem*, p. 105, título 56.

209. Doc. n. 115.

cázar, procurador del monasterio del Espíritu Santo de Jerez de la Frontera, quien, aunque reconocía tener poder para la toma de posesión, «a mayor abundamiento e por evitar achaques, me pidía e pidió que yo se la mandase dar e entregar»²¹⁰. El mandamiento está firmado, además de por el alcalde, por «Alfonso Peláez, escriuano público», justamente el mismo notario ante quien luego pasó la toma de posesión, que, por tal motivo, creemos aunó la titularidad de una escribanía pública con la de la justicia.

Y es que, si bien parecía estar reglamentado que los escribanos públicos de Sanlúcar atendieran de forma genérica las necesidades escriturarias de los jueces de la villa, ello no estaba reñido con la existencia de una escribanía del crimen ostentada, en principio, por uno solo de ellos²¹¹. Su nominación pertenecía al concejo de la villa desde época anterior a don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, quien parece confirmó dicha facultad, según se desprende del ya citado privilegio de su nieto de 20 de marzo de 1493:

«Cuanto a lo que decís que el dicho privilegio fue confirmado por el duque don Juan de Guzmán mi señor, e mi abuelo que santa gloria haya, y que demás de aquello hizo merced en la misma confirmación a vos el dicho concejo de los oficios del alguacilazgo e mayordomía e alcaldía de la justicia, con el escribanía de ella»²¹².

Por su parte, el acceso a ella se hacía nutriéndola desde los del número, pero noticias posteriores abren la posibilidad de que además se hiciera desde los subalternos, sobre todo cuando queda demostrado haber sido también un oficio en arredamiento. Este parece ser el caso de Juan de Illescas, a quien Juan Dinarte, el alcalde de rentas que veíamos más arriba, presentaba en el cabildo de 20 de febrero de 1523 para que le «diesen abtoridad de escriuano de lo crimen (...) por quanto es arrendador de la dicha renta del escrivanía de lo crimen». Proferido el juramento de rigor, «sus mercedes (...) le dieron el abtoridad»²¹³.

Pero todo indica que proveer la escribanía de la justicia desde los escribanos auxiliares creaba importantes tensiones en el seno de la institución notarial sanluqueña, como las ocurridas tan solo un mes más tarde con el propio Juan de Illescas, cuando fue denunciado ante el concejo por el escribano público Andrés Núñez por razón de «que se entremete en su ofiçio». Los capitulares acordaron entonces nombrar a los regidores Alfonso Peláez –que también era escribano público– y a Luis de Bolaños para que demandasen «a los escriuanos públicos que den ynformación de las quexas que dan del dicho Juan de Yllescas». Aun así y sin esperar las conclusiones de los diputados, los miembros del concejo reunidos ese día «mandaron dar mandamiento para los alguaziles que secuten en Juan de Yllescas en bienes muebles por pena de dos mill maravedís, por averse entremetido en el ofiçio de los escriuanos públicos»²¹⁴. No obstante, en el siguiente cabildo le dieron oportunidad de que presentase ante el concejo

210. Es probable que la cantidad de personas intervinientes –algunas foráneas de Sanlúcar– y el largo *iter* recorrido para llegar hasta la toma de posesión lo hubiese requerido. *Vid.* el tenor del propio documento al respecto.

211. Situación similar es la que se describe para la Granada de inicios del siglo XVI en Amalia GARCÍA PEDRAZA y Juan María DE LA OBRA SIERRA, “Causa de discordia, motivo de concordia: escribanos y fe judicial en la Granada del siglo XVI”, en Enrique Villalba y Emilio Torné (eds.), *El nervio de la República: El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, pp. 371-399.

212. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 318.

213. AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 100r. Cabildo de 20 de febrero de 1523.

214. *Ibidem*, fol. 105r. Cabildo de 20 de marzo de 1523.

pruebas a su favor²¹⁵, pero nada se consiguió al respecto, sino que el problema terminó prolongándose hasta el año siguiente y en el cabildo de 13 de mayo de 1524 se denunciaba que

«no viene Juan de Yllescas, escriuano de la justiçia, al cabildo, segund e como es obligado conforme a las hordenanças de su señoría cada viernes a dar razón de las penas y sentençias que se echan en la cárçel (...) y para la más convenençia le ha sido y notificado muchas vezes y no viene (...) de que se cabsa mucho menospreçio e desacato de las hordenanças de su señoría y de sus justiçias»²¹⁶.

Ante tal situación, el teniente de corregidor Francisco Osorio, «mandava e mandó poner en la cárçel pública desta villa para hazer cabeça de proceso contra él»²¹⁷. Sin embargo, la cuestión no debió de suponer falta grave causa de una posible inhabilitación para el oficio, pues sólo tres años más tarde le vemos ejerciendo como escribano público de Sanlúcar²¹⁸.

1.9.2. Escribanía del concejo

Del mismo modo que la escribanía de la justicia, la nominación de la del concejo estaba cedida por los Guzmanes al cabildo municipal desde época bien antigua, cuya primera confirmación conocida se debe al I duque de Medina Sidonia, hacia mediados del siglo XV²¹⁹. Pese a ello, la cada vez más fuerte presión que los duques comenzaron a ejercer sobre los concejos del señorío hizo que ya a principios del siglo XVI la prerrogativa pasase a sus manos, como recogen las propias ordenanzas de 1504 y la práctica posterior²²⁰.

En cuanto a las personas a las que fue encomendado el oficio, advierte Velázquez Gaztelu que «se confería al más hábil de los regidores»²²¹, pero esto es algo que no podemos contrastar con precisión en los documentos recopilados²²². Sí, en cambio, es posible fijar en uno el número de escribanos del concejo conforme a la praxis general en territorios de realengo²²³ y señorío²²⁴.

El primero del que tenemos noticias es Aparicio Martínez, quien en 1411 simultaneaba el cargo municipal con la titularidad de una escribanía pública. Autorizó entonces una carta por la cual el concejo de Sanlúcar concedía a Jaime Guillén de Barat el cambio de emplazamiento de dos tablas de carnicería²²⁵. La escritura, redactada en forma de acta, consigna en la intitula-

215. *Ibidem*, fol. 105v. Cabildo de 27 de marzo de 1523.

216. *Ibidem*, fol. 200r-200v. Cabildo de 13 de mayo de 1524.

217. *Ibidem*.

218. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1526-1527.

219. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 318.

220. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 101, título 45; Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, p. 62. Es probable que la transferencia de la nominación concejo-señor quedase estipulada a partir de las propias ordenanzas o muy poco tiempo antes, pues en 1498 el escribano de concejo de Vejer de la Frontera aún era elegido por el cabildo municipal. David TORRES IBÁÑEZ (coord.), *Las Actas Capitulares de Vejer de la Frontera de 1498. Edición y Estudio*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2018, p. 70. Cabildo de 26 de marzo de 1498.

221. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 318.

222. De los que vamos a consignar sólo Juan Martínez Verde lo fue con seguridad.

223. Esteban CORRAL GARCÍA, *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII)*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos, 1987, p. 32.

224. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, p. 82.

225. Doc. n. 20. Recordemos que Jaime Guillén de Barat era canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez y nieto del escribano público Felipe Guillén de Barat. *Vid. ut supra* punto 1.6.

ción los nombres y cargos de los capitulares otorgantes, así como la presencia del sobredicho notario, en calidad de «escruiano público desta dicha villa por mi sennor don Enrrique, conde de Niebla, e escruiano del dicho cabildo». Sin embargo, en la validación Aparicio Martínez realiza su *completio* en su tradicional forma notarial y sin la adición de referencia alguna al cargo municipal: «Yo, Apariçio Martínez, escruiano público de Solúcar de Barram[eda por mi se]nnor el conde, lo fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo».

Pueden sacarse ya varias conclusiones interesantes del instrumento, perfectamente extrapolables, como veremos, a todo el siglo XV. Partimos en primer lugar de la suscripción del escribano, donde se manifiesta una preeminencia del título notarial con respecto al concejil, que queda omitido en este paso genético que concluye y da fuerza y vigor a la carta. En otras palabras, tenemos un documento municipal que es autorizado mediante fórmula eminentemente notarial pública, no obstante la constatación de la existencia de un cargo concejil específicamente nominado para ello. Esta circunstancia, además de un evidente sincretismo de ámbitos de actuación en época medieval en Sanlúcar, demuestra que en estos momentos y en las cartas públicas expedidas por el cabildo en pleno no se daba una clara reivindicación de la figura del escribano del concejo, que parece estar confinado como tal a los actos puramente internos de la corporación²²⁶. Y es que tampoco lo hicieron más tarde el resto de escribanos del concejo de época medieval de que tenemos noticia. Efectivamente, ni Juan Martínez Verde²²⁷, ni Alfonso Peláez²²⁸ plasmaron tal condición en la suscripción que llevaron a cabo en los documentos municipales otorgados ante ellos.

Parece esta una práctica muy particular de Sanlúcar de Barrameda, dado que en otros lugares del señorío los escribanos no discriminan ninguna de sus titulaciones a la hora de realizar su *completio*²²⁹. Habrá que esperar hasta época moderna para que su presencia en el caso sanluqueño adquiriera la relevancia nominal a la que el oficio estaba llamado en la dimensión

226. Por lo que hemos podido comprobar, la «separación taxativa en cuanto a los ámbitos de actuación» que Pardo propone para el caso sanluqueño en el siglo XVI no llegó a producirse en ningún momento, ni siquiera cuando el oficio escriturario concejil se convirtió en prerrogativa señorial. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, p. 84. El ejemplo del escribano del concejo Juan de Bolaños que ella trae a colación se invalida al comprobar su actuación también como escribano público. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1526-1527.

227. Doc. n. 50: «E yo, Johan Martínez, escruiano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo»; doc. n. 55: «E yo, Johan Martínez, escruiano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, fiz escreuir esta escriptura que va escripta en dos fojas de papel con las firmas de los regidores e sello del conçejo desta dicha villa Sant Lúcar e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo»; doc. n. 58: «E yo, Johan Martínez, escruiano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la escreuí e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo». En todas estas ocasiones, Juan Martínez Verde había aparecido en la intitulación como escribano público y escribano del concejo.

228. Doc. n. 100: «Alfonso Peláez, escruiano público».

229. Así, por ejemplo, en Vejer: «E yo, Ferrand Rodríguez, escruiano público e escruiano del conçejo de Bejer por mi sennor el duque, fuy presente con el dicho Iohan Gonçález de Éçija, escruiano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, al otorgamiento de la dicha escriptura e testimonio con los testigos suso nonbrados, e de obtoridad e liçençia del dicho sennor duque fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo». 1459, enero, 17. Chiclana. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1604, doc. 1459; y en Niebla: «E yo, Diego Rodríguez, escruiano público de Niebla por mi sennor el duque e escruiano del conçejo de la dicha villa, fue presente a todo lo que dicho es con el dicho notario e testigos susodichos e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo». 1459, febrero, 13. Monasterio de San Isidoro (Sevilla). AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 921, doc. 1463-1468/2. Tampoco ocurría en la vecina villa de Rota: «E yo, Françisco Romy, escruiano público e del conçejo de la dicha villa de Rota, so testigo». 1448, noviembre, 25. Rota. AHN Nobleza, Osuna, caja 183, doc. n. 12.

burocrática de una institución concejil que muy pronto se convertiría en uno de los engranajes fundamentales del gobierno del extenso territorio de los Guzmanes²³⁰.

La otra consideración digna de destacar del documento de 1411 se encuentra igualmente en la *completio* de Aparicio Martínez y se trata de la *iussio* notarial que incorpora en ella: «lo fiz escreuir». Esto, que *a priori* no reviste mayor importancia que la comprobación de una práctica habitual dentro de la génesis documental del notariado, resulta un testimonio sumamente elocuente del funcionamiento de la escribanía del concejo. Si, como expresan la data –«estando dentro en la casa del cabildo de Sanlúcar de Barrameda»– y la validación mediante la suscripción autógrafa de los capitulares, toda la acción diplomática –*actio* y *conscriptio*– transcurre dentro de la esfera de gobierno del cabildo municipal, habremos de concluir que el escribano del concejo era auxiliado en sus tareas escriturarias por al menos un amanuense. Si también éste pertenecía a su notaría particular o, si por el contrario, se encontraba adscrito únicamente a la oficina escrituraria capitular es algo que no podemos concretar por los escasos documentos conservados de este escribano público, que impide la observación de referencias onomásticas específicas o, en su defecto, el cotejo de manos del tenor de sus escrituras.

Los demás escribanos del concejo también acudieron al recurso de amanuenses para ejecutar las formalizaciones escritas de las actuaciones del cabildo municipal –como así demuestran sus mandatos de puesta por escrito–, por lo que puede decirse que fue este un procedimiento generalizado dentro de la institución concejil sanluqueña²³¹. Pero es una lástima que los nombres de estos auxiliares hayan quedado ignotos en el tenor de los documentos; parecen seguir, así, aquella tendencia al eclipse de estos profesionales que analizábamos en el estudio de la oficina notarial de los del número. Solamente en el caso de Alfonso Peláez hemos podido probar que la mano que redactó la carta de avenencia del concejo con la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera de mayo de 1493²³² es la misma que la de una obligación de censo y tributo otorgada ante él en enero del mismo año²³³, y que quizá pudiésemos atribuir al escribano del rey Antón de Oviedo. En todo caso, se acredita de este modo el doble ámbito de actuación del amanuense: la escribanía del concejo y la escribanía pública de Alfonso Peláez.

Por otro lado, aunque los documentos en sí no se prodigan en datos relevantes, son suficientes los reunidos para advertir en este entorno de actividad escrituraria profesional los elementos propios e imprescindibles para la verificación de la existencia de una cancellería concejil: local –casas del cabildo–, personal –escribano del concejo y escribientes–, tareas –formalización escrita de las necesidades del órgano de gobierno local–²³⁴, *iussio* notarial y –como veremos más abajo– sello²³⁵.

230. Aquel Juan de Bolaños puede ser, precisamente y no obstante su condición de escribano público, el prototipo de escribano de concejo consciente de su posición y, por tanto, mostrador frecuente en la documentación municipal por él autorizada de su título como tal. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, p. 62.

231. Tan solo Juan Martínez Verde expresa en una ocasión haber sido autor material de una de ellas: «la escreuí». Doc. n. 58.

232. Doc. n. 100.

233. Doc. n. 98.

234. Isabel GARCÍA DÍAZ, “De escribano de concejo a escribano mayor. La formación de las cancellerías urbanas”, en Pilar Pueyo Colomina (ed.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2015, pp. 285-299 (287).

235. Estas dos últimas exigencias las aporta María Josefa SANZ FUENTES, “Cancillerías señoriales”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, León, Fundación Sánchez-Albronz, 1999, pp. 325-342.

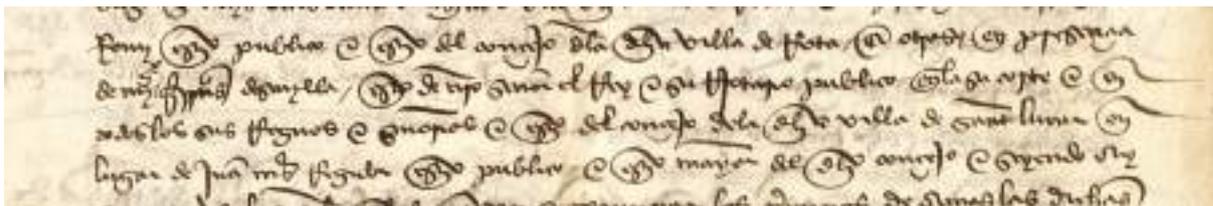


Fig. n. 15. Doc. n. 45. Gonzalo Fernández de Sevilla, escribano del rey y del conçejo, en lugar de Juan Martínez Verde, escribano público y escribano mayor del conçejo.

A ello habría que unir un factor más, cual es la designación como *mayor* del escribano del conçejo²³⁶, cuyo uso hemos atestiguado en 1450. En efecto, en la partición de términos entre Sanlúcar y Rota de ese año²³⁷ –negocio puramente concejil– el otorgamiento se produce ante sus respectivos escribanos municipales: por parte de la villa de los Ponce «Françisco Romi, escriuano público e escriuano del conçejo de la dicha villa de Rota», y por la de la guzmanana «Gonçalo Ferrández de Seuilla escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos e escriuano del conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar en lugar de Juan Martínez, regidor, escriuano público e escriuano mayor del dicho conçejo» (fig. n. 15).

El hecho de hallar tal nominación en la Sanlúcar del siglo XV nos pone sobre la pista de una muy notable organización no ya solo técnico-profesional de la escritura en el conçejo, sino también de la propia estructura gubernamental del mismo²³⁸. La jerarquía de funciones que el título de *mayor* insinúa podría responder así a una actividad documental prolija en esta escribanía²³⁹, fruto acaso de la posición que ocupaba el cabildo sanluqueño en medio de la sociedad de la capital de los estados señoriales y que no en vano estaba asistiendo en el último siglo de la Edad Media a un crecimiento poblacional sin paragón en toda la tierra de Sevilla²⁴⁰. Cobra así fuerza lo que se ha señalado recientemente acerca de la vinculación que se dio entre escribanía concejil y su asistencia en lo escrito a la comunidad urbana, en definitiva receptora última de la gestión civil de la corporación municipal²⁴¹.

En cuanto a la duración en el cargo, aunque las fechas de ejercicio de Juan Martínez Verde –al menos entre 1450 y 1468– aludan a un período prolongado, no podemos asegurar que en la Baja Edad Media tuviera un carácter vitalicio o perpetuo, como tampoco patrimonial

236. *Ibidem*, p. 293.

237. Doc. n. 45.

238. No casualmente, Sanlúcar y su conçejo se convirtieron en modelo de gobierno para las demás poblaciones del señorío, que encontraron en ellos el espejo en el que fijar los ojos de su administración local. Así, por ejemplo, el 27 de abril de 1498 el cabildo municipal de Vejer diputó a un oficial para ir a la capital de los estados señoriales y solicitar allí «que las hordenanças de los çapteros i curtidores que la dicha villa de Santlúcar tenían e guardauan, las hisiesen sacar y enviar a esta villa». Apenas un mes después, el 25 de mayo, el traslado de las mismas ya estaba en su poder y «mandaron que se pregonasen el domingo venidero públicamente en la plaça desta villa, por que a todos fuese notorio». David TORRES IBÁÑEZ (coord.), *Las Actas Capitulares de Vejer*, pp. 74 y 85 respectivamente.

239. Aunque también quizá a un cierto afán de emulación con la metrópoli sevillana. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “La escribanía mayor del conçejo de Sevilla”.

240. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, pp. 117-118.

241. José Miguel LÓPEZ VILLALBA, “La escribanía concejil al servicio de la comunidad urbana medieval”, en Pilar Pueyo Colomina (ed.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2015, pp. 57-89 (57-60).

–no hay seguridad en la posible relación de parentesco entre Aparicio Martínez y Juan Martínez Verde²⁴², cosa que sí ocurrió en otras ciudades cercanas como Sevilla²⁴³ y Jerez²⁴⁴. Sin embargo, como hemos visto en el ejemplo de Gonzalo Fernández de Sevilla y del mismo modo que pasaba en las escribanías públicas de la villa, sí estuvo permitida la delegación del cargo en un sustituto, sin detrimento, eso sí, de la arrogación de título por su tenedor, una práctica que en estas fechas estaba bastante generalizada en Castilla²⁴⁵.

Qué duda cabe que una de las funciones principales y más reconocidas del escribano del concejo fue su condición de fedatario de las reuniones del cabildo municipal y la consignación en acta de su desarrollo y acuerdos adoptados²⁴⁶. Ya las ordenanzas ducales de 1504 –que beben de la tradición medieval– le habían instado a usar el oficio «sin fraude ni engaño alguno, escribiendo derechamente lo que pasare y se asentare en el dicho cabildo, e guardando el secreto de ello so pena de perjurio e de las otras penas establecidas por derecho»²⁴⁷. Por suerte, los libros de actas capitulares de Sanlúcar de Barrameda, al conservarse en otro lugar, pudieron ser salvados de las llamas que asolaron en 1933 el edificio del pósito donde se custodiaba el archivo municipal y notarial. Con todo, su cronología no desciende más allá de 1511, año en que se inicia su serie²⁴⁸.

Correspondía al escribano del concejo la obligatoriedad de su cumplimentación y custodia, junto con la del otro libro económico-judicial, que anunciábamos más arriba. Uno y otro debían de ser «dos libros grandes y encuadernados», que sirvieran, en un caso, para escribir «todos los cabildos del año e lo que en ellos se asiente y provee» y, en otro, para registrar «todas las penas que el mayordomo y executor declaren cada día de cavildo, poniendo por estenso las personas que las han de pagar y de qué cosas», y aquellas otras impuestas por los alcaldes de la villa en el ejercicio de su jurisdicción que los escribanos públicos y el de la justicia se habrían encargado de comunicarle y hacerle relación «cada viernes de la semana»²⁴⁹.

A tenor de las más antiguas que hemos podido consultar, las actas capitulares eran escritas a vuelapluma en el mismo instante de la celebración de la asamblea concejil. Locuciones como «pareció en el cabildo» o «llegó en este momento», amén de innumerables tachaduras y aditamentos entre líneas y en márgenes nos hablan de una confección del documento que no necesitaba recurrir a borradores previos. En cambio, sí le estuvo permitido al escribano volver a intervenir en el acta a la conclusión del encuentro, siempre y cuando fuera para

242. Quizá en siglo XVI la condición hereditaria ya fuera una realidad en Sanlúcar, incluso con el visto bueno de los señores, como sugiere la sucesión de Juan Bolaños por su nieto homónimo aprobada por la condesa de Niebla. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, p. 62.

243. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “La escribanía mayor del concejo de Sevilla”.

244. Enrique J. RUIZ PILARES, “Los escribanos mayores de los concejos castellanos en el siglo XV: una élite de burócratas al servicio del grupo dirigente. Los Román de Jerez de la Frontera”, *Bajo Guadalquivir y mundos atlánticos*, 1 (2018), pp. 203-220.

245. Regina POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbitos de actuación)*, Madrid, Colex, 1999, pp. 343-345.

246. Esteban CORRAL GARCÍA, *El escribano de concejo*, p. 60.

247. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 101, título 45.

248. Antonio L. RODRÍGUEZ CABAÑAS, *Guía del Archivo Municipal de Sanlúcar de Barrameda*, Sanlúcar de Barrameda, Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, 1988, p. 19. Pese a ello, podría considerárselas en el bloque de las más antiguas de Andalucía, cercanas en el tiempo a la quincena de libros de actas procedentes del siglo XV recogidos en María José OSORIO PÉREZ y María Amparo MORENO TRUJILLO, “Los primeros Libros de Actas de Cabildo. Andalucía (siglo XV)”, en José Antonio Munita Loinaz y José Ángel Lema Pueyo (eds.), *La escritura de la memoria. Libros para la administración*, Bilbao, Universidad de País Vasco, 2012, pp. 115-138 (vid. Cuadro 1).

249. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 101, título 46.

dejar testimonio de ciertos cometidos que los oficiales del cabildo le habían encomendado aquel día, como la realización de pregones o la notificación de resoluciones o emplazamientos a particulares u otros capitulares²⁵⁰. Pero además las propias ordenanzas de principios del siglo XVI dan ciertas indicaciones interesantes en cuanto a la confección de estos libros, cuyo cumplimiento podemos observar a su vez en los ejemplares conservados.

Primeramente, al inicio de toda sesión concejil habían de leerse dos hojas de las ordenanzas ducales, «porque muchas veces frecuentándolas y leyéndolas las sepan y tengan en la memoria»²⁵¹. Cada vez que no lo hiciera el escribano del cabildo corría el riesgo de pagar una multa de 100 maravedís, lo que favoreció que incluso en las propias actas quedase testimonio escrito de su lectura: «Fueron leídas dos hojas de las ordenanzas de su señoría»²⁵².

Luego el escribano debía dar lectura del acta de la sesión anterior, con la intención de comprobar si algún tema había quedado pendiente o sin cumplir para así remediarlo²⁵³. Igualmente, de no llevar a cabo esta revisión de los acuerdos precedentes, se sometía a una sanción de 200 maravedís²⁵⁴.

También fue preceptivo dar cuenta de los regidores presentes, para que, en caso de ausencia, pagasen la sanción que estaba prescrita²⁵⁵, y naturalmente organizar, en caso necesario, la votación de algún acuerdo y la contabilización de los votos emitidos²⁵⁶. No hay nada estipulado en el estatuto señorial acerca de la plasmación de la fecha y lugar del encuentro capitular, pero son pormenores –sobre todo la data– ineludibles de cada sesión del concejo. Gracias a ello podemos determinar que además de en las casas del cabildo –que han de tenerse por lugar principal del cónclave municipal–, sus miembros se reunían «en palacio e casas del duque»²⁵⁷, en la casa del gobernador Pedro Espíndola, en el claustro, en la entrada o en la propia iglesia mayor, en el hospital de Santa María, en el monasterio de Madre de Dios, en la fortaleza o, incluso, en la fonda del juez pesquisidor²⁵⁸, pero parece que no dejan de ser emplazamientos excepcionales por causa de alguna contingencia puntual.

Asimismo en el libro de actas capitulares –«a una parte de él»– estuvo ordenado a los escribanos del concejo que insertasen un listado pormenorizado de aquellas personas que tomaban vecindad en las poblaciones del señorío y las fianzas que para ello daban, como medio de control del cumplimiento de «la costumbre antigua» de hacer casa y viña en el período de un año y un día. Se curaba así el duque de aquellos que, evadiendo la vecindad, se aprovechan de sus temporales negocios en la villa «burlando de unos pueblos a otros»²⁵⁹. Precisamente, en

250. Sirva de ejemplo esta comunicación: «E después desto, este dicho día, por mandado de los dichos señores justicia e regimiento, yo, Juan de Bolaños, escriuano del dicho cabildo, dixé a Juan Garrido, barquero, cómo sus mercedes le mandaban que luego de mañana vaya en compañía del dicho Diego García, alguazil, y trayga el barco que tiene en el caño con el trigo que tiene dentro». AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 2v. Cabildo de 1 de enero de 1522. Y *passim*.

251. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 181, título 321.

252. AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 101r. Cabildo de 28 de febrero de 1523. Y *passim*.

253. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 102, título 48.

254. *Ibidem*.

255. *Ibidem*, p. 101, título 47.

256. *Ibidem*, p. 102, título 49.

257. AMSB, Actas Capitulares, n. 1, fol. 2r. Cabildo de 1 de enero de 1522.

258. Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia de la ciudad*, p. 383.

259. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 103, título 52.

el primer libro de cabildos de Sanlúcar, si bien de forma desordenada, se han conservado distintos elencos de vecindades que abarcan los años 1512 a 1542²⁶⁰.

Por otro lado, acerca del otro libro de contabilidad y justicia que las ordenanzas preveían, pocos datos podemos aportar sobre ellos, puesto que, amén de que el texto legislativo es poco prolijo en detalles, no se ha conservado ningún ejemplar de esta época en el archivo municipal. Sin embargo, no fue el único de índole económica que debieron llevar los escribanos del cabildo, pues igualmente hubieron de hacerse cargo de los «libros de los propios del concejo» –también confeccionados con carácter anual–, en los que debía apuntarse todo lo que de las tierras comunales se ganase o descargase²⁶¹.

Resulta evidente que la actuación de estos escribanos en el extenso ámbito de lo económico²⁶² los situaba en un lugar destacado del gobierno efectivo de la villa, si no en la posición de toma de decisiones –no sabemos si llegaron a tener voz y voto en los cabildos²⁶³–, al menos en la de imprescindible consulta y asesoramiento. No parece, por tanto, difícil afirmar que las competencias técnico-profesionales requeridas a los escribanos del concejo hubieron de ser superiores a las de los demás escribanos de Sanlúcar, lo cual era reconocido por medio de un salario nada desdeñable, que en el siglo XVI alcanzó los 4.000 maravedís anuales²⁶⁴, con diferencia el salario más elevado de todos los señoríos andaluces²⁶⁵.

A este prestigio personal adquirido en su más eminente faceta laboral habría que sumar el que suponía la tenencia y custodia de dos grandes símbolos de Sanlúcar: el archivo y el sello concejiles. Uno constituía la memoria de la villa y el otro su representación emblemática. La conjunción del control de ambos convirtió la figura del escribano del concejo en toda una autoridad institucional reconocida por la casa ducal. Él era quien había de reunir «los privilegios y escrituras» de la villa en un arca que, desde al menos 1504, sabemos contaba con tres llaves: una en poder del alcalde mayor –u ordinario en su defecto–, otra en el de un regidor y la tercera en el del escribano del concejo²⁶⁶. En su interior también habían de depositarse los protocolos notariales de aquellos escribanos públicos que o bien hubieran concluido su oficio, o bien hubieran partido de la villa abandonándolo, «para que se dé cuenta con ellas a las personas que las ovieren menester»²⁶⁷. La apertura del arca no se podía llevar a cabo sin la presencia del escribano y sin haber pasado por cabildo y allí «fuere acordado por la mayor parte de él e por causa muy combeniente», de modo que, si finalmente se hacía, el escribano estuviese obligado a tomar nota «de la escriptura que se saca e quien la lleba». Proceder en contrario estaba castigado nada menos que con la pérdida del oficio²⁶⁸. Existen varios testimonios en las actas capitulares del «arca mayor del cabildo» y el más antiguo data de 1515²⁶⁹.

260. AMSB, Actas Capitulares, n. 1.

261. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 103, título 53. En varias ocasiones hemos podido apreciar en nuestros documentos expresiones tales como «ejido del concejo» (docs. nn. 4, 100), «presa del concejo» (doc. n. 30) o, sencillamente, «tierra del concejo» (docs. nn. 22, 23, 100).

262. La casuística de actividades al respecto es muy variada, como recoge María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, pp. 92-95.

263. Fue siempre un asunto muy discutido en toda Castilla. Esteban CORRAL GARCÍA, *El escribano de concejo*, pp. 48-49.

264. Antonio MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda*, p. 62.

265. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, pp. 109-110.

266. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504*, p. 103, título 51.

267. *Ibidem*, p. 108, título 66.

268. *Ibidem*, p. 103, título 51.

269. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 141.



Fig. n. 16. Doc. n. 55.
Impronta del sello del
concejo.

Por su parte, el sello del concejo fue siempre el más alto elemento simbólico de validación de las escrituras otorgadas por la corporación. Su uso hemos podido apreciarlo en dos ocasiones durante el período medieval: una, en la carta de promesa del concejo de Sanlúcar de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán en 1459²⁷⁰ (fig. n. 16) y, otra, en aquella de avenencia entre el concejo y la fábrica de San Salvador de Jerez de 1493²⁷¹ (fig. n. 17).

En ambas escrituras se utilizó una misma matriz, pues la impronta recogida en el soporte es idéntica en los dos casos. Se trata de un sello de placa de papel y cera, de forma circular y 70 mm de diámetro. En su campo se representa a un toro alado de pie y de costado izquierdo, con cabeza nimbada y girada al frente, representación del evangelista San Lucas –según la visión tetramórfica del profeta Ezequiel²⁷²–, a quien, según la tradición, la villa aclamó por patrono al haber sido tomada el día de su festividad o, al menos, por haberse celebrado en dicho día la primera misa en su recinto urbano²⁷³.

A los pies del toro, una filacteria acoge la inscripción: S: LUCASS: Una gráfica de menudos puntos separa el campo de la orla, que vuelve a cerrarse en su exterior con idéntico recurso. En el interior, se aloja la leyenda que identifica al sello: +: SIGILLUM: CONCILII: SANTI: LUCAE: ADSUM: La letras utilizadas son mayúsculas de época gótica, con predominio de capitales, en detrimento de unciales, que acaso quedan restringidas a la N, que no es más que una

270. Doc. n. 55.

271. Doc. n. 100.

272. Ez 1, 10.

273. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Historia Antigua y Moderna*, p. 469.



Fig. n. 17. Doc. n. 100.
Impronta del sello del
concejo.

minúscula típicamente gótica y aumentada. La conservación de la impronta en el ejemplar de 1459 es bastante aceptable, si bien algunas letras de su leyenda han disminuido el relieve y apenas pueden leerse. El de 1493 presenta semejante estado, pero ha perdido un segmento circular en su mitad derecha. En ambos el papel de la placa se ajusta en forma y módulo al de la impronta y, por las imperfecciones de su borde, parece estar recortado mediante operación manual²⁷⁴.

No sabemos de qué época databa la matriz que generó estas reproducciones medievales, pero pensamos que su renovación hubo de ser continua, dado que el concejo no podía permitirse la privación en el uso del sello de la villa, que constituía su más clara imagen de identidad y poder; de ahí que su matriz hubiera de estar siempre a punto para su plasmación²⁷⁵.

Precisamente, a propósito de su utilización, a pesar de haber llegado hasta nosotros un buen número de documentos municipales de la Sanlúcar medieval, sólo en dos de ellos hemos observado la aposición del sello y, por desgracia, en ninguno de sus respectivos contextos se ofrecen fundamentos suficientes para establecer una praxis clara de su uso. En cualquier caso,

274. Que se hayan conservado dos ejemplares del sello medieval del concejo de Sanlúcar de Barrameda en un estado como el descrito enriquece sobremedida las eximias muestras sigilográficas de la provincia de Cádiz estudiadas, que se reducen a Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María y Cádiz. Vid. respectivamente Juan MORENO DE GUERRA Y ALONSO, "Sello de la ciudad", *El Guadalete*, 16 de febrero de 1935, p. 1; Hipólito SANCHO DE SOPRANIS, "Una ficha para la sigilografía comarcal. Los sellos del concejo del Puerto de Santa María", *Diario de Cádiz*, 25 de octubre de 1942; Faustino MENÉNDEZ-PIDAL DE NAVASCUÉS, "El sello de la ciudad de Cádiz", *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, 9 (1993), pp. 81-93.

275. No hemos podido localizar ejemplar alguno de la impronta del sello concejil en el siglo XVI, gracias al cual podríamos haber procedido a una comparación de elementos y observar la progresión de su forma y contenido. El que se usó ya en el siglo XVII casi no guarda analogía con el estudiado, salvo por la representación del toro. Está reproducido en Fernando GUILLAMAS Y GALIANO, *Historia de Sanlúcar de Barrameda*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1858, p. 30bis.

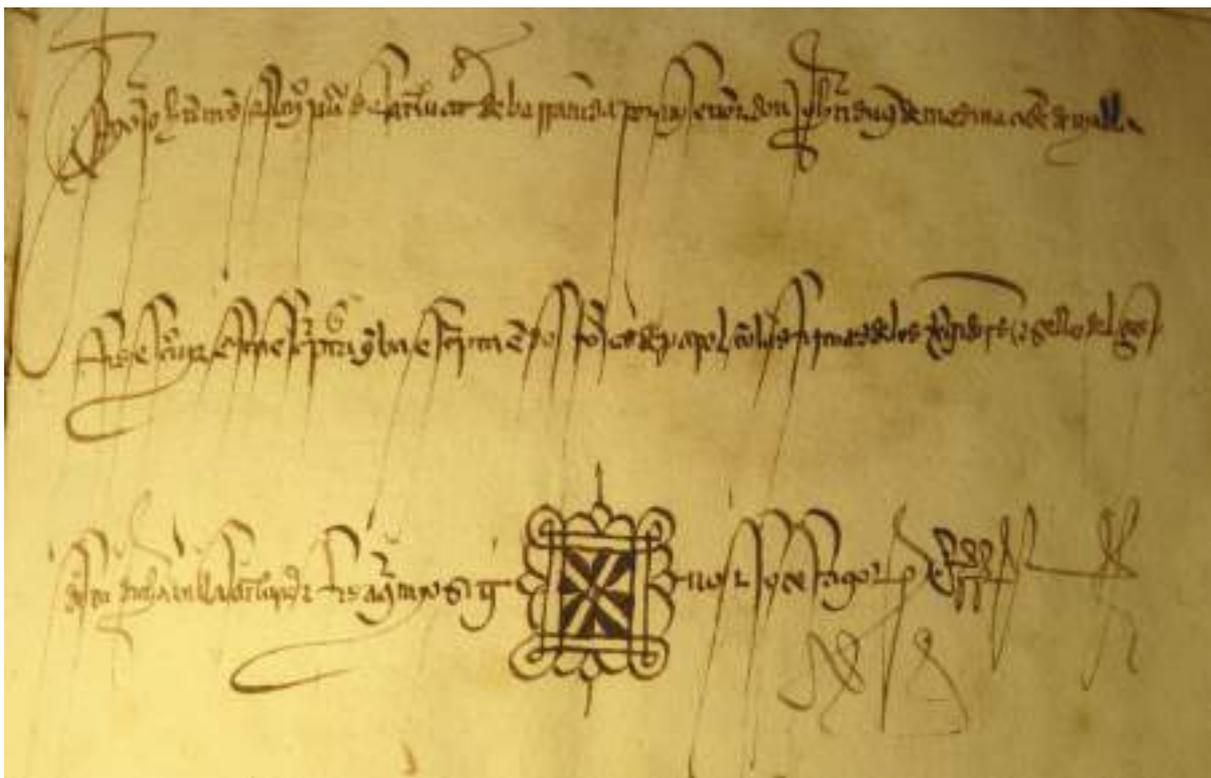


Fig. n. 18. Doc. n. 55. Suscripción del escribano público y del concejo Juan Martínez Verde, en la que recoge la aposición del sello concejil.

su presencia –junto con la de la suscripción de los miembros del concejo y el escribano– quedaba anunciada en la *cláusula de corroboración*, justo antes de fijar la data de la escritura –«De lo qual mandamos dar e dimos a la dicha fábrica esta nuestra carta fyrmada de nuestros nonbres e del escriuano público de nuestro cabildo e sellada con el sello deste dicho conçejo»²⁷⁶–, e, incluso, en la propia suscripción del escribano²⁷⁷ (fig. n. 18).

2. LOS ESCRIBANOS DEL REY

Junto a la nómina de escribanos públicos del número actuaron en Sanlúcar de Barrameda otros escribanos de nominación real con competencia general en todos los territorios del reino y capacidad plena para autenticar con *fides publicas* los negocios de particulares. Son los que tradicionalmente se han conocido como escribanos reales o del rey²⁷⁸, que en número de trece se hacen presentes en los documentos medievales de la villa. Normalmente, éstos no se integraron en el número de ella –sólo hay constancia expresa de uno de ellos– y sabe-

276. Doc. n. 100.

277. Doc. n. 55: «E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, fiz escreuir esta escriptura que va escripta en dos fojas de papel con las firmas de los regidores e sello del conçejo desta dicha villa Sant Lúcar e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo».

278. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 153-155.

mos que, a pesar de que gozaban de total libertad de movimiento, tenían muy restringidas sus competencias, pues –en teoría– les estaba prohibida «la escrituración contractual y testamentaria dentro de los límites municipales»²⁷⁹, probablemente para no pisar el ejercicio notarial de los escribanos públicos del número y evitar las frecuentes disputas que se daban entre unos y otros en materia de competencias. Quizá por eso a la postre fueron reducidos a cuestiones judiciales o meramente auxiliares, bastante alejados de los múltiples negocios ordinarios acaecidos en el seno de la sociedad del momento. Estas serias limitaciones han provocado que a nivel general, y, por ende, en el caso sanluqueño, se hayan conservado muy escasas referencias de su actuación notarial y –lo que es peor– productos finales de la misma²⁸⁰.

Afortunadamente, hemos localizado un puñado de referencias sobre la presencia de escribanos reales en Sanlúcar, que pueden ayudar a paliar esta situación de exiguo conocimiento. Por lo pronto, su ejercicio en la villa está atestiguado desde finales del siglo XIV y a lo largo de toda la centuria siguiente. Además, según el análisis de sus documentos y de su comparecencia en otros no otorgados ante ellos, podemos establecer cuatro campos específicos de actuación: el ejercicio en solitario de la función notarial, el servicio a los escribanos públicos del número, al concejo y a la Casa señorial.

Partamos, en primer lugar, de la actuación autónoma de estos escribanos del rey, cuya producción, aunque no muy extensa, puede ofrecer algunos datos de interés sobre su desenvolvimiento profesional en el entramado social de Sanlúcar. El más antiguo de los que tenemos noticia es Francisco García, a quien más arriba introdujimos en el elenco de escribanos públicos de la villa. Sin embargo, antes de ello había ejercido como escribano real, según aparece suscribiendo un traslado por mandato judicial en El Puerto de Santa María, en una fecha anterior a 1383²⁸¹. Curiosamente, en 1389 ya había recalado en Sanlúcar y era titular de un oficio de escribanía pública²⁸², pero un año después volvía a usar la nominación regia para autorizar la carta de arras de don Juan Alonso de Guzmán, I conde de Niebla, a su mujer doña Beatriz de Castilla²⁸³. Las suscripciones en una faceta y en otra no son acumulativas, sino excluyentes, es decir, si realizaba su *completio* con título de escribano real²⁸⁴, no hacía alusión al de escribano público y viceversa²⁸⁵. Eso sí, en ambos casos mantiene el mismo signo notarial,

279. *Ibidem*, p. 302.

280. De ahí que existan importantes lagunas en el conocimiento de esta interesante modalidad de escribanos en la Corona de Castilla a lo largo de la Edad Media. Hemos hablado recientemente sobre estos escribanos reales en Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Notarios en la Frontera. El testamento del jerezano Antón Martínez de Trujillo en el asedio de Antequera de 1410”, en Manuel García Fernández (ed.), *Las fronteras en la Edad Media hispánica (siglos XIII-XVI)*, Granada, Universidad de Granada, 2019, pp. 663-673.

281. AGFCMS, Ajeno, leg. n. 762, doc. 1335. No podemos dar fecha exacta del documento por encontrarse mutilado en sus primeras líneas, justo donde habría de estar consignada la data completa. Al final del mismo, el reflejo de ésta –«en el dicho día de jueves, anno e mes e era sobredicha»– nos sitúa aún en el sistema cronológico de la Era hispánica, por lo que nos encontramos todavía en una fecha anterior a 1383, en que se produce su abandono generalizado en la Corona de Castilla. José María DE FRANCISCO OLMOS, *Manual de Cronología. La datación documental histórica en España*, Madrid, Hidalguía, 2010, pp. 143-144.

282. Doc. n. 4.

283. Doc. n. 5.

284. «E yo, Françisco Garçía, notario público de mi sennor el rey en todos los sus regnos, fiz escriuir esta carta e otorgamiento del dicho sennor conde e fue presente a todo lo sobredicho es que en esta carta es contenido e mío signo aquí fiz e so testigo». *Ibidem*.

285. «E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, fiz escreuir esta carta e mío sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo». Doc. 8.

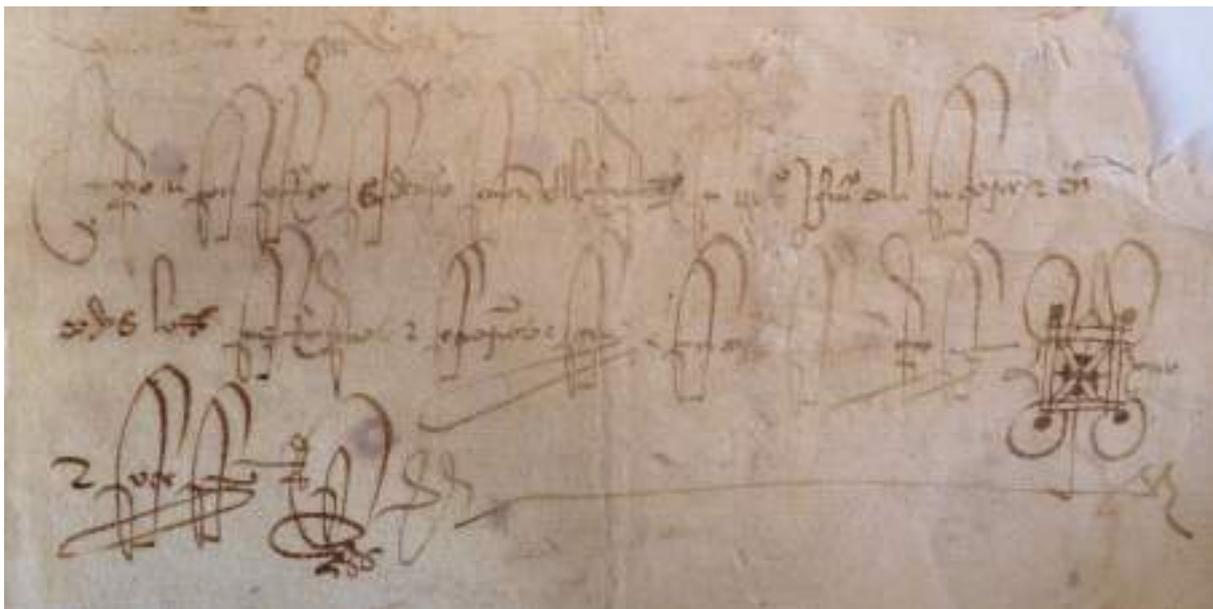


Fig. n. 19. Doc. n. 72. *Completio* del escribano del rey Alfonso Rodríguez de Bolaños.

que no se modifica en ápice alguno. Volveremos a este escribano cuando hablemos de la relación existente entre estos notarios y los Guzmanes.

De los restantes escribanos reales que actuaron en solitario en Sanlúcar durante la Edad Media, ninguno alcanzó el oficio local del número. Las formalizaciones escritas que de ellos nos han llegado evidencian una dedicación a particulares o instituciones, con ciertas singularidades que enseguida veremos. Así en 1430 Antón Martínez autorizaba una carta de toma de posesión en la huerta de la Presa a favor del monasterio de San Clemente de Sevilla²⁸⁶; en 1457 Alfonso Rodríguez de Bolaños hacía lo propio con otra de idéntico negocio en Las Forcadadas, término de Sevilla²⁸⁷, y el mismo en 1479 con una de donación de casas y tierras en el monasterio de Santa María de Barrameda²⁸⁸ (fig. n. 19); por último, en 1491 Alfonso Peláez – quien, por cierto, gozaba de una doble nominación: real y apostólica²⁸⁹– confirió fe pública a la carta de concesión de patronazgo por parte de dicho cenobio a don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia²⁹⁰.

286. «E yo, Antón Martínez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente a todo en vno con los dichos testigos e lo fize escreuir e puse en él mío sygno e so testigo». Doc. n. 30.

287. «E yo, Alfonso Rodríguez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, lo escreuí e fiz aquí mio signo e so tesigo». Doc. n. 54.

288. «E yo, Alfonso Rodríguez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, escreuí esta carta e fiz en ella mýo signo e so tesigo». Doc. n. 72.

289. Fue frecuente en la época medieval alcanzar un doble nombramiento para ejercer el oficio de la pluma. Ello abría distintas posibilidades de trabajo en un mundo de fuertes rivalidades entre los profesionales. Hace unos años tratamos sobre un caso jerezano del siglo XIV en Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “La doble nominación notarial: un ejemplo del siglo XIV en la vicaría de Jerez”, en Daniel Piñol Alabart (coord.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, Trialba, 2015, pp. 41-74.

290. «E yo Alfonso Peláez, notario por abtoridad apostólica e real, fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, dentro en el dicho monasterio, e lo vi, e oí todo así pasó; e por ruego e otorgamiento

De todos ellos, dos –Alfonso Rodríguez y Alfonso Peláez– manifiestan ser autores materiales de las escrituras, lo que pensamos sería tónica general en el ámbito de los escribanos reales, dado que los ingresos de estos profesionales debieron de ser insuficientes para soportar el sostenimiento de una oficina estable integrada por amanuenses y otros escribanos auxiliares²⁹¹. Con todo, hay algo más que les une, tal y como hemos intentado insinuar en el párrafo anterior al consignar los lugares del otorgamiento. En efecto, se trata del desplazamiento físico del escribano para proceder al otorgamiento del negocio. Parece que fue común requerir sus servicios para autorizar escrituras en puntos alejados del centro urbano de Sanlúcar, como si los escribanos públicos del número se arrogasen para sí el ejercicio en el interior de la villa y transigieran con los del rey para en cierto modo autorizarles –recordemos que en la práctica sus competencias estaban muy limitadas– a que actuasen en las periferias. En otras palabras, si los escribanos reales querían aprovechar alguna ocasión de trabajo propio e independiente, no tendrían más remedio que condescender con el *statu quo* notarial que parecía haber quedado establecido en la villa²⁹².

Por estas razones, es probable que los escribanos del rey –como forma segura de mantener una labor profesional más o menos estable– buscasen una alianza laboral con los escribanos públicos del número para prestarles sus servicios en las tareas diarias dentro de la tienda de escribanía. Esta solución es, con mucho, la más extendida entre ellos, lo que nos permite detectarlos especialmente en funciones de puesta por escrito y testificación.

Los ejemplos son numerosos: Gonzalo Fernández de Sevilla servía en 1451 en la notaría de Juan Martínez Verde²⁹³; Alfonso Sánchez de Zárate en 1455 en la de Diego González Fiel²⁹⁴; Alfonso Rodríguez de Bolaños en 1478 en la de Alfonso Díaz de Gibráleón²⁹⁵, al año siguiente en la de Diego de Almonte²⁹⁶ y entre 1480 y 1482 en la de Gonzalo Serrano²⁹⁷ (fig. n. 20); al fin, Antón de Oviedo trabajó hasta en cinco oficios distintos: los de Gonzalo Serrano²⁹⁸, Juan de

de los dichos prior e monjes, fize este público instrumento, e lo escreví con mi propia mano, e puse en él este mío signo atal; en testimonio de verdad, rogado e requerido, Alfonso Peláez, notario público». Doc. n. 89.

291. De hecho, una de las ocupaciones adicionales que tuvieron los escribanos reales fue la de enseñar a leer y a escribir a jóvenes aprendices, actividad que podía reportarle algún beneficio añadido. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales*, p. 75.

292. Aun así, fueron seculares las disputas que se ocasionaron entre unos y otros, particularmente sonadas en Sevilla, Jerez y Granada. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “El notariado de Sevilla”, pp. 261-262; María Belén PIQUERAS GARCÍA, “Pleito entre escribanos reales y escribanos del número de Jerez de la Frontera en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 15 (2013), pp. 357-396; María José OSORIO PÉREZ, “Escribanos e instituciones. Un conflicto de intereses entre los escribanos públicos del número y los del Rey en la Granada del Quinientos”, en Enrique Villalba y Emilio Torné (eds.), *El nervio de la República*, pp. 237-258; EADEM, “Escribanos versus escribanos. Oficio, poder y promoción social”, en Marta Herrero de la Fuente *et alii*, *Alma Littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 467-483. Además, en el caso hispalense, los Reyes Católicos hubieron de delimitar entre ellos las competencias escriturarias en las ordenanzas que en 1492 dieron para el regimiento de los escribanos de la ciudad, puesto que «somos informados que entre los dichos diez e ocho escrivanos públicos de la una parte, e los otros nuestros escribanos que non son del número e biven en la dicha çidad, hay continuamente debates e questiones sobre quales escripturas e actos han de passar por ante los unos e por ante los otros». José BONO y Carmen UNGUETI-BONO, *Los Protocolos Sevillanos*, pp. 51-53, ordenanza 9.

293. Doc. n. 46.

294. Doc. n. 51.

295. Doc. n. 70.

296. Doc. n. 71.

297. Docs. nn. 73, 76, 77.

298. Doc. n. 76.

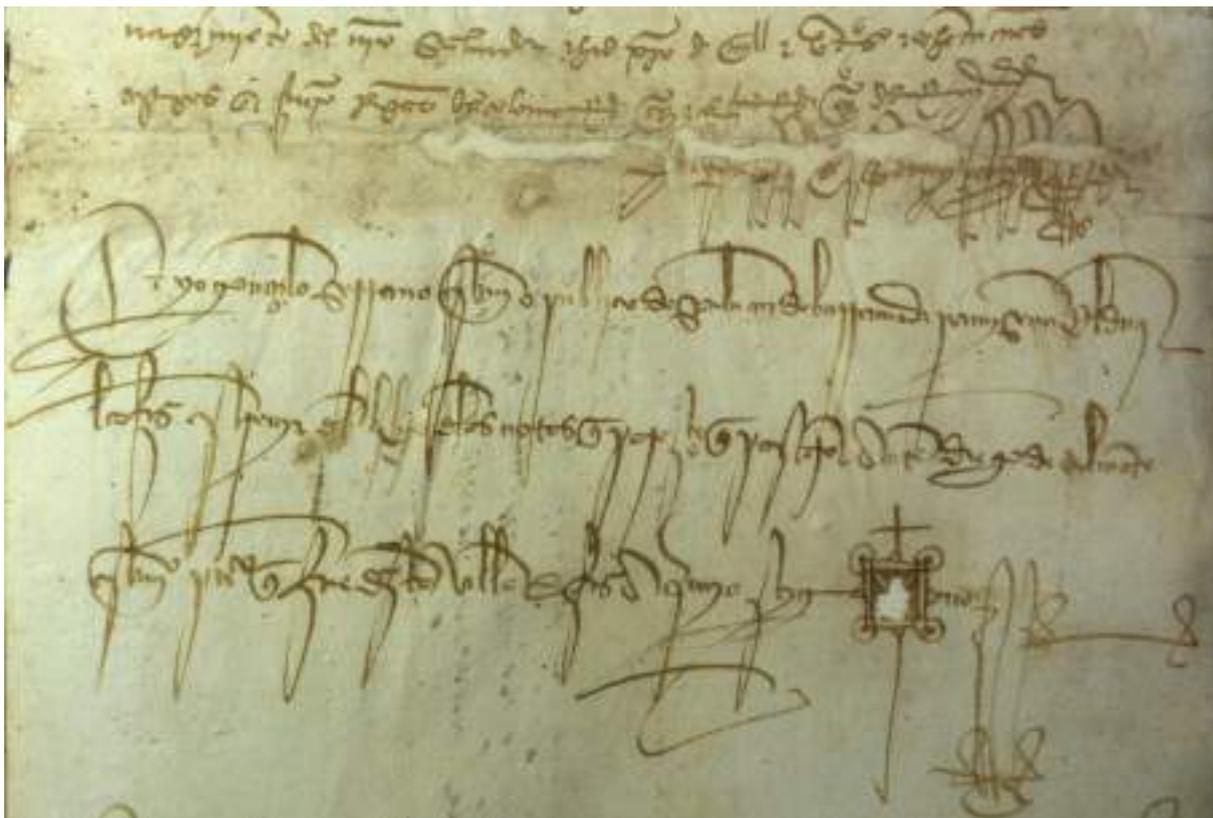


Fig. n. 20. Doc. n. 73. Suscripción testifical del escribano del rey Alfonso Rodríguez de Bolaños, junto a una *completio* del escribano público Gonzalo Serrano.

Vique²⁹⁹, Juan de Ortega³⁰⁰, Alfonso Peláez³⁰¹ y Fernando Guillén³⁰². La diversidad de localizaciones notariales de estos escribanos del rey podría responder a no haber estado adscritos a un oficio concreto, sino más bien a un requerimiento puntual que de sus servicios hicieron los escribanos públicos en caso de necesidad o a contratos de prestación de servicios temporales –¿anuales o variables?–.

Pero también el concejo, haciendo uso de su más amplio radio de actuación, les convocó para dar fe principalmente de los negocios que, si bien tocantes al municipio, transcurrían en los límites del término sanluqueño o, incluso, fuera de ellos. Ya en 1421 encontramos a Bernal Fernández acompañando la delegación concejil que se desplazó hasta Lebrija, para tratar la avenencia sobre los pastos de los ganados en los propios de ambos concejos, y suscribiendo, junto a un escribano público nebricense, la carta de acuerdo resultante³⁰³. Por su parte, el citado Gonzalo Fernández de Sevilla, en quien el notario Juan Martínez Verde había delegado la escribanía del concejo, recorrió en compañía de los diputados municipales todos los deslindes que en 1450 se establecieron como partición de términos entre Sanlúcar

299. Doc. n. 88.

300. Doc. n. 97.

301. Docs. nn. 98, 99.

302. Doc. n. 108.

303. Doc. n. 25.



Fig. n. 21. Doc. n. 45. Suscripción del escribano del rey Gonzalo Fernández de Sevilla.

y Rota³⁰⁴ (fig. n. 21). Precisamente, en el acta que se confeccionó testificó Francisco Fernández, otro escribano real. Y uno más, Alfonso Jiménez, lo hizo en 1463 en la de entrega de posesión del castillo y la villa a don Enrique de Guzmán, heredero del I duque de Medina Sidonia, que había sido otorgada por el cabildo municipal en pleno ante su escribano del concejo Juan Martínez Verde³⁰⁵.

En último lugar, la actuación de estos profesionales en el ámbito de la cancellería señorial no se entendería sin la predilección que los Guzmanes sintieron por integrarlos en el organigrama de su oficina documental. Parece que su libertad de movimiento favoreció que los señores designasen a estos escribanos reales como sus secretarios, de modo que, llevándolos consigo a lo largo de todo su territorio, no hubieran de recurrir cada vez a un escribano local distinto. Aunque la nómina de escribanos-secretarios localizados en nuestros documentos sea mayor, sólo tenemos constancia expresa de que fueron escribanos del rey Francisco García, a quien antes habíamos hecho referencia al comprobar que simultaneaba las funciones secretariales con las de la escribanía pública de su titularidad, Bernal Fernández³⁰⁶, Antón González de Almonte³⁰⁷ (fig. n. 22), Juan González de Écija³⁰⁸ y Rodrigo de Segura³⁰⁹. De otros secretarios no es posible, como decíamos, determinar su condición de escribanos del rey³¹⁰. Ésta, por cierto, la gran mayoría de las veces se desvela únicamente en las suscripciones de los documentos más solemnes de la cancellería señorial³¹¹.

304. Doc. n. 45.

305. Doc. n. 58.

306. Se trata del mismo que tres años antes había servido al concejo en la delegación municipal a Lebrija por los pastos en los propios. Autorizó en 1424 una carta de venta a favor del II conde de Niebla de ciertos inmuebles linderos a sus «casas palacios nuevos». Doc. n. 29. Además, en este mismo documento testimonia otro escribano real, Alvar Martínez Tostado, de quien no tenemos más referencias.

307. Ejerció el cargo al menos entre 1443 y 1467. Docs. nn. 40, 41, 45, 55. Vid. además el Catálogo prosopográfico.

308. Parece que estuvo al servicio de don Enrique de Guzmán durante su condición de heredero, antes de convertirse en el II conde de Niebla. Doc. n. 55. Vid. además el Catálogo prosopográfico.

309. Dirigió la cancellería señorial al menos entre 1477 y 1499. Docs. nn. 66, 103. Vid. además el Catálogo prosopográfico. Tenemos sospechas de que pudo estar relacionado con la dinastía de escribanos sevillanos de los Segura. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, «El notariado de Sevilla», p. 277.

310. Ocurre, por ejemplo, con el hijo homónimo del referido Francisco García y con Juan González. Vid. el Catálogo prosopográfico.

311. Los que a sí mismos se llamaban «carta de preuillégio» (doc. n. 41; AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1064, doc. 1451), o bien aquellos relacionados con la propia vida familiar de los Guzmanes, como las cartas de



Fig. n. 22. Doc. n. 41. Suscripción del escribano del rey Antón González de Almonte, en condición de secretario de don Juan de Guzmán, III conde de Niebla.

3. LOS NOTARIOS APOSTÓLICOS

El fenómeno del notariado apostólico aparece en la península Ibérica –proveniente de la Itálica– a finales del siglo XIII³¹², pero no terminará por arraigar en la sede metropolitana de Sevilla hasta mediados de la centuria³¹³. Estos escribanos, regidos por una propia legislación *ad hoc*³¹⁴, estuvieron destinados principalmente a la actuación en las distintas oficinas documentales del gobierno eclesiástico.

Sanlúcar de Barrameda, enclavada dentro de la delimitación de la archidiócesis, fue desde los orígenes como villa cristiana una vicaría de la misma, al frente de la cual se situó el vicario³¹⁵. Y parece ser este el contexto en el que se introdujo la figura del notario apostólico en la capital de los estados de los Guzmanes, pues la primera noticia que encontramos al respecto aún en la misma persona ambos oficios. Se trata de Ruy Díaz, vicario y notario apostólico en 1400³¹⁶ (fig. n. 23). Debió haber llegado a la villa, o al menos haber conseguido el título notarial, muy a finales del siglo XIV, dado que no es lógico que el testimonio acerca de la costumbre de diezmar los menudos, el pan y el vino sanluqueños de 1387 hubiera tenido que hacerlo su antecesor Rodrigo ante un escribano público³¹⁷.

arras (doc. n. 5), de dote (docs. nn. 15, 16), de testamento (Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra*, doc. n. 405) o de permuta de rentas (doc. n. 103).

312. Si bien con muy escasas noticias. Manuel LUCAS ÁLVAREZ, “El notariado en Galicia hasta el año 1300 (Una aproximación)”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, pp. 331-480 (343); Giulio BATTELLI, “I notai pubblici di nomina papale nel Duecento. Proposta di una ricerca d’interesse europeo”, *Archivum Historiae Pontificiae*, 36 (1998), pp. 59-106 (84). Por eso, es probable que Bono retrase su aparición hasta inicios del siglo XIV. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 197-199.

313. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “El notariado apostólico en la Corona de Castilla: entre el regionalismo y la internacionalización gráfica”, en Otto Kresten y Franz Lackner (eds.), *Régionalisme et internationalisme: problèmes de paléographie et de codicologie du Moyen Âge*, Viena, Austrian Academy of Sciences, 2008, pp. 317-330 (318).

314. María Luisa GARCÍA VALVERDE, “Los notarios apostólicos de Granada a través de las legislaciones civil y eclesial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37 (2010), pp. 87-108.

315. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “La vicaría eclesiástica en la Corona de Castilla durante los siglos XIII y XIV: la ciudad de Jerez en la archidiócesis hispalense”, *Revista de Historia de Jerez*, 19 (2016), pp. 7-36 (10).

316. Doc. n. 7.

317. Doc. n. 3.

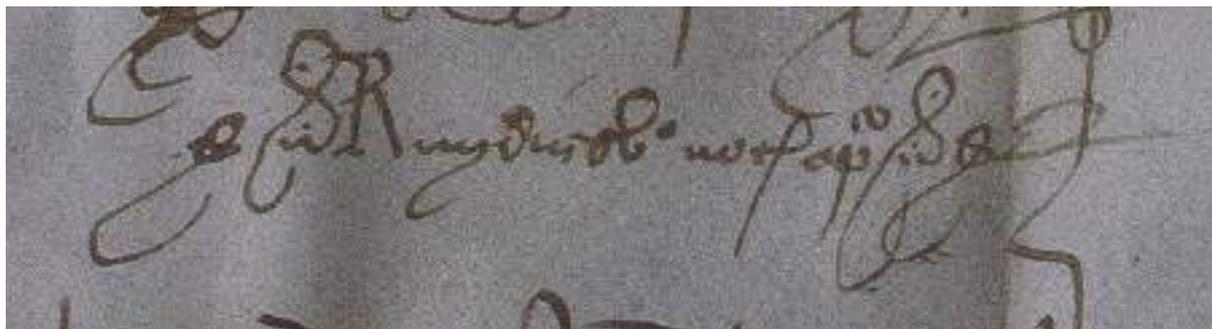


Fig. n. 23. Doc. n. 7. Suscripción del notario apostólico y vicario de la villa Ruy Díaz.

Un gran erial se extiende desde entonces, acaso favorecido por la grave problemática de los estudios y la formación del clero en estos momentos, de gran acentuación en las poblaciones alejadas de las sedes episcopales³¹⁸. Sólo a finales del siglo XV los notarios apostólicos vuelven a aparecer en la villa. De ellos, habría que diferenciar los que actúan ocasionalmente y los que con probabilidad ejercerían en Sanlúcar de forma continuada. Entre éstos últimos distinguimos al clérigo Juan Mateos de Ribera, activo en 1488 y 1489³¹⁹ (fig. n. 24) –que al igual que Ruy Díaz también fue vicario de Sanlúcar³²⁰– y a Alfonso Peláez, en 1491³²¹. Ambos llevaron a cabo formalizaciones escritas para el monasterio de Santa María de Barrameda, lo que en cierto modo prueba la especial inclinación que las instituciones eclesiásticas sintieron por los notarios de su mismo fuero.

Mención aparte precisa el sobredicho Alfonso Peláez, miembro con seguridad de la homónima familia de escribanos sanluqueños, al especificar en su suscripción una doble nominación como notario público: apostólica y real. Esta titulación acumulativa atestigua que muchos de estos escribanos eclesiásticos, por las restricciones de actuación que la ley civil les imponía, hubieron de buscar diversas salidas para incrementar sus posibilidades profesionales, la más común de las cuales fue la obtención del nombramiento regio³²², que les abría nuevos –aunque también restringidos– escenarios de escrituración, conforme hemos estudiado en el epígrafe anterior.

En 1492 un nuevo notario apostólico aparece en nuestra colección diplomática. Se trata de Diego Sánchez de la Parra, pero su concurso en Sanlúcar resulta meramente puntual, ya

318. Santiago GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Algunos problemas y retos de la Iglesia castellana en los comienzos del siglo XV (1406-1420)*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 23-38.

319. Docs. nn. 84, 87.

320. Doc. n. 91.

321. Doc. n. 89.

322. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. Tomo II*, pp. 200 y 297. Así sucedía también entre los que actuaron en Sevilla y en otras diócesis castellanas. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “Escribanos al servicio del gobierno y la administración de la catedral de Sevilla (siglo XV)”, en *Le statut du scribeur au Moyen Age. Actes du XIII colloque scientifique du Comité International de Paléographie Latine*, París, École des chartes, 2000, pp. 175-192 (182), y Adrián ARES LEGASPI, *La escritura en Santiago de Compostela en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 2020, pp. 89-90. Tesis doctoral inédita. Agradezco a su autor la comunicación del dato. La continuidad de esta situación en el siglo XVI puede verse para el caso de Granada en María Luisa GARCÍA VALVERDE, “La duplicidad de funciones. Notarios eclesiásticos-escribanos públicos. El caso de Granada”, en María Amparo Moreno Trujillo, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 127-162.

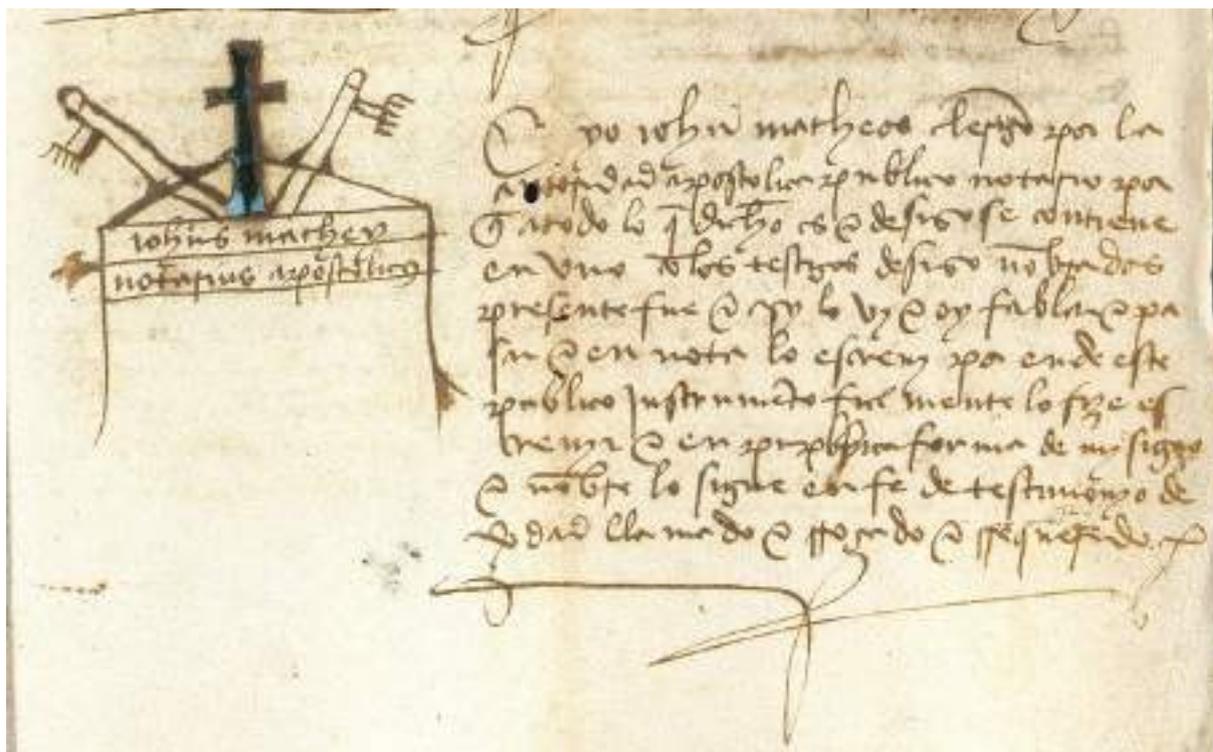


Fig. n. 24. Doc. n. 87. Suscripción del notario apostólico Juan Mateos de Ribera.

que no hacía sino acompañar y poner por escrito las necesidades escriturarias de fray Reginaldo Romero, O.P., obispo auxiliar de Sevilla y visitador de la archidiócesis, a cuya oficina episcopal se encontraba adscrito³²³.

323. Docs. nn. 90, 91, 92, 93. Sobre la figura y la actividad documental protagonizada por fray Reginaldo Romero estamos realizando un detenido estudio, cuyas primicias fueron presentadas en las *Jornadas Internacionales Iglesia y Escritura en el Reino de Castilla: siglos XIII-XVII* (Sevilla, 16 y 17 de mayo de 2017), bajo el título “Fray Reginaldo Romero, O.P., obispo auxiliar de Sevilla (1488-1508), y su producción escrita como visitador general del arzobispado”. Por su parte, su «familiar e criado», Diego Sánchez de la Parra, fue el protagonista de sendas disposiciones de los Reyes Católicos, fechadas en 1495, dirigidas al asistente de la ciudad de Sevilla y al provisor del arzobispado hispalense, destinadas a frenar su intromisión profesional –y, de paso, la de los notarios apostólicos en general– en los asuntos seculares, que los escribanos públicos de Sevilla habían denunciado ante los monarcas. Vid. Marcos FERNÁNDEZ, Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. VII (1494-1497)*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 1998, pp. 169-174.

NÓMINA DE LOS ESCRIBANOS DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

ESCRIBANOS PÚBLICOS

ALMONTE, Diego de (1479-1480)
ARIAS, Fernando (1486)
BERNAL, Pedro (1443-1463)
DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alfonso (1478)
GARCÍA, Francisco (1389-1402)
GARCÍA, Francisco «El Mozo» (1407-1422)
GARCÍA, Juan (1409-1415)
GIL, Diego (1457-1461)
GONZÁLEZ, Lope (1415-1450)
GONZÁLEZ FIEL, Diego (1442-1478)
GUILLÉN, Fernando (1495-1500)
GUILLÉN DE BARAT, Felipe (1350)
GUTIÉRREZ, García (1412)
MARTÍNEZ, Aparicio (1411)
MARTÍNEZ, Ferrán (1409)
MARTÍNEZ, Francisco (1473)
MARTÍNEZ I, Juan (1389-1398)
MARTÍNEZ II, Juan (1389-1403)
MARTÍNEZ III, Juan (1441-1457)
MARTÍNEZ VERDE, Juan (1442-1473)
MENA, Juan de (1325)
ORTEGA, Juan de (1489-1492)
PELÁEZ, Alfonso (1468-1500)
PELÁEZ, Bartolomé (1409-1422)
PELÁEZ, Gonzalo (1468-1478)
RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Ferrán (1463)
SÁNCHEZ, Antón (1387)
SERRANO, Gonzalo (1480-1484)
URREA, Diego de (1488)
VIQUE, Juan de (1491-1495)

ESCRIBANOS

DIEGO [...] (1389)
FERNÁNDEZ, Alfonso (1403)
FERNÁNDEZ, Diego (1446)
GARCÍA, Francisco «El Mozo» (*ante* 1383-1390)
GARCÍA DE HERRERA, Juan (1500)
GONZÁLEZ, Alfonso (1400)
GONZÁLEZ, Andrés (1400)
GONZÁLEZ, Lope (1407-1409)
GONZÁLEZ, Pedro (1442)
GUILLÉN, Pedro (1389-1403)
GUILLÉN DE BARAT, Bernal (1325)
MARTÍNEZ, Alfonso (1442-1459)
MARTÍNEZ, Antón (1398)
MARTÍNEZ, Aparicio (1390)
MARTÍNEZ, Ferrán (1403)
ORTIZ, Pedro (1495)
PALESTRELO, Antón (1451)
PELÁEZ, Bartolomé (1478)
PELÁEZ, Gonzalo (1455)
RODRÍGUEZ, Bartolomé (1479-1480)
RODRÍGUEZ, Juan (1412-1422)
RODRÍGUEZ, Pedro (1390)
RODRÍGUEZ DE SEVILLA, Juan (1442-1443)
SÁNCHEZ, Antón (1473)
SÁNCHEZ, Domingo (1325)
SUÁREZ, Lorenzo (1350)
URREA, Diego de (1468)

ESCRIBANOS-SECRETARIOS DEL SEÑOR

GONZÁLEZ, Juan (1409-1419)
GONZÁLEZ DE ALMONTE, Antón (1443-1467)
SEGURA, Rodrigo de (1477-1499)

MARTÍNEZ, Antón (1430)
MARTÍNEZ TOSTADO, Alvar (1424)
OVIEDO, Antón de (1482-1495)
PELÁEZ, Alfonso (1491)
RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Alfonso (1457-1482)
SÁNCHEZ DE ZÁRATE, Alfonso (1455)
SEGURA, Rodrigo de (1482-1493)

ESCRIBANOS DEL REY

FERNÁNDEZ, Bernal (1421-1424)
FERNÁNDEZ, Francisco (1450)
FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Gonzalo (1450-1451)
GONZÁLEZ DE ALMONTE, Antón (1443-1451)
GONZÁLEZ DE ÉCIJA, Juan (1459)
JIMÉNEZ, Alfonso (1463)

NOTARIOS APOSTÓLICOS

DÍAZ, Ruy (1400)
MATEOS DE RIBERA, Juan (1488-1489)
PELÁEZ, Alfonso (1491)
SÁNCHEZ DE LA PARRA, Diego (1492)

CATÁLOGO PROSOPOGRÁFICO DE LOS ESCRIBANOS DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA¹

ALMONTE, Diego de: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1479 y 1480. Suscribió en una carta de testimonio de pregón (doc. n. 71). Una venta fue otorgada ante él, pero por razón de su muerte quedó sin expedir. Su sucesor en el oficio, el escribano público Gonzalo Serrano, terminó publicándola (doc. n. 73). Eran escribanos de su oficio Bartolomé Rodríguez y Alfonso Rodríguez.

Suscripción: *Diego de Almonte, escriuano público.*

ARIAS, Fernando: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1486. Autorizó una carta de toma de posesión (doc. n. 82). En ella le vemos compatibilizar su oficio notarial con el de regidor en el concejo de Sanlúcar, cargo que ya ostentaba en 1457 (doc. n. 53). Asimismo, como miembro del cabildo municipal suscribió la carta de promesa del concejo de la villa de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán (doc. n. 55).

Suscripción: *E yo, Ferrando Arias, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fize escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.*



BERNAL, Pedro: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1443 y 1463. Autorizó una carta de donación². En 1463 compatibilizaba su oficio notarial con el de regidor en el concejo de Sanlúcar, según le vemos como otorgante de la carta de entrega de posesión del castillo y la villa a don Enrique de Guzmán (doc. n. 58).

DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alfonso: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1478. Autorizó una carta de venta (doc. n. 70). Aunque no se especifica en el tenor, la mano de la escrituración corresponde al escribano del rey Alfonso Rodríguez de Bolaños, a quien hemos de suponer escribano de su oficio. Era poseedor de unas viñas en El Carrascal (doc. n. 67).

Suscripción: *E yo, Alfonso Díaz de Gibraleón, escriuano público de la villa de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fiz escreuir e en ella mío sig-(signo)-no aquí fiz, so testigo.*



1. En los asientos de este catálogo se incorpora la suscripción más completa y el signo notarial de cada escribano, en caso de que una y otro hayan podido ser localizados. Por lo demás, las fechas que se consignan son, en todos los casos, aproximadas y se obtienen de los documentos manejados en la Colección Diplomática de este trabajo y de otras informaciones documentales archivísticas o bibliográficas.

2. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Fundaciones de todas las iglesias, conventos y ermitas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1758], Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1995, p. 150.

DÍAZ, Ruy: Notario apostólico en 1400. En la misma fecha, siendo además vicario de Sanlúcar de Barrameda, testificó en la carta de testamento de Felipe Guillén de Barat (doc. n. 7).
Suscripción: *Ruy Díaz, vicario, notario apostólico.*

DIEGO [...]: Escribano del oficio de Juan Martínez II en 1389. Fue autor material y testigo de una carta de venta (doc. n. 4).
Suscripción: *Yo, Diego [...], escriuan, la escreuí e so testigo.*

FERNÁNDEZ, Alfonso: Escribano del oficio de Juan Martínez II en 1403. Testificó en una carta de donación (doc. n. 10).
Suscripción: *Yo, Alfonso Ferrández, escriuano, so testigo.*

FERNÁNDEZ, Bernal: Escribano y notario público del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda entre 1421 y 1424. Acompañó a la delegación concejil que se desplazó en 1421 hasta Lebrija, para tratar la avenencia sobre los pastos de los ganados en los propios de ambos concejos, y suscribió, junto a un escribano público nebricense, la carta de acuerdo resultante (doc. n. 25). Autorizó una carta de venta (doc. n. 29). No suscribe con él ningún amanuense, pero la *iussio notarial* de su *completio* hace suponer que debía contar con al menos uno en su oficio. El también notario del rey Alvar Martínez Tostado testificó en una de sus cartas (doc. n. 29).

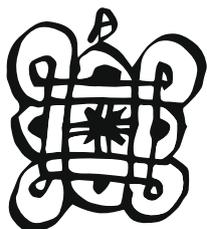


Suscripción: *E yo, Bernal Ferrández, escriuan del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fiz escreuir esta carta e fuy presente al otorgamiento della con los dichos testigos e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo. Bernal Ferrández.*

FERNÁNDEZ, Diego: Escribano del oficio de Diego González Fiel en 1446. Testificó en una carta de poder (doc. n. 44).
Suscripción: *Yo, Diego Ferrández, escriuano, so testigo.*

FERNÁNDEZ, Francisco: Notario del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1450. Testificó en la carta de partición del término entre las villas de Sanlúcar de Barrameda y Rota (doc. n. 45).

FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Gonzalo: Escribano y notario público del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda entre 1450 y 1451. Era escribano del oficio de Juan Martínez Verde en 1451. Fue autor material –aunque no lo expresó en su suscripción; la mano lo delata– y testigo de una carta de venta (doc. n. 46) y otra de posesión (doc. n. 47). Quizá los vínculos profesionales con el propio Juan Martínez hicieron que éste, por razón de alguna circunstancia ignota, le delegase en 1450 la escribanía del concejo. Como escribano del cabildo suscribió entonces la carta de partición del término entre las villas de Sanlúcar de Barrameda y Rota (doc. n. 45).



Suscripción: *E yo, el dicho Gonçalo Ferrnández, escriuano e notario público sobredicho, la fiz escriuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.*

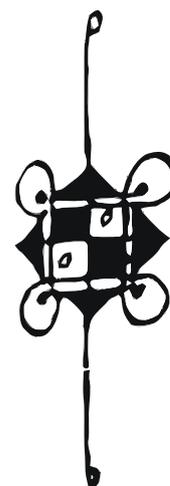
GARCÍA, Francisco: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1389 y 1402. Siendo tal, autorizó como notario público del rey la carta de arras de don Juan Alonso de Guzmán a su mujer, doña Beatriz de Castilla (doc. n. 5), acaso por ser entonces su escribano a su servicio personal, al modo en que luego lo fue su hijo. Sabemos que ostentaba dicho título desde tiempo atrás, pues en una fecha anterior a 1383 había suscrito un traslado con mandato judicial en El Puerto de Santa María (AGFCMS, Ajeno, leg. n. 762, doc. 1335). Como escribano público, autorizó una carta de donación (doc. n. 8) y otra de toma de posesión (doc. n. 9). Testificó en una de las cartas autorizadas por el escribano público Juan Martínez II (doc. n. 4). Padre del escribano y, más tarde, escribano público Francisco García «El Mozo». Eran escribanos de su oficio Pedro Rodríguez, Aparicio Martínez y su hijo sobredicho.

Suscripción como notario público del rey: *E yo, Françisco Garçía, notario público de mi sennor el rey en todos los sus regnos, fiz escriuir esta carta e otorgamiento del dicho sennor conde e fue presente a todo lo sobredicho es que en esta carta es contenido e mío signo aquí fiz e so testigo.* Como escribano público: *E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, fiz escreuir esta carta e mío sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*



GARCÍA, Francisco «EL MOZO»: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1407 y 1422. Anteriormente y al menos desde una fecha anterior a 1383, había sido escribano del oficio de su padre Francisco García, cuando le vemos como autor material de un traslado con mandato judicial en El Puerto de Santa María (AGFCMS, Ajeno, leg. n. 762, doc. 1335). Seguía realizando tareas de puesta por escrito en 1390, concretamente en la carta de arras de don Juan Alonso de Guzmán a su mujer, doña Beatriz de Castilla (doc. n. 5). Finalmente, acabó sucediendo a su padre en el oficio, en fecha imprecisa entre 1402 y 1407. Como escribano público, autorizó cinco cartas de venta (docs. nn. 12, 17, 18, 19, 26), la de dote de don Enrique de Guzmán por casamiento con doña Teresa de Figueroa y Orozco (doc. n. 15), la de obligación de cumplimiento de la misma (doc. n. 16) y otra de traslado de cláusula testamentaria (doc. n. 24). A tenor de lo expresado por don Enrique de Guzmán en el doc. n. 15 –«otorgué esta carta ante Johan Garçía e Françisco Garçía, mis escriuanos e escriuanos públicos de la mi villa de Solúcar de Barrameda»–, pensamos que fue asimismo escribano a su servicio personal, como también lo habíamos creído de su padre. Eran escribanos de su oficio Lope González y Juan Rodríguez. El escribano público Juan García testificó en seis de sus cartas (docs. nn. 15, 16, 17, 18, 19, 24); Ferrán Martínez en dos (docs. nn. 18, 19); Lope González en una (doc. n. 26); Bartolomé Peláez en otra (doc. n. 26). Era padre de Alfonso García (doc. n. 19), de quien no se tiene constancia de vinculación alguna con el oficio notarial.

Suscripción como escribano: *Yo, Françisco Garçía, el Moço, la escriuí e so testigo.* Como escribano público: *E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.*

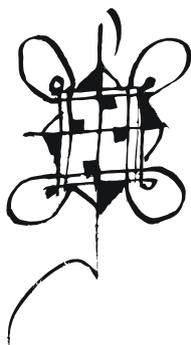




GARCÍA, Juan: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1409 y 1415. Autorizó una carta de venta (doc. n. 14). Testificó en seis cartas autorizadas por el escribano público Francisco García «El Mozo» (docs. nn. 15, 16, 17, 18, 19, 24). A tenor de lo expresado por don Enrique de Guzmán en el doc. n. 15 –«otorgué esta carta ante Johan Garçía e Françisco Garçía, mis escriuanos e escriuanos públicos de la mi villa de Solúcar de Barrameda»–, pensamos que fue también escribano a su servicio personal. Era escribano de su oficio Lope González. El escribano público Ferrán Martínez testificó en una de sus cartas (doc. n. 14).

Suscripción: *E yo, Johan Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde, la fuz escreuir e mío sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*

GARCÍA DE HERRERA, Juan: Escribano del oficio de Alfonso Peláez en 1500. Testificó en una carta de toma de posesión (doc. n. 113) y en otra de traslado (doc. n. 114). Por documentación posterior, sabemos que llegó a ser escribano público de Sanlúcar de Barrameda. En efecto, en 1527 suscribió como tal unos autos ejecutivos seguidos por el VI duque de Medina Sidonia contra Beatriz de Sarmiento (AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1526-1527). Parece que, previamente, en 1512 había sido escribano del concejo durante una suplencia de Juan de Illescas³.



GIL, Diego: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1457 y 1461. Autorizó una carta de poder (doc. n. 53) y otra de censo (doc. n. 56). No testifica ni suscribe con él ningún amanuense, pero la *iussio notarial* de su *completio* hace suponer que debía contar con al menos uno en su oficio.

Suscripción: *E yo, Diego Gil, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mío syg-(signo)-no e so testigo.*

GONZÁLEZ, Alfonso: Escribano del oficio de Juan Martínez II en 1400. Fue autor material y testigo de una carta de testamento (doc. n. 7).

Suscripción: *Yo, Alfonso Gonçález, escriuan, la escriuí por mandado del dicho Felipe Guyllén e so testigo.*

GONZÁLEZ, Andrés: Escribano del oficio de Juan Martínez II en 1400. Testificó en una carta de testamento (doc. n. 7).

Suscripción: *Yo, Andrés Gonçález, escriuan, so testigo.*

GONZÁLEZ, Juan: Escribano-secretario de don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, entre 1409 y 1419. Testificó en la carta de dote de dicho conde por casamiento con doña Teresa de Figueroa y Orozco (doc. n. 15) y en la de obligación de cumplimiento de la misma (doc. n. 16), que fueron autorizadas por el escribano público Francisco García «El Mozo». Sin embargo, no pensamos que pertenecieran al oficio del referido escribano público, sino que su

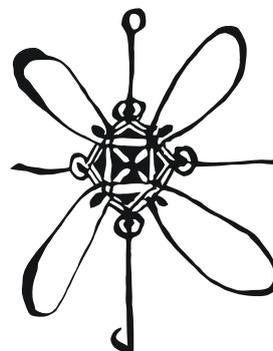
3. Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda*, Cádiz, Cerón, 1942, p. 454.

conurrencia en los documentos se debió a una testificación externa. En 1411 suscribió una carta de concesión del conde⁴ y en 1419 otra dirigida al arzobispo, deán y cabildo de Sevilla sobre los diezmos de Sanlúcar de Barrameda⁵. De esta última tomamos la

Suscripción: *Yo, Johan González, escriuano de mi sennor el conde, la fiz escriuir por su mandado.*

GONZÁLEZ, Lope: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1415 y 1450. Autorizó una carta de venta (doc. n. 27) y una de testamento (doc. n. 31). Testificó en una de las cartas autorizadas por el escribano público Francisco García «El Mozo» (doc. n. 26). En 1415 llegó a ser alcalde de Sanlúcar en lugar de Fernán Guillén, posición desde la cual dio su autoridad para llevar a cabo el traslado de una cláusula testamentaria por parte del escribano público Francisco García (doc. n. 24). Era escribano de su oficio Juan Rodríguez. A pesar de ello le vemos como escribano público y autor material en aquella carta de venta. Anteriormente, había sido escribano de los oficios de Francisco García entre 1407 y 1409 (docs. nn. 12, 17, 18, 19) y de Juan García en 1409 (doc. n. 14), para quienes realizó tareas de puesta por escrito y testificación. Con otros vecinos sanluqueños, fue fundador en 1443 del convento de franciscanos de la observancia⁶. Era poseedor de una viña en las inmediaciones de Montijos, que partía término con Rota (doc. n. 45). Fallecido él, sus herederos poseían en 1475 una huerta y arboleda en el arroyo de Molinillo, junto al camino de San Antón (doc. n. 65).

Suscripción como escribano: *Yo, Lope González, escriuano, la escreuí e so testigo.* Como alcalde: *Lope Gonçález, alcallde.* Como escribano público: *E yo, Lope Gonçález, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la escreuí e mio sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*



GONZÁLEZ, Pedro: Escribano del oficio de Juan Martínez III en 1442. Fue autor material y testigo del traslado de una carta del III conde de Niebla (doc. n. 36). En 1450 ocupaba el cargo de alguacil mayor en el concejo de Sanlúcar de Barrameda, posición por la cual fue nombrado diputado en la partición del término con Rota (doc. n. 45).

Suscripción: *Yo, Pero Gonçález, escriuano, escreuí este traslado e lo conçerté con la carta oreginal onde lo saqué e so testigo.*

GONZÁLEZ DE ALMONTE, Antón: Escribano-secretario de don Juan de Guzmán entre 1443 y 1467. Era también escribano y notario público del rey, pero sólo le vemos actuar como tal en la suscripción de los documentos más solemnes de la cancillería señorial, las llamadas «carta de preuilllegio» (doc. n. 41; AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1064, doc. 1451). Suscribió dos cartas de mandato señoriales (docs. n. 40, 45). Testificó en la carta de promesa del concejo de la villa de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán (doc. n. 55) y en la de ratificación por parte de don Juan de Guzmán de la venta efectuada por el rey a su hijo don Enrique de Guzmán de las tercias de pan de los lugares de su estado⁷. En los últimos años, fue además

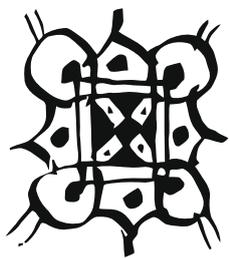
4. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, vol. 1, Huelva, Diputación de Huelva, 2006, doc. n. 249.

5. ACS, sección IX, leg. 18, doc. n. 19.

6. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Fundaciones de todas las iglesias*, p. 150.

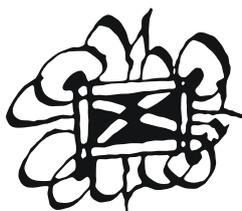
7. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra*, doc. n. 357.

jurado y fiel ejecutor de Sevilla, por lo que compaginaba su oficio notarial-secretarial con otras tareas en la administración de la ciudad hispalense (doc. n. 55).



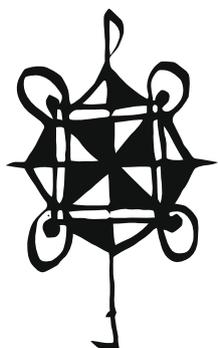
Suscripción como secretario: *Yo, Antón Gonçález, escriuano de cámara de nuestro sennor el rey e secretario del conde, mi sennor, la fiz escreuir por su mandado. Como secretario-escribano del rey: E yo, Antón Gonçález, escriuano de cámara del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, a lo sobredicho fuey <sic> presente en vno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho sennor conde, cuyo nonbre aquí vi fazer, esta carta de preuilegio fize escriuir e fize aquí mío syg-(signo)-no e soy testigo. Antón Gonçález.*

GONZÁLEZ DE ÉCIJA, Juan: Escribano y notario público del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1459. Autorizó, junto al escribano público Juan Martínez Verde, la carta de promesa del concejo de la villa de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán (doc. n. 55). Su presencia en Sanlúcar nos parece meramente ocasional y quizá por mandado de don Enrique de Guzmán, quien le habría encomendado la autenticación de los testimonios de pleito homenaje de todos los lugares de su estado, pues un par de semanas después le vemos haciendo lo propio en San Isidoro del Campo con el concejo de Niebla⁸.



Suscripción: *E yo, Iohan Gonçález de Écija, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, a todo lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e con el dicho Iohan Martínez, regidor e escriuano público de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, e, por ende, fize aquí este mío sig-(signo)-no e soy testigo. Iohan Gonçález, escriuano del rey.*

GONZÁLEZ FIEL, Diego: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1442 y 1478. Autorizó dos cartas de poder (docs. nn. 44, 51), una de venta (doc. n. 48) y otra de toma de posesión (doc. n. 49), y suscribió sin expresión del título la carta de pago de los derechos de una casa (doc. n. 63). Testificó en dos de las cartas autorizadas por el escribano público Juan Martínez III (doc. n. 35, 36) y en la de promesa del concejo de la villa de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán, que pasó ante el escribano público Juan Martínez Verde y ante el escribano y notario público del rey Juan González de Écija (doc. n. 55). En 1463 compatibilizaba su oficio notarial con el de regidor en el concejo de Sanlúcar, según le vemos como otorgante de la carta de entrega de posesión del castillo y la villa a don Enrique de Guzmán (doc. n. 58). Eran escribanos de su oficio Diego Fernández y Gonzalo Peláez. Pedro Romi, por su parte, fue autor material de la carta de pago de derechos del doc. n. 63, pero el hecho de que no use el título de escribano nos impide adjudicarlo al personal de Diego González Fiel, pudiendo tratarse en este caso de un amanuense ocasional. El escribano del rey Alfonso Sánchez de Zárate testificó en una de sus cartas (doc. n. 51). Al final de su carrera, con autoridad y licencia del duque de Medina Sidonia, su oficio fue servido por un sustituto, precisamente el sobredicho González Peláez, que lo fue entre 1468 y 1478 (docs. nn. 60, 65, 67, 68).

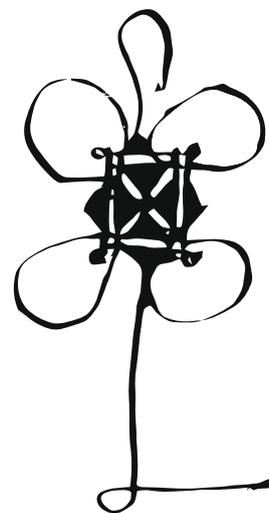


8. *Ibidem*, doc. n. 329.

Suscripción: *E yo, Diego Gonçález, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fize escreuir e mio sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*

GUILLÉN, Fernando: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1495 y 1500. Autorizó una carta de fe (doc. n. 105), dos de toma de posesión (docs. nn. 107, 110) y otra de venta (doc. n. 108). Testificó en dos de las cartas autorizadas por el escribano público Alfonso Peláez (docs. nn. 111, 114). Eran escribanos de su oficio Antón de Oviedo y Pedro Ortiz. El escribano público Gonzalo Peláez testificó en dos de sus cartas (doc. n. 105, 107), Juan de Vique en una de ellas (doc. n. 105) y Alfonso Peláez en otra (doc. n. 107). En 1496 compatibilizaba su oficio notarial con el de escribano del concejo de la villa, donde también ocupaba el cargo de regidor⁹. Era probablemente bisnieto del escribano público Felipe Guillén de Barat.

Suscripción: *E yo, Ferrand Guillén, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fiz escreuir y fyze aquí mio syg-(signo)-no y so testigo.*



GUILLÉN, Pedro: Escribano del oficio de Juan Martínez II, su padre, entre 1389 y 1403. Testificó en una carta de venta (doc. n. 4) y en otra de donación (doc. n. 10). Hijo de Milia Guillén. Fue beneficiario de algunas mandas del testamento de su abuelo el escribano público Felipe Guillén de Barat (doc. n. 7).

Suscripción: *Yo, Pero Guillén, escriuano, so testigo.*

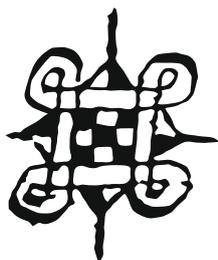
GUILLÉN DE BARAT, Bernal: Escribano del oficio de Juan de Mena en 1325. Fue autor material y testigo de una carta de licencia marital (doc. n. 1). Padre del escribano público Felipe Guillén de Barat.

Suscripción: *Yo, Bernalt Guillén, escriuan, la escriuí e so testigo e sobrescriuí do dize «Teresa».*

GUILLÉN DE BARAT, Felipe: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1350. Autorizó el traslado del repartimiento de Vejer de la Frontera (doc. n. 2). Era escribano de su oficio Lorenzo Suárez. Renunció su oficio en su yerno Juan Martínez II, marido de Milia Guillén. Era hijo del escribano Bernal Guillén de Barat. Fue marido de María Adame. Otorgó testamento el 6 de julio de 1400 (doc. n. 7). Mandó construir sepultura propia en la capilla de San Nicolás de la iglesia de Santa María (doc. n. 8).

Suscripción: *Yo, Felipe Guillén, escriuano público de Solúcar de Barrameda por don Iohan Alfonso de Guzmán, fize escriuir este dicho quaderno e vy el dicho quaderno de traslado onde lo fiz sacar por mandado del dicho alcalle e fiz en él mio signo e de la vista dél so testigo.*

9. Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia de la ciudad*, p. 453.



GUTIÉRREZ, García: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1412. Autorizó una carta de poder (doc. n. 22) y otra de venta (doc. n. 23). Era escribano de su oficio Juan Rodríguez.

Suscripción: *E yo, Garçía Gutiérrez, escriuan público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde, la fiz escreuir e m[í]o sig-](signo)-no y fiz e so testigo.*

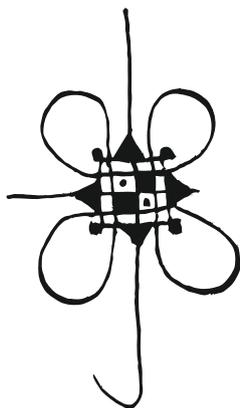
JIMÉNEZ, Alfonso: Escribano del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1463. Testificó en la carta de entrega de posesión del castillo y la villa a don Enrique de Guzmán (doc. n. 58), que fue autorizada por el escribano público Juan Martínez Verde, a cuyo oficio pudo haber pertenecido como escribano.

MARTÍNEZ, Alfonso: Escribano del oficio de Juan Martínez Verde entre 1442 y 1459. Testificó en una carta de venta (doc. n. 37), en la de partición del término entre Sanlúcar de Barrameda y Rota (doc. n. 50) y en la de promesa del concejo de la villa de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán (doc. n. 55).

MARTÍNEZ, Antón: Escribano del oficio de Juan Martínez I en 1398. Testificó en una carta de donación (doc. n. 6).

MARTÍNEZ, Antón: Escribano y notario público del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1430. Autorizó una carta de toma de posesión (doc. n. 30). No testifica ni suscribe con él ningún amanuense, pero la *iussio notarial* de su *completio* hace suponer que debía contar con al menos uno en su oficio.

Suscripción: *E yo, Antón Martínez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente a todo en vno con los dichos testigos e lo fize escreuir e puse en él mío sygno e so testigo.*



MARTÍNEZ, Aparicio: Escribano público del número y escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda en 1411. Autorizó una carta de concesión de dicho concejo (doc. n. 20). Anteriormente, había sido escribano del oficio de Francisco García, para quien en 1390 había testificado en la carta de arras de don Juan Alonso de Guzmán a su mujer, doña Beatriz de Castilla (doc. n. 5).

Suscripción: *Yo, Apariçio Martínez, escriuano público de Solúcar de Barram[eda por mi se]nnor el conde, lo fiz escreuir e mío syg-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*

MARTÍNEZ, Ferrán: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1409. Testificó en una de las cartas autorizadas por el escribano público Juan García (doc. n. 14) y en dos de Francisco García (docs. nn. 18, 19). Anteriormente, había sido escribano del oficio de Juan Martínez II, en el que fue autor material y testigo de una carta de donación (doc. n. 10).

Suscripción como escribano: *Yo, Ferrant Martínez, escriuano, la escreuí e so testigo.* Como escribano público: *Yo, Ferrant Martínez, escriuano público, so testigo.*

MARTÍNEZ, Francisco: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en lugar su padre Juan Martínez Verde en 1473. Autorizó una carta de donación (doc. n. 64). Era escribano de su oficio Antón Sánchez. A pesar de ello le vemos como escribano público y autor material en dicha carta.

Suscripción: *E yo, Françisco Martínez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda en logar de Juan Martínez, mi padre, por abtoridad e liçençia de mi senor el duque, la escreuí e mío sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*

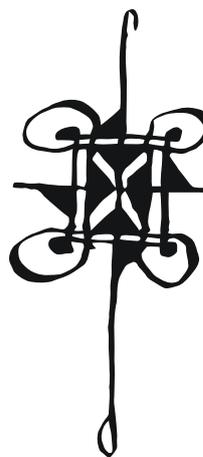


MARTÍNEZ, Juan: Escribano del oficio de Juan Martínez I en 1398. Fue autor material y testigo de una carta de donación (doc. n. 6). El análisis de su mano no es suficiente para asegurar que se trate de algunos de los homónimos –Juan Martínez III o Juan Martínez Verde– que luego fueron escribanos públicos.

Suscripción: *Yo, Johan Martínez, escriuano, la escreuí e so testigo.*

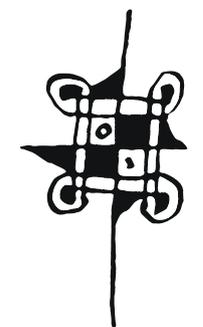
MARTÍNEZ I, Juan: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1389 y 1398. Autorizó una carta de donación (doc. n. 6). Testificó en una de las cartas autorizadas por el escribano público Juan Martínez II (doc. n. 4). Era escribano de su oficio Juan Martínez.

Suscripción: *E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi senor el conde don Enrrique, la fiz escreuir e mío syg-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*



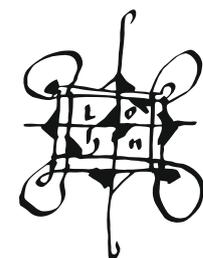
MARTÍNEZ II, Juan: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1389 y 1403. Autorizó una carta de venta (doc. n. 4), la de testamento de su suegro Felipe Guillén de Barat (doc. n. 7), a quien había sucedido en el oficio, y otra de donación (doc. n. 10). Eran escribanos de su oficio Diego [...], Pedro Guillén, Alfonso González, Andrés González, Ferrant Martínez y Alfonso Fernández. El escribano público Francisco García testificó en una de sus cartas (doc. n. 4). Fue marido de Milia Guillén.

Suscripción: *E yo, Johan Martínez, escriuan público de Sanlúcar de Barrameda por mi senor el conde, fiz escriuir esta carta e mío sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*



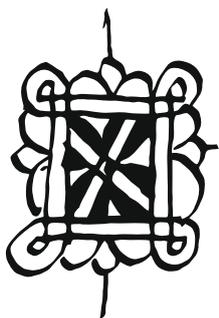
MARTÍNEZ III, Juan: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1441 y 1457. Autorizó una carta de censo (doc. n. 35), un traslado de una carta del III conde de Niebla (doc. n. 36), dos cartas de venta (doc. n. 39, 43) y una de donación (doc. n. 52); se cita esta carta en los docs. nn. 53, 54). El escribano público Diego González Fiel testificó en una de sus cartas (doc. n. 36) y Juan Martínez Verde en otra (doc. n. 52). En 1456 compatibilizaba su oficio notarial con el de regidor en el concejo de la villa (doc. n. 52). Eran escribanos de su oficio Juan Rodríguez de Sevilla y Pedro González. Era cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad (doc. n. 33).

Suscripción: *E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi senor el conde don Johan, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.*



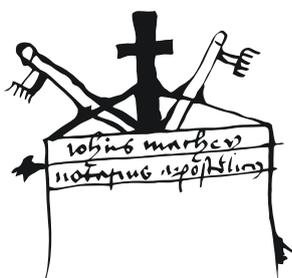
MARTÍNEZ TOSTADO, Alvar: Notario público del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1424. Testificó en una carta autorizada por el escribano y notario público del rey Bernal Fernández (doc. n. 29).

MARTÍNEZ VERDE, Juan: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1442 y 1473. Autorizó dos cartas de censo (docs. nn. 34, 42), dos de venta (docs. nn. 37, 46), dos de toma de posesión (docs. nn. 38, 47), la de partición del término entre Sanlúcar de Barrameda y Rota (doc. n. 50), la de promesa del concejo de la villa de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán (doc. n. 55), una de avenencia (doc. n. 57) y la de entrega de posesión del castillo y la villa a don Enrique de Guzmán (doc. n. 58). Testificó en cuatro de las cartas autorizadas por el escribano público Juan Martínez III (docs. nn. 35, 39, 43, 52) y en la de entrega de posesión de la villa a don Alonso Pérez de Guzmán, en nombre de su sobrino don Enrique de Guzmán (doc. n. 61). Entre 1450 y 1468 compatibilizaba su oficio notarial con el de escribano del concejo de la villa (docs. nn. 50, 55, 58, 61). De hecho, en una ocasión es presentado como escribano mayor del concejo, justo cuando dicho oficio concejil parecía estar servido por el escribano del rey Gonzalo Fernández de Sevilla, uno de los escribanos de su oficio (doc. n. 45). Asimismo, ocupó el cargo de regidor del concejo sanluqueño entre 1442 y 1463 (docs. nn. 37, 38, 42, 45, 46, 47, 50, 52, 55, 57, 58). Eran escribanos de su oficio Alfonso Martínez, el sobredicho Gonzalo Fernández de Sevilla, Antón Palestrelo y, quizá, Alfonso Jiménez. A pesar de ello le vemos como escribano público y autor material en la carta de entrega de posesión del castillo y la villa a don Enrique de Guzmán (doc. n. 58). El escribano público Diego González Fiel testificó en una de sus cartas (doc. n. 55). Al final de su carrera, con autoridad y licencia del duque de Medina Sidonia, su oficio fue servido por su hijo, Francisco Martínez, que aparece como sustituto en 1473 (doc. n. 64). Era cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad (doc. n. 33).



Suscripción: *E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mio sig-(signo)-no e so testigo.*

MATEOS DE RIBERA, Juan: Clérigo y notario apostólico actuante en Sanlúcar de Barrameda entre 1488 y 1489. Una carta de toma de posesión fue otorgada ante él, pero no la suscribió (doc. n. 84). Autorizó una carta de imposición de censo (doc. n. 87). No suscribe con él ningún amanuense, pero la *iussio notarial* de su *completio* hace suponer que debía contar con al menos uno en su oficio. En 1492 era además vicario de la villa (doc. n. 91).



Suscripción: *E yo, Iohan Matheos, clérigo, por la autoridad apostólica público notario, porque a todo lo que dicho es e de suso se contiene en vno con los testigos de suso nonbrados presente fue e asy lo vi e oy hablar e pasar e en nota lo escreuí, por ende, este público instrumento fielmente lo fize escreuir e en pública forma de mi signo e nonbre lo signé en fe de testimonio de verdad, llamado e rogado e requerido.*

MENA, Juan de: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1325. Autorizó una carta de licencia marital (doc. n. 1). Eran escribanos de su oficio Bernal Guillén de Barat y Domingo Sánchez.

Suscripción: Yo, Johan de Mena, escriuano público de Solúcar de Barra[meda] por don Johan Alfonso de Guzmán, la fiz escriuir e mío signo y fiz e so testigo.

ORTEGA, Juan de: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1489 y 1492. Autorizó una carta de venta (doc. n. 85), una de toma de posesión (doc. n. 86), dos de poder (docs. nn. 94, 96) y una de traslado (doc. n. 97). En 1493 fue nombrado por don Juan de Guzmán su procurador para comparecer ante el concejo de Cádiz y requerir que cesasen en los intentos de armar almadrabas en las playas, términos y mares de la ciudad (docs. nn. 101, 102).

Suscripción: E yo, Iohan de Ortega, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escriuir y fiz aquí mío sig-(signo)-no y so testigo.



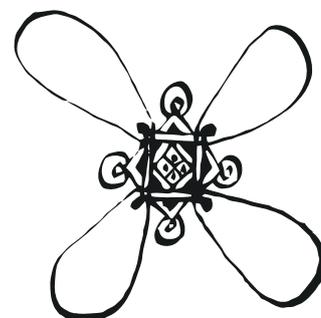
ORTIZ, Pedro: Escribano del oficio de Fernando Guillén en 1495. Testificó en una carta de venta (doc. n. 108).

OVIEDO, Antón de: Escribano y notario público del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda entre 1482 y 1495. Realizó labores de testificación en los oficios de Gonzalo Serrano (doc. n. 76), Juan de Vique (doc. n. 88), Juan de Ortega (doc. n. 97), Alfonso Peláez (docs. nn. 98, 99) y Fernando Guillén (doc. n. 108). Hijo de Ruy Fernández de Oviedo, fue reconciliado de la Inquisición en 1495, para lo que tuvo que pagar 2.500 maravedís¹⁰.

PALESTRELO, Antón: Escribano del oficio de Juan Martínez Verde en 1451. Testificó en una carta de toma de posesión (doc. n. 47).

PELÁEZ, Alfonso: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1468 y 1500. Autorizó dos cartas de poder (docs. nn. 69, 101), dos de reconocimiento de censo (docs. nn. 98, 99), dos de traslado (docs. nn. 104, 114), tres de venta (docs. nn. 109, 111, 112) y dos de toma de posesión (docs. nn. 113, 115). Testificó en una de las cartas autorizadas por el escribano público Gonzalo Peláez (doc. n. 60) y en otra de las de Fernando Guillén (doc. n. 107). Éste último testificó en dos de sus cartas (docs. nn. 111, 114). En 1493 compatibilizaba su oficio notarial con el de escribano del concejo de la villa, según le vemos suscribiendo una carta de avenencia municipal (doc. n. 100). Aún en 1501 seguía ocupando este cargo, que algún tiempo después, en 1513, volvería a desempeñar esta vez interinamente¹¹. Por la suscripción que realiza en 1500 en una carta de mandamiento del alcalde ordinario Francisco Díaz (doc. n. 115) pensamos que podía aunar también la escribanía de la justicia. Eran escribanos de su oficio Antón de Oviedo y Juan García de Herrera.

Suscripción: E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, lo fiz escreuir e mío sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.



10. Juan GIL FERNÁNDEZ, "Dos padrones de conversos de Sanlúcar de Barrameda", *Excerpta philologica. Revista de filología griega y latina de la Universidad de Cádiz*, 10-12 (2000-2002), p. 498, as. 18.

11. Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia de la ciudad*, p. 454.

PELÁEZ, Alfonso: Notario público de doble nominación, apostólica y real, actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1491. Autorizó y fue autor material de la carta de concesión de patronazgo por parte del monasterio de Santa María de Barrameda a don Enrique de Guzmán (doc. n. 89). El escribano público Gonzalo Peláez testificó en ella. No podemos acreditar que este notario y el escribano público homónimo sean la misma persona.

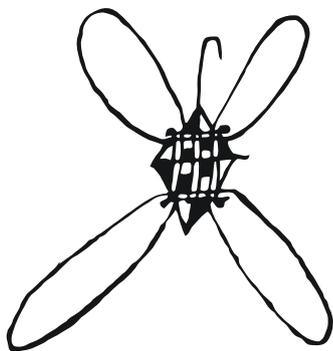
Suscripción: *E yo Alfonso Peláez, notario por abtoridad apostólica e real, fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, dentro en el dicho monasterio, e lo vi, e oí todo así pasó; e por ruego e otorgamiento de los dichos prior e monjes, fize este público instrumento, e lo escreví con mi propia mano, e puse en él este mío signo atal; en testimonio de verdad, rogado e requerido, Alfonso Peláez, notario público.*

PELÁEZ, Bartolomé: Escribano del oficio de Gonzalo Peláez en 1478. Testificó en una carta de traspaso de censo (doc. n. 67).

PELÁEZ, Bartolomé: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1409 y 1422. Testificó en una de las cartas autorizadas por el escribano público Francisco García «El Mozo» (doc. n. 26). Junto a su mujer Beatriz Fernández, vendió en 1409 a Jaime Guillén de Barat una aranzada de viña en el pago de la Atalaya, por la cantidad de mil doscientos maravedís (doc. n. 14). No obstante la venta, la escritura señala que seguían siendo poseedores de otra porción de viña en el mismo lugar.

Suscripción: *Yo, Bartolomé Peláez, escriuano público.*

PELÁEZ, Gonzalo: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Diego González Fiel entre 1468 y 1478. Autorizó una carta de censo (doc. n. 60), una de avenencia y venta (doc. n. 65), una de traspaso de censo (doc. n. 67) y otra de prorrogación de censo (doc. n. 68). Eran escribanos de su oficio Bartolomé Peláez y Diego de Urrea. Sin embargo, en la mitad de su producción conservada él es el propio autor material de los documentos. Anteriormente, había sido escribano del oficio de Diego González Fiel en 1455, en el que fue testigo de una carta de poder (doc. n. 51). El hecho de no conservarse ninguna escritura autorizada por él como escribano público titular sino solo como delegado nos lleva a pensar, por una parte, que no sucedió a Diego González Fiel en su oficio y, por otra, que su carrera notarial acabó con la muerte de éste y el fin de su condición de sustituto.



En cambio, quedó vinculado a la administración de la villa ejerciendo el cargo de regidor en su concejo entre 1491 y 1495 (docs. nn. 88, 89, 100, 105). Testificó en una de las cartas autorizadas por el notario apostólico Juan Mateos de Ribera (doc. n. 84), en otra de las del notario apostólico y real Alfonso Peláez (doc. n. 89) y en dos de las del escribano público Fernando Guillén (doc. n. 105, 107).

Suscripción: *E yo, Gonçalo Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda en lugar de Diego Gonçález Fiel por actoridad e liçençia del duque, mi sennor, la fiz escreuir e mío sig-(signo)-no aquí fiz e so testigo.*

RODRÍGUEZ, Bartolomé: Escribano del oficio de Diego de Almonte en 1479 y de Gonzalo Serrano en 1480. Testificó en una carta de testimonio de pregón (doc. n. 71) y en otra de venta (doc. n. 73).

RODRÍGUEZ, Juan: Escribano de los oficios de García Gutiérrez en 1412 (doc. n. 23), de Francisco García «El Mozo» entre 1413 y 1422 (docs. nn. 24, 26), y de Lope González en 1422 (doc. n. 27). Testificó en tres cartas de venta (docs. nn. 23, 26, 27) y en un traslado de cláusula testamentaria (doc. n. 24).

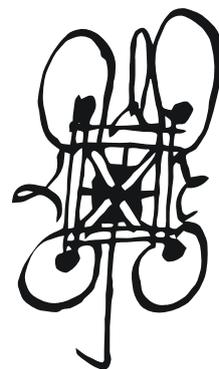
Suscripción: *Yo, Johan Rodríguez, escriuano, so testigo.*

RODRÍGUEZ, Pedro: Escribano del oficio de Francisco García en 1390. Testificó en la carta de arras de don Juan Alonso de Guzmán a su mujer, doña Beatriz de Castilla (doc. n. 5).

Suscripción: *Yo, Pero Rodríguez, escriuano, so testigo.*

RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Alfonso: Escribano y notario público del rey actuante en Sanlúcar entre 1457 y 1482. Autorizó una carta de toma de posesión en Las Forcadas, término de Sevilla (doc. n. 54) y otra de donación (doc. n. 72). Sin embargo, su carrera estuvo especialmente vinculada al oficio de Diego de Almonte (doc. n. 71) y Gonzalo Serrano (docs. nn. 73, 76, 77), para quienes realizó tareas de puesta por escrito y testificación. Su característica mano nos hace vincularlo también, a pesar de que no quede constancia explícita en el documento, a la notaría de Alfonso Díaz de Gibráleón (doc. n. 70).

Suscripción: *E yo, Alfonso Rodríguez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, escreuí esta carta e fiz en ella myo sig-(signo)-no e so testigo.*



RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Ferrán: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1463. Desde 1450 era regidor en el concejo de la villa (doc. n. 45) y aun en 1463, siendo entonces escribano público, continuaba ejerciendo el cargo municipal, según le vemos como otorgante de la carta de entrega de posesión del castillo y la villa a don Enrique de Guzmán (doc. n. 58). También otorgó la de promesa del concejo sanluqueño de reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán (doc. n. 55). Era poseedor de una viña en el camino de Sanlúcar al monasterio de Santa María de Regla, que partía término con Rota (docs. nn. 45, 50).

RODRÍGUEZ DE SEVILLA, Juan: Escribano del oficio de Juan Martínez III entre 1442 y 1443. Testificó en una carta de censo (doc. n. 35) y en otra de venta (doc. n. 43).

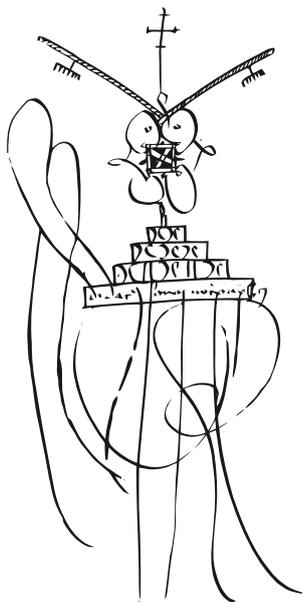
SÁNCHEZ, Antón: Escribano del oficio de Francisco Martínez en 1473. Testificó en una carta de donación (doc. n. 64).

SÁNCHEZ, Antón: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1387. Suscribió el testimonio del vicario de la villa acerca de la costumbre de diezmar los menudos, el pan y el vino en la misma (doc. n. 3).

Suscripción: *Antón Sánchez, escriuan público.*

SÁNCHEZ, Domingo: Escribano del oficio de Juan de Mena en 1325. Testificó en una carta de licencia marital (doc. n. 1).

Suscripción: *Yo, Domingo Sánchez, escriuan, so testigo.*

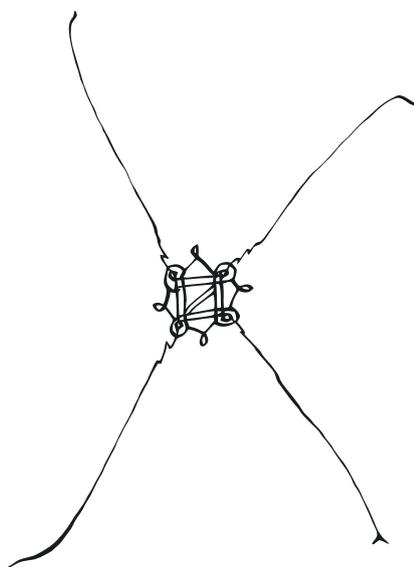


SÁNCHEZ DE LA PARRA, Diego: Notario apostólico actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1492. Era escribano de la oficina episcopal de fray Reginaldo Romero, O.P., obispo auxiliar de Sevilla y visitador de la archidiócesis. Autorizó dos cartas de licencia (doc. n. 90, 92), una de censo (doc. n. 91) y otra de arrendamiento (doc. n. 93). No suscribe con él ningún amanuense, pero la *iussio notarial* de su *completio* hace suponer que debía contar con al menos uno en su oficio.

Suscripción: *Didacus Sancii, notarius apostolicus. E porque yo, Diego Sánchez de la Parra, notario público por la avturidad apostólica, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy e ansý lo vi e oy otorgar e fazer e dezyr e en nota lo reçebí. E, por ende, este público ynstrumento [en esta forma pública] por [manos] de otro fyelmente [lo fiz] escrevir e de mi sygno [acostunbrado] lo sy[gné] [en testimonio de verdad, rogado e requerido] [fecha día, mes e anno] [...] ut supra. Diego Sánchez de la Parra, notario apostólico.*

SÁNCHEZ DE ZÁRATE, Alfonso: Escribano del rey actuante en Sanlúcar de Barrameda en 1455. Testificó en una de las cartas autorizada por el escribano público Diego González Fiel (doc. n. 51).

SEGURA, Rodrigo de: Escribano-secretario de don Enrique de Guzmán y don Juan de Guzmán entre 1477 y 1499. Era también escribano y notario público del rey, pero sólo le vemos actuar como tal en la suscripción de los documentos más solemnes de la cancillería señorial, como el testamento del II duque de Medina Sidonia de 1482¹² y en la carta de permuta de ciertas rentas entre doña Leonor de Mendoza y su hijo el III duque de Medina Sidonia de 1493 (doc. n. 103). Suscribió una carta de confirmación señorial (doc. n. 66). En 1492 testifica como «criado de su sennoría» en una carta de poder de don Juan Guzmán otorgada ante el escribano público Juan de Ortega (doc. n. 96). Continuó con labores secretariales hasta 1499, en que desaparece de los documentos del duque de Medina Sidonia¹³.



Suscripción como secretario: *Por mandado del duque, Rodrigo de Segura. Como secretario-escribano del rey: E yo, Rodrigo de Segura, escriuano de cámara del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, presente fuy en vno con los dichos testigos, quando el dicho sennor duque otorgó esta carta e la firmó de su nonbre e de ruego e otorgamiento de su sennoría la fize escreuir e escreuí syn ser a ello presente la dicha sennora duquesa, su madre, nin la otorgar su sennoría, sy non solamente el dicho sennor duque, commo susodicho es, e, por ende, fize aquí este mío sig-(signo)-no a tal en testimonio. Rodrigo de Segura, escriuano de cámara del rey.*

12. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra*, doc. n. 405.

13. *Ibidem*, doc. n. 550.

SERRANO, Gonzalo: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1480 y 1484. Parece que a la muerte del escribano público Diego de Almonte le sustituyó en el oficio notarial. De hecho, hubo de autorizar una carta de venta que aquél había dejado sin expedir (doc. n. 73). Autorizó dos cartas de venta (docs. nn. 76, 78), dos de toma de posesión (docs. nn. 77, 79) y otra de reconocimiento de censo (doc. n. 80). Eran escribanos de su oficio Bartolomé Rodríguez, Alfonso Rodríguez de Bolaños y Antón de Oviedo.

Suscripción: *E yo, Gonçalo Serrano, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.*

SUÁREZ, Lorenzo: Escribano del oficio de Felipe Guillén de Barat en 1350. Fue autor material y testigo del traslado del repartimiento de Vejer de la Frontera (doc. n. 2).

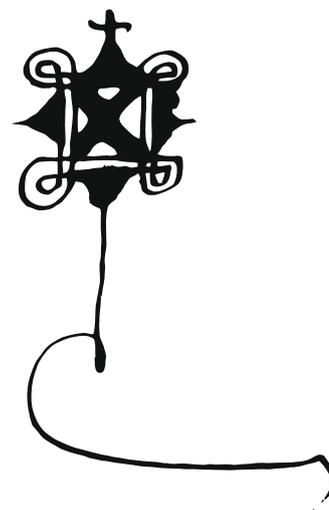
Suscripción: *Yo, Lorenço Suárez, escriuano, escreuí este traslado por mandado del dicho alcalde e el otro padrón de traslado onde lo saqué e conçertélo con él e de la vista dél so testigo.*

URREA, Diego de: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda en 1488. Autorizó –sólo con suscripción– una carta de fe de una clausula de testamento (doc. n. 83). Anteriormente, había sido escribano del oficio de Gonzalo Peláez en 1468, no obstante la ausencia de la expresión del título; sin embargo, la mano lo delata. Allí fue testigo de una carta (doc. n. 60).

Suscripción: *Diego de Hurrea, escriuano público.*

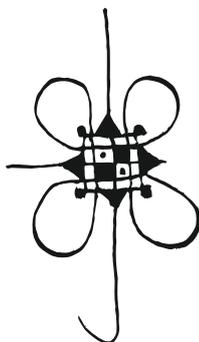
VIQUE, Juan de: Escribano público del número de Sanlúcar de Barrameda entre 1491 y 1495. Autorizó una carta de traslado (doc. n. 88). Testificó en una de las cartas autorizadas por el escribano público Fernando Guillén (doc. n. 105). Era escribano de su oficio Antón de Oviedo. Era bisnieto del escribano público Felipe Guillén de Barat.

Suscripción: *E yo, Johan de Vique, escriuano público de la villa de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no y so testigo.*



CAPÍTULO 2

GÉNESIS DOCUMENTAL



Estas alturas de los conocimientos alcanzados por la Diplomática notarial, resulta in-
cuestionable afirmar que la substancial importancia –y reconocimiento social sin fisu-
ras– del *officium notariae* radica en la capacidad que llegaron a adquirir los escribanos
públicos de imprimir una «autenticidad indiscutida»¹ a los documentos expedidos en el seno
de sus oficinas. En efecto, la mera acción de suscribir con su *manus publica* y plasmar su signo
en el *instrumentum* cuyo negocio ante él se había otorgado resultaba suficiente para conferirle
plena validez en derecho². El potencial que planteaba este escenario legal auspició que en el
breve espacio de tiempo que supuso la segunda mitad del siglo XIII la institución quedase ple-
namente constituida y definida³, y con ella su propia praxis, que al calor de la legislación al-
fonsí recibió los pasos concretos con los que recorrer un *iter* documental que confluyese en la
obtención de la escritura en pública forma⁴.

El estudio y análisis de este camino reglado –la *génesis* del documento en definitiva– ha
sido desde siempre uno de los objetivos fundamentales de la Diplomática⁵, como quiera que a
través de sus diferentes fases podamos reconocer no solo los diferentes momentos de la *actio*
y la *conscriptio*, sino también la cadena de intervinientes –*actores* y *auctores*– que concurrían
en el proceso de elaboración del documento notarial. Así, el traslado de la teoría al caso de
Sanlúcar de Barrameda, capital de los estados del ducado de Medina Sidonia, podría ayudar
–gracias a la documentación dispersa conservada– a recomponer lo que diversas circunstan-
cias han ocasionado, esto es, una práctica ignorancia de la institución en la ciudad durante la
época medieval, cuyo desarrollo a duras penas hemos intentado levantar en el primer capítu-
lo de este trabajo.

Desaparecidos, pues, los registros notariales sanluqueños, la observación de las fases de
la *escriuración* del hecho negocial ha de remitirse inexorablemente al estudio de las escrituras
signadas conservadas, lo que en otras ocasiones y bajo las mismas circunstancias de aquella
insalvable carencia han ofrecido tan exitosos resultados⁶. Por tanto, no obstante esta particu-
laridad y gracias a la conservación –con carácter más o menos seriado– de *instrumenta* desde
1325⁷, nos encontramos con los elementos adecuados para levantar los pormenores de la pro-

1. Armando PETRUCCI, “De la minuta al manuscrito de autor”, en Idem, *Libros, escrituras y bibliotecas*, Sala-
manca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2011, pp. 51-67 (55).

2. Isabelle BRETTHAUER, “Les notaires et professionnels de l’écrit (XII^e-XIV^e siècle)”, en Christine Bous-
quet-Labouérie y Antoine Destemberg (dirs.), *Écrit, pouvoirs et société en Occident aux XII^e-XIV^e siècles (Angleterre, France, Italie, Péninsule Ibérique)*, París, Ellipses, 2019, pp. 257-270 (261).

3. María Dolores ROJAS VACA, “Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su es-
tudio”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31.1 (2001), pp. 329-400.

4. Antonio J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, “Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las
fuentes legales alfonsíes”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado
y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 33-62.

5. Alessandro PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, Milán, Jouvence, 2018, p. 15.

6. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Ma-
tritense del Notariado, 1989; EAEDEM, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universi-
dad de Sevilla, 2003; Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los
obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK ediciones, 2018.

7. Doc. n. 1.

ducción documental notarial en Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media, un proceso que, conforme al derecho privado que regía los contratos, se distribuía en dos grandes momentos diferenciados: el otorgamiento y recepción por parte del notario del deseo del particular –*actio*– y la plasmación por escrito del acto jurídico declarado –*conscriptio*–⁸. El fruto de uno y otro es el propio documento notarial y, como tal, «un hecho jurídico y un hecho documental a la vez»⁹. Así, y a falta de otras fuentes locales, será él mismo quien nos conduzca a través del itinerario que desemboca en su *génesis*.

1. FIGURAS DE LA PRODUCCIÓN NOTARIAL

En contra de lo que acaece en las cancillerías –donde su titular puede originar de forma personal la elaboración documental sin aguardar ningún tipo de demanda externa¹⁰–, el documento notarial surge necesariamente y en todos los casos de un sujeto ajeno a la oficina de expedición. Su condición de producto alógrafo –propia, por otra parte, de la materialización escrita del derecho de los particulares– implica forzosamente la comparecencia de dos partes con atribuciones distintas, pero complementarias para alcanzar la *scriptura originalis*: una, que proporciona el hecho que se pretende escriturar, y otra, que crea y da forma al documento¹¹. De este modo, *actor* –que aporta el contenido– y *auctor* –la forma– contribuyen simbióticamente a su obtención. De ahí que hayamos escrito en otro lugar que «el documento notarial es la conjunción de las acciones propias de cada protagonista»¹².

Como poseedor de la *causa materialis*, al *actor* le concierne el momento de iniciar el *iter* documental. Su diálogo con el notario desencadena, por ende, el proceso de *facción* del documento. Según el negocio y su objeto, el protagonista material no necesariamente ha de corresponderse con un solo individuo –actuación única–, sino que puede ser compartida por varios cootorgantes –múltiple–. De hecho, esta última modalidad se presenta insistentemente en los documentos sanluqueños de época medieval. La encabezan aquellos intitulados por marido y mujer¹³, quienes disponen, normalmente, la venta de bienes del matrimonio. Pero también aparecen –aunque de forma residual– otras relaciones de parentesco, como padre e hijos¹⁴ e, incluso, hijo y madrastra¹⁵.

Asimismo, la actuación puede ser propia o en representación y, en este sentido, *mencción especial* merecen los documentos cuya intitulación está protagonizada por un colectivo

8. José BONO HUERTA, *Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985, pp. 17-18.

9. Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial*, p. 154.

10. Como en la real. Antonio J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, “La génesis documental en la cancillería real de Alfonso X”, *Documenta & Instrumenta*, 14 (2016), pp. 77-116 (83).

11. José BONO HUERTA, “Conceptos fundamentales de la diplomática notarial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88 (77).

12. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Génesis documental de las escrituras notariales jerezanas del siglo XIV”, en Antonio Aguayo Cobo (ed.), *El legado de Jano. Actas de las I Jornadas de Historia. Conmemoración del 50 aniversario del fallecimiento de Don Hipólito Sancho*, Jerez de la Frontera, Centro de Estudios Históricos Jerezanos - Aula de Historia Menesteo - Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 2016, pp. 217-225 (218).

13. Docs. nn. 4, 12, 14, 27, 33, 39, 43, 46, 62, 65, 68, 69, 70, 73, 76, 78, 80, 99, 106. También como beneficiarios: docs. nn. 35, 37, 42, 56, 70, 87, 91, 93.

14. Doc. n. 32.

15. Doc. n. 67. Los beneficiarios de esta carta son, precisamente, suegra y yerno.

o institución. Nos referimos al propio concejo de Sanlúcar de Barrameda¹⁶ y al monasterio de Santa María de Barrameda de frailes jerónimos¹⁷, cuyos otorgantes –alcaide, alcaldes, alguaciles, regidores y jurados en el primer caso y el prior, vicario y monjes en el segundo– lo son en representación de sus respectivas corporaciones. Sin embargo, en el caso de los religiosos de Barrameda, es más frecuente encontrarlos como beneficiarios¹⁸, pues no en balde habían fundado en la villa hacia 1440 y se encontraban haciéndose con patrimonio suficiente para dotar el cenobio¹⁹. Otras tantas instituciones afloran en nuestros documentos bajo la misma fórmula de destinatarios de la disposición de los mismos, así la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera²⁰ –por medio de sus mayordomos– o la cofradía de San Nicolás²¹ –por sus cofrades–. Sea como fuere, es decir, ya sea otorgando, ya sea recibiendo, todas las instituciones se hacen presentes en los mismos mediante la comparecencia de sus representantes legales pertinentes.

La constitución de éstos se efectúa mediante una escritura de poder, que capacita a alguien para ejecutar una acción legal en nombre de otra persona²² y cuyo tenor puede quedar indistintamente inserto²³, implícito²⁴ o anunciado²⁵ en el documento intitulado por el procurador que surge de aquélla. Pese a ser un tipo diplomático recurrente en el notariado medieval, en Sanlúcar tiene cierta tendencia a aparecer conforme se alcanzan los albores de la Edad Moderna, al menos en lo que a escrituras signadas se refiere, puesto que no sabemos si en los registros de la villa había mayor presencia de apoderamientos, como parece ser la tónica general en la región, ya desde finales del siglo XIV en Jerez²⁶ y claramente manifiesto en Sevilla al llegar a la mediación de la siguiente centuria²⁷. En cualquier caso, el panorama de los otorgamientos en representación de los actores sanluqueños puede completarse con un par de modalidades más de actuación. Por un lado, el censo que da un padre «con otorgamiento e a plazer e consentimiento» de sus hijos, que, si bien menores –y, por tanto, sin necesidad de

16. Docs. nn. 20, 55, 58, 61, 100.

17. Docs. nn. 87, 88, 89.

18. Docs. nn. 46, 47, 48, 49, 64, 72, 84, 85, 86, 107, 109, 110, 112, 113.

19. Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Fundaciones de todas las iglesias, conventos y ermitas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1758], tomo III, edición a cargo de Manuel Romero Tallafigo, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1995, pp. 131-148.

20. Docs. nn. 57, 65, 68, 100.

21. Doc. n. 111.

22. Alberto ANGULO MORALES, “La escrituras de poder en el siglo XVIII. Un medio de sustitución y representación de las personas físicas y jurídicas”, en María Rosario Porres Marijuán (coord.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 221-234.

23. Docs. nn. 1, 11, 13-17, 22-23, 44, 53-54, 58, 61, 94-95, 101-102.

24. Normalmente, bajo la fórmula «en nombre de». Docs. nn. 25, 29, 47, 77, 79, 97, 107, 110, 113, 115. En el caso del doc. n. 79, avanzada la escritura, el tenor advierte que la disposición se realizaba «en nombre de la dicha senhora duquesa e para ella por virtud del dicho poder», aunque lo cierto es que no había dado noticia de él en la intitulación.

25. «por virtud del poder que dél tengo», doc. n. 35; «en nombre del dicho concejo por virtud del poder a ellos cometido», doc. n. 45; «por virtud del poder que della tengo», doc. n. 57; «por virtud del poder e mando que de su señoría tiene», doc. n. 82; «por virtud del poder que del dicho prior e monjes e conuento tiene», doc. n. 86.

26. María Dolores ROJAS VACA, *Un registro notarial de Jerez de la Frontera (Lope Martínez, 1392)*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998, pp. 56-60.

27. Pilar OSTOS SALCEDO, “Estudio”, en *Registros Notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2010, pp. 15-97 (39-40 y 80-81). Téngase presente además que algunos negocios como el que nos ocupa no siempre se materializaban en escritura signada, dado que con la escrituración en el registro su fuerza legal resultaba suficiente. Antonio J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, “Génesis y tradición”, p. 42.

disponer poder-, quedan insertos en esta fórmula que parece conferir mayor firmeza al negocio²⁸. Por otro, dos operaciones notariales mediante licencia: una marital²⁹ y dos eclesiásticas³⁰, sin las cuales no se hubiera podido proceder a la disposición principal.

Precisamente, quisiéramos detenernos unas líneas en observar la aparición de la mujer como rogataria única de las escrituras sanluqueñas medievales, un aspecto últimamente puesto de relieve en los estudios sobre el notariado castellano³¹. Los quince documentos otorgados por mujeres en solitario pertenecientes a nuestra colección diplomática corroboran cuanto hasta el presente sabemos de la condición jurídica femenina en la Castilla medieval³². En efecto, sobresalen los intitulados por viudas³³, cuya situación privilegiada de que gozaban les abría la posibilidad de iniciar *motu proprio* negocios y otras transacciones comerciales³⁴. Ello entra en clara contraposición con la mujer casada, que, teniendo que actuar sola, ha de hacerlo con licencia³⁵ o poder³⁶ del marido, incluso, cuando ésta le da poder para la enajenación de algún bien suyo³⁷, lo cual no es sino expresión del estatus de la mujer de esta época, quien contraído matrimonio «su personalidad queda anulada a la hora de protagonizar cualquier actuación jurídica»³⁸. Por lo demás, encontramos también un par de testimonios de solteras huérfanas que, en la práctica, parecen actuar al modo que las viudas, aunque consiguiendo su filiación³⁹.

Por último, acerca de los actores del documento, y como parte del estudio de los documentos sinalagmáticos, resulta cuestión interesante la presencia física de las partes a la hora de establecer el contrato ante notario. Partiendo de la necesaria concurrencia del otorgante u otorgantes en la *audientia contractum* como premisa principal para el surgimiento del *instrumentum*, la del receptor o receptores, es decir, la de la otra parte, no era necesaria para su validez, pues, si bien ésta se haya presente en la mayoría de los documentos⁴⁰, existe un número

28. Doc. n. 32. La misma fórmula, esta vez ampliada y por boca de los jóvenes, se repetirá al final del documento: «otorgamos e consentymos en todo quanto vos, el dicho Antón Sánchez, nuestro padre, por esta carta avedes fecho e otorgado e prometemos de lo aver por firme e por estable agora e para sienpre jamás e de non venir contra ello (...) E, porque somos menores de veynte e çinco annos, juramos por el nonbre de Dios e por la sennal de cruz en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente de lo fazer e conplir e tener e guardar, segund e en la manera que de suso se contiene».

29. Doc. n. 1.

30. Docs. nn. 90-91 y 92-93.

31. Alicia MARCHANT RIVERA y Lorena BARCO CEBRIÁN, "Participation of Women in the Notarial Public Deed of the 16th Century. From the Constriction of the Marital Licence to the Fullness of Widowhood", *European Scientific Journal*, vol. 13, 11 (2017), pp. 1-17.

32. Cristina SEGURA GRAÍÑO, "Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)", en *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Madrid, Casa de Velázquez - Universidad Complutense, 1986, pp. 121-134.

33. Docs. n. 6 (?), 10, 18, 51, 52, 60, 64, 103, 109.

34. María Teresa BOUZADA GIL, "El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano", *Cuadernos de historia del derecho*, 4 (1997), pp. 203-244.

35. Doc. n. 94. Se nos ha conservado un testimonio documental completo de este tipo diplomático en el doc. n. 1.

36. Doc. n. 17: «yo, la dicha Leonor Alfonso, por mí e en nonbre del dicho Diego Sánchez, mi marido, e por virtud del dicho poder de suso contenido a mí dado e otorgado».

37. Docs. nn. 22-23.

38. Silvia María PÉREZ GONZÁLEZ, *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*, Sevilla, Ateneo de Sevilla - Universidad de Sevilla, 2005, p. 195.

39. Docs. nn. 19 (?), 37, 38.

40. Docs. nn. 4, 6, 8, 10, 17, 19, 27, 32, 35, 52, 57, 60, 65, 67, 68, 69, 85, 87, 91, 93, 96, 100, 101, 109, 112.

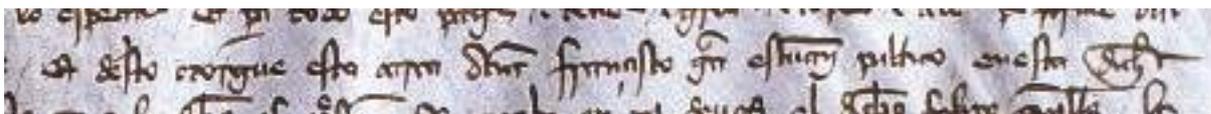


Fig. n. 25. Doc. n. 8. *Otorgatio* de Felipe Guillén de Barat.

elevado de los mismos en los que se señala encontrarse «absente»⁴¹, pero estableciendo una importante salvedad: «bien así como si fuédes presente»⁴². Asimismo, esto podía ocurrir, cuando los beneficiarios fueran múltiples, con alguno de sus miembros, especialmente hermanos⁴³ o, con más frecuencia, esposas⁴⁴. De todas formas, ello no eximía de consignar su nombre, filiación o profesión para la identificación con la que proceder a la *fe de conocimiento* por parte del escribano público, requisito indispensable de la génesis notarial desde la legislación alfonsí del siglo XIII⁴⁵.

2. DECLARACIÓN DE VOLUNTAD / OTORGATIO

El documento notarial sanluqueño, de acuerdo con la praxis del notariado romanista, tiene su origen en una entrevista del particular con el escribano público. Ante él –y no ante ninguno de sus posibles subalternos– la persona debía expresar su voluntad de dar pública forma al negocio que traía entre manos, así como proceder a participarle todos los datos necesarios con los que conformar jurídicamente su deseo. Esta *receptio contractum* tiene lugar habitualmente en su tienda de escribanía pública, aunque, como vimos más arriba, no era infrecuente que el notario se trasladase a otros lugares del término de la población en caso de que el negocio a otorgar lo requiriese. Sea donde fuese, la declaración había de ser firme si se quería que el contrato adquiriera toda su fortaleza legal⁴⁶, de ahí que el disponente estuviera obligado a prestar conformidad a lo manifestado –otorgar⁴⁷– a la conclusión de la audiencia.

A pesar de su importancia, este momento genético apenas queda recogido en las escrituras públicas que se nos han conservado y tan solo en nueve casos el tenor diplomático consigna su realización⁴⁸. La ubicación de la huella de ésta dentro de los documentos se encuentra por norma en la *cláusula de corroboración*: «E de esto otorgué esta carta ante Françisco Garçía, escriuan público en esta dicha villa, e ante los otros escriuanos e testigos que ý fueron presentes»⁴⁹ (fig. n. 25); si bien su enunciado no está exento de presentar un mayor desarrollo, como en un testamento de 1431, en cuya *cláusula de revocación* aparece incorporado: «... este mi testamento que agora fago e ordeno e otorgo ante Lope Gonçález, escriuano público de la

41. Docs. nn. 14, 39, 43, 44, 46, 73, 76, 78, 80, 81, 106, 108.

42. Si bien la locución corresponde al doc. n. 14, ésta se muestra invariable en el resto de los casos, exceptuando un leve giro en el doc. n. 80: «avsente, aviéndovos por presente».

43. Doc. n. 12.

44. Docs. nn. 37, 62, 70. No se especifica la presencia o la ausencia de la otra parte en los docs. nn. 18, 23, 26, 48, 51, 53, 56, 64, 94, 111.

45. José BONO HUERTA, *Breve introducción a la Diplomática Notarial Española. Parte Primera*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1990, p. 33.

46. José BONO HUERTA, “Conceptos fundamentales”, p. 78.

47. José BONO HUERTA, *Los archivos notariales*, p. 20.

48. Docs. nn. 5, 8, 15, 31, 37, 52, 57, 64, 96.

49. Doc. n. 8.



Fig. n. 26. Doc. n. 64. *Otorgatio* de Inés Martínez.

dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda e ante los testigos diuso escritos»⁵⁰. Sólo cuando la escritura es otorgada por una mujer, se subsume a lo largo de la *renunciativa de género*⁵¹: «... por quanto Françisco Martínez, escriuano público desta villa, ante quien esta carta de donación yo fize e otorgué, me aperçibió e fizo çierta e sabidora»⁵² (fig. n. 26). Manifestada la voluntad y el otorgamiento, tenía lugar la solicitud de su puesta por escrito con el revestimiento de todas las formalidades que emanaban del derecho notarial.

3. *ROGATIO / IUSSIO*

El último paso de la *actio* es la llave para la escrituración del contrato y, al igual que ocurre en la generalidad del notariado público castellano de la Baja Edad Media, posee dos formas diferentes de llevarse a cabo: por petición *-rogatio-* o por mandato *-iussio-*, que, produciendo un mismo final, entrañan distintos aspectos relacionados «con la calidad del otorgante, con el tipo documental o con el modo de expedición»⁵³. Por desgracia, la presencia de una u otra forma en nuestros documentos es reducida –sólo veinticinco ejemplos–, pero ello no quiere decir que tal acción no haya tenido lugar⁵⁴, ni que no podamos inferir de las menciones conservadas algunas propiedades de su práctica. De hecho, nuestra documentación sanluqueña –quizá por la cronología avanzada de sus *exempla-* exterioriza el abandono completo de la etapa de imprecisión del significado de las variantes de solicitud de la *conscriptio negotii*⁵⁵, haciendo posible adjudicarles un uso más o menos determinado.

La *actuación imperativa*⁵⁶, que manda a los escribanos la facción documental, es con diferencia la menos extendida de las dos y parece tener cierta relación con el ámbito del poder, especialmente con el conde de Niebla, quien, habiendo de acudir a los escribanos públicos de

50. Doc. n. 31.

51. Docs. nn. 64, 52, 37.

52. Doc. n. 64.

53. Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial*, p. 154.

54. En Sevilla tampoco cuenta con una aparición generalizada en esta época. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 26. Igual ocurre en Jerez. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Génesis documental”, p. 219.

55. Como se dio en el siglo XIII en Oviedo, Córdoba y Sevilla. Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial*, p. 156; Carmen GUERRERO CONGREGADO, “La implantación del notariado público en Córdoba (1242-1299)”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 81-102 (96); Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 34-38.

56. José BONO HUERTA, “Conceptos fundamentales”, p. 78.

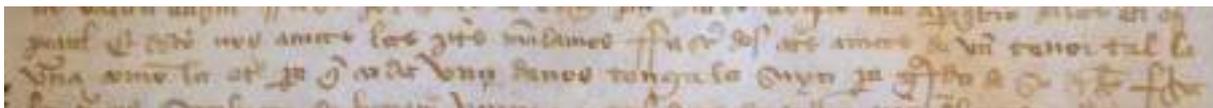


Fig. n. 27. Doc. n. 35. *Iussio* de las partes interesadas

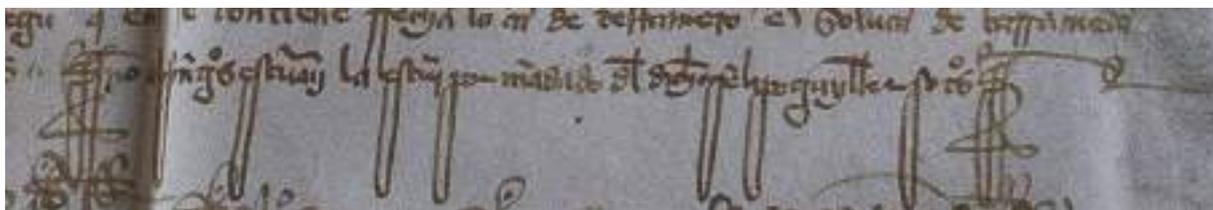


Fig. n. 28. Doc. n. 7. Suscripción del escribano Alfonso González, en la que se refleja una *iussio externa ad scribendum* de Felipe Guillén de Barat.

Sanlúcar para otorgar algún negocio, emplea la *iussio*⁵⁷ o, incluso, ésta unida a la *rogatio* para su escrituración: «E desto en cómmo pasó el dicho sennor conde pidió e mandó a nos, los dichos escriuanos, que feziésemos dello muchos instrumentos en pública forma»⁵⁸. Su maestresala, Fernando de Asamar, también hace uso del mandato para formalizar un censo⁵⁹ (fig. n. 27), así como el concejo en pleno a la hora de otorgar una carta a la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez⁶⁰. Lo mismo sucede en la esfera de la Iglesia, cuando un clérigo de Sanlúcar y el mayordomo de aquella misma fábrica se avienen sobre el arreglo de una acequia: «E desto nos, anbas las dichas partes, mandamos fazer dos cartas de vn tenor, para que cada vna de nos tenga la suya para guarda de su derecho»⁶¹. Sin embargo, más allá de su aparente vínculo con la élite urbana, la *iussio* sigue denotando en el siglo XV la expedición de originales múltiples –tantos como partes hubiera–, que ya veíamos asentado en Sevilla en la primera mitad de la centuria anterior⁶².

Pero un último caso de *iussio* llama nuestra atención y es, curiosamente, el más antiguo. Lo encontramos en el testamento de 1400 de Felipe Guillén de Barat, uno de los cabezas de aquel linaje de escribanos sanluqueños que veíamos en el primer capítulo. Al llegar a su término la escritura, la suscripción del escribano autor material advierte haberla recibido no del escribano público, sino del propio otorgante: «Yo, Alfonso Gonçález, escriuan, la escriuí por mandado del dicho Felipe Guyllén e so testigo»⁶³ (fig. n. 28). Acerca de esta *iussio externa ad scribendum*, no habíamos encontrado nada semejante en la región⁶⁴ y tan solo en

57. Doc. n. 15.

58. Doc. n. 16. El doble requerimiento siguió usándose en algunas ocasiones en la Casa de los Guzmán. Ana María ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, vol. 1, Huelva, Diputación de Huelva, 2006, doc. n. 291.

59. Doc. n. 35.

60. Doc. n. 100.

61. Doc. n. 57.

62. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 27.

63. Doc. n. 7.

64. Desde luego, no en Jerez ni en Córdoba. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Notariado público andaluz en el siglo XIV. El caso de Jerez de la Frontera (Cádiz)”, en Juan Francisco Jiménez Alcázar y Gerardo Rodríguez (comps.), *Actas del I Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas, Mar del Plata 2013*, Mar del Plata - Buenos

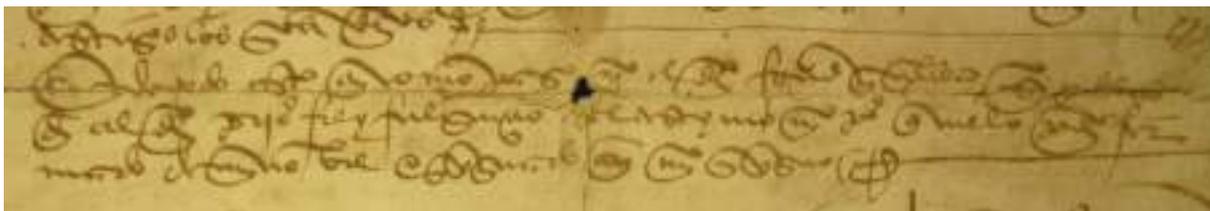


Fig. n. 29. Doc. n. 107. El escribano público Fernando Guillén hace mención de la *petitio* recibida por parte de fray Fulgencio de Cabrera.

Sevilla⁶⁵ y en El Puerto de Santa María⁶⁶ los subalternos del notario habían hecho notar alguna vez en sus intervenciones autógrafas la recepción del encargo escriturario por parte de su superior, pero nunca del particular. Esta situación anómala únicamente podría explicarse –y con ello arriesgamos demasiado– atendiendo a su condición de antiguo escribano público, ya renunciante precisamente en su yerno, Juan Martínez, ante quien queda otorgada su última voluntad. La relación mantenida de aquél con su antigua oficina podría haber ocasionado el posible despiste de Alfonso González, para quien la personalidad de Felipe Guillén resultaba aún incontestable.

Por su parte, la *actuación no imperativa*⁶⁷, en la que se pide al escribano la puesta por escrito del contrato, es la que se presenta en mayor número de veces en los documentos notariales sanluqueños y, más todavía, en aquellos que tienen la condición de acta y están redactados en forma objetiva. En particular, la *rogatio* es persistente en todas y cada una de las tomas de posesión recogidas en la colección diplomática⁶⁸ (fig. n. 29): «E de todo esto que sobre dicho es en cómo pasó, el dicho fray Gonçalo en nonbre del dicho monesterio e conuento e pidió a mí, el dicho Juan de Ortega, escriuano público, que ge lo diese asý por testimonio escrito en pública forma, firmado e signado, para guarda del monesterio e prior e conuento e de su derecho»⁶⁹. El resto de ejemplos, vinculados a ciertas actuaciones del concejo⁷⁰, expresan el ruego en similares términos y sólo presenta una leve variante la consignada en una notificación: «E desto, por que lo creáys, enbiévos lo dezir por esta mi carta de fe, firmada de mi nonbre, la qual di al prior del dicho monesterio, porque me la pidió»⁷¹.

En lo que respecta al resto de tipos de notariado público, son los mismos notarios los que declaran en su suscripción haber sido «llamado e rogado e requerido», caso de los apostólicos⁷², o haber expedido el *instrumentum* «por ruego e otorgamiento» de los protagonistas que

Aires, Universidad Nacional de Mar del Plata - GIEM - SAEMED, 2013, pp. 79-100 (87); Carmen GUERRERO CONGREGADO, “La implantación del notariado público”, p. 96.

65. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 35; EAEDEM, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, docs. nn. 29, 81, 118.

66. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Orígenes de la institución notarial en El Puerto de Santa María (siglos XIII y XIV)”, *Revista de Historia de El Puerto*, 59 (2017), pp. 9-22 (19).

67. José BONO HUERTA, “Conceptos fundamentales”, p. 78.

68. Docs. nn. 9, 30, 38, 47, 49, 54, 58, 61, 77, 79, 82, 86, 107, 110, 113, 115. También era así en Sevilla. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 27.

69. Doc. n. 86.

70. Docs. nn. 20, 55.

71. Doc. n. 83.

72. Docs. nn. 87, 93.

disponen la acción, caso de los reales⁷³. Aquí la *rogatio* se presenta de forma pasiva, quedando elíptica la petición de aquéllos.

Ahora bien, existe una serie de documentos en los que la escrituración viene intermedia entre el particular y el escribano público por medio de un juez. Se trata en todos los casos de la expedición de traslados de ciertas escrituras o partes de ellas⁷⁴, de cuyos contenidos cada demandante «entendía aprouechar»⁷⁵. Y es que ninguna copia, aun siendo realizada por un notario, hacía fe si no era otorgada *solemniter sumptum*, esto es, mediante licencia judicial, civil o eclesiástica⁷⁶. De las figuras legales capaces de efectuar tal mandato no hemos encontrado testimonio del vicario de la archidiócesis en Sanlúcar –que en Jerez sí está bien documentado⁷⁷–, pero, en cambio, la actuación de los alcaldes de la villa⁷⁸ y la *iussio judicial* que de ellos emana han resultado lo suficientemente ilustrativas para reconocer en este tipo diplomático una sólida esquematización, consagrada al menos desde inicios del siglo XIV⁷⁹, a pesar de que los formularios medievales al uso no se prodigarán en detalles del desarrollo de su discurso⁸⁰. Por esta razón, los modelos de renovación documental con que contamos en nuestra colección siguen todos un mismo ceremonial, en el que, manifestada por el interesado la *rogatio* al alcalde-juez y comprobada por éste la idoneidad de la petición, «mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano público, que de la dicha escriptura diese al dicho contador vn traslado o dos o más, los que quisiese e menester ouiese para guarda del derecho del dicho sennor duque, en el qual y en los quales traslado o traslados que le yo asý diese dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial e mandaua e mandó que valiesen e fiziesen fe en todo lugar e tienpo do quier que paresçiesen, bien asý e a tan conplidamente commo lo faze la dicha escriptura original»⁸¹. Más tarde, el propio notario terminaría recogiendo en su suscripción la *iussio judicial* recibida: «Yo, Felipe Guillén, escriuano público de Solúcar de Barrameda por don Iohan Alfonso de Guzmán, fize escriuir este dicho quaderno e vy el dicho quaderno de traslado onde lo fiz sacar por mandado del dicho alcalde e fiz en él mío signo e de la vista dél so testigo»⁸².

No obstante, todavía resta una última muestra de orden en la génesis documental de las escrituras públicas de Sanlúcar, vale decir, la que se produce internamente en el seno de la oficina notarial cuando su titular, determinado ya por el otorgamiento definitivo de los

73. Docs. nn. 89, 103. El notario del primer documento es de doble nominación: «E yo Alfonso Peláez, notario por abtoridad apostólica y real».

74. Docs. nn. 2, 24, 88, 97, 104, 114.

75. Doc. n. 24.

76. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español. La Edad Media. Tomo I. Introducción, preliminar y fuentes*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, p. 191.

77. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILETA, “La doble nominación notarial: un ejemplo del siglo XIV en la vicaría de Jerez”, en Daniel Piñol Alabart (coord.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, Trialba, 2015, pp. 41-74 (53).

78. Bartolomé Sánchez (1350), Lope González (1415), Diego Fernández (1491), Luis de Bolaños (1492), Fernando Riquel (1494), Juan de Badajoz (1500).

79. Pilar OSTOS SALCEDO, “Una renovación documental sevillana (s. XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 307-316.

80. María Luisa DOMÍNGUEZ GUERRERO y Pilar OSTOS SALCEDO, “Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial”, en Pedro J. Arroyal Espigares y Pilar Ostos Salcedo (eds.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía. 24 y 25 de noviembre de 2011*, Málaga, Libros ENCASA, 2014, pp. 29-80.

81. Doc. n. 14.

82. Doc. n. 2.



Fig. n. 30. Doc. n. 24. Referencia a la existencia de un *libro registros de notas*.

particulares, encarga a alguno de sus amanuenses la puesta por escrito del negocio y que conocemos con el nombre de *iussio notarial*⁸³. Salvo que el escribano público sea el autor material del documento, en su *completio* siempre aparecerá –también en notarios apostólicos y reales– la expresión que atestigua el mandato: «fiz escriuir», reflejo además de la jerarquía establecida entre los profesionales de la escritura de una misma escribanía.

4. MINUTATIO

Son los datos de nuestros documentos especialmente avaros con la información acerca de esta fase genética notarial. Y lo que es peor, a esta problemática hay que sumar otro factor no menos importante, cual es la pérdida irreparable de la totalidad de los registros y protocolos de las notarías sanluqueñas en el incendio de 1933. Por tanto, establecer modos de actuación en este momento del *iter* documental resultará tarea compleja de no exprimir adecuadamente las escasas noticias al respecto, ni de acudir por vía comparativa a otras realidades cercanas de la praxis notarial castellana.

Por lo pronto, dirimir la espinosa cuestión de la triple redacción –nota, registro y carta⁸⁴– a partir de la documentación medieval de Sanlúcar de Barrameda es algo que, por desgracia, hemos de abandonar desde el principio. Aquí las escrituras conservadas guardan un terrible silencio sobre los modos de asentar la declaración de los otorgantes antes de entregarle el *instrumentum perfectum* y ni tan siquiera la suscripción de los amanuenses ni la de los escribanos públicos arrojan luz sobre la cuestión. Amén de ciertos detalles sueltos, solamente hemos podido localizar un traslado de una cláusula de un testamento que nos ofrece algunas pistas en este sentido.

Nos estamos refiriendo a la copia en pública forma y *auctoritate iudicis* de una manda de Leonor Guillén a favor de su hermano Pedro, que es quien la hace pedir al alcalde Lope González en 1415 «para guarda de su derecho»⁸⁵. Para llevar a efecto lo solicitado por el canónigo jerezano, hubo de ordenar a Francisco García, el escribano público ante quien fue otorgada la última voluntad, «que troxesse ante mí el su libro registro de notas onde la nota del dicho testamento estaua escripta» (fig. n. 30). Y así, localizado el asiento y confirmado no haber en él ninguna «sospecha de las quel derecho pone», el alcalde ordenó al notario el traslado de dicha cláusula, que, en efecto, queda incorporada en el desarrollo de la carta.

Pues bien, el *exemplum* y otras informaciones contenidas en la colección nos dan pie a dejar definidos algunos puntos que tienen que ver con la *imbreuiatio*. En primer lugar, la

83. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, p. 36.

84. Recordaremos una vez más que la legislación alfonsí al respecto era ambigua y contradictoria, pues mientras que Fuero Real (1, 8, 2-6) y Partidas (3, 18, 55 y 19, 3 y 9) advertían una doble escrituración –nota y carta–, Espéculo (4, 12, 8) señalaba aquéllas tres.

85. Doc. n. 24. La manda en cuestión le hacía beneficiario de la quinta parte de sus bienes.

seguridad del uso del registro como soporte de las notas, al modo en que prescribían las Partidas⁸⁶ y ya se ejecutaba en los territorios castellanos desde la segunda mitad del siglo XIII⁸⁷. De hecho, no obstante el laconismo respecto al notariado de las ordenanzas ducales de 1504 –las más antiguas que se nos han conservado completas y que vendrían a sancionar prácticas provenientes de antaño–, éstas dejan anotado que los escribanos públicos habían de tener dos libros: uno para «lo criminal» y otro «solamente para escribir las notas y escrituras publicas que ante él pasaren, como es obligado»⁸⁸.

*Libro registro de notas*⁸⁹ o, más sencillamente, *libro de las notas*⁹⁰ son los nombres que recibe en Sanlúcar la materialización de la reunión de los asientos de esta primera fase textual del documento notarial, encaminada no sólo a consignar los datos básicos con los que construir luego la escritura signada que se entregaba a los particulares, sino a guardar memoria de cada uno de los contratos y disposiciones que habían pasado ante el escribano público poseedor de estos volúmenes, quien tenía la obligación de conservarlos para probar –nótese su valor jurídico– el hecho negocial en caso de necesidad⁹¹. Precisamente por esto se pudo complacer la petición de Pedro Guillén que veíamos antes. Además, hemos de recordar aquella relación que existía entre notarios, herederos y registros del señorío de los Guzmanes que veíamos en el primer capítulo y que, resarcimiento económico de por medio, haría que unos y otros se empeñasen en mantener a buen recaudo estas minutas⁹². Es probable que por todas estas razones las ordenanzas ducales establecieran, además de la custodia de los registros por parte de los titulares de las escribanías públicas, la permanencia de los mismos en el lugar donde habían sido otorgados los contratos contenidos en sus asientos, imposibilitando de esta manera que se dispersaran por otras localidades o regiones, al albur de cualquier contingencia surgida al escribano, y que se menoscabasen los derechos de los particulares al requerir el uso de ellos⁹³.

La posesión en exclusiva del registro por parte del escribano público parece ser también otro hecho contrastado, a tenor esta vez de la referencia que el alcalde Lope González hizo al demandar a Francisco García «el su libro registro de notas», comprobándose con el posesivo la condición de su pertenencia. Y a él mismo interrogó acerca de si era cierto que la dicha Leonor Guillén había otorgado su testamento en su oficio, como había declarado su hermano. Es, pues, el notario el máximo responsable de los registros de las escrituras que ante él habían sucedido y, como tal, responde de su contenido. Esta dependencia escribano-registro es apreciable igualmente en 1480 cuando Gonzalo Serrano tuvo que plasmar su suscripción y signo en

86. Partidas 3, 18, 54.

87. María Dolores ROJAS VACA, “Los inicios del notariado público”, pp. 343-348.

88. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales del año 1504. Administración y economía en los señoríos de los duques de Medina Sidonia*, Huelva, Ayuntamiento de Almonte, 2004, pp. 107-108, título 64. Del contexto de ejecución del primero hemos hablado en el capítulo institucional.

89. Doc. n. 24.

90. Doc. n. 73.

91. De ello hablan Fuero Real 1, 8, 2, Espéculo 4, 12, 8 y Partidas 3, 19, 9.

92. ¿Habría favorecido esta peculiaridad la mejor transmisión de registros medievales de Sanlúcar hasta el preciso instante de su aciaga destrucción contemporánea? Es algo que jamás podremos contestar.

93. «Otro si, que los escribanos publicos e cada uno de ellos de toda mi tierra e señorío ... no llevará las escrituras que ante el pasaron fuera del lugar do fuere escribano ni las esconderá, so cierta pena, sometiendose en la tal obligacion a la juridicion del tal lugar, porque las escrituras que en el tal lugar se hicieren permanescan en el e las personas que las huvieren menester las hallen e si por ventura el tal escrivano se quisiere ir, que las dichas escrituras sean puestas en el arca del concejo, para que se dé cuenta con ellas a las personas que las ovieren menester». Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales*, p. 108, título 66.

una carta de venta que había pasado ante un colega fallecido en el ínterin del otorgamiento y su expedición: «la fiz escreuir del libro de las notas que paresçe que pasaron ante Diego de Almonte, escriuano público que fue desta villa»⁹⁴ (fig. n. 20). Ello redundaba en la concepción de la nota como matriz –aunque aún no completa y perfecta en estos momentos⁹⁵–, a partir de la cual elaborar el *mundum* deseado por los otorgantes⁹⁶.

Pero volvemos a incidir en que los documentos definitivos manejados no dejan ninguna huella de su relación con los registros o de su posible expedición a partir de ellos. Lejos estamos, por ende, de encontrar aquellos testimonios asturianos tan interesantes, en los que se observa una práctica registradora que los propios escribanos se encargan de dejar apuntada en algunas zonas concretas de las escrituras que autorizaban⁹⁷. Es curioso, por otra parte, que, sin llegar a ser tan técnicamente escrupulosos, los notarios apostólicos que concurren en nuestra colección diplomática anuncian en su extensa suscripción que cuanto había pasado ante su presencia «en nota lo reçebí»⁹⁸. Ellos evidencian también así el manejo de estos volúmenes compilatorios, de los que ningún ejemplo ha llegado hasta nosotros, salvo su contrastada noticia⁹⁹.

Plantear el contenido y la forma que en Sanlúcar presentan estos *instrumenta nondum perfecta* cuando todos sus ejemplares han desaparecido se nos antoja tarea bastante arriesgada. Desgraciadamente, si bien hemos podido localizar un número generoso –dadas las circunstancias– de traslados certificados, sólo uno procedía de una nota de un registro y es, de nuevo, la cláusula testamentaria de Leonor Guillén¹⁰⁰. Lo poco que se desprende de ella parece confirmar sin mucho esfuerzo la presencia de los componentes básicos que habían de recoger las minutas, esto es, «la data, la reseña de testigos, y el resumen del negocio escriturado»¹⁰¹. Sin embargo, al tratarse de un testamento, que parece estar consignado íntegramente –siguiendo así la tradición castellana¹⁰²– y en forma subjetiva, nos priva de conocer si el resto de negocios asentados en un registro sanluqueño lo hacía de forma abreviada, con sus cláusulas etceteradas y mediante narración objetiva –lo que sería de esperar en atención a la norma

94. Doc. n. 73. No parece –o al menos no queda constancia en el *instrumentum publicum*– que se hubiese dado la licencia judicial necesaria para estos casos. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español ... Tomo I*, p. 190.

95. José BONO HUERTA, “Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval”, *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, 13 (1995), pp. 75-103 (86-87). Esta condición la alcanzará con la Pragmática de Alcalá de Henares promulgada por los Reyes Católicos en 1503, que exigirá la redacción *in extenso* de estas notas. Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS, “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, VII, Madrid, Juan de Decanos de los Colegios Notariales de España - Consejo General del Notariado, 1991, pp. 517-813.

96. Antonio J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, “Génesis y tradición”, p. 41.

97. María Josefa SANZ FUENTES, “Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII”, en José Trenchs (ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, vol. 1, pp. 245-280 (252); Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial*, pp. 161-169.

98. Docs. nn. 91, 93. «en nota lo escreuí» es la variante de la fórmula que utiliza el notario apostólico del doc. n. 87.

99. Estamos preparando un extenso estudio sobre el notariado apostólico en la región gaditana, donde pormenorizadamente tratamos de los usos de estos registros, cuyas primicias fueron presentadas en el 7th *International Medieval Meeting* (Lérida, 26-28 de junio de 2017), bajo el título “Una aproximación al notariado apostólico medieval en la región gaditana”.

100. Doc. n. 24.

101. José BONO HUERTA, *Breve introducción*, p. 33.

102. *Ibidem*, p. 36.

general¹⁰³— o si, por el contrario, imitaba la práctica notarial de la cercana Jerez, donde desde el siglo XIV y a lo largo del XV sus notas fueron mayoritariamente plasmadas en los libros mediante narración subjetiva¹⁰⁴. Igualmente, y aunque nada dicen nuestros documentos, hemos de pensar que su materialidad, al igual que en todo el territorio castellano, estaba constituida por el papel, un soporte escritorio mucho más económico que el pergamino, reservado para algunas de las escrituras signadas, de cuyo uso hablaremos en el cuarto capítulo¹⁰⁵. Con todo, las ordenanzas de 1504 advertían que esos libros debían estar «cosidos y encuadernados»¹⁰⁶, con un «cobertor» en el que se identificase «la persona ante quien pasaron y de que año son»¹⁰⁷, de lo cual se puede colegir el carácter anual de estos tomos a imitación de la tónica castellana¹⁰⁸.

5. GROSSATIO

La *redactio in mundum* desarrolla por extenso la datos que resumidamente habían sido volcados en la nota, de manera que, además de contemplar la *substantia facti*, incorpora ya toda la *solemnitas* documental, incluidos los imprescindibles elementos de validación. No necesariamente había de llevarse a cabo de una sola vez, pues en los ejemplos conservados se aprecian cambios de tinta que delatan ciertos altos en la escrituración¹⁰⁹ (fig. n. 31), o bien, de mano¹¹⁰ (fig. n. 32). Pero no debemos olvidar que este paso del *iter* documental no era estrictamente necesario, dado el valor jurídico que la nota del registro había alcanzado para entonces y que nosotros acabamos de ver. De ahí que el particular que no necesitase la escritura

103. *Ibidem*, pp. 32, 35-38. Muy señaladamente en Sevilla. Pilar OSTOS SALCEDO, “Estudio”, p. 36. Sobre la suspensión de las cláusulas ordinarias, vid. José BONO HUERTA, “*Initia clausurarum*. La abreviación de cláusulas en el documento notarial”, en Josefina Mateu Ibars (coord.), *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1990, pp. 75-95.

104. María Dolores ROJAS VACA, *Un registro notarial de Jerez*, 54; María Belén PIQUERAS GARCÍA, “Forma documental de la documentación testamentaria de los protocolos jerezanos (1414, 1448)”, en Francisco Marsilla de Pascual (coord.), *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002, tomo II, pp. 853-874 (855).

105. El empleo generalizado del papel para la composición de los registros medievales parecen demostrarlo los más antiguos ejemplares que hasta ahora se han editado. Una relación de los mismos en Juan María DE LA OBRA SIERRA, “Los registros notariales castellanos”, en Elena Cantarell Barella y Mireia Comas Via (coords.), *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 73-110 (88-96). A ellos habría que sumar los que han aparecido desde entonces: *El Registro Notarial de Torres (1382-1400)*. Edición y Estudios, Sevilla, Junta de Andalucía, 2012; Francisco Javier ÁLVAREZ CARBAJAL, *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468)*. *Un escribano público en el Condado de Luna*, Sevilla, Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2014; María Josefa SANZ FUENTES, *Documentación medieval de la catedral de Ávila: Registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba - Diputación de Ávila, 2014.

106. Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales*, p. 107, título 64.

107. *Ibidem*, p. 108, título 66.

108. José BONO HUERTA, *Los archivos notariales*, p. 22. También ocurría así en la Corona de Aragón. Asunción BLASCO MARTÍNEZ, “Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios”, en Pilar Pueyo Colomina (ed.), *Lugares de la escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico - Diputación de Zaragoza, 2015, pp. 91-132 (110).

109. Como el tomado por el amanuense Lope González al concluir la inserción de un poder en una carta de venta. Doc. n. 17.

110. Doc. n. 87.

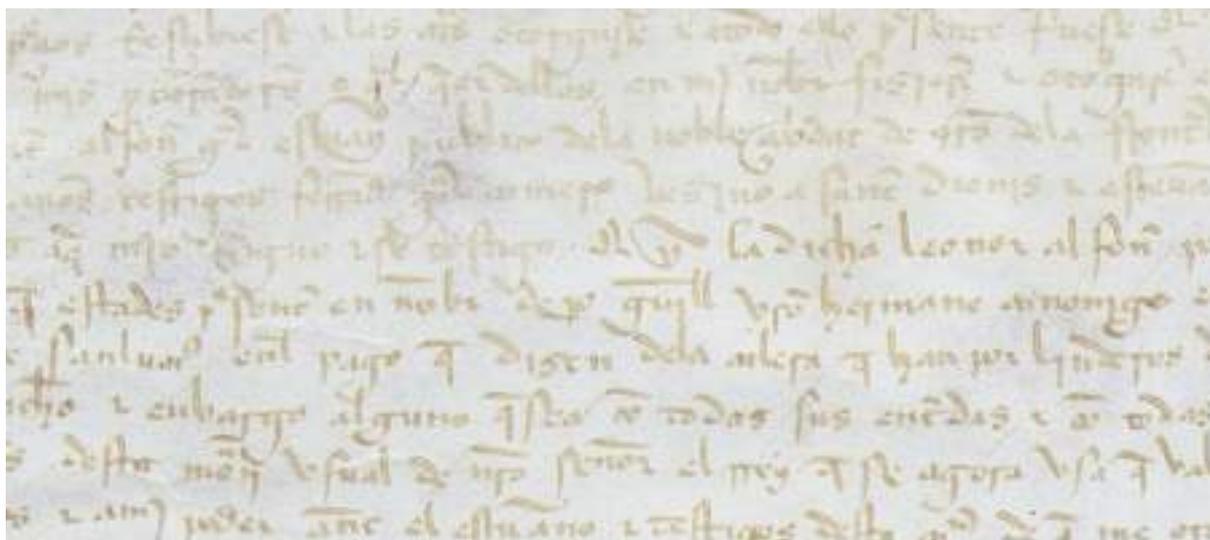


Fig. n. 31. Doc. n. 17. Alto en la escrituración, manifestado en el cambio de tinta.

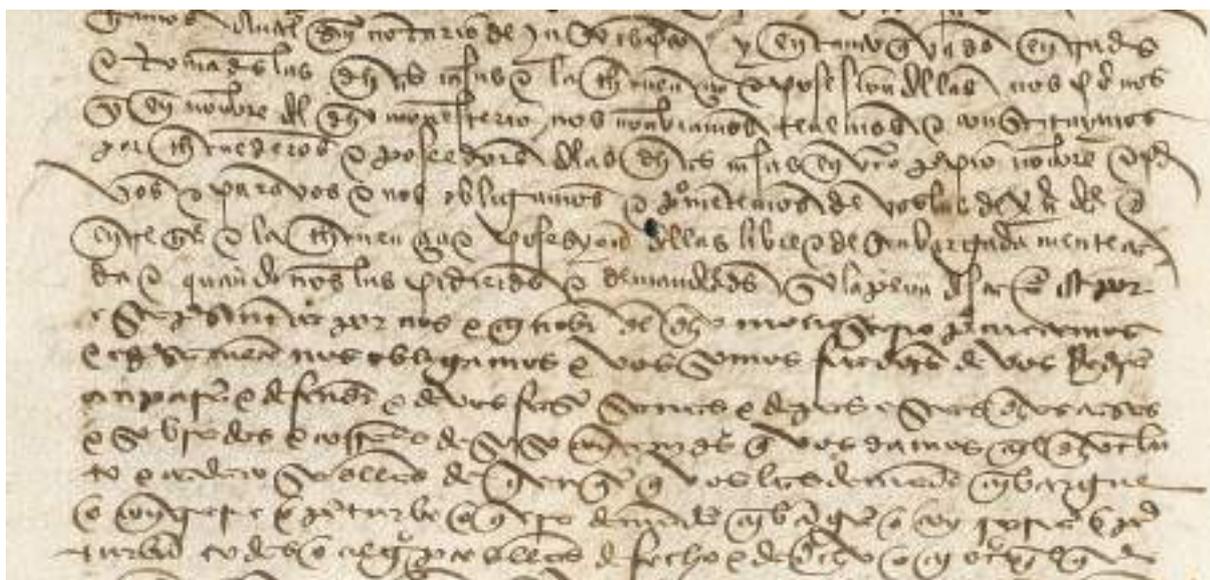


Fig. n. 32. Doc. n. 87. Cambio de mano en la escrituración.

signada para sus intereses, declinara su expedición, al tiempo que podía ahorrarse las tasas de la misma¹¹¹. No obstante, lo normal era que la carta terminara en manos de los otorgantes, para lo cual el titular de la escribanía ante quien se habían presentado contaba con una serie de recursos de índole humana y material¹¹².

A propósito de los primeros, vimos en el capítulo institucional que los escribanos públicos de Sanlúcar de Barrameda –quien más, quien menos– hacían uso de una nómina de

111. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla - Universidad de Córdoba, 2005, p. 90 y nota 341, p. 97 y nota 377.

112. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, pp. 31-32.

personal subalterno a su servicio para la ejecución de las diversas tareas que las prácticas escriturarias de su oficina demandaban. La primordial fue, con mucho, la de puesta por escrito de los documentos, que conocemos, además de por la *iussio notarial* que manifiestan los notarios en su *completio*, por la propia suscripción de algunos de estos escribanos auxiliares, cuyo testimonio se comprueba al menos hasta mediar el siglo XV, dado que lamentablemente ya analizamos el giro que en esos momentos ocurre en el seno de este grupo, que nos priva de conocer su actuación en los que restaba de centuria.

Por cierto que acerca de la puesta por escrito *in extenso*, las suscripciones de los notarios apostólicos actuantes en Sanlúcar son bastante expresivas y denotan el auxilio de algún escribano en la confección material de sus escrituras –«por manos de otro fielmente lo fiz escrevir»¹¹³–, cuya identificación no se puede determinar al no concurrir autógrafamente en ellas.

Además de estos recursos humanos, los escribanos públicos tuvieron a su alcance otros de tipo material para llevar a cabo la *grossa*. Hay que partir de la base de que, hasta que los Reyes Católicos no consigan la completa profesionalización del notario, las muestras de sus a veces escasas capacidades técnicas y nociones jurídicas para el correcto ejercicio de la profesión fueron en algunos casos más que evidentes. Los pocos exámenes de escribanos supérs-tites lo corroboran¹¹⁴. Esta carencia era suplida en la praxis cotidiana mediante el manejo de formularios y otras recopilaciones de modelos de escrituras –a veces heredados de notarios anteriores– que luego eran imitados en la extensión de los *instrumenta* solicitados en una tienda de escribanía concreta. Los escribanos públicos –pero también los amanuenses– más aventajados y de larga trayectoria podrían haber compuesto sus propias recopilaciones, que, acorde naturalmente con el derecho, reflejaban un estilo concreto en su modo técnico de procedimiento. Por esta razón, unos mismos tipos diplomáticos pueden ser redactados –a pesar de que no cambie la substancia– de diferente forma en un mismo momento, justamente como observamos en Sanlúcar de Barrameda en los siglos XIV y XV.

La producción de formularios y subsidios era nacida «de la práctica diaria y a ella destinada»¹¹⁵. Es lógico pensar que, para la puesta por escrito de determinados negocios, cuyo desarrollo revistiese una elevada carga jurídica, que impidiera incluso su memorización, se acudiese a este tipo de herramientas. Queremos comprobarlo en nuestros documentos no sólo a través de la dilatada extensión de algunos de ellos –especialmente las ventas–, sino también de ciertos errores de copia localizados en su tenor.

Éstos parecen responder, de una parte, a repeticiones de lectura de líneas, ya que no casualmente se da en una amplia cláusula de sanción renunciativa genérica: «en que se contiene que todos los pleitos e las posturas e las conuenençias que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas que deuen ser sienpre firmes e estables e valederas»¹¹⁶ (fig. n. 33). Además, de otra, hallamos las que consideramos confusiones por errores de lectura: «e, por quanto él

113. Doc. n. 91.

114. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312.

115. José BONO HUERTA, “Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22.1 (1978), pp. 287-317 (293).

116. Doc. n. 70. Por su parte, la repetición que encontramos en el doc. n. 86 parece responder –por incluir el nombre de uno de los protagonistas– a un error de lectura en la escrituración desde la nota del registro: «pues

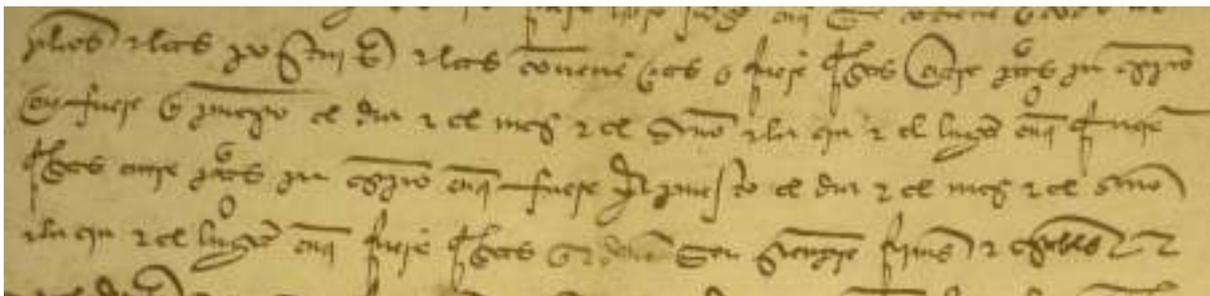


Fig. n. 33. Doc. n. 70. Duplicación de fórmula por posible repetición de lectura.

era mayor de catorze annos e menor de veynte e çinco, por lo qual dixo que podría pedir restitución contra el dicho contrato, si en alguna parte dél fuese leso e danificado e podría por aventura aprouecharse del dicho contrato por algunos anplios <sic> e remedios de derecho». Usamos aquí el adverbio latino proponiendo como resolución probable «auxilios», cuyas grafías pudo no haber identificado plenamente el amanuense al copiarla del formulario¹¹⁷.

Es conveniente que nos preguntemos si, por todo lo expuesto, en el tenor de las escrituras sanluqueñas había algún material original de sus *auctores* o si, en cambio, el grueso de la *compositio* provenía de estos prontuarios. Por lo pronto, parecen seguirse a lo largo de todo el período estudiado, pues nada tiene que ver *verbi gratia* la plasmación escrita de las primeras ventas de nuestra colección –igualmente la de otros negocios– con la de las últimas. Entre tanto, las fórmulas se han ampliado y se han añadido otras nuevas.

Sin embargo, las actas notariales narradas en forma objetiva, pero también algunos contratos subjetivos poco corrientes, están, por el contrario, menos encorsetados que otros tipos diplomáticos y dan oportunidad al escribano de exteriorizar su capacidad de redacción, de trabazón de los distintos elementos del discurso diplomático e, incluso, de inventiva y resolución del desarrollo de algunos negocios de difícil plasmación¹¹⁸. Son éstos los que además muestran el conocimiento que los notarios sanluqueños podían llegar a alcanzar de la literatura jurídica vigente en Castilla en estas fechas, pues ningún mérito tiene referenciar ejemplos suyos en cartas para cuya composición se han utilizado textos ya propuestos por medio de estos subsidios. No siendo muy numerosos, se aprecia con claridad en un traslado autorizado por el alcalde –y, por cierto, además escribano público– Lope González, para la validez del cual se atendía a «la ley del fuero de Flores e los derechos que fablan en este caso»¹¹⁹, que nosotros debemos identificar con *Las Flores del Derecho* del maestro Jacobo. Esta cita, que juzgamos tan significativa, viene a fortalecer la estrecha relación que se dio entre el notariado hispano y los principios del derecho romano, a través de la difusión de obras procesalísticas como esta, de notoria ascendencia italiana¹²⁰.

quel dicho Diego Díaz estaua presente que le pedía e requería e pidió e requirió, pues quel dicho Diego Díaz estaua presente que le pedía e requería e pidió e requirió».

117. Doc. n. 16.

118. Resultan verdaderamente interesantes al respecto el tenor de algunas cartas de acuerdo y conveniencia –docs. nn. 57, 65, 100– y de dotación y ordenanzas –doc. n. 33–, y otras tantas actas de toma de posesión de bienes –docs. nn. 58, 61, 82, 86, 107– y de partición de términos –docs. nn. 45, 50–.

119. Doc. n. 24.

120. Antonio GARCÍA GARCÍA, “Obras de Derecho común medieval en castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 665-686 (671-676).



Fig. n. 34. Doc. n. 14. Salvamento de errores.

El resto de alusiones a leyes castellanas se practica por defecto. El *Fuero de Castilla*¹²¹ y el *Fuero Juzgo*¹²² aparecen mencionados en algunos documentos reforzando la validez jurídica de sus disposiciones, pero la que adquiere mayor predicamento en Sanlúcar en época medieval es con diferencia el *Ordenamiento de Alcalá*¹²³, en buena parte debido a que la cláusula a la que está asociada pertenece casi en su totalidad al tipo diplomático más extendido: la venta¹²⁴. En cualquier caso, unas y otra parecen sumarse a los textos al correr de la propia copia de los contenidos de los formularios¹²⁵.

El insalvable vacío de registros echa a perder toda posibilidad de comprobar si los escribanos públicos de Sanlúcar cumplían finalmente con la norma de origen alfonsí de señalar

121. Docs. nn. 55, 61.

122. Docs. nn. 46, 70, 73, 76, 78, 85.

123. Docs. nn. 12, 14, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 37, 39, 43, 46, 48, 65, 70, 73, 76, 78, 85, 106, 109, 111, 112. La consignada en el doc. n. 22 lo hace en el interior de un poder –que precisamente es para vender una huerta– y la del n. 56 en un censo.

124. Se recurre a la ley de Alfonso XI de 1348, también llamada *del engaño* –por la que se podían anular los contratos cuando la venta se había efectuado por un precio injusto–, para, queriendo fortalecer la transacción, renunciarla. Se detiene en ello Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS, “El registro notarial de Madrid (1441-1445). Estudio documental”, en *Los registros notariales de Madrid. 1441-1445*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1995, pp. 155-214 (184-185). Desde su promulgación en aquella fecha, el *Ordenamiento de Alcalá* fue tenido además por el primero en el orden de prelación de las fuentes del derecho. José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español ... Tomo I*, p. 259.

125. Nos ha sido imposible hacer coincidir con exactitud los ejemplares de nuestra colección diplomática con alguno de los formularios publicados, lo que implica la gran variedad que de los mismos se dio en Castilla en época medieval, muchos de los cuales –la inmensa mayoría– han desaparecido. La literatura formulística es abundante, por lo que escogemos algunas de las principales aportaciones castellanas sobre aspecto tan destacado del derecho notarial. Los *exempla*: Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ, “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media [I]”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2 (1925), pp. 470-491; [II] 3 (1926), pp. 476-503; [III] 4 (1927), pp. 380-403; Vicente GRANELL MUÑOZ, “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media [y IV]”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 12 (1935), pp. 444-467; Luisa CUESTA GUTIÉRREZ, *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948. Y los *studia*: Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, “Formularios notariales de los siglos XIII al XVI”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22.1 (1978), pp. 227-286; María Luisa DOMÍNGUEZ GUERRERO y Pilar OSTOS SALCEDO, “Los formularios notariales castellanos”; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Un formulario notarial castellano del siglo XIII. La III Partida”, en *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne, XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatie, Paris, 3-4 septembre 2012*, París, École Nationale des Chartres, 2018, pp. 175-187; Pilar OSTOS SALCEDO, “Las «Notas del Relator». Un formulario castellano del siglo XV”, *ibidem*, pp. 189-209.

aquellos asientos de los que se había sacado la carta pública y definitiva para los solicitantes¹²⁶, que vemos obedecer en Torres¹²⁷, Jerez¹²⁸, Dueñas¹²⁹, Sevilla¹³⁰, Madrid¹³¹, el condado de Luna¹³² o Córdoba¹³³.

6. RECOGNITIO

Antes de conferir al documento sus elementos de validación, era necesario preservarlo de posibles errores cometidos a la hora de su escrituración, de acuerdo con la tradición iniciada en la legislación alfonsí¹³⁴. La subsanación de las faltas se llevaba a cabo sobre el propio texto y era anunciada al final del tenor, después de la relación de testigos y justo antes de la *completio* notarial. El distinto módulo de las letras de su testimonio e incluso el cambio de mano con respecto al texto evidencian que tiene lugar en un momento posterior y con cierto intervalo temporal de por medio. Este *salvamento de errores* –que tampoco es muy frecuente en nuestra colección¹³⁵– daba cuenta de las palabras o frases que habían sido plasmadas equivocadamente, al tiempo que expresaba el modo en que habían quedado corregidas, es decir, por raimiento, sobrescritura o escritura entre renglones (fig. n. 34). Asimismo, en el caso de los traslados podía darse la circunstancia de que algunas palabras del original no se pudieran leer y se dejasen en blanco¹³⁶. Tales indicaciones de salvaguarda se concluyen la mayoría de las veces con la excusa notarial «vala e non enpezca», de manera que, ante una eventual necesidad judicial, se tuviese constancia de que el *instrumentum* había superado este paso del *iter* documental y se encontraba revestido de «plena validez como posible prueba»¹³⁷.

Que, no obstante el cumplimiento de la *recognitio*, los documentos sanluqueños sigan presentando continuos defectos revela una deficiente práctica de revisión. Las enmiendas señaladas oficialmente dejan atrás muchas otras faltas que hemos encontrado al espigar la

126. Antonio J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, “Génesis y tradición”, p. 43-44.

127. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “El libro registro de Torres. Estudio”, en *El Registro Notarial de Torres*, pp. 13-58 (32).

128. María Dolores ROJAS VACA, *Un registro notarial de Jerez*, 52-53; EADEM, “Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 293-338 (313).

129. José BONO HUERTA, “Epílogo. Una aportación especializada: el registro de Dueñas y la práctica notarial del reino de Castilla”, en Rogelio Pérez-Bustamante, *El registro notarial de Dueñas*, Palencia, Diputación de Palencia - Fundación Matritense del Notariado, 1985, pp. 57-80 (63-64).

130. Pilar OSTOS SALCEDO, “Estudio”, pp. 34 y 77; José BONO y Carmen UNGUETI-BONO, *Los Protocolos Sevillanos de la Época del Descubrimiento*, Sevilla, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España - Colegio Notarial de Sevilla, 1986, p. 43.

131. Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS, “El registro notarial de Madrid”, pp. 191-193.

132. Francisco Javier ÁLVAREZ CARBAJAL, *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco*, pp. 40.

133. Pilar OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *El notariado andaluz*, pp. 207-208.

134. Espéculo 4, 12, 47.

135. Sólo se consignan en los docs. nn. 2, 5, 14, 15, 16, 24, 29, 36, 48, 58, 61, 72, 88, 97.

136. Doc. n. 97: «Va en blanco vna parte donde dize “la carta” e do dize “dada”, porque el original estaua desfecha la letra desta palabra que non se pudo leer».

137. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales*, p. 99.

documentación de este trabajo. Repeticiones¹³⁸, tachados¹³⁹ y olvidos¹⁴⁰ nos estarían hablando, por un lado, de una labor de copia ejecutada con ciertas prisas y sin atención, que pensamos, por su concentración en las escrituras de la segunda mitad del siglo XV, tienen relación con la cursividad del tipo gráfico cortesano que domina estas fechas. Pero también demostrarían una poco cuidadosa lectura posterior por parte de los encargados de resanar las escrituras y, por extensión, de los propios notarios, que con mucho son los responsables de la correcta fijación documental de los negocios. A ello habría que unir algunos espacios en blanco que nunca llegaron a rellenarse¹⁴¹, sobre todo relativos a lindes de predios donados o vendidos, una carencia que se podía haber arrastrado desde la *actio* y que, en consecuencia, no la haría imputable al escribano público. El hecho de que se den algunos ejemplos en este sentido parece sugerir que su aparición no invalidaba el documento.

Determinar quiénes y en qué grado efectuaban la *recognitio* en Sanlúcar es lo que nos propusimos en el anterior capítulo ofreciendo algunos apuntes. Con todo, al igual que ocurría con otras tareas, la de revisión también se eclipsó con el desvanecimiento de los escribanos auxiliares del tenor de los documentos al llegar la mitad del siglo XV. Para entonces ni los propios escribanos públicos señalaban en su intervención el cotejo con el original¹⁴², un acto que otrora tanta significancia había adquirido como quiera que se les hiciese estar presente a los propios testigos de la carta en dicho momento: «Testigos que fueron presentes al conçertar deste dicho traslado con la dicha carta»¹⁴³.

7. VALIDATIO

Nada de lo consignado hasta aquí tendría efecto si el *mundum* no recibe los adecuados elementos de validación¹⁴⁴. Bono, en su compendio sobre la diplomática de la documentación privada hispana, se encargó de fijarlos convenientemente en cuanto a la *publicatio* de derecho notarial: datación, testificación y autorización¹⁴⁵. La complementariedad de los tres concedía a la carta toda su fuerza legal y la convertía, al fin, en el *instrumentum publicum* deseado por los interesados. En los documentos medievales de Sanlúcar de Barrameda se muestran invariablemente en este orden.

Establecida la data –que queda convenientemente analizada en el capítulo de la *forma*–, se incorpora al documento la relación de testigos –habitualmente con indicación del nombre,

138. Docs. nn. 6, 27, 30, 44, 47, 48, 52, 53, 55, 56, 58, 62, 74, 77, 78, 85, 87, 96, 99, 106, 109. En cada uno de ellos están señaladas en su pertinente nota al pie.

139. Docs. nn. 52, 54, 66, 74, 99.

140. Docs. nn. 73, 107, 112.

141. Docs. nn. 8, 9, 64, 70, 90, 107.

142. Docs. nn. 88, 97, 104, 114.

143. Doc. n. 36.

144. Con razón se ha señalado que sin ellos la escritura seguiría siendo *letra muerta*, en afortunada expresión de Béatrice FRAENKEL, *La signature. Genèse d'un signe*, París, Gallimard, 1992, p. 18, que ha sido recogida luego en numerosas ocasiones por la historiografía notarial.

145. José BONO HUERTA, *Breve introducción*, p. 56. Partiendo del análisis de los tratadistas del *ars notariae*, Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial*, pp. 178-179, 188, n. 279, ha argumentado recientemente a favor de este triple sistema de garantías, en contraposición al doble –sin datación– propuesto por Pilar OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos y la validación documental”, en Remedios Rey de las Peñas (dir.), *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro*, Huelva, Diputación de Huelva, 2007, pp. 27-42.

filiación, oficio y vecindad– que estuvieron presentes en su otorgamiento, cuya obligatoriedad habían marcado las disposiciones legales del siglo XIII¹⁴⁶. El listado de los mismos se abre preferentemente con la locución «testigos que fueron presentes»¹⁴⁷, si bien un número notable de veces puede quedar abreviada en un escueto «testigos»¹⁴⁸. No existe ninguna directriz precisa a lo largo de todo el período medieval que permita establecer los criterios que se utilizaron para proveer la nómina de testigos de las escrituras notariales sanluqueñas, pues la casuística de su comparecencia es tan variada e incoherente que hace imposible cualquier ejercicio de asignación de número o calidad en su formación. Tampoco un tipo diplomático concreto aglutina cifras exactas al respecto, ni siquiera aproximadas. Por eso, desistiendo de encontrar alguna lógica a su consignación, sólo hemos podido constatar la repetición de algunos patrones, que sólo por sus cantidades destacadas traemos a colación. Nos estamos refiriendo a las escrituras que cuentan con tres vecinos como testigos, que aparecen en quince ocasiones¹⁴⁹; les siguen las que lo hacen con dos, que vemos en catorce¹⁵⁰; en siete encontramos a cuatro vecinos¹⁵¹; y en seis a dos vecinos y un escribano¹⁵². A partir de aquí se desencadena una extensa sucesión de casos que apenas superan una sola aparición, pero que demuestran sin embargo la ausencia de una normativa estricta en la presencia de testigos en los *instrumenta* medievales de Sanlúcar. En prueba de ello, hemos llegado a localizar escrituras con adición de testigos *a posteriori*¹⁵³ o sencillamente sin ellos¹⁵⁴.

Cuestión distinta es quiénes de entre los cuales suscriben autógrafamente la escritura signada. Por norma general participan en la testificación escrita –sólo hasta la extinción de su plasmación ya advertido más arriba– los escribanos autores materiales y otros de la oficina notarial que prestan su testimonio en este momento: «Yo, Lope Gonçález, escriuano, la escreuí e so testigo»¹⁵⁵; «Yo, Iohan Rodríguez, escriuan, so testigo»¹⁵⁶. Pero también encontramos –y esto es sumamente interesante– cartas con intervención personal de testigos no profesionales. Esta actuación, que la ley no transmite explícitamente¹⁵⁷, se sitúa al margen de la tradición notarial castellana¹⁵⁸ y hace del documento sanluqueño una excepción de la regla.

146. En concreto, Partidas 3, 18, 54.

147. Docs. nn. 15, 17, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 41, 44, 48, 51, 53, 54, 56, 60, 64, 65, 67, 69, 70, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 94, 96, 98, 99, 100, 105, 107, 108, 109, 111, 112.

148. Docs. nn. 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 35, 37, 38, 39, 43, 71, 82, 84, 106, 107. Hay, no obstante, otras variantes menos difundidas, tales como «A todo lo qual fueron presentes por testigos» –docs. nn. 45, 49, 50, 55, 68, 104, 110, 113, 114, 115– o «testigos que fueron presentes, llamados e rogados» –docs. nn. 52, 87, 89–.

149. Docs. nn. 30, 31, 38, 53, 65, 84, 89, 94, 96, 98, 99, 107, 109, 112, 115.

150. Docs. nn. 8, 22, 48, 49, 54, 68, 69, 77, 79, 87, 88, 97, 101, 110.

151. Docs. nn. 9, 56, 57, 82, 85, 93, 104.

152. Docs. nn. 12, 27, 37, 44, 64, 113.

153. Doc. n. 23. El uso de otra tonalidad de tinta, el distinto módulo y la adecuación a una suscripción de escribano asentada previamente lo delata.

154. Docs. nn. 1, 2, 83.

155. Doc. n. 17.

156. Doc. n. 26.

157. Lo único recogido al respecto lo articula Partidas 3, 18, 111: «No vale además carta pública en que no sea escrito ... los nombres de dos testigos por lo menos que estén ahí escritos de sus mismas manos, o de la mano del escribano público que hizo la carta según costumbre de la tierra». Pilar OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos y la validación documental”, p. 35, usando la misma legislación, asegura que no existe intervención personal de testigos-vecinos, mientras que Alessandro PRATESI, *Genesi e forme*, p. 58, apunta que la concurrencia de éstos en el documento le concede «particolare rilevanza giuridica e diplomatica».

158. María Dolores ROJAS VACA, “Los inicios del notariado público”, p. 353.

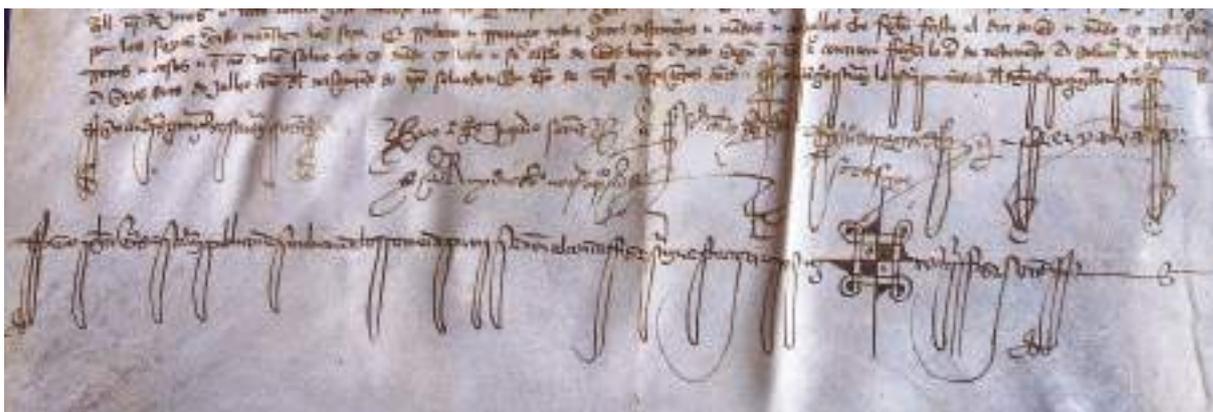


Fig. n. 35. Doc. n. 7. Suscripción autógrafa de testigos.

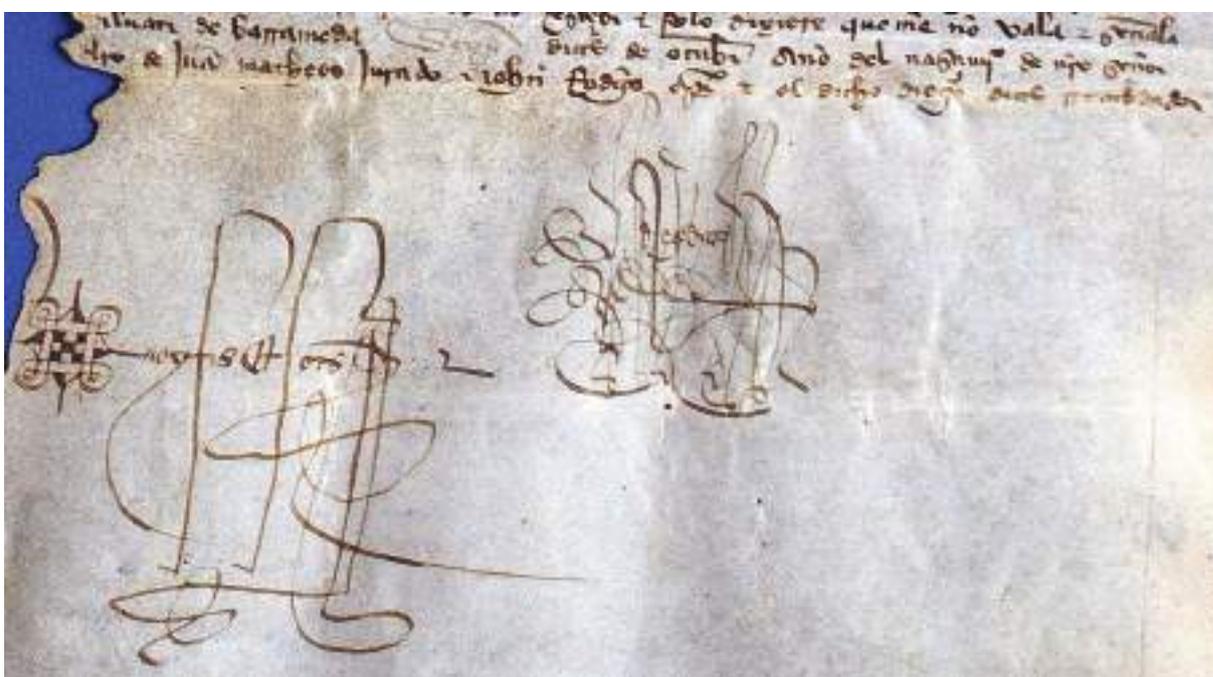


Fig. n. 36. Doc. n. 23. Suscripción autógrafa de testigo.

Los ejemplos de este comportamiento se asientan sobre las escrituras más antiguas y se entremezclan además con las suscripciones de los mismos escribanos¹⁵⁹ (figs. nn. 35 y 36). Sus protagonistas eran conscientes del acto que estaban realizando y es por tal motivo que a veces, a imitación de ellos, añaden la manifestación del mismo: «so testigo»¹⁶⁰. Mas su suscripción supone en todos los casos una redundancia de la relación de testigos consignada por el escribano, pues aquellos que plasman su nombre con su mano ya han sido recogidos previamente

159. Docs. nn. 5, 7, 8, 14, 15, 16, 23.

160. Doc. n. 7.

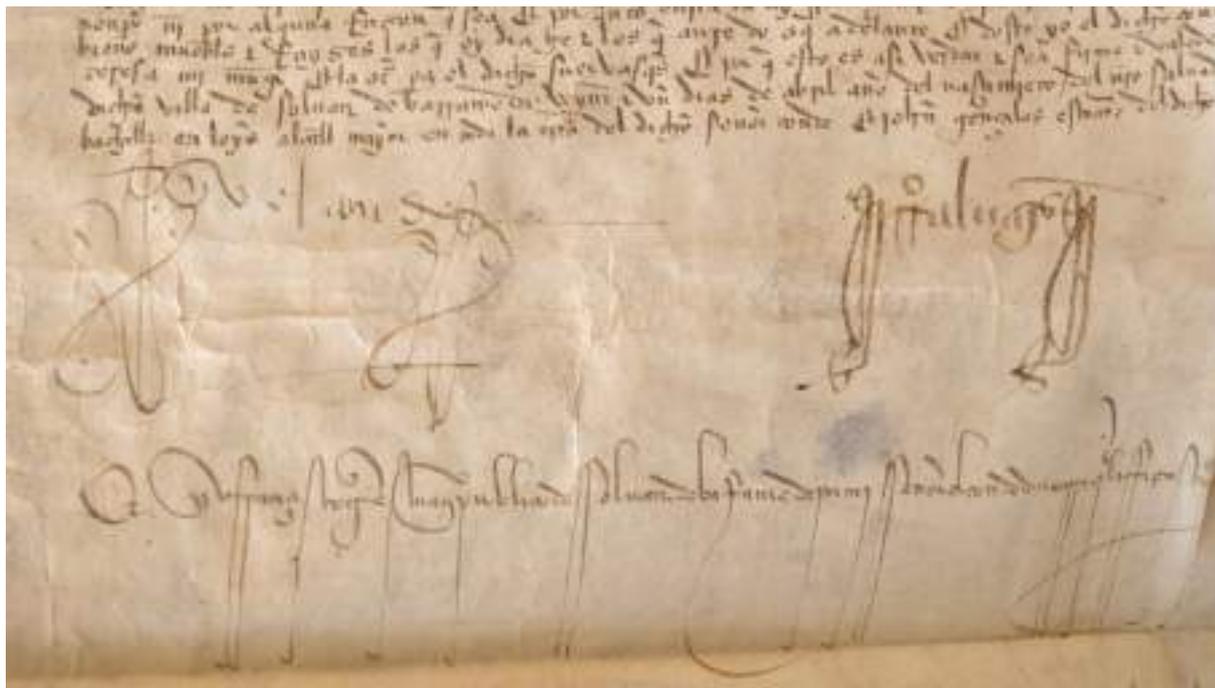


Fig. n. 37. Doc. n. 15. Suscripción autógrafa de otorgante y testigos.

en ella¹⁶¹. Esto confirmaría que los testigos lo serían de la *actio* y de la escrituración, o sea, estarían presentes tanto en el otorgamiento como en la *confectio* o, al menos, en su conclusión y siempre antes de que el escribano público plasmase su *completio*, pues el espacio reglamentario entre el texto y la suscripción notarial se ajusta siempre a su presencia, que en ningún momento se aprecia forzada¹⁶².

Es de notar también las cartas con suscripción autógrafa de otorgantes¹⁶³. Los códigos legislativos del momento apenas ofrecen datos sobre la cuestión¹⁶⁴, pero la praxis de algunos lugares evidencia este recurso de validación que «refuerza el carácter contractual del documento»¹⁶⁵. No parece, eso sí, que esté generalizado en las escrituras públicas otorgadas por los particulares, sino que, por el contrario, se encuentra reservado a la destacada calidad de algunos intitulantes. En efecto, sólo se da en las cartas que tienen como protagonistas al vicario de la villa¹⁶⁶, al conde de Niebla¹⁶⁷ (fig. n. 37) o al concejo en pleno de Sanlúcar de

161. No podemos detenernos en este capítulo en analizar las firmas de estos personajes, para lo que remitimos al apartado de los caracteres externos. Sin duda, su valor como indicador de alfabetismo arroja algunas consideraciones interesantes sobre las competencias gráficas de los vecinos de Sanlúcar en esta época. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “Alfabetismo y cultura escrita en las fuentes notariales”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *En torno a la documentación notarial y a la historia*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1998, pp. 97-110.

162. Es lo que Patresi vino en llamar doble testificación. Alessandro PRATESI, *Genesi e forme*, p. 59.

163. Docs. nn. 3, 5, 15, 16, 20, 45, 50, 55, 100.

164. Antonio J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, “Génesis y tradición”, p. 45.

165. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 43-44. Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial*, p. 192, afirma tener ello «carácter de corroboración».

166. Doc. n. 4.

167. Docs. nn. 5, 15, 16.

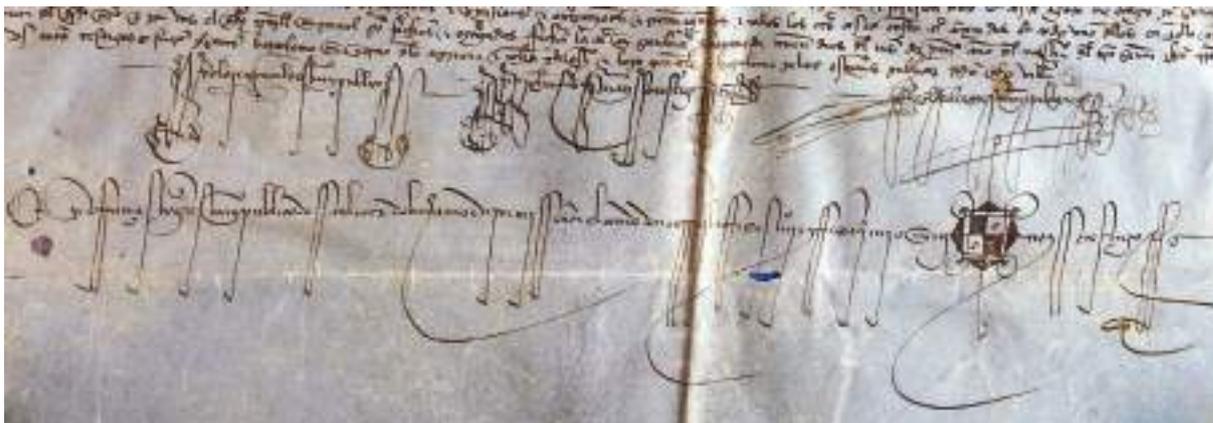


Fig. n. 38. Doc. n. 26. *Testificatio* de dos escribanos públicos.

Barrameda¹⁶⁸. De las suscritas por don Juan y por don Enrique de Guzmán –primer y segundo conde iliplense respectivamente– con su característico «Yo, el conde», podemos decir que son fiel reflejo de las actuaciones escriturarias de la escribanía de la cámara señorial¹⁶⁹.

Circunscribiéndonos ahora al ámbito eminentemente notarial, la *testificatio*, además de por los escribanos subalternos, podía haber sido desempeñada por otros escribanos públicos, además de por el que plasma su signo. El cuerpo normativo castellano alfonsí había contemplado esta posibilidad¹⁷⁰, pero no parece ser práctica generalizada, toda vez que para ello se necesitase que el número cierto notarial de una ciudad fuese lo suficientemente elevado. Desde luego, no se daba en Jerez¹⁷¹, pero sí en Lebrija¹⁷², Sevilla¹⁷³ y, con diferencia, en Córdoba¹⁷⁴. Contamos con algunas muestras sanluqueñas desde finales del siglo XIV¹⁷⁵. Lo común es la presencia de un escribano público, pero hasta en tres ocasiones la cifra aumenta en dos¹⁷⁶ (fig. n. 38). Curiosamente, no todas las intervenciones personales de estos notarios declaran su calidad de testigos, por lo que a veces hay suscripciones que se reducen a su nombre y titulación: «Yo, Bartolomé Peláez, escriuano público»¹⁷⁷. Otras, en cambio, reconocen haber visto el cotejo del original con ocasión de un traslado: «Yo, Diego Gonçález, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda, so testigo deste traslado e lo vy conçertar con la carta oreginal onde

168. Docs. nn. 20, 45, 50, 55, 100.

169. Docs. nn. 21, 34, 40, 41, 59, 66, 103. Vid. María Belén PIQUERAS GARCÍA, “Documentación señorial del ducado de Medina Sidonia: cédulas señoriales”, *Gades*, 19 (1990), pp. 63-76; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Cancillerías señoriales en la Corona de Castilla. Siglos XIV y XV”, en Ana Suárez González (ed.), *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia - Universidade de Santiago de Compostela, 2017, pp. 59-83 (73-75).

170. Partidas 3, 18, 54: «Y es necesario en toda carta pública que estén dos escribanos públicos por testigos, sin aquel que hace la carta que escriban en ella sus nombres».

171. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, “Génesis documental”, p. 222.

172. AGFCMS, Medina Sidonia, leg. 1032, doc. 1418.

173. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, docs. nn. 5, 6, 60, 62, 64, 66, 84, 85, 136, 137, 141, 179, 181.

174. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales*, pp. 100-101.

175. Docs. nn. 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 36.

176. Docs. nn. 18, 19, 26.

177. Doc. n. 26.



Fig. n. 39. Doc. n. 88. Suscripción del alcalde Diego Fernández entre las dos líneas que ocupa la *completio* del escribano público Juan de Vique.

fue sacado»¹⁷⁸. La concurrencia de escribanos públicos en la testificación de las escrituras signadas es persistente en los instrumentos de la notaría de Francisco García, pero, como ya hemos indicado, los testimonios desaparecen al mediar el siglo XV.

Otra de las figuras previstas por la ley que puede suscribir el documento es el alcalde en aquellos bajo cuya autoridad se han otorgado. En la mayoría de ellos, plasma su firma en el mismo espacio habilitado para el resto de testigos¹⁷⁹ y solo en una ocasión lo hace de una peculiar manera entre las dos líneas que ocupa la *completio* notarial¹⁸⁰ (fig. n. 39). De un modo u otro, el refrendo autógrafo amplía los elementos de validación del documento, pero no exime al notario de su suscripción y del dibujo de su signo.

Es el momento, pues, de conferirle su más alto grado diplomático, por medio de la intervención del escribano público que autoriza el instrumento. El *iter* documental llega con este paso a su fin y convierte al producto en un documento perfecto y definitivo. El hecho de que el notario intervenga en último lugar, con un espacio reservado para ello y mediante una gráfica distintiva –prolongación de alzados y, sobre todo, de caídos– recuerda la importancia de su figura que veíamos al principio de este capítulo y refuerza visualmente la *auctoritas* de la que está adornado. La forma de su suscripción es tan exclusiva y representativa que ante cualquier persona, letrada o no, el documento puede ser reconocido perfectamente y apreciar en él el revestimiento de toda la solemnidad del ejercicio de la *fides publica*.

En todo el período estudiado el esquema usado en la *completio* no muestra ninguna variación, salvo en la lógica consignación del conde o duque de la Casa de los Guzmán gobernante entonces. Así, aparece el nombre del escribano público, su titulación –con expresión del titular del señorío que se la concede–, la *iussio notarial* –siempre que el notario no fuera autor material–, el signo y el testimonio testifical: «E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo»¹⁸¹.

El signo notarial o *señal* del escribano público, por estar trazado a base de formas geométricas similares, no plantea grandes diferencias de uno a otro a lo largo de todo el período estudiado, y sólo los correspondientes a Juan Martínez II –yerno de Felipe Guillén de Barat– y a

178. Doc. n. 36.

179. Docs. nn. 2, 24, 104.

180. Doc. n. 88.

181. Doc. n. 50. Hemos escogido la versión más extendida de las localizadas, pero de ordinario solía bastar con fórmulas del tipo «por mi señor el conde» o «por el duque, mi señor».

Juan Martínez III parecen seguir la tradición jerezana del siglo XIV de incluir en el interior de los mismos las iniciales del nombre¹⁸².

Las escrituras suscritas por notarios reales presentan una *completio* en cierto modo semejante tanto en su forma como en su signo, con la salvedad de la inclusión de su ámbito de actuación y, en ocasiones, de una redundancia de su testificación y la noticia de la presencia de los testigos: «E yo, Bernal Ferrández, escriuan del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fiz escreuir esta carta e fuy presente al otorgamiento della con los dichos testigos e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo»¹⁸³.

En contraste, la intervención final de los notarios apostólicos cuenta con algunos elementos y posiciones particulares, tales como la plasmación del signo exento de la *completio* y a su izquierda, el propio signo –en nada parecido al de los escribanos públicos y reales¹⁸⁴–, en cuyos escalones de la base se sitúa la firma en latín resuelta en dos tramos, y, por último, el texto de la suscripción con el nombre, la condición eclesiástica, el título, la testificación en unión de los testigos, la noticia de la *minutatio*, la *iussio notarial*, el anuncio del signo y la constatación de haber sido reclamado para ello: «(Signum) Iohannes Mathey, notarius apostolicus. E yo, Iohan Matheos, clérigo, por la autoridad apostólica público notario, porque a todo lo que dicho es e de suso se contiene en vno con los testigos de suso nonbrados presente fue e asy lo vi e oy hablar e pasar e en nota lo escreuí, por ende, este público instrumento fielmente lo fize escreuir e en pública forma de mi signo e nonbre lo signé en fe de testimonio de verdad, llamado e rogado e requerido»¹⁸⁵.

Los elementos de validación secundarios son muy escasos y se reducen a un par de ejemplos del sello concejil de Sanlúcar de Barrameda, que se apone en dos de sus cartas otorgadas en pleno¹⁸⁶. En ambas ocasiones, a pesar de separarles más de treinta años, presenta idéntica impronta, como hemos tenido posibilidad de estudiar en el capítulo anterior. En todo caso, la aposición se practica mediante papel placado sobre cera de formato exacto al de la impronta¹⁸⁷. Por último, aunque se haya perdido, la carta de privilegio del III conde de Niebla concediendo bienes a la Orden de San Jerónimo para fundar en Sanlúcar se encontraba validada mediante el sello pendiente señorial¹⁸⁸. Su anuncio en la cláusula de corroboración y los restos de cinta en los orificios de la plica nos hablan de él.

8. TRADITIO

Concluido el documento es la hora de entregarlo a los interesados para la guarda de su derecho. En un número importante de veces, el escribano público manifiesta su intención de dar a los otorgantes el ejemplar resultante¹⁸⁹: «E de todo esto cómmo pasó dy al dicho Antón

182. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILETA, “Génesis documental”, p. 223.

183. Doc. n. 29.

184. Francisco Reyes MARSILLA DE PASCUAL, “Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV). I. Los signos notariales”, *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 10 (1994-1995), pp. 233-260.

185. Doc. n. 87.

186. Docs. nn. 55, 100.

187. Sobre sigilografía concejil, vid. Julio GONZÁLEZ, “Los sellos concejiles de España en la Edad Media”, *Hispania*, 20 (1945), pp. 339-382; Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, *Los sellos de la Ciudad de Sevilla*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1996.

188. Doc. n. 41.

189. Docs. nn. 2, 16, 20, 24, 30, 38, 47, 49, 54, 58, 61, 77, 79, 82, 86, 88, 104, 107, 110, 113, 115.

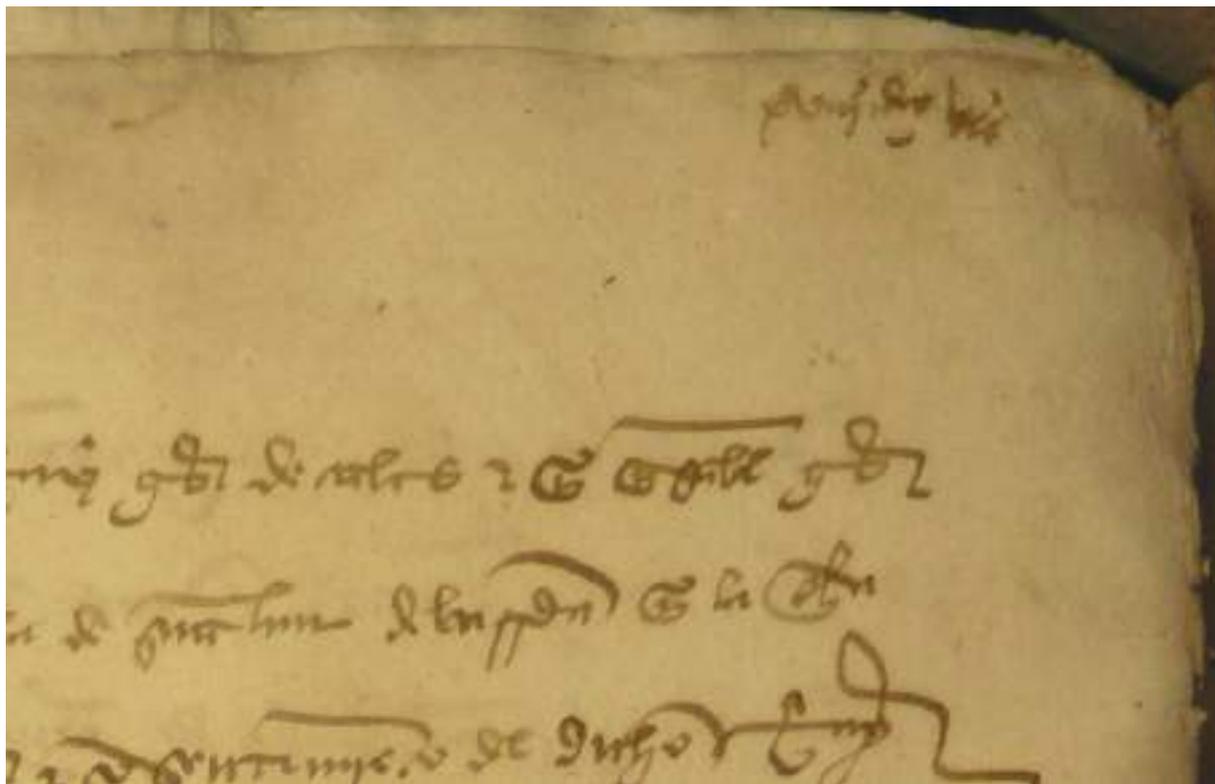


Fig. n. 40. Doc. n. 73. Apunte de fecha al comienzo del tenor documental.

Pérez a su pedimiento este testimonio firmado de mi nonbre e signado con mi signo»¹⁹⁰. No sabemos el tiempo que transcurría entre el otorgamiento y la escrituración, pero es probable que no siguiera uno a otro de manera inmediata y que el escribano tuviera entonces que emplazar al otorgante hasta pasados unos días. Pensamos así por ciertas anotaciones que hemos encontrado en algunas escrituras. Por un lado, el regesto del contenido –«Carta con posesión de la huerta de Heruás»¹⁹¹– y, por otro, el apunte de la fecha al comienzo del tenor documental –«XV, agosto, VIII^o»¹⁹²; «XVIII^o, março, LXXX»¹⁹³ (fig. n. 40)–. Ello nos estaría hablando de un sistema básico de ordenación de las escrituras que habían pasado en la notaría, a partir del cual, bien por el asunto, bien por la fecha, poder acceder fácilmente a la que el interesado venía a recoger.

9. TAXATIO

Ya sea en el momento de su otorgamiento o en el de la recogida, los particulares habían de satisfacer los derechos que los escribanos públicos habían de llevar por la expedición de las escrituras que habían autorizado. Ni una sola noticia al respecto aparece en los ejemplos

190. Doc. n. 38.

191. Doc. n. 48. Al tratarse de la misma mano de la escrituración, se descarta corresponder a una anotación archivística posterior.

192. Doc. n. 70.

193. Doc. n. 73.

documentales recogidos en nuestra colección diplomática, de lo que podemos concluir que las tasas no eran apuntadas en ellos. Probablemente, a tenor de lo dispuesto en las ordenanzas ducales de 1504, los aranceles habrían estado expuestos en una tabla dentro de las oficinas notariales, donde los precios de una u otra escritura hubieran quedado publicados¹⁹⁴. Con todo, éstos se asemejarían a los marcados oficialmente por las instrucciones regias sobre el asunto¹⁹⁵. Una de las finalidades últimas de unos aranceles fijos era, precisamente, la protección del particular frente a posibles abusos de tasación de los escribanos públicos, una infracción que siempre estuvo perseguida y penada por las leyes del reino y las locales¹⁹⁶.

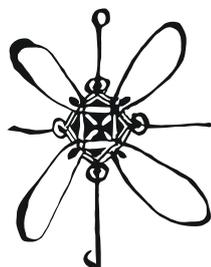
194. «Los escribanos publicos han de tener los derechos que han de llevar puestos en una tabla en el poyo do jusgan para que todos lean lo que han de pagar, so pena de seiscientos maravedies para las obras, en la qual pena incurra el escribano que mas derecho llevare». Isabel GALÁN PARRA, *Las ordenanzas ducales*, p. 109, título 68.

195. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, p. 72

196. Pilar OSTOS SALCEDO, “Aranceles notariales de Córdoba (1482 y 1495)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 503-523; María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 525-536.

CAPÍTULO 3

TRADICIÓN DOCUMENTAL



Por tradición documental entendemos «la cadena de estados por las que ha pasado un documento entre el texto, tal y como fue querido por su autor y puesto por escrito la primera vez de forma definitiva, y el que nos ha llegado»¹, o en otras palabras, «los diversos modos de transmisión y variada fortuna que los documentos en el correr del tiempo, desde su nacimiento en la oficina expedidora hasta llegar a nosotros»². En definitiva, puede resumirse en aquel estado en el que los documentos se han presentado ante nosotros transcurrido el tiempo, es decir, originales o copias.

De resultados del análisis de su tradición, se concluye que la mayor parte de los documentos editados en la presente tesis doctoral, ochenta y nueve de ciento quince -77,39%-, se presentan en su forma primigenia. El resto, veintiséis escrituras -22,61%-, pertenecen a la categoría de copias.

1. ORIGINALES

En calidad de original, esto es, como «documento hecho por voluntad de su autor y conservado en la materia y forma que se emitió»³, se encuentra la mayoría de las escrituras que forman nuestra colección diplomática. Todas ellas revisten la *forma*, externa e interna, que les proporciona autenticidad diplomática y, por tanto, un valor legal fiable. Son, pues, documentos perfectos, que han superado todos los pasos del proceso de génesis que hemos visto en el capítulo anterior, y sobre los que es posible aplicar un análisis diplomático más seguro⁴.

Aun así, original no quiere decir único, puesto que puede darse el caso de originales múltiples, ocasionados por razón de necesidad probatoria de las partes que confluyen en un mismo acto. Entre ellos podemos situar la carta de dote otorgada por don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, por casamiento con doña Teresa de Figueroa y Orozco⁵ y la de obligación de cumplimiento del contrato de la misma⁶. Aunque nosotros hemos hallado sólo dos de los que se expidieron, en el tenor documental se explica que se mandaron confeccionar cuatro cartas⁷, una para el propio conde, que recibía la dote de su mujer, otra para ella, otra para su

1. María Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia, Generalitat Valenciana - Universitat de València, 1994, p. 27, n. 24. Original en francés; la traducción es nuestra.

2. Manuel ROMERO TALLAFIGO, “La tradición documental: originales y copias”, en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, pp. 57-72 (67).

3. Antonia HEREDIA HERRERA, *Archivística general. Teoría y práctica*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1993, p. 133.

4. Alessandro PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, Milán, Jouvence, 2018, p. 105.

5. Doc. n. 15.

6. Doc. n. 16.

7. «E desto yo, el dicho conde don Enrique, mandé fazer quatro cartas todas de vn tenor, tal la vna como las otras, la vna para el dicho sennor maestre, e la otra para mí, el dicho conde, e la otra para la dicha condesa donna Teresa, mi muger, e la otra para el dicho Suer Vásques» Doc. n. 15. «E desto en cómo pasó el dicho sennor conde pidió e mandó a nos, los dichos escriuanos, que feziésemos dello muchos instrumentos en pública forma, en manera que feziesen fe e le diésemos dellos los que menester fuesen al dicho sennor maestre e a la dicha condesa donna Teresa, su muger, e a él e a Suer Vásques de Moscoso, chançiller mayor del dicho sennor maestre, para guarda de su derecho». Doc. n. 16.

suegro, don Lorenzo Suárez de Figueroa, maestro de la Orden de Santiago, y la última para su canciller, Suero Vázquez de Moscoso. Es lógico deducir que las dos conservadas en el archivo ducal son las correspondientes al matrimonio formado por don Enrique de Guzmán y doña Teresa de Figueroa. Ambos ejemplares, aunque contienen idéntico texto y han sido validados por el mismo escribano público, Francisco García, el Mozo, han sido copiados por dos manos distintas.

Otros negocios, como censos⁸ y cartas de acuerdo y avenencia⁹, también requieren a veces la expedición de originales múltiples, cuya referencia queda consignada en todos los casos en la cláusula de corroboración. Como ocurría en Sevilla desde 1303¹⁰, ya no se advierte el recurso al elemento de validación apropiado para estos casos que constituían las letras partidas.

En cambio, hasta en cuatro ocasiones vemos emitirse en una sola pieza de pergamino – por lo general de notables proporciones– dos negocios vinculados de algún modo entre sí. Nos estamos refiriendo a una donación y a la subsecuente toma de posesión¹¹, a la ya citada carta de dote del conde de Niebla y su posterior obligación¹², a dos ventas otorgadas el mismo día y para el mismo beneficiario¹³ y a otra venta con su correspondiente toma de posesión¹⁴.

La costumbre de asociar negocios en un mismo documento tiene su continuación posterior en la aparición del formato cuaderno, como veremos en el siguiente capítulo. Pero, en este sentido, merece la pena resaltar la extensión de varias escrituras de distintos contenido, fecha y alcance sobre un mismo cuaderno de pergamino de un número variable de folios. Los ejemplos encontrados se conservan en el archivo de la antigua colegiata de San Salvador de Jerez de la Frontera y su único punto de unión radica en tocar negocios relacionados con propiedades del cabildo. El asunto de la datación de los diferentes documentos incorporados en ellos, distanciados entre sí hasta más de dos décadas¹⁵, nos habla de un uso prolongado en el tiempo por razón de un deseo de agrupar en un mismo soporte escrituras notariales que constituían en sí mismas los títulos de propiedad de algunos de sus bienes inmuebles –rústicos o urbanos– o rentas por censo o arrendamiento.

8. «E desto nos, amas las partes, mandamos fazer dos cartas amas de vn tenor, tal la vna commo la otra, para que cada vna de nos tenga la suya para guarda de su derecho». Doc. n. 35.

9. «E desto nos, anbas las dichas partes, mandamos fazer dos cartas de vn tenor, para que cada vna de nos tenga la suya para guarda de su derecho». Doc. n. 57.

10. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003, p. 40.

11. Docs. nn. 8 y 9. Lám. n. 4.

12. Docs. nn. 15 y 16. Lám. n. 8.

13. Docs. nn. 18 y 19. Lám. n. 10.

14. Docs. nn. 37 y 38. Lám. n. 21.

15. El cuaderno que contiene los docs. nn. 31 y 57 (AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 33) comparte folios con un traspaso de censo otorgado en Jerez en 22 de abril de 1465, ante el escribano público Juan Martínez, de modo que, si la primera escritura consignada en él data de 1462 (doc. n. 57) y la última de 1483 (fecha del traslado del doc. n. 31), el cuaderno tuvo una vida de veintiún años. Por su parte, el que contiene nuestros docs. nn. 65, 67 y 68 (AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 41) lleva por compañeros otras tres escrituras más, esta vez otorgadas en Jerez, de 16 de mayo de 1459, 1 de octubre de 1461 y 15 de octubre de 1461, respectivamente. Así, las fechas máximas del mismo abarcan desde 1459 hasta 12 de enero de 1478 (doc. n. 68), concediéndole un total de diecinueve años de utilidad al cuaderno. Amén de estos, se conservan otros dos documentos semejantes en el archivo capitular de San Salvador, aunque en estos casos están formados por escrituras jerezanas: AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, docs. nn. 44, 45.

No sabemos si la creación material de estos cuadernos diplomáticos partía del propio cabildo¹⁶ o si, por el contrario, estaba encomendada al escribano público de la primera escritura en ellos asentada. Sí parece común el inicio del proceso de copia en el vuelto del primer folio, dejando libre el recto, para que, a modo de portada, sirviese para consignar, como en efecto ocurre, los datos de su propietario –es permanente la referencia a la fábrica de San Salvador– y los registros de los documentos contenidos. Confeccionado el cuaderno, sólo restaba acudir provisto de él allá y cuando fuese necesario el otorgamiento de algún negocio susceptible de incluirse entre sus folios; se evitaba así la expedición de documentos sueltos y el lógico aumento del pago de los derechos del notario¹⁷.

Advertimos, por último, que un número importante de originales nos ha llegado a la vez en diferentes estados de transmisión. De esta suerte, frecuentemente los hallamos acompañados de una copia simple¹⁸ y, ocasionalmente, de dos¹⁹. De un requerimiento de 1407²⁰ poseemos, además del original, una copia simple y otra certificada, mientras que de la confirmación señorial del cambio de las tablas de carnicería a favor de Jaime Guillén de Barat se conserva sólo copia certificada. Asimismo, sucede que un documento, de cuyo original carecemos y que nos ha llegado como copia certificada del siglo XV, aún se trasladase en otras dos ocasiones en el siglo XVIII. Se trata, precisamente, del testamento de Pedro Guillén de Barat²¹, quien fuera canónigo de la colegial de Jerez de la Frontera –a cuya fábrica dejó por heredera–, miembro de la familia homónima de escribanos de Sanlúcar y hermano del sobredicho Jaime Guillén. Es lógico que el cabildo colegial jerezano, en cuyo archivo se han conservado estas copias certificadas, haya tenido especial interés en reproducirlo a lo largo del tiempo.

2. COPIAS

Dentro de la categoría de copias, entendidas estas como «una transcripción literal de un texto anterior»²², de los veintiséis casos que habíamos recogido, once²³ aparecen insertos en otros documentos, cuyo tenor también se edita aquí, salvo dos que se incluyen respectivamente en sendas cartas de venta fechadas en Sevilla²⁴. La casuística de su inclusión responde generalmente al afán de esclarecer o complementar el desarrollo del documento continente,

16. Que, por cierto, no contaba con una cancillería capitular en estos momentos. Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILLETA, “Los estatutos medievales del cabildo colegial de Jerez de la Frontera (1484)”, en María Luisa Pardo Rodríguez (coord.), *Iglesia y escritura en Castilla. Siglos XII-XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019, pp. 241-275 (250, nota 48).

17. El paralelismo más evidente de este particular método de conservación y consulta lo hemos encontrado en los cuadernos del veinticuatro cordobés Pedro González de Hoces. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla - Universidad de Córdoba, 2005, pp. 111-116. Allí también se incluyen noticias sobre esta práctica en Écija. *Ibidem*, p. 114.

18. Docs. nn. 29, 48, 49, 74, 75, 78, 83, 88, 104, 106, 108, 108. Aunque siendo copia, se une a ellos el doc. n. 99.

19. Docs. nn. 15, 16.

20. Doc. n. 11.

21. Doc. n. 31.

22. María Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire*, p. 32, n. 53.

23. Docs. nn. 1, 5, 13, 22, 40, 44, 53, 90, 92, 94, 101.

24. El doc. n. 1 lo hace en una de 19 de junio de 1325 –Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, doc. n. 84–, mientras que el doc. n. 44 en otra de 25 de junio de 1446 –AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1455-1457/1–.

de ahí que en un número considerable de veces se trate de poderes o licencias con los cuales llevar a efecto la acción principal.

Los restantes entrarían en su mayoría en la categoría de copias certificadas²⁵, las que la legislación alfonsí y toda la tradición notarial han denominado como traslados²⁶. A ellas habría que sumar dos casos que son, a su vez, traslados de otros traslados: los docs. nn. 33 y 42. Se trata de sendas copias certificadas de finales del siglo XIX de un traslado, protocolizado en el siglo XVII, del libro que contenía la fundación del hospital de la Santísima Trinidad de Sanlúcar.

Son una exigua minoría los que conocemos únicamente a través de copias simples²⁷. El tipo gráfico usado, acorde a la fecha de la data propuesta, manifiesta una contemporaneidad de la copia al momento de su otorgamiento, lo que, sin llegar a conferirle el valor probatorio de un original, supone una consideración añadida de fiabilidad o, al menos, un mayor grado de confianza.

Al fin, por su especial interés, hemos introducido un documento recogido en obra historiográfica²⁸.

25. Docs. nn. 2, 24, 30, 31, 36, 69, 93, 96, 112, 113.

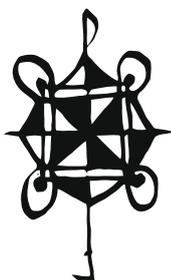
26. Antonio J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, "Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes", en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 33-62 (51).

27. Docs. nn. 52, 54.

28. Doc. n. 89.

CAPÍTULO 4

FORMA DE LOS DOCUMENTOS



Al conservarse un generoso número de documentos en su estado original, el molde de las formalizaciones escritas de los notarios de Sanlúcar de Barrameda es posible acometerlo con la tranquilidad de poder ofrecer datos generales sobre la praxis seguida en su plasmación. Entendida, pues, la *forma* como el conjunto de características internas y externas, conferidas, como se ha visto, por un «procedimiento de producción consustancial con la institución autenticadora»¹ –el Notariado, en nuestro caso–, y que convergen en la escritura, se procede ahora al análisis de esa suma de particularidades que lo revisten.

1. CARACTERES EXTERNOS

1.1. Soporte

Aunque con una mayor preponderancia en los primeros tiempos, el pergamino continuó utilizándose hasta el final del período estudiado. Sin embargo, al mediar el siglo XV asistiremos a una clara pérdida de protagonismo en favor del papel, que parece convertirse a partir de entonces en la materia escriptoria preferida por los escribanos públicos de Sanlúcar de Barrameda².

En pergamino contamos con treinta y seis ejemplos, veintisiete de los cuales aparecen en piezas sueltas³ y nueve en formato cuaderno⁴. Y, si bien entre los caracteres externos sólo podríamos analizar el soporte en los originales, afortunadamente podemos conocer cuál era la materia sustentante original de algunas de las copias, al especificarse a veces la composición del documento que se inserta o traslada. Así, a ellos podríamos sumar el doc. n. 33, que, aunque nos ha llegado a través de sucesivos traslados, sabemos que el original era «un libro de cuartilla de la dicha cofradía escrito en pergamino». Lo mismo ocurre con el doc. n. 5, que se encontraba escrito «en pergamino de cuero», como se indica en la fórmula de traslado.

De los documentos sueltos hay que señalar que su factura, no obstante sus variados formatos y dimensiones, es en general de apariencia regular, en tanto que sus ángulos se aproximan, con más o menos acierto, a los noventa grados. Entre los de menores dimensiones predomina el formato apaisado⁵, en ocasiones con tendencia a cuadrado⁶, dándose algún caso en el que extensión y disposición del texto y tamaño del pergamino no son proporcionales, pues, siendo el soporte de dimensiones cuadradas, el texto ocupa apenas la mitad de la superficie, mientras queda el resto en blanco⁷. También los hay que se extienden en sentido

1. José BONO HUERTA, “Conceptos fundamentales de la diplomática notarial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88 (82).

2. O, al menos, por sus clientes, toda vez que su uso implicaba un menor precio a pagar.

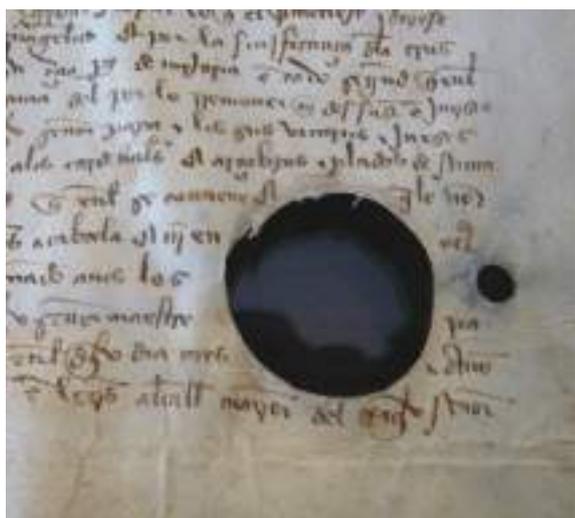
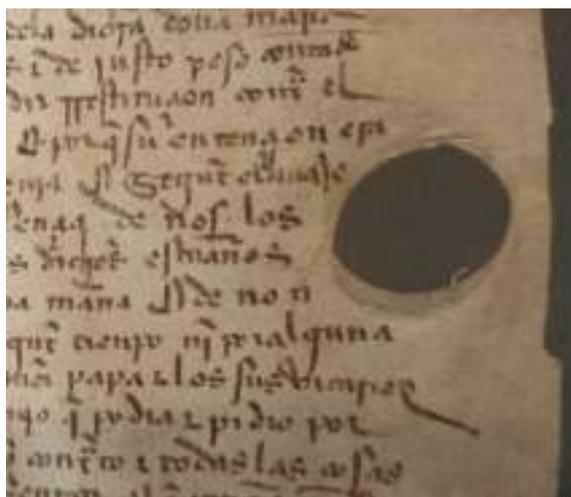
3. Docs. nn. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 32, 36, 37, 38, 41, 56, 62, 111.

4. Docs. nn. 35, 39, 43, 57, 65, 67, 68, 85, 91.

5. Docs. nn. 4, 6, 10, 12, 14, 17, 20, 24, 36.

6. Docs. nn. 21, 23, 26, 29, 41.

7. Doc. n. 21.



Figs. nn. 41, 42 y 43. Docs. nn. 15 y 16. Ojos en el pergamino.

vertical⁸, observándose que adquieren cada vez mayores dimensiones, dependiendo de la complejidad del negocio y de la consecuente multiplicación de las fórmulas, conforme avanza el siglo XIV y en la primera mitad del XV, lo que provocará que algunos de ellos alcancen un tamaño poco manejable⁹.

Asimismo, debemos tener en cuenta que, en determinados casos, se aprovecha un solo pergamino para la redacción de dos instrumentos cuyos contenidos están relacionados, como ocurre en los docs. nn. 15 y 16. Por cierto que su duplicado también presente sobre una misma superficie los dos textos y que en él aparezcan ojos similares nos lleva a preguntarnos si no procederían ambos de la misma piel. En cualquier modo, el amanuense en su escritura salva convenientemente estos defectos en el pergamino (figs. nn. 41, 42 y 43). Existen otros casos de extensión de dos escrituras en una sola hoja membranacea¹⁰.

Más rara es la presencia de plicas para la aposición de un sello pendiente, pues sólo en una ocasión la encontramos, concretamente en la parte inferior de un documento emitido por la cancillería señorial¹¹. En esta «carta de preuilegio», como a sí misma se llama, aún se conservan, aunque el sello haya desaparecido, las cintas rojas de seda que lo unían al pergamino a través de dos orificios (fig. n. 44). Por ella, don Juan de Guzmán, III conde de Niebla,

8. Docs. nn. 7, 8, 9, 18, 19.

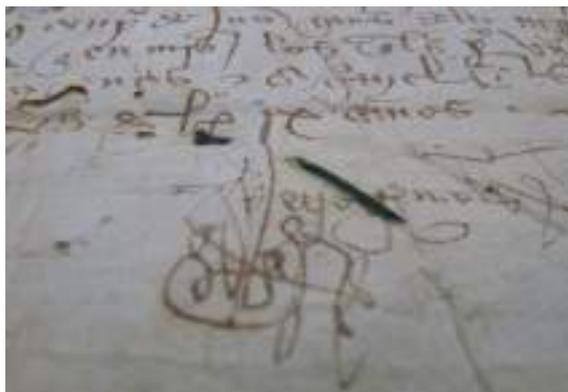
9. Como, por ejemplo, los docs. nn. 27 y 56.

10. Docs. nn. 8 y 9, 18 y 19, 37 y 38.

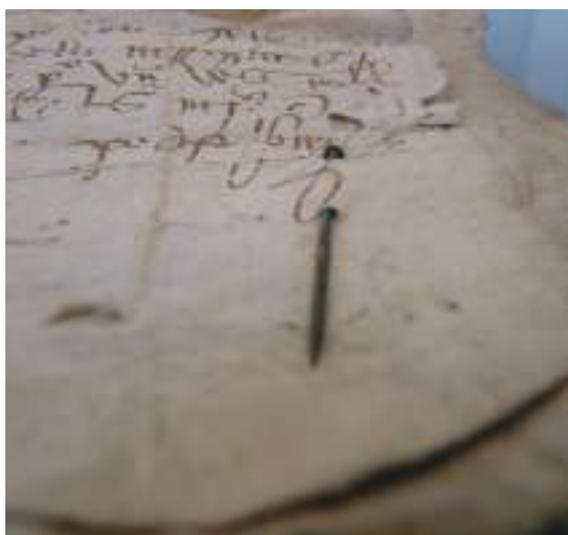
11. Doc. n. 41.



Fig. n. 44. Doc. n. 41. Cinta de seda roja que atraviesa la plica.



Figs. nn. 45 y 46. Doc. n. 63. Sujeción a otro documento por medio de alfileres de metal originales.



concedía al preposición general de la Orden de San Jerónimo una serie de bienes para dotar la fundación del monasterio de Santa María de Barrameda.

La documentación en papel, con diferencia la más numerosa, se ha conservado en piezas sueltas o en formato cuaderno. Diecisiete son los sueltos¹², cuatro de los cuales no se conservan en su estado original, sino insertos en escrituras donde se advierte que el documento que se incluye se encontraba escrito en papel¹³. Es de destacar que uno de ellos¹⁴, consistente en un pequeño trozo de papel, se unió a un documento en pergamino –con cuyo contenido estaba relacionado– recurriendo a dos alfileres metálicos, que estimamos originales (figs. nn. 45 y 46). El resto nos ha llegado en formato de cuaderno de papel¹⁵, con unas dimensiones que, entre mínimas y máximas, se ajustan dentro de las medidas 320 x 210 mm, excepto el doc. n. 3, que, acaso por su mayor antigüedad, presenta unas proporciones más reducidas –225 x 147 mm–. En todo caso, la generalización del formato cuaderno no llega sino hasta la mitad de la decimoquinta centuria y parece estar relacionada con la idoneidad que ofrecía para

12. Docs. nn. 11, 28, 29, 51, 55, 59, 66, 71, 72, 105, 114, 115.

13. Docs. nn. 25, 34, 90, 92.

14. Doc. n. 63.

15. Docs. nn. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 58, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 95, 97, 98, 100, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110.



Fig. n. 47. Doc. n. 65. Línea de cierre, rúbrica y firma del escribano público Gonzalo Peláez.

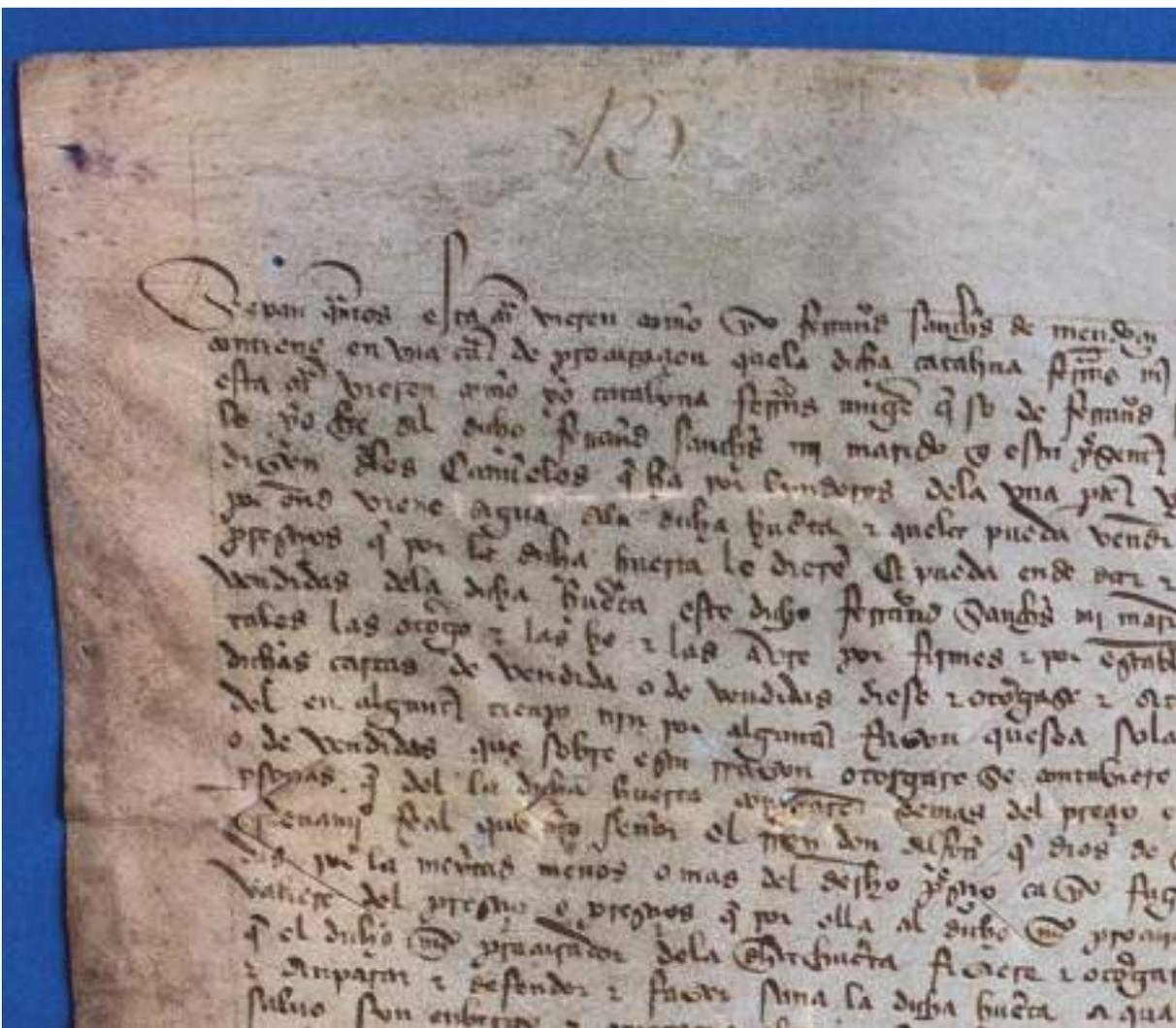


Fig. n. 48. Doc. n. 23. Huellas de la justificación.

albergar el entonces considerablemente extenso formulario que la escrituración de los negocios requería.

Ya sea en pergamino o en papel, el formato cuaderno precisaba al final de cada página de una línea de cierre, que siempre era acompañada de la rúbrica del notario autorizante –bien en posición centrada, bien en su extremo derecho–, quien luego volvía a plasmarla a la conclusión de su *completio*. A veces, incluso, hacía consignar junto a la rúbrica su propia firma (fig. n. 47), pero esto nos parece –por no encontrar otros ejemplos en Sanlúcar– una imitación que hizo Gonzalo Peláez de una práctica jerezana, pues no en balde en el cuaderno donde se halla le precede una escritura otorgada en Jerez de la Frontera con anterioridad, en la que el escribano público actúa de semejante modo.

No quedan evidencias de una preparación del soporte para recibir la escritura. Ni como sustento de renglones, ni como base de la justificación textual, se aprecia pautado alguno. Ello provoca unos finales de líneas en ocasiones muy dispares, que causan a su vez unos márgenes frecuentemente irregulares. Tan solo el doc. n. 23, expedido por la notaría de García Gutiérrez, exhibe una tenue justificación trazada a tinta de igual color que el texto (fig. n. 48).

Por lo demás, la distribución del texto entre los *exempla* de nuestra colección diplomática se practica a renglón tendido y es homogénea en todos los documentos, haciendo que no destaque ninguna fórmula sobre otra, a excepción, según estaba prescrito¹⁶, de la suscripción notarial, que guarda cierto espacio con respecto a la mancha de escritura del tenor documental. Únicamente los testimonios de las particiones de término entre Sanlúcar y Rota de 1450¹⁷ y 1454¹⁸ utilizan, por su propia naturaleza, puntos y aparte cada vez que quedaba fijado un mojón (fig. n. 49).

1.2. Escritura

En cuanto a la escritura que presentan los documentos, puede situarse dentro de los tipos góticos castellanos vigentes en las fechas que abarca el estudio¹⁹. Lamentablemente, dado que los documentos más antiguos localizados, de 1325²⁰ y 1350²¹ respectivamente, han sobrevivido en calidad de copias, insertas en otros documentos, no podemos comprobar si al menos el primero pudo haberse copiado en la primera gótica cursiva en aparecer en la Corona de Castilla, la gótica cursiva fracturada o de albaes, todavía preferentemente utilizada en esa fecha²²,

16. Partidas 3, 18, 54.

17. Doc. n. 45.

18. Doc. n. 50.

19. Para su clasificación en la edición de los *exempla*, hemos combinado las denominaciones tradicionales con las propuestas terminológicas de María Josefa SANZ FUENTES, “Paleografía de la Baja Edad Media castellana”, *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 527-536 y EADEM, “La escritura gótica documental en la Corona de Castilla”, en María Josefa Sanz Fuentes y Miguel Calleja Puerta (coords.), *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010, pp. 107-126.

20. Doc. n. 1.

21. Doc. n. 2.

22. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “La formación de una gótica cursiva en la Corona de Castilla”, en Carmen del Camino Martínez (coord.), *De la herencia romana a la procesal castellana: diez siglos de cursividad*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2018, pp. 149-161 (161). Así lo demuestran los documentos notariales sevillanos de la primera mitad del siglo XIV. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003, láms. XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII.

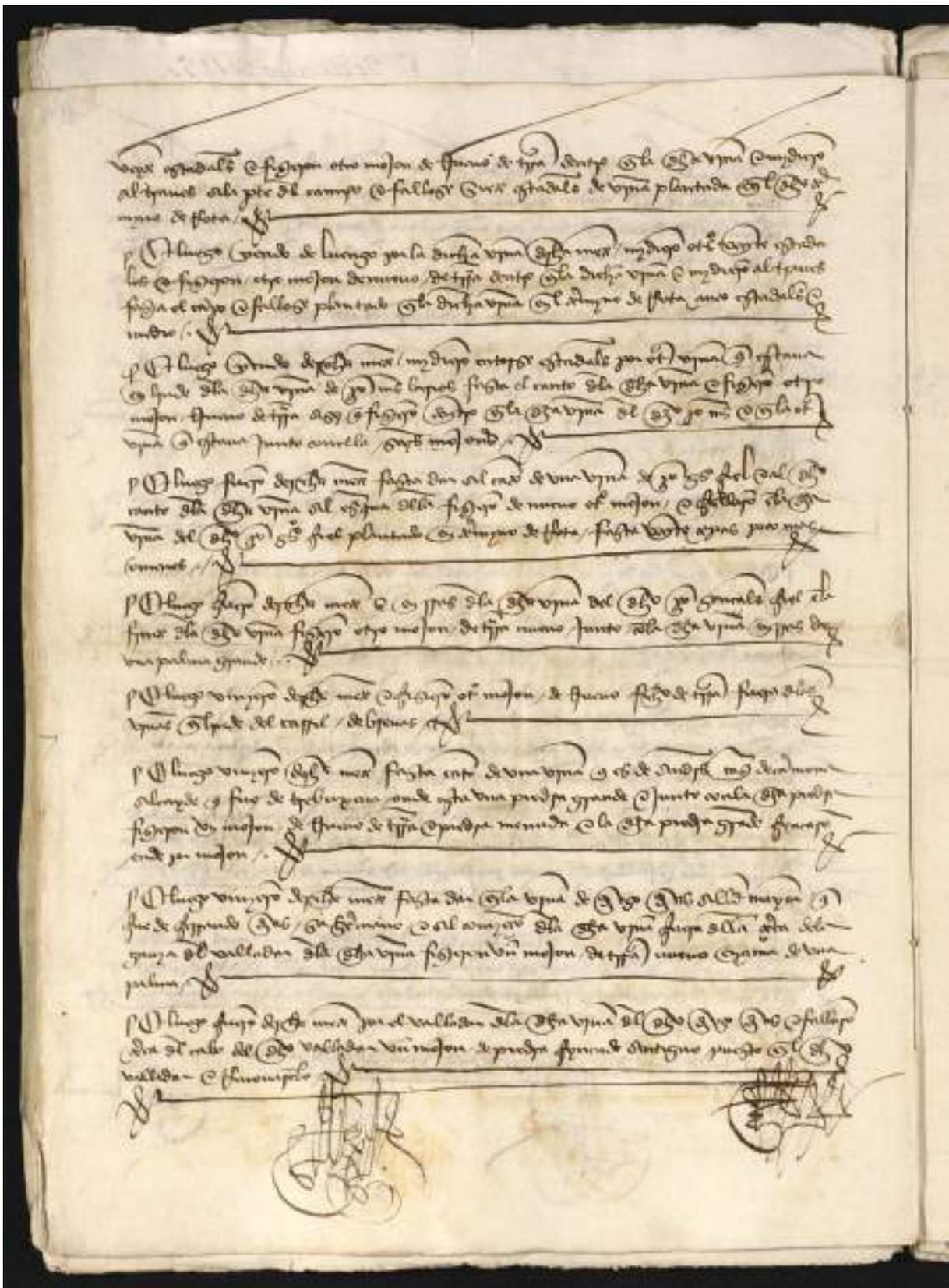


Fig. n. 49. Doc. n. 45. Fijación individualizada de mojonnes mediante puntos y aparte.

aunque tampoco se puede descartar que el documento de 1350 también pudiera haber sido realizado sirviéndose de ella²³.

Así, pues, de los ochenta y nueve documentos tomados en consideración por tratarse de originales, hemos estimado, a la hora de referirnos a su escritura, que presentan una gótica híbrida veintidós, coincidiendo veintiuno de ellos con la variedad castellana que se ha denominado como precortesana. El primer documento con este tipo gráfico coincide con el primer original supérstite, de 1387²⁴, y todos los así calificados se extienden con cierta regularidad en un arco temporal que no va más allá, en nuestra colección, de 1424²⁵. No obstante, buena parte de ellos coinciden más bien con la variante cursivizante de la misma descrita por Carmen del Camino, equivalente a los tipos C/H de Gumbert o a la denominada como “semihíbrida” por Derolez, por admitir bucles en sus trazos²⁶.

Tan solo uno lo hemos calificado simplemente de gótica híbrida. Se trata del documento de concesión otorgado en 1443 por don Juan de Guzmán, III conde Niebla, en favor de la Orden de San Jerónimo al que antes hacíamos alusión²⁷. La datación tardía de esta híbrida, en un momento en que la cortesana se encuentra en su apogeo, nos ha hecho prescindir ya del apelativo precortesana²⁸. Por otra parte, dado el carácter solemne que el otorgante atribuye a su concesión al denominarla, como señalamos arriba, carta de privilegio, es lógico que se opte por una escritura más sentada, que ocuparía un rango superior a la cursiva cortesana en la jerarquía gráfica.

Mucho más numerosos –sesenta y nueve– son los documentos que pueden atribuirse a la gótica cursiva redonda, tradicionalmente llamada cortesana, que vemos aparecer en Sanlúcar de Barrameda desde 1409²⁹, un momento temprano y que los especialistas consideran una etapa de formación y paulatina definición de este nuevo tipo gráfico, que convive todavía con la híbrida, tanto la pura (tipo H), como la cursivizante (tipo H/C de Gumbert)³⁰. En este caso, se trata de un documento emitido en múltiples originales; quizá la carga de trabajo que ello implicaba haya condicionado el recurso a unas formas gráficas más cursivas.

Por otra parte, los documentos de la primera década del siglo XV que hemos distinguido como una gótica cursiva cortesana muestran los caracteres de ésta en un estadio incipiente,

23. Ciertos manuales, como el de Paleografía y Diplomática de la UNED, sitúan el inicio de la precortesana aproximadamente en 1350, si bien Carmen del Camino adelanta esta fecha para la aparición de una escritura híbrida castellana –en la que se encuadraría la precortesana– al segundo cuarto del siglo XIV. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV”, *Cuadernos del Archivo Central de Ceuta*, 15 (2006), pp. 29-56 (50). Sin embargo, admite que perviven ejemplos de la gótica cursiva de albaes todavía en el decenio 1350-1360, tanto en el ámbito real como notarial. EADEM, “La formación de una gótica cursiva”, p. 161.

24. Doc. n. 3.

25. Recordemos que en el manual de la UNED el espacio convencionalmente adjudicado a la precortesana va de 1350 a 1425, lo que efectivamente coincidiría con la etapa de su predominio. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV”, p. 51.

26. *Ibidem*, p. 40.

27. Doc. n. 41.

28. De cuya inconveniencia ya advirtió Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ en su intervención titulada “Cambio y tipificación en las góticas cursivas castellanas: los orígenes de la escritura cortesana”, en *Change in medieval and Renaissance scripts and manuscripts, XIXe Colloque international de paléographie latine* (Berlín, septiembre, 2015), inédito. Agradecemos a la autora habernos facilitado su consulta.

29. En los duplicados de los docs. nn. 15 y 16.

30. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “Cambio y tipificación en las góticas cursivas castellanas”. *Vid.* también Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Manuel Joaquín SALAMANCA LÓPEZ, *Una escritura para la modernidad: la letra cortesana*, Cagliari, Consiglio Nazionale delle Ricerche - Istituto di Storia dell’Europa Mediterranea, 2012, pp. 21 y 23.

aunque la presencia de bucles en los alzados, sobre todo en la *d*, pero también en *l*, *h*, *b*, junto a los caídos envolventes, la aparición de la forma de la *A* mayúscula característica y otros elementos de estilo la diferencian de la híbrida, incluso de la *H/C*. No obstante, no hemos catalogado otro documento como tal hasta 1424³¹ y sólo a partir de 1442³² la encontramos ya como grafía dominante hasta final de siglo.

En cambio, no hemos encontrado documentos que pudieran clasificarse como gótica cursiva corriente o procesal. Probablemente, los resultados en este sentido habrían sido otros de haber podido contar con los registros de estos notarios, pero su desaparición hace que no podamos pasar del terreno de la hipótesis. No obstante, tampoco hallamos situaciones similares a las descritas para Sevilla, donde en los documentos en formato cuaderno, compuestos por varias hojas, se inicie con una gótica cursiva más pausada, con las características atribuidas a la cortesana en época de los Reyes Católicos, y se termine con una gótica cursiva *currens* propiamente dicha³³.

Tampoco hemos hallado en la colección diplomática huellas claras del conocimiento de la escritura humanística, ni siquiera en los ejemplares más tardíos ni en los documentos signados por el notario apostólico Diego Sánchez de la Parra, secretario de fray Reginaldo Romero, obispo auxiliar de la diócesis hispalense, donde en estas fechas no era raro encontrarla utilizada en la documentación eclesiástica, eso sí, conviviendo siempre con los tipos de tradición gótica³⁴.

Todo lo hasta aquí expuesto acerca de la escritura va referido al tenor documental. Cuestión diferente es la que atañe a las suscripciones testificales de escribanos y a la *completio* de los escribanos públicos, desde el momento en que superponen –como señalamos en el capítulo correspondiente– a las grafías habituales de la época, una serie de trazos artificiosos que se extienden exageradamente por encima y por debajo de la caja de renglón, distinguiéndose del texto del documento a la vez que identifican de manera personal e individualizada a cada uno de ellos³⁵.

Otro aspecto a señalar es no ya la morfología de los tipos gráficos utilizados por los profesionales en su calidad de tales, sino la presencia de firmas autógrafas, ya sea de los otorgantes, en especial de los sucesivos señores de Sanlúcar, condes de Niebla³⁶, y, por último, duques de Medina Sidonia, o los componentes del concejo sanluqueño, así como de los alcaldes intervinientes en la autorización de algún traslado, o de determinados testigos en documentos

31. Doc. n. 29.

32. Doc. n. 35.

33. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “La escritura de la documentación notarial en la época colombina”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, pp. 485-501 (493-495).

34. EADEM, “El notariado apostólico en la Corona de Castilla: entre el regionalismo y la internacionalización gráfica”, en Otto Kresten y Franz Lackner (eds.), *Régionalisme et internationalisme: problèmes de paléographie et de codicologie du Moyen Âge*, Viena, Austrian Academy of Sciences, 2008, pp. 317-330.

35. EADEM, “La escritura de la documentación notarial en la época colombina”, pp. 499-501 y “Notarios y escritura. ¿Un signo externo de distinción?”, en María Amparo Moreno Trujillo, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 209-232 (226-227).

36. Contamos con ejemplos de todos los que se suceden en el período de tiempo estudiado, con la excepción del I conde de Niebla, cuya suscripción autógrafa sabemos que figuraba en el doc. n. 5 de 1390, pero, al tratarse de un traslado, nos impide disponer aquí de una muestra de su letra.

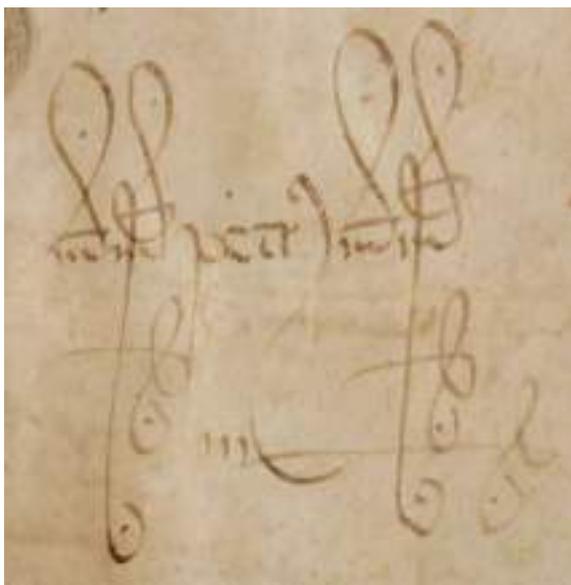


Fig. n. 50. Doc. n. 15. Suscripción del bachiller en leyes Pedro Alfonso.

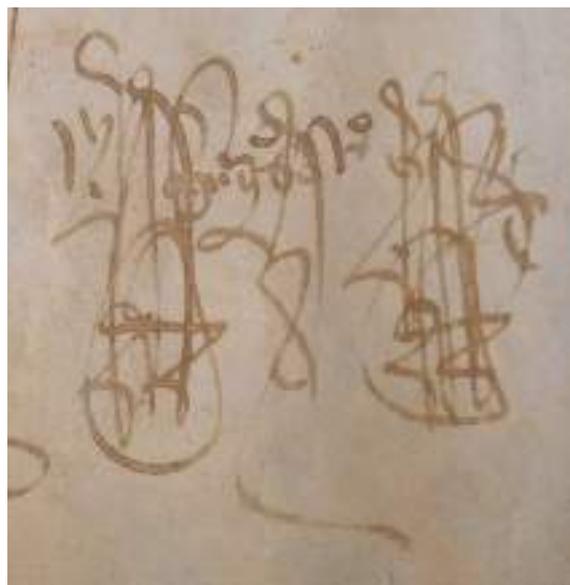


Fig. n. 51. Doc. n. 16. Suscripción del escribano Juan González.

de especial relevancia³⁷. Todas ellas nos interesan por ser muestras de la escritura usual del momento.

Uno de los casos más significativos es el de los originales múltiples relacionados con la carta de dote del conde don Enrique de Guzmán³⁸. En ellos no sólo suscribe él, sino también la mayoría de los testigos: cuatro de la relación de seis que enuncia³⁹. Destacan, por su correcta ejecución, las firmas y rúbricas del bachiller en leyes Pedro Alfonso (fig. n. 50), alcalde mayor en los territorios señoriales, quien, como es habitual entre los titulados universitarios, suscribe con su nombre en latín, y, como era de prever, la del escribano del conde Juan González (fig. n. 51). Un nivel medio de competencia gráfica presentarían las suscripciones de Juan Alfonso (fig. n. 52) y Rodrigo Álvarez (fig. n. 53). Menor destreza parece mostrar la escritura autógrafa del todavía joven conde –mayor de catorce y menor de veinticinco años, a tenor de lo que declara en el segundo documento⁴⁰–, que suma al aislamiento y amplia separación entre sí de algunas letras una dificultosa alineación de las mismas⁴¹ (fig. n. 54). No obstante, se ve que conoce y domina ciertas ligaduras, como en *yo*, *co* y *de*, lo que corroboraría que determi-

37. Las referencias documentales a cada uno de estos casos se dieron en el apartado 7 –*Validatio*– del capítulo 2.

38. Docs. nn. 15, 16. Lám. n. 8.

39. En cursiva los que firman de su mano: «Diego Gonçales de Mendoça e Rodrigo Álvarez de Abreu e Johan Alfonso de Montemolín e <el dicho> Pero Alfonso, bachiller en leyes, alcalde mayor en toda la tierra del dicho señor conde, e Johan Gonçales, escriuano del dicho señor conde, e Johan Ferrándes, fijo de Ruy Ferrández de Nunçiuay».

40. Esta afirmación no encaja con la fecha de nacimiento que se le atribuye. Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Don Enrique de Guzmán, el ‘buen conde de Niebla’ (1375-1436)”, *En la España medieval*, 35 (2012), pp. 211-247 (211-212), la sitúa en torno a septiembre de 1375, pero si en 1409, fecha de nuestros documentos, tenía menos de 25 años, no pudo nacer antes de 1384. Vid. también IDEM, “Los Guzmán, señores de Sanlúcar, en el siglo XIV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 229-249 (234; 238, nota 31).

41. Alineación que mejora en el doc. n. 21, datado en 1411.

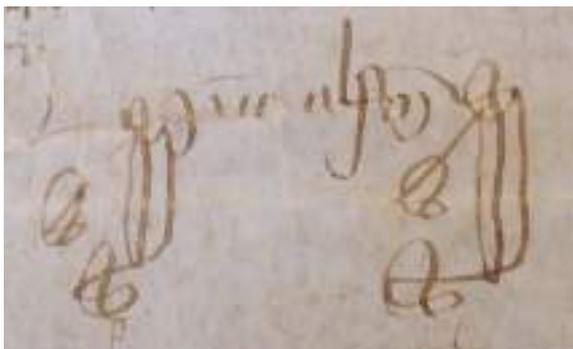


Fig. n. 52. Doc. n. 16. Suscripción de Juan Alfonso.

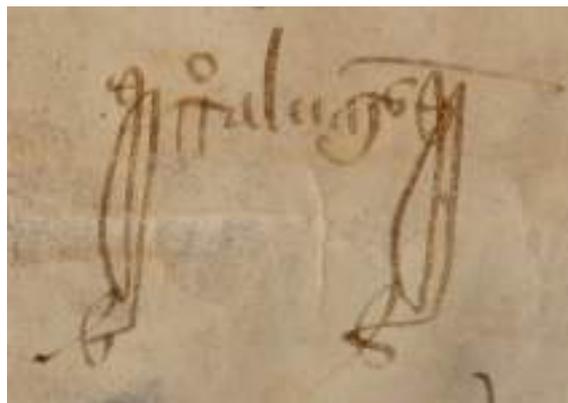


Fig. n. 53. Doc. n. 15. Suscripción de Rodrigo Álvarez.

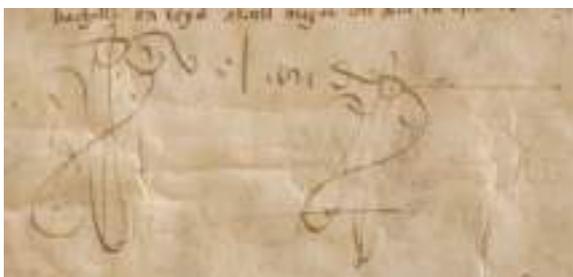


Fig. n. 54. Doc. n. 15. Suscripción de don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla.

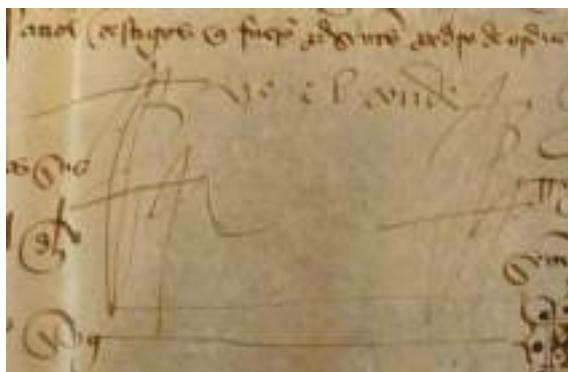


Fig. n. 55. Doc. n. 41. Suscripción de don Juan de Guzmán, III conde de Niebla.

nados componentes cursivos se enseñaban y aprendían desde los primeros niveles de instrucción en las letras⁴². Respecto a los dos testigos que no firman, se desconoce si es por no saber o por no haber estado presentes a la *conscriptio*.

Asimismo, contamos con la suscripción de quien fuera su heredero y sucesor a partir de 1436, el III conde, don Juan⁴³ (fig. n. 55). La escritura presenta una correcta alineación, a la par que ciertos rasgos comunes y otros diferentes a los de su padre y antecesor en el condado. No realiza la ligadura en *Yo*, pero sí en *co* y *de*. Por otro lado, mantiene una clara separación entre palabras, así como entre letras, cuando estas no ligan, en especial entre la *e* y la *l* de *el*, distancia que también era muy acusada en la suscripción paterna, pero en este caso la *l* posee un bucle, que no aparece en la de su padre. Su firma, pero ya como duque⁴⁴

42. Carmen DEL CAMINO MARTÍNEZ, “Modelos cursivos y aprendizaje de la escritura en la Corona de Castilla en el siglo XV”, en *IX Workshop on Cursive Handwriting. Elementary cursive scripts* (Oxford, septiembre 2016). Inédito. Agradecemos a la autora su consulta. EADEM, “Aprendizaje y modelos gráficos: entre el ámbito profesional y el privado”, en P. R. Robinson (ed.), *Teaching Writing – Learning to Write. Proceedings of the XVIth Colloquium of the Comité International de Paléographie Latine (London, 2-5 September 2008)*, Londres, Centre for Late Antique & Medieval Studies, King’s College, 2010, pp. 205-222 (211-212).

43. Doc. n. 41, aunque también firmó el doc. n. 40, inserto en él, y el doc. n. 34, pero se trata de un traslado.

44. El título de duque de Medina Sidonia se le había concedido en 1445.

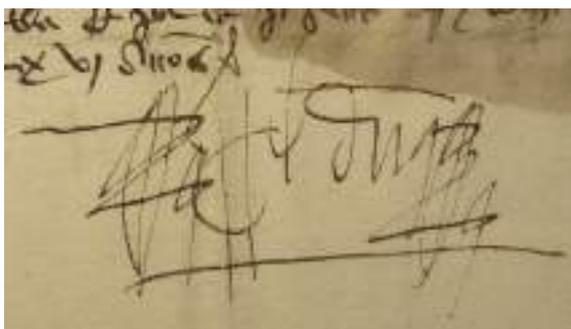


Fig. n. 56. Doc. n. 59. Suscripción de don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia.

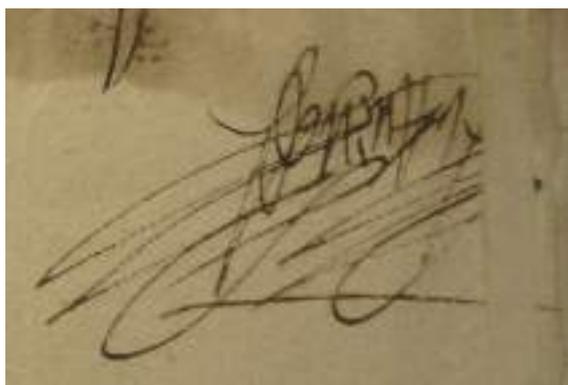


Fig. n. 57. Doc. n. 59. Suscripción de don Enrique de Guzmán, heredero del I duque de Medina Sidonia.

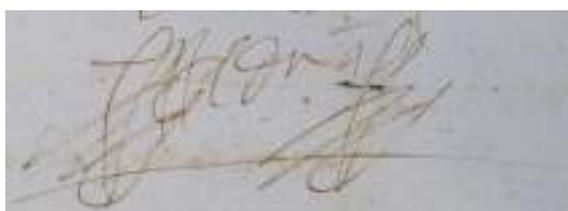


Fig. n. 58. Doc. n. 66. Suscripción de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia.

(fig. n. 56), se encuentra también en el doc. n. 59 de la colección, datado en 1466, que contiene la concesión del caño de Corvinas al monasterio de Santa María de Barrameda, donde suscribe junto a su hijo y futuro heredero, don Enrique (fig. n. 57). En esta ocasión, la suscripción no tiene nada que ver en tamaño, proporciones y formas gráficas con la condal, estando mucho más cerca de la que mostrará su hijo Enrique años después⁴⁵.

Y, por último, en 1477, una confirmación⁴⁶ del IV conde y ya II duque de Medina Sidonia don Enrique, de la concesión que acabamos de citar otorgada en 1466 por él y su padre, presenta su firma y rúbrica realizadas con un notable grado de cursividad y soltura (fig. n. 58), rasgos que también mostraba en el documento anterior.

Otro grupo de documentos en cuya validación concurren suscripciones autógrafas de los otorgantes son los protagonizados por el concejo: el primero de ellos⁴⁷ recoge la concesión por parte del cabildo municipal sanluqueño de dos tablas de carnicería a Jaime Guillén de Barat y la consiguiente entrega de la posesión de las mismas. Aquí suscriben los dos alcaldes ordinarios, un jurado, un oficial y el lugarteniente del alguacil mayor. Demuestran bastante dominio de la pluma uno de los alcaldes y el jurado; en un escalón inferior estarían el otro alcalde y el oficial; y, por último, el alguacil ejecuta su firma con dificultad y cierto temblor.

En los dos documentos⁴⁸ que transmiten sendas particiones de términos entre Sanlúcar y Rota están representados miembros de ambos concejos y otros individuos diputados para esta actuación, generalmente personas conocedoras del terreno. Deteniéndonos en el primero de ellos, vemos cómo el alcaide de Sanlúcar, Juan Ruiz, delega su firma en el escribano

45. Por esta razón, tendría mucho sentido compararla –aunque para esta ocasión no nos haya sido posible– con otros ejemplos suyos en esta etapa final de su vida, para cerciorarnos de que no es su hijo quien firma por él y luego añade su firma con su nombre –«don Enrique»–. La rúbrica, por el contrario, sí parece distinta.

46. Doc. n. 66.

47. Doc. n. 20. Lám. n. 11.

48. Doc. n. 45, de 1450 (láms. nn. 23-24), y doc. n. 50, de 1454 (láminas 29-30).

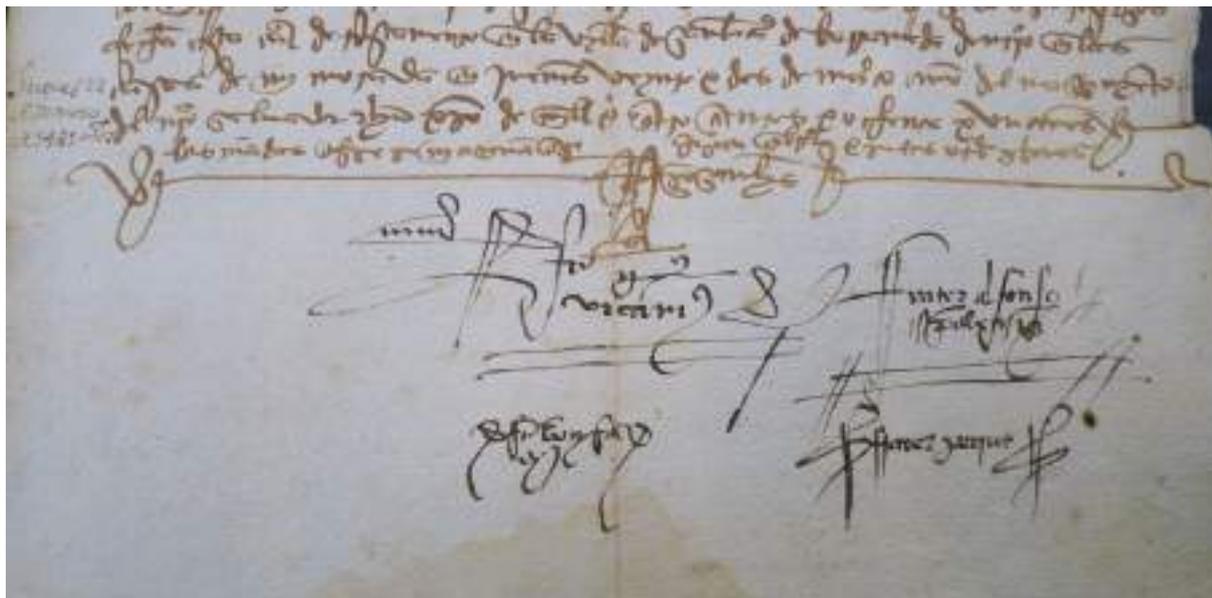


Fig. n. 59. Doc. n. 74. Suscripciones del testamento de Pedro Sánchez Cordero.

público Juan Martínez⁴⁹, mientras el de Rota, Pedro Bernal, sí suscribe. También aparecen algunas rúbricas sin nombre, por lo que no podemos atribuir las. El resto de las suscripciones oscilan entre las del bachiller Ruy López, en latín, y otras de buen nivel como la del alcalde mayor de Sanlúcar Diego Díaz de Gibraleón o el regidor sanluqueño Alfonso Martínez, la más tosca del alcalde ordinario Cristóbal Martínez y la realizada con gran dificultad por el regidor roteño Lope García. Algunos de estos personajes están de nuevo presentes en 1459 en la promesa de prestación de pleito homenaje del concejo de Sanlúcar al futuro II duque de Medina Sidonia, si bien en esta ocasión suscriben muchos más hasta completar prácticamente el total de cargos y oficiales del concejo⁵⁰. Junto a los buenos y medios niveles de ejecución de los suscriptores anteriormente citados, se suman aquí un mayor número de firmas que reflejan un nivel básico de uso de la escritura. Por último, la avenencia concejil de 1493 con el cabildo de la colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera⁵¹ también nos ofrece en las suscripciones validatorias parte de ese abanico de competencias gráficas, en el que predominan las de buen nivel y desaparece el nivel elemental.

Interesantes son los dos casos de testamentos realizados sin recurrir a notario que los valide. El primero de ellos es el testamento ológrafo⁵² de Pedro Sánchez Cordero, jurado⁵³, quien posee un dominio de la técnica escritoria equiparable al de los profesionales y como tal lo hubiéramos considerado de no ser porque él no lo declara y porque tampoco hemos localizado ningún escribano con ese nombre. Domina, además, otros aspectos de la práctica notarial, más allá del conocimiento del formulario habitual en los testamentos, como es la

49. En cambio, suscribe con un nivel elemental en el segundo documento, cuatro años después y en la promesa concejil de 1459 –doc. n. 55–.

50. Doc. n. 55. Láms. nn. 32-33.

51. Doc. n. 100. Láms. nn. 58-59.

52. «Firmado de mi mano e fecho de mi mano», doc. n. 74.

53. Su hermana estaba casada con Alonso de Lugo –a quien veremos citado como regidor– y en ciertas mandas testamentarias hace referencia a los hombres que le sirven, lo que nos acerca a su status social.

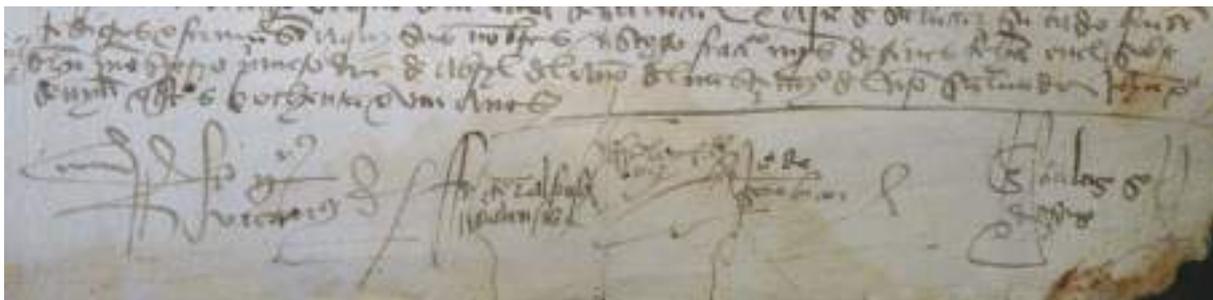


Fig. n. 60. Doc. n. 75. Suscripciones del testamento de Alfonso García de Bollullos.

de delimitar el final de cada página con una línea de cierre en medio de la cual incorpora su rúbrica y, en la última hoja, también su nombre. Pese a que, en este caso, el documento se redactó en la morada del otorgante, suscriben junto a él, en latín, uno de sus albaceas, el vicario del monasterio de Santa María de Barrameda «*frater Gundisaluus*», beneficiario de algunas de las mandas, y tres *fratres* más, «*Alfonsus ispalensis*», «*Bonifatius*» y «*Petrus*» (fig. n. 59).

De ese mismo año, 1481, y pocos días posterior, es el testamento privado de Alonso García de Bollullos⁵⁴, no autógrafo en este caso y sin mención a su posible autor material, aunque la escritura denota una instrucción de carácter profesional, con suscripciones, asimismo, de los cuatro monjes del monasterio de Santa María de Barrameda que intervinieron como testigos en el documento anterior, lugar donde otorga su última voluntad y a quien deja por heredero. Además, firman, por ruego expreso del otorgante, Alonso de Lugo, miembro de la oligarquía local –de quien sabemos que en 1484 era regidor y ya había fallecido en 1491 y que su mujer era hermana del jurado Pedro Sánchez Cordero, protagonista del documento anterior⁵⁵–, y su criado Juan de Sanlúcar (fig. n. 60). Todos ellos lo hacen con soltura.

La escritura gótica cursiva es el modelo de referencia común a todas estas suscripciones repartidas a lo largo del siglo XV. En resumen, una escasa, pero no por ello menos ilustrativa, muestra de la relación que mantuvieron con la escritura los componentes de las que podríamos considerar élites locales.

1.3. Elementos figurados

Qué duda cabe que el elemento figurado imprescindible y permanentemente presente en nuestros documentos es el signo notarial, culmen simbólico y validatorio de los mismos. Ya vimos a la hora de hablar de su génesis que las características entre los de un escribano público y otro apenas difieren en algunos elementos de su composición geométrica, lo que a veces, de no apreciarlos con suficiente detenimiento, produce la sensación de repetición. Se ha señalado que ello tiene que ver, además de con un factor de dependencia al grupo

54. Doc. n. 75.

55. Este Alfonso de Lugo o Fernández de Lugo perteneció al linaje de origen sevillano de los Lugo-Señorino, que ramificó muy pronto en Sanlúcar. Fue tío del homónimo conquistador de las Islas Canarias. En el primer capítulo, reprodujimos la lauda sepulcral de su enterramiento en la iglesia de la Santísima Trinidad (fig. n. 14), cuyo hospital había fundado en 1441. Rafael SÁNCHEZ SAUS, *Linajes sevillanos medievales*, Sevilla, Guadalquivir, 1991, tom. 1, p. 147; tom. 2, p. 378.

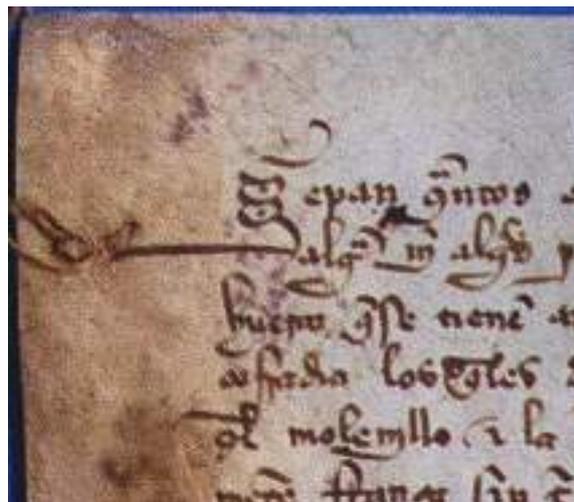


Fig. n. 61. Doc. n. 12. Inicial ornamentada de Lope González.

Fig. n. 62. Doc. n. 26. Inicial ornamentada de Juan Rodríguez.



Fig. n. 63. Doc. n. 91. Inicial ornamentada de Diego Sánchez de la Parra

profesional, con otro de reconocimiento de la procedencia notarial del documento en el seno de la sociedad⁵⁶.

Otras figuraciones no se observan, más que los sellos concejil y señorial –aunque este último perdido–, tratados anteriormente, y las invocaciones monogramáticas en forma de cruz. Su aparición es tardía –la primera en 1468⁵⁷– y encabezan únicamente documentos en papel. Con anterioridad a ello, hemos visto representar la señal de la cruz con motivo de un juramento «en que corporalmente puse mis manos»⁵⁸.

56. Roberto ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK ediciones, 2018, pp. 182-183.

57. Doc. n. 60.

58. Doc. n. 27. También en el doc. n. 88.

En otro orden, no es la documentación de las escribanías públicas sanluqueñas muy proclive a concesiones estéticas en sus instrumentos y tendríamos que señalarla como carente de ornamentación de no ser por el mayor módulo utilizado en el trazo de la inicial con la que abren su tenor –S para los consignados en narración subjetiva y E para los de objetiva–. Al principio, el incremento del tamaño es discreto⁵⁹, pero enseguida tiende a invadir el comienzo de algunos renglones, convirtiéndose entonces en capitales⁶⁰. Sólo a partir de 1459 apreciamos el uso generalizado del orden gigante para la ejecución de estas iniciales⁶¹. En ocasiones, el escribano les confiere ciertos artificios decorativos, como hace Lope González, a quien más tarde, cuando alcanza la titularidad del oficio notarial, sus amanuenses imitan en esta práctica (figs. nn. 61 y 62). También el notario apostólico Diego Sánchez de la Parra ornamenta la inicial y destaca la invocación verbal con la que se inicia el documento (fig. n. 63).

2. CARACTERES INTERNOS

2.1. Elementos del discurso diplomático

Todas las escrituras reunidas en la presente tesis doctoral están redactadas en castellano, aunque durante el desarrollo de ciertos negocios, especialmente en aquellos en los que se requiere la renuncia de ciertas leyes para fortalecer la disposición, pueden aparecer algunas fórmulas en latín, con mayor o menor grado de deformación idiomática, indicio común de la impericia de los notarios en materia de otras lenguas o quizá del conocimiento de estas locuciones a través de una defectuosa tradición oral.

La cronología avanzada de los documentos que aquí se recogen favorece la presentación de una clasificación negocial de considerable frondosidad, donde además se observan ramificaciones diversas de un mismo tipo –especialmente en los censos–. El tenor de cada uno de ellos, cuya riqueza en contenidos legales aumenta con el tiempo, no deja de ser una proyección de la práctica formulística castellana de la Baja Edad Media. En efecto, advertimos en la génesis del uso de recopilaciones de modelos de escrituras, lo que a la postre consigue unos resultados narrativos muy semejantes a los encontrados en el panorama general del reino, y especialmente, por ejemplo, en Sevilla y Jerez. No cabe duda de que todo ello tiene que ver con el afán por dotar al notariado de un estilo universal, fácilmente reconocible y alejado, claro está, de la inventiva puntual de cada escribano⁶². Por lo pronto, en nuestra colección se distinguen nítidamente los dos grandes grupos de producción documental: las *cartas*, narradas en forma subjetiva, y las *actas*, en objetiva, con una clara preponderancia de las primeras –71– respecto a las segundas –36–. Habría que sumar, desde luego, la documentación que hemos clasificado como señorial –6– y dos licencias eclesiásticas que pertenecen al mundo de la producción escrita de la Iglesia⁶³.

59. Docs. nn. 6, 7, 8, 9, 20, 21, 23.

60. Docs. nn. 10, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 26, 27, 29, 35, 37, 38, 39, 41, 43, 46, 48, 51, 57, 61, 70, 73, 76, 77, 86, 87, 105.

61. Docs. nn. 55, 56, 60, 64, 65, 67, 68, 78, 79, 80, 85, 88, 91, 98, 100, 103, 104, 108, 109, 111, 114, 115.

62. Pilar OSTOS SALCEDO, *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla - Universidad de Córdoba, 2005, p. 136.

63. De todas formas, los negocios totales ascienden a 119, como quiera que se incorpore más de uno en un solo documento.

Documentos redactados en forma subjetiva

La forma subjetiva es con diferencia la usada tradicionalmente para la consignación de los negocios comunes de la vida cotidiana de los ciudadanos. Su plasmación escrita, sujeta siempre a un molde formulístico concreto, da lugar a una *compositio* ordenada, de la que se puede extraer un esquema más o menos fijo, cuyos puntos atraviesan el documento desde su otorgamiento hasta su validación.

El inicio de las escrituras de esta categoría se realiza siempre mediante una *notificación* universal y objetiva –«Sepan quantos esta carta vieren»–, a excepción de aquellas pocas que lo hacen por una *invocación* –una carta de dote⁶⁴, los testamentos⁶⁵, una de dotación de hospital⁶⁶ y la de las ordenanzas de éste⁶⁷ y, en latín, algunas de las otorgadas ante notario apostólico⁶⁸–. No es habitual que la *notificación* incorpore el contenido jurídico del documento y solo vemos romper esta inercia en los testamentos⁶⁹, en las cartas de fe⁷⁰ y, dentro de la cancillería señorial, acaso por conferirle con ello mayor solemnidad, en las cartas de privilegio⁷¹.

El *preámbulo*, que en la documentación notarial está presente –aunque sin gran prodigalidad– desde sus orígenes en el siglo XIII⁷², podemos localizarlo en una de las disposiciones de última voluntad, concretamente en la del canónigo de San Salvador de Jerez Pedro Guillén de Barat⁷³. Allí se previene de la fugacidad de la vida y de su inesperado fin, con el deseo de preparar y disponer lo mundano antes de presentarse ante la divinidad. También encontramos otro ejemplo de esta fórmula al comienzo de las ordenanzas de la Cofradía de la Santísima Trinidad, en la que, siguiendo los consejos paulinos, se ensalza, como medio de alcanzar la salvación, la virtud de la caridad, que era ciertamente el fin de la nueva fundación⁷⁴.

64. Doc. n. 5. «En el nonbre de Dios e de la Virgen Santa María, su Madre. Amén».

65. Doc. n. 31: «En el nonbre de Dios e de la Virgen Santa María, su Madre». Doc. n. 74: «En el nonbre de nuestro Sennor Dios». Doc. n. 75: «En el nonbre de Dios».

66. Doc. n. 33: «En el nombre del muy poderoso Señor Dios, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas, una sustancia y esencia verdadera, y a honor y alabanza de la Virgen Bienaventurada, Señor Santa María, Madre de Dios, con toda la corte celestial, a cuyo honor y reverencia se face e se da e dota esta donación a toda la Santa Trinidad cumplida».

67. Doc. n. 33: «En el nombre del muy alto y muy poderoso Señor Dios, Padre e Hijo e Espíritu Sancto, tres personas e una sustancia e esencia verdadera».

68. Como la concesión de patronazgo por parte del monasterio de Santa María de Barrameda, doc. n. 89, una de censo, doc. n. 91, y otra de arrendamiento, doc. n. 93: «In Dei nomine. Amen».

69. Docs. nn. 7, 31, 74, 75.

70. Docs. nn. 83, 105.

71. Doc. n. 41.

72. María Dolores ROJAS VACA, “Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31.1 (2001), pp. 329-400 (366).

73. Doc. n. 31: «Porque la vida del ome en este mundo es muy breue e ningund corazón mortal non puede saber el día ni la ora en que ha de fynar, por lo qual todo christiano o christiana deue estar aparejado para quando nuestro Sennor Dios lo llamare por que le dé buena cuenta de lo que en este mundo ha fecho e, otrosý, que los bienes que en este mundo dexare los dexe bien atribuydos e dados en aquellos lugares onde sea seruiçio de Dios e salud de su ánima, lo qual nos dexó el nuestro Sennor Iesu Christo por enxenplo quando los judíos lo mataron e estando en la cruz fizo su testamento».

74. Doc. n. 33: «Porque la virtud de la caridad, según dice el apóstol San Pablo, es la mayor e la más necesaria de las virtudes que todo fiel cristiano en sí puede e debe haber para haber en esta vida la gracia divina e salvación e gloria en la otra vida perpetua, que después del tránsito de esta esperamos e esperar debemos, por ende, todo home cristiano católico debe con gran diligencia e estudio e con todas sus fuerzas curar e trabajar para haber en aquesta vida esta virtud, pues que sin ella no se puede salvar».

La especificación de los otorgantes de la carta se lleva a cabo en la *intitulación*, que sucede a la *notificación* inicial mediante el adverbio de enlace «cómmo». Nombre, apellidos, a veces también apodos, filiación o parentesco, cargo, oficio y vecindad son algunos de los por menores que pueden anotarse como método para el reconocimiento del otorgante. Las intitulaciones conjuntas, amén de estos mismos datos, suelen incorporar, especialmente en caso de matrimonios, licencias o poderes maritales, según vimos en el capítulo de la génesis. Por lo demás, cuando se actúa en representación de alguna institución, la referencia expresa a ésta también se consigna⁷⁵. La *dirección*, por su parte, en semejante expresión, queda subsumida en la *disposición*, justo detrás de los verbos dispositivos.

Sin embargo, es posible que antes de proceder a la médula del documento se señalen las causas inmediatas que han inspirado el otorgamiento. Esta *exposición* es muy frecuente cuando se quiere expresar la espontaneidad y libertad –fuera de todo vicio– con la que se realizaba la acción y está presente no sólo en los testamentos⁷⁶, como es preceptivo en ellos, sino también en otros negocios tales como donaciones⁷⁷, ventas⁷⁸, censos⁷⁹, conveniencias⁸⁰ y poderes⁸¹. Curiosamente, las cartas que cuentan con el escribano del rey Alfonso Rodríguez de Bolaños como autor material⁸² muestran, no obstante los cuatro años que existen entre la primera y la última, un idéntico enunciado de esta fórmula, debido sin duda al uso de los compendios de escrituras, o bien, gracias a ellos, a la memorización de la misma por parte del amanuense. Asimismo, el expositivo puede ser doble cuando, además de lo anterior, se registren –en un claro ejercicio de contextualización del negocio– las causas específicas por las que se procede en ese momento a la disposición general. En estos casos, la explicación de estas razones suele venir abierta por la locución causal «por quanto»⁸³. En otros, se puede describir la reunión en la cual se ha llevado a cabo la acción, lo que ocurre sobre todo cuando la intitulación está protagonizada por el monasterio de Santa María de Barrameda⁸⁴.

En la documentación señorial, a semejanza de la real, también se dan exposiciones que justifican la determinación de los Guzmanes a la hora de proceder a mandar⁸⁵, conceder⁸⁶ o confirmar⁸⁷, como aquella clásica de motivación señorial: «por fazer bien e merçed»⁸⁸.

75. Como, por ejemplo, cuando actúan el prior, vicario y monjes del monasterio de Santa María de Barrameda «en nonbre del dicho monesterio». Doc. n. 87.

76. Docs. nn. 7, 31, 74, 75. Suelen incorporar la declaración de plenas facultades mentales, a la que se añade una profesión de fe: «estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e creyendo firmemente en la Santa Trenidat, que es Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, alto e poderoso e conplido de toda graçia e de toda virtud, e temiendo la muerte a la qual omme non puede escapar». Doc. n. 7.

77. Docs. nn. 10, 52, 64.

78. Docs. nn. 26, 27, 46, 62, 70, 73, 76, 106.

79. Docs. nn. 32, 67, 68, 78, 80, 85, 99, 109.

80. Docs. nn. 57, 65.

81. Docs. nn. 69, 94.

82. Docs. nn. 70, 73, 76.

83. Esta exposición, por lo general de considerable extensión, la encontramos en los docs. nn. 5, 8, 15, 28, 55, 57, 65, 67, 68, 80, 98, 99, 100, 103.

84. Docs. nn. 87, 89: «estando ayuntados en nuestro capítulo a canpana tannida dentro en el dicho monesterio, segund que lo avemos de vso e de costunbre». Doc. n. 87.

85. Doc. n. 40.

86. Docs. nn. 21, 41.

87. Docs. nn. 34, 66.

88. Doc. n. 21.

La complejidad de la *disposición* viene determinada por el negocio que encierra, pero en todos los casos siempre se accede a ella a través de los verbos «otorgo e connozco», o su correspondiente plural⁸⁹, que son seguidos del verbo o locución verbal que identifica la acción. En uno de los tipos diplomáticos más frecuentes como son las compraventas, se mantiene la misma expresión a lo largo de todo el período: «otorgo e connosco que vendo», «otorgamos e connosçemos que vendemos», pero en otros adquiere distinto desarrollo, aunque se quiera manifestar un mismo acto negocial; así, por ejemplo, las cartas de poder⁹⁰ o los censos⁹¹.

Precisamente, la compraventa es la tipología documental notarial en la que se produce un mayor detenimiento a la hora de consignar el *objeto* de la transacción, pues era necesario delimitar correctamente ese bien, dado que, sobre todo en lo que a inmuebles rústicos –aunque también urbanos– se refiere, podrían ocasionarse, por las propias imprecisiones físicas de la propiedad, problemas de identificación, que con la adición de los *deslindes* se pretenden salvar. En todo caso, hay veces incluso que en el momento del otorgamiento no es posible certificar alguno de ellos, quedando un espacio en blanco en su lugar, que finalmente jamás se subsana⁹². Como en cualquier transferencia, el *precio* ha de estar permanentemente presente, con independencia de que se haya o no satisfecho a la redacción de la carta, y se expresa siempre mediante cantidades en maravedís⁹³. A propósito de la paga, las Partidas habían estipulado la ineludible presencia del escribano y los testigos para la fe de la misma⁹⁴, pero esto es algo que no encontramos en la totalidad de los ejemplos de este tipo⁹⁵. De hecho, hasta en tres ocasiones vemos renunciar expresamente a la ley «en que diz quel escriuano público e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala»⁹⁶. Lo que sí resulta constante es la fórmula de *transmisión de dominio*, reproducida la mayoría de las veces de

89. Sólo en el doc. n. 1, el orden de los mismos se altera: «connosco e otorgo».

90. Doc. n. 22: «otorgo e connozco que do e otorgo todo mio poder conplidamente»; doc. n. 44: «otorgo e connozco que do todo mio poder conplidamente»; docs. nn. 51, 53: «otorgo e connozco que do todo mi libre, llenero e conplido poder»; doc. n. 69: «otorgamos e connosçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e conplido poder»; docs. nn. 94: «otorgo e connosco que do e otorgo todo mi libre e llenero e conplido e bastante poder»; doc. n. 96: «otorgo e conosco que do y otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero»; doc. n. 101: «otorgo e connosco que fago e constituyo mi procurador a quien do e otorgo todo mi libre e llenero e conplido poder».

91. Doc. n. 32: «otorgo e conosco que do a inçenso e en nonbre de inçenso»; doc. n. 35: «otorgo e conozco que do a ynçienso e en nonbre de ynçienso»; doc. n. 56: «otorgo e conosco que do a çienso e tributo ynfiteosyn»; doc. n. 60: «otorgo e conosco [que doy en inçenso e] tributo ynfiteosyn»; doc. 91: «otorgo e connosco (...) que do a tributo e çenso e en nonbre de çenso tributo».

92. Doc. n. 70.

93. Por diferentes razones, aparecen en nuestros documentos otras monedas vigentes entonces, como la dobla de oro castellana –docs. nn. 32, 64, 65–, la morisca –docs. nn. 11, 15, 16–, el enrique de oro –doc. n. 62–, el florín de oro –doc. n. 15– o el real de plata –doc. n. 100–.

94. Partidas 3, 18, 6. José ARIAS RAMOS y Juan Antonio ARIAS BONET, “La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la Quinta Partida”, en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos. Volumen II*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1965, pp. 337-433.

95. Tan solo en los docs. nn. 12, 17, 19, 26, 27, 37, 62, 67.

96. Docs. nn. 70, 73, 85, 76. Recientemente, se ha reflexionado sobre el papel de los notarios a la hora de fijar los precios de las cosas y su concepción como «agent de la rationalisation jurídico-politique et de la modernisation économique des sociétés occidentales». Julie CLAUSTRE, “Notariat, expertise et valeur des choses. De quoi le notaire est-il l’expert?”, en Laurent Feller et Ana Rodríguez (dirs.), *Expertise et valeur des choses au Moyen Âge. II. Savoirs, écritures, pratiques*, Madrid, Casa de Velázquez, 2016, pp. 101-114 (102).

semejante modo y no sólo en las compraventas, sino también en donaciones⁹⁷, censos⁹⁸ y conveniencia⁹⁹. Con ella se está capacitado para llevar a cabo la posterior toma de posesión.

El derecho notarial procuró desde sus comienzos fortalecer los dispositivos mediante la adición de ciertas *cláusulas*, que reforzasen las diversas obligaciones que los protagonistas del negocio hubiesen acordado en el tenor documental. Por eso, a continuación de haber asentado la acción en cuestión, se desencadena en todos los casos, con mayor extensión conforme se avanza en la cronología, una secuencia bien hilvanada de compromisos, renunciaciones acerca de la recepción del dinero y de leyes a favor del otorgante –aquellas que, con el tiempo, pudieran impetrarse para deshacer el negocio–, de fianzas para auxilios contra terceros, de obligación general de persona y bienes para apoyar el cumplimiento de la carta e, incluso, de corresponder con el pago de ciertas cantidades –generalmente el doble del importe negocial– para resarcir el posible daño cometido.

No es frecuente en los documentos sanluqueños la incorporación, tras todas estas cláusulas, de la de *corroboración*, por la que el intitulado reconoce haber otorgado el negocio¹⁰⁰ o solicita al escribano público su formalización escrita¹⁰¹. En la documentación señorial, la podemos apreciar añadiendo además el anuncio de validación¹⁰². Con o sin ella, la carta recibe seguidamente la data.

A ella se da acceso en nuestras escrituras a través de un *incipit* que generalmente se expresa de la misma forma: «fecha la carta»¹⁰³. Son minoritarias otras modalidades, como un simple «fecha»¹⁰⁴ o aquella levemente extendida: «fecha e otorgada la carta»¹⁰⁵. A continuación, desde la escritura más antigua conservada, se consigna la data tópica, que puede enunciarse de las tres maneras diferentes en que se denominó la villa guzmaná en la Edad Media: por un lado, «Solúcar», su versión más arcaica¹⁰⁶, y, por otro, «Sant Lúcar» o «Sanlúcar», que se usan indistintamente a lo largo de todo el período –aunque con cierto predominio de la segunda sobre la primera–, todas ellas seguidas indefectiblemente de su apellido «de Barrameda».

La tardía cronología de la mayoría de nuestros documentos hace que apenas encontremos ejemplos de la expresión del año de la data crónica por el sistema de la era hispánica¹⁰⁷

97. Docs. nn. 6, 8, 10, 52, 64.

98. Docs. nn. 35, 56, 60, 87.

99. Doc. n. 100.

100. Docs. nn. 5, 8, 15, 31, 96, 105.

101. Docs. nn. 15, 35, 57, 83.

102. Doc. n. 41: «Por firmeza de lo qual firmé en esta carta mío nonbre e mandéla sellar con mi sello e otorguéla ante Antón Gonçález, escriuano de cámara de nuestro sennor el rey, mi secretario, e ante los testigos que a ello fueron presentes».

103. El artículo desaparece en el doc. n. 4: «fecha carta».

104. Docs. nn. 66, 105.

105. Doc. n. 85.

106. El topónimo *Solúcar*, manejado desde el siglo XIV, empieza a desaparecer de los documentos notariales locales a principios del siglo XV. Se usa por última vez en una data en 1409 –doc. n. 18– y en la suscripción del escribano público en 1412 –doc. n. 23–. Sin embargo, la denominación continuaba utilizándose en Sevilla en 1424 –doc. n. 28– y en Jerez en 1438 –doc. n. 32–. Todo indica que la normalización de la renovación del nombre del lugar fue llegando paulatinamente al resto de ciudades de la región. Sobre la disyuntiva nominal sanluqueña, ha tratado Antonio ROMERO DORADO, “El nombre de Sanlúcar de Barrameda: reflexiones personales”, *El rincón mallilo. Anuario del Centro de Estudios de la Costa Noroeste de Cádiz*, 5 (2015), pp. 4-13.

107. Sólo la encontramos en los docs. nn. 1, 2.

–abandonado en Castilla en las Cortes de Segovia de 1383¹⁰⁸–, antes bien se halla generalizado el empleo de la era cristiana, en concreto del año de la Natividad, cuyo comienzo se establecía en el 25 de diciembre¹⁰⁹. Previamente a llegar a su tipificación a comienzos del siglo XV –«anno del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo»¹¹⁰–, se aprecia cierta oscilación en su desarrollo: unas veces «anno del Salvador Iesu Christo»¹¹¹, otras «anno del Sennor»¹¹².

Por su parte, los meses y los días se consignan en todos los casos por el estilo directo y, a pesar de que no era práctica común en Sevilla durante el siglo XIV¹¹³, hasta un 40% de las escrituras de la colección diplomática presentan la indicación del día de la semana, y no solamente en los documentos de narración objetiva¹¹⁴ –como era propio de las actas–, sino también en los de subjetiva¹¹⁵, aunque con menor alcance. En último lugar, la anotación de la hora no es frecuente¹¹⁶ y, cuando se hace –sobre todo en los de objetiva–, se siguen las horas canónicas: *tercia*¹¹⁷, *nona*¹¹⁸, *visperas*¹¹⁹ o *completas*¹²⁰. Se dan además otros modos de establecer el tiempo aproximado de los negocios, como las misas mayores¹²¹ y el mediodía¹²², o, incluso, el exacto, como cuando en 1495 se hacía uso del reloj: «podía ser a ora de las nueve oras que da el relox, antes de mediodía, poco más o menos»¹²³.

En último lugar, se produce la *validación* por medio de las suscripciones de los escribanos autores materiales y testigos –sólo hasta la mitad del siglo XV–, ocasionalmente de testigos particulares –sobre todo en los primeros momentos– y siempre la del escribano público, que al trazar su signo acomete la *completio* del documento, adquiriendo así toda su fuerza jurídica.

La clasificación de las escrituras notariales sanluqueñas de redacción subjetiva, en tanto sus negocios documentales, puede establecerse, en atención a la ordenación clásica de los mismos¹²⁴, de esta forma:

I. Documentos sobre la representación de la persona

I.1. carta de poder¹²⁵

108. José María DE FRANCISCO OLMOS, *Manual de Cronología. La datación documental histórica en España*, Madrid, Hidalguía, 2010, pp. 143-144.

109. En este estilo, las cartas datadas entre el 25 y el 31 de diciembre han de ser reducidas para equiparlas al cómputo actual. *Vid. doc. n. 52.*

110. *Passim.*

111. Doc. n. 4.

112. Doc. n. 5.

113. Pilar OSTOS y María Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV*, p. 60.

114. Docs. nn. 9, 16, 20, 24, 30, 33, 36, 38, 42, 45, 47, 49, 50, 54, 58, 61, 71, 77, 79, 82, 84, 86, 88, 104, 107, 110, 113, 114, 115.

115. Docs. nn. 8, 32, 37, 52, 55, 57, 74, 78, 80, 85, 108.

116. Fuero Real 2, 9, 3, ordenaba su inclusión.

117. Docs. nn. 61, 79, 86, 97, 104.

118. Docs. nn. 9, 55, 88, 114, 115.

119. Docs. nn. 58, 84.

120. Doc. n. 77.

121. Doc. n. 30.

122. Docs. nn. 82, 113.

123. Doc. n. 107.

124. José BONO HUERTA, *Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985, pp. 29-41.

125. Docs. nn. 13, 22, 28, 44, 51, 53, 69, 94, 96, 101.

- II. Documentos sobre relaciones matrimoniales
 - II.1. Sobre los vínculos matrimoniales y los bienes
 - II.1.1. licencia marital¹²⁶
 - II. 2. Sobre régimen dotal
 - II.2.1. carta de arras¹²⁷
 - II.2.2. carta de dote¹²⁸
- III. Documentos sobre bienes, créditos y servicios
 - III.1. Sobre bienes, transferencia y locación
 - III.1.1. carta de venta¹²⁹
 - III.1.1.1. ratificación de venta¹³⁰
 - III.1.2. permuta¹³¹
 - III.1.3. arrendamiento¹³²
 - III.1.4. donación¹³³
 - III.1.5. dotación¹³⁴
 - III.2. Sobre crédito real o personal
 - III.2.1. censo¹³⁵
 - III.2.1.1. imposición de censo¹³⁶
 - III.2.1.2. traspaso de censo¹³⁷
 - III.2.1.3. prorrogación de censo¹³⁸
 - III.2.1.4. venta de censo¹³⁹
 - III.2.1.5. reconocimiento de censo¹⁴⁰
 - III.2.2. acuerdo y conveniencia¹⁴¹
- IV. Testamentos y liberalidades *mortis causa*
 - IV.1. testamento¹⁴²
- V. Otros contenidos
 - V.1. promesa¹⁴³
 - V.2. cartas de fe¹⁴⁴
 - V.3. concesión de patronazgo¹⁴⁵

126. Doc. n. 1.

127. Doc. n. 5.

128. Doc. n. 15.

129. Docs. nn. 4, 12, 14, 17, 18, 19, 23, 26, 27, 29, 37, 39, 43, 46, 48, 62, 65, 70, 73, 76, 81, 106, 108.

130. Doc. n. 28.

131. Doc. n. 103.

132. Doc. n. 93.

133. Docs. nn. 6, 8, 10, 33, 52, 64, 72.

134. Doc. n. 33.

135. Docs. nn. 32, 35, 42, 56, 60, 91.

136. Doc. n. 87.

137. Doc. n. 67.

138. Doc. n. 68.

139. Docs. nn. 78, 85, 109, 111, 112.

140. Docs. nn. 80, 98, 99.

141. Docs. nn. 57, 65, 100.

142. Docs. nn. 7, 31, 74, 75.

143. Doc. n. 55.

144. Docs. nn. 83, 105.

145. Doc. n. 89.

Documentos redactados en forma objetiva

Para el desarrollo de ciertas actuaciones necesitadas de la certificación notarial se hace uso de la narración objetiva, que adopta para ello la forma de acta. Particularmente, esto suscita una disposición de fórmulas muy distinta a la de los documentos subjetivos, lo cual tiene su mayor expresión en el inicio del tenor no por la tradicional *notificación*¹⁴⁶, sino por la *data*¹⁴⁷. Esto ayuda a presentar la escritura como una relación de sucesos que tienen lugar en un preciso momento, de modo que redacción y hechos avanzan al mismo tiempo.

Lógicamente, antes de iniciarse el relato de los fundamentos de la cuestión es obligado proceder a la presentación de las partes, inseparable, por otro lado, de la fórmula de *aseveración*, por la que, por medio de la locución «en presencia de mí», se señala con detalle la presencia del notario, que va a dar fe de aquéllos, y genéricamente la de los testigos, que auxiliarán al escribano en la testificación. En la *comparecencia* de los intervinientes se recogen los datos de cada uno de ellos, según se hacía en la *intitulación* de los documentos subjetivos.

Así, pues, conocidos los participantes en el hecho, se consignan los *antecedentes* que lo originan, que en notables ocasiones coinciden con algún negocio otorgado inmediatamente antes y que en otras no pocas, sobre todo en los documentos asentados en formato cuaderno, lo preceden en la copia textual. Tiene lugar a continuación la *narración* del acontecimiento que precisa su expedición escrita con la concurrencia de un notario que certifique lo ocurrido. Y es aquí donde las acciones llegan a ser, si no tan variadas como en los documentos de narración subjetiva, al menos de mayor soltura y agilidad expresiva, gracias a encontrarse menos ceñidos a fórmulas y discursos fijos. La casuística, por tanto, puede ir desde las entregas y tomas de posesión de bienes¹⁴⁸ –las más habituales–, hasta los traslados notariales de cartas anteriores¹⁴⁹ o partes de ellas, como ciertas mandas testamentarias necesarias para guarda de los derechos del solicitante¹⁵⁰.

Con menor frecuencia pueden aparecer otros actos tales como la obligación de cumplimiento de contrato de dote¹⁵¹, ciertos requerimientos judiciales¹⁵², la constitución de una hermandad¹⁵³, una carta de pago¹⁵⁴, dos testimonios notariales, uno de la costumbre de diezmar en Sanlúcar¹⁵⁵ y otro de un pregón en la plaza pública de la villa¹⁵⁶, y, relacionados con el ámbito concejil, un testimonio de acuerdo de concesión y de toma de posesión¹⁵⁷, la partición de términos efectuada entre los concejos de Sanlúcar y Rota¹⁵⁸, el acuerdo y conveniencia entre

146. A excepción de los doc. n. 2 y 24, que sí lo hacen con el «Sepan quantos esta carta vieren».

147. Remitimos a lo indicado al hablar de los documentos con redacción subjetiva respecto a los componentes y modalidades de expresión de la data.

148. Docs. nn. 9, 30, 38, 47, 49, 54, 77, 82, 84, 86, 107, 110, 113, 115. Entre ellas también está la de toma de posesión de un censo, doc. n. 79. *Vid.* al respecto Tomás PUÑAL FERNÁNDEZ, “Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 15 (2002), pp. 113-148.

149. Docs. nn. 2, 36, 88, 95, 97, 104, 114.

150. Doc. n. 24.

151. Doc. n. 16. Se trata de la que realizó don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla.

152. Docs. nn. 11, 102.

153. Doc. n. 33. La de la Santísima Trinidad.

154. Doc. n. 63.

155. Doc. n. 3.

156. Doc. n. 71.

157. Doc. n. 20.

158. Docs. nn. 45, 50.

los de la propia Sanlúcar y Lebrija¹⁵⁹ y los testimonios relativos a la entrega y toma de posesión del castillo y villa de Sanlúcar a don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia¹⁶⁰.

Concluida la *narración*, los comparecientes se dirigen al notario para realizar la pertinente *solicitud de expedición* de lo ocurrido, quien, tras su *aceptación*, plasma sobre el documento su *completio*, al modo en que lo hacía en los documentos subjetivos. Por último, a veces, como indicamos en la génesis, en caso de haber tenido que concurrir un juez en el acto formalizado, éste también puede suscribir el instrumento público resultante.

Otra documentación

El deseo de ofrecer una visión global de los documentos nos impele a completar el estudio de los elementos del discurso diplomático con una rápida visión de la documentación señorial y eclesiástica. Precisamente, a propósito de esta última, se han conservado dos licencias otorgadas por fray Reginaldo Romero, obispo auxiliar de Sevilla, por las que permitía una dación a censo¹⁶¹ y un arrendamiento¹⁶² de ciertos bienes pertenecientes al cabildo colegial de San Salvador de Jerez. Comienzan ambas con la *intitulación* del obispo titular de Tiberia, que incorpora pronombre, tratamiento, condición religiosa –era fraile dominico–, fórmula de derecho divino y pontificia, título episcopal y cargo diocesano –con reflejo del comitente–. Tras ella, aparece la *dirección*, con identificación del destinatario, y una *salutación*. Los motivos que ocasionan este tipo diplomático quedan recogidos en una larga *exposición*, con detalle expreso de todo ello, al final de la cual y mediante una fórmula de *acceso a la voluntad episcopal* aparece la *disposición*, que contempla la locución dispositiva «damos liçençia». Ésta se refuerza al final con una *cláusula de mandato* genérica. Por último, se consignan la data y las suscripciones del obispo y del notario apostólico de su oficina.

La documentación señorial, en cambio, se presenta con mayor número de tipologías. Atendiendo a su clasificación jurídica podríamos dividirlos entre mandatos¹⁶³, concesiones¹⁶⁴ y confirmaciones¹⁶⁵. Ciertamente, la forma diplomática que revisten coincide en muchos aspectos con los tipos diplomáticos reales, pero no vamos a profundizar ahora en ello, puesto que, debido a su enorme interés y a la poca atención –en cuanto a estudios de nuestra disciplina se refiere– que se ha prestado hasta ahora a la documentación de gobierno de los Guzmanes, pretendemos desarrollar próximamente un estudio específico sobre su cancillería señorial.

159. Doc. n. 25.

160. Docs. nn. 58, 61.

161. Doc. n. 90.

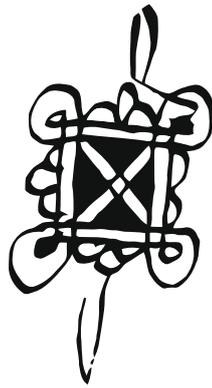
162. Doc. n. 92.

163. Doc. n. 40.

164. Doc. n. 41, 59.

165. Doc. n. 21, 34, 66.

CONCLUSIONES



Los distintos aspectos y particularidades estudiados en la presente tesis doctoral corroboran la idea con la que iniciábamos estas páginas, esto es, que el notariado en Sanlúcar de Barrameda es una construcción medieval *a fundamentis* de la Casa de los Guzmanes. Desde que la villa pasó a sus manos en 1297, pusieron los pilares de esta institución como parte de la dotación gubernamental y administrativa de la que iba a ser capital de sus estados señoriales. La estrecha relación que hemos apreciado de su funcionamiento local con respecto a la praxis del reino evidencia el espejo en el que los señores de Sanlúcar pusieron sus ojos, que no fue sino la monarquía y su articulación política. En unos momentos en que el linaje debía autoafirmar su poder jurisdiccional, la equiparación a la realidad superior fue vital para lograr una apariencia organizada, conforme a lo que ordenaba la legislación alfonsí que regía Castilla.

Es cierto que hasta la llegada de la Edad Moderna no hemos localizado textos normativos señoriales, pero la documentación manejada ofrece la certeza de que existieron desde época temprana. Con todo, dada esta carencia hemos tenido que levantar gran parte del trabajo con las escrituras notariales que hemos podido recopilar para la ocasión, muy escuetas para el siglo XIV, pero más abundantes el XV. A pesar del estrecho margen de interpretación que dejan al investigador, ha sido suficiente para consignar datos precisos sobre el desarrollo y práctica del notariado en la Sanlúcar medieval.

Es quizá su dependencia del poder señorial el factor apreciado más claramente en el ejercicio profesional de los escribanos públicos del número de la villa. Sin embargo, hemos visto que, tras una primera etapa –la más antigua– de creación mediante concesión personal, su nominación pasó a estar compartida con el concejo a partir de una fecha cercana a mediados del siglo XV. Desde entonces, la actuación de los Guzmanes –ya convertidos en duques de Medina Sidonia– se redujo a la confirmación de la elección acaecida en el seno de la institución capitular. Es cierto, por otro lado, que, sobre todo a finales de la centuria, cuando el notariado estaba completamente formado, el interés del duque radicó únicamente en el cobro de las rentas del arrendamiento al que llegó a estar sometido el oficio, de modo que hasta que no eran satisfechas las arcas ducales por el candidato no se procedía a la expedición del correspondiente título. En todo caso, la sujeción de éste a la nominación señorial fue permanente en lo que restaba de Edad Media y a lo largo de los siglos modernos.

Pero, más allá de su vínculo orgánico con los titulares del señorío, conviene destacar de los escribanos públicos del número su faceta meramente profesional, en buena parte equiparada al panorama castellano –reforzando así la idea de un modelo único–. Desde luego, una de las cuestiones más notables que se nos ha presentado en el estudio de la institución ha sido constatar, hacia la mitad del siglo XV, la desaparición en las escrituras signadas de las suscripciones y testificación de los escribanos subalternos de los notarios, hecho que hemos puesto en relación con la que pensamos pudo haberse tratado de la primera reglamentación notarial contenida acaso en las primeras ordenanzas ducales de que tenemos noticias, obra de don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia. La figura de escribano público tiene a partir de entonces un protagonismo enfático en la producción notarial, convirtiéndose en una figura clave del entramado administrativo que el I duque quiso conferir a sus extensos territorios.

Por otro lado, igualmente interesante ha resultado comprobar, dentro de las notas dedicadas a la patrimonialización del oficio, el especial afán que se guardó por la conservación de

los registros notariales, dado que, como especificaban las ordenanzas de 1504, los herederos de los escribanos públicos podían percibir tras la muerte de su padre ciertos beneficios económicos cada vez que desde aquéllos se expidiera alguna escritura por parte de algún interesado, lo que a buen seguro hubiera permitido la conservación en la actualidad de ejemplares de probada antigüedad de no haber sido por el desafortunado incendio de 1933 que arrasó el archivo notarial al completo.

En lo que a los ámbitos de actuación se refiere, la versatilidad de los escribanos públicos de Sanlúcar está absolutamente acreditada, pues tuvieron a su cargo, amén de la formalización escrita de los negocios privados, la de la actividad judicial, económica y concejil de la villa. Fueron ellos los que ocuparon el cargo de escribano del crimen y del concejo, funciones desde las cuales y con unos tipos documentales propios abrieron nuevas posibilidades de ejercicio de la escritura en Sanlúcar. El asesoramiento en materia económica y jurídica al cabildo municipal y la custodia de su archivo también se encontraba entre sus competencias. De esta forma, hemos apuntado que el práctico monopolio del mundo de *lo escrito* de que gozaban les valió una singular posición social y simbólica sin paragón. Muy distantes a ellos, se situaban lógicamente los escribanos auxiliares, pero también los escribanos del rey, destinados a colaborar en las tareas de las oficinas de los del número y del concejo, o bien en la cancillería señorial. El notariado apostólico, por su parte, circunscrito al ámbito eclesiástico, apenas ha dejado huella en el panorama notarial de la villa.

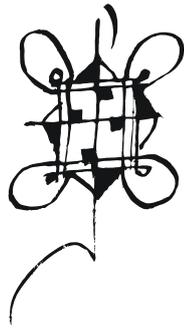
Los *exempla* analizados permiten establecer un proceso de elaboración con un *iter* documental preciso, observado a lo largo de todo el período. La materialidad de los mismos habla de un uso continuado del pergamino y del papel, con un claro predominio de éste conforme avanza el siglo XV, pero sin abandonar el primero, cuyo uso apreciamos hasta 1500, año conclusivo de este trabajo. Esta praxis consagrada según los modos generales de Castilla también se aprecia en los elementos de carácter interno del discurso, cuyas fórmulas básicas, si bien aumentadas según se adquieren cronologías más recientes –gracias, en efecto, al atestiguado recurso a los formularios–, se mantienen a lo largo del período. Los tipos diplomáticos son en su mayoría reiterativos –la venta con mucho la más común– y sólo aquellos redactados en forma objetiva demuestran una mayor capacidad de inventiva de los escribanos públicos a la hora de redactar los negocios de los que daban fe.

Al finalizar nuestro estudio, pensamos estar en condiciones de afirmar que el notariado en Sanlúcar de Barrameda durante la Baja Edad Media revistió un carácter eminentemente tradicional en su funcionamiento y en su forma –a caballo, eso sí, entre la normativa real castellana y las puntuales variaciones de corte señorial y local–, pero diferenciado en su concepción nominal, que convertía a la institución en un referente de las relaciones de los Guzmanes con la sociedad de la capital de sus estados. Así, los documentos emanados de sus oficinas recordaban en cada una de sus *completiones* la autoridad que permitía la escrituración, que era, en definitiva, aquella que a través de la expresión escrita manifestaba su jurisdicción y su poder sobre sus instituciones y, sin duda, sobre sus súbditos.

Creemos con todo ello haber cumplido aquella desiderata que María Luisa Pardo Rodríguez exponía en 2002 al concluir su monografía sobre el ejercicio notarial en tierras andaluzas de señorío: «trabajos puntuales sobre la praxis notarial de cada uno de estos sitios aclararían el panorama»¹.

1. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002, p. 119.

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA



1

1325, marzo, 17. Sanlúcar de Barrameda.

Ruy Pérez de Villagarcía, vecino de Sanlúcar de Barrameda, da licencia a doña Teresa, su mujer, para la venta de sus bienes en Espechilla, término de Sevilla.

B.- ACS, sec. IX, caja 22, doc. n. 7/4. Inserto en carta de venta de 1325, junio 19 Sevilla¹.

– Sepan quantos esta carta uieren cómmo yo, Ruy Pérez de Villagarçía, uezino que so de Solúcar de Barrameda, connosco e otorgo que he por firme e por estable agora e para sienpre jamás la uendida o enpennamiento o arrendamiento o camio que uos, donna Teresa, mi muger, fezierdes en los bienes muebles e raýzes que uos auedes en Espechiella, término de la muy noble çibdat de Seuilla, a vna persona o a dos o a más, quantos uos quisierdes e por quanto preçio o preçios uos ende reçibierdes, e qual carta o cartas uos ende otorgades de uendida o de enpennamiento o de arrendamiento o de camio yo tal e tales las otorgo e nunca uerné contra ello, yo nin otri por mí en ningún tienpo por ninguna manera. E demás yo, el dicho Ruy Pérez, so fiador conuusco, la dicha donna Teresa, mi muger, de mancomún e a boz de vn e cada vno de nos por todo de fazer sanos todos quantos bienes, assý muebles commo raýzes, vos, la dicha donna Teresa, mi muger, uendierdes según sobredicho es e de tener e conplir todo quanto esta [...] se contra mí e de nunca venir contra lo que uos, la dicha mi muger, fizierdes en esta razón. E por ende obligo a mí e a todos mis bienes muebles e raýzes, quantos oy día he e auré daquí adelante.

Fecha la carta en Solúcar de Barram[eda, diez] e siete días de março, era de mille e trezientos e sesenta e tres annos.

Yo, Bernalt Guillén, escriuan, la escriuí e so testigo e sobrescriuí do dize «Teresa».

Yo, Domingo Sánchez, escriuan, so testigo.

Yo, Johan de Mena, escriuan público de Solúcar de Barra[meda] por don Johan Alfonso de Guzmán, la fiz escriuir e mío signo y fiz e so testigo.

2

1350, febrero, 5. [Sanlúcar de Barrameda].

Pedro Martínez, jurado de Vejer de la Frontera, pide a Bartolomé Sánchez, alcalde mayor en todas las tierras de Don Juan Alonso Pérez de Guzmán, II Señor de Sanlúcar, que mande a Felipe Guillén de Barat, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, trasladar en pública forma una copia del padrón de la partición de los heredamientos del término de la villa de Vejer, que había sido

1. EDIT.- Pilar OSTOS y M^a Luisa PARDO, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003, doc. n. 84.

realizada en Jerez de la Frontera ante el escribano público de dicha ciudad Ferrán Rodríguez, por mandado de Ferrán González de Vargas, alcalde mayor.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 797, doc. 1288-1444. Copia certificada de 1368, septiembre 2, Jerez de la Frontera, realizada por Francisco Miraval, escribano público de Jerez de la Frontera.

Sean quantos esta carta vieren cómo ante mí, Bartolomé Sánchez, alcalde mayor por don Iohan Alfonso de Guzmán en toda la su tierra, veno Pero Martínez, jurado de Bejer e dixome en cómo el dicho conçejo de la dicha Bejer que tenía vn traslado de vn padrón de la partiçión de la dicha Bejer, el qual padrón mostró ante mí, en el qual se contenía e paresçia que fuera sacado por mandado de Ferrant Gonçález de Vargas, alcalde mayor <en Xerez> de la Frontera, e firmado e signado de Ferrant Rodríguez, escriuano público, e firmado de Salvador Garçía e de Alfonso Ferrández, escriuanos de la dicha Xerez, de vn quaderno que era padrón de la partiçión de los heredamientos de la dicha Bejer e de su término. E pedióme que, por quanto era jurado e ofiçial de la dicha uilla de Bejer e se temía que el dicho traslado de padrón que se podría perder o enpeorar por ocasión de fuego o de agua o otra razón alguna, que yo que diese obtoridat a vn escriuano público de la villa de Sulúcar de Barrameda que lo feziere e trasladase en forma pública e diese obtoridat que valiese el dicho traslado e feziere fe, asý commo el otro traslado que fue sacado del padrón preñçipal, por que el dicho conçejo de la dicha Bejer se podiese dél ayudar en su derecho, quando menester le fuese.

E yo, el dicho alcalde, veyendo lo que el dicho Pero Martínez me pidió e, otrosí, visto el dicho quaderno que ante mí mostró e por quanto paresçió por él que era sano e claro e non raydo nin chançellado nin emendado nin fecho en él otra razón de sospecha, saluo lo que fue saluado por la letra del escriuano que lo escreuió, mandé ha² Felipe Guillén, escriuano público deste lugar, que ante mí estauan³ presente, e dile obtoridat que trasladase el dicho padrón en forma pública e lo diese al dicho Pero Martínez. E él por mi mandado fizolo asý, del qual el tenor dél es este que se sigue:

1345, agosto, 23. [Jerez de la Frontera].

Juan Martínez, escribano público de Vejer de la Frontera, pide a Ferrán González de Vargas, alcalde mayor de Jerez de la Frontera, que mande a Ferrán Rodríguez, escribano público de dicha ciudad, trasladar en pública forma el padrón de la partiçión de los heredamientos del término de dicha villa⁴.

Onde yo, el dicho alcalde Bartolomé Sánchez, do abtoridat e mando que este traslado que vala e faga fe en todo tienpo, asý commo el padrón del traslado onde fue sacado.

E desto en cómo pasó el dicho Pero Martínez, jurado, pidió a mí el dicho alcalde que ge lo diese asý firmado de mi nonbre. E yo, el dicho alcalde, veyendo que me pedía derecho, dil ende este firmado de mi nonbre.

2. Sic.

3. Sic.

4. El texto del repartimiento está completamente editado en Miguel Ángel LADERO QUESADA y Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 199-316.

Fecho este traslado por mandado del dicho alcalde Bartolomé Sánchez e conçertélo con el otro traslado sobredicho, onde fue sacado, en çinco días de febrero, era de mille e trezien- tos e ochenta e ocho annos.

Ay raydo e mendado⁵ o diz «Gil», e sobreescrito o diz «çibdadano» e o diz «vallestero», e raydo e emendado o diz «fijo de», e sobreescrito o diz «de» e diz «heredat», e está escripto entre los renglones o diz «en Cortes ha doze yguadas». Ay chançellado o diz «del otro cabo la heredat de Casva». Ay raydo e emendado o diz «Domingo Pérez» e o diz «Gil», e sobreescrito o diz «çibdadano», e raydo e emendado o diz «Pérez» e o diz «escriuano» e o diz «Lorenço» e o diz «Gil», e sobreescrito o diz «dos», e raydo e mendado⁶ o diz «estoriano» e o diz⁷.

Yo, Lorenço Suárez, escriuano, escreuí este traslado por mandado del dicho alcalde e el otro padrón de traslado onde lo saqué e conçertélo con él e de la vista dél so testigo.

Bartolomé Sánchez, alcalde.

Yo, Felipe Guillén, escriuano público de Solúcar de Barrameda por don Iohan Alfonso de Guzmán, fize escriuir este dicho quaderno e vy el dicho quaderno de traslado onde lo fiz sacar por mandado del dicho alcalde e fiz en él mío signo e de la vista dél so testigo.

3

[1387, agosto]⁸. Sanlúcar de Barrameda.

Testimonio del vicario de Sanlúcar de Barrameda acerca de la costumbre de diezmar los menudos, el pan y el vino.

A.- ACS, sec. IX, caja 18, doc. n. 3. Cuaderno de papel de 225 x 147 mm. Buena conserva- ción. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Esta es la costunbre de Solúcar de Barrameda, según se diezman menudos e pan e vino.

– Los menudos se diezman así:

El que tiene diez bezerros da vno de diezmo; el que non llega a diez e tiene çinco paga de cada bezerro quatro marauedís; sy son más de çinco toma el arrendador vn bezerro e torna la refecha al sennor de los bezerros.

– De los corderos, el que tiene diez da vno de diezmo e el que non allega a diez e tiene çinco paga por cada cordero çinco dineros e, sy passa de çinco corderos toma el arrendador vno e torna la refecha al dueno⁹ del cordero.

5. Sic.

6. Sic.

7. Sic, sin completar.

8. Aunque el documento no está datado, señalamos esta fecha por encontrarse incluido dentro de un expediente incoado por la Iglesia de Sevilla sobre la costumbre de diezmar en diversas poblaciones de su territorio. La mayoría de ellas presenta el mes y año sobredicho. Así Constantina (1387, agosto, 6), La Puebla del Infante (1387, agosto, 8), Peñaflor (1387, agosto, 9), Villanueva del Camino (1387, agosto, 14), Gibraleón (1387, agosto, 20), El Pedroso (1387, agosto, 24), Cazalla de la Sierra (1387, agosto, 25), San Nicolás del Puerto (1387, septiembre, 1), Alanís (1387, septiembre, 1), El Puerto de Santa María (s.f.) y Almonaster (s.f.).

9. Sic.

De los cochinos, el que los cría en el campo da de diez vno e el que non llega a diez da de cada cochino dos dineros e, si toma el cochino por diezmo paga la costa que le montare. E los cochinos fanachos que se crían en la çibdad, el que tiene diez da vno e el que non llega a diez da por cada cochino çinco dineros.

E los cabritos, el que tiene diez da vno e el que non llega a diez da tres dineros por cada cabrito.

E los potricos, el que a diez da vno e el que non tiene diez da de cada //^{1v} potrico seis maravedís.

E de los borricos, de diez vno e el que non llegare a diez da de cada borrico dos maravedís.

E de los quesos, dan de diez vno e el que non llega a diez da dos dineros de cada queso.

De los velloçinos, de diez vno e el que non llega a diez aviénese con el arrendador.

De los ajos e de las otras semillas, eso mesmo.

El pan se diezma asý.

El pan se diezma asý: de diez cafizes vno e de diez fanegas vna e de diez almudes vno e que vayan los arrendadores por ello a las eras.

El vino se diezma asý.

El vino se diezma asý: lo poniente que se coge fasta el día de Sant Cebrián págase en dineros asý sacada la costa de lo que queda, paga de diez maravedís vno. E de lo que se coge desde el día de Sant Çebrián en adelante los arrendadores que pongan su lagar e los sennores de la vua enbían //^{2r} el diezmo al dicho lagar e los arrendadores pagan la costa del traer. E el que non llega a diez cargas aviénese con el arrendador, apresçiendo la carga en quatro arrovas, e paga según vale el arrova del vino o del mosto en el logar.

Rodericus, vicarius.

Antón Sánchez, escriuan público.

4

1389, marzo, [4]. Sanlúcar de Barrameda.

Antón Martín, carnicero, y su mujer, Leonor Rodríguez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Diego Alfonso, carnicero, y a su mujer, Ana Martín, vecinos de la dicha villa, una tabla de carnicería con dos cajones en la carnicería de Sanlúcar y un corral cercado en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de mil maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 51. Pergamino de 280 x 200 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Antón Martín, carniçero, e yo, Leonor Rodríguez, su muger, vezinos que somos de Sant Lúcar de Barrameda, otorgamos e conosçemos que vende-/mos a uos, Diego [Alfonso], carniçero, e a Agna Martín, vuestra muger, vezinos que sodes deste dicho logar, que estades presentes, vna tabla de carneçería con dos cajones, que nos auemos a la car-/³neçería deste logar, que ha por linderos, de la vna parte, casas de Juan Suárez e, de la otra parte, carneçería de los clérigos deste [dicho logar e], de las dos partes, las

calles, e más / vn corral çercado, que nos auemos [en el] arrabal de la puerta de Xerez deste dicho lugar, que ha por linderos, de la vna parte, casas de Juan Andrés Dalixar e, de la otra parte, / casas de Juan Martín de Tejada e, de la otra parte, casas e corral de Juan Garçía de [...] e, de la otra parte, exido del conçejo deste lugar, vendida bona e sana e derecha syn /⁶ entredicho alguno con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantos que han e auer [deuen de] fecho e de derecho e de vso de costun-/bre, por preçio nonbrado por mille marauedís desta moneda vsual que agora corre, que nos de uos reçebimos contados e pasaron [a nuestras manos] e a nuestro poder, de que nos otorgamos / por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir que los non reçebimos de uos e, [si lo dixiére]mos, que nos non vala a nos nin a otri /⁹ por nos en ningunt tienpo nin por alguna razón que sea.

E renunçiamos la exebçión que ponen las leyes en derecho de [la pecunia non] contada nin vista nin reçebida nin / pagada en que diz quel escriuano o los escriuanos de la carta deue uer fazer la paga [e quel comprador] puede [poner] por sí fasta [...].

E de oy, día que esta / carta es fecha, en adelante nos desapoderamos de todo el poder, e el derecho, e la tenençia, e la propiedat, e el senno[río] [...] que nos auíamos e deuíamos /¹² auer en qualquier manera en la dicha tabla de carneçería e corral que uos vendemos e apoderamos en todo él [...] e que los ayades por / juro de heredat, para dar, e vender, e cambiar, e enagenar e para que fagades dello e en ello todo lo que vos quisierdes [...] en que auedes justo títu-/lo e justa compra.

E [nos vos somos] fiadores de redrar e anparar de quien quier que vos demande esta dicha tabla [de carneçería e corral de quien] quier que vos lo deman-/¹⁵de o enbargue todo o al[guna parte dello. E] de tal manera redremos e anparemos e vos lo fagamos todo sano commo [vos] [...] o quien lo vuestro heredare / finquedes con esta compra sobredicha [...] agora e para sienpre jamás en todas maneras e syn contrallo alguno que [sea. E, si redrar e anparar non] pudiéremos o non qui-/siéremos, que vos pechemos e paguemos los marauedís de la compra sobredicha que nos de uos reçebimos con el doblo [por pena e por postura e por] pura couenencia a-/¹⁸sosegada que conbusco ponemos. E la pena pagada o non pagada que todo quanto dicho es e en esta carta se contiene [...].

[E, para tener e guar-]/dar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles [e rayzes], auidos e por auer, [los que oy] / día auemos e aueremos de aquí adelante.

Fecha carta en Sant Lúcar de Barrameda, [quatro] días de março, anno del Saluador Iesu Christo de mille e trezientos e ochenta e nueve annos. /²¹

Testigos: Juan Ximénez, çeuadero del conde, e Pero Guillén, escriuano, e Juan Martínez, escriuano público deste lugar.

Yo, Diego [...], escriuan, la escreuí e so testigo. /

Yo, Françisco Garçía, escriuan público. /

E yo, Johan Martínez, escriuan público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde, fiz escreuir esta carta e mío sig-(*signo*)[-no aquí fiz e so testigo].

1390, agosto, 25. Sanlúcar de Barrameda.

Don Juan Alonso de Guzmán, I conde de Niebla y adelantado mayor de la Frontera, entrega a doña Beatriz de Castilla, su mujer, en cumplimiento de arras por casamiento con ella, su heredad de Benagiar en el Aljarafe de Sevilla, sus casas de tenerías de Sevilla, llamadas el corral de los Troperos, su heredad de Tomares, las aceñas del rey en el río Guadalete, término de Jerez de la Frontera, y sus heredades del Vado de las Estacas.

B.- Inserto en doc. n. 11.

– Este es traslado de vna carta escripta en pargamino de cuero e firmada e signada, de la qual el / tenor della es este que se sigue:

En el nonbre de Dios e de la Virgen Santa María, su Madre. Amén.

Sepan quantos / esta carta vieren cómmo yo, el conde don Johan, adelantado mayor de la frontera por mi sennor el rey, otorgo e / connozco a uos, donna Beatriz, mi muger, fija del rey don Enrrique, mi sennor, que Dios dé santo Parayso, que estades pre-/sente e resçebides todos estos otorgamientos e prouisiones e obligaçiones que en esta carta son contenidos, que, por quanto al / tienpo que yo, el dicho conde, me desposé con vos, la dicha donna Beatriz, mi muger, por palabras de presente, segund man-/da la Santa Yglesia, resçebí con vos quinientas mille marauedís desta moneda husual que se agora husa de mi sennor / el rey, en casamiento e en dote e en nonbre de dote, las quales dichas quinientas mille marauedís otorgo que me fueron / dadas realmente e entregadas e yo o otre por mí de uos resçebí a toda mi voluntad; e, otrosý, por quanto vos / yo mandé en arras por onrra de uos, la dicha donna Beatriz, e de vuestro linaje e por fijos e fijas que en vno auremos / a la merçed de Dios, nuestro Sennor, tres mille doblas mo[riscas] mayores de buen oro e de justo peso, por ende, / yo, el dicho conde, de mi buena voluntad e syn premia e sin otro costrinnimiento alguno que me sea fecho, por que / vos, la dicha donna Beatriz, mi muger, seades más çierta de cobrar las dichas doblas e marauedís sobredichas de las dich[as] / arras e dote sobredicho, douos espeçialmente en s[ennal e e]n nonbre de pennos, para que tengades vos [o quien] vos [...] / des en vuestra tenençia e en vuestra [...] / [...] e todos los [otros] bienes que yo he e [aur]é para [...] / pertenesçer deu[en] en qualquier manera por parte de la heren[çia] que yo houe e heredé de la condesa donna Juana [...] / que Dios perdone, cuyo heredero so, los quales bienes sobred[ich]os houo la dicha condesa por heren[çia de donna] / Sancha, su madre; e, otrosí, vos do más en pennos co[m]mo dic]ho es, la mi heredit de Benahiar, que y[o he en el] / Axarafe de Seuilla, con todo el oliuar e casas e defesas e pastos e prados e montes e vinnas e todo los [...] / que yo he e se contienen en la dicha heredit; e, otrosí, vos do más en pennos las mis casas de tenerías que yo / he en esta dicha çibdat, que se dizen el corral de los Trompe[ros], segund e en la forma que las yo agora tengo e poseo; / e, otrosý, vos do más en pennos la mi heredit del mi lugar de Tomares, con todas las casas e oliuar e v[inn]as e / otros qualesquier bienes que yo he en el dicho lugar; e, otrosý, vos do más en pennos toda la parte e el [...] que yo / he e auer deuo en qualquier [maner]a en las açennas que dizen del Rey, que son en el río de Guadalete, que es en término de Xerez / de la Frontera; e, otrosý, dou[os] más en pennos todos los bienes qualesquier que sean que yo he e auer de[uo en qua]lquier / manera que son en las mis [he]redades del Vado de las Estacas, segund e en la manera e forma que las [yo tengo e] / poseo; e todos estos dichos

bienes e cada vno dellos vos do por pennos de las dichas quinientas mille [marauedís e] de las / dichas tres mille doblas d[e or]o que yo de uos resçebí e vos mandé en arras al tienpo que con vos me desposé commo / sobredicho es, en tal ma[nera] e con tal condiçión que quan[do] merçed e voluntad fuere de Dios, nuestro Sennor, quel casa-/miento se parta entre mí e vo[s], la dicha donna Beatriz, mi [mu]ger, por qualquier manera e razón que sea [...] o otra / [...] requiera a mí nin a mis herederos después de mí, podades / [...] rematar los dichos bienes, por que de los marauedís que valieren seades pagada del dicho vuestro dote e arras so-/bredichas. E, sy por ventura en ello todo conplimiento non ouiere para vos pagar todos los dichos marauedís e doblas / [sobre]dichas, yo, el dicho conde, mando [...] que fijo nin fija nin pariente nin heredero que yo aya / por testamento o syn testamento o en otra manera qualquier que yo nin otre por mí non pueda entrar nin to-/mar nin partir algunos de mis bienes, muebles nin raýzes, fasta que vos, la dicha donna Beatriz, mi muger, seades paga-/da e entregada de las dichas quinientas mille marauedís e tres mille doblas de oro [sobre]dichas que fallasçieren para conplimiento / de las dichas arras e dote que vos yo mandé [resçibir] commo dicho es. E, sy finamiento acaesçiere de uos, la / dicha donna Beatriz, mi muger, ante que de mí, [el dicho conde], quiero que podades dar e mandar e [...] e dexar //³10 las dichas quinientas mille marauedís e doblas de las dich[as a]rras e dote a quien vos [quis]ierdes e por bien touierdes, que puedan tener los / dichos bienes enpennados, segu[nd] que los vos agora tenedes e ternedes de a[quí a]delante fasta que los dichos dote e arras sean / pagados, e yo sea tenuto de los dar e pagar syn p[leito e syn contienda] alguna.

E por esta carta do e otorgo libre e llenero / conplido poder a qualquier alcalde [...] / corte de nuestro sennor el rey o de su adelantado o de qualquier çibdad o villa o lugar, qualquier que sea, ante quien esta carta fu[ere] / mostrada, que fagan entrega e esecuçión en mis bienes, muebles e raýzes, do quier que los yo aya e los fallaren, e los vendan / e los rematen syn plazo alguno que sea, asý commo cosa judgada, por que de los marauedís que valieren me fagan pagar e guardar e / tener e conplir todo quanto en esta carta dize.

E, otrosý, por esta presente carta me despodero de la tenençia e posición que yo / he e tengo en los dichos bienes aquí nonbrados e en cada vno dellos e vos do poder conplido a uos, la dicha condesa / donna Beatriz, mi muger, que vos o quien vos quisierdes podades entrar e tomar e entredes e tomedes la dicha tenençia e la / dicha posición de los dichos bienes que vos yo asý do en pennos por los sobredichos marauedís e sobredichas doblas syn / mandado de alcalde nin de juez e syn pena e syn calopnia alguna. E, si pena o calopnia ý ouiere por esta ra-/zón, que toda sea e corra contra mí e contra mis bienes e que me non pueda nin defienda contra todo esto que dicho / es que vos otorgo, por cartas de rey nin de reyna nin de ynfante nin de otra persona alguna nin por otra razón nin / defençión que por mí ponga.

E, para lo asý conplir, renunçio e quítome de toda ley, de todo fuero e de todo derecho, escripto / o non escripto, asý eclesiástico commo seglar, e de todo huso e de toda costunbre e de toda razón e exepçión e defençión / de que yo otre por mí me pudiese ayudar e aprouechar contra vos en esta razón, que me non vala en juyzio / nin fuera de juyzio, en algund tienpo por alguna manera o razón que sea.

E, por mayor guarda vuestra de uos, la dicha donna / Beatriz, mi muger, por esta carta otorgo e connozco que yo que tengo en vuestro nonbre e para vos, la dicha donna Beatriz, la posyisión de to-/dos los dichos bienes e de cada vno dellos.

10. Vid. n. 39.

E en sennal de la dicha posisyón que vos yo do de todos los dichos bienes / e de cada vno dellos c[ommo dicho es] [...] [esta] presente carta.

E, para lo asý pagar e tener e guardar e / conplir en la manera que dicho es, obligo a todos mis bienes, así muebles commo rayzes, los que oy día he e auré de aquí / adelante.

E yo, la dicha donna Beatriz, que a todo esto que sobredicho es so presente, otorgo que resçibo en mí todos los dichos bienes / que vos, el dicho conde don Juan, me así dades en penos e por nonbre de penos de las dichas quinientas mille marauedís que de / mí resçebistes en dote e en casamiento e de las dichas tres mille doblas de oro que me mandastes e prometistes en arras / commo dicho es. E, otrosý, que resçibo en mí la dicha posisyón de todos los dichos bienes que esta presente carta en se-/nnal della e todas las dichas promesiones e obligaciones e pleitos e posturas sobredichas, segund que en esta presente carta / es contenido.

E, porque esto es verdad e sea firme e valedero, yo el dicho conde, don Johan, otorgué esta / presente carta ante Françisco Garçía, notario público de mi sennor el rey en todos los sus regnos, en la qual escriuí mi / nonbre, e ante los otros testigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes e lo firmaron de sus nonbres.

Fecha la carta en Solúcar de / Barrameda, veynte e çinco días de agosto, anno del Sennor de mille e trezientos e nouenta annos.

Testigos: Martín Ruyz / de Busto, alcalde mayor del dicho sennor conde, e Diego Martínez, alcaide del Algaua, e Pero Rodríguez e Aparisçio Martínez, escriuanos. /

Yo, Françisco Garçía, el Moço, la escriuí e so testigo.

Ay escripto entre los renglones o diz «los» e non enpezca.

Yo, el / conde.

Diego Martínez, so testigo.

Yo, Pero Rodríguez, escriuano, so testigo.

E yo, Françisco Garçía, notario público de mi sennor el / rey en todos los sus regnos, fiz escriuir esta carta e otorgamiento del dicho sennor conde e fue presente a todo lo sobre-/dicho es que en esta carta es contenido e mío signo aquí fiz e so testigo.

Este traslado fue conçertado con la carta sobredicha / onde fue sacado ante los escriuanos públicos de Seuilla, que la firma[ron] de sus nonbres en testimonio, en quatro días / de febrero, anno del nascimiento de nuestro S[ennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e] seys annos.

Entre renglones [...] / «herençia», o diz «Benahiar» e ay sobreescrito o diz «vuestra».

Yo, Diego Sánchez, escriuano de Seuilla, so testigo deste traslado / e vy la dicha carta onde fue sacado.

Yo, Garçía Sánchez, escriuano de Seuilla, so testigo deste traslado e vy la dicha carta / onde fue sacado.

E yo, Sancho Garçía, escriuano público de Seuilla, fiz escriuir este traslado de la carta sobredicha onde fue / sacado e puse en él mío sygno y fiz, so testigo.

1398, abril, 2. Sanlúcar de Barrameda.

Mari Benito, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación a Antón Sánchez, porquerizo, su yerno, cuatro aranzadas de tierra en el pago de Valdearenillas, término de dicha villa.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1398. Pergamino de 296 x 200 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Mary Benito, vezina que so de Sanlúcar de Barrameda, otorgo e conosco que do en pura e justa donación fecha entre biuos agora e para / syenpre jamás a vos, Antón Sánchez, porquerizo, mi yerno, vezino que sodes desta dicha villa, que estades presente, quatro aranzadas de tierra poco más o menos, que yo he en /³ el pago de Valdearenillas, término desta dicha villa, las quales dichas quatro aranzadas de tierra Alfonso Martín, mi marido, e yo ovimos conprado de Alfonso Martín de Larios Pérez, que / han por linderos, de la vna parte, vinna de Alfonso Garçía, alguazil, e, de la otra parte, tierra heriazio de Ferrand Riquer, el Viejo, e, de la otra parte, tierra e majuelo de Ginés / Alfonso, piloto, e, de la otra parte, vinna de Ferrand Ximénez, cantarero, donación bona e sana e derecha, syn entredicho alguno, con sus entradas e con sus salidas e /⁶ con todos sus derechos e pertençias, quantas que han e auer deuen de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, porque es mi voluntad de vos las dar por mucha bu-/ena obra que de uos reçeby e reçibo cada día. E de oy, día¹¹ que esta carta es fecha, en adelante me desapodero de todo el poder e el derecho e la tenençia e / el sennorio e el jur e la propiedat e la boz e la razón e açción que yo auía e deuía auer en qualquier manera en estas dichas quatro aranzadas de tierra que vos do en /⁹ donación, e apodero en todas ellas a vos, el dicho Antón Sánchez, mi yerno, para que las ayades para vos e para vuestros herederos por juro de heredat, para dar / e vender e enpennar e canbiar e enagenar e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisyerdes, asý commo de cosa vuestra en que avedes justo título e justa / donación.

E yo vos so fiadora de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas quatro aranzadas de tierra de quien quier que vos las deman-/¹²de o enbargue, todas o alguna parte dellas. E de tal manera riedre e anpare e vos las faga todas sanas commo vos, el dicho Antón Sánchez, o quien vos / quisyerdes o quien lo vuestro heredare finquedes con esta donación sobredicha en paz agora e para syenpre jamás en todas maneras e syn contrallo alguno, e demás ju-/ro e prometo por el nonbre de Dios e por los santos Euangelios de non venir contra esta dicha donación por la remouer nin desfazer yo nin otrie por mí en ningund /¹⁵ tiempo por ninguna razón que sea.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, / los que oy día he e los que avré de aquí adelante.

E, porque yo, la dicha Mary Benito, fue aperçebida por el escriuano de esta carta de las leyes de los enpe-/radores Justiano¹² e Valeiano, que las mugeres han por sí, en que diz que toda obligación o manería que las mugeres fagan a danno e a perjuyzio de sí que non va-/¹⁸lan, saluo sy espresamente renunciaren las dichas leyes, por ende, yo de mi libre e propia voluntad las renunçio que me non valan en ningund tiempo. /

11. Repetido: día.

12. Sic.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, dos días de abril, anno del nacimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mille e trezientos e nouenta / e ocho annos.

Testigos: Juan Sánchez Losa e Antón Martínez, escriuano. /²¹

Yo, Johan Martínez, escriuano, la escreuí e so testigo. /

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi señor el conde don Enrrique, la fiz escreuir e mío syg-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

7

1400, julio, 6. Sanlúcar de Barrameda.

Testamento de Felipe Guillén de Barat, marido de María Adame, vecino de Sanlúcar de Barrameda.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 10. Pergamino de 345 x 475 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Felipe Guyllén de Barat, vezino que so de Solúcar de Barrameda, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e creyendo firme-/mente en la Santa Trenidat, que es Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, alto e poderoso e conplido de toda gracia e de toda virtud, e temi-/endo la muerte a la qual omme non puede escapar, otorgo e conosco que fago e ordeno e establezco este mi testamento en mi postrimera voluntad, por mi ánima saluar e / mis herederos apaziguar.

Estas son las debdas que confieso que deuo:

A Catalina Pérez Brueca, muger que fue de Martín Martínez, dozientos maravedís de que tiene de mí vn enplaza-/miento firmado de Ruy Díaz, vicario.

Otrosí, deuo a Leonor Martínez, mi criada, çiento e ochenta e tres reales de plata de préstamo que me prestó.

Otrosí, deuo a Pero Ferrández, /⁶ clérigo, çinco fanegas de trigo de préstamo que me prestó.

E a Martín Ferrández, clérigo, beneficiado que es en San Viçeynte de Seuilla, por emienda de vn cañiz de trigo que auía / a tomar de la yglesia de aquí, de que yo era mayordomo, por ochenta maravedís de los maravedís que auía de auer de las remenbranças de las yglesias de aquí onde era beneficiado, man-/do que le den los dichos ochenta maravedís.

Otrosí, deuo a los herederos de Bernad Guyllén, mi fijo, dozientos e çinquenta maravedís de vnas casas que él ouo mercadas para mí estando /⁹ yo en Seuilla, de las quales casas fizo a sí e a su muger la carta; e, si por aventura en la dicha carta de compra de las dichas casas más se contouiere, mando que ge lo paguen. /

Estas son las mandas que mando:

Primeramente, mi ánima a Dios e a la Virgen Santa María e a Santa Catalina.

E mando a la Cruzada tres maravedís, e a la Trenidat e a Santa / María de la Merçed, para ayuda de la rendición de los catiuos, çinco maravedís a cada vna, e a la Orden de Santa María del Carmeno¹³ de Seuilla diez maravedís, por que ruegue a Dios por /¹² mi ánima.

13. Sic.

E mando que quando finamiento de mí acaesçiere que me entierren en la yglesia de aquí de Santa María, en la sepoltura en que están enterrados mi muger e Bernad Gillén¹⁴, mi fijo. /

E mando quel día de mi enterramiento que los clérigos de aquí que me fagan onrra conplidamente en ledanías e en vegillia e en misa e que les den e paguen todo su de-/recho.

E mando a las obras de las yglesias de Santa María e Santiago de aquí çinquenta marauedís a cada vna.

E mando a la yglesia de Santa María de Seuilla, por ganar los perdo-/¹⁵nes, doze marauedís e dos dineros.

E mando a los enfermos de la casa de San Lázaro de Seuilla çinco marauedís, por que ruegen¹⁵ a Dios por mi ánima.

E mando a las hermitas de Sant / Antón del Valle e de Sant Spiritus de aquí tres marauedís a cada vna, e a Santa María de Regla e a Sant Clemeyste e a Sant Spiritus de Rota tres marauedís a cada vna.

E mando a Santa / María del Puerto e a Santa María del Alcáçar de Xerez e a Santa María de la Yna vna libra de çera a cada vna.

E mando que fagan por el ánima de María Adame, mi muger, /¹⁸ e de Bernad Guyllén, mi fijo, e de Bernad Guyllén, mi hermano, por cada vno vna remenbrança en la yglesia de aquí.

E mando que fagan vna remenbrança por las ánimas / de Iohana Guyllén e de Costança Guyllén, mis hermanas.

E mando a Beatriz, mi nieta, fija de Juan Guyllén, mi fijo, vna cama de ropa nueva en que aya dos almad-/raques e vn cabeçal e dos sáuanas e vna colcha nueva e trezientos marauedís en dineros para ayuda a su casamiento. E esto que lo den a Leonor Guyllén, mi sobrina, e a la /²¹ dicha Beatriz con ello e quel dicho Iohan Guyllén que ge la non tome, so pena de la bendición de Dios e la mía, e que la tenga fasta que la case, porque so çierto que Leonor Guyllén / que la criará bien e la porná en buen estado, ayudándola Dios.

E mando a Juan, mi nieto, fijo de Antón Garçía, vna aljuba nueva de panno de mezcla de Contray¹⁶, e a Gon-/çalo, su hermano, otra aljuba nueva de panno de lana, por seruiçio que me fezieron.

E mando a Leonor Martínez, mi criada, dos almadraques de los de mi cama, el vno de los tray-/²⁴dos e el otro de los nuevos e vn cabeçal e dos sáuanas e la colcha de gusanillo.

E mando a Françisca Guyllén, mi fija, la mi arca ferrada e a Diego, su fijo, la / mi espada de çinta.

E mando a Ferrando, mi nieto, fijo de Juan Guyllén, el mi redondel nuevo prieto e a Alfonso, su hermano, la mi saya dese panno e a Felipe, su her-/mano, para vna aljuba, çient marauedís e a Pedro, mi nieto, fijo de Juan Martínez, dozientos marauedís, para vna aljuba.

E mando a los clérigos raçoneros de aquí çient marauedís que fincaron por /²⁷ pagar por las misas que María Adame, mi muger, mandó cantar por el ánima de Niculás Pérez de Villafraça, según se contiene en su testamento.

E mando que den a las / obras de las yglesias de aquí la mi taça pequenna de plata, para que fagan vn par de anpollas de mis armas e esto que sea por mi ánima e por el ánima de Juana Guy-/llén, mi prima.

14. *Sic.*

15. *Sic.*

16. *Sic*, por *Courtrai*, nominación francesa de la ciudad flamenca de Cortrique.

E mando a la enparedada de la yglesia de Santa María de aquí tres maravedís, por que ruegue a Dios por mi ánima.

E mando que me fagan nueue días e /³⁰ treynta días e cabo de anno e que me ofrende vn anno de pan e de vino e de çera.

E mando que Pero Ferrández, clérigo, mi confesor, que me cante vn treyntanario de misas por / mi ánima e que le den su derecho.

E confieso que di en casamiento a Bernad Guyllén, mi fijo, en vna vinna e en dineros mille e seysçientos maravedís e más quel¹⁷ di después / desto, vnas casas que él dio en casamiento a Leonor Guyllén, su fija, las quales casas le apreçio en tres mille maravedís, así que son los maravedís que tiene quatro mille e seysçientos /³³ maravedís.

E confieso que di en casamiento a Juan Guyllén, mi fijo, en dos vezes que casó en dineros e en vnas casas e en vinnas e en bueyes e en trigo e en çeuada çinco / mille e quinientos maravedís.

E confieso que di a Ferrán Guyllén, mi fijo, en bueyes e en yeguas e en asnos e en carreta e en donas para su esposa e en pannos para la boda / e en [...] mille maravedís.

E confieso que di en casamiento a Millia Guyllén, mi fija, con Juan Martínez, escriuan, en axuar e en vna vinna dos mille e seys-/³⁶çientos maravedís e más [...] [Ynés] Guyllén, su fija, en casamiento con Franco Garçía, vna vinna e dos tinajas, que fue apreçiado en sieteçientos maravedís, e más que me deuía trezi-/entos e çinquenta maravedís, que le di por vino que dél compré e non me lo dio. Así que son todos los maravedís que la dicha Millia Guyllén de mí reçibió tres mille e seysçientos e çinquen-/ta maravedís.

Destos tres mille e seysçientos e çinquenta maravedís son de desquitar que me prestaron los dichos Juan Martínez e Millia Gillén¹⁸ sieteçientos maravedís sobre doze vacas ma-/³⁹yores que les yo di en pennos e en nonbre de pennos, según se contenía en vna carta pública que contra mí tenían, la qual carta me dieron a rasgar, de las quales doze vacas so / çierto que se les murieron las honze en el anno de la seca e la vna vendieron por nouenta maravedís. Así que le son a desquitar destos tres mille e seysçientos e çinquenta maravedís / que de mí reçibió la dicha Millia Guyllén seysçientose diez maravedís. Así fincan que son todos los maravedís que la dicha Millia Gillén¹⁹ de mí reçibió tres mille e quarenta maravedís. /⁴²

E mando que, si la dicha Millia Guyllén quisiere para se entregar en la demasia que ha de auer para se ygualar con el que más touiere, que tome las casas de mi morada, / seyéndole apreçiada entre mis herederos por lo que valiere. E, si las non quisiere reçibir por el dicho apreçiamiento, mando que se entregue²⁰ lo en que ouier de auer / de mis bienes.

E confieso que di en casamiento a Françisca Gillén²¹, mi fija, con Antón Garçía en dineros para los pannos de las bodas e en axuar dos mille e seysçientos maravedís /⁴⁵ e más vn forno con sus corrales, apreçiado en dos mille maravedís. Así que son todos los maravedís que la dicha Françisca Gillén²² tiene reçebidos quatro mille e seysçientos maravedís. /

E todos estos dichos maravedís son de buena moneda e juro e prometo para la fe que a Dios deuo e para el bautismo que reçebí que todo esto que dicho es que di a mis fijos / que es así verdat, según aquí se contiene e que a cada vno dellos di más de lo que aquí está escripto.

17. Sic.

18. Sic.

19. Sic.

20. Sic.

21. Sic.

22. Sic.

E mando que se ygualen los que menos touieren con el que más /⁴⁸ touiere e, desde que fueren ygualeados, lo que remaneçiere de mis bienes muebles e rayzes que lo [...] herederos, fijos del dicho Bernad Gillén²³, mis / nietos, e Juan Guyllén e Ferrán Guyllén e Millia Gillén²⁴ e Françisca Gillén²⁵, mis fijos [...] herederos.

E mando que ninguno de mis fijos / nin nietos que non vayan contra este mi testamento por lo contradezir en alguna de las cosas que en él están contenidas, so pena de la bendición de Dios e la mía, saluo si lo /⁵¹ quisieren fazer por dezir que mando más de lo que derecho non deuo. E esto non lige la bendición de Dios e la mía, lo que so çierto que lo non querrán fazer.

E ruego por / amor de Dios a Catalina Jaymez que tenga por bien lo que fincó por pagar e conplir del testamento de Bernad Gillén²⁶, su marido, mi fiyo, que lo cunpla por quel ánima del dicho / Bernad Gillén²⁷ salga de pena, si en ella está.

Fago mis albaçeas e ruégoles que lo sean para que cunplan este mi testamento e lo pagen²⁸ de lo mío sin danno dellos e de sus bi-/⁵⁴enes a Antón Garçía, mi yerno e a Françisca Guyllén, mi fija, e a Leonor Gillén²⁹, mi sobrina, e a Pero Ferrández, clérigo.

E mando al dicho Pero Ferrández por su trabajo vna dobla de / oro morisca.

E doles poder a todos o a qualquier dellos que puedan conplir este mi testamento sobre dicho e vender de mis bienes, muebles e rayzes, sin mandado de al-/calle nin de juez en tanta contía quanto montaren los marauedís para conplir este dicho testamento.

E ruégoles que fagan bien por mi ánima que Dios depare quien lo faga /⁵⁷ por las suyas quando menester les será.

E reboco e renuçio todos quantos testamentos e mandas e cobdeçillos he fecho fasta el día de oy e mando que todos sean / rotos e casos e que non valan, saluo este que mando que vala e se cunpla de mis bienes en todo, según que en él se contiene.

Fecha la carta de testamento en Solúcar de Barrameda, / en seys días de julio, anno del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos annos.

Yo, Alfonso Gonçález, escriuan, la escriuí por mandado del dicho Felipe Guyllén e so testigo. /⁶⁰

Yo, Andrés Gonçález, escriuan, so testigo.

Yo, Alonso Gonçález, jurado, so testigo.

Petrus [Fernandi], clericus.

Juan Dortega, so testigo.

Per Yáñez. /

Ruy Díaz, vicario, notario apostólico. /

Yo, Johan Martínez, escriuan público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde, fiz escriuir esta carta e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

23. *Sic.*

24. *Sic.*

25. *Sic.*

26. *Sic.*

27. *Sic.*

28. *Sic.*

29. *Sic.*

1402, septiembre, 22, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Felipe Guillén de Barat, vecino de Sanlúcar de Barrameda, da a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez la Frontera, una casatienda en Sanlúcar en compensación por los gastos ocasionados por la sepultura que tenía que labrar para él en la capilla de San Nicolás de la iglesia de Santa María de dicha villa.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 11/1. Pergamino de 585 x 400 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Felipe Guillén de Barat, vezino que so en la villa de Solúcar de Barrameda, otorgo e conosco a vos, Jaymes Guillén de Barat, bachiller en leyes, canónigo en la iglesia de Sant Saluador / de la çibdat de Xerez de la Frontera, que estades presente e reçebides los otorgamientos e obligaciones que por mí en esta carta vos serán fechos e otorgados, conuiene a saber que, por quanto vos, el dicho Jaymes Guillén, por mi ru- /³ego e mandado e para mí conprastes de los clérygos de la eglesia de Santa María desta dicha villa vna sepoltura para mi enterramiento onde me entiendo e es mi voluntad, Dios queriendo de me enterrar, que es dentro en la / dicha eglesia de Santa María, en la capilla que dizen de Sant Niculás, la qual está entre el altar e la pared de la dicha capilla al cabo del altar onde se acostunbra dezir el Euangelio, por çierta contía de marauedís que por / la dicha capilla distes e pagastes a los dichos clérygos e con ellos vos avenistes de vuestros bienes propios, por ende, por los dichos marauedís que vos costó la dicha capilla e sepoltura e porque vos, el dicho Jaymes Guillén, /⁶ auedes de fazer a vuestra costa e misión la dicha sepoltura de la obra e labor que ouiere menester e fuere nesçesaria para ella segunt el lugar onde está e entre mí e vos está fablado e declarado e acordado e / trabtado e por hemienda e pago dello, do vos, para que ayades para vos e para quien vos quisierdes, vna casatienda que yo he mía en esta dicha villa, que ha por linderos, de las dos partes, casas de miçer Jácomo / de Vellenno e, de la otra parte, casa de³⁰ e, de la otra parte, la calle, lo qual que dicho es asý los marauedís que por la dicha sepoltura distes commo lo que auedes de poner e gastar en la labrar e /⁹ fazer segunt dicho es monta e vale mucho más que esta dicha casatienda que vos asý do.

E renunçio que non pueda dezir que esto non es asý e, sy lo dixere, que me non vala a mí nin a otrie por mí en juyzio / nin fuera de juyzio, en algunt tienpo por alguna razón que sea.

Otrosý, renunçio la exepción que ponen la leyes en derechos de la pecunia non contada nin vista nin reçebida nin pagada e todas las otras leyes / que en fuero e en derecho sean escriptas de que me pudiese ayudar o aprouechar contra esto que dicho es, que me non valan.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante me desapodero de todo el poder, /¹² e el derecho, e el jur, e la propiedat, sennorío, e la tenençia, posesión, e la boz, e la razón, e acçión que yo he e deuo aver en esta casatienda, e dola e traspásola e apodero e entrego en toda ella / a vos, el dicho Jaymes Guillén, para que sea vuestra e la ayades para vos e para quien vos quisierdes libre e quita, por juro de heredat, para dar, e vender, e enpennar, e canbiar, e enajenar, e para que fagades della e en ella / todo lo que vos quisierdes, asý commo de lo vuestro propio mesmo.

30. Espacio en blanco.

E por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poderío a vos, el dicho Jaymes Guillén, para que vos por vos mesmo syn mandamiento /¹⁵ e abtoridat de alcalle nin de juez e syn pena e syn calupnia alguna podades yr e entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e corporal posesión desta dicha casatienda, para que sea vuestra / e de quien vos quisierdes, segunt dicho es.

E yo vos so fiador e me obligo de redrar e de anparar e defender e de uos fazer sana esta dicha casatienda de quien quier que vos la demande / o enbargue toda o qualquier parte della. De tal manera riedre e anpare e defienda e vos la faga toda sana commo vos, el dicho Jaymes Guillén, bachiller, o quien vos quisierdes o quien lo vuestro /¹⁸ heredare la ayades en paz para syenpre jamás en todas maneras e syn contrario alguno.

E otorgo e prometo a vos, el dicho Jaymes Guillén que, sy redrar e anparar e defender e fazer sana non quisyere o / non podiere o contra lo contenido e por mí fecho e otorgado en esta carta o contra parte dello fuere o veniere yo o otrie por mí por lo remouer e desfazer, que me non vala a mí nin a otrie por mí / nin sea dello oýdo nin poderoso de lo fazer en juyzio nin fuera de juyzio, e demás que vos peche e pague por pena e por postura e por pura conuenençia asesegada que conuusco pongo la valía /²¹ de la dicha tienda, la qual dicha pena me obligo e prometo de uos pagar espresamente, sy en ella cayere, tantas vezes quantas yo o otrie por mí fuere o veniere contra lo contenido en esta carta / o contra alguna parte della. E la dicha pena pagada o non que todos los otorgamientos e obligaciones que por mí son fechos e otorgados e en esta carta se contienen que sean firmes e estables para syenpre / jamás.

E a todo esto que dicho es renunçio que me non pueda anparar nin defender nin ayudar de ninguna nin alguna razón nin defençión que ante mí pongan nin por carta de rey nin de reyna nin de otro /²⁴ sennor, ganada nin por ganar, que contra esto sea.

Otrosý, renunçio e quítome de toda ley e de todo fuero e de todo derecho eclesiástico e seglar, canónico e çeuil, comunal e moniçipal, e de todo huso / e de toda costunbre e de toda razón e exepçión de que contra esto que dicho es me podiese e deuiese ayudar e aprouechar, que me non valan nin me pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprouechar / en juyzio nin fuera de juyzio.

E en espeçial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E para todo esto pagar, e tener, e guardar, e conplir, e aver por firme obli- /²⁷go a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que oy día he e avré de aquí adelante yo o quien lo mío heredare.

E desto otorgué esta carta ante Françisco Garçía, escriuan público en esta dicha / villa, e ante los otros escriuanos e testigos que y fueron presentes.

E yo, el dicho Jaymes Guillén, bachiller, que a todo esto que sobredicho es presente so, reçibo en mí de uos, el dicho Felipe Guillén, la / dicha casatienda de suso contenida e deslindada que me auedes dado e todos los otorgamientos e obligaciones que por esta carta me auedes fecho e otorgado.

Fecha la carta en la villa de Solúcar /³⁰ de Barrameda, vierrnes, veynte e dos días de setiembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e dos annos.

Testigos: Pero de Vique e Alfonso Gonçález, jurado de la dicha çibdat de / Xerez.

Alfonso Gonçález. /

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, fiz escreuir esta carta e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

9

1402, septiembre, 22, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, toma posesión de una casatienda en Sanlúcar de Barrameda que le había donado Felipe Guillén de Barat, vecino de dicha villa.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 11/2. Pergamino de 585 x 400 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

— Viernnes, veynte e dos días de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e dos annos, en la villa de Solúcar de Barrameda, a ora de nona, dentro en vna casatienda, / que es en esta dicha villa, que fue de Helipe³¹ Guillén de Barat, vezino desta dicha villa, que ha por linderos, de las dos partes, casas de miçer Jácomo de Vellenno e, de la otra parte, casa de³² /³ e, de la otra parte, la calle, estando y Jaymes Guillén de Barat, bachiller en leyes, canónigo en la iglesia de Sant Saluador de la çibdat de Xerez de la Frontera, en presençia de mí, Françisco Garçía, escriuan / público desta dicha villa de Solúcar, e de los otros escriuanos e testigos que y fueron presentes, el dicho Jaymes Guillén razonó e dixo quel dicho Felipe Guillén que le diera la dicha casatienda / por çiertos marauedís quel diera e pagara a los clérygos de la iglesia de Santa María desta dicha villa por vna sepoltura que dellos compró para el dicho Felipe Guillén e por çiertas labores que a su /⁶ propia costa auía de fazer e labrar en la dicha sepoltura, de la qual dicha casatienda dixo quel dicho Felipe Guillén le otorgara vna carta ante mí, el dicho escriuan, el día e mes e anno sobre-/dicho, e que por la dicha carta quel dicho Felipe Guillén que le diera e daua poderío conplido para que por sy mesmo tomase la tenençia e posesión de la dicha casatienda.

E que él agora por / guarda del su derecho e en presençia de mí, el dicho escriuan, e por virtud del dicho poderío que quería entrar e tomar e reçebir la posesión de la dicha casatienda. E luego el dicho /⁹ Jaymes Guillén dixo que él que entraua e tomaua e entró e tomó e reçibió para sy la tenençia e posesión corporal de la dicha casatienda, e en sennal de posesión echó fuera della / a Ferrand Alfonso, alguazil, que en ella moraua, e çerró las puertas de la calle de la dicha casatienda por de partes de dentro, e dixo que estaua entregado a apoderado en la dicha posesión. /

E luego el dicho Jaymes Guillén dexó e puso por sy en la dicha casatienda al dicho Ferrand Alfonso, alguazil, e el dicho Ferrand Alfonso quedó en la dicha casatienda por morada del dicho /¹² Jaymes Guillén e para le acudir con las rentas e aloguerres della la qual posesión non le enbargó nin contralló otra persona alguna.

E de todo esto en cómmo pasó el dicho Jaymes Guillén, ba-/chiller, pidió a mí, el dicho escriuan, que le diese ende testimonio, vno o más, quantos menester ouiese, e yo dile ende este firmado de mi nonbre e signado con mío signo.

31. Sic.

32. Espacio en blanco.

Testigos: Pero / de Vique e Françisco Garçía, cordoués, e Antón Ruiz Talaní e el dicho Ferrand Alfonso, alguazil, vezinos desta dicha villa. /¹⁵

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi senor el conde don Enrrique, fiz escreuir esta carta e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

10

1403, junio, 5. Sanlúcar de Barrameda.

Catalina Jaimez, viuda de Bernardo Guillén, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación a su hijo, Pedro Guillén de Barat, un higueral y viñas en el Salto del Grillo, término de dicha villa, un cabrahígo en el arrabal de la Puerta de Sevilla de la misma villa, y un pedazo de viña y tierra de cuatro aranzadas en el pago del Cabezudo, término de dicha villa.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 12. Pergamino de 245 x 350 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Catalina Jaymez, muger que fue de Bernad Guillén, que Dios perdone, vezina que so de Sanlúcar de Barrameda, de mi propia e buena voluntad, sin premia e / syn fuerça e sin otro costrennimiento alguno que me sea fecho, otorgo e conosco que do en pura e en justa donaçión perfecta, fecha entre biuos e non reuocándola sin condiçión alguna /³ agora e para sienpre jamás, a vos, Pero Guillén de Barat, mi fiio e fiio del dicho Bernad Guillén de Barat, mi marido, que estades presente, el figueral e vinnas con todo lo que le perteneçe, que / yo he al Salto del Grillo, término desta dicha villa, que es en linde de vinna de Bartolomé Sánchez de la Pinta, e en linde de vinna de Alfonso Martín, vaquerizo, e en linde de vinna de heredero de / Sancho López, e en linde de vinna de Johan Alfonso, e en linde de vinna de Diego Sánchez de Bannos, e en linde vinnas de Jaymes Guillén de Barat, bachiller en leyes, mi fiio, e /⁶ en linde del camino, e con vn cabrahígo que está en el arrabal de la Puerta de Seuilla desta dicha villa, en linde de solar de Alfonso Martín de Carrión e de la calle, e vn pedaço de vinna / e tierra que se tiene todo en vno, que yo he al pago que dizen del Cabeçudo, en que puede auer quatro arançadas, que son en linde de vinna de Johan Françisco, e en linde de vinna de / Pero de Vique, e en linde de vinna de Leonor Gonçáles, e en linde del camino, apreçiado el dicho figueral e vinnas en çinco mille marauedís e el pedaço de vinna e tierra en mille marauedís, que son /⁹ seys mille marauedís de moneda vieja, donaçión buena e sana e pura e justa e derecha, sin entredicho alguno e sin alguna condiçión, e por el buen debdo de naturaleza que conbusco / he, e porque mi voluntad es de vos lo dar.

De oy día que esta carta es fecha en adelante me desapodero de todo el poder, e el derecho, e la tenençia, e el sennorío, e la posesión, e la propiedat, e el / jur, e la boz, e la razón, e acçión que yo o otrie por mí podría auer en qualquier manera en estos dichos bienes que vos do en donaçión, e apodero e entrego en ellos a vos, el dicho Pero Guillén, /¹² mi fiio, e por esta carta vos do e vos otorgo libre e llenero, conplido poder para que vos por vos mesmo o quien esta carta por vos mostrare, sin mandado e sin obtoridat de alcalde nin de / juez, e sin fuero e sin juyzio e sin pena e sin calopnia e sin yo estar a ello presente, que podades entrar e tomar e

cobrar e entredes e tomedes e cobredes e ayades para vos / la verdadera tenençia e la verdadera e³³ posesión, çeuil natural destos dichos bienes que vos do en donaçión, para que de aquí en adelante sea toda vuestra, libre e quita, por juro de hereditat /¹⁵ para sienpre jamás, para dar, vender, e enpennar, e trocar, e canbiar, e enagenar, e para que fagades dellos e en ellos todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, asý commo de cosa vuestra me-/sma propia, que justamente vos do en donaçión commo sobredicho es, de que non retengo para mí nin para fijo nin heredero que yo aya nin para otra presona alguna, derecho, nin sennorío, nin / propiedat, nin jur, nin boz, nin razón, nin açión, ca todo vos lo do e traspaso a vos, el dicho Pero Guillén, mi fiio, e vos fago de todo ello donaçión, segund dicho es.

E otorgo más que destos /¹⁸ dichos bienes nin de parte dellos que non faga nin faré de aquí adelante a otra presona alguna vendida, nin cambio, nin donaçión, nin troque, nin enpennamiento alguno mas ante otorgo de / auer por firme e por estable e por valedero agora e para sienpre jamás esta donaçión sobredicha e todo quanto en esta carta dize e de non yr nin venir yo nin otrie por mí contra / ella nin contra parte della por la remouer nin desfazer en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera, avnque diga o ponga contra vos que me fuestes desagra-/²¹deçido e que me lo non agradeçades o que érades contra mí en alguna de aquellas cosas porque segund derecho los que fazen las donaçiones las pueden reuocar.

E yo me obligo / e vos so fiadora de redrar e de anparar e defender e de vos fazer sanos estos dichos bienes que vos do en donaçión de quien quier que vos lo demande o embargue o contralle todos / o alguna parte dellos de manera commo vos o quien vos quisierdes los ayades e finquedes con ello en paz para sienpre jamás en todas maneras e sin contrallo e sin embargo alguno. /²⁴

E a esto renunçio e quítome e pártome de toda ley, e de todo fuero, e de todo derecho, e de todo preuillejo, escripto e non escripto, asý eclesiástico commo seglar, e canónico o çeuil, e de todo / beneficio de restituçión *in intrigum*³⁴, e de toda constituçión vieja o nueua, e de todo vso e de toda costunbre, e de toda razón e de toda esebçión de que yo o otrie por mí o heredero que yo / aya me podiese ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta donaçión sobredicha o contra parte della, que me non vala en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo por alguna /²⁷ manera.

E, por quanto el escriuano de yuso en esta carta escripto me dixo e aperçebió e fizo çierta que yo e todas las mugeres somos preuillegiadas por las leyes que fezieron e orde-/naron los enperadores Justiano³⁵ e Valiano que todos los contrabtos que las mugeres fazen e otorgan a danno e a perjuyzio de sí que non valan, yo por esta razón renunçio estas / dichas leyes que me non valan nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar.

E, porque en este contrabto ay renunçiamiento general, renunçio la regla del derecho en que dize que /³⁰ general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, para lo asý tener e guardar e conplir, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que oy día he e avré de aquí / delante³⁶.

Fecha la carta en Solúcar de Barrameda, çinco días de junio, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mille e quatroçientos e tres annos.

33. Sic.

34. Sic.

35. Sic.

36. Sic.

Testigos: Veçeynte Martín, / criado de Bernad Guillén, e Antón Pérez Caluinaque e Pero Guillén e Ferrant Martínez, escriuanos.

Yo, Ferrant Martínez, escriuano, la escriuí e so testigo.

Yo, Pero Guillén, escriuano, so testigo. /³³

Yo, Alfonso Ferrández, escriuano, so testigo. /

E yo, Johan Martínez, escriuan público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde, fiz escriuir esta carta e mio sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

11

1407, mayo, 12, jueves³⁷. Jerez de la Frontera.

Juan Rodríguez, escribano, en nombre de la condesa doña Beatriz de Castilla, monja en el monasterio de San Clemente de Sevilla, presenta a Sancho García de Vargas, alcalde mayor de Jerez de la Frontera, un requerimiento por el que le intima a que guarde a la dicha condesa en la posesión y rentas de las aceñas del rey en el río Guadalete, término de dicha ciudad, según se las había entregado en arras su marido, don Juan Alonso de Guzmán, I conde de Niebla, difunto.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 913, doc. 1390/1. Tres hojas de papel cosidas entre sí por sus lados más cortos, formando una tira de 305 x 1280 mm. Restaurado. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 913, doc. 1390/2. Copia certificada de 1767, febrero 20, Madrid, realizada por Manuel Belichón, escribano del rey y del número de Madrid.

C.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 841, Tomo 1. Copia simple realizada en 1764, julio 5, Madrid.

[...]³⁸ todos los bienes sobredichos, e todo lo que les / asý fuere alcançado por la dicha cuenta o cuentas que lo den e entreguen a mí, la dicha condesa, porque dado / e entregado a mí yo les dé e entregue cartas de pago e de rescibimiento e de quitamiento e para que pueda por mí e / en mi nonbre sobre estas razones e sobre cada vna dellas fazer a qualesquier personas todas las afruentas e pro-/testaçiones e requerimientos que yo mesma les podría fazer presente seyendo, e para que pueda pedir fe e testimo-/nio a qualquier escriuano público que se ý acaesçiere, e para que pueda por mí e en mi nonbre sobre esta razón e sobre cada / vna dellas fazer e dezir e razonar, asý por fuero e por juyzio ante qualesquier alcalles e juezes, commo fuera / de juyzio todas las cosas e cada vna dellas que yo mesma podría fazer e dezir e razonar presente seyendo / e todo quanto este dicho mi personero sobredicho por mí e en mi nonbre fiziere e razonare e posisyón o po-/sisiones entrare e tomare e testimonio o testimonios pidiere e demandar[e, c]uenta e cuentas tomare e rescibiere en / quanto que dicho es yo lo otorgo todo [lo daré] lo auré por firme e por estable e por valedero e non verrné / contra ello nin contra parte dello en algú[n tien]po, nin por alguna manera. E por este poderío de

37. El negocio parece haber transcurrido, además de en 12 de mayo, en una fecha anterior que desconocemos por la desaparición de la parte inicial del documento.

38. Ha desaparecido el inicio del documento por rotura del soporte. La numeración de renglones se inicia a partir del primero conservado.

procuración reuoco e do por / ninguno el poderío de procuración reuoco e do por ninguno el poderío de procuración que yo fize e otorgué a Ferrand Va-/liente, mi criado, para lo que dicho es e para qualquier cosa dello e todos los otros poderíos que yo fize e otorgué a quales-/quier otras personas para lo que dicho es e para qualquier cosa dello ante del día de oy e quiero que todos sean ningunos e rotos / e casos e que alguno dellos non vala, saluo ende este poderío de procuración que yo agora fago e otorgo al dicho / Juan Rodríguez, e por lo [...]. [Fecha la carta en Se]uilla, treynta días [...] / [...] / Seuilla, so testigo.

Yo, Antón [Garçía], escriuano de Seuilla [...].

[E yo], Sancho Garçía, escriuano público de S[euilla], / fiz escriuir esta carta e puse en ella mío sygno y fiz e so testigo».

E el dicho Juan Rodríguez, en nonbre de la di-/cha condesa, presentó al dicho alcalde e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vn escripto e vn traslado de / vna carta escripto en papel, firmado e sygnado, el tenor del qual escripto e traslado de carta es este que se sygue: /

«Sancho Garçía, alcalde de la çibdat de Xerez de la Frontera por nuestro sennor el rey.

Yo, Johan Rodríguez, escriuano, en boz e en / nonbre de la condesa donna Beatriz, fija del rey don Enrrique, que Dios dé santo Paráyso, e muger de don Juan, conde de / Niebla, que Dios perdone, monja profesa que es del monesterio de Sant Clemeynte de la muy noble çibdat de Se-/uilla, cuyo procurador suficienete so, digo en el dicho nonbre en cómmo al tienpo que la dicha sennora condesa, mi parte, / se desposó por palabras de presente con el dicho conde don Johan, que Dios perdone, el dicho conde resçibió del / rey don Juan, que Dios dé santo Paráyso, que dio en casamiento e en dote con la dicha sennora condesa, mi parte, / quinientas mille marauedís de moneda vieja, e el dicho conde prometió de dar en arras a la dicha condesa tres mille do-/blas de oro moriscas, los quales quinientos mille marauedís de moneda vieja de dote e tres mille doblas de oro de / arras el dicho conde se obligó por sí e por sus herederos de los dar e pagar a la dicha condesa / e a sus herederos e a quien ella quisiese al tienpo de departido el matrimonio entre ellos, lo qual todo que sobre-/dicho es se obligó el dicho conde a sí e a sus bienes e fazer e guardar e conplir, e so çiertas penas conte-/nidas en los contrabtos [que sobre la] dicha razón se otorgaron. E, a mayor abondamiento e por que la dicha / [...] / moneda vieja [e las] dichas tres mille doblas de oro el dicho conde obligóle espresamente lo ypothecó çiertos / bienes para que ella los touiese e penos de las dichas quinientas mille marauedís de moneda vieja e tres mille do-/blas de oro, entre los quales le obligó e ypothecó realmente toda la parte quel dicho conde auía en las / açennas que dizen del Rey, que son en el río de Guadalete, término desta dicha çibdad de Xerez, de todos los quales / bienes que asý le fueron obligados e ypothecados e de las dichas açennas el dicho conde dio la tenençia / e posisión dellos a la dicha sennora condesa, mi parte, por que más segura fuese del dicho su debdo. E en / sennal de la tradiçión e verdadera posisión e de adquisiçión della, el dicho conde dio e entregó a la //²³⁹ dicha sennora condesa, mi parte, e traspasó en su poder todos los contrabtos e instrumentos que en esta razón se otorgaron, e el / dicho conde se constituyó tener e poseer los dichos bienes mientras

39. Al tratarse de un documento compuesto por tres hojas de papel cosidas, la doble barra hace referencia al cambio de hoja y no de página.

los touo e biuió, todo syenpre en nonbre de la dicha / sennora condesa, mi parte, e por quanto la dicha condesa nunca ha seydo pagada de las dichas quinientas mille [marauedís] / de moneda vieja nin de las dichas tres mille doblas e ella entiende proçeder contra los dichos bienes e contra / los bienes del dicho conde, segund de derecho le es [guardado], fasta que el dicho su debdo ella sea [...] / [...] / que en nonbre de la dicha condesa me anparedes e defendades en la posición de las dichas açennas, la qual [...] / la dicha sennora condesa, mi parte, e le fue dada por el dicho conde, segund e al tienpo que susodicho he [...] / posisyón la dicha condesa syenpre touo después que le fue dada e entregada por virtud de los dichos con[trabtos] / e agora eso mesmo entiende continuar; otrosý, que mandedes e costringades a los arrendadores de las dichas aç[ennas] que / me den cuenta con pago del tienpo que han tenido las dichas açennas e so protestaçión que fago que por cosa que ante v[os] / diga nin pida que non entiendo fazer perjuyzio a la posisyón que la dicha condesa tiene de las dichas açennas e / le fue dada e ella ha continuado e entiende continuar segund susodicho he, pero sy nesçesario es a la / dicha condesa e prouechoso e non en otra manera so las dichas protestaçiones pído vos que pues las dichas açennas su-/so por mí nonbradas fueron e son obligadas e ypothecadas a la dicha condesa por las dichas qui[nien]tas / mille marauedís de moneda vieja e tres mille doblas de oro que me mandedes entregar e me pongades en la posición de las / dichas açennas corporalmente e me anparedes e defendades en ella e non consintades que persona alguna p[ertur]be / la dicha posisyón, por que la dicha condesa sea segura del dicho su debdo e lo pueda cobrar e pueda [tomar] / de las dichas açennas todo lo que derecho le otorga.

E esto deuedes fazer segund derecho por estos contrabtos e / ystrumentos que ante vos presento. E asý vos lo pido en la mejor manera e forma que puedo e deuo de derecho, en otra / manera non lo faziendo. Asý protesto que la dicha condesa e y[o] en su nonbre se pueda querellar de uos al rey n[uestr]o sennor / [...] todas las costas, dapnos e menoscabos que por esta ra-/zón se le recresçiere.

E de cómo lo digo pido lo [den] sygnado para guarda de su derecho de la dicha condesa e / mí en su nonbre».

Sigue el doc. n. 4.

E el dicho traslado presentado e leýdo segund que dicho es, el / dicho alcalde dixo e pidió a mí, el dicho escriuano, que le diese dellos traslado e que respondería.

Testigos: Pero Ferrández, escriuano de / Xerez, e Juan Sánchez, escriuano, e Pero Rodríguez de Nunçibay.

E después desto, jueues, doze días del dicho mes de mayo del / anno sobredicho del Senor de mille e quatroçientos e syete annos, el dicho alcalde Sancho Garçía paresçió en presençia de / mí, el dicho Antón Rodríguez, escriuano público, e diome vn escripto de respuesta, el tenor del qual es este que se sigue: /

«- Escriuano público sobredicho.

Yo, el dicho Sancho Garçía de Vargas, alcalde mayor por mi sennor el rey en la çibdat de / Xerez de la Frontera, en respondiendome a vn escripto de requerimiento e protestaçiones que por vos me fue leydo a petiçión de Juan Ro-/dríguez, escriuano, vezino de

Seuilla, en nonbre de donna Beatriz Ponçe, condesa, e el traslado firmado e signado de la carta que por él / faze mençión, que con el dicho escripto me presentó, e a todo lo contenido por el dicho escripto digo:

Quel dicho Juan Rodríguez, / pues que dize por el dicho escripto que la dicha senhora condesa, su parte, que ha tenido e tiene la posición de la parte de las / dichas açennas que por el dicho escripto declaró, la qual ante mí fasta agora non ha mostrado, pero, si el dicho Juan Rodríguez / lo mostrare ante mí, yo faré aquello que de derecho deuiere.

Iten, digo que onde pide que faga venir ante mí a los arren-/dadores que las dichas açennas han tenido e tienen arrendadas e que los costringa e apremie que le den cuenta con pago de lo que las / dichas açennas han rendido, contradigo que los llamen ante [mí e] faga contra ellos su pedimiento, sy quisiere, por que los yo oya / e determine segund todo [...] por [...] por el dicho Juan Rodríguez contra mí non ha lugar / nin consyento en ello.

E más deuo responder a lo por él dicho e pedido por el dicho escripto que lo non [...] gado me enpe[...] / çería, digo que ge lo niego e, sy me cunpliere, pídovos que me dedes a mí testimonio en pública forma commo / al dicho Juan Rodríguez dierdes».

E desto en cómmo pasó yo, el dicho Antón Rodríguez, escriuano público, dy al dicho Johan Rodríguez / este testimonio firmado de mi nonbre e signado con mío signo.

Testigos: Pero Ferrández, escriuano de Xerez, e Pero Márquez e Juan Sánchez, escriuanos. /

Yo, Pero Márquez, escriuano, lo escreuí e so testigo.

Yo, Pero Ferrández, escriuano de Xerez, so testigo. /

E yo, Antón Rodríguez, escriuano p[úbl]ico de Xerez de la Frontera, lo fiz escreuir e mío sig-(signo)-no ý fiz e so testigo.

12

1407, julio, 22. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Mateos y su mujer, Elvira Fernández, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez la Frontera, y a su hermano, Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes y vecino de Sanlúcar, en su nombre, dos aranzadas de viña en el pago del Cortijo, término de dicha villa, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 15. Pergamino de 310 x 390 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Alfonso Matheos, fijo de Iohan Matheos, e yo, Elvira Ferrándes, su [muger, vezin]os que somos de Sanlúcar de Barrameda, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Pero Guillén de / Barad, canónigo en la elesia de San Salvador de la çibdat de Xeres de la Frontera, que estades absente, bien así commo si [fuérades pre]sente, e a Jaymes Guillén de Barad, bachiller en leyes, vuestro hermano, vezino desta dicha villa de Solúcar, que está /³ presente en nonbre de vos, el dicho Pero Guillén, e para vos, dos arañadas de majuelo castellano prieto e blanco [...], que nos avemos en término desta dicha

villa, en el pago del Cortijo, que han por linderos, de la vna parte, vinna e / tierra de Marina Ximénes, muger de Iohan Martín de Sancha Peláes, e, de la otra parte, majuelo de Mençía Ruys de Busto e, [de la otra parte], vinna de Alfonso Ferrándes de Cuenca, vendida buena e sana e derecha, sin entredicho e embargo alguno que / sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantos que han e auer de[uen de fe]cho e de derecho e de vso e de costunbre, por preçio nonbrado conuiene a saber, por quatro mille marauedís de la moneda /⁶ vsual de nuestro sennor el rey que se agora vsa, que vale vn blanco çinco dineros, quel dicho Jaymes Guillén, por vos, e[l dicho Pero] Guillén, e en vuestro nonbre nos dio e pagó e nos dél resçebimos contados e pasaron a nuestras manos e a / nuestro poder ante el escriuano e testigos desta carta, de que nos otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. [E renunç]iamos que non podamos dezir que esto que non es así verdat e, si lo dixéremos, que nos non vala a nos nin a otri por / nos en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea.

E, si por aventura [estas] dichas dos arançadas [de majue]lo que vos vendemos más valen de los dichos quatro mille marauedís de la compra sobredicha, por que vos las vende-/⁹mos, que toda la demasia que así más valen otorgamos que lo damos todo a vos, el dicho Pero [Guillén, e al] dicho Jaymes Gui[llén en su non]bre e para vos en pura e en justa donación fecha entre biuos por muchas onrras e buenas obras que vos, el dicho / Pero Guillén, nos fezistes e nos de vos resçebimos e porque es nuestra voluntad de vos lo dar e [...] de vos, el dicho [Pero Guillén], e del dicho Jaymes Guillén en vuestro nonbre.

Renunçiamos la ley del ordenamiento real que nuestro sennor el rey don Al-/fonso, que Dios dé santo Paráyso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares, [que fabla en razón de las cosas que son vendidas e] conpradas por la meytad, menos o más, del justo preçio, que nos non vala, para venir contra lo contenido /¹² en esta carta por lo desfazer.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante nos [desapoderamos de todo el poder, e el derecho], e la tenençia, e posesión, e el sennorío, e el jur, e la propiedat, e la boz, e la razón, e acçión que nos auíamos / e deuíamos auer en estas dichas dos arançadas de majuelo que vos vendemos, [e apoderamos e entregamos en ello e] en todo ello a vos, el dicho Pero Guillén, conprador, e al dicho Jaymes Guillén en vuestro nonbre, para que de aquí adelante / las ayades libres e quitas para sienpre jamás, para vos e para quien vos quisierdes [para sienpre jamás, para dar], e vender, e [enpennar], e canbiar, e enagenar e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes, bien así commo de cosa vuestra /¹⁵ mesma propia, en que auedes justo e derecho título [o por vir]tud de la dicha [compra que della fezistes].

E, por más guarda [de vos], el dicho Pero Guillén, e del dicho Jaymes Guillén en vuestro nonbre, constituýmosnos por vuestros poseedores de las / dichas dos arançadas de majuelo de oy en adelante [e a]vn si vos, el dicho Pero [Guillén, e el d]icho Jaymez Guillén en [vuestro] nonbre quisierdes por esta carta, nos los dichos Alfonso Matheos e Eluira Ferrándes, su muger, damos e otorgamos / libre, llenero e conplido poder a vos, el dicho Pero Guillén, e al dicho Jaymes Guillén en vuestro nonbre para que vos o el dicho [Jayme]s Guillén en vuestro nonbre o otri por vos o por qualquier de vos, sin mandamiento de alcalde nin de juez e sin nos ser /¹⁸ dello requeridos e sin nos estar a ello presentes e sin pena e sin calupnia alguna, podades entrar e tomar e entr[edes e t]omedes las dichas dos arançadas de majuelo e entredes e tomedes la tenençia e posesión corporal o çeuil / destas dichas dos arançadas de majuelo que vos vendemos commo dicho es, de manera commo las ayades e tengades [para vos] commo cosa vuestra.

E nos, los dichos Alfonso Matheos e Eluira Ferrándes, su muger, amos a dos de mancomún e / a boz de vno e cada vno de nos por el todo, nos obligamos e somos fiadores de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas dos arañçadas de majuelo que vos vendemos commo dicho es de quien quier que vos las /²¹ demande o enbargue o contralle todas o alguna parte dellas. E de tal manera redremos e anparemos e defendamos e vos las fagamos todas sanas commo vos, el dicho Pero Guillén, comprador, o el dicho Jaymes Guillén en vuestro nonbre o quien vos / quisierdes o quien lo vuestro ouiere de auer e de heredar finquedes con toda esta compra sobredicha en pas e en saluo agora e para sienpre jamás en todas maneras sin embargo e contrario alguno que sea. E otorgamos que, si redrar e anparar / e defender e fazer sanas estas dichas dos arañçadas de majuelo que vos vendemos non pudiéremos o non quisiéremos e contra esta dicha vendida o contra parte de ella veniéremos en qualquier manera nos o otri por nos por la remouer o /²⁴ por la desfazer o turbar, que vos demos e paguemos los marauedís de la compra sobredicha que nos resçebimos del dicho Jaymes Guillén en vuestro nonbre con el doblo por pena e por postura e por pura convenençia aseogada que con vos ponemos / e con todos los mejoramientos que vos, el dicho Pero Guillén, o el dicho Jaymes Guillén en vuestro nonbre o otri por vos fizierdes en las dichas dos arañçadas de majuelo, la qual dicha pena quier sea pagada o non que todo lo contenido en esta carta que sea / firme e valedero en todo para sienpre jamás.

E a esto renunçiamos todas las leyes de fuero e de derecho, espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares, e todo vso e toda costunbre, e toda razón e toda defençión de que nos o otri por nos /²⁷ nos podiésemos ayudar e aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello que nos non valan en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general, por ende / nos en espeçial renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, por quanto yo, la dicha Eluira Ferrándes, so muger, fue aperçebida por el escriuano desta carta de las leyes de los enperadores Justia-/no⁴⁰ e Veliano que son en ayuda e fauor de la mugeres en que se contiene que toda fiaduría o [manería] o obligaçión que las mugeres fagan e otorguen a danno e perjuyzio de sí que non valan saluo sy espresamente non renunçiare las dichas /³⁰ leyes. Por ende, yo, de mi libre e propia voluntad, renunçio las dichas leyes que me non valan nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello.

E, para tener e guardar e conplir todo / quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligámosnos, amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, a nos e a todos nuestros bienes, muebles e raýzes, los que oy día auemos e los que averemos de aquí adelante.

Fecha / la carta en Sanlúcar de Barrameda, veynte e dos días de jullio, anno del nasçimiento del [nuestro Sennor] Iesu Christo de mille e quatroçientos e siete annos.

Testigos: Antón Péres e Esteuan Matheos e Lope Gonçáles, escriuano, vezinos desta dicha villa. /³³

Yo, Lope Gonçáles, escriuano, la escreuí. /

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

40. Sic.

1408, septiembre, 13, jueves. Jerez de la Frontera.

Diego Sánchez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, nombra a su mujer, Leonor Alfonso, y a Juan Pérez como sus procuradores para vender ciertos bienes en su nombre.

B.- Inserto en doc. n. 17.

[Sepan] quantos esta carta vieren cómmo [yo, Diego Sánchez] /³ [...] [vezi]no que so en la villa de Solúcar de Barrameda, [...] e estableso míos presoneros⁴¹ e míos çiertos, suf[ici]entes e conplidos procuradores e do todo mío poder [...] yo he a Leonor Alfonso, [...] / [...] vezino de la dicha villa, mostrador o mostradores des[...] procuraçión a amos a dos en vno e cada vno de [nos] por sí e que non sea mayor nin menor nin [...] del vno que la del otro e que por la [...] / [...] sea [...] lo quel otro fiziere, e speçialmente para que por mí [...] puedan ellos o qualquier dellos vender o arrendar o enpennar todos mis bienes, muebles e rayzes, [que yo] he en la dicha villa de Solúcar, e en su [término] /⁶ [...] quisieren e por bien touieren e por quanto tienpo e presçio [...] ellos podieren aver e fallar e que puedan resçeibir en sí el presçio o los preçios por que los vendieren [o arrendaren] o enpennaren e dar e otorgar ende [...] / vendida o de vendidas o de arrendamiento o enpennamiento e de pago e de resçeibimiento, las que conplieren e mester fueren.

E yo por esta carta so fiador e me obligo e prometo de redrar, e anparar e defender e de fazer sanos los dichos [...] / qualquier parte dellos a los dichos mis procuradores o qualquier dellos vendieren o enpennaren o arrendaren a las presona o presonas que los dellos o de qualquier dellos conpraren o arrendaren o los ellos enpennaren de quien quier que gellos⁴² demande o enbargue [o contrallen] [...] /⁹ parte dellos, de manera commo los ayan libres e quitos, en pas e syn enbargo alguno, so las mesmas penas, e posturas, e condiçiones, e obligaciones a que se ellos o qualquier dellos obligaren e me obligaren e en la carta o cartas de vendida, o de vendidas, o de arrendamiento, / o enpennamiento que sobresta razón otorgaren se contouiere e que la vendida, o vendidas, e arrendamiento, e enpennamiento de los dichos mis bienes o de qualquier parte o partes dellos estos dichos Leonor Alfonso, mi muger, e Juan Pérez, mis procuradores, o qualquier dellos / fizieren e presçios reçeibieren e carta o cartas de las que sobredichas son dieren e otorgaren, yo, el dicho Diego Sánchez, tal e tales las otorgo e las he e avré por firmes e por estables e por valederas, bien asý e tan conplidamente commo sy yo mesmo los dichos bienes /¹² vendiese o arrendase o enpennase e los preçios resçebiese e las cartas otorgase e a todo ello presente fuese, e nunca contra ello yré nin verné por lo desfazer nin remouer, yo nin otri por mí en algund tienpo nin por alguna razón que sea.

E, por conplir lo que esta carta diz / e auer por firme todo lo que los dichos mis procuradores o qualquier dellos en mi nonbre fizieren e otorgaren en lo que dicho es, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que oy día he e avré de aquí adelante yo e quien lo mío heredare.

E, por que esto / es verdat e sea firme, otorgué esta carta ante Alfonso Garçía, escriuano público de la noble çibdat de Xeres de la Frontera, e ante los testigos dyuso escritos.

41. Sic.

42. Sic.

Fecha la carta en la noble çibdat de Xeres de la Frontera, jueues, treze días de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro Salua-/¹⁵dor Iesu Christo de mille e quatroçientos e ocho annos.

Testigos: Ferrand Garçía Camero, vezino a Sant Dionis, e Esteuan Alfonso de Mendoça e Iohan Gonçáles e Garçía Ferrándes, escriuanos.

Yo, Diego Gonçáles, escriuano, la escreuí.

Yo, Nunno Díaz, escriuano.

E yo, Alfonso Garçía, escriuano público / de Xeres de la Frontera, la fiz escreuir e fiz aquí mío signo e so testigo.

14

1409, marzo, 28. Sanlúcar de Barrameda.

Bartolomé Peláez, escribano público, y su mujer, Beatriz Fernández, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de la collación de San Salvador de Jerez de la Frontera, una aranzada de viña en el pago de la Atalaya, término de la villa de Sanlúcar, por la cantidad de mil doscientos maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 16. Pergamino de 315 x 410 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Bartolomé Peláes, escriuano público, e yo, Beatris Ferrándes, su muger, vezinos que somos de Sanlúcar de Barrameda, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Jaymes Guillén de Barad, bachiller en leyes, / vezino que sodes en la çibdad de Xeres de la Frontera a la collación de San Saluador, que estades absente, bien así commo si fuédeses presente, vna arançada de majuelo castellano de vn pedaço de majuelos que nos avemos al pago del Atalaya, término desta /³ dicha villa, que ha por linderos la dicha arançada de majuelo, de la vna parte, vinna de nos, los dichos vendedores, e, de la otra parte, vinna de herederos de Antón Sánches de Bannos e, de la otra parte, tierra de herederos de Alfonso Márques e, de la otra parte, tierra de Pero Gonçáles / Fiel, vendida buena e sana e derecha sin entredicho e embargo alguno que sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantos que ha e auer deue de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, por preçio / nonbrado, conuiene a saber por mille e dozientos marauedís desta moneda vsual de nuestro sennor el rey que se agora vsa, que vale vn blanco çinco dineros, que nos vos distes e nos de vos resçebimos contados e pasaron a nuestra manos e a nuestro poder, de que nos /⁶ otorgamos de vos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir que esto que non es así verdat e, si lo dixéremos, que nos non vala a nos nin a otri por nos en juyzio nin fuera dél, en algund tiempo nin por alguna razón / que sea.

E a esto renunçiamos la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non vista, nin contada, nin resçebida, nin pagada que nos non vala. E, si por aventura esta dicha arançada de majuelo que vos vendemos más vale de los dichos / mille e dozientos marauedís de la compra sobredicha por que vos la vendemos, que toda la demasía que así más vale otorgamos que vos lo damos todo en pura e justa donaçión fecha entre biuos por muchas

onrras e buenas obras que nos vos fezistes e nos de vos /⁹ resçebimos e porque es nuestra voluntad de vos lo dar. E, por más guarda de vos, el dicho Jaymes Guillén, renunçiamos la ley del ordenamiento real que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios dé santo Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares que / fabla en razón de las cosas que son vendidas e conpradas por la meytad, menos o más, del justo preçio, que nos non vala, para venir contra lo contenido en esta carta por lo desfazer.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante nos desapoderamos de todo el / poder, e el derecho, e la tenençia, e posesión, e el sennorio, e el jur, e la propiedat, e la boz, e la razón, e acçión que nos auíamos e deuíamos auer en esta dicha arançada de majuelo que vos vendemos commo dicho es e apoderamos e entregamos en toda ella a /¹² vos, el dicho conprador, para que de aquí adelante la ayades libre e quita para sienpre jamás para vos e para quien vos quisierdes por juro de heredat, para dar, e vender, e enpennar, e canbiar, e enagenar, e para que fagades della e en ella todo lo que vos quisierdes, bien así commo / cosa vuestra mesma propia, en que auedes justo e derecho título por virtud de la dicha compra que della fezistes.

E, por más guarda de vos, el dicho Jaymes Guillén, constituýmosnos por vuestros poseedores de la dicha arançadas de majuelo castellano de oy / en adelante e avn si vos, el dicho Jaymez Guillén quisierdes por esta carta, nos los dichos Bartolomé <Peláes> e Beatris Ferrándes, su muger, damos e otorgamos libre, llenero e conplido poder a vos, el dicho Jaymes Guillén, para que vos o otri por vos, [sin mandamiento] /¹⁵ de alcalle nin de juez e sin nos ser dello requeridos e sin nos estar a ello presentes e sin pena e sin calupnia alguna, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la dicha vinna majuelo e entredes e tomedes la tenençia [e posesión corporal e çeuil] / desta dicha arançada de majuelo que vos vendemos commo dicho es, de manera commo las ayades e tengades para vos commo cosa vuestra.

E nos, los dichos Bartolomé Peláes e Beatris Ferrándes, su muger, amos a dos de mancomún [e a boz de vno e cada vno de] / nos por el todo, nos obligamos e somos fiadores de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas esta dicha arançada de majuelo que vos vendemos commo dicho es de quien quier que vos las demande o enbargue [o contralle todas o alguna parte dellas]. /¹⁸ E de tal manera redremos e anparemos e vos la fagamos toda sana commo vos, el dicho conprador, o quien vos quisierdes o quien lo vuestro ouiere de auer e de heredar finquedes con toda esta compra sobredicha en paz e [en saluo agora e para sien-]/pre jamás en todas maneras sin embargo e contrario alguno que sea. E otorgamos que, si redrar e anparar e defender e fazer sana esta dicha arançada de majuelo que vos vendemos non pudiéremos o non quisiéremos e contra [esta dicha vendida o] / contra parte de ella veniéremos en qualquier manera nos o otri por nos por la remouer o por la desfazer o turbar, que vos demos e paguemos los marauedís de la compra sobredicha que nos de uos resçebimos con el doblo por pena e por pos[tura e por pura] /²¹ convenençia asosegada que con vos ponemos e con todos los mejoramientos que vos o otri por vos fizierdes en la dicha arançada de majuelo, la qual dicha pena quier sea pagada o non que todo lo contenido en esta carta que sea firme e valadero en [todo para] / [sienpre] jamás.

E a esto renunçiamos todas las leyes de fuero e de derecho, espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares, e todo vso e toda costunbre, e toda razón e toda defensión de que nos o otri por nos nos podiésemos ayudar e a[prouechar para] / [venir] contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello que nos non valan en juyzio nin fuera dél, en algúnd tienpo nin por alguna razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general, por ende nos en espeçial renunçiamos la ley del [derecho en] /²⁴ que diz que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, por quanto yo, la dicha Beatris Ferrándes, so muger, fue aperçebida por el escriuano desta carta de las leyes de los enperadores Justiano⁴³ e Veliano que son en ayuda e fauor de la mug[eres en que] / [se] contiene que toda fiaduría o manería o obligaçión que las muges fagan e otorguen a danno e perjuyzio de sí que non valan saluo sy espresamente non renunçiare las dichas leyes. Por ende, yo, de mi libre e propia voluntad, renunçio las [dichas leyes] / que me non valan nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligámosnos, a[mos a] dos de mancomún e a boz [de vno e] /²⁷ cada vno de nos por el todo, a nos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, los que oy día auemos e los que averemos de aquí adelante.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, veynte e ocho días de março, [anno] del nascimiento del [nuestro Sennor] / Iesu Christo de mille e quatroçientos e nueue annos.

Testigos: Pero Gonçáles Fiel e Lope Gonçáles, escriuano, e Ferrand Martínes, escriuano público, vezinos desta dicha villa.

Ay escripto entre los renglones o diz «Peláes» e non enpesca. /

Yo, Ferrand Martínez, escriuano público, so testigo.

Pero Gonçález.

Yo, Lope Gonçález, escriuano, la escreuí. /³⁰

E yo, Johan Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde, la fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

En el margen inferior derecho: Mille maravedís / Mille maravedís.

15

1409, abril, 21. Sanlúcar de Barrameda.

Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, recibe de don Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre de la Orden de Santiago, la dote por casamiento con su hija doña Teresa de Figueroa y Orozco, consistente en quinientos mil maravedís, la parte de la herencia que le cupo heredar a la dicha doña Teresa de los bienes de su madre, doña María de Orozco, y el tercio de mejora que también recibió de ella, todo lo cual montó veintiséis mil doblas de oro moriscas, que el dicho maestro le entregó con la concesión de la villa de Escamilla, el portazgo de la villa de Madrid y la cuarta parte de la de Almonte.

A¹.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/1/1. Pergamino de 520 x 610 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

A².- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/2/1. Pergamino de 590 x 590 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

43. Sic.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/3. Copia simple del siglo XVIII.

C.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/4. Copia simple del siglo XIX.

Sepan quantos este público instrumento vieren cómo yo, don Enrique, conde de Niebla, otorgo e conosco por esta carta que, por quanto al tiempo que me yo desposé con la condesa donna Teresa, mi muger, fija del manífico sennor don Lorenço Suárez de Figueroa, maestre de la orden de la / cauallería de Santiago, e fija esomesmo de donna María de Forosco, muger que fue del dicho sennor maestre, el dicho sennor maestre se obligó e prometió de me dar en dote e en casamiento con la dicha condesa donna Teresa e para ella quinientas mille marauedís de moneda vieja, so /³ çiertas penas e condiçiones segunt que todo esto más largamente se contiene en çiertos recabdos e escrituras públicas que en esta razón pasaron, por ende, yo agora, el dicho conde, con liçençia e abtoridat de Pero Alfonso, bachiller en leyes, mi curador, que está presente / delante para otorgar lo contenido en esta carta, e yo, el dicho Pero Alfonso, bachiller e curador que so de vos, el dicho sennor conde, otorgo e conosco que vos do liçençia e abtoridat para consentir e otorgar lo contenido en este instrumento público e segunt adelante se conterná e se dirá, / e yo, el dicho conde, con la liçençia e abtoridat de vos, el dicho mi curador, e de mi propia voluntad e sin premia e fuerça e costrennimiento alguno que me sea fecho e por dezir e guardar verdat otorgo e conosco que reçebí de vos, el dicho sennor maestre, las dichas quinientas mille marauedís de /⁶ moneda vieja que me vos así prometistes en dote e en casamiento con la dicha condesa, vuestra fija e mi muger, e para ella commo dicho es. Etresí⁴⁴, por quanto la dicha donna María de Forosco, muger de vos, el dicho sennor maestre e madre de la dicha condesa, mi muger, ordenó e mandó en su / testamento e postrimera voluntad la terçia parte de sus bienes, muebles e rayzes, que ella auía al tiempo de su finamiento a vna de sus fijas e fijas de vos, el dicho sennor maestre, qual vos dellas, el dicho sennor maestre, quisiésedes e declarásedes que ouiese la dicha terçia parte de sus bienes / de mejoría entre los otros sus herederos de la dicha donna María, e vos, el dicho sennor maestre, por virtud del dicho testamento e poderío a vos dado declarastes e dexistes que la dicha terçia parte de los bienes de la dicha donna María que la ouiese de mejoría entre los otros sus herederos /⁹ la dicha condesa, mi muger e fija de vos, el dicho sennor mestre e de la dicha donna María, por ende, otorgo e conosco que reçebí de vos, el dicho sennor maestre, en dote e en casamiento la parte de la herençia de la dicha donna María, que copo e ouo de auer la dicha condesa donna Teresa, mi muger, / de los bienes de la dicha donna María, su madre. E, otrosí, conosco que reçebí más la dicha terçia parte de mejoría de los dichos bienes de la dicha donna María, segunt la declaraçión que vos, el dicho sennor maestre, fezistes por virtud del poderío que la dicha donna María vos dio en el dicho testamento commo dicho es, lo / qual todo sobredicho, así las quinientas mille marauedís que vos, el dicho sennor maestre, me prometistes en dote con la dicha condesa, mi muger, e para ella al tiempo que me yo con ella desposé e, otrosí, la parte de la herençia que le copo a heredar de los bienes de la dicha donna María, su madre, e, otrosí, la dicha terçia parte de los dichos /¹² bienes que de mejoría ouo de auer entre los otros sus herederos, segunt la declaraçión que vos, el dicho sennor maestre, fezistes segunt dicho es, montó e es el valor de todo ello veynte e seys mille doblas de oro moriscas de buen oro e de justo peso, contado por cada vna dobla treynta e seys marauedís de moneda / vieja, las quales dichas veynte e seys mille doblas de oro me distes e pagastes en esta manera: la villa de Escamilla, con sus términos e jurediçión e vasallos e rentas e

44. Sic.

trebutos e derechos e pechos e con todas las otras cosas e cada vna dellas que le pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera a la dicha vi-/lla, apreçiada e en paga de doze mille doblas de oro moriscas, e el portadgo de la villa de Madrid, en preçio e en paga de seys mille doblas de oro moriscas, e la quarta parte de la villa de Almonte, con sus términos e jurediçión e vasallos e rentas e pechos e derechos e trebutos e con todas las otras cosas que /¹⁵ le pertenesçen e perteneçer deuen en qualquier manera, en preçio e en paga de ocho mille doblas de oro moriscas, que monta todo lo sobredicho en la manera que dicha es las dichas veynte e seys mille doblas moriscas de buen oro e de justo peso, en la qual estimaçión que así fue fecha de los dichos bienes en el dicho tienpo / que fue fecha me plogo e consentí en ella e, esomesmo, agora me plaze e consiento en ella, los quales bienes sobredichos conosco e otorgo que los reçebí en dote e en casamiento con la dicha condesa donna Teresa, mi muger, e para ella e en nonbre della, de los quales dichos bienes vos, el dicho sennor maestre, / me mandastes entregar la posesi3n e yo, el dicho conde, la reçebí para la dicha condesa, mi muger, los quales bienes sobredichos dotales commo dicho es son en mi poder por las razones que de suso dichas son. E otorgo que esto que es así verdat e pasó todo en la manera que dicha es e renunçio la esep-/¹⁸çi3n que yo non pueda dezir que non reçebí los dichos bienes en la manera que de suso dicha es e todas las otras leyes de fuero e de derecho, eclesiásticas e seglares, de que en esta raz3n yo o otri por mí me podiese aprouechar e ayudar, para venir contra lo contenido en esta carta o contra parte della, e que me non / vala.

E, otrosý, yo, el dicho conde don Enrrique, otorgo e plázeme e quiero e consiento que todos estos dichos bienes dotales sobredichos o la dicha estimaçión de las dichas veynte e seys mille doblas de buen oro e de justo e leal peso, qual la dicha condesa donna Teresa, mi muger, en su escogencia más quisiere / que lo aya e cobre la dicha condesa, mi muger, vuestra fija, suelto el matrimonio entre mí e ella de todo lo mejor parado de mis bienes, así de muebles como de rayzes, así de los que agora he commo de los que ouieren de aquí adelante, en tal manera que, si de mí acaesçiere finamiento ante que de la dicha condesa donna Tere-/²¹sa, mi muger, vuestra fija, que nin heredero nin herederos nin pariente nin hermano que ayan de auer mis bienes por qualquier raz3n que sea que non puedan entrar nin entren nin tomar nin tomen nin partan algunos de mis bienes fasta que la dicha condesa donna Teresa, mi muger e vuestra fija, sea entregada ella / o sus herederos della de todos los dichos bienes dotales, que yo reçebí commo dicho es, o pagada de la dicha estimaçión de los dichos bienes, qual destas dos cosas ella o sus herederos más quisieren. E, si por aventura acaesçiere finamiento de la dicha condesa donna Teresa, mi muger, ante que de mí, el dicho / conde don Enrrique, e non quedare della fijo o hijos legítimos herederos, que ella que los pueda mandar e dexar en su testamento o sin testamento a sus parientes, quales ella quisiere. E oblígome de dar e entregar los dichos bienes dotales o pagar la dicha estimaçión dellos, qual más quisiere la dicha condesa /²⁴ donna Teresa, mi muger e vuestra fija, o quien lo suyo della heredare todo tienpo e saz3n e cada que ella o los dichos sus herederos o quien los dichos bienes ouiere de auer me los demandare acabado e suelto el matrimonio entre mí, el dicho conde don Enrrique, e la dicha condesa donna Teresa, mi muger e vuestra fija, / so pena de diez doblas de oro castellanas cada día quantos días pasaren después que me fueren demandados a mí o a mis herederos, e que también sea tenudo e obligado de pagar la dicha pena, si en ella cayere, commo el dicho prinçipal. E la dicha pena pagada o non pagada que todavía sea tenu-/do e obligado e me obligo por mí e por todos mis bienes de dar e entregar e tornar todos los dichos bienes dotales o las dichas veynte e seys mille doblas moriscas de buen oro e de justo peso de la dicha estimaçión dellos, qual la dicha condesa donna Teresa, mi muger, más quisiere commo dicho es.

E por esta /²⁷ carta do e otorgo poder conplido a la dicha condesa, mi muger, e a sus herederos della o aquel o aquellos que ouieren de auer los dichos bienes dotales o la estimación dellos commo dicho es que sin mandamiento de alcalde nin de juez puedan entrar e tomar e entren e tomen los dichos bienes dotales o entren / o tomen tantos de mis bienes, muebles e raíces, do quier que lo fallaren fasta que ella o los que lo ouieren de auer sean entregados e pagados e contentados de las dichas veynte e seys mille doblas moriscas de buen oro, qual destas dos cosas ella o los que lo ouieren de auer más quisieren. E demás, / sy yo, el dicho conde, o mis herederos lo non quisiéremos así guardar e conplir e tener commo dicho es, por esta carta do e otorgo libre, llenero, conplido poder a qualquier alcalde o juez ante quien esta carta fuere mostrada e pedido conplimiento della que la cunpla e faga guardar e conplir e pagar todo /³⁰ quanto dicho es e en esta carta se contiene, so la dicha pena.

E por esta carta do por quito e por libre a vos, el dicho sennor maestre, e a vuestros herederos e a vuestros bienes de las dichas quinientas mille maravedís de moneda vieja que asý me prometistes en dote con la dicha condesa donna Teresa, mi muger, e / para ella al tienpo que me yo con ella desposé commo dicho es, por quanto me los distes e pagastes segunt e en la manera que dicha es.

E, otrosý, otorgo que por quanto al tienpo que yo consumí el matrimonio con la dicha condesa donna Teresa, mi muger, vuestra fija, por vuestra parte me fueron dados e entregados / çierta contía de maravedís e doblas e florines en contía del dicho dote, de los quales yo di e entregué a Suer Vásques de Moscoso, vuestro chançiller mayor, diez mille florines de buen oro e de justo peso del cunno del rey de Aragón, para que touiese en guarda e en encomienda por mí e en mío nonbre, e /³³ por quanto yo agora so contento e pagado de todo lo que vos, el dicho sennor maestre, me ouistes a dar del dicho dote con la dicha condesa donna Teresa, mi muger e vuestra fija, e de mucho más en la manera que dicha es, por ende, yo ruego e digo e mando al dicho Suer Vásques que vos dé e entre-/gue a vos, el dicho sennor maestre, o a vuestro çierto mandado los dichos dies mille florines de oro e, dándovos los dichos diez mille florines de oro a vos, el dicho sennor maestre, o a vuestro mandado commo dicho es, yo do por quito e por libre al dicho Suer Vásques agora e para sienpre jamás de los / dichos diez mille florines de oro que le yo dy en guarda e en encomienda commo dicho es, e prometo de le non fazer demanda nin demandas ante algunt juez que sea en razón de los dichos diez mille florines de oro nin gellos demandar yo nin otri por mí en juyzio nin fuera dél en algund /³⁶ tienpo nin por alguna razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general, por ende, yo en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçión⁴⁵ non vala contra lo espeçial.

E, para lo así tener e guardar e conplir, yo, el dicho conde de Niebla, obligo a todos mis / bienes, muebles e raíces, los que oy día he e los que auré de aquí adelante.

E desto yo, el dicho conde don Enrrique, mandé fazer quatro cartas todas de vn tenor, tal la vna commo las otras, la vna para el dicho sennor maestre, e la otra para mí, el dicho conde, e la otra para la dicha condesa donna / Teresa, mi muger, e la otra para el dicho Suer Vásques.

E, porque esto es así verdat e sea firme e valedero, otorgué esta carta ante Johan Garçía e Françisco Garçía, mis escriuanos e escriuanos públicos de la mi villa de Solúcar de Barrameda, e ante los testigos diuso escritos.

45. Sic.

Fecha la carta en la /³⁹ dicha villa de Solúcar de Barrameda, veynte e vn días de abril, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e nueue annos.

Testigos que fueron presentes: Diego Gonçáles de Mendoça e Rodrigo Áluarez de Abreu e Johan Alfonso de Montemolín e <el dicho> Pero Alfonso, / bachiller en leyes, alcalle mayor en toda la tierra del dicho sennor conde, e Johan Gonçáles, escriuano del dicho sennor conde, e Johan Ferrándes, fijo de Ruy Ferrández de Nunçiuay.

Ay escripto entre renglones o diz «el dicho» e non enpezca.

Yo, Johan Garçía, escriuano público. /

Yo, el conde.

Rodrigo Áluarez.

Juan Alfonso.

Petrus.

Juan Gonçález, escriuano. /⁴²

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

16

1409, abril, 21, domingo. Sanlúcar de Barrameda.

Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, ratifica la dote recibida de don Lorenzo Suárez de Figueroa, maestro de la Orden de Santiago, por casamiento con su hija doña Teresa, y promete cumplir las obligaciones emanadas de dicha recepción de bienes.

A¹.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/1/2. Pergamino de 520 x 610 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

A².- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/2/2. Pergamino de 590 x x 590 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/3. Copia simple del siglo XVIII.

C.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 914, doc. 1409/4. Copia simple del siglo XIX.

En la villa de Solúcar de Barrameda, domingo, veynte e vn días de abril, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e nueue annos, en este día, después de bísperas dichas, estando dentro en el alcáçar desta dicha villa e seyendo y presentes el noble sennor don Enrrique, conde / de Niebla, e Diego Gonçáles de Mendoça e Rodrigo Áluarez de Abreu e Johan Alfonso de Montemolín e Pero Alfonso, bachiller en leyes, alcalle mayor en toda la tierra e sennorío del dicho sennor conde, en presençia de nos, Françisco Garçía e Johan Garçía, escriuanos públicos de la dicha villa /³ de Solúcar por el dicho sennor conde, e de los testigos diuso escriptos, luego el dicho sennor conde dixo que, por quanto en este dicho día él auía fecho e otorgado vn contrato público ante nos, los dichos escriuanos, con liçençia e consentimiento e otorgamiento del dicho Pero Alfonso, su / alcalle mayor en toda su tierra, en que se contenía que él que auía reçevido del dicho sennor maestre en dote e en casamiento con la condesa donna Teresa, su muger, fija del dicho sennor maestre, e para ella çiertos bienes en dote, apreçiados en contía de veynte e seys mille doblas / moriscas

mayores de buen oro e de justo e leal peso en esta manera: la villa de Escamilla, con sus términos e jurección e vasallos e rentas e pechos e derechos e trebutos e con todas las otras cosas que le pertenesçen en qualquier manera, apreçada en doze mille doblas de oro moriscas, e /⁶ la quarta parte de Almonte, con sus términos e jurección e vasallos e rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas que le pertenesçen en qualquier manera, apreçada en ocho mille doblas de oro moriscas, e el portadgo de la villa de Madrid, apreçado en seys mille doblas de oro moriscas, / que montan todas las dichas veynte e seys mille doblas moriscas de fino oro e de justo e leal peso; otrosý, por quanto donna María de Horosco, muger del dicho sennor maestre, madre de la dicha condesa, ouo ordenado e mandado en su testamento e postrimera voluntad la terçia parte de sus bienes, muebles / e raýzes, que ella auía al tienpo de su finamiento a vna de sus fijas e fijas del dicho sennor maestre, qual dellas el dicho sennor maestre quisiese e declarase que ouiese la dicha terçia parte de sus bienes de mejoría entre los otros sus herederos de la dicha donna María, e el dicho sennor maestre por /⁹ virtud del dicho testamento e poderío a él dado auía declarado e dicho que la dicha terçia parte de los bienes de la dicha donna María que la ouiese de mejoría entre los otros sus herederos la dicha condesa, su muger e hija del dicho sennor maestre e de la dicha donna María, por lo qual esomesmo ouo / otorgado ante nos, los dichos escriuanos, que auía reçevido del dicho sennor maestre en dote e en casamiento la parte de la herençia de la dicha donna María que copo e ouo de auer la dicha condesa donna Teresa, su muger, de los bienes de la dicha donna María, su madre; e, otrosý, por quanto conos-/çió en presençia de nos, los dichos escriuanos, que auía reçevido más la dicha terçia parte de mejoría de los dichos bienes de la dicha donna María, segunt la declaraçión quel dicho sennor maestre auía fecho por virtud del poderío que la dicha donna María le auía dado en el dicho testamento commo /¹² dicho es, lo qual todo sobredicho, así las quinientas mille marauedís quel dicho sennor maestre le auía prometido en dote con la dicha condesa, su muger, e para ella al tienpo que él con ella se desposó, e, otrosý, la parte de la herençia que le auía cabido ha heredar de los bienes de la dicha donna María, / su madre, e, otrosý, la dicha terçia parte de los dichos bienes que de mejoría auía de auer entre los otros sus herederos, segunt la declaraçión quel dicho sennor maestre auía fecho segunt dicho es, montauan e era el valor de todo ello veynte e seys mille doblas de oro moriscas e de justo peso, contando / por cada vna dobla de oro treynta e seys marauedís de moneda vieja, sobre lo qual todo que dicho es auía fecho e otorgado el dicho contrato ante nos, los dichos escriuanos; e, por quanto él era mayor de catorze annos e menor de veynte e çinco, por lo qual dixo que podría pedir restituçión contra el /¹⁵ dicho contrato, si en alguna parte dél fuese lesado e danificado e podría por aventura aprouecharse del dicho contrato por algunos anplios⁴⁶ e remedios de derecho, otrosý, sería duda si por la dicha hedat valía el dicho contrato o non, por ende, dixo que por quitar esta duda e porque su entençión era / de tener e guardar e conplir el dicho contrato de la dicha obligaçión de dote, segunt que en él se contenía, lo vno por quanto todo lo en él contenido era así verdat e auía pasado, segunt que en él se contenía, e lo otro por quanto segunt la su grant denidat e estado que él tenía e segunt el linaje / onde él venía a el pertenesçía tener e guardar e conplir lo que él prometiese e dixese por su palabra en qualquier manera o se obligase e de non fazer en ello mudamiento alguno e que así lo quería conplir, por ende, el dicho sennor conde dixo que juraua e juró en presençia de nos, los /¹⁸ dichos escriuanos, e testigos por el nonbre de Dios e de Santa María e por los santos Euangellos e por la sinificança de la cruz, en que corporalmente puso las manos, de tener e guardar e conplir el

46. Sic, probablemente por *auxilios*.

dicho contrato e obligaçión que así auía fecho e otorgado ante nos, los dichos escriuanos, / de las dichas veynte e seys mille doblas de oro de dote e de los otros bienes de la dicha herençia commo de los otros bienes de la dicha terçia parte de mejoría en todo, segunt que en el dicho contrato se contenía e de non yr nin venir contra él en algunt tienpo nin por alguna manera, e de non / pedir restitución *in intregun*⁴⁷ contra el dicho contrato nin reclamar enganno nin fazer otra cosa alguna en qualquier manera que sea él nin otri por él contra el dicho contrato nin contra parte alguna dél por lo remouer nin desfazer en juyzio nin fuera dél, en algunt tienpo nin por alguna /²¹ razón que sea. Otrosí, juró e prometió por el dicho juramento de non pedir relaxaçión del dicho juramento a nuestro sennor el papa nin a otro juez qualquier que sea que de derecho gello podiese dar nin de inplorar ofiçio de juez sobre ello; e, puesto quel dicho sennor papa e los sus vicarios / e juezes o otras presonas qualesquier que de derecho lo podiesen fazer de su propio moto le asoluiesen del dicho juramento o gello relaxasen que non vsase de la dicha asoluçión nin relaxaçión nin vsase della en algunt tienpo nin por alguna manera, antes dixo que pedía e pidió por / merçed al dicho sennor papa e a los cardenales e arçobispos e perlados de Santa Eglesia e rogaua a otros qualesquier juezes eclesiásticos ante quien este testimonio paresçiese que le costringan e apremien por toda çençusura⁴⁸ eclesiástica que tenga e guarde e cunpla el dicho contrato e todas las cosas /²⁴ e cada vna dellas en él contenidas e este dicho juramento, segunt que en él se contiene, e que le non consientan yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algunt tienpo, nin por alguna manera. E, si contra ello fuere o quisiere venir él o otri por él que gello non consientan e que pongan en él / sentençia o sentençias de escomunió mayor, las que de derecho deuieren en esta razón e que le non asueluan dellas a cabtela nin en otra manera fasta que tenga e guarde e cunpla el dicho juramento e el dicho contrato e todas las cosas en él contenidas, para lo qual todo tener e guardar e conplir el dicho sennor / conde obligó a sí e a todos sus bienes, auidos e por auer.

E desto en cómmo pasó el dicho sennor conde pidió e mandó a nos, los dichos escriuanos, que feziésemos dello muchos instrumentos en pública forma, en manera que feziesen fe e le diésemos dellos los que menester fuesen al /²⁷ dicho sennor maestre e a la dicha condesa donna Teresa, su muger, e a él e a Suer Vásques de Moscoso, chançiller mayor del dicho sennor maestre, para guarda de su derecho.

E de todo esto segunt que ante nos, los dichos escriuanos, pasó dímoslo así por fe e testimonio a los dichos sennores maestre / e conde e donna Teresa, su muger, e Suer Vásques, firmados e signados de nos los dichos escriuanos, que fueron fechos e acabados en el dicho día, mes e anno sobredicho, por los quales damos fe que fue e pasó todo así por la manera e forma que en ellos se contiene.

Testigos que a todo lo que sobredicho / es fueron presentes: los dichos Diego Gonçáles de Mendoça e Johan Alfonso de Montemolín e Rodrigo Áluares de Abreu e Pero Alfonso, bachiller en leyes, alcalde mayor del dicho sennor conde, e Johan Gonçáles, escriuano del dicho sennor conde, e Johan Ferrándes, fijo de Ruy Ferrándes de Nunçiuay. /³⁰

Ay escripto sobre raydo o diz «testimonio» e non enpezca.

Yo, Johan Garçía, escriuano público. /

Yo, el conde.

Rodrigo Áluarez.

47. Sic.

48. Sic.

Juan Alfonso.

Petrus.

Juan Gonçález, escriuano. /

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi señor el conde don Enrrique, lo fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

17

1409, septiembre, 19. Sanlúcar de Barrameda.

Leonor Alfonso, mujer de Diego Sánchez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de su marido vende a Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez la Frontera, y en su nombre a su hermano, Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, dos aranzadas de viñas en el pago de la Calera, término de Sanlúcar, por la cantidad de dos mil doscientos maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 17. Pergamino de 300 x 395 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

[Sepan quantos esta carta vieren] cómo yo, Leonor Alfo[nso] [...] fiio de Sancho Sánchez, vezina que so [de Sanlúcar de Ba]rrameda, por mí e en nonbre de [...] mi marido [...] / [...] de procuraçión escrita en papel e sig[nada] [...] [Alfonso] Garçía, escriuano público de la çibdat de Xerez de la [Frontera] [...] dicha carta el tenor della es [este que se sigue]:

Sigue el doc. n. 13.

E yo, la dicha Leonor Alfonso, por mí e en nonbre del dicho Diego Sánches, mi marido, e por virtud del dicho poder de suso contenido a mí dado e otorgado, otorgo e conosco que vendo a vos, / Jaymes Guillén de Barad, bachiller en leyes, que estades presente, en nonbre de Pero Guillén, vuestro hermano, canónigo en la eglesia de San Saluador de la noble çibdat de Xeres de la Frontera, e para el dicho Pero Guillén, dos arañçadas de vinna castellana que yo e el dicho mi marido /¹⁸ avemos en término desta dicha villa de Sanlúcar, en el pago que dizen de la Calera, que han por linderos, de la vna parte, vinna de herederos de Alfonso Márques e, de la otra parte, vinna de Veçeynte Martín e, de la otra parte, vinna de Iohan Larios e el camino, vendida / buena e sana e derecha syn entredicho e embargo alguno que sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas que han e auer deuen de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, por preçio nonbrado, conviene / a saber por dos mille e dozientos marauedís desta moneda vsual de nuestro señor el rey que se agora vsa, que vale vn blanco çinco dineros, forros de alcauala e de todo otro derecho que vos, el dicho Jaymes Guillén en nonbre del dicho Pero Guillén me distes e yo de vos /²¹ resçebí contados e pasaron a mis manos e a mi poder, ante el escriuano e testigos desta carta de que me otorgo por bien pagada e entregada a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda dezir que esto que non es asý verdat e, si lo dixere, que me non vala / a mí nin a otri por mí en juizio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea.

E, sy por aventura estas dichas dos arañçadas de vinnas que vendo a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para él, por mí e en nonbre del dicho Diego / Sánches, mi marido, más valen de los dichos dos mille e dozientos marauedís de la compra

sobredicha por que vos las vendo, que toda la demasía que asý más valen otorgo por mí e en el dicho nonbre que vos lo do todo a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén /²⁴ e para él, en pura e justa donaçión fecha entre biuos por muchas onrras e buenas obras que vos, el dicho Jaymes Guillén e el dicho Pero Guillén, fezistes al dicho mi marydo e a mí e nos de vos resçebimos e porque es mi voluntad de vos lo dar. E, / por más guarda de vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén, renunçio por mí e en nonbre del dicho mi marido la ley del ordenamiento real que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios dé santo Paráyso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares / que fabla en razón de las cosas que son vendidas o conpradas por la meytad, menos o más, del justo preçio, que nos non vala, para venir contra lo contenido en esta carta.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante yo por mí e en nonbre del dicho mi marido me de-/²⁷apodero de todo el poder, e el derecho, e la tenençia, e posesión, e el sennorio, e el jur, e la propiedat, e la boz, e la razón, e açción quel dicho mi marido e yo auíamos e deuíamos auer en estas dichas dos arançadas de vinna que vos vendo por mí e en nonbre del / dicho mi marido commo dicho es, e yo por mí e en nonbre del dicho mi marido apodero e entrego en todas ellas a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para él, para que el dicho Pero Guillén las aya de aquí adelante libres e quitas para sienpre jamás para él e / para quien él quisiere por juro de heredat, para dar, e vender, e enpennar, e canbiar, e enagenar, e para que faga dellas e en ellas todo lo que él quisiere, bien asý commo de cosa suya mesma propia, en que ha justo e derecho título por virtud de la dicha conpra que dellas fizo.

E, por más /³⁰ guardar del dicho Pero Guillén, yo por mí e en nonbre del dicho mi marido constitúyome por su poseedora de las dichas dos arançadas de vinnas de oy en adelante. E por esta carta yo, la dicha Leonor Alfonso, por mí e en nonbre del dicho Diego Sánches, mi marido, / do e otorgo libre, llenero e conplido poder a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén, para que por vos mesmo o otri por vos, syn mandamiento de alcalle nin de juez e syn yo nin el dicho mi marido ser dello requeridos e syn estar a ello presentes / e syn pena e syn calupnia alguna, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión corporal e çeuilmente destas dichas dos arançadas de vinnas que vos vendo a vos en nonbre del dicho Pero Guillén e para él commo dicho es, de manera /³³ commo las ayades e tengades para el dicho Pero Guillén commo cosa suya.

E yo, la dicha Leonor Alfonso, por mí e en nonbre del dicho Diego Sánches, mi marido, amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, me obligo e so fiadora / de redrar e anparar e defender e de fazer sanas estas dichas dos arançadas de vinnas que vendo a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para él commo dicho es de quien quier que las demande o enbargue o contralle todas o alguna parte dellas. E de tal / manera riedre e anpare e las faga todas sanas commo el dicho Pero Guillén o vos en su nonbre o quien vos o él quisierdes o quien lo suyo ouiere de auer e de heredar finque con toda esta conpra sobredicha en pas e en saluo agora e para sienpre jamás en todas maneras syn /³⁶ enbargo e contrario alguno que sea. E otorgo que, sy redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas dos arançadas de vinnas que vendo a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para él, por mí e en nonbre del dicho mi marido commo dicho / es, non pudiere o non quisiere e contra esta dicha vendida o contra parte de ella veniere yo o el dicho mi marido o otri por nos por la remouer o desfazer o turbar en qualquier manera, que dé e pague a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para / él los marauedís de la conpra sobredicha que yo de vos resçebí en el dicho nonbre con el doblo por pena e por postura e por pura convenençia sosegada que con vos pongo, la qual dicha pena quier

pagada o non pagada que todo lo contenido en esta carta que sea firme e /³⁹ valedero en todo para sienpre jamás.

E a esto yo por mí e en nonbre del dicho mi marido renunçio todas las leyes de fuero e de derecho, espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares, e todo vso e toda costunbre, e toda razón e toda defensión de que yo por mí e / en nonbre del dicho mi marido me pudiese ayu-
dar e aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta e contra parte dello que me non
valan en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general, por ende, / yo por mí e en non-
bre del dicho mi marido en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que general re-
nunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E yo, la dicha Leonor Alfonso, renunçio las leyes de los enperadores Justiano⁴⁹ e Veliano
que me non valan para venir contra /⁴² lo contenido en esta carta nin contra parte dello a mí
nin a otri por mí en algund tienpo nin por alguna razón que sea, por quanto yo fue aperçebida
por el escriuano desta carta de las dichas leyes.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, yo, /
la dicha Leonor Alfonso, con el dicho Diego Sánches, mi marido, amos a dos de mancomún e a
boz de vno e cada vno de nos por el todo, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes,
los que oy día he e los que averé de aquí adelante.

E, otrosý, obligo a los / bienes del dicho Diego Sánches, mi marido, segund que por el
dicho poder quél me dio e otorgó me son obligados.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, diez e nueue días de setienbre, anno del nasçi-
miento del nuestro Salvador Iesu Christo de mille e quatroçientos /⁴⁵ e nueue annos.

Testigos que fueron presentes: Diego Díaz de Gibraleón e Lope Gonçáles, escriuano, e
Johan Garçía, escriuano público, vezinos desta dicha villa.

Yo, Johan Garçía, escriuano público, so testigo. /

Yo, Lope Gonçález, escriuano, la escreuí e so testigo. /

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el
conde don Enrrique, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

18

1409, octubre, 11. Sanlúcar de Barrameda.

**Leonor García, viuda de Juan Fernández Cabezudo, vecina de Sanlúcar de Ba-
rrameda, vende a Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San
Salvador de Jerez la Frontera, y en su nombre a su hermano, Jaime Guillén de
Barat, bachiller en leyes, un solar en Sanlúcar para construir casas, por la can-
tidad de seiscientos cincuenta maravedís.**

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 18/1. Pergamino de 445 x 320 mm.
Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Leonor Garçía, muger que fue de Johan Fe-
rrández Cabeçudo, vezina que so de Sanlúcar de Barrameda, otorgo e connosco que vendo

49. Sic.

a vos, Jaymes Guillén de Barad, bachiller / en leyes, en nonbre de Pero Guillén, vuestro hermano, canónigo en la iglesia de San Saluador de la noble çibdat de Xeres de la Frontera, e para el dicho Pero Guillén, vn solar para fazer casas que yo he en esta /³ dicha villa de Sanlúcar, que ha por linderos, de la vna parte, casas de Catalina Péres, la Brueca, e, de la otra parte, solar de Ysabel Garçía, mi hermana, e, de la otra parte, casas de Ambroso Martínes, jurado, vendida buena / e sana e derecha syn embargo alguno que sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas que han e auer deuen de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, por / presçio nonbrado, conviene a saber por seysçientos e çinquenta marauedís desta moneda vsual de nuestro sennor el rey que se agora vsa, que vale vn blanco çinco dineros, forros de alcauala e de todo otro derecho que me vos /⁶ distes e yo de vos resçebí contados e pasaron a mis manos e a mi poder, ante el escriuano e testigos desta carta de que me otorgo de vos, el dicho Jaymes Guillén, por bien pagada e entregada a toda mi volun-/tad. E renunçio que non pueda dezir que esto que non es así verdat e, si lo dixere, que me non vala en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea.

E, si por aventura este dicho solar que vos vendo más / vale de los dichos seysçientos e çinquenta marauedís de la compra sobredicha por que vos lo vendo, que toda la demasia que así más vale otorgo que vos lo do todo en pura e en justa donaçión a vos, el dicho Jaymes Guillén, /⁹ en nonbre del dicho Pero Guillén e para él por muchas onrras que él e vos me fezistes e yo de vos resçebí e porque es mi voluntad de vos lo dar. E, por más guarda de vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del / dicho Pero Guillén, renunçio la ley del ordenamiento real que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios dé santo Paraýso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares que fabla en razón de las cosas que son ven-/didas o conpradas por la meytad, menos o más, del justo preçio, que me non vala, para venir contra lo contenido en esta carta.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante me desapodero de todo el poder, e el derecho, /¹² e la tenençia, e posesión, e el sennorio, e el jur, e la propiedat, e la boz, e la razón, e açión que yo auía e deuía auer en este dicho solar que vos yo vendo, e apodero e entrego en todo él a vos, el dicho Jaymes / Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para él, para que lo ayades de aquí adelante libre e quito para sienpre jamás para él e para quien <él> quisiere por juro de heredat, para dar, e vender, e enpennar, e canbiar, e enagenar, e para que faga / dél él o vos en su nonbre todo lo que quisierdes, bien así commo de cosa vuestra mesma propia, en que avedes justo e derecho título por virtud de la dicha compra que dello fezistes.

E, por más guarda de vos, el dicho Jaymes /¹⁵ Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén, constitúyome por vuestra poseedora del dicho solar de oy en adelante. E por esta carta yo, la dicha Leonor Garçía, do e otorgo libre, llenero, conplido poder a vos, el dicho Jaymes / Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén, para que por vos mesmo o otri por vos, sin mandamiento de alcalle nin de juez e syn yo ser dello requerida e sin yo estar a ello presente e sin pena e sin calupnia alguna, podades entrar / e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión corporal e çeuilmente deste dicho solar que vos vendo en nonbre del dicho Pero Guillén e para él commo dicho es, de manera commo lo ayades e tengades para él commo /¹⁸ cosa suya.

E yo, la dicha Leonor Garçía, me obligo e vos so fiadora de redrar e anparar e defender e de vos fazer sano este dicho solar que vos vendo en nonbre del dicho Pero Guillén commo dicho es de quien quier que lo deman-/de o enbargue o contralle todo o alguna parte dél. E de tal manera riedre e anpare e lo faga todo sano commo vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén o quien él quisiere o quien lo suyo ouiere de auer e de / heredar finque con toda esta compra sobredicha en paz e en saluo agora e para sienpre jamás en todas

maneras sin embargo e contrario alguno que sea. E otorgo que, si redrar e anparar e defender e fazer sano este /²¹ dicho solar que vos vendo en nonbre del dicho Pero Guillén e para él non podiere o non quisiere e contra esta dicha vendida o contra parte de ella veniere en qualquier manera yo o otri por mí por la remouer e por la desfazer o / turbar, que dé e pague a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para él los marauedís de la compra sobredicha que yo de vos resçebí con el doblo por pena e por postura e por pura convenençia sosegada que / con vos pongo e con todos los mejoramientos que vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén o el dicho Pero Guillén o otri por vos fizierdes en el dicho solar, la qual dicha pena quier sea pagada o non que /²⁴ todo lo contenido en esta carta que sea firme e valedero en todo para sienpre jamás.

E a esto renunçio todas las leyes de fuero e de derecho, espeçiales e generales, eclesiás-ticas e seglares, e todo vso e toda costumbre, / e toda razón e toda defençión de que yo o otri por mí me pudiese ayudar e aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello que me non valan en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por / alguna razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general, por ende, yo en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, por quanto yo, la dicha Leonor /²⁷ Garçía, so muger e fue aperçebida por el escriuano desta carta de las leyes de los enperadores Justiano⁵⁰ e Veliano que son en ayuda e fauor de las mugeres en que se contiene que toda fiadura o manería o obligaçión / que las mugeres fagan e otorguen a danno e perjuyzio de sí que non valan, saluo si espresamente non renunçieren las dichas leyes; por ende, yo renunçio las dichas leyes que me non valan para venir contra lo contenido en esta / carta nin contra parte dello.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que oy día he e los que averé de aquí adelante.

Fecha la carta en Solúcar de Ba-/³⁰rreda, onze días de octubre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e nueue annos.

Testigos que fueron presentes: Lope Gonçáles, escriuano, e Ferrand Martínes e Juan Garçía, escriuanos públicos desta dicha / villa.

Yo, Lope Gonçáles, escriuano, la escreuí e so testigo.

Yo, Ferrant Martínez, escriuano público, so testigo. /

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrique, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo. /³³

Yo, Iohan Garçía, escriuano público.

19

1409, octubre, 11. Sanlúcar de Barrameda.

Isabel García, hija de Juan García de Jerez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, vende a Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, y en su nombre a su hermano, Jaime Guillén de Barat,

50. Sic.

bachiller en leyes, un solar en Sanlúcar para construir casas, por la cantidad de seiscientos cincuenta maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 18/2. Pergamino de 445 x 320 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ysabel Garçía, fija de Iohan Garçía de Xeres, vezina que so de Sanlúcar de Barrameda, otorgo e connosco que vendo a vos, Jaymes Guillén de Barad, bachiller en leyes, que estades presente, / en nonbre de Pero Guillén, vuestro hermano, canónigo en la egleſia de San Saluador de la noble çibdat de Xeres de la Frontera, e para el dicho Pero Guillén, vn solar para fazer casas que yo he en esta dicha villa de Sanlúcar, /³ que ha por linderos, de la vna parte, solar del dicho Pero Guillén e, de la otra parte, casas de Pero Garçía, mi hermano, e, de la otra parte, casas de Ambroso Martínes, jurado, vendida buena e sana e derecha sin enbargo alguno que sea, / con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas que ha e auer deue de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, por preçio nonbrado, conviene a saber por seysçientos e / çinquenta marauedís desta moneda vsual de nuestro sennor el rey que se agora vsa, que vale vn blanco çinco dineros, forros de alcauala e de todo otro derecho que me vos distes e yo de vos reçeбі contados e pasaron a mis /⁶ manos e a mi poder, ante el escriuano e testigos desta carta de que me otorgo de vos, el dicho Jaymes Guillén, por bien pagada e entregada a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda dezir que esto que / non es así verdat e, si lo dixere, que me non vala a mí nin a otri por mí en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea.

E, si por aventura este dicho solar que vos vendo más vale de los / dichos seysçientos e çinquenta marauedís de la compra sobredicha por que vos lo vendo, que toda la demasia que así más vale otorgo que vos lo do todo en pura e en justa donaçión a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del /⁹ dicho Pero Guillén e para él por muchas onrras que él e vos me fezistes e yo de vos resçeбі e porque es mi voluntad de vos lo dar. E, por más guarda de vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén, renun-/çio la ley del ordenamiento real que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios dé santo Paraýso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares que fabla en razón de las cosas que son vendidas o conpradas por la meytad, / menos o más, del justo preçio, que me non vala, para venir contra lo contenido en esta carta.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante me desapodero de todo el poder, e el derecho, e la tenençia, e posesión, e el sennorío, /¹² e el jur, e la propiedat, e la boz, e la razón, e açción que yo auía e deuía auer en este dicho solar que vos yo vendo, e apodero e entrego en todo él a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén / e para él, para que lo ayades de aquí adelante libre e quito para sienpre jamás para él e para quien él quisiere por juro de heredat, para dar, e vender, e enpennar, e canbiar, e enagenar, e para que faga dél él o vos en su / nonbre todo lo que quisierdes, bien así commo de cosa vuestra mesma propia, en que avedes justo e derecho título por virtud de la dicha compra que dello fezistes.

E, por más guarda de vos, el dicho Jaymes Guillén, en /¹⁵ nonbre del dicho Pero Guillén, constitúyome por vuestra poseedora del dicho solar de oy en adelante. E por esta carta yo, la dicha Ysabel Garçía, do e otorgo libre, llenero, conplido poder a vos, el dicho Jaymes Guillén, / en nonbre del dicho Pero Guillén, para que por vos mesmo o otri por vos, syn mandamiento de alcalde nin de juez e syn yo ser dello requerida e syn yo estar a ello presente e sin pena e sin calupnia alguna, / podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión corporal e çeuilmente deste dicho solar que vos vendo en nonbre del dicho Pero Guillén e para él commo dicho es, de manera commo lo aya-/¹⁸des e tengades para él commo cosa suya.

E yo, la dicha Ysabel Garçía, me obligo e vos so fiadora de redrar e anparar e defender e de vos fazer sano este dicho solar que vos vendo en nonbre del dicho / Pero Guillén commo dicho es de quien quier que lo demande o enbargue o contralle todo o alguna parte dél. E de tal manera riedre e anpare e lo faga todo sano commo vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho / Pero Guillén o quien él quisiere o quien lo suyo ouiere de auer e de heredar finque con toda esta compra sobredicha en paz e en saluo agora e para sienpre jamás en todas maneras sin enbargo e contrario alguno que /²¹ sea. E otorgo que, sy redrar e anparar e defender e fazer sano este dicho solar que vos vendo en nonbre del dicho Pero Guillén e para él non podiere o non quisiere e contra esta dicha vendida o contra parte de ella veniere en / qualquier manera yo otri⁵¹ por mí por la remouer o por la desfazer o turbar, que dé e pague a vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén e para él los marauedís de la compra sobredicha que yo de vos resçebí con el / doblo por pena e por postura e por pura conuençia sosegada que con vos pongo e con todos los mejoramientos que vos, el dicho Jaymes Guillén, en nonbre del dicho Pero Guillén o el dicho Pero Guillén o otri por vos fizierdes /²⁴ en el dicho solar, la qual dicha pena quier sea pagada o non que todo lo contenido en esta carta que sea firme e valedero en todo para sienpre jamás.

E a esto renunçio todas las leyes de fuero e de derecho, espeçiales / e generales, eclesiásticas e seglares, e todo vso e toda costunbre, e toda razón e toda defension de que yo o otri por mí me pudiese ayudar e aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello / que me non valan en juyzio nin fuera dél, en algúnd tienpo nin por alguna razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general, por ende, yo en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que general /²⁷ renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, por quanto yo, la dicha Ysabel Garçía, so muger e fue aperçebida por el escriuano desta carta de las leyes de los enperadores Justiano⁵² e Veliano que son en ayuda e fauor / de las mugeres en que se contiene toda fiadura o manería o obligaçión que las mugeres fagan e otorguen a danno e perjuyzio de sí que non vala, saluo sy espresamente non renunçieren las dichas leyes; por ende, / yo renunçio las dichas leyes que me non valan para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligo a mí e a todos mis /³⁰ bienes, muebles e rayzes, los que oy día he e los que averé de aquí adelante.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, onze días de otubre, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e nueue / annos.

Testigos que fueron presentes: Veçeynte Martín, criado de Bernad Guillén, e Pero Garçía, fijo de la dicha Ysabel Garçía, e Alfonso Garçía, fijo de Françisco Garçía, escriuano público, e Lope Gonçáles, escriuano, e Juan Garçía e Ferrand Martínes, escriuanos / públicos, vezinos desta dicha villa.

Yo, Lope Gonçález, escriuano, la escreuí e so testigo.

Yo, Johan Garçía, escriuano público, so testigo.

Yo, Ferrant Martínez, escriuano público, so testigo. /³³

51. *Sic*, por yo o otri.

52. *Sic*.

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

20

1411, abril, 24, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda concede a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, su petición de mudar dos tablas de carnicería que él poseía en la primitiva ubicación de las mismas a Santiago, lugar de dicha villa, y le entregan la posesión del nuevo solar.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 22. Pergamino de 200 x 360 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

— Viernes, veynte e quatro días de abril, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e honze annos, estando dentro en la casa del cabildo de Sanlúcar de Barrameda, / seyendo y presentes Pero Gonçález, fiel, e Johan Sánches de Arjona, alcalles ordinarios, e Diego Ruys de Mendoça, alguazil en lugar de Diego Gonçález de Mendoça, alguazil mayor, /³ e Johan Larios e Martín Martínez, ofiçiales, e Ambroso Martínez e Ferrand Márquez e Antón Jaymes, jurados, omes bonos del concejo desta dicha villa, en presençia de mí, Apariçio Martínez, escriuano / público desta dicha villa por mi sennor don Enrrique, conde de Niebla, e escriuano del dicho cabildo, paresçió en el dicho cabildo Jaymes Guillén, bachiller en leyes, e fizo relaçión a los dichos / alcalles e alguazil e ofiçiales e jurados e dixo en cómmo él tenía dos tablas de carneçerías onde primeramente estauan las carneçerías en esta dicha villa e pus que fuera merçed del dicho /⁶ sennor conde de mandar mudar las dichas carneçerías a Santiago, onde agora están, que les pedía proueyéndole con justiçia que le diesen solar onde fiziese las dichas dos tablas de carnesçerías e / que gello diesen, sy su merçed fuese, entre las otras tablas de carneçerías que agora están fechas, porque dixo que auía açaz largura para las fazer e porque dixo que serían más guardadas todas / ayuntadas e más prouechosas de vientos e de aguas que no estando apartadas. E, por quanto dixo que le auían dicho que las dichas carneçerías que están fechas que tienen más largura que non auían /⁹ de auer que era su derecho ocho palmos en cada vna e non más, que les pedía que las mandase requerir e lo que demás tenían que gello mandase desfazer, segund que es dicho.

E luego los dichos / alcalles e alguazil e ofiçiales e jurados, visto la dicha relaçión e pedimiento del dicho Jaymes Guillén ser justo, mandáronle dar el dicho solar entre las dichas carnesçerías que están fechas. E, / otrosy, mandaron que los dichos alcalles e Johan Larios, ofiçial, e Antón Jaymes, jurado, fuesen a dar e entregar el dicho solar al dicho Jaymes Guillén en presençia de mí, el dicho escriuano, /¹² e que vean las otras tablas de carneçerías que están fechas e sy más de su derecho fallasen que tienen que las fagan emendar luego en tal manera que cada tabla tenga su derecho e non más. /

E luego, saliendo del dicho cabildo, los dichos alcalles e Juan Larios e Antón Jaymes en presençia de mí, el dicho escriuano, fueron a las dichas carnesçerías e dieron e entregaron al dicho / Jaymes Guillén el dicho solar entre las dich[as ta]blas fechas, en linde de tabla de la cofradía de San Lucas desta dicha villa, de la vna parte, e, de la otra parte, tabla de los clérigos desta dicha villa, /¹⁵ en la qual ha el quarto la cofradía de Santiag[o desta] dicha villa, dexando pasada entre amas las dichas carneçerías por do puedan pasar de la vna parte a la otra.

E luego el dicho Jaymes / Guillén dixo que auía por resçebido la p[osesión de]l dicho solar andando de pie por todo él.

De lo qual todo el dicho Jaymes Guillén pidió testimonio a mí, el dicho escriuano, en pública / forma para guarda de su derecho. E yo [dile ende] este firmado de mi nonbre e signado con mío signo, que es fecho en el dicho día e mes e anno sobredicho, por el qual do fe que todo lo /¹⁸ que sobredicho es fue e pasó en mi [presençia] en la manera que susodicha es. /

Pero Gonçález, alcalle.

Iohan Larios.

Diego Royz.

Iohan Sánchez, alcalle. /

Yo, Apariçio Martínez, escriuano público de Solúcar de Barram[eda por mi se]ñnor el conde, lo fiz escreuir e mío syg-(signo)-no aquí fiz e so testigo. /²¹

Antón Jaymes.

21

1411, agosto, 6. [Sanlúcar de Barrameda].

Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, confirma a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, el cambio de dos tablas de carnicería desde su antigua ubicación a las espaldas de la iglesia de Santiago de Sanlúcar de Barrameda.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 24/1. Pergamino de 305 x 365 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

B.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 24/2. Copia certificada de 1740, abril 11, Jerez de la Frontera, realizada por Miguel Antonio Calderón, notario apostólico.

Yo, don Enrrique, conde de Niebla, por fazer bien e merçed a vos, Jaymes Guillén de Barad, bachiller en leyes, mi vasallo, por quanto vos auíades en la plaça desta mi villa de Sanlúcar / de Barrameda, çerca de mi alcáçar, onde solían estar las carneçerías dos tablas de carneçerías e fue mi merçed de mandar a los alcalles e alguazil e a los otros ofiçiales del conçejo /³ de la dicha mi villa que mudasen las dichas carneçerías del dicho lugar onde estauan porque así conplía a mi seruiçio e a pro de la dicha mi villa detrás de la eglesia de Santiago, onde / agora están, faza el muro, e por quanto yo mandé que a los que tenían las dichas tablas de carneçería en la dicha plaça que les diesen los dichos ofiçiales sus solares, segúnd que los / acá tenían, e por quanto conpliendo el dicho mi mandado los dichos alcalles e alguazil e ofiçiales dieron los dichos solares a los sennores que acá tenían las dichas carneçerías, segunt que en/⁶tendían que conplía a mi seruiçio, e agora, siguiendo el dicho mi mandado, los sobredichos dieron a vos, el dicho Jaymes Guillén, por las dichas dos tablas vuestras de carneçerías el solar que está en / linde de tabla de la cofradía de San Lucas, de la vna parte, e en linde de tabla, de la otra parte, de los clérigos desta dicha villa en la qual ha el quarto la cofradía de Santiago, es mi merçed e voluntad / que ayades el dicho solar para en que fagades las dichas vuestras dos tablas de carneçerías, segúnd que los dichos alcalles e ofiçiales vos lo dieron para que lo ayades por juro de hereditat, segúnt que a-/⁹viades el otro que dexastes.

E por esta mi carta mando e defiendo que alguna nin algunas personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean que vos non enbarguen nin contrallen el dicho solar nin parte

dél / en qualquier manera, so pena de çinco mill maravedís a cada vno para la mi cámara, en la qual pena mando que caya por ese mesmo fecho que fiziere el que fuere contra lo contenido en esta mi carta de merçed o / contra parte dello, de la qual dicha pena fago merçed al mi camarero.

E por esta mi carta mando, so la dicha pena, a los dichos alcalles e alguazil e ofiçiales e jurados e omes bonos del dicho con-/¹²çejo de la dicha villa que agora son o fueren de aquí adelante o a qualquier dellos que vos anparen e defiendan con esta dicha merçed que vos yo fago e non consientan que alguna nin algunas presonas vos / turben a vos o al que por vos lo ouiere de auer de hedificar e vsar del dicho solar de las dichas dos tablas de carneçerías, así commo de cosa vuestra, ca mi merçed e voluntad es que lo ayades e / tengades, segund dicho es. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so la dicha pena.

Fecha seys días de agosto anno del nascimiento del nuestro Sennor Iesu /¹⁵ Christo de mille e quatroçientos e honze annos.

Yo, el conde.

22

1412, octubre, 1. Sanlúcar de Barrameda.

Catalina Fernández, mujer de Fernando Sánchez de Mendoza, vecina de Sanlúcar de Barrameda, nombra a su marido como su procurador para vender una huerta en Los Cañuelos, término de dicha villa.

B.- Inserto en doc. n. 23.

Sepan quantos /³ esta carta vieren cómmo yo, Catalyna Ferrándes, muger que so de Ferrand Sánchez de Mendoça, vezina [que so de] Sanlúcar de Barrameda, otorgo e connozco que do e otorgo todo mío poder conplidamente, segúnd que / lo yo he, al dicho Ferrand Sánchez, mi marido, que está presente, espeçialmente para que por [mí e en] mi nonbre pueda bender e benda vna huerta que yo he en término desta dicha villa que / dizen de los Cannuelos, que ha por linderos, de la vna parte, vinna e arboleda de Mençía [Ruyz] e, de la otra parte, los barrancos e, de la otra parte, arenales e mar e, de la otra parte, tierra de conçejo /⁶ por onde viene agua a la dicha huerta, e que la pueda vender a quien quisiere e por bien [touiere e por] el preçio o preçios que por ella dieren e que pueda reçebir e resçiba en sí el preçio o los / presçios que por la dicha huerta le dieren e pueda ende dar e otorgar carta o cartas de ven[dida o v]endidas de la dicha huerta, las que conplieren en la dicha razón. E qual vendida o / vendidas de la dicha huerta este dicho Ferrand Sánchez, mi marido e mío personero sobre[dicho] [...] las dichas cartas o carta de vendida o de vendidas ende diere e otorgare, yo tal e /⁹ tales las otorgo e las he e las avré por firmes e por estables e por valederas [...] [commo si yo me]sma la dicha huerta vendiese e el presçio o los presçios dellas resçibiese e las / dichas cartas de vendida o de vendidas diese e otorgase e a todo ello presente f[uese] [...] [co]ntra ello nin contra parte dello por lo remouer nin por lo desfazer en juyzio nin fuera / dél, en algunt tienpo nin por alguna razón que sea, so las penas e pos[turas] [...] ones a que el dicho mío procurador se obligare e en la carta o cartas de vendida /¹² o de vendidas que sobre esta razón otorgare se contubiere.

E, otrosý, para [...] donaçión toda la demasía que la dicha huerta más valiere a la persona o / personas que dél la dicha huerta conpraren demás del preçio o presçios que [...] que pueda sobre ello por mí e en mío nonbre renunçiar e renunçie la ley del / ordenamiento real que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios dé santo Paraýso, fizo e ordenó e[n las] cortes de Alcalá de Fenares, que fabla en razón de las cosas que son vendidas o compra-/¹⁵das por la meytad, menos o más, del derecho presçio, ca yo fago donaçión al que la dicha huert[a co]nprare del dicho Ferrand Sánchez, mi marido e mío procurador sobredicho, de toda la demasía que más / valiere del presçio o presçios que por ella al dicho mío procurador diere. E renunçio la dicha ley que me non vala, para venir contra lo contenido en la carta o cartas de vendida o de vendidas / que el dicho mío procurador de la dicha huerta fiziere e otorgare.

E yo so fiadora e me obligo con el dicho Ferrand Sánchez, mío procurador e mío [vozero] de mancomún e a boz de vno, de redrar, /¹⁸ e anparar, e defender, e fazer sana la dicha huerta a qualquier persona o presonas que [al] dicho mío procurador sobredicho la conpraren, en tal manera commo la ayan en paz e en / saluo syn embargo e contrario alguno que sea.

E, para tener e guardar e conplir todo que dicho es e en esta carta se contiene, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que / oy día he e los que avré de aquí adelante.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, primero [día de] octubre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Iesu Christo de mille quatroçientos e doze annos.

Testigos /²¹ que fueron presentes: Pero Martínez de Castro e Nicolás Alfonso, el Moço, vezinos desta dicha v[illa].

E yo, Garçía Gutiérrez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde, la fize / escreuir e mío signo y fiz e so testigo.

23

1412, octubre, 6. Sanlúcar de Barrameda.

Fernando Sánchez de Mendoza, marido de Catalina Fernández, vecino de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de su mujer, vende a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de Jerez de la Frontera, una huerta con sus aguas en Los Cañuelos, término de Sanlúcar, por la cantidad de dos mil cien maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 27. Pergamino de 430 x 445 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ferrand Sánches de Mendoza, vezino que so de Sanlúcar de [Ba]rrameda, por mí e en nonbre de Catalyna Ferrández, mi muger, cuyo poder bastante tengo, segund se / contiene en vna carta de procuraçión que la dicha Catalina Ferrández, mi muger, me otorgó ante Garçía G[utiérrez, esc]riuano público desta dicha villa, de la dicha carta su tenor es este que se sigue:

Sigue el doc. n. 22.

Otorgo e conosco que vendo a vos, Jaymes Guillén, bachiller en leyes, vezino de la noble çibdat de Xeres de la Frontera, vna huerta que la dicha Catalina Ferrándes, mi muger, / ha en término desta dicha villa a los Cannuelos, la qual ha por linderos, de la vna parte, vinna e

[arboleda] de Mençía Ruys e, de la otra parte, los barrancos e, de la otra parte, arenales de la mar e, de la otra /²⁴ parte, tierra de conçejo por onde viene agua a la dicha huerta del Canuelo viejo, vendida buena e [sana e] derecha syn entredicho e embargo alguno que sea, con todas su entradas e con todas / sus salidas e con su aguas corrientes e manantes e estantes e con el agua del dicho c[annuelo] viejo e con todos sus derechos e pertenencias quantas ha e auer deue de fuero e de derecho, de / vso e de costunbre, por presçio nonbrado, conbiene a saber por doss mill e çiento marauedís desta moneda [vsual] que se agora vsa que vale vn blanco çinco dineros, los quales distes e pagastes por /²⁷ mí e por la dicha mi muger a Diego Díaz de Gibraleón, recabdador mayor del conde, nuestro sennor, en descuento de çierta contía de marauedís que yo e la dicha mi muger deuíamos al dicho sennor / conde e al dicho Diego Díaz en su nonbre, los quales abemos por resçebidos verdaderamente e renunçiamos que non podamos dezir que los non resçebimos en la manera que dicha es, por / quanto bien e verdaderamente el dicho Diego Díaz los resçibió por nos en descuento de la dicha debda que le nos deuíamos e, sy lo dixéremos, que nos non vala a mí en el dicho nonbre /³⁰ nin a otre por mí en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea, por lo qual renunçiamos la exepción de *non numerata pecunia*, bendida buena e sana e derecha syn / entredicho e contradición alguna con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias e derechos, quantos ha e auer deue de fecho e de derecho e de vso e de costunbre.

E de oy, / día que esta carta es fecha, en adelante me desapodero yo e en nonbre de la dicha mi muger [de todo el poder], e derecho, e sennorío, e posesión, e boz, e razón, e acción que yo e la dicha mi muger teníamos /³³ de deuíamos auer en la dicha huerta e aguas que vos vendemos e apoderamos en toda [ella a vos], el dicho conprador, para que la ayades de aquí adelante para sienpre jamás para vos e para quien / vos quisierdes por juro de heredad, para dar, e vender, e enpennar, e canbiar, e enagenar, e para que fagades della e en ella todo lo que vos quesierdes, bien asý commo de cosa vuestra mesma propia en que / avedes justo e derecho título por virtud de la dicha compra que della fezistes.

E, por más guarda de vos, el dicho bachiller, costitúyome yo por mí e en nonbre de la dicha mi muger por vuestros poseedores, /³⁶ de oy en adelante que esta carta es fecha vos do libre e llenero e conplido poder para que por vos mesmo syn mandamiento e abtoridad de juez podades entrar e tomar realmente por vos o otre / por vos la posesión real de la dicha huerta e aguas que vos vendo.

E yo por mí e en nonbre de la dicha mi muger vos so fiador de fazer sana la dicha huerta e aguas sobredichas / que vos vendo de quien quier que vos la demande o embargo o contralle por qualquier razón en qualquier manera. E de tal manera vos la riedre e anpare e defienda en cómmo vos, el dicho /³⁹ conprador, la ayades libre e quita desenbargadamente para vos e para vuestros herederos e para quien vos quesierdes. E de tal manera vos la riedre e anpare e defienda so pena que vos pague los marauedís / de la dicha venta con el doblo por pena e por postura e por pura conbenencia que con vos fago. E la pena pagada o non que todavía la dicha venta sea firme e valedera agora e / para sienpre jamás.

E, por que esto sea firme, yo por mí e en nonbre de la dicha mi muger renunçio todas las leyes e cada vna dellas, así de fuero commo de derecho, municipal e commún, qualquier /⁴² del qual me pudiese aprouechar yo o la dicha mi muger sobre esta razón en qualquier manera.

E espeçialmente renunçio la ley e derecho que dize que general renunçiación non enbargue a lo / espeçial.

E, por quanto esta dicha huerta e aguas andaua en el almoneda a petición de Diego Díaz de Gibraleón, recabdador mayor del conde, nuestro sennor, por debda que yo e la dicha / mi

muger le deuíamos en nonbre del dicho sennor conde, yo en presençia del dicho Diego [Día]z con el dicho poder de la dicha mi muger fago la dicha venta a vos, el dicho Jaymes Guillén, /⁴⁵ por quanto el dicho Diego Díaz ha de resçebir los dichos marauedís por que vos yo vendo [la] dicha huerta en descuento de los dichos marauedís que yo e la dicha mi muger deuemos / al dicho Diego Díaz en nonbre del dicho sennor conde.

E, por lo tener e guardar e con[plir], yo por mí e en nonbre de la dicha mi muger me obligo con ella de mancomún e a boz de / vno e cada vno de nos por el todo a todo lo sobre-dicho e a cada cosa dello, para lo qual [oblig]o a mí e a todos mis bienes e obligo a la dicha mi muger e a todos sus bienes.

E /⁴⁸ yo, el dicho Diego Díaz de Gibraleón, recabdador sobredicho, consiento e plázeme en la [dicha] venta que vos, el dicho Ferrand Sánchez, en nonbre de la dicha vuestra muger fazedes al / dicho Jaymes Guillén. E otorgo e conozco que he resçebido los dichos doss mille e çiento marauedís de uos, el dicho conprador, por los dichos Ferrand Sánchez e su muger en descuento / de los marauedís que vos e la dicha vuestra muger me deuedes en nonbre del dicho sennor conde. [E renunç]io que non pueda dezir que los non resçebí e, sy lo dixiere, que me non vala. E sennala-/⁵¹damente renunçio la exepción de *non numerata pecunia*.

Fecha la carta en la dicha [villa de] Sanlúcar de Barrameda, seys⁵³ días de otubre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor / Iesu Christo de mille e quatroçientos e doze annos.

Testigos que fueron presentes: Gon[çalo Matheos], fijo de Juan Matheos, jurado, e Iohan Rodríguez, escriuano, e el dicho Diego Díaz, recabdador. /

Añadido posteriormente a renglón seguido: E Juan Sánchez de V[ique] e Juan Gutiérrez, el Moço.

Yo, Johan Rodríguez, escriuano, so testigo. /⁵⁴

Diego Díaz. /

E yo, Garçía Gutiérrez, escriuano público de Solúcar de Barrameda por mi sennor el conde, la fiz escreuir e m[í]o sig-](*signo*)-no y fiz e so testigo.

24

1415, abril, 9, martes. Sanlúcar de Barrameda.

Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, pide a Lope González, escribano público y alcalde de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Fernando Guillén, que mande trasladar a Francisco García, el Mozo, escribano público de dicha villa, una cláusula del testamento de Leonor Guillén, mujer de Pedro de Vique, vecina de Sanlúcar y hermana suya, otorgado ante el dicho notario.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 28. Pergamino de 250 x 435 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo ante mí, Lope Gonçález, escriuano público, al-calle en lugar de Ferrnand Guillén, al-calle ordinario de Sanlúcar de Barrameda por don En-rique, conde de Niebla, mi sennor, paresçió Pero Guillén, canónigo en la yglesia / de San

53. Añadido posteriormente sobre espacio en blanco.

Saluador de la noble çibdad de Xerez de la Frontera, e dýxome que, por quanto Leonor Guillén, su hermana, muger que [fue de] Pero de Vique, vezina que fue desta dicha villa, que Dios perdone, fizo e ordenó su testamento conplidamente en /³ su postrimera voluntad, el qual ouo otorgado ante Françisco Garçía, escriuano público desta dicha villa, que ante mí [estaua] presente, por el qual dicho testamento la dicha Leonor Guillén, su hermana, mandó çiertas mandas, entre / las quales dixo que mandó a él la quinta parte de todos sus bienes, muebles e rayzes, e dýxome que, por quanto él [...] [en]tendía aprouechar de la cláusula de la dicha manda que está en el dicho testamento, que me pedía que manda-/se al dicho Françisco Garçía, escriuano, que ante mí estaua presente, que troxesse ante mí el su libro registro de notas [onde] la nota del dicho testamento estaua escripta, e traýdo me fiziese muestra de la dicha cláusula e /⁶ vista mandasse al dicho Françisco Garçía que trasladasse o fiziesse trasladar la dicha cláusula de la dicha manda en l[a dic]ha nota del dicho testamento contenida, e trasladada diesse obturidat e dicreto mandamiento quel dicho / traslado que vala e faga fe en todo logar e tienpo do quier que paresçiere bien assí commo la dicha cláusula original, e, [assý], trasladada mandasse al dicho Françisco Garçía que le diesse el dicho traslado por que lo él ouiesse para guarda de su derecho. /

E yo, el dicho alcalde, Lope Gonçález, visto el pedimiento quel dicho Pero Guillén, canónigo, me fizo, fiz pregunta al dicho Françisco Garçía, escriuano público, que ante mí estaua presente, si la dicha Leonor Guillén si fizo e otorgó el dicho su testamento /⁹ antél, segund quel dicho Pero Guillén dixo. E el dicho Françisco Garçía en respondienddo dixo que sí.

E luego yo, el dicho alcalde, mandéle que troxesse luego ante mí el dicho su libro registro de notas onde la nota del dicho testamento / estaua escripta. E luego el dicho Françisco Garçía troxo ante mí el dicho registro e fízome muestra de la nota del dicho testamento en el qual estaua escripta la dicha cláusula. El qual dicho testamento paresçe que fue fecho / e otorgado en veynte e quatro días de junio, anno del nascimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e treze annos, estando presentes por testigos a ruego de la dicha Leonor Guillén: Ferrand Martínez de Vagicao⁵⁴ e Alfonso /¹² Martínez, cómitre, e Iohan Rodríguez, escriuano, e Iohan Martínez e Iohan Garçía, escriuanos públicos, vezinos desta dicha villa.

E, por quanto la dicha nota del dicho testamento e la cláusula en ella contenida estauan claras e non auía en ellas nin en alguna / parte dellas rasura nin otra cosa de sospecha de las quel derecho pone, e siguiendo la ley del fuero de Flores e los derechos que fablan en este caso, di obturidat e dicreto mandamiento al dicho Françisco Garçía, escriuano público, para que / trasladasse o fiziesse trasladar la dicha cláusula de la dicha manda contenida en la nota del dicho testamento que en el dicho libro registro de notas estaua escripta en forma pública e, trasladada, diesse el dicho trasla-/¹⁵do al dicho Pero Guillén, por que lo él ouiesse para guarda de su derecho.

E el dicho Françisco Garçía, por mi mandado, fízolo assí, de la qual dicha cláusula su tenor es este que se sigue e diz en esta manera:

«Otrossí, mando a Pero Guillén, mi / hermano, la quinta parte de todos mis bienes, assí muebles commo rayzes, do quier que los yo he, para que faga dellos lo que quisiere assí commo de cosa suya por juro de heredad, la qual dicha quinta parte de los <dichos> mis bienes mando / que le sea dada e entregada al dicho Pero Guillén, mi hermano, ante de todas las cosas contenidas en este dicho mi testamento».

54. Sic, por *Bachicao*.

E yo, el dicho alcalde, Lope Gonçález, do obturidat e mando que este traslado que vala e faga fe en /¹⁸ todo logar e tienpo do quier que paresçiere, bien assí commo la dicha cláusula de la dicha nota original del dicho testamento onde fue sacada.

E desto le mandé dar esta mi carta en que firmé mi nonbre.

Fecho este traslado e / conçertado con la dicha cláusula de la dicha manda contenida en la dicha nota original del dicho testamento onde fue sacado por obturidat e mandamiento del dicho Lope Gonçález, alcalde, en martes, nueue / días de abril, anno del nascimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e quinze annos.

Testigos que fueron presentes a la dicha obturidat: Iohan Garçía, fijo de Ferrand Garçía, e Iohan Rodríguez, escriuano, e Iohan Garçía, escriuano /²¹ público, vezinos desta dicha villa.

Ay escripto entre renglones o diz «dichos» non enpezca. /

Lope Gonçález, alcalde.

Yo, Johan Rodríguez, escriuano, escriuí este traslado e lo conçerté con la dicha cláusula de la dicha nota original del dicho testamento onde lo saqué, so testigo. /

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, fiz escreuir este traslado e lo conçerté con la dicha cláusula de la dicha nota del dicho testamento onde fue sacado por obturidat e mandamiento del dicho Lope Gonçález, alcalde, e /²⁴ fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

25

1421, marzo, 20, jueves. Lebrija.

Diego Martínez y Juan Sánchez Monje, alcaldes de Lebrija, y otros vecinos de dicha villa, por un lado, y Pedro de Vique y Sancho Sánchez, regidores de Sanlúcar de Barrameda, por otro, en nombre de sus respectivos concejos, se avienen sobre los pastos de sus ganados en ambos propios.

B.- Traslado en doc. n. 104.

Jueves, veynte días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vno annos, en este día en Lebrija, villa de la muy noble çibdad de Seuilla, dentro en la quadra de Santa María del Arrabal, estando ende ayuntados Diego Martínez e Iohan Sánchez Monje, alcaldes de la dicha villa, e Gonçalo Sánchez, alguazil, e Bartolomé Gonçález, jurado, e Martín López e Antón Sánchez del Ruuo e Alfonso Pascual e Alfonso López e Pero Martínez de Çea e Pero Gonçález Destudillo e Martín Ferrández Caluo e Juan Gonçález de Carmona e Pascual Ferrández e Pero Martínez, su hijo, e Juan Dortegea e Ferrand Martínez, fijo de Pero Martínez, vezinos e moradores de la dicha villa, paresçieron ende Pero de Vique e Sancho Sánchez, ofiçiales regidores de la villa de Sanlúcar de Barrameda e procuradores del conçejo de la dicha villa, espeçialmente para declarar la quisti⁵⁵ón ques entre la dicha villa de Sanlúcar e la dicha villa de Lebrija, sobre razón de los danos de las dichas villas, e en presençia de mí, Iohan Miguell, escriuano público desta dicha villa de Lebrija, e de mí Bernal Ferrández, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, e por quanto en las dichas villas ay muchos de-

55. Sic.

bates e contiendas en razón de los dichos términos, los cuales non pueden ser de terminados tan ayña e la dicha determinación deue ser fecha por el conde don Enrrique, conde de Niebla, cuya es la dicha villa de Sanlúcar e sus términos, e entre los alcaldes e alguazil e veynte e quatro, caualleros, ofiçiales, regidores de la dicha çibdad de Seuilla, cuya es la dicha villa de Lebrixa e sus términos, por bien de paz quedó determinado entre los sobredichos ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Lebrixa por nonbre del dicho conçejo.

E, otrosý, los dichos Pero de Vique e Sancho Sánchez, por nonbre del conçejo de la dicha villa de Sanlúcar, pues que de presente partiçión non se fazia nin podía fazer de los dichos términos, por que non naçiesen //^{lv} escándalos e males e dannos entre las dichas villas e vezinos e moradores dellas, ordenaron que de oy en adelante fasta que la dicha partiçión fuese fecha de los dichos términos por los dichos sennores que las dichas villas que vsasen en esta manera: que los bueyes de arada de las dichas villas e de Trebuxena, aldea de la dicha villa de Sanlúcar, que coman e pascan las defesas declaradas por los dichos conçejos de Sanlúcar e de Lebrixa e la coman con los dichos bueyes syn pena e syn calopnia alguna, tanto que non entren en las dichas dehesas otros ganados algunos; e que en razón de las jurediçiones que se vse commo syenpre se vsó en los annos pasados; e en razón de los mojones que son fechos asý por la vna parte commo por la otra que están oy día desfechos que estén asý en el estado commo oy día están fasta que los dichos sennores o qualquier dellos declaren e manden sobre ello en la manera que ha de pasar.

E de todo esto en cómmo pasó los dichos omes buenos, ofiçiales e vezinos de la dicha de Lebrixa e los dichos Pero de Vique e Sancho Sánchez, por nonbre de la dicha villa de Sanlúcar, e pidieron a nos, los dichos escriuanos, que ge lo diésemos asý por testimonio firmado e synado para guarda del derecho de cada vna de las dichas villa e sus términos e nos, los dichos escriuanos, dimos a los dichos omes buenos de la dicha villa de Lebrixa e esomismo a los dichos Pero de Vique e Sancho Sánchez a cada vno vn testimonio, amos a dos de vn tenor, en la manera e forma que ante nosotros pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredichos.

Yo, Bernal Ferrández, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente a lo que de susodicho es e so testigo.

E yo, Juan Miguell, escriuano público de Lebrixa, lo fiz escreuir e fiz aquí mío sino e so testigo.

1422, junio, 9. Sanlúcar de Barrameda.

Guillén Miraval, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de la collación de San Salvador de Jerez de la Frontera, dos pedazos de huerta situados en el valle de las Huertas, cerca de la Balsa, término de Sanlúcar, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 31. Pergamino de 457 x 410 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Guillén Miraval, vezino que so de la villa de Sanlúcar de Barrameda, de mi libre e propia voluntad e syn fuerça e syn costrennimiento alguno que me sea fecho por / alguna nin algunas personas que sean, otorgo e conosco que

vendo a vos, Jaymes Guillén de Barad, bachiller en leyes, vezino que sodes de la noble çibdat de Xerez de la Frontera en la collaçión de Sant Saluador, dos pedaços de /³ huerta que se tienen amos a dos en vno, el vno que fue de la cofradía de Santa María desta dicha villa e el otro mío, el qual dicho pedaço de huerta que de la dicha cofradía fue yo tengo a tributo para sienpre de la dicha / cofradía, los quales dichos dos pedaços de huerta son en el valle de las Huertas desta dicha villa, çerca de la Balsa, los quales han por linderos, de la vna parte, huerta de vos, el dicho bachiller, e, de la otra parte, el arroyo / del Molenillo e la dicha Balsa e, de la otra parte, los barrancos de la mar e, de la otra parte, vinna de Clemeynte Ferrández, e vendo vos estos dichos dos pedaços de huerta çertificados e deslindados de suso pura-/⁶mente franca sin tributo e syn condiçión alguna, vendida buena e sana e justa e derecha syn entredicho alguno con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertençias e con todos sus derechos, / quantos han e auer deuen e les pertenesçen e deuen auer de derecho e de fecho e de vso e de costunbre, por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado que en vno somos egualados, conuiene saber por quatro mille marauedís / de la moneda vsual del rey nuestro sennor, que vale vna blanca çinco dineros, que de uos, el dicho Jaymes Guillén, bachiller, comprador sobredicho, resçebí e pasaron a mi poderío e me los vos distes e pagastes forros de /⁹ alcauala e de todos los otros derechos bien e conplidamente en presençia del escriuano e de los testigos desta carta, de que so e me otorgo e tengo por bien pagado e contento e entregado a toda mi voluntad. E renunçio que / non pueda dezir nin adlegar nin poner por querella nin por agrauio nin por esebçión nin por reclamaçión que los non resçebí de vos e, si lo dixere o en qualquier manera dezir o adlegar o proponer o querellar quisiere, que / me non vala a mí nin a otri por mí en algunt tienpo nin por alguna manera nin razón que sea, por quanto lo non podría dezir nin adlegar con verdat, pues que conplidamente resçebí e tengo resçebido de vos, el dicho conpra-/¹²dor, el presçio sobredicho.

E fago vos pleito e postura e otorgo e prometo de non yr nin venir contra esta dicha vendida nin contra parte de ella yo nin otri por mí en algunt tienpo nin por alguna razón que sea por la remo-/uer nin por la desfazer, magüer diga o adlegue o quiera dezir o adlegar que resçebí o me fue fecho en ella o en parte della dapno o enganno o que fue fecha por colusión o por la meytad menos del justo e derecho / presçio que valía o podía valer que por otra razón tan sufiçiente en derecho, porque seyendo por mí o por otri porque adlegada pudiese ser desfecha. E, si contra ella veniere en qualquier manera, que me non vala nin sea dello /¹⁵ oýdo nin creýdo, por quanto con verdat non lo podría dezir nin adlegar nin mostrar, por quanto ante e al tienpo que vos yo vendí estos dichos dos pedaços de huerta yo por mí mesmo e otri por mí proué e cometý a la vendi-/da muchas personas ante que a vos, el dicho bachiller, e nunca fallé nin pude fallar quien más nin tanto presçio por ello me diese nin quisiese dar commo vos, el dicho bachiller, que me distes e pagastes por ello los dichos / quatro mille marauedís forros que es su justo e derecho presçio e valía. E, porque mi voluntad es que esta dicha vendida sea firme e estable para sienpre jamás e por mí nin por mis herederos nin por otri por mí nin por ellos /¹⁸ nin por otras personas algunas non sea contradicha nin desfecha nin en alguna manera perturbada, prometo de non me ayudar contra vos nin contra vuestros herederos nin contra quien de vos o dellos ouiere la dicha huerta o / qualquier parte della por la ley del ordenamiento real de Alcalá de Fenares, que dize de las cosas que son vendidas por la meytad menos del justo presçio que valen commo deuen ser desfecha en çierta forma e término / segund que en la dicha ley se contiene, la qual dicha ley he aquí por repetida, por quanto así de agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora renunçio espresamente en el presente contrabto la dicha ley e todas las /²¹ otras leyes de fuero e de derecho que son en

su ayuda e fauor e de que en la dicha razón me pudiese o quisiese o deudiese ayudar e aprouchar que me non valan.

E, a mayor guarda vuestra e de vuestros herederos e porque mi / entención e voluntad es que esta dicha vendida sea firme e estable para sienpre commo dicho es e por la más validar si estos dichos dos pedaços de huerta más valen del presçio sobredicho que por ella me distes / e pagastes, de mi grado e propia voluntad vos do la demasia sy la ý ha o más valen en justa e pura e perfeta donaçión fecha entre biuos e partes presentes non reuocable para sienpre jamás, porque me /²⁴ plaze e en emienda e satisfaçión de muchas onrras e ayudas e buenas obras que de vos resçebí e porque segund derecho toda donaçión que es fecha en mayor cantidad de quinientos marauedís non deue valer saluo / sy es ynsinuada fecha por abtoridat de juez o de alcalde e por ende tantas vezes quantas más vale esto de que vos yo fago donaçión de los dichos quinientos marauedís, tantas donaçiones vos fago así commo sy fue-/sen fechas muchas donaçiones fechas e otorgadas en tienpos departidos e de diuersas cosas.

E, por ende, de oy, día que esta carta es fecha, en adelante me desapodero e parto e quito e dexo de todo el poder, e el derecho, /²⁷ e el jur, e la propiedat, e la tenençia, e posesión, e el sennorío, e la propiedat, e boz, e razón, e acçión que auía e tenía e deuía e podía auer en estos dichos dos pedaços de huerta que vos vendo, commo dicho es. / E apodero e entrego en todo ello e en ello e en cada vna parte dello a vos, el dicho conprador, e desde agora vos la do e entrego así la propiedat commo la posesión e sennorío e tenençia della, en sennal de la / qual e verdadero apoderamiento traspasso en vos este presente contrabto e me constituyo por vuestro poseedor e tenedor della e de cada vna parte della de oy en adelante.

E, a mayor abondamiento e si neçesario es /³⁰ de fecho e de derecho, por esta presente carta vos do e otorgo libre, llenero e bastante poderío. para que vos por vos mesmo o otri por vos, sin obtoridat e mandamiento de alcalde nin de juez nin de otra persona qualquier e syn / pena e syn calupnia alguna, continuedes la dicha posesión e tenençia o la entredes e tomedes corporal, real, e çeuil, e naturalmente e por la mejor forma e manera e vía que vos quisierdes, en tal manera / que ayades e tengades e poseades toda la dicha huerta e cada parte della libre e desenbargadamente por jur de propia heredat, para dar, e vender, e enpennar, e cambiar, e enagenar, e traspasar, e para que fa-/³³gades della e en ella e en cada vna parte della todo lo que quisierdes e por bien touierdes commo de cosa e en cosa vuestra propia.

E yo, el dicho Guillén Miraua, vendedor, por mí e por mis herederos vos so fiador e / me obligo e prometo de redrar, e anparar, e defender, e de vos fazer sana estos dichos dos pedaços de huerta que vos vendo, commo dicho es, de quien quier que vos la demande o enbargue o quiera pedir o enbargar / toda o alguna parte della en qualquier manera. E, sy por qualquier persona o personas o por qualquier vía o vías o en qualquier tienpo o lugar estos dichos dos pedaços de huerta o alguno dellos o qualquier parte dellos a vos /³⁶ o a vuestros herederos o a quien de vos o dellos los ouiere fueren pedidos o demandados o conturbados de que dependa a mí el sanamiento dello, segunt el presente otorgamiento prometo de luego e cada que por vos o / por vuestros herederos o por otri por vos o por ellos me fuere fecho saber de vos lo sanar e sy demanda sobre ello vos fuere fecha o pleito mouido de tomar luego la boz e otoría de todo ello e de lo / seguir e tratar fasta lo fenescer e acabar a mi costa e misión, en manera que vos lo faga todo sano, libre e desenbargado commo dicho es, çerca de lo qual prometo de vos fazer conplimiento de derecho ante los alcaldes /³⁹ e juezes desta dicha villa e ante qualquier dellos e ante otros juezes qualesquier que por vos o por vuestros herederos o por otri por vos o por ellos fuere llamado o çitado por la dicha razón a los quales e a qualquier / dellos ante quien el negoçio o negoçios acaesçieren pido que me conpelan que faga e cunpla e tenga

e guarde todo lo que sobredicho es e que vos saque a paz e a saluo e syn danno de todo ello e que vos enbiede / ante sí quito e liçençiado, compeliéndome que siga e trate el pleito o pleitos que por la dicha razón vos fueren mouidos e que vos pague todos los dannos e costas que por la dicha razón se vos recreçieren, non en-/⁴²bargante que la otoría en tal caso o en otros semejantes sea en derecho graçiosa, por quanto desde agora espresamente me obligo a lo fazer e conplir todo asý, en tal manera commo vos, el dicho conprador, o quien / vos quisierdes o quien lo vuestro heredare finquedes con esta compra sobredicha en paz para sienpre jamás en todas maneras e syn contradición alguna.

E otorgo e prometo e fago vos pleito e postura que, sy redrar, e an-/parar, e defender, e fazer sanos estos dichos dos pedaços de huerta que vos vendo non quisiere o non podiere o contra esta dicha vendida e donaçión e contra alguna parte dello fuere o veniere o quisiere yr o venir por la /⁴⁵ remouer o desfazer o turbar o non touiere nin conpliere las cosas e otorgamientos e cláusulas e renunçiamientos que en esta carta se contiene, que vos peche e pague los dichos quatro mill marauedís desta dicha vendida que de uos / resçebí con el doblo con todos los mejoramientos e labores que en los dichos dos pedaços de huerta que vos vendo e en cada vna parte dellos fizierdes e fueren fechos e con todas las costas e dannos e pérdidas e me-/noscabos que por la dicha razón se vos recreçieren todo esto e cada vna cosa e parte dello por pena e por postura e por pura convenençia sosegada que con vos pongo, la qual dicha pena me obligo espresamente de vos /⁴⁸ dar e pagar espresamente, sy en ella cayere en qualquier manera. E la pena pagada o non pagada que esta vendida e todo lo en esta carta contenido e cada vna cosa e parte dello que vala e sea firme e estable para sienpre, / contra lo qual todo e cada vna cosa e parte dello renunçio que me non pueda ayudar nin aparar nin defender por cartas nin por alualaes de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar, que contra / esto sean.

E, otrosí, renunçio e pártome e quítome e déxome de toda ley e de todo fuero e de todo derecho, eclesiástico e seglar, común e muniçipal, e de todos preuilegios e ordenamientos fechos e por fazer e de todos /⁵¹ vsos e de todas costumbres e de todas razones e esebçiones e defensiones de que en la dicha razón me pudiese e deuiese ayudar e aprouechar.

E en espeçial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non / vala contra lo espeçial.

E, para todo esto e cada cosa dello conplidamente tener e guardar e conplir, obligo a mí e a todos mis bienes, raýzes e muebles, auidos e por auer.

E yo, el dicho Jaymes Guillén, bachiller, que presente so, / otorgo que resçibo en mí e para mí estos dichos dos pedaços de huerta que vos, el dicho Guillén Miraua, me vendedes e la propiedat e posesión dellos. E desde agora me otorgo por sennor, verdadero propietario e poseedor /⁵⁴ dellos. E, otrosí, resçibo la dicha donaçión, e todas las obligaciones, e promisiones, e otorgamientos, e renunçiamientos, e todas las otras cosas en esta carta contenidas e cada vna dellas en aquello que son e ser deuen en ayuda e / fauor del derecho mío, que por vos, el dicho Guillén Miraua, son fechas e otorgadas.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, nueue días del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e veynte / e dos annos.

Testigos que fueron presentes: Bartolomé Martín, yerno de La Capitana, e Iohan Rodríguez, escriuano, e Lope Gonçález e Bartolomé Peláez, escriuanos públicos desta dicha villa. /⁵⁷

Yo, Lope Gonçáles, escriuano público.

Yo, Iohan Rodríguez, escriuan, so testigo.

Yo, Bartolomé Peláez, escriuano público. /

E yo, Françisco Garçía, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

27

1422, julio, 5. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Márquez, hijo de Ferrán Márquez, jurado, y su mujer, Ana Núñez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de la collación de San Salvador de Jerez de la Frontera, una casa y corrales en Sanlúcar, por la cantidad de tres mil maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 32. Pergamino de 500 x 418 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Alfonso Márques, fijo de Ferrant Márquez, jurado, e yo, Agna Núñnes, su muger, vezinos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, de nuestra libre e propia voluntad e syn / fuerça e syn premia e syn costrennimiento alguno que nos sea fecho por alguna nin algunas personas que sean, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Jaymes Guillén de Barad, bachiller en leyes, vezino que sodes de la çibdat /³ de Xerez de la Frontera en la collación de Sant Saluador, que estades presente, vna casa e corrales que se tienen todo en vno, que nos auemos en esta dicha villa, que han por linderos, de la vna parte, casas de Juan Ramos e, de la otra / parte, corrales de vos, el dicho bachiller, e, de la otra parte, casas de Diego Ferrández Marcos e, por delante, la calle, e vendémosvos esta dicha casa e corrales çerteficado e deslindado de suso puramente syn condiçión / alguna, vendida buena e sana e justa e derecha syn entredicho alguno con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e con todos sus derechos, quantos han e auer deuen e les pertenesçen e deuen /⁶ auer de derecho e de fecho e de vso e de costunbre, por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado que en vno somos egualados, conuiene saber por tres mille marauedís de la moneda vsual del rey nuestro sennor, que vale vna / blanca çinco dineros, que de uos, el dicho bachiller, conprador sobredicho, resçebimos e pasamos a nuestro poderío e nos los distes e pagastes bien e conplidamente en presençia del escriuano e testigos desta carta, de que somos / e nos otorgamos e nos tenemos por bien pagados e contentos e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir nin adlegar nin poner por querella nin por agrauio nin por esebçión nin por recla- /⁹maçión que los non resçebimos de vos e, sy lo dixéremos o en qualquier manera dezir o adlegar o proponer o querellar quisiéremos, que nos non vala a nos nin a otri por nos en algunt tienpo nin por alguna manera nin razón que sea, / por quanto lo non podríamos dezir nin adlegar con verdat, pues que conplidamente resçebimos e tenemos resçebido de vos, el dicho conprador, el presçio sobredicho.

E fazémosvos pleito e postura e otorgamos e prometemos / de non yr nin venir contra esta dicha vendida nin contra parte de ella nos nin otri por nos en algunt tienpo nin por alguna razón que sea por la remouer nin por la desfazer, magüer digamos o adleguemos o queramos dezir o /¹² adlegar que resçebimos o nos fue fecho en ella o en parte della danno o enganno o que fue fecha por colusión o por la meytad menos del justo e derecho presçio que valían o podían valer que por otra razón tan sufiçiente en / derecho, porque seyendo por nos o por otri por nos adlegada pudiese ser desfecha. E, si contra ella veniéremos en qualquier

manera, que nos non vala nin seamos dello oýdos nin creýdos, por quanto con verdat non la podríamos / dezir nin adlegar nin mostrar, por quanto ante e al tiempo que vos nos⁵⁶ vendimos esta dicha casa e corrales nos por nos mesmos e otri por nos prouamos e cometimos a lo vender a muchas personas ante que a vos, el dicho /¹⁵ bachiller, e nunca fallamos nin podimos fallar quien más nin tanto presçio por ello nos diese nin quisiese dar commo vos, el dicho James Guillén, bachiller, que nos distes e pagastes por ello los dichos tres mille maravedís que / es su justo e derecho presçio e valía. E, porque nuestra voluntad es que esta vendida sea firme e estable para sienpre jamás e por nos nin por nuestros herederos nin por otri por nos nin por ellos nin por otras personas algunas non / sea contradicha nin desfecha nin en alguna manera perturbada, prometemos de nos non ayudar contra vos nin contra vuestros herederos nin contra quien de vos o dellos ouiere la dicha casa e corrales o qualquier parte dello por la /¹⁸ ley del ordenamiento real de Alcalá de Fenares, que dize de las cosas que son vendidas por la meytad menos del justo presçio que valen commo deuen ser desfechas en çierta forma e término segund que en la dicha ley se / contiene, la qual dicha ley auemos aquí por repetida, por quanto así de agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora renunçiamos espresamente en el presente contrabto la dicha ley e todas las otras leyes de fuero / e de derecho que son en su ayuda e fauor e de que en la dicha razón nos pudiésemos o quisiésemos o deuiésemos ayudar e aprouechar que nos non vala.

E, a mayor guarda vuestra e de vuestros herederos e porque nuestra entençión /²¹ e voluntad es que esta dicha vendida sea firme e estable para sienpre commo dicho es e por la más validar si esta dicha casa e corrales más valen del presçio sobredicho que por ello nos distes e pagastes, de nuestro grado / e propia voluntad vos damos la demasía sy la ý ha o más vale en justa e pura e perfecta donaçión fecha entre biuos e partes presentes non reuocable para sienpre jamás, porque nos plaze e en emienda e satisfaçión / de muchas onrras e ayudas e buenas obras que de vos resçebimos e porque segund derecho toda donaçión que es fecha en mayor cantidad de quinientos maravedís non deue valer saluo sy es insinuada fecha por obtoridat /²⁴ de juez o de alcalde, por ende, tantas vezes quantas más vale esto de que nos vos fazemos donaçión de los dichos quinientos maravedís, tantas donaçiones vos fazemos así commo sy fuesen muchas donaçiones fechas e otorgadas / en tienpos departidos e de diuersas cosas.

E, por ende, de oy, día que esta carta es fecha, en adelante nos desapoderamos e partimos e quitamos e dexamos de todo el poder, e el derecho, e el jur, e la propiedat, e la tenençia, e posesión, e el sennorío, e boz, e razón, e açción que auíamos e teníamos e deuíamos e podíamos auer en esta dicha casa e corrales que vos vendemos, commo dicho es. E apoderamos e entregamos en todo /²⁷ ello e en ello e en cada vna parte dello a vos, el dicho conprador, e desde agora vos la damos e entregamos así la propiedat commo la posesión e sennorío e tenençia dello en sennal de la qual e verdadero apoderamiento / traspasamos en vos este presente contrabto e nos constituýmos por vuestros poseedores e tenedores de todo ello e de cada vna parte dello de oy en adelante.

E, a mayor abondamiento e sy nesçesario es de fecho e de / derecho, por esta presente carta vos damos e otorgamos libre, llenero e bastante poderío para que vos por vos mesmo o otri por vos, syn obtoridat nin mandamiento de alcalle nin de juez nin de otra persona qualquier e syn pena /³⁰ e syn calupnia alguna, continuedes la dicha posesión e tenençia o la entredes e tomedes corporal, e real, e çeuil, e naturalmente e por la mejor forma e manera e vía que vos quisierdes, en tal manera que ayades e / tengades e poseades toda la dicha casa e

56. Sic, por nos vos.

corrales e cada vna parte dello libre e desenbargadamente por jur de propia hereditat, para dar, e vender, e enpennar, e canbiar, e enagenar, e traspasar, e para que fagades / dello e en ello e en cada vna parte dello todo lo que quisierdes e por bien touierdes commo de cosa e en cosa vuestra propia.

E nos, los dichos Alfonso Márquez e Ana Núñez, su muger, vendedores, por nos e por nuestros herede-/³³ros vos somos fiadores amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo e nos obligamos e prometemos de redrar, e anparar, e defender, e de vos fazer sano esta dicha casa e corrales que vos / vendemos, commo dicho es, de quien quier que vos lo demande o enbargue o quiera pedir o enbargar todo o alguna parte dello en qualquier manera. E, si por qualquier persona o personas o por qualquier vía o vías o en qualquier / tienpo o lugar la dicha casa e corrales o qualquier parte dello a vos o a vuestros herederos o a quien de vos o dellos lo ouiere fuere pedido o demandado o conturbado⁵⁷ de que dependa a nos el sanamiento dello segund el presente /³⁶ otorgamiento, prometemos de luego e cada que por vos o por vuestros herederos o por otri por vos o por ellos nos fuere fecho saber de vos lo sanar e si demanda sobre ello vos fuere fecha o pleito mouido de tomar luego / la boz e otoría de todo ello e de lo seguir e tratar fasta lo fenescer e acabar a nuestra costa e misión, en manera que vos lo fagamos todo sano, libre e desenbargado commo dicho es, çerca de lo qual prometemos de vos / fazer conplimiento de derecho ante los alcalles e juezes desta dicha villa e ante qualquier dellos e ante otros juezes qualesquier que por vos o por vuestros herederos o por otri por vos o por ellos fuéremos llamados e çitados por la /³⁹ dicha razón a los quales e a qualquier dellos ante quien el negoçio o negoçios acaesçieren pedimos que nos conpelan que fagamos e cunplamos e tengamos e guardemos todo lo que sobredicho es e que vos saque- mos a paz e / a saluo e syn danno de todo ello e que vos enbíe de ante sý quito e liçenciado, conpeliéndonos que sigamos e tratemos el pleito o los pleitos que por la dicha razón vos fue- ren mouidos e que vos paguemos todos los dannos / e costas que por la dicha razón se vos recreçieren, non enbargante que la otoría en tal caso e en otros semejantes sea en derecho graçiosa, por quanto desde agora espresamente nos obligamos a lo fazer e conplir todo así, en tal /⁴² manera commo vos, el dicho conprador, o quien vos quisierdes o quien lo vuestro here- dare finquedes con esta compra sobredicha en paz para sienpre jamás en todas maneras e syn contradición alguna.

E otorgamos e prometemos e fazé-/mosvos pleito e postura que, si redrar, e anparar, e defender, e fazer sana esta dicha casa e corrales que vos vendemos non quisiéremos o non po- diéremos o contra esta dicha vendida e donación e contra alguna parte dello fuéremos / o ve- niéremos o quisiéremos yr o venir por la remouer o desfazer o turbar e non touiéremos nin conpliéremos las cosas e otorgamientos e cláusulas e renunçiamientos que en esta carta se con- tienen, que vos pechemos e paguemos /⁴⁵ los dichos tres mill marauedís desta dicha vendida que de uos resçebimos con el doblo con todos los mejoramientos e labores que en la dicha casa e corrales que vos vendemos e en cada vna parte dello fizierdes e fueren fechos e con / todas las costas e dannos e pérdidas e menoscabos que por la dicha razón se vos recreçieren todo esto e cada vna cosa e parte dello por pena e por postura e por pura convenençia aseogada que con vos ponemos, la qual dicha / pena nos obligamos e prometemos de vos dar e pagar espresamente, si en ella cayéremos en qualquier manera. E la pena pagada o non pagada que esta vendida e todo lo en esta carta contenido e cada vna cosa e parte dello que vala /⁴⁸ e sea firme e estable para sienpre, contra lo qual todo e cada vna cosa e parte dello renunçiamos

57. Sic.

que nos non podamos ayudar nin aparar nin defender por cartas nin por alualaes de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, / ganadas nin por ganar, que contra esto sean.

E, otrosí, renunçiamos e partímosnos e quitámosnos e dexámosnos de toda ley e de todo fuero e de todo derecho, eclesiástico e seglar, común e municipal, e de todos preuilegios / e ordenamientos fechos e por fazer e de todos vsos e de todas costunbres e de todas razones e esebçiones e defensiones de que en la dicha razón nos pudiésemos e deuiésemos ayudar e aprouechar.

E en espeçial renunçiamos /⁵¹ la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, por quanto esta dicha casa e corrales que vos vendemos son bienes dotales que yo, el dicho Alfonso Márques, con la dicha Ana Núñez, mi muger, resçe-/bý, e por quanto yo, la dicha Ana Núñnes, so mayor de doze e de quinze annos e menor de veynte e çinco annos, e porque mi voluntad es de tener e guardar e conplir todo lo por mí fecho e otorgado en esta carta e cada vna / cosa e parte dello, e porque vos, el dicho bachiller, seades dello más seguro, juro por el nonbre de Dios e por los Santos Euangelios e por esta sennal de cruz (*cruz*) en que corporalmente puse mis manos en presençia del escriuano /⁵⁴ e testigos desta carta de auer por buena e por firme e por estable e por valedera agora e para sienpre jamás esta dicha vendita e todo lo por mí en esta carta fecho e otorgado, so las penas e posturas e condiçiones e / obligaçiones en esta dicha carta contenidas e cada vna cosa e parte dellas, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo remouer nin desfazer yo nin otri por mí en algund tienpo nin por alguna razón que sea. E, si contra ello fuere, / que me non vala. E por esta carta pido a qualquier juez de Santa Eglesia que proçedan e manden proçeder contra mí por toda çensura eclesiástica, conpeliéndome que tenga e guarde e cunpla este dicho juramento e todo lo en esta carta /⁵⁷ contenido. E otorgo e prometo de non pedir nin demandar absoluçión nin relaxaçión deste dicho juramento nin de la sentençia de escomuniçión que en mí fuere puesta e, sy la pidiere o demandare, que me non sea dada fasta que / tenga e guarde e cunpla todo lo por mí en esta carta fecho e otorgado e cada cosa dello.

E, por quanto so muger e fue aperçebida por Lope Gonçález, escriuano público desta carta, de las leyes de los enperadores Justiano⁵⁸ e Veliano / que son en ayuda e fauor de la mugeres, por ende, yo de mi libre e propia voluntad renunçio las dichas leyes que me non valan nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta /⁶⁰ nin contra parte dello.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, nos, los dichos Alfonso Márquez e Ana Núñez, su muger, amos a dos de mancomún e a boz de vno obligamos a nos / e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, los que oy día auemos e los que averemos de aquí adelante.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, çinco días del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Iesu / Christo de mille⁵⁹ e quatroçientos e veynte e dos annos.

Testigos que fueron presentes: Ferrant Garçía, fijo de Catalina Márquez, e Pero Sánchez de Xerez e Juan Rodríguez, escriuano, vezinos desta dicha villa. /⁶³

Yo, Johan Rodríguez, escriuano, so testigo. /

58. *Sic.*

59. *Repetido:* de mille.

E yo, Lope Gonçáles, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la escreuí e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

28

1424, octubre, 12. Sevilla.

Pedro de Díaz de Sanlúcar, bachiller en leyes, vecino de Sevilla en la collación de San Salvador, ratifica la venta que Ruy Díaz de Sanlúcar, su hermano, hizo a don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, de unas casas en la villa de Sanlúcar de Barrameda, junto al postigo de la Mar, y le otorga su poder.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, Títulos de pertenencia al mayorazgo del Duque de las casas de Sanlúcar de Barrameda, doc. n. 2. Papel de 287 x 240 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Pero Díaz de Solúcar, bachiller en leyes e vezino que so de Seuilla en la collación / de Sant Saluador, por quanto Ruy Díaz de Solúcar, mi hermano, criado de don Enrrique, conde de Niebla, e vezino /³ desta çibdat, auía vendido e vendió al dicho sennor conde don Enrrique vnas casas que son mías e del dicho / Ruy Díaz, mi hermano, que fueron de Ruy Díaz, nuestro padre, vezino de Solúcar de Barrameda, las quales dichas / casas son en la dicha villa de Solúcar de Barrameda al postigo de la Mar, juntas con las casas del dicho /⁶ sennor conde, por presçio de quinze mille marauedís desta moneda que se agora vsa, forros del alcauala, por ende yo, / el dicho Pero Díaz, bachiller, otorgo que he por firme e por valedera e por rata e grata la dicha vendida quel dicho / Ruy Díaz, mi hermano, asý fizo e otorgó de las dichas casas por el dicho presçio al dicho sennor conde.

E demás, /⁹ por mayor abondamiento, otorgo e conosco que do todo mi libre e llenero e conplido poderío, commo me-/jor e más conplidamente puede e deue ser de derecho, al dicho Ruy Díaz, mi hermano, para que pueda por mí e en / mi nonbre fazer e acabar con todo efecto la dicha vendida de las dichas casas con el dicho sennor conde /¹² por el dicho presçio de los dichos quinze mille marauedís e para que pueda resçebir en sí los dichos marauedís por que se / vendieren las dichas casas e dar e otorgar sobre ello carta o cartas de vendida e de pago e de resçebimiento, las / que en esta razón cunplieren e menester fueren, e, otrosý, para que pueda dar e entregar la tenençia e posesión de las /¹⁵ dichas casas al dicho sennor conde o a quien su poder touiere e que pueda fazer e dezir e razonar e otorgar / por mí e en mi nonbre sobre razón de la dicha vendida de las dichas casas todas aquellas cosas e cada / vna dellas que yo mismo podría fazer e dezir e razonar e otorgar syendo a ello presente.

E todo /¹⁸ quanto el dicho Ruy Díaz, mi hermano, por mí e en mi nonbre sobre la dicha razón fiziere e otorgare yo / lo otorgo e lo he e lo avré por firme e por valedero, bien asý commo sy yo mismo las dichas / casas vendiese e la dicha vendida yo la fiziese e otorgase e los dichos marauedís resçebiese e todo /²¹ lo que dicho es fiziese e otorgase e a todo ello presente fuese, e no verné contra ello en algunt / tienpo nin por alguna manera.

E, para lo auer por firme lo que esta carta dize, obligo a mí e a todos mis / bienes, los que oy día he e avré de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla, doze días de otubre, anno /²⁴ del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e veynte e quatro annos.

Yo, Manuel Rodríguez, escriu-/ano de Seuilla, la escreuí e so testigo.

Yo, Diego Garçía, escriuano de Seuilla, so testigo. /

E yo, Martín Sánchez, escriuan público de Seuilla, fiz escreuir esta carta e pus en ella mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

29

1424, octubre, 15. Sanlúcar de Barrameda.

Ruy Díaz de Sanlúcar, criado de Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, en su nombre y en el de su hermano, Pedro Díaz de Sanlúcar, bachiller en leyes, vende al dicho conde unas casas, soberados y corrales en Sanlúcar de Barrameda, linde con los palacios nuevos del referido conde, por la cantidad de quince mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, Títulos de pertenencia al mayorazgo del Duque de las casas de Sanlúcar de Barrameda, doc. n. 1. Papel de 400 x 381 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1424. Copia simple incompleta del siglo XVIII.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Ruy Díaz de Sant Lúcar, criado de mi sennor don Enrrique, conde de Niebla, sennor de las Yslas de Canaria, por mí e en boz e en nonbre de Pero Díaz de / Sant Lúcar, bachiller en leyes, mi hermano, e por el qual fago cabçión e me obligo de lo fazer, estar e aver por firme todo quanto en esta carta de vendida será contenido, e en manera de /³ fiança obligo a mí e a todos mis bienes, otorgo e conosco que vendo a vos, el dicho sennor conde de Niebla, vnas casas e sobrados⁶⁰ e corrales que yo e el dicho mi hermano ave-/mos e tenemos en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, villa de vos, el dicho sennor conde, que se tienen en lynde con casas palaçios nuevos de vos, el dicho sennor conde, / e con casas que fueron de Gonçalo Yáñnes, çapatero, e con casas de Grauiel Gonçález, traperero, e vendo vos por mí e en nonbre del dicho mi hermano las dichas casas, vendida buena /⁶ e sana e justa e derecha e syn entredicho e syn condiçión alguna con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias, quantos que oy día han / e aver deuen de derecho e de fecho, e de vso e de costunbre, por preçio nonbrado conviene a saber por quinze mill marauedís de la moneda vsual, que yo por mí e por nonbre del dicho mi her-/mano de vos e de otro por vos resçebí, de que so bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda dezir que los non resçebí de vos e que esto asý non es e, /⁹ sy lo dixier yo o otro por mí o el dicho mi hermano, que nos non vala en juyzio nin fuera de juyzio en algund tiempo nin por alguna manera. E a esto renunçio la esepçión de lo / doss annos que ponen las leyes, el derecho de la picunia⁶¹ non contada nin vista nin resçebida nin pagada. E, sy estas dichas casas que vos vendo máss valen deste dicho preçio que / yo de vos resçebí por mí e en nonbre del dicho mi hermano, lo que tengo e creo que máss non valen, porque en verdat, seyendo sacadas por mí e por el dicho mi hermano a las /¹² vender antes que por vos, el dicho sennor conde, a las conprar e conprastes de mí, nunca fallamos que en tanto preçio nin máss

60. *Sic*, por *soberados*.

61. *Sic*.

por ellas nos diese commo vos, el dicho sennor conde, / me distes, pero, sy alguna cosa máss valen del dicho preçio, de lo demáss yo por mí e en nonbre del dicho mi hermano vos lo do en perfeta e justa donaçión, por muchas merçe-/des e bienes e ayudas quel dicho mi hermano e yo de vos avemos resçebido e resçebimos de cada día, tantas e tales que montan mucho máss que non la dicha donaçión que vos fago /¹⁵ de la valía que máss valen las dichas casas de los dichos quinze mill marauedís, los quales dichos quinze mill marauedís yo por mí e por nonbre del dicho mi hermano resçebí horros del / alcauala de nuestro sennor el rey e de otros qualesquier drechos⁶² que yo e el dicho mi hermano ayamos a pagar por razón desta dicha vendida, que los paguedes todos vos, el dicho sennor / conde.

E yo por mí e en nonbre del dicho mi hermano renunçio la ley del derecho e del ordenamiento quel rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, /¹⁸ en que se contiene que toda cosa que fuere vendida o conprada entre partes o por almoneda por la meytad menos del justo preçio que se pueda desfazer el avçión poner del día que la vendida / fuere fecha fasta quatro annos, saluo sy el conprador quisyere conplir al justo preçio que la cosa vale o la dexar al vendedor tornándole el preçio que dél resçibió, que desta ley nin de las / otras leyes del fuero nin del derecho nin del dicho ordenamiento nin de alguna dellas non nos podamos ayudar nin aprouechar nin las allogar por nos en juyzio nin fuera de juyzio, /²¹ en algund tienpo nin por alguna manera.

E a esto renunçio la ley del derecho que allega el enganno que faz el conprador a la ora de la mierca, diziendo que lo que da por la cosa que ess más que / non deue en manera de enganno, porque en verdat tal manera de enganno commo este nin otro alguno aquí non ouo nin ay nin por mí nin por el dicho mi hermano non podría ser dicho que con / verdat fuese.

E a esto otorgo yo e el dicho mi hermano a ser judgados por este contrato por las leyes del nuestro fuero, la vna ley ess en que dize que non se deue desfazer la /²⁴ vendición de la cosa quel vn omme vende a otro, <por>que diga o allegue que vendió lo suyo por poco preçio, e la otra ley ess en que dize que todos los pleitos e las posturas e las convenençias / que fueren fechas por escripto entre partes en que fuere puesto el día e el mes e el anno en que fueren fechas, segund manda la ley, que valan e sean fimes.

E de oy, día que esta carta es fecha, / en adelante para sienpre jamás desapodero a mí e al dicho mi hermano de todo el poder e el derecho e tenençia e posesión e propiedat e sennorío e boz e razón e avçión que avemos /²⁷ o podemos aver a estas dichas casas e apoderamos e entregamos en ellas todas a vos, el dicho sennor conde, para que de aquí adelante sean todas vuestras e de quien vos quisierdes por juro / de hereditat para sienpre jamás, assý la tenençia commo la propiedat, para dar e vender e enpennar e canbiar e enajenar e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes e por bien / tuvierdes, bien assý commo de lo vuestro propyo messmo.

E por esta carta yo por mí e por nonbre del dicho mi hermano do poder conplido a vos, el dicho sennor conde, o a quien por vos lo ouiere de aver /³⁰ para que podades entrar e tomar e aver para vos las dichas casas e la tenençia e la posesión dellas corporal e çeuilmente, en la manera que vos quisierdes e por bien tuvierdes, e qual tenençia / e posesyón vos u otro por vos tomardes yo por mí e en nonbre del dicho mi hermano la he por firme agora e para todo tienpo e non yré nin verné contra ella en algund tienpo nin en alguna ma-/nera.

E yo por mí e en nonbre e en boz del dicho mi hermano e con él de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo me obligo e so fiador de vos redrar e anparar e /³³ defender

62. Sic.

e fazer sanas a nuestras propias costas e misiones estas dichas casas que vos vendo de quien quier que vos las demande o contralle o enbargue en todas o parte dellas en qualquier manera o por / qualquier razón que sea, de manera commo vos o quien vos quisierdes las ayades e tengades en paz para sienpre jamás, syn contrallo e syn embargo alguno.

E otorgo máss que, sy redrar e anparar e / defender yo e el dicho mi hermano non quisiéremos o non podiéremos e contra esta dicha vendida viniéremos para la remouer o desfazer en alguna manera, que yo e el dicho mi hermano que vos demos /³⁶ e paguemos e pechemos estos dichos quinze mill maravedís, que yo por mí e por el dicho mi hermano de vos resçebí, con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e estipula-/çión e convenençia sosegada que convusco fago e pongo, con todos los mejoramientos que en estas dichas casas o en parte dellas fueren fechos e con todas las costas e misiones e dannos / e menoscabos que vos o otro por vos fizierdes e resçibierdes. E la pena pagada o non pagada esta vendida e todo quanto en esta carta dize que valga e sea firme.

Que todas las cosas que son /³⁹ escriptas en esta carta e cada vna dellas sean más firmes e estables e valederas e mejor guardadas, renunçio e quítome e pártome a mí e al dicho mi hermano de toda ley e de todo / fuero e de todo derecho, escripto o non escripto, canónico, çeuil, eclegiástico⁶³ o seglar, e de todo estatuto e costituçión e preuillégio, viejo o nuevo, e de toda razón e esepçión e defensyón que / por mí e por el dicho mi hermano ayamos que nos non vala en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera.

E, porque este contrato ay alguna renunçiaçión general e /⁴² sea firme, renunçio la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E otorgo que lyguen contra mí e contra el dicho mi hermano todas estas dichas leyes, asý en generales / commo en espeçiales, e senaladamente⁶⁴ la pena sobredicha.

E, para todo esto que dicho ess asý tener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos / mis bienes, muebles e rayzes, los que oy día he e oviere de aquí adelante. E obligo a los bienes del dicho bachiller Pero Díaz, mi hermano, en cuyo nonbre lo fago.

Fecha la carta en la villa de Sant /⁴⁵ Lúcar de Barrameda, quinze días del mess de octubre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Iesu Christo de mille e quatroçientos e veynte e quatro annos.

Testigos que a esto que dicho ess fueron / presentes llamados e rogados: Alfonso Gómez, contador mayor del dicho sennor conde, e Aluar Martínez Tostado, notario del rey, e Bernal Martínez, hermano de Juan Martínes, alguzil⁶⁵ mayor, e Antón / Sauariego e Bernal Ferrández, escriuano e notario del rey, nuestro sennor, vezinos de la dicha villa e otros.

E va escripto entre reglones o diz «por» e sobre ráydo o diz «con», non le enpezca. /⁴⁸

E yo, Bernal Ferrández, escriuan del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fiz escreuir esta carta e fuy presente al otorgamiento della con los / dichos testigos e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo. / Bernal Ferrández.

63. *Sic.*

64. *Sic.*

65. *Sic.*

1430, mayo, 6, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Fernando Guillén, vecino y oficial de Sanlúcar de Barrameda, entrega a Juan Rodríguez de Porras, vecino de Sevilla, en nombre del monasterio de San Clemente de dicha ciudad, la posesión de una huerta que llaman de la Presa, término de dicha villa, para ser absuelto de la excomuni3n en que estaba por haber desapoderado de la posesi3n de ella a las monjas de dicho convento.

B.- AMSCS, Sec. Primera, leg. 6, doc. n. 363. Copia certificada de 1443, diciembre 11, Sevilla, realizada por Diego Garc3a Finollo, notario apost3lico.

Sábado, seys días del mayo del anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos, estando dentro en vna huerta de arboleda e de ortaliza que llaman de la Presa, que es en término de Sant Lúcar de Barrameda, villa de don Enrique, conde de Niebla, que diz que ha por linderos, de la vna parte, tierras que fueron vinnas de Ferrand Guillén, vecino e ofiçial de la dicha villa, e, de las otras, partes, vinna de huerta de Veçeynte Martínez, ortelano, que Dios perdone, e, por delante, la presa de conçejo, podía ser a ora de quando se dizen las misas mayores en la dicha villa, en presençia de mí, el notario e escriuano público, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes dentro en la dicha villa el dicho Ferrand Guillén, ofiçial, e, otrosí, Juan Rodríguez de Porras, vecino de la çibdad de Seuilla, procurador, en nonbre de la abadesa e monjas del monesterio de la Orden de Sant Clemeynte de la dicha çibdad.

E luego el dicho Ferrand Guillén razonó e dixo que, por quanto él estaua en sentençia dexcomuni3n por cartas e mandado del muy reuerendo *in Christo* padre e sennor don Diego, por la graçia de Dios arçobispo de la Santa Yglesia de la dicha çibdat de Seuilla, a petiçión de las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio, sobre raz3n que dexase e desenbargase e restituyese a las dichas abadesa e monjas la posesi3n de la dicha huerta de la Presa, de la qual la dicha abadesa e monjas fueron desapoderadas teniéndola en su posesi3n, la qual dicha huerta el dicho Ferrand Guillén dixo que lo confesó que la tenía en su tenençia e posesi3n, asý commo cosa suya propia antel dicho sennor arçobispo después que las dichas abadesa e monjas della fueron desapoderadas, por lo qual dixo quél agora por ser obediente a los mandamientos de la Santa Yglesia e ser asuelto de las dichas sentençias descomuni3n en él puesta por el dicho sennor arçobispo que quería dar e restituyr realmente e con efecto la posesi3n de la dicha huerta al dicho Juan Rodríguez de Porras en nonbre de las dichas abadesa e monjas e monesterio para ellas.

E luego salieron de la dicha huerta los dichos Ferrand Guillén e Juan Rodríguez e, estando a la entrada por do hentran a la dicha huerta, el dicho Ferrand Guillén de parte de dentro e el dicho Juan Rodríguez de parte de fuera, e luego el //^{1v} 66dicho Ferrand Guillén tomó por la mano al dicho Juan Rodríguez de Porras en nonbre de las dicha abadesa e monjas del dicho monesterio e por ellas e para ellas e metiólo dentro en la dicha huerta, diziendo que le daua e entregaua e restituýa la posesi3n de la dicha huerta al dicho Juan Rodríguez en el dicho nonbre por ser asuelto de la dicha sentençia, segund e en la manera que por el dicho sennor arçobispo era mandado por las dichas sus cartas, lo qual dixo que fazía fincándole a saluo su derecho, si alguno auía a la propiedad de la dicha huerta.

66. *Repetido: el.*

E luego el dicho Juan Rodríguez de Porras en nonbre de las dichas abadesa e monjas e monesterio e por ellas e para ellas dixo que rescibía e de fecho rescibió la posesión de la dicha huerta realmente, segund quel dicho Ferrand Guillén ge la entregaua. E en sennal de verdadera posesión el dicho Juan Rodríguez en el dicho nonbre andouo de pies por la dicha huerta, cortando de las ramas de los árboles della. E luego lançó fuera de la dicha huerta al dicho Ferrand Guillén e a las otras presonas que ende estauan e quedó él dentro en la dicha huerta paçíficamente, non ge lo enbargando nin conturbando presona alguna.

E, continuando la dicha posesión, pasó por sí en nonbre de la dicha orden en la dicha huerta a Alfonso Martínez de Aguilar, ortelano, vezino de la dicha villa de Solúcar de Barrameda, para que la tenga por la dicha orden e acuda con los marauedís de la renta de la dicha huerta a las dichas abadesa e monjas e non a otra presona alguna de oy en adelante, el qual dicho Alfonso Martínez, ortelano, confesó quedaua e quedó en la dicha huerta por el dicho Juan Rodríguez en nonbre de las dichas abadesa e monjas e para ellas e que se obligaua e obligó de aquí adelante de tener la dicha huerta por la dicha orden, tanto quanto la dicha orden en ella lo dexaren, e de dar e de pagar a las dichas abadesa e monjas o al dicho Juan Rodríguez en su nonbre los marauedís que montaren el tienpo que la touiere, a presçio de nueueçientos marauedís cada anno, e non a otra presona alguna. Para lo qual conplir el dicho Alfonso Martínez obligó a sí e a todos sus bienes, los que oy día ha e avrá de aquí adelante.

E de todo esto en cómmo pasó, el dicho Juan Rodríguez de Porras en nonbre de la dicha abadesa e monjas pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese asý todo por testimonio para guarda del derecho de las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio e suyo en su nonbre.

E yo dile ende este que fue fecho e pasó lo sobredicho en el dicho día e mes, anno sobredicho, estando presentes por testigos los discretos varones Ferrand Garçía, fijo de Antón Garçía, e Juan de Berro, criado del dicho sennor conde, e Alfonso López de Córdoua, vezinos e moradores de la dicha villa de Solúcar de Barrameda para lo sobredichos llamados e espeçialmente rogados.

E yo, Antón Martínez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente a todo en vno con los dichos testigos e lo fize escreuir e puse en él mío sygno e so testigo.

31

1431, octubre, 18. Sanlúcar de Barrameda.

Testamento de Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera.

B.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 33/2/3 (fols. 4v-6r). Copia certificada de 1483, abril 5, Jerez de la Frontera, realizada por Pedro Bautista, escribano público de Jerez de la Frontera.

C.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 57/1. Copia certificada de 1710, abril 28, Jerez de la Frontera, realizada por Alonso Guerrero, escribano público de Jerez de la Frontera.

D.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 57/2. Copia certificada de 1771, marzo 18, Jerez de la Frontera, realizada por Juan Guerrero y Espino, escribano público de Jerez de la Frontera.

— En el nonbre de Dios e de la Virgen Santa María, su Madre.

Porque la vida del ome en este mundo es muy breue e ningund coraçón mortal non puede saber el día ni la ora en que ha de fynar, por lo qual todo christiano o christiana deue estar aparejado para quando nuestro Sennor Dios lo llamare por que le dé buena cuenta de lo que en este mundo ha fecho e, otrosý, que los bienes que en este mundo dexare los dexare bien atribuydos e dados en aquellos lugares onde sea seruiçio de Dios e salud de su ánima, lo qual nos dexó el nuestro Sennor Iesu Christo por enxemplo quando los judíos lo mataron e estando en la cruz fizo su testamento, por ende, sepan quantos esta carta de testamento vieren cómmo yo, Pero Guillén, canónigo en la iglesia colegial de Sant Saluador de la çibdad de Xerez de la Frontera, estando en nonbre de sano del cuerpo e de la voluntad e en mi conplido entendimiento, qual a Dios, mi Sennor, plogó de me dar, e creyendo firmemente en la Santa Trenidad, que es Padre e Fijo, Espíritu Santo, tres presonas vn Dios verdadero, lo que todo fiel christiano deue creer e tener para se saluar, e temiendo en mi coraçón la muerte que a toda criatura es natural, de la qual ninguna criatura non puede escapar, por ende, otorgo e connozco que fago e ordeno este mi testamento en mi postrimera voluntad por mi ánima de culpa quitar e a mis herederos en paz dexar.

Confieso, primeramente, que yo non deuo a presona que a mi juyzio al presente se me recuerde cosa alguna, nin, otrosý, creo que a mi non deuen cosa alguna.

E las mandas que fago e ordeno e dexo por este mi testamento son estas:

Primeramente, otorgo mi ánima a mi Sennor Dios que la crió a su ymagen e semejança e a la Bienaventurada Virgen Santa María, su Madre, e a toda la corte çelestial.

E mando a las órdenes de la Cruzada e de la Trenidad e de Santa María de la Merçed, para ayuda a la redençión de los christianos que están catyuos en tierra de moros, çient marauedís de la moneda vsual de nuestro sennor el rey, que vale vn blanco çinco dineros, a cada vna de las dichas órdenes.

E mando para la obra de Santa María la Mayor de la mui noble çibdad de Seuilla, por ganar los perdones, diez marauedís de la dicha moneda.

E mando para la obra del monesterio de Santa María de Regla, que es en término de la villa de Rota, mill marauedís de la dicha moneda.

E mando para la obra de las ermitas de Santo Espíritus e Sant Antón del Valle, que son en término de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, diez marauedís de la dicha moneda a cada vna.

E mando a la obra de las iglesias de Santa María e de Santiago de la dicha villa de Sant Lúcar mill marauedís de la dicha moneda.

E mando que mis herederos fagan cantar en la dicha iglesia de Sant Saluador de la dicha çibdad de Xerez en cada vna semana a los canónigos de la dicha iglesia el día del sábado por todo el anno para en syenpre vna misa de Santa María onrradamente e acabada que salgan con responso cantado sobre la sepultura onde está enterrado en la dicha iglesia el bachiller Janyes Guillén, mi hermano, e que les den por las dezir a los dichos canónigos veynte marauedís de la dicha moneda por pitança de cada misa.

E mando que los dichos mis herederos que fagan dezir a los dichos canónigos de la dicha iglesia de Sant Saluador e a todos los clérigos beneficiados e capellanes e sacristanes de toda la dicha çibdad en la dicha iglesia de Sant Saluador el día de Santa Tecla, cuya fiesta se çelebra en la dicha iglesia en el mes de setiembre en cada vn anno para syenpre, bísperas e misa cantadas del ofiçio que a esta santa faze la dicha iglesia, e dichas las dichas bísperas e misa por toda la dicha clerezía asý ayuntada que salgan sobre la fuesa onde está el dicho mi hermano

enterrado con responso cantado e que den por lo dezir e fazer a los dichos canónigos e beneficiados de la dicha çibdad çiento e çinquenta maravedís de la dicha moneda e a los dichos capellanes e sacristanes de la dicha çibdad çinquenta maravedís de la dicha moneda.

E mando que los dichos mis herederos que fagan cantar en cada vn anno para syenpre en la dicha iglesia de Sant Salvador a los canónigos de la dicha iglesia en el mes de jullio de cada vn anno quatro aniversarios cantados por las ánimas del dicho mi hermano e mía e de los açendientes onde venimos e que les den por los dezir e cantar çient maravedís de la dicha moneda.

E mando que los dichos mis herederos den de mis bienes de cada vn anno a Ynés de Vique, muger de Lope Ruyz de Mesa, e a Catalina Guyllén, muger de Juan Manuel, mis sobriñas, por toda su vida en quanto biuieren a cada vna mill maravedís de la dicha moneda para su mantenimiento. E estos dichos maravedís que ge los den por el día de Santa María de agosto en cada vn anno puestos en la dicha villa de Sant Lúcar syn costa alguna.

Otrosý, fago francos e libres e saco de seruidunbre e pongo en libertad a María Burgana e a Juan e Catalina e Ynés, canarios, mis syeruos, para que fagan de sí commo omes libres e francos después de mi fyn todavía dexando en mí e para mientras yo biuiere el vso e fruto dellos.

E mando que mi cuerpo sea enterrado en la dicha iglesia de Sant Salvador en la sepoltura onde está enterrado el dicho bachiller, mi hermano, e que me sea fecho el día de mi enterramiento aquellos ofiçios, obsequias e onrras que segund mi estado a mí pertenesçen.

E mando que de mis bienes sea conplido el testamento que mi madre e mi sennora, Catalina Jaymez, fizo e ordenó en su postrimera voluntad, segund que lo ella mandó por el dicho testamento.

E mando que pagado e conplido este mi testamento de mis bienes que todo lo al que fyn-care de los dichos mis bienes, asý muebles commo rayzes, que los aya e los herede la fáblica de la dicha iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad de Xerez, onde yo so canónigo, con tal condiçión que faga conplir e cunpla de los dichos mis bienes este dicho mi testamento, segund e por la manera que en él lo tengo ordenado e mandado e que cosa alguna dello non fallezca e con condiçión que la dicha fábrica nin otrie por ella non puedan vender, nin enpennar, nin dar a çienso nin tributo, nin cambiar, nin trocar, nin enajenar, nin vender⁶⁷, nin enpennen, nin cambien, nin troquen, nin den a çienso nin tributo, nin enajenen a ninguna nin algunas presonas⁶⁸ nin presonas nin a iglesia nin monasterio los bienes rayzes míos que de mí ovieren nin alguna parte dellos avnque el Papa, nuestro sennor, o otro qualquier perrlado nin otro qualquier juez de Santa Iglesia dé para ello liçençia, saluo los bienes muebles míos e las vinnas e figueral que yo tengo en término de la dicha villa de Sant Lúcar, porque son eredades que por tiempo peresçen más que las otras heredades e rayzes todas, es mi voluntad e quiero que para syenpre sean biuas en poder de la dicha fáblica e en su posesyón e non de otra presona alguna. E, sy contra esto por mí asý dicho e declarado fuere la dicha fáblica o otrie en su nonbre o otra presona qualquier, porque mi voluntad asý non se cunpla e los dichos mis bienes rayzes o qualquier alguna parte dellos quier con liçençia o syn ella la dicha fáblica o otrie por ella vendiere o enpennare o canbiare o trocare o çienso o tributo diere o enajenare o donare, saluo las dichas vinnas e figueral, quiero e mando que por ese mesmo fecho pierda la dicha herençia

67. *Sic.*

68. *Sic, por presona.*

toda la dicha fáblica de la dicha iglesia e la ayan el pariente o parienta más próximos que yo oviere con las cargas que dichas son.

Fago mi albaçea para que cunpla e pague este dicho mi testamento de mis bienes syn danno dél e de sus cosas al mayordomo que fuere de la dicha fáblica de la dicha iglesia de Sant Saluador, al qual ruego que faga bien por mi ánima de los dichos mis bienes e qual él fiziere por mi ánima tal le depare Dios, quien lo faga por la suya quando más menester le fuere, al qual do poder conplido para que entre e tome e venda de mis bienes, muebles o rayzes, syn mandamiento de ningúnd juez e syn pena alguna tantos quantos bastaren a conplir e pagar todo lo por mí mandado en este dicho mi testamento.

E por esta carta de testamento reuoco e renunçio todos quantos testamentos e mandas e cobdeçildos he fecho fasta el día de oy, asý por palabra commo por escrito, yo por mí mesmo o otrie por mí e en mi nonbre. E mando que todos sean rotos e casos e que ninguno nin algunos dellos non vala nin fagan fe nin sea conplido, saluo este mi testamento que agora fago e ordeno e otorgo ante Lope Gonçález, escriuano público de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, e ante los testigos diuso escritos e por mí rogados que fueron presentes, el qual mando que vala e faga fe e se cunpla en todo e por todo de mis bienes, segund e en la manera que en él se contiene.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, diez e ocho días del mes de octubre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vno annos.

A lo qual fueron presentes por testigos rogados por el dicho testador: Bartolomé Garçía Cabello e Andrés Ximénez, cantarero, e Sancho Bernal, clérigo beneficiado de las dichas iglesias de Sant Lúcar, vezinos de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda.

E yo, Lope Gonçález, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Enrrique, la fize escreuir y mío signo aquí fiz e so testigo.

32

1438, marzo, 28, viernes. Jerez de la Frontera.

Antón Sánchez de Turel, vecino de la collación de San Juan de Jerez de la Frontera, con otorgamiento de sus hijos, Juan Cordero y Ferrán Sánchez, da en censo a Juan Cordero, hijo de Antón Martínez Silvestre, vecino de Sanlúcar de Barrameda, su sobrino, unas casas en la calle de los Corderos de dicha villa, por la cantidad de doscientos veinte maravedís anuales, pagaderos al monasterio de Santa María de Regla como estipendio de las treinta misas que cada año han de celebrar sus frailes por el alma de Leonor García, su primera mujer, allí enterrada.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1563, doc. 1438. Pergamino de 440 x 415 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Antón Sánches de Turel, vezino de la noble çibdat de Xeres de la Frontera en la collaçión de Sant Iohan, con otorgamiento e a plazer e / consentimiento de Iohan Cordero e de Ferrant Sánches, mis fijos legítimos, que son presentes, otorgo e conosco que do a inçenso e en nonbre de inçenso perpetuamente para sienpre

ja-/³más por la mejor forma e manera que de derecho puede e deue valer a vos, Juan Cordero, mi sobrino, fijo de Antón Martínez Siluestre, vezino de la villa de Solúcar de Barrameda, que estades presente, vnas casas / que yo he e tengo e poseo en la dicha villa de Solúcar en la calle que dizen de los Corderos, que han por linderos, de la vna parte, casas de Catalina Ferrnández, madre de Antón Márques, e, de la otra parte, / casas de herederos de Alfonso Domíngues e, de la otra parte, la calle e, de la otra parte, casas de Iohan Martínez, el Pinto, las quales dichas casas vos do a ynçenso commo dicho es de oy de la fecha /⁶ de la carta en adelante para sienpre jamás, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e con todos sus derechos, quantos han e aver deuen de derecho e de fecho, e de vso e de cos-/tunbre, e para que fagades dellas e en ellas lo que quisyerdes commo de lo vuestro, e avédesme de dar de ynçenso vos e vuestros herederos e deçendentes e quien de vos o dellos ouieren las dichas ca-/sas de cada anno dozientos e veynte marauedís de la moneda que corriere a los tienpos de las pagas, los quales dichos dozientos e veynte marauedís del dicho ynçenso avedes de dar e pagar por el /⁹ día de Santa María del mes de setiembre de cada anno perpetuamente, commo dicho es, al prior e frayles del monesterio de Santa María de Regla, a quien los yo traspaso e / do e doto e atribuyo con todo el derecho e abçión e sennorío que al dicho ynçenso me compete, so pena del doblo, con condiçión que los dichos prior e frayles que agora son del / dicho monesterio e serán de aquí adelante digan en el dicho monesterio de cada anno perpetuamente para sienpre jamás treynta misas rezadas por el ánima de Leonor Garçía, /¹² mi primera muger, que Dios aya, que en el dicho monesterio está enterrada, e salgan sobre su fuesa con la cruz e con el agua bendicha a fazer oraçión con cada misa que dixeren, e / después de mi finamiento que los dichos prior e frayles digan en la eglesia o monesterio desta çibdad de Xerez o de la dicha villa de Solúcar onde mi cuerpo fuere enterrado vna / remenbrança de vegilla e misa e responso por el dicho día de Santa María de setiembre de cada anno perpetuamente para sienpre. E, si los dichos prior e frayles non quisieren dezir e fa-/¹⁵zer las dichas misas e remenbrança de cada anno commo dicho es, que les non sean dados nin les dedes los dichos marauedís del dicho ynçenso e que vos, el dicho Juan Cordero, e vuestros herederos / e deçendentes seades obligados de los dar e pagar a mí e después de mi fyn a mis herederos e deçendentes en el dicho plazo e so la dicha pena, con condiçión que los dichos mis / herederos e deçendentes fagan dezir las dichas misas remenbrança de cada anno en la manera que de suso se contiene, a los quales dichos prior e frayles, faziendo e conpliendo /¹⁸ las dichas misas e remenbrança commo dicho es, yo desde agora para en adelante les do e otorgo e traspaso el presente contrabto e todo mi poderío bastante, para que por vir-/tud de todo ello puedan conpeller a vos, el dicho Juan Cordero, e a vuestros herederos e deçendentes, que los den e paguen los dichos marauedís de cada anno commo dicho es e para que vos / puedan fazer e fagan sobre ello todas las prendas e premias e afincamientos e exsecuçiones e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mesmo vos faría e /²¹ fazer podría sy la presente daçión e traspassaçión en los dichos prior e frayles non feziese. E vos, el dicho Juan Cordero, e vuestros herederos e deçendentes, guardando e conpli-/endo todo lo que de suso se contiene, prometo de vos non quitar estas dichas casas que vos do a ynçenso commo dicho es, por más nin por menos que otrie me dé nin por otra razón al-/guna. E, sy vos las tyrar quisyere, que me non vala, e demás que vos peche e pague por pena e por postura asosegada que en vno ponemos dozientas doblas de oro cas-/²⁴tellanas. E, sy las vos dexardes o non quisyerdes o non fezierdes e conplierdes lo contenido en esta carta, que me paguedes esta mesma pena. E la pena seyendo pagada o / non que todavía sea firme el presente contrabto.

E, sy vos, el dicho Juan Cordero, e vuestros herederos e deçendentes quisyerdes vender o enajenar las dichas casas, que lo fagades pri-/meramente saber a mí o a mis herederos o a los dichos prior e frayles. E, sy las quisyéremos, que entonçes que las podamos aver antes que otra presona alguna, dándovos e pagándovos otro /²⁷ tanto presçio, commo por ellas vos dieren. E, seyendo requeridos sy las non quisyéremos, que entonçes que las podades vender o enajenar con la dicha carga del dicho inçenso e / non en otra manera, tanto que las non vendades nin enajenedes a egleſia nin a monesterio nin a conçejo nin a otras presonas poderosas, saluo a omes buenos, contiosos e / abonados, de quien los dichos prior e frayles puedan aver el dicho inçenso llanamente, segund e para lo que dicho es. E, sy en otra manera lo fezierdes, que non vala e por el mesmo fecho yo o los dichos mis /³⁰ herederos o los dichos prior e frayles podamos tomar e aver las dichas casas sy quisiéremos con todo lo que en ellas fuere mejorado syn vos dar nin pagar por ellas cosa alguna.

E yo, el / dicho Antón Sánches, vos so fiador e me obligo de redrar e⁶⁹ anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas que vos do en el dicho inçenso commo dicho es de quien quier que vos las de-/mande o enbargue todas o alguna parte dellas, de manera commo las tengades en paz syn embargo alguno. E, para lo asý tener e guardar e conplir, obligo a mí e a todos mis bienes.

E yo, /³³ el dicho Iohan Cordero, que presente so, otorgo e conosco que tomo e resçibo a ynçenso de vos, el dicho Antón Sánches, mi tío, las dichas casas por los dichos dozientos e veynte marauedís de / cada anno e con las dichas condiçiones e me obligo por mí e por mis herederos e deçendentes de fazer pago de los dichos dozientos e veynte marauedís del dicho inçenso de cada anno a los dichos / prior e frayles al dicho plazo e so la dicha pena. E, otrosý, me obligo de fazer e conplir e tener e guardar todas las otras cosas en esta carta contenidas e cada vna dellas bien e /³⁶ conplidamente, segund e en la manera e so las penas e posturas e condiçiones e obligaçiones que de suso se contiene. E, sy en cada plazo non feziere pago de los dichos marauedís del dicho inçenso / a los dichos prior e frayles commo dicho es, por esta carta do e otorgo bastante poderío a qualquier de los alcalles e juezes de la dicha villa de Solúcar ante quien esta carta fuere presentada, / para que a petyçión de los dichos prior e frayles o de su procurador en su nonbre fagan e manden fazer entrega e exsecuçión en mis bienes, rayzes e muebles, onde quier que me puedan ser aui-/³⁹dos e los vendan e manden vender e rematar syn fuero e syn juyzio e de los marauedís que valieren vos fagan pago de los marauedís del dicho inçenso que deuiere e de la pena en que incorriere e de to-/das las costas e daptos e menoscabos que por la dicha razón se les recreçieren de todo bien e conplidamente syn defeto alguno. E, para lo asý tener e guardar e conplir, obligo a mí e / a todos mis bienes.

E nos, los dichos Juan Cordero e Ferrand Sánches, que presentes somos, otorgamos e consentymos en todo quanto vos, el dicho Antón Sánches, nuestro padre, por esta carta ave-/⁴²des fecho e otorgado e prometemos de lo aver por firme e por estable agora e para sienpre jamás e de non venir contra ello, so la dicha pena de las dichas dozientas doblas. E, para lo asý con-/plir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes. E, porque somos menores de veynte e çinco annos, juramos por el nonbre de Dios e por la sennal de cruz en que ponemos nuestras manos derechas / corporalmente de lo fazer e conplir e tener e guardar, segund e en la manera que de suso se contiene.

E desto nos, las partes, otorgamos esta carta ante Diego Gómes, escriuano público /⁴⁵ desta dicha çibdad, e ante los testigos diuso escriptos, al qual rogamos que mandase fazer e

69. *Repetido: e.*

feziese tres cartas fechas de vn tenor, las dos para nos, los dichos Antón Sánchez e Juan Cor-/ dero, e la otra para el dicho prior e frayles, para que cada vno aya e tenga la suya para guarda de su derecho.

Fecha la car[ta en la] noble çibdad de Xerez de la Frontera, vierrnes, veynte / e ocho días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e treynta e ocho annos.

Testigos: Juan Domínguez Gallego, vezino de la dicha villa /⁴⁸ de Solúcar, e Juan Cordero, fijo del dicho Antón Sánches, e Diego Garçía, escriuano de Xerez.

Yo, Diego Garçía, escriuano de Xerez, so testigo.

Johan Pérez, escriuano, la escreuí. /

E yo, Diego Gómez, escriuano público de Xerez de la Frontera, la fiz escreuir e mío sig- (signo)-no y fiz e so testigo.

33

1441, junio, 11, domingo. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Fernández de Lugo y su mujer, Catalina Martínez de Luna, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, donan y dotan unas casas en el arrabal de la Mar de dicha villa para fundar un hospital con la advocación de la Santísima Trinidad, y los veinticuatro hermanos de su Hermandad y Cofradía establecen las ordenanzas de su funcionamiento y las otorgan y prometen cumplir.

D.- AHPC, Sec. Beneficencia, leg. 1635, doc. n. 299. Copia certificada de 1891, octubre 16, Cádiz, realizada por José Enríquez, secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, con el visado del gobernador civil, de un traslado protocolizado en 31 de mayo de 1677 en el registro notarial de Agustín de Rivera, escribano público de Sanlúcar de Barrameda.

Traslado de unas cláusulas de la fundación del Hospital de la Santísima Trinidad de Sanlúcar, sacadas de un libro de cuartilla de la //^{2v} dicha cofradía escrito en pergamino del tenor siguiente:

En el nombre del muy poderoso Señor Dios, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas, una sustancia y esencia verdadera, y a honor y alabanza de la Virgen Bienaventurada, Señora Santa María, Madre de Dios, con toda la corte celestial, a cuyo honor y reverencia se face e se da e dota esta donación a toda la Santa Trinidad cumplida, otorgamos e conocemos yo, Alfonso Fernández de Lugo, e Catalina Martínez de Luna, su mujer, vecinos que somos de esta villa de Sanlúcar de Barrameda, que a honor y reverencia de los sobredichos e de la Santísima Trinidad cumplida damos e dotamos para siempre jamás unas casas que nos facemos e tenemos en //^{3r} el arrabal de la Mar de esta dicha villa, en linde de casas de Fernando Martínez Bachicao, de la una parte, y, de la otra parte, de casas de Alfonso Fernández e, de las dos partes, las calles reales, las cuales casas damos con todo lo alto y bajo con todos los cumplimientos que en ellas tenemos fechos, donde hay siete cámaras para cojer los pobres del Señor Dios e un altar con todos ornamentos para celebrar el Sacro Cuerpo del nuestro Señor Dios e una vestimenta e un cáliz en que hay dos marcos de plata e un frontal e corporales e un altar, e mandamos e dotamos al dicho hospital mil maravedís de cada un año para siempre jamás de la //^{3v} moneda usual que agora corre de nuestro señor el rey, que un blanco vale

cinco dineros, para que los haya de juro e heredad para los menesteres del dicho hospital, por que los que en él estubieren sean visitados de la gracia del Señor Dios, e para ser mejor los dichos mil maravedís de cada un año damos aneso pagar los dichos mil maravedís cada año las casas tiendas que tenemos en él que demandamos para el dicho hospital, que son linde del dicho hospital. Estas casas hospital con todas las cosas sobredichas damos e entregamos a los veinte y cuatro hermanos o cofrades que ordenan e establecen la cofradía e hermandad en estas casas hospital, según parecerá por la regla e ordenanza que aquí todos facemos a honor e alabanza de la Santísima Trinidad, a cuya //^{4r} adhocación se llama la dicha casa y hospital, la cual ordenanza es esta que se sigue:

Ordenanzas.

En el nombre del muy alto y muy poderoso Señor Dios, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas e una sustancia e esencia verdadera. Porque la virtud de la caridad, según dice el apóstol San Pablo, es la mayor e la más necesaria de las virtudes que todo fiel cristiano en sí puede e debe haber para haber en esta vida la gracia divina e salvación e gloria en la otra vida perpetua, que después del tránsito de esta esperamos e esperar debemos, por ende, todo home cristiano católico debe con gran diligencia e estudio e con todas sus fuer-//^{4v}zas curar e trabajar para haber en aquesta vida esta virtud, pues que sin ella no se puede salvar e, por ende, con el ayuda del Señor Dios e de la Bienaventurada Virgen sin mancilla, Santa María, Madre de nuestro Salvador, nuestro Señor Jesucristo, e de la Santa Trinidad, a la cual tomamos e recebimos e invocamos e llamamos por nuestra Patrona, nos, los veinte y cuatro hermanos e cofrades, vecinos de la villa de Sanlúcar de Barrameda de suso nombrados, e deseando haber esta santa virtud acordamos de nos ayuntar en una Hermandad [...] e Cofraternidad, para facer las obras de aquella santa virtud de caridad, por que por ellas en esta presente vida podamos haber e ganar la gracia del Señor Dios, e por las obras de esta dicha virtud que en esta presente //^{5r} vida la dicha gracia divina esperamos que facemos e entendemos facer en esta nuestra cofraternidad seamos dignos e merezcamos en aquel juicio universal e prostimero, cuando el nuestro Salvador Jesuchristo venga en su majestad e todos los ángeles con él a juzgar los vivos e los muertos oyere que nos sea dicha por él a nos e por nos con los otros fieles e escojidos de Dios que será a la parte de esta aquella santa e graciosa e alegre e virtuosa sentencia de la que voz divinal clama e dice por el evangelista san Mateo que será dicha a los que en esta vida usaren de aquella virtud, conviene a saber: «venid benditos de mi Padre y poseer el reyno aparejado a vos desde la constitución del //^{5v} mundo, porque yo hube fambre e dísteme a comer, e hube sed e dísteme a beber, fue huésped e recibíste, fue desnudo e bestísteme, fue enfermo e visitásteme, estaba en la cárcel e veniste a verme», seamos librados de la contraria, triste e terrible sentencia que en el dicho juicio será dada con todos aquellos tristes e desventurados que en esta presente vida no curaren de haber e ganar esta santa virtud e creer e facer sus obras, a los cuales será dicha por aquel mismo juez eternal, nuestro Salvador Jesucristo, a todos aquellos que serán a la parte siniestra aquellas palabras de muy gran dolor y espanto e amargura, conviene a saber: «id e partid vos de mí, malditos, en el reyno perdurable, el cual está aparejado a el Diablo e a los sus ángeles, porque yo hube fambre e no me //^{6r} diste a comer, hube sed e non me distes a beber, fui huésped pelegrino e no me recibistes, desnudo e no me vestistes, enfermo en la cárcel e non me visitastes. Entonces responderán lo desventurados que así sean condenados porque no usaron de esta virtud y dirán: Señor, cuándo te vimos fambriento o sediento, huésped o pelegrino o desnudo o enfermo o en cárcel e non te ministramos. Entonces les responderá nuestro Salvador Jesucristo y dirá: Yo vos digo en verdad que en cualquier tiempo o vos que lo non fecistes a uno de estos menores a mí

non lo fecistes. E aquestos tales que no fueron en esta vida caritativos e misericordiosos habrán en tormento e pena perpetua e los jus-//^{6v}tos e misericordiosos vivirán en vida eterna e perdurable para siempre jamás».

E, por ende, para que esta santa virtud consiste cerca de tres cosas: la primera cerca del amor e reverencia e alabanza del Señor Dios, e la segunda cerca del amor y caridad que cada uno debe haber a sí mesmo, la tercera del amor que debe haber a sus propios, entendemos con el ayuda del Espíritu Santo facer e ordenar entre nos en aqueste ayuntamiento confraternidad e ciertas ordenanzas que conciernen principalmente en el amor e reverencia e loor e alabanza de nuestro Señor Dios e de la su eternal majestad e otras que conservan el amor e caridad que debemos haber a nosotros mismos, los hermanos de esta confraternidad e otras que convengan e concernan el amor e caridad que debemos ha-//^{7r}ber a los propios que non son o fueren de esta confraternidad:

Primeramente, ordenamos e establecemos que en esta dicha Hermandad e Cofradía no sean más de veinte y cuatro cofrades barones, so el juramento que todos en uno faremos adelante.

Otrosí, establecemos e ordenamos que cada uno de estos veinte y cuatro cofrades que pague por sí e por su mujer cien maravedís e cualquier que entrare en lugar de los dichos cofrades que pague otros cien maravedís, para candelas e ornamentos. Esto se entienda a fijo o hermano, o si otro entra que no sea fijo o hermano que pague lo que ordenaren los cofrades.

Otrosí, ordenamos e establecemos que //^{7v} por quanto el dicho Alfonso Fernández e la dicha Catalina Martínez, su mujer, dan e dotan la dicha casa para hospital con los dichos ornamentos de suso declarados para siempre jamás, que el dicho Alfonso Fernández sea en su vida patrón de la dicha casa e después de su muerte que lo sea su heredero legítimo e sean patronos todos los que del dicho Alfonso Fernández descendieren de grado en grado subcesive, non estorbando a los hermanos cofrades que pongan priostes, mayordomos, cuales entre ellos nosotros estaremos, salvo el dicho patronazgo que sea suyo e de su heredero, según dicho es, porque el dicho hospital sea siempre sostenido e guardado.

Otrosí, ordenamos e establecemos que el capellán que dijese la misa en el dicho hospital cada día que celebrare que sea obligado a encomendar a los o-//^{8r}yentes que estubieren a altas voces a los dichos cofrades e hermanos, en especial a los dichos Alfonso Fernández e Cathalina Martínez, su mujer, que digan cada uno un *Paternoster* e un *Avemaria* por el dicho Alfonso Fernández e por la dicha su mujer. Esto se ha de decir después de su vida del dicho Alfonso Fernández e de su mujer, porque dieron e dotaron la dicha casa para hospital con los dichos ornamentos, porque en esta vida viven bien, e, cuando de ella partieren, sean merecedores de ir a reynar en el reyno del nuestro Señor Dios.

Otrosí, ordenamos e establecemos que nos ayuntemos todos los cofrades a cabildo en el dicho hospital dos veces al año: //^{8v} la primera e principal el día de la Trinidad a las vísperas, por que allí se puedan ordenar todas las cosas que fueren necesarias a el servicio de Dios y al honor y reverencia de la Santísima Trinidad, a cuya advocación es el dicho hospital; la segunda vez para el segundo día de Pascua de Navidad a las vísperas e cualquier de nos, lo dichos cofrades, que non viniere a los dichos cabildos o a cualquier de ellos seyendo llamado e requerido que pague cincuenta maravedís por cada vez que nos ayuntáramos en cabildo que nos leída esta nuestra dicha regla e ordenanza porque acordemos e mejoremos nuestras vidas e acrecentemos otras cosas si cumplieren.

Otrosí, ordenamos e establecemos que el día del primer cabildo fagamos e pongamos un mayordomo e dos priostes //^{9r} por un año, e el año acabado que pongamos otros, seyendo todos los cofrades de una concordia e con buen amor de bien facer en el dicho hospital.

Otrosí, ordenamos e establecemos que la véspera del día de la Santísima Trinidad seamos todos los cofrades ayuntados en el dicho hospital a oír las vísperas e otro día de la dicha fiesta a oír la misa devotamente toda desde el comienzo hasta el fin con candelas encendidas en las manos en tanto que la misa se dijere tengamos todos silencio que non fablemos en negocios ni cosas temporales, salvo en oración e devoción e que todos le ofrescamos a la misa cada uno lo que le publiere e el que non le publiere así estando en esta //^{9v} villa o fuera a tres leguas que pague cincuenta maravedís, salvo un justo impedimento.

Otrosí, ordenamos y establecemos que cada cofrade o cofrada que tenga hecha una candelita de cera blanca de media libra e que las dé a la cofradía para que estén en una arca en poder del mayordomo, el cual sea tenido de las facer traer a el muñidor para la fiesta a el dicho hospital e para las otras cosas que cumplieron a la dicha cofradía e cualquier que non viniere a la dicha fiesta como dicho es pague cincuenta maravedís.

Otrosí, ordenamos e establecemos que como falleciere algún cofrade de non veinte y cuatro que en su lugar entre hijo mayor suyo o su hermano y, si non hubiere fijo o hermanos, quede en su lugar alguna buena persona //^{10r} de buena fama de que los otros cofrades sean contentos. Esto se entiende por fijo o por hermano e, si viniere así cofrade ome que non sea fijo ni hermano, que pague lo que ordenaren todos los cofrades en uno estando en su cabildo.

Otrosí, ordenamos y establecemos que los priostes que así fueren de esta cofradía acabado el año de su oficio que sean obligados de dar cuenta con pago de lo que les fuere dado en cargo que recauden de la dicha cofradía del día que les fuere fecho el alcance fasta ocho días primero siguientes, so pena del juramento que de ello farán e de una arroba de cera. Estos priostes han de guisar de comer a los cofrades y pobres.

Otrosí, establecemos e ordenamos que la //^{10v} fiesta de la Santa Trinidad comamos todos los cofrades en uno en el dicho hospital a quien este día damos de comer a doce pobres a honor y reverencia de los doce Apóstoles. E, si algún cofrade estuviere enemistado con otros su cofrade, que los otros cofrades les fagan amigos el día del primer cabildo. E el que non quisiere ser obediente a lo que los otros cofrades y hermanos rogaren e mandaren que los hechen de la cofradía, pero que antes haga nueve días para lo facer salir de la dicha cofradía.

Otrosí, ordenamos e establecemos que cuando algún cofrade adoleciere de dolencia peligrosa que sean muñidos cada noche dos cofrades e cofradas para que lo velen los más cercanos de su casa la primera noche, e después de los otros cofrades otros dos cada noche, hasta que se determine la vida o la muerte, e el que fue-//^{11r}re muñido e non viniere que pague por pena cincuenta maravedís. Y, si el cofrade finare, que todos los otros cofrades sean tenidos de lo llevar a la yglesia e estar en la misa e tener sus candelas encendidas fasta que sea enterrado. E, si fuere pobre, que la cofradía le pague la costa e lo entierren honradamente e que no se parta dende cofrade ninguno fasta que el cuerpo sea enterrado, so pena de cincuenta maravedís. E que todos seamos obligados a facer esta misma honra a el padre o madre, o fijo o fija, e a cualquier cofrade cuando falleciere, so la dicha pena. Y esto se entiende también de los fijos en cuando el padre y la madre viviese, así de los que están en su poder e de las hijas asi-//^{11v} mismo.

Otrosí, ordenamos y establecemos que el cofrade que supiere de la muerte de su cofrade o fuere o estuviere a dos leguas o menos de la villa e non viniere así a el cabildo cada vez que se ficiera como a la honra del cofrade que pague cincuenta maravedís e que los otros cofrades,

saliendo del cumplimiento o del cabildo antes que bayan a sus casas, que bayan a prender a el cofrade que cayere en la pena, no dando razón o causa por sí.

Otrosí, establecemos que cualquier cofrade o cofrada que cayere en cualquiera de las dichas penas que faga su tasa e sus prendas llanas para pagar.

Otrosí, establecemos e mandamos que si algún cofrade finare fuera de la villa fasta en dos leguas se mandare enterrar en esta dicha villa de //^{12r} Sanlúcar que todos los cofrades bayan por él y lo traigan, so pena de cincuenta maravedís y cada uno que fuere muñido o lo supiere y non fuere por él.

Otrosí, ordenamos y establecemos que la dicha cofradía tenga doce cirios de cera blanca para las honras que fueren necesarias que fueren de nueve libras de cera cada una.

Otrosí, ordenamos y establecemos que los priostes de esta cofradía sean tenidos de facer e llevar los dichos cirios e las candelas a casa del cofrade que finare, por que desde su casa vengán los cirios e las candelas encendidas fasta la yglesia e por el semejante se faga a los padres e madres o hijos o hijas de cualquier cofrade cuando finare, //^{12v} so pena de cincuenta maravedís cada uno de los dichos priostes.

Otrosí, establecemos que si alguna persona finare en el dicho hospital e non tubiere con qué satisfacer la honra que le ficieren que todos los cofrades sean tenidos e obligados a lo honrar, así como cualquier cofrade. E, si fuere pobre, que la cofradía e de la dicha cofradía sean muñidos e sean obligados de lo honrar todas e de lo hacer enterrar.

Otrosí, ordenamos y establecemos que si algún cofrade o su fijo captivare en cualquier manera que todos los otros cofrades sean obligados a le ayudar para su redención con cincuenta maravedís cada uno.

Otrosí, ordenamos y establecemos que si algún cofrade muriere fuera de la tierra de esta villa que el día que viniere a noticia de su mujer o de sus parientes //^{13r} e les ficieren e quisieren facer honra que todos seamos tenidos a la honrar así como si el cuerpo estuviera presente e lo mesmo si en esta villa muriere o lo enterraren de noche, que otro día seamos tenido a le facer la mesma honra, so pena de cincuenta maravedís cada uno e su misma honra sea fecha a el fijo que al padre, ahora muera en la villa o fuera de ella, asimismo a el padre, madre del cofrade o cofrada.

Otrosí, ordenamos y establecemos que si en esta cofradía quisiere entrar alguna viuda que pague cincuenta maravedís de entrada e, si por ventura después de ser cofrada casare, que sea cofrada ella, mas no el marido si en lugar de otro no entrare. //^{13v}

Otrosí, ordenamos y establecemos que después de pasado el día de la Santa Trinidad luego el día que se celebre remembranza por los difuntos cofrades de la dicha cofradía e sean todos los cofrades e cofradas de la dicha cofradía a la dicha remembranza con sus candelas encendidas, so pena de una libra de cera cada una de las cofradas e de los cofrades cincuenta maravedís.

Domingo, once días de junio, año de nuestro Salvador Jesuchristo de mil cuatrocientos e cuarenta y un años, estando ayuntados en el hospital de la Trinidad que es en la rivera de la Mar, Alfonso Fernández de Lugo e Juan de Casares y Fernando Martín de Machecao⁷⁰ e miser Francisco Loyanlo e Lope García e Juan Martínez Verde e Juan Martínez, escribano público, e Bartolomé García, alcabalero, e Gon-//^{14r}zalo Sánchez, regidor, e Fernando Gutiérrez, jurado, e Antón Jiménez e Diego Gómez e Pascual Martínez e Alfonso Martínez e Diego Martínez Pa-

70. Sic, por *Bachicao*.

checo e Pedro Fernández de Lugo e Diego Díaz, alcalde, e Rodrigo Alfonso e Cristóbal Gutiérrez, toneleros, cofrades de la dicha cofradía, por sí y en nombre de los demás cofrades, por los veinte y cuatro cofrades que son de la dicha cofradía, otorgaron estas constituciones e ordenanzas escritas en este libro e prometieron de las guardar e cumplir, so las penas en ellas contenidas. E allende de esto juraron sobre la señal de la cruz e por los Santos Evangelios de non acojer en esta cofradía más de los dichos veinte y cuatro cofrades, so //^{14v} pena de perjuros e de la maldición de Dios, en testimonio de lo cual firmaron sus nombres los que sabían escribir.

E por la antigüedad de la letra, señales y pergamino no se pudieron ni pueden leer las firmas e rúbricas que parece habrá a su fin, e luego prosigue en esta manera.

34

1442, julio, 20. S.l.

El conde de Niebla confirma a Manuel Alfonso, platero y vecino de Sanlúcar de Barrameda, los corrales de Montijos, término de Rota, que le habían sido dados en censo por Juan Gómez de Villarreal, contador mayor de dicho conde.

B.- Traslado en doc. n. 36.

Yo, el conde de Niebla, sennor de la villa / de Medina Sydonia, fago saber a vos, Manuel Alfonso, platero, mi vasallo, vezino de la mi villa de Sanlúcar de Barrameda, que Juan Gómez de Villarreal, mi contador /³ mayor, me fizo relación cómmo en mi nonbre e por mi mandado vos dio a ynçienso los corrales de Montijos, que yo he e tengo en término de la villa de / Rota, con çiertas condiçiones, segund más largamente todo pasó por ante Juan Martínez Verde, escriuano público de la dicha mi villa de Sanlúcar, e por quanto a mí / plaze de todo lo qual dicho mi contador mayor con vos en esta razón fizo e en mi nonbre otorgó e porque mi merçed e voluntad es que vos ayades e vsedes de los /⁶ dichos corrales por aquella mesma manera e con aquellas⁷¹ condiçiones que en la carta que antel dicho Juan Martínez en esta razón pasó se contiene, por ende, yo le otorgo / todo e lo he e avré por firme, estable e valedero para sienpre jamás. E por esta mi carta mando e defiendo a todas e qualesquier personas de qualquier ley e estado, / preheminençia e condiçión que sean que vos non enbarguen nin contrallen nin se entremetan en vos perturbar o contrallar la posesión e tenençia de los dichos corra-/⁹les e pesquerías e renta dellos en ningund tienpo nin por alguna razón que sea, so pena de la mi merçed e de diez mille marauedís a cada vno dellos para la mi cámara.

Fecha / veynte días de jullio anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e dos annos.

Yo, el conde.

71. Sobre raído, una línea horizontal separa esta palabra de la siguiente.

1442, julio, 23. Sanlúcar de Barrameda.

Pedro González Fiel, vecino de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de Fernando de Asamar, maestresala del conde de Niebla, da en censo a Martín López, pescador, y a su mujer, Mari Núñez, moradores de dicha villa, una casa pajiza con un pedazo de solar y cortinal en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de doscientos cincuenta maravedís y un par de gallinas anuales.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 5142, doc. 1442-1443/1. Cuaderno de pergamino de 305 x 235 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Pero Gonçález Fiel, vezino que so de Sanlúcar de Barrameda, en nonbre de Ferrando de Asamar, maestresala del conde, mi sennor, cuyo procurador so, otorgo e conozco que do a ynçienso e en nonbre de ynçienso agora e para sienpre jamás a vos, Martín López, pescador, e a Mary Núnnez, vuestra muger, moradores que sodes en esta dicha villa, que estades presentes, vna casa pagiza con vn pedaço de solar e cortinal quel dicho Ferrando de Asamar a e tiene en el arrabal de la Mar desta dicha villa en dos lugares, de quel dicho sennor conde fizo merçed al dicho Ferrando de Asamar, la qual dicha casa e solares son en linde de casa e solar del espital⁷² de la Trenidad desta villa e, de la otra parte, la calle e, de la otra parte, arboleda de Miguel López, la qual dicha casa e solar e cortinal con todo, segund e en la manera que perteneçe al dicho Ferrando de Asamar, vos do con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantas que han e aver deuen de fecho e derecho, e de vso e de costunbre, con tal condiçión que vos, los dichos Martín López e vuestra muger, e vuestros herederos e los que de uos e dellos vinieren agora e para sienpre jamás dedes e paguedes al dicho Ferrando de Asamar e a sus herederos e a los que dellos vinieren agora e para sienpre jamás dozientos e çinquenta marauedís de la moneda que corriere en el tiempo de las pagas e vn par de gallinas cada vn anno para sienpre jamás, e que ge las dedes e paguedes en cada vn anno de oy en adelante para sienpre jamás en esta manera: los dichos dozientos e çinquenta marauedís por los terçios de cada vn anno, cada terçio lo que montare, e el dicho par de gallinas por el día de Pascua de Naudidad de cada vn anno para sienpre jamás, so pena del doblo de los dichos marauedís e gallinas por pena e por nonbre de interese, e que dedes e paguedes la dicha pena sy en ella cayerdes vos e vuestros herederos al dicho Ferrando de Asamar e a sus herederos bien así commo el prinçipal. E la pena pagada o no pagada que lo contenido en esta carta sea firme e vala.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante desapodero al dicho maestresala de todo el poder e el derecho e la tenençia e el sennorío e el jur e la propiedad e la boz e la razón e acçión quel auía e deuía aver en qualquier manera en esta dicha casa e solar e cortinal que vos do a ynçienso, segund dicho es, e apodero e entrego en ello e en todo ello a vos, los dichos Martín López e vuestra muger, para que lo ayades todo para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisierdes por juro de heredad agora e para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e cambiar e enagenar e para que fagades dello en todo ello todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, bien así commo de cosa mesma propia vuestra en que auedes justo e derecho título pagando vos e vuestros herederos el dicho ynçienso cada anno para

72. Sic.

sienpre jamás, commo dicho es. La qual dicha casa e solar e cortinal vos do a ynçienso commo dicho es con tal condiçión que, sy en algund tienpo vos, los dichos Martín López e vuestra muger, o vuestros herederos o los que de uos vinieren para syenpre jamás quisierdes vender el derecho que ouierdes a este dicho ynçienso, que lo fagades saber primeramente al dicho maestresala o a sus herederos e, sy él o ellos lo quisieren tanto por tanto, que seades obligados de ge lo dar ante que otra persona alguna, e con condiçión que vos, los dichos Martín López e vuestra muger, fagades en el dicho solar vna casa de piedra e tapia e teja de quatro tiseras e que la fagades de oy fasta vn anno conplido primero siguiente que verrná. E, sy en el dicho plazo non la fizierdes, que paguedes e pechedes por pena al dicho Ferrando de Asamar mill marauedís desta moneda que se agora vsa del rey, nuestro sennor, que vale vn blanco çinco dineros, //^{zv} e que paguedes los dichos marauedís e gallinas cada vn anno commo dicho es en esta dicha villa de Sanlúcar o en la çibdad de Seuilla onde el dicho Ferrando de Asamar más quisiere.

E yo, por nonbre del dicho Ferrando de Asamar e por virtud del poder que dél tengo, soy fiador e me obligo de redrar e anparar e defender esta dicha casa e solar e cortinal que vos do a ynçienso de quien quier que vos lo demande o embargue o contralle todo o alguna parte dél. E de tal manera riedre e anpare e vos lo faga todo sano commo vos, los dichos Martín López e vuestra muger, e vuestros herederos lo ayades todo en paz agora e para sienpre jamás en todas maneras e syn contrallo alguno. E, si redrar e anparar e defender non pudiere o non quisiere e contra este dicho ynçienso fuere o viniere el dicho Ferrando de Asamar por lo remouer o por lo desfazer, que vos peche e pague çinco mill marauedís de la dicha moneda con todos los mejoramientos e aprouechamientos en él fechos por pena e por postura e por pura conuenençia aseogada que con vos pongo. E la pena pagada o non pagada que todo lo contenido en esta carta sea firme e vala. E, por lo conplir, obligo los bienes del dicho Ferrando de Asamar, en cuyo nonbre lo yo fago.

E nos, los dichos Martín López e Mary Núnnez, su muger, que a todo lo que dicho es somos presentes, otorgamos e conoçemos que resçebimos de uos, el dicho Pero Gonçález en nonbre del dicho Ferrando de Asamar la dicha casa e solar e cortinal a ynçienso agora e para sienpre jamás e por los dichos dozientos e çinquenta marauedís e vn par de gallinas cada vn anno agora e para sienpre jamás e con las condiçiones contenidas en esta carta, los quales dichos dozientos e çinquenta marauedís e vn par de gallinas nos obligamos por nos e por nuestros bienes e por nuestros herederos e por los que de nos vinieren agora e para sienpre jamás de dar e pagar al dicho Ferrando de Asamar e a sus herederos e a los que dél vinieren para sienpre jamás en los plazos e so las penas e posturas e condiçiones e obligaçiones contenidas en esta carta e de fazer e tener e guardar e conplir todas las cosas en esta carta contenidas, segund e en la manera que en esta carta es contenido. E, sy non touiéremos nin guardáremos nin cunpliéremos todo lo contenido en esta carta segund e en la manera que en ella es contenido, por esta carta damos e otorgamos libre, llenero, conplido poder a qualquier alcalde o juez o alguazil o balletero o portero, así de la corte del rey, nuestro sennor, commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar do quier e ante quien esta carta fuere mostrada e pedido que la cunpla, que nos puedan prender los cuerpos a nos e a nuestros herederos e a los que de nos vinieren para sienpre jamás e fagan entrega en nuestros bienes e suyos dellos, así muebles commo rayzes onde quier que los fallaren e los nos ayamos e que los puedan vender e rematar syn nos o ellos ser llamados nin oýdos nin requeridos nin vençidos e syn plazos de terçer día e de nueue días e de treynta días e syn ferias e hueste e armada de rey e syn pena e syn calupnia alguna a todos plazos de fuero e de derecho, acabados o non acabados, commo quisieren,

por que de los marauedís que valieren los dichos nuestros bienes e de nuestros herederos entreguen e fagan pago al dicho Ferrando de Asamar e a sus herederos de los marauedís del principal del dicho ynçienso de cada anno e de las penas e costas e dannos e menoscabos que sobre esta razón fizieren e resçibieren. E otorgamos que fazemos pleito e postura e conuençia asesegada con el dicho Ferrando de Asamar e con sus herederos que de todo quanto fuere fecho e mandado fazer contra nos e contra nuestros bienes e contra los bienes de nuestros herederos que nos nin ellos non podamos apellar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin apellaçión nin suplicaçión e, sy la pidiéremos, que nos non vala e nos fagan luego pagar e tener e guardar e conplir todo lo contenido en esta carta, bien asý commo sy este debdo fuese cosa judgada e pasada en cosa judgada por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentençia defenitiba e la sentençia quedase consentida por las partes en juyzio.

E a esto renunçiamos todas las leyes de fuero e de derecho espeçiales e generales, //^{3r} eclesiásticas e seglares de que en esta razón nos o qualquier de nos nos pudiésemos ayudar e aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello que nos non valan en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general e sea firme, en espeçial renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, los que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Mary Núnnez, renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano, que son en ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escriuano público diuso escripto me aperçibió dellas en espeçial.

E desto nos, amas las partes, mandamos fazer dos cartas amas de vn tenor, tal la vna commo la otra, para que cada vna de nos tenga la suya para guarda de su derecho.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, veynte e tres días de jullio, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e dos annos.

Testigos: Diego Gonçález Fiel e Juan Martínez Verde, escriuanos públicos, e Juan Rodríguez de Seuilla, escriuano.

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Johan, la fiz escreuir e fiz aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

36

1442, septiembre, 27, jueves. [Sanlúcar de Barrameda].

Juan Martínez III, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, traslada en pública forma una carta del conde de Niebla, por la que concede a Manuel Alfonso, platero y vecino de dicha villa, los corrales de Montijos, término de Rota.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1442/1. Pergamino de 304 x 228 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Este es traslado de vna carta del conde, nuestro sennor, escripta en papel e firmada de su nonbre, el tenor de la qual dize en esta guisa:

Sigue el doc. n. 34.

Fecho este traslado / e conçertado con la carta sobredicha del dicho sennor conde, onde fue sacado ante los escriuanos públicos de Sanlúcar de Barrameda, que lo firmaron de sus non- /¹²bres en testimonio de verdad, en jueues, veynte e siete días de setiembre, anno del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta / e dos annos.

Testigos que fueron presentes al conçertar deste dicho traslado con la dicha carta: Pero Gonçález Fiel e Diego Gonçález Fiel, escriuano público.

Ay raydo en vn / lugar onde está vna raya.

Yo, Pero Gonçález, escriuano, escreuí este traslado e lo conçerté con la carta oreginal onde lo saqué e so testigo. /¹⁵

Yo, Diego Gonçález, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda, so testigo deste traslado e lo vy conçertar con la carta oreginal onde fue sacado. /

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Johan, lo fiz escreuir este traslado, la vi, lo conçerté con la dicha carta del dicho sennor conde, onde fue / sacado, e fiz aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

37

1442, diciembre, 3, lunes. Sanlúcar de Barrameda.

Inés Pérez, hija de Alfonso Pérez, jurado, vecina de Sanlúcar de Barrameda, vende a Antón Pérez, hijo de Pedro Esteban, vecino de dicha villa, y a su mujer, Elvira Fernández, unas casas en Sanlúcar⁷³, por la cantidad de dos mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1442/1. Pergamino de 670 x 368 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ynés Pérez, fija de Alfonso Pérez, jurado, que Dios aya, vezina que so de la villa de Sanlúcar de Barrameda, otorgo e conozco que vendo a vos, Antón Pérez, fijo de Pero Esteuan, vezino desta dicha villa, que estades presente, e a Elvira Ferrández, vuestra muger, que es absente, bien asý commo sy fuese presente, vnas / casas que yo he e tengo en esta dicha villa, que han por linderos, de la vna parte, casas de vos, los dichos conpradores, e, de la otra parte, casas de Pero Garçía Cotrofe e, de la otra parte, casas de Pero Ferrández Mundario e, de la otra parte, casas de Iohan Pasqual e, por delante, la calle, vendida buena e /³ pura e derecha syn entredicho alguno con todas sus entradas en con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas que oy día ha e auer deue de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, por preçio justo conuenible nonbrado conuiene

73. La localización exacta de estas casas la ofrecen los regestos incorporados en las espaldas del documento. Con letra de finales del siglo XV: «Carta de compra que fizo Antón Pérez, que Dios aya, de las casas quel monesterio tiene, que son a la puerta de Seuilla desta villa, que ouimos de la herençia de frey Pedro Barrameda, su fijo»; con letra del siglo XVII: «Esta casa es la que hace esquina a mano yzquierda como se entra en el carril viejo para ir al Castillo; tiene dos puertas: la vna a dicho carril y la otra a la calle de la Alcoba, herencia que tuuo este combento de fray Pedro de Barrameda, hijo natural de Antonio Pérez y profeso de la de San Isidro del Campo».

a saber por dos mille maravedís desta / moneda que se agora vsa de nuestro sennor el rey, que vn blanco vale çinco dineros, que yo de vos resçebí contados e pasaron de vuestro poder al mío realmente e con efecto ante el escriuano e testigos desta carta, de los quales me otorgo por bien contenta e pagada a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda / dezir que los non resçebí de vos en la manera que dicha es e, sy lo dixere, que me non vala. Otrosý, renunço la ley quel noble rey don Alfonso, que Dios dé santo Paraýso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que fuere vendida o conprada entre partes, asý en almoneda /⁶ commo en otra manera qualquier, por la mitad más o menos del justo presçio que fasta quatro annos conplidos primeros sygientes se pueda desfazer la tal vendida, saluo sy el conprador quisiere conplir el justo e derecho presçio o dexar la cosa que conpró al vendedor, tornándole el vendedor los / maravedís del presçio que resçibió, que me non vala, antes quiero e me plaze de ser judgada en este contrabto por las leyes de nuestro fuero, la vna en que se contiene que todo pleyto e postura que entre algunos fuere fecho, asý por escripto commo por palaura, en que fuere puesto el día e mes e anno sea guardado / firmemente, e la otra en que se contiene que después de escrita e fecha e conplida la venta non se pueda desfazer, e por las otras leyes del dicho fuero e del ordenamiento e de los otros derechos a estas dos conformes e en su fauor e ayuda para validar esta venta. E, sy estas dichas casas que /⁹ vos vendo más valen de los dichos dos mille maravedís que de vos resçebí por ellas commo dicho es, lo que creo que más non valen, la demasýa, sy la ý ha, yo de mi libre e propia voluntad syn premia alguna vos la do en pura e justa donasçión perfecta non reuocable fecha entre biuos syn condiçión alguna para sienpre / jamás por muchas onrras e buenas obras que yo de vos resçebí, que montan e valen más que la dicha demasýa, quando la ý ouiese.

E desde oy de la fecha desta carta en adelante para sienpre jamás me desapodero de todo el poder e el derecho, tenençia e sennorío e el jur e la propiedat e boz / e razón e acçón que yo auía e deuía aver en qualquier manera en estas dichas casas que vos vendo, e apodero e entrego en ellas e en todas ellas a vos, los dichos conpradores, para que las ayades para vos e para vuestros herederos por juro de heredat, para dar e vender e enagenar e canbiar e para que fagades dellas e en ellas /¹² todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, asý commo de cosa vuestra propia en que avedes justo e derecho título de compra.

E de oy en adelante me costituyo por vuestra verdadera poseedora destas dichas casas que vos vendo e, sy nesçeçario es, a mayor abondamiento vos do e otorgo libre e llenero conplido poder para que / vos por vos mesmos syn actoridat e mandamiento de alcalde nin de juez nin de otra presona e syn pena alguna podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesión corporal e çeuilmente destas dichas casas que vos vendo, quando quisierdes e por bien touierdes, bien / asý e tan conplidamente commo sy yo por mí mesma vos la diese e entregase estando presente.

E, por que esta dicha venta sea más válida e la ayades más firme e segura, do comigo por mis fiadores de riedra para vos la fazer sana a Ferrand Sánchez, regidor, e Alfonso Yánez, el /¹⁵ Moço, vezinos desta dicha villa, que están presentes.

E yo, la dicha Ynés Pérez, por vendedora preñcipal, e nos, los dichos Ferrand Sánchez e Alfonso Yánes, por sus fiadores, nos todos tres de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiendo la ley de *duobus reys devendi* e el / beneficio de la deuisión, somos fiadores e nos obligamos de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas a vos, los dichos conpradores, estas dichas casas que avedes conprado de quien quier que vos las demande o enbargue, todas o alguna parte dellas, en tal manera redremos e anpare-/mos e vos las fagamos todas sanas commo vos, los dichos conpradores, o quien lo vuestro heredare finquedes

en este compra susodicha en paz e en saluo agora e para sienpre jamás syn embargo alguno e, sy redrar e anparar e defender e fazer sanas non vos las podiéremos o non quisi-/¹⁸éremos e contra esta dicha vendida fuéremos o veniéremos por lo remouer o desfazer, que vos pechemos e paguemos los marauedís de la compra sobredicha que distes e pagastes por las dichas casas con el doblo con todos los mejoramientos e aprouechamientos que en estas dichas casas que avedes comprado / fueren fechos e con todas las costas e dannos e menoscabos que por esta causa fizierdes e rescibierdes por pena e por postura conuencional e espreso pacto que con vos fazemos e ponemos, a la qual dicha pena nos obligamos, sy en ella cayéremos. E la dicha pena pagada o non pagada / que esta venta e todo quanto en esta carta se contiene sea firme e vala.

E contra esto renunçiamos que nos non podamos anparar nin defender por cartas de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar. E asy mismo renunçiamos e partimos de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, /²¹ escrito o non escrito, canónico o çeuil, eclesiástico e seglar, comunal e muniçipal, e todo preuillejo, viejo o nueuo, e todo estituto⁷⁴ e costituçión e todo benefiçio de restuçuion⁷⁵ *in intregum* e todos vsos e todas costumbres e toda razón e defensiõn que ante nos pongamos e de que nos podiésemos o deuiésemos / ayudar, para venir contra lo contenido en esta carta o contra parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera.

E, por quanto en esta carta ay renunçiaçiones gerenales e sean firmes, en espeçial renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión / non vala.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, auidos e por aver.

E yo, la dicha Ynés Pérez, porque so muger, renunço las leyes que los enperadores Justiniano e Valiano fizieron e ordenaron en fauor e ayuda de las /²⁴ mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto Iohan Martínez, regidor, escriuano público desta dicha villa de yuso escrito, ante quien esta carta otorgué, me avisó e fizo sabidora de las dichas leyes en espeçial.

E yo, el dicho Antón Pérez, que a todo lo que sobredicho es so presente, otorgo que rescibo en mí e para mí e para / la dicha mi muger esta venta con todos los otorgamientos e promisiones fechos e otorgados de suso en esta carta contenidos.

Fecha la carta en la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, lunes, tres días de dizienbre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e dos / annos.

Testigos: Diego Díaz, alcalde mayor, e Gonçalo Díaz, alcalde, e Alfonso Martínez, escriuano, vezinos desta dicha villa. /²⁷

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

74. Sic.

75. Sic.

1442, diciembre, 21, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Inés Pérez, hija de Alfonso Pérez, jurado, vecina de Sanlúcar de Barrameda, entrega a Antón Pérez, hijo de Pedro Esteban, vecino de dicha villa, la posesión de unas casas que le había vendido en Sanlúcar.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1442/2. Pergamino de 670 x 368 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

En la villa de Sanlúcar de Barrameda, viernes, veynte e vno días del dicho mes de dizienbre, anno sobredicho del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e dos annos, estando dentro en las casas contenidas e deslindadas de suso en la dicha carta de vendida, seyendo y presentes la dicha Ynés Pérez, / vendedora sobredicha, e el dicho Antón Pérez, comprador, en presençia de mí, Juan Martínez, regidor, escriuano público desta dicha villa por mi sennor don Juan, conde de Niebla, sennor de la villa de Medina Sydonia, e de los testigos de yuso escritos que en fyn deste testimonio serán escritos sus nonbres, la dicha Ynés /³ Pérez dixo que, por quanto ella vendió las dichas casas al dicho Antón Pérez e a la dicha su muger, segund más largo en la dicha carta de vendida se contyene, e commo quier que por la dicha carta de vendida ella se constituyó por la verdadera poseedora de las dichas casas, que a mayor abondamiento le dio poder para / tomar la posesión de las dichas casas, pero dixo que por mayor firmeza que ella por sí presonalmente daua e entregaua e dio e entregó al dicho Antón Pérez, para él e para la dicha su muger, la tenençia e posesión realmente de las dichas casas, poniéndolo dentro en ellas. E luego el dicho Antón Pérez dixo que / resçebía e resçibió de la dicha Ynés Pérez la dicha tenençia e posesión de las dichas casas para él e para la dicha su muger. E andouo por ellas e en ellas e en sennal de posesión lançó fuera dellas a la dicha Ynés Pérez e çerró la puerta de las dichas casas e fincó él dentro paçíficamente, syn ge lo /⁶ contradzir nin enbargar presona alguna.

De lo qual pidió testimonio a mí, el dicho escriuano.

E allende desto la dicha Ynés Pérez en presençia mía e de los dichos testigos juró a buena fe e syn mal enganno de aver por firme la dicha carta de vendida e la dicha posesión, segund e por la manera que en todo ello se / contyene e de non venir contra ello en algund tienpo nin por alguna manera.

E de todo esto cómmo pasó dy al dicho Antón Pérez a su pedimiento este testimonio firmado de mi nonbre e signado con mi signo, que es fecho en el dicho día e mes e anno sobredicho.

Testigos: Bartolomé Rodríguez, yerno de Juan Cordero, e / Pero Sánchez, fijo de Antón Ferrández, carpentero, e Martín Sánchez, yerno de Juan de Luna, vezinos desta dicha villa. /⁹

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, conde de Niebla, lo fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.

1443, febrero, 28. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Domínguez, carnicero, y su mujer, Inés Alfonso, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Fernando de Asamar, maestresala del conde de Niebla, seis aranzadas de viñas en el pago de Maina, término de dicha villa, por la cantidad de dieciocho mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 5142, doc. 1442-1443/2 (fols. 3r-4r). Cuaderno de pergamino de 305 x 235 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Alfonso Domínguez, carnicero, e yo, Ynés Alfonso, su muger, vezinos que somos de Sanlúcar de Barrameda, otorgamos e conosco que vendemos a vos, Ferrando de Asamar, maestresala del conde de Niebla, nuestro sennor, que sodes absente, bien así como sy fuédes presente, seys aranzadas de vinnas castellanas, poco más o menos, que nos auemos en vn pedaço al pago de Mayna, término desta dicha villa, las quales son en linde con vinna de Juan Díaz de Gibraleón, de la vna parte, e, de la otra parte, vinna de Pero Martínez, fijo de Garçi Martínez, e, de la otra parte, vinna de Pero Miguel de los Palaçios, vendida buena e sana e derecha syn entredicho e embargo alguno con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas que an e auer deuen de fecho e de derecho, e de vso e de costunbre, por justo e derecho presçio //^{3v} nonbrado conuiene a saber por diez e ocho mille marauedís desta moneda que se agora vsa del rey, nuestro sennor, que vale vn blanco çinco dineros, forros de todos los derechos, que vos, el dicho Ferrando de Asamar, auedes de pagar por nos, los quales nos de uos resçebimos contados e pasaron a nuestro poder syn mengua e syn error alguno, de los quales nos otorgamos de uos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir que los non resçebimos de uos e, si lo dixéremos, que nos non vala a nos nin a otro por nos en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. E a esto renunçiamos la exsepçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non vista nin contada nin resçebida nin pagada, que nos non vala. E, sy estas dichas seys aranzadas de vinnas que vos vendemos más valen de los diez e ocho mille marauedís, forros de los derechos, que nos de uos resçebimos, lo que creemos e somos çiertos que más non valen, la demasía, sy la y ha, nos vos lo damos en pura e justa donaçión fecha entre biuos syn alguna condiçión, por muchas onrras e buenas obras que nos de uos auemos resçebido e porque es nuestra voluntad de uos lo dar. E a esto renunçiamos la ley del derecho e del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida o conprada entre partes así en almoneda como en otra manera qualquier por la meytad más o menos del justo presçio que fasta quatro annos se pueda desfazer la tal vendida, saluo sy el conprador quisiere conplir el justo e derecho presçio o dexar la cosa vendida al vendedor, tornándole el vendedor los marauedís del presçio que resçebió, que nos non vala.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e la tenençia e el sennorío e el jur e la propiedad e la boz e la razón e açión que nos auíamos e deuíamos auer en qualquier manera en estas dichas seys aranzadas de vinnas que vos vendemos e apoderamos e entregamos en ellas en en todas ellas a vos, el dicho conprador, para que las ayades para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisierdes por juro de

heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e canbiar e enagenar e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes, asý commo de cosa vuestra mesma propia, en que auedes justo e derecho título e justa compra.

E por esta carta nos costituýmos por vuestros verdaderos poseedores destas dichas seys arañçadas de vinnas que vos vendemos e, sy nesçesario es, dámosvos e otorgámosvos libre e llenero e conplido poder para que vos por vos mesmo syn otoridad e mandamiento de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn pena e syn calupnia alguna podades entrar e tomar e auer para vos la tenençia e posesión dellas, asý e tan conplidamente commo sy nos por nos mesmos vos la diésemos presente seyendo.

E nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo somos fiadores e nos obligamos de redrar e anparar e defender e de uos fazer sanas //4r estas dichas seys arañçadas de vinnas que vos vendemos de quien quier que vos las demanden o enbarguen o contrallen todas o alguna parte dellas. E de tal manera redremos e anparemos e vos las fagamos todas sanas commo vos, el dicho comprador, o quien vos quisierdes o quien lo vuestro ouier de auer e de heredar finquedes con esta compra sobredicha en paz agora e para sienpre jamás en todas maneras e syn contrario alguno. E, sy redrar e anparar e defender non pudiéremos o non quisiéremos e contra esta dicha vendida o contra parte della fuéremos o viniéremos por la remouer o por la desfazer, que vos pechemos e paguemos los marauedís de la compra sobredicha que nos de uos resçebimos con el doblo con todos los mejoramientos e aprouechamientos que en estas dichas seys arañçadas de vinnas que vos vendemos fueren fechos por pena e por postura e por pura conuenençia sosegada que con vos ponemos. E la pena pagada o non pagada que lo contenido en esta carta sea firme e vala.

E a esto renunçiamos todas las leys de fuero e de derecho espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares de que en esta razón nos pudiésemos ayudar e aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello, que nos non vala.

E en espeçial renunçiamos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, los que oy día auemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Ynés Alfonso, renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto el escriuano público diuso escripto me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Sanlúcar de Barrameda, veynte e ocho días de febrero, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Testigos: Ferrando Martínez Bachicao e Antón Martínez de Carmona e Juan Martínez Verde, escriuano público.

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Johan, la fiz escreuir e fiz aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

1443, abril, 10. Sanlúcar de Barrameda.

Don Juan de Guzmán, III conde de Niebla, manda a Juan Gómez de Villareal, su contador mayor, que retire su renta de la teja, cal, ladrillo y barro de Sanlúcar de Barrameda, más cinco mil maravedís de la de las carnicerías de dicha villa, para entregárselas todas ellas a fray Juan de Robles, prepósito general de la Orden de San Jerónimo y prior del monasterio de San Isidoro, y con ellas pueda fundar y edificar un monasterio en el término de Sanlúcar, que haya nombre de Santa María de Barrameda, y poblarlo con los monjes de dicho monasterio de San Isidoro.

B.- Inserto en doc. n. 41.

Yo, don Iohan de Guzmán, conde de Niebla, sennor de la villa de Medina Sidonia, fago saber a vos, Iohan Gómez de Villa-/rreal, mi contador mayor, que mediante la graçia de nuestro Sennor e la yndustria e buen consejo del venerable frey Iohan de Robres, prepósito ge-/⁶neral de la Orden de los monjes de Sant Gerónimo e prior del mi monesterio de Sant Esidro de la dicha Orden, yo entiendo e quiero hedificar / vn monesterio en término de la mi villa de Sant Lúcar de Barrameda, el qual quiero que aya por vocaçión e nonbre Santa María de Barrameda / e que sea poblado por el dicho prepósito de los monjes del dicho mi monesterio de Sant Esidro e que sienpre sea sugecto al dicho prepósito /⁹ general e prior del dicho mi monesterio de Sant Esidro que agora es o fuere de aquí adelante, para lo qual yo le asigné e asigno la renta / de teja e cal e ladrillo e barro que yo tengo en la dicha mi villa de Sant Lúcar de Barrameda, para que aya e lieue la renta della según e / en la manera que se suele arrendar por mi mandado este anno presente de la fecha desta mi carta enteramente e dende en adelante. E que aya más este dicho /¹² anno presente e de aquí en adelante çinco mill marauedís de la moneda que corre de cada vn anno, esytuados e asentados en la renta de las carneçerías de la dicha / mi villa de Sant Lúcar de Barrameda, la qual dicha renta de teja e cal e ladrillo e barro con los dichos çinco mill marauedís esituados en las dichas / carneçerías commo dicho es quiero que aya e lieue para la dicha edificaçión e obra del dicho monesterio por diez annos primeros siguientes /¹⁵ e dende en adelante quanto mi voluntad fuere. E es mi merçet e mando que, acabado el tienpo del arrendamiento de la dicha renta de teja e cal e / ladrillo e barro por que oy está arrendada, dende en adelante quede libre e esenta e desenbargada al dicho prepósito e prior e a sus suçesores, / para que él o quien su poder para ello ouiere la puedan arrendar a la persona o personas e por los preçios e contías que quisiere e por bien to-/¹⁸uiere e con las condiçiones que fasta aquí yo la tengo arrendada o la pueda coger e fazer della lo que mejor visto le fuere. Por ende, vos mando / que quitedes la dicha renta e los dichos çinco mill marauedís de qualesquier cargos que dello ayades fecho a mi recabdador mayor o a otras qualesquier per-/sonas e lo esituedes todo. E yo por esta mi carta lo esitúo libre e desenbargadamente al dicho prepósito e prior del dicho mi monesterio de Sant /²¹ Esidro para la dicha obra, para la qual dicha renta e los dichos çinco mill marauedís recabdar e reçebir e cobrar e arrendar e cojer commo dicho / es por la presente carta do poder conplido según que lo yo he al dicho prepósito e prior o a quien su poder para ello ouiere.

Dada en la dicha / mi villa de Sant Lúcar de Barrameda, diez días de abril, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e qua-/²⁴renta e tres annos.

Yo, el conde.

Yo, Antón Gonçález, escriuano de cámara de nuestro sennor el rey e secretario del conde, mi sennor, la fiz escreuir / por su mandado.

41

1443, abril, 10. Sanlúcar de Barrameda.

Don Juan de Guzmán, III conde de Niebla, concede a fray Juan de Robles, prepósito general de la Orden de San Jerónimo y prior del monasterio de San Isidoro, la renta de la teja, cal, ladrillo y barro que tenía en Sanlúcar de Barrameda, más cinco mil maravedís de la de las carnicerías de dicha villa, con las que poder fundar y edificar un monasterio en el término de Sanlúcar, que haya nombre de Santa María de Barrameda.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1443. Pergamino de 318 x 317 + 16 mm. de plica. Sello pendiente perdido. Conserva hilos de seda de color rojo en los dos orificios de la plica. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica híbrida.

Sepan quantos esta carta de preuilegio vieren cómmo yo, don Iohan de Guzmán, conde de Niebla, sennor de la villa de Medina Sydonia, por quanto yo ove dado / e dy al venerable frey Iohan de Robres, prepósito general de la Orden de los monjes de Sant Gerónimo e prior del mi monesterio de Sant /³ Esidro de la dicha Orden, vna mi carta firmada de mi nonbre e suscripta de Antón Gonçález, escriuano de cámara del rey e mi secretario, el thenor de / la qual es este que se sigue:

Sigue el doc. n. 40.

Por ende, por la presente carta de preuilegio otorgo e prometo de aver por firme e estable e valedera la dicha mi carta de suso / encorporada que sobre esta razón di al dicho prepósito e prior, e mando que por ella e por esta mi carta de preuilegio aya e reçiba la dicha ren-/²⁷ta e los marauedís della e los dichos çinco mill marauedís esytuados según e en la manera e forma que en la dicha mi carta es contenido el dicho prepósito e prior / e sus suçesores e otras qualesquier personas que para ello su poder ouieren, con los quales dichos marauedís mando que le acudan qualesquier / personas que los ouieren a dar e pagar según e en la manera e so las penas e condiçiones que a mí son obligados.

E otorgo e prometo a fe /³⁰ de quien soy de lo tener e guardar e conplir según e en la manera que en la dicha mi carta se contiene e de non yr ni venir yo nin otri por mí contra / ello nin contra parte dello por lo remouer nin desfazer en algunt tienpo nin por alguna manera.

Por firmeza de lo qual firmé en esta carta mío / nonbre e mandéla sellar con mi sello e otorguéla ante Antón Gonçález, escriuano de cámara de nuestro sennor el rey, mi secretario, e ante los /³³ testigos que a ello fueron presentes.

Fecha en la dicha villa de Sant Lúcar, diez días de abril, anno del naçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill / e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Ordiales, vasallo del rey, e Iohan Martínez, çerugiano, vezino de Medina. /

Yo, el conde.

E yo, Antón Gonçález, escriuano de cámara del rey, nuestro sennor, e su notario /³⁶ público en la su corte e en todos los sus regnos, a lo sobredicho fuey⁷⁶ presente en vno con los dichos testi-/gos e a ruego e otorgamiento del dicho sennor conde, cuyo nonbre aquí vi fazer, esta carta de preuillgio / fize escriuir e fize aquí mío syg-(*signo*)-no e soy testigo. /³⁹ Antón Gonçález.

En las espaldas: Juan Gómez.

42

1443, abril, 20, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Fernando Martínez Bachicao, cofrade y prioste de la Cofradía de la Trinidad de la ribera de la Mar de Sanlúcar de Barrameda, da en censo a Juan Rodríguez y a su mujer, Juana Rodríguez, vecinos de dicha villa, dos solares que la referida cofradía tiene en dicha ribera, por la cantidad de ciento sesenta maravedís anuales.

D.- AHPC, Sec. Beneficencia, leg. 1635, doc. n. 299. Copia certificada de 1891, octubre 16, Cádiz, realizada por José Enríquez, secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, con el visado del gobernador civil, de un traslado protocolizado en 31 de mayo de 1677 en el registro notarial de Agustín de Rivera, escribano público de Sanlúcar de Barrameda.

Sábado, veinte días de abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e cuatrocientos e cuarenta y tres años, en presencia de mí, Juan Martínez, regidor y escribano público de la villa de Sanlúcar de Barrameda, dio a censo Fernando Martínez Bachicao, cofrade e prioste de la cofradía de la Trinidad de la rivera de esta villa, a Juan Rodríguez [...]llos e Juana Rodríguez, su mujer, vecinos de esta villa, dos solares que la cofradía tiene en la dicha rivera, el un solar linde //^{15r} de solar de Fernando de Asamar, maestresala, e de casas e solar de Alfonso Díaz, barquero, y, de dos partes, las calles, e el otro es en linde de solar del dicho maestresala e de arboleda e viña de Miguel López e la calle, de los cuales solares le dio de hoy en adelante para siempre jamás perpetuamente para ellos e para sus herederos descendientes, por ciento y sesenta maravedís de la moneda que corriere en el tiempo de las pagas e dos gallinas buenas e tales que se han de recibir cada un año los maravedís por los tercios e las gallinas por Pascua florida de cada año, de lo cual otorgaron dos cartas cumplidas, como más largo lo yo tengo escrito en mi libro registro.

Juan Martínez, escribano público.

76. Sic.

1443, julio, 16. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Domínguez, carnicero, y su mujer, Inés Alfonso, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Fernando de Asamar, maestresala del conde de Niebla, cinco cuartas y cuarenta estadales de viña en el pago de Maina, término de dicha villa, por la cantidad de tres mil setecientos setenta maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 5142, doc. 1442-1443/3 (fols. 4v-5r). Cuaderno de pergamino de 305 x 235 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Alfonso Domínguez, carnicero, e Ynés Alfonso, su muger, vezinos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, otorgamos e conocemos que vendemos a vos, Ferrando de Asamar, maestresala del conde, nuestro sennor, que soys absente, bien asy como sy fuédes presente, çinco quartas e quarenta estadales de vinna castella⁷⁷ que nos auemos en término desta dicha villa al pago de Mayna, que son en linde con vinna de uos, el dicho maestresala, de la vna parte, e, de la otra parte, vinna de Iohan Díaz, fijo de Diego Díaz, vendida buena e sana e derecha syn entredicho e enbargo alguno con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas que han e auer deuen de fecho e de derecho, e de vso e de costunbre, por justo e derecho presçio nonbrado conuiene a saber por tres mill e seteçientos e setenta marauedís desta moneda que se agora vsa del rey, nuestro sennor, que vale vn blanco çinco dineros, que nos de uos reçebimos contados e pasaron a nuestras manos e a nuestro poder, de los quales nos otorgamos de uos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir que los non reçebimos de uos e, si lo dixéremos, que nos non vala a nos nin a otrie por nos en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera. A esto renunçiamos la exsepçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non vista nin contada nin reçebida nin pagada, que nos non vala. E, sy estas dichas çinco quartas e quarenta estadales de vinna que vos vendemos más valen de los dichos tres mill e seteçientos e setenta marauedís, que nos de uos reçebimos, lo que creemos que más non valen, la demasýa, sy la ý ha, nos vos la damos en pura e justa donaçión fecha entre biuos syn alguna condiçión, por muchas onrras e buenas obras que nos de uos avemos reçebido e porque es nuestra voluntad de uos lo dar. E a esto renunçiamos la ley del derecho e del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida o conprada entre partes así en almoneda commo en otra manera qualquier por la meytad más o menos del justo presçio que fasta quatro annos se pueda desfazer la tal vendida, saluo sy el conprador quisiere conplir el justo e derecho presçio o dexar la cosa vendida al vendedor, tornándole el vendedor los marauedís del presçio que reçebió, que nos non valan.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e la tenençia e el sennorío e el jur e la propiedad e la boz e la razón e acçión que nos avíamos e deuíamos aver en qualquier manera en estas dichas çinco quartas e quarenta estadales de vinna que vos vendemos e apoderamos e entregamos en ellas en en todas ellas a vos, el dicho conprador, para que las ayades para vos e para vuestros herederos e para quien vos

77. Sic.

quisierdes por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e canbiar e enagenar e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes, así commo de cosa vuestra mesma propia, en que avedes justo e derecho título e justa compra.

E por esta carta nos //^{5r} constituýmos por vuestros verdaderos poseedores destas dichas çinco quartas e quarenta estadales de vinna que vos vendemos e, sy nesçesario es, por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder para que vos por vos mesmo o quien vos quisierdes syn otoridad e mandamiento de alcalle nin de juez nin de otra persona alguna podades entrar e tomar e aver para vos la tenençia e corporal posesión destas dichas çinco quartas e quarenta estadales de vinna que vos vendemos, asý e tan conplidamente commo sy nos por nos mesmos vos la diésemos seyendo presentes.

E nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo somos fiadores e nos obligamos de redrar e anparar e defender e de uos fazer sanas estas dichas çinco quartas e quarenta estadales de vinna que vos vendemos de quien quier que vos las demande o enbargue o contralle todas o alguna parte dellas. E de tal manera redremos e anparemos e vos las fagamos todas sanas commo vos, el dicho conprador, o quien vos quisierdes o quien lo vuestro ouiere de aver e de heredar finquedes con esta compra sobredicha en paz agora e para sienpre jamás en todas maneras e syn contrario alguno. E, sy redrar e anparar e defender non pudiéremos o non quisiéremos e contra esta dicha vendida o contra parte della fuéremos o viniéremos por la remouer o por la desfazer, que vos pechemos e paguemos los marauedís de la compra sobredicha que nos de uos resçebimos con el doblo con todos los mejoramientos e aprouechamientos que en esta dicha vinna que vos vendemos fueren fechos por pena e por postura e por pura conuenençia asesegada que con vos ponemos. E la pena pagada o non pagada que lo contenido en esta carta sea firme e vala.

E a esto renunçiamos todas las leys de fuero e de derecho espeçiales e generales, ecle-siásticas e seglares de que en esta razón nos pudiésemos ayudar e aprouechar para venir contra lo contenido en esta carta nin contra parte dello, que nos non vala.

E por quanto en esta carta ay renunçiamiento general e sea firme en espeçial renunçiamos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles e raýzes, los que oy avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Ynés Alfonso, renunçio las leys de los enperadores Justiniano e Veliano que son en ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escriuano público diuso escripto me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en la villa Sanlúcar de Barrameda, diez e seys días del mes de jullio, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e tres annos.

Testigos: Pero Gonçález Fiel e Juan Rodríguez de Seuilla, escriuano, e Juan Martínez Verde, escriuano público.

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el conde don Johan, la fiz escreuir e fiz aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

1446, junio, 22. Sanlúcar de Barrameda.

Antón Maldonado, marido de Catalina González, vecino de Sevilla, da poder a su mujer, para que en su nombre pueda vender la heredad del bodegón de las Forcadas, situado en el término de dicha ciudad.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1455-1457/2. Inserto en copia simple del siglo XV de una carta de venta fechada en 1446, junio 25, Sevilla.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Antón Maldonado, marido de Catalina González, vezino que so de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, otorgo e conozco que do todo mi poder conplidamente, segund que lo yo he e como mejor e más conplidamente puede e deue ser dado de derecho, a la dicha Catalina González, mi muger, que es absente, bien asý como sy fuese presente, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e asy mismo le do liçençia para que por sí pueda vender e venda⁷⁸ la nuestra heredad del bodegón de las Forcadas, que es en término de la dicha çibdad de Seuilla, linde el río de Guadalquivir, e que pueda vender e venda la dicha heredad bodegón a quien quisiere e por bien touiere e por el presçio o presçios de doblas e maravedís o otra moneda qualquier que quisiere e por bien touiere e a ella bien visto fuere e que pueda recabdar e resçebyr e cobrar los maravedís e doblas o otra moneda qualquier por que la vendiere, e dar e otorgar cartas de pago e de resçebymiento, las que fueren menester, e asy mismo pueda fazer e otorgar carta e cartas de vendida o vendidas, las que cunplieren e menester fueren, e me pueda obligar e obligue en la tal carta o cartas de vendida o de vendidas a lo fazer sanos, so las penas que quisieren e por bien touieren. E, vendiendo el dicho bodegón e obligándome a lo fazer sano como dicho es, por esta presente carta me obligo e prometo con la dicha Catalina González, mi muger, de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando como espresamente renunçio la ley de *doubus rex devendy* e el beneçio de la deuisyón de fazer sano el dicho bodegón a la persona o personas que de la dicha mi muger lo conpraren, so la pena o penas a que la dicha mi muger me obligare e se obligare e en la carta o cartas de vendida que otorgare se contuuieren. E, para tener e guardar e conplir todo quanto que dicho es, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e raýzes, los que oy día he e avré de aquí adelante.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, veynte e dos días del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e quarenta e seys annos.

Testigos que fueron presentes: Juan Díaz de Gibraleón e Pero González Fiel e Diego Ferrández, escriuano, vezinos de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda.

Yo, Diego Ferrández, escriuano, so testigo.

E yo, Diego González, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escriuir e mío signo aquí fiz e so testigo.

78. Repetido: e venda.

1450, mayo, 12, 25 y 28⁷⁹.

Partición del término entre las villas de Sanlúcar de Barrameda y Rota.

A.- AHN Nobleza, Osuna, caja 183, doc. n. 14. Cuaderno de papel de 295 x 220 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Martes, doze días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos, estando al arroyo onde se parten los términos de entre las villas de Sant Lúcar de Barrameda e Rota, que es çerca del corral que dizen del Gallego, e estando ý el alcayde Juan Royz de Seuilla e Alfonso Márquez de Montemolín e Gonçalo Munnoz de Santdual e Pero Alfonso, cauallero, regidores, e Ferrand Garçía, jurado, ofiçiales del conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, e Ferrand Sánchez Turel e Diego Gómez, labrador, e Diego Garçía Palomino, omes buenos del conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar, de la vna parte, en nonbre del dicho conçejo por virtud del poder a ellos comedido, e, otrosý, estando ý el alcayde Pero Bernal e el bachiller Ruy López e Françisco Sánchez e Martín Ferrnández, cauallero, e Christóual Martínez e Ruy Martínez, alcaldes, ofiçiales, e Lope Garçía, regidor, ofiçiales del conçejo de la dicha villa de Rota, e Alfonso Garçía Rabadán e Juan Bernal Pauón e Gonçalo Martín, cauallero, e Diego Sánchez, omes buenos, vezinos de la dicha villa de Rota, en presençia de mí, Françisco Romi, escriuano público e escriuano del conçejo de la dicha villa de Rota, e, otrosý, en presençia de mí, <Gonçalo> Ferrández de Seuilla, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos e escriuano del conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar en lugar de Juan Martínez, regidor, escriuano público e escriuano mayor del dicho conçejo, e seyendo ay ayuntados los sobredichos para ver e examinar los términos de amas las dichas villas para los limitar e amojonar, lo qual quedó asý concordado e asentado entre el conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar, de la vna parte, e los dichos alcayde Pero Bernal e bachiller Ruy López e Françisco Sánchez por nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Rota, e, por que en esto sea mejor guardado el seruiçio de los magníficos sennores don Juan de Guzmán, duque de Medina, conde de Niebla, sennor de la dicha villa de Sant Lúcar, e don Juan Ponçe de León, conde de Arcos de la Frontera, sennor de la villa de Marchena e de la dicha villa de Rota, e amas las dichas villas estén en paz e concordia e que non aya diuisyón alguna entre ellas sobre los dichos términos e límites dellos, todos los sobredichos de vn acuerdo e deliberado consejo ordenaron que de cada vna parte sean nonbrados e elegidos quatro personas de los más antiguos que saben e conosçen los dichos términos para que digan e declaren los límites de los dichos términos, segund que antiguamente fueron amojonados e partidos, e ordenaron que lo que estas personas asý elegidas dixieren e declararen seyéndoles primeramente resçebido dellos juramento en forma deuida de derecho que aquello aya fuerça e vigor de ley e ordenança para syenpre jamás.

E luego por parte del dicho conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda fueron nonbrados e elegidos para ver e determinar lo sobredicho Alfonso Márquez e Gonçalo Munnoz, regidores, e los dichos Diego Gómez, labrador, e Diego Garçía Palomino, e por parte del

79. La acción del documento transcurre en distinta localizaciones. En efecto, en la fórmula de datación que abre las distintas sesiones en las que se divide, el escribano proporciona como data tópica el día 12 el arroyo que parte los términos entre Sanlúcar y Rota, el 25 la propia villa de Sanlúcar, y el 28 la vega de Montijos. No obstante, al tratarse de una partición de términos, la acción se desarrolla de manera itinerante el primer y el último día.

dicho conçejo de la dicha villa de Rota fueron nonbrados //^{2v} e elegidos para ver e determinar lo sobredicho Juan Berrnal Pauón, el Viejo, e Martín Ferrnández e Gonçalo Martín, su hermano, caualleros, e Alfonso Garçía Rabadán, de los quales todos sobredichos e de cada vno dellos fue resçebido juramento por el nonbre de Dios e de Santa María e por los Santo Euan-gelios e por la sennal de la cruz en que pusieron sus manos corporalmente, segund forma de derecho, para que bien e leal e verdaderamente vsaran deste cargo que les es encomendado, conuiene a saber: que dirán e declararán fielmente por dónde fueron antiguamente los términos de amas las dichas villas e por dónde fueron amojonados e limitados e que non farán nin dirán en ello nin en parte dello arte nin enganno alguno por amor, miedo nin temor nin por otra razón nin causa alguna que les pueda enbargar la verdad de lo sobredicho, e los sobredichos açeptaron el cargo de lo sobredicho e fizieron el dicho juramento e, so virtud dél, prometieron de fazer e conplir todas las cosas sobredichas e cada vna dellas.

E luego los dichos deputados començaron a ber los dichos términos e límites dellos desde el dicho arroyo, que está çerca del calón postrimero del dicho corral del Gallego, e lo que dixeron e declararon en la dicha razón es esto que se sigue:

- E luego vn poco adelante del dicho arroyo, en derecho dél fasta contía de dos trechos de ballesta, poco más o menos, fallaron vn mojón antiguo e lo renouaron e declararon ser aquel el mojón antiguo de entre amas las dichas villas. E luego junto con él se falló otro mojón antiguo, contía de quatro pasos.

- E luego siguieron la vía derecha de los dichos mojones e fallaron otro mojón antiguo fecho de tierra, çerca de vn valladar antiguo, el qual dixeron que era mojón antiguo e renouáronlo. E puede auer entre los dichos mojones primeros e este dicho mojón que agora renouaron poco más de vn tiro de ballesta.

- E luego siguiendo el dicho mojón e valladar, contía de medio tiro de ballesta, en medio del dicho valladar fallaron otro mojón de tierra, el qual dixeron que era antiguo e renouáronlo.

- E luego siguiendo la vía derecha del dicho valladar antiguo, fallaron otro mojón, contía de vn tiro de ballesta del mojón de suso renouado, el qual mojón está junto con vna mata de palmas, donde atrauiesa vna senda, la qual senda va a dar junto con la vinna e figueral del Adexixero, e renouáronlo. //^{3r}

- E luego, siguiendo la vía derecha, fallaron otro mojón alto de piedra fyncada en vn valladar de vn majuelo, que es de Luys Alfonso, mesonero, e junto con el dicho mojón fallaron otro mojón antiguo de piedras menudas e renouáronlo.

- E luego, siguiendo la vía derecha del dicho valladar donde estauan los dichos mojones de piedra, e fallaron fecho vn valladar en vna vinna que es de Juan Françisco e fallaron quel dicho valladar estaua fecho en el término de Rota e desfízose el dicho valladar e fazia dentro de la dicha vinna fizieron vn mojón nueuo de tierra. E, siguiendo la vía derecha por dentro de la dicha vinna junto con las çepas, fizieron otro mojón nueuo, adelante contía de tiro e medio de ballesta, e mandaron desfazer el dicho valladar, que de nueuo estaua fecho en término de la dicha villa de Rota.

- E luego, siguiendo la vía derecha por dentro de la dicha vinna, abrieron el valladar de la dicha vinna frontero de vn mojón que está fyncado de piedra e renouaron el dicho mojón, el qual dicho mojón de piedra está junto con el camino que va de la dicha villa de Sant Lúcar al monesterio de Sancta María de Regla.

– E luego, siguiendo la dicha vía derechamente, fallaron otro mojón de piedra grande que estaua fyncada como pilar junto con el valladar de la vinna majuelo de Sancho Cauallero, e renourándolo.

– E luego, siguiendo la dicha vía derecha, fallaron vn mojón de tierra junto con vn valladar de vn majuelo que es de Ferrand Rodríguez de Bolannos, e los dichos vadores e deputados dixerón quel dicho mojón que es caudal e que lo vieron syenpre de más de çinquenta annos a esta parte que era mojón, e el dicho Juan Bernal Pauón dixo que él, seyendo moço e guardando vacas, que conosçió el dicho mojón fecho asý commo oy día está e que desdel dicho mojón fazia Sant Lúcar non entraua con las dichas vacas que guardaua.

– E luego del dicho mojón postrero vinieron a dar derechamente a vn arroyo que dizen de Remojaculos, el qual dicho arroyo está donde atrauiesan dos caminos, //^{3v} el vno va a Sant Lúcar e el otro al monte de Rota, hazia el pozo de Montijos, e dixerón que antiguamente conosçieron junto con el dicho arroyo vn mojón, el qual partía los términos de entre Sant Lúcar e Rota, e el dicho arroyo sennalaron por mojón de entre los dichos términos.

– E luego desdel dicho arroyo de Remojaculos vinieron derechamente a vn mojón donde está vn pilar de piedra fyncado en medio de dos palmas, que dizen el mojón de la Majada Vieja e de la Colmeneruela, el qual dicho mojón dixerón que de mucho tienpo acá está asentado en el dicho lugar.

– E luego desde el dicho mojón de la Majada vinieron a dar en otro mojón fecho de piedra fyncada, el qual dicho mojón está çerca de vna mata de retamas e es el primero mojón de la vega de Montijos.

– E luego fueron derechamente e fallaron otro mojón de vn pilar de piedra fyncado, que dixerón que antiguamente estaua ende fyncado por mojón, e çerca dél estaua otro mojón antiguo fyncado de piedra, el qual mojón es el segundo mojón de la vega de Montijos.

– E luego, contía de vn tiro de ballesta, fallaron otro mojón antiguo onde estauan fincadas dos piedras en la dicha vega de Montijos.

– E luego dende fueron derechamente a otro mojón que estaua fyncado de piedra, que es el postrimero mojón de la dicha vega de Montijos, çerca del camino que va de Sant Lúcar al almadrava de Rota, el qual está asentado junto con vna palma, e renouáronlo de tierra ençima del dicho mojón.

– E, por quanto dende adelante çerca de los dichos términos non se pudieron acordar, sobreyeron en yr más adelante fasta lo consultar con la merçed de los dichos sennores e su sennoría mande determinar çerca dello lo que su merçed fuere.

– E después desto, lunes, veynte e çinco días del dicho mes de mayo e del dicho anno, estando en la dicha villa de Sant Lúcar en la casa onde los alcaldes, regidores ofiçiales de la dicha villa de Sant Lúcar acostunbran de fazer sus cabildos e ayuntamientos, //^{4r} e estando ayuntados en el dicho su cabillo el alcayde Juan Royz de Seuilla e Diego Díaz de Gibraleón, alcalde mayor, e Ferrand Garçía e Pero Alfonso de Villalobos, alcaldes ordinarios, e Pero Gonçález Fiel, alguazil mayor, e Alfonso Márquez de Montemolín e Antón Ferrnández Ganbax, regidores, e en presençia de mí, el dicho Gonçalo Ferrnández, escriuano e notario público sobredicho, paresçió y en el dicho cabillo el dicho bachiller Ruy López, por nonbre del dicho sennor conde don Juan e de la dicha su villa de Rota, e presentó a los dichos alcaldes e regidores ofiçiales sobredichos vna carta del dicho sennor duque escripta en papel e firmada de su nonbre e referendada de Antón Gonçález, su secretario, su thenor de la qual es este que se sigue:

«– Alcaide e alcaldes e alguazil, caualleros e escuderos, regidores, jurados e omes buenos de la mi villa de Sant Lúcar de Barrameda.

Ya sabedes lo que vos tengo enbiado mandar çerca del debate de los términos que es entre esa mi villa e la villa de Rota, para que se fiziese segund está apuntado e conçertado, sobre lo qual mi primo sennor el conde enbió a mí el bachiller Ruy López, su letrado, para que se dé conclusyón al fecho e se sennalen los mojones por aquellos lugares antiguos e escriuióme que le plazía que aquellas vinnas de mis vasallos que están en su término las ouiesen por juro de heredad e que les dará dello la seguridad que quisieren, exçpto el sennorío que de la juridiçión del término le pertenesçía, para lo qual el dicho bachiller va allá.

Mándouos que luego se faga segund vos tengo enbiado mandar e segund está acordado e fagades çerca dello lo quel dicho bachiller vos dixiere, porques persona que vsará de la justiçia e de lo que quedó asentado e esto sea luego syn poner en ello escusa nin dilaçión, ca non conpliría que en ello se touiese otra manera.

Dios vos dé su graçia.

Fecha a veynte e dos de mayo de anno de çinquenta.

El duque.

Por mandado del duque, Antón Gonçález».

– E la dicha carta del dicho sennor duque presentada e léyda a los dichos ofiçiales en la manera que dicha es, el dicho bachiller en el dicho nonbre pidióles e requirióles que la conpliesen en todo e por todo, segund que en ella se contenía, e en conpliéndola luego pusiesen e mandasen poner en obra e esecuçión todo lo quel dicho sennor duque por ella les enbiaua //^{4v} mandar.

E luego los dichos alcaldes e regidores e ofiçiales, en respondienddo, dixeron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta con la mayor reuerençia que deuía, asý commo carta de su sennor, el qual Dios dexa biuir e prosperar por muchos tienpos e buenos, e que estauan e están prestos de la conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E, para poner en obra e esecuçión lo en la dicha carta contenido, acordaron de yr a los dichos términos onde es los debates para lo del todo acabar e determinar, para el jueues primero siguiente.

E acordaron que fuesen ende diputados para ello por nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar los dichos Diego Díaz, alcalde mayor, e Ferrand Garçía, alcalde ordinario, e Pero Gonçález, alguazil mayor, e Ferrand Rodríguez de Bolannos e Alfonso Martínez e Gonçalo Munnoz e Alfonso Ferrnández de Lugo, regidores, e Diego Gómez, labrador, ome bueno de la dicha villa, e quel conçejo de la dicha villa de Rota que eliga entre aquellos que bien visto les fuese para que en el dicho día se ayuntasen con los sobredichos entre los dichos términos a dar conclusyón en el dicho negoçio.

– E después desto, jueues, veynte e ocho días del dicho mes de mayo e del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta annos, estando junto con el postrimero mojón de la dicha vega de Montijos e seyendo ý ayuntados por nonbre de la dicha villa de Sant Lúcar los sobredichos alcalde mayor e alcalde ordinario e alguazil mayor e regidores e ome bueno, diputados sobredichos, e por nonbre de la dicha villa de Rota el dicho bachiller Ruy López e el alcaide Pero Bernal e Françisco Sánchez e Christóual Martínez e Ruy Martínez e Gutierre

de Valverde, alguazil mayor, alcaldes, e Antón Ferrnández e Juan Bernal, jurados, e Pero Bernal e Juan Garçía e Martín Ferrnández, cauallero, e Esteuan Garçía e Ferrand López e Pero Juan de Segouia e otros omes buenos de la dicha villa de Rota, e en presençia de mí, el dicho Françisco Romi, escriano público e escriuano del conçejo de la dicha villa de Rota e de mí, el dicho Gonçalo Ferrnández, escriuano e notario público sobredicho, e seyendo ayuntados todos los sobredichos para determinar los dichos términos de entre las dichas villas de Sant Lúcar e Rota, todos los sobredichos dixieron que aprouauan e aprouaron e ratificauan e ratificaron los mojones que auían nonbrado e sennalado, fecho e asentado entre los dichos términos en el dicho día martes, doze días del dicho //^{5r} mes de mayo e del dicho anno, desdel dicho arroyo del calón del dicho corral del Gallego fasta el dicho mojón postrimero de la dicha vega de Montijos, onde agora estauan, porque dixeron que antiguamente estauan asentados e sennalados los dichos mojones de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario e dende adelante fueron limitando los dichos términos, segund que antiguamente estauan amojonados e lo que sobre ello vieron e determinaron e declararon es esto que e sigue:

– Desde el dicho mojón postrimero de Montijos fueron derechamente fasta dar a vn majuelo del dicho Gonçalo Munnoz, regidor, e junto con él esquina del valladar del dicho majuelo junto con vna vereda fizieron de nuevo vn mojón de tierra ençima de vna palma pequenna e quedó asentado por mojón.

– E luego vinieron derechamente, contía de dos tiros de ballesta, çerca de la dicha vinna de Gonçalo Munnoz e fizieron de nuevo otro mojón de tierra çerca de vna palma grande.

– E luego fueron derechamente a dar a vn valladar viejo antiguo que está en vna vinna que fue de Marina Guillén e es agora de Lope Gonçález, escriuano público, en el qual dicho valladar están puestos vnos finojos nascidos, e junto con él esquina del dicho valladar fizieron vn mojón nuevo de tierra e piedra e aprouáronlo por mojón.

– E luego vinieron derechamente e entraron por vna vinna de Pero Martínez Larios e, entrando por la dicha vinna, fizieron luego vn mojón nuevo dentro en la dicha vinna a la entrada della e midieron desdel dicho mojón fazia el término de Rota e fallaron que estaua puesto en el término de Rota ocho estadales de vinna puesta.

– E luego desdel dicho mojón midieron por de dentro de la dicha vinna veynte estadales en luengo e fizieron otro mojón de nuevo e midieron desdel dicho mojón fazia el campo, término de Rota, e fallóse al traués puesto en el dicho término de Rota en la dicha vinna de Pero Martínez Larios syete estadales e medio.

– E luego vinieron derechamente de luengo por la dicha vinna de Pero Martínez Larios e medieron otros veynte estadales e fizieron otro mojón de nuevo dentro en la dicha vinna e midieron al traués fazia el campo e fallóse seyete estadales e medio de vinna plantada en el dicho término de Rota.

– E luego fueron derechamente por la dicha vinna del dicho Pero Martínez e midieron otros //^{5v} veynte estadales e fizieron otro mojón de nuevo de tierra dentro en la dicha vinna e midieron al traués a la parte del campo e fallóse siete estadales de vinna plantada e el dicho término de Rota.

– E luego yendo de luengo por la dicha vinna derechamente midieron otros veynte estadales e fizieron otro mojón de nuevo de tierra dentro en la dicha vinna e midieron al traués fazia el campo e fallóse plantado en la dicha vinna en el término de Rota çinco estadales e medio.

– E luego, yendo derechamente, midieron catorze estadales por otra vinna que estaua en linde de la dicha vinna de Pero Martínez Larios fasta el canto de la dicha vinna e fizieron otro

mojón nuevo de tierra, asý que fizieron dentro en la dicha vinna del dicho Pero Martínez e en la otra vinna que estaua junto con ella seys mojones.

- E luego fueron derechamente fasta dar al canto de vna vinna de Pero Gonçález Fiel e al dicho canto de la dicha vinna al esquina della fizieron de nuevo otro mojón e fallaron en la dicha vinna del dicho Pero Gonçález Fiel plantado en término de Rota fasta veynte çepas, poco más o menos.

- E luego fueron derechamente e en ras de la dicha vinna del dicho Pero Gonçález Fiel en la frente de la dicha vinna fizieron otro mojón de tierra nuevo junto con la dicha vinna en ras de vna palma grande.

- E luego vinieron derechamente e fizieron otro mojón de nuevo fecho de tierra fuera de las vinnas en linde del carril de Breuas.

- E luego vinieron derechamente fasta canto de vna vinna que es de Andrés Martínez de Carmona, alcaýde que fue de Trebuxena, onde está vna piedra grande, e junto con la dicha piedra fizieron vn mojón de nuevo de tierra e piedra menuda e la dicha piedra grande fynca-ron ende por mojón.

- E luego vinieron derechamente fasta dar en la vinna de Diego Díaz, alcalde mayor, que fue de Ferrando Díaz, su hermano, e al comienço de la dicha vinna fuera della çerca de la gauia del valladar de la dicha vinna fizieron vn mojón de tierra nuevo ençima de vna palma.

- E luego fueron derechamente por el valladar de la dicha vinna del dicho Diego Díaz e fallaron çerca del cabo del dicho valladar vn mojón de piedra fyncado antiguo puesto en el dicho valladar e renouánrolo. //^{6r}

- E luego fueron derechamente e fallaron otro mojón de piedra antiguo, la qual dicha piedra estaua fincada antiguamente e aprouáronlo.

- E dende adelante fueron derechamente e fallaron otro mojón de piedra, el qual estaua derrocado en el suelo e lo enfestaron e lo renouaron, el qual dicho mojón tiene fechas dos cru-zes en la misma piedra.

- E luego vinieron derechamente e fallaron vn majano de piedras e renouáronlo de tierra por mojón.

- E luego vinieron derechamente, contía de dos trechos de ballesta del mojón de suso, e fizieron vn mojón de tierra nuevo en vn raso en la majada, çerca de las vinnas de Pero Garçía de Cabrejas.

- E luego vinieron derechamente, contía de dos trechos de ballesta, poco más o menos, del mojón de suso, e fallaron vn mojón de piedras sobre vna carrasca grande en vn çerro pe-queño, çerca de vna laguna que está çerca del arroyo del término, e dende siguieron los mo-jones que están antiguos, çerca del dicho arroyo, que se sigue con el arroyo de Rota, que dizen del Término, fasta dar al término del Puerto.

- E los dichos mojones asý fechos e renouados e limitados por todo el término de entre las dichas villas, todos los sobredichos diputados por amas las dichas villas dixieron e afirma-ron por muchas veces que todos los sobredichos mojones estauan asentados segund que anti-guamente estouieron e que desde que se acuerdan los vieron en aquella mesma forma puestos e asentados e en aquellos lugares e que asý aquellos que estauan asentados commo los que agora ellos nuevo fizieron en cargo de sus ánimas e conçiencias dixieron que es bien e verda-deramente fecho e que en ello nin en parte alguna dello non ouo nin ay arte nin enganno nin otra colusyón alguna, segund Dios e sus conçiencias les dieron a entender e ellos vieron por vista de ojo e oyeron dezir a los que antiguamente dello se acordaron e acuerdan.

– E, otrosý, todos los dichos deputados por nonbre de las dichas villas de Sant Lúcar e Rota, por bien de paz e concordia e por quitar yncouenientes e por quel seruiçio de los dichos sennores sea guardado, ordenaron que los ganados de amas las dichas villas puedan comer y coman en los términos de las dichas villas a vezindat //^{6v} tanto que non tengan noche en término ageno nin pongan nin tengan fato nin majadas en él e que se vse çerca dello segund antiguamente se vsó entre las dichas villas a buena vezindat.

– Fue fecho e pasó todo lo sobredicho en los dichos días e mes e anno sobredicho, a lo qual todo fueron presentes por testigos Pero Romi, fijo del dicho Françisco Romi, e Françisco Ferrnández, notario del rey, e Bartolomé Garçía Malpica, vezino de Rota e otros.

A ruego del alcaide Juan Ruyz firmé aquí mi nonbre.

Juan Martínez, escriuano público.

Pero Gonçález.

Diego Díaz.

[...]

Pero Bernal.

Ferrand Garçía, alcaide.

Alfonso Martínez.

Gonçalo Munnoz.

Christóual Martínez, alcaide.

[Ruy] Lupi.

Gutierre.

Lope Garçía.

E yo, Françisco Romy, escriuano público de la villa de Rota por mi sennor el conde de Arcos de la Frontera, lo fiz escriuir e fiz aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

E yo, el dicho Gonçalo Ferrnández, escriuano e notario público sobredicho, la fiz escriuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo. Gonçalo Ferrnández.

46

1451, mayo, 31. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Muñoz y su mujer, Isabel Rodríguez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a fray Juan de Medina, prior del monasterio de San Isidoro, cerca de Sevilla, en nombre de la casa oratorio de Santa María de Barrameda, cerca de dicha villa, cuatro aranzadas de tierra calma en el pago del Cocedero⁸⁰, término de Sanlúcar, por la cantidad de cuatrocientos maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. n. 1, 1451/1. Cuaderno de papel de 282 x 210 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Alfonso Munnoz, e yo, Ysabel Rodríguez, su muger, vezinos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, e yo, la dicha Ysabel Rodríguez, con liçençia e plazer e otorgamiento e consentimiento del dicho Alfonso Munnoz, mi

80. El regesto del siglo XVIII incorporado en las espaldas del documento identifica este pago con el que en aquel momento se denominada «pago de Montesión».

marido, questá presente e le plaze e otorga e consiente en todo quanto yo con él fago e otorgo e en esta carta será contenido e me da liçençia para lo fazer e otorgar, de nuestro grado e de nuestra buena e libre e propia voluntad syn premia e syn fuerça e syn otro costrennimiento alguno que nos sea fecho otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, fray Iohan de Medina, prior del monesterio de Sant Esidro, ques çerca de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, que soys absente, bien asý commo sy fuésedes presente, por vos e en nonbre e en boz de los frayres e conbento de la casa oratorio de Santa María de Barrameda, que es çerca desta dicha villa, e para la dicha casa, quatro arançadas de tierra calma que nos avemos e tenemos en término desta dicha villa al pago que dizen del Cosedero, en linde de arboleda de Alfonso Garçía Eruás, de la vna parte, e, de la otra parte, el arroyo del Cozedero e, de la otra parte, el camino, la qual dicha tierra fue dada en donaçión por el conçejo desta villa a Juan Rodríguez Ruuio, que Dios aya, primero marido de mí, la dicha Ysabel Rodríguez, e pertenesçe a mí asý commo su heredera, e estas dichas quatro arançadas de tierra de suso contenida e deslindada so los dichos linderos vos vendemos, bendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho e syn condiçión alguna con todas sus entradas e sallidas e pertenençias e vsos e costunbres, //^{2v} quantos oy día ha e aver deue de derecho e de fecho e de vso e de costunbre, por justo e derecho e conbenible presçio nonbrado conbiene a saber por quatroçientos marauedís desta moneda que se agora vsa, los quales nos de vos resçebimos e pasaron a nuestro poder, de que nos otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir que los non resçebimos de vos e, sy lo dixéremos, que nos non bala.

E a esto en espeçial renunçiamos la querella de la exebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada. E en este caso renunçiamos expresamente la ley del derecho e del ordenamiento real quel muy noble rey don Alfonso, que Dios dé santo Paráyso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa ques bendida o rematada entre partes o por almoneda por la meytad o terçia parte menos de su justo e derecho presçio que fasta quatro annos se puede desfazer, saluo sy el conprador quisiere conplir al justo e derecho presçio que la cosa vale, porque en verdad seyendo sacada la dicha tierra por nos, los dichos vendedores, a la vender antes que por vos, el dicho prior, nos fuese conprada nunca fallamos nin podimos fallar quien tanto nin más por ella nos diese commo bos, el dicho prior, nos distes los dichos quatroçientos marauedís, que de vos resçebimos, ques su justo e derecho presçio, que oy día más non bale, pero, sy alguna cosa más vale o puede valer de aquí adelante, nos de nuestra buena voluntad vos damos todo lo que asý más vale o puede valer //^{3r} del dicho presçio en pura e en justa donaçión perfecta, fecha entre biuos e non reuocable, agora e para sienpre jamás, porques nuestra voluntad de vos lo dar e donar e por muchas onrras e buenas obras que nos de vos resçebimos, tantas e tales que montan e valen mucho más que lo que dicho es que vos damos en donaçión.

E, por ende, desde [oy], día questa carta es fecha, en adelante para sienpre jamás nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e de la tenençia e posesión e propiedad e sennorío e del jur e boz e razón e acçión que nos avemos e podíamos auer a la dicha tierra que vos vendemos o a parte della, e por esta carta apoderamos e entregamos en ella toda e en la tenençia e posesión della a vos, el dicho prior, para que de aquí adelante sea toda vuestra e de la dicha casa oratorio libre e quita por jur de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpenar e trocar e canbiar e enagenar e para que fagades della e en ella todo lo que quisierdes e por bien touierdes, commo de cosa vuestra misma propia.

Desde agora nos constituímos por tenedores e poseedores de la dicha tierra por vos e en buestro propio nonbre. E, a mayor abundamiento e conplimiento de derecho, por esta carta damos e otorgamos libre, llenero e conplido poderío para que vos, el dicho prior, por vos mismo o quien vuestro poderío para ello ouier syn mandado nin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona qualquier e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna podades entrar e tomar e entredes e tomedes la dicha tierra e la tenençia e posesión della corporal o çeuil-//^{3v}mente, de la guisa e manera que vos quisierdes e por bien touierdes, bien asý commo sy nos mismos corporalmente bos la diésemos e entregásemos seyendo a ello presentes.

E nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando la ley de *duobus reis debendi* e el beneficio de la deuisión, somos fia[dores] e nos obligamos de redrar e anparar e defender e de [uos] fazer sana la dicha tierra que vos vendemos de quien quier que vos la demande, enbargue o contralle toda o parte della en qualquier manera e por qualquier razón que sea, de guisa e manera como bos, el dicho prior, e frayres e conbento de la dicha casa oratorio o quien de vos la ouiere la ayades e tengades en todas maneras en paz para sienpre jamás, syn enbargo e syn contrario alguno. E, sy redrar e anparar e defender e fazer sana non quisiéremos o non pudiéremos o nos o otri por nos o otra persona alguna contra esta vendida sobredicha o contra parte della fuere o viniere por la remouer o desfazer en alguna manera o non touiéremos nin guardáremos nin cunpliéremos lo que esta carta dize e cada cosa dello, segund que sobredicho es, que nos que vos paguemos e pechemos e torneemos los dichos quatroçientos marauedís que de vos resçebimos con la pena del doblo por pena e por postura e por pura promisión e estipulaçión e conbenençia sosegada que conbusco fazemos e ponemos, con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otri por vos fizierdes e resçibierdes por esta razón. E la dicha pena pagada o non pagada esta vendida sobredicha e todo quanto en esta //^{4r} carta dize e cada cosa dello, segund que sobredicho es, que vala e sea firme, [esta]ble e valedero en todo para sienpre.

E, por que todas [las] cosas que nos fazemos e otorgamos e en esta carta son contenidas sean más fir[mes], estables e valederas e mejor tenidas e guardadas en todo para sienpre jamás, renunciamos e partimos e quita[mos de n]os e de toda nuestra ayuda e fauor toda qualquier [leyes], fuero e derecho e ordenamiento e preuillagio, estatuto, viejo o nueuo, escripto o non escripto, canónico o çeuil, espeçial e general, asý eclesiástico commo seglar, e de todo vso e de toda costumbre e de toda boz e razón e exebçión e [def]ençión e beneficio de restituçión *yn yntregrum* de que nos o otri por nos nos podíamos ayudar o aprouechar para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello, que nos non bala nin aproueche en esta razón en juizio nin fuera [de j]uizio, en algund tienpo nin por alguna manera.

E, porque en este contrabto ay renunciamiento general e sea firme, renunciamos expresamente la ley del derecho en que diz que general renunciación non bala.

E otorgamos e plázenos e consentimos a ser judgados en este contrabto por las leyes del fuero Libro Judgo, la vna ley en que diz que non se deue desfazer la vendida por dezir el vendedor que vendió sus bienes por poco presçio, e la otra ley en que diz que todos los pleitos e posturas e conbenençias que fueren fechas entre partes por escripto en que sea ynpuesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueron fechas que deuen //^{4v} ser firmes, estables e valederas e bien guardadas en todo para sienpre.

E, para lo asý thener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, nos e [cada] vno de nos obligamos a nos e a todos nuestros bienes, [los] que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Ysabel Rodríguez, renunçio las [leyes del] derecho que fizieron los enperadores Justiniano [e Velia]no en ayuda e fauor de las mugeres, que me non b[alan en] esta razón en juizio nin fuera de juizio, en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto Johan Martínez, regidor, escriuano público [desta] dicha villa, me aperçibió dellas en espeçial.

E yo, el dicho [Al]fonso Munnoz, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos, la dicha Ysabel Rodríguez, mi muger, fazedes e otorgades e en esta carta es contenido, por quanto vos yo di e do liçençia para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta en la dicha villa de Sanlúcar d[e Barr]ameda, treynta e vno días del mes de mayo, anno del nasçim[iento] del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos çinquenta e vno annos.

Son testigos que a lo sobredicho fueron presentes: Manuel Ferrández Çemendar e Aluar Gutiérrez de Valverde e Gonçalo Ferrández, escriuano del rey, vezinos desta dicha villa.

Yo, Gonçalo Ferrández, escriuano del rey, so testigo.

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.

1451, mayo, 31, lunes. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Muñoz, vecino de Sanlúcar de Barrameda, en su nombre y en el de su mujer, Isabel Rodríguez, entrega a fray Juan de Medina, prior del monasterio de San Isidoro, cerca de Sevilla, en nombre de la casa oratorio de Santa María de Barrameda, cerca de dicha villa, la posesión cuatro aranzadas de tierra calma que le había vendido en el pago del Cocedero, término de Sanlúcar.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. n. 1, 1451/2. Cuaderno de papel de 282 x 210 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Lunes, treynta e vno días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador [Iesu] Christo de [mille e] quatroçientos e çinquenta e vno annos, en este [día] sobredicho, estando junto con vn pedaço de tierra cal[ma en] que puede aver fasta quatro aranzadas, poco más o menos, ques en término de la villa de Sanlúcar de Barrameda al pago que dizen del [Cozed]ero, en linde de arboleda de Alfonso Garçía Eruás, de la v[na parte, e], de la otra, el arroyo del dicho Cozedero e, de la otra parte, [el ca]mino, y estando ý presente Alfonso Munnoz, vezino de la [dicha] villa de Sanlúcar, por sí e en nonbre e en boz de Ysabel R[od]ríguez, su muger, asý commo su conjunta persona, e, otrosý, [estan]do ý fray Iohan de Medina, prior del monesterio de S[an E]sidro, ques çerca de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, por sí e en nonbre e en boz⁸¹ de los frayres e conbento de la casa oratorio de Santa María de Barrameda, ques çerca de la dicha villa, e en presençia de mí, Iohan Martínez, re[gidor], escriuano público de la dicha villa de Sanlúcar por el magnífico [e] noble sennor don Iohan de Guzmán, duque de Medina, conde de Niebla, e de los testigos diuso escriptos que conmigo a ello fueron presentes, luego el dicho fray Johan, por sí e en el dicho nonbre, dixo al dicho Alfonso

81. Repetido: por sí e en nonbre e en boz.

Munnoz que bien sabía en cómo él e la dicha Ysabel Rodríguez, su muger, le auían vendido e vendieron las dichas quatro arañçadas de tierra de suso contenida e deslindada so los dichos linderos, por çierta contía de maravedís que dél auían resçebido, de que le fizieron e otorgaron carta pública de vendida, que pasó ante mí, el dicho Iohan Martínez, escriuano público, oy en este día de la fecha deste testimonio. E dixo que, como quiera que ellos por la dicha carta pública de vendida le dieron poderío conplido para //^{5v} qué l o quien su poder para ello ouiese syn mandado nin abtoridad de alcalde nin de ju[ez nin] de otra p[ersona a]lguna e syn fuero e syn juizio e syn pena e syn calupnia pudiese entrar e tomar la dicha tierra [e] la tenençia e p[osesión] della, pero que por mayor abondamiento e conplimiento de derecho que le pedía e requería e pidió e requirió p[or e]sta carta presente qué l por sí mismo e en nonbre de la di[cha su mu]ger le diese e entregase la dicha tenençia e pos[esión].

E luego el dicho Alfonso Munnoz, por sí e en el dicho nonbre, respondiendo dixo que era verdad todo lo quel dicho fray [Iohan] dezía e que le plazía e estaua e está presto para luego [le dar] e entregar la dicha tenençia e posesión e que para eso era y venido.

E luego el dicho Alfonso Munnoz, estando dentro en la dicha tierra, tomó por las manos al dicho fray Iohan e metiólo dentro en la dicha tierra e en la tenençia e p[osesión] corporal della e él salió luego fuera della e de la tenençia e posesión della e dixo qué l por sí e en nonbre de la dicha su muger, como mejor podía e deuía de derecho, que le daua e entregaua e dio e entregó la dicha tenençia e posesión.

E el dicho fray Iohan dixo que la resçebía e resçibió para él e para los frayres e conbento de la dicha casa oratorio de Santa María de Barrameda. E en sennal de verdadera e paçífica tenençia e posesión el dicho fray Iohan, por sí e en el dicho nonbre, andouo por la dicha tierra de vna parte a otra, follando la tierra della con sus piés, e quedó en la dicha tenençia e posesión paçífica e sosegadamente syn contradición alguna, non //^{6r} ge lo enbargan[do nin contrallando pers]ona nin personas algunas que y pares[çieron].

E de todo esto] en cómo pasó el dicho fray Iohan en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho Iohan Martínez, escriuano público, le diese así [...] fe e testimonio en forma pública vno o más, quantos [ouiese menester], para guarda de su derecho. E yo dile ende este en la [guisa e manera] que ante mí pasó.

Que fue fecho en el dicho día, mes [e anno sobre]dicho.

Son testigos que a lo sobredicho fueron presentes: Aluar Gutiérrez [de Val]verde e Antón Palestrelo, escriuano, vezinos desta dicha villa de Sa[nlúcar].

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de B[arrameda] por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

1453, septiembre, 21. Sanlúcar de Barrameda.

Antón García Hervás, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende al monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, un pedazo de arboleda en el pago del Cocedero, término de dicha villa, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1538, doc. n. 1, 1453/1/1 (fols. 1r-1v). Cuaderno de papel de 300 x 225 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1538, doc. n. 1, 1453/2/1. Copia simple del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Antón García Eruás, vezino que soy de la villa Sanlúcar de Barrameda, otorgo e conozco que vendo a la Orden de Santa María de Barrameda, del término desta dicha villa, e a vos, los frayres e convento de la dicha orden, en nonbre de la dicha orden e para la dicha orden, es a saber vn pedaço de arboleda que yo he e tengo al pago del Cozedero, término desta dicha villa, en linde de arboleda de la dicha Orden, de tres partes, e, de la otra parte, el arroyo, vendida buena e sana e justa e derecha, syn entredicho e embargo alguno que sea, con todas sus entradas en con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenensçias, quantos que han e aver deue de fecho e de derecho, e de vso e de costunbre, por justo e derecho e conveniente presçio nonbrado conviene a saber por quatro mill maravedís de la moneda corriente, que vn blanco vale çinco dineros, que yo resçebí de frey Girónimo, prior de la dicha Orden, en nonbre de la dicha Orden e por ella, los cuales pasaron del vuestro poder al mýo contados syn mengua e syn error alguno, de los cuales me otorgo e tengo por bien contento e pagado a toda mi voluntad. E renuçio que non pueda dezir que esto non es asý e, sy lo dixere, que me non vala a mí nin a otri por mí en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera nin razón que sea. E a esto en espeçial renuçio la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non vista nin contada nin resçebida nin pagada, que me non vala en esta razón. E, sy por ventura esta dicha arboleda que vos vendo commo dicho es más vale de los dichos quatro mill maravedís por que vos la vendí, lo que creo que más non vale, otorgo que toda la demasía que asý más vale que la a la dicha Orden en pura e en justa donaçión fecha entre biuos e partes presentes syn alguna condiçión, por muchas honrras e buenas obras que de la dicha Orden e frayres e convento he resçebido, tantas e tales e a tales tienpos e tan vtils e prouechosas que montan e valen mucho más que la dicha demasía que y ha. E a esto en espeçial renuçio la ley del ordenamiento real que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios dé santo Paraýso, desclaresçida memoria, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares, que fabla en razón de las cosas que son conpradas o vendidas por la mitad más o menos del justo e derecho presçio, que me non valan en esta razón. E, porque segund⁸² derecho toda donaçión que es fecha en mayor número e contía de quinientos sueldos o de la diezma o quinta parte del valor de los bienes de aquel que faze la donaçión non vale nin deue valer, por ende, tantas vezes quantas más pasa e trasçede esta dicha demasía de los dichos quinientos sueldos o de la diesma o quinta parte del valor de mis bienes, tantas donaçión o donaçiones fago a la dicha Orden e frayres della commo sy fuesen fechas e por mí otorgadas en días e en vezes e tienpos departidos, por que todas sean firmes e valan e ayan efecto e vigor.

E, por ende, de oy, día que esta carta es fecha, en adelante me desapodero de todo el poder e el derecho e sennorío e jur e propiedad e boz e razón e acçión e defensyón e de la tenesçia⁸³ e posesyón que yo he e tengo e me pertenesçe aver e tener en esta dicha arboleda, en qualquier manera e por qualquier razón que sea, e apodero e entrego en ello e en todo ello a

82. *Repetido: segund.*

83. *Sic.*

la dicha Orden e a vos, los dichos frayres e convento della, para que de aquí adelante la dicha Orden lo aya por jur e propiedad, para dar e vender e enpennar e canbiar e enagenar e para que faga la dicha Orden dello e en ello e en casa⁸⁴ cosa e parte todo lo que quisyere e por bien touiere commo de lo suyo propio en que ha e tiene justo e derecho título, por virtud desta compra sobredicha que della fazedes.

E, a mayor abondamiento e guarda de la dicha Orden e de su derecho, por esta carta do e otorgo libre, llenero e conplido poderío a vos, el dicho fray Girónimo, prior, e a vos, los dichos otros frayres de la dicha Orden, para que vos por vos mismos o qualquier de vos syn auctoridad e mandamiento de alcalle nin de juez nin de otra presona alguna e syn //^{lv} pena e syn calupnia en nonbre de la dicha Orden podades yr e vades entrar e tomar, entredes e tomedes la tenençia e posesyón çeuil e naturalmente deste dicho pedaço de arboleda que vos vendo commo dicho es agora o quando vos quisyerdes. E qual tenençia e posesyón dello entrardes e tomardes en nonbre de la dicha Orden, yo tal vos la do e entrego por esta carta desde agora por estonçes e de estonçes por agora, en sennal de la dicha tenençia e posesyón vos do e entrego esta dicha carta e contrato. E, a mayor abondamiento, yo en nonbre de la dicha Orden desde agora en adelante me costetuyo e tengo por su tenedor e poseedor de la dicha Orden deste dicho pedaço de arboleda que le vendo commo dicho es e de la tenesçia e posesyón dél fasta que vades, entredes e tomedes en nonbre de la dicha Orden la dicha tenençia e posesyón de todo ello, la qual tenençia e posesyón me obligo e prometo de vos dar e entregar para la dicha Orden, cada e quando me la pidierdes e demandardes syn contradición alguna, non enbargante que ende aya alguna resgistençia⁸⁵. E, otrosý, me obligo e prometo e vos soy fiador de redrar e anparar e defender e de fazer sana a la dicha Orden e a vos, el dicho frey Girónimo, en su nonbre este dicho pedaço de arboleda e la tenençia e posesyón dél de quien quier que lo demande o enbarge o contralle todo o alguna parte dello a la dicha Orden. E de tal manera vos lo riedre e anpare e defienda e vos lo faga todo sano commo la dicha Orden e vos, el dicho fray Girónimo, quisyerdes e quien ella quisyere e quien lo suyo oviere de aver e de heredar finque en paz e en saluo con esta compra sobredicha agora e para syenpre jamás syn contradición alguna. E, sy redrar e anparar e defender e fazer sano este dicho pedaço de arboleda non pudiere o non quisyere o contra esta dicha vendida o contra parte della fuere o viniere yo o otri por mí por lo remouer o por lo desfazer, que vos peche e page⁸⁶ los marauedís de la dicha compra que de vos, el dicho fray Girónimo, en nonbre de la dicha Orden resçebí con el doblo con todos los reparos e mejoramientos que en ello fueren fechos con todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razón fizierdes e resçibierdes por pena e por postura e por pura convenençia asesegada que con vos en el dicho nonbre pongo. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello.

E a esto renuçio e parto de mí e de mi derecho toda ley e todo fuero e todo derecho, escrito o non escrito, canónico e çeuil, comunal e municipal, e todo preuilegio e constituçión, fechos e por fazer, confirmados en Cortes e fuera de Cortes, e todas otras ley o leyes, asý de fuero commo de derecho, espeçiales e generales, eclesyásticas e seglares, e todo vso e todo⁸⁷ costunbre, e toda boz e razón e acçión e defensyón que yo he e tengo e podría aver e tener

84. *Sic*, por cada.

85. *Sic*.

86. *Sic*.

87. *Sic*.

para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello, que me non vala en juizio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera.

E, porque en esta carta ay renunçiamiento general e sea firme, en espeçial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir en la manera que dicha es, obligo a mí e a mis bienes, raýzes e muebles, avidos e por aver.

Fecha la carta en la villa Sanlúcar de Barrameda, veynte e vn días del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Diego Díaz, alcalde mayor, e Juan López de la Rama, vezi- nos desta dicha villa.

Ay raydo o diz «carta» e o diz «vendida».

E yo, Diego Gonçález, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi senor el duque, la fiz escreuir e mio sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

En folio 2v: Carta con posesión de la huerta de Heruás.

49

1453, noviembre, 16, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Jerónimo, prior del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, actuante en nombre del mismo, toma posesión de un pedazo de arboleda en el pago del Cocedero, término de dicha villa, que le había vendido Antón García Hervás.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1538, doc. n. 1, 1453/1/2 (fol. 2r). Cuaderno de papel de 300 x 225 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1538, doc. n. 1, 1453/2/2. Copia simple del siglo XVIII.

– Viernes, diez e seys días del mes de nouiembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos, estando dentro en vn pedaço de arboleda que es al pago de Cozedero, término de la villa Sanlúcar de Barrameda, en linde de arboleda de la Orden de Santa María de Barrameda, de las tres partes, e, de la otra parte, el arroyo, e seyendo y presentes frey Girónimo, frayre e prior de la dicha Orden, en nonbre de la dicha Orden e de los frayres e convento della, en presençia de mí, Diego Gonçález Fiel, escriuano público de la dicha villa Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi senor, e de los testigos diuso escriptos que a ello fueron presentes, el dicho frey Girónimo razonó e dixo que, por quanto el dicho pedaço de arboleda es de la dicha Orden por venta que dél fizo a la dicha Orden Antón Garçía Eruás, cuyo era, por çierto preçio de marauedís, que resçibió, segund que dixo que más largo se contiene en la carta de vendida que della fizo e otorgó a la dicha Orden, que destas otras partes se contiene, por ende, dixo quél, en nonbre de la dicha Orden et commo prior della, por virtud de la dicha carta de vendida que tomaua e quería tomar la posesyón de la dicha arboleda para la dicha Orden. E luego tomó la posesyón de la

dicha arboleda por la dicha Orden e en sennal de la dicha posesyón andouo por ella follándola e tomó de la tierra della e de las ramas de los árboles della e fincó dentro en ella, continuando su posesyón syn contradición alguna, de lo qual el dicho frey Girónimo me pidió testimonio para guarda del derecho de la dicha Orden e suyo en su nonbre. E yo dile ende este, que es fecho del dicho día, mes e anno sobredichos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Juan de Vides e Alfonso, ortelano de la dicha Orden, e Juan, cantero, vezinos desta dicha villa.

E yo, Diego Gonçález, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

50

1454, julio, 15, lunes⁸⁸.

Partición del término entre las villas de Sanlúcar de Barrameda y Rota.

A.- AHN Nobleza, Osuna, caja 183, doc. n. 18. Cuaderno de papel de 292 x 218 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Lunes, quinze días del mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos, estando al arroyo que va fazia el corral que dizen del Gallego, onde se parten los términos de entre las villas de Sanlúcar de Barrameda e Rota, Pero Alfonso, cauallero, corregidor por el honrrado cauallero Áluaro Desquivel, juez e corregidor de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, e Juan Ruyz de Seuilla, alcaide, e Diego Díaz de Gibráleón, alcalde mayor, e Ferrand Garçía, jurado, regidores, e Ferrand Sánchez Turel e Pero Ferrnández de Oluera e Juan Françisco, omes buenos e vezinos de la dicha villa, en nonbre del conçejo de la dicha villa, de la vna parte, e, de la otra parte, el honrrado cauallero Pedro de Pinos, alcaide e alcalde mayor de la dicha villa de Rota, e Alfonso Gómez e Lope Garçía, alcaldes ordinarios, e Andrés Ferrnández, regidores, e Andrés Benítez e Gonçalo Rodríguez e Martín Ferrnández, cauallero, e Gonçalo Martínez, cauallero, e Diego Díaz e Alfonso Garçía Rabadán, omes buenos e vezinos de la dicha villa de Rota, en presençia de mí, Juan Martínez, regidor, escriuano público e escriuano del conçejo de la dicha villa de Sanlúcar, en presençia de mí, Françisco de Trogillo, escriuano público desta dicha villa de Rota, seyendo y ayuntados los sobredichos para ver e requerir los límites e mojones de los dichos términos de entre amas las dichas villas, que avían seydo fechos e renouados por çiertas presonas en nonbre de las dichas villas seyendo ayuntados e acordados para ello, segund más largamente se contiene en vna escriptura pública que pasó en presençia de Françisco Romi, escriuano público de la dicha villa de Rota, e en presençia de Gonçalo Ferrnández de Seuilla, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público e escriuano del conçejo de la dicha villa de Sanlúcar en lugar del dicho Juan Martínez, escriuano público, fecha en martes, doze días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos, por quanto fueron ynformados los ofiçiales e omes buenos

88. En la fórmula de datación que abre el documento, el escribano proporciona como data tópica el arroyo que parte los términos entre Sanlúcar y Rota. No obstante, al tratarse de una partición de términos, la acción se desarrolla de manera itinerante.

de la dicha villa de Rota que algunos de los dichos mojones eran desfechos por algunos vezinos de la dicha villa de Sanlúcar. E, asý acordados todos los sobredichos en vno, fueron dende adelante catando e mirando los dichos mojones, acordándose con la dicha escriptura, e fallaron que non auía nin ouo mudança en los dichos mojones de commo fueron fechos desde el dicho arroyo fasta vn mojón que estaba fecho de obra en vn valladar de vna vinna majuelo que dizen ques de Ferrand Rodríguez de Bolannos, e fallaron por la dicha escriptura quel dicho mojón fue fecho de fuera del dicho valladar e que después fue fecho el dicho valladar //^{2v} por el dicho mojón e encubierto de tierra, en manera que non paresçia; acordóse por los sobredichos quel dicho valladar lo desfaga el duenno de la dicha vinna que lo fizo a su costa e dexa el dicho mojón sobre sí descubierto, en manera que paresca.

- E luego del dicho mojón en adelante, syguiendo el dicho límite, fallaron en vn capítulo de la dicha escriptura quel otro mojón antiguo estaua e se çerteficaua por de el arroyo que dizen de Remojaculos, onde atrauesan dos carreras que van la vna a la dicha villa de Sanlúcar e la otra a Montijos, al monte de la dicha villa de Rota, por lo qual dexaron por mojón el dicho arroyo de Remojaculos. E, por quanto el dicho mojón antiguo non se falló e fallóse ser agrauio a la dicha villa de Rota ser mojón el dicho arroyo de Remojaculos por estar mucho metido en el término de la dicha villa de Rota e declarado el dicho límite e la verdad dello, todos en concordia fizieron vn mojón vn pilar de piedra, la mitad de sobre tierra, entremedias del dicho arroyo de Remojaculos e vna lagunilla pequenna junto con la vna de las dichas carreras, el qual dicho mojón pusieron allí porque estaua en fecho de dicho mojón del dicho valladar e de otro mojón que dizen de la Majada Vieja e de la Colmeneruela, que está adelante deste dicho mojón, que agora commo dicho es se fizo, en tal manera que la dicha lagunilla quedó por término de Sanlúcar e el dicho arroyo de Remojaculos por término de Rota.

- E dende en adelante fallaron los dichos mojones fechos e acordados con la dicha escriptura, saluo vn mojón que fue fecho en vna vinna que dizen de Pero Martín Larios, que estaua desfecho fasta la meytad, e acordaron los sobredichos quel duenno de la dicha vinna faga e adobe a su costa el dicho mojón.

- E el dicho mojón asý fecho e todas las otras cosas de suso ordenadas los dichos deputados por amas las dichas villas dixeron que los dichos mojones estauan asentados segund que antiguamente estouieron e segund que fueron renouados, segund e en la manera que en la dicha escriptura se contiene, e que los dichos mojones renouados e el dicho mojón que agora de nueuo se puso e asentó por ello, segund de suso se contiene, que en cargo de sus ánimas //^{3r} e conçiencias ques bien e verdaderamente fecho e que en ellos nin en parte alguna dello non ay arte nin enganno nin colusión alguna.

- Fecho e pasó todo lo sobredicho en el dicho día, mes e anno susodicho, a lo qual todo fueron presentes por testigos: Bernal Garçía e Juan Rodríguez, vaquero, vezinos de Rota, e Juan de Santa María e Alfonso Martínez, escriuano, vezinos de Sanlúcar.

Juan Ruyz.

Pero Alfonso.

Diego Díaz.

Ferrand Garçía.

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

E yo, Françisco de Trogillo, escriuano público de Rota por mi sennor el conde de Arcos de la Frontera, la fiz escriuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

51

1455, marzo, 5. Sanlúcar de Barrameda.

Constanza Sánchez, viuda de Alfonso González de Gallegos, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da poder a Alfonso de Salmerón, criado de don Fadrique de Guzmán, arcediano de Niebla y canónigo de la Catedral de Sevilla, para que en su nombre pueda tomar posesión de la casa bodegón que dicen de las Forcadas, juntos con otros dos solares de bodegones, situados en el término de Las Cabezas de San Juan, que le habían vendido Juan de Cáceres y su mujer, Constanza Alfonso de Toro.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1455-1457/4. Papel de 222 x 271 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Costança Sánchez, muger de Alfonso Gonçález / de Gallegos, difunto, que Dios aya, vezyna que soy de la villa Sant Lúcar de Barrameda, /³ otorgo e conozco que do todo mi libre, llenero e conplido poder, segund que lo yo he e segund / que más conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho, a Alfonso de Salmerón, criado del sennor / don Fadrique de Guzmán, arçediano de Niebla e canónigo en la yglesia de Seuilla, espe-/⁶çialmente para que por mí e en mi nonbre e para mí pueda entrar e tomar la tenençia e / posesión de la casa bodegón que dizen de las Forcadas, que es en término de Sant Juan de las / Cabeças, que ha por linderos, de la vna parte, el río de Guadalquiuil e, e la otra parte, la marisma, tér-/⁹mino del dicho lugar de Las Cabeças, e asymismo de los dos solares de bodegones que ende / fueron por tienpo con todas las pertenençias que a la dicha casa bodegón e solares de bodegones / pertenesçen, e asymismo de todas ot[ras qualesquier] cosas n[uestra]s contenidas en la carta de /¹² arrendamiento que Juan de Cáçeres e Costança [Alfonso] de Toro, su muger, ouieron fecho e fizieron / a Alfonso Gonçález de Morales e a Beatriz [Gonçález], su muger, vezinos de Seuilla a Sant / Saluador, los quales oy día tienen en renta el dicho bodegón, lo qual todo que dicho /¹⁵ es los dichos Juan de Cáçeres e la dicha su muger me ouieron vendido e vendieron, e pueda / ende fazer todos los abtos e solenidades e dezyr e razonar todas las cosas e cada / vna dellas, que yo misma podría fazer e dezyr e razonar presente seyendo, e qual /¹⁸ tenençia e posesión de todo ello entrare e tomare yo tal la he e avré por firme, estable, / válida, bien asý e a tan conplidamente commo sy yo misma la entrase e tomase / e a todo ello presente fuese, e quan conplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho /²¹ es e para cada vna cosa e parte dello, tal e tan conplido e bastante lo do e otorgo al dicho / Alfonso de Salmerón.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme / en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, rayzes e muebles, los /²⁴ que oy día he e avré de aquí adelante.

E renuço las leyes de los enperadores, que me / non valan en esta razón, por quanto el escriuano público ynfraescripto me aperçibió dellas / en espeçial.

Fecha la carta en la villa Sant Lúcar de Barrameda, çinco días del mes de /²⁷ março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco / annos.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Peláez, escriuano, e Alfonso Sánchez de Çaraty, / escriuano del rey, vezynos desta dicha villa Sant Lúcar de Barrameda. /³⁰

E yo, Diego Gonçález, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fize escreuir e mio sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

52

1456, diciembre, 28, martes. Sanlúcar de Barrameda.

Constanza Sánchez, viuda de Alfonso González de Gallegos, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación a Juan de Gallegos, su hijo, unas casas mesón con dos solares anexos a ellas en Las Forcadas, término de Sevilla, con cargo de cierta capellanía por su alma, la de su marido y sus difuntos, según la había dejado establecida en su testamento.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1455-1457/9. Copia simple del siglo XV.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Constança Sánchez, muger de Alfonso Gonçález de Gallegos, que Dios aya, vezina que so de Sant Lúcar de Barrameda, de mi grado e de mi buena e libre e agradable e propia voluntad e syn premia nin fuerça nin otro ynduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho nin cometido por persona nin personas algunas que sean, otorgo e conosco que do en pura e justa donación perfecta, non reuocable en vida nin en muerte nin por otra voluntad contraria agora e para syenpre jamás a vos, Juan de Gallegos, mi fijo e fijo del dicho Alfonso Sánchez, mi marido, que estades presente e resçibiente por vos los otorgamientos e promisyones e estypulaçiones por mí otorgados en esta carta, conviene a saber vnas casas mesón con dos solares juntos e çercanos a ellas que yo tengo e poseo en Las Forcadas, que es en término de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund e en la manera que lo yo compré e en la carta de la compra que yo fize de las dichas casas e mesón e solares se contiene, las quales dichas casas e mesón e solares se tyenen en linde de la marysma, de la vna parte, e, de la otra parte, el río de Guadalquiuir, e estas dichas casas e mesón e solares de yuso contenido e deslindado vos do en donación, donación buena e sana e derecha syn entredicho e embargo alguno con todas sus entradas e salidas e pertenençias e vsos e costumbres, quantos oy día han e aver deuen de fecho e de derecho, e de vso e de costumbre, porque sodes mi fijo e por ques mi voluntad de vos lo dar e donar todo commo dicho es e por muhos e agradables seruiçios que me avedes fecho en íntymo grado e fazedes cada día, de que me otorgo por bien contenta e pagada a toda mi voluntad. E renuçio que non pueda dezir que lo non resçebí nin es asý e, sy lo dixere, que me non vala. E en espeçial renuçio la querella de la esepçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia e de la cosa non contada nin vista nin resçebida nin pagada, que me non vala en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera.

E esta dicha donación vos fago con cargo de vna capellanía perpetua para syenpre jamás que yo tengo ordenada e estableçida por mi ánima e del dicho vuestro padre e de mis difuntos, de la qual yo vos tengo dado cargo e dexado e remitido a vos e a vuestra conçiencia, a la

qual dicha capellanía las dichas casas e mesón e solares son obligadas e la renta dellas para syenpre jamás, segund que más largamente se contiene en vn testamento que yo tengo fecho e otorgado en presençia de Juan Martínez, regidor, escriuano público desta dicha villa, e de çiertos testigos rogados a ello presentes en veynte e ocho días del mes de dezienbre deste anno en que estamos de la fecha desta carta.

E, por quanto dize el derecho que toda donaçión ques fecha e otorgada en mayor número e contía de quinientos sueldos que non vala nin deua valer, saluo sy primeramente es ynsynuada ante juez competente o nonbrada en el contrabto, por ende, yo renuçio la dicha ynsynuaçión e qualquier derecho e ostáculo que por non ser ynsynuada me compete e conpete deue e puede en qualquier manera e, sy nesçesaria es ynsynuaçión, yo fago e ynsynúo esta dicha donaçión antel escriuano público e testigos desta carta. E, quantas más vezes pasa e trasçende esta dicha donaçión que vos fago de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçiones⁸⁹ vos fago e otorgo todas en el dicho número, bien asý e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçiones fechas en días e vezes e tienpos departidos, en tal manera que la vna donaçión non exçedió a la otra nin la otra a la otra. Sobre lo qual renuçio e parto de mí e de toda mi ayuda e fauor qualquier derecho e determinaçiones de doctores en derecho, canónico e çeuil, sy en contrario de lo que susodicho es lo ý ay, que me non vala.

E, por ende, desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante para syenpre jamás me desapodero e desysto de todo el poder e el derecho, boz e razón e acçión, týtulo e recurso e propiedad e tenençia e sennorío que yo he e pretendo aver a las dichas casas e mesón e solares que vos do en la dicha donaçión en qualquier manera o por qualquier razón que sea. E por esta carta apodero e entrego en ello e en todo ello e en la posesyón çeuil e natural e corporal e actual dellas a vos, el dicho Juan de Gallegos, mi fijo, para que de oy de la fecha desta carta en adelante sea todo vuestro en el dicho cargo de la dicha capellanía perpetua. E desde agora me nonbro e constituyo por vuestra verdadera tenedora e poseedora de las dichas casas e mesón e solares que vos do en donaçión por vos e en vuestro propio nonbre. E, sy nesçesario es, a mayor abondamiento vos do e otorgo todo mi libre e llenero e conplido poder para que vos por vos mismo e quien vuestro poder para ello ouiere syn abtoridad e mandamiento de alcalde nin de juez nin de otra persona e syn fuero e juizio e syn pena e calupnia alguna. E, sy pena o calupnia ý ouiere, que toda sea e corra contra mí e contra mis bienes podades entrar e tomar e entredes e tomedes desde agora e quando a vos pluguiere las dichas casas e mesón e solares e la tenençia e posesyón dellas çeuil e corporalmente de la guisa e manera que vos quisierdes e por bien touierdes, bien asý e a tan conplidamente commo sy yo por mí misma vos la diese e entregase estando a todo ello presente. E qual tenençia e posesyón vos dellas entrardes e tomardes yo desde agora por estonçes e de estonçes por agora la aprueuo e retifico e he e abré por fyrme, estable e valedera para syenpre jamás. E a mayor abondamiento e conplimiento de derecho yo desde agora antel escriuano público e testigos dyuso escriptos realmente e con efecto vos do e entrego e apodero en las dichas casas e mesón e solares e en cada cosa dello e en la tenençia e posesyón corporal de todo ello e vos entrego la propiedad con el verdadero sennorío syn embargo nin contradición nin otro enpedimiento alguno, uerbal nin personal. E otorgo e prometo de aver por firme e por estable e valedera agora e para syenpre jamás esta dicha donaçión que vos fago e de nunca yo nin otri por mí yr nin venir contra ela nin contra parte della por la remouer nin desfazer. E sennaladamente prometo de vos la non reuocar nin amenguar nin menoscabar en mi testamento nin por

89. *Repetido*: donaçiones.

manda⁹⁰ nin cobdeçillo nin fuera de mi testamento nin en otra manera qualquier en juizio nin fuera de juizio, en algund tienpo por alguna manera nin por⁹¹ que digan o alleguen que esta dicha donaçión es otorgada en fraude mío o que por ella careçe mi persona de onor o perjudica a la prouisyón de mi continuo mantemiento o que me fue fecha fuerça o enganno o dolo por do me mouí a la fazer o porque la fiziese me fueron prometidas de fazer e conplir otras cosas algunas alliende de las que de suso son nonbradas e espaçificadas⁹² e me fueron satisfechas o conplidas, o porque diga o allegue yo o los otros mis fijos herederos que es fecha en perjuizio de la legítima que a ellos pertenesçe, e que me fuerdes o soys ingrato e desobediende e desconoçido, o que fezistes o dexistes contra mí e contra mi honrra todas o algunas de aquellas cosas que son escriptas en los derechos por que las donaçiones se pueden reuocar, nin porque diga e allegue que fize la dicha donaçión estando enferma e que por cavsa de la dicha enfermedad la otorgué para que me quedase recurso para que después que sanase lo pudiese reuocar, o que me arrepintiese antes que muriese e la quisiese contradezir e reuocar, por quanto yo de mi propia voluntad porque vos, el dicho mi fijo, en muchas e diuersas cosas a mí mucho plazibles e prouechosas a mi ánima leal e fielmente me avedes seruido, de que vos tengo grandes cargos, e por otras razones e cavsas que a mi ánimo mueuen en descargo de mi conçiencia me mueuo a vos fazer commo vos fago esta donaçión en razón⁹³ del terçio que todo padre o madre puede segund derecho mejorar a qualquier de sus fijos en el terçio de sus bienes, el qual mejoro yo vos fago en la mejor vía e forma que puedo e de derecho deuo de todos mis bienes, e que lo ayades en estas dichas casas e mesón e solares que vos yo sennorlo⁹⁴ e nonbro e me plaze que lo ayades en ello.

E renuçio la ley del derecho que çerca de lo susodicho fabla, puesto que por esepçión yo ponga las cosas sobredichas para reuocar esta donaçión e venir contra ella e me sea resçe-bida por qualquier juez e en términos la prueue, que me non vala, la qual prouança que sobre ello diere e actos que fiziere e todo lo que dello proçediere en qualquier manera en mi ayuda e fauor desde agora lo do por ninguno, yrrito e de ningund momento e valor nin por alguna otra razón otra qualquier que sea que diga o allegue o aprueue, so la pena de yuso en esta carta contenida, sobre lo qual renuçio espresamente la ley *gratitudo* e la ley *nula* e la ley *sy convenerit* e la ley que comiença *non potens donare* e con todas las otras leyes del fuero e del derecho que en mi ayuda e fauor sean por do pudiese e ouiese lugar de reuocar e anichilar esta dicha donaçión. E asy mismo renuçio la ley que fabla que muerto el donador la cosa donada torrne a sus herederos, antes quiero e me plaze de estar por las leyes de nuestro fuero e del derecho e ordenamiento, la vna que dize que paresçiendo que alguno se quiso obligar por escripto o por palabra que sea tenuto de conplir aquello que prometió e la otra que prometió⁹⁵, e la otra ley que dize que donador después que dona la cosa que la non puede toller, e por la otra ley que dize que todo pleito e postura que entre algunos fuere fecho en que fuere puesto el día e el mes e anno que sea guardado para syenpre, e por la otra ley del dicho fuero que dize que todo padre e madre pueda mejorar en el terçio de sus bienes a qualquier de sus fijos, e por las otras leyes del fuero e derechos e ordenamiento e partidas a estas conformes e en su ayuda e fauor para validar e fazer firme esta dicha donaçión, renuçiando e quitando de mi fauor la

90. *Tachado*: do.

91. *Tachado*: d.

92. *Sic*.

93. *Repetido*: en razón.

94. *Sic*, por *sennalo*.

95. *Sic*.

ley que dize que alguno non pueda reuocar la ley o derecho que non sabe nin entiende, porque yo, seyendo sabidora e çertificada de las leyes que son en mi fauor e remedio dellas para poder yr o pasar contra esta donaçión o contra lo contenido en esta carta o contra parte dello, en quanto puedo e deuo las renuço e abrogo e derrogo e dispenso con ellas en quanto fazen por mí e en fauor de mi derecho, que me non vala. E aproeueo e retifico las leyes e derechos e determinaçiones dellos que son contra mí para me fazer estar por lo que susodicho es por mí otorgado, porque digo e declaro que, sy más leyes e derechos supiese e dellos fuese çertificada, que de nesçesydad de derecho deuíese e deua renunçiar, para más validar esta dicha donaçión que todas las renunçiaría e espaçificaría cada vna en espeçial.

E otorgo e prometo por mí e por mis bienes e herederos e subçesores syngulares e vniuersales de redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas las dichas casas e mesón e solares que vos do en esta donaçión de quien quier que vos las demande o enbargue o perturbe, todas o parte alguna dellas en juicio o fuera dél, en qualquier manera o por qualquier razón que sea, porque digan o alleguen que antes desta dicha donaçión que agora otorgo les fueron vendidas o prometidas de vender o que les pertenesçen o pertenesçer deuen por abolengo o por patrimonio o por herençia o por derecho de ypoteca o por manda o donaçión o en otra manera qualquier e de tomar por vos preçisamente la boz e otoría de qualquier pleito o pleitos, demanda o demandas que sobre ello vos fueren movidos, e de los començar e tratar e seguir desde el día que me fuere fecho saber en mi presençia o en las casas de mi morada donde moro en esta villa de Sant Lúcar, fasta nueue días primeros siguientes, e de los feneçer e acabar a mis propias costas e espensas, avnque yo e mis herederos digamos e alleguemos que la boz e otoría es graçiosa e gratuyda e de causa onorosa e de sacar en paz e a saluo e syn dapno de todo ello a vos, el dicho mi fijo, de guisa e de manera commo ayades e tengades las dichas casas e mesón e solares con el cargo de la dicha capellanía en paz para syenpre jamás, syn enbargo alguno, sobre lo qual e çerca dello renuço espresamente la ley del derecho que fabla quel donador non sea tenido a sanear la cosa que donó. E, sy redrar e anparar e defender e fazer sanas e tomar la boz e otoría e defensyón de los dichos pleitos e demandas non quisiere o non pudiere o yo o otri por mí o otra persona alguna contra esta donaçión o parte della fuere o viniere por la remouer o desfazer o reuocar en alguna manera o non touiere nin conpliere lo que esta carta dize e cada cosa dello segund que sobredicho es, que vos peche e pague dozientas doblas castellanas de buen oro e de justo e leal peso por pena e por postura e por firme promisyón e estipulaçión e convenençia asosegada que con vos fago e pongo, con todos quantos mejoramientos e adobos e reparos e hedefiçios que en las dichas casas mesón e solares fueren fechos e con todas las costas e dapnos e menoscabos que vos, el dicho mi fijo, o otri por vos fizierdes e resçibierdes sobre esta razón, e tantas vezes sea tenuta e obligada de vos pagar la dicha pena quantas yo o otri por mí o mis herederos o subçesores fuere o viniere contra lo en esta carta contenido o contra parte dello. E la dicha pena pagada o non pagada que esta donaçión sobredicha e todo quanto en esta carta dize e cada cosa dello, segund que sobredicho es, que vala e sea firme, estable e valedero en todo para syenpre.

E otorgo que fago pleito e postura e convenençia asosegada con vos, el dicho Juan de Gallagos, mi fijo, e prometo que yo nin otri por mí en mi testamento nin fuera dél non reuocaré esta dicha donaçión nin la amenguaré nin por otro acto o actos que yo faga por vía ordenaria o por voluntad de fecho, avnque consysta mi derecho, por quanto yo desde agora por estonçes e de estonçes por agora digo e declaro que puesto que la tal renunçiaçión yo faga en mi testamento o fuera dél que la non faré estando en mi sano juyzio, porque voluntad fue e es e será que todavía e en todo caso esta dicha donaçión permanezca en su fuerça e vigor para

syenpre jamás, e la tal reuocación non quiero nin me plaze que vala en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera. E, sy lo asý non touiere nin guardare nin cunpliere commo dicho es, por esta carta pido por merçed e do todo poderío conplido al muy reuerendo in Christo nuestro padre e sennor don Alfonso de Fonseca, por la graçia de Dios arçobispo de Seuilla, e a los sus prouisores e ofiçiales e vicarios e a qualquier dellos que agora son o serán de aquí adelante o a otro qualquier perlado o juez de Santa Iglesia ante quien esta carta fuere mostrada e, pedido della conplimiento, que por sentençia de escomunióon mayor o menor o otra qualquier que en mí e en mis herederos pongan o manden poner e por çensura eclesyástica e por los otros remedios del derecho nos costringan e apremien a lo asý guardar e conplir. E les suplico e pido que a mi petiçión por su sentençia difinitiuua e por su mandado espreso o por otra qualquier vía que de derecho o de vso o de costunbre mejor se⁹⁶ puedan o deuan fazer que aprueuen, confirmen e retifiquen esta dicha donaçión o le den conplida actoridad, de manera que para syenpre jamás sea firme e valedera syn alguna contradición.

E, por que todas las cosas que son escriptas en esta carta e que yo fago e otorgo de suso contenidas sean más firmes, estables e valederas e mejor guardadas en todo para syenpre, renuçio e parto e quito de mi ayuda, abxilio e fauor toda e qualquier ley e fuero e derecho e ordenamiento e leyes de Partida e preuillejo e estatuto e costituçión fecha e por fazer en Cortes e fuera de Cortes, e todo estilo e fazanna, viejo o nueuo, escripto o non escripto, canónico e çeuil, espeçial e general, eclesyástico e seglar e muniçipal e todo vso e toda costunbre e todo benefiçio de restituçión *yn yntregum* e toda razón e defensyón que ante mí ponga e de que yo e mis herederos e otri por mí e por ellos nos pudiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir contra esta donaçión e contra lo que en esta carta se contiene e contra parte dello, que me non vala en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera.

E, por quanto en esta carta ay renuçiamientos generales e sean firmes, en espeçial renuçio la⁹⁷ ley⁹⁸ del derecho en que dize que general renuçiaçión non vala.

E otorgo que ligen contra mí e contra mis bienes e contra mis herederos e subçesores todos estos otorgamientos e promisyones e renuçiamientos, asý generales commo espeçiales, e sennaladamente la pena sobredicha.

E, para todo esto asý tener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es obligo a mí e a todos mis bienes, asý raýzes commo muebles e semovientes, los que oy día he e avré de aquí adelante, los quales espresamente ypoteco para la validaçión e firmeza desta carta.

E renuçio las leyes del derecho que fizieron e ordenaron el enperador Justiniano e el jurisconsulto Valiano en ayuda e fauor de las mugeres, en que se contiene que muger alguna non pueda fazer ynterçesyón nin contrabto nin fiança por otri nin obligaçión a su dapno e, sy la fiziere, que non vala.

E renuçio otro qualquier abxillio e remedio que a mí asý commo a muger o en otra qualquier manera me conpecta o conpeter pueda o deua, que me non vala nin aproueche en esta razón en juizio nin fuera de juizio, en algund tienpo por alguna manera, por quanto Juan Martínez, regidor, escriuano público desta dicha villa, ante quien esta carta otorgué, me avisó e fizo çierta e sabidora del remedio de las dichas leyes en espeçial.

96. *Tachado*: deuan o.

97. *Tachado*: s.

98. *Tachado*: es.

E yo, el dicho Juan de Gallegos, presente a todo lo sobredicho, otorgo que resçibo en mí e para mí esta dicha donaçión de las dichas casas e mesón e solares, la tenençia e posesyón de todo ello con el dicho cargo de la dicha capellanía e con todos los otorgamientos e promisyones e obligaçiones por la dicha mi madre fechos e otorgados de suso, segund e en la manera que de suso es contenido.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, martes, veynte e ocho días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e çinquenta e seyte annos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Pero Garçía de Cabrejas, regidor, e Diego Ruyz, çestero, e Bartolomé Sánchez, recuero, e Juan Martínez, regidor, escriuano público, vezinos desta dicha villa de Sant Lúcar.

Ay escripto entre renglones o diz «quier».

E yo, Juan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Juan, duque de Medina, conde de Niebla, la fiz escriuir e fiz aquí mío signo e so testigo.

53

1457, febrero, 14. Sanlúcar de Barrameda.

Juan de Gallegos, hijo de Alfonso González de Gallegos y Constanza Sánchez, vecino de Sevilla, da poder a Diego Sánchez, barquero, vecino de dicha ciudad, para que en su nombre pueda tomar posesión de unas casas mesón con dos solares anexos a ellas en Las Forcadas, término de Sevilla, que le habían sido donados por su madre.

B.- Inserto en doc. n. 54.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Juan de Gallegos, fijo de Alfonso Gonçález de Gallegos e de Costança Sánchez, su muger, otorgo e conosco que do todo mi libre e llenero e conplido poder a Diego Sánchez, barquero⁹⁹, vezino de la çibdad de Seuilla, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre pueda tomar e entrar e entre e tome la tenençia e posesyón vel quasy corporalmente de vnas casas e mesón con dos solares juntos e çercanos a ellas, que dizen Las Forcadas, ques en término de la muy noble çibdad de Seuilla, que ha por linderos la marisma, de la vna parte, e, de la otra parte, el río de Guadalquivir, las quales me ovo dado e dio en donaçión la dicha Costança Sánchez, mi madre, en çierta manera e por çiertas cavsas, segund se contiene en vna carta pública de donaçión que sobre la dicha razón pasó ante Juan Martínez, regidor e escriuano público de la villa de Sant Lúcar de Barrameda en veynte e ocho días del mes de dezienbre que pasó deste anno en que estamos de la fecha desta carta, e para que en la dicha razón pueda fazer e faga todos los otros actos a ello conuinientes e pertenesçientes e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mismo podía fazer presente seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho demande e requería aver espeçial mandado o presençia personal, e que pida dello e de cada cosa dello fe e testimonio o testimonios a qualesquier escriuano o notario público que se ý acaesçiere. E otorgo e prometo de lo aver por firme e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algund

99. *Repetido*: barquero.

tiempo nin por alguna manera, so obligaçión que fago de mí e de todos mis bienes, que para ello obligo.

Fecha la carta en Sant Lúcar de Barrameda, catorze días de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Alfonso de Villalobos e Ferrand Arias, regidor, e Bartolomé Rodríguez.

E yo, Diego Gil, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escriuir e fiz aquí mío signo e so testigo.

54

1457, febrero, 15, martes. Las Forcadas.

Diego Sánchez, barquero, en nombre de Juan de Gallegos, hijo de Alfonso González de Gallegos y Constanza Sánchez, toma posesión de unas casas mesón con dos solares anexos a ellas en Las Forcadas, término de Sevilla¹⁰⁰.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1455-1457/11. Copia simple del siglo XV.

Martes, quinze días del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos, en este día sobredicho estando ante vnas casas mesón con dos solares que son çercanos a ellas, que dizen Las Forcadas, término de la muy noble çibdad de Seuilla, en linde de la marisma, de la vna parte, e, de la otra parte, el río de Guadalquivir, e estando y presente Diego Sánchez, barquero, en nonbre e en boz de Juan de Gallegos, fijo de Alfonso Gonçález de Gallegos e de Costança Sánchez, su muger, cuyo procurador es, e por virtud del poder que dél tyene, el thenor del qual dize en esta guisa:

Sigue el doc. n. 53.

E en presençia de mí, Alfonso Rodríguez de Bolannos, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, e de los testigos que a ello fueron presentes, luego el dicho Diego Sánchez, en nonbre del dicho Juan de Gallegos, dixo a mí, el dicho escriuano, que, por quanto Costança Sánchez, madre del dicho Juan de Gallegos, le ouo dado e dio en donaçión las dichas casas e mesón con los dichos dos solares que son juntos e çercanos a ellas por çiertas cavsas e razones que se contienen e son contenidas en vna carta pública de donaçión que sobre la dicha razón pasó ante Juan Martínez, regidor e escriuano público de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, en veynte e ocho días de deziembre que pasó deste anno de la fecha deste testimonio, por virtud de la qual dicha¹⁰¹ carta de donaçión la dicha Costança Sánchez ouo dado e dio poder conplido al dicho Juan de Gallegos, para quél o otra persona en su nonbre las pudiese entrar e tomar e la tenençia e posesyón dello commo quisiesen e por bien touiesen. Que, por ende, él agora en nonbre del dicho Juan de Gallegos e para él, vsando del poder dado al dicho Juan de Gallegos, que quería entrar e tomar las dichas casas e mesón con los dichos dos solares por el dicho Juan de Gallegos e para

100. El topónimo se emplaza hoy en el término de Las Cabezas de San Juan.

101. *Tachado*: dicha.

él, por virtud de la dicha donación que la dicha Costança Sánchez al dicho Juan de Gallegos fizo. E luego el dicho Diego Sánchez en nonbre del dicho Juan de Gallegos, estando de partes de fuera de las dichas casas e mesón entró dentro en ellas e andouo por ellas follando la tierra con sus pies corporalmente e çerró sobre sí e abrió las puertas de la calle de las dichas casas mesón e quedó dentro en ellas e en la tenençia e posesyón dellas corporalmente e paçíficamente syn contradición alguna. E asy mismo andouo por los dichos dos solares de suso deslindados e declarados, follando la tierra con sus pies corporalmente syn contradición alguna, todo esto non ge lo enbargando nin contrallando nin conturbando otra presona alguna que y estouiesen. E dexó en las dichas casas mesón por el dicho Juan de Gallegos a Ferrand Martínez Pelado, el qual se constituyó por el dicho Juan de Gallegos por poseedor e tenedor dellas tanto tienpo quanto le pluguiese. E obligóse de ge las dexar e dar e entregar e la tenençia e posesyón dellas cada e quando el dicho Juan de Gallegos ge la pidiere e demandare.

E de todo esto en cómmo pasó el dicho Diego Sánchez pidió a mí, el dicho escriuano, que le diese de todo ello fe e testimonio en pública forma, para guarda del derecho del dicho Juan de Gallegos.

E yo dile ende este segund que ante mí pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

Testigos que fueron presentes: Ximón, tonelero, e Diego de Aguilar e el dicho¹⁰².

E yo, Alfonso Rodríguez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, lo escreuí e fiz aquí mío signo e so testigo. Alfonso Rodríguez.

1459, enero, 28, domingo. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda, por sí y en nombre de todos los vecinos y moradores de dicha villa, promete bajo juramento y pleito homenaje reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán, hijo y heredero de don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, después de los días de su padre.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 921, doc. 1463-1468/1. Papel de 220 x 302 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana. Sello de placa en folio 3v, de 70 mm. Ø.

Sepan quantos la presente escriptura vieren e oyeren commo nos, el alcaýde e alcaldes e alguazil, caualleros e escuderos, regidores e jurados e omes buenos del conçejo de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, por nos e en nonbre de los vezinos e moradores de la dicha villa, por quanto es cosa muy notoria e magnifiesta quel muy magnífico e exçelente sennor don Iohan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, nuestro sennor, conformándose con la facultad que su sennoría tyene por preuillégio del sennor rey don Juan, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, e confirmado del sennor rey don Enrrique, su fijo, que Dios mantenga, conosçió e otorgó de su propia e libre e deliberada e agradable voluntad en pública forma que çedía e çedyó e traspasaua e traspasó en el muy noble e yllustre sennor don

102. Sic.

Enrique de Guzmán, su fijo primogénito, todo el derecho, boz e acçión e razón que su merçed ha e tyene e le pertenesçe e pertenesçer deue en qualquier manera e por qualquier razón al su mayoradgo e a las villas e lugares e heredamientos e vasallos e derechos e pertenesçias e jurediçiones e meros mistos ynperios contenidos e declarados en el dicho preuilegio de mayoradgo e en todo e en cada cosa e parte dello, esto en quanto al sennorío e propiedat del dicho mayoradgo e de las dichas villas e lugares en él declaradas, reteniendo commo retouo en sí e para sí los vsufrutos e rentas e derechos e vso e exerçio e las jurediçiones çeuiles e criminales e meros e mistos ynperios de las dichas villas e lugares e heredamientos para en todos los días de su vida, e por mayor abondamiento se costityó por poseedor e tenedor de todo ello por el dicho sennor don Enrique de Guzmán, para que después de sus dýas, los quales Dios acresçiente, los dichos vsosfrutos se consoliden en la presona del dicho sennor don Enrique con la propiedat por el mesmo fecho, para que lo aya e posea todo juntamente todos los días de su vida, segund e por la forma que se contiene en el dicho preuilegio e para que después de los días del dicho sennor don Enrique de Guzmán lo ayan sus desçendientes, segund e en la manera e forma que en el dicho preuilegio se contiene e en çiertas ynstituçiones e sustituciones e declaramientos quel dicho nuestro sennor, el duque, fizo e ordenó e declaró e ynstituyó por virtud de la dicha facultad contenida en el dicho preuilegio, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en el dicho preuilegio e en las escripturas fechas e otorgadas por el dicho sennor duque sobre lo que dicho es, a las quales nos referimos e avemos aquí por enxiertas e presentadas.

Por ende, syguiendo //^{zv} en esto la orden del derecho e de la fidelidad que todo omme e vasallo deue a su sennor, otorgamos e conosçemos de nuestra propia e libre e agradable e espontánea voluntad por nos e por nuestros herederos e subçesores e por aquellos que cabsa ouieren de nos que desde oy de la fecha de la presente escriptura en adelante avremos e avemos por nuestro sennor a vos, el dicho sennor don Enrique de Guzmán, después de los días del dicho nuestro sennor el duque e quando los dichos vsosfrutos fueren consolidados con la dicha propiedat, segund que de susodicho es. E desde agora por nos e en los dichos nonbres e en la manera de suso declarada vos prometos¹⁰³ toda sogebçión e sennorío e nos sometemos e sojudgamos a ella e a vuestra merçed commo propios vasallos, segund e en la manera que lo somos del dicho nuestro sennor el duque, vuestro padre, e vos tenemos e conosçemos por nuestro sennor después de los días del dicho nuestro sennor el duque, e prometemos e nos obligamos por nos e en los dichos nonbres a vos, el dicho sennor don Enrique de Guzmán, por vos e por vuestros desçendientes que syenpre seremos a vos e a vuestros substitutos e desçendientes leales e verdaderos e que vos daremos buen consejo cada que vuestra merçed nos lo demandare e que non descubriremos vuestras poridades e ayudaremos a vuestra merçed e a los dichos vuestros desçendientes e sostitutos contra todos los omes del mundo, e que allegaremos vuestro pro e seruiçio quanto podremos e desuiaremos vuestro dapno e deseruiçio quanto en nos fuere e que vos conosçeremos e reconosçeremos por nuestro sennor, segund que buenos vasallos deuen e son obligados de conosçer a su sennor en conosçimiento e corroboración e firmeza de lo susodicho, fyncando segund que fyncamos los ynojos ante vuestra merçed por nos e en los dichos nonbres, metiendo segund que metemos e investimos nuestras manos en las de vuestra sennoría, prometemos, juramos e fazemos pleito e omenaje vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund antigua costunbre de Spanna e fuero de Castilla, que ternemos e manternemos e guardaremos todo lo susodicho

103. *Sic*, por *prometemos*.

e cada vna cosa e parte dello, e demás que ayrado o pagado vos resçibiremos en la dicha villa e castillo e fortaleza della e en lo alto e baxo della de dya e de noche e en todos tienpos que vos mandardes e vos pluguiere.

E, so virtud del dicho pleito e omenaje, vos prometemos por nos e en los dichos nonbres que vos acudiremos e acudirán e faremos e //^{3r} farán acudir con todas las rentas e pechos e derecho, obuencion e tributos e juredición alta e baxa e mero misto ynperio e con todas las otras cosas que al dicho nuestro sennor el duque avemos acudido e acudimos, para que lo ayades vos e los dichos vuestros desçendientes e sostitutos contenidos e declarados en las dichas sustituciones e ynstituciones, segund quel dicho nuestro sennor el duque lo ha avido fasta aquí e a su sennoría oy acudimos.

E en sennal e verdadero conosçimiento e reconosçimiento de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello besamos vuestras manos commo vasallos a su sennor e juramos a Dios e a Santa María e a las palabras de los santos Euangellios, donde quiera que están, que faremos e guardaremos todo lo susodicho e cada vna cosa e parte dello, e lo cunpliremos e faremos cunplir, segund e en la manera de suso declarada, so pena de perjuros e de ynfamis e de caer en caso de menosvaler e que por este mismo fecho fuésemos aleuosos e perdiésemos e ayamos perdido quanto avemos e avremos de aquí adelante e las presonas estén a vuestra merçed e a lo que mandásedes de más e allende de las otras penas estableçidas en derecho contra aquellos que lo que dicho es non fiziesen e guardasen e cunpliesen.

De lo qual todo el dicho sennor don Enrrique pidió testimonio e esta escriptura en pública forma, la qual pasó ante mí, Iohan Martínez, regidor, escriuano público e escriuano del conçejo de la dicha villa de Sanlúcar, e ante mí, Iohan Gonçález de Écija, escriuano e notario público de nuestro sennor el rey, que va firmada de los dichos alcayde e alcaldes e alguazil e regidores e jurados e sellada con el sello del dicho conçejo e firmada e sygnada de nos, los sobredichos Iohan Martínez, escriuano público, e Iohan Gonçález, notario público.

Lo qual todo susodicho fue fecho e pasó en la dicha villa de Sant Lúcar, villa del dicho sennor duque, a ora de nona, estando dentro en las casas del dicho sennor duque, que son al postigo e miradero de la Mar desta dicha villa, en domingo, veynte e ocho días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador¹⁰⁴ Iesu Christo de mille e quatroçien-tos e çinquenta e nueue annos.

A lo qual fueron presentes por testigos los onrrados caualleros don Alfonso Pérez de Guzmán, hermano del dicho sennor duque, e Antó¹⁰⁵ Gonçález de Almonte, jurado e fiel executor //^{3v} de la muy noble e muy leal çibdat de Seuilla, secretario del dicho sennor duque, e Álvaro Desquiuel, veynte e quatro e alcalde mayor de la dicha çibdad de Seuilla, e Diego de Fuentes, caualleros e criados del dicho sennor duque, e Françisco Díaz de Xerez e Diego Gonçález, escriuano público, e Alfonso Martínez, escriuano, vezinos de la dicha villa, para lo sobredicho llamado e espeçialmente rogados e otros muchos que dende estauan.

Juan Ruyz.

Pero Garçía.

Antón Fernández.

Diego Díaz.

Ferrand Garçía.

Juan de Vera.

104. *Repetido*: Saluador.

105. *Sic*.

Ferrand Sánchez.
Antón Ferrández.
Gonçalo Garçía.
Áluaro de Sanlúcar.
Ferrando de Sanlúcar.
Frañçisco Díaz.
Ruy Gonçález.
Ferrando Arias.
Iohan Ferrández.
Ferrand Rodríguez.
Juan Rico.
Pero Alfonso.
Iohan Díaz.
Alfonso de Lugu¹⁰⁶.
Juan Martínez.
Pero Garçía.
Manuel Gonçález.
Garçía Ferrández.

Leyenda del sello de placa: +: SIGILLUM: CONCILII: SANTI: [LUCAE:] ADSUM: En la filacteria bajo el toro alado: [S: LUCASS:].

//^{4r} E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sen-
nor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, fiz escreuir esta escriptura que va escripta
en dos fojas de papel con las firmas de los regidores e sello del conçejo desta dicha villa Sant
Lúcar e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

E yo, Iohan Gonçález de Éçija, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en
la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, a todo lo que dicho es presente fuy en vno
con los dichos testigos e con el dicho Iohan Martínez, regidor e escriuano público de la dicha
villa de Sant Lúcar de Barrameda, e, por ende, fize aquí este mío sig-(*signo*)-no e soy testigo.
Iohan Gonçález, escriuano del rey.

56

1461, octubre, 3. Sanlúcar de Barrameda.

**Gonzalo Fernández, piloto, vecino de Sanlúcar de Barrameda, da en censo y tri-
buto a Juan Fernández, hijo de Juan Fernández, ollero, y su mujer, Marina Gar-
cía, vecinos de dicha villa, tres aranzadas de viñas en el pago de Maina, término
de dicha villa, por la cantidad de cuatrocientos maravedís anuales.**

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1461. Pergamino de 515 x 595 mm. Regu-
lar conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

106. *Sic.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Gonçalo Ferrnández, piloto, vezino que soy de la villa Sant Lúcar de Barrameda, otorgo e conosco que do a çienso e tributo ynfiteosyn agora e para sienpre jamás a vos, Iohan Ferrnández, fijo de Juan Ferrnández, ollero, e a vos, / Marina Garçía, su muger, vezinos que soys desta dicha villa, que estades presentes, es a saber tres arançadas de vinnas castellanas que yo he e tengo en término desta dicha villa al pago que dizen de Mayna, que han por /³ linderos, de la vna parte, vinnas de Gonçalo Garçía Caçabí e, de la otra parte, vinnas de Christóual Gonçález e, de la otra parte, vinnas de Sancho Cauallero e, de la otra parte, el padrón, çienso e tributo bueno e sano e justo e derecho syn / entredicho e embargo alguno que sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias e vsos e costumbres, quantos que han e aver deuen de fecho e de derecho, de vso e de / costumbre, por justo e razonable presçio nonbrado conviene a saber por presçio de quatroçientos marauedís de la moneda corriente, que vn blanco vale çinco dineros, que me avedes de dar e pagar vos e vuestros herederos e sub-/çesores e los que de vos e dellos desçendieren por sienpre jamás a mí e a mis herederos e subçesores e a los que de mí e dellos desçendieren en cada vn anno por el día de Sant Juan Baptista de cada anno, puestos / e pagados en esta dicha villa, so pena del doblo por pena e por postura e por pura convenencia aseogada que en vno fazemos e ponemos, e que también seades tenudos e obligados vos e vuestros herederos e subçes-/sores e los que de vos e dellos desçendieren a dar e pagar la dicha pena del doblo a mí e a mis herederos e subçesores e a los que de mí e dellos desçendieren, por quanto quier que fincare por pagar del dicho debdo prinçipal commo /⁹ por todo el dicho debdo. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía dedes e paguedes el dicho prinçipal. E será la primera paga deste dicho çienso e tributo el día de Sant Juan Baptista del mes de junio / primero que verná del anno primero que verná del nascimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mille e quatroçientos e sesenta e tres annos, e dende en adelante en cada vn anno por el dicho día de Sant Juan, so pena del doblo. E do vos / estas dichas tres arançadas de vinnas en el dicho çienso e tributo por el dicho presçio de los dichos quatroçientos marauedís e con estas condiçiones siguientes es a saber: que vos, los dichos Iohan Ferrnández e Marina Garçía, su muger, nin vuestros herederos e subçesores /¹² nin los que de vos e dellos desçendieren non podades nin puedan vender nin enpennar nin trocar nin cambiar nin en otra manera enajenar las dichas vinnas nin los reparos que en ellas fizierdes o fueren fechos a iglesia nin a monesterios nin a personas / poderosas nin de religion, saluo a personas llanas, abonadas e contiosas e tales de quien yo, el dicho Gonçalo Ferrnández, e mis herederos e subçesores e los que de mí e dellos desçendieren podamos aver e cobrar el dicho çienso e tributo / e, quando a las tales personas llanas e abonadas lo quisierdes o los dichos vuestros herederos lo quisieren vender o enajenar, que lo non podades fazer syn la dicha pensión e tributo de los dichos marauedís e fasta lo fazer saber a mí, /¹⁵ el dicho Gonçalo Ferrnández, sy biuo fuere, sy non, a mis herederos e subçesores o a las personas que de mí ovieren este dicho çienso e tributo e a sus herederos e subçesores e a los que de mí e dellos desçendieren, por que, sy lo quisiéremos / tanto por tanto e por el presçio verdadero que otrie por ellos vos diere, que lo ayamos antes que otras personas algunas e, sy en otra manera lo vendierdes o enajenardes, que la tal venta e enajenamiento sea ninguno e torne todo / a mí e a mis herederos e subçesores e sea todo nuestro e por el mesmo fecho ayades perdido e perdades todo el derecho e açión que a las dichas vinnas avedes e tenedes por virtud deste dicho çienso e de lo contenido en esta carta e /¹⁸ de cada cosa e parte dello. E, sy por ventura estas dichas tres arançadas de vinnas que vos do en el dicho çienso más vale de çienso de los dichos quatroçientos marauedís por que vos lo di, lo que creo que más non vale, otorgo e conosco

/ que toda la demasía que asý más vale que vos la do en pura e en justa donaçión, fecha entre biuos e partes presentes, syn alguna condiçión, por muchas honrras e buenas obras que me avedes fecho e fazedes de cada vn / día, que montan e valen mucho más que la dicha demasía que ý ha. E, por quanto segund derecho toda donaçión que es fecha e otorgada en mayor número e contía de quinientos sueldos o de la diezma o quinta parte del valor de los bienes /²¹ de aquel que faze la donaçión non vale nin deue valer, por ende, quantas vezes pasa e trasçede esta dicha donaçión del dicho número e contía de quinientos sueldos o de la diezma o quinta parte del valor de mis bienes, tantas donaçión / e donaçiones vos fago e otorgo de todo ello bien asý e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçión e donaçiones fechas e por mí otorgadas en días e tienpos e vezes departidos, por que todas e cada vna dellas sean firmes, / estables e valederas e sean acordes al derecho común.

E a esto en espeçial renusçio la ley del ordenamiento real quel muy noble rey don Alfonso, de esclareçida memoria, que Dios dé santo Parayso, fizo e ordenó en las cortes de Al- /²⁴calá de Henares, que fabla en razón de las cosas que son conpradas o vendidas por la mitad más o menos del su justo e derecho presçio, que me non valan en esta razón.

E, por ende, desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante para / sienpre jamás me desapodero de todo el poder e el derecho e jur e propiedad e boz e razón e açión e defençión e de la tenençia e posesión que yo he e tengo e me pertenesçe aver e tener en estas dichas vinnas e en qualquier parte / dellas, e apodero e entrego en ellas e en todas ellas a vos, los dichos Juan Ferrnández e Marina Garçía, para que de aquí adelante e para sienpre jamás lo ayades e tengades por vuestras e commo vuestras por jur de propia heredad, para dar e vender /²⁷ e enpennar e trocar e cambiar e en otra manera enajenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisierdes e por bien touierdes commo de lo vuestro mismo propio, en que avedes e tenedes justo e derecho / título por virtud deste dicho çienso e de lo contenido en esta carta e de cada cosa e parte dello.

E, a mayor abondamiento, por esta carta vos do e otorgo libre, llenero e conplido poder a vos, los dichos Juan Ferrnández e Marina Garçía, para que / vos por vos mismos o quien vos quisierdes o quien vuestro poder para ello oviere syn mandamiento nin actoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn pena e syn calupnia alguna podades yr e vades entrar e tomar e /³⁰ entredes e tomedes la tenençia e posesión corporal e natural destas vinnas que vos do en el dicho çienso agora o quando vos quisierdes, e qual tenençia e posesión dello entrardes e tomardes yo tal vos la do e entrego desde / agora por estonçes e de estonçes por agora. E en sennal de la dicha tenençia e posesión dovos e entrégovos este presente contrabto que vos fago e otorgo antel escriuano público e testigos ynfra escritos.

E en tanto que vades, entrades / e tomades la dicha tenençia e posesión, yo me costituyo por vuestro tenedor e poseedor e por vuestro colono ynquilino destas dichas vinnas que vos do en el dicho çienso fasta que vades, entredes e tomedes la dicha tenençia e /³³ posesión, la qual me obligo e prometo de vos dar e dexar libre e desenbargadamente, so la pena desta carta.

E, por ende, yo me obligo e prometo e vos soy fiador de redrar e anparar e defender e fazer sanas / estas dichas vinnas que vos do en el dicho çienso de quien quier que vos las demande o enbargue o contralle todas o alguna parte dellas, e de tal manera vos las riedre e anpare e defienda e vos las faga todas / sanas commo vos, los dichos Juan Ferrnández e Marina Garçía, e quien vos quisierdes e quien lo vuestro oviere de aver e de heredar finquedes con estas dichas vinnas en paz e en saluo en todas maneras. E, sy redrar e an- /³⁶parar e defender e fazer sanas estas dichas vinnas non pudiere o non quisiere o fuere o viniere contra

lo contenido en esta carta o contra parte dello, que vos pechen e pagan el valor de las dichas vinnas con el doblo / e con los mejoramientos e reparos que en las dichas vinnas fueren fechos e fizierdes e con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que por esta razón fizierdes e resçibierdes e se vos recresçieren por / pena e por postura e por pura convenençia e solepne estipulaçión asesegada que conbusco fago e pongo. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e /³⁹ en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello.

E a esto renusçio e parto de mí e de mi derecho toda ley e todo fuero¹⁰⁷ e todo derecho, escrito o non escrito, canónico e çeuil, comunal e muniçipal, e todo / preuilegio e costituçión, fechos e por fazer e confirmados en Cortes e fuera dellas e todas otras quales quier ley o leyes, asý de fuero commo de derecho, espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares, e todo / vso e toda costunbre e toda boz e razón e açión e defençión de que yo o otrie por mí me pudiese e deuiese¹⁰⁸ ayudar e aprouechar para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello, que me /⁴² non vala a mí nin a otrie por mí en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renusçiamiento general e sea firme, en espeçial renusçio la ley del derecho / que dize que general renusçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir en la manera que dicha es, obligo a mí e a mis bienes, rayzes e muebles, los que oy día he e los que avré de aquí adelante.

E / nos, los dichos Juan Ferrnández e Marina Garçía, su muger, que a todo lo que dicho es por vos, el dicho Gonçalo Ferrnández, somos presentes, yo, la dicha Marina Garçía, de mi grado e buena voluntad e plazentero aluedrío e syn premia e syn fuerça /⁴⁵ e syn otro costrenimiento nin ynduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho por alguna nin alguna personas e con liçençia e plazer e consentimiento del dicho mi marido, que está presente e le plaze e consiente en todo quanto yo con él / por esta carta fago e otorgo e en ella es e será contenido, por quanto el dicho mi marido me dio e da liçençia para ello, por ende, nos, los dichos Juan Ferrnández e Marina Garçía, que a todo lo que dicho es por vos, el dicho Gonçalo Ferrnández, / somos presentes, otorgamos e conosçemos que resçebimos en nos e para nos e para nuestros herederos e subçesores e para los que de nos e dellos desçendieren las dichas vinnas en el dicho çienso por el dicho presçio de los dichos quatroçientos /⁴⁸ marauedís e con las condiçiones sobredichas e con cada vna dellas e, por ende, nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renusçiando commo expresamente renusçiamos la ley de *duobus reys debendy* / e el benefiçio de la diuisión, nos obligamos e prometemos por nos e por nuestros herederos e subçesores e por los que de nos e dellos desçendieren perpetuamente de dar e pagar a vos, el dicho Gonçalo Ferrnández, e a vuestros herederos e subçesores e a los que de vos e dellos desçendieren en cada vn anno los dichos quatroçientos marauedís por el día de Sant Juan Baptista primero siguiente que verná en cada anno, que será la primera paga por el día de Sant Juan Baptista del anno /⁵¹ del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e sesenta e tres annos, so la dicha pena del doblo. E, sy por ventura estas dichas tres arançadas de vinnas non valen de çienso los dichos quatroçientos marauedís que / por ellas vos damos, lo que creemos que valen mucho más, otorgamos e conosçemos que toda la demasía que asý vos damos de más que vos la damos en pura e en justa donaçión, fecha entre biuos e partes presentes, syn / alguna condiçión, por muchas

107. *Repetido*: e todo fuero.

108. *Repetido*: e deuiese.

obras¹⁰⁹ e buenas obras que nos avedes fecho e fazedes de cada vn día, que montan e valen mucho más que la dicha demasía que y ha.

E a esto renusçiamos e cada vno de nos renusçia la /⁵⁴ ley del ordenamiento en este caso por vos a nos renusçiaada.

E, sy lo asý non toviéremos nin pagáremos nin guardáremos nin cunpliéremos en la manera que dicha es, por esta carta damos e otorgamos e cada vno de nos da e / otorga libre, llenero e conplido poder a los alcaldes e juezes e justiçias desta dicha villa Sanlúcar de Barrameda e a cada vno e qualquier dellos e a otros alcaldes e juezes e justiçias qualesquier que sean de otras qualesquier çibdades, villas / e lugares, do quier e ante quien esta carta paresçiere e fuere fecho pedimiento, que la cunplan e manden prender e prendan nuestros cuerpos e de los dichos nuestros herederos e subçesores e nos pongan e tengan presos en la cárçel e /⁵⁷ presión pública e, como quiera que nuestros cuerpos sean presos, manden fazer e fagan entrega esecuçión en nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores e los manden vender e los vendan en el almoneda o fuera della, / commo quisieren e por bien tovieren, por que de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan pago del dicho debdo prinçipal e de la dicha pena del doblo, sy en ella yncurriéremos, e de las costas e dannos e menoscabos / que por esta razón fezierdes e resçibierdes e se vos recresçieren.

E otorgamos e prometemos por nos e por nuestros herederos e subçesores e por los que de nos e dellos desçendieren e por sus bienes que de todo quanto /⁶⁰ fuere fecho e mandado fazer e sentençiado, asý contra nos commo contra los dichos nuestros bienes, que non podamos ende apelar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión nin a-/pellaçión e, sy las pidiéremos o demandáremos, pedimos que nos las non den nin otorguen, antes pedimos que luego nos fagan pagar e tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, commo sy esto / que dicho es fuese cosa judgada pasada en jyzio entre partes por demanda e respuesta e fuese sobrello dada sentençia difinitiva e quedase consentida de las partes en jyzio.

E a esto renusçiamos e parti-/⁶³mos de nos e de nuestro derecho e de nuestros herederos e subçesores e de su derecho toda ley e todo fuero e todo derecho, escrito o non escrito, canónico e çeuil, comunal e muniçipal, e todo preuilegio e costituçión, fechos / e por fazer e confirmados en Cortes e fuera dellas e todas otras qualesquier ley o leyes, asý de fuero commo de derecho, espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares, e todo vso e toda costunbre e / toda boz e razón e açión e defençión de que nos o otrie por nos o los dichos nuestros herederos o otrie por ellos nos pudiésemos e deuiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir contra esto que dicho es /⁶⁶ o contra parte dello, que nos non vala en jyzio nin fuera dél, en algund tiempo nin por alguna manera nin razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renusçiamiento general e sea firme, en espeçial renusçiamos e cada vno / de nos renusçia la ley del derecho que dize que general renusçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, raýzes e muebles, los que oy / día avemos e avremos de aquí adelante.

E espeçialmente obligamos, anexamos, ypotecamos a este dicho çienso vnas casas e corrales que nos avemos e tenemos al arrabal de la puerta de Xerez, linde con casas /⁶⁹ de Pero Sánchez Iesu Christo e de casas nuestras e, de la otra parte, el arroyo e, por delante, la calle,

109. Sic, por onrras.

las quales nos obligamos e prometemos de non vender syn la dicha pensión e tributo de los dichos quatroçientos maravedís, antes / queremos e nos plaze que los ayades e cobredes de las dichas casas para sienpre jamás e, sy las vendiéremos las dichas casas syn la dicha pensión e tributo, que la tal venta sea ninguna e de ningund efecto / e vigor e torne todo a vos, el dicho Gonçalo Ferrnández, e a vuestros herederos e sea todo vuestro.

E yo, la dicha Marina Garçía, renusçio las leyes de los enperadores que son en ayuda e fauor mío e de las otras mugeres, que me /⁷² non valan en esta razón, por quanto el escriuano público ynfra escrito me aperçibió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Juan Ferrnández, otorgo e conozco que di e do liçençia e actoridad a vos, la dicha mi muger, para / que conmigo por esta carta fagades e otorguedes lo que por ella avedes fecho e otorgado, porque lo fezistes con mi liçençia e actoridad, e prometo de lo aver por firme, racto e grato, estable e valedero, / agora e en todo tienpo e por sienpre jamás, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello yo nin otrie por mí por lo remouer nin desfazer en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera nin razón /⁷⁵ que sea.

Fecha la carta en la villa Sanlúcar de Barrameda, tres días del mes de octubre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e sesenta e vno annos.

Testigos que fueron presentes: / Juan Rodríguez, tío de Saluador Martínez, clérigo, e Alfonso Ferrnández de Rota e Juan Rodríguez de Santa María e Diego Martínez de Trebuxena, vezinos desta dicha villa. /

E yo, Diego Gil, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

1462, septiembre, 5, domingo. Sanlúcar de Barrameda.

Ferrán García, clérigo, capellán de la iglesias de Sanlúcar de Barrameda, y Diego Fernández de Vejer, vecino de Jerez de la Frontera, mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de dicha ciudad, actuante en su nombre, se avienen sobre el arreglo de la acequia que lleva agua desde la presa de la dicha villa de Sanlúcar hasta una huerta y molino propiedad de la dicha fábrica, término de Sanlúcar, a cambio de trece mil maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 20, doc. n. 33/2/1 (fols. 1v-2r). Cuaderno de pergamino de 310 x 220 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ferrand Garçía, clérigo, capellán en las egle-sias de la villa de Sanlúcar de Barrameda, de mi libre e propia e agradable voluntad e syn pre-mia nin enduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho por alguna nin algunas presonas, otorgo e conosco a vos, la fábrica de la egle-sia de Sant Saluador de la noble çibdad de Xerez de la Frontera, e a vos, Diego Ferrández de Bejer, vezino de la dicha çibdad de Xerez, mayordomo de la dicha fábrica de la dicha egle-sia de Sant Saluador e en nonbre de la dicha fábrica, que es-tades presente, que por quanto vos, el dicho Diego Ferrández, en nonbre de la dicha fábrica con toda diligençia avedes procurado e egualado comigo de aver por vna arboleda mía que yo tengo en término desta villa al valle del Molenillo, ques en linde del camino que va a Santo

Antón e de huerta de Pero Gonçález, saludador, vn cauze e açequia por donde fuese el agua que viene de la presa desta villa al Molenillo e a la huerta de la dicha fábrica de la dicha egle-
sia de Sant Salvador, ques en término desta villa, en linde de la huerta de la Balsa, para regar
la dicha huerta de la dicha fábrica e para quel dicho Molenillo podiese moler, por quanto el
açequia e cauze por donde solía yr la dicha agua al dicho Molenillo e huerta estaua derribado
e non se podía reparar, por la qual cabsa la dicha huerta e Molenillo por mengua de la dicha
agua se perdió e peresçió, por ende, nos anbos a dos, yo por mí, de la vna parte, e vos por non-
bre de la dicha fábrica de la dicha eglefia, de la otra, nos convenimos e yguamos en vno e
que yo diese logar por la dicha mi arboleda para fazer vna açequia e cauze por donde fuese la
dicha agua al dicho Molinillo e huerta de la dicha fábrica e por donde Johan Ruyz, ortelano,
vezino desta dicha villa, dixese e sennalase e ordenase yr, por presçio de treze mill marauedís
que por ello la dicha fábrica e vos en su nonbre me diésedes, por ende, yo de mi libre e pro-
pia voluntad, como dicho es, por esta presente carta vos do lugar a la dicha fábrica e a vos, el
dicho Diego Ferrández, mayordomo della, en su nonbre, para que podades abrir e abrades y
mandedes abrir e fazer por la dicha mi arboleda el dicho cauze por donde vaya la dicha agua
al dicho Molenillo e huerta de la dicha fábrica, por donde el dicho Juan Ruyz, ortelano, dixere
e sennalare, e que lo fagades e mandades fazer commo conuiene, en tal manera que la dicha
agua pueda yr por el dicho cauze libre e francamente al dicho Molenillo e huerta de la dicha
fábrica, e que, sy conuiniera cortar algund árbol o árboles para fazer el dicho cauze por que
vaya derecho, que la dicha fábrica e vos, el dicho Diego Ferrández en su nonbre o otro por vos
e por ella los cortedes e fagades cortar commo el dicho Juan Ruyz, ortelano, dixere e viere e
entendiere que cunple para ser bien fecho.

E con condiçión que en la boca del dicho cauze por donde ha de entrar el agua la dicha
fábrica e vos, el dicho Diego Ferrández, en su nonbre, lo fagades e mandedes fazer fuerte e
firme de cal e de canto e asymesmo fagades a la boca del dicho cauze por donde ha de salir la
dicha agua al canto de la dicha mi arboleda que sea fecho de cal e de canto commo lo de la en-
trada a costa de la dicha fábrica, por que la dicha agua non derrueque nin derraygue los árbo-
les e tierra de la dicha mi arboleda.

Otrosý, con condiçión que sy en algund tienpo el agua que fuere por el dicho cauze fi-
ziere danno a la dicha mi arboleda en arrancar e derribar los árboles e tierra della en los lo-
gares onde el dicho cauze non fuere labrado de cal e de canto commo dicho es que la dicha
fábrica e vos, el dicho Diego Ferrández, mayordomo, en su nonbre, seades tennudos e obli-
gados a fazer el dicho cauze todo de cal y de canto, en manera que la dicha mi arboleda non
resçiba danno en tienpo alguno.

Otrosý, con condiçión que yo, el dicho Ferrand Garçía, tenga cargo de alinpiar el dicho
cauze e açequia a mi costa en quanto durare por la dicha mi arboleda, en tal manera que la
dicha agua vaya desenbargadamente por el dicho cauze e açequia de la dicha mi arboleda
syn enpedimento alguno e que los //^{2r} nos la non dé nin otorgue avnque sea legítyma e de
derecho nos la deuiere dar e otorgar, que espresamente la renunçio, e que nos non vala nin
aproueche en esta razón en juizio nin fuera dél, mas que la fagan luego pagar a la dicha fá-
brica e a mí en su nonbre e tener e conplir todo quanto dicho es e en esta carta es contenido,
bien asý e tan conplidamente commo sy este dicho debdo fuese cosa judgada pasada en pleito
por demanda e por respuesta e fuese sobrello dada sentençia definitiua e quedase consentida
de las partes en juizio. E contra esto la dicha fábrica e yo en su nonbre renunçiamos que nos
non podamos anparar nin defender por carta de rey nin de reyna nin de otros sennores nin
sennoras nin ganadas nin por ganar nin por alguna otra razón nin esebçión nin defençión que

ante nos pongamos e de que nos podiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir contra lo que dicho es o contra parte dello que nos non vala en esta razón en juizio nin fuera dél en algund tienpo e por alguna manera.

E, para lo asý tener e guardar e conplir, yo, el dicho Diego Ferrández, en el dicho nonbre obligo a los bienes de la dicha fábrica, rayzes e muebles, asý commo son obligados por virtud del poder que della tengo.

E desto nos, anbas las dichas partes, mandamos fazer dos cartas de vn tenor, para que cada vna de nos tenga la suya para guarda de su derecho, las quales otorgamos ante Johan Martínez, regidor, escriuano público de la villa de Sanlúcar de Barrameda, e ante los testigos diuso escriptos a ello presentes.

Fecha la carta en la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, domingo, çinco días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos.

Testigos presentes: Pero Martínez de Cota, canónigo de la dicha yglesia de Sant Saluador, e Alfonso Álaurez, albanní, vezinos de la dicha çibdad de Xerez, e Juan Rodríguez de los Canuelos e Diego Peláez, vezinos desta dicha villa.

E yo, Johan Martínez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

58

1463, febrero, 2, miércoles. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda entrega a Pedro Sánchez, regidor y escribano público de Medina Sidonia, actuante en nombre de don Enrique de Guzmán, hijo y heredero de don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, la posesión del castillo de dicha villa y la de toda ella junto con sus heredamientos y bienes, como lo había dispuesto el dicho duque.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 921, doc. 1463-1468/18. Cuaderno de papel de 302 x 218 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

En la villa de Sanlúcar de Barrameda, miércoles, dos días del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e sesenta e tres annos, este día a ora de bísperas estando ante las puertas del alcáçar e castillo de la dicha villa de Sant Lúcar, que es en la plaça della, seyendo ende ayuntados el onrrado bachiller Lope Ruyz de la Puebla, al calle mayor de Seuilla por el sennor don Enrrique de Guzmán, fijo primogénito heredero del ylustre e muy magnífico sennor don Juan de Guzmán, duque de Medina, conde de Niebla, e alcalde mayor de su casa e tierra y sennorío e su corregidor en esta dicha villa, e Juan Ruiz, el Moço, alcayde, e Pero Díaz, alcalde mayor, e Pero Garçía Dalmonte, mayordomo, e Ferrando de Sant Lúcar, alcalde de la justicia, e Álvaro de Sanlúcar, alcalde ordinario, e Alfonso Rodríguez, alguazil mayor, e Françisco Díaz, fiel e executor, e Juan Díaz e Diego Gómez e ¹¹⁰Juan de Vera e Juan Gonçález e Antón Ferrández Ganbax e Alfonso Yánnez e Diego Gonçá-

110. Repetido: e.

lez Fiel e Juan Martínez e Ferrant Rodríguez de Bolannos e Pero Bernal, escriuanos públicos, regidores desta dicha villa, paresció ende presente Pero Sánchez, regidor e escriuano público de la villa de Medina Sidonia, en presençia de mí, el dicho Juan Martínez, escriuano público desta dicha villa e escriuano del conçejo della, e de los testigos diuso escriptos que estauan presentes, luego el dicho Pero Sánchez presentó e fizo leer por mí, el dicho Juan Martínez, escriuano público, a los dichos corregidor e alcayde e alcaldes e alguazil e regidores e escriuanos públicos dos cartas de poderes escriptos en papel e firmados el vno del dicho sennor duque e el otro del dicho sennor don Enrrique, commo por ellos paresçía, e amos firmados e signados de escriuano público, su tenor de los quales dize en esta guisa:

1463, enero, 30. Sevilla.

Don Enrique de Guzmán, hijo primogénito y heredero del I duque de Medina Sidonia, se desiste de la posesión de las villas y lugares del señorío que había tomado en los días precedentes por virtud del poder que su padre le había dado en Sevilla en 21 de enero de 1463, y le devuelve la dicha posesión y el usufructo de ellos, reservándose él su propiedad¹¹¹.

1463, enero, 30. Sevilla.

Don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia y III conde de Niebla, recibe de don Enrique de Guzmán, su hijo primogénito y heredero, la posesión y usufructo desistidos de las villas y lugares de su señorío y da poder a Pedro Sánchez, regidor y escribano público de Medina Sidonia, para que en su nombre tome posesión de las villas de Sanlúcar de Barrameda, Medina Sidonia, Vejer, Chiclana y La Torre de Guzmán, con las almadrabas, y ponga en ellas alcaldes, jueces, justicias y demás oficiales para su gobierno, no perjudicando ello la propiedad que de ellas tiene tomada su referido hijo¹¹².

//^{2v} E las dichas cartas de poderes así presentadas luego el dicho Pero Sánchez, en nonbre del dicho sennor duque e por virtud del dicho poder que presentó, dixo que por quanto el dicho nuestro sennor el duque por virtud de vna facultad del rey don Juan, que Dios aya, nonbró e ynstituyó por su legítimo e vniuersal heredero a don Enrrique de Guzmán, su fijo primogénito heredero, en todas sus villas e logares e bienes para después de los días de la vida del dicho nuestro sennor el duque e le dio poder al dicho sennor don Enrrique para que su merçed o quien su poder ouiese pudiese luego en su vida tomar para sí la posesión de las dichas villas e logares e sus fortalezas e rentas e términos e pechos e derechos e del mero e misto ynperio e juredición çeuil e creminal, e el dicho nuestro sennor el duque a de aver el vsofruto de las dichas villas e logares e sus fortalezas e rentas e términos e pechos e derechos e de todo ello, segund que se contiene en las escripturas que sobre la dicha razón son pasadas.

Por ende dixo quél en nonbre del dicho nuestro sennor el duque e por virtud del dicho poder que por razón del dicho vsofruto al dicho nuestro sennor el duque pertenesçiente e para el dicho nuestro sennor el duque que tomaua e aprehendía e tomó e aprehendió la posesión *vel quasy* desta dicha villa de Sanlúcar e de toda ella e del dicho sennorío e mero misto ynperio e juredición çeuil e creminal e rentas e pechos e derechos e términos della e de todo lo al que al sennorío desta dicha villa de Sanlúcar pertenesçe, non perjudicando a la posesión quel dicho sennor don Enrrique tiene quanto a la //^{3r} propiedad desta dicha villa, en los días

111. La escritura fue otorgada ante Pedro García, escribano público de Sevilla.

112. La escritura fue otorgada ante Pedro García, escribano público de Sevilla.

de la vida del dicho nuestro sennor el duque, e en quanto a la propiedad e vsofruto después de los días de la vida del dicho nuestro sennor el duque. E en sennal de posesión del dicho vsofruto dixo que quitaua los dichos alcayde e alcaldes e alguazil e regidores e jurados e escriuanos públicos e fieles e executores e todos los otros ofiçios desta dicha villa de Sant Lúcar que estauan por el dicho sennor don Enrrique en quanto los días de la vida del dicho nuestro sennor el duque fuesen, e tomó en sý las varas del dicho corregidor e del dicho alguazil que en sus manos traían.

E mandó luego pregonar por esta dicha villa de Sant Lúcar en sennal de la dicha posesión este pregón que se sigue:

«Manda nuestro sennor don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, que persona nin personas algunas de qualquier ley, estado e condiçión que sean non sean osados de sacar nin saquen desta villa nin de sus términos por mar nin por tierra para fuera parte della pan, trigo nin çeuada nin farina nin bezcocho syn liçençia e mandado del dicho sennor duque, so pena de perder todos sus bienes e que sus cuerpos estén a su merçed».

El qual pregón fizo luego en la plaça desta dicha villa Alfonso Sánchez, pregonero del conçejo della, ante mucha gente que ende estaua, por mandado del dicho Pero Sánchez en nonbre del dicho sennor duque.

Otrosý, mandó a los dichos Ruy Gonçález e Françisco Díaz e Alfonso Díaz, su fijo, almoxarifes, arrendadores mayores de las rentas desta dicha villa de Sanlúcar, e al dicho Pero Garçía Dalmote¹¹³, mayordomo en esta dicha villa de las dichas rentas, que non acudan con ellas este anno nin de aquí adelante en quanto las touieren por todos los días de la vida del dicho nuestro sennor el duque, saluo al dicho nuestro sennor el duque e a su mandado.

E luego los dichos corregidor e alcayde e alcalle mayor e alcaldes e alguazil e regidores <e escriuanos públicos> dixeron que resçibían al dicho nuestro sennor el duque e al dicho Pero Sánchez en su nonbre a la posesión *uel quasy* del dicho vsofruto desta dicha villa e de su sennorío e del mero misto ynperio e jurediçión çeuil e creminal e rentas e términos e pechos e derechos e de todo lo a ella perteneçiente, non perjudicando a la dicha posesión quel dicho sennor don Enrrique auía tomado de la propiedad de todo ello.

E asy mismo los dichos arrendadores e mayordomo dixeron que estauan prestos de lo asý fazer e cunplir.

E a mayor abundamiento el dicho Pero Sánchez <dixo> que en sennal de la dicha posesión del dicho vsofruto que nonbraua e ponía por corregidor desta villa al dicho bachiller Lope Ruyz e por alcayde e alcalde mayor e alcaldes e alguazil e regidores e jurados e escriuanos públicos e fiel e executor desta dicha villa a los susodichos de suso çerteficados e nonbrados que estauan presentes e a los otros alcaldes e regidores e jurados e escriuanos públicos que eran desta dicha villa de Sanlúcar que estauan absentes en nonbre del dicho nuestro sennor el duque quanto al dicho vsofruto, segund e en la manera que antes tenían los dichos ofiçios, para que los ayan e tengan por el dicho nuestro sennor el duque.

E de todo esto cómmo pasó el dicho Pero Sánchez en nonbre del dicho nuestro sennor el duque dixo que pidía e pidió a mí, el dicho Juan Martínez, escriuano público, que le diese testimonio signado para guarda del derecho del dicho nuestro sennor el duque, e yo, el dicho

113. Sic.

escruiano, dile ende este testimonio commo ante mí pasó firmado de mi nonbre e signado con mío signo, que es fecho del dicho día, mes e anno sobredicho.

Testigos presentes: Ferrando de Vera e Alfonso Ximénez, escruiano del rey, e Grauiel Gonçález, portero, e Alfonso Ximénez, çapatero, e otros muchos vezinos desta villa que ende estauan.

Ay escripto entre renglones o diz «e escruianos públicos» e o diz «dixo» e raydo e emendado o diz «dicha» e o diz «sennor don Enrrique» e o diz «alguazil e regidores» e o diz «alcayde».

E yo, Johan Martínez, escruiano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor don Johan, duque de Medina, conde de Niebla, la escreuí e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

59

1466, septiembre, 8. S.l.

El duque de Medina Sidonia concede al monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda la posesión del caño de Corvinas, situado junto a la boya de Barrameda.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1168, doc. 1466. Papel de 220 x 126 mm.¹¹⁴ Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

El duque. /

Fago merçed e limosna al mi monesterio de Santa María de Barrameda del /³ canno de Coruinas, ques cabe la boya de Barrameda, e mando al alcayde / e alcaldes e alguazil e regydores e omes buenos de la dicha villa que vos / anparen e defyendan en la posesyón del dicho canno e non consyentan /⁶ desapoderarvos della. E por la presente asý lo mando.

Fecho VIII^a de / setyenbre de IU CCCC^o LXVI annos. /

El duque.

Don Enrrique.

60

1468, junio, 6. Sanlúcar de Barrameda.

María Esteban, viuda de Alfonso Martínez, amo de Lope González, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en censo y tributo a Miguel Sánchez, trabajador, morador de dicha villa, unas casas, corral y parra en la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de trescientos cincuenta maravedís y seis platos llenos de uvas de la dicha parra cada año.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1538, doc. n. 2, 1468. Cuaderno de papel de 305 x 220 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

114. El documento se encuentra cosido en el centro de un pergamino de 296 x 205 mm. que contiene un texto en latín, imposible de transcribir por estar pisado por completo por el que ahora se transcribe.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, [María Esteuan, muger que fue de] Alfonso Martínez, amo de Lope Gonçález, difunto, que D[ios aya, vezina que so] de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, otorgo e conosco [que doy en çienso e] tributo ynfiniteosyn agora e para sienpre jamás a vos, [Miguel Sánchez] [...] trabajador, morador en esta dicha villa, que estades presen[te] [...] vnas casas e corral e parra que yo he e tengo al arrabal de la Pu[erta de Xerez] desta villa, que han por linderos, de la vna parte, casas de Ynés Ferrández e, de la otra parte, casas de herederos de Pero Ferrández Adalid e, por delante, la calle, çienso e tributo bueno e sano e justo e derecho syn entredicho e syn embargo alguno que sea con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos derechos e pertenencias, vsos e costumbres, quantos que han e aver deuen de fecho e de derecho, de vso e de costumbre, desdel día de Sant Iohan Baptista primero siguiente que verná deste mes de junio en que estamos en adelante e para sienpre jamás, e por justo e razonable presçio de çienso nonbrado conviene a saber por presçio de trezientos e çinquenta marauedís desta moneda corriente, que vn blanco vale çinco dineros, e más seys platos llenos de vuua¹¹⁵ de la dicha parra, que vos, el dicho Miguel Sánchez e vuestros herederos e subçesores e los que de vos e dellos desçendieren perpetuamente por sienpre jamás avedes de dar e pagar de cada vn anno por sienpre jamás a mí, la dicha María Esteuan, e a mis herederos e subçesores e a los que de mí e dellos desçendieren perpetuamente en esta manera: los marauedís por el día de Sant Iohan Batista de cada anno, que será la primera paga el día de Sant Juan Baptista del mes de junio que verná del anno del Sennor de mill e quatroçientos e sesenta e nueue annos, e las vuas por el día de Todos Santos de cada anno, que será la primera paga por el día de Todos Santos deste anno en que estamos de la fecha desta carta, so pena del doblo de los marauedís e vuas de cada anno, por pena e por postura e por pura convenençia e solepne estipulación asesegada que conbusco fago e pongo e en vno ponemos e fazemos, e que también seades thenudo e obligado vos e vuestro herederos e subçesores e los que de vos e dellos desçendieren a dar e pagar a mí e a mis herederos e subçesores e a los que de mí e dellos desçendieren la dicha pena del doblo, por quanto quier que fincare por pagar del dicho debdo prinçipal como por todo ello. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía dedes e paguedes el dicho prinçipal.

E do vos estas dichas casas e corrales e parra en el dicho çienso e tributo por el dicho presçio de los dichos trezientos e çinquenta marauedís e seys platos de vuas de cada vn anno e con las condiçiones siguientes e con cada vna dellas, es a saber: que vos, el dicho Miguel Sánchez, nin vuestros herederos e subçesores nin los que de vos e dellos desçendieren nin alguno dellos non podades nin puedan cortar nin corten la dicha parra nin cosa nin parte della, antes sienpre la tengades e tengan podada e enmaderada e bien reparada, commo le cunple, so la pena desta carta, e asymismo que vos, el dicho //^{1v} [Miguel Sánchez] [...] destechedes vn palacio pequenno questá en las dichas [...] puerta de la calle de las dichas casas e lo tornedes a adobar [...]Jevo so la dicha pena que diuso será contenida e con condiçión que [...] anno adobedes e reparedes las dichas casas e tejados dellas [...] maestros albannies, so la dicha pena, e con condiçión que vos, el dicho [Miguel] Sánchez, nin vuestros herederos e subçesores nin los que de uos e dellos desçendieren nin alguno de vos non podades nin puedan vender nin enpennar nin trocar nin cambiar nin en otra manera enajenar las dichas casas nin cosa nin parte dellas nin los reparos e mejoramientos que en ellas fizierdes e fueren fechos a iglesia nin a monesterio nin a presonas poderosas nin de religion, saluo a presonas llanas, abonadas e contiosas e tales de quien yo, la dicha Mari Esteuan, e mis herederos e subçesores e los que de mí e dellos

115. Sic.

desçendieren podamos aver e cobrar el dicho çienso e tributo de cada vn anno. E, quando a las dichas presonas llanas e abonadas lo quisierdes o quisieren vender o enajenar que lo non podades nin puedan fazer syn nuestra liçençia e mandado e fasta nos lo fazer saber, porque sy lo quisiéremos aver tanto por tanto presçio commo otrie por ello vos diere que lo ayamos antes que otras presonas algunas. E, sy en otra manera lo vendierdes o enajenardes o de vuestro poder sacardes, que la tal venta e enajenamiento sea ninguno o de ningund efecto e vigor e por el mesmo fecho ayades perdido e perdades todo el derecho e razón e açión que a estas dichas casas e corral e parra avedes e tenedes por razón deste dicho çienso e sea todo mío e torne a mis herederos e subçesores.

E con las condiçiones sobredichas e con cada vna dellas me desapodero de todo el poder e el derecho e jur e propiedad e sennorío que yo he e tengo en estas dichas casas e corral e parra e apodero e entrego en ello e en todo ello a vos, el dicho Miguel Sánchez, para que de oy en adelante e para sienper jamás lo ayades e tengades en el dicho çienso e tributo con las dichas condiçiones por vuestro e como vuestro por jur de propia heredad, para dar e vender e enpennar e trocar e cambiar e en otra manera enajenar e para que fagades e podades fazer dello e en ello e con ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisierdes e por bien touierdes como de lo vuestro mismo propio, en que auedes e thenedes justo e derecho título por virtud deste dicho çienso e de lo contenido en esta carta e de cada cosa e parte dello.

E, en tanto que vades, entrades e tomades la dicha thenençia e posesión, yo me constituyo e tengo por vuestra thenedora e poseedora e por vuestra casera ynquilina destas dichas casas fasta tanto que vades, entredes e tomedes la dicha thenençia e posesión, la qual me obligo e prometo de vos dar e entregar e dexar libre e desenbargadamente, so la pena desta carta.

E, por ende, obligome e prometo e vos soy fiador de vos redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas //^{2r} e corrales e parra que vos do [...] dichos marauedís e gallinas de cada [...] enbargue o contralle todo o alguna [...] e anpare e defienda e vos lo fa[ga] [...] Sánchez e quien vos quisierdes e qui[...] finquedes e quededes con esta dicha casa [...] e tributo para sienpre jamás. E, sy redrar e [...] sanas estas dichas casas e corrales e parra [...] o fuere o viniere contra la contenido en esta carta [...] lo remouer o desfazer, que vos dé, peche e pa[gue] [...] marauedís desta moneda por pena e por postura e [...] solepne estipulaçión asosegada que en vno p[onemos e fazemos. E la] dicha pena quier sea pagada o non que todavía sea firme e va[ledera por qua]nto dicho es e en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello, sobre lo qual renusçio e parto de mí e de mi derecho toda ley e todo fuero e todo derecho escrito o non escrito, canónico e çeuil, communal e muniçipal, e todo preuilegio e costituçión fechos e por fazer e confirmados en Cortes e fuera dellas, e todas otras qualesquier ley o leyes, asý de fuero como de derecho, espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares, e todo vso e toda costunbre e toda boz e razón e açión e defension e de la thenençia e posesión de que yo o otrie por mí me pudiese e deuiese ayudar e aprouechar, que me non valan en juyzio nin fuera dél, en algund tiempo nin por alguna manera nin razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renusçiamiento general e sea firme, en espeçial renusçio la ley del derecho que dize que general renusçiaçión non vala.

E sobrello renusçio todas e qualesquier leyes de que me pudiese ayudar e aprouechar para yr o venir contra lo contenido en esta carta, que me non valan nin dello nin de cosa dello me pueda aprouechar.

E, para lo asý thener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, rayzes e muebles, los que oy día he e los que avré de aquí adelante.

E renusçio las leyes que fizo el enperador Justiniano, las quales confirmó el jurisconsultus Veliano, que son en ayuda e fauor de las otras mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escriuano público ynfrasçrito me aperçibió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Miguel Sánchez, que a todo lo que dicho es por vos, la dicha María Esteuan, soy presente, otorgo e conozco que resçibo en mí e para mí e para mis herederos e subçesores e para los que de mí e dellos desçendieren para sienpre jamás las dichas casas e corrales e parra en el dicho çienso e tributo por el dicho presçio de los dichos trezientos e çinquenta marauedís e seys platos llenos de vuas de cada vn anno por sienper jamás e con las condiçiones por vos, la dicha María Esteuan, dichas e declaradas //^{2v} [...]. E, por ende, por mí e por mis [...] desçendieren por sienpre jamás [...] a vos, la dicha María Esteuan, e a [...] vos e dellos desçendieren perpetuamente [...] los dichos trezientos e çinquenta marauedís [...] de vuas de la dicha parra, los marauedís por el [...] anno, e las vuas por el día de Todos Santos [...] e en la manera que en esta carta se contienen e so la [...] e de thener e conplir las dichas condiçiones [...] saber, de por sienper tener la dicha parra biua [...] la podar de cada vn anno e de la tener [podada e enm]aderada e de destechar la dicha casa e la tornar a techar e de tener las dichas casas bien reparadas a vista de albannís e de tener e guardar e conplir la dichas condiçiones e cada vna dellas por vos en esta carta dichas, so las penas e obligaçiones en ellas contenidas, a las quales e a cada vna dellas me refierro¹¹⁶ e me obligo de las guardar e conplir como por vos es dicho e declarado.

E demás desto, sy lo asý non touiéremos nin guardáremos nin cunpliéremos yo o los dichos mis herederos, por esta carta do e otorgo libre, llenero e conplido poder a los alcaldes e juezes e justiçias desta dicha villa Sanlúcar de Barrameda e a cada vno e qualquier dellos e a otros alcaldes e juezes e justiçias qualesquier que sean de otras qualesquier çibdades, villas e lugares, do quier e ante quien esta carta paresçiere e fuere fecho pedimiento, que la cunpla que manden prender e prendan mi cuerpo e los cuerpos de los dichos mis herderos e subçesores e, commo quiera que seamos presos, manden fazer e fagan entrega e esecuçión en nuestros bienes, asý muebles como rayzes, onde quier que los nos ayamos e tengamos, e los manden vender e los vendan en el almoneda o fuera della, como quisieren e por bien touieren, e de los marauedís e otra moneda que los dichos nuestros bienes valieren vos entreguen e fagan pago del dicho debdo prinçipal e de la dicha pena del doblo, sy en ella yncurriere, e de las costas e misiones e dannos e menoscabos que por esta razón fizierdes e resçibierdes e se vos recresçieren.

E otorgo e prometo por mí e por mis bienes e herederos e desçendientes e por sus bienes que de todo quanto fuere fecho e mandado fazer e sentençiado, asý contra mí commo contra los dichos mis bienes e contra los dichos mis herederos e desçendientes e sus bienes, que non podamos nin alguno de nos pueda ende apelar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión nin apelación e, sy las pidiere o demandare o los dichos mis herederos las pidieren, pido que me las non den nin otorguen nin a los //^{3r} dichos mis herederos, mas que la [...] todo lo contenido en esta carta e [...] se contiene fuese cosa judgada [...] e respuesta e fuese sobrello dada [...] de las partes en juyzio, sobre lo qual ren[usçio] [...] dichos mis herederos e de su derecho todas [...] o non escrito, canónico e çeuil, comunal e m[uniçipal] [...] constituçión fechos e por fazer e confirmados [...] e todas otras qualesquier ley o leyes, asý de [...] [espe]çiales e generales, eclesiásticas e seglares, e [...] boz e razón e açión e defençión e de la ten[ençia] [...] dichos mis herderos o otrie por mí o por ellos [...] [poda]mos

116. Sic.

ayudar e aprouechar, que nos non valan [...] algund tienpo nin por alguna manera nin razón que sea. E, por quanto en esta carta ay renusçiamiento general e sea firme, en espeçial renusçio la ley del derecho que dize que general renusçiaçión non vala.

E, para lo asý thener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, raýzes e muebles, los que oy día he e los que avré de aquí adelante.

Fecha la carta en la villa Sanlúcar de Barrameda, seys días del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Martínez, Garçía Nadal e Pedro de Castro e Diego de Vrrea e Alfonso Peláez, escriuano público, vezinos desta dicha villa.

E yo, Gonçalo Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda en lugar de Diego Gonçález Fiel por abtoridad e liçençia del duque, mi sennor, la escreuí e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

61

1468, diciembre, 16, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda entrega a don Alonso Pérez de Guzmán, tío de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, actuante en su nombre, la posesión y el usufructo de dicha villa, por muerte de don Juan de Guzmán.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 921, doc. 1463-1468/41. Cuaderno de papel de 300 x 215 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

- En la villa de Sanlúcar de Barrameda, viernres, diez e seys días del mes de dezienbre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e sesenta e ocho annos, a ora de terçia, en la plaça pública desta dicha villa, estando ende los honrrados Pero Garçía de Almonte, alcayde, e Pero Díaz, alcalde mayor, e Ferrand Rodríguez de Cádiz, alcalde de la justyçia en logar de Ferrando de Sant Lúcar, e Álvaro de Sanlúcar e Antón Cauallero, alcaldes ordinarios, e Alfonso Díaz, alguazil, e Pero Garçía de la Paua e Juan Díaz e Ferrando Díaz e Pedro Palestrer e Alfonso Yáñez e Alfonso Ferrández de Éçija e Iohan de Vera e Alfonso Pérez Cauallero e Diego Gómez e Diego Gonçález Fiel e Garçi Ferrández Ganbax e Ferrand Manuel, regidores, e Alfonso Pérez de Plasençia, jurado, e otros muchos de los vezinos desta dicha villa de Sanlúcar, e asy mesmo estando ende el generoso sennor e noble cauallero don Alfonso Pérez de Guzmán e en presençia de mí, Pero Sánchez, regidor e escriuano público e escriuano del conçejo de la villa de Medina Sydonia e escriuano de cámara e escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e de los testygos que en fyn deste público instrumento sus nonbres serán escritos, el dicho sennor don Alfonso presentó a los dichos alcayde e alcaldes e alguazil e regidores e jurado e vezinos e dio a mí, el dicho escriuano, para que leyese ante ellos vna carta de poder del muy ylustre e muy magnífico e muy generoso e noble sennor, nuestro sennor, don Enrrique de Guzmán, duque de Medina Sydonia e conde de Niebla e sennor de la noble çibdad de Gibraltar, que Dios mantenga, escrita en papel e firmada del dicho sennor duque don Enrrique e firmada e sygnada del honrrado Pero Garçía, escriuano público de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, su thenor de la qual dize en esta manera que se sygue:

1468, noviembre, 29. Sevilla.

*Don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, III conde de Niebla y señor de la ciudad de Gibraltar, da poder e Alfonso Pérez de Guzmán, su tío, para que en su nombre tome de nuevo posesión y tenencia de las villas de Medina Sidonia, Sanlúcar de Barrameda, con Trebujena y Monteagudo, Vejer, Chiclana y Conil, con sus almadrabas, y la ciudad de Gibraltar, como quiera que hubiese muerto el duque Don Juan de Guzmán, su padre, y tuviera que consolidar el usufructo de dichas villas con la propiedad que ya tenía tomada de ellas*¹¹⁷.

//^{2r} E la dicha carta de poder asý presentada e leýda por mí, el dicho escriuano, el dicho sennor don Alfonso Pérez razonó e dixo a los dichos alcayde e alcaldes e alguazil e regidores e jurado e a todas las otras presonas de los dichos vezinos desta dicha villa que eran presentes que ya sabían la posysyón quel muy noble e muy magnífico sennor <duque>, cuya ánima Dios aya, dio en su vida al dicho sennor duque don Enrrique, su fijo, desta dicha su villa de Sant Lúcar con su aldea de Trebuxena e Monteagudo e de todas las otras villas e lugares de su tierra e sennorío e el resçibimiento e omenaje que le tenían fecho al dicho sennor duque don Enrrique commo a verdadero sennor desta dicha su villa.

E, por quanto agora el dicho sennor duque era falleçido desta presente vida e por su falleçimiento se consolidó el vsufruto que el dicho sennor duque, que Dios aya, tenía en su vida con la propiedad que el dicho sennor duque don Enrrique tenía e tyene, por ende, dixo que él desde agora en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique e por //^{2v} virtud del sobredicho poder que dél tenía e contynuando la posysyón desta dicha su villa con su aldea de Trebuxena e Monteagudo, asý quanto a la propiedad commo quanto al vsufruto, e sy nesçesario e prouechoso e conplidero era, que de nueuo la tomaua e aprehendía e contynuaua real e corporalmente. E en sennal de contynuaçión de posysyón e aprehensyón de posysyón dixo que quitaua e quitó los ofiços de alcaldías e alguaziladgo e regimientos e juraderías e escriuanos públicos e todos los otros ofiços e facultades dellos desta dicha villa e dixo que mandaua e mandó que non vsen dellos los que los tyenen syn liçençia e mandado del dicho sennor duque don Enrrique e suyo en su nonbre, e que les mandaua e mandó que todos los dichos ofiçiales e todos los otros vezinos desta dicha villa e cada vno dellos le fiziesen en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique aquella çerymonia que de derecho en tal caso se requería e le fyziesen omenaje e fydelidad, segund que se deuía fazer por vasallos a su sennor, prometyendo de guardar su presona e estado e bienes e rentas e conplir sus cartas e mandamientos commo de su verdadero sennor, e que non consyntyrán que ningunas presonas fuesen en le vsurpar nin tomar nin desapoderar desta dicha su villa con la aldea de Trebuxena e Monteagudo. E los dichos alcayde e alcaldes e alguazil e regidores e jurado e todos los otros vezinos desta dicha villa que eran presentes e cada vno dellos dixeron que estauan prestos de conplir luego en todo e por todo lo que el dicho sennor don Alfonso les mandaua e, en cunpliéndolo, dixeron que resçebýan e tomauan por su sennor al dicho sennor duque don Enrrique, segund e en la manera que de suso les era mandado por el dicho sennor don Alfonso, en sennal de lo qual todos e cada vno dellos con omilde reuerençia besaron la mano al dicho sennor don Alfonso en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique e dixeron que fazían e otorgauan sobre ello pleito omenaje syn condiçión alguna de tener e guardar e conplir todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello.

117. La escritura fue otorgada ante Pedro García, escribano público de Sevilla.

E luego el dicho sennor don Alfonso en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique dixo que mandaua e mandó pregonar a Miguell Martínez, pregonero del conçejo desta dicha villa, que ningunas presonas non troxesen armas en esta dicha villa, so pena de seysçientos marauedís. Asy mismo mandó pregonar que todas las presonas que touiesen quexas algunas de otras presonas que paresçiesen antél e que él los oyría e cunplyría de derecho en el dicho nonbre del dicho sennor duque don Enrrique, lo qual fue pregonado luego por el dicho pregonero.

E luego el dicho sennor don Alfonso fue al castyllo e fortaleza desta dicha villa e requirió al dicho Pero //^{3r} Garçía de Almonte, alcayde, que dentro estaua e la tenía, que lo acogese e resçibiese e apoderase dentro en el dicho castyllo e fortaleza, segund e en la manera que en el dicho poder se contenía e por virtud dél, e el dicho Pero Garçía, alcayde, dixo que le plazía e que estaua presto de lo asý fazer e conplir commo el dicho sennor duque don Enrrique lo enbiaua mandar, en efecto de lo qual abrió luego la puerta del dicho castyllo e fortaleza e metyó dentro al dicho sennor don Alfonso en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique, el qual se apoderó dentro en la dicha fortaleza e subió ençima de la torre del omenaje e dixo a altas bozes en cómmo él tomaua la posysyón del dicho castyllo e fortaleza por el dicho sennor duque don Enrrique e para él, commo verdadero sennor della.

E luego el dicho sennor don Alfonso echó fuera de la dicha fortaleza a todas las presonas que ende estauan e çerró las puertas de la dicha fortaleza sobre sý e dixo que se tenía por bien contento e entregado della en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique e para él. E dixo que alçaua e quitaua vna e dos e tres vezes al dicho Pero Garçía, alcayde, el pleito omenaje que por el dicho castyllo e fortaleza tenía fecho al dicho sennor duque, que Dios aya.

E luego el dicho sennor don Alfonso abryó las puertas de la dicha fortaleza e dio e entregó el dicho castyllo e fortaleza al dicho Pero Garçía, alcayde que antes lo tenía, para que de aquí adelante lo tenga por el dicho sennor duque don Enrrique e para él. E el dicho sennor don Alfonso tomó las manos juntas del dicho Pero Garçía, alcayde, ynvistyéndolas en las suyas e resçibió dél pleito omenaje vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund la antygua costunbre de Espanna e fuero de Castylla, que terrná e guardará el dicho castyllo e fortaleza en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique e para él, faziendo sobre ello toda su posybilidad, e que lo resçibirá al dicho sennor duque don Enrrique en el dicho castyllo e fortaleza cada e quando su sennoría a ella viniere de noche o de día, ayrado o pagado, con pocos o muchos, e que lo dará e entregará al dicho sennor duque don Enrrique o a su mandado cada e quando le fuere demandado o mandado por su merçed e non a otra presona alguna. E el dicho Pero Garçía, alcayde, prometyó en manos del dicho sennor don Alfonso vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes de lo asý fazer e tener e guardar e conplir, segund e en la manera sobredicha, faziendo sobre ello todo su deuer e posybilidad, por //^{3v} quanto dixo que non era la dicha fortaleza para fazer por ella pleito omenaje synple por sý, saluo en la manera sobredicha. E a mayor corroboración e firmeza lo juró e prometyó asý poniendo su mano derecha corporalmente sobre la sennal de la cruz, e quedó apoderado el dicho Pero Garçía, alcayde, en el dicho castyllo e fortaleza, çerrando las puertas del dicho castyllo sobre sý.

E luego el dicho sennor don Alfonso dixo que él en nonbre del dicho sennor duque don Enrrique e por virtud del dicho poder que restytuýa e restytuyó todos los dichos ofiçios que avía suspendido e quitado de alcaldías e alguaziladgo e regimientos e juraderías e escriuanos públicos e todos los otros ofiçios e facultades desta dicha villa a las presonas que de antes los tenían e a cada vno dellos en su ofiçio, para que los tengan por el dicho sennor duque don

Enrique e se llamen e nonbren de aquí adelante por su sennoría. E resçibió dellos e de cada vno dellos el juramento e solepnidad que de derecho se requiere en tal caso a cada vno de los dichos ofyçios.

E de todo lo sobredicho segund que pasó el dicho sennor don Alfonso pidió a mí, el dicho escriuano e notario público, que se lo diese por testymonio, para guarda del derecho del dicho sennor duque don Enrique e suyo en su nonbre, e yo dile ende este segund que ante mí pasó firmado de mi nonbre e sygnado con mi sygno, que fue fecho en la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, en el dicho día e mes e anno sobredicho.

Testygos que fueron presentes a todo lo susodicho: Rodrigo de Vargas, escudero del dicho sennor don Alfonso, e Martín Ximénez, regidor, e Diego de Alfaro, escriuano público, vezinos de la villa de Medina Sydonia, e Juan Martínez, escriuano público e del conçejo de la dicha villa de Sant Lúcar.

Va escrito entre renglones o diz «duque», vala e non enpezca.

E yo, Pero Sánchez, regidor e escriuano público e escriuano del conçejo de la villa de Medina Sydonia por mi sennor el duque don Enrique, escriuano de cámara e escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, fue presente a todo lo sobredicho en vno con los testigos //^{4r} de suso nonbrados e en testymonio de verdad fiz escreuir este público ynstrumento rogado e reque[rido] e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

Pero Sánchez, escriuano del rey.

62

1469, abril, 26, martes. Jerez de la Frontera.

Juan Gómez de Sanlúcar, el Viejo, y su mujer, Leonor Gómez, vecinos de la collación de San Mateo de Jerez de la Frontera, venden a Antón Sánchez, piloto, vecino de Sanlúcar de Barrameda, y a su mujer, Isabel López, unas casas en dicha villa, por la cantidad de veinte mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1468/1. Pergamino de 300 x 385 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

– Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Iohan Gómez de Sant Lúcar, el Viejo, e yo, Leonor Gómez, su muger, vezinos que somos de la muy noble e mu[y leal] / çibdad de Xerez de la Frontera en la collación de Sant Matheos, de nuestro grado e propia voluntad, yo, la dicha Leonor Gómez, con liçençia e otorgami[ento] /³ e plazer e consentimiento del dicho Juan Gómez, mi marido, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Antón Sánchez, piloto, vezino que so[des de la] / villa de Sant Lúcar de Barrameda, que estades presente, e a Ysabel López, vuestra muger, que es absente, conviene a saber vnas casas que nos avemos [e tene-]/mos e posehemos en la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, que han por linderos, de la vna parte, casas de Juana Sánchez de Cales e, de la otra parte, ca[sas de] /⁶ Juan Ruyz e, por delante, la calle, vendida buena e sana e derecha syn entredicho e condiçión alguna con todas sus entradas e con todas sus salidas [e con] / todas sus pertenençias e con todos sus derechos, quantos han e aver deuen e les pertenesçe de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, por justo e [derecho] / e conveniente presçio nonbrado es a saber por veynte mill maravedís de la

moneda vsual que se agora vsa, que nos de vos, el dicho Antón Sánchez, resçebimos [e] /⁹ realmente pasaron contados a nuestras manos e poder syn mengua alguna en enriques de oro, ante los escriuanos e testigos que son firmas desta carta, d[e los] / quales nos otorgamos e tenemos de vos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos de[zir nin] / adlegar que los non resçebimos de vos e, sy lo dixéremos o adlegáremos, que nos non vala a nos nin a otrie por nos en juyzio nin fuera dél en alg[und] /¹² tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

Por ende, de oy día en adelante que esta carta es fecha nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e j[ur] / e tenençia e sennorío e propiedad e posesyón e boz e razón e acción que nos e cada vno e qualquier de nos avíamos e avemos e podíamos a[ver] / a estas dichas casas que vos vendemos e apoderamos e entregamos en todas ellas e en cada parte dellas a vos¹¹⁸, los dichos conprador[es], /¹⁵ e por la presente carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poderío para que vos por vos mesmos o qualquier de vos o otrie por vos / e en vuestro nonbre cada e quando quisyerdes syn liçençia e obtoridad nin mandamiento de alcalde nin de juez alguno e syn pena e syn calunnia alguna / podades entrar e tomar e pasar a vuestro poder la tenençia e corporal e real posesyón desta dichas casas que vos vendemos. E, en tanto que las /¹⁸ entrades e tomades, nosotros nos constituýmos por vuestros tenedores e posehedores dellas por esta carta, para que las ayades para vos e para quien / vos quisyerdes libres e quitas por juro de heredad para syenpre jamás, para dar e vender e enpennar e cambiar e enajenar e para que fagades / dellas todo lo que vos quisyerdes e por bien touierdes commo de cosa vuestra propia mesma, que justa e derechamente comprastes e por justo e /²¹ conuenible presçio que por ellas nos distes e pagastes.

E nos, los dichos Juan Gómez e Leonor Gómez, vendedores, amos a dos de mancomún / e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renusçiendo commo espresamente renusçiamos la ley de *duobus reys debendi* e el benefiçio de la diui-/syón, vos somos fiadores e nos obligamos e prometemos de redrar e anparar e fazervos sanas las dichas casas que vos vendemos de quien quier /²⁴ que vos las demande o enbargue o contralle, todas o qualquier parte dellas, en manera commo las ayades en paz e syn enbargo e contrario alguno. /

E otorgamos e prometemos e obligámosnos que, sy redrar e anparar e defender e fazer sanas non quisyéremos o non pudiéremos o contra esta / dicha vendida fuéremos o viniéremos por la remouer o desfazer, que nos non vala a nos nin a otrie por nos nin alguno de nos en juyzio nin /²⁷ fuera dél en algund tienpo nin por alguna razón que sea, e demás que vos pechemos e paguemos los dichos veynte mill marauedís del presçio / sobredicho desta dicha vendida que de vos resçebimos con el doblo, con todas las labores e hedifiçios e reparos e mejoramientos que en las / dichas casas fizierdes e fueren fechos, todo esto por pena e por postura e pura conuenençia aseogada que con vos penemos¹¹⁹, la qual pena /³⁰ nos obligamos e prometemos de vos pagar espresamente sy en ella cayéremos. E la dicha pena pagada o non que esta vendida e todo lo en / esta carta contenido e cada cosa e parte dello que vala e sea firme para syenpre.

E contra todo esto que dicho es renusçiamos que nos non podamos / anparar nin defender nin ayudar nin aprouechar por ningunas nin algunas razones nin esepçiones nin defensyones que ante nos pon-/³³gamos e digamos e adleguemos, nin por carta o cartas de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar, / que contra esto sean.

118. *Repetido*: a vos.

119. *Sic*.

E, otrosí, renusçiamos e quitámosnos, dexámosnos e partýmosnos de todas e qualesquier leyes, asý de fuero / commo de derecho, eclesyástico e seglar, canónico e çeuill, comunal e muniçipal, e de todos preuilegios e ordenamientos, estatutos, /³⁶ fechos e por fazer, dados e confirmados en Cortes e fuera dellas, e de todo vso e de toda costunbre e de todas razones e esepçiones e / defensyones de que contra lo en esta carta contenido nos quisyésemos o pudiésemos ayudar e aprouechar, que nos non vala.

Especialmente / renusçiamos la ley del derecho que dize que general renusçiaçión non vala.

E, para todo esto tener e guardar e conplir e aver por firme /³⁹ en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, los que oy día avemos e los que avremos de aquí / adelante nos e quien lo nuestro heredare.

E yo, la dicha Leonor Gómez, por ser commo so muger, renunçio de mi grado espresamente el / preuilegio e benefiçio que en fauor de las mugeres fizo e ordenó el jurisconsultus Veliano, del qual me requirió e aperçibió e fizo /⁴² çierta e sabidora el escriuano público diuso escripto, ante quien esta carta otorgamos.

E desto otorgamos esta carta ante Juan Gaytán, escriuano / de cámara de nuestro sennor el rey e escriuano público desta dicha çibdad de Xerez en lugar del jurado Juan de Torres por merçed e facultad quel / dicho sennor rey para ello dio e fizo, e ante los testigos diuso escriptos.

Fecha la carta en la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la /⁴⁵ Frontera, martes, veynte e seys días del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e / sesenta e nueue annos.

Testigos: Antón Rodríguez, baruero, el Moço, e Pedro de Maya, fijo de Pero Garçía de Maya, e Juan Gaytán, escriuano del rey. /

Yo, Pero López, escriuano.

Juan Gaytán, escriuano de cámara del rey, so testigo. /⁴⁸

E yo, Iohan Gaytán, escriuano público de la çibdad de Xerez de la Fron[tera en lugar del ju]rado Juan de Torres, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

63

1469, agosto, [...]. [Sanlúcar de Barrameda].

Recibo del pago de los derechos de la casa que Antón Sánchez, piloto, compró de Juan Gómez de la Carrasca.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1468/2. Trozo de papel de 146 x 90 mm., unido al pergamino del doc. n. 62 por medio dos alfileres de metal originales. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

– Pagó Antón Sánchez, piloto, por los derechos de la / casa que compró de Juan Gómez de la Carrasca dos /³ mill e çien marauedís, los quales pagó vna vez mill / e seteçientos marauedís, e a Grauiel quatroçientos marauedís, en [...] / de agosto de LXIX annos.

Pedro Romi. /⁶

Diego Gonçález.

1473, febrero, 12. Sanlúcar de Barrameda.

Inés Martínez, viuda de Pedro García Cotofre, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación al monasterio de Santa María de Barrameda, un pedazo de tierra situado encima de la Cercadilla, término de dicha villa.

A.- AHN, Sec. Clero Secular-Regular, legajo 1741/2, s/n. Cuaderno de papel de 305 x 225 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ynés Martínez, muger de Pero García Cotofre, que Dios aya, vezina que so de la villa de Sanlúcar de Barrameda, de mi libre e propia e agradable voluntad e syn premia nin fuerça nin ynduzimiento nin costrennimiento alguno que me sea fecho, otorgo e conozco que do en pura e justa e perfecta donación non reuocable agora e para syenpre jamás a la orden e casa de Santa María de Barrameda de la Orden de Sant Gerónimo, ques en término desta dicha villa, e a los frayles e monjes de la dicha orden e casa vn pedaço de tierras, lo que en ellas oviere, que yo he e tengo ençima de la Çercadilla, término desta dicha villa, que ha por linderos, de la vna parte, vinna de Françisco Doluera e, de la otra parte, vinna de Marcos Pérez e, de la otra parte, tierra de la dicha orden e, de la otra parte,¹²⁰ donación buena e sana e derecha syn entredicho nin embargo alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantos oy día han e aver deuen de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, porques mi yntynçión e voluntad libre de vos la dar e donar, por seruiçio de nuestro Sennor Dios e por descargo de mi ánima e vsando de caridad, por que Dios perdone e aya misericordia e piedad de mis pecados e por muchas onrras e buenas obras e méritos agradables que yo he resçevido de la dicha orden e frayles e monjes della, de que me tengo e otorgo por bien contenta e pagada a toda mi voluntad. E renunçio la querella e esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia e de la cosa non contada nin vista nin resçevida nin pagada, que me non vala en juzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera.

E, porque toda donación ques fecha allende de quinientos sueldos o de la quinta parte del donador non vale sy non es ynsinuada primeramente ante juez¹²¹ competente o nonbrada en el contrabto, por ende, yo renunçio la dicha ynsynuaçión e qualquier derecho e estatuto que por non ser ynsynuada me compete e competir puede e deue en qualquier manera e, sy nesçesario es ynsynuaçión, yo fago ynsynúo esta dicha donación antel escriuano público ques testigo desta carta e quantas más vezes pasa o trasçende esta //^{1v} dicha donación que fago a la dicha orden e frayles e monjes della de los dichos quinientos sueldos tantas donaciones vos fago e se entyendan por mí a la dicha orden e frayles e monjes della ser otorgadas bien asý e tan conplidamente como sy fuesen fechas muchas donaciones que le yo oviese otorgado en días e vezes e tienpos departidos, en tal manera que la vna donación non eçeda a la otra nin la otra a la otra, sobre lo qual renunçio e quito e parto de mí e de toda mi ayvda e fauor qualquier ley e derecho e determinación de dotores en derecho canónico e çeuil, sy en contrario de lo que de susodicho es lo ý ay, que me non vala.

E, por ende, dende oy, que esta carta es fecha, en adelante para syenpre jamás me desapoderado, desisto de todo el poder e el derecho, boz, razón e acción, týtulo, recurso e propiedad,

120. Espacio en blanco.

121. Repetido: ante juez.

tenençia e sennorío e posesyón que yo he e pretendo aver a las dichas tierras e a parte dellas en qualquier manera e por qualquier razón que sea. E por esta carta apodero e entrego en ellas e en todas ellas e en la tenençia e posesión çeuil e corporal e abtual e natural dellas a la dicha orden, para que de aquí adelante sean todas tuyas. E desde agora me nonbro e costetuyo por verdadera tenedora e poseedora destas dichas tierras por la dicha orden e en su propio nonbre e por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a vos, los dichos frayles e monjes de la dicha orden que agora soys e seréys de aquí adelante e qualquier de vos e quien vuestro poder o de la dicha orden para ello oviere presona qualquier e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calunia alguna e syn me lo fazer saber nin me requerir sobre ello e syn yo nin otro por mí estar a ello presente podades entrar e tomar e entredes e tomedes desde agora e cada e quando vos ploguiere las dichas tierras e la tenençia e posesyón dellas, çeuil e corporalmente, de la guysa e manera que vos quisyerdes e por byen touierdes, bien asý e tan conplidamente commo sy yo mesma corporalmente vos la diese e entregase estando a todo ello presente. E qual tenençia e posesyón dellas entrardes e tomardes, yo desde //^{2r} agora la aprueuo e retefico e la he por firme, esta[ble e val]edera para syenpre jamás.

E, a mayor abundamiento e conplimiento de derecho, yo agora antel escriuano público e testigos diuso escriptos realmente e con efeto vos do e entrego las dichas tierras e vos apodero en ellas e en la tenençia e posesyón corporal dellas e vos entrego la propiedad con el verdadero sennorío para la dicha orden e frayles e monjes dél syn embargo nin contradición nin ynpedimiento alguno verbal nin presonal, e otorgo e prometo de aver por firme e por estable e verdadera agora e para syenpre jamás esta dicha donaçión que yo fago e otorgo a la dicha orden e frayles e monjes della de las dichas tierras e de nunca yo nin otro por mí yr nin venir contra ella nin contra parte alguna della por la remouer nin desfazer nin por la reuocar, amenguar nin contradezir nin menoscabar en mi testamento nin por manda nin cobdeçillo nin fuera dél nin en otra manera alguna qualquier en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tienpo nin por alguna manera nin porque diga e allegue que esta dicha donaçión es otorgada por mí en fraude mío o que por ella careçe mi presona de onor o perjudica a la prouisyón de mi contynuo mantenimiento o que me fue fecha fuerça o enganno o dolo por do me mouí a la fazer o que porque la fiziese e fueron prometidas de fazer e conplir e mantener otras cosas algunas que me non fueron satysfechas nin cunplidas o que me fuerdes o soys yngratos e desconosçidos o desagradesçidos o que fezistes o dexistes contra mí e contra mi onrra todas o algunas de aquellas cosas que son escriptas en los derechos, porque las donaçiones se puedan reuocar, nin porque diga o alegue que fize la dicha donaçión estando enferma e que por cabsa de la dicha enfermedad la otorgué para que me quedase recurso para después que sanase la pudiese reuocar o que me arrepintiese ante que muriese para la reuocar, por quanto yo renunçio la ley de la Partida que çerca dello fabla e puesto que la dicha esebçión por qualquier juez sea resçebida e en término la prueue, la qual prouança e abtos que en ello diere e fiziere e todo lo que dello proçediere en qualquier manera en mi ayvda e fauor desde agora lo do por ninguno e roto e caso e de ningund memento e valor nin por alguna otra razón qualquier que sea que diga o alegue e prueue, so la pena que diuso en esta carta será contenida, sobre lo qual renunçio espresamente la ley *gratyudo* e la ley *nulla* e la ley *si conuenerit* //^{2v} e l[a ley] que comiença *non potens donare* e todas las otras leyes del fuero e del derecho que en mi ayvda e fauor sean por do pudiese o oviese logar para reuocar el donador la cosa donada se puedan tornar a sus herederos, antes quiero e me plaze estar por las leyes del derecho, la vna en que dize paresçiendo que alguno se quiso obligar por escripto o por palabra que sea tenuto a conplir aquello que prometió, e la otra ley que dize quel donador después que donada

la cosa la non pueda toller, renunçiendo e quitando de mi fauor la ley que dize que alguno non puede renunçar la ley o derecho que non sabe nin entyende, porque yo, seyendo sabidora e çerteficada de las leyes que son en mi fauor e remedio dellas para yo poder yr e pasar contra esta dicha donaçión o contra parte alguna dello en quanto puedo e deuo las renunçio e derogo¹²² e dispenso con ellas en quanto fazen por mí e en fauor de mi derecho que me non valan, e aprueuo e retifico las leyes e derechos e determinaciones dellos que son contra mí para me fazer estar por lo que dicho es de suso por mí otorgado, porque diego¹²³ e declaro e magnifiesto que sy más leyes e derechos supiese e dellos fuese çerteficada que de nesçesydad de derecho deuiese e deua renunçar para más validar esta dicha donaçión que todas las renunçaría e espaçificaría cada vna en espeçial.

E otorgo e prometo por mí e por mis bienes e herederos e subçesores syngulares e vniversales de redrar e anparar e defender e fazer sana la dicha tierra al dicho monesterio e frayles e monjes e de quien quier que la demande o embargue todas e parte dellas en juyzio nin fuera dél, en qualquier manera e por qualquier razón que sea e porque diga o alegue que antes desta donaçión que agora otorgo les fueron vendidas o prometidas de vender o que les pertenesçe o pertenesçía deue por abolengo o por patrimonio o por herençia o por derecho de ypoteca o por manda o donaçión que dellas o de qualquier parte dellas aya fecho asý en mi testamento commo fuera dél o en otra //^{3r} qualquier manera e de tomar por la dicha orden e freyles e monjes della presçisamente la boz e obtoría de qualquier pleito o pleitos, demanda o demandas que sobre ello vos fueren mouidos e de los començar e trabtar e seguir del día que me fuere fecho saber en mi presona o en las casas de mi morada en que oy día moro en esta dicha villa de Sanlúcar, fasta nueue días primeros siguientes e de los fenesçer e acabar a mis propias costas e espensas, avnque yo e mis herederos digamos e aleguemos que la boz e obtoría es graçiosa o gratuyta o de cabsa onorosa e de sacar a paz e a saluo e syn danno de todo ello a la dicha orden e frayles e monjes della de guisa e manera commo la dicha orden aya e tenga la dicha tierra en paz para syenpre jamás syn embargo nin contrario alguno, sobre lo qual e çerca dello renunçio espresamente la ley del derecho que fabla quel donador non sea tenuto a sanear la cosa que donó.

E, sy redrar e anparar e defender e fazer sanas e tomar la dicha obtoría non quisyere o non pudiere o yo o otre por mí o otra presona alguna contra esta dicha donaçión o qualquier parte della fuere o viniere por la remouer o desfazer o reuocar en alguna manera o non touiere nin guardare nin cunpliere lo que en esta carta dize e cada cosa¹²⁴ dello, segund que sobredicho es, que vos peche e pague çient doblas castellanas de buen oro e de justo e leal peso por pena e por postura e por pura promisyón e firme estipulaçión e convenençia asosegada que con vos fago e pongo con todos los mejoramiento e hedeçiõs que en la dicha tierra ovierdes fecho e con todas las costas e misyones e dannos e menoscabos que sobrello fizierdes e resçebierdes e se vos recresçieren por esta razón, e tantas vegadas sea tenuta e obligada de vos pagar la dicha pena, quantas yo o otro por mí o mis herederos a subçesores fuéremos o viniéremos contra esta dicha donaçión o contra lo contenido en esta carta o contra parte dello. E la dicha pena pagada o non pagada, que esta dicha donaçión e todo quanto en esta carta dize e cada cosa e parte dello, segund //^{3v} que sobredicho es, que vala e sea firme estable e valedera en todo e para syenpre jamás.

122. *Repetido*: e derogo.

123. *Sic*.

124. *Repetido*: cosa.

E otorgo que fago pleito e postura e convenençia aseogada con vos, la dicha orden e frayles e monjes della, que yo nin otrie por mí en mi testamento nin fuera dél non reuocaré esta dicha donaçión nin la amenguaré nin por otro abto nin abtos que yo faga por vía ordinaria nin de voluntad de fecho, avnque consysta en derecho, por quanto yo desde agora por estonçes e de estonçes por agora digo e declaro que puesto que la tal reuocaçión yo faga en mi testamento o fuera dél que lo non faré estando en mi sano juyzio, porque mi voluntad fue e es e será que todavía e en todo caso esta dicha donaçión permanezca en su fuerça e vigor para syenpre jamás e la tal reuocaçión non quiero nin me plaze que vala en juyzio nin fuera dél, en algund tiempo nin por alguna manera. E, sy lo asý non touiere nin guardare nin cunpliere commo dicho es, por esta carta pido por merçed e do todo poder conplido a qualquier alcalde, asý espiritual commo tenporal e seglar, para que me pueda conpeler e apremiar e conpela e apremie e me costringa a que tenga e cunpla esta dicha donaçión e todo quanto en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello e les pido e suplico que a mi petiçión por su sentençia definitiva e por su mandado espreso o por otra qualquier vía que de derecho o de vso o de costunbre pueda o deua que aprueuen e confirmen e retefiquen esta dicha donaçión e le den conplida abtoridad, de manera que para syenpre jamás sea firme e valedera syn alguna contradición.

E, por que todas las cosas que yo fago e otorgo en esta carta son contenidas sean más firmes, estables e valederas e mejor tenidas e guardadas en todo para syenpre jamás, renunçio e quito e parto de mí e de toda mi ayda¹²⁵ e fauor toda e qualquier ley, fuero e derecho e ordenamiento e leyes de Partida e preuilllegio, estatuto e costituçión fecha e por fazer en Cortes e fuera de Cortes en todo [...], estilo e fazanna, viejo o nueuo, escripto o non escripto, canónico e çeuil, espeçial e general //^{4r} e municipal e todo vso e toda costunbre e toda boz e ra[zón] [...] e defençión e benefiçio de restituçión *in integrum* de que yo e otro por mí me podría ayudar e aprouechar para yr e venir contra esta dicha donaçión o contra lo contenido en esta carta e contra parte dello, que me non vala nin aproueche en esta razón en juyzio nin fuera dél, en algund tiempo nin por alguna manera.

E, por quanto en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme, renunçio en espeçial espresamente la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E otorgo e plázeme e consyento a ser judgada en este contrabto por la ley de nuestro fuero en que dize que todos los pleitos e posturas e convenençias que fueren fechas entre partes por escripto en que sea puesto el día e el mes e anno e la era e el logar en que fueren fechas que deuen ser firmes, estables e valederas e bien guardadas en todo para syenpre, otorgo e quiero que liguen contra mí e contra mis bienes e herederos e subçesores todos estos otorgamientos e promisyones e renunçiamientos, asý generales commo espeçiales e sennaladamente la pena sobredicha.

E, para todo esto asý tener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, asý muebles commo rayzes e somouientes, los que oy día he avré de aquí adelante, los quales espresamente ypoteco para la validaçión e firmeça desta carta e sométome sobre esta razón a la juredición e [...] de la Yglesia.

E, porque soy muger, renunçio de mi grado las leyes del derecho que fizieron e ordenaron el enperador Justiniano e el jurysconsultus Valiano en ayvda e fauor de las mugeres, en que se contiene que muger alguna non puede fazer ynterçesyón nin fiança por otre e, sy la fiziere, que me non vala.

125. Sic.

E renunçio otro qualquier abxilio o remedio que a mí asý commo a muger e en otra qualquier manera me conpeta e conpeter pueda e deua, que me non vala e aproueche en esta razón en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto Françisco Martínez, escriuano público desta villa, ante quien esta carta de donaçión yo fize e otorgué, me aperçibió e fizo çierta e sabidora del remedio de las dichas leyes en espeçial.

Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, //^{4v} [do]ze días del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e setenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Juan Palestelo e Alfonso Núñez, pintor, e Antón Sánchez, escriuano, vezinos desta dicha villa.

E yo, Françisco Martínez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Juan Martínez, mi padre, por abtoridad e liçençia de mi sennor el duque, la escreuí e mío sig-*(signo)*-no aquí fiz e so testigo.

65

1475, mayo, 5. Sanlúcar de Barrameda.

Juan Salvador y su mujer, Catalina Alfonso, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, se avienen con Diego Fernández de Vejer, vecino de Jerez de la Frontera, mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de dicha ciudad, actuante en su nombre, sobre cierto pleito entre ambas partes a propósito de un antiguo caño situado entre sus propiedades, huerta del Palomar y del Molinillo respectivamente, término ambas de Sanlúcar, y le venden la servidumbre de uno nuevo para beneficio de dicha fábrica, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 41/4 (fols. 5r-7v). Cuaderno de pergamino de 300 x 220 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Iohan Saluador, e yo, Catalina Alfonso, su muger, vecinos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, yo, la dicha Catalina Alfonso, de my grado e buena voluntad e plazentero aluedrío e syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento nin ynduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho por alguna nin algunas personas, e más con liçençia e plazer e consentimiento del dicho Juan Saluador, mi marido, que está presente e le plaze e consiente en todo quanto yo con él por esta carta faré e otorgaré e en ella será contenido, por quanto el dicho mi marido me dio e da liçençia para ello, e, por ende, nos, los dichos Iohan Saluador e Catalina Alfonso, su muger, non costrenidos por algunas personas nin apremiados por algún miedo, mas de nuestra libre e buena voluntad como dicho es, otorgamos e conosçemos a vos, Diego Ferrández de Bejer, vezino que soys de la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, que estades presente, e mayordomo de la fábrica de la iglesia de Sant Saluador de la dicha çibdad de Xerez, que, por quanto por vna arboleda que nos avemos e tenemos en término desta villa al arroyo del Molinillo, que ha por linderos, de la vna parte, el camino de Santo Antón e, de la otra parte, huerta e arboleda de herederos de Lope Gonçález, escriuano público, que Dios perdone, e, de la otra parte, el dicho

arroyo, por la qual dicha nuestra arboleda antiguamente yua vn caos por donde se regaua la huerta que dizen del Molinillo, que es en término desta dicha villa, ques de la dicha fábrica de Sant Saluador, e puede aver diez annos, poco más o menos tienpo, que con muchas aguas lluias que fizo se perdió e resgó el dicho caos, en manera que por él non yua agua a la dicha huerta del Molinillo, e estouo la dicha huerta en grand detrimento, e vos, fecho mayordomo, dezíades quel dicho danno que a la dicha huerta avía venido yo, el dicho Iohan Saluador, avía seydo cabsador dello, porque dezíades quel dicho ronpimiento que se avía fecho fue a cabsa de çierta tierra calma que junto al dicho caos estaua que yo he labrado e metido e labré e metí en la dicha arboleda e que por ser metida la dicha tierra en labor fizo el dicho ronpimiento e se avía perdido el dicho caos, e yo, el dicho Iohan Saluador, dezía quel dicho ronpimiento avía seydo e fue a cabsa de las dichas muchas aguas quel dicho anno avía fecho, e sobrello conten-díamos en pleito ante los ofiçiales de la Santa Iglesia de Seuilla; e durante el dicho pleito entre nos sobre la dicha cabsa nos, los dichos Juan Saluador e Catalina Alfonso, su muger, avemos fecho e hedificado e fezimos e hedificamos de nueuo en la dicha arboleda vn caos por donde se riega nuestra huerta del Palomar, ques en término desta villa, e asy mismo la //^{5v} huerta de la Balsa, que es de Françisco Sánchez, cantor, e tenémoslo por bien fecho e hedificado para siempre jamás.

E agora vos, el dicho Diego Ferrández, en nonbre de la dicha fábrica, nos pedís e demandáis el entrada al dicho caos e la seruidunbre dél e que se rieguen por el dicho caos la dicha huerta del Molinillo como antiguamente se solía regar. E nos, segund las costas que en fazer el dicho caos avemos fecho e gastado en él por lo aver reydificado e reparado nueuamente non vos debíamos dar logar a que por el dicho caos la dicha huerta del Molinillo por él se regase e seruiese, pero mirando al cargo que tenemos al ronpimiento del dicho caos antiguo e al danno que a la dicha huerta veno por aver metido la dicha tierra en labor, que está junta al dicho caos, e para emienda e satisfaçión dello, otorgamos e conosçemos que vendemos a la dicha fábrica de Sant Saluador e a vos, el dicho Diego Ferrández de Bejer, su mayordomo, en su nonbre, es a saber: la entrada e seruidunbre e sennorío del dicho caos nueuo que nosotros tenemos fecho en la dicha nuestra arboleda, en tal manera para que de oy en adelante e para siempre jamás los ortelanos e presonas que tienen o touieren a renta la dicha huerta del Molinillo, ques de la dicha fábrica, puedan entrar e entren en la dicha nuestra arboleda e puedan tomar e tomen por el dicho caos nueuo el agua que solía yr a la dicha huerta por el dicho caos viejo e segund que antiguamente se solía tomar e servir la dicha huerta, e que la puedan pasar e pasen por la dicha nuestra arboleda desde el dicho caos nueuo por ençima de vn arco de labor de albannería que vos, el dicho mayordomo, queréys fazer çerca del dicho caos o como mejor pudierdes o vierdes, que cunple al pro e bien de la dicha fábrica e de la dicha huerta, para que la dicha agua vaya e pueda yr derechamente a la dicha huerta por el caos de la arboleda de Ferrand Garçía, vycario, segund que solía yr antes quel dicho ronpimiento fuese fecho e se fiziese. Vendida buena, e sana, e justa, e derecha, syn entredicho e syn embargo alguno que sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos su derechos e pertenencias e vsos e costunbres, quantos que oy día ha e tiene e puede e deue aver e thener en qualquier manera e con todas las otras quel dicho caos an e tiene e touo e pudo e deuió thener, por los gastos e costas que en el dicho [...] vos, el dicho mayordomo, fezistes e más por quatro mille marauedís de la moneda corriente que vn blanco vale çinco dineros, que de vos, el dicho mayordomo, en nonbre de la dicha fábrica e por ella, resçebimos en presençia del escriuano público e testigos desta carta, en manera que los montaron e valieron, de los quales

dichos quatro mille marauedís nos otorgamos e tenemos de vos por bien contentos e pagados e entregados realmente e con efecto a toda nuestra voluntad.

E renusçiamos e cada vno de nos renusçian que non podamos dezir nin adlegar nin poner por agrauio nin por esebçión nin en otra manera que esto non fue nin pasó asý o que los non resçebimos de vos e, sy lo dixéremos o adlegáremos o alguno de nos lo dixere o adlegare, que nos non vala a nos nin a otrie por nos nin por alguno de nos en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

E, sy por ventura este dicho caos e seruidunbre por el que vos vendemos, commo //6^r dicho es, más vale o valer puede en qualquer manera de los dichos quatro mille marauedís, por que vos lo dimos, e costas que fezistes en la prosecuçión de la cabsa, lo que creemos que más non vale nin puede en ningund tienpo valer, otorgamos e conosçemos que toda la demasía que asý más vale que la damos en pura, e en justa, e perfeta, e acabada donaçión a la dicha fábrica e a vos, el dicho Diego Ferrández, mayordomo, en su nonbre e para ella, por muchas honrras e buenas obras que de la dicha fábrica e mayordomos e familiares della avemos resçebido e resçebimos de cada vn día, que montan e valen mucho más que non la dicha demasía que ý ha. E, por quanto segund derecho toda donaçión que es fecha e otorgada en mayor número e contía de quinientos sueldos o de la diezma o quinta parte del valor de los bienes de aquellos que fazen la donaçión non vale nin deve valer, saluo sy no es ý asignada e nonbrada en el contracto e fecha con actoridad de juez, por ende, tantas vezes quantas más pasa e eçede de esta dicha demasía de que vos fazemos esta dicha donaçión del dicho número e contía de quinientos sueldos o diezma o quinta parte del valor de nuestros bienes e de cada vno de nos, tantas donaçión e donaçiones fazemos e otorgamos a la dicha fábrica e cada vno de nos le faze e otorga bien asý e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçiones fechas e por nos e por cada vno de nos otorgadas en días e tienpos e vsos departidos, por que todas e cada vna dellas sean firmes, estables e valederos e sean acordes al dicho común. Sobre lo qual renusçiamos e cada vno de nos renusçia la ley del ordenamiento real quel muy noble rey don Alfonso, que Dios dé santo Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, que fabla en razón de las cosas que son conpradas o vendidas por la mitad, más o menos, del justo e derecho presçio, que nos non vala en esta razón. E queremos e plázenos e consentimos e cada vno de nos quiere e le plaze e consiente que non enbargue a esto el derecho e determinaçión sy en contrario lo ay para reuocar o contradezir lo contenido en esta carta. E, sy nesçesario es o fuere ynsenuaçión desta dicha demasía, sy la ay alguna, de que vos fazemos esta dicha donaçión, nos dos de agora la ynsinuamos e cada vno de nos la ynsinúa antel escriuano público e testigos desta carta. E, sy nesçesario es mayor ynsinuaçión, por esta carta pedimos e cada vno de nos pide por merçed al arçobispo de la Santa Iglesia e Arçobispado de Seuilla e a sus prouisor e ofiçiales e a cada vno dellos ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada que vos confirmen e aprueuen esta carta e suplan qualquier defeto o mengua que en ella aya por no ser ynsinuada. E nos e cada vno de nos por la presente lo alçamos e tiramos e renusçiamos e cada vno de nos renusçia todo o qualquier derecho ostáculo que por no ser ynsinuada nos pertenesçiese o pudiese pertenesçer a nos o a qualquier de nos o a nuestros herederos en qualquier manera o por qualquier razón que sea.

E, por ende, de oy día que esta carta es fecha en adelante e para sienpre jamás nos desistimos e dexamos e desapoderamos e cada vno de nos se dexa e desiste //6^v e desapodera de todo el poder, e el derecho, e jur, e sennorío, e propiedad, e boz, e razón, e açión, e defen-sión, e de la thenençia, e posesión que nos avemos e tenemos e cada vno de nos ha e tiene en este dicho caos nuevo que fezimos e en cada cosa e parte dél e apoderamos e entregamos en

él e en todo él e en cada cosa e parte dél a la dicha fábrica e a vos, el dicho mayordomo, en su nonbre, para que de oy en adelante e para sienpre jamás los ortelanos e presonas que touieren la dicha huerta del Molinillo arrendada puedan entrar e entren en la dicha nuestra arboleda franca e esentamente e tomar e tomen por el dicho caos nueuo el agua para la llevar a la dicha huerta por encima del dicho arco, en tal manera que lo aya la dicha fábrica en la dicha seruidunbre por suyo e como suyo por jur de propia heredad, para dar, e vender, e enpennar, e trocar, e cambiar, e enajenar, e para que faga e pueda fazer dél e en él e con él todo lo que quisiere e por bien touiere, para se servir dél commo dicho es, como de lo suyo mismo propio en que la dicha fábrica ha e tiene justo e derecho título por virtud de lo contenido en esta carta e de cada cosa e parte dello.

E, a mayor abondamiento, por esta carta damos e otorgamos e cada vno de nos da e otorga libre, llenero e conplido poder a vos, el dicho mayordomo, para que en nonbre de la dicha cofradía¹²⁶ e por ella e para ella podáys entrar e tomar e entréys e toméys la tenencia e posesión deste dicho caos e seruidunbre dél que vos vendemos como dicho es, agora o quando vos quisierdes e por bien touierdes, e qual thenençia e posesión del dicho caos e seruidunbre dél entrardes e tomardes nos e cada vno de nos tal vos la damos e entregamos desde agora por estonçes e de estonçes por agora. E en sennal de la dicha tenencia e posesión dámosvos e entregámosvos este presente contrabto que vos fazemos e otorgamos antel escriuano público e testigos que son firmas desta carta. E, en tanto que vos en nonbre de la dicha fábrica entrades e tomades la dicha tenencia e posesión, nos nos costetuýmos e tenemos por vuestros tenedores e poseedores e por vuestros ynquilinos deste dicho caos e seruidunbre dél fasta tanto que vades, entredes e tomedes la dicha thenençia e posesión, la qual nos obligamos e prometemos e cada vno de nos se obliga e promete de vos dar e dexar e entregar libre e desembargadamente cada e quando nos la pidierdes e demandardes, so la pena desta carta.

E, por ende, nos anbos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renusçiendo commo expresamente renusçiamos la ley de *duobus* e el *abtentica* de la diuisión, otorgamos e prometemos e expresamente nos obligamos por nos e por nuestros herederos e por los que de nos e dellos desçendieren e por las otras presonas que de nos ovieren la dicha arboleda de redrar e anparar e defender e de fazer sano este dicho caos e la seruidunbre dél e de los tener e ternemos e los dichos nuestro herederos e subçesores e //^{7r} las otras presonas que la dicha nuestra arboleda ovieren ternán para sienpre jamás bien fecho e reparado e adobado el dicho caos, en manera que de oy en adelante e para sienpre jamás por el dicho caos se pueda servir e sirua la dicha huerta del Molinillo e los ortelanos della para sienpre jamás tomen e puedan tomar por el dicho caos la dicha agua para yr por ençima del dicho arco, en manera que por mengua del dicho caos o por dapno que en él acaesca o venga de oy en adelante non çese nin quede de se tomar por él la dicha agua para la dicha huerta del dicho Molinillo por ençima del arco. E, sy redrar e anparar e defender e fazer sano este dicho caos e seruidunbre dél e tenerlo reparado e adobado para por él e ençima del dicho arco tomar la dicha agua e regar la dicha huerta non pudiéremos o non quisiéremos o el dicho caos non lo pudiéremos tener nin touiéremos reparado e adobado en manera que esentamente por él se pueda tomar la dicha agua e regarse la dicha huerta commo antiguamente se regaua antes quel dicho ronpimiento, que vos demos e paguemos e pechemos en pena dozientas doblas castellananas de buen oro e de justo peso e metal, con todas las costas e dannos e menoscabos e ynterese que por esta razón a la dicha fábrica e huerta fueren fechos e vinieren e se le

126. *Sic.*

recresçieren por pena e por postura e por pura convenençia e solepne estipulaçión asesegada que con la dicha fábrica e con vos, el dicho mayordomo, en su nonbre, fazemos e ponemos e cada vno de nos faze e pone e quantas vezes seamos e cada vno de nos sea thenudo e obligado a dar e pagar la dicha pena, quantas fuéremos o viniésemos o alguno de nos fuere o viniere contra lo contenido en esta carta o non touiese el dicho caos reparado e adobado para sienpre jamás, como dicho es. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello e finque e quede en su fuerça e vigor agora e para sienpre jamás.

E, por que todas las cosas e cada vna dellas que nos por esta carta fazemos e otorgamos e en ella son contenidas sean más firmes, estables, e valederas, e mejor tenidas e guardadas en todo e para sienpre jamás, renusçiamos e quitamos e partimos de nos e cada vno de nos renuçia e parte de sí e de su derecho, toda ley, e todo fuero, e todo derecho escrito o non escrito, canónico o çeuil, comunal e muniçipal, e todo preuilegio e costituçión, fechos e por fazer, e confirmados en cortes e fuera dellas, e todas otras qualesquier ley o leyes, asý de fuero como de derecho, espeçiales e generales, eclesiásticas e seglares, e todo vso, e toda costunbre, e toda boz, e razón, e açión, e defençión, e de la thenençia, e posesión de que nos o qualquier de nos o otrie por nos o por qualquier de nos se pudiese e deuiese ayudar e aprouechar para yr o venir contra lo contenido en esta carta o contra qualquier cosa o parte dello que nos non vala a nos nin a otrie por nos nin por alguno de nos en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renusçiamiento general e sea firme, en espeçial renusçiamos e cada vno //^{7v} de nos renusçia la ley del derecho que dize general renusçiaçión non vala.

E queremos e plázenos e consentimos que liguen contra nos e contra cada vno de nos e contra nuestro bienes e de cada vno de nos todos los otorgamientos e prouisiones e estipulaçiones desta carta e sennaladamente la pena sobredicha.

E, para lo asý tener, e pagar, e guardar, e conplir, e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, los que oy día avemos e los que avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Catalina Alfonso, por quanto soy muger e por el escriuano público ynfra escrito fue aperçibida de las leyes que fizo el enperador Justiniano, las que les confirmó el jurisconsultus Veliano, que son en ayuda e fauor mío e de las otras mugeres, por ende, asý como aperçibida, çierta e sabidora de las dichas leyes, las renusçio e todo el derecho que yo [deviera o] podría aver e alcanzar que me non valan en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

E yo, el dicho Iohan Saluador, que a todo lo que dicho es por vos, la dicha mi muger, soy presente, otorgo e conosco que vos di e do liçençia e abtoridad para que conmigo por esta carta fiziédes e otorgádes lo que por ella auedes fecho e otorgado. E, porque lo fezistes e otorgastes con mi liçençia e actoridad, prometo de lo aver por firme, rato, e grato, estable, valedero agora e en todo tienpo e por sienpre jamás e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello, en algund tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

Fecha la carta en la villa de Santlúcar de Barrameda, çinco días del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Testigos que fueron presentes: Antón Rodríguez Daguilar, tonelero, el Viejo, e Antón Rodríguez, su fijo, e Alfonso Díaz, ortelano, vezinos desta dicha villa.

E yo, Gonçalo Peláez, escriuano público de Santlúcar de Barrameda en lugar de Diego Gonçález Fiel por actoridad e liçençia del duque, mi sennor, la escreuí e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

66

1477, abril, 23. S.l.

El duque de Medina Sidonia confirma al monasterio de Santa María de Barrameda la posesión del caño de Corvinas, situado en la boca de Barrameda, de la que venían disfrutando desde el ocho de septiembre de 1466 por concesión de su padre.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1442/2/1. Papel de 220 x 170 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) El duque. /

Conçejo, corregidor, alcayde, alcaldes e alguazil, regidores e jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi villa /³ de Sanlúcar de Barrameda, sabed que por parte de los deuotos padres, el prior e frayles, dese mi monesterio de Santa María de Barrameda / fue ante mí mostrada vna carta del duque, mi sennor, que santa gloria aya, firmada de su nonbre e del mío asimismo, fecha en / ocho días de setienbre del anno que pasó de mille e quatroçientos e sesenta e seys annos, por la qual pareçe que su sennoría fizo merçed e /⁶ limosna al dicho monesterio¹²⁷ del canno de Coruinas, que es cabe la boca de Barrameda, suplicando les mandase confirmar el / dicho canno nueuamente, por ende, por la presente aprueuo e he por buena e bien fecha la merçed e limosna quel dicho / sennor duque, mi sennor, e yo así fezymos al dicho monesterio del dicho canno e les do liçençia para que ellos o quien ellos qui- /⁹syeren puedan pescar e pesquen en él coruinas e los otros pescados que en él ouiere, por ende, yo vos mando que conformándovos / con la carta ya dicha les defendades e anparedes en la tenençia e posesión del dicho canno, dándoles lugar que libremente gozen / de la dicha merçed syn que ningún enbaraço en ello se ponga. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís /¹² para la mi cámara.

Fecha veynte e tres días de abril de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. /

El duque. /

Por mandado del duque, /¹⁵ Rodrigo de Segura.

67

1478, enero, 11. Sanlúcar de Barrameda.

Andrés Cordero, hijo de Juan Cordero e Isabel Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, y Leonor de Villalobos, mujer de Alfonso García, mayordomo, madre de Pedro Cordero, su hijo y del dicho Juan Cordero, actuante en su nombre, como herederos de un pedazo de viñas en el Carrascal, término de dicha

127. *Tachado*: de.

villa, traspasan el censo anual que sobre él estaba impuesto, pagadero a la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador, a Mari Sánchez, viuda de Pedro Sánchez Jesucristo, y a Pedro Martínez Vicente, su yerno, vecinos de Sanlúcar de Barrameda.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 41/5 (fols. 7v-9r). Cuaderno de pergamino 300 x 220 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Andrés Cordero, vezino que soy de la villa Sanlúcar de Barrameda, fijo legítimo heredero de Juan Cordero e de Ysabel Alfonso, su muger, difuntos, que Dios perdone, //^{sr} e yo, Leonor de Villalobos, muger de Alfonso Garçía, mayordomo, madre de Pedro Cordero, mi fijo e fijo del dicho Juan Cordero, mi marido, ninno pupilo en tyerna hedad, en nonbre del dicho mi fijo, por el qual fago cabçión de racto e me obligo de la fazer sana [e tener] por firme todo quanto por él e en su nonbre por esta carta fiçiere e otorgare e que no yrá nin verná nin verná contra ello, so ypoteca obligaçión que de mí e de mis bienes espresamente para ello fago e otorgo, por ende, nos, los dichos Andrés Cordero e Leonor de Villalobos, otorgamos e conosco a vos, Mari Sánchez, muger de Pero Sánchez Iesuchristo, difunto, que Dios perdone, e a vos, Pero Martínez Veçeynte, su yerno, vezinos que sodes desta dicha villa, que estades presentes, que por quanto los dichos Juan Cordero e Ysabel Alfonso, su muger, ovieron tomado e tomaron a çienso e tributo perpetuo de la fábrica de Sant Saluador de la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera vn pedaço de vinnas que son en término desta dicha villa al Carrascal de medio, que han por linderos, de la vna parte, vinnas de Alfonso Martínez de la Capitana e, de la otra parte, vinnas de Antón Cauallero e, de la otra parte, vinnas de Andrés Martín, zorrero e, de la otra parte, vinnas de Alfonso Díaz de Gibráleón e, de la otra parte, vinnas del jurado Juan Ganbax, en el qual dicho pedaço de vinnas ay quatro arançadas, poco más o menos, e por presçio de çienso de quinientos e çinco marauedís de la moneda corriente, que vn blanco vale çinco dineros, e más quatro gallinas buenas e biuas e sanas, que los dichos Juan Cordero e Ysabel Alfonso se obligaron e prometyeron de dar e pagar en cada vn anno por syenpre jamás, e los marauedís por el día de Todos Santos e las gallinas por el día Navidad de cada anno, e so pena del doblo e con çiertas condiçiones e penas e obligaçiones contenidas en vn contrabto que sobre la dicha razón otorgaron los dichos Juan Cordero e Ysabel Alfonso que pasó e se otorgó ante escriuano público sobre el dicho çienso e tributo de las dichas quatro arançadas de vinnas, de las quales yo, el dicho Andrés Cordero, ove por herençia de los dichos mis padre e madre las tres arançadas dellas, e yo, la dicha Leonor de Villalobos, ove por el dicho mi fijo vna arançada que le pertenesçió aver por herençia del dicho Juan Cordero, su padre; por ende, otorgamos e cada vno de nos otorga que çedemos e trespasamos en vos, los dichos Mari Sánchez e Pero Martínez Veçeynte, su yerno, las dichas quatro arançadas de vinnas de suso deslindadas e declaradas por el dicho presçio de çienso de los dichos quinientos e çinco marauedís e quatro gallinas de cada vn anno por syenpre jamás e para vosotros e para vuestros herederos e subçesores e para los que de vos e dellos desçendieren por syenpre jamás, que será la primera paga el día de Todos Santos que viene deste anno en questamos de los dichos marauedís e el día de Navidad primera que verná de las gallinas, so la dicha pena del doblo, el qual dicho trespasamiento vos fazemos para vosotros e para vuestros herederos e subçesores e para los que de vos e dellos desçendieren por syenpre jamás por el dicho presçio de marauedís e gallinas de cada anno por syenpre jamás, e con las condiçiones e penas e obligaçiones contenidas en el contrabto e

obligación que sobrellas los dichos Juan Cordero e Ysabel Alfonso otorgaron e con cada vna dellas, a las quales e con ellas e con cada vna dellas vos fazemos esta dicha çesyón e trespasamiento e prometemos e nos obligamos cada vno de nos por lo que le toca de aver por firme este trespasamiento e de no yr nin venir contra él nin contra cosa nin parte dél, e que vos, los dichos Mari Sánchez e Pero Martínez, seades tenudos e obligados e vuestros herederos e subçesores por syenpre jamás a tener las dichas vinnas en el dicho çienso e tributo e non las dexar, so pena que pagar la parte de nos que contra esto fuere a la otra parte obidiente que por firme lo oviere, e touiere, e guardare, e cunpliere lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello en pena diez mill marauedís por pena e por postura e pura convenençia e solepne estipulación asesegada que conbusco fazemos e ponemos. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello vala e sea firme.

E, para lo asý tener, e pagar, e guardar, e conplir e aver por //^{8v} firme en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestro bienes, raýzes e muebles, los que oy día avemos e los que avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Leonor de Villalobos, por quanto soy muger, renunçio las leyes de los emperadores Justiniano e Veliano, que son en ayuda e fauor mío e de las otras mugeres, que me non vala en esta razón.

E yo, el dicho Alfonso Garçía, que a todo lo que dicho es por vos, la dicha mi muger, soy presente, otorgo e conosco que vos di e do liçençia e abtoridad para que por esta carta fiziédes e otorgádes lo que por ella avedes fecho e otorgado e, porque la fezistes con mi liçençia e abtoridad, prometo de la aver por firme e de no yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so ypoteca obligación que de mí e de mis bienes espresamente para ello fago e otorgo.

E nos, los dichos Mari Sánchez e Pero Martínez Veçeynte, su yerno, que a todo lo que dicho es por vos, los dichos Andrés Cordero e Leonor de Villalobos, somos presentes, otorgamos e conosco que resçibimos en nos e para nos e para nuestro herederos e subçesores e para los que de nos e dellos desçendieren las dichas quatro arançadas de vinnas de susodeclaradas e deslindadas en el dicho çienso para syenpre jamás por el dicho presçio de los dichos quinientos e çinco marauedís e quatro gallinas de cada vn anno por syenpre jamás en los plazos por vos dichos e declarados e so la dicha pena del doblo e con las condyçiones e penas e obligaciones contenidas en la carta de çienso que los dichos Juan Cordero e Ysabel Alfonso, su muger, otorgaron a la dicha fábrica al tienpo que tomaron las dichas vinnas a tributo, a las quales e a cada vna dellas nos sometemos e sometemos a nuestros herederos e subçesores e a nuestros bienes e los suyos a las cunplir e pagar. E, por ende, nos anbos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiando commo espresamente renunçiamos la ley de *duobus reys devendy* e el beneficio de la diuisión, otorgamos e prometemos e espresamente nos obligamos por nos e por nuestros herederos e subçesores por los que de nos e dellos desçendieren por syenpre jamás de dar e pagar e daremos e pagaremos e los dichos nuestros herederos e subçesores darán e pagarán en cada vn anno por syenpre jamás a la dicha fábrica e a los mayordomos della los dichos quinientos e çinco marauedís e quatro gallinas en los dichos plazos e so la dicha pena del doblo e de tener, e pagar, e guardar, e conplir todas las cosas e condyçiones e obligaciones contenidas en la dicha carta que los dichos Juan Cordero e su muger otorgaron, a las quales e a cada vna dellas nos sometemos e sometemos a nuestros herederos e subçesores a las conplir e pagar.

E demás desto, sy lo asý non tuviéremos nin pagáremos nin guardáremos nin cunpliéremos en la manera que dicha es, por esta carta damos e otorgamos e cada vno de nos da e otorga libre e llenero e conplido poder a los alcaldes e juezes e justiçias desta dicha villa Sant

Lúcar de Barrameda e a cada vno e qualquier dellos e a otros alcaldes e juezes e justiçias qualesquier que sean de otras qualesquier çibdades, villas e lugares, asý eclesyásticos commo seglares, do quier e ante quien esta carta paresçiere e fuere fecho pedimiento, que la cunplan que manden prender e prendan nuestros cuerpos e de cada vno de nos e los cuerpos de los dichos nuestros herederos e subçesores e nos pongan e tengan presos en la cárçel e prisión pública e, como quiera que seamos presos, manden fazer e fagan entrega e esecuçión en nuestros bienes e de cada vno de nos e en los bienes de los dichos nuestros herederos e subçesores, asý muebles commo rayzes, e los manden vender e los vendan en la almoneda o fuera della e commo quisieren e por bien touieren, por que de los marauedís o otra moneda que los dichos bienes valyeren vos entreguen e fagan pago //^{or} al mayordomo que oy es de la dicha fábrica e a la dicha fábrica o a qualquier otro m[ayordomo] en su nonbre del dicho debdo prinçipal e de la dicha pena del doblo, si en ella yncurriéremos, e de las costas, e misyones, e dannos, e menoscabos que en esta razón fezierdes e rescibierdes e se vos recresçiere.

E otorgamos e prometemos e cada vno de nos otorga e promete que de todo quanto fuere fecho e mandado fazer e setenciado asý contra nos commo contra qualquier e cada vno de nos e contra nuestros herederos que non podamos nin alguno de nos pueda ende apelar, nin suplicar, nin pedir, nin tomar, nin seguir alçada, nin vysta, nin suplicaçión, nin apelaçión e, sy las pidiéremos o demandáremos, pedimos e cada vno de nos pide que nos las non den nin otorguen, antes pedimos que luego nos fagan pagar, e tener, e guardar, e conplir todo quanto dicho es, e en esta carta se contiene commo sy todo ello e cada cosa e parte dello fuese cosa judgada pasada en juyzio entre partes por demanda e respuesta e fuese sobrello dada setençia definitiua e quedase consentyda de las partes en juyzio, sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de nuestro derecho e de los dichos nuestros herederos e subçesores de su derecho toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto o non escripto, canónico e çeuil, comunal e municipal, e todo preuilegio e costituçión, fechos e por fazer, e confirmados en Cortes e fuera dellas, e todas otras qualesquier ley o leyes, asý de fuero commo de derecho, espeçiales e generales, eclesyásticas e seglares, e todo vso, e toda costunbre, e toda boz, e razón, e acçión, e defensyón de que nos o otre por nos o por qualquier de nos o los dichos nuestros herederos o otre por ellos nos pudiésemos e deuiésemos ayudar e aprouechar que nos non vala en juyzio nin fuera dél, en algún tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general e sea firme, en espeçial renunçiamos e cada vno de nos renunçia la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala e queremos quel pregone contra nos e contra cada vno de nos todos los otros juramientos e prouisyones e estipulaçiones desta carta e sennaladamente la pena sobredicha.

E, para lo asý tener, e pagar, e guardar, e conplir, e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos e nos a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, los que oy día abemos e los que avremos de aquí adelante, en espeçial obligamos, anexamos e ypotecamos a estos dichos quinientos e çinco marauedís e quatro gallinas deste dicho çienso e tributo dos pares de casas e corrales que nos avemos e tenemos las vnas linde de las otras e son en el arrabal de la Puerta de Xerez desta villa, que han por linderos casas de herederos de Juan de Tyneo, de la vna parte, e, de la otra parte, casas de Juan Ferrández, ollero, e, de las dos partes, las calles, las quales nin cosa nin parte dellas nos obligamos e prometemos de non vender, nin enpenar, nin trocar, nin canbiar, nin en otra manera enargenar¹²⁸ syn la dicha pensyón e tributo de los dichos marauedís e gallinas, mas que por syenpre e para syenpre estén a ellas anexadas e

128. Sic.

ypotecadas. E, sy en otra manera las vendiéremos o enagenáremos, que la tal venta e enagenamiento sea ninguno e de ningunt efecto e por el mesmo caso ayamos perdido e perdamos todo el derecho e acción e sennorío que a ellas tenemos.

E yo, la dicha Mari Sánchez, renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano, que son en ayuda e fauor mío e de las otras mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escriuano público ynfraescripto me aperçebió dellas en espeçial.

Fecha la carta en la villa Sanlúcar de Barrameda, honze días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes: Juan Garçía de Vtrera e Juan de Bonilla e Pedro Cabello e Bartolomé Peláez, escriuano, vezinos desta dicha villa.

E yo, Gonçalo Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda en lugar de Diego Gonçález Fiel por actoridad e liçençia del duque, mi sennor, la fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

68

1478, enero, 12. Sanlúcar de Barrameda.

Cristóbal Rodríguez Amaya y su mujer, Leonor Díaz, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, prorrogan en ellos el censo anual de ciento quince maravedís y dos gallinas impuesto sobre una aranzada de viña moscatel en el pago del Peral, pagadero a la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador, por compra que habían hecho de dicha viña a los herederos de Luis González de Córdoba, sastre, y su mujer, Leonor González, antiguos censatarios, difuntos.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 41/6 (fols. 9v-10v). Cuaderno de pergamino de 300 x 220 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Christóual Rodríguez Hamaya, e yo, Leonor Díaz, su muger, vezinos que somos de la villa Sanlúcar de Barrameda, e yo, la dicha Leonor Díaz, de mi grado e buena voluntad e plazentero aluedrío e syn premia e syn fuerça e syn otro costrenimiento nin ynduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho por alguna nin algunas personas, e con liçençia e plazer e consentymiento del dicho Christóual Rodríguez, mi marido, que está presente e le plaze e consyente en todo quanto yo con él por esta carta faré e otorgaré e en ella será contenido, por quanto el dicho mi marido me dio e da liçençia para ello, e, por ende, nos, los dichos Christóual Rodríguez e Leonor Díaz, su muger, de nuestro grado e buena voluntad, commo dicho es, otorgamos e conosçemos a vos, Garçía de Vargas, vezino que soys de la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera e mayordomo de la fábrica de Sant Saluador de la dicha çibdad, que estáys presente, resçebiente por la dicha fábrica e para ella los otorgamientos e prouisyones e estipulaçiones desta carta, que, por quanto Luys Gonçález de Córdoba, xastre, e Leonor Gonçález, su muger, difuntos, que Dios perdone, vezinos que fueron desta villa, deuían e eran obligados a dar e pagar a la dicha fábrica de la dicha yglesia de Sant Saluador de cada vn anno por syenpre jamás çiento e quinze marauedís desta moneda corriente, que vn blanco vale çinco dineros, e más dos gallinas biuas e buenas e sanas de çienso perpetuo por vna arançada de vinna moscatel que de la dicha fábrica resçibieron

a çienso e tributo para syenpre jamás, la qual es en término desta villa al pago que dizen del Peral, que han por linderos, de dos partes, vinnas de Gonçalo Peláez, escriuano público, e, de la otra parte, el padrón, la qual dicha arañçada de vinna con el dicho çienso e tributo ovieron e heredaron Juan de Córdoua e Diego de Córdoua, su hermano, fijos de los dichos Luys Gonçález e Leonor Gonçález, de los quales dichos Diego de Córdoua e Juan de Córdoua nosotros compramos la dicha arañçada de vinna moscatel con el dicho çienso e tributo de los dichos çiento e quinze marauedís e dos gallinas por çierto presçio de marauedís que por ello les dimos e pagamos, de que nos fizieron e otorgaron carta de venta conplida ante escriuano público, por ende, nos, lo dichos Christóual Rodríguez e Leonor Díaz, otorgamos e conosco e nos obligamos e prometemos ambos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando, commo espresamente renunciarnos, la ley de *duobus reys devendy* e el beneficio de la diuisión por nos e por nuestros herederos e subçesores e por los que de nos e dellos desçendieren de dar e pagar e daremos e pagaremos en cada vn anno por syenpre jamás a la dicha fábrica e a vos, el dicho Garçía de Vargas, mayordomo en su nonbre, o a qualquier otro mayordomo que de la dicha fábrica fuere, los dichos çiento e quinze marauedís e dos gallinas de cada vn anno por syenpre jamás a los plazos e so las penas, e posturas, e condiçiones, e obligaciones a que los dichos Luys Gonçález e Leonor Gonçález, su muger, estauan obligados e se obligaron e según e en la manera que se contiene en la carta de çienso que en la dicha razón otorgaron, a las quales e a cada vna dellas nos sometemos e someteremos a nuestros herederos e subçesores e a los que de nos e dellos desçendieren a las cunplir e pagar, e obligámosnos e prometemos por nos e por nuestros herederos e subçesores e por los que de nos e dellos desçendieren de no vender, nin enpennar, nin trocar, nin cambiar, nin en otra manera enagenar esta dicha arañçada de vinna //^{10r} con los reparos e mejoramientos que en ella fueren fechos nin cosa nin parte dello ha monesterio nin ha personas poderosas nin de religión nin de fuera deste reyno nin syn la dicha pensyón e tributo de los dichos marauedís e gallinas e fasta las fazer saber al mayordomo que fuere de la dicha fábrica, porque sy lo que sy quisiere aver tanto por tanto presçio commo otri por ello nos diere, que lo ayades antes que otra presona alguna e, sy en otra manera lo vendiéremos o enagenáremos, que la tal venta e enagenamiento sea ninguno e de ningún efecto e vigor e por el mesmo fecho ayamos perdido e perdamos todo el derecho e acción e sennorío que desta dicha arañçada de vinna moscatel abemos e tenemos e nos pertenesçe aver e tener en qualquier manera por virtud de la carta de venta que della nos fue fecha e por virtud de lo contenido en esta carta e de cada cosa e parte dello. E demás desto, sy lo asý non tuviéremos e guardáremos en la manera que dicha es, por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a los alcaldes e juezes e justiçias desta dicha villa Sant Lúcar de Barrameda e a cada vno e qualquier dellos e a otros alcaldes e juezes e justiçias qualesquier que sean de otras qualesquier çibdades, villas e lugares, asý eclesyásticos commo seglares, do quier e ante quien esta carta paresçiere e fuere fecho pedimiento, que la cunplan e manden prender e prendan nuestros cuerpos e fagan entrega e execuçión en nuestros bienes e de nuestros herederos e subçesores onde quier que los nos ayamos e tengamos e los dichos nuestros herederos los ayan e tengan, e los manden vender e los vendan en el almoneda o fuera della, commo quisieren e por bien touieren, por que de los marauedís que valieren entreguen e fagan pago a la dicha fábrica e a vos, el dicho mayordomo, en su nonbre del dicho debdo prinçipal e de la dicha pena del dablo, sy en ella yncurriéremos, e de las costas e misyones e dannos e menoscabos que por esta razón fizierdes e resçibierdes e se vos recresçieren. E otorgo e prometemos e cada vno de nos otorga e promete que de todo quanto fuere fecho e mandado fazer e sentençiado, asý contra nos commo

contra qualquier de nos e contra los dichos nuestros herederos e contra qualquier dellos e contra nuestros bienes e los suyos que non podamos nin alguno de nos pueda nin los dichos nuestros herederos puedan ende apelar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicación nin apelación e, sy las pidiéremos o demandáremos o alguno de nos las pidiere o demandare, pedimos e cada vno de nos pide que nos las non den nin otorguen, antes pedimos que luego nos fagan pagar e tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, commo sy todo ello e cada cosa e parte dello fuese cosa judgada pasada en juyzio entre partes por demanda e respuesta e fuese sobrello dada sentençia difinityba e quedase consentida de las partes en juyzio, sobre lo qual renunçiamos e partymos de nos e cada vno de nos renunçia e parte de sí e de su derecho toda ley e todo fuero e todo derecho escripto o non escripto, canónico e çeuil, comunal e muniçipal, e todo preuilegio e costituçión, fechos e por fazer, e confirmados en Cortes e fuera dellas, e todas otras qualesquier ley o leyes, asý de fuero commo de derecho, espeçiales e generales, e todo vso, e toda costumbre, e toda boz, e razón, e acçión, e defensyón, e de la tenençia e posysyón de que nos o otre por nos o por qualquier de nos o los dichos nuestros herederos e subçesores e los que de nos e dellos desçendieren se pudiesen ayudar e aprouechar que nos non vala en juyzio nin fuera dél, en algùn tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

E, por quanto en esta carta ay renunçiamiento general e sea firme, en espeçial renunçiamos e cada vno de nos renunçia la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala e queremos quel pregone contra nos e contra cada vno de nos e contra los dichos nuestros herederos e contra cada vno dellos todos los otorgamientos e prouisyones e estipulaçiones desta carta e sennaladamente la pena sobredicha.

E, para lo asý tener, e pagar, e guardar, e conplir, e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, los que oy día abemos e los que avremos de aquí adelante, //^{10v} en espeçial anexamos, obligamos e ypotecamos a este dicho çienso e tributo vnas casas e soberados e corrales que nos avemos e tenemos en esta dicha villa, que han por linderos, de la vna parte, casas de Diego Gonçález Fiel, escriuano público, e, de la otra parte, casas de herederos de Juan Domínguez Gallego, e, por delante, la calle, las quales anexamos a este dicho çienso e tributo para que de cada vn anno por syenpre jamás la dicha fábrica e mayordomo della cobren de las dichas casas el dicho çienso e tributo en tal manera que nos obligamos e prometemos e cada vno de nos se obliga e promete de non vender, nin enpennar, nin trocar, nin canbiar, nin en otra manera enagenar las dichas casas e corrales a persona alguna nin cosa nin parte della por que todavía estén hipotecadas al dicho çienso e tributo e, sy las vendiéremos o enagenáremos, que la tal venta e enagenamiento sea ninguna e de ningún efecto e vigor e por el mesmo caso perdamos todo el derecho e acçión e sennorío que a ellas tenemos.

E yo, la dicha Leonor Díaz, por quanto soy muger e por el escriuano público infra escripto fue aperçebida, çierta e sabidora de las leyes que fizo el enperador Justiniano, las quales confirmó el jurisconsultus Veziano¹²⁹, que son en ayuda e fauor mío e de las otras mugeres, por ende, asý commo aperçebida las renunçio, que dellas nin del avxilio e remedio dellas non me pueda ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera dél, en algùn tienpo nin por alguna manera nin razón que sea.

E yo, el dicho Christóual Rodríguez, que a todo lo que dicho es por vos, la dicha Leonor Díaz, mi muger, soy presente, otorgo e conosco que vos di e do liçençia e abtoridad para que

129. Sic.

connigo por esta carta feziésedes e otorgásedes lo que por ella avedes fecho e otorgado. E, porque lo fezistes con mi liçençia e abtoridad, prometo de lo aver por firme, racto e grato, estable e valedero, agora e en todo tienpo por sienpre jamás, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello por lo remouer o desfazer en juizio nin fuera dél en algùn tienpo nin por alguna manera nin razón que sea, so ypoteca obligaçión que de mí e de mis bienes espresamente para ello fago e otorgo.

Fecha la carta en la villa Sant Lúcar de Barrameda, doze días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Alfonso Gil, albanní, e Pero Verde, atahonero, vezinos desta dicha villa.

E yo, Gonçalo Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda en lugar de Diego Gonçález Fiel por actoridad e liçençia del duque, mi sennor, la fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

69

1478, junio, 19. Sanlúcar de Barrameda.

Juan Benítez, mercader, y su mujer, Inés de Lugo, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, dan poder a Luis de Celada, vecino de Sevilla, para que en su nombre pueda tomar a censo y tributo unas casas y corrales en el arrabal de la Mar de dicha villa que habían pertenecido a Pedro Bernal de Girona y su mujer, Isabel de Lugo¹³⁰.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1123, doc. 1508. Copia certificada de 1508, julio 29, Sevilla, realizada por el bachiller Mateo de la Cuadra, escribano público de Sevilla.

– Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Juan Benítez, mercador, e yo, Ynés de Lugo, su muger, vezynos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, yo, la dicha Ynés de Lugo, de mi grado e buena voluntad e plazentero aluedrío, syn premia nin fuerça e syn otro costrinimiento nin ynduzimiento que me sea fecho nin dicho por alguna nin algunas personas, otorgamos e conosco que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e conplido poder, segund que lo nos avemos e commo mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar de derecho, a Luis de Çelada, vezino de la çibdad de Sevilla, que está presente, mostrador de esta presente carta de poder, espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre e para nos pueda tomar e tome a çenso e tributo perpebto desde agora para syenpre jamás de Pero Bernal de Girona e de Ysabel de Lugo, su muger, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, vnas casas e corrales que los dichos Pero Bernal e Ysabel de Lugo, su muger, tienen en el arraval de la Mar desta dicha villa, que han por linderos, de vna parte, casas nuestras e, de otra parte, casas de herederos de Pero Díaz de Gibraleón, alcalde que fue desta villa, difunto, que Dios aya, e de otra parte casas de Diego Ximénez Ganancia e, por delante, la calle, e la pueda tomar en el dicho çenso por nos e para nos por el presçio o presçios de marauedís que quisyeren e por

130. En el expediente que contiene esta escritura, una data a censo de 1478, julio 29, Sevilla, se confirma que Isabel Fernández de Lugo, mujer de Pedro Bernal de Girona, vecino de la collación de San Román de Sevilla, era hermana de Inés de Lugo, mujer de Juan Benítez, mercader.

bien tuvieren e bien visto le fueren de cada vn anno e para ge los dar e pagar en los plazos que quisyeren e por bien tuvieren e con las condiçiones que quisyeren e por bien tuvieren e sobre ello por nos y en nuestro nonbre puedan otorgar e otorguen qualquier o qualesquier contratos de çenso e tributo con qualquier e qualesquier obligaçiones, condiçiones e cláusulas e firmezas e renusçiaçiones que quisyeren e por bien tuvieren e en la tal e en las tales nos pueda obligar e obligue a nos mismos e a nuestros herederos e subçesores e a los que de nos e dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás e a todos nuestros bienes en la manera que quisyere e por bien tuviere, asý para dar e pagar en cada vn anno los marauedís por que las dichas casas tomaren en el dicho çenso e tributo commo para fazer e conplir e guardar e aver por firmes las condiçiones con que las tomaren e ovieren en el dicho çenso.

E por esta presente carta anbos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renusçiando commo espresamente renusçiamos la ley de *duobus reys debendi* e el beneficio de la división, prometemos e espresamente nos obligamos por nos e por nuestros herederos e subçesores e por los que de nos o dellos deçendieren perpebtuamente por syenpre jamás jamás de dar e pagar a los dichos Pero Bernal e Ysabel de Lugo, su muger, e a sus herederos e subçesores e a los que dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás en cada vn anno los marauedís por quel dicho nuestro procurador dellos tomaren las dichas casas en el dicho çenso e tributo e de conplir todas las condiçiones con que las tomaren en el dicho çenso en los términos e plazos e so las penas, posturas e obligaçiones a quel dicho nuestro procurador nos obligare e segund e commo en la carta e contrato y en la dicha razón otorgare se contuviere.

E, para lo asý tener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicho es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, los que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Ynés de Lugo, renuço las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano que son en fauor mío e de las otras mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escriuano público de yuso escripto me aperçibió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Juan Benítez, otorgo e conosco que di e do liçençia e abturidad a vos, la dicha mi muger, para que conmigo fiziésedes e otorgásedes lo que de suso por esta carta avedes fecho e otorgado, lo qual todo prometo de aver por firme, rato, grato, estable e valedero agora e en todo tienpo e para syenpre jamás, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello yo nin otrie por mí por lo remover nin desfazer en juizyo nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera, so espresa obligaçión que hago de todos mis bienes.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, diez e nueve días del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes: Rodrigo Áluarez, caçador, e Perucho Viscaýno, tonelero, vezinos desta dicha villa.

E yo, Alonso Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi senor, lo escreví, mío sygno aquí fize e so testigo.

1478, agosto, 15. Sanlúcar de Barrameda.

Fernando Guillén de Almonte y su mujer, Beatriz García, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Diego Díaz de Jerez, fiel ejecutor de dicha villa, y a su mujer, Leonor Díaz, veinte aranzadas de tierra calma en el pago de La Atalaya, término de dicha villa, por la cantidad de catorce mil quinientos maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1478. Cuaderno de papel de 310 x 220 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ferrand Gillén de Almonte, e yo, Beatriz García, su muger, vezinos que somos desta villa de Sant Lúcar de Barrameda, yo, la dicha Beatriz García, con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho Ferrand Gillén, mi marido, que está presente, e lo otorga e le plaze e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo y en ella será contenido, por quanto él me dio e da liçençia e poderío para lo fazer e otorgar, nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando la ley de *duobus reys debendi* e el beneficio de la diuision de nuestro grado e de nuestra propia e buena e libre voluntad sin premia e sin fuerça e sin otro costrennimiento alguno que nos sea fecho, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos, Diego Díaz de Xerez, fiel esecutor desta dicha villa, que estades presente, e a vos, Leonor Díaz, su muger, que estades absente, bien asý commo si fuédes presente, veynte arançadas de tierras calmas, media arançada más e media arançada menos, que nosotros auemos e tenemos en término desta dicha villa al pago del Atalaya, en linde de tierras de Juan de Anbiz, de vna parte, e, de la otra,¹³¹ y el camino, e este dicho pedaço de tierras de suso declaradas e deslindadas so los dichos linderos vos vendemos, vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno e syn condición alguna, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertençias e derechos e vsos e costunbres, quantos que oy día han y aver deuen de derecho e de fecho e de vso e de costunbre, por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado conuiene a saber por catorze mill e quinientos marauedís desta moneda, los quales nos de vos reçibimos forros de los derechos que los paguedes vos, los dichos conpradores, por //^{2v} nos, los dichos vendedores, de los quales nos otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad, e renunçiamos que non podamos dezir que los non reçibimos de vos e, si lo dixéremos, que nos non vala, e en espeçial renunçiamos la¹³² esepçiones del derecho, la vna de la pecunia de la cosa non contada nin vista nin reçibida nin pagada, e la otra ley en que diz quel escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e renunçiamos que non podamos dezir nin alegar nin poner por razón nin por esepçión nin por defensión nin por otra cabsa nin razón que en esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay en ella yerro nin arte nin elusión alguna e nin que vos la fezimos e otorgamos por poco presçio nin por la meytad menos del justo presçio, porque con verdad dicho ser non puede, por quanto seyendo segund fueron estas dichas tierras sacadas a se vender por nos los dichos vendedores públicamente por esta dicha villa antes que por vos, los dichos conpradores, saliédes a las conprar nos nin alguno de nos nunca fallamos nin pudimos fallar quien tanto nin más por ellas nos diesen e pagasen commo vos, los dichos conpradores, que nos distes e

131. *Espacio en blanco.*

132. *Sic.*

pagastes e nos de vos reçibimos el presçio sobredicho de los dichos catorze mill e quinientos maravedís, e por quitar aquesta dubda renunçiamos espresamente las leyes del fuero e del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e costituyó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa ques o fuere vendida entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del justo presçio que non vala e que fasta en quatro annos se pueda reçebir e desfazer, saluo si los conpradores quisieren cunplir al justo e derecho presçio, e la otra ley en que diz que se non pueda nin deua desfazer la vendida por dezir o que digan los vendedores que venden o vendieron lo suyo por poco presçio commo en //^{2r} manera de enganno, las quales dichas leyes e todas las otras leyes e fueros e derechos de que nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte della nos e cada vno de nos espresamente renunçiamos que nos non valan en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera. E, si estas dichas tierras que vos vendemos en alguna cosa más valen o valieren en qualquier manera, quier sea poco quier sea mucho, nosotros otorgamos que vos lo damos todo en pura e en justa e perfecta donaçión non reuocable, fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, por muchas onrras e buenas obras que de vos avemos reçibido e reçibimos de cada día, tantas e tales que valen e montan mucho más que non el valor desto de que vos fazemos esta dicha donaçión, si la y ha y asy commo a buenos meresçedores, de que nos otorgamos por pagados a toda nuestra voluntad. E, por quanto dize el derecho que toda donaçión ques fecha o se faze en más número de quinientos sueldos en lo demás non vale nin deue valer, saluo sy non es o fuere yn-synuada ante juez conpetente o nonbrada en el contrabto, por ende tantas quantas más vezes pasan e trasçienden del número de los dichos quinientos sueldos esto de que vos fazemos esta dicha donaçión tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se entienda por nos a vos ser fechas, bien asy commo si fuesen muchas donaçiones, que vos oviésemos fecho en días e vezes e tiempos departydos e queremos que non enbargen nin pueda enbargar a ello el derecho o determinaçión, si lo en contrario ay e si nesçesario es o fuere yn-sinuación, nos desde agora la yn-sinuamos e renunçiamos todo e qualquier derecho e obstáculo que por non ser yn-synuada nos desde agora la yn-sinuamos e renunçiamos todo e qualquier derecho e obstáculo que por non ser yn-sinuada nos pertenesçen e podría pertenesçer en qual-//^{2v} quier manera e por qualquier cabsa e razón que sean. E por esta carta vos damos e otorgamos poder conplido para que podades paresçer e parezcadeis ante qualesquier alcaldes e juezes que sean e pedir e demandar que entreponga su decreto e abtoridad judiciaria para validaçión e confirmaçión desta dicha donaçión e yn-sinuación e de todo lo en esta carta contenido e de cada cosa dello.

E, por ende, desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante para sienpre jamás nos desapoderamos e desistimos e dexamos desta dichas tierras que vos vendemos e de la tenençia e posesión dellas e de todo el poder e el derecho e el sennorío e la propiedad e el jur e la boz e la razón e acçión que nos a ellas avemos e tenemos e nos pertenesçen e podrían pertenesçer en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea, e lo çedemos e damos e traspasamos e fazemos çesión e remisión e traspasamiento de todo ello en vos, los dichos conpradores, para que las ayades e sean vuestras libres e quitas por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar e trocar e cambiar e enagenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisierdes e por bien touierdes commo cosa vuestra propia, e desde agora queremos que vos sea fecha esta carta pública de vendida, la qual nos vos damos en sennal de manifiesta posesión e acto corporal para adquisición de posesión e propiedad e sennorío çeuil e natural, e por ella lo quitamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda e lo çedemos e damos e traspasamos en vos segund dicho es.

E por mayor abondamiento por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder para que vos o qualquier de vos por vos mesmos, sin mandado nin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn fuero e syn juyzio e syn pena e sin calomnia alguna e, sy pena o calomnia ý oviere, que toda sea e corra contra nos e contra nuestro bienes e non contra vos nin contra los vuestros, podades entrar e //^{3r} tomar e entredes e tomedes estas dichas tierras que vos vendemos e la tenençia e posesi3n vel quasi dellas corporalmente o çeuilmente commo quisierdes e por bien touierdes, e qual tenençia e posesi3n dellas entrar-des e tomardes nos tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera, bien asý e tan conplidamente commo si nos mesmos vos la diésemos e entregásemos e a todo ello presente fuésemos.

E nos, amos a dos de mancomún y a boz de vno y cada vno de nos por el todo, renunciando la dicha ley segund dicho es, somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas tierras que vos vendemos de quien quier que vos las demande o enbarge o contralle todas o parte dellas de fecho o de derecho o en otra qualquier manera. E obligámosnos de salir por abtores e de tomar la boz e abtoría presçisamente de qualesquier pleitos e demandas que qualesquier personas vos fagan e mueuan e quieran fazer e mouer en qualquier manera. E obligámosnos de los començar a tratar e seguir del día que dello seamos requeridos en nuestras presonas o en las casas de nuestras moradas, dende en tres días primeros siguientes, e de los tratar e seguir e fenesçer e acabar a nuestras propias costas e espensas, non enbargante que la tal boz e defensi3n sea graçiosa o gratuyta o por cabsa onerosa de guisa e de manera commo vos o quien vos quisierdes o quien de vos las ovieren e heredaren finquedes con esta conpra sobredicha en todas maneras en paz e syn enbargo e sin contrallo alguno. E, si redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas tierras que vos vendemos e tomar la dicha boz e abtoría de los tales pleitos e demandas non quisiéremos o non pudiéremos o nos o alguno de nos contra esta vendida sobredicha o contra parte della fuéremos o veniéremos //^{3v} por la remouer o desfazer en algund tienpo o por alguna manera o non touiéremos e guardáremos e cunpléremos todo quanto esta carta dize segund e en la manera que dicha es, que nos que vos pechemos los dichos catorze mill e quinientos marauedís del presçio sobredicho que de vos reçibimos con el doblo por pena e por postura e por pura promisi3n e solepne estipulaci3n e conuenençia asesegada que con vos fazemos e ponemos, con todos quantos mejoramientos e labores e reparos en ellas fueren fechos e con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otre por vos fezerdes e reçibierdes por esta raz3n.

E la pena pagada o non pagada esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize que vala e sea firme e en su fuerça e vigor en todo para sienpre.

E, por que todas las cosas que nos e cada vno de nos fazemos e otorgamos e en esta carta son contenidas sean más firmes e estables e valederas e mejor guardadas en todo agora e para sienpre jamás, renunciamos e quitamos e partimos de nos e de cada vno de nos e del nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho e todo preuillejo e todo ordenamiento e ystatuto e costitu3n, viejo o nueuo, escripto o non escripto, eclesiástico o seglar, can3nico o çeuil, e de todo vso e de toda costunbre e de toda raz3n e esepçion e defensi3n de que nos o alguno de nos nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte della que nos non valan en esta raz3n en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera.

E, porque en este contrabto ay renunciamiento general e sea firme, renunciamos espresamente la ley del derecho en que diz que general renunciaci3n non vala e, por ende, otorgamos e queremos estar e ser judgados en este contrabto por la ley quel muy noble rey don

Alfonso, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e costituyó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene //^{4r} que paresciendo que alguno se quiso obligar e de fecho se obligó deue estar por ello e, otrosí, por la ley del nuestro fuero Libro Judgo, en que se contiene que todos los pleitos e las posturas e las conuenençias que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas que deuen ser sienpre firmes e estables e valederas e en su fuerça e vigor en todo para sienpre e por lo asý cunplir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, los que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Beatriz Garçía, renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano, que son en ayuda e en fauor de las mugeres, que me non valan en esta razón en juzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera, por quanto el escriuano público yuso escripto me aperçebió dellas en espeçial. E yo, el dicho Ferrand Gillén, que a todo esto que dicho es so presente, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos, la dicha mi muger, fazedes e otorgades y en esta carta es contenido, por quanto vos yo di e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, quinze días de agosto, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Sánchez Montesino e Juan Martínez Galán e Alfonso Díaz, escriuano público desta dicha villa.

E yo, Alfonso Díaz de Gibraleón, escriuano público de la villa de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fiz escreuir e en ella mío sig-(*signo*)-no aquí fiz, so testigo.

En margen superior derecho del folio 1r: XV agosto, VIII^o.

71

1479, febrero, 5, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Testimonio del pregón que hizo Pedro Sánchez, pregonero del concejo de Sanlúcar de Barrameda, en la plaza de dicha villa de la carta del duque de Medina Sidonia, recogida en el doc. n. 66.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1442/2/2. Papel de 220 x 170 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

– Vierrnes, çinco días de febrero, anno de mill e quatroçientos e setenta e nueue annos.

Pero Sánchez, pregonero del / concejo desta villa de Sant Lúcar de Barrameda, pregonó esta carta del duque, nuestro sennor, desta otra parte escripta, / estando en la plaça desta villa de Sant Lúcar a altas bozes en faz de la gente que ende estauan / e en presençia de mí, Diego de Almonte, escriuano público desta dicha villa.

Testigos: Bartolomé Rodríguez, escriuano, e Alonso Rodríguez, escriuano del rey. /

Diego de Almonte, / escriuano público.

1479, septiembre, 20. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Pedro de Barrameda, monje del monasterio de San Isidoro, cerca de Sevilla, con licencia de fray Juan Melgarejo, prior de dicho monasterio, dona al de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, unas casas en dicha villa, dos aranzadas de viñas en el pago del Peral, término de Sanlúcar, cinco mil maravedís y nueve tinajas, que hubo recibido de la herencia de su madre, Luisa Fernández, la cual donación es aceptada por fray Tomás, prior de este último monasterio¹³³.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1479. Papel de 220 x 302 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

[...] ¹³⁴ // las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otrie por vos fezerdes e reçibierdes por esta razón.

E la pena pagada o non pagada todo quanto esta carta dize que vala e sea firme e en su fuerça e vigor en todo para sienpre.

E, para lo asý cunplir, obligamos los bienes conuentuales de la dicha orden.

Fecha la carta en el dicho monesterio de Santa María de Barrameda que çerca de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, veynte días de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueue annos.

Testigos que fueron presentes: Antón Sánchez [...]ari e Juan Martínez de los Camelos e Alfonso Rodríguez, escriuano del rey.

Va escripto entre renglones o diz «e nueue tinajas» e escripto sobre raydo o diz «en el dicho monesterio», vala e non enpezca.

E yo, Alfonso Rodríguez, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, escreuí esta carta e fiz en ella mýo sig-(*signo*)-no e so testigo.

1480, marzo, 18. Sanlúcar de Barrameda.

Ruy González de Cádiz y su mujer, Isabel González, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, la casa llamada “del Juego de la Pelota”, con las otras casas anexas a ella, el corral y el propio juego de la pelota, sitas en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de ochenta y cinco mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, Títulos de pertenencia al mayorazgo del Duque de las casas de Sanlúcar de Barrameda, doc. n. 3. Cuaderno de papel de 300 x 222 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

133. Regesto realizado a partir de otro del siglo XVIII, que queda consignado en las espaldas del original.

134. Ha desaparecido la mayor parte del documento por rotura del soporte. El pliego conservado debió formar parte de un cuadernillo, del que parece haber constituido el último de sus folios.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ruy Gonçález de Cales, e yo, Ysabel Gonçález, su muger, vezinos que somos de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, yo, la dicha Ysabel Gonçález, con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho Ruy Gonçález, mi marido, que está presente e lo otorga e le plaze e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo y en ella será contenido, por quanto él me dio e da liçençia e poderío para lo fazer e otorgar, nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando el abténtica de *duobus reys debendi* e el beneficio de la diuisión de nuestro grado e de nuestra propia e buena e libre voluntad syn premia e syn fuerça e syn otro costrennimiento alguno que nos sea fecho, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos, la mui ylustre e manífica sennora donna Leonor de Mendoça, duquesa de Medina, condesa de Niebla, que estades absente, bien asý como si fuédes presente, la casa que dizen del Juego de la Pelota, con las otras casas que a ella son anexas e con el corral e con el juego de la pelota, que es en el arrabal de la Mar desta dicha villa, en linde de casas bodega de Garçía Ferrández de Ganbax e casas de Benito Rodríguez Açaçán e la calle, lo qual todo vos vendemos bien e cunplidamente, segund que lo nos avemos tenido e poseýdo e oy día lo tenemos e poseemos e nos pertenesçe e pertenesçer puede e deue en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea, lo qual todo que dicho es vos vendemos, vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno e syn condiçión alguna, con todas sus ynçidençias //^{2v} e entradas e salidas e pertenesçias, quantos que oy día han e aver deuen de derecho e de fecho, e de vso e de costunbre, quantos que oy día an e les pertenesçen, por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado conuiene a saber por ochenta e çinco mille maravedís, los quales nos de vos reçebimos en nuestro poder, de los quales nos otorgamos por bien pagadados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunciamos que non podamos dezir que los non reçebimos de vos e, sy lo dixéremos, que nos non vala. E en espeçial renunciamos las esepçiones del derecho, la vna de la pecunia de la cosa non contada nin vista nin reçebida nin pagada, e la otra ley en que diz quel escriuano público e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala. E renunciamos que non podamos dezir nin alegar nin poner por razón nin por esepçión nin por defençión que en esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay en ella yerro nin arte nin enganno nin elusión alguna e nin que vos la feçimos e otorgamos por poco presçio nin por la meytad menos del justo presçio, porque con verdad dicho ser non puede, por quanto seyendo segund fueron estas dichas casas con todo lo al que dicho es sacado a se vender por nos, los dichos vendedores, públicamente ante que por vos, la dicha sennora duquesa, mandado conprar nos nunca fallamos nin pudimos fallar quien tanto nin más por ello nos diesen e pagasen como vos, la dicha señora duquesa, que nos distes e pagastes e nos de vos reçebimos el presçio sobredicho de los dichos ochenta e çinco mill maravedís. E por quitar aquesta dubda renunciamos espresamente la ley del fuero e del //^{3r} ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e costituyó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa ques o fuere vendida entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del justo presçio non vala e fasta en quatro annos se pueda reçendir e desfazer, saluo sy el conprador quisiere cunplir al justo e derecho presçio, e la otra ley en que diz que se non pueda nin deua desfazer la vendida porque digan los vendedores que venden o vendieron lo suyo por poco presçio como en manera de enganno, las quales dicha leyes e fueros e derechos de¹³⁵ nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte della, que nos non valan en esta

135. *Olvidado*: que.

razón en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera. E, si estas dichas casas e todo lo al que dicho es que vos vendemos el día de oy o de aquí adelante en alguna cosa más valen o pueden valer deste presçio sobredicho que de vos reçebimos todo lo que asý más valen o valier en qualquier manera, quier sea poco quier sea mucho, nosotros otorgamos que vos lo damos todo en seruiçio por las merçedes que de vuestra sennoría avemos reçebido e de cada día esperamos reçebir, tantas e tales que valen e montan mucho más que non el valor desto de que vos fazemos //^{3v} seruiçio si la y ha por las cabsas susodichas e por otras que a ello nos mueuen, de que nos otorgamos por pagados. E, por quanto dize el derecho que toda donaçión ques fecha o se faze en más número de quinientos sueldos en lo de más non vale nin deue valer, saluo si non es o fuere ynsynuada ante juez competente o nonbrada en el contrabto, por ende, tantas quantas más vezes pasa e trasçiendo del número de los dichos quinientos sueldos esto de que vos fazemos esta dicha donaçión, tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se entienda por nos a vos ser fechas, bien asý commo si fuesen muchas donaçiones, que vos oviésemos fecho en días e vezes e tienpos departydos e queremos que non enbargen nin pueda enbargar a ello el derecho o determinaçión sy lo en contrario ay e si nesçesario es o fuere ynsinuación, nos desde agora la ynsinuamos e renunçiamos todo e qualquier derecho e obstáculo que por non ser ynsynuada nos pertenesçen e podría pertenesçer en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea.

E, por ende, desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante para sienpre jamás nos desapoderamos e desistimos e dexamos desta dichas casas e de todo lo al que vos vendemos e de la tenençia e posesión dello e de todo el poder e el derecho e el sennorío e la propiedad e el jur e la boz e la razón e açción que nos a ellas avemos e tenemos e nos pertenesçe en //^{4r} qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea e lo çedemos e damos e traspasamos e fazemos çesión e renusçio e traspasamiento de todo ello en vos, la dicha sennora duquesa, para que las ayades e sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores vniuersales e syngulares e de las otras personas que quisierdes commo cosa vuestra propia, para dar e vender e enpenar e donar e trocar e cambiar e enagenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisierdes e por bien touierdes commo cosa vuestra propia conprada por vuestros propios marauedís.

E desde agora queremos que vos sea fecha esta carta pública de vendida, la qual nos damos a vuestra sennoría en sennal de manifiesta posesión e acto corporal para adquisiçión de posesión e propiedad e sennorío çeuil e criminal e por ella lo quitamos e partymos de nos e de nuestro fauor e ayuda e lo çedemos e damos e traspasamos en vos, la dicha sennora duquesa, para que las ayades según dicho es.

E por mayor abondamiento por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder para que vos, la dicha sennora duquesa, o quien vos quisierdes syn mandado nin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra presona alguna e syn fuero e syn juyzio e sin pena e syn calomnia alguna e, sy pena o calomnia y ovier, que toda sea e corra contra nos e contra nuestros bienes, por la contradición e enbargo de todo ello podades entrar e tomar e entredes e tomedes estas dichas casas e la tenençia e posesión, *vel quasy* de todo ello corporalmente o çeuilmente //^{4v} commo quisierdes e por bien touierdes, e qual tenençia e posesión dellas entredes e tomardes nos la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera, bien asý e tan conplidamente commo si nos mesmos vos la diésemos e entregásemos e a todo ello presentes fuésemos.

E nos amos a dos de mancomún, renunçiendo la dicha ley segund dicho es, somos fiadores e nos obligamos de vos las redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas que

vos vendemos de quien quier que vos las demande o enbarga o contralle todas o parte dellas por patrimonio o por abolengo o por ypoteca o en otra qualquier manera, riedra e anparo e defendimiento bueno e sano por nos e por nuestros bienes, e obligamos nos de salir por abtores e de tomar la boz e abtoría presçisamente de los tales pleitos e demandas e de los començar a tratar e seguir del día que dello seamos requeridos en nuestras personas o en las casas de nuestra morada, dende fasta tres días primeros siguientes e de los tratar e seguir a nuestras propias costas e espensas e de vos sacar a paz e a saluo de todo ello, non enbargante que la tal boz e defensión sea graçiosa o gratuyta o por cabsa onerosa de guisa e de manera commo vos o quien vos quisierdes o quien de vos las oviere e heredare finquedes con esta compra sobredicha en todas manera en paz e syn enbargo e syn contrallo alguno. E, si redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas //^{5r} que vos vendemos e tomar la dicha boz e abtoría de los tales pleitos e demandas non quisiéremos o non pudiéremos o nos o alguno de nos contra esta vendida sobredicha o contra parte della fuéremos e veniéremos por la remouer o desfazer en algund tienpo o por alguna manera o non touiéremos e guardáremos e cunpliéremos todo quanto esta carta dize segund e en la manera que dicha es, que nos que vos pechemos e paguemos los dichos ochenta e çinco mill marauedís del presçio sobredicho que de vos reçebimos con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e solepne estipulaçión e conuenençia aseogada que con vos, la dicha sennora duquesa, fazemos e ponemos con todos quantos mejoramientos e labores e reparos en ellas fueren fechos e con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otrie por vos fezierdes e reçibierdes por esta razón.

E la pena pagada o non pagada esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize que vala e sea firme en todo para sienpre.

E, por que todas las cosas que nos fazemos e otorgamos e en esta carta son contenidas sean más firmes e estables e valederas e mejor guardadas en todo agora e para sienpre jamás, renunçiamos e quitamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho e todo preuillejo e todo ordenamiento e ystatuto e costituçión, viejo o nueuo, escripto o non escripto, eclesiástico o seglar, canónico o çeuil, e de todo vso //^{5v} e de toda costunbre e de toda razón e esepçión e defensión de que nos o alguno de nos nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta vendida sobredicha o contra parte della que nos non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera.

E, porque en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme, renunçiamos espresamente la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E, por ende, otorgamos e queremos estar e ser judgados en este contrabto por las leyes del fuero e del ordenamiento, la vna en que diz que quien vna vez renunçia su derecho que lo pierde e después non puede tornnar a él, e por la otra ley quel muy noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e constituyó en las [Cortes de Alcalá de Henares, en que] se contiene que paresçiendo que alguno se quiso obligar e de fecho se obligó deue estar por ello e, otrosí, por la ley del nuestro fuero Libro Judgo, en que se contiene que todos los pleitos e las posturas e las conuenençias que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e el lugar en que fueren fechas que deuen ser sienpre firmes e estables e valederas e en su fuerça e vigor en todo para sienpre.

E por lo asý cunplir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, los que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Ysabel Gonçález, renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son //^{6r} en ayuda e en fauor de las mugeres, que me non vala en juyzio nin fuera

dél en tiempo alguno nin por alguna manera, por quanto Diego de Almonte, escriuano público desta dicha villa de Sant Lúcar, me aperçebió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Ruy Gonçález, que a todo esto que dicho es so presente, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos, la dicha Ysabel Gonçález, mi muger, fazedes e otorgades y en esta carta es contenido, por quanto vos yo di e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, diez e ocho días de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e ochenta annos.

Testigos que fueron presentes: Bartolomé Rodríguez, escriuano, e Alfonso Rodríguez, escriuano del rey.

Yo, Alfonso [Rodríguez], escriuano del rey, so testigo.

E yo, Gonçalo Serrano, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir del libro de las notas que paresçe que pasaron ante Diego de Almonte, escriuano público que fue desta villa, e fiz aquí mío syg-(signo)-no.

En margen superior derecho del folio 2r: XVIII^o, março, LXXX.

74

1481, marzo, 22, jueves. Sanlúcar de Barrameda.

Testamento de Pedro Sánchez Cordero, jurado, marido de Isabel Manuel, vecino de Sanlúcar de Barrameda.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1481 (bis). Cuaderno de papel de 310 x 224 mm. Buena conservación. Tinta gris. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1535, doc. 1481 (bis). Copia simple del siglo XVIII.

(Cruz) En el nonbre de nuestro Sennor Dios.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómmo yo, Pero Sánchez Cordero, jurado e vezino que soy de la villa Sanlúcar de Barrameda, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e en mi seso e conplido entendimiento e buena memoria, qual a mi Sennor Dios plogo de me dar, e creyendo fryme¹³⁶ e verdaderamente en la santa e bendita Trenidad, que es Padre e Fijo, Espíritu Santo, tres presonas vn solo Dios verdadero, lo que todo fyel christiano deue creer para se saluar e temiéndose de la muerte que es natural, de la qual presona alguna non puede escapar, e codiçiendo poner mi ánima en la más llana carrera que yo pueda fallar por la llegar a la merçed de mi Sennor Dios, por mi ánima saluar e mis herederos dexar en paz, otorgo e conosco que fago e ordeno este mi testamento en mi postrimera voluntad.

Las devdas que yo confieso que deuo de¹³⁷ consuno con Ysabel Manuel, mi muger, son estas que confieso que tengo:

Con Bartolomé de Ryberol, mercador, estante en esta villa, çiertas cuentas, las quales remito a su libro, que todo lo que por él pareçyere que yo le deuo le sea pagado.

Confieso que tengo cuenta con Alonso de Lugo, marido de mi hermana, que todo lo que por su libro pareçiere le sea pagado.

136. *Sic.*

137. *Tachado: su.*

Confieso que tengo cuenta con Ferrand Garçía, ropero, que daua ropa a mis onbres e le pagaua, creo que le deuo fasta seiçientos¹³⁸ o seteçientos marauedís, los quales le sean pagados.

Todas las otras cuentas que yo tengo fallarán en mi libro de los onbres que me syruen e los alcançes dellas e de lo que yo deuo e me es deuido.

E mando que las dichas cuentas sean vistas e fenesçidas con las personas con quien las yo tengo e los alcançes dellas sean cobrados.

Las mandas que yo fago e mando por Dios e por mi ánima son estas:

Primeramente, mando mi ánima a mi Sennor, que me la dio e me la crió e della aya merçed e piadad, e a la Virgen syn manzilla Santa María, su Madre, con toda la corte del Çielo que sean rogadores por ella a mi Sennor Iesu Christo.

E mando a las órdenes de la Cruzada e de la Trenidad e de Santa María de la Merçed, para ayuda a la rendiçión de los christianos que están catyuos en tyerra de moros, a cada orden dos marauedís.

E mando a la obra de la yglesia de Santa María la Mayor de la çibdat de Seuilla, por ganar los perdones, seis marauedís.

E mando a los enfermos de la Casa de San Lázaro de çerca de la dicha çibdat dos marauedís.

E mando a la obra de la yglesia de Santa María desta dicha villa, por ganar los <perdones>, diez marauedís.

E mando //^{iv} a la obra de la yglesia de Santiago desta dicha villa çient marauedís.

E mando a las órdenes e hermitas del término desta dicha villa, a Santa María de Regla e Alixar, a cada vna çinco marauedís.

Confieso por dezir verdad e guardar salud de mi ánima que al tyenpo que yo casé con la dicha Ysabel Manuel, mi muger, me dio su padre en casamiento en joyas e alfagas¹³⁹ e fazienda setenta e nueue mill marauedís, por ende, mando que los dichos setenta e nueue mill marauedís la dicha mi muger los aya sobre todo lo mejor parado de mis bienes.

E mando más a la dicha Ysabel Manuel, mi muger, por el mucho amor que le tengo e por los muchos¹⁴⁰ cargos que della tengo de muchos e senalados seruiçios que me ha fecho, la quinta parte de todos mis bienes, rayzes e muebles e semouientes, la qual dicha quinta parte de bienes mando a la dicha mi muger por juro de heredad en la mejor e más abierta forma e manera que puedo e deuo e como mejor e más conplidamente el derecho me lo otorga, con condiçión que la dicha Ysabel Manuel, mi muger, consyente que yo mande vn pedaço de vinna a Santa María de Barrameda, la qual vinna tengo al pago del Cozedero, çerca de Santa María de Barrameda, en linde de vinna de Diego Cauallero e de majuelo del yerno de Juan Garçía, recuero, e de arboleda de herederos de Rodrigo Alonso Hormeguilla, que Dios aya, en la qual vinna e majuelo ay nueue quartas, para sí commo cosa propia suya del dicho monesterio, para que hagan los frayles del dicho monesterio bien por mi ánima aquello que al sennor prior e a mi padre frey Gonçalo pareçiere que se diga perpautuamente¹⁴¹ por que aya memoria de mí.

E mando más a la Casa de Barrameda dos mill marauedís, con cargo que fagan bien por mi ánima e por ánima de algunas presonas que yo sea en cargo.

138. *Tachado: e.*

139. *Sic.*

140. *Tachado: se.*

141. *Sic.*

E mando que digan por mi ánima vn treintanario¹⁴² reuelado e las treze misas de la Luz.

E mando que digan por mi ánima las treynta e tres misas del Conde.

E mando que digan por el ánima de mi padre çinquenta misas.

E mando que digan por las ánimas de mis defuntos veinte misas.

Mando que digan por algunas presonas que yo les sea en cargo veinte misas.

E mando por el ánima de Diego de Rota, defunto, onbre que con mi padre biuió, diez misas.

E mando por el ánima de Gómez, mi conoçedor, diez misas.

Confieso que deuo Antón de Córdoua trezientos e çinquenta marauedís o quatroçientos marauedís, que non lo sé, en buen fe que morando conmigo se fue e creo que le podré dever estos dineros o parte dellos, los quales dineros sean dados a Santa María de Barrameda, para que los frayles tengan cargo de fazer bien por su ánima.

E mando por el ánima de mi hermano Gonçalo Cordero //^{2r} treinta misas.

E mando que¹⁴³ todas las mandas e osequias sean sacadas de la quinta parte la meitad de las mandas e la otra meitad page¹⁴⁴ mi sennora, pues que hereda mis bienes, o sus herederos, la qual establezco por mi legítyma heredera, con cargo que mi sennora¹⁴⁵ cunpla e page¹⁴⁶ todo lo que frey Gonçalo, vicario de Barrameda, mi padre, dixere a mi sennora, que yo so en cargo algunas presonas, las quales yo le dixere en confición, que mi sennora sea obligada de lo pagar bien e conplidamente por descargo de mi conçenzia.

Fago mis albaçeas para que cunplan e paguen este mío testamento de mis bienes syn danno dellos e de los suyos a la dicha Ysabel Manuel e a mi sennora mi madre e a mi padre fray Gonçalo, e ruégoles que lo e que fagan bien por mi ánima, que Dios depare, quien lo faga por las tuyas quando más les será menester, a los quales e cada vno dellos por esta carta de testamento do poder conplido para que syn mandamiento de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn pena e syn calupnia alguna puedan entrar e tomar, vender e rematar tantos de mis bienes quantos cunplan e basten a conplir e pagar este mi testamento e las mandas pagadas dél.

E renunçio reuoco todos quantos testamentos e mandas e conçilios¹⁴⁷ yo he fecho e otorgado fasta el día de oy, asý por escrito commo por palabra, mando que todos sean rotos e casos e que alguno dellos non vala, saluo este presente testamento que yo agora fago e ordeno, firmado de mi mano e fecho de mi mano, e firmado de mi nonbre e de los debotos padres religiosos de Barrameda, que les rogé¹⁴⁸ que lo¹⁴⁹ firmasen de sus nonbres e a mi ruego lo firmaron de sus nonbres, seyendo por mí rogados por testigos.

Fecha esta carta de testamento en la villa de Sanlúcar de Barrameda, dentro en las casas de mi morada, en jueues, veinte e dos de março, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

Las mandas que fize por mi ánima que se digan en Barrameda e por las otras presonas.

142. *Tachado*: v.

143. *Tachado*: da.

144. *Sic*.

145. *Tachado*: p.

146. *Sic*.

147. *Sic*.

148. *Sic*.

149. *Repetido*: que lo.

Pero Sánchez.
Frater Gundisaluus, vicarius.
Frater Alfonsus ispalensis.
Frater Bonifacyus.
Frater Petrus.

75

1481, abril, 1. Sanlúcar de Barrameda.

Testamento de Alonso García de Bollullos, vecino de Sanlúcar de Barrameda.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1481. Cuaderno de papel de 310 x 225 mm. Buena conservación. Tinta gris. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1535, doc. 1481. Copia simple del siglo XVIII.

En el nonbre de Dios.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómmo yo, Alonso García de Bollullos, vezino de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, estando sano del cuerpo e de la voluntad e en mi seso e conplido entendimiento e buena memoria, qual a mi sennor Dios plugo de me dar, e cre-yendo firme e verdaderamente en la santa Trenidad, que es Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres presonas vn solo Dios verdadero, lo que todo fiel christiano deue creer para <se> saluar, e temiéndose de la muerte que es natural, de la qual presona alguna non puede escapar, e co-diçiendo poner mi ánima en la más llana carrera que yo pueda fallar por la llegar a la merçed de mi sennor Dios, otorgo e conosco que fago e ordeno este mi testamento en mi voluntad.

Las devdas que yo devo son: mill marauedís que mi muger mandó dar a mi sobrino Andrés, por cargo que dél tenía.

Las mandas que yo fago e mando por Dios e por mi ánima son estas:

Primeramente, mando mi ánima a Dios, mi Sennor, que me la dio e la crió e della aya merçed e piedad, e a la Virgen sin manzilla Santa María, su Madre, con toda la corte del Çielo, que sean rogadoras por ella a mi Sennor Iesu Christo.

E mando a las órdenes de la Cruzada e de la Trenidad e de Santa María de la Merçed, para ayuda de la redençión de los cautiuos que están en tierra de moros, a cada horden cada¹⁵⁰ dos marauedís.

E mando a la obra de Santa María de la Merçed de la çibdad de Seuilla, por ganar los perdones, tres marauedís.

E mando a los enfermos de la casa de San Lázaro de la dicha çibdad dos marauedís.

E mando a la obra de Santa María desta dicha villa, por ganar los perdones, dos marauedís.

E mando a la obra de Santiago desta dicha villa x marauedís.

E mando a las hórdenes e hermitas del término desta dicha villa a Santa María de Regla e Alixar, a cada vna çinco marauedís, e a todas las otra¹⁵¹ hermitas vn marauedí a cada vna.

150. *Sic.*

151. *Sic.*

Primeramente, mando a Santa María de Barrameda vna alañçada¹⁵² de vinna con su arboleda que tiene dentro que la aya después de mis días, linderos Alonso de Lugo e, de la otra parte, Juan Martín Relanno e, de la otra parte, Gonçalo, carniçero.

Mando sea dicho vn treyntanario, sea dicho aquí en este monesterio por el ánima de mi muger.

Mando más por mi ánima otro treyntanario reuelado.

Por el ánima de mi padre çinco misas.

Por el ánima de mi madre otras çinco misas.

Por el ánima de mi abuela otras çinco misas.

– Mando a mi sobrino Andrés, por cargo que dél tengo, tres mille marauedís con los de mi muger que ella mandó, todos sean quatro mille marauedís.

Mando que fagan los frayles del monesterio de Santa María de Barrameda, donde ha de ser mi enterramiento, todas las osequias acostunbradas.

Mando que todas mis mandas conplidas e todo lo que arriba está de lo restante de mis bienes quiero que sea e es mi voluntad que lo ayan el dicho monesterio de Santa María de Barrameda, por que fagan bien por mi ánima e de la dicha mi muger, e mi sepultura eligo en el dicho monesterio, donde los padres me la dieren.

Mis albaçeas mando sean el vicario del monesterio de Santa María de Barrameda e Juan Garçía Capata¹⁵³.

E mando que, si otro testamento que ove fecho en antes, que se¹⁵⁴ nullo, e este afirmo por verdadero que fize en mi libre juzio¹⁵⁵ e conplida voluntad.

E rogué al vicario e a los padres deste dicho monesterio que aquí firmasen sus nonbres e asimesmo rogué a Alonso de Lugo, vezino de la villa de Sanlúcar, e a Juan de Sanlúcar, su criado, fuesen testigos e firmasen aquí sus nonbres.

Testigo: Françisco Martínez de Gines.

Fecha en el sobredicho monesterio, primero día de abril del anno del nasçimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mille e quatroçientos e ochenta e vn annos.

Frater Gundisaluus, vicarius.

Frater Alfonsus ispalensis.

Frater Bonifacyus.

Juan de Sanlúcar.

Alonso de Lugo, so testigo.

En las espaldas: Frater Petrus.

152. *Sic.*

153. *Sic, por Çapata.*

154. *Sic, por sea.*

155. *Sic.*

1482, marzo, 20. Sanlúcar de Barrameda.

Ruy González de Cádiz y su mujer, Isabel González, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, unas casas mesón en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de setenta y cinco mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, Títulos de pertenencia al mayorazgo del Duque de las casas de Sanlúcar de Barrameda, doc. n. 4/1 (fols. 1r-5r). Cuaderno de papel de 300 x 222 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ruy Gonçález de Cádiz, e yo, Ysabel Gonçález, su muger, vezinos que somos de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, yo, la dicha Ysabel Gonçález, con liçençia e otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho Ruy Gonçález, mi marido, que está presente e lo otorga e le plaze e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo y en ella será contenido, por quanto él me dio e da liçençia e poderío para lo fazer e otorgar, nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando el abténtica de *duobus reys debendi* e el beneficio de la diuisión de nuestro grado e de nuestra propia e buena e libre voluntad sin premia e syn fuerça e sin otro costrennimiento alguno que nos sea fecho, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos, la mui ylustre e manífica sennora, la sennora donna Leonor de Mendoça, duquesa de Medina, condesa de Niebla, que estades absente, vnas casas mesón que son en el arrabal de la Mar desta dicha villa, en linde de casas de Diego Sánchez Çarco e la calle, e estas dichas casas mesón de suso declaradas e deslindadas so los dichos linderos vos vendemos, vendida buena e sana e justa e derecha e sin entredicho alguno e syn condiçión alguna, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e derechos e vsos e costunbres, quantos que oy día han e aver deuen de derecho e de fecho, e de vso e de costumbre, por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado conuiene a saber por setenta e çinco mill marauedís, los quales nos de vos reçebimos en nuestro poder, de los //^{1v} quales nos otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunciamos que non podamos dezir que los non reçebimos de vos e, si lo dixéremos, que nos non vala. E en espeçial renunciamos las esepçiones de la pecunia de la cosa non contada nin vista nin reçebida nin pagada, e la otra ley en que diz quel escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala. E renunciamos que non podamos dezir nin alegar nin poner por razón nin por esepçión nin por defension que en esta dicha vendida nin en parte della que ovo nin ay en ella yerro nin arte nin enganno nin elusion alguna e nin que vos la feçimos e otorgamos por poco presçio nin por la meytad menos del justo presçio, porque con verdad dicho ser non puede, por quanto seyendo segund fueron estas dichas casas mesón sacadas a se vender por nos, los dichos vendedores, públicamente por esta dicha villa ante que por vuestro mandado saliesen a la compra nunca fallamos nin pudimos fallar quien tanto nin más por ellas nos diesen e pagasen commo vos, la dicha sennora duquesa, nos distes e mandastes dar el presçio sobredicho de los dichos setenta e çinco mill marauedís. E por quitar aquesta dubda renunciamos espresamente la ley del fuero e del ordenamiento quel muy noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e constituyó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa ques o fuere //^{2r} vendida entre partes o en pública almoneda rematada por la meytad menos del justo presçio non vala e fasta en quatro annos se pueda reçendir e desfazer,

saluo si el conprador quisiere cunplir al justo e derecho presçio, e la otra ley en que diz que se non pueda nin deua desfazer la vendida por dezir o que digan los vendedores que venden o vendieron lo suyo por poco presçio commo en manera de enganno, las quales dicha leyes e todas las otras leyes e fueros e derechos de que nos pudiésemos ayudar o aprouechar que nos non valan en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera. E, si estas dichas casas mesón que vos vendemos el día de oy o de aquí adelante en alguna cosa más valen o valieren en qualquier manera, quier sea poco quier sea mucho, nosotros otorgamos que vos lo damos todo en pura e en justa e perfeta donaçión non revocable fecha entre biuos agora e para sienpre jamás, por muchas merçedes que vos, la dicha sennora duquesa, nos avéys fecho e esperamos que nos faréys de cada día, tantas e tales que valen e montan mucho más que non el valor desto de que vos fazemos seruiçio en la dicha donaçión, si la ý ha, y asýn commo a nuestra sennora a quien somos obligados de seruir de que nos otorgamos por pagados. E, por quanto dize el derecho que toda donaçión ques fecha o se faze en más número de quinientos sueldos en lo de más non vale nin deue valer, saluo sy non es o //^{2v} fuese ynsynuada ante juez competente o nonbrada en el contrabto, por ende, tantas quantas más vezes pasa e traçiendo del número de los dichos quinientos sueldos esto de que vos fazemos esta dicha donaçión, tantas donaçión e donaçiones vos fazemos de todo ello e se entienda por nos a vos ser fechas, bien asý commo si fuesen muchas donaçiones, que vos oviésemos fecho en días e vezes e tienpos departydos e queremos que non enbarg¹⁵⁶ nin pueda enbargar a ello el derecho o determinaçión si lo en contrario ay e sy nesçesario es o fuere ynsinuación, nos desde agora la ynsinuamos e renunçiamos todo e qualquier derecho o obstáculo que por non ser ynsynuada nos paresçe e podría paresçer en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea. E por esta carta vos damos poder conplido para que vos, la dicha sennora duquesa, o por vuestro mandado parescades ante qualquier alcalde o juez, eclesiástico o seglar, e pedir e demandar que yntreponga a ello su decreto e abtoridad judiçiaría para validaçión desta ynsynuación e de todo lo en esta carta contenido.

E, por ende, oy, día que esta carta es fecha, en adelante para sienpre jamás nos desapoderamos e desistimos e dexamos destas dichas casas mesón que vos vendemos e de la tenençia e posesión dellas e de todo el poder e el derecho e el sennorío e la propiedad e el jur e la boz e la razón e acçión que nos a ellas avemos e tenemos e nos pertenesçe e podría pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razón que sean, e lo çedemos e damos e traspasamos e fazemos çesión e renunzio e traspasamiento de //^{3r} todo ello en vos, la dicha sennora duquesa, para que las ayades e sean vuestras libres e quitas por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e donar e trocar e canbiar e enagenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisierdes e por bien touierdes commo cosa vuestra propia conprada por vuestros propios marauedís.

E desde agora nos constituymos por vuestros tenedores e poseedores destas dichas casas mesón que vos vendemos e asý commo vuestros caseros ynquilinos. E otorgamos e nos obligamos de vos las dexar e la tenençia e posesión dellas corporalmente e paçíficamente luego e cada e quanto por vuestro mandado nos fueredemandada. E por esta constituçión non se entienda nos nin alguno de nos tener nin retener nin ganar nin aver sennorío nin otra cosa alguna. E desde agora queremos que vos sea fecha esta carta pública de vendida, la qual nos vos damos en sennal de manifiesta posesión e acto corporal para adquisiçión de posesión e sennorío çeuil e natural e por ella lo quitamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda e lo

156. Sic.

çedemos e damos e traspasamos en vos, la dicha sennora duquesa, para que las ayades e sean vuestras según dicho es.

E por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a vos, la dicha sennora duquesa, e a qualquier otra persona en vuestro nonbre, syn mandado nin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn fuero e syn juyzio //^{3v} e sin pena e syn calonnia alguna e, sy pena o calonia ý oviere, que toda sea e corra contra nos e contra nuestros bienes, por la contradición e embargo de todo ello podades entrar e tomar e mandar entrar e tomar estas dichas casas e la tenençia e posesión *vel quasy* corporalmente o çeuilmente commo quiesierdes e por bien touierdes, e qual tenençia e posesión dellas entrardes e tomardes e mandardes entrar e tomar nos tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera, bien así e tan conplidamente commo si nos mesmos vos la diésemos e entregásemos y a todo ello presentes fuésemos.

E nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando la ley de *duobus reys debendi* e el beneficio de la diuisón segund dicho es, somos fiadores e nos obligamos de vos las redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas mesón que vos vendemos de quien quier que vos las demande o enbarga¹⁵⁷ o contralle todas o parte dellas de fecho o de derecho o en otra qualquier manera, riedra e anparo e defendimiento bueno e sano por nos e por nuestros bienes e por nuestros herederos e subçesores vniuersales e syn-gulares, e obligámosnos de los començar a tratar e seguir del día que dello seamos requeridos en nuestras presonas o en las casas de nuestra morada, dende fasta tres días primeros siguientes e de los tratar e seguir e fenesçer e acabar a nuestras propias costas e espensas e de vos sacar a paz e a saluo de todo ello, non enbargante que la //^{4r} tal boz e defençión sea graçiosa e gratuyta o por cabsa onerosa de guisa e de manera commo vos o quien vos quisierdes las ayades e tengades en todas maneras en paz e syn embargo e syn contrallo alguno. E, si redrar e anparar e defender e fazer sanas estas dichas casas mesón que vos vendemos e tomar la dicha boz e abtoría de los tales pleitos e demandas non quisiéremos o non pudiéremos o nos o alguno de nos contra esta vendida sobredicha o contra parte della o contra lo en esta carta contenido o contra parte dello fuéremos o veniéremos por lo remouer o desfazer en algund tiempo o por alguna manera o non touiéremos e guardáremos e cunpliéremos todo quanto esta carta dize segund e en la manera que dicha es, que nos que vos pechemos e paguemos los dichos setenta e çinco mill maravedís del presçio sobre dicho que de vos reçebimos con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e solepne estipulaçión e conuenençia asosegada que con vos, la dicha sennora duquesa, fazemos e ponemos con todos quantos mejoramientos e labores e reparos en las dichas casas mesón fueren fechos e con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos o otre por vos fezierdes e reçebierdes por esta razón.

E la pena pagada o non pagada esta vendida sobredicha e todo quanto esta carta dize que vala e sea firme e estable e valedero e en su fuerça e vigor en todo agora e para sienpre jamás.

E, por que todas las cosas que nos e cada //^{4v} vno de nos fazemos e otorgamos e en esta carta son contenidas sean más firmes e estables e valederas e mejor guardadas en todo agora e para sienpre jamás, renunciamos e quitamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho e todo preuillejo e todo ordenamiento e ystatuto e costituçión, viejo o nuevo, escripto o non escripto, eclesiástico o seglar, canónico o çeuil, e de todo vso e de toda costunbre e de toda abténtica vsada e por vsar, e de todo abxilio de derecho ordinario, extraordinario, e de todas cartas e preuillejos de rey e de

157. Sic.

reyna e de ynfante e de arçobispo e de otros sennores o sennoras qualesquier, ganadas e por ganar, e de todas e qualesquier buenas razones e esepçiones e defensiones de que nos o alguno de nos nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esta vendida sobre dicha o contra parte della que nos non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera.

E, porque en este contrabto ay renunçiamiento general e sea firme, renunçiamos espresamente la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E, por ende, otorgamos e queremos estar e ser judgados en este contrabto por las leyes del fuero e del ordenamiento, la vna en que diz que quien vna vez renunçia su derecho que lo pierde e después non puede torrnar a él, e por la //^{5r} otra ley quel muy noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e costituyó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que paresçiendo que alguno se quiso obligar e de fecho se obligó deue estar por ello e, otrosí, por la ley del nuestro fuero Libro Judgo, en que se contiene que todos los pleitos e las posturas e las conuenençias que fueren fechas entre partes por escripto en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e el lugar en que fueren fechas que deuen ser siempre firmes e estables e valederas e en su fuerça e vigor en todo para siempre.

E por lo asy cunplir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, los que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Ysabel Gonçález, renunçio las leyes que fezieron los enperadores Justiano e Valiano que son en ayuda e en fauor de las mugeres, que me non vala, por quanto Gonçalo Serrano, escriuano público desta dicha villa, me aperçebió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Ruy Gonçález, que a todo esto que dicho es so presente, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos, la dicha mi muger, fazedes e otorgades e en esta carta es contenido, por quanto vos yo di e do liçençia e poderío para lo fazer e otorgar.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, veynte días de março, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Sánchez e Antón de Oviedo e Alonso Rodríguez, escriuanos del rey.

E yo, Gonçalo Serrano, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

1482, marzo, 21, jueves. Sanlúcar de Barrameda.

Juan Fernández de Sevilla, veinticuatro de Sevilla y contador mayor del duque de Medina Sidonia, en nombre de doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, toma posesión de unas casas mesón que Ruy González de Cádiz y su mujer, Isabel González, le habían vendido en el arrabal de la Mar de Sanlúcar de Barrameda.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, Títulos de pertenencia al mayorazgo del Duque de las casas de Sanlúcar de Barrameda, doc. n. 4/2 (fols. 5v-6r). Cuaderno de papel de 300 x 222 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

En la villa de Sant Lúcar de Barrameda, jueues, veynte e vno días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos, en este día sobredicho después de cunpletas, estando ante las puertas de vnas casas mesón que son en el arrabal de la Mar desta dicha villa, que han por linderos casas de Diego Sánchez Çarco e la calle, e estando y presente el honrrado Juan Ferrández de Seuilla, veynte e quatro della e contador mayor del manífico sennor, el sennor duque, en nonbre de la manífica sennora donna Leonor de Mendoça, duquesa de la çibdad de Medina, condesa de Niebla, e en presençia de mí, Gonçalo Serrano, escriuano público desta dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el duque, e de los testigos que a ello fueron presentes, luego el dicho contador dixo que, por quanto Ruy Gonçález de Cález e Ysabel Gonçález, su muger, vezinos desta dicha villa, le ovieron vendido e vendieron las dichas casas mesón de suso declaradas e deslindadas so los dichos linderos, por presçio de setenta e çinco mill maravedís, que la dicha sennora por ellas les dio e pagó e los dichos Ruy Gonçález e su muger por ellas reçebieron, segund se contiene en vna carta pública de vendida, que los dichos Ruy Gonçález e su muger sobre ello otorgaron ante mí, el dicho Gonçalo Serrano, escriuano público en esta villa, e commo quier que por la dicha carta de la dicha vendida los dichos Ruy Gonçález e su muger le dieron poder conplido para las //^{6r} entrar e tomar e la posesión dellas, quel agora, en nonbre de la dicha sennora duquesa e para ella, las quiere entrar e tomar e la tenençia e posesión dellas, en presençia de mí, el dicho escriuano, por que la dicha sennora duquesa las aya para sí commo cosa suya por verdad de la dicha vendida. E luego el dicho contador en nonbre de la dicha sennora duquesa en sennal de la dicha posesión e acto corporal entró dentro en las dichas casas mesón e andouo por ellas, follado la tierra con sus piés corporalmente, e çerró sobre sí e abrió las puertas de la calle¹⁵⁸ de las dichas casas e quedó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas corporalmente e paçíficamente syn contradición alguna, todo esto non ge lo enbargando nin contrallando nin conturbando otra persona alguna que y estouiese.

E de todo esto en cómmo pasó el dicho contador en nonbre de la dicha sennora duquesa ped[ió a] mí, el dicho escriuano, que le diese de todo ello fe e testimonio en pública forma. E yo dile ende este segund que ante mí pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

Testigos que fueron presentes: Françisco Mançaneque e Ferrando de Talauera.

E yo, Gonçalo Serrano, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mio sig-(*signo*)-no e so testigo.

78

1484, febrero, 16, lunes. Sanlúcar de Barrameda.

Juan de Sevilla Chichones y su mujer, Mari Álvarez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, mil cuatrocientos setenta maravedís, tres gallinas y dos pollos de censo y tributo sobre unas casas con sus corrales en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de ocho mil quinientos maravedís.

158. Repetido: de la calle.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 929, doc. 1484/1/1 (fols. 1r-3v). Cuaderno de papel de 295 x 220 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 929, doc. 1484/2. Copia simple del siglo XIX.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Iohan de Seuilla Chichones, e yo, Mari Áluarez, su muger, vezinos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, e yo, la dicha Mari Áluarez, con liçençia, plazer e consentimiento del dicho Iohan de Seuilla, mi marido, que está presente e le plaze e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido e me dyo e da liçençia para lo fazer e otorgar, de nuestra buena, libre, agradable e propia e espontánea voluntad, syn premia e syn fuerça e syn otro costrennimiento nin ynduzimiento alguno que nos sea dicho nin fecho por arte nin dolo nin enganno alguno, e estando en nuestro libre poder e çiertos sabedores de nuestros derechos, otorgamos e conosco que vendemos a vos, la magnífica sennora duquesa de la çibdad de Medina Çidonia, donna Leonor de Mendoça, nuestra sennora, que sodes avrente, aviendo vos por presente, mille e quatroçientos e setenta maravedís desta moneda que se agora vsa e tres gallinas e dos pollos buenos e biuos de tributo e çenso perpetuo de cada anno para syenpre jamás que yo, la dicha María Áluarez, tengo e he de aver de cada anno para syenpre en vnas casas con sus corrales que son en el arrual de la Puerta de Xerez desta villa, que son e tyenen en el dicho tributo Alfonso Sánchez, carpintero, e Ana Sánchez, su muger, vezinos desta dicha villa, que han por linderos casas de Johan Martínez de Jaén e casas de Iohan Ximénez, cantarero, e casas de herederos de Luys Alonso e la calle, los quales dichos mille e quatroçientos e setenta maravedís e tres gallinas e dos pollos los dichos Alonso Sánchez, carpintero, e Ana Sánchez, su muger, eran e son obligados a pagar a mí, la dicha María Áluarez, e a Françisco Rodríguez de Seuilla, mi primero marido, que Dyos aya, cuya heredera yo fue, en cada anno a çiertos plazos e en çierta manera e so çiertas penas, segund pasó e está por contrabtos públicos que pasaron ante personas públicas, segund que en ellos se contiene, e este dicho tributo de los dichos mille e quatroçientos e setenta maravedís e tres gallinas e dos pollos de cada anno para syenpre vendemos a vuestra sennoría, todo bien e conplidamente, segund que lo yo, la dicha María Áluarez, he e tengo e poseo e cobro e me pertenesçe, vendida buena e sana e justa e derecha e syn entredicho alguno e syn alguna condiçión e con todos los derechos e açiones que yo, la dicha María Áluarez, por mí e commo heredera del dicho Françisco Rodríguez, mi marido, de los dichos tributos e a las casas e a los dichos Alonso Sánchez e Ana Sánchez, su muger, e a sus bienes e herederos, por razón de los dichos tributos he e tengo e aver deuo e puedo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deue en qualquier manera, por justo e derecho convenible preçio anonbrado conviene a saber por ocho mille e quinientos maravedís desta moneda que se agora vsa. E nos, los dichos Iohan de Seuilla e Mari Áluarez, su muger, de vos, la dicha sennora duquesa, e de otri en vuestro nonbre e por vos reçebimos realmente //^{lv} e con efeto que son en nuestro poder, de que somos e nos otorgamos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad, e renunçiamos que non podamos dezir que los non reçebimos de vos commo dicho es e, sy lo dixéremos, que nos non vala nin nos sea reçebido nin sobre ello seamos oýdos nin creýdos en juyzio nin fuera dél en algund tienpo nin por alguna razón. E a esto en espeçial renunçiamos la querella de la esebçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin reçebida nin pagada. E, otrosý, renunçiamos la ley e derecho que el escriuano o testigos de la carta deue ver fazer la paga en dinero o en cosa que los vala. E, otrosý, renunçiamos que nos nin alguno de nos nin otri por nos non podamos dezir

nin alegar nin querellar que en esta vendida ovo nin ay arte nin enganno nin colusión alguna nin que enganno dyo cavsa al otorgamiento della, nin que vos la fezimos e otorgamos por la mitad menos del justo preçio, porque con verdad non se puede dezir, e los dichos tributos oy dya más non valen, porque seyendo primeramente por nos, los dichos venderos, sacados estos dichos tributos a se vender públicamente por esta dicha villa antes que por vos, la dicha senhora duquesa, a los comprar e nunca fallamos nin podimos fallar quien más nin tanto preçio por ellos nos dyese que vuestra sennoría, que nos dyo los dichos ocho mille e quinientos maravedís del preçio sobredicho, que de vos reçebimos commo dicho es. E a esto renunçiamos las leyes del fuero e del derecho e la ley del hordenamiento que el noble rey don Alfonso, de buena memoria, que Dyos dé santo paraíso, fizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida e rematada por la mitad menos del justo preçio que non vala e que fasta quatro annos se pueda rescçendir e desatar, saluo sy el comprador quisiere conplir al justo derecho preçio que desta ley nin de las otras leyes del fuero e del derecho nin del dicho ordenamiento non nos podamos dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprouechar nin las alegar por nos para venyr contra esta dicha vendida en juyzio nin fuera dél en algund tienpo nin por alguna razón, antes para valar aquesta vendida e ser quitada aquesta duda a que de nuestra buena voluntad en este contrabto nos plaze e queremos ser judgados por todo lo en él contenido e por las leyes del nuestro fuero Libro Judgo, la vna en que dyz que non se deua desfazer la vendida por dezir el vendedor que vendió lo suyo por poco preçio, e la otra en que diz que todos los pleitos e las posturas e convenençias que fueron fechas por escripto entre los omos en que fuere ynpueto el dya e el mes e el anno e lugar en que fueren fechas que deuen ser syenpre firmes e estables, valederas, bien guardadas. E, sy estos dichos tributos de los dichos mille e quatroçientos e setenta maravedís e tres gallinas e dos pollos de cada anno para syenpre que vos vendemos //^{2r} commo dicho es en alguna cosa agora más valen o valieren de aquí adelante de más deste dicho preçio, nos de nuestra buena, libre e propia voluntad vos lo damos todo lo que asy más vale o valer puede en qualquier manera, quier en poca cautydad o en mucha, en pura e en justa donaçión perfeta, fecha entre biuos, non reuocable, agora para syenpre jamás, por merçedes e onores que vuestra sennora nos a fecho e dado en mayor suma e número, que monta e vale la dicha demasía, sy la y a, que vos damos en donaçión e porque es nuestra buena voluntad de vos lo dar. E, porque segund derecho toda donaçión que es fecha o se faze en mayor contía de quinientos sueldos en los demás non vale, por ende, nos renunçiamos la dicha ley e el benefiçio della e el derecho que por non ser ynsynuada ante juez o nonbrada en el contrabto nos pertenesçería e podría pertenesçer que nos non vala. E por esta carta ynsynuamos e avemos por ynsynuada esta dicha donaçión, bien asy commo sy nos o vuestra sennoría a ynsynuásemos e publicásemos. E pedimos a qualquier alcalde o juez ante quien paresçiere que la aya por ynsynuada e publicada e dé e ynterponga a ella su decreto e avtoridad para más validaçión suya. E otorgamos e queremos e nos plaze que, quantas vezes esta dicha donaçión que vos fazemos de la dicha demasía, sy la y a, pasa e traziende del dicho número de los dichos quinyentos sueldos e quantas vezes los vale, tantas donaçión o donaçiones vos fazemos e otorgamos de todo ello bien asy commo sy fuesen muchas donaçiones que de vos oviésemos fecho e otorgado en días e vezes e tienpos e partidos e cada vna en la dicha contía que fuesen concordés al derecho commo las quales valan e sean firmes para syenpre. E otorgamos de aver por firme esta dicha donaçión e de vos la nunca reuocar en ningun tienpo nin por caso alguno de ynçertidunbre que los dichos ponen nin por otra cavsa nin razón alguna qualquier que sea o ser pueda. E desde oy, dya que esta carta es fecha, en adelante para syenpre jamás por nos e por nuestros herederos e subçesores nos

desapoderamos e dysistimos e dexamos e abrimos e partymos mano de los dichos tributos de marauedís e gallinas e pollos que vos vendemos commo dicho es e de las dichas casas por razón dél e de todo el poder e el derecho e la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío e boz e razón e acçión que nos a los dichos tributos e a las dichas casas por razón dél e contra los dichos Alonso Sánchez, carpintero, e Ana Sánchez, su muger, e contra sus bienes e herederos avemos e tenemos e nos pertenesçe e pertenesçer puede e deue en //^{2v} qualquier manera, e lo damos, çedemos e trespasamos e fazemos de todo ello seçión e remisión e trespasamiento e apoderamos e entregamos en todo ello a vos, la dicha sennora duquesa, para que lo vuestra sennoría aya e tenga e cobre de las dichas casas de los dichos tributos e de sus bienes e los ayades por juro de heredad para sienpre jamás, para dar e vender e enpennar e trocar e cobrar e enagenar e para que fagades e podades fazer de los dichos tributos e con ellos todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, bien asý commo de cosa vuestra misma propia. E por esta carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder para que vuestra sennoría por vos misma o quien vos quisierdes o quien vuestro poder touiera syn mandado nin liçençia nin avtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona qualquier e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calonnia alguna e syn nos nin qualquier de nos nin otri por nos ser requeridos nin a ello presentes podades entrar e tomar e cobrar e aver para vos los dichos tributos de los dichos marauedís e gallinas e pollos e que vos vendemos commo dicho es, e la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío dellos e de las dichas casas por razón dellos para los dellas e en ellas aver e cobrar en cada anno corporalmente o çeuilmente commo vos quisierdes bien asý commo sy nos mismos vos la dyésemos e en todo ello vos apoderásemos e entregásemos seyendo presentes, esymismo¹⁵⁹ para que podades vuestra sennoría o quien vuestro poder touiere demandar e recavdar e cobrar los dichos marauedís e gallinas e pollos de los dichos tributos que vos vendemos de las dichas casas e de los dichos Alonso Sánchez e Ana Sánchez, su muger, e de sus bienes e herederos en cada anno en juyzio e fuera dél, e fazer todos los avtos e cosas que nos mismos faríamos e podríamos fazer seyendo presentes, para lo qual vos constituýmos e por procurador en vuestro fecho e cavsa propia. E nos, los dichos Iohan de Seui-lla e Mari Áluarez, su muger, vendedores, amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiendo el avténica de *duobus reys debendi* e el beneficio de la diuisió por nos e por nuestros bienes e herederos e subçesores vniversales e syngulares e a nuestra costa e misión, vos somos fiadores e otorgamos e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender e fazer vos sanos estos dichos tributos de los dichos mille e quatroçientos e setenta marauedís e tres gallinas e dos pollos que vos vendemos commo dicho es de quien quier que vos lo demande o enbargue o contralle todo o qualquier parte dello en qualquier manera e por qualquier razón que sea e de tomar la boz e otvría de defensyón de todos quantos e qualquier e qualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas que sobre //^{3r} razón de los dichos tributos o de parte dellos vos sean fechas o mouidos por quales¹⁶⁰ quier persona o personas que sean luego e e el qualquier tienpo que nos sea requerido e fecho saber a nos e a qualquier de nos e en las casas de nuestra moradas o nos dello supiéremos en otra qualquier manera e de los tratar, seguir e feneçer por todas sentençias a nuestras propias costas e misiones e de vos sacar ende de todo ello a paz e a saluo e syn danno, de manera commo vos, la dicha sennora duquesa, conpradora, o quien vos quisierdes e vuestro poder touiese de aver e de heredar lo ayades e cobrades e finquedes con esta conpra sobredicha en paz para syenpre jamás, syn

159. *Sic.*

160. *Repetido: quales.*

enbargo e syn contralloy alguno. E otorgamos más que, sy redrar e anparar e defender e fazer vos sanos estos dichos tributos que vos vendemos non pudiéremos o non quisiéremos e la dicha boz e otoría non tomáramos nin quisiéremos tomar o nos o qualquier de nos o otri por nos o otras personas qualesquier contra esta dicha vendida o contra parte della vos fuéremos o viniéremos por la remover o desfazer en alguna manera e non touiéremos nin guardéremos nin cunpliéremos nin oviésemos por firme todo quanto en esta carta dize, que nos que vos paguemos e vos pechemos los dichos ocho mille e quinientos maravedís del preçio sobredicho que nos de vos reçebimos commo dicho es con el doblo por pena e por postura e por pura prouisión e firme e solepne estipulaçión e derecha convençia sosegada que nos con vos fazemos e ponemos con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos, la dicha senhora duquesa, conpradora, o otri por vos fizierdes e reçibierdes por esta razón. E la pena pagada o non pagada que esta vendida e todo quanto en esta carta dize que vala e sea firme e estable valedero para syenpre. E, porque las cosas que en esta carta fazemos e otorgamos e en ella son contenidas e cada vna dellas sean más firmes e por nos mejor guardadas nos e cada vno de nos renusçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestra ayuda e fauor toda ley e todo fuero e todo derecho e ordenamiento escripto o non escripto, canónico, çeuil, espeçial e general, asý eclesiástico commo seglar e todo estatuto e costituçión e todo benefiçio de restituçión yn yntregum e todo vso e toda costunbre e toda razón e esebçión e defensyón de que nos e qualquier de nos nos podamos ayudar o aprouechar para yr o venir contra lo que en esta carta dize o contra parte dello que nos non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna razón. E renusçiamos la ley del derecho que dize que general renusçiaçión non vala. E, por lo asý conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, avidos e por aver.

E yo, la dicha Mari Áluarez, //^{3v} renusçio las leyes del derecho que los enperadores Justiniano e Valiano fizieron e hordenaron en ayuda e fauor de las mugeres que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél, por quanto el escriuano público diuso escripto me aperçebió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Iohan de Seuilla, seyendo a lo que dicho es presente, otorgo que me plaze e consyento en todo quanto la dicha Mari Áluarez, mi muger, en esta carta a fecho e otorgado e en ella es contenido e que le di e do liçençia para lo fazer e otorgar, e otorgo de lo aver por firme e de non yr nin venir contra ello en tienpo alguno nin por alguna razón, so obligaçión que fago de mí e de mis bienes, e para ello obligo.

E yo, Pedro Caçabí, jurado, do en nonbre de la dicha senhora duquesa, mi senhora, seyendo a lo que dicho es presente, otorgo que reçelo por su sennoría este contrabto e compra e los dichos tributos de los dichos maravedís e gallinas e pollos que vos, los sobredichos, le vendistes por el dicho preçio e segund e en la manera que dicha es e en esta carta se contiene.

Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, lunes, diez e seys dýas del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes: el jurado Pedro Caçabí e Alfonso Sánchez, baruero, vezinos desta villa, e Gonçalo Serrano, escriuano público.

E yo, Gonçalo Serrano, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testygo.

1484, febrero, 16, lunes. Sanlúcar de Barrameda.

Pedro Cazabí, jurado, en nombre de doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, toma posesión de un censo y tributo de mil cuatrocientos setenta maravedís, tres gallinas y dos pollos que se hallaban impuestos sobre unas casas con sus corrales en el arrabal de la puerta de Jerez de Sanlúcar de Barrameda, que le habían vendido Juan de Sevilla Chichones y su mujer, Mari Álvarez, vecinos de dicha villa.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 929, doc. 1484/1/2 (fols. 4r-4v). Cuaderno de papel de 295 x 220 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) En la villa de Sanlúcar de Barrameda, lunes, dize e seys del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e ochenta e quatro annos, en este dya sobredicho, a ora de misa de terçia dicha, poco más o menos, estando ante las puertas de vnas casas con sus corrales, que son en el arrabal de la Puerta de Xerez desta dicha villa, que han por linderos casas de Iohan Martínez de Jaén e casas de Iohan Ximénez, cantarero, e casas de herederos de Luys Alonso e la calle, las quales dichas casas son e tienen Alonso Sánchez, carpintero, e Ana Sánchez, su muger, vezinos desta dicha villa, e estando y presentes los dichos Alonso Sánchez, carpintero, e Ana Sánchez, su muger, e estando y, otrosy, presente el jurado Pero Caçabí en nonbre de la magnífica sennora duquesa de Medina Sydonia, donna Leonor de Mendoça, e en presençia de mí, Gonçalo Serrano, escriuano público desta dicha villa de Sanlúcar por el ylustre e muy magnífico sennor, mi sennor, don Enrique de Guzmán, duque de Medina Çidonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, e de los testigos que a ello fueron presentes, luego el dicho jurado Pero Caçabí en nonbre de la dicha sennora duquesa dixo que Iohan de Seuilla Chicones e Mari Áluarez, su muger, vezinos desta dicha villa, ovieron vendido e vendieron a la dicha sennora duquesa mill e quatroçientos e setenta marauedís desta moneda que se agora vsa e tres gallinas e dos pollos buenos e biuos de tributo e çenso de cada anno para syenpre jamás que la dicha María Áluarez tenía e avía de aver de cada anno para sienpre en las dichas casas con sus corrales suso contenidas e deslindas¹⁶¹, que los dichos Alonso Sánchez e Ana Sánchez, su muger, le heran e son obligados a pagar en cada anno para sienpre, los quales dichos marauedís e gallinas e pollos los dichos Iohan de Seuilla e Mari Áluarez, su muger, dyeron poder conplido a la dicha sennora duquesa por çierta contía de marauedís que de su sennoría e de otri por ella reçibieron, segund dixo que se contiene en la carta pública de vendida que en la dicha razón le otorgaron, que pasó ante mí, el dicho Gonçalo Serrano, escriuano público, e ante los testigos que fueron presentes oy en este dya de la fecha deste testimonio, por la qual dicha carta de vendida dixo que los dichos Iohan de Seuilla e Mari Áluarez, su muger, dyeron poder conplido a la dicha sennora duquesa para que ella por sy o quien ella quisiese, syn mandado de alcalde nin de juez, syn pena alguna, pudiese entrar e tomar la tenençia e posesyón del dicho tributo e de las dichas casas por razón dél, para dellas e en ellas lo aver en cada anno, segund en la dicha carta se contiene, que, por ende, él en nonbre de la dicha sennora duquesa e para ella por virtud del dicho poder que quería entrar e tomar la tenençia e posesyón del dicho tributo e de las dichas casas por

161. Sic.

razón dél por ante mí, el dicho escriuano, e testigos e en prensençia de los dichos Alonso Sánchez, carpintero, e Ana Sánchez, su muger, cuyas son las dichas casas con los dichos tributos e ellos son obligados a los pagar.

E luego el dicho jurado Pedro Caçabí en el dicho nonbre entró dentro de las dichas casas con sus corrales e andouo //4^v por ellas de vna parte a otra e dixo que él en nonbre de la dicha sennora duquesa e por su mandado e para su sennoría por virtud del dicho poder que los dichos Iohan de Seuilla e su muger dieron a su sennoría por la dicha carta de vendida que entraua e tomaua e entró e tomó la tenençia e posesyón de los dichos tributos de los dichos mille e quatroçientos e setenta marauedís e tres gallinas e dos pollos en las dichas casas con sus corrales e de las dichas casas para los aver en ellas e dellas e de los dichos Alonso Sánchez e su muger en cada anno para sienpre para su sennoría commo cosa suya, segund que en la dicha carta de vendida se contiene. E en sennal de verdadera posesyón el dicho jurado en nonbre de la dicha sennora duquesa e para su sennoría por de partes de dentro de las dichas casas çerró e abrió sobre sí las puertas de las dichas casas e quedó e fincó dentro en ellas e en la tenençia e posesyón dellas e de los dichos tributos corporalmente e pazýfica e sosegadamente, syn ninguna contradición de persona alguna que ý estouiese e en faz de los dichos Alonso Sánchez e Ana Sánchez, su muger, los quales consintieron e les plogo en la dicha posesyón quel dicho jurado en nonbre de la dicha sennora diquesa avía entrado e tomado por razón de los dichos tributos para los aver dellas e en ellas e en cada anno, que ello son obligados a pagar, los quales dichos marauedís e gallinas e pollos de los dichos tributos dixeron que se obligauan e obligaron de dar e pagar a la dicha sennora duquesa e a sus herederos en cada anno a los plazos e so las penas e segund que son obligados e se contiene en los contrabtos que otorgaron.

E desto en cómmo pasó el dicho jurado Pero Caçabí en nonbre de la dicha sennora duquesa pidió a mí, el dicho escriuano Gonçalo Serrano, escriuano público, que ge lo diese asý por testimonio escripto en pública forma, firmado e sygnado, para guarda del derecho de la dicha sennora duquesa. E yo dile ende este segund ante mí pasó.

Fecho del dicho dýa e mes e anno sobredicho.

Testigos que fueron presentes: Pero Garçía, panero atahonero, e Diego Martínez, ortelano.

E yo, Gonçalo Serrano, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

80

1484, febrero, 16, lunes. Sanlúcar de Barrameda.

Alfonso Sánchez, carpintero, y su mujer, Ana Sánchez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, se obligan de pagar a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, los mil cuatrocientos setenta maravedís, tres gallinas y dos pollos de censo y tributo sobre unas casas con sus corrales en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por venta que del dicho tributo le habían hecho a la referida duquesa sus anteriores propietarios, Juan de Sevilla Chichones y su mujer, Mari Álvarez.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 929, doc. 1484/1/3 (fols. 5r-6r). Cuaderno de papel de 280 x 210 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Alonso Sánchez, carpintero, e yo, Ana Sánchez, su muger, vezinos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renusçiendo el avténtica de *duobus reys debendi* e el beneficio de la diuisión, e yo, la dicha Ana Sánchez, con liçençia, plazer e consentimiento del dicho Alfonso Sánchez, mi marido, que está presente e le plaze e consiente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido e me dio e da liçençia para lo fazer e otorgar, e otorgamos e conosçemos a vos, la magnífica sennora duquesa de Medina Çidonia, donna Leonor de Mendoça, nuestra sennora, que sodes avssente, aviéndovos por presente, que por quanto Iohan de Seuilla Chichones e Mari Áluarez, su muger, vezinos desta dicha villa, vendieron a vuestra sennoría mill e quatroçientos e setenta marauedís desta moneda que se agora vsa e tres gallinas e dos pollos buenos e biuos de tributo e çenso perpetuo de cada anno para syenpre jamás que la dicha María Áluarez tenía e avía de aver de cada anno para syenpre en vnas nuestras casas con sus corrales, que son en el arrabal de la puerta de Xerez desta dicha villa, que ha por linderos casas de Iohan Martínez de Jaén e casas de Iohan Ximénez, cantarero, e casas de herederos de Luys Alonso e la calle, los quales dichos marauedís e gallinas e pollos del dicho tributo nos éramos obligados a pagar a la dicha Mari Áluarez en cada anno para syenpre los mill marauedís e la gallina e dos pollos e los otros quatroçientos e setenta marauedís e dos gallinas en cada anno a çiertos plazos e en çierta manera e so çiertas penas, segúnd que en la carta de vendita que en la dicha razón pasó ante Gonçalo Serrano, escriuano público desta dicha villa, e ante los testigos que fueron presentes, oy en este día de la fecha desta carta se contiene; por ende, nos, los dichos Alfonso Sánchez e Ana Sánchez, su muger, por esta carta de mancomún, segund dicho es, por nos e por nuestro bienes e herederos e subçesores otorgamos de dar e pagar a vuestra sennoría e a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver los dichos mill e quatroçientos e setenta marauedís desta moneda que se agora vsa o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, e las dichas tres gallinas e dos pollos de los dichos tributos desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante para syenpre jamás en cada vn anno aquí en esta dicha villa de Sanlúcar en paz e en saluo, syn pleito e syn contienda alguna, en esta manera: los mill marauedís e vna gallina e dos pollos, la mitad de los dichos mill marauedís e vna gallina por el día de Pascua de Nauidad, e la otra mitad de los dichos mill marauedís e dos pollos en fin del mes de julio de cada anno, e los quatroçientos e setenta marauedís e dos gallinas por los terçios de cada annos, los marauedís en cada terçio desde que fuere conplido lo que ý montare, e las gallinas por el día de Nauidad de cada anno para syenpre, so pena del doblo de cada paga de marauedís e gallinas e pollos por pena e postura conuençional, que nos con vuestra sennoría fazemos e ponemos. E que también seamos tenudos e nos obligamos de vos pagar la pena, sy en ella //^{sv} cayéremos, commo el preñçipal. E la pena pagada o non pagada que todavía vos paguemos el preñçipal.

E con condiçión que nos nin nuestro herederos nin quien de nos o dellos oviere las dichas casas que las non podamos vender nin trocar nin cambiar nin enagenar a yglesia nin a horden nin a ome de yglesia nin de reliçión¹⁶² nin a presona poderosa nin de fuera del senno-
río del duque, nuestro sennor, nin de vuestra sennoría, saluo a presona llana, vezino e con-
tioso, tal de quien vuestra sennoría e vuestros herederos e suzesores podades bien cobrar los
dichos marauedís e gallinas e pollos de los dichos tributos en cada anno a los dichos plazos, se-
gund dicho es. E, quando asý las quisyéremos e oviéremos de vender o trocar o cambiar o ena-
genar en qualquier manera, sy el dicho cargo, e que lo fagamos primeramente saber a vuestra

162. Sic.

sennoría o a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver, porque sy las vos o ellos quisierdes tanto por tanto preçio commo otri por ello nos dyere verdadero, que lo ayades antes que otra presona alguna e, sy en otra manera lo fiziéremos, que todo lo que fiziéremos e otorgáremos que non vala e sean syn ninguno, e demás por el mesmo fecho ayamos perdido e perdamos las dichas casas e todo el derecho e boz e razón e acçión que en ellas ouiéremos con todo lo en ellas fecho e hedificado e lo aya e se torne a vuestra sennoría e a vuestros herederos.

E, otrosý, con condinçión que todo tienpo que nos o nuestros herederos e subçesores dyéremos e pagáremos a vuestra sennoría o a vuestros herederos e subçesores ocho mill e quinientos marauedís por conpra de los dichos mill marauedís e vna gallina e dos pollos del dicho tributo que las dichas casas e nos seamos libres e quitos de los dichos mill marauedís e vna gallina e dos pollos del dicho tributo, saluo que quedemos e seamos obligados a vos pagar los otros quatroçientos e setenta marauedís e dos gallinas del dicho tributo en cada anno a los dichos plazos, segund dicho es. E, sy nos asý non lo pagáremos o cunpliéremos commo dicho es, por esta carta damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o alguazil o balletero o portero, asý de la corte de nuestro sennores el rey e reyna, commo desta dicha villa de Sanlúcar o de otra çibdad e villa e logar qualquier que sea ante quien esta carta fuere mostrada e pedido conplimiento e exsecuçión della, que syn nos nin qualquier de nos ser llamados a juizio nin afrontados nin requeridos nin oýdos nin vençidos sobre esta razón nos puedan prender e prendan e fazer e fagan entrega e exsecuçión en nos e en nuestros bienes de nos e de qualquier de nos, asý muebles commo en raýzes, de quier que los fallaren e los vendan e los rematen luego syn ningund plazo que sea e de los marauedís que valieren nos fagan e pagar e conplir todo quanto en esta carta dize e entreguen e fagan pago a vos, la dicha sennora duquesa, o a vuestros herederos o a quien por vos lo oviere de aver de los dichos mill e quatroçientos e setenta marauedís e tres gallinas e dos pollos de los dichos tributos en cada anno a los dichos plazos, segund dicho es, e de la dicha pena e de todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vuestra sennoría o otri por vos fizierdes e reçibierdes por esta razón, bien asý commo sy esto que dicho es fuese cosa juzgada consentida de las partes en juizio e fazemos pleito e postura con vuestra sennoría e prometemos que de todo lo que contra nos e contra qualquier de nos e contra nuestros bienes sobre esta razón fuere fecho e juzgado e mandado e sentençiado e rematado que non podamos ende apelar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión e, sy la demandáremos, pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non dé nin otorgue avnque sea legítima e de derecho nos deva ser otorgada, ca nos e cada vno de nos la renunçiamos expresamente que nos //6^r non vala, mas que nos fagan luego pagar e conplir todo quanto en esta carta dize, segund dicho es.

E renunçiamos que nos non podamos anparar nin defender por cartas nin preuillejos de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar, nin por algunas otras razón nin defensyón que ante nos pongamos.

E, por lo asý conplir e pagar, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, avidos e por aver.

E yo, la dicha Ana Sánchez, renunçio las leyes del derecho que los enperadores Justiniano e Valiano fizieron e hordenaron en ayuda e fauor de las mugeres, que me non vala en esta razón, por quanto el escriuano público diuso escripto me aperçibió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Alfonso Sánchez, seyendo a lo que dicho es presente, otorgo que me plaze e consiento en todo quanto la dicha mi muger en esta carta a fecho e otorgado e en ella es

contenido, e que le di e do liçençia para lo fazer e otorgar, e otorgo de lo aver por firme e de non yr nin venir contra ello, so obrigaçión que fago de mí e de mis bienes para ello obliço.

Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, lunes, diez e seys días del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Garçía, panero atahonero, e Diego Martínez, ortelano, e Gonçalo Serrano, escriuano público.

E yo, Gonçalo Serrano, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por mi senor el duque, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(signo)-no e so testigo.

81

1486, agosto, 8, martes. Jerez de la Frontera.

Pedro Díaz de Villacreces, veinticuatro y vecino de Jerez de la Frontera, vende a don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, la parte que le pertenece en el donadío de tierras llamado de Monesterejo, término de Sanlúcar de Barrameda, junto con medio pozo de agua en la cabeza de Quiñana, por la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 929, doc. 1486/1 (fols. 1r-2r). Cuaderno de papel de 310 x 224 mm. Regular conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) – Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Pero Díaz de Villacreçes, veynte e quatro e vezino que so en la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, otorgo e conosco que vendo a vos, el ylustre e muy magnífico senor don Enrrique de Guzmán, duque de Medina Sydonia, que estades absente, bien asý commo si fuésedes presente, reçeiente por vos e en vuestro nonbre el presente contrabto e los otorgamientos e obrigaçiones que de suso en esta carta serán contenidos el escriuano público de yuso escrito ante quien esta carta es otorgada, conviene a saber por esta carta vos vendo toda la parte que yo he e tengo e me pertenesçe en el donadýo de tierras que dizen del Monesterejo, que es en término de la villa de Sanlúcar de Barrameda, con las partes que yo ove e compré de Pedro de Herrera e Ferrnando de Ferrera, su hermano, que son çinco seysmos del dicho donadío e renta dél, con medio pozo de agua que está en la cabeça de Quinnana e con todas las otras aguas, manantes e corrientes e estantes, que en ella están, e pastos que en ella están e les pertenesçe, segund y en la manera que las yo tengo e poseo, que son de renta veynte e vn cañíz e ocho fanegas de trigo, entrando en esta dicha venta la renta deste anno que se cunple por Santa María de agosto primera que viene, que sea de vuestro sennoría, que han por linderos las dichas tierras, de la vna parte, tierras de vos, el dicho senor duque, e, de la otra parte, tierras del jurado Pero Núñez e, de la otra parte, tierras de herederos de Pero Garçía de Cuenca, que Dios aya, vendita buena e sana e justa e derecha, syn entredicho e condiçión alguna, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e con todos sus derechos, quantos las dichas tierras e donadío ha e aver deue e le pertenesçe aver de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, por justo e derecho e conveniente preçio nonbrado es a saber por preçio de dozientas e çinquenta e ocho mille e trezientos marauedís de la moneda vusual que se agora vsa,

que yo de vos reçebí e pasé a mi poder e a mis manos, de los quales so e me tengo e otorgo de vos por contento e bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E renunçio [que non] pueda dezir que los non reçebí de vos e que lo sobredicho non fue nin [es nin] pasó asý e, sy lo dixere o alegare, que me non vala a mí ni a otre p[or mí] en juizio nin fuera dél en algund tienpo nin por alguna manera nin razón //^{1v} que sea. E a esto en espeçial renunçio la esençión de la querella de los dos annos que ponen las leyes en derecho e en razón de la pecunia non vista nin contada nin reçebida nin pagada e todas las otras leyes, asý de fuero commo de derecho, de que contra esto que dicho es me pudiese e quisiese ayudar e aprouechar que me non vala. E, por ende, de oy dýa en adelante, que esta carta es fecha, me desapodero e parto e quito e dexo e abro mano de todo el poder e el derecho e el jur e la tenençia e el sennorío e la propiedad e posesyón e boz e razón e abçión que yo avía e he e deuo e deuía aver e me pertenesçe en qualquier manera en este dicho donadýo e tierras, e apodero e entrego en ello e en cada parte dello a vos, el dicho sennor duque, conprador, e por esta carta me constituyo por vuestro tenedor e poseedor dello en tanto que de fecho lo entrades e tomades, e vos do e otorgo libre e llenero e conplido poderío para que vos por vos mesmo o otre por vos en vuestro nonbre, syn abtoridad e mandamiento de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn penna e syn calupnia alguna, podades yr e entrar e tomar e pasar a vuestro poder la tenençia e corporal posesyón realmente e con efeto destas dichas tierras que vos vendo, para que las ayades e podades aver para vos e para quien vos quisyerdes libres e quitas por juro de propia heredad para syenpre jamás, para las dar e vender e enpenar e cambiar e enajenar e para que fagades e podades fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes e por bien tovierdes, asý commo de cosa vuestra propia mesma que justa e derechamente ovistes e conprastes e por justo e derecho preçio que por ellas me distes e pagastes.

E yo, el dicho Pero Dýaz de Villacreçes, veynte e quatro, vos so fiador e me obligo e prometo de redrar e enparar e defender e de vos fazer sano este dicho donadío e tierras que vos vendo de quien quier que vos los demande o enbargue o contralle o quiera demandar o enbargar o contrallar todo o alguna cosa o parte dello, en tal manera riedre e anpare e defienda e vos lo faga todo sano commo vos, el dicho sennor duque, conprador, o quien vos quisyerdes o quien lo vuestro heredare lo ayades e podades [aver] e fynquedes con todo ello e con esta compra sobredicha en paz para syenpre [jam]ás en todas maneras e syn embargo e contrallo alguno. Otrosý, me obligo [e pro]meto que, sy redrar e anparar e defender e vos fazer sano este dicho donadío e tierras non quisyere o non puidiere o contra esta dicha vendida o contra lo en esta carta contenido o contra alguna cosa o parte dello //^{2r} fuere o viniere o quisiere yr o venir por lo remover o desfazer en juyzio o fuera dél, que me non vala a mí nin a otre por mí, e demás que vos peche e pague e obligome e prométome de vos pechar e pagar las dichas dozientas e çinquenta e ocho mille e trezientos maravedís del preçio sobredicho desta dicha vendida que de vos reçebí con el doblo con todos los mejoramientos e labores e reparos que en esta dichas tierras fizierdes e fueren fechos, todo esto por pena e por postura e pura convenençia asesegada que con vos pongo, la qual pena prometo e me obligo de vos pagar expresamente, sy en ella cayere. E la dicha pena pagada o non que esta dicha venta e todo quanto en esta carta se contyene e cada vna cosa e parte dello vala e sea firme para syenpre.

E, para lo asý thener e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligome a mí e a todos mis bienes, rayzes e muebles, avidos e por aver.

E desto otorgo esta carta ante Pedro Batysta, escriuano público desta dicha çibdad en lugar de Juan de Torres, jurado e escriuano público, por virtud de la merçed quel rey,

nuestro sennor, le fiz e de la facultad que para ello le dio por su carta e mandado, e ante los testigos diuso escritos.

Fecha la carta en la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, martes, ocho dýas del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e ochenta e seys annos.

Testigos que fueron presentes: Diego Garçía, espartero, e Bernaldo Syllero e Antón Rodríguez, escriuano, vezinos desta çibdad.

Antón Rodríguez, escriuano, lo escreuí.

– E yo, Pedro Batysta, escriuano público de la çibdad de Xerez de la Frontera en lugar de Juan de Torres, la fiz escreuir e fize aquí mío syg-(*signo*)-no e so testigo.

82

1486, octubre, 30, lunes. Monesterejo (Sanlúcar de Barrameda).

Pedro Sánchez Cordero, jurado y vecino de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, toma posesión de un donadío de tierras en Monesterejo, término de dicha villa, junto con una haza de tierra junto al pozo del Berrocal y otra haza de tierra llamada de Remata-caudales, que le había vendido Pedro Díaz de Villacreces, veinticuatro y vecino de Jerez de la Frontera.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 929, doc. 1486/2. Cuaderno de papel de 302 x 222 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(*Cruz*) – Lunes, treynta días del mes de octubre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos, a ora de mediodía, poco más o menos, estando en Monesterejo en vn donadío e tierras de pan senbrar con sus prados e pastos e aguas, corrientes e manantes e estantes, e dos pozos que es en el dicho Monesterejo, que es en término de la villa de Sanlúcar de Barrameda, que ha por linderos, de la vna parte, tierras del jurado Pero Núñez e, de la otra parte, tierras de herederos de Pero Garçía de Cuenca e tierras de la cannada de Santiago e, de la otra parte, tierras de las Hoyas, que son de la senhora duquesa de Medina Sydonia que heran de Fernán Sánchez, regidor, e, de la otra parte, tierras del ylustre e muy magnífico sennor duque de Medina Sydonia, el qual dicho donadío e tierras con todo lo que dicho es era de Pero Díaz de Villacreçes, veynte e quatro e vezino de la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, e estando ý presente Pero Sánchez Cordero, jurado e vezino de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, en nonbre del ylustre e muy magnífico sennor don Enrrique de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, e por virtud del poder e mando que de su senoría tiene, e en presençia de mí, Fernando Arias, regidor e escriuano público de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda por el dicho sennor duque, e de los testigos que a ello fueron presentes que en fin serán escritos sus nonbres, luego el dicho Pero Sánchez Cordero e jurado en nonbre del dicho sennor duque, dixo quel dicho Pero Díaz e Villacreçes, veynte y quatro e vezino de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, vendió al dicho sennor duque don Enrrique de Guzmán, su sennor, el dicho donadío e tierras para pan senbrar con todos sus prados e pastos e aguas, corrientes e manantes e estantes, e dos pozos e con todo lo que le pertenece,

todo bien e conplidamente por çierta contía de marauedís que de su sennoría reçibió, segunt se contiene en vna carta pública de vendida que dello el dicho Pero Díaz a su sennoría fizo e otorgó, que pasó ante Pedro Batista, escriuano público de la dicha çibdad de Xerez, e ante los testigos que fueron presentes en martes, ocho días del mes de agosto postrimero que agora pasó deste dicho anno presente en que estamos de la dicha deste testimonio, por la qual dicha carta de vendida dixo quel dicho Pero Díaz de Villacreçes dio poder conplido al dicho sennor duque para que su sennoría o quien él quisyese e su poder touiese syn //^{1v} mandado de alcalde nin de juez e syn pena alguna pudiese entrar e tomar la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío del dicho donadío e tierras e prados e pastos e aguas e pozos que le vendió para los auer para sí commo cosa suya por virtud de la dicha venta, segunt que en el dicha carta de vendida se contiene, que, por ende, el dicho Pero Sánchez en nonbre del dicho sennor duque e para su sennoría, por virtud del poder e mando que de su sennoría tiene e por virtud del poder quel dicho Pero Díaz a su sennoría dio e a quien su poder touiese por la dicha carta de vendida, que de todo lo sobredicho quería entrar e tomar la tenençia e posesyón del dicho donadío e tierras con todo lo que dicho es que le perteneçe por ante mí, el dicho escriuano, e testigos. E luego el dicho Pero Sánchez Cordero, jurado, en nonbre del dicho sennor duque e para su sennoría en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos andouo por el dicho donadío e tierras con todo lo que dicho es que le perteneçe e dixo que él en nonbre del dicho sennor duque e para su sennoría e por virtud de la dicha vendida que dello le fue fecha e compra que dello fizo e por virtud de los poderes sobredichos que entrauaua e tomaua e aprehendía e entró e tomó e aprehendió e se apoderó del dicho donadío e tierras con sus prados e pastos e aguas, corrientes e manantes e estantes, e dos pozos e con todo lo que le perteneçe a la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío de todo ello para que sy sennoría lo aya todo para sí commo cosa suya por virtud de la dicha compra que dello fizo e vendida que le fue fecha, segunt que en la dicha carta de compra e vendida se contiene. E en sennal de verdadera posesyón el dicho jurado Pero Sánchez, en nonbre del dicho sennor duque andouo por el dicho donadío e tierras con todos sus prados e pastos e aguas, corrientes e manantes e estantes, e dos pozos e de todo lo que le perteneçe de vna parte a otra corporalmente, e tomó e arrancó de las yeruas dellas e de la tierra e echándola de vna parte a otra e tomando de las aguas con sus manos e echándolas de vna parte a otra, e quedó e fincó dentro en todo ello e en la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío de todo ello corporalmente e paçífica e sosegadamente, syn ninguna contradición, non ge lo enbargando nin perturbando nin contradiziendo ninguna nin ningunas presonas que sean que ende estouiesen nin //^{2r} pareçiesen.

De lo qual todo el dicho Pero Sánchez en nonbre del dicho sennor duque pidió testimonio synado a mí, el dicho escriuano, e testigos que fueron presentes: Juan Martínez Subealosçielos, alcayde del aldea de Tribuxena, e Juan de Hermosa, alguazil de la dicha Tribuxena, e Alfonso Martínez de Xerez e Pedro Romero, fijo de Diego Romero, vezinos del dicho lugar de Tribuxena, e Diego Vizcaýno, criado de Pero Díaz de Villacreçes.

E luego yncontinente yo, el dicho Ferando Arias, escriuano público, con el dicho Pero Sánchez Cordero, jurado, en nonbre del dicho sennor duque con los dichos testigos fuemos a vna haça de tierra que está cabe el pozo del Berrocal, lynde de tierras del jurado Pero Núñez e de tierras de Pero Syménez¹⁶³, vezino de Alcalá de los Gazulez, la qual dicha haça de tierras diz que es de la venta del dicho donadío e tierras con todo lo que dicho es, quel dicho Pero

163. *Sic.*

Díaz de Villacreçes vendió al dicho sennor duque, e el dicho jurado Pero Sánchez en nonbre de su sennoría e por virtud de la dicha compra e poderes sobredichos en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos entró en la dicha haça de tierras e andouo por ellas de vna parte a otra e dixo quél en nonbre del dicho sennor duque e para su sennoría entraua e tomaua e entró e tomó la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío e la aprehendió e se apoderó en ella. E en sennal de verdadera posesyón tomó de la tierra e yeruas con sus manos e la echó de vna parte a otra para la auer el dicho sennor duque commo cosa suya por virtud de la dicha compra, segunt que en ella se contiene, e quedó e fincó dentro en ella e en la tenençia e posesyón della paçífica e sosegadamente, syn ninguna contradizión de persona alguna que ý estouiese nin pareçiese, de lo qual el dicho Pero Sánchez en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho escriuano, testimonio.

Testigos: los dichos Juan Martínez Subealosçielos, alcayde, e Juan de Fermoso, alguazil, e Alfonso Martín de Xerez e Pedro Romero, vezinos de Tribuxena.

E luego yo, el dicho escriuano, e testigos con el dicho jurado Pero Sánchez en nonbre del dicho sennor duque fuemos a otra haça de tierras que se llama Rematacabdales, que ha por linderos tierras de Pero Núnnez, jurado, e tierras de Pero Ximénez de Alcalá e el camino real que va de Tribuxena a la çibdad de Xerez, la qual dicha haça de tierras es del dicho donadío e tierras e venta quel dicho Pero Díaz de Villacreçes fizo e //^{2v} otorgó al dicho sennor duque de todo lo sobredicho, commo dicho es. E el dicho jurado Pero Sánchez en nonbre del dicho sennor duque e para su sennoría entró dentro en la dicha haça de tierras e andouo por ellas de vna parte a otra e dixo que él en nonbre del dicho sennor duque e para él que entraua e tomaua e entró e tomó la tenençia e posesyón de la dicha haça de tierras por virtud de la dicha compra e poderes para quel dicho sennor duque la aya para sí commo cosa suya, segunt en la dicha compra se contiene, e en sennal de verdadera posesyón el dicho Pero Sánchez en el dicho nonbre tomó de la tierra e yeruas della que arrancó con sus manos e la echó de vna parte a otra, e quedó e fincó dentro en ella e en la tenençia e posesyón e propiedad e sennorío della corporalmente paçífica e sosegadamente, syn ninguna contradizión de persona alguna.

Testigos: los dichos Juan Martín Subealosçielos, alcayde, e Juan de Fermoso, alguazil, e Alfonso Martínez de Xerez e Pedro Romero, vezinos de Tribuxena.

E de todo esto que sobredicho es en cómmo pasó el dicho jurado Pero Sánchez en nonbre del dicho sennor duque pidió a mí, el dicho Fernand Arias, escriuano público, que ge lo diese asý todo por testimonio escrito en pública forma, firmado e sygnado para guarda del derecho del dicho sennor duque e suyo en su nonbre. E yo dígelo ende este, segunt ante mi pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredichos.

Testigos: los sobredichos.

E yo, Ferrando Arias, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fize escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo.

1488, diciembre, 16. [Sanlúcar de Barrameda].

Diego de Urrea, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, notifica una cláusula del testamento de Pedro Palestrelo, regidor y vecino de dicha villa, que fue otorgado ante él en dos de octubre del año de la fecha, por la cual manda a la cofradía de la Trinidad y al monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar un tributo de ciento setenta y cinco maravedís a cada uno sobre una bodega en el arrabal de la Mar de dicha villa.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1535, doc. 1488/1/1 (fol. 1r). Cuaderno de papel de 309 x 226 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1535, doc. 1488/2. Copia simple del siglo XVIII.

(Cruz) A todos quantos esta carta de fe vierdes que Dios honrre e guarde de mal.

Yo, Diego de Vrrea, escriuano público de la villa de Sanlúcar de Barrameda por el ylustre muy magnífico e generoso sennor, mi sennor, don Enrrique de Guzmán, duque de la çibdad de Medina, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, me vos mucho recomiendo cómmo aquellos cuyo honor querría e vos fago saber e do fe que en jueues, dos días del mes de otubre que pasó deste anno en questamos de la fecha desta carta, en mi presençia e de los testigos diuso escritos, Pedro Palestrelo, regidor e vezino que fue desta villa, fizo e ordenó su [testa]mento en su postrimera voluntad antes que falleçiese, en el qual fizo e dexó por su le- gítima heredera a Beatriz Palestrelo, su fija, muger de Juan de Mesa, e asy mismo dexó por sus albaçeas para cunplir e pagar su testamento a Beatriz de las Casas, su muger, e a Juan Reynal e a Lequín Espíndola e a Juan Pérez, su primo, del qual dicho su testamento fueron presentes por testigos Juan Pérez Mirauel e Juan Márquez de Montemolín, vezinos desta villa, e entre las otras mandas e legados quel dicho Pedro Palestrelo fizo e otorgó por el dicho su testamento está vna cláusula que dize asý:

«E mando a la cofradía de la Trenidad desta dicha villa vn tributo de çiento e setenta e çinco marauedís que yo he en el arrabal de la Mar desta dicha villa, que es la mitad de vna bodega mía, que yo di a tributo, y la mitad que yo mando a la dicha cofra- día es la que tiene mi ama Blanca Núñez, muger de Alfonso Núñez, carnisçero, que le quedó de su marido el otro que falleçió, e agora lo poseen anbos, marido e muger de consuno, e que la dicha cofradía me haga dezir cada anno dos remenbranças, segund lo ha por vso e costunbre e los dizen por otras personas de cada anno, e los otros çiento e setenta e çinco marauedís de la otra mitad de la dicha mi bodega que tiene de mí a çienso e tributo para sienpre jamás, que es junto con este otro tributo de los dichos çiento e setenta e çinco marauedís que yo dexo a la dicha cofradía de la Trenidad, el qual tributo agora tiene Juan Chamorro, fijo de Catalina, la Çebollilla, y su muger Beatriz Garçía, lo qual le quedó de Pedro Ferrández, su primero marido, que de mí lo tenía, mando que los aya el monesterio e frayles e monjes de Santa María de Barrameda del término desta dicha villa, con cargo que digan de cada anno por mi ánima doze misas rezadas para sienpre jamás e por las ánimas de las personas de quien yo más cargo tengo».

E desto, por que lo creáys, enbiévos lo dezir por esta mi carta de fe, firmada de mi nonbre, la qual di al prior del dicho monesterio, porque me la pidió.

Ques fecha diez e seys días del mes de dezienbre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Diego de Hurrea, escriuano público.

84

1488, diciembre, 19, viernes. [Sanlúcar de Barrameda].

Fray Gonzalo de Almagro, vicario del monasterio de Santa María de Barrameda, actuante en su nombre, toma posesión de las casas y solar de la manda que le hizo Pedro Palestrelo, regidor y vecino de dicha villa, por su testamento.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1535, doc. 1488/2 (fol. 2v). Cuaderno de papel de 309 x 226 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

- En viernes, XIX de dizienbre de LXXXVIII annos, después de bísperas dichas, en preñçia de Juan Matheos de Ribera, clérigo, notario apostólico, se a[poderó] frey Gonçalo de Almagro, vicario de Barrameda, en nonbre del monesterio e prior e monjes de Barrameda, de la posesión de las casas e solar contenidos en la manda que le fizio Pedro Palestrelo, difunto, e çerró las puertas de la casa sobre sí e dexó por su tributaria a Beatriz Garçía, muger de Juan Chamorro, que primero ovo a tributo la dicha casa e solar, seyendo casada con Pero Ferrández, su primero marido, la qual prometió de pagar el tributo de cada vn anno, según estaua obligado ella e su marido, a Pedro Palestrelo, de lo pagar al monesterio para sienpre jamás.

Testigos: Pero Sánchez del Azeyte e Alfonso de Carujales e Gonçalo Peláez.

85

1489, octubre, 30, viernes. Monasterio de Santa María de Barrameda (Sanlúcar de Barrameda).

Diego Díaz de Gibraleón, hijo de Pedro Díaz de Gibraleón, alcalde mayor, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, mil quinientos maravedís y dos pares de gallinas de tributo anual sobre tres casas en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de once mil quinientos maravedís.

A.- AHN, Sec. Clero Secular-Regular, carp. 416, doc. n. 14/1. Cuaderno de pergamino de 310 x 217 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Diego Díaz de Gibraleón, fijo de Pedro Díaz de Gibraleón, alcallde mayor, que Dios aya, vezino que so desta villa de Sant Lúcar de Barrameda, de mi buena, libre, propia e agradable voluntad, syn premia e syn fuerça e syn otro costrennimiento nin induzimiento alguno que me sea dicho nin fecho por arte nin dolo nin por enganno alguno, otorgo e conosco que vendo a vos, frey Fulgencio, prior del monesterio

de Santa María de Barrameda de la Orden de Sant Gerónimo, que es çerca desta dicha [villa] de Sant Lúcar, que estades presente, en nonbre del dicho monesterio e de los otros monges e frayles e conuento del dicho monesterio e para el dicho monesterio e monjes e conuento dél, que sodes presentes, mill e quinientos marauedís desta moneda corriente que se agora vsa e dos pares de buenas gallinas e biuas de tributo de cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás, que yo he e tengo en esta dicha villa de Sant Lúcar en las heredades e bienes siguientes: seteçientos marauedís e dos pares de gallinas en vnas casas que de mí tiene a tributo Pero Martínez, tonelero, que Dios aya, las quales agora tiene e posee por él a tributo Catalina Vázquez, muger del dicho Pero Martínez, las quales son en el arrabal de la Mar desta villa, que ha por linderos, de la vna parte, casas de Juan de Yllescas e, de la otra parte, casas de Pedro de Çerneda, tonelero; e otros trezientos marauedís en vnas casas que tiene Juan de Yllescas en el dicho arrabal de la Mar, en que el dicho Juan de Yllescas mora, linde casas de la dicha Catalina Vázquez e con la calleja e la playa por delante; e quinientos marauedís en vnas casas que tiene de mí a tributo Diego Díaz, yerno de Ferrand Garçía de Saldanna, ques ý en el dicho arrabal de la Mar, que ha por linderos casas de Juan de Bagana, de vna parte, e, de la otra parte, casas de Pedro de Çerneda, tonelero, e las calles, asý que son conplidos los dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas que vos vendo; e véndobos los dichos marauedís e gallinas de estos dichos tributos commo dicho es a vos, el dicho prior e monges e conuento por el dicho monesterio de Santa María de Barrameda, e me los vos conprades de çiertos marauedís que dexó al dicho monesterio Agna de Cabrera, hermana de uos, el dicho prior frey Fulgençio, vezina de la dicha çibdat de Seuilla, difunta, que Dios aya, para de que le digan çiertas misas que dexó mandado, que le dixieron en el dicho monesterio; e véndovos los dichos tributos commo dicho es, vendida buena e sana e pura e justa e derecha e syn entredicho alguno con todos títulos e derechos e açiones que yo a los dichos tributos e a las dichas casas e a los dichos Pero Martínez e Catalina Vázquez e Juan de Yllescas e Diego Díaz e a sus bienes he e tengo e me pertenesçe por razón de los dichos tributos que asý tienen e son obligados, por justo e derecho, conuenible presçio nonbrado conuiene a saber: por presçio de onze mill e quinientos marauedís desta moneda corriente que se agora vsa, que yo de uos, el dicho prior, en nonbre del dicho monesterio e monges e conuento resçeby realmente e con efecto de los marauedís que la dicha vuestra hermana mandó al dicho monesterio commo dicho es, de los quales dichos marauedís del dicho presçio yo so e me otorgo por bien pagado e contento e entregado a toda mi voluntad, e renunçio que non pueda dezir que los non resçeby de uos commo dicho es e, sy lo dixiere, que me non vala nin sobre ello sea oýdo nin creýdo en juzyio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna razón.

E a esto en espeçial renunçio la querella de la exsepçión de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada nin vista nin resçevida nin pagada.

E, otrosý, renunçio la ley e derecho que dize quel escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en cosa que los vala.

E, otrosý, renunçio que [...] pueda dezir ni querellar nin alegar que en esta vendida ouo nin ay nin pasó nin fue fecho arte nin dolo nin enganno nin colusión alguna nin que enganno dio cabsa al otorgamiento della nin que vos la fize nin otorgué por la meytad menos del justo e derecho presçio, porque de verdat dicho ser non puede, e los dichos tributos de marauedís e gallinas que vos vendo oy día más non bale. E a esto renunçio las leyes del fuero //^{1v} e del derecho e la ley del ordenamiento quel noble rey don Alfonso, que Dios dé santo Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida entre partes en almoneda rematada por la meytad o terçia parte menos del justo presçio que

non bala e que fasta quatro annos se pueda desfazer, saluo sy el conprador quisiere conplir al justo e derecho presçio, que desta ley nin de las otras leyes del fuero nin del derecho nin del dicho ordenamiento non me pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprouechar nin las alegar por mí para venir contra esta dicha vendida en iuzio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna razón, antes para valer aquesta vendida e ser quitada aquesta dubda aquí de mi buena voluntad plázeme e quiero ser judgado en este contrabto por todo lo que en él es e será contenido e por las leyes del nuestro fuero Libro Judgo, la vna en que diz que non se deue desfazer la vendida por dezir el vendedor que vendió lo suyo por poco presçio, e la otra en que diz que todos los pleitos e posturas e conuenençias que fueren fechas por escripto entre los omes en que fuere y puesto el día e el mes e el anno e la era e lugar donde fueren fechas que deuen ser sienpre firmes, estables e valederas e bien guardadas, e por la ley de derecho que dize que paresçiendo que alguno se quiso obligar e se obligó que deue estar por ello, los quales dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas que vos vendo commo dicho es yo, el dicho Diego Díaz, he de aver de cada anno de los dichos tributarios que las dichas casas e heredades tienen e ellos me son obligados a me los pagar en cada anno la meytad por el día de Naudat e la otra meytad por el día de Sant Juan Baptista del mes de junio de cada anno para sienpre.

E, sy estos dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas de tributo de cada anno que vos vendo en las dichas heredades commo dicho es en alguna cosa agora más vale o valiere de aquí adelante demás deste dicho presçio, yo de mi buena libre e propia voluntad vos lo do todo lo que asý más vale o valer puede en qualquier manera, quier en poco cantidat o en mucha, en pura e en justa donaçión perfecta fecha entre biuos, non reuocable, agora e para sienpre jamás al dicho monesterio e monges e conuento e para él e a vos, el dicho prior, en su nonbre en caridat e limosna para el dicho monesterio e porque es mi buena voluntad de vos lo dar e donar. E renunçio el benefiçio de la ynsinuaçión e el derecho que por non ser insinuada la dicha donaçión me pertenesçería e podría pertenesçer en qualquier manera, que me non bala.

E desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante para sienpre jamás puramente e syn ninguna condiçión por mí e por mis herederos e subçesores me desapodero e desisto e dexo e abro e parto mano de los dichos marauedís e gallinas de los dichos tributos que vos vendo en las dichas casas e heredades commo dicho es, e de las dichas casas en que los he e tengo, e de todo el poder e el derecho e la tenençia e la posesión e propiedat e sennorío que yo en ellos e a ellos he e tengo, e boz e razón e acçión que a ellos e a las personas tributarias que los tienen e a sus bienes por razón de los dichos tributos he e tengo e me pertenesçe en qualquier manera, e lo çedo e traspaso e fago de todo ello çesión e remisión e traspasamiento e apodero e entrego en ello todo al dicho monesterio e monges e conuento e a vos, el dicho prior, en su nonbre e para el dicho monesterio e conuento para que los ayades e cobredes para el dicho monesterio e conuento por juro de heradat por sienpre jamás para dar e vender e trocar e cambiar e enagenar e para que fagades e podades fazer de los dichos marauedís e gallinas de los dichos tributos todo lo que quisierdes e por bien touierdes, bien asý commo de cosa vuestra e del dicho monesterio propia, avido e conprada de vuestros propios marauedís del dicho monesterio.

E por esta carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder para que vos, el dicho frey Fulgençio, prior, e monges e conuento del dicho monesterio e quien vos e el dicho conuento e monges dél quisiere e quien vos e el dicho conuento e monges quisierdes e vuestro poder touiere syn mandado nin liçençia nin abtoridat de alcalle nin juez nin de otra persona qualquier e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna e syn yo nin otrie por mí ser requerido nin presente podades entrar e tomar e aprehender por el dicho monesterio e

conuento la tenençia e la posesión e la propiedat e sennorío de los dichos tributos e de las dichas casas e bienes en que los tengo por razón de los dichos tributos corporalmente o çeuilmente, commo vos quisierdes, bien e conplidamente, asý commo yo mismo la podría dar e entregar e en ello todo vos apoderase e entregase seyendo presente.

E asymismo vos do e otorgo poder conplido para que podades demandar e recabdar e resçebyr e cobrar los dichos marauedís e gallinas de los dichos tributos que vos vendo commo dicho es de las dichas casas e bienes en que los tengo e son obligadas e de las personas que los tienen e son obligados a los pagar e de sus bienes en cada anno a los dichos plazos, segund dicho es, e otorgar cartas pago e fazer en juyzio e fuera dél todos los abtos e diligençias //^{2r} e cosas e cada vna dellas que yo faría e podría fazer seyendo presente, e vos fago e constituyo procuradores en vuestro fecho e cabsa propia, e vos do, çedo e traspaso todo el derecho e acçión que yo a los dichos tributos e casas e bienes e a las personas que los tienen e son obligados a pagar e a sus bienes he e tengo e me pertenesçen en qualquier manera.

E yo, el dicho Diego Díaz, vendedor, por mí e por mis bienes e herederos e subçesores vniuersales e singulares e a mi costa vos so fiador e otorgo e me obligo de uos redrar e anparar e defender e fazer vos sanos estos dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas de los dichos tributos de cada anno para sienpre en las dichas casas e bienes que vos vendo commo dicho es de quien quier que vos los demande o enbargue o contralle, todos o parte dellos, en qualquier manera e por qualquier razón que sea, asý de fecho commo de derecho o por derecho de ypoteca o que les fueron prometidos de vender o por patrimonio o abolengo o en otra qualquier manera, e de tomar la boz e actoría e defensión de todos quantos e qualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas que sobre razón de los dichos tributos o de parte dellos al dicho monesterio e couento e monges dél e a vos, el dicho prior, en su nonbre fueren fechas o mouidos por qualquier o qualesquier persona o personas que sean en qualquier manera, luego e en qualquier tienpo que me sea requerido e fecho saber a mí o en las casas de mi morada o yo dello sopiere en otra qualquier manera e de los cobrar, seguir e fenesçer por todas sentençias a mis propias costas e expensas e de uos sacar de todo ello a paz e a saluo e syn dapno, de manera commo el dicho monesterio e monges e conuento e vos, el dicho prior, en su nonbre e para él e quien por el dicho monesterio lo ouiere de aver e vos, el dicho prior, e conuento e monjes los ayades e cobredes e tengades en cada anno para sienpre e finquedes con esta vendida e conpra sobredicha en paz para sienpre jamás syn enbargo e syn contrallo alguno. E, sy por ventura las dichas casas e bienes en que tengo e vos vendo los dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas commo dicho es vinieren a menos o las personas que las tienen e touieren e non vos pagaren los dichos marauedís e gallinas, segund son obligadas, faziendo vos, el dicho prior, e monges e conuento e el prior e monges que del dicho monesterio fueren contra los dichos tributarios todas las diligençias que deuáys e se deuan fazer para cobrar los dichos marauedís e gallinas de los dichos tributos en cada anno que vos, el dicho prior, e el dicho monesterio e conuento e monges dél ayades los dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas de cada anno que vos vendo commo dicho es sobre todos mis bienes, rayzes e muebles, que yo, el dicho Diego Díaz, he e tengo en esta dicha villa e sus términos o touiere.

E otorgo más que, sy redrar e anparar e defender e fazervos sanos los dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas de los dichos tributos de cada anno que vos vendo commo non quisiere o non podiere e la dicha boz e actoría non tomare nin quisiere tomar o yo o otrie por mí o otras personas qualesquier contra esta dicha vendida vos fuere o viniere por la remouer o desfazer en alguna manera e non touiere nin guardare nin cunpliere nin ouiere

por firme todo quanto en esta carta dize, segund dicho es, que yo que vos pague e vos peche e me obligo de uos dar e pagar e pechar al dicho monesterio e prior e monges e conuento e a vos, el dicho prior e monges, en su nonbre e me obligo de uos dar e pagar e pechar los dichos onze mill e quinientos maravedís del presçio sobredicho que yo de uos, el dicho prior, por vos e en el dicho nonbre resçebý commo dicho es con el doblo¹⁶⁴, por pena e por postura e por pura promysión e firme e solepne estipulación e por pura e derecha conuenençia sosegada en pacto expreso avenido e sosegado que yo con vos, el dicho prior e monges, por e en el dicho nonbre fago e pongo con todas las costas e misiones e dapnos e menoscabos que vos o otre por vos e en nonbre del dicho monesterio e conuento fizierdes //^{2v} e rezibierdes por esta razón. E la pena pagada o non pagada questa vendida e todo quanto en esta carta¹⁶⁵ dize que vala e sea firme, estable e valedero para sienpre.

E, por que las cosas que yo en esta carta fago e otorgo e en ella son contenidas e cada vna dellas sean más firmes e estables e valederas e por mí mejor guardadas, renunçio e parto e quito de mí e de mi ayuda e fauor toda ley e todo fuero e todo derecho e ordenamiento, escripto o non escripto, canónico e çeuil, espeçial e general, asý eclesiástico commo seglar, e todo preuilligio e estatuto costituçión e todo benefiçio de restituçión *yn yntergund* e todo vso e toda costunbre e toda razón e exsepçión e defençión de que yo o otrie por mí me pueda ayudar o aprouechar para yr o venir contra lo que en esta carta dize o contra parte dello, que me non bala en esta razón en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna razón. E renunçio la ley e derecho que dize que general renunçiaçión non bala.

E, para lo asý conplir e aver por firme, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que en día he e los que avré de aquí adelante.

Fecha e otorgada la carta en el monesterio de Santa María de Barrameda, ques en término e çerca de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, viernes, treynta días del mes de octubre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos.

Testigos que a lo sobredicho fueron presentes: Pedro de Castro e fray Gonçalo e frey Juan de Córdoua e Niculás Núñez.

E yo, Iohan de Ortega, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escriuir y fiz aquí mío sig-(*signo*)-no y so testigo.

86

1489, octubre, 31, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Diego Díaz de Gibraleón, hijo de Pedro Díaz de Gibraleón, alcalde mayor, vecino de Sanlúcar de Barrameda, entrega a fray Gonzalo de Almagro, vicario del monasterio de Santa María de Barrameda, en nombre de dicho convento, la posesión de mil quinientos maravedís y dos pares de gallinas de tributo anual sobre tres casas en el arrabal de la Mar de dicha villa.

A.- AHN, Sec. Clero Secular-Regular, carp. 416, doc. n. 14/2. Cuaderno de papel de 310 x 217 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

164. *Repetido*: doblo.

165. *Repetido*: carta.

En la villa de Sant Lúcar de Barrameda, sábado, treynta e vn días del mes de octubre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos, a ora de terçia, poco más o menos, estando ante las puertas de vnas casas que son en el arrabal de la Mar desta dicha villa, que son de Juan de Ylliescas, vezino desta dicha villa, que ha por linderos casas de Catalina Vázquez, muger de Pero Martínez, tonelero, e la calleja e la playa de la mar, por delante, e estando y presente Diego Díaz de Gibraleón, fijo de Pero Díaz de Gibraleón, alcalde mayor, que Dios aya, vezino desta villa, e estando, otrosy, presente frey Gonçalo de Almagro, vicario del monesterio de Santa María de Barrameda de la Orden de Sant Gerónimo, ques en término e çerca desta dicha villa de Sant Lúcar, en boz e en nonbre del prior e monjes e conuento del dicho monesterio e por virtud del poder que del dicho prior e monjes e conuento tiene, que pasó ante mí, Juan de Ortega, escriuano público desta dicha villa por el yllustre e muy magnífico sennor, mi sennor, don Enrrique de Guzmán, duque de la çibdat de Medina Sidonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdat de Gibraltar, ayer, vierrnes, treynta días deste dicho mes de octubre presente en questamos, para que pueda entrar e tomar e resçebyr e aprehender para el dicho monesterio e monjes e conuento la tenençia e posesión de mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas de tributo de cada anno para sienpre, quel dicho Diego Díaz les vendió al dicho prior e monesterio e conuento, segund se contiene en la carta de vendida que les otorgó, que pasó ante mí, el dicho Juan de Ortega, escriuano público, ayer, dicho día treynta días deste dicho mes de octubre, e en presençia de mí, el dicho Juan de Ortega, escriuano público desta dicha villa, e de los testigos que fueron presentes.

Luego el dicho frey Gonçalo, en nonbre del dicho prior e monjes e conuento e monesterio, dixo al dicho Diego Díaz que bien sabía quel dicho Diego Díaz vendió al dicho prior e monesterio e conuento e monjes dél mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas de tributo perpetuo de cada anno para sienpre jamás quél tenía en tres partes pares de casas que son en el arrabal de la Mar desta dicha villa, de los quales son los trezientos marauedís en las dichas casas suso contenidas e deslindadas, que son del dicho Juan de Ylliescas, por çierta contía de marauedís que del dicho prior por sy e en nonbre del dicho monesterio e monjes e conuento resçibió, segund que en la carta de la vendida quel dicho Diego Díaz //^{3r} otorgó se contiene, por la qual dicha carta pública de vendida dixo quel dicho Diego Díaz dio e otorgó poder conplido al dicho prior e monjes para aquellos o quien por el dicho prior e conuento e monesterio e en su nonbre quisiesen pudiesen entrar e tomar la tenençia e posesión de los dichos mill e quinientos marauedís e dos pares de gallinas del dicho tributo e de las casas e bienes en que los tenía e son obligados, syn mandado de alcalde nin de juez e syn pena alguna, segund que en la dicha carta de vendida se contiene, e que commo quier que él en el dicho nonbre podía bien entrar e tomar la tenençia e posesión de los dichos tributos e de las dichas casas en que los tenía e son obligados, pero que por mayor abondamiento e guarda del derecho del dicho monesterio e conuento, pues quel dicho Diego Díaz estaua presente, que le pedía e requería e pidió e requirió ¹⁶⁶que le diese e entregase la tenençia e posesión de los dichos tributos e de las dichas casas en que los tenía e al dicho monesterio vendió por ante mí, el dicho escriuano público, e testigos.

E luego el dicho Diego Díaz dixo ques verdat todo lo quel dicho frey Gonçalo dezía e quél estaua presto de le dar e entregar luego por ante mí, el dicho escriuano público, e testigos la tenençia e posesión de los dichos tributos e casas en que los tenía e que los vendió por ante mí, el dicho escriuano público, e testigos.

166. *Repetido*: pues quel dicho Diego Díaz estaua presente que le pedía e requería e pidió e requirió.

E luego el dicho Diego Díaz tomó por las manos al dicho frey Gonçalo en nonbre del dicho monesterio e prior e monjes e conuento e metiólo e púsolo dentro en las dichas casas del dicho Juan de Ylliescas e dixo que le daua e entregaua e dio e entregó la tenençia e posesión de los dichos trezientos marauedís del dicho tributo de cada anno que en las dichas casas tiene e de las dichas casas en que los aya e cobre por virtud del dicho tributo e por razón dél para sienpre, segund que en la carta de la vendida se contiene. E el dicho frey Gonçalo en el dicho nonbre dixo que asý la resçebía e resçibió e el dicho Diego Díaz salió fuera de las dichas casas e el dicho frey Gonçalo quedó e fincó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas para dellas e en ellas el dicho monesterio e conuento aya los dichos trezientos marauedís del dicho tributo de cada anno para sienpre, e en sennal de posesión andouo por las dichas casas de vna parte a otra e por de partes de dentro de las dichas casas çerró e abrió sobre sý las puertas de las dichas casas e quedó e fincó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas corporamente e paçífica e sosegadamente syn ninguna contradición de presona alguna que ý estouiese nin paresçiese e dexó por tributario del dicho monesterio e monjes e conuento en las dichas casas en el dicho tributo e para lo tenga el dicho Juan de Ylliescas que las tiene a tributo, el qual dicho Juan de Ylliescas se obligó de dar e pagar al dicho monesterio e prior e monges e conuento del dicho monesterio el dicho tributo de aquí adelante en cada anno para sienpre jamás a los plazos e en la manera que es obligado, para lo qual pagar e conplir obligó a sý e a sus bienes.

E asy mismo luego yncontinente el dicho Diego Díaz en presençia de mí, el dicho Juan de Ortega, escriuano público, e testigos dio e entregó al dicho frey Gonçalo en nonbre del dicho prior e monesterio e monges e conuento e para el dicho monesterio el tributo de sieteçientos marauedís e dos pares de gallinas de cada anno para sienpre quel dicho Diego Díaz auía en vnas casas que son de Catalina Vázquez, muger de Pero Martínez, tonelero, que son en el dicho arrabal de la Mar, linde de casas del dicho Juan de Ylliescas e casas de Pedro de Çelueda, tonelero, e la playa de la mar, e de las dichas casas en quel dicho monesterio e conuento aya los dichos marauedís e gallinas del dicho tributo en cada anno, segund que los él tiene e la dicha Catalina Vázquez los tiene e es obligada a pagar de cada anno al dicho Diego Díaz, el qual dicho tributo él vendió al dicho prior e monesterio e conuento. E el dicho Diego Díaz tomó por la mano al dicho frey Gonçalo en el dicho nonbre e metiólo e púsolo dentro en las dichas casas e dixo que le daua e entregaua e dio e entregó la tenençia e posesión del dicho tributo e de las dichas casas por razón dél e en que el dicho monesterio e conuento aya los dichos marauedís e gallinas de cada anno para sienpre, por virtud de la dicha vendida que al dicho prior e monesterio e conuento otorgó e segund que en ella se contiene, e el dicho Diego Díaz salió fuera de las dichas casas e el dicho frey Gonçalo quedó e fincó dentro en ellos, e en sennal de verdadera posesión andouo por las dichas casas de vna parte a otra e por de partes de dentro de las dichas casas çerró e abrió sobre sý las puertas de las dichas casas e quedó e fincó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas para dellas e en ellas aver los dichos sieteçientos marauedís e dos pares de gallinas //^{3v} del dicho tributo de cada anno para sienpre paçífica e sosegadamente syn ninguna contradición de presona alguna que ý estouiese, e el dicho frey Gonçalo en el dicho nonbre dexó por tributario del dicho tributo en las dichas casas por el dicho monesterio e conuento a la dicha Catalina Vázquez, questaua presente, la qual quedó por tributaria del dicho tributo para el dicho monesterio e conuento de los dichos sieteçientos marauedís e dos pares de gallinas de tributo de cada anno para sienpre, e se obligó de ge los pagar en cada anno a los plazos e en la manera que so obligada, para lo qual pagar e conplir obligó a sý e a sus bienes, auidos e por aver. E renunció las leyes de los enperadores Justiniano

e Valiano que fizieron e ordenaron en ayuda e fauor de las mugeres, que me non vala en esta razón, por quanto por mí, el dicho escriuano, fue aperçebida dellas en espeçial.

E asymismo luego yncontinente, en este dicho día e ora, en presençia de mí, el dicho Juan de Ortega, escriuano público, e testigos el dicho Diego Díaz con el dicho fray Gonçalo en el dicho nonbre fuemos a vnas casas que son en el dicho arrabal de la Mar desta villa, linde casas de Pedro de Çelueta e casas de Juan de Laguna e las calles, que tiene a tributo Diego Díaz, yerno de Ferrand Garçía de Saldanna, en las quales el dicho Diego Díaz tenía a tributo quinientos maravedís de cada anno, quel dicho Diego Díaz vendió al dicho monesterio e conuento. E el dicho Diego Díaz tomó por la mano al dicho frey Gonçalo en nonbre del dicho prior e monesterio e conuento e metiólo e púsolo dentro en las dichas casas e en la tenençia e posesión dellas e dixo que le daua e entregaua e dio e entregó la tenençia e la posesión del dicho tributo de los dichos quinientos maravedís del dicho tributo e de las dichas casas para dellas e en ellas averlos e aver en cada anno para sienpre jamás, segund que ge los vendió e en la carta de vendita se contiene, e los aya e cobre el dicho monesterio para sí commo cosa suya. E el dicho Diego Díaz salió fuera de las dichas casas e el dicho frey Gonçalo en el dicho nonbre quedó e fincó dentro en ellas e en la tenençia e posesión dellas corporalmente, e en sennal de posesión el dicho frey Gonçalo en el dicho nonbre por de partes de dentro de las dichas casas çerró e abrió sobre sí las puertas dellas e quedó e fincó dentro en ellas e en la posesión dellas paçífica e sosegadamente syn ninguna contradición de presona alguna que ý estouiese nin paresçiese.

E de todo esto que sobredicho es en cómmo pasó, el dicho fray Gonçalo en nonbre del dicho monesterio e conuento e pidió a mí, el dicho Juan de Ortega, escriuano público, que ge lo diese así por testimonio escrito en pública forma, firmado e signado, para guarda del monesterio e prior e conuento e de su derecho. E yo dígelo ende este segund ante mí pasó.

Fecho del dicho día e mes e anno sobredicho.

Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho e a las dichas posesiones: Álvaro Cauallero e Juan de Sant Martín e Ferrando, el Prieto, e Juan de Çerneda e Miguell Casas, vecinos desta villa.

E yo, Iohan de Ortega, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escriuir y fiz aquí mío sig-(*signo*)-no y so testigo.

87

1489, diciembre, 4. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, y otros monjes profesos del mismo dan a tributo a Bernardo de la Cámara, criado del duque de Medina Sidonia, y a su mujer, Catalina Fernández, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, unas casas, corrales y soberados en el arrabal de la Mar, por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta maravedís y dos pares de gallinas anuales.

A.- AHN, Sec. Clero Secular-Regular, legajo 1741/1, s/n. Cuaderno de papel de 305 x 225 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) Por este público ynstrumento a todos sea manifiesto cómmo yo, fray Fulgencio de Cabrera, prior del monesterio de Santa María de Barrameda, sytuado en el término de

la dicha villa, de la horden de los monjes hermitannos obseruantes de Sant Gerónimo, e yo, fray Gonçalo de Almagro, vicario del dicho monesterio, e yo, fray Diego de Osorio, e yo, frey Juan de Córdoba, e yo, frey Martín de Merlo, e yo, frey Niculás, e yo, frey Esteuan, e yo, fray Juan de Sant Lúcar, e yo, fray Alonso de Seuilla, frayles e monjes profesos del dicho monesterio, estando ayuntados en nuestro capítulo a canpana tannida dentro en el dicho monesterio, segund que lo avemos de vso e de costunbre, otorgamos e conosçemos en nonbre del dicho monesterio que damos a tributo *ynfiteosyn* a vos, Bernaldo de la Cámara, criado del duque, nuestro sennor, e a vos, Catalina Ferrnández, su muger, vezinos de la dicha villa Sant Lúcar de Barrameda, que estades presentes, por los dichos dýas de vuestras vidas de anbos a dos e de vn fijo e fija vuestro heredero que vosotros nonbrades, para después de vuestros dýas, es a saber: vnas casas e corrales e soberados quel dicho monesterio ha e tiene en el arrabal de la Mar de la dicha villa Sant Lúcar de Barrameda, que han por linderos, de vna parte, casas de Ana Gutiérrez e, de otra parte, el ospital de la Trenidad, tributo bueno e sano, justo e derecho, *syn* entredicho e *syn* embargo alguno que sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenençias, vsos e costunbres e seruidunbres, quantos oy dýa las dichas casas han e aver deven de fecho e de derecho e de vso e de costunbre, desde el primero dýa de mes de enero primero syguiente que verná del anno primero siguiete que verná del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa annos en adelante, por los dichos dýas de las vidas de vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e Beatriz¹⁶⁷ Hernández, su muger, e de vn hijo o fija heredero vuestro que nonbrades e sennalades en vuestro testamento, e por justo e convenible presçio nonbrado conviene a saber por dos mill marauedís e dozientos e çinquenta marauedís de la moneda corriente que se agora vsa e de la que corriere al tienpo de las pagas e más dos pares de gallinas buenas y tales que sean de dar e de tomar, que vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e Catalina Herrández, su muger, e el dicho vuestro fijo o fija heredero que nonbrades en vuestros dýas, e después dellos el dicho heredero avedes de dar e pagar al dicho monesterio e al prior e monjes dél que agora son o serán de aquí adelante en cada vn anno los dichos dos mill e dozientos e çinquenta marauedís, por los terçios de cada vn anno, cada terçio lo que montaren, e las dichas gallinas por el día de Pascua de Navidad, que será en cada anno, todo puesto e pagado //^{1v} en el dicho monesterio *syn* pleyto e *syn* contienda alguna e *syn* alongamiento de maliçia, so pena del doblo por pena e por postura e por pura promisión firme e derecha estipulación e convenençia asesegada que por nonbre de ynterese con vos fazemos e ponemos, e que también seades thenidos e obligados vos e el dicho vuestro heredero o heredera que asý nonbrades a dar e pagar la dicha pena del doblo por quanto quier que fincare por pagar del dicho tributo prinçipal commo por todo ello. E, quier sea la dicha pena pagada o non, que todavía dedes e paguedes el dicho prinçipal. Y dámosvos las dichas casas e corrales en este dicho tributo *ynfeteosyn* e por el dicho tienpo de las dichas tres vidas, las dos vuestras e la del dicho heredero o heredera que nonbrades e por el dicho preçio e con las condiciones syguientes e con cada vna dellas, es a saber:

Que vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e Catalina Herrnández, su muger, nin alguno de vos nin el dicho vuestro heredero o heredera que nonbrades non podades nin puedan vender nin trocar nin cambiar nin en otra manera ajenar estas dichas casas e corrales e soberados que vos damos en este dicho tributo *ynfiteosyn*, nin los edefiçios e labores que en ellas fueren fechos nin cosa alguna de todo ello a yglezia nin a monesterio nin a personas poderosas nin de religión nin de fuera deste reyno, saluo a personas llanas, abonadas e contiosas

167. Sic, por *Catalina*.

e tales de quien el dicho monesterio, prior e monjes e convento dél que agora son e serán de aquí adelante podamos e puedan aver e cobrar los dichos dos mill e dozientos e çinquenta maravedís e dos pagas de gallinas del dicho tributo en cada vn anno de los días de vuestras vidas e del dicho heredero o heredera que nonbrades e, quando a las tales personas llanas, abonadas e contiosas e tales commo dichas son las quisierdes vender o enpennar o trocar o cambiar o en otra manera ajenar, que lo non podades fazer syn el dicho cargo del dicho tributo de cada anno de maravedís e gallinas e syn que primeramente lo fagades saber al prior e monjes e convento del dicho monesterio que agora son e serán de aquí adelante, porque si lo quisiéremos tanto por tanto y por el verdadero presçio que otre por él la dieren las aya el dicho monesterio antes que otra personas alguna. E, si en otra manera de commo sobredicho es vendierdes o trocardes, cambiardes o en otra manera enajenardes las dichas misas o qualquier parte dellas, que la tal venta e enajenamiento sea ninguno e de ningund efeto e vigor e por el mismo caso ayades perdido e perdades las dichas casas e los edefiçios e reparos que en ellas ouierdes fecho e fizierdes e se tornen al dicho monesterio e sean suyas, libres e quitas //^{2r} con el verdadero sennorío, e el dicho prior e monjes del dicho monesterio o qualquier dellos en su nonbre por su propia abtoridad e syn liçençia nin mandamiento de alcalde nin de juez e syn pena alguna las puedan entrar e tomar para el dicho monesterio a fazer dellas e en ellas commo de cosa suya.

E con condiçión que vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e Catalina Herrnández, su muger, e el dicho vuestro heredero que asý nonbrades desde el dicho primero día de enero primero syguiente en adelante fasta ocho annos conplidos primeros syguientes que vernán seades obligados a fazer e edeficar en las dichas casas vn soberado ençima de las paredes que oy están fechas a la puerta de la calle, que sean desas rafas e tapería de buena obra a vista de maestros, e asy mismo seades obligados a fazer a la vanda de la mar vna çerca a las dichas casas, que salga tanto commo sale el seto que agora tiene fecho la dicha Ana Gutiérrez en las dichas sus casas, que sean de la obra que agora está fecha en la puerta de las dichas casas, las quales labores vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e su muger, e el dicho vuestro heredero o heredera avedes de fazer en el dicho plazo a vuestras propias costas e espensas, so la pena que en esta carta será contenida e, sy más labores en las dichas casas quisierdes hazer, que esto sea a vuestra voluntad.

E con condiçión que cunplidas e pasadas las dichas tres vidas, conviene a saber: los dýas de la vida de vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e Catalina Hernández, su muger, e del dicho vuestro hijo o hija heredero que nonbrades, que luego las dichas casas que vos asý damos en este dicho tributo con todas las dichas labores que en ellas fizierdes e reparos e edefiçios que en ellas fizierdes e acresçentardes se tornen al dicho monesterio, prior e monjes e convento dél con el verdadero sennorío, para que fagan dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisieren e por bien touieren commo de cosa suya propia, libre, quita e esenta del dicho tributo.

E con condiçión que vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e su muger, y el dicho vuestro hijo o hija heredero que asý nonbrades en todos los dichos días e annos de vuestras vidas tengades las dichas casas e soberados que vos damos en este dicho tributo enhiestas e bien reparadas e bien adobadas de albannería e de carpintería de todas las otras cosas que menester ovieren, en manera que duren e permanescan, e las dexedes en fin de vuestros días en el estado en que oy están, so la dicha pena e con las condiçiones sobredichas e con cada vna dellas.

De oy, día questa carta es fecha, en adelante nos dexamos e desystimos, apartamos e desapoderamos de todo el poder e el derecho y sennorío, jur e propiedad e boz e razón e acçión e defensyón e de la thenençia e posesyón que al dicho monesterio //^{2v} pertenesçe aver e thener

e nos en su nonbre tenemos en las dichas casas e soberados e corrales que vos damos en este dicho tributo e de cada cosa e parte dellas, e apoderamos e entregamos en ellas e en todas ellas e en cada cosa e parte dellas a vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e Catalina Hernández, su muger, e al dicho vuestro hijo o hija heredero que nonbrades para que de oy en adelante en todos los dichos días de vuestra vida las ayades e tengades por vuestras e commo vuestras por juro e propiedad, para vos aprouechar dellas commo de cosa vuestra en todos los dichos días de vuestra vida.

E por esta presente carta vos damos e otorgamos libre e llenero e conplido poder para que vos, los dichos Bernaldo de la Cámara e su muger, para que vos por vos mismos o quien vos quisierdes e quien vuestro poder para ello ouiere agora o quando vos quisierdes podades ir e vades a las dichas casas e las entrar e tomar e entredes e tomedes e la thenençia e posesión dellas real, actual, çeuil e naturalmente de la forma e manera que quisierdes e por bien tovierdes syn mandamiento e syn abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e sin pena e sin calunnia alguna commo quisierdes e por bien touierdes e qual thenençia e posesión dellas entrardes e tomardes nos por nos e en nonbre del dicho monesterio tal vos la damos e entregamos desde agora por estonçes e de estonçes por agora.

Y, en sennal e acto de la dicha thenençia e posesión, vos damos e entregamos el presente contrabto que vos fazemos e otorgamos antel escriuano notario de juso escripto y, en tanto que vades, entrades e tomades las dichas casas e la thenençia e posesión dellas, nos por nos y en nonbre del dicho monesterio nos nonbramos, tenemos e constituýmos por thenedores e poseedores de las dichas casas en vuestro propio nonbre e por vos e para vos e nos obligamos e prometemos de vos las dexar, dar e entregar e la thenençia e posesión dellas libre e desenbargadamente cada e quando nos las pidierdes e demandardes, so la pena desta carta.

¹⁶⁸E por esta presente carta por nos e en nonbre del dicho monesterio prometemos e espresamente nos obligamos e vos somos fiadores de vos redrar, anparar e defender e de vos fazer sanas e de paz estas dichas casas e soberados e corrales de suso contenidas que vos damos en el dicho tributo e cada cosa dellas de quien quier que vos las demande, enbargue o contrarie o perturbe o quiera demandar, enbargar o contrariar o perturbar todas o alguna parte dellas de fecho e derecho o en otra qualquier manera, en tal manera commo vos, los dichos Bernaldo de la Cámara //^{3r} e Catalina Ferrnández, su muger, e el dicho vuestro fijo o fija heredero que asý nonbrades finquedes e quededes con las dichas casas e soberados e corrales e con cada cosa dello en paz e en saluo, syn enbargo e syn contrario alguno.

E, sy redrar, anparar e defender e fazer sanas las dichas casas que vos damos en este dicho tributo e cada cosa dellas non pudiéremos o non quisyéremos o fuéremos o viniéremos contra lo contenido en esta carta o contra parte dello por lo remouer o desfazer en jui-zyo o fuera dél, que vos demos e paguemos en pena e vos pechemos veynte mill marauedís de la dicha moneda por pena e por postura e por pura promisión firme e derecha estipulación e convenençia asosegada que por nonbre de ynterese con vos fazemos e ponemos.

E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada cosa dello.

Contra lo qual por nos e en nonbre del dicho monesterio renunçiamos que nos no podamos anparar nin defender por carta nin cartas de rey nin de reyna nin de otro señor nin senora, ganadas nin por ganar, nin por alguna nin algunas razones, esebçiones nin defensyones que ante nos pongamos, sigamos nin aleguemos nin por alguna nin algunas leyes e fueros

168. A partir de aquí, otra mano concluye la escrituración del documento.

nin derechos nin ordenamientos que en contrario desto sean o ser puedan, espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos los bienes del dicho monesterio en cuyo nonbre lo fazemos, rayzes e muebles, avidos e por aver.

E nos, los dichos Bernaldo de la Cámara e Catalina Ferrnández, su muger, seyendo presentes a todo lo que dicho es por vos, el dicho prior, e monjes e convento del dicho monesterio de Santa María de Barrameda, yo, la dicha Catalina Ferrnández, de mi grado e buena voluntad, syn premia nin fuerça e syn otro costrennimiento nin ynduzimiento alguno que me sea fecho nin dicho por alguna nin algunas personas e con liçençia, plazer e consentymiento e otorgamiento del dicho mi marido, questá presente e le plaze e consyente en todo quanto yo con él por esta carta faré e otorgaré e en ella será contenido, por quanto para ello me dio e da liçençia e abtoridad, otorgamos e conosçemos que tomamos e resçibimos de vos a tributo *ynfiteosyn* las dichas casas e corrales e soberados de suso deslindados e declarados por el dicho tienpo de las dichas tres vidas, conviene a saber: por los días de la vida nuestra e de cada vno de nos e de vn nuestro fijo o fija heredero que nonbráremos en nuestros testamento e por el dicho presçio de los dichos dos mill e dozientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallinas cada vn anno e con todas las condiçiones en esta carta contenidas e por vos en ella dichas e declaradas e con cada //^{3v} vna dellas.

E por esta presente carta anbos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiendo commo espresamente renunçiamos la ley de *duobus reys debendi* e el benefiçio de la diuisión, prometemos e espresamente nos obligamos por nos e por el dicho nuestro fijo o fija heredero que nonbraremos para que aya las dichas caas después de nuestros días de dar e pagar al dicho monesterio, prior e monjes e convento dél los dichos dos mill e dozientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallinas del dicho tributo en cada vn anno en todos los días de nuestra vida en los plazos e en la manera e segund e commo en esta carta por vos es dicho e¹⁶⁹ faremos e conpliremos e guardaremos todas las cosas e condiçiones en esta carta contenidas e por vos dichas e declaradas e ella e cada vna dellas, so las mismas penas, posturas e obligaçiones en esta carta contenidas e so cada vna dellas, a las quales e a cada vna dellas por esta presente carta nos sometemos con todos nuestro bienes.

E demás desto, sy lo asý non touiéremos nin pagáremos nin guardáremos nin cunpliéremos en la manera que dicha es, por esta carta damos e otorgamos e cada vno de nos da e otorga libre, llenero e conplido poder a qualesquier alcaldes e juezes e justiçias, asý de la real casa, corte e chançillería de rey e de la reyna de Castilla, nuestro sennores, commo desta dicha villa Sanlúcar de Barrameda, commo de otra qualquier çibdad, villa o lugar, do quier e ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido conplimiento e esecuçión, que syn nos nin alguno de nos ser oýdos, llamados, requeridos, nin vençidos en juizyo sobresta razón nos manden prender e prendan el cuerpo a cada vno de nos e fagan e manden fazer entrega e esecuçión en qualesquier nuestros bienes, asý muebles commo rayzes, onde quier que los nos ayamos e tengamos, e los manden vender e vendan en almoneda o fuera della, syn nos nin alguno de nos ser oýdos, llamados, requeridos nin vençidos, commo quisieren e por bien touieren, e de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago del dicho tributo prinçipal de cada anno e de cada paga e de la dicha pena del doblo, sy en ella yncurriéremos, e de las costas e dannos e menoscabos que por esta razón fiziere e resçibiere el dicho monesterio.

169. Repetido: e.

E otorgamos e prometemos que de todo quanto fuere fecho e mandado fazer e sentençado asý contra nos como contra los dichos nuestros bienes que non podamos ende apelar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión nin apelación e, sy las pidiéremos, //4^r pedimos que nos las non den nin otorguen, antes pedimos que luego nos fagan tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, commo sy fuese cosa judgada pasada en juizyo entre partes por demanda e respuesta e fuese sobrello dado sentençia difinitiba e quedase consentydo de dichas partes en juizyo.

Contra lo qual renunçiamos que no podamos anparar nin defender por carta nin cartas de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar, nin por alguna nin algunas razones, esebçiones nin defensyones que ante nos pongamos, digamos nin aleguemos nin por alguna nin algunas leyes, fueros nin derechos nin ordenamientos que en contrario desto sean o ser puedan, espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, avidos e por aver.

E yo, la dicha Catalina Ferrnández, renunçio las leyes que fizieron e ordenaron el enperador Justiniano e el jurisconsultus Veliano, que son en fauor de las mugeres, que me non valan en esta razón.

E yo, el dicho Bernaldo de la Cámara, otorgo e conosco que di e do liçençia e abtoridad a vos, la dicha mi muger, para fazer e otorgar lo que conmigo por esta carta avedes fecho e otorgado, todo lo qual prometo de aver por firme, estable e valedero agora e en todo tienpo e por syenpre jamás e de no yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno nin por alguna manera, so espresa obligaçión que de mí e de mis bienes fago e otorgo.

Fecha e otorgada fue esta carta de tributo en el dicho monesterio de Santa María de Barrameda, quatro días del mes de dezyembre, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Pedro de Monte de Cabrera e Alfonso Ferrnández Vizcaýno, albanní, vezynos de la dicha villa.

(Signum) Iohannes Mathey, notarius apostolicus.

E yo, Iohan Matheos, clérigo, por la autoridad apostólica público notario, porque a todo lo que dicho es e de suso se contiene en vno con los testigos de suso nonbrados presente fue e asý lo vi e oy hablar e pasar e en nota lo escreuí, por ende, este público instrumento fielmente lo fize escreuir e en pública forma de mi signo e nonbre lo signé en fe de testimonio de verdad, llamado e rogado e requerido.

1491, febrero, 12, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Nuestra Señora de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, pide a Diego Fernández, alcalde ordinario de dicha villa, que haga trasladar en pública forma un albalá de Alfonso Fernández de Lugo otorgado en dos de marzo de 1484, por la que donaba al dicho monasterio un pedazo de tierra.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1491/1. Cuaderno de papel de 308 x 220 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1491/2. Copia simple del siglo XVII.

(Cruz) En la villa de Sanlúcar de Barrameda, sábado, doze días del mes de febrero, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos, en este día sobredicho, a ora de nona, antel honrrado Diego Ferrández, alcayde, alcalde ordinario desta dicha villa por el ylustre e muy magnífico sennor, mi sennor, don Enrique de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, y en presençia de mí, Juan de Vique, escriuano público desta dicha villa por el ylustre e muy magnífico sennor, mi sennor, el dicho sennor duque, y de los testigos yuso escritos, pareçió el reuerendo padre frey Frugençio de Cabrera, prior del monesterio del Nuestra Sennora Santa María de Barrameda, e dio e presentó al dicho alcalde vna alualá fyrmada de vn nonbre e escrita e asentada en el libro del dicho monesterio, que es esta que se sygue:

«Por quanto a días que yo ove dado al monesterio de Santa María de Barrameda vn pedaço de tierra, que son tres fanegas de senbradura, poco más o menos, que son en linde de tierras de los herederos de Juan Benítez, que Dios aya, de que era guardador Bartolomé Garçía Caluinaque, por ende, yo por la presente fago donaçión y non reuocable por syenpre jamás al dicho monesterio. Fecho a veynte e dos días de março de 1484. Alfonso de Lugo».

E la dicha alualá, syendo presentada y leýda, el dicho prior dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que viesse la dicha alualá que están en el dicho libro del dicho monesterio e la viesse e catase e la fiçiese tresladar a mí, el dicho escriuano público, punto por punto e letra por letra e pusyese en ella y en toda ella su abtoridad e decreto judicial e le diese della para el derecho de suso vn testimonio, dos o más, los que quisiese, para quél los touiese y oviese y guardase para el dicho monesterio.

Y el dicho alcalde tomó la dicha alualá e el dicho libro en su mano e vido la dicha alualá e reçibió juramento de Françisco de Riberol, mercador genoués, e de Gonçalo Peláez, regidor e vezino desta dicha villa. E, dado vno dellos por el nonbre de Dios y de Santa María e las palabras de los santos Evangelios e sobre la sennal de la cruz (*cruz*), en que cada vno dellos puso su mano derecha corporalmente, e so el dicho juramento el dicho alcalde les fizo myrrar la dicha alualá que estaua en el dicho libro del dicho monesterio e, myrada por ellos e por cada vno dellos, en presençia de mí, el dicho escriuano público, el dicho alcalde les fizo preguntar sy conoçen la letra e la firma del dicho alualá, los quales e cada vno dellos dixeron que conoçen la letra e firma del dicho alualá que estaua en el dicho libro del dicho monesterio ser de la mano e letra e firma de Alfonso de Lugo, regidor, vezino desta dicha villa, difunto, que //^{2v} Dios perdone, e que lo saben porque conoçen bien la dicha letra e firma del dicho alualá ser del dicho Alfonso de Lugo e de su propia mano, escrita e asentada en el dicho libro. E, porque le vieron regir e escreuir otra tal letra e firma al dicho Alfonso de Lugo, e porquel dicho alcalde vido la dicha alua¹⁷⁰ escrita en el dicho libro non rota nin chançellada nin en ninguna cosa della sospechosa, por que non deuiere valer, dixo que ponía e puso en toda ella su abtoridad y decreto judicial e mandó que valiese en todo lo qual que pareçiese. E dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano público, que diese al dicho frey Flugençio de Cabrera, prior, del dicho mo-

170. *Sic*, por *alualá*.

nesterio, vn testimonio o dos o más, los que quisyese e cada que quisyese, porque ponía en ellos e en todos ellos su abtoridad y decreto judiçial commo dicho es.

E yo, el dicho <escruiano> público, de mandado del dicho alcalde, dile ende este segund que pasó, fyrmado del dicho alcalde y de mi nonbre e sygno.

Que es fecho día e mes y anno susodicho.

Testigos que fueron presentes: Antón de Oviedo e Pedro Santiago, vezinos desta dicha villa.

Va entre renglones o diz «escruiano», vala e non le enpezca.

E yo, Johan de Vique, escruiano público de la villa de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fiz escreuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no y so testigo.

Diego Ferrández¹⁷¹.

89

1491, abril, 25. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, y otros monjes profesos del mismo conceden a don Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, y a sus sucesores el patronazgo sobre el dicho monasterio.

EDIT.- Juan Pedro VELÁZQUEZ GAZTELU, *Fundación de todas las iglesias, conventos y ermitas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1758], edición a cargo de Manuel Romero Tallafigo, Sanlúcar de Barrameda, ASEHA, 1995, pp. 134-138.

In Dei nomine amen.

Manifiesto sea a todos cuantos este público instrumento vieren, cómo nos Fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, de la orden de los monjes ermitaños de San Gerónimo que es en los términos de Sant Lúcar de Barrameda que es del muy magnífico señor don Enrique de Guzmán, duque de la cibdad de Medina Sidonia, conde de Niebla, y señor de la noble cibdad de Gibraltar, y fray Gonzalo de Almagro, vicario del dicho monasterio, y fray Juan Melgarejo, y fray Diego de Osorio, y fray Gil de Sanlúcar, y fray Alfonso Guillén, y fray Gabriel, monjes profesos de dicho monasterio, estando ayuntados en nuestro capítulo, a campana tañida, como lo avemos de uso y de costumbre, dentro en el dicho nuestro monasterio, todos de un acuerdo, e de una concordia e voluntad en nuestro capítulo, otorgamos e conoçemos, a vos el dicho señor don Enrique de Guzmán, duque de Medinasidonia, que por quanto vos decides y es assí a nos notorio, que el muy magnífico señor don Juan de Guzmán, duque de Medinasidonia, vuestro padre de gloriosa recordación, habiendo tenido muy grande devoción y amor, a la orden y religión de nuestro padre San Gerónimo de los monjes hermitaños, que a servicio de Dios y de Nuestra Señora Santa María, su madre, edificó a sus propias costas y espensas el dicho monasterio de santa María de Barrameda, e lo dotó de bienes raíces e muebles, en que y con que viviesen y se mantuviesen los monjes que en él estuviesen, e morasen, e le dio e donó ornamentos e cálices, e vestimentos, e libros e las otras cosas que fueron necesarias para administrar en el dicho monasterio el culto divino.

171. La firma del alcalde Diego Fernández se sitúa entre las dos líneas que ocupa la *completio* notarial.

Que después de su fin, vos el dicho señor don Enrique de Guzmán, duque de Medina, conociendo y sabiendo la mucha devoción que el dicho señor duque vuestro padre hubo a la dicha nuestra Orden e religión, e con cuanto amor e caridad, edificó e dotó este dicho monasterio, lo avedes vos reedificado, labrado en él, como avedes labrado, a vuestras propias costas e expensas, una iglesia nuevamente fecha e otras muchas labores e edificios, así para que administren el culto divino, como para en que moren e estén los monjes, que en este dicho monasterio hoy moramos e estamos, como los que fueren e estuvieren de aquí adelante; e avedes dotado al dicho monasterio de muchos bienes muebles e raíces e semovientes, para servicio e mantenimiento del dicho monasterio, e de los monjes, que hoy en él estamos e moramos, e de los que estovieren e moraren de aquí adelante; e que según la mucha caridad e devoción que tenedes a este dicho monasterio e a la dicha nuestra orden e religión, esperamos que adelante, en más e mayor cantidad, acrecentaredes e aumentaredes el dicho monasterio, así en las labores y edificios, como en donaciones de bienes e rentas, según que de cada un día lo avedes fecho e facedes.

Por la cual causa decides que así por ser e estar este dicho monasterio edificado e situado en vuestra tierra, como por haberlo edificado e dotado de los bienes e rentas que tiene, el dicho vuestro padre e vos; que deviedes ser patrón de él, e tener el patronazgo del dicho monasterio, vos e los que de vos descendieses para siempre jamás, en vuestra casa e mayorazgo, e que devedes tener, en el capítulo, e en las elecciones e visitaciones de él, vuestra voz así como de nos los dichos monjes; e nos pedís, que acatando vuestra devoción, e a todos los bienes que a este dicho monasterio, el dicho vuestro padre e vos avedes fecho, e facedes de cada día, que vos demos e otorguemos el patronazgo del dicho monasterio para vos e para los que después de vos vinieren sucesivamente, e ovieren vuestra casa e mayorazgo; e que vos demos e concedamos que tengades en este dicho monasterio, vos e los dichos vuestros sucesores voz en el capítulo, en las elecciones, e visitaciones de él, por que decíades que aquesto mismo vos lo fuéredes suplicar a nuestro muy santo padre, vos lo dé e conceda e confirme.

E nos los dichos prior e vicario e monjes del dicho monasterio, de suso nombrados, por nos e en nombre de los otros monjes e convento de él, que agora son e serán de aquí adelante, siendo ciertos e certificados, de todo lo sobredicho e de cada una cosa e parte de ello, así de los monjes que han sido en el dicho monasterio, como de otras muchas personas, e la notoriedad que de todo ello da testimonio, como porque nos los dichos prior e vicario e monjes de suso nombrados avemos de vos recibido muchas dádivas para este dicho monasterio, así en bienes muebles como raíces, e como dineros para las labores de él e sin todo lo cual avemos e tenemos conocimiento, de vos el dicho señor duque, que de aquí adelante lo habedes de continuar.

Por todo lo cual y por cada una cosa de ello, queremos e vemos, que por utilidad e provecho del dicho monasterio, es bien que vos el dicho señor duque, seades de él patrón y tengades el patronazgo de él, vos y vuestros descendientes, en vuestra casa e mayorazgo, por siempre jamás, con la dicha voz en el capítulo, elecciones e visitaciones. E nos los dichos prior e vicario e monjes del dicho monasterio, de un acuerdo, e de nuestra libre e espontánea voluntad, e sin premio ni fuerza, ni otro constreñimiento, ni inducimiento que nos sea fecho ni dicho, por nos y en nombre de los otros monjes e frailes de este dicho monasterio que agora son, e por todos los que oviere de aquí adelante, para siempre jamás e a cada uno de ellos, por patrono e patrón del dicho monasterio de Santa María de Barrameda, e vos damos e otorgamos, a vos a ellos el patronazgo de él e otorgamos e queremos e nos place que vos e los dichos sucesores, que vuestra Casa ovieren para siempre jamás seades patrón e patrones.

E otrosí ayades el patronazgo de dicho monasterio e ayades e tengades vuestra voz en el capítulo, elecciones e visitaciones de él, en tal manera que sin voz de ellos, e sin voz vuestra, no se pueda disponer cosa alguna de los bienes e rentas del dicho monasterio, ni se pueda facer en él ni visitación, sin voz o sin ellos o sin que el que vivo fuese sea a ellos presente e vuestra voz o quien la oviere para ello.

E vos recibimos a vos e a los que después de vos e de ellos vinieren en la dicha vuestra Casa; e avemos por recibidos al patronazgo de dicho monasterio con las dichas voces como de suso dicho es.

E por esta carta, humildemente suplicamos a nuestro muy santo Padre, que acatadas las cosas susodichas, que nos han movido e mueven a vos a tomar e recibir por patrono de este dicho monasterio, a vos e a los que en vuestra casa subcedieren e vos dar las dichas cosas en remuneración de aquellas, vos apruebe e confirme e de nuevo vos dé e done a vos e a los dichos vuestros descendientes en la dicha vuestra casa el patronazgo que vos damos; e a que vos recibimos de este dicho monasterio, con las dichas voces que tengades en el Capítulo, elecciones e visitaciones de él, e que mande su Santidad que a todo ello seades recibidos, e los ayades e tengades por siempre jamás, vos e los dichos vuestros descendientes en la dicha vuestra casa.

E si para validación de ello e para que mejor e más cumplidamente se faga e cumpla, es necesario e complidero, esta suplicación ser fecha personalmente a nuestro muy santo Padre por esta presente carta los dichos vicarios e monjes del dicho monasterio suso nombrados, por nos y en nombre del dicho monasterio, e de los otros monjes e convento de él, otorgamos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cumplido poder, según que lo nos avemos, a el dicho fray Fulgencio de Cabrera, prior de este dicho monasterio, especialmente para que por sí e por nos e en nuestro nombre e del dicho monasterio e de los otros monjes e convento de él, pueda parecer e parezca ante nuestro muy santo Padre, y ante quien con derecho debiere e de esta cabsa pueda e deba conocer en cualquiera manera, e pueda suplicar e suplique a su Santidad, que apruebe e confirme e de nuevo dé a vos el dicho señor duque e a vuestros descendientes en la dicha vuestra casa, por siempre jamás el dicho patronazgo de este dicho monasterio, con las dichas voces que tengades en el Capítulo, elecciones e visitaciones de él, según que nos vos las damos y a ello vos recibimos.

Y mande su Santidad que vos y ellos seades e sean recibidos al dicho patronazgo, e voces e al uso y ejercicio de ellas, bien e tan cumplidamente, que sobre ello su Santidad, vos dé su privilegio o privilegios, que de ello en la dicha razón convengan; e pueda el tan privilegio o privilegios sacarlos, averlos e pasarlos a su poder, para vos el dicho señor duque. E sobre lo que a ellos es, e fuere anexo e dependiente pueda así en juicio como fuera de él, ante su Santidad, e ante cualquiera juez e jueces facer todos los autos e diligencias, requerimientos, protestaciones, demandas, pedimentos, que viere e entendiere que son necesarias, e complideras, de se facer e todas las otras cosas que nos faríamos e diríamos e razonaríamos siendo presentes, aunque sean tales que requieran e demanden aver nuestro especial mandado.

E cuan cumplido e bastante poder nos e cada uno de nos por nos y en nombre del dicho monasterio, e de los otros monjes e convento de él, avemos e tenemos para todo lo que dicho es e por cada una cosa e parte de ello, e para lo que a ello es o fuere anexo o dependiente, tal e tan cumplido e bastante, éste mismo damos e traspasamos e otorgamos e cedemos en el dicho prior fray Fulgencio, con todas sus incidencias, emergencias, anexidades e conexidades; e prometemos de haber por firme, estable e valedero agora e para siempre jamás, todo cuanto de suso, en esta carta avemos fecho e otorgado, el dicho prior nuestro procurador, por nos y

en nuestro nombre ficiese e suplicare, e procurare e dijere, e razonare, e todo cuanto dicho es, e que nos ni alguno de nos ni los otros monjes que hoy son, en este dicho monasterio, ni los que serán de aquí adelante en el convento de él, no iremos ni vendremos contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so expresa obligación que facemos de nos e de nuestros bienes e de los bienes de este dicho monasterio espirituales e temporales, reservando como reservamos al dicho prior nuestro procurador, de toda carga de satisfación e de reato judicatum solemnicum, todas sus cláusulas especiales e generales.

Fecha la carta dentro del monasterio de Santa María de Barrameda veinte y cinco días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e cuatrocientos e noventa e un años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Gonzalo Peláez, regidor de esta dicha villa de Sant Lúcar, e Juan de Palma, e Domingo de Espilla, vizcaíno, vecinos de esta villa.

E yo Alfonso Peláez, notario por abtoridad apostólica e real, fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, dentro en el dicho monasterio, e lo vi, e oí todo así pasó; e por ruego e otorgamiento de los dichos prior e monjes, fize este público instrumento, e lo escreví con mi propia mano, e puse en él este mío signo atal; en testimonio de verdad, rogado e requerido, Alfonso Peláez, notario público.

90

1492, mayo, 24. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, da licencia al prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, para dar a censo y tributo a Alonso de Añasco y su mujer, Elvira de Mesa, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una casa solar en dicha villa perteneciente a la fábrica de la sobre-dicha iglesia.

B.- Inserto en doc. n. 91.

Nos, don frey Reginaldo Romero, por la graçia de Dios e de la Santa See Apostólica obispo de Tyberia, visitador general en todo el arçobispado de Seuilla por el reuerendísimo yn Christo padre e sennor don Diego Hurtado de Mendoça, por la miseraçion diuina arçobispo de Seuilla, a vos, el prior Fernando de Trujillo, canónigo e mayordomo de la iglesia de Sant Saluador de la noble çibdad de Xerez de la Frontera, salud e [bendiçion].

Por quanto por vuestra [parte n]os es fecha relaçion en cómo la fábrica de la dicha iglesia de Sant Saluador ha e tyene en esta vila¹⁷² de Sant Lúcar de Barrameda vna casa solar junto con vnas casas prinçipales de Alonso de Annasco e de Eluira de Mesa, su muger, que han por linderos de anbas partes casas de la dicha iglesia, e queriéndolas arrendar por vida las avéys fecho pregonar públicamente por esta dicha villa e que no hallastes quien por ellas diese marauedís algunos de renta de por vida e que a esta cabsa queriéndolas dar a tributo e çenso perpetuo para sienpre jamás las avéys fecho pregonar públicamente por esta dicha villa e avéys puesto çédulas a las puertas de las iglesias della e no avéys hallado quien tanto nin menos os dé de tributo perpetuo cada anno commo los dichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su

172. Sic.

muger, que vos dan por las dichas casas solar de tributo trezientos maravedís cada vn anno para sienpre jamás, para que puedan enxerir e encorporar las dichas casas solar e las dichas casas prinçipales según que dello nos distes [carta], e porque será vtile e prouechoso a la dicha iglesia nos pedistes que vos diésemos liçençia para ello e para fazer e çelebrar sobrello los contrabtos e escripturas çerca dello nesçesarias. E por nos vista vuestra petiçión e aviendo sobrello [...] ynformaçión e que en ello no ynterviene fraude alguno, tovímoslo por bien e mandamos dar la presente so la forma en ella contenida e por //^{1v} el thenor de la qual vos damos liçençia para que podáys dar a tributo y çenso las dichas casas solar de suso contenidas a los dichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, para que las puedan enxerir y encorporar en las dichas sus casas prinçipales por el dicho preçio de los dichos trezientos maravedís del dicho tributo e çenso cada vn anno para sienpre jamás, los quales aya cada anno la dicha iglesia en anbos pares de casas, con tal condiçión que los dichos Alonso de Annasco nin Eluira de Mesa, su muger, nin sus herederos no puedan partyr nin fazer partes las dichas casas solar e casas prinçipales, saluo que todavía sean de vn duenno y no de¹⁷³ y estén juntas, por que la dicha iglesia mejor cobre el dicho tributo y con las otras condiçiones con que acostunbráys dar a tributo las otras posesiones de la dicha iglesia, e para que podáys fazer e çelebrar sobrello los contrabtos e escrituras çerca dello nesçesarias, en las quales e en cada vna dellas nos ynterponemos nuestra abtoridad e decreto e mandamos que valgan e fagan fe en juyzio e fuera dél agora e en todo tienpo e para siempre jamás.

Dada en la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, a veynte e quatro de mayo de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos.

Reginaldus, episcopus Tiberiadus.

Diego Sánchez de la Parra, notario apostólico.

91

1492, mayo, 24. Sanlúcar de Barrameda.

El prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, con licencia de fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, da a censo y tributo a Alonso de Añasco y su mujer, Elvira de Mesa, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una casa solar en dicha villa perteneciente a la fábrica de la sobredicha iglesia, por la cantidad de trescientos maravedís anuales y bajo ciertas condiciones.

A.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. II, caja 21, doc. n. 46. Cuaderno de pergamino de 291 x 215 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) In Dei nomine. Amen.

Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómmo yo, el prior Hernando de Trujillo, canónigo e mayordomo de la iglesia de Sant Saluador de la noble çibdad de Xerez de la Frontera, en nonbre e en boz de la fábrica de la dicha iglesia e asý commo mayordomo della, e por virtud de vna carta de liçençia que para lo de yuso escripto tengo del reuerendo yn Christo

173. *Espacio en blanco.*

padre e sennor don frey Reginaldo Romero, por la graçia de Dios e de la Santa See Apostólica, obispo de Tyberia, visitador general en todo el arçobispado de Seuilla por el reuerendísimo yn Christo padre e sennor don Diego Hurtado de Mendoça, por la miseraçión diuina arçobispo de Seuilla, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, segund que por ella pareçía, su thenor de la qual es este que se sygue:

Sigue el doc. n. 90

Otorgo e connosco en el dicho nonbre e por virtud de la dicha liçençia de suso encorporada que do a tributo e çenso e en nonbre de çenso tributo perpetuamente agora e para sienpre jamás a vos, Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, vezinos que soys desta villa de Sant Lúcar de Barrameda, que estades presentes, e conviene a saber: vna casa solar que la dicha fábrica de la dicha iglesia de Sant Saluador ha e tiene en esta dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda junto con otras casas prinçipales de vos, los sobredichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, que han por linderos, de anbas partes, casas de la dicha iglesia e la calle del rey, por delante, la qual dicha casa solar de suso nonbrada e declarada e deslindada so los dichos linderos vos do al dicho tributo y çenso en el dicho nonbre, tributo bueno e sano e justo e derecho e syn entredicho alguno con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenençias e derechos e vsos e costunbres, quantos oy día han e aver deuen e les pertenesçen aver, así de fecho commo de derecho, e de vso e de costunbre, desde primero día del mes de enero que pasó deste anno en que estamos de la fecha deste público ynstrumento en adelante perpetuamente para sienpre jamás, para que vos, los dichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, podáys enxerir y encorporar esta dicha casa solar con las dichas vuestras casas prinçipales, e para que vos, los sobredichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, e vuestros herederos e subçesores o quien vos quisierdes e por bien touierdes podades vender la dicha casa solar con las dichas casas prinçipales e enpennar y donar y trocar e cambiar e enajenar e para que podades fazer e fagades //^{2r} dellas e con ellas todo lo que vosotros quisierdes e por bien touierdes commo de cosa vuestra misma propia auida e conprada por vuestros propios dineros, en tal manera e con tal condiçión que vos, los dichos Alonso de Annasco y Eluira de Mesa, su muger, e vuestros herederos e subçesores o quien de vos o dellos o de qualquier dellos ouiere de aver e heredar la dicha casa solar con las dichas casas prinçipales seades thenudos e obligados de dar e pagar a la dicha fábrica de la dicha iglesia e a mí en su nonbre commo mayordomo della o al mayordomo que después de mí fuere o a quien por ella lo ouiere de aver de tributo e çenso cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás por las dichas casas trezientos marauedís desta moneda que se agora vsa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas que me deuedes dar e pagar en la dicha çibdad de Xerez de la Frontera en paz e en saluo syn pleyto e syn contienda alguna a mí, el dicho prior Fernando de Trugillo, mayordomo de la dicha iglesia, o al mayordomo que después de mí fuere della o a quien por la dicha fábrica los ouiere de aver e recabdar por los terçios de cada vn anno en fyn de cada terçio des que fuere cunplido lo que y montare, vna paga en pos de otra, so pena del doblo de los marauedís de cada vna paga por expreso pacto y pena conuinçional e por postura valedera e asosegada que conmigo en el dicho nonbre fazedes e ponedes e que a tanbién seades thenudos e obligados a me dar e pagar la dicha pena del doblo, sy en ella cayerdes, así commo al prinçipal. E la dicha pena pagada o no pagada que todavía que me paguedes el dicho prinçipal.

E con condiçión que sy vos, los dichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores estouierdes vn anno que no

pagardes a mí, el dicho mayordomo, o al que después de mí fuere de la dicha iglesia los dichos trezientos maravedís del dicho tributo a çenso a los dichos plazos e a cada vno dellos, segund dicho es, que por ese mismo fecho ayáys perdido e perdades las dichas casas solar e las dichas casas prinçipales en que así se han de enxerir e encorporar con todo lo que en ellas ouierdes fecho e labrado e hedificado e reparado e mejorado, e que sean e que den para la dicha fábrica de la dicha iglesia e para que pueda hazer dellas e en ellas y con ellas todo lo que quisiere e por bien touiere commo de cosa de la dicha iglesia propia.

Otrosí, vos do esta dicha casa solar al dicho tributo y çenso con condiçión que vos, los dichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, nin después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores o quien de vosotros ouiere las dichas casas solar e casas prinçipales en qualquier manera que las no podáys partyr nin diuidir nin fazer partes las dichas casas solar e las dichas casas prinçipales nin menos dexarlas nin mandarlas en vuestros testamentos a personas nin herederos que las partan, saluo a vno, por que estén todavía juntas y no partidas nin diuididas, por quel //^{2v} dicho tributo e çenso esté en ellas seguro e bien parado e no se faga partes algunas e, sy lo contrario desto fizierdes o mandardes fazer, que por el mismo caso ayáys perdido las dichas casas solar e las dichas casas prinçipales e que den todas a la dicha fábrica de la dicha iglesia con todo lo que en ellas ouierdes labrado e fecho.

E, otrosí, con condiçión que vos, los dichos Alonso de Annasco y Eluira de Mesa, su muger, nin los dichos vuestros herederos e subçesores que después de vosotros ouieren las dichas casas en qualquier manera que las no podades vender nin enpennar nin donar nin trocar nin cambiar nin enagenar a rico omme nin a rica henbra nin a cauallero nin a escudero nin a ome poderoso de orden nin de religión nin a monesterio nin iglesia que sea de fuera de los reynos e sennoríos del rey e de la reyna, nuestro sennores, saluo a persona buena e llana y abonada e contiosa de la condiçión y estado de vos, los dichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, e de vuestros herederos e subçesores de quien yo, el dicho prior Hernando de Trugillo, o el mayordomo que después de mí fuere podamos cobrar e aver los dichos trezientos maravedís cada anno deste dicho tributo e çenso perpetuamente para sienpre jamás, commo sobredicho es. E quando la tal vendida o troque o cambio o enagenamiento de las dichas casas quisierdes fazer vosotros o los dichos vuestros herederos e subçesores o qualquier de vos que lo no podades fazer syn el dicho cargo de los dichos trezientos maravedís deste dicho tributo e çenso cada anno, pero que lo fagades primeramente saber a mí, el dicho mayordomo Fernando de Trugillo, o al mayordomo que después de mí fuere de la dicha iglesia o a quien por la dicha iglesia lo ouiere de aver, porque sy la dicha iglesia e yo en su nonbre las quisiéremos tanto por tanto que los ayamos antes que otra persona alguna e, sy de otra guisa vosotros o los dichos vuestros herederos o subçesores lo fezierdes o dellas dispusierdes, que la tal vendida o troque o cambio o enagenamiento que dellas así fizierdes sea en sí ninguno e que no vala e que por ese mismo fecho ayades perdido e perdades las dichas casas grandes e pequennas de suso nonbradas e declaradas e deslindadas so los dichos linderos, commo sobredicho es, con todo lo que en ellas ouierdes fecho e labrado e mejorado e reparado e hedificado e que todo sea e quede para la dicha fábrica de la dicha iglesia o que vos pueda leuar la pena que en este ynstrumento será contenida, qual yo o el mayordomo que después de mí fuere más quisiere e por bien touiere e en esta manera y con estas dichas condiçiones otorgo e prometo en el dicho nonbre de vos no quitar las dichas casas que vos a sido al dicho tributo e çenso por más nin por menos nin por el tanto que me otri dé nin prometa por ellas a tributo e çenso nin por otra razón alguna qualquier que sea. E vos, los dichos Alonso de Annasco e Eluira de Mesa, su muger, que las no podades dexar.

E qualquier de nos amas estas dichas partes que contra esto que dicho es o contra qualquier cosa //^{3r} o parte dello fuere o viniere por lo remover o por lo desfazer e lo no touiere e guardare e cunpliere, según e en la manera que dicha es, que pague e peche en pena a la otra parte de nos obediente que por ello estouiere e lo oviere por firme çinco mille marauedís desta moneda por pena e por postura e por pura promisión e solepne estipulación e convenençia valedera e asosegada que en vno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que la parte de nos obediente o otri por ella fiziere e reçibiere e se le recreçiere sobresta dicha razón. E la dicha pena pagada o no pagada que todavía este dicho tributo y çenso sobredicho e todo quanto en este ynstrumento dize e cada vna cosa e parte dél que vala e sea fyrme e estable e valedero en todo e por todo agora e para sienpre jamás.

E yo, el dicho prior Hernando de Trugillo, en el dicho nonbre vos so fiador y otorgo e prometo e me obligo de vos redrar, anparar e defender e de vos fazer sanas estas dichas casas solar que vos a sido al dicho tributo y çenso de quien quier que vos la demande o enbargue o contralle todas o qualquier parte dellas en qualquier manera o por qualquier razón que sea, de guisa e de manera commo sienpre las ayades e tengades e poseades vosotros o los dichos vuestros herederos e subçesores o quien de vosotros ouiere de aver la dicha casa solar que vos a sido al dicho tributo y çenso, commo dicho es, en paz y en saluo e syn enbargo e syn contrallo alguno agora e para sienpre jamás, so la dicha pena de los dichos çinco mill marauedís en este ynstrumento contenida.

E, para lo así tener y guardar y cunplir e aver por firme, segund e en la manera que dicha es, yo, el dicho prior Fernando de Trugillo, obligo los bienes de la dicha iglesia, en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo, rayzes e muebles, espirituales y tenporales, los que oy día ha e avrá de aquí adelante.

E nos, los dichos Alonso de Annasco y Eluira de Mesa, su muger, seyendo presentes a todo lo que sobredicho es, yo, la dicha Eluira de Mesa, con liçençia e otorgamiento e plazer y consentimiento del dicho Alonso de Annasco, mi marido, que ende está presente, otorga y le plaze y consiente en todo quanto yo con él y con su liçençia en este ynstrumento fago e otorgo y en él es e será contenido, por quanto él me dio y da liçençia e abtoridad e poder e facultad para lo fazer y otorgar, nos amos a dos de mancomún y a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando el abténtica de *duobus rex debendi* e el benefiçio de la diuisión, otorgamos e conosçemos que reçibimos en nos al dicho tributo y çenso las dichas casas solar de suso contenidas para enxerir y encorporar en las dichas casas prinçipales nuestras, para que todas sean //^{3v} vna de vos, el dicho prior Fernando de Trugillo, en nonbre de la dicha iglesia por el dicho preçio de los dichos trezientos marauedís del dicho tributo y çenso cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás e con las dichas condiçiones e penas e posturas y obligaciones que sobredichas son y en este ynstrumento son contenidas, e obligamos por nos e en nonbre de los dichos nuestros herederos e subçesores de dar e pagar a vos, el dicho prior Hernando de Trugillo, o al mayordomo que después de vos fuere de la dicha iglesia o a quien por la dicha iglesia la ouiere de aver los dichos marauedís a los dichos plazos y a cada vno dellos e so la pena del doblo en este ynstrumento contenida. E demás desto, sy lo así no pagáremos e cunpliéremos, commo dicho es, por este público ynstrumento nos sometemos a la jurediçión de la Santa Iglesia Mayor de Seuilla, e damos y otorgamos libre e llenero e cunplido poder al sennor arçobispo de Seuilla e al su prouisor e oficiales e vicarios e juezes e a otros qualesquier alcaldes e juezes qualesquier que sean, así eclesiásticos commo seglares, ante quien este público ynstrumento fuere mostrado, que syn nos nin otri por nos nin por qualquier de nos ser llamados a juicio nin oýdos nin vençidos sobre esta dicha razón nos puedan prender e prender

e descomulgar e denunçiar por públicos descomulgados, e que por lo vno no çese lo otro, e fagan e manden hazer entrega y esecuçión en nos e en cada vno de nos y en todos nuestros bienes, ráyzes e muebles, do quier que los nos ayamos e tengamos e los fallaren e los vendan e los rematen luego syn plazo alguno que sea de alongamiento, por que de los marauedís que valieren e se vendieren entreguen y fagan luego pago a la fábrica de la dicha iglesia o a quien por ella los oviere de aver destos dichos marauedís deste dicho tributo e çenso a los dichos plazos e a cada vno dellos, segund dicho es, e de la dicha pena del doblo, sy en ella cayéremos, e de todas las costas e misiones y dannos e menoscabos que vos, el dicho mayordomo, o otro en nonbre de la dicha iglesia fizierdes e reçibierdes e se vos recreçieren sobresta dicha razón.

E otorgamos que fazemos pleyto y postura e convenençia valedera e asosegada con vos e prometemos que de todo lo que contra nos e contra cada vno de nos por esta dicha //^{4r} razón fuere fecho e juzgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado que no podamos ende apelar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión e, sy la demandáremos, pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el pleyto que nos la no dé nin otorgue nin oya sobrello, avnque sea legítima e de derecho nos la deua dar e otorgar, ca nos e cada vno de nos la renunçiamos expresamente, que nos non vala más que nos fagan luego pagar e cunplir todo quanto en este ynstrumento dize e cada vna cosa e parte dél, bien así y a tan cunplidamente commo sy todo esto que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda y por respuesta e fuese sobrello dada sentençia difinitiva e la sentençia fuese consentida de las partes en juyzio. E renunçiamos que nos no podamos anparar nin defender en esta dicha razón por cartas nin previllejos de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora poderosos qualesquier, ganadas nin por ganar, nin por alguna otra razón en esenzión nin defençión que por nos pongamos o aleguemos.

E, para lo asý pagar e cunplir, obligamos e prometemos espeçialmente las dichas casas solar y las dichas casas prinçipales e generalmente a nos e a cada vno de nos y a todos nuestros bienes, ráyzes e muebles, los que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Eluira de Mesa, renunçio las leyes que fizieron los enperadores Justeniano e Valiano, que son en ayuda y a favor de las mugeres, que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera, por quanto el notario ynfrascripto me aperçibió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Alonso de Annasco, seyendo presente a todo lo que sobredicho es, otorgo e plázeme e consiento en todo quanto vos, la dicha Eluira de Mesa, mi muger, en este ynstrumento conmigo e con mi liçençia avedes fecho e otorgado y en él es contenido, por quanto vos yo di e do liçençia e abtoridad e poder //^{4v} e facultad para lo hazer y otorgar.

Fecha la carta en la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, a veynte e quatro días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pascual Alonso, vicario de Lebrixa, e Juan Mateos, vicario de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, e Diego López de los Dos Hermanos, vezino de Xerez, e Alonso Fernández, clérigo, e Fernán Gómez, clérigo, curas de la iglesia de Santa María de la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, para lo susodicho llamados e rogados.

(Signum) Didacus Sancii, notarius apostolicus.

E porque yo, Diego Sánchez de la Parra, notario público por la avturidad apostólica, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy e ansý lo vi e oý otorgar e

fazer e dezyr e en nota lo reçebí. E, por ende, este público ynstrumento [en esta forma pública] por [manos] de otro fyelmente [lo fiz] escrevir e de mi sygno [acostunbrado] lo sy[gné en testimonio de verdad, rogado e requerido fecho día, mes e anno] [...] ut supra. / Diego Sánchez de la Parra, notario apostólico.

92

1492, mayo, 26. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, da licencia al prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, para arrendar a Cristóbal Díaz y a su mujer, Isabel Martínez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una huerta con su casa, alberca y árboles, llamada del Molinillo, en término de dicha villa, perteneciente a la fábrica de la sobredicha iglesia.

C.- Inserto en doc. n. 93.

Nos, don frey Re[g]inaldo Romero, por la graçia de Dyos e de la Santa See Apostólica obispo [de] Tiberia, visitador general en todo el arçobispado de Seuilla por el [re]uerendísimo yn Christo padre e sennor don Diego H[urtado] de Mendoça, por la miseraçión [diu]ina arçobispo de Seuilla, a vos, el p[r]ior Fernan]do de Trogillo, canónigo [e m]ayordomo de la yglesia colegial de Sant] Saluador de la çibdad de [Xer]ez de la Frontera, salud [e bendiçión.

Por qua]nto por vuestra parte nos es fecha [rela]çión en cómmo la fáb[rica de la dicha iglesia de] Sant Saluador de la dicha [çibdad de] Xerez de la Fro[ntera ha e tyene en] término de la villa de Sant Lúcar [de Barrameda vna huerta con su casa e] alberca e árboles, que se llama [del Molinillo, en el camino] que se dize de Sant Antón, deslindadas [...] tiene a renta de por vida Alonso Dýaz, orte[lano] [...] [e que yén]dola agora arrendar de por vida [la avéys fecho pregonar públicamente por esta dicha villa e que no se ha h]allado quien tanto nin más vos dé [...] [como los dichos Christóual Dýaz, orte]lano e Ysabel Martínez, su muger [...] ellos e de cada vno dellos e [...] qual ellos o qualquier dellos [...] de cada vn anno desta [...] [quatroçientos mill e seysçien]tos marauedís desta moneda o de la [...] e es otras çiertas condi[çiones, e porque será vtile e prouechoso a la] dicha yglesia nos pedistes [que vos diésemos liçençia para ello e para fazer e] çelebrar sobrello los [contrabtos e escripturas çerca dello nesçesarias. E] por nos vista vuestra petiçión [e aviendo sobrello] [...] [ynformaçión e que] en ello no ynterviene fraude [alguno, tovímoslo por bien e mandamos dar] la presente so la forma en ella [contenida e por el thenor de la qual vo]s damos liçençia para que podáys dar [a tributo y çenso la dicha huerta] de suso contenida a los dichos Christóual [Dýaz, ortelano, e Ysabel Martíne]z, su muger por sus vidas dellos e de cada vno dellos e de vn su fijo o hija o heredero o heredera, qual ellos o qualquier dellos nonbrare e sennalare en su testamento o fuera dél, cada anno por el dicho presçio de los dichos quatroçientos mill e seysçientos marauedís e con las otras condiçiones con que acostunbráys arrendar las otras heredades de la dicha yglesia e para que podáys fazer e çelebrar sobre ello los contratos y escripturas çerca dello nesçesarias, a las quales y en cada vna dellas nos ynterponemos nuestra abtoridad y decreto y mandamos que valgan e fagan fe en juizio e fuera dél en todo tienpo que sea.

Dada en la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, a veinte e seys de mayo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos.

Reginaldus, episcopus Tiberiadus.

Dyego Sánchez de la Parra, notario apostólico.

1492, mayo, 26. Sanlúcar de Barrameda.

El prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, con licencia de fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, arrienda de por vida a Cristóbal Díaz y a su mujer, Isabel Martínez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una huerta con su casa, alberca y aguas, llamada del Molinillo, en término de dicha villa perteneciente a la fábrica de la sobredicha iglesia, por la cantidad de cuatro mil seiscientos maravedís anuales y bajo ciertas condiciones.

B.- AHDJF, Fondo Colegial, sec. V, Fábrica, caja 1, doc. n. 17. Copia certificada de 1513, noviembre 21, realizada por Rodrigo Vicioso, notario apostólico.

(Cruz) *In Dei nomine. Amen.*

Sean quantos este público ynstrumento de arrendamiento vieren cómmo yo, el prior Fernando de Trogillo, canónigo y mayordomo de la fábrica de la Yglesia Colegial de San Sa-luador desta çibdad de Xerez de la Frontera, en nonbre y en boz de la dicha fábrica de la dicha yglesia, e por virtud de vna carta de liçençia que para lo ynfraescripto tengo del reuerendo yn Christo padre e sennor don frey Reginaldo Romero, por la graçia de Dios e de la Santa See Apostólica obispo de Tiberia, visitador general en todo el arçobispado de Seuilla por el reuerendíssimo yn Christo padre e sennor don Diego Hurtado de Mendoça, por la miseraçión diuina arçobispo de Seuilla, escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las es[p]aldas, su thenor de la qual es este que se sigue:

Sigue el doc. n. 92

Otorg[o] e connosco en el dicho nonbre que arriendo a vos Christóual Dýaz, ortelano, e Ys[abel] Martínez, su muger, vezinos que soys de la villa de Sanlúcar de Barrameda, questa-des prese[ntes], conviene a saber: vna [hue]rta con su casa e alberca e con todas sus a[guas] corrientes, estantes e m[anantes] e con todo lo que le pertenesçe que se l[lama] del Molinillo, ques en térmi[no desta dicha villa] de Sanlúcar de Barrameda, en [el camino que se dize] de Sant Antón, ques de la dicha [iglesia, que ha] por linderos, de la vna parte], h[uerta] de Alonso Dýaz e, de la otra parte, [...] Balsa e con hu[uerta] [...] Palomar, e arriéndola d[esde] [...] [día de Sant] Miguel del mes [de setiembre] primero que viene deste anno [...] en adelante, fasta ser cunplidos [...] Christóual Dýaz, ortelano, e Ysabel [Martínez] [...] [vn su fijo o hija o here-dero] o heredera qual vos o qualquier [de ellos nonbrare e sennalare en su] testamento o pos-trimera voluntad [...] por preçio de quatro mill e seys[çientos marauedís de la moneda que agora se] vsa o de la que corriere al tiempo [...] a mí el dicho prior Fernando de [Trogillo, ma-yordomo de la dicha iglesia, o al] mayordomo que fuere de la dich[a iglesia] [...] en la dicha çib-dad de Xerez [de la Frontera] [...] [por los] terçios de cada vn anno [en fyn de cada terçio des que fuere cunplido lo] que ý montare, so pena de[l doblo de los marauedís de cada vna paga por expreso pacto y pena] conuinçional e por post[ura valedera e asosegada que conmigo en

el dicho mayordomo de la dicha] fábrica hazedes e ponedes e [que a también seades thenudos e obligados a] me dar la dicha pena, si en ella [cayerdes, así como al principal. E la dicha pena] pagada o non pagada que toda[vía] [...] pagar el dicho principal e si v[...] [...] [Christóval Dýaz, ortelano, e Isabel] Martínez, su muger, e el dicho vuestro heredero o heredera [...] vos oviere o heredere la dicha huerta o q[...] vn mes después de cada terçio ser cunplido que non dyerdes e pagardes a la dicha fábrica y a mí en su nonbre o a otra qualquier persona que por ella los oviere de aver los dichos marauedís desta dicha renta que sea en mi escogencia de vos quitar esta dicha huerta o leuar la pena del doblo en esta carta contenida, qual yo más quisiere e, si vos la quisiere quitar, lo pueda fazer por mi propia abtoridad e que por ello no yncurra en pena alguna la dicha fábrica, e demás que ayades perdido y perdáys todo lo que en la dicha huerta e casa ovierdes mejorado e sea para la dicha fábrica, la qual dicha huerta [con] su casa e alberca y aguas estantes y corrientes y manantes yo en [el] dicho nonbre vos do y vosotros las reçebides por bien poblada y plantada [y] labrada e reparada, así la dicha huerta como la dicha casa, puesto que [...]o esté e todo lo que o fuere necesario de se poblar e plantar y [labr]ar e reparar en la dicha huerta con su casa e huerta de oy en adelante [del] dicho tienpo desta dicha renta que vos los dich[os Christóval] Dýaz, ortelano, e Ysabel [Martínez], su muger, e el dicho vuestro heredero o h[eredera] seades thenudos e obligad[os] a lo fazer e cunplir.

E, otro[sý, con condiçión] que seades thenudos e obligados a lo poner e poblar [e plantar e r]eparar la dicha casa de albannería [...].

E, otrosý, [con condiçión que yo], el dicho prior Fernando de Trogillo, [...] [o q]ualquier mayordomo que de oy en adelante [...] ver y visitar la dicha huerta y casa o [...] en cada anno e más sy menester [...] e reparos que en ella fueren necesarios [...] [vos]otros o el dicho vuestro herederos o heredera [...] algunas labores o adobos e reparos [...] en la dicha huerta con su casa e alberca [...] vuestro heredero o heredera que de vos o [...] [obliga]dos a lo fazer e labrar e cun[plir] [...] el tal visitador dándovos [...] fazer e cunplir, lo qual todo [...] fazer a vuestra costa e misión, sin [...] dichos marauedís desta dicha renta e [...] y el dicho vuestro heredero o heredera [...] ovie[re] o heredare la dicha huerta con su casa [...] pasar a persona alguna que sea por los [...] [liç]ençia e mandado de mí, el dicho mayordomo, o [...] que fuere de la dicha yglesia. E, si de otra guisa [...] e que non vala e demás que yncurráis en la pena que en esta carta será contenida.

E, otrosý, con condiçión que en fin del dicho tienpo desta dicha renta ser cunplido vos, los dichos arrendadores, y el dicho vuestro heredero o heredera que de vos oviere o heredare la dicha huerta con su casa seades thenudos y obligados a la dexar enhiesta y bien poblada y plantada y labrada y adobada y reparada a vista de maestros ortelanos, la qual dicha huerta con su casa vos arriendo en el dicho nonbre a toda vuestra aventura, asý de aguas como de fuegos y torromotos¹⁷⁴ y de otro qualquier caso fortuyto que en ella acaesca en este dicho tienpo desta dicha renta, que por ninguna cosa de las sobredichas non podades fazer descuento alguno a la dicha fábrica nin a [mí] en su nonbre de los marauedís desta dicha renta, saluo que la dicha fábrica se pare[...] fuerça de rey y de omes poderosos e de sus gentes.

E con estas condiç[iones] y en la manera que dicha es otorgo e prometo en nonbre de la dicha fábrica de [...] no tirar esta dicha h[uerta] con su casa e alberca que vos yo así arriendo en [su] nonbre como dicho es por [más nin p]or menos nin por otra razón alguna qualqu[iera] que] sea.

174. Sic.

E vos, los dichos Christóu[al Dýaz, or]tel[an]o, e Ysabel Martínez, su muger, que las n[on po]dades dexar a qualquier [...] estas dichas partes que contra esta [renta] sobredicha o contra parte della o [contra lo quest]a carta dize o contra [...] viniere por lo remover en jui[zio o fuera dél, en] tiempo a[lguno] [...] manera y non touiere e guardare e [...] e peche en pena a la otra parte de nos [...] oviere por firme veynte mill marauedís de[sta moneda] [...] [por] pena e por postura y por pura pro[misión e solepne estipulación e con]venençia asosegada que en vno fazem[os e ponemos con todas las costas e] misiones e dapnos e menoscabos quel [...] e se le recreçiere sobresta razón [...] questa renta sobredicha e todo quanto [en esta carta dize e cada] vna cosa e parte dello que [vala e sea fyrme e estable e valedero en todo e] por todo, según dicho es.

E [yo, el dicho prior Fernando de Trogillo, en el dicho nonbre] vos so fiador y otor[go e prometo e me obligo de vos redrar, anparar e defender e de vos] fazer sana esta dicha huerta [...] dicho nonbre de quien quier que [vos la demande o enbargue o contralle] toda o qualquier parte della [en qualquier manera o por qualquier razón que] sea, e vos sacar e librar [...] de guisa e de manera commo lo a[yades e tengades e poseades la] dicha renta en paz e sin embargo y sin co[ntrallo alguno agora e para sienpre jamás, so la dicha pena] en esta carta contenida.

E, para lo así pagar y te[ner y cunplir y aver] por firme commo dicho es, obligo los bienes de [la dicha iglesia, en cuyo nonbre] lo yo fago e otorgo, avidos e por aver.

E [nos, los dichos Christóu[al Dýaz] e Ysabel Martínez, su muger, seyendo presentes a todo lo que sobredicho es, yo, la dicha Ysabel Martínez, con liçençia y otorgamiento e plazer e consentimiento del dicho Christóu[al Dýaz, mi marido, questá presente y lo otorga y le plaze y consiente en todo quanto yo con él y con su liçençia en este ynstrumento fago y otorgo y en él es e será contenido, por quanto me él dio e da liçençia e abtoridad e poder e facultad para lo fazer y otorgar, nos amos a dos de mancomún y a boz de vno y cada vno de nos por el todo, renunciando el abténtica de *duobus rex devendi* e el benefiçio de la diuisión, otorgamos e co-noçemos que reçebimos en nos arrendada la dicha huerta [c]on su casa de suso nonbrada e declarada de vos, el dicho prior, Fernando de Trogillo, [e]n nonbre de la dicha obra y fábrica de la dicha yglesia de Sant Saluador de la [dic]ha çibdad de Xerez de la Frontera por el dicho tiempo de los dichos dýas de nuestras [vi]das de nos e de cada vno de nos [e de] vn nuestro heredero o heredera, qual nos o [qua]lquier de nos dexáremos e non[bráremos] en nuestro testamento e postrimera voluntad [ca]da vn anno por el dicho preçio d[e los dichos quatro] mill e seysçientos marauedís e con las [dich]as condiçiones e penas e [posturas e obli]gaciones que dichas son y en esta carta [s]on contenidas otorg[adas, e nos obligamos de dar] a la dicha obra e fábrica de la [dicha y]glesia o a vos, [el dicho prior Fernando de Trogillo, en su] nonbre o a quien por ella los [ouiere de a]ver los d[ichos quatro mille seysçientos marauedís de ca]da vn anno a los dichos plazos [y a cada vno de]llos [...] e guardar e cunplir todo [...], so las dichas penas en esta [carta contenida. E demás desto, sy lo así no pagáremos e cunp]liéremos commo dicho es por esta [carta nos sometemos a la jurediçión de la Santa Iglesia] Mayor de la çibdad de Seuilla, [e damos y otorgamos libre e llenero e] cunplido poder al sennor arçobispo de [Seuilla e al su prouisor e ofiçiales e] vicarios e juezes e a otros qualesquier [alcaldes e juezes qualesquier que sean, asý] eclesiásticos commo seglares, ante quien [esta carta fuere mos-trada, que syn nos nin] alguno de nos ser llamados a juicio [nin oýdos nin vençidos sobre esta dicha razón] puedan prender y prender y desco[mulgar e denunciar por públicos descomulg]ados, y que por lo vno no çese lo otro, [e fagan e manden hazer entrega y esecuçión] en nos e en cada vno de nos y en [todos nuestros bienes, raýzes e muebles, do quier que lo]s fallaren y

los nos e cada vno [de nos los ayamos e tengamos e los vendan e los rematen luego] sin plazo alguno que sea [de alongamiento, por que de los marauedís que valieren e se vendieren entreguen] e fagan pago a la dicha fábrica [de la dicha iglesia o a quien] por ella los oviere de aver [destos dichos marauedís desta dicha renta de ca]da vn anno a los dichos plazos y a cada [vno dellos, segundo dicho es, e de la dicha pena del doblo], sy en ella cayéremos, y de todas las costas [e misiones y dannos e menoscabos] que vos, el dicho mayordomo, o otra qualquier [persona en nonbre de la dicha iglesia fizierdes e] reçibierdes e se vos recreçieren sobresta razón. [E otorgamos que fazemos] pleito e postura e convenençia aseogada con [vos, el dicho prior, en e]l dicho nonbre que de todo lo que contra nos e contra nuestros [...] de nos sobre esta razón fuere fecho e juzgado y mandado y sentençiado y vendido e rematado que non podamos ende apelar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión e, si la demandáremos nos o alguno de nos, pedimos al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito que nos la non dé nin otorgue nin oya sobre ello, avnque sea legítima y de derecho nos deua ser dada y otorgada, ca nos y cada vno de nos la renunçiamos expresamente que nos non vala en esta razón, mas que nos fagan luego pagar e cunplir todo quanto en esta carta dyze, bien así commo si todo esto que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleito por demanda e por respuesta y fuese sobrello dada sentençia definitiua y la sentençia fuese consentida de las partes en juizio.

E renunçiamos que nos non podamos anparar nin defender sobre esta razón por cartas nin previll[egios] de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora qualesquier, ganadas nin p[or] ganar, nin por alguna otra razón nin [...] nin defençión que por nos ponga[mos] o aleguemos.

E, para lo asý pa[gar e tener e g]uardar e cunplir e aver por f[irme] commo dicho es, obligamos a nos e [a todos nuestros] bienes, rayzes e muebles, avi[dos] e por aver.

E yo, la dicha Ys[abel Martínez, renunçio] las leyes que fizieron los en[peradores] Justiano e Valiano, que son [en ayuda y a favor] de las mugeres, que me non v[alan] en esta razón en juyzio nin f[uera dél] en tiempo alguno nin po[r] alguna man[era, por quanto] el notario ynfrascripto me aper[çibió] dellas en espeçial.

E y]o, el dicho Christóval Dýaz, [ortelano, seyendo presente [a todo lo que sobredicho es, otorgo e pl]ázem[e e consiento] en todo quanto vos, la dicha Ysa[bel Martínez, mi muger, en este ynstrumento conmigo e con mi liçençia avedes fecho] e otorgado y en él es e será [contenido, por quanto vos yo di e do liçençia e abtoridad] e poder e facultad para lo fazer [y otorgar.

Fecha la carta en la dicha villa de Sant Lúcar] de Barrameda, a veynte e seys dýas del [mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Salvador] Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e [dos annos.

Testigos que fueron presentes a] lo que sobredicho es llamados espeçialm[ente] [...] desta villa de Sanlúcar de Barrameda y Pascual [Alonso, vicario de la villa de Lebrixa, y el] bachiller Fernando de Xerez y Gonçalo [...] de Guzmán.

E yo, Diego Sánchez de l[a Parra, notario público por la avturidad] apostólica, en vno con los dichos testi[gos, presente fuy e ansý lo vi e] oý otorgar e en nota lo reçe[bí. E por ende este público ynstrumento en esta forma pública por manos de] otro fize escrevir e de mi [sygno acostunbrado lo sygné] en testimonio de verdad, rogado [e requerido. Fecho día, mes e anno] [...] [ut supra. Diego Sánchez de la] Parra, notario apostólico.

1492, julio, 9. Sanlúcar de Barrameda.

Doña Leonor de Mendoza, mujer de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, da poder a Francisco de Espíndola, su criado y maestresala, para que en su nombre comparezca ante cualquier alcalde o juez de Jerez de la Frontera, con cuya autoridad haga trasladar en pública forma el testamento del adelantado Per Afán de Ribera, su padre.

B.- Inserto en doc. n. 95.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, la duquesa donna Leonor de Mendoças, muger del ynlustre e muy magnífico sennor don Enrrique de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sidonya, con liçençia e abtoridad e consentimyento del dicho sennor duque, mi marido, que está presente, al qual plazze e consyente en todo quanto yo en esta carta fago e otorgo, otorgo e connosco que do e otorgo todo mi libre e llenero e conplido e bastante poder, segund que lo yo he e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho, a Françisco de Espíndola, mi criado e maestresala, mostrador de la presente carta de poder, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre pueda paresçer e paresca antel qualquier alcalde o juez de la çibdad de Xerez de la Frontera e presentar antél vn testamento del adelantado Per Afán de Ribera, mi sennor padre, y le pedir e requerir que vea el dicho testamento y lo dé a vn escryvano público de la dicha çibdad para que con su abtoridad e liçençia el dicho escryvano treslade el dicho testamento y le mande dar el treslado dél sacado en pública forma con su abtorydad e decreto, firmado de su nonbre e firmado e signado del dicho escriuano, //^{1v} en manera que faga fe, para que lo yo guarde e tenga en mi poder para guarda e conseruaçión de mi derecho e para que sobre ello pueda fazer e faga todas las diligençias, abtos, solepnidades que yo misma farýa seyendo presente, e para que pueda sacar el dicho treslado abtorizado commo dicho es de poder del tal escrivano e lo traer en su poder. E quand conplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es, tal e tan conplido lo do e otorgo, çedo e traspaso en el dicho Françisco Despíndola, mi criado e mi procurador, con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias anexadas e conexas, e otorgo e prometo de lo aver por fyrme, so obligaçión que fago de mí e de mis bienes e tenporalidades. E, por más firmeza, lo firmé de mi nonbre.

Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, nueve días del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos.

Testigos que fueron presentes: Diego de la Torre, maiordomo e criado del sennor duque, y Pedro de Algava e Françisco Boslador.

La Duquesa.

E yo, Iohan de Ortega, escryvano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fize escrevir e fize aquí mío signo e so testigo.

1492, julio, 10, martes. Jerez de la Frontera.

Francisco de Espíndola, maestresala de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, en nombre de doña Leonor de Mendoza, mujer de dicho duque, pide a Diego Fernández de Sevilla, el Nieto, alcalde mayor de Jerez de la Frontera, que mande a Juan de Ortega Gaitán, escribano público de dicha ciudad, trasladar en pública forma cierta cláusula del testamento del adelantado Diego Gómez de Ribera.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 929, doc. 1492. Cuaderno de papel de 310 x 220 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) En la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, martes, diez días del mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e noventa e dos annos, asý commo a hora de bísperas, poco más o menos, dentro en las casas de la posada del honrrado Diego Ferrández de Seuilla, el Nieto, alcalde maior desta dicha çibdad en lugar del honrrado el liçenciado Iohan de Olarte, el juez pesquisidor e justiçia mayor desta dicha çibdad por el rey e la reyna, nuestros sennores, que son en la collaçión de Sant Dionys della, estando ý el dicho Diego Ferrández de Seuilla, el Nieto, alcalde maior, en presençia de mí, Iohan de Ortega Gaitán, escrivano público desta dicha çibdad por sus altezas, e de los testigos diuso escriptos que hý fueron presentes, paresçió hý el honrrado cauallero Françisco de Espíndola, maestresala del ynlustre¹⁷⁵ muy magnífico sennor don Enrrique de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sidonya, en nonbre e en boz de la mannýfica sennora donna Leonor de Mendoza, muger del dicho sennor duque, por virtud del poder que presentó, su thenor del qual es este que se sigue:

Sigue el doc. n. 94.

E presentó antel dicho alcalde vna escriptura escripta en papel e firmada de vn nonbre que dize *Bartolomeius Bacalarius e Fernandum* e synada de escryvano público, segund por ella paresçe. E razonó e dixo que, por quanto él en el dicho nonbre se teme e reçela que leuando o enbiando la dicha escriptura a algunas partes se le podría perder por agua o por fuego o ge la furtarýan o acaesçería en ella otro qualquier caso de cuya cabsa la dicha sennora duquesa reçibirýa mucho danno e su derecho, por ende, que pedía e pidió al dicho alcalde que mande fazer vn treslado de la dicha escriptura o más, los que oviere menester, para guarda de la dicha sennora duquesa e suyo en su nonbre, a los quales ynterponga su abtoridad e decreto e mande que vala byen asý e tan conplidamente commo vale e faze fe la dicha escriptura original. E, porque la dicha escriptura estaua clara e non rota nin chançelada nin //^{2r} enmendada nin sospechosa, antes caresçiente de todo viçio e sospecha, porque de derecho non devyese valer, e el dicho alcalde maior mandó a mí, el dicho escryvano público, que trasladase e fiziese trasladar, segund e en la manera que en ella se contiene, su thenor del qual es este que se sigue:

175. Sic.

1486, mayo, 23, martes. Sevilla.

Gonzalo Pérez, vecino de Sevilla y procurador de María de Mendoza, condesa de Los Molares, viuda del adelantado Per Afán de Ribera, actuante en su nombre, pide al bachiller Bartolomé Martínez de Herrera, alcalde mayor de Sevilla, que mande a Gonzalo Bernal de la Becerra, escribano público de Sevilla, trasladar en pública forma cierta cláusula del testamento del adelantado Diego Gómez de Ribera, padre del referido adelantado.

//^{3v} El qual traslado que de la dicha escriptura es sacado el dicho alcalde maior ynterpuso su avtoridad e decreto e mandó que vala e faga fe en juyzio e fuera dél bien asý e a tan conplidamente commo vale e faze fe la dicha escriptura donde es sacado. El qual dicho traslado es fecho e sacado e conçertado con la dicha escriptura e dada la dicha avtoridad en presençia e por ante mí, el dicho Juan de Ortega Gaytán, escriuano público desta dicha çibdad, en martes, diez días del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos.

Testigos que fueron presentes a la dicha avtoridad quel dicho alcalde maior dio e vieron conçertar este dicho traslado con la dicha escriptura donde es sacado: Antón Martínez Camacho, escriuano del rey, e Françisco de Vargas e Luys Mellado, escriuano.

Diego Fernández.

Antón Martínez Camacho, escriuano del rey, so testigo deste treslado.

E yo, Johan Dortege Gaitán, escriuano público de Xerez de la Frontera, fuy presente a la dicha avtoridad quel dicho alcalde mayor dyo e fiz escreuir este dicho treslado de la dicha escriptura donde es sacado e lo conzerté, por ende, fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo deste traslado.

96

1492, agosto, 2. Sanlúcar de Barrameda.

Don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, da poder a Alonso Hernández de Montemayor, para que en su nombre, previo alzamiento de los homenajes dados al fallecido duque don Enrique, tome posesión de Niebla, Trigueros, Huelva, San Juan del Puerto, Peña Alhaje, Campo de Andévalo, Calañas, Beas, Puebla de Guzmán, Almonte, Palos, Bollullos y otros lugares del Condado de Niebla.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 930. Copia certificada de 1492, agosto 26, Niebla, realizada por Francisco Vellerino, escribano público de Niebla.

EDIT.- Ana María Anasagasti Valderrama y Laureano Rodríguez Liáñez, *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, vol. II, Huelva, Diputación de Huelva, 2006, doc. n. 479, pp. 1044-1045.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Juan de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sidonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, otorgo e conosco que do y otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero, segund que lo yo he e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho, a Alonso Herrández de Montemayor, mi primo, mostrador desta presente carta de poder, que es presente, espeçialmente

para que por mí y en mi nonbre pueda ir y vaya a las mis villas de Niebla e Trigueros e Hue-lua e Sant Juan del Puerto e Penna Alhaje, con toda su tierra, e Canpo de Andévalo e Calannas e Veas e de la Villa de Guzmán e Almonte e Palos e Bollullos y todos los otros logares de todo mi condado de Niebla, e por mí y en mi nonbre tome e apropie así e para mí la tenençia e paçí-fica posición de todas las dichas mis villas e lugares del dicho mi condado de Niebla, e otros logares de suso declarados, e de todas las fortalezas e alto e baxo dellas e, tomada la posesión e apropiado en ella, pueda quitar todos los alcaldes de las dichas fortalezas e los alcaldes y al-guaziles e regidores que en las dichas mis villas e logares están puestos e, así quitadas las di-chas fortalezas e varas, las pueda dar en su mano quien las tenga para mí e por mí, alçando los omenages quel duque, mi sennor, que santa gloria aua, tenía e tenga fechos e tomando los omenages por mí e en mi nonbre e para mí de nueuo e poniendo en mi nonbre los alcaldes e alguaziles, regidores e otras justiçias que a él paresçiere y dándoles e entregándoles de su mano e en mi nonbre las varas de justiçia, para que de allí adelante vsen por mí los dichos ofiçios, segund que de antes los vsaron e tenían por el duque, mi sennor, que santa gloria aya, e las otras justiçias que por su sennoría estauan, e ellos asimesmo, fechas las diligençias, pueda ser y en mi nonbre obedesçido por sennor de las dichas çibdades e villas e lugares e for-talezas, al qual quiero e mando e es mi voluntad que en mi nonbre sea obedesçido e besada la mano por sennor de todas ellas por los alcaldes e alcaldes y alguaziles, regidores e otras jus-tiçias e vezinos e moradores dellas.

E, para que sobre ello e¹⁷⁶ sobre lo a ello anexo e conexo e dependiente faga todos los otros abtos e diligençias, solepnidades que él viere que conviene e yo propio faría seyendo presente, avnque sean tales e de aquellas cosas e casos que requieren en sí mi espeçial man-dado e presençia personal.

E cuan conplido poder e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello, tal e tan conplido lo do y ese mismo le do, çedo e traspaso en el dicho Alonso Herrández de Montemayor, mi criado, con todas sus inçidençias e dependençias, emer-gençias, anexidades e conexidades. E otorgo e prometo de lo aver por firme.

En firmeza de lo qual, otorgué esta carta de poder ante el escriuano público e testigos dyuso escriptos, la qual yo firmé de mi nonbre.

E, para lo así tener e guardar e conplir, obligo a mí e a todos mis bienes tenporalidades.

Fecha la carta en la mi villa de Sant Lúcar de Barrameda, veinte e çinco días del mes de agosto, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Orihuela e el bachiller Antonio de Castro e Rodrigo de Segura, criado de su sennoría.

E yo, Juan de Ortega, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escriuir e fiz aquí mío signo e so testigo.

El duque.

176. Repetido: sobre ello e.

1492, octubre, 25. Sanlúcar de Barrameda.

Juan Fernández de Sevilla, contador mayor de don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, en nombre de la duquesa doña Leonor de Mendoza, pide a Luis de Bolaños, alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, que mande a Juan de Ortega, escribano público de dicha villa, trasladar en pública forma un privilegio de Alfonso XI.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 742. Cuaderno de papel de 300 x 210 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

EDIT.- Ana María Anasagasti Valderrama y Laureano Rodríguez Liáñez, *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, vol. II, Huelva, Diputación de Huelva, 2006, doc. n. 487, pp. 1063-1064.

En la villa de Sanlúcar de Barrameda, veinte e çinco días del mes de octubre, anno del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos, en este dicho día, a hora de terçia, antel honrrado Luis de Bolannos, alcalde hordinario en esta dicha villa, e en presençia de mí, Juan de Ortega, escriuano público desta dicha villa por el ilustre e muy magnífico sennor el duque don Iohan de Guzmán, mi sennor, e de los testigos de yuso escritos sus nonbres, paresçió ý presente el contador Iohan Ferrández de Seuilla, contador mayor del dicho sennor duque, e en nonbre de la muy magnífica sennora duquesa donna Leonor de Mendoza, presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, antel dicho alcalde vna carta de preuillejo del sennor rey don Alfonso, de gloriosa memoria, escripto en pergamino de cuero e sellado con vn sello de plomo pendiente en filo de seda, segund que por él paresçía, su tenor del qual es este que se sigue:

1327, octubre, 22. Sevilla

Alfonso XI ordena al concejo de Niebla respetar a Vicente Yáñez, vecino de Aroche, en el uso de sus propiedades sitas en término de Niebla.

E así presentada e leída la dicha carta preuillejo en la manera que dicha es, el dicho Juan Ferrández de Seuilla e en el dicho nonbre dixo que, por quanto la dicha sennora duquesa entendía e entiende aprouechar del dicho preuillejo e lo quiere e a menester de enbiar a la corte del rey e reina, nuestros sennores, e a otras partes donde a su justiçia e derecho cunple, e se teme e reçela que, enbiando el dicho preuillejo original, se le podía perder por fuego o agua o robo o otro qualquier caso fortuito que sea, e podía aconçeçer de que su sennoría reçibiría agrauio e danno si el dicho preuillejo original se perdiese, por ende, que pedía e requería e pidió e requirió al dicho alcalde que lo mande uer e exsaminar e, visto e exsaminado, mandase sacar e se sacase vn traslado o dos o más, los que oviere menester, en pública forma e ge lo mandase dar firmado de su nonbre e signado de mí, el dicho escriuano, en manera que feziere fe, interponiendo al tal traslado o traslados e a cada vno dellos su abtoridad e decreto para que feziere fe donde quier que paresçiesen e fuesen presentados.

E luego el dicho alcalde, visto el dicho pedimiento, tomó la dicha carta de preuillejo oreginal en las manos e lo vido e exsaminó en presençia de mí, el dicho escriuano, e visto e exsaminado fallólo bueno e sano, non roto nin cancelado nin en ninguna parte dél sospechoso e caresçiente de todo viçio e error, por ende, dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho

escruiano, que sacase e feziese sacar el dicho preuillejo oreginal e vn traslado o dos o más, tanto quantos el dicho contador en el dicho nonbre le pidiese e los registrase e sinase de mi signo en pública forma, de manera que feziese fe, a los quales dichos traslados e a cada vno dellos dixo que interponía e interpuso su abtoridad de decreto judicial, para que valiesen e feziesen fe donde quiera que parescan e fueren presentados, así en juizio commo fuera dél, bien así e a tan conplidamente commo la dicha carta de preuillejo oreginal. E yo dile este en la manera e forma susodicha.

Que es fecho día e mes e anno susodicho.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron leer e conçertar este dicho traslado a la dicha carta de preuillejo original onde fue sacado: Antón de Oviedo e Diego de Xerez, vezinos desta dicha villa de Sanlúcar.

Va en blanco vna parte donde dize «la carta» e do dize «dada», porque el original estaua desfecha la letra desta palabra que non se pudo leer. Vala.

E yo, Iohan de Ortega, escruiano público de Sanlúcar de Barrameda por mi sennor el duque, la fiz escriuir e fiz aquí mío sig-(*signo*)-no e so testigo deste traslado.

98

1493, enero, 6. Sanlúcar de Barrameda.

Antón Benítez, carpintero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, se obliga de pagar a Álvaro Caballero, vecino de dicha villa, los seiscientos maravedís de censo y tributo que debía de dar a los patronos de la capellanía de Fernando de Vera y su mujer, Elvira González, por unas casas que tenía en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, debido a cierta avenencia realizada entre las referidas partes.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 5787, doc. 1493. Cuaderno de papel de 305 x 215 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Antón Benítez, carpintero, vezino que so de la villa de Sant Lúcar de Barrameda, por quanto la muy magnífica sennora donna Leonor de Mendoça, duquesa de Medina Sidonia, de çierta contía de marauedís que su sennoría tiene de çienso e tributo en cada vn anno perpetuamente por syenpre jamás sobre vnas casas que yo tengo en el arrabal de la Puerta de Xerez desta villa, que fueron de Alonso Sánchez, carpintero, las quales son en linde de casas de Juan Ximénez, cantarero, de vna parte, e, por delante, la calle, trespasó e dio a la capellanía que Ferrando de Vera e Elvira Gonçález, su muger, difuntos, que Dios aya, vezinos que fueron desta dicha villa, dexaron constituyda en la yglesia de Santa María desta dicha villa e en Juan de Vera e Bernal Martínez, vezinos desta dicha villa, en su nonbre e commo patronos della, seteçientos marauedís de tributo perpetuo en cada vn anno por sienpre jamás, con los quales su sennoría me mandó que acudiese e los diese e pagase en cada vn anno por sienpre jamás a la dicha capellanía e al capellán que della fuere perpetuamente, e por quanto los dichos Juan de Vera e Bernal Martínez, patronos sobredichos, en nonbre de la dicha capellanía me mandaron que acudiese e diese y pagase en cada vn anno por sienpre jamás seysçientos marauedís del dicho tributo a vos, Álvaro Cauallero, vezino desta dicha villa, que estades presente, en equivalençia de otros seysçientos marauedís que vos teníades sobre vnas casas que fueron de la morada de los dichos Ferrando de Vera e su

muger, que son en el arrabal de la Mar desta dicha villa, las quales ellos ovieron dexado para la dicha capellanía, las quales la dicha sennora duquesa mandó tomar para fazer e en que tiene fecho vn monesterio, por ende, por esta presente carta me obligo e prometo por mí e por mis herederos, syngulares e vniversales, de tener las dichas casas en el dicho çienso e de dar e pagar a vos, el dicho Áluaro Cauallero, e a vuestros herederos e subçesores e a los que de vos e dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás e a las otras personas que para ello cabsa ovieren los dichos seysçientos marauedís en cada vn anno perpetuamente para syenpre jamás desde el //^{1v} primero día deste mes de enero en que estamos en adelante por syenpre jamás, por los terçios de cada vn anno, cada terçio lo que montare, y desde fuere conplido puestos y pagados en esta dicha villa syn pleito e syn contienda alguna e syn alojamiento de maliçia, so pena del doblo por pena e por postura e por pura prouisyón e solene estipulaçión e convenençia asesegada que con vos fago e pongo, e que también seamos tenudos e obligados yo e los dichos mis herederos e subçesores e los que de mí e dellos deçendieren a dar e pagar a vos e a los vuestros la dicha pena del doblo, por quanto quier que fyncare por pagar del dicho tributo prinçipal, commo por todo ello e quier sea la dicha pena pagada o non que todavía vos demos e paguemos el dicho prinçipal e, sy lo asý non touiéremos nin pagáremos nin cunpliéremos en la manera que dicha es, por esta carta do y otorgo libre e llenero e conplido poder a qualesquier alcaldes e juezes, justiçias qualesquier que sean asý de esta dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda commo de otra qualquier çibdad, villa o logar do quier e ante quien esta carta fuere mostrada y della pedido conplimiento, que manden prender y prendan mi cuerpo e de los dichos nuestros herederos e subçesores e fagan e manden fazer entrega y ezeuçión en qualesquier que de nuestros bienes, así muebles commo rayzes, donde quier que yo y ellos ayamos y tengamos, e los manden vender e vendan en el almoneda o fuera della syn yo nin ellos ser oýdos, llamados, requeridos nin vençidos, commo quisyere e por bien touiere, e de los marauedís que valieren entreguen e fagan pago a vos, el dicho Áluaro Cauallero, e a vuestros herederos e subçesores de los dichos seysçientos marauedís del dicho tributo prinçipal de cada vn anno e de la dicha pena del doblo, sy en ella yncurriéremos, e de las costas e danos e menoscabos que por esta razón fizierdes e reçibierdes. E otorgo e prometo que de todo quanto fuere fecho y mandado fazer y sentençiado, asý contra mí commo contra mis bienes e contra los dichos mis herederos e los suyos, que non podamos ende apelar nin suplicar //^{2r} nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión nin apelación e, sy las pidiéremos o demandáremos, pido que nos las non den nin otorguen, avnque sean ligítimas e de derecho nos deuan ser otorgadas, ca yo espresamente las renunçio e todo el derecho que por ellas podría aver e alcançar, antes pido que luego me fagan pagar y tener y guardar y conplir todo quanto dicho es y en esta carta se contiene e cada cosa dello, commo sy fuese cosa juzgada pasada en juyzio entre partes por demanda e respuesta y fuese sobre ello dada sentençia difinitiba y quedase consentida de las partes en juyzio.

E renunçio e parto e quito de mí e de mi ayuda e fauor toda ley e todo fueron e todo derecho e todo ordenamiento e todo preuillejo viejo e nueuo, escripto o non escripto, canónico o çeuil, espeçial o general, asý eclesiástico commo seglar, e todo vso e toda costunbre e toda boz e razón e esebçión e defençión que por mí ponga o alegue.

E renunçio que me non pueda anparar nin defender por cartas nin preuillejos de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar.

Y en espeçial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que oy día he e los que avré de aquí adelante.

Fecha la carta en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, seys días del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e noventa e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Antón de Oviedo e Andrés de Ferrera e Ferrand Mateos, vezinos desta dicha villa.

E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, lo fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

99

1493, enero, 6. Sanlúcar de Barrameda.

Alonso de la Palma y su mujer, Teresa Rodríguez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, se obligan de pagar a la capellanía de Fernando de Vera y su mujer, Elvira González, fundada en la iglesia de Santa María de dicha villa, los mil maravedís de censo y tributo sobre unas casas que les había dado doña Isabel de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, y que posteriormente traspasó a dicha capellanía.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1493/1. Copia simple del siglo XV.

C.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1493/2. Copia simple del siglo XIX.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Alonso de la Palma, e yo, Teresa Rodríguez, su muger, vezinos que somos de la villa de Sanlúcar de Barrameda, e yo, la dicha Teresa Rodríguez, de mi grado e buena voluntad e syn premia nin fuerça e syn otro costrenimiento nin induzimiento que me sea fecho ni dicho por alguna nin algunas personas, e con liçençia e plazer e consentimiento del dicho Alonso de la Palma, mi marido, que está presente e le plaze e consiente en todo quanto yo con él en esta carta fago y otorgo y en ella será contenido, por quanto nos somos obligados a dar e pagar a la muy magnífica sennora donna Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sydonia, mill marauedís de la moneda corriente de çienso e tributo perpetuo en cada vn anno por syenpre jamás, por vnas casas que su sennorýa nos dio a çienso e tributo por ellos, las quales son en esta dicha villa, lynde de casas de Antón Cavallero y las calles, las quales fueron de Alonso Pérez Cavallero, que Dios aya, e por quanto la dicha sennora duquesa trespasó e dio los dichos mille maravedís de tributo de cada vn anno que sobre las dichas casas tiene a la capellanía que Fernando de Vera e Elvira Gonçález, su muger, difuntos, que Dios aya, dexaron constituyda en la yglesia de Santa María desta dicha villa y en Juan Vera y Bernal Manuel¹⁷⁷, patrones de la dicha capellanía, e para ella en cuenta e pago de syete mill e çient maravedís de tributo que su sennorýa dio e dotó a la dicha capellanía en equivalençia de vnas casas que son en el arrabal de la Mar desta dicha vylla, en la que la dicha sennora duquesa tiene fecho y edificado vn monesterio, las quales los dichos Fernando de Vera e su muger dexaron para la dicha capellanía, por ende, anbos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiendo commo espresamente renunçiamos la ley de *duobus reys debendi* e el benefiçio de la diuisión, prometemos y nos obligamos por nos y por nuestros herederos e suçesores y por los que de nos y dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás de tener las dichas casas en el dicho çienso e tributo por syenpre jamás en-

177. *Sic*, por Martínez.

huestas e bien reparadas, por manera que duren y permanescan para sienpre jamás e que nos ni alguno de nos ni nuestros herederos y subçesores ni los que de nos o dellos¹⁷⁸ deçendieren perpetuamente por syenpre jamás non venderemos ni enajenaremos las dichas casas ni los hedeñios que en ella fueren fechas ni cosa alguna dello a yglesia ni a monesterio ni a personas poderosas ni de religión, saluo a personas llanas abonadas e contiosas e tales de quien la dicha capellanía e capellán que della fuere por sienpre jamás pueda aver e cobrar los dichos mill maravedís del dicho tributo en cada vn anno, e quando a estas tales personas llanas y tales commo dichas son las quisiéremos o quisieren vender que lo no podamos fazer syn el dicho cargo del dicho tributo e syn que primeramente lo fagamos saber al capellán que fuere de la dicha capellanía o a los patrones que della fueren, porque sy lo quisieren tanto por tanto e por el preçio que otri¹⁷⁹ por ellas diere que lo ayan antes que otra persona alguna e, si en otra manera de commo sobredicho es vendiéremos, trocáremos o cambiáremos o en otra manera enajenáremos las dichas casas, que por el mismo caso ayamos perdido e perdamos todo el derecho que a las dichas casas avemos e tenemos en qualquier manera e torne todo a la dicha capellanía e sea todo suyo con el verdadero sennorio. E, otrosý, prometemos y espresamente nos obligamos de mancomún e a boz de vno commo dicho es por nos e por los dichos nuestros herederos e subçesores e por los que de nos o dellos deçendieren por syenpre jamás de dar e pagar a la dicha capellanía e a los capellanes que della fueren los dichos mill maravedís en cada vn anno perpetuamente por syempre jamás desde el primero día deste mes de enero en que estamos e deste presente anno en que estamos de la dicha de esta carta en adelante por los terçios de cada anno, cada terçio lo que montare e des que fuere conplido puestos y pagados en esta dicha villa syn pleito e syn contienda alguna e syn alongamiento de maliçia, so pena del doblo por pena e por postura e por pura convenençia asosegada que con vos fazemos e ponemos e que tanbién vos demos e paguemos la dicha pena, sy en ella cayéremos, vos demos e paguemos el dicho prinçipal. E la pena pagada e non pagada que todavía vos demos e paguemos el dicho prinçipal.

E, sy nos así no lo toviéremos nin guardáremos ni cunpliéremos por esta carta, damos e otorgamos libre, llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez, alguazil, ballestero o portero, así de la corte del rey e reyna, nuestros sennores, commo desta dicha villa de Sanlúcar o de otra qualquier çibdad, villa o lugar, a do quier e ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della pedido conplimiento e esecución, para que syn nos ni qualquier de nos ser llamados a juyzio ni oydos ni vençidos ni afrontados ni requeridos nos puedan prender e prendan e fazer e fagan entrega e esecución en nos y en cada vno de nos y en todoso nuestros bienes, muebles y raýzes, a do quier que los nos ayamos e tengamos, e nos puedan ser avidos e fallados e los vendan e los rematen luego en almoneda o fuera della commo quisieren e por bien tovieren, syn guardar orden ni vía del derecho ni de los juyzios ni de otro plazo de alongamiento que sea, porque de los maravedís que los dichos nuestros bienes valieren entreguen e fagan pago a la dicha capellanía e al capellán que della fuere destos dichos mill maravedís deste dicho tributo e de la dicha pena del doblo, sy en ella cayéremos e de todas las costas e misiones, dannos, pérdidas e menoscabos que vos o otre por vos fizierdes e reçibierdes e se vos recreçieren sobre esta razón, bien así e tan conplidamente commo sy esto que dicho es fuese cosa juzgada pasada en pleyto por demanda e por respuesta ante juez conpetente e

178. *Repetido*: dellos.

179. *Tachado*: diere.

fuere sobre ello dada sentençia difinitiva e la sentençia fuese de las partes consentida en juzio e pasada en cosa juzgada e dada a entregar.

E fazemos pleito e postura con vos e prometemos que de todo lo que contra nos e contra cada vno de nos e contra todos nuestros bienes sobre esta razón fuere fecho e juzgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado que non podamos ende apelar ni suplicar ni pedir ni tomar ni seguir alçada, vista ni suplicaçión e, si la pediéremos o demandáremos, pedimos al alcalde o al juez ante quien lo tal pasare que nos la non dé nin otorgue, aunque sea ligítima e de derecho nos deva ser otorgada, ca nos e cada vno de nos la renunçiamos espresamente que nos non vala, mas que nos fagan tener e guardar e pagar e conplir e aver por firme todo quanto en esta carta dize e según dicho es.

E renunçiamos e¹⁸⁰ partymos e quitamos de nos e de nuestra ayuda e favor toda ley e todo fuero e todo derecho e todo ordenamiento e todo preuillejo viejo o nuevo, escripto o non escripto, canónico o çeuil, espeçial o general, asý eclesiástico commo seglar, e todo vso e toda costunbre e toda boz e razón e esençión e defençión que por nos pongamos o alleguemos. E renunçiamos que nos non podamos amparar ni defender por cartas ni preuillejos de rey ni de reyna ni de otro sennor nin sennora ganadas ni por ganar ni por otra alguna razón ni esençión ni defençión que ante nos pongamos o aleguemos. Y en espeçial renunçiamos la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a nos e a cada vno de nos e a qualquier de nos e a todos nuestros bienes muebles e raýzes, los que oy día avemos e¹⁸¹ los que avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha Teresa Rodríguez, porque so muger, de mi propio grado renunçio las leyes que los enperadores Justiniano e Valiano fizieron e ordenaron en ayuda e fauor de las mugeres, que me non vala en esta razón, por quanto el escrivano público diyuso escripto me aperçibió dellas en espeçial. E yo, el dicho Alonso de la Palma, que a todo lo que dicho es so presente, otorgo e consiento que di e do la dicha liçençia a vos, la dicha mi muger, para fazer e otorgar todo lo en esta carta contenido, por quanto lo fezistes e otorgastes con mi lyçençia e mandado. E prometo de no yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo remouer ni desfazer en tienpo alguno ni por alguna razón, so espresa obligaçión que fago de mí e de todos mis bienes, muebles e raýzes, que para ello obligo.

Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, seys días del mes de enero, anno del naçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Antón de Oviedo e Andrés de Herrera e Martín de Trogillo, vezynos desta dicha villa.

Alonso Peláez, escriuano público de Sanlucar de Barrameda por el duque, mi sennor, lo fize escrivir, mi signo, so testigo.

180. *Tachado*: prometemos.

181. *Tachado*: tenemos.

1493, mayo, 4. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda se aviene con la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera sobre cierto pedazo de tierra concejil que los canónigos de dicha iglesia habían ocupado y añadido a una huerta que tenían en Los Cañuelos, término de dicha villa.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1493. Cuaderno de papel de 310 x 220 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana. Sello de placa en folio 2v, de 70 mm. Ø.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçejo, alcaide, alcalde mayor, alcaldes e alguazil, caualleros, escuderos, regidores e jurados, ofiçiales e onbres buenos de la villa de Sant [Lú]car [de] Barrameda, [otorga]mos e conosçemos a la fábrica de la yglesia de Sant Sa[luador de la] muy noble y muy leal çibdad de Xerez de la Frontera y a vos, los v[ene]rables Pero Rodríguez, presydenete de la dicha yglesia, e Pedro de Vargas, canónigo della, e a vos, Juan Benítez, clérigo, mayordomo de la fábrica de la dicha yglesia de Sant Saluador, que estades presentes en boz y en nonbre de la dicha fábrica, que por quanto entre nos, el dicho conçejo, regidores e jurados dél, de vna parte, e la dicha fábrica de la dicha yglesia de Sant Saluador e vos, los dichos presydenete, canónigo e mayordomo della y en su nonbre, era y es debate sobre razón que teniendo la dicha fábrica como tyene en término desta dicha v[illa] de Sant Lúcar e çerca della, a do dizen Los Cannuelos, vna huerta, la qual alindan [co]n los arenales de la mar desta dicha villa, tierras del conçejo della, e que teniendo como tenía la dicha huerta su valladar fecho, que la çercaua derecho en derecho con el valladar del arboleda de Sancho Sánchez, ques junto con la dicha huerta, hasta dar en el callejón que viene de los dichos Cannuelos, que es entre la dicha huerta e la huerta de los herederos de Andrés Pérez, que agora es de Françisco de Oluera, que Diego Ferrández de Bejer, mayordomo que fue de la dicha fábrica de la dicha yglesia de Sant Saluador, por su propia abtoridad e syn para ello tener liçençia nin consentymiento de nos, el dicho conçejo, fizo e edificó fuera de la dicha huerta en la tierra de nos, el dicho conçejo, vn pozo de agua e junto con él vn alberca, para con que se riegue la [di]cha huerta; e después [los ortelanos] que fueron en la dicha huerta, sennaladamente Diego Martínez Blanco, desfizyeron el valladar que la dicha huerta tenía çercada e lo fizieron de nuevo mucho adelante por encanto del dicho pozo e alberca e metieron dentro en la dicha huerta vn grand pedaço de tierra e lo fizieron tabla en la dicha huerta e pusyeron árboles en ella e senbraron ortaliza e acreçentaron la dicha huerta en mucha manera, e que esto no enbargante, los ortelanos que después han seydo de la dicha huerta han syenpre ydo entrando y tomando y metiendo en la dicha huerta mucha de la tierra deste dicho conçejo, poniendo y plantando en ella naranjos e otros árboles e faziendo casas y otros edefiçios, fasta tanto que agora Diego Martínez de Natera, vezino desta dicha villa, que la dicha huerta tiene, desfizo el valladar quel dicho Diego Martínez Blanco auía fecho e lo sacó fuera contra los dichos arenales e tierra deste dicho conçejo e lo fizo por encanto del valladar e de [la] dicha huerta de Françisco de Oluera e lo lleuó asý syguiendo por la vera [del] camino faziendo esta dicha villa, fasta dar con él al codo que fizo el otro valladar que primeramente mudó el dicho Diego Martínez Blanco, por manera que [me]tió dentro en la dicha huerta el dicho pozo e alberca que de antes estaua en [tierra] conçeçil e con ello grand pedaço de tierra deste dicho conçejo.

Por [qual] razón, nos, el dicho conçejo, demandamos a la dicha fábrica e a vos, [los] //^{1v} dichos presidente, canónigo e mayordom[o della] en su nonbre, que nos diésedes y dexásedes para nos co[mmo cos]a nuestra propia e deste dicho conçejo el dicho pozo e alberca por se [aver] edeficado en nuestra tierra e suelo syn nuestra liçençia e consentymiento, e asy mismo que nos dexásedes la dicha tabla quel dicho Diego Martínez Blanco auía metido en la dicha huerta al tienpo que mudó el dicho valladar viejo e lo fizo por encanto de la dicha alberca, e que nos dexásedes toda la otra tierra que después el dicho Diego Martín de Natera auía metido en la dicha huerta debaxo del dicho valladar que fizo por encanto del valladar de la dicha huerta de Françisco Doluera, fasta el dicho codo del valladar viejo antiguo, que primero la dicha huerta tenía.

E vos, los dichos [pr]esydente e canónigo e mayordomo de la dicha fábrica de Sant Saluador [nos] dezíades que la dicha fábrica, commo quier que ouiese fecho y edeficado el dicho pozo y alberca en la dicha tierra e suelo de nos, el dicho conçejo, e ouiesen entrado e tomado para ella la dicha tabla e todo lo otro que fasta oy estaua entrado e tomado, que en aquello nos, el dicho conçejo, non reçebíamos danno nin agrauio alguno por ser tierra seca e arenales estérile¹⁸² e syn fruto e tal que nos, el dicho conçejo, [e] otras personas algunas non se seruían nin podían seruir, saluo la dicha huerta por ser junto con ello, e que deuíamos partyr e abrir mano della, a[ca]tando ser todo en seruiçio de Dios e vtilidad e prouecho de la dicha yglesia de Sant Saluador e para edeficación della, donde se administra el culto [divi]no, sobre lo qual a auido entre nos muchas plátycas e altercaçiones, fasta tanto que por nos, el dicho conçejo, visto e acatado quel dicho pozo e alberca y tabla y tierra que asý estaua entrado e tomado e metido en la dicha huerta era todo en vtilidad y prouecho de la dicha huerta y todo en acreçentamiento de la renta della, e que todo se convertía e tornava en seruiçio de Dios e en abmentaçión e creçimiento de la dicha fábrica, con que mejor pueda ser edeficada e adornada, e asý por esto commo porque vos, los dichos presydente, canónigo e mayordomo de la dicha fábrica, en emienda e satisfaçión de todo el derecho queste dicho conçejo tenía e tiene al dicho pozo e alberca e tabla e tierra metida en la dicha huerta e al domino vtile e direto que en todo ello le pertenesçían, distes y pagastes a nos, el dicho conçejo, çiente reales de plata, que montaron tres mille e çient marauedís, los quales nos distes e pagastes e nos de vos reçebimos realmente e con efeto, de que somos y nos tenemos por bien contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezyr que esto non fue nin pasó asý e, sy lo dixéremos, que nos non vala nin a otri por nos en juizyo nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera nin razón que sea.

E a esto en espeçial renunçiamos la esebçión de los //^{2r} dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non vista nin contada nin reçebida nin pagada, que nos non vala en esta razón.

Fue por nos acordado de dar e por la presente damos en donaçión a la dicha fábrica de la dicha yglesia de Sant Saluador e a vos, los dichos presydente, canónigo e mayordomo della en su nonbre, y para ella es a saber el dicho suelo en quel dicho pozo e alberca está fecho y edeficado e la dicha tabla de tierra quel dicho Diego Martín Blanco metió en la dicha huerta al tienpo que mudó el dicho valladar viejo con toda la otra tierra que agora está metido en la dicha huerta y el dicho Diego Martín de Natera tyene valla de a dos desde el canto del valladar de la huerta del dicho Françisco Doluera, lleuando derecho el dicho valladar por la vera

182. Sic.

del camino fasta dar derecho al dicho codo quel [dicho] valladar faze donde primero fue mudado el valladar viejo.

E más damos en la dicha donación a la dicha fábrica las dos gallinas de çienso e tributo que Alonso Dýaz, ortelano, e sus herederos dan e pagan de cada vn anno a la dicha fábrica de Sant Salvador por vn pedaçuelo de exido que era [de] nos, el dicho conçejo, linde de la otra huerta ques de la dicha yglesia de Sant Salvador, que dizen del Molinillo, e linde de huerta e arboled[a] que fue de Andrés Pérez e linde de arboleda que fue de Pero Garçía de Cabrej[as], el qual dicho pedaço de exido la dicha fábrica lo tomó al dicho conçejo e [ap]ropió asý e lo dio a tributo al dicho Alonso Dýaz por las dichas dos gallinas, [e que] todo ello e cada cosa e parte dello la dicha fábrica lo aya todo para syenpre jamás.

E desapoderamos al dicho conçejo de todo el poder y derecho y sennorío que en todo ello ha e tiene e le pertenesçe en qualquier manera e apoderamos y entregamos en todo ello a la dicha fábrica e a vos, los susodichos, en su nonbre, para que de aquí adelante lo aya e tenga por suyo e commo suyo por jur de propia heredad para syenpre jamás, para dar e vender, enpennar, trocar e cambiar y en otra manera enajenar e para fazer de todo ello commo de cosa suya propia.

E por esta presente carta, sy neçesario es, vos damos poder conplido para que de nuevo entredes e tomedes la tenençia e posesyón de todo ello, cada e quando quisierdes e por bien touierdes syn mandamiento de alcalde nin de juez nin de persona alguna, la qual prometemos e nos obligamos de aver por fyrme, estable e valedera e de non yr nin venir contra ella en tiempo alguno nin por alguna manera.

Otrosý, prometemos e nos obligamos de aver por fyrme, estable e valedera esta donación que vos fazemos del dicho pozo e alberca e tierra e suelo que en la dicha huerta de Los Canuelos está metida e el dicho pedaço de exido que a la dicha fábrica asý tomó e apropió e dio a //^{2v} tributo al dicho Alonso Dýaz, e que agora nin en tiempo alguno nos nin alguno de nos nin los otros regidores que después de nos [vinier]en no yremos contra ella por la amenguar nin quebrantar en todo nin en parte, so pena queste dicho conçejo dé y pague a la dicha fábrica veynte mille marauedís por pena e por postura e por pura convenençia aosegada que con la dicha fábrica fazemos e ponemos. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea fyrme e vala todo quanto dicho es y en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello.

De lo qual mandamos dar e dimos a la dicha fábrica esta nuestra carta fyrmada de nuestros nonbres e del escriuano público de nuestro cabildo e sellada con el sello deste dicho conçejo.

Dada en la dicha villa de Sant Lúcar de Barrameda, quatro dýas del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro [Sa]luador Iesu Christo de mille e quatroçientos e noventa e tres annos.

Alfonso Peláez, escriuano público.

Juan de Azagal.

Antón Cauallero.

Luis de Bolannos.

Rodrigo de Bolannos.

Alonso Ferrández.

Gonçalo Peláez.

Herrando Riquel.

Anfreón Catanno.

Ferrand Arias.

Leyenda del sello de placa: +: [SIGILLUM: CONCILII:] SANTI: LUC[AE: ADSUM:]. *En la filacteria bajo el toro alado*: S: LUCASS:

101

1493, mayo, 5. Sanlúcar de Barrameda.

Don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, da poder a Juan de Ortega, vecino de Sanlúcar de Barrameda, para que en su nombre comparezca ante el concejo de Cádiz y requiera que cesen en los intentos de armar almadrabas en las playas, términos y mares de dicha ciudad, como quiera que él tenga privilegios reales que le facultan en exclusiva para ello desde el río Guadiana hasta la costa de Granada.

B.- Inserto en doc. n. 102.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Iohan de Guzmán, duque de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, otorgo e conosco que fago e constituyo mi procurador a quien do e otorgo todo mi libre e llenero e conplido poder, segund que lo yo he e como mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho, a Iohan de Ortega, mi vasallo, vezino de la mi villa [de] Sanlúcar de Barrameda, que está presente, mostrador desta presente carta de poder, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre pueda paresçer e paresca antel corregidor, alcayde, alcaldes e alguazil e regidores e jurados del conçejo de la çibdad de Cádiz e ante qualquier e qualesquier dellos e notificarles e fazerles saber cómo yo tengo preuilegios de los reyes de gloriosa memoria confirmados del rey e de la reyna, nuestro sennores, que personas algunas non armen nin puedan armar almadrabras para matar atunes desde Odiána fasta la costa de Granada, sy non yo e quien yo quisiere, e que, por quanto el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cádiz atenta de armar almadrabras para matar atunes en la dicha çibdad de Cádiz e en sus playas e términos e mares, les pueda requerir e requiera por mí e en mi nonbre al dicho conçejo, corregidor e regidores e a qualquier dellos que se aparten e çesen de armar nin mandar armar las dichas almadrabras nin den lugar que personas algunas las armen con çintas nin açadales nin otras artes de pescar, e çerca dello e de lo que a ello es o fuere anexo e dependiente e depender pueda //^{iv} en qualquier manera pueda fazer todos los requerimientos, afrentas e protestaçiones, actos e diligencias que viere e entendiere que a mi derecho conviene, e replicar a las respuestas de las vuestras partes e los tales actos e requerimientos e protestaçiones pedirlos por fe e testimonio a qualquier escriuano e notario público que se ý acaesçiere e pasarlos a su poder para guarda de mi derecho. E quand conplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cosa dello, tal e tan conplido e bastante lo do, çedo e trespaso en el dicho Iohan de Ortega con todas sus ynçidencias, emergencias e dependencias, anexidades e conexidades, e prometo de aver por firme, estable e valedero todo quanto sobre esta razón fiziere, requiriere e protestare e de no yr nin venir contra ello nin contra cosa nin parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera, so espresa obligaçión que fago de todos mis bienes, avidos e por aver, e lo relieuo de toda carga de satisfaçión e de *rato iudicatum solui* con todas sus cláusulas espeçiales e generales.

Fecha la carta en la villa [de] Sant Lúcar de Barrameda, çinco dýas de mayo, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Testigos que fueron presentes: el secretario Iohan de Orihuela e Diego de Payna, criados del dicho sennor duque.

E yo, Alonso Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, lo escreuí, mío sygno aquí fiz e so testigo.

102

1493, mayo, 8, miércoles, y 10, viernes. Cádiz.

Juan de Ortega, vecino de Sanlúcar de Barrameda, procurador de don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, presenta ante Juan de Benavides, alcaide y corregidor de Cádiz, y ante los demás miembros del concejo de dicha ciudad, un requerimiento por el que les intima a cesar en los intentos de armar almadras en las costas y mares del término de dicha ciudad, dado que su representado tiene privilegios reales que le facultan en exclusiva para ello desde el río Guadiana hasta la costa de Granada.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 899, doc. 1493. Cuaderno de papel de 308 x 224 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

En la muy noble çibdad de Cádiz, miércoles, ocho días del mes de mayo, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, en este dicho día, podía ser a ora de bísperas dichas, poco más o menos tienpo, estando en el arrabal de la Mar de la dicha çibdad Juan de Benavides, alcayde e corregidor de la dicha çibdad, e Pero Mexía, alcalde mayor, e Juan de Valdibia, alguazil, e Christóual Marrufo e Bartolomé de Aragón e Ferrando de Cubas e Juan Destopiñán e Pero Galíndez e Juan Descanno e Pedro de Cubas e Pero Sánchez, regidores de la dicha çibdad, en presençia de mí, Alonso de Medina, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario e escriuano público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente Juan de Ortega, vezino de la villa [de] Sant Lúcar de Barrameda, en boz e en nonbre del ylustre e muy manífico sennor don Juan de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, e por virtud de vn poder que de su sennoría tiene synado e fyrmado de escriuano público, el tenor del qual es este que se sygue:

Sigue el doc. n. 101.

El dicho poder asý presentado por el dicho Juan de Ortega en la manera que dicha es, luego el dicho Juan de Ortega en el dicho nonbre ante los dichos alcayde e corregidor e alcalde mayor e alguazyl e regidores [dio] escripto de requerimiento escripto en papel, el qual a mí, el dicho escriuano, leer fizo ante los sobredichos, el tenor del qual es este que se sygue:

«- Honrrados corregidor alcayde, alcaldes e alguazyl e regidores desta çibdad de Cádiz.

Yo, Juan de Ortega, vezino de Sant Lúcar, en nonbre e cómmo procurador que soy del muy manífico sennor don Iohan de Guzmán, duque de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, digo e vosotros bien sabéys o deuéys saber y es muy notorio en todas estas partes que los anteçesores del dicho sennor duque, mi parte, han tenido por merçed e preuilegio de los reyes pasados de gloriosa memoria, confyrmado por el rey e la reyna, nuestros sennores, derecho de fazer e armar almadrauas para pescar atunes en todas las costas de la mar e mares desde Odiana fasta la costa de Granada, en cuyo término está e se yncluye esta çibdad e sus mares e términos, por los quales //^{2r} preuilegios sus altezas mandan que otra persona alguna non las pueda armar nin fazer, por virtud de lo qual sabéys bien y es notorio que los anteçesores del dicho mi parte han estado en posesión *vel quasi* de fazer las dichas almadrauas en las dichas mares y costas e de defender que otra persona alguna non las arme en ellas syn su liçençia de tanto tienpo acá que memoria de omes no es en contrario e syn contradición alguna, en lo qual todo e en los dichos e açiones que a las dichas almadrauas los anteçesores del dicho mi parte tenía, el dicho sennor duque, mi parte, subçedió por preuilegios e cartas e merçedes de los dichos sennores reyes pasados, por sus altezas confirmados, e commo quier que esto vos es notorio agora nuevamente es dicho e fecho saber al dicho sennor duque que en perjuizio de su derecho e posesyón *vel quasi* vosotros o otri por vuestro mandado avéys tentado de armar e que armáys almadrauas para pescar atunes en las mares e costas desta çibdad, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, lo qual non solamente es e puede ser en perjuizio del dicho mi parte e de su derecho e posesión, mas avn en grand danno de las otras almadrauas, quel e sus anteçesores han armado e arman; e, commo quier quel dicho mi parte continuando la legítyma posesyón *vel quasi* que sus anteçesores y él han tenido y tienen por virtud delo que dicho es podía vsar de otros remedios del derecho, pero a mayor abondamiento en su nonbre vos requiero vna e dos e tres vezes e quantas más puedo e deuo de derecho que vos apartéys de fazer nin armar nin mandar fazer las dichas almadrauas para pescar atunes en término desta çibdad con çintas nin açadales nin otros aparejos algunos de qualquier calidad que sean, nin consyntáys que se fagan nin armen e de aquí adelante vos apartéys de más perturbar e non le estar al dicho mi parte en su derecho e posesyón, que asý él e sus anteçesores han tenido e tienen, e no arméys nin consintáys armar las dichas almadrauas syn liçençia del dicho sennor duque, a quien pertenesçe el derecho de las fazer e armar, commo dicho es. E, sy lo asý fizierdes, faréys lo que de derecho soys obligados en otra manera, lo contrario faziendo en el dicho nonbre protesto quel dicho sennor duque pueda cobrar de vos e de vuestros bienes e de los bienes de los vezinos e moradores desta çibdad seys quentos de maravedís, que este anno le pudiera rentar las alma-//^{2v}drauas desta çibdad, sy las fiziera, e que le vienen e pueden venir de danno a las otras sus almadrauas por vos fazer e armar las dichas almadrauas, los quales protesto quel dicho sennor duque pueda cobrar de vos e de vuestros bienes e de los vezinos desta çibdad con los danos e menoscabos que sobre esta razón se le recreçieren. E de cómmo lo digo pido e requiero al presente escriuano público pido que me lo dé por testimonio e a los presentes ruego que sean dello testigos».

E asý presentado el dicho escripto de requerimiento por el dicho Juan de Ortega en el dicho nonbre, luego los sobredichos alcaide corregidor y alcalde mayor e alguazil e regidores

dixeron que oýan el dicho requerimiento e pedían a mí, el dicho escriuano, que sý ge lo diese, que se lo diese con su respuesta.

E después desto, viernes, dyez días del dicho mes de mayo, anno susodicho, en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçieron los dichos alcayde, corregidor e alcalde mayor e alguazyl e regidores, estando ayuntados en su cabildo, e dieron a mí, el dicho escriuano, en respuesta del dicho requerimiento vn escripto de respuesta escripto en papel, su tenor del qual es este que se sygue:

«El alcayde corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos desta noble çibdad de Cádiz, respondienddo al dicho requerimiento por el dicho Juan de Ortega en nonbre del dicho sennor duque a nos fecho, dezimos que las almadrauas que se fazen e han de fazer en esta ysla e término desta dicha çibdad de Cádiz se pueden e deuen fazer segund que antiguamente se han fecho e fazen, syn embargo de las razones en el dicho requerimiento contenidas, sobre lo qual commo el dicho sennor duque bien sabe está pleito pendiente e al rey e a la reyna, nuestros sennores, perteneçe mandarlo ver e determinar lo que fuere justiçia. E esto damos por nuestra respuesta, non consyntiendo en sus protestaçiones nin en alguna dellas. E, sy testimonio e testimonios ovieren de ser dados del dicho requerimiento, que sea con esta nuestra respuesta e non syn ella. E asý lo requerimos a los escriuanos presentes e a los presentes que sean dello testigos».

Lo qual todo fue respondido por el sennor Juan de Benavides, corregidor //^{3r} e justiçia mayor desta dicha çibdad de Cádiz, e Ferrand Munnoz de Cubas e Juan Descanno e Pero Sánchez e Pero Galíndez e Pedro de Cubas e Juan de Sant Juan e Batolomé de Aragón.

Testigos: Juan de la Torre e Juan Ramos e Sancho Baruero e Juan de Haya, escriuano público.

E de todo esto segund pasó ante mí, el dicho escriuano, e testigos de suso contenidos, el dicho Juan de Ortega en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý por testimonio para guarda e conseruaçión del derecho del dicho sennor duque, su parte, en cuyo nonbre lo él faze e suyo en su nonbre.

E yo, el dicho escriuano, dile ende este segund que ante mí pasó, que fue fecho dýas e mes e anno susodicho, de que fueron testigos los sobredichos.

E yo, Alfonso de Medina, esscriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos y sennoríos, essta carta de tesstimonio fiz escrevir segund que ante mí pasó e, por ende, fiz aquí esste mío sig-(*signo*)-no en testimonio de verdad y so testigo. Alonso de Medina, escriuano de cámara del rey e de la reyna.

En el folio 4v: Testimonio que se tomó a la çibdad de Cáliz y la respuesta que la çibdad dio. (Cruz) A mi pariente y muy singular amigo el dotor Luis Sánchez, alcalde mayor de Seuilla.

1493, agosto, 29. Sanlúcar de Barrameda.

Doña Leonor de Mendoza, viuda de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, permuta con su hijo, don Juan de Guzmán, III duque, sesenta y

tres cahíces de renta de pan en ciertas tierras en los términos de Sevilla y Vejer por sesenta y cuatro en los de El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1064, doc. 1493. Cuaderno de papel de 300 x 210 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren que por quanto yo, la duquesa donna Leonor de Mendoça, muger del muy magnífico sennor don Enrrique de Guzmán, duque de la çibdat de Medyna Sydonia, conde de Niebla, que santa gloria aya, e yo, don Iohan de Guzmán, su hijo, duque de la dicha çibdat de Medyna e conde de la dicha villa de Niebla, ouimos fecho e fezy-mos çiertas escripturas e contrabtos de conpusiçión e concordya sobre el dote e arraz¹⁸³ e bienes multiplicados que yo, la dicha duquesa, dezýa que me perteneçían e sobre otras cosas, de que en los dichos contrabtos e escripturas se faze minçión, y porque entre las otras cosas que pertenesçían por los dichos contrabtos que a mí, la dicha duquesa, me quedaron e ove de aver quarenta e nueue cahíces de renta de pan en las tierras e donadío del Copero, que es çerca de la çibdad de Seuilla, y por que yo tengo otros catorze cahíces de renta de pan e término de la villa de Bejer, en Villacardosa, somos agora conuinidos e ygualados que yo, el dicho duque, aya para mí los dichos quarenta e nueue cahíces de renta de pan del Copero y los de Bejer, en Villacardosa, que son por todos sesenta e tres cahíces de renta de pan, e por le seruir me plaze e so contento que en logar e troque e cambio dellos vuestra sennoría aya para sý en el donadío de Vayna, término de la villa del Puerto de Santa María, treynta e vn cahíces e tres fanegas de renta de pan, e en vna cauallería de tierras que es junto con el dicho donadío quatro cahíces, y en el donadío de Santiago de Fe, término de la çibdat de Xerez de la Frontera, nueue cahíces e vna fanega, y en el donadío de Almonesterejo, que era de Pero Dýaz de Villacreçes, que es en término de la villa de Sant Lúcar, veynte cahíces, que son por todos sesenta e quatro cahíces, e quiero e es mi voluntad que vuestra sennoría la aya e tenga, segund e por la forma que tenía lo del Copero.

E yo, la dicha duquesa, dygo que soy contenta de aver e reçebir para mí en los dichos donadíos e tierras de pan que vos, el dicho duque, mi fijo, agora me dáys e sennaláys la dicha renta, segund que la tenía e auía de aver en el dicho Copero e se contiene en los dichos contrabtos que entre mí e vos fueron fechos en la dicha razón, e que ayáys vos, el dicho duque, mi fijo, para vos las dichas tierras e donadíos del Copero e del dicho donadío de Villacardosa y rentas dellos para vos, non enbargante lo contenido en los dichos contrabtos que en quanto en perjuizio de lo sobredicho e de la dicha permutaçión fuere, queremos que non valgan, quedando en su fuerça e vigor todo lo al en ellos contenido. E juramos a buena fe e syn mal enganno de non yr nin venir contra lo en esta carta contenido nin contra cosa alguna nin parte dello, so la pena contenida en los dichos contrabtos.

E, para lo asý tener e guardar, obligamos a nuestros bienes e tenporalidades.

Fecho veynte e nueue días de agosto de mill e quatroçientos e nouenta e tres annos, en la villa de Sant Lúcar de Barrameda, de que fueron testigos: el secretario Juan de Orihuela e los bachilleres Antonio de Sotomayor e Diego de Mesa, letrados del dicho sennor duque, que aquí vieron firmar este su nonbre a su sennoría e otorgar lo susodicho.

El duque.

183. Sic.

E yo, Rodrigo de Segura, escriuano de cámara del rey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, presente fuy en vno //^{1v} con los dichos testigos, quando el dicho sennor duque otorgó esta carta e la firmó de su nonbre e de ruego e otorgamiento de su sennoría la fize escreuir e escreuí syn ser a ello presente la dicha sennora duquesa, su madre, nin la otorgar su sennoría, sy non solamente el dicho sennor duque, commo susodicho es, e, por ende, fize aquí este mío sig-(*signo*)-no a tal en testimonio. Rodrigo de Segura, escriuano de cámara del rey.

104

1494, enero, 4, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Pedro de Estopiñán, criado y contador del duque de Medina Sidonia, pide a Ferrán Riquel, regidor y alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, que mande a Alfonso Peláez, escribano público de dicha villa, trasladar en pública forma una carta de avenencia entre los concejos de Sanlúcar y Lebrija sobre los pastos de sus ganados en ambos propios, otorgada en 1421.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1421. Cuaderno de papel de 305 x 215 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1421 (bis). Copia simple de 1769, diciembre 9, Madrid,

(*Cruz*) En la villa de Sanlúcar de Barrameda, sábado quatro días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mille e quatroçientos e noventa e quatro annos, a la abdiencia de la terçia, ante Ferrand Riquel, regidor y alcalde ordinario desta dicha villa por el duque, nuestro sennor, y en presençia de mí, Alonso Peláez, escriuano público desta dicha villa por el dicho sennor duque, e de los testigos yuso escriptos, paresció Pedro de Estopinnán, criado y contador del dicho sennor duque, e presentó vna escriptura escripta en papel e firmada e synada, su tenor de la qual conçertado es este que se sigue:

Sigue el doc. n. 25

//^{1v} E, así presentada la dicha escriptura, el dicho Pedro Estopinnán en nonbre del dicho sennor duque dixo que al derecho del dicho sennor duque y a él en su nonbre era neçesario e conuiniente mostrar la dicha escriptura en algunas partes e lugares conuinientes al derecho del dicho sennor duque y que se reçela que enbiándola podría perderse, así por fuego commo por agua como por furto o robo o otro caso que acaesçiese por do el derecho del dicho sennor duque podría peresçer, que por ende me pedía e pidió al dicho alcalde que mandase a mí, el dicho escriuano público, que de la dicha escriptura original le diese vn treslado o dos o más, los que quisyese e menester ouiese, fymados del nonbre del dicho alcalde e fymados e sygnados de mi nonbre e syno, en el qual y en los quales treslado o treslados que le así diese ynterpusyese su abtoridad //^{2r} e decreto judicial e mandase que valiesen e fiziesen fe en todo lugar e tienpo, do quier que pareçiesen, bien asý e a tan conplidamente commo lo faze la dicha escriptura original.

E luego el dicho alcalde tomó la dicha escriptura en sus manos e miróla e, porque la falló sana y entera, no chançelada nin rayda nin en parte alguna sospechosa, antes careçiente de

todo viçio, dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano público, que de la dicha escritura diese al dicho contador vn traslado o dos o más, los que quisiese e menester ouiese para guarda del derecho del dicho sennor duque, en el qual y en los quales traslado o traslados que le yo asý diese dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial e mandaua e mandó que valiesen e fiziesen fe en todo lugar e tienpo do quier que paresçiesen, bien asý e a tan conplidamente commo lo faze la dicha escritura original.

E yo, el dicho escriuano público, di al dicho contador este traslado fyrmado del nonbre del dicho alcalde e fyrmado e synado de mi nonbre e syno.

La qual es fecha día, mes e anno sobredichos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Bartolomé de Estopinnán e Juan del Castillo e Pedro Sauariego e Diego de Jaén, vezinos desta villa.

Herrando Riquel, alcalde.

E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, lo fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

105

1495, enero, 24. [Sanlúcar de Barrameda].

Fernando Guillén, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, notifica que en nueve de abril de 1491, por mandado de Gonzalo de Córdoba, receptor de los reyes, se había pregonado que alzaba y quitaba el embargo e impedimento puesto en el almojarifazgo y demás rentas de Sanlúcar, en virtud de los poderes que para hacerlo tenía.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 3986, doc. 1491-1575. Títulos de la pertenencia y posesión de los almojarifazgos, alcabalas y otros derechos de Sanlúcar de Barrameda, doc. n. 1. Papel de 210 x 310 mm. Restaurado. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) A todos quantos esta carta de fe vierdes, que Dios honrre e guarde de mal.

Yo, Ferrand / Guillén, escriuano público desta villa de Sant Lúcar de Barrameda por el ylustre e /³ muy magnífico sennor el duque, mi sennor, me vos enbío encomendar e vos do fe e fago / saber que en sábado, nueue días del mes de abril del anno que pasó del naçimiento / del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e nouenta e vn annos, en mi /⁶ presençia e de los testigos dyuso escritos, fue pregonado por Iohan Esteuan, pregonero / del conçejo desta dicha villa, por mandado de Gonçalo de Córdoua, reçebtor del rey e / de la reyna, nuestro sennores, e por virtud de los poderes que de sus altezas tyene, /⁹ él alçaua e quitaua e alçó e quitó todo e qualquier embargo e ynpedimiento que por su / mandado esté puesto en el almoxarifadgo e las otras rentas desta villa, e en el dicho / nonbre dixo que mandaua e mandó que las dichas rentas se cogiesen e lleuasen de /¹² aquella guisa e manera commo se solía coger e llevar antes quel dicho embargo él / mandase poner nin acreçentado nin amenguado cosa alguna en el dicho almoxarifadgo e rentas / de lo que se solía della llevar.

Testigos que fueron presentes: Juan Fernández de Seuilla, /¹⁵ contador del sennor duque, e Iohan Dorihuela, su secretario, e Pero Garçía de Caruajal, / alguazil, e Gonçalo Peláez, regidor,

e Anfreón Catanno, alguazil, e Iohan Daça / e Gonçalo Pérez, todos vezinos desta dicha villa, e Iohan de Vique, escriuano público della. /¹⁸

E desto por que lo creades enbíoslo a dezir por esta mi carta de fe, firmada e / sygnada de mi nonbre e sygno.

Fecha veynte e quatro de enero de mille e / quatroçientos e nouenta e çinco annos. /²¹

Yo, Ferrand Guillén, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi senor, / la fyz escreuir y fyze aquí mío syg-(*signo*)-no y so testigo.

106

1495, marzo, 28, sábado. Jerez de la Frontera

Martín de Ávila, hijo de García de Ávila, y su mujer, María de Cuenca, vecinos de Jerez de la Frontera, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, la mitad de una haza de tierra para pan sembrar llamada de Quiñana, situada en Trebujena, término de Sanlúcar de Barrameda, junto con la mitad de un pozo que en ella está, por la cantidad de dieciséis mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1023, doc. 1495/1. Cuaderno de papel de 315 x 223 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n 1023, doc. 1495/2. Copia simple del siglo XIX.

(Cruz) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Martín de Ávila, fijo de García de Ávila, e yo, María de Cuenca, su muger, vezinos que somos de la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, yo, la dicha María de Cuenca, de mi grado e buena voluntad syn premia nin fuerça e syn otro costrenimiento nin ynduzimiento que me sea fecho ni dicho por alguna nin algunas personas, otorgamos e conosco que vendemos a vos, la muy manífica sennora duquesa donna Leonor de Mendoza, que estades absente, bien asy como sy fuésedes presente, es a saber la mitad que a nos pertenesçe e tenemos en vna haça de tierra de pan sembrar, de ques la otra mitad de vuestra sennoría, que se dize de Quinnana, que es en Trebuxena, término de la villa de Sanlúcar de Barrameda, con la mitad del pozo que en la dicha faça está, la qual dicha faça de tierra ha por linderos, de vna parte, la marisma e, de otra parte, tierras de Nunno Ferrández de Villaviçençio e de Beatriz Dáuila, e, de dos partes, las tierras de Almonesterejo, vendida buena e sana, justa e derecha, syn entredicho e syn embargo alguno que sea, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, vsos e costumbres, quantos oy día han e aver deuen de fecho e de derecho e de vso e de costumbre, por justo e conveniente presçio nonbrado conuiene a saber por diez e seys mille marauedís de la moneda corriente, que de vuestra sennoría avemos resçevido e nos distes e pagastes e pasaron de vuestro poder al nuestro contados syn mengua e syn error alguno, de que somos e nos otorgamos e tenemos de vos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir que esto no es asy e, sy lo dixéremos, que nos non vala nin a otre por nos en juizio nin fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera nin razón que sea. E a esto en espeçial renunçiamos la esebçion de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non vista nin contada nin resçevida nin pagada, que nos non vala en esta razón.

E, sy por ventura esta mitad de la dicha haça de tierras e pozo que a vuestra sennoría vendemos commo dicho es más vale o puede valer de los dichos diez e seys mille marauedís por que vos la vendimos, lo que creemos que más non vale, otorgamos e conosçemos que toda la demasía que asý más valer que la damos a vuestra sennoría en justa e perfecta donaçión fecha entre biuos, non reuocable, desde agora para sienpre jamás, por muchas onrras e buenas obras e merçedes que vuestra sennoría nos ha fecho e faze de cada día, montan e valen mucho más que la dicha demasía que ý ha. E, por quanto segund derecho toda donaçión que es fecha e otorgada en mayor número e contía de quinientos sueldos o de la diezma o quinta parte del valor de los bienes de aquel que faze la donaçión en lo demás non vale, por ende, tantas vezes quantas más pasa e trasçede esta dicha demasía de que fazemos a vuestra sennoría esta dicha donaçión del dicho número e contía de quinientos //^{lv} sueldos o diezma o quinta parte de valor de nuestros bienes, tantas donaçión e donaçiones vos fazemos e otorgamos de todo ello bien asý e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçiones que a vuestra sennoría ouiésemos fecho e otorgado en días e vezes e tienpos departydos, por que todas e cada vna dellas sean firmes, estables e valederas e sean acordes al derecho.

E a esto en espeçial renunçiamos la ley del ordenamiento real quel muy noble rey don Alfonso, desclaresçida memoria, que Dios dé santo Parayso, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, que fabla en razón de las cosas que son conpradas e vendidas por la mitad más o menos del justo e derecho presçio, que nos non vala en esta razón.

E de oy, dýa questa carta es fecha, en adelante para syenpre jamás, nos dexamos e desystimos e apartamos e nos desapoderamos de todo el poder e el derecho e sennorío, jur e propiedad e boz e razón e de la tenençia e posesión que nos avemos e tenemos e nos perteneçe aver e tener en qualquier manera en esta dicha mitad de haça de tierras e pozo que a vuestra sennoría vendemos e de cada cosa e parte dello, e apoderamos e entregamos en ella e en cada parte della a vuestra sennoría para que de oy en adelante e para syenpre jamás la aya e tenga por suya e commo suya por jur de propia heredad para dar e vender e enpennar e trocar e canbiar e en otra manera enajenar e para que fagades e podades fazer della e en ella e con ella todo lo que vuestra sennoría quisyere e por bien touieres commo de lo vuestro mismo propio, en que ha e tyene justo e derecho týtulo por virtud desta dicha vendida, que della vos fazemos e de cada cosa dello.

E a mayor abondamiento por esta presente carta damos e otorgamos libre, llenero e conplido poder a vuestra sennoría para que ella por sí mismo o quien su poder ouiere agora o quando quisyere pueda yr e vaya a la dicha haça de tierras e entrar e tomar e entre e tome dellos la tenençia e posesyón real, actual, çeuil e naturalmente, de la forma e manera que quisiere e por bien touiere, syn mandamiento e syn abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra presona alguna e syn pena e syn calupnia commo quisiere e por bien touiere, e qual tenençia e posesión della entrardes e tomardes nos tal vos la damos e entregamos desde agora por entonçes e de entonçes por agora. E en sennal e acto de la dicha posesyón damos e entregamos a vuestra sennoría el presente contrato que vos fazemos e otorgamos antel escriuano público e testigos desta carta.

E por esta presente carta nos constituýmos e tenemos por vuestros tenedores e poseedores desta dicha mitad de haça de tierras que a vuestra sennoría vendemos, en tanto que vades, entrades e tomades la dicha tenençia e posesión, la qual nos obligamos e prometemos de vos dar e dexar libre e desenbargadamente cada e quando por vuestra sennoría nos fuere pedida e demandada, so la pena desta carta.

E por esta presente carta anbos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunciando commo espresamente renunciarnos la ley de *duobus reys debendi* e el beneficio de la diuisión, prometemos e espresamente nos obligamos de anparar e defender e de fazer sana a vuestra sennoría esta dicha mitad de haça de tierras e pozo que vos vendemos commo dicho es de quien quier que vos la demande, enbargue o contralle //^{2r} o quiera demandar, enbargar o contrallar todas o alguna parte dellas de fecho e de derecho, e de tal manera la riedre, anpare e defienda a vuestra sennoría e la faga toda sana commo vuestra sennoría e quien ella quisyere e quien lo suyo ouiere de aver e de heredar finquedes e quededes con la dicha haça en paz e en saluo, syn enbargo e syn contrario alguno. E, sy redrar, anparar e defender e fazer sana la dicha mitad de la dicha haça de tierras e pozo non pudiere o non quisyere o fuéremos o viniéremos contra lo contenido en esta carta o contra parte dello por lo remouer o desfazer en juyzio o fuera dél, que demos e paguemos e pechemos a vuestra sennoría e le torrremos los dichos diez e seys mille marauedís de la conpra sobredicha que de vuestra sennoría resçebimos con la pena del doblo con todos quantos mejoramientos, plantas, hedeñios en la dicha mitad de tierras fueren fechos e con todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razón fizierdes e reçibierdes, por pena e pos postura e por pura conuençia asosegada que con vuestra sennorías fazemos e ponemos. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e en esta carta se contyene e cada cosa dello.

E a esto renunciarnos e partymos de nos e de nuestro derecho toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto o non escripto, canónico e çeuil, comunal e municipal, e todo preuilegio e costituçión, fechos e por fazer, e confirmados en Cortes e fuera dellas, e todas otras qualesquier ley o leyes, asý de fuero commo de derecho, espeçiales e generales, eclesyásticas e seglares, e todo vso e toda costunbre e toda boz e razón, esebçión e defençión de que nos o otrie por nos nos pudiésemos e deuiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir contra lo contenido en esta carta o contra parte dello, que nos non valan en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera.

Espeçialmente, renunciarnos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, rayzes e muebles, los que oy día avemos e avremos de aquí adelante.

E yo, la dicha María de Cuenca, renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano que son en fauor de las mugeres, por quanto el escriuano público diuso escripto me aperçebió dellas en espeçial.

E yo, el dicho Martín Dáuila, otorgo que di e do liçençia e abtoridad a vos, la dicha mi muger, para fazer e otorgar lo que por esta carta avedes fecho e otorgado, lo qual prometo de aver por firme, estable e valedero agora ¹⁸⁴ e en todo tiempo e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello yo nin otrie por mí por lo remouer nin desfazer en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno por alguna manera, so espresa obligaçión que fago de mí e de todos mis bienes.

Fecha la carta en la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, sábado, veynte e ocho días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mille e quatroçientos e nouenta e çinco annos.

Testigos: Juan Sánchez del Postigo e Antón Rodríguez, escriuano del rey, vezinos desta çibdad.

184. *Repetido: agora.*

– E yo, Pedro Batysta, escriuano público de la çibdad de Xerez de la Frontera, la fize escreuir e fize aquí mio syg-(*signo*)-no e so testigo.

107

1495, abril, 24, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Fulgencio, prior y monje del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, en su nombre y en el del dicho monasterio, toma posesión de dos aranzadas de viñas en el Peral, de una en la Dehesilla, de tres en la Jara y de otras tres en el Carrascal, todos término de dicha villa, que les había donado Ana Gutiérrez, viuda de Antón de Isla, tonelero.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1127, doc. 1495/1. Cuaderno de papel de 310 x 221 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1127, doc. 1495/2. Copia simple del siglo XVIII.

(Cruz) Viernes, veynte e quatro días del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco annos, podía ser a ora de las nueue oras que da el relox, antes de mediodía, poco más o menos, dentro en vn pedaço de vinnas que¹⁸⁵ al Peral, término desta villa de Sanlúcar de Barrameda, en que puede aver dos arañçadas, poco más o menos, que diz que ha por linderos, de las dos partes, vinnas de Juan Díaz Camacho, estando y frey Fulgençio, prior e monje del monesterio de Santa María de Barrameda, que es en término desta dicha villa de Sanlúcar, en presençia de mí, Ferrand Guillén, escriuano público desta dicha villa de Sanlúcar por el ylustre e muy magnífico sennor don Juan de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, mi sennor, e de los testigos diuso escriptos que a ello fueron presentes en testymonio, el dicho frey Fulgençio, por sí e en nonbre del dicho monesterio e monges dél, razonó e dixo que, por quanto Ana Gutyérrez, muger de Antón de Ysla, tonelero, defunto, que Dios perdone, vezyna desta dicha villa, auía fecho donaçión al dicho monesterio e al dicho prior en su nonbre del dicho pedaço de vinnas de suso contenido e deslindado, de que le auía otorgado e otorgó carta pública de donaçión en presençia e por ante mí, el dicho escriuano público, por la qual le dio poder conplido para tomar la posesyón dél, por ende, que él vsando del dicho poder a él dado quería tomar la dicha posesyón del dicho pedaço de vinnas, e luego el dicho frey Fulgençio, por sí e en el dicho nonbre, andouo paseando por el dicho pedaço de vinnas de vna parte a otra e de otra a otra en sennal de posesyón, e cortó e arrancó con sus manos de las yeruas e pánpanos que estauan naçidas en las dichas vinnas e las echó de vna parte a otra e de otra a otra, e asý estando dixo que se tenía e touo por apoderado e entregado en la tenençia e posesyón del dicho pedaço de vinnas por sí e en el dicho nonbre, todo lo qual pasó paçíficamente syn contradición de persona alguna, de que pidió testymonio el dicho prior a mí, el dicho escriuano público, vno o más, los que menester ouiese, para guarda de su derecho e del monesterio e monjes dél.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Peláez e Alfonso Peláez e Juan de Palma, vezynos desta dicha villa.

185. *Olvidado. son.*

– E después desto, dende a poco de ora en este dicho día, mes e anno sobredicho, dentro en otro pedaço de vinnas que es a la Dehesylla, término desta dicha villa de Sanlúcar, en que puede aver vna arañcada, //^{iv} poco más o menos, que diz que ha por linderos, de la vna parte, vinnas de Juan de Alcántara e, de la otra parte, vinnas de¹⁸⁶, atahonero, e en presençia de mí, el dicho Ferrand Guillén, escriuano público, e de los testigos diuso escriptos, el dicho frey Fulgençio de Cabrera, por sí e en nonbre del dicho monesterio e monjes dél, por virtud de otra donaçión que dixo que la dicha Ana Gutyrrez le fizo del dicho pedaço de vinnas, tomó la posesyón dél, segund e en la manera que de suso se contiene, paseándose por el dicho pedaço de vinnas e cortando de las yeruas e pánpanos que en él estauan naçidas e echándolas de vna parte a otra e de otra a otra, e asý estando por sí e en el dicho nonbre se touo por apoderado e entregado en la tenençia e posesyón del dicho pedaço de vinnas, todo lo qual pasó paçíficamente syn contradición de persona alguna, de que asymismo pidió testymonio a mí, el dicho escriuano público, segund que pedido me lo auía.

Testigos: los sobredichos.

– E después desto, dende a poco de ora en este dicho día, mes e anno susodicho, dentro en vn pedaço de vinnas que es a la Xara, término desta dicha villa, en que puede aver tres arañcadas, poco más o menos, que diz que ha por linderos, de la vna parte, vinnas de Rodrigo de Biedma e, de la otra parte, vinnas de Alfonso Sánchez Marocho, en presençia de mí, el dicho Ferrand Guillén, escriuano público, e de los testigos diuso escriptos que a ello fueron presentes, el dicho frey Fulgençio de Cabrera, prior, por sí e en el dicho nonbre, por virtud de çierta donaçión que dixo que en la forma sobredicha le fizo la dicha Ana Gutyrrez del dicho pedaço de vinnas, dixo que quería tomar la posesyón dél, e en sennal de posesyón andouo por el dicho pedaço de vinnas de vna parte a otra e de otra a otra, e cortó e arrancó con sus manos de los pánpanos de las dichas vinnas e los echó de vna parte a otra e de otra a otra, e asý estando dixo que por sí e en el dicho nonbre se tenía e se touo por apoderado e entregado en la tenençia e posesyón del dicho pedaço de vinnas, todo lo qual pasó paçíficamente syn contradición de persona alguna, de que pidió testymonio a mí, el dicho escriuano público, segund que pedido me lo auía.

Testigos: los sobredichos.

– E después desto, dende a poco de ora en este dicho día, mes e anno sobredicho, dentro en vn pedaço de vinnas que es al Carrascal, a un cabo, término desta dicha villa, en que puede aver tres arañcadas, poco más //^{2r} o menos, que ha por linderos, de la vna parte, vinnas de Diego Cauallero e, de la otra parte, vinnas de Bartolomé Benítez e, de la otra parte, vinnas de herederos de Juan Sánchez, atahonero, en presençia de mí, el dicho Ferrand Guillén, escriuano público, e de los testigos diuso escriptos que a ello fueron presentes en testymonio, el dicho frey Fulgençio de Cabrera, prior, por sí e en nonbre del dicho monesterio e monjes dél, dixo que, por quanto asymismo la dicha Ana Gutyrrez le auía fecho donaçión del dicho pedaço de vinnas de suso contenido e deslindado en la forma sobredicha, por ende, que él quería por sí e en el dicho nonbre tomar la posesyón del dicho pedaço de vinnas, e luego el dicho prior en sennal de posesyón andouo por el dicho pedaço de vinnas paseando a vna parte e a otra e cortó e arrancó con sus manos de las yeruas e pánpanos que en el dicho pedaço de vinnas estauan naçidos, e los echó a vna parte e a otra, e asý estando dixo que se tenía e touo

186. *Espacio en blanco.*

por apoderado e entregado en la tenençia e posesyón del dicho pedaço de vinnas por sí e en el dicho¹⁸⁷, todo lo qual pasó paçíficamente syn contradición de persona alguna, de que asy mismo pidió testymonio a mí, el dicho escriuano público, segund que pedido me lo auía.

Testigos: los sobredichos.

– E de todo esto en cómmo pasó yo, el dicho Ferrand Guillén, escriuano público, di al dicho prior frey Fulgençio este testymonio, porque me lo pidió, firmado de mi nonbre e sygnado con mío sygno.

E yo, Ferrand Guillén, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi senor, la fyz escreuir e fyze aquí mío syg-(*signo*)-no y so testigo.

108

1495, julio, 11, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Fernando Arias, vecino de Sevilla, vende a don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, un cortijo de tierras con una huerta y ciertas viñas en El Garrobo, término de Vejer de la Frontera, por la cantidad de cincuenta mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 888, doc. 1495/1. Cuaderno de papel de 305 x 222 mm. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 888, doc. 1495/2. Copia simple de 1739, junio 11, Madrid.

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ferrando Arias, vezino que so de la çibdad de Seuilla, otorgo e conosco que vendo a vos, el ylustre e muy magnífico senor don Juan de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia e conde de Niebla, senor de la noble çibdad de Gibraltar, que estades absente, bien asý commo sy fuésedes presente, reçibiente por vos e en vuestro nonbre el escriuano público diuso escripto, todos los otorgamientos e prouisiones e penas e posturas e obligaciones que diuso serán contenidas, es a saber: vn cortyjo de tierras con vna huerta e çiertas vinnas que están en él e con todos sus plados¹⁸⁸ e pastos e abreuaderos e con todas sus aguas, manantes e corrientes e estantes, e con todo lo a ello anexo e conexo, segund e en la manera que lo yo he tenido e poseýdo fasta oy, que yo he e tengo al Garrouo, término de la villa de Bejer, que ha por linderos, de la vna parte, tierras que se dizen de la Çeladilla, que fueron de mí, el dicho Ferrand Arias, e, de la otra parte, el arroyo de Monte Cote, vendida buena e sana, justa e derecha syn entredicho nin condiçión alguna, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas este dicho cortyjo de tierras y huerta e vinnas con todo lo susodicho que vos vendo ha e tyene e aver deue e le perteneçe aver e thener de fecho e de derecho e de vso e de costunbre e seruidunbre, por justo e derecho e conuenible presçio nonbrado es a saber: por presçio de çinquenta mill marauedís desta moneda vsual que se agora vsa forros de todos derechos, que los paguedes vos, el dicho conprador, que yo, el dicho vendedor, de vos reçebí e pasé a mi poder e a mis manos contados syn mengua e syn error realmente e con efeto de que fue e so e me tengo e otorgo de vos por contento e bien pagado e

187. *Olvidado*: nonbre.

188. Sic.

entregado a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda dezyr nin adlegar nin poner por querella nin por agrauio nin por esebçion nin por reclamacion que los non reçeбі de vos e que todo lo sobredicho non fue nin es nin pasó asy en la manera que de suso dicha es e, sy lo dixere o adlegare //^{1v} o querellare o reclamare, que me non vala a mí nin a otrie por mí en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea. E a esto en espeçial renunçio a la esebçion de la querella de los dos annos que ponen las leyes en derecho en razón de la pecunia non vista nin contada nin reçeбida nin pagada e todas las otras leyes, asy de fuero commo de derecho de que en esta dicha razón me quisiese o pudiese ayudar o aprouechar que me non valan. E renunçio que non pueda dezyr nin adlegar nin poner por querella nin por agrauio nin por esebçion que en esta dicha vendida nin en cosa alguna nin parte della he seydo nin so lesos, dannificado nin engannado nin que dolo nin enganno dio lugar al otorgamiento della nin que vos vendí este dicho cortyo de tierras e huerta e vinnas con todo lo a ello perteneçiente por menos de la mitad de su justo e derecho presçio, porque con toda verdad non se podría nin puede dezyr. E, si verdad es, renunçio a esto en espeçial la ley quel noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, que santa gloria aya, fizo e ynstituyó en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, en que se contiene que toda vendida o renunçiamiento que fuere fecho de alguna cosa por más o menos de la mitad del justo e derecho presçio non vala e fasta quatro annos conplidos primeros syguientes pueda ser reçindida e desfecha, saluo sy aquel de quien fuere reçeбido el enganno quisiere cunplir el justo e derecho presçio que desta ley nin de otra alguna de fuero nin de derecho non me pueda ayudar nin aprouechar. E, sy en alguna manera oy día más vale o valer puede este dicho cortyo de tierras e huerta e vinnas e otras cosas a ello pertenesçientes que vos vendo, que estos dichos çinquenta mill marauedís forros que por venta dello de vos reçeбý vos lo do todo en pura e justa donacion perfecta, fecha entre biuos e partes presentes, non reuocable nin remouible, agora e para syenpre jamás en la mejor manera vía e forma que puedo e de derecho deuo e las leyes e derechos en tal //^{2r} caso quieren e mandan commo cosa que se da de mano a mano, porques mi pura e acabada voluntad de vos lo dar e donar todo por muchas fonrras e buenas obras e dádiuas continuas que de vos he reçeбido e reçibo de cada vn día, tantas e tales que montan e valen más que la dicha demasya, sy la y fa, de que vos fago esta dicha donacion. E, por quanto segund derecho toda donacion ques fecha en manera, número e contía de quinientos sueldos de oro o de la diezma o quarta parte de los bienes de aquel que la faze non vale, saluo sy non es o fuere ynsynuada e fecha con liçençia e abtoridad de juez competente, por ende, yo he por fecha la dicha ynsynuacion e por auida la dicha liçençia e tantas e quantas vezes caben en la dicha demasya, sy la y fa, quinientos sueldos de oro o la diezma o quarta parte de mis bienes, tantas donaciones vos fago e cada vna dellas e con tanta fuerça e vigor commo esta dicha donacion e prinçipal bien, asy commo sy fuesen muchas donaciones fechas en diuersos días y vezes e tienpos departydos.

Por ende, desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, en adelante me desapodero e me parto e quito e dexo e abro mano de todo el poder e el derecho e la tenençia e sennorio e propiedad e posesyon e boz e razón e abçion que yo auía e tenía e he e tengo e podía aver e thener e me perteneçia e perteneçe e perteneçer podía e deuía en qualquier manera en este dicho cortyo de tierras e huerta e vinnas con todo lo a ello perteneçiente que vos vendo, e apodero e entrego dello e en ello e en todo ello e en cada cosa e parte dello a vos, el dicho sennor duque, conprador sobredicho, para que lo ayades e tengades e podades aver e thener para vos e para vuestros ferederos e deçendientes e para quien vos e ellos quisierdes, libre //^{2v} e quito por juro de heredad para sienpre jamás, para que la podades dar e donar e vender e

enpennar e trocar e canbiar e en otra qualquier manera enajenar e para que fagades e podades fazer dello e en ello e en todo ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, asý commo de cosa e en cosa vuestra propia misma que justa e derecha-mente ouistes e vos perteneçe por virtud desta dicha vendida que dello vos fago.

E por esta presente carta vos do e otorgo libre e llenero, bastante e conplido poder segund que lo yo he e tengo para que vos por vos mesmo o otrie por vos en vuestro nonbre luego o quando vos quisierdes e por bien touierdes e syn liçençia nin abtoridad nin mandamiento de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn pena e syn calupnia alguna podades yr e entrar e tomar e pasar e entredes e tomedes e pasedes a vuestro poder la tenençia e corporal posesyón, çeuil, real, actualmente e con efeto deste dicho cortyo de tierras e huerta e vinnas con todo lo a ello perteneçiente que vos vendo, de todo lo qual a mayor abondamiento e por mayor guarda vuestra e de vuestro derecho en tanto que de fecho la dicha posesyón entrades desde agora para estonçes e destonçes para agora me constituyo e tengo por vuestro thenedor e verdadero poseedor por vos e para vos, el dicho sennor duque, conprador sobre dicho, segund dicho es.

E yo, el dicho Ferrand Arias, vendedor sobredicho, vos so fiador e me obligo e prometo de redrar e anparar e defender e de vos fazer sano este dicho cortyo de tierras e huerta e vinnas con todo lo a ello perteneçiente que vos vendo de quien quier que vos lo demande o enbargue o contralle //^{3r} o quiera demandar o enbargar o contrallar todo o alguna cosa o parte dello e de aver por firme esta dicha vendida e de non yr nin venir contra ella nin contra cosa alguna della, de tal manera riedre e anpare e defienda e vos lo faga todo sano este dicho cortyo de tierras e huerta e vinnas con todo lo a ello perteneçiente que vos vendo commo vos, el dicho sennor duque, e quien vos quisierdes e quien lo vuestro feredare finquedes con todo ello en paz para sienpre jamás, syn enbargo e syn contrallo alguno en todas maneras.

E, otrosý, me obligo e prometo que, sy redrar e anparar e defender e vos lo fazer todo sano non quisiere o non pudiere e contra esta dicha vendida o contra lo en esta carta contenido o contra qualquier cosa o parte dello fuere o viniere por lo remouer o desfazer, anullar o contradezyr, que me non vala a mí nin a otrie por mí en juyzio nin fuera dél, en algund tienpo nin por alguna razón que sea. E demás que vos peche e pague e me obligo e prometo de vos pechar e pagar estos dichos çinquenta mill marauedís forros desta dicha vendida que de vos reçebí con el doblo con más todas las labores e plantas e mejoramientos que en este dicho cortyo de tierras e huerta e vinnas que vos vendo ouierdes fecho e fizierdes e fueren fechas e con más todas las costas, dannos e menoscabos que sobre esta dicha razón ouierdes fecho e fizierdes e se vos recreçieren, todo esto por pena e por postura e pura convenençia e solene prouisyón e estipulaçión aseogada que por nonbre de ynterese con vos pongo, la qual dicha pena me obligo e prometo de vos pechar e pagar expresamente, sy en ella cayere e todo lo sobredicho non touiere e guardare e cunpliere en la //^{3v} manera que de suso dicha es. E la dicha pena seyendo pagada o non que esta dicha vendida e todas las cosas en esta carta contenidas e cada vna dellas valan e sean firmes agora e para sienpre jamás, contra lo qual todo que de suso dicho es e contra qualquier cosa e parte dello renunçio que me non pueda ayudar nin anparar nin defender por ninguna nin algunas razones, esebçiones nin defensyones que ante mí ponga, diga nin adlegue, nin por carta o cartas de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar, que contra esto que dicho es sean o ser puedan nin por alguna nin algunas de las leyes e derechos que sean escriptas en fuero e en derecho e en fordenamientos, canónicoas nin çeuiles, comunales e muniçipales, eclesyásticas nin seglares, nin por alguna nin algunas dellas.

E en espeçial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçión non vala contra lo espeçial.

E, para todo esto asý thener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, raýzes e muebles, auidos e por aver.

Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, sábado, fonze días del mes de jullio, anno del naçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco annos.

Testigos que fueron presentes: el jurado Pero Garçía Caçabí e Pedro Sauariego e Antón de Ouiedo e Pero Ortyz, escriuano, vezynos desta dicha villa.

E yo, Ferrand Guillén, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi senor, la fiz escreuir y fyze aquí mío syg-(*signo*)-no y so testigo.

109

1499, agosto, 19. Sanlúcar de Barrameda.

Andrea Guillén, viuda de Álvaro Caballero, vecina de Sanlúcar de Barrameda, vende a fray Alberto de Milán y a fray Bartolomé de Utrera, prior y mayordomo respectivamente del monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, actuantes en nombre del mismo, mil cincuenta maravedís de censo y tributo, los seiscientos en Antón Benítez, carpintero, sobre unas casas en el arrabal de la Puerta de Jerez de Sanlúcar, y los cuatrocientos cincuenta en Bárbara Páez, sobre las casas de su morada en dicha villa, por la cantidad de siete mil cuatrocientos cincuenta maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 5787, doc. 1499/1 (fols. 1r-3r). Cuaderno de papel de 320 x 215 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Andrea Guillén, muger que fue de Álvaro Cauallero, defunto, que Dios aya, vezina que soy de la villa de Sanlúcar de Barrameda, de mi grado e buena voluntad syn premia nin fuerça e syn otro constrennimiento nin yn-
duzimiento alguno que me sea fecho nin dicho por alguna nin algunas personas, otorgo e conosco que vendo a vos, el reuerendo padre frey Alberto de Milán, prior del monesterio de Santa María de Barrameda, del término desta dicha villa, de la horden de los monjes hermitannos de Sant Jerónimo, e a vos, fray Bartholomé de Vtrera, mayordomo del dicho monesterio, que estades presente, en nonbre del dicho monesterio e por él e para él, e a saber mille e çinquenta marauedís de la moneda corriente de çienso e tributo perpetuo en cada vn anno por syenpre jamás que yo he e tengo e me pertenesçe, los seysçientos marauedís en Antón Benítez, carpintero, vezino desta dicha villa, sobre las casas quel dicho Antón Benítez tyene en el arrabal de la Puerta de Xerez desta dicha villa, linde de casas de Pero Herrández de Aguilar, de vna parte, e, de otra parte, casas de Bartholomé Carrera, e los quatroçientos e çinquenta marauedís en Báruora¹⁸⁹ Páez, vezina desta dicha villa, en las casas de su morada que tyene en esta dicha villa, linde de casas de Pedro Sauariego, de vna parte, e, de otra parte,

189. *Sic*, por *Bárbola*.

casas de Bartholomé Garçía Cabello, vendida buena e sana, justa e derecha syn entredicho e syn embargo alguno que sea con todo el derecho e sennorío e propiedad que yo tengo e me pertenesçe en las dichas casas, sobre que vos vendo los dichos mille e çinquenta marauedís del dicho tributo por justo e conveniente preçio nonbrado conviene a saber por syete mille e quatroçientos e çinquenta marauedís de la moneda corriente que de vos, los dichos conpradores, he reçevido e me distes e pagastes realmente e con efecto de que so e me otorgo e tengo de vos por bien contenta e pagada e entregada a toda mi voluntad. E renunçio que non pueda dezir nin alegar nin poner por agrauio nin por querella nin por exçeption nin en otra manera que los non reçebí de vos e que esto que dicho es non fue nin pasó asý e, sy lo dixere o alegare, que me non vala nin a otrie por mí en juyzio o fuera dél en tienpo alguno nin por alguna manera nin razón que sea. E a esto en espeçial renunçio la exçeption de los dos annos que ponen las leyes en derecho en razón de la pecunia nin vista nin contada nin reçevida nin pagada, que me non vala en esta razón.

E, sy por ventura estos dichos mille e çinquenta marauedís deste dicho çienso e tributo de cada vn anno perpetuamente que vos vendo commo dicho es más valen o pueden valer de los dichos syete mille e quatroçientos e çinquenta marauedís por que vos los vendo, lo que creo que más non valen, otorgo //^{1v} e conosco que toda la demasýa que asý más valen que vos la do en pura e en justa e perfeta donaçión fecha entre biuos, non reuocable, syn alguna condiçión por muchas honrras e buenas obras que del dicho monesterio yo he reçevido e reçibo de cada día, que montan e valen mucho más que la dicha demasýa, sy alguna ý ha. E, por quanto segund derecho toda donaçión que es fecha e otorgada en mayor número e contýa de quinientos sueldos o diezma o quinta parte del valor de los bienes de aquel que faze la donaçión en lo demás non vale, por ende, tantas vezes quantas más pasa e traçiende esta dicha demasýa de que vos fago esta dicha donaçión del dicho número e contýa de quinientos sueldos o diezma o quinta parte del valor de mis bienes tantas donaçión o donaçiones vos fago e otorgo de todo ello, bien asý e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçión o donaçiones que vos oviese fecho e otorgado en días e vezes e tienpos departydos, por que todas e cada vna dellas sean firmes, estables e valederas e sean acordes al derecho.

E a esto en espeçial renunçio la ley del hordenamiento real quel muy noble rey don Alonso, de esclareçida memoria, que Dios dé santo Parayso, fizo e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que fabla en razón de las cosas que son conpradas o vendidas por más o menos de la mitad del justo preçio, que me non valan en esta razón.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante por syenpre jamás me desysto e parto e abro mano e desapodero e aparto de todo el poder e el derecho e sennorío, jur e pro-piedad e boz e razón e açión e de la tenençia e posesyón que yo he e tengo e me pertenesçe aver e tener en qualquier manera en estos dichos mille e çinquenta marauedís de çienso e tributo que vos vendo commo dicho es, e apodero e entrego en ellos e en todos ellos e en cada cosa e parte dellos a vos, el dicho prior e mayordomo, e al dicho monesterio e convento dél, para que de oy en adelante para syenpre jamás los ayades e tengades por vuestros e commo vuestros por juro e propia heredad para syenpre jamás, para dar e vender, enpennar, trocar e canbiar e en otra manera enajenar e para que fagades e podades fazer dellos e en ellos e con ellos todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes commo de lo vuestro mismo propio, en que avedes e tene-des justo e derecho týtulo por virtud de la compra sobredicha, que dello fezistes e de los contenido en esta carta e de cada cosa dello.

E por esta presente carta digo e requiero e ruego a los dichos Antón Benítez, carpintero, e Báruora Páez e a sus herederos e subçesores para syenpre //^{2r} jamás que acudan el dicho

Antón Benítez con los dichos seysçientos marauedís e la dicha Báruora Páez con los dichos quatrçientos e çinquenta marauedís¹⁹⁰, ellos e los dichos sus herederos e subçesores, los quales yo tengo sobre los dichos dos pares de casas commo dicho es, al dicho monesterio e monjes e convento dél que agora son e serán de aquí adelante en cada vn anno, segund e en la manera que a mí son obligados.

E vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder para que vos, los dichos prior e mayordomo, en nonbbre del dicho monesterio e para él, podades yr e vades a las dichas dos pares de casas e entrar e tomar e entredes e tomedes dellas la posesyón por razón de los dichos mille e çinquenta marauedís deste dicho çienso que sobre ellas vos dedo¹⁹¹ real, actual, çeuil e naturalmente, de la forma e manera que vos quisierdes e por bien touierdes, syn mandamiento e syn atoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna e syn pena e syn calupnia alguna commo quisierdes e por bien touierdes, e qual tenençia e posesyón dellas entrardes e tomardes yo tal vos la do e entrego desde agora por entonçes e de entonçes por agora. E en sennal e acto de la dicha posesyón vos do e entrego el presente contracto que vos fago e otorgo ante escriuano público e testigos yuso escriptos.

E por esta presente carta yo me nonbro e constytuyo por vuestra tenedora e poseedora de los dichos dos pares de casas por razón del dicho tributo que vos vendo en ellas, en tanto que vades, entrades e tomades la dicha tenençia e posesyón, la qual me obligo e prometo de vos dar e dexar libre e desenbargadamente cada e quando me la pidierdes e demandardes, so la pena desta carta.

E por esta presente carta yo me obligo e prometo e vos soy fiadora de vos redrar, anparar e defender e de vos fazer sanos e de paz estos dichos mille e çinquenta marauedís del dicho çienso e tributo que vos vendo sobre los dichos dos pares de casas de quien quier que vos los demande, enbargue o contrarie o perturbe o quiera demandar, enbargar o contrariar o perturbar todos o alguna parte dellos, de manera commo el dicho monesterio, monjes e convento dél e vos, los dichos prior e mayordomo, en su nonbre, finquedes e quededes con los dichos mille e çinquenta marauedís del dicho çienso en paz e en saluo, syn pleito e syn contyenda alguna para //^{zv} syenpre jamás. E, sy redrar e defender e fazer sanos estos dichos mill e çinquenta marauedís deste dicho çienso que vos vendo commo dicho es non pudiere o non quisiere o fuere o viniere contra lo contenido en esta carta o contra parte dello por lo remouer o desfazer en juyzio o fuera dél, que vos dé, peche e pague e vos torne en pena los dichos syete mille e quatrçientos e çinquenta marauedís que por ello me distes con la pena del doblo por pena e por postura e por pura prouisión, firme e derecha estipulaçión e convenençia aseogada que por nin de ynterese con el dicho monesterio fago e pongo e con vos, los susodichos, en su nonbre. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e en esta carta se contyene e cada cosa dello, contra lo qual renunsçio que me non pueda anparar nin defender por carta nin cartas de rey nin de reyna nin otro sennor nin senhora, ganadas nin por ganar, nin por alguna nin algunas razones e exçeçiones que ante mí ponga, diga o alegue, nin por alguna nin algunas leyes, fueros nin derechos nin hordenamientos que en contrario desto sean o ser puedan.

Espeçialmente, renunsçio la ley del derecho que diz que general renunsçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, rayzes e muebles, avidos e por aver.

190. *Repetido*: marauedís.

191. *Sic*.

E yo, Ferrando Cauallero, fijo de la dicha Andrea Guillén, seyendo presente a esta vendita que la dicha Andrea Guillén, mi madre, ha fecho al dicho monesterio e monjes e convento dél de los dichos mille e çinquenta marauedís del dciho tributo, otorgo e conosco que consyento en la dicha venta e la he por buena, estable e valedera e obligo, anexo e ypoteco espeçialmente a estos mille e çinquenta marauedís deste dicho çienso e tributo que la dicha mi madre ha vendido al dicho monesterio, por que los aya para syenpre, tres arançadas de vinnas que yo he e tengo en el pago del Cabeçudo, término desta dicha villa, linde de vinnas de Pedro Serrano, de vna parte, e, de otra parte, vinnas de Ruy Díaz, //^{3r} en tal manera que, sy estos dichos mille e çinquenta marauedís desta dicho çienso e tributo que la dicha mi madre vendió al dicho monesterio en las dichas personas e sobre las dichas casas vinieren a menos en algund tienpo en todo o en parte, que de las dichas tres arançadas de vinnas que asý obligo e ypoteco el dicho monesterio e monjes dél ayan e cobren en cada vn anno perpetuamente por syenpre jamás todo aquello que los dichos mille e çinquenta marauedís quebraren e vinieren a menos. E prometo de non yr nin venir contra esta obligaçión e ypoteca agora nin en tienpo alguno, so pena de diez mille marauedís que peche e pague al dicho monesterio por pena e por postura e por pura convenençia asosegada que con el dicho monesterio fago e pongo. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala esta obligaçión que fago.

E yo, la dicha Andrea Guillén, renunçio las leyes de los enperadores Justiniano e Velezano que son en fauor de las mugeres, que me non valan en esta razón.

Fecha la carta en la villa de Sanlúcar de Barrameda, diez e nueve días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e nouenta e nueue annos.

Testigos que fueron presentes: Luys Pardo e Jácomo Dinarte e Pedro Cauallero, vezinos desta dicha villa.

E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi senor, lo fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

110

1499, agosto, 31, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Bartolomé de Utrera, mayordomo del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, actuando en nombre del mismo, toma posesión de unos censos y tributos sobre las casas de Antón Benítez y Bárbara Páez, sitas en dicha villa, que le había vendido Andrea Guillén, dejándolos por tributarios del referido monasterio.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 5787, doc. 1499/2 (fol. 3v). Cuaderno de papel de 320 x 215 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

- E después desto, en sábado, treynta e vn días del mes de agosto e anno sobredicho de mille e quatroçientos e nouenta e nueue annos, estando delante de las dichas casas de los dichos Antón Benítez e Báruora Páez de suso contenidas e deslindadas, en las quales e sobre las quales la dicha Andrea Guillén vendió los dichos mille e çinquenta marauedís del dicho çienso e tributo de cada vn anno perpetuamente para syenpre jamás, e seyendo presente delante

de las dichas casas el dicho frey Bartholomé de Vtrera, mayordomo del dicho monesterio, en presençia de mí, Ferrand Guillén, escriuano público desta dicha villa, e de los testigos yuso escriptos, el dicho fray Bartholomé dixo que la dicha Andrea Guillén vendió al dicho monesterio e a él en su nonbre sobre los dichos dos pares de casas los dichos mille e çinquenta marauedís en la manera e commo se contyene en esta carta de suso contenida, en la qual le dio e otorgó poder conplido para entrar e tomar la tenençia e posesyón de los dichos dos pares de casas por razón de los dichos mille e çinquenta marauedís del dicho çienso e tributo que él en nonbre del dicho monesterio quería entrar e tomar la dicha tenençia e posesyón de los dichos dos pares de casas. E luego entró dentro en los dichos dos pares de casas e de cada vno dellos e tomó dellos e de cada vno dellos la posesyón, e lançó fuera dellas a los dichos Antón Benítez e Báruora Páez, e en sennal de la dicha posesyón andouo paseando por los dichos dos pares de casas e çerró sobre sí las puertas dellas e fincó dentro en contynuaçión de la dicha posesyón syn contradición alguna. E luego metyó dentro de las dichas casas e en cada vna dellas a los dichos Antón Benítez e Báruora Páez, a cada vno dellos en las suyas, e dixo que los dexaua e dexó en ellas por tributarios del dicho monesterio, cada vno dellos en su casa en la dicha contya de suso contenida que cada vno dellos era obligado a la dicha Andrea Guillén.

E los dichos Antón Benítez e Báruora Páez se constytuyeron por tributarios del dicho monesterio en las dichas contyas.

De los qual el dicho frey Bartholomé pidió testimonio. E yo, el dicho escriuano, le di ende este segund que ante mí pasó.

El qual es fecho del dicho día, mes e anno susodichos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Ferrand Riquel e Pero Guillén, procurador, vezinos desta dicha villa.

E yo, Ferrand Guillén, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi senor, lo fiz escreuir y fize aquí mío syg-(*signo*)-no y so testigo.

111

1499, noviembre, 20. Sanlúcar de Barrameda.

Andrés Martínez Palomino, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a la cofradía de San Nicolás de dicha villa, y a Juan Camacho y Alfonso Martín Villarín en su nombre, quinientos maravedís de censo y tributo sobre unas casas tahona en el arrabal de la puerta de Jerez, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1032, doc. 1499. Pergamino de 525 x 300 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Andrés Martínez Palomino, vezino que soy de la villa de Sanlúcar de Barrameda, otorgo e conosco que vendo a la cofradía de San Nicolás, cuya vocación se faze en la dicha villa, e a vos, Juan Camacho, e a vos, Alfonso Martín Villarín, en su nonbre / e para ella, es a saber quinientos marauedís de la moneda corriente de çienso e tributo en cada vn anno perpetuamente por sienpre jamás que yo e mis herederos e subçesores e los que de mí e dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás demos e paguemos a la dicha cofra-/³día e cofrades della que agora son e serán de aquí adelante por sienpre jamás, a los plazos e segund e cómo en esta carta será contenido, vendida buena

e sana, justa e derecha syn entredicho e syn embargo alguno que sea, por justo e conveniente preçio nonbrado conviene a saber por / quatro mille maravedís de la moneda corriente, que de vos en nonbre de la dicha cofradía he reçibido e me distes e pagastes e pasaron de vuestro poder al mío contados syn mengua e syn error alguno, de que lo e e me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad. E / renusçio que non pueda dezir nin alegar que los non reçebí de vos e que esto que dicho es non fue nin pasó asý e, sy lo dixere o alegare, que me non vala nin a otrie por mí en juyzio nin fuera dél en tiempo alguno nin por alguna manera nin razón que sea. E a esto en espeçial renusçio la exçeçción de los /⁶ dos annos que ponen las leyes en derecho en razón de la pecunia e de la cosa non vista nin contada nin reçebida nin pagada, que me non vala en esta razón.

E, sy por ventura estos dichos quatro mille maravedís deste dicho çienso e tributo perpetuo en cada vn anno que vendo a la dicha cofradía e a vos, / los susodichos, en su nonbre, más valen o pueden valer de los dichos quatro mille maravedís por que vos los vendo, lo que creo que más non valen, otorgo e conosco que toda la demasía que asý más vale que vos la do en pura e en justa e perfeta donaçión fecha entre biuos, non reuocable, syn alguna condiçión agora / e para sienpre por muchas honrras e buenas obras que de la dicha cofradía yo he reçebido e reçibo de cada día, que montan e valen mucho más que la dicha demasía, si alguna y ha. E, por quanto segund derecho toda donaçión que es fecha e otorgada en mayor número e contya de quinientos sueldos o diezma o quinta parte del valor /⁹ de los bienes [de aquel que faze la donaçión] en lo demás non vale, por ende, tantas vezes quantas más pasa e traçiende esta dicha demasía de que vos fago esta dicha donaçión del dicho número e contya de quinientos sueldos o diezma o quinta parte del valor de mis bienes tantas donaçión o donaçiones vos fago e de todo ello vos otorgo, / bien asý e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçión o donaçiones que vos oviese fecho e otorgado en días e vezes e tiempos departydos, por que todas e cada vna dellas sean firmes, estables e valederas e sean acordes al derecho.

E a esto en espeçial renusçio la ley del hordenamiento real quel muy noble / rey don Alonso, de esclareçida memoria, fizo e hordenó en las cortes de Alcalá [de Henares, que fabla en razón] de las cosas que son conpradas o vendidas por más o menos de la mitad del justo preçio, que me non valan en esta razón.

E de oy, día que esta [carta es fecha], en adelante me dexo e desisto e parto e desahor¹² podero de todo el poder e el derecho e sennorío, jur e propiedad e boz e razón e de la tenençia e posesyón que yo he e tengo e me pertenesçe aver e tener en estos dichos quatro mille maravedís deste dicho tributo de cada vn anno que a la dicha cofradía [...] dicho es, e apodero e entrego en ellos e en / todos ellos e en cada cosa e parte dellos a la dicha cofradía e a vos, los dichos cofrades, en su nonbre, para que de oy en adelante e para sienpre jamás los ayades e tengades e la dicha cofradía los aya e tenga sobre los bienes e segund e en la manera que adelante será contenido, e para dar e vender, enpennar, trocar / e canbiar e en otra manera enajenar e para que en el dicho nonbre fagades e podades fazer dellos e en ellos e con ellos todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes en dicho nonbre de la dicha cofradía commo de cosa suya misma propia, en que la dicha cofradía e vos en su nonbre avedes e tenedes justo e derecho týtulo por virtud /¹⁵ de lo contenido en esta carta e de cada cosa dello.

E por esta presente carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a la dicha cofradía e a vos en su nonbre e a quien su poder oviere para que vos o qualquier de vos o quien de la dicha cofradía poder oviere por razón de los dichos quinientos maravedís deste dicho çienso e tributo, / podades yr e vades a los dichos bienes que adelante serán contenidos e los entredes e tomades e la tenençia e posesión dello real, actual, çeuil e naturalmente, de la forma e

manera que vos quisierdes e por bien touierdes, syn mandamiento e syn abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna, e qual tenençia / e posesyón dellos e de cada cosa dellos entrardes e tomardes en el dicho nonbre yo tal vos la do e entrego desde agora por entonçes e de entonçes por agora. E en sennal e acto de la dicha posesión vos do e entrego el presente contrato que vos fago e otorgo antel escriuano público e testigos yuso escriptos.

E por esta pre-/¹⁸sente carta prometo e expresamente me obligo de vos redrar, anparar e defender e de vos fazer sanos e de paz estos dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo que a la dicha cofradía e a vos en su nonbre vendo cada vn anno commo dicho es de quien quier que vos los demande, enbargue o quiera deman-/dar, enbargar o contrariar todos o qualquier parte dellos, de fecho e de derecho, en manera commo en cada vn anno por sienpre jamás los ayades e tengades e la dicha cofradía los aya e tenga sobre los dichos bienes que adelante serán nonbrados, e quede e finque con ellos en paz e en saluo, syn pleito e syn contyenda alguna / que sea. E, sy redrar, anparar e defender e fazer sanos estos dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo en cada vn anno commo dicho es non pudiere o non quisiere o fuere o viniere contra lo contenido en esta carta o contra parte dello por lo remouer o desfazer, que dé e peche e pague en pena a la dicha cofra-/²¹día e cofrades della e vos torne los dichos quatro mille marauedís de la compra sobredicha que de la dicha cofradía e de vos, los dichos cofrades, en su nonbre reçebí con la pena del doblo por pena e por postura e por pura prouisión, firme e derecha estipulaçión e convenençia asesegada que por nonbre de ynterese con / ella e con vos en su nonbre fago e pongo. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e en esta carta se contyene e cada cosa dello.

Los quales dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo de cada vn anno que a la dicha cofradía e a vos en su nonbre vendo commo dicho es pongo, / echo e encargo e quiero e me plaze que la dicha cofradía e vos, los dichos cofrades, en su nonbre que agora soys e serán de aquí adelante perpetuamente para syenpre jamás los ayades e tengades puestos e sytuados e vos los pongo e sennalo sobre vnas casas atahonas de mi morada que yo he e tengo en el /²⁴ arrabal de la puerta de Xerez desta dicha villa, linde de casas de Ferrando de Pozoduçe, de vna parte, e, de otra parte, casas de herederos de Iohan de Herrera, en tal manera e con tal fuerça commo sy las dichas casas atahonas de suso contenidas e deslindadas oviesen seydo de la dicha cofradía e della las oviese tomado / en el dicho çienso e tributo e por el dicho preçio. Las quales dichas casas atahonas e cada cosa e parte dellas vos las obligo, anexo e ypoteco al dicho çienso e tributo e lo pongo sobre ellas commo dicho es, en tal manera e con tal manera e con tal cargo que agora nin en tienpo alguno yo nin mis herederos nin subçesores nin los que de mí o dellas deçen-/dieren perpetuamente para sienpre jamás non pueda nin puedan vender nin trocar nin cambiar nin en otra manera enagenar las dichas casas atahonas de suso contenidas sobre que pongo este dicho tributo nin cosa alguna della a yglesia nin a monesterio nin a personas poderosas nin de religión, saluo a personas /²⁷ llanas, abonadas e contiosas e tales de quien la dicha cofradía e vos, los dichos cofrades, que agora soys e serán de aquí adelante en su nonbre para sienpre jamás podades e puedan aver e cobrar cada vn anno perpetuamente los dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo. E, quando a estas tales personas llanas, abonadas / e contyosas e tales commo dichas son quisiere vender o trocar o cambiar o en otra manera enagenar las dichas casas atahonas, que lo non pueda fazer syn el dicho cargo de los dichos quinientos marauedís deste dicho çienso de cada vn anno e syn que primeramente lo faga saber a la dicha cofradía e a vos, los dichos cofrades, en su nonbre, / porque sy las asý quisiere vender e la dicha cofradía las quisiere tanto por tanto

e por el verdadero preçio que otrie por ellas me diere, las ayades antes que otra persona e, sy en otra manera las quisiere vender ellas o alguna parte dellas o las vendiere o enagenare, que la tal venta e enajenamiento sea ninguno e por el /³⁰ mismo caso aya perdido e pierda todo el derecho e sennorío que a las dichas casas atahonas o a qualquier cosa dellas que vendiere he e tengo e se tornen todas a la dicha cofradía con el verdadero sennorío.

Los quales dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo de cada vn anno perpetuamente commo dicho es vendo / a la dicha cofradía e a vos, los dichos cofrades della, en su nonbre con tal cargo e condiçión que todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello sea firme, estable e valedero agora e en todo tienpo para sienpre jamás.

Los quales dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo perpetuo en cada vn anno / prometo e expresamente me obligo de los dar e pagar a la dicha cofradía e cofrades dellas que agora son e a los que serán de aquí adelante de oy, día de la fecha desta carta, en adelante en cada vn anno por sienpre jamás por los terçios de cada anno, cada terçio lo que montare, puestos e pagados en esta /³³ dicha villa Sanlúcar de Barrameda, syn pleito e syn contienda alguna e syn alongamiento de maliçia, so pena del doblo por pena e por postura e por pura promisión firme e derecha estipulación asesegada que por nonbre de ynterese con la dicha cofradía e con vos en su nonbre / fago e pongo, e que también sea tenido e obligado e me obligo a dar e pagar la dicha pena del doblo, por quanto quier que fincare por pagar del dicho tributo prinçipal commo por todo ello. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía dé e pague el dicho prinçipal. E, sy lo asý non touiere nin pagare nin guardare / nin conpliere en la manera que dicha es, por esta carta so e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualesquier alcaldes e juezes e justiçias, asý de esta dicha villa de Sanlúcar de Barrameda commo de otra qualquier çibdad, villa o lugar do quier e ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido conplimiento e esecuçión, /³⁶ para que syn juyzio nin otrie por mí ser llamado a juyzio, oýdo nin vençido sobre esta razón, manden prender e prendan el cuerpo e fagan e manden fazer entrega e esecuçión en qualesquier de mis bienes, asý muebles commo rayzes, donde quier que los yo aya e tenga, e los manden vender e vendan en el almoneda o / fuera della syn yo nin otrie por mí ser oýdo, llamado, requerido nin vençido, commo quisyere e por bien touiere, e de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan pago del dicho çienso e tributo prinçipal de cada vn anno e de cada paga e de la dicha pena del doblo, sy en ella yncurriere, e de las costas e / dannos e menoscabos que por esta razón fizierdes e reçibierdes en el dicho nonbre de la dicha cofradía. E otorgo e prometo que de todo quanto fuere fecho e mandado fazer e sentençiado, asý contra mí commo contra los dichos mis bienes, que non pueda ende apellar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin /³⁹ vista nin suplicación nin apellaçión e, sy las pidiere o demandare, pido que me las non den nin otorguen, avnque sean legítymas e de derecho me deuan ser otorgadas, ca yo las renusçio expresamente e todo el derecho que por ellas podría aver e alcançar, antes pido que luego me fagan tener e pagar e guardar / e conplir e aver por firme todo quanto dicho es e en esta carta se contyene e cada cosa dello, commo sy fuese cosa juzgada pasada en juyzio entre partes por demanda e respuesta e fuese sobre ello dada sentençia difinityua e quedase consentyda de las partes en juyzio.

Contra lo qual renunçio que non pue-/da anparar nin defender por carta nin cartas de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar, nin por algunas razones, exçebçiones nin defensyones que ante mí ponga, diga o alegue, nin por alguna nin algunas leyes, fueros nin derechos nin hordenamientos que en /⁴² contrario desto sean o ser puedan.

Especialmente renusçio la ley del derecho que diz que general renusçiaçión non vala.

E, para lo asý tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, raýzes e muebles, avidos e por aver.

Fecha la carta en la villa / Sanlúcar de Barrameda, veynte días del mes de nouienbre, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quatroçientos e nouenta e nueue annos.

Testigos que fueron presentes: Lope de Mesa e Antón Cauallero e Pedro de Segouia e Diego de Cáçeres e Alonso Ganbax, jurado, e Ferrand Guillén, escriuano público, / vezinos desta dicha villa. /⁴⁵

E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sant Lúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, lo fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

112

1500, enero, 8. Sanlúcar de Barrameda.

Andrés Martínez Palomino, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a fray Alberto de Milán, prior del monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, actuante en su nombre, quinientos maravedís de censo y tributo anual sobre unas casas tahonas en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1123, doc. 1516/1. Copia certificada de 1516, enero 18, Sanlúcar de Barrameda, realizada por Juan de Ortega, escribano público de Sanlúcar de Barrameda.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Andrés Martínez Palomino, vezino que soy desta villa de Sanlúcar de Barrameda, otorgo e conosco que vendo a vos, frey Alberto de Milán, prior del monesterio de Santa María de Barrameda del término desta dicha villa, de la Horden de los monjes hermitannos de San Girónimo, que estades presentes, por vos e en nonbre del convento e monjes del dicho monesterio e para el dicho monesterio e monjes e convento dél, es a saber: quinientos marauedís de la moneda corriente que se agora vsa de çienso e tributo de cada vn anno perpetuamente para syenpre jamás que yo e mis herederos e subçesores e los que de mí e dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás demos e pagemos al dicho monesterio e a vos, el dicho prior e convento dél, que agora soys e al prior e monjes e convento que dél serán de aquí adelante, en los plazos e so las penas e segund e commo adelante en esta carta será contenido, vendida buena e sana, justa e derecha syn entredicho e syn embargo alguno que sea con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenençias, por justo e conveniente presçio nonbrado, conviene a saber por quatro mille marauedís de la moneda corriente que de vos, el dicho prior, por vos e en nonbre¹⁹² dicho monesterio he reçevido e me distes e pagastes realmente e con efeto, de que so e me otorgo e tengo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad. E renusçio que non pueda dezir que los non reçeví de vos e, sy lo dixere, que me non vala nin a otro por mí en iuizio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera nin razón

192. *Olvidado*: del.

que sea. E a esto en espeçial renusçio la esebçion de los dos annos que ponen las leyes en derecho en razòn de la pecunia e de la cosa non vista nin contada, reçevida nin pagada, que me non vala en esta razòn.

Los quales dichos quinientos marauedís del dicho tributo en cada vn anno perpetuamente por syenpre jamás pongo e hecho e encargo e quiero e me plaze quel dicho monesterio los tenga puestos e sytuados e encargados sobre vnas casas atahonas de mi morada que yo he e tengo en el arrabal de la Puerta de Xerez desta dicha villa, que ha por linderos, de la vna parte, casas de herederos de Juan de Herrera, de vna parte, e, de otra parte, casas de Fernán Garçía Pozoduçe e, por delante, la calle, las quales yo obligo, anexo e ypoteco a los dichos quinientos marauedís del tributo cada vn anno bien asý e a tan conplidamente commo sy las dichas misas casas atahonas oviesen seydo e fuesen del dicho monesterio e dél e de vos en su nonbre e las oviesen tomado en el dicho çienso e por el dicho presçio. E, sy por ventra estos dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo que vos vendo commo dicho es sobre las dichas casas atahonas e sobre ellas vos he puesto e sytuado más valen o pueden valer de los dicho quatro mille marauedís, que por ellos me distes e pagastes, lo que creo que más non vale, otorgo e conosco que toda la demasýa que asý más valen que vos la do en pura e justa e perfeta donaçion, fecha entre biuos e non reuocable, syn alguna condiçion, agora e para syenpre jamás, por muchas honrras e buenas obras que me avedes fecho e fazedes de cada día, que montan e valen mucho más que la dicha demasýa, si alguna ay. E, por quanto segund derecho toda donaçion que es fecha e otorgada en mayor número e contýa de quinientos sueldos o diezma o quinta parte del valor de los bienes de aquel que haze la donaçion en lo demás non vale, por ende, tantas vezes quantas más pasa e traçiendo esta dicha demasýa de que vos fago esta dicha donaçion del dicho número e contýa de quinientos sueldos o diezma o quinta parte del valor de mis bienes tantas donaçion o donaçiones vos fago e otorgo de todo ello, bien asý e a tan conplidamente commo sy fuesen muchas donaçion o donaçiones que vos oviese fecho e otorgado en días e vezes e tienpos departidos, por que todas e cada vna dellas sean firmes, estables e valederas e sean acordes al derecho.

E a esto en espeçial renusçio la ley del hordenamiento real quel muy noble rey don Alonso, desclareçida memoria, que Dios dé santo Paraýso, hizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que fabla en razòn de las cosas que son conpradas e vendidas por más o menos del justo preçio, que me non valan en esta razòn.

E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante para syenpre jamás me dexo e desysto e parto e desapodero de todo el poder e del derecho e sennorío, jur e propiedad, boz e razòn e de la tenençia e posesyon que yo he e tengo e me pertenesçe aver e tener en qualquier manera en estas dichas atahonas casas sobre que vos pongo e tengo puestos e sytuados los dichos quinientosmarauedís deste dicho çienso e tributo en cada vn anno perpetuamente por syenpre jamás e de cada cosa e parte dello, e apodero e entrego en ellas e en todas ellas e en cada cosa e parte dellas a vos, el dicho prior, e al dicho monesterio e monjes dél, para que de oy en adelante e para sienpre jamás tengades sobre las dichas casas los dichos quinientos marauedís de tributo en cada vn anno por syenpre jamás por vuestros e commo vuestros por juro de propia heredad, para dar e vender e enpennar, trocar e cambiar e en otra manera enajenar e para que hagades e podades fazer dellos e en ellos e con ellos todo lo que vos quisyerdes e por bien touierdes commo lo vuestro mismo propio, en que vos avedes e tenedes justo e derecho título por virtud de la dicha compra sobredicha que dellas hezistes e de lo contenido en esta carta e de cada cosa dello.

E por esta presente carta vos do e otorgo libre e llenero e conplido poder para que vos, el dicho prior, en nonbre del dicho monesterio, e quien vos quisyerdes o vuestro poder para ello oviere podades yr e vades a las dichas casas atahonas e por razón de los dichos quinientos marauedís del dicho tributo podades yr e vades a las dichas casas e las entredes e tomades e la tenençia e posesyón dellas real, abtual, çeuil e naturalmente, de la forma e manera que vos quisyerdes e por bien touierdes, syn mandamiento e syn abtoridad de alcalde nin de juez nin de otra presona alguna e syn pena e syn calunnia alguna commo quisyerdes e por bien touierdes, e qual tenençia e posesyón dellas entrades e tomardes yo tal vos la do e entrego dende agora para estonçes e de entonçes para agora. E en sennal e acto de la dicha tenençia e posesyón vos do e entrego el presente contrabto que vos fago e otorgo antel escriuano público e testigos desta carta. E en tanto que vades, entrades e tomades la dicha tenençia e posesyón yo me nonbro e constituyo e tengo por vuestro tenedor e poseedor de las dichas casas atahonas en vuestro propio nonbre e por vos e para vos. E en tanto que vades, entrades e tomades la dicha tenençia e posesyón, la qual me obligo e prometo de vos dar e dexar libres e desenbargadamente cada e quando me la pidierdes e demandardes, so la pena desta carta.

E por esta presente carta me obligo e prometo e vos soy fiador de vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sanas e de paz estos dichos quinientos marauedís de çienso e tributo sobre las dichas casas¹⁹³ vos vendo de quien quier que vos las demande, enbargue o contralien o perturben o quieran demandar o enbargar o contraliar o perturbar todos o alguna parte dellos, de manera commo vos e el dicho monesterio e quien vos quisyerdes por syenpre jamás finquedes e quededes con los dichos quinientos marauedís en paz e en saluo e syn enbargo e syn contrario alguno. E, sy redrar e anparar e defender e fazer sanos estos dichos quinientos marauedís de tributo que asý vos vendemos en las dichas casas sobre que vos los tengo puestos e sytuados non pudiere o non quisyere o fuere o viniere contra lo contenido en esta carta o contra parte dello por lo remouer o desfazer en juyzio e fuera dél, que vos dé e peche e pague en pena e vos torne los dichos quatro mille marauedís de la conpra sobredicha que de vos reçebí con la pena del dobro por pena e por postura e por pura promisyón, firme e derecha estipulaçión e convenençia asosegada que por nonbre de ynterese con vos fago e pongo. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía sea firme e vala todo quanto dicho es e en esta carta se contyene e cada cosa dello.

Las quales dichas casas atahonas de suso declaradas sobre las quales vos tengo puestos e sytuados e vendidos los dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo otorgo e prometo que yo nin mis herederos nin subçesores nin los que de mí o dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás nin de alguno de nos las venderemos nin trocaremos nin cambiaremos nin en otra manera enajenaremos nin cosa alguna dellas a yglesia nin a monesterio nin a presonas poderosas nin de religión, saluo a presonas llanas, abonadas e contiosas e tales de quien vos, el dicho prior, e convento del dicho monesterio e los otros priores e convento dél que de aquí adelante fueren podades aver e cobrar los dichos quinientos marauedís del dicho çienso e tributo. E, quando a estas tales presonas llanas, abonadas e contiosas e tales commo dichas son yo o los dichos mis herederos e subçesores o qualquier de nos las quisiéremos vender o enpenar, trocar e cambiar e en otra manera enajenar, que lo non podamos nin puedan fazer syn el dicho cargo de los dichos quinientos marauedís del dicho çienso e tributo de cada vn anno e syn que primeramente lo fagamos e fagan saber a vos, el dicho prior, e convento del dicho monesterio e a los otros que de aquí adelante en él fueren, porque sy las

193. *Olvidado*: que.

quisiéremos tanto por tanto e por el verdadero presçio que otri por ellas nos diere, que las ayades e tengades antes que otra presona alguna e, sy en otra manera de commo sobredicho es las vendiéremos o en otra manera enajenáremos, que la tal venta e enajenamiento sea ninguno e de ningún efeto e vigor e por el mismo fecho ayamos perdido e perdamos todo el derecho que a las dichas casas avemos e tenemos e tornen e sean del dicho monesterio libres e quitas con el verdadero sennorío e con condiçión que yo e los dichos mis herederos e subçesores perpetuamente por syenpre jamás seamos obligados a tener e tengamos las dichas casas enhiestas e bien reparadas, de manera que para syenpre jamás duren e permanezcan en el estado en que oy están, asý de albanniría, commo de carpintería.

Los quales dichos quinientos marauedís deste dicho çienso e tributo prometo y espresamente me obligo por mí e por los dichos mis herederos e subçesores e por los que de mí e dellos deçendieren perpetuamente por syenpre jamás de los dar e pagar al dicho monesterio e priores e convento que dél fueren de aquí adelante por syenpre jamás en cada vn anno por syenpre jamás, la mitad por el día de San Juan Batista e la otra mitad por el día de Pascua de Navidad, que será en cada vn anno, e será la primera paga el día de San Juan Batysta primero syguiente que verná deste presente anno de mille e quinientos annos de la fecha desta carta, puestos e pagados en el dicho monesterio syn pleyto e syn tienda alguna e syn alongamiento de malicia, so pena del doblo por pena e por postura e por pura promisyón firme e derecha estipulaçión e convençia aseogada que por nonbre de ynterese con vos fago e pongo, e que también sea tenido e obligado e me obligo a dar e pagar la dicha pena del doblo, por quanto quier que fincare por pagar del dicho tributo prinçipal commo por todo ello. E quier sea la dicha pena pagada o non que todavía dé e pague el dicho prinçipal. E, sy lo asý non touiere nin pagare nin guardare nin cunpliere en la manera que dicha es, por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualesquier alcaldes e juezes e justicias, asý de la real casa e corte e çançellería del rey e de la reyna, nuestros sennores, commo desta dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, commo de otra qualquier çibdad, villa o lugar do quier e ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido conplimiento y esecuçión, para que syn juyzio nin otro por mí ser llamado a juyzio, oýdo nin vençido sobre esta razón, me manden prender e prendan el cuerpo e fagan e manden fazer entrega e esecuçión en qualesquier de mis bienes, asý muebles commo rayzes, do quier que los yo aya e tenga, e los manden vender e vendan en el almoneda o fuera della syn yo nin otro por mí ser oýdo, llamado, requerido nin vençido, e commo quisieren e por bien touieren, e de los marauedís que valieren entreguen e fagan pago al dicho monesterio e monjes e convento del dicho tributo prinçipal e de la dicha pena del doblo, sy en ella yncurriere, e de las costas e dannos e menoscabos que por esta razón fizierdes e reçibierdes. E otorgo e prometo que de todo quanto fuere fecho e mandado fazer e sentençiado, asý contra mí commo contra los dichos mis bienes, que non pueda ende apelar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicaçión nin apelaçión e, sy las pidiere o demandare, pido que me la non den nin oguen¹⁹⁴, avnque sean ligítymas e de derecho me devan ser otorgadas, ca yo las renusçio espresamente, asý pido que luego me fagan thener e pagar e guardar e conplir e aver por firme todo quanto dicho es e en esta carta se contyene e cada cosa dello, commo sy fuese cosa juzgada e pasada en juyzio entre partes por demanda e respuesta e fuese sobre ello dada sentençia difinitiba e quedase consentyda de las partes en juyzio.

194. *Sic*, por *otorguen*.

Contra lo qual renusçio que me non pueda anparar nin defender por carta nin cartas de rey nin de reyna nin de otro sennor nin sennora, ganadas nin por ganar, nin por alguna nin algunas razones, esebçiones nin definsyones que ante mí ponga, diga o alegue, nin por alguna nin algunas¹⁹⁵ fueros nin derechos nin hordenamientos que en contrario desto sean o ser puedan.

Especialmente renusçio la ley del derecho en que diz que general renusçiaçión non vala.

E, para lo asý thener e pagar e guardar e conplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a mí e a todos mis bienes, rayzes e muebles, avidos e por aver.

Fecha la carta en la villa Sanlúcar de Barrameda, ocho días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quinientos annos.

Testigos que fueron presentes: Ximón Ximénez, ortelano, e Antón Rodríguez de Coria e Gómez Despino, vezinos desta dicha villa.

E yo, Alonso Peláez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, lo fiz escreuir e fiz aquí mío sygno e so testigo.

113

1500, enero, 15, miércoles. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Bartolomé de Utrera, monje del monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, actuante en su nombre, toma posesión de unas casas tahonas en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por el censo y tributo que sobre ellas le había vendido Andrés Martín Palomino.

B.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1123, doc. 1516/2. Copia certificada de 1516, enero 18, Sanlúcar de Barrameda, realizada por Juan de Ortega, escribano público de Sanlúcar de Barrameda.

– Miércoles, quinze días del mes de enero, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quinientos annos, a ora de mediodía, estando delante de vnas casas atahonas que fueron de la morada de Andrés Martín Palomino, difunto, que Dios aya, vezino que fue desta dicha villa, e las quales son en el arrabal de la Puerta de Xerez desta dicha villa, linde de casas de Fernán García Pozoduçe, de vna parte, e, de otra parte, casas de herederos de Juan de Herrera e, por delante, la calle, e seyendo ende presente frey Bartolomé de Vtrera, monje del monesterio de Santa María de Barrameda del término desta villa Sanlúcar de Barrameda, en presençia de mí, Alonso Peláez, escriuano público desta dicha villa por el duque, mi sennor, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho frey Bartolomé de Vtrera, en nonbre del dicho monesterio e prior e monjes e convento dél, dixo quel dicho Andrés Martínez ovo vendido e vendió al dicho prior e monjes del dicho monesterio quinientos marauedís de çenso e tributo en cada vn anno perpetuamente por syenpre jamás, los quales se obligó de dar e pagar al dicho monesterio e prior e monjes dél cada vn anno en çiertos plazos e en çierta manera, commo más largamente se contyene en la carta pública que sobre ello pasó, los quales dichos quinientos marauedís el dicho Andrés Martínez puso e sytuó e encargó sobre las dichas casas atahonas, commo se contiene en la dicha carta pública e, por ende, él en nonbre del dicho

195. *Olvidado: leyes.*

monesterio quería entrar e tomar e aprehender la tenençia e posesyón de las dichas casas e, entrando, dixo que tomava e tomó dellas la posesyón por razón de los dichos quinientos maravedís del dicho tributo, e en sennal e acto de la dicha posesyón andou por las dichas casas paseando de vna parte a otra e çerró sobre sí las puertas de las dichas casas e fincó dentro en ellas, en continuaçión de la dicha posesyón syn que paresçiese ende presona que ge lo contradixese.

De todo lo qual en cómmo pasó el dicho frey Bartoomé, por sí e en nonbre del dicho monesterio e prior e monjes e convento dél, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano público, testimonio en pública forma para guarda e conseruaçión de su derecho.

E yo, el dicho escriuano, le di ende este segund que ante mí pasó.

Que es fecho del dicho día miércoles, quinze días del mes de enero, día e anno susodichos de mille e quinientos annos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Juan Garçía de Herrera, escriuano, e Pero Guillén, procurador, e Fernando Riquel, vezinos desta dicha villa.

E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi sennor, la fiz escreuir e mío sygno aquí fiz e so testigo.

114

1500, julio, 1, miércoles. Sanlúcar de Barrameda.

Juan de Haro, criado y procurador de don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, pide a Juan de Badajoz, regidor y alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, que mande a Alfonso Peláez, escribano público de dicha villa, trasladar en pública forma una carta del adelantado mayor de Andalucía, Francisco de Ribera, sobre asuntos tocantes a la heredad de Herrera, la copia de la cual es recogida por Francisco Sánchez, correo, vecino de Ciudad Real, para entregarla en esa ciudad a Francisco Sánchez, procurador, o al bachiller de Cuenca.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 875, doc. 1500. Cuaderno de papel de 300 x 220 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

(Cruz) En la villa de Sanlúcar de Barrameda, miércoles, primero día del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quinientos annos, a la abdiençia de la nona, ante Iohan de Badajoz, regidor e alcalde hordinario desta dicha villa por el ylustre e muy magnífico sennor don Iohan de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar, e en presençia de mí, Alonso Peláez, escriuano público desta dicha villa por el dicho sennor duque, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Iohan de Haro, criado e procurador del dicho sennor duque, e presentó al dicho alcalde vna carta escripta en papel que dixo que era del sennor don Françisco de Ribera, adelantado mayor del Andaluzía, la qual dixo quel dicho senor adelantado ovo enbiado al dicho sennor duque, su thenor de la qual es este que se sygue:

S.f., S.l.

Francisco de Rivera, adelantado mayor de Andalucía, comunica al duque de Medina Sidonia que no ha dado poder ninguno sobre la dependencia de la heredad de Herrera, asegurándosela en todo momento a él.

E en la dicha carta avía diez renglones de vna letra rala que parece conforme a la letra de la firma, que dizen //^{1v} asý: «Y paréçeme, sennor, que pues la heredad de Herrera está declarada, que deue vuestra merçed mandalla pedir nuevo poder mío, porque yo non soy obligado a más, e véngase vuestra merçed acá que con vn asyento para almadrauas vos quiero seruir, qual lo quisierdes en término de Tarifa o non me lo tenga nin poco a seruiçio de vuestra merçed. El adelantado». E en las espaldas de la dicha carta dezía el sobre escripto: «Al muy magnífico sennor el sennor duque de Medina Sydonia».

E asý presentada dicha carta luego el dicho Iohan de Haro en nonbre del dicho sennor duque dixo que al derecho del dicho sennor duque convenía enbiar la dicha carta a algunas partes e lugares e para la presentar en algunas cabsas e negoçios tocantes a su derecho e que reçela que enbiándola se podría perder por hurto o robo o por avenidas de rýos o por fuego o terremoto o por otro caso que podría acaesçer e que por ello el derecho del dicho sennor duque podría pereçer, e que por evitar e quitar el dicho ynconviniente pedía e pidió al dicho alcalde que de la dicha carta original le mandase dar e diese vn traslado o dos o más, lo que quisiese e menester oviese para guarda del derecho del dicho sennor duque, firmado de su nonbre e firmado e sygnado de mí, el dicho escriuano público, en el qual e en los quales traslado o traslados que le asý diese el dicho alcalde ynterpusiese su abtoridad e decreto judiçial e mandase que valiese e fiziese fe en todo lugar e parte que paresçiese, bien asý e a tal conplidamente commo lo faze la dicha carta original. E el dicho alcalde tomó la dicha carta [en sus manos] e miróla e leyóla e dixo que por quanto estaua entera e non rayda nin chançellada nin en parte alguna sospechosa que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano público, que dello le diese al dicho Iohan de Faro [en nonbre] del dicho sennor duque vn traslado o dos o más, los que quisiese e menester oviese para guarda de su derecho, firmados del dicho alcalde e firmados e sygnados de mí, el dicho escriuano público. En el qual e en los quales traslado e traslados que le asý diese dixo el dicho alcalde que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial e mandaua e mandó que valiese e feziere fe en todo lugar e tienpo que paresçiese, bien asý commo lo faze la dicha carta original.

E yo, el dicho escriuano público, de la dicha carta original di al dicho Iohan de Faro este traslado de suso encorporado firmado del dicho alcalde e firmado e sygnado de //^{2r} mi nonbre e sygno, el qual es fecho del dicho día miércoles, primero día de jullio e anno sobredicho del nasçimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mille e quinientos annos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Iohan Garçía de Herrera, escriuano, e Pero Guillén e Pero de Segouia, procuradores, vezynos desta dicha villa.

E después desto en este dicho día miércoles, primero día de jullio e anno sobredicho, en presençia de mí, el dicho escriuano público, e testigos de yuso escriptos, paresció Françisco Sánchez, correo, vezino de Çibdad Real, e dixo que otorgaua e otorgó que avía reçebido e tenía en su poder del dicho Iohan de Faro, criado e procurador del dicho sennor duque, que presente estaua, vn enboltorio de escripturas, el qual dixo que reçibía e reçibió dél, para lo dar en Çibdad Real a Françisco Sánchez, procurador, o al bachiller de Cuenca, el qual dicho enboltorio de escripturas le dio e entregó en presençia del dicho escriuano público. En el qual en mi presençia le metyó e puso la carta original del dicho sennor adelantado, cuyo traslado es el

que de suso se contyene e vn poder del conçejo desta dicha villa. E lo lleuó todo en su poder el dicho Françisco Sánchez çerrado e sellado. E más otorgó que reçibió quinientos marauedís porque vino cogido a esta villa, e otros quatroçientos marauedís por los días que estouo detenido en esta villa, de lo qual todo se otorgó por pagado.

De lo qual en cómo pasó yo, el dicho escriuano público, di al dicho Iohan de Haro este testimonio firmado de mi nonbre e sygnado de mi sygno, que es fecho del dicho día, mes e anno susodichos, de que fueron presentes por testigos: Iohan Garçía de Ferrera e Pero Gómez de Monguía e Ferrando Guillén, escriuano público, vezinos desta dicha villa.

E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi senor, lo fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

115

1500, octubre, 9, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Antón del Alcázar, vecino de Jerez de la Frontera, en nombre del monasterio de monjas del Espíritu Santo de dicha ciudad, por mandamiento de Francisco Díaz, alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, pide a Alfonso Martínez, alguacil mayor de dicha villa, que le entregue la posesión de unas casa y una tienda situadas en la referida villa, que las dichas monjas habían recibido como dote por ingreso en el monasterio de Juana de Escobar, hija de Fernando de Escobar, difunto, y su mujer, Catalina de Sosa.

A.- AGFCMS, Medina Sidonia, leg. n. 1533, doc. 1500. Cuaderno de papel de 300 x 220 mm. Mala conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva redonda, o cortesana.

En la villa de Sanlúcar de Barrameda, viernes, nueve días del mes de octubre, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quinientos annos, a ora de nona, estando delante de vnas casas e de vna tyenda que [son] en esta dicha villa e son linde la vna de la otra e anbas linde de tyenda de la cofradía de Sant Lucas [...] e, de la otra parte, tyenda de la cofradía de Santa María e, por delante, las calles, e seyendo ende presente Antón [del Alcázar], vezino de la muy noble e muy leal çibdad de Xerez de la Frontera, e Alonso Martínez [...], alguazil mayor [desta dicha] villa, en presençia de mí, Alonso Peláez, escriuano público desta dicha villa por el ylustre e muy magnífico sennor don Iohan de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor [de la] noble çibdad de Gibraltar, e de los testigos de yuso escriptos, lue[go el] dicho Antón del Alcázar en nonbre del monesterio de monjas de Sancto Spíritus de la dicha çibdad de Xerez, de la priora, monjas e convento dél, presentó al dicho alguazil e pidió a mí, el dicho escriuano, que le leyese delante vn mandamiento de Françisco Díaz, alcalde hordinario desta dicha villa, escripto en papel e firmado de su nonbre, su thenor del [qual] es este que se sygue:

«Alguaziles mayores des[ta] villa de Sanlúcar de Barrameda [e] qualquier de vos.

Yo, Françisco Díaz, alcalde hordinario desta dicha [villa...], sabed que ante mí paresçió Antón del Alcázar, vezino de la çibdad de Xerez [de] la Frontera, en nonbre del mo[nester]io, priora e monjas del monesterio de S[ancto Spíritus] de la çibdad d[e] Xerez de la] Frontera e monesterio, e presentó vna escriptura pública firmada e sygnada, por

la qual paresçió que Pedro de Almonte en nonbre de Catalina de Sosa, muger que fue de Ferrando Descobar, dio e dotó al dicho monesterio para que en él fuese reçebida por monja Juana Descobar, su hija, e para su sustenimiento vnas casas e vna tyenda que son en esta villa, linde de casas de la dicha Catalina de Sosa, en que moaraua el dicho Pedro Dalmonte, e, de otra parte, tyenda de vn espartero, de las quales paresçe que desapoderó a la dicha Catalina de Sosa e apoderó al dicho monesterio e les dio poder conplido para quel [...] e quien él quisiese pudiese entrar e tomar la tenençia e posesyón dellas, segund más largamente esto e otras cosas en la dicha escriptura se contyene. E el dicho Antón del Alcáçar en nonbre del dicho monesterio e por virtud del poder que ante mí presentó me //^{1v} dixo que cómo quería que él en nonbre del dicho monesterio e por virtud del dicho poder por su propia abtoridad podría entrar e tomar las dichas casas e tyenda e la tenençia e posesyón dellas, que, a mayor abondamiento e por evitar achaques, me pidía e pidió que yo se la mandase dar e entregar. E por mí uista la [dicha] escriptura e el dicho pedimento ser justo, mandé[le dar e di este] mi mandamiento para vos por [...] que pongades e asentades e metades al dicho Antón del Alcáçar en nonbre del dicho monesterio, priora, monjas e convento dél en la tenençia e posesión de las dichas casas e tyenda e de cada [cosa e parte dello], e asý puesto e asentado en la dicha posesyón anparadlo e defendedlo en ella e non consintades que de la dicha posesyón sea quitado por personas algunas, e que primeramente el dicho monesterio e convento dél sean oýdos por fuero e por derecho ante quien e commo deuan. E, sy alguna perso[na o pers]onas contra esto que dicho es alguna cosa quisiere dezir, paresca ante mí e yo les oyré e guardaré su derecho.

Fecho nu[eve] días de otubre de mill e quinientos annos.

Françisco Díaz.

Alfonso Peláez, escriuano público».

E asý presentado el dicho mandamiento e leydo al dicho alcalde por mí, el dicho escriuano público, luego el dicho Antón del Alcáçar pidió al dicho alguazil que cunpliese [el] dicho man[damient]o commo en él se contiene e [que cun]pliéndolo le diese e entre[ga]se la tenençia e posesión de las dichas casas [e ty]enda [commo es conte]nido en el dicho mandamiento. [E] luego el dicho alguazil en cunplimiento del dicho mandamiento tomó por las manos al dicho Antón del Alcáçar e metiólo dentro en las dichas casas, las quales son en linde de casas de la dicha Catalina de Sosa, de vna parte, e, de otra parte, tyendas de la cofradía de Santa María desta dicha villa, e diole e entrególe dellas la posesión. E el dicho Antón del Alcáçar en nonbre del dicho monesterio, estando dentro en las dichas casas, dixo que se tenía por apoderado de las dichas casas e posesión dellas e en sennal [de la] dicha posesyón andouo por ellas paseando de vna parte a otra e çe[rró sobre] sy las puertas de las dichas casas. E asý tomada la dicha posesión, metyó en ellas por tenedor e casero por el dicho monesterio e en su nonbre a Pedro de Lugo, regidor e vezyno desta villa, el qual se constituyó por tenedor e poseedor de las dichas casas en nonbre //^{2v} del dicho monesterio e para él e que se obligaua de dar e dexar las dichas casas e posesyón dellas al dicho monesterio libres e desenbargadas cada e quando sean pedidas e demandadas.

E luego el dicho alguazil fue con el dicho Antón del Alcáçar a la tyenda contenida en el dicho mandamiento, la qual es en linde de las dichas casas, de que le dio la posesión sobredicha de vna parte e, de otra parte, tyendas de la dicha cofradía de Santa María e, de otra parte, tyenda de la cofradía de San Lucas, e tomólo por la mano e metyólo dentro en ella e diole e

entrególe della la tenençia e posesión. E el dicho Antón del Alcáçar en el dicho nonbre entró dentro en la dicha tyenda e dixo que se tenía por contento e apoderado della e de la posesión della. E en sennal e acto de la dicha posesión andouo por ella paseando de vna parte a otra e çerró sobre sí las puertas della. E luego puso e metió dentro en ella por casero por el dicho monesterio e en su nonbre a Andrés Lorenço, baruero, vezino desta dicha villa, el qual quedó dentro en la dicha tyenda por casero della en nonbre del dicho monesterio.

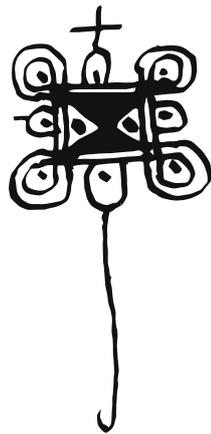
De todo lo qual en cómmo pasó el dicho Antón del Alcáçar en el dicho nonbre pidió testimonio a mí, el dicho escriuano público, e yo le di ende este, segund que ante mí pasó.

Que es fecho del dicho día, mes e año susodichos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Manuel Benítez, atahonero, e Aluar [...]arçio e Françisco Sánchez, çapateros.

E yo, Alfonso Peláez, escriuano público de Sanlúcar de Barrameda por el duque, mi señor, lo fiz escreuir e mío sig-(*signo*)-no aquí fiz e so testigo.

ÍNDICES



DOCUMENTOS

- 1 1325, marzo, 17. Sanlúcar de Barrameda.**
Ruy Pérez de Villagarcía, vecino de Sanlúcar de Barrameda, da licencia a doña Teresa, su mujer, para la venta de sus bienes en Espechilla, término de Sevilla.
- 2 1350, febrero, 5. [Sanlúcar de Barrameda].**
Pedro Martínez, jurado de Vejer de la Frontera, pide a Bartolomé Sánchez, alcalde mayor en todas las tierras de Don Juan Alonso Pérez de Guzmán, II Señor de Sanlúcar, que mande a Felipe Guillén de Barat, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, trasladar en pública forma una copia del padrón de la partición de los heredamientos del término de la villa de Vejer, que había sido realizada en Jerez de la Frontera ante el escribano público de dicha ciudad Ferrán Rodríguez, por mandado de Ferrán González de Vargas, alcalde mayor.
- 3 [1387, agosto]. Sanlúcar de Barrameda.**
Testimonio del vicario de Sanlúcar de Barrameda acerca de la costumbre de diezmar los menudos, el pan y el vino.
- 4 1389, marzo, [4]. Sanlúcar de Barrameda.**
Antón Martín, carnicero, y su mujer, Leonor Rodríguez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Diego Alfonso, carnicero, y a su mujer, Ana Martín, vecinos de la dicha villa, una tabla de carnicería con dos cajones en la carnicería de Sanlúcar y un corral cercado en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de mil maravedís.
- 5 1390, agosto, 25. Sanlúcar de Barrameda.**
Don Juan Alonso de Guzmán, I conde de Niebla y adelantado mayor de la Frontera, entrega a doña Beatriz de Castilla, su mujer, en cumplimiento de arras por casamiento con ella, su heredad de Benagiar en el Aljarafe de Sevilla, sus casas de tenerías de Sevilla, llamadas el corral de los Troperos, su heredad de Tomares, las aceñas del rey en el río Guadalete, término de Jerez de la Frontera, y sus heredades del Vado de las Estacas.
- 6 1398, abril, 2. Sanlúcar de Barrameda.**
Mari Benito, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación a Antón Sánchez, porquerizo, su yerno, cuatro aranzadas de tierra en el pago de Valdearenillas, término de dicha villa.

- 7 1400, julio, 6. Sanlúcar de Barrameda.**
Testamento de Felipe Guillén de Barat, marido de María Adame, vecino de Sanlúcar de Barrameda.
- 8 1402, septiembre, 22, viernes. Sanlúcar de Barrameda.**
Felipe Guillén de Barat, vecino de Sanlúcar de Barrameda, da a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez la Frontera, una casatienda en Sanlúcar en compensación por los gastos ocasionados por la sepultura que tenía que labrar para él en la capilla de San Nicolás de la iglesia de Santa María de dicha villa.
- 9 1402, septiembre, 22, viernes. Sanlúcar de Barrameda.**
Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, toma posesión de una casatienda en Sanlúcar de Barrameda que le había donado Felipe Guillén de Barat, vecino de dicha villa.
- 10 1403, junio, 5. Sanlúcar de Barrameda.**
Catalina Jaimez, viuda de Bernardo Guillén, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación a su hijo, Pedro Guillén de Barat, un higueral y viñas en el Salto del Grillo, término de dicha villa, un cabrahígo en el arrabal de la Puerta de Sevilla de la misma villa, y un pedazo de viña y tierra de cuatro aranzadas en el pago del Cabezudo, término de dicha villa.
- 11 1407, mayo, 12, jueves. Jerez de la Frontera.**
Juan Rodríguez, escribano, en nombre de la condesa doña Beatriz de Castilla, monja en el monasterio de San Clemente de Sevilla, presenta a Sancho García de Vargas, alcalde mayor de Jerez de la Frontera, un requerimiento por el que le intima a que guarde a la dicha condesa en la posesión y rentas de las aceñas del rey en el río Guadalete, término de dicha ciudad, según se las había entregado en arras su marido, don Juan Alonso de Guzmán, I conde de Niebla, difunto.
- 12 1407, julio, 22. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Mateos y su mujer, Elvira Fernández, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez la Frontera, y a su hermano, Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes y vecino de Sanlúcar, en su nombre, dos aranzadas de viña en el pago del Cortijo, término de dicha villa, por la cantidad de cuatro mil maravedís.
- 13 1408, septiembre, 13, jueves. Jerez de la Frontera.**
Diego Sánchez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, nombra a su mujer, Leonor Alfonso, y a Juan Pérez como sus procuradores para vender ciertos bienes en su nombre.
- 14 1409, marzo, 28. Sanlúcar de Barrameda.**
Bartolomé Peláez, escribano público, y su mujer, Beatriz Fernández, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de la collación

de San Salvador de Jerez de la Frontera, una aranzada de viña en el pago de la Atalaya, término de la villa de Sanlúcar, por la cantidad de mil doscientos maravedís.

15 1409, abril, 21. Sanlúcar de Barrameda.

Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, recibe de don Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre de la Orden de Santiago, la dote por casamiento con su hija doña Teresa de Figueroa y Orozco, consistente en quinientos mil maravedís, la parte de la herencia que le cupo heredar de la dicha doña Teresa de los bienes de su madre, doña María de Orozco, y el tercio de mejora que también recibió de ella, todo lo cual montó veintiséis mil doblas de oro moriscas, que el dicho maestro le entregó con la concesión de la villa de Escamilla, el portazgo de la villa de Madrid y la cuarta parte de la de Almonte.

16 1409, abril, 21, domingo. Sanlúcar de Barrameda.

Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, ratifica la dote recibida de don Lorenzo Suárez de Figueroa, maestro de la Orden de Santiago, por casamiento con su hija doña Teresa, y promete cumplir las obligaciones emanadas de dicha recepción de bienes.

17 1409, septiembre, 19. Sanlúcar de Barrameda.

Leonor Alfonso, mujer de Diego Sánchez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de su marido vende a Pedro Guillén de Barat, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez la Frontera, y en su nombre a su hermano, Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, dos aranzadas de viñas en el pago de la Calera, término de Sanlúcar, por la cantidad de dos mil doscientos maravedís.

18 1409, octubre, 11. Sanlúcar de Barrameda.

Leonor García, viuda de Juan Fernández Cabezudo, vecina de Sanlúcar de Barrameda, vende a Pedro Guillén, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez la Frontera, y en su nombre a su hermano, Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, un solar en Sanlúcar para construir casas, por la cantidad de seiscientos cincuenta maravedís.

19 1409, octubre, 11. Sanlúcar de Barrameda.

Isabel García, hija de Juan García de Jerez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, vende a Pedro Guillén, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, y en su nombre a su hermano, Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, un solar en Sanlúcar para construir casas, por la cantidad de seiscientos cincuenta maravedís.

20 1411, abril, 24, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda concede a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, su petición de mudar dos tablas de carnicería que él poseía en la primitiva ubicación de las mismas a Santiago, lugar de dicha villa, y le entregan la posesión del nuevo solar.

21 1411, agosto, 6. [Sanlúcar de Barrameda].

Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, confirma a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, el cambio de dos tablas de carnicería desde su antigua ubicación a las espaldas de la iglesia de Santiago de Sanlúcar de Barrameda.

- 22 1412, octubre, 1. Sanlúcar de Barrameda.**
Catalina Fernández, mujer de Fernando Sánchez de Mendoza, vecina de Sanlúcar de Barrameda, nombra a su marido como su procurador para vender una huerta en Los Cañuelos, término de dicha villa.
- 23 1412, octubre, 6. Sanlúcar de Barrameda.**
Fernando Sánchez de Mendoza, marido de Catalina Fernández, vecino de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de su mujer, vende a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de Jerez de la Frontera, una huerta con sus aguas en Los Cañuelos, término de Sanlúcar, por la cantidad de dos mil cien maravedís.
- 24 1415, abril, 9, martes. Sanlúcar de Barrameda.**
Pedro Guillén, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, pide a Lope González, escribano público y alcalde de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Fernando Guillén, que mande trasladar a Francisco García, el Mozo, escribano público de dicha villa, una cláusula del testamento de Leonor Guillén, mujer de Pedro de Vique, vecina de Sanlúcar y hermana suya, otorgado ante el dicho notario.
- 25 1421, marzo, 20, jueves. Lebrija.**
Diego Martínez y Juan Sánchez Monje, alcaldes de Lebrija, y otros vecinos de dicha villa, por un lado, y Pedro de Vique y Sancho Sánchez, regidores de Sanlúcar de Barrameda, por otro, en nombre de sus respectivos concejos, se avienen sobre los pastos de sus ganados en ambos propios.
- 26 1422, junio, 9. Sanlúcar de Barrameda.**
Guillén Miraval, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de la collación de San Salvador de Jerez de la Frontera, dos pedazos de huerta situados en el valle de las Huertas, cerca de la Balsa, término de Sanlúcar, por la cantidad de cuatro mil maravedís.
- 27 1422, julio, 5. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Márquez, hijo de Ferrán Márquez, jurado, y su mujer, Ana Núñez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Jaime Guillén de Barat, bachiller en leyes, vecino de la collación de San Salvador de Jerez de la Frontera, una casa y corrales en Sanlúcar, por la cantidad de tres mil maravedís.
- 28 1424, octubre, 12. Sevilla.**
Pedro de Díaz de Sanlúcar, bachiller en leyes, vecino de Sevilla en la collación de San Salvador, ratifica la venta que Ruy Díaz de Sanlúcar, su hermano, hizo a don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, de unas casas en la villa de Sanlúcar de Barrameda, junto al postigo de la Mar, y le otorga su poder.
- 29 1424, octubre, 15. Sanlúcar de Barrameda.**
Ruy Díaz de Sanlúcar, criado de Don Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, en su nombre y en el de su hermano, Pedro Díaz de Sanlúcar, bachiller en leyes, vende al dicho

conde unas casas, soberados y corrales en Sanlúcar de Barrameda, linde con los palacios nuevos del referido conde, por la cantidad de quince mil maravedís.

- 30 1430, mayo, 6, sábado. Sanlúcar de Barrameda.**
Fernando Guillén, vecino y oficial de Sanlúcar de Barrameda, entrega a Juan Rodríguez de Porras, vecino de Sevilla, en nombre del monasterio de San Clemente de dicha ciudad, la posesión de una huerta que llaman de la Presa, término de dicha villa, para ser absuelto de la excomuni3n en que estaba por haber desapoderado de la posesi3n de ella a las monjas de dicho convento.
- 31 1431, octubre, 18. Sanlúcar de Barrameda.**
Testamento de Pedro Guillén, can3nigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera.
- 32 1438, marzo, 28, viernes. Jerez de la Frontera.**
Ant3n S3nchez de Turel, vecino de la collaci3n de San Juan de Jerez de la Frontera, con otorgamiento de sus hijos, Juan Cordero y Ferr3n S3nchez, da en censo a Juan Cordero, hijo de Ant3n Mart3nez Silvestre, vecino de Sanlúcar de Barrameda, su sobrino, unas casas en la calle de los Corderos de dicha villa, por la cantidad de doscientos veinte maravedís anuales, pagaderos al monasterio de Santa Mar3a de Regla como estipendio de las treinta misas que cada a3o han de celebrar sus frailes por el alma de Leonor Garc3a, su primera mujer, all3 enterrada.
- 33 1441, junio, 11, domingo. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Fern3ndez de Lugo y su mujer, Catalina Mart3nez de Luna, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, donan y dotan unas casas en el arrabal de la Mar de dicha villa para fundar un hospital con la advocaci3n de la Sant3sima Trinidad, y los veinticuatro hermanos de su Hermandad y Cofrad3a establecen las ordenanzas de su funcionamiento y las otorgan y prometen cumplir.
- 34 1442, julio, 20. S.l.**
El conde de Niebla confirma a Manuel Alfonso, platero y vecino de Sanlúcar de Barrameda, los corrales de Montijos, t3rmino de Rota, que le hab3an sido dados en censo por Juan G3mez de Villarreal, contador mayor de dicho conde.
- 35 1442, julio, 23. Sanlúcar de Barrameda.**
Pedro Gonz3lez Fiel, vecino de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de Fernando de Asamar, maestresala del conde de Niebla, da en censo a Mart3n L3pez, pescador, y a su mujer, Mari N3ñez, moradores de dicha villa, una casa pajiza con un pedazo de solar y cortinal en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de doscientos cincuenta maravedís y un par de gallinas anuales.
- 36 1442, septiembre, 27, jueves. [Sanlúcar de Barrameda].**
Juan Mart3nez III, escribano p3blico de Sanlúcar de Barrameda, traslada en p3blica forma una carta del conde de Niebla, por la que concede a Manuel Alfonso, platero y vecino de dicha villa, los corrales de Montijos, t3rmino de Rota.

- 37 1442, diciembre, 3, lunes. Sanlúcar de Barrameda.**
Inés Pérez, hija de Alfonso Pérez, jurado, vecina de Sanlúcar de Barrameda, vende a Antón Pérez, hijo de Pedro Esteban, vecino de dicha villa, y a su mujer, Elvira Fernández, unas casas en Sanlúcar, por la cantidad de dos mil maravedís.
- 38 1442, diciembre, 21, viernes. Sanlúcar de Barrameda.**
Inés Pérez, hija de Alfonso Pérez, jurado, vecina de Sanlúcar de Barrameda, entrega a Antón Pérez, hijo de Pedro Esteban, vecino de dicha villa, la posesión de unas casas que le había vendido en Sanlúcar.
- 39 1443, febrero, 28. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Domínguez, carnicero, y su mujer, Inés Alfonso, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Fernando de Asamar, maestresala del conde de Niebla, seis aranzadas de viñas en el pago de Maina, término de dicha villa, por la cantidad de dieciocho mil maravedís.
- 40 1443, abril, 10. Sanlúcar de Barrameda.**
Don Juan de Guzmán, III conde de Niebla, manda a Juan Gómez de Villareal, su contador mayor, que retire su renta de la teja, cal, ladrillo y barro de Sanlúcar de Barrameda, más cinco mil maravedís de la de las carnicerías de dicha villa, para entregárselas todas ellas a fray Juan de Robles, prepósito general de la Orden de San Jerónimo y prior del monasterio de San Isidoro, y con ellas pueda fundar y edificar un monasterio en el término de Sanlúcar, que haya nombre de Santa María de Barrameda, y poblarlo con los monjes de dicho monasterio de San Isidoro.
- 41 1443, abril, 10. Sanlúcar de Barrameda.**
Don Juan de Guzmán, III conde de Niebla, concede a fray Juan de Robles, prepósito general de la Orden de San Jerónimo y prior del monasterio de San Isidoro, la renta de la teja, cal, ladrillo y barro que tenía en Sanlúcar de Barrameda, más cinco mil maravedís de la de las carnicerías de dicha villa, con las que poder fundar y edificar un monasterio en el término de Sanlúcar, que haya nombre de Santa María de Barrameda.
- 42 1443, abril, 20, sábado. Sanlúcar de Barrameda.**
Fernando Martínez Bachicao, cofrade y prioste de la Cofradía de la Trinidad de la ribera de la Mar de Sanlúcar de Barrameda, da en censo a Juan Rodríguez y a su mujer, Juana Rodríguez, vecinos de dicha villa, dos solares que la referida cofradía tiene en dicha ribera, por la cantidad de ciento sesenta maravedís anuales.
- 43 1443, julio, 16. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Domínguez, carnicero, y su mujer, Inés Alfonso, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Fernando de Asamar, maestresala del conde de Niebla, cinco cuartas y cuarenta estadales de viña en el pago de Maina, término de dicha villa, por la cantidad de tres mil setecientos setenta maravedís.

- 44 **1446, junio, 22. Sanlúcar de Barrameda.**
Antón Maldonado, marido de Catalina González, vecino de Sevilla, da poder a su mujer, para que en su nombre pueda vender la heredad del bodegón de las Forcadas, situado en el término de dicha ciudad.
- 45 **1450, mayo, 12, 25 y 28.**
Partición del término entre las villas de Sanlúcar de Barrameda y Rota.
- 46 **1451, mayo, 31. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Muñoz y su mujer, Isabel Rodríguez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a fray Juan de Medina, prior del monasterio de San Isidoro, cerca de Sevilla, en nombre de la casa oratorio de Santa María de Barrameda, cerca de dicha villa, cuatro aranzadas de tierra calma en el pago del Cocedero, término de Sanlúcar, por la cantidad de cuatrocientos maravedís.
- 47 **1451, mayo, 31, lunes. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Muñoz, vecino de Sanlúcar de Barrameda, en su nombre y en el de su mujer, Isabel Rodríguez, entrega a fray Juan de Medina, prior del monasterio de San Isidoro, cerca de Sevilla, en nombre de la casa oratorio de Santa María de Barrameda, cerca de dicha villa, la posesión cuatro aranzadas de tierra calma que le había vendido en el pago del Cocedero, término de Sanlúcar.
- 48 **1453, septiembre, 21. Sanlúcar de Barrameda.**
Antón García Hervás, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende al monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, un pedazo de arboleda en el pago del Cocedero, término de dicha villa, por la cantidad de cuatro mil maravedís.
- 49 **1453, noviembre, 16, viernes. Sanlúcar de Barrameda.**
Fray Jerónimo, prior del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, actuante en nombre del mismo, toma posesión de un pedazo de arboleda en el pago del Cocedero, término de dicha villa, que le había vendido Antón García Hervás.
- 50 **1454, julio, 15, lunes.**
Partición del término entre las villas de Sanlúcar de Barrameda y Rota.
- 51 **1455, marzo, 5. Sanlúcar de Barrameda.**
Constanza Sánchez, viuda de Alfonso González de Gallegos, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da poder a Alfonso de Salmerón, criado de don Fadrique de Guzmán, arcediano de Niebla y canónigo de la Catedral de Sevilla, para que en su nombre pueda tomar posesión de la casa bodegón que dicen de las Forcadas, juntos con otros dos solares de bodegones, situados en el término de Las Cabezas de San Juan, que le habían vendido Juan de Cáceres y su mujer, Constanza Alfonso de Toro.
- 52 **1456, diciembre, 28, martes. Sanlúcar de Barrameda.**
Constanza Sánchez, viuda de Alfonso González de Gallegos, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación a Juan de Gallegos, su hijo, unas casas mesón con dos solares

anexos a ellas en Las Forcadas, término de Sevilla, con cargo de cierta capellanía por su alma, la de su marido y sus difuntos, según la había dejado establecida en su testamento.

53 1457, febrero, 14. Sanlúcar de Barrameda.

Juan de Gallegos, hijo de Alfonso González de Gallegos y Constanza Sánchez, vecino de Sevilla, da poder a Diego Sánchez, barquero, vecino de dicha ciudad, para que en su nombre pueda tomar posesión de unas casas mesón con dos solares anexos a ellas en Las Forcadas, término de Sevilla, que le habían sido donados por su madre.

54 1457, febrero, 15, martes. Las Forcadas (Sevilla).

Diego Sánchez, barquero, en nombre de Juan de Gallegos, hijo de Alfonso González de Gallegos y Constanza Sánchez, toma posesión de unas casas mesón con dos solares anexos a ellas en Las Forcadas, término de Sevilla.

55 1459, enero, 28, domingo. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda, por sí y en nombre de todos los vecinos y moradores de dicha villa, promete bajo juramento y pleito homenaje reconocer por su señor a don Enrique de Guzmán, hijo y heredero de don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, después de los días de su padre.

56 1461, octubre, 3. Sanlúcar de Barrameda.

Gonzalo Fernández, piloto, vecino de Sanlúcar de Barrameda, da en censo y tributo a Juan Fernández, hijo de Juan Fernández, ollero, y su mujer, Marina García, vecinos de dicha villa, tres aranzadas de viñas en el pago de Maina, término de dicha villa, por la cantidad de cuatrocientos maravedís anuales.

57 1462, septiembre, 5, domingo. Sanlúcar de Barrameda.

Ferrán García, clérigo, capellán de la iglesias de Sanlúcar de Barrameda, y Diego Fernández de Vejer, vecino de Jerez de la Frontera, mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de dicha ciudad, actuante en su nombre, se avienen sobre el arreglo de la acequia que lleva agua desde la presa de la dicha villa de Sanlúcar hasta una huerta y molino propiedad de la dicha fábrica, término de Sanlúcar, a cambio de trece mil maravedís.

58 1463, febrero, 2, miércoles. Sanlúcar de Barrameda.

El concejo de Sanlúcar de Barrameda entrega a Pedro Sánchez, regidor y escribano público de Medina Sidonia, actuante en nombre de don Enrique de Guzmán, hijo y heredero de don Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, la posesión del castillo de dicha villa y la de toda ella junto con sus heredamientos y bienes, como lo había dispuesto el dicho duque.

59 1466, septiembre, 8. S.l.

El duque de Medina Sidonia concede al monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda la posesión del caño de Corvinas, situado junto a la boya de Barrameda.

- 60 1468, junio, 6. Sanlúcar de Barrameda.**
María Esteban, viuda de Alfonso Martínez, amo de Lope González, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en censo y tributo a Miguel Sánchez, trabajador, morador de dicha villa, unas casas, corral y parra en la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de trescientos cincuenta maravedís y seis platos llenos de uvas de la dicha parra cada año.
- 61 1468, diciembre, 16, viernes. Sanlúcar de Barrameda.**
El concejo de Sanlúcar de Barrameda entrega a don Alonso Pérez de Guzmán, tío de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, actuante en su nombre, la posesión y el usufructo de dicha villa, por muerte de don Juan de Guzmán.
- 62 1469, abril, 26, martes. Jerez de la Frontera.**
Juan Gómez de Sanlúcar, el Viejo, y su mujer, Leonor Gómez, vecinos de la collación de San Mateo de Jerez de la Frontera, venden a Antón Sánchez, piloto, vecino de Sanlúcar de Barrameda, y a su mujer, Isabel López, unas casas en dicha villa, por la cantidad de veinte mil maravedís.
- 63 1469, agosto, [...]. [Sanlúcar de Barrameda].**
Recibo del pago de los derechos de la casa que Antón Sánchez, piloto, compró de Juan Gómez de la Carrasca.
- 64 1473, febrero, 12. Sanlúcar de Barrameda.**
Inés Martínez, viuda de Pedro García Cotofre, vecina de Sanlúcar de Barrameda, da en donación al monasterio de Santa María de Barrameda, un pedazo de tierra situado encima de la Cercadilla, término de dicha villa.
- 65 1475, mayo, 5. Sanlúcar de Barrameda.**
Juan Salvador y su mujer, Catalina Alfonso, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, se avienen con Diego Fernández de Vejer, vecino de Jerez de la Frontera, mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de dicha ciudad, actuante en su nombre, sobre cierto pleito entre ambas partes a propósito de un antiguo caño situado entre sus propiedades, huerta del Palomar y del Molinillo respectivamente, término ambas de Sanlúcar, y le venden la servidumbre de uno nuevo para beneficio de dicha fábrica, por la cantidad de cuatro mil maravedís.
- 66 1477, abril, 23. S.l.**
El duque de Medina Sidonia confirma al monasterio de Santa María de Barrameda la posesión del caño de Corvinas, situado en la boca de Barrameda, de la que venían disfrutando desde el ocho de septiembre de 1466 por concesión de su padre.
- 67 1478, enero, 11. Sanlúcar de Barrameda.**
Andrés Cordero, hijo de Juan Cordero e Isabel Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, y Leonor de Villalobos, mujer de Alfonso García, mayordomo, madre de Pedro Cordero, su hijo y del dicho Juan Cordero, actuante en su nombre, como herederos de un pedazo de viñas en el Carrascal, término de dicha villa, traspasan el censo anual que sobre él estaba impuesto, pagadero a la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador, a Mari

Sánchez, viuda de Pedro Sánchez Jesucristo, y a Pedro Martínez Vicente, su yerno, vecinos de Sanlúcar de Barrameda.

68 1478, enero, 12. Sanlúcar de Barrameda.

Cristóbal Rodríguez Amaya y su mujer, Leonor Díaz, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, prorrogan en ellos el censo anual de ciento quince maravedís y dos gallinas impuesto sobre una aranzada de viña moscatel en el pago del Peral, pagadero a la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador, por compra que habían hecho de dicha viña a los herederos de Luis González de Córdoba, sastre, y su mujer, Leonor González, antiguos censatarios, difuntos.

69 1478, junio, 19. Sanlúcar de Barrameda.

Juan Benítez, mercader, y su mujer, Inés de Lugo, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, dan poder a Luis de Celada, vecino de Sevilla, para que en su nombre pueda tomar a censo y tributo unas casas y corrales en el arrabal de la Mar de dicha villa que habían pertenecido a Pedro Bernal de Girona y su mujer, Isabel de Lugo.

70 1478, agosto, 15. Sanlúcar de Barrameda.

Fernando Guillén de Almonte y su mujer, Beatriz García, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a Diego Díaz de Jerez, fiel ejecutor de dicha villa, y a su mujer, Leonor Díaz, veinte aranzadas de tierra calma en el pago de La Atalaya, término de dicha villa, por la cantidad de catorce mil quinientos maravedís.

71 1479, febrero, 5, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Testimonio del pregón que hizo Pedro Sánchez, pregonero del concejo de Sanlúcar de Barrameda, en la plaza de dicha villa de la carta del duque de Medina Sidonia, recogida en el doc. n. 66.

72 1479, septiembre, 20. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Pedro de Barrameda, monje del monasterio de San Isidoro, cerca de Sevilla, con licencia de fray Juan Melgarejo, prior de dicho monasterio, dona al de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, unas casas en dicha villa, dos aranzadas de viñas en el pago del Peral, término de Sanlúcar, cinco mil maravedís y nueve tinajas, que hubo recibido de la herencia de su madre, Luisa Fernández, la cual donación es aceptada por fray Tomás, prior de este último monasterio.

73 1480, marzo, 18. Sanlúcar de Barrameda.

Ruy González de Cádiz y su mujer, Isabel González, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, la casa llamada “del Juego de la Pelota”, con las otras casas anexas a ella, el corral y el propio juego de la pelota, sitas en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de ochenta y cinco mil maravedís.

74 1481, marzo, 22, jueves. Sanlúcar de Barrameda.

Testamento de Pedro Sánchez Cordero, jurado, marido de Isabel Manuel, vecino de Sanlúcar de Barrameda.

- 75 **1481, abril, 1. Sanlúcar de Barrameda.**
Testamento de Alonso García de Bollullos, vecino de Sanlúcar de Barrameda.
- 76 **1482, marzo, 20. Sanlúcar de Barrameda.**
Ruy González de Cádiz y su mujer, Isabel González, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, unas casas mesón en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de setenta y cinco mil maravedís.
- 77 **1482, marzo, 21, jueves. Sanlúcar de Barrameda.**
Juan Fernández de Sevilla, veinticuatro de Sevilla y contador mayor del duque de Medina Sidonia, en nombre de doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, toma posesión de unas casas mesón que Ruy González de Cádiz y su mujer, Isabel González, le habían vendido en el arrabal de la Mar de Sanlúcar de Barrameda.
- 78 **1484, febrero, 16, lunes. Sanlúcar de Barrameda.**
Juan de Sevilla Chichones y su mujer, Mari Álvarez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, mil cuatrocientos setenta maravedís, tres gallinas y dos pollos de censo y tributo sobre unas casas con sus corrales en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de ocho mil quinientos maravedís.
- 79 **1484, febrero, 16, lunes. Sanlúcar de Barrameda.**
Pedro Cazabí, jurado, en nombre de doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, toma posesión de un censo y tributo de mil cuatrocientos setenta maravedís, tres gallinas y dos pollos que se hallaban impuestos sobre unas casas con sus corrales en el arrabal de la puerta de Jerez de Sanlúcar de Barrameda, que le habían vendido Juan de Sevilla Chichones y su mujer, Mari Álvarez, vecinos de dicha villa.
- 80 **1484, febrero, 16, lunes. Sanlúcar de Barrameda.**
Alfonso Sánchez, carpintero, y su mujer, Ana Sánchez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, se obligan de pagar a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, los mil cuatrocientos setenta maravedís, tres gallinas y dos pollos de censo y tributo sobre unas casas con sus corrales en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por venta que del dicho tributo le habían hecho a la referida duquesa sus anteriores propietarios, Juan de Sevilla Chichones y su mujer, Mari Álvarez.
- 81 **1486, agosto, 8, martes. Jerez de la Frontera.**
Pedro Díaz de Villacreces, veinticuatro y vecino de Jerez de la Frontera, vende a don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, la parte que le pertenece en el donadío de tierras llamado de Monesterejo, término de Sanlúcar de Barrameda, junto con medio pozo de agua en la cabeza de Quiñana, por la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos maravedís.
- 82 **1486, octubre, 30, lunes. Monesterejo (Sanlúcar de Barrameda).**
Pedro Sánchez Cordero, jurado y vecino de Sanlúcar de Barrameda, en nombre de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, toma posesión de un donadío de tierras

en Monesterejo, término de dicha villa, junto con una haza de tierra junto al pozo del Berrocal y otra haza de tierra llamada de Rematacaudales, que le había vendido Pedro Díaz de Villacreces, veinticuatro y vecino de Jerez de la Frontera.

83 1488, diciembre, 16. [Sanlúcar de Barrameda].

Diego de Urrea, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, notifica una cláusula del testamento de Pedro Palestrelo, regidor y vecino de dicha villa, que fue otorgado ante él en dos de octubre del año de la fecha, por la cual manda a la cofradía de la Trinidad y al monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar un tributo de ciento setenta y cinco maravedís a cada uno sobre una bodega en el arrabal de la Mar de dicha villa.

84 1488, diciembre, 19, viernes. [Sanlúcar de Barrameda].

Fray Gonzalo de Almagro, vicario del monasterio de Santa María de Barrameda, actuante en su nombre, toma posesión de las casas y solar de la manda que le hizo Pedro Palestrelo, regidor y vecino de dicha villa, por su testamento.

85 1489, octubre, 30, viernes. Monasterio de Santa María de Barrameda (Sanlúcar de Barrameda).

Diego Díaz de Gibraleón, hijo de Pedro Díaz de Gibraleón, alcalde mayor, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, mil quinientos maravedís y dos pares de gallinas de tributo anual sobre tres casas en el arrabal de la Mar de dicha villa, por la cantidad de once mil quinientos maravedís.

86 1489, octubre, 31, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Diego Díaz de Gibraleón, hijo de Pedro Díaz de Gibraleón, alcalde mayor, vecino de Sanlúcar de Barrameda, entrega a fray Gonzalo de Almagro, vicario del monasterio de Santa María de Barrameda, en nombre de dicho convento, la posesión de mil quinientos maravedís y dos pares de gallinas de tributo anual sobre tres casas en el arrabal de la Mar de dicha villa.

87 1489, diciembre, 4. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, y otros monjes profesos del mismo dan a tributo a Bernardo de la Cámara, criado del duque de Medina Sidonia, y a su mujer, Catalina Fernández, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, unas casas, corrales y soberados en el arrabal de la Mar, por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta maravedís y dos pares de gallinas anuales.

88 1491, febrero, 12, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Nuestra Señora de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, pide a Diego Fernández, alcalde ordinario de dicha villa, que haga trasladar en pública forma un albalá de Alfonso Fernández de Lugo otorgado en dos de marzo de 1484, por la que donaba al dicho monasterio un pedazo de tierra.

89 1491, abril, 25. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Fulgencio de Cabrera, prior del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, y otros monjes profesos del mismo conceden a don Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, y a sus sucesores el patronazgo sobre el dicho monasterio.

90 1492, mayo, 24. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, da licencia al prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, para dar a censo y tributo a Alonso de Añasco y su mujer, Elvira de Mesa, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una casa solar en dicha villa perteneciente a la fábrica de la sobredicha iglesia.

91 1492, mayo, 24. Sanlúcar de Barrameda.

El prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, con licencia de fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, da a censo y tributo a Alonso de Añasco y su mujer, Elvira de Mesa, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una casa solar en dicha villa perteneciente a la fábrica de la sobredicha iglesia, por la cantidad de trescientos maravedís anuales y bajo ciertas condiciones.

92 1492, mayo, 26. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, da licencia al prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, para arrendar a Cristóbal Díaz y a su mujer, Isabel Martínez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una huerta con su casa, alberca y árboles, llamada del Molinillo, en término de dicha villa, perteneciente a la fábrica de la sobredicha iglesia.

93 1492, mayo, 26. Sanlúcar de Barrameda.

El prior Fernando de Trujillo, canónigo y mayordomo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, con licencia de fray Reginaldo Romero, O.P., obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado, arrienda de por vida a Cristóbal Díaz y a su mujer, Isabel Martínez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, una huerta con su casa, alberca y aguas, llamada del Molinillo, en término de dicha villa perteneciente a la fábrica de la sobredicha iglesia, por la cantidad de cuatro mil seiscientos maravedís anuales y bajo ciertas condiciones.

94 1492, julio, 9. Sanlúcar de Barrameda.

Doña Leonor de Mendoza, mujer de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, da poder a Francisco de Espíndola, su criado y maestresala, para que en su nombre comparezca ante cualquier alcalde o juez de Jerez de la Frontera, con cuya autoridad haga trasladar en pública forma el testamento del adelantado Per Afán de Ribera, su padre.

- 95 1492, julio, 10, martes. Jerez de la Frontera.**
Francisco de Espíndola, maestresala de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, en nombre de doña Leonor de Mendoza, mujer de dicho duque, pide a Diego Fernández de Sevilla, el Nieto, alcalde mayor de Jerez de la Frontera, que mande a Juan de Ortega Gaitán, escribano público de dicha ciudad, trasladar en pública forma cierta cláusula del testamento del adelantado Diego Gómez de Ribera.
- 96 1492, agosto, 2. Sanlúcar de Barrameda.**
Don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, da poder a Alonso Hernández de Montemayor, para que en su nombre, previo alzamiento de los homenajes dados al fallecido duque don Enrique, tome posesión de Niebla, Trigueros, Huelva, San Juan del Puerto, Peña Alhaje, Campo de Andévalo, Calañas, Beas, Puebla de Guzmán, Almonte, Palos, Bollullos y otros lugares del Condado de Niebla.
- 97 1492, octubre, 25. Sanlúcar de Barrameda.**
Juan Fernández de Sevilla, contador mayor de don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, en nombre de la duquesa doña Leonor de Mendoza, pide a Luis de Bolaños, alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, que mande a Juan de Ortega, escribano público de dicha villa, trasladar en pública forma un privilegio de Alfonso XI.
- 98 1493, enero, 6. Sanlúcar de Barrameda.**
Antón Benítez, carpintero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, se obliga de pagar a Álvaro Caballero, vecino de dicha villa, los seiscientos maravedís de censo y tributo que debía de dar a los patronos de la capellanía de Fernando de Vera y su mujer, Elvira González, por unas casas que tenía en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, debido a cierta avenencia realizada entre las referidas partes.
- 99 1493, enero, 6. Sanlúcar de Barrameda.**
Alonso de la Palma y su mujer, Teresa Rodríguez, vecinos de Sanlúcar de Barrameda, se obligan de pagar a la capellanía de Fernando de Vera y su mujer, Elvira González, fundada en la iglesia de Santa María de dicha villa, los mil maravedís de censo y tributo sobre unas casas que les había dado doña Isabel de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, y que posteriormente traspasó a dicha capellanía.
- 100 1493, mayo, 4. Sanlúcar de Barrameda.**
El concejo de Sanlúcar de Barrameda se aviene con la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera sobre cierto pedazo de tierra concejil que los canónigos de dicha iglesia habían ocupado y añadido a una huerta que tenían en Los Cañuelos, término de dicha villa.
- 101 1493, mayo, 5. Sanlúcar de Barrameda.**
Don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, da poder a Juan de Ortega, vecino de Sanlúcar de Barrameda, para que en su nombre comparezca ante el concejo de Cádiz y requiera que cesen en los intentos de armar almadrabas en las playas, términos y mares de dicha ciudad, como quiera que él tenga privilegios reales que le facultan en exclusiva para ello desde el río Guadiana hasta la costa de Granada.

- 102 1493, mayo, 8, miércoles, y 10, viernes. Cádiz.**
Juan de Ortega, vecino de Sanlúcar de Barrameda, procurador de don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, presenta ante Juan de Benavides, alcaide y corregidor de Cádiz, y ante los demás miembros del concejo de dicha ciudad, un requerimiento por el que les intima a cesar en los intentos de armar almadrabas en las costas y mares del término de dicha ciudad, dado que su representado tiene privilegios reales que le facultan en exclusiva para ello desde el río Guadiana hasta la costa de Granada.
- 103 1493, agosto, 29. Sanlúcar de Barrameda.**
Doña Leonor de Mendoza, viuda de don Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, permuta con su hijo, don Juan de Guzmán, III duque, sesenta y tres cahíces de renta de pan en ciertas tierras en los términos de Sevilla y Vejer por sesenta y cuatro en los de El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.
- 104 1494, enero, 4, sábado. Sanlúcar de Barrameda.**
Pedro de Estopiñán, criado y contador del duque de Medina Sidonia, pide a Ferrán Riquel, regidor y alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, que mande a Alfonso Peláez, escribano público de dicha villa, trasladar en pública forma una carta de avenencia entre los concejos de Sanlúcar y Lebrija sobre los pastos de sus ganados en ambos propios, otorgada en 1421.
- 105 1495, enero, 24. [Sanlúcar de Barrameda].**
Fernando Guillén, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, notifica que en nueve de abril de 1491, por mandado de Gonzalo de Córdoba, receptor de los reyes, se había pregonado que alzaba y quitaba el embargo e impedimento puesto en el almojarifazgo y demás rentas de Sanlúcar, en virtud de los poderes que para hacerlo tenía.
- 106 1495, marzo, 28, sábado. Jerez de la Frontera**
Martín de Ávila, hijo de García de Ávila, y su mujer, María de Cuenca, vecinos de Jerez de la Frontera, venden a doña Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, la mitad de una haza de tierra para pan sembrar llamada de Quiñana, situada en Trebujena, término de Sanlúcar de Barrameda, junto con la mitad de un pozo que en ella está, por la cantidad de dieciséis mil maravedís.
- 107 1495, abril, 24, viernes. Sanlúcar de Barrameda.**
Fray Fulgencio, prior y monje del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, en su nombre y en el del dicho monasterio, toma posesión de dos aranzadas de viñas en el Peral, de una en la Dehesilla, de tres en la Jara y de otras tres en el Carrascal, todos término de dicha villa, que les había donado Ana Gutiérrez, viuda de Antón de Isla, tonelero.
- 108 1495, julio, 11, sábado. Sanlúcar de Barrameda.**
Fernando Arias, vecino de Sevilla, vende a don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, un cortijo de tierras con una huerta y ciertas viñas en El Garrobo, término de Vejer de la Frontera, por la cantidad de cincuenta mil maravedís.

109 1499, agosto, 19. Sanlúcar de Barrameda.

Andrea Guillén, viuda de Álvaro Caballero, vecina de Sanlúcar de Barrameda, vende a fray Alberto de Milán y a fray Bartolomé de Utrera, prior y mayordomo respectivamente del monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, actuantes en nombre del mismo, mil cincuenta maravedís de censo y tributo, los seiscientos en Antón Benítez, carpintero, sobre unas casas en el arrabal de la Puerta de Jerez de Sanlúcar, y los cuatrocientos cincuenta en Bárbara Páez, sobre las casas de su morada en dicha villa, por la cantidad de siete mil cuatrocientos cincuenta maravedís.

110 1499, agosto, 31, sábado. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Bartolomé de Utrera, mayordomo del monasterio de Santa María de Barrameda de Sanlúcar de Barrameda, actuando en nombre del mismo, toma posesión de unos censos y tributos sobre las casas de Antón Benítez y Bárbara Páez, sitas en dicha villa, que le había vendido Andrea Guillén, dejándolos por tributarios del referido monasterio.

111 1499, noviembre, 20. Sanlúcar de Barrameda.

Andrés Martínez Palomino, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a la cofradía de San Nicolás de dicha villa, y a Juan Camacho y Alfonso Martín Villarín en su nombre, quinientos maravedís de censo y tributo sobre unas casas tahona en el arrabal de la puerta de Jerez, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

112 1500, enero, 8. Sanlúcar de Barrameda.

Andrés Martínez Palomino, vecino de Sanlúcar de Barrameda, vende a fray Alberto de Milán, prior del monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, actuante en su nombre, quinientos maravedís de censo y tributo anual sobre unas casas tahonas en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por la cantidad de cuatro mil maravedís.

113 1500, enero, 15, miércoles. Sanlúcar de Barrameda.

Fray Bartolomé de Utrera, monje del monasterio de Santa María de Barrameda de dicha villa, actuante en su nombre, toma posesión de unas casas tahonas en el arrabal de la puerta de Jerez de dicha villa, por el censo y tributo que sobre ellas le había vendido Andrés Martín Palomino.

114 1500, julio, 1, miércoles. Sanlúcar de Barrameda.

Juan de Haro, criado y procurador de don Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, pide a Juan de Badajoz, regidor y alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, que mande a Alfonso Peláez, escribano público de dicha villa, trasladar en pública forma una carta del adelantado mayor de Andalucía, Francisco de Ribera, sobre asuntos tocantes a la heredad de Herrera, la copia de la cual es recogida por Francisco Sánchez, correo, vecino de Ciudad Real, para entregarla en esa ciudad a Francisco Sánchez, procurador, o al bachiller de Cuenca.

115 1500, octubre, 9, viernes. Sanlúcar de Barrameda.

Antón del Alcázar, vecino de Jerez de la Frontera, en nombre del monasterio de monjas del Espíritu Santo de dicha ciudad, por mandamiento de Francisco Díaz, alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, pide a Alfonso Martínez, alguacil mayor de dicha villa,

que le entregue la posesión de unas casa y una tienda situadas en la referida villa, que las dichas monjas habían recibido como dote por ingreso en el monasterio de Juana de Escobar, hija de Fernando de Escobar, difunto, y su mujer, Catalina de Sosa.

PERSONAS

A

- ADAME, María, mujer de Felipe Guillén de Barat, 7
- AFÁN DE RIBERA, Per, III adelantado [mayor de Andalucía], marido de María de Mendoza, padre de Leonor de Mendoza, 94, 95; hijo de Diego Gómez de Ribera, 95
- AGUILAR, Diego, 54
- ALCÁNTARA, Juan de, 107
- ALCÁZAR, Antón del, procurador del monasterio del Espíritu Santo de Jerez de la Frontera, vecino de Jerez de la Frontera, 115
- ALFARO, Diego de, escribano público de Medina Sidonia, 61
- ALFONSO, Catalina, mujer de Juan Salvador, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 65
- ALFONSO, Diego, carnicero, marido de Ana Martín, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 4
- ALFONSO, Ferrán, alguacil, 9
- ALFONSO, Ginés, piloto, 6
- ALFONSO, hijo de Juan Guillén, 7
- ALFONSO, hortelano del monasterio de Santa María de Barrameda, 49
- ALFONSO, Inés, mujer de Alfonso Domínguez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 39, 43
- ALFONSO, Isabel, mujer de Juan Cordero, madre de Andrés Cordero, 67
- ALFONSO, Juan, 10
- ALFONSO, Leonor, mujer de Diego Sánchez, 13, 17
- ALFONSO, Luis, 78, 79, 80
- ALFONSO, Luis, mesonero, 45
- ALFONSO, Manuel, platero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 34
- ALFONSO, Nicolás «El Mozo», vecino de Sanlúcar de Barrameda, 22
- ALFONSO, Pascual, vicario de Lebrija, 91, 93
- ALFONSO, Pedro, 55; caballero, 45, 50; regidor y oficial del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45; corregidor por Álvaro de Esquivel, 50
- ALFONSO, Pedro, bachiller en leyes, alcalde mayor en todas las tierras del señorío, curador de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15, 16
- ALFONSO, Rodrigo, tonelero, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- ALFONSO DE MENDOZA, Esteban, 13
- ALFONSO DE MONTEMOLÍN, Juan, 15, 16
- ALFONSO DE TORO, Constanza, mujer de Juan de Cáceres, 51
- ALFONSO DE VILLALOBOS, Pedro, 53; alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 45
- ALFONSO HORMIGUILLA, Rodrigo, 74
- ALFONSO XI, rey de Castilla, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 29, 37, 39, 43, 46, 48, 56, 65, 70, 73, 76, 78, 85, 97, 106, 108, 109, 111, 112
- ALGABA, Pedro de, 94
- ALMONTE, Diego de, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 71, 73
- ALMONTE, Pedro de, 115
- Álvar [...]ARCIO, zapatero, 115
- ÁLVAREZ, Alfonso, albañil, vecino de Jerez de la Frontera, 57
- ÁLVAREZ, Mari, viuda de Francisco Rodríguez de Sevilla, mujer de Juan de Sevilla Chichones, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 78, 79, 80
- ÁLVAREZ, Rodrigo, cazador, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 69
- ÁLVAREZ DE ABREU, Rodrigo, 15, 16

- AMBIZ, Juan de, ver AMBRIS, Juan de
 AMBRIS, Juan de, 70
 ANAYA MALDONADO, Diego, arzobispo de Sevilla, 30
 ANDRÉS, sobrino de Alonso García de Bollullos, 75
 ANDRÉS DE ALIJAR, Juan, 4
 AÑASCO, Alonso de, marido de Elvira de Mesa, 90, 91; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 91
 ARAGÓN, Bartolomé de, regidor de Cádiz, 102
 ARIAS, Fernando, vecino de Sevilla, 108
 ARIAS, Fernando, 55, 100; regidor, 53, 82; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 82
 ASAMAR, Fernando de, maestresala del conde de Niebla, 35, 39, 42, 43
 ÁVILA, Beatriz de, 106
 ÁVILA, García de, padre de Martín de Ávila, 106
 ÁVILA, Martín de, hijo de García de Ávila, marido de María de Cuenca, vecino de Jerez de la Frontera, 106
 AZAGAL, Juan de, 100
- B
- BADAJOS, Juan de, regidor y alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 114
 BAGANA, Juan de, 85
 BARBERO, Sancho, 102
 BAUTISTA, Pedro, escribano público de Jerez de la Frontera en lugar de Juan de Torres, 81, 82; escribano público de Jerez de la Frontera, 106
 BEATRIZ, hija de Juan Guillén, 7
 BENAVIDES, Juan de, alcaide, corregidor y justicia mayor de Cádiz, 102
 BENÍTEZ, Andrés, vecino de Rota, hombre bueno del concejo de Rota, 50
 BENÍTEZ, Antón, carpintero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 98, 109, 110
 BENÍTEZ, Bartolomé, 107
 BENÍTEZ, Juan, 88
 BENÍTEZ, Juan, clérigo, mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 100
 BENÍTEZ, Juan, mercader, marido de Inés de Lugo, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 69
 BENÍTEZ, Manuel, tahonero, 115
 BENITO, Mari, mujer de Alfonso Martín, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 6
 BERNAL, Juan, jurado de Rota, 45
 BERNAL, Pedro, alcaide de Rota, 45
 BERNAL, Pedro, regidor de Sanlúcar de Barrameda, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 58
 BERNAL, Sancho, clérigo beneficiado de las iglesias de Sanlúcar de Barrameda, 31
 BERNAL DE GIRONA, Pedro, marido de Isabel Fernández de Lugo, vecino de Sevilla, 69
 BERNAL DE LA BECERRA, Gonzalo, escribano público de Sevilla, 95
 BERNAL PAVÓN, Juan «El Viejo», hombre bueno del concejo de Rota, vecino de Rota, 45
 BERRO, Juan de, criado de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 30
 BIEDMA, Rodrigo de, 107
 BOLAÑOS, Luis de, 100; alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 97
 BOLAÑOS, Rodrigo de, 100
 BONILLA, Juan de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 67
 BOSLADOR, Francisco, 94
 BURGANA, María, sierva de Pedro Guillén de Barat, 31
- C
- CABALLERO, Álvaro, marido de Andrea Guillén, 109; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 86, 98
 CABALLERO, Antón, 67, 99, 100; alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 61; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 111
 CABALLERO, Diego, 74, 107
 CABALLERO, Fernando, hijo de Álvaro Caballero y Andrea Guillén, 109
 CABALLERO, Pedro, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 109
 CABALLERO, Sancho, 45, 56

- CABELLO, Pedro, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 67
- CABRERA, Ana de, hermana de fray Fulgencio de Cabrera, vecina de Sevilla, 85
- CÁCERES, Diego de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 111
- CÁCERES, Juan de, marido de Constanza Alfonso de Toro, 51
- CAMACHO, Juan, cofrade de la cofradía de San Nicolás, 111
- CÁMARA, Bernardo de la, criado del duque de Medina Sidonia, marido de Catalina Fernández, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 87
- «LA CAPITANA», suegra de Bartolomé Martín, 26
- CARRERA, Bartolomé, 109
- CARVAJALES, Alfonso de, 84
- CASARES, Juan, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- CASAS, Beatriz de las, mujer y albacea de Pedro Palestrelo, 83
- CASAS, Miguel, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 86
- CASTILLA o PONCE, Beatriz de, hija de Enrique II, condesa de Niebla, segunda mujer de Juan de Guzmán, I conde de Niebla, 5, 11; monja del monasterio de San Clemente de Sevilla, 11
- CASTILLO, Juan del, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 104
- CASTRO, Antonio de, bachiller, 96
- CASTRO, Pedro de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 60, 85
- CATALINA «La Cebollilla», madre de Juan Chamorro, 83
- CATALINA, canaria, sierva de Pedro Guillén de Barat, 31
- CATAÑO, Anfreón, 100; alguacil y vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105
- CAZABÍ, Pedro, jurado, 78, 79
- CELADA, Luis de, vecino de Sevilla, 69
- CERNEDA, Juan de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 86
- CERNEDA, Pedro de, tonelero, 85, 86
- CHAMORRO, Juan, hijo de Catalina «La Cebollilla», 83; marido de Beatriz García, 83, 84
- CORDERO, Andrés, hijo de Juan Cordero e Isabel Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 67
- CORDERO, Gonzalo, hermano de Pedro Sánchez Cordero, 74
- CORDERO, Juan, hijo de Antón Sánchez de Turel, 32
- CORDERO, Juan, hijo de Antón Martínez Silvestre, sobrino de Antón Sánchez de Turel, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 32
- CORDERO, Juan, marido de Isabel Alfonso, padre de Andrés Cordero, marido de Leonor de Villalobos, padre de Pedro Cordero, 67
- CORDERO, Juan, suegro de Bartolomé Rodríguez, 38
- CORDERO, Pedro, hijo de Juan Cordero y Leonor de Villalobos, 67
- CÓRDOBA, Antón de, 74
- CÓRDOBA, Diego, hijo de Luis González de Córdoba y Leonor González, 68
- CÓRDOBA, Gonzalo de, receptor de los Reyes Católicos, 105
- CÓRDOBA, Juan, hijo de Luis González de Córdoba y Leonor González, 68
- CUBAS, Fernando de, regidor de Cádiz, ver MUÑOZ DE CUBAS, Fernando
- CUBAS, Pedro de, regidor de Cádiz, 102
- CUENCA, bachiller de, [vecino de Ciudad Real], 114
- CUENCA, María de, mujer de Martín de Ávila, vecina de Jerez de la Frontera, 106

D

- DAZA, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105
- DÍAZ, Alfonso, almojarife, arrendador mayor de las rentas de Sanlúcar de Barrameda, hijo de Francisco Díaz, 58; alguacil de Sanlúcar de Barrameda, 61
- DÍAZ, Alfonso, barquero, 42

- DÍAZ, Alfonso, 93; hortelano, 92, 100; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 65
- DÍAZ, Cristóbal, hortelano, marido de Isabel Martínez, 92, 93; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 93
- DÍAZ, Diego, alcalde, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33; alcalde mayor, 37, 45, 48; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 37, 48; hermano de Fernando Díaz, 45
- DÍAZ, Diego, vecino de Rota, hombre bueno del concejo de Rota, 50
- DÍAZ, Diego, yerno de Ferrán García de Saldaña, 85, 86
- DÍAZ, Fernando, hermano de Diego Díaz, 45
- DÍAZ, Fernando, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 61
- DÍAZ, Francisco, alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 115
- DÍAZ, Francisco, fiel ejecutor de Sanlúcar de Barrameda, almojarife, arrendador mayor de las rentas de Sanlúcar de Barrameda, padre de Alfonso Díaz, 58
- DÍAZ, Gonzalo, alcalde, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 37
- DÍAZ, Juan, 54; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61
- DÍAZ, Leonor, mujer de Cristóbal Rodríguez Amaya, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 68
- DÍAZ, Leonor, mujer de Diego Díaz de Jerez, 70
- DÍAZ, Nuño, escribano, 14
- DÍAZ, Pedro, ver DÍAZ DE GIBRALEÓN, Pedro
- DÍAZ, Ruy, 109
- DÍAZ, Ruy, padre de Pedro y Ruy Díaz de Sanlúcar, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 28
- DÍAZ, Ruy, vicario, notario apostólico, 7
- DÍAZ CAMACHO, Juan, 107
- DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alfonso, 67; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 70
- DÍAZ DE GIBRALEÓN, Diego, 17, 55; recaudador mayor del conde de Niebla, 23; padre de Juan Díaz de Gibráleón, 43; alcalde mayor de Sanlúcar de Barrameda, 45, 50; regidor, 50
- DÍAZ DE GIBRALEÓN, Diego, hijo de Pedro Díaz de Gibráleón, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 85, 86
- DÍAZ DE GIBRALEÓN, Juan, 39; hijo de Diego Díaz de Gibráleón, 43; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 44
- DÍAZ DE GIBRALEÓN, Pedro, alcalde mayor de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61, 69, 85, 86; padre de Diego Díaz de Gibráleón, 85, 86
- DÍAZ DE JEREZ, Diego, fiel ejecutor de Sanlúcar de Barrameda, marido de Leonor Díaz, 70
- DÍAZ DE JEREZ, Francisco, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 55
- DÍAZ DE SANLÚCAR, Pedro, bachiller en leyes, vecino de Sevilla en la collación de San Salvador, hermano de Ruy Díaz de Sanlúcar, 28, 29
- DÍAZ DE SANLÚCAR, Ruy, criado de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, vecino de Sevilla, hermano de Pedro Díaz de Sanlúcar, 28, 29
- DÍAZ DE VILLACRECES, Pedro, 103; veinticuatro y vecino de Jerez de la Frontera, 81, 82
- Diego [...], escribano, 4
- DIEGO, hijo de Antón García y Francisca Guillén, 7
- DINARTE, Jácomo, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 109
- DOMÍNGUEZ, Alfonso, 32
- DOMÍNGUEZ, Alfonso, carnicero, marido de Inés Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 39, 43
- DOMÍNGUEZ GALLEGO, Juan, 67; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 32

E

- ENRIQUE II, rey de Castilla, 5, 11
- ENRIQUE IV, rey de Castilla, 55
- ENRÍQUEZ PONCE DE CABRERA, Juana, condesa de Niebla, primera mujer de Juan de Guzmán, I conde de Niebla, 5
- ESCAÑO, Juan de, regidor de Cádiz, 102

- ESCOBAR, Fernando de, marido de Catalina de Sosa, padre de Juana de Escobar, 115
- ESCOBAR, Juana de, hija de Fernando de Escobar y Catalina de Sosa, 115
- ESPILLA, Domingo de, vizcaíno, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 89
- ESPÍNDOLA, Francisco de, criado, maestresala y procurador de Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, 94; maestresala de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 95
- ESPÍNDOLA, Lequín, albacea de Pedro Palestrelo, 83
- ESPINO, Gómez de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 112
- ESQUIVEL, Álvaro de, caballero, 50, 55; juez y corregidor de Sanlúcar de Barrameda, 50; criado de Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, 55; veinticuatro y alcalde mayor de Sevilla, 55
- ESTEBAN, Juan, pregonero del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 105
- ESTEBAN, María, mujer de Alonso Martínez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 60
- ESTEBAN, Pedro, padre de Antón Pérez, 37
- ESTOPIÑÁN, Bartolomé de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 104
- ESTOPIÑÁN, Juan de, regidor de Cádiz, 102
- ESTOPIÑÁN, Pedro de, criado y contador del duque de Medina Sidonia, 104
- F
- FELIPE, hijo de Juan Guillén, 7
- FERNÁNDEZ, Alfonso, 33
- FERNÁNDEZ, Alfonso, clérigo, cura de la iglesia de Santa María de Sanlúcar de Barrameda, 91
- FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano de Jerez, 2
- FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano, 10
- FERNÁNDEZ, Andrés, regidor de Rota, 50
- FERNÁNDEZ, Antón, 55
- FERNÁNDEZ, Antón, carpintero, padre de Pedro Sánchez, 38
- FERNÁNDEZ, Antón, jurado de Rota, 45
- FERNÁNDEZ, Beatriz, mujer de Bartolomé Pe-láez, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 15
- FERNÁNDEZ, Bernal, escribano del rey, notario público del rey, 25, 29; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 29
- FERNÁNDEZ, Catalina, madre de Antón Márquez, 32
- FERNÁNDEZ, Catalina, mujer de Bernardo de la Cámara, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 87
- FERNÁNDEZ, Catalina, mujer de Ferrán Sánchez de Mendoza, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 22, 23
- FERNÁNDEZ, Clemente, 26
- FERNÁNDEZ, Diego, alcaide y alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 88
- FERNÁNDEZ, Diego, escribano, 44
- FERNÁNDEZ, Elvira, mujer de Alfonso Mateos, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 12
- FERNÁNDEZ, Elvira, mujer de Antón Pérez, 37, 38
- FERNÁNDEZ, Francisco, notario público del rey, 45
- FERNÁNDEZ, García, 55
- FERNÁNDEZ, García, escribano, 13
- FERNÁNDEZ, Gonzalo, piloto, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 56
- FERNÁNDEZ, Inés, 60
- FERNÁNDEZ, Juan, 55
- FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Ruy Fernández de Nuncibay, 15, 16
- FERNÁNDEZ, Juan, marido de Marina García, hijo de Juan Fernández, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 56
- FERNÁNDEZ, Juan, ollero, 66; padre de Juan Fernández, 56
- FERNÁNDEZ, Luisa, madre de fray Pedro de Barrameda, 72
- FERNÁNDEZ, Martín, caballero, 45, 50; hermano de Gonzalo Martín, alcalde y oficial del concejo de Rota, 45; vecino de Rota, hombre bueno del concejo de Rota, 50

- FERNÁNDEZ, Martín, clérigo, beneficiado de las iglesias de Sanlúcar de Barrameda y de San Vicente de Sevilla, 7
- FERNÁNDEZ, Pascual, padre de Pedro Martínez, vecino de Lebrija, 25
- FERNÁNDEZ, Pedro, clérigo, confesor de Felipe Guillén de Barat, 7
- FERNÁNDEZ, Pedro, escribano de Jerez, 11
- FERNÁNDEZ, Pedro, primer marido de Beatriz García, 83, 84
- FERNÁNDEZ ADALID, Pedro, 60
- FERNÁNDEZ CABEZUDO, Juan, marido de Leonor García, 18
- FERNÁNDEZ CALVO, Martín, vecino de Lebrija, 25
- FERNÁNDEZ CEMENDAR, Manuel, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 46
- FERNÁNDEZ DE CUENCA, Alfonso, 12
- FERNÁNDEZ DE ÉCIJA, Alfonso, 100; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 61
- FERNÁNDEZ DE LUGO, Alfonso, 55; marido de la hermana de Pedro Sánchez Cordero, 74; marido de Catalina Martínez de Luna, patrón del Hospital de la Trinidad, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 33, 75; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 45, 88
- FERNÁNDEZ DE LUGO, Isabel, mujer de Pedro Bernal de Girona, vecina de Sevilla, 69
- FERNÁNDEZ DE LUGO, Pedro, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- FERNÁNDEZ DE NUNCIBAY, Ruy, padre de Juan Fernández, 15, 16
- FERNÁNDEZ DE OLVERA, Pedro, hombre bueno del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 50
- FERNÁNDEZ DE ROTA, Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 56
- FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Diego «El Nieto», alcalde mayor de Jerez de la Frontera en lugar de Juan de Olarte, 95
- FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Gonzalo, escribano del rey, 45, 46, 50; notario público del rey, escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Juan Martínez Verde, 45, 50
- FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Juan, veinticuatro de Sevilla, 77; contador mayor del duque de Medina Sidonia, 77, 97, 105; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105
- FERNÁNDEZ DE VEJER, Diego, vecino de Jerez de la Frontera, mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 57, 65, 100
- FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, Nuño, 106
- FERNÁNDEZ GAMBAX, Antón, 55; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 45, 58
- FERNÁNDEZ GAMBAX, García, 73; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 61
- FERNÁNDEZ MARCOS, Diego, 27
- FERNÁNDEZ MUNDARIO, Pedro, 37
- FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, Alfonso, albañil, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 87
- FERNANDO «El Prieto», vecino de Sanlúcar de Barrameda, 86
- FERNANDO, hijo de Juan Guillén, 7
- FIGUEROA Y OROZCO, Teresa de, condesa de Niebla, hija de Lorenzo Suárez de Figueroa y María de Orozco, mujer de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15, 16
- FONSECA, Alfonso de, arzobispo de Sevilla, 52
- FRANCISCO, Juan, 10, 45; hombre bueno el concejo de Sanlúcar de Barrameda, 50
- FRAY ALBERTO DE MILÁN, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, 109, 112
- FRAY ALFONSO DE SEVILLA, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 74, 75, 87
- FRAY ALFONSO GUILLÉN, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 89
- FRAY BARTOLOMÉ DE UTRERA, mayordomo del monasterio de Santa María de Barrameda, 109, 110; monje del monasterio de Santa María de Barrameda, 113
- FRAY BONIFACIO, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 74, 75
- FRAY DIEGO DE OSORIO, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 87, 89

- FRAY ESTEBAN, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 87
- FRAY GABRIEL, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 89
- FRAY GIL DE SANLÚCAR, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 89
- FRAY GONZALO DE ALMAGRO, 85; vicario del monasterio de Santa María de Barrameda, 74, 75, 84, 86, 87, 89; padre espiritual de Pedro Sánchez Cordero, 74
- FRAY FULGENCIO DE CABRERA, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, 85, 87, 88, 89, 107; procurador del monasterio de Santa María de Barrameda, 89; monje del monasterio de Santa María de Barrameda, 107
- FRAY JERÓNIMO, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, 48, 49; fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 49
- FRAY JUAN DE CÓRDOBA, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 85, 87
- FRAY JUAN DE MEDINA, prior del monasterio de San Isidoro de Sevilla, 46, 47
- FRAY JUAN DE ROBLES, prepósito general de la Orden de San Jerónimo, prior del monasterio de San Isidoro de Sevilla, 40, 41
- FRAY JUAN DE SANLÚCAR, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 87
- FRAY JUAN MELGAREJO, prior del monasterio de San Isidoro de Sevilla, 72; fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 89
- FRAY MARTÍN DE MERLO, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 87
- FRAY NICOLÁS, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 87
- FRAY PEDRO DE BARRAMEDA, monje del monasterio de San Isidoro de Sevilla, hijo de Luisa Fernández, 72; hijo natural de Antón Pérez, 37
- FRAY PEDRO, fraile del monasterio de Santa María de Barrameda, 74, 75
- FRAY TOMÁS, prior del monasterio de Santa María de Barrameda, 72
- FUENTES, Diego de, caballero, criado de Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, 55
- G
- GABRIEL, 63
- GAMBAX, Alfonso, jurado, 111
- GAMBAX, Juan, jurado, 67
- GAITÁN, Juan, escribano del rey, 62
- GAITÁN, Juan, escribano del rey, escribano público de Jerez de la Frontera en lugar del jurado Juan de Torres, 62
- GALÍNDEZ, Pedro, regidor de Cádiz, 102
- GALLEGOS, Juan de, hijo de Alfonso González de Gallegos y Constanza Sánchez, 52, 53, 54
- GARCÍA, Alfonso, alguacil, 6
- GARCÍA, Alfonso, escribano público de Jerez de la Frontera, 13, 17
- GARCÍA, Alfonso, hijo de Francisco García, escribano público, 19
- GARCÍA, Alfonso, marido de Leonor de Villalobos, 67
- GARCÍA, Antón, escribano de Sevilla, 11
- GARCÍA, Antón, marido de Francisca Guillén, 7
- GARCÍA, Antón, padre de Ferrán García, 30
- GARCÍA, Bartolomé, alcabalero, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- GARCÍA, Beatriz, mujer de Ferrán Guillén de Almonte, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 70
- GARCÍA, Beatriz, viuda de Pedro Fernández, mujer de Juan Chamorro, 83, 84
- GARCÍA, Bernal, vecino de Rota, 50
- GARCÍA, Diego, escribano de Jerez, 32
- GARCÍA, Diego, escribano de Sevilla, 28
- GARCÍA, Diego, espartero, vecino de Jerez de la Frontera, 81
- GARCÍA, Esteban, hombre bueno del concejo de Rota, 45
- GARCÍA, Ferrán, 55, alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 45
- GARCÍA, Ferrán, clérigo, capellán en las iglesias de Sanlúcar de Barrameda, 57; vicario, 65

- GARCÍA, Ferrán, hijo de Antón García, 30
 GARCÍA, Ferrán, hijo de Catalina Márquez, 27
 GARCÍA, Ferrán, jurado de Sanlúcar de Barrameda, 45, 50; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 50
 GARCÍA, Ferrán, padre de Juan García, 24
 GARCÍA, Ferrán, ropero, 74
 GARCÍA, Francisco, cordobés, 9
 GARCÍA, Francisco «El Mozo», escribano, 5; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 26; escribano de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15
 GARCÍA, Francisco, notario público del rey, 5; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 4, 8, 9
 GARCÍA, Franco, marido de Inés Guillén, 7
 GARCÍA, Gonzalo, 55
 GARCÍA, Isabel, hija de Juan García de Jerez, hermana de Leonor García y de Pedro García, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 18, 19
 GARCÍA, Juan, 74
 GARCÍA, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24; escribano de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15
 GARCÍA, Juan, hijo de Ferrán García, 24
 GARCÍA, Juan, hombre bueno del concejo de Rota, 45
 GARCÍA, Leonor, mujer de Juan Fernández Cabezudo, hija de Juan García de Jerez, hermana de Isabel García y de Pedro García, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 18
 GARCÍA, Leonor, primera mujer de Antón Sánchez de Turel, 32
 GARCÍA, Lope, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
 GARCÍA, Lope, regidor y oficial del concejo de Rota, 45; alcalde ordinario de Rota, 50
 GARCÍA, Marina, mujer de Juan Fernández, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 56
 GARCÍA, Pedro, 55
 GARCÍA, Pedro, escribano público de Sevilla, 61
 GARCÍA, Pedro, hijo de Isabel García, 19
 GARCÍA, Pedro, hijo de Juan García de Jerez, hermano de Leonor García e Isabel García, 19
 GARCÍA, Pedro, panadero tahonero, 79, 80
 GARCÍA, Salvador, escribano de Jerez, 2
 GARCÍA, Sancho, escribano público de Sevilla, 5, 11
 GARCÍA CABELLO, Bartolomé, 109; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 31
 GARCÍA CALVINAQUE, Bartolomé, guardador de tierras de Alfonso Fernández de Lugo, 88
 GARCÍA CAMERO, Ferrán, vecino de Jerez de la Frontera en la collación de San Dionisio, 13
 GARCÍA CAZABÍ, Gonzalo, 56
 GARCÍA CAZABÍ, Pedro, jurado y vecino de Sanlúcar de Barrameda, 108
 GARCÍA COTOFRE, Pedro, 37; marido de Inés Martínez, 64
 GARCÍA COTROFE, Pedro, ver GARCÍA COTOFRE, Pedro
 GARCÍA DE [...], Juan, 4
 GARCÍA DE ALMONTE, Pedro, mayordomo del concejo de Sanlúcar de Barrameda, mayordomo de las rentas de Sanlúcar de Barrameda, 58; alcaide de Sanlúcar de Barrameda, 61
 GARCÍA DE BOLLULLOS, Alonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 75
 GARCÍA DE CABREJAS, Pedro, 45, 55, 100; regidor, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 52
 GARCÍA DE CARVAJAL, Pedro, alguacil y vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105
 GARCÍA DE CUENCA, Pedro, 81, 82
 GARCÍA DE HERRERA, Juan, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 113, 114
 GARCÍA DE LA PAVA, Pedro, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 61
 GARCÍA DE JEREZ, Juan, padre de Leonor García, Isabel García y Pedro García, 19
 GARCÍA DE MAYA, Pedro, padre de Pedro de Maya, 62
 GARCÍA DE POZODULCE, Fernando, 111, 112, 113

- GARCÍA DE SALDAÑA, Ferrán, suegro de Diego Díaz, 85, 86
- GARCÍA DE UTRERA, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 67
- GARCÍA DE VARGAS, Sancho, alcalde mayor de Jerez de la Frontera, 11
- GARCÍA HERVÁS, Alfonso, 46, 47
- GARCÍA HERVÁS, Antón, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 48, 49
- GARCÍA MALPICA, Bartolomé, vecino de Rota, 45
- GARCÍA PALOMINO, Diego, hombre bueno del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45
- GARCÍA RABADÁN, Alfonso, hombre bueno del concejo de Rota, vecino de Rota, 45, 50
- GARCÍA ZAPATA, Juan, 75
- GIL, Alfonso, albañil, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 68
- GIL, Diego, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 53, 56
- GÓMEZ, conecedor de Pedro Sánchez Cordeiro, 74
- GÓMEZ, Alfonso, regidor y alcalde ordinario de Rota, 50
- GÓMEZ, Alfonso, contador mayor del conde de Niebla, 29
- GÓMEZ, Diego, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- GÓMEZ, Diego, escribano público de Jerez de la Frontera, 32
- GÓMEZ, Diego, labrador, hombre bueno del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45
- GÓMEZ, Diego, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61
- GÓMEZ, Fernán, clérigo, cura de la iglesia de Santa María de Sanlúcar de Barrameda, 91
- GÓMEZ, Leonor, mujer de Juan Gómez de Sanlúcar «El Viejo», vecina de Jerez de la Frontera en la collación de San Mateo, 62
- GÓMEZ DE MONGUÍA, Pedro, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 114
- GÓMEZ DE RIBERA, Diego, II adelantado [mayor de Andalucía], padre de Per Afán de Ribera, 95
- GÓMEZ DE SANLÚCAR O DE LA CARRASCA, Juan «El Viejo», marido de Leonor Gómez, vecino de Jerez de la Frontera en la collación de San Mateo, 62, 63
- GÓMEZ DE VILLAREAL, Juan, contador mayor del conde de Niebla, 34, 40, 41
- GONZÁLEZ, Alfonso, escribano, 7
- GONZÁLEZ, Alfonso, jurado de Jerez de la Frontera, 8
- GONZÁLEZ, Alonso, jurado, 7
- GONZÁLEZ, Andrés, escribano, 7
- GONZÁLEZ, Antón, ver GONZÁLEZ DE ALMONTE, Antón
- GONZÁLEZ, Bartolomé, jurado de Lebrija, 25
- GONZÁLEZ, Beatriz, mujer de Alfonso González de Morales, vecina de Sevilla en la collación de San Salvador, 51
- GONZÁLEZ, Catalina, mujer de Antón Maldonado, 44
- GONZÁLEZ, Cristóbal, 56
- GONZÁLEZ, Diego, escribano, 13
- GONZÁLEZ, Elvira, mujer de Fernando de Vera, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 98, 99
- GONZÁLEZ, Gabriel, portero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 58
- GONZÁLEZ, Gabriel, trapero, 29
- GONZÁLEZ, Isabel, mujer de Ruy González de Cales, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 73, 76, 77
- GONZÁLEZ, Juan, escribano de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15, 16
- GONZÁLEZ, Juan, escribano, 13
- GONZÁLEZ, Juan, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58
- GONZÁLEZ, Leonor, 10
- GONZÁLEZ, Leonor, mujer de Luis González de Córdoba, madre de de Juan de Córdoba y Diego de Córdoba, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 68
- GONZÁLEZ, Lope, 60
- GONZÁLEZ, Lope, escribano, 12, 14, 17, 18, 19; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 24, 26, 27, 31, 45, 65; alcalde en lugar de Fernán Guillén, 24
- GONZÁLEZ, Manuel, 55

- GONZÁLEZ, Pedro, escribano, 36; alguacil mayor de Sanlúcar de Barrameda, 45
- GONZÁLEZ, Pedro, saludador, 57
- GONZÁLEZ, Ruy, 55; almojarife, arrendador mayor de las rentas de Sanlúcar de Barrameda, 58
- GONZÁLEZ DE ALMONTE, Antón, escribano del rey, 40, 41; secretario de Juan de Guzmán, III conde de Niebla, 40, 41; secretario de Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, 45, 55; notario público del rey, 41; jurado y fiel ejecutor de Sevilla, 55
- GONZÁLEZ DE CÁDIZ, Ruy, marido de Isabel González, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 73, 76, 77
- GONZÁLEZ DE CARMONA, Juan, vecino de Lebrija, 25
- GONZÁLEZ DE CÓRDOBA, Luis, sastre, marido de Leonor González, padre de Juan de Córdoba y Diego de Córdoba, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 68
- GONZÁLEZ DE ÉCIJA, Juan, escribano del rey, notario público del rey, 55
- GONZÁLEZ DE ESTUDILLO, Pedro, vecino de Lebrija, 25
- GONZÁLEZ DE GALLEGOS, Alfonso, marido de Constanza Sánchez, 51, 52, 53, 54; padre de Juan de Gallegos, 52, 53, 54
- GONZÁLEZ DE MENDOZA, Diego, 15, 16; alguacil mayor de Sanlúcar de Barrameda, 20
- GONZÁLEZ DE MORALES, Alfonso, marido de Beatriz González, vecino de Sevilla en la collación de San Salvador, 51
- GONZÁLEZ DE VARGAS, Ferrán, alcalde mayor de Jerez de la Frontera, 2
- GONZÁLEZ FIEL, Diego, 60, 63, 65, 67, 68, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 35, 36, 44, 48, 49, 51, 55, 58, 68; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61
- GONZÁLEZ FIEL, Pedro, 14, 36, 43; alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 20; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 35, 44; procurador de Fernando de Asamar, 35
- GONZALO [...], 93
- GONZALO, carnicero, 75
- GONZALO, hijo de Antón García y Francisca Guillén, 6
- GUILLÉN, Andrea, 110; viuda de Álvaro Caballero, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 109
- GUILLÉN, Bernal, hermano de Felipe Guillén de Barat, 7
- GUILLÉN, Catalina, mujer de Juan Manuel, sobrina de Pedro Guillén de Barat, 31
- GUILLÉN, Constanza, hermana de Felipe Guillén de Barat, 7
- GUILLÉN, Fernando, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 105, 107, 108, 110, 111, 114; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 111
- GUILLÉN, Fernando, hijo de Felipe Guillén de Barat, 7; alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 24; oficial del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 30
- GUILLÉN, Francisca, hija de Felipe Guillén de Barat, mujer de Antón García, 7
- GUILLÉN, Inés, hija de Juan Martínez y Milia Guillén, mujer de Franco García, 7
- GUILLÉN, Juan, hijo de Felipe Guillén de Barat, 7
- GUILLÉN, Juana, hermana de Felipe Guillén de Barat, 7
- GUILLÉN, Juana, prima de Felipe Guillén de Barat, 7
- GUILLÉN, Leonor, hija de Bernal Guillén de Barat, 7; mujer de Pedro de Vique, 24; vecina de Sanlúcar de Barrameda, 24
- GUILLÉN, Leonor, sobrina de Felipe Guillén de Barat, 7
- GUILLÉN, Marina, 45
- GUILLÉN, Milia, hija de Felipe Guillén de Barat, mujer de Juan Martínez, escribano público, 7
- GUILLÉN, Pedro, escribano, hijo de Juan Martínez y Millia Guillén, 4, 7, 10
- GUILLÉN, Pedro, procurador, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 110, 113, 114
- GUILLÉN DE ALMONTE, Ferrán, marido de Beatriz García, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 70
- GUILLÉN DE BARAT, Bernal, escribano, 1

- GUILLÉN DE BARAT, Bernal, hijo de Felipe Guillén de Barat, marido de Catalina Jaimez, 6, 10, 19
- GUILLÉN DE BARAT, Felipe, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 2; mayordomo de la Iglesia Mayor de Santa María de Sanlúcar de Barrameda, 7; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 7, 8, 9
- GUILLÉN DE BARAT, Jaime, bachiller en leyes, 8, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 31; canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 8, 9; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 12; vecino de Jerez de la Frontera en la collación de San Salvador, 14, 23, 26, 27
- GUILLÉN DE BARAT, Pedro, 10; canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 12, 17, 18, 19, 24, 31
- GUTIÉRREZ, Ana, 87
- GUTIÉRREZ, Ana, mujer de Antón de Isla, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 107
- GUTIÉRREZ, Cristóbal, tonelero, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- GUTIÉRREZ, Fernando, jurado, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- GUTIÉRREZ, García, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 22, 23
- GUTIÉRREZ, Juan «El Mozo», 23
- GUTIÉRREZ DE VALVERDE, Alvar, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 46, 47
- GUZMÁN, Enrique de, [V señor de Sanlúcar], II conde de Niebla, 6, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31; señor de las Islas Canarias, 29
- GUZMÁN, Enrique de, primogénito heredero de Juan de Guzmán, 55, 58, 59; [VII señor de Sanlúcar de Barrameda], II duque de Medina Sidonia, 61, 79, 81, 82, 83, 86, 88, 89, 94, 95, 103; IV conde de Niebla, 61, 79, 82, 83, 86, 88, 89; 103; señor de Gibraltar, 61, 79, 82, 83, 86, 88, 89; patrón del monasterio de Santa María de Barrameda, 89
- GUZMÁN, Fadrique de, arcediano de Niebla, canónigo de la catedral de Sevilla, 51
- GUZMÁN, Juan Alonso de, [II señor de Sanlúcar], 1, 2
- GUZMÁN, Juan Alonso de, [IV señor de Sanlúcar], I conde de Niebla, 5, 11
- GUZMÁN, Juan de, [VI señor de Sanlúcar], 45; III conde de Niebla, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 50, 52, 55, 57, 58; señor de Medina Sidonia, 34, 38, 40, 41; I duque de Medina Sidonia, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 55, 57, 58, 89
- GUZMÁN, Juan de, hijo de Enrique de Guzmán, 103; [VIII señor de Sanlúcar de Barrameda], III duque de Medina Sidonia, 96, 97, 101, 102, 103, 107, 108, 114, 115; V conde de Niebla, señor de Gibraltar, 96, 101, 102, 107, 108, 114, 115

H

- HARO, Juan de, criado y procurador de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 114
- HAYA, Juan de, escribano público de Cádiz, 102
- HERMOSO, Juan de, alguacil de Trebujena, 82
- HERNÁNDEZ DE AGUILAR, Pedro, 109
- HERNÁNDEZ DE MONTEMAYOR, Alonso, primo y criado de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 96
- HERRERA, Andrés de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 98, 99
- HERRERA, Fernando de, hermano de Pedro de Herrera, 81
- HERRERA, Juan de, 111, 112, 113
- HERRERA, Pedro de, hermano de Fernando de Herrera, 81
- HOROZCO, María de, ver Orozco, María de
- HURTADO DE MENDOZA, Diego, arzobispo de Sevilla, 90, 91, 92, 93

I

- ILLESCAS, Juan de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 85, 86
- INÉS, canaria, sierva de Pedro Guillén de Barat, 31
- ISLA, Antón de, tonelero, marido de Ana Gutiérrez, 107

J

JAÉN, Diego de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 104
 JAIMEZ, Antón, jurado de Sanlúcar de Barrameda, 20
 JAIMEZ, Catalina, mujer de Bernal Guillén de Barat, 7, 10, 31
 JEREZ, Diego de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 97
 JEREZ, Fernando de, bachiller, 93
 JIMÉNEZ, Alfonso, escribano del rey, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 58
 JIMÉNEZ, Alfonso, zapatero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 58
 JIMÉNEZ, Andrés, cantarero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 31
 JIMÉNEZ, Antón, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
 JIMÉNEZ, Ferrán, cantarero, 6
 JIMÉNEZ, Juan, cantarero, 78, 79, 80, 98
 JIMÉNEZ, Juan, cebadero del conde de Niebla, 4
 JIMÉNEZ, Marina, mujer de Juan Martín de Sancha Peláez, 12
 JIMÉNEZ, Martín, regidor y vecino de Medina Sidonia, 61
 JIMÉNEZ, Pedro, vecino de Alcalá de los Gazules, 82
 JIMÉNEZ, Simón, hortelano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 112
 JIMÉNEZ GANANCIA, Diego, 69
 JUAN DE SEGOVIA, Pedro, hombre bueno del concejo de Rota, 45
 JUAN I, rey de Castilla, 11
 JUAN II, rey de Castilla, 55, 58
 JUAN, canario, siervo de Pedro Guillén de Barat, 31
 JUAN, cantero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 49
 JUAN, hijo de Antón García y Francisca Guillén, 7
 JUSTINIANO, emperador romano, 6, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 35, 37, 39, 43, 46, 52, 60, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 76, 78, 80, 87, 91, 93, 99, 106, 109

L

LAGUNA, Juan de, 86
 LARIOS, Juan, 17; oficial del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 20
 LÓPEZ, Alfonso, vecino de Lebrija, 25
 LÓPEZ, Ferrán, hombre bueno del concejo de Rota, 45
 LÓPEZ, Isabel, mujer de Antón Sánchez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 62
 LÓPEZ, Martín, pescador, marido de Mari Núñez, morador de Sanlúcar de Barrameda, 35
 LÓPEZ, Martín, vecino de Lebrija, 25
 LÓPEZ, Miguel, 35, 42
 LÓPEZ, Pedro, escribano, 62
 LÓPEZ, Ruy, bachiller, alcalde y oficial del concejo de Rota, letrado del conde de Arcos de la Frontera, 45
 LÓPEZ, Sancho, 10
 LÓPEZ DE CÓRDOBA, Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 30
 LÓPEZ DE LA RAMA, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 48
 LÓPEZ DE LOS DOS HERMANOS, Diego, vecino de Jerez de la Frontera, 91
 LORENZO, Andrés, barbero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, casero del monasterio del Espíritu Santo de Jerez, de la Frontera, 115
 LOYANLO, micer Francisco, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
 LUGO, Alfonso de, ver FERNÁNDEZ DE LUGO, Alfonso
 LUGO, Inés de, mujer de Juan Benítez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 69
 LUGO, Isabel de, ver FERNÁNDEZ DE LUGO, Isabel
 LUGO, Pedro de, regidor y vecino de Sanlúcar de Barrameda, casero del monasterio del Espíritu Santo de Jerez de la Frontera, 115
 LUNA, Juan de, suegro de Martín Sánchez, 38

M

MALDONADO, Antón, marido de Catalina González, vecino de Sevilla, 44

- MANUEL, Ferrán, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 61
- MANUEL, Isabel, mujer de Pedro Sánchez Cordero, 74
- MANUEL, Juan, marido de Catalina Guillén, 31
- MANZANEQUE, Francisco, 77
- MÁRQUEZ, Alfonso, 14, 17; hijo de Ferrán Márquez, 26; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 27
- MÁRQUEZ, Antón, hijo de Catalina Fernández, 32
- MÁRQUEZ, Catalina, madre de Ferrán García, 27
- MÁRQUEZ, Ferrán, jurado de Sanlúcar de Barrameda, 20, 27; padre de Alfonso Márquez, 27
- MÁRQUEZ, Pedro, escribano, 11
- MÁRQUEZ DE MONTEMOLÍN, Alfonso, regidor y oficial del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45
- MÁRQUEZ DE MONTEMOLÍN, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 83
- MARRUFO, Cristóbal, regidor de Cádiz, 102
- MARTÍN, Alfonso, marido de Mari Benito, 6
- MARTÍN, Alfonso, vaquerizo, 10
- MARTÍN, Ana, mujer de Diego Alfonso, carnicero, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 4
- MARTÍN, Andrés, zorrero, 67
- MARTÍN, Antón, carnicero, marido de Leonor Rodríguez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 4
- MARTÍN, Bartolomé, yerno de «La Capitana», 26
- MARTÍN o MARTÍNEZ, Gonzalo, caballero, 45, 50; hermano de Martín Fernández, 45; vecino de Rota, hombre bueno del concejo de Rota, 45, 50
- MARTÍN, Vicente, 17
- MARTÍN, Vicente, criado de Bernal Guillén de Barat, 10, 19
- MARTÍN DE CARRIÓN, Alfonso, 10
- MARTÍN DE LARIOS PÉREZ, Alfonso, 6
- MARTÍN DE SANCHA PELÁEZ, Juan, marido de Marina Jiménez, 12
- MARTÍN DE TEJADA, Juan, 4
- MARTÍN RELAÑO, Juan, 75
- MARTÍN VILLARÍN, Alfonso, cofrade de la cofradía de San Nicolás, 111
- MARTÍNEZ, Alfonso, alguacil mayor de Sanlúcar de Barrameda, 115
- MARTÍNEZ, Alfonso, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- MARTÍNEZ, Alfonso, cómitre, 24
- MARTÍNEZ, Alfonso, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 37, 50, 55
- MARTÍNEZ, Alfonso, marido de María Esteban, amo de Lope González, 60
- MARTÍNEZ, Alfonso, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 45
- MARTÍNEZ, Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 60
- MARTÍNEZ, Ambrosio, jurado de Sanlúcar de Barrameda, 18, 19, 20
- MARTÍNEZ, Antón, escribano del rey, notario público del rey, 30
- MARTÍNEZ, Antón, escribano, 6
- MARTÍNEZ, Aparicio, escribano, 5; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 20; escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 20
- MARTÍNEZ, Bernal, hermano de Juan Martínez, 29
- MARTÍNEZ, Bernal, patrón de la capellanía de Fernando de Vera y Elvira González, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 98, 99
- MARTÍNEZ, Cristóbal, alcalde y oficial del concejo de Rota, 45
- MARTÍNEZ, Diego, alcaide de La Algaba, 5
- MARTÍNEZ, Diego, alcalde de Lebrija, 25
- MARTÍNEZ, Diego, hortelano, ver MARTÍNEZ BLANCO, Diego
- MARTÍNEZ, Ferrán, escribano, 10; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 14, 18, 19
- MARTÍNEZ, Ferrán, hijo de Pero Martínez, vecino de Lebrija, 25
- MARTÍNEZ, Francisco, hijo de Juan Martínez Verde, escribano público de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Juan Martínez Verde, 64

- MARTÍNEZ, Garci, padre de Pedro Martínez, 39
- MARTÍNEZ, Inés, mujer de Pedro García Cotofre, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 64
- MARTÍNEZ, Isabel, mujer de Cristóbal Díaz, 92, 93; vecina de Sanlúcar de Barrameda, 93
- MARTÍNEZ, Juan «El Pinto», 32
- MARTÍNEZ, Juan, alguacil mayor, hermano de Bernal Martínez, 29
- MARTÍNEZ, Juan, cirujano, vecino de Medina Sidonia, 41
- MARTÍNEZ I, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 4, 6
- MARTÍNEZ II, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, marido de Milia Guillén, 4, 7, 10
- MARTÍNEZ III, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 33, 35, 36, 39, 43, 52, 53, 54; cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33; regidor, 52, 53, 54
- MARTÍNEZ, Juan, escribano público de Vejer de la Frontera, 2
- MARTÍNEZ, Juan, escribano, 6
- MARTÍNEZ, Leonor, criada de Felipe Guillén de Barat, 7
- MARTÍNEZ, Martín, marido de Catalina Pérez Brueca o «La Brueca», 7
- MARTÍNEZ, Martín, oficial del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 20
- MARTÍNEZ, Miguel, pregonero del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 61
- MARTÍNEZ, Pascual, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- MARTÍNEZ, Pedro, hijo de Garci Martínez, 39
- MARTÍNEZ, Pedro, hijo de Pascual Fernández, vecino de Lebrija, 25
- MARTÍNEZ, Pedro, jurado de Vejer de la Frontera, 2
- MARTÍNEZ, Pedro, padre de Ferrán Martínez, vecino de Lebrija, 25
- MARTÍNEZ, Pedro, tonelero, marido de Catalina Vázquez, 85, 86
- MARTÍNEZ, Ruy, alcalde y oficial del concejo de Rota, 45
- MARTÍNEZ, Salvador, clérigo, sobrino de Juan Rodríguez, 56
- MARTÍNEZ, Vicente, hortelano, 30
- MARTÍNEZ BLANCO, Diego, hortelano, 79, 80, 100
- MARTÍNEZ CAMACHO, Antón, escribano del rey, 95
- MARTÍNEZ DE AGUILAR, Alfonso, hortelano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 30
- MARTÍNEZ DE BACHICAO, Ferrán, 24, 33, 39; cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33, 42; prioste de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 42
- MARTÍNEZ DE CARMONA, Andrés, alcaide de Trebujena, 45
- MARTÍNEZ DE CARMONA, Antón, 39
- MARTÍNEZ DE CASTRO, Pedro, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 22
- MARTÍNEZ DE CEA, Pedro, vecino de Lebrija, 25
- MARTÍNEZ DE COTA, Pedro, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, vecino de Jerez de la Frontera, 57
- MARTÍNEZ DE GINES, Francisco, 75
- MARTÍNEZ DE HERRERA, Bartolomé, bachiller, alcalde mayor de Sevilla, 95
- MARTÍNEZ DE JAÉN, Juan, 78, 79, 80
- MARTÍNEZ DE JEREZ, Alfonso, vecino de Trebujena, 82
- MARTÍNEZ DE LA CAPITANA, Alfonso, 67
- MARTÍNEZ DE LOS CAMELOS, Juan, 72
- MARTÍNEZ DE LUNA, Catalina, mujer de Alfonso Fernández de Lugo, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 33
- MARTÍNEZ DE NATERA, Diego, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 100
- MARTÍNEZ DE TREBUJENA, Diego, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 56
- MARTÍNEZ GALÁN, Juan, 70
- MARTÍNEZ O MARTÍN LARIOS, Pedro, 45, 50
- MARTÍNEZ PACHECO, Diego, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- MARTÍNEZ PALOMINO, Andrés, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 111, 112, 113
- MARTÍNEZ PELADO, Ferrán, 54
- MARTÍNEZ SILVESTRE, Antón, padre de Juan Cordero, 32

- MARTÍNEZ SUBEALOSCIELOS, Juan, alcaide de Trebujena, 82
- MARTÍNEZ TOSTADO, Alvar, notario público del rey, 29
- MARTÍNEZ VERDE, Juan, 55; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 50, 52, 55, 57, 58, 61; cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33; regidor, 37, 38, 42, 45, 46, 47, 50, 52, 55, 57; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58; escribano mayor del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45; escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 50, 55, 58, 61; padre de Francisco Martínez, 64
- MARTÍNEZ VICENTE, Pedro, yerno de Mari Sánchez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 67
- MATEOS, Alfonso, hijo de Juan Mateos, marido de Elvira Fernández, 12
- MATEOS, Esteban, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 12
- MATEOS, Ferrán, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 98
- MATEOS, Gonzalo, hijo de Juan Mateos, jurado, 23
- MATEOS, Juan, jurado, padre de Gonzalo Mateos, 23
- MATEOS, Juan, padre de Alfonso Mateos, 12
- MATEOS DE RIBERA, Juan, clérigo, notario apostólico, 84, 87; vicario de Sanlúcar de Barrameda, 91
- MAYA, Pedro de, hijo de Pedro García de Maya, 62
- MEDINA, Alonso de, escribano del rey, notario público del rey, 102
- MEJÍA, Pedro, alcalde mayor de Cádiz, 102
- MELLADO, Luis, escribano, 95
- MENA, Juan de, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 1
- MENDOZA, Leonor de, duquesa de Medina Sidonia, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 94, 97, 98, 99, 103, 106; condesa de Niebla, 73, 76, 77; hija de Per Afán de Ribera, 94; mujer de Enrique de Guzmán, 94, 95, 103
- MENDOZA, María de, condesa de Los Molares, viuda de Per Afán de Ribera, 95
- MESA, Diego de, bachiller, letrado de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 103
- MESA, Elvira de, mujer de Alonso de Añasco, 90, 91; vecina de Sanlúcar de Barrameda, 91
- MESA, Juan de, marido de Beatriz Palestrelo, 83
- MESA, Lope de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 111
- MIGUEL, Juan, escribano público de Lebrija, 25
- MIGUEL DE LOS PALACIOS, Pedro, 39
- MIRABAL, Guillén, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 26
- MONTE DE CABRERA, Pedro, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 87
- MUÑOZ, Alfonso, segundo marido de Isabel Rodríguez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 46, 47
- MUÑOZ DE CUBAS, Fernando, regidor de Cádiz, 102
- MUÑOZ DE SANDOVAL, Gonzalo, regidor y oficial del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45

N

- NADAL, García, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 60
- NÚÑEZ, Alfonso, carnicero, marido de Blanca Núñez, 83
- NÚÑEZ, Alfonso, pintor, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 64
- NÚÑEZ, Ana, mujer de Alfonso Márquez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 27
- NÚÑEZ, Blanca, mujer de Alfonso Núñez, ama de Pedro Palestrelo, 83
- NÚÑEZ, Mari, mujer de Martín López, 35
- NÚÑEZ, Nicolás, 85
- NÚÑEZ, Pedro, jurado, 81, 82

O

OLARTE, Juan de, licenciado, juez pesquisidor y justicia mayor de Jerez de la Frontera, 95

OLVERA, Francisco de, 64, 100

ORDIALES, Pedro, vasallo del rey, 41

ORIHUELA, Juan de, 96; criado de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 101; secretario de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 103, 105; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105

OROZCO, María de, mujer de Lorenzo Suárez de Figueroa, 15, 16

ORTEGA, Juan de, 7

ORTEGA, Juan de, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 85, 86, 94, 96, 97; procurador de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 101, 102

ORTEGA, Juan de, vecino de Lebrija, 25

ORTEGA GAITÁN, Juan de, escribano público de Jerez de la Frontera, 95

ORTIZ, Pedro, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 108

OVIEDO, Antón de, escribano del rey, 76; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 88, 97, 98, 99, 108

P

PÁEZ, Bárbara, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 109, 110

PAINA, Diego de, criado de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 101

PALESTRELO, Antón, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 47

PALESTRELO, Beatriz, hija de Pedro Palestrelo, mujer de Juan de Mesa, 83

PALESTRELO, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 64

PALESTRELO, Pedro, 84; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 61, 83; marido de Beatriz de las Casas, padre de Beatriz Palestrelo, 83

PALMA, Alonso de la, marido de Teresa Rodríguez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 99

PALMA, Juan de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 89, 107

PARDO, Luis, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 109

PASCUAL, Alfonso, vecino de Lebrija, 25

PASCUAL, Juan, 37

PELÁEZ, Alfonso, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 60, 69, 98, 99, 100, 101, 104, 109, 111, 112, 113, 114, 115; escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 100; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 107

PELÁEZ, Alfonso, notario apostólico, notario público del rey, 89

PELÁEZ, Bartolomé, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, marido de Beatriz Fernández, 14, 26

PELÁEZ, Bartolomé, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 67

PELÁEZ, Diego, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 57

PELÁEZ, Gonzalo, 84, 100; escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 51; escribano público, 68; escribano público de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Diego González Fiel, 60, 65, 67, 68; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 88, 89, 105; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105, 107

PELÁEZ, Sancha, 12

PÉREZ, Alfonso, jurado, padre de Inés Pérez, 37

PÉREZ, Andrés, 100

PÉREZ, Antón, 12

PÉREZ, Antón, marido de Elvira Fernández, hijo de Pedro Esteban, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 37, 38

PÉREZ, Gonzalo, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105

PÉREZ, Gonzalo, procurador de María de Mendoza, vecino de Sevilla, 95

PÉREZ, Inés, hija de Alfonso Pérez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 37, 38

PÉREZ, Juan, escribano, 32

PÉREZ, Juan, primo y albacea de Pedro Palestrelo, 83

- PÉREZ, Juan, procurador de Diego Sánchez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 13
- PÉREZ, Marcos, 64
- PÉREZ BRUECA o «LA BRUECA», Catalina, mujer de Martín Martínez, 7, 18
- PÉREZ CABALLERO, Alfonso, 99; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 61
- PÉREZ CALVINAQUE, Antón, 10
- PÉREZ DE GUZMÁN, Alfonso, hermano de Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, 55; caballero, tío de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 61
- PÉREZ DE PLASENCIA, Alfonso, jurado de Sanlúcar de Barrameda, 61
- PÉREZ DE VILLAFRANCA, Nicolás, 7
- PÉREZ DE VILLAGARCÍA, Ruy, 1
- PÉREZ MIRABAL, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 83
- PINOS, Pedro de, caballero, alcaide y alcalde mayor de Rota, 50
- PONCE DE CABRERA, Sancha, madre de Juana Enríquez, 5
- PONCE DE LEÓN, Juan, conde de Arcos de la Frontera, señor de Marchena, señor de Rota, 45
- POZODULCE, Fernando de, ver GARCÍA DE POZODULCE, Fernando
- R
- RAMOS, Juan, 27
- RAMOS, Juan, 102
- REINAL, Juan, albacea de Pedro Palestrelo, 83
- RIBERA, Francisco de, V adelantado [mayor] de Andalucía, 114
- RICO, Juan, 55
- RIQUEL, Fernando, 100, 110, 113; regidor y alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 104
- RIQUEL, Ferrán «El Viejo», 6
- RIVEROL, Bartolomé de, mercader, estante en Sanlúcar de Barrameda, 74
- RIVEROL, Francisco de, mercader, genovés, 88
- RODRIGO, vicario, 3
- RODRÍGUEZ, Alfonso, alguacil mayor de Sanlúcar de Barrameda, 58
- RODRÍGUEZ, Antón «El Mozo», barbero, 62
- RODRÍGUEZ, Antón, escribano público de Jerez de la Frontera, 11
- RODRÍGUEZ, Antón, escribano, 81; escribano del rey, 106; vecino de Jerez de la Frontera, 81, 106
- RODRÍGUEZ, Antón, hijo de Antón Rodríguez de Aguilar «El Viejo», vecino de Sanlúcar de Barrameda, 65
- RODRÍGUEZ, Bartolomé, 53; yerno de Juan Cordero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 38
- RODRÍGUEZ, Bartolomé, escribano, 71, 73
- RODRÍGUEZ, Ferrán, escribano público de Jerez de la Frontera, 2
- RODRÍGUEZ, Gonzalo, vecino de Rota, hombre bueno del concejo de Rota, 50
- RODRÍGUEZ, Isabel, mujer de Juan Rodríguez Rubio, mujer de Alfonso Muñoz, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 46, 47
- RODRÍGUEZ, Juan, escribano, 23, 24, 26, 27
- RODRÍGUEZ, Juan, escribano, vecino de Sevilla, procurador de Beatriz de Castilla, condesa de Niebla, 11
- RODRÍGUEZ, Juan, marido de Juana Rodríguez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 42
- RODRÍGUEZ, Juan, tío de Salvador Martínez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 56
- RODRÍGUEZ, Juan, vaquero, vecino de Rota, 50
- RODRÍGUEZ, Juana, mujer de Juan Rodríguez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 42
- RODRÍGUEZ, Leonor, mujer de Antón Martínez, carnicero, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 4
- RODRÍGUEZ, Manuel, escribano de Sevilla, 28
- RODRÍGUEZ, Pedro, escribano, 5
- RODRÍGUEZ, Pedro, canónigo presidente del cabildo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 100
- RODRÍGUEZ, Teresa, mujer de Alonso de la Palma, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 99
- RODRÍGUEZ AMAYA, Cristóbal, marido de Leonor Díaz, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 68
- RODRÍGUEZ AZAZÁN, Benito, 73

- RODRÍGUEZ DE AGUILAR, Antón «El Viejo», tonelero, padre de Antón Rodríguez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 65
- RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Alfonso, escribano del rey, 54, 71, 72, 73, 76; notario público del rey, 54, 72
- RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Ferrán, 50, 55; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 45, 58; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 58
- RODRÍGUEZ DE CÁDIZ, Ferrán, alcalde de la justicia en lugar de Fernando de Sanlúcar, 61
- RODRÍGUEZ DE CORIA, Antón, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 112
- RODRÍGUEZ DE LOS CAÑUELOS, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 57
- RODRÍGUEZ DE NUNCIBAY, Pedro, 11
- RODRÍGUEZ DE PORRAS, Juan, vecino de Sevilla, procurador de la abadesa y monjas del monasterio de San Clemente de Sevilla, 30
- RODRÍGUEZ DE SANTA MARÍA, Juan, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 56
- RODRÍGUEZ DE SEVILLA, Francisco, primer marido de Mari Álvarez, 78
- RODRÍGUEZ DE SEVILLA, Juan, escribano, 35, 43
- RODRÍGUEZ RUBIO, Juan, primer marido de Isabel Rodríguez, 46
- ROMERO, Diego, padre de Pedro Romero, 82
- ROMERO, fray Reginaldo, obispo de Tiberia, visitador general del arzobispado de Sevilla, 90, 91, 92, 93
- ROMERO, Pedro, hijo de Diego Romero, vecino de Trebujena, 82
- ROMI, Francisco, escribano público de Rota, 45, 50; escribano del concejo de Rota, padre de Pedro Romi, 45
- ROMI, Pedro, 63; hijo de Francisco Romi, 45
- ROTA, Diego de, hombre que vivió con el padre de Pedro Sánchez Cordero, 74
- RUIZ, Diego, cestero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 52
- RUIZ, Juan «El Mozo», alcaide de Sanlúcar de Barrameda, 58
- RUIZ, Juan, 62
- RUIZ, Juan, hortelano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 57
- RUIZ, Mencía, 22, 23
- RUIZ DE BUSTO, Martín, alcalde mayor de Juan de Guzmán, I conde de Niebla, 5
- RUIZ DE BUSTO, Mencía, 12
- RUIZ DE LA PUEBLA, Lope, bachiller, alcalde mayor de Sevilla por Enrique de Guzmán, alcalde mayor en todas las tierras del señorío, corregidor de Sanlúcar de Barrameda, 58
- RUIZ DE MENDOZA, Diego, alguacil en lugar de Diego González de Mendoza, 20
- RUIZ DE MESA, Lope, marido de Inés de Vique, 31
- RUIZ DE SEVILLA, Juan, 55; alcaide de Sanlúcar de Barrameda, 45, 50
- RUIZ TALANÍ, Antón, 9
- S
- SALMERÓN, Alfonso de, criado de Fadrique de Guzmán, 51
- SALVADOR, Juan, marido de Catalina Alfonso, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 65
- SAN JERÓNIMO, Orden de, 40, 41, 64, 85, 86, 87, 89, 109, 112
- SAN JUAN BAUTISTA, 56, 60, 85, 112
- SAN JUAN, Juan de, regidor de Cádiz, 102
- SAN LUCAS, 55, 100
- SAN LUCAS, cofradía de, 20, 21, 115
- SAN MARTÍN, Juan de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 86
- SAN MATEO, 33
- SAN MIGUEL, 93
- SAN NICOLÁS, cofradía de, 111
- SAN PABLO, 33
- SÁNCHEZ, Alfonso, barbero, 78
- SÁNCHEZ, Alfonso, carpintero, 98; marido de Ana Sánchez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 78, 79, 80
- SÁNCHEZ, Alfonso, pregonero del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 58
- SÁNCHEZ, Ana, mujer de Alfonso Sánchez, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 78, 79, 80

- SÁNCHEZ, Antón, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 64
- SÁNCHEZ, Antón, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 3
- SÁNCHEZ, Antón, piloto, marido de Isabel López, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 62, 63
- SÁNCHEZ, Antón, porquerizo, yerno de Mari Benito, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 6
- SÁNCHEZ, Bartolomé, alcalde mayor en todas las tierras del señorío, 2
- SÁNCHEZ, Bartolomé, recuero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 52
- SÁNCHEZ, Constanza, mujer de Alfonso González de Gallegos, 51, 52, 53, 54, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 51, 52; madre de Juan de Gallegos, 52, 53, 54
- SÁNCHEZ, Diego, barquero, 53, 54; vecino de Sevilla, 53; procurador de Juan de Gallegos, 54
- SÁNCHEZ, Diego, escribano de Sevilla, 5
- SÁNCHEZ, Diego, hombre bueno del concejo de Rota, vecino de Rota, 45
- SÁNCHEZ, Diego, marido de Leonor Alfonso, hijo de Sancho Sánchez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 13, 17
- SÁNCHEZ, Domingo, escribano, 1
- SÁNCHEZ, Ferrán, hijo de Antón Sánchez de Turel, 32
- SÁNCHEZ, Ferrán, regidor, 37, 82; fiador de Inés Pérez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 37
- SÁNCHEZ, Francisco, alcalde y oficial del concejo de Rota, 45
- SÁNCHEZ, Francisco, cantor, 65
- SÁNCHEZ, Francisco, correo, vecino de Ciudad Real, 114
- SÁNCHEZ, Francisco, procurador, [vecino de Ciudad Real], 114
- SÁNCHEZ, Francisco, zapatero, 115
- SÁNCHEZ, García, escribano de Sevilla, 5
- SÁNCHEZ, Gonzalo, alguacil de Lebrija, 25
- SÁNCHEZ, Gonzalo, regidor de Sanlúcar de Barrameda, cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- SÁNCHEZ, Juan, escribano, 11
- SÁNCHEZ, Juan, tahonero, 107
- SÁNCHEZ, Luis, doctor, alcalde mayor de Sevilla, 102
- SÁNCHEZ, Mari, viuda de Pedro Sánchez Jesucristo, suegra de Pedro Martínez Vicente, vecina de Sanlúcar de Barrameda, 67
- SÁNCHEZ, Martín, escribano público de Sevilla, 28
- SÁNCHEZ, Martín, yerno de Juan de Luna, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 38
- SÁNCHEZ, Miguel, trabajador, morador de Sanlúcar de Barrameda, 60
- SÁNCHEZ, Pedro, 76
- SÁNCHEZ, Pedro, hijo de Antón Fernández, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 38
- SÁNCHEZ, Pedro, pregonero del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 71
- SÁNCHEZ, Pedro, regidor de Cádiz, 102
- SÁNCHEZ, Pedro, regidor y escribano público de Medina Sidonia, 58, 61; escribano del concejo de Medina Sidonia, escribano del rey, notario público del rey, 61
- SÁNCHEZ, Sancho, 100
- SÁNCHEZ, Sancho, oficial, regidor y procurador del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 25
- SÁNCHEZ, Sancho, padre de Diego Sánchez, 17
- SÁNCHEZ CORDERO, Pedro, jurado, 74, 82; marido de Isabel Manuel, hermano de Gonzalo Cordero, 74; procurador de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 82; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 74, 82
- SÁNCHEZ DE ARJONA, Juan, alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 20
- SÁNCHEZ DE BAÑOS, Antón, 14
- SÁNCHEZ DE BAÑOS, Diego, 10
- SÁNCHEZ DE CALES, Juana, 62
- SÁNCHEZ DE JEREZ, Pedro, 27
- SÁNCHEZ DE LA PARRA, Diego, notario apostólico, 90, 91, 92, 93
- SÁNCHEZ DE LA PINTA, Bartolomé, 10

- SÁNCHEZ DE MENDOZA, Ferrán, marido de Catalina Fernández, su procurador, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 22, 23
- SÁNCHEZ DE TUREL, Antón, padre de Juan Cordero y Ferrán Sánchez, vecino de Jerez de la Frontera en la collación de San Juan, 32
- SÁNCHEZ DE TUREL, Ferrán, 55; hombre bueno del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45, 50
- SÁNCHEZ DE VIQUE, Juan, 23
- SÁNCHEZ DE ZÁRATE, Alfonso, escribano del rey, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 51
- SÁNCHEZ DEL ACEITE, Pedro, 84
- SÁNCHEZ DEL POSTIGO, Juan, vecino de Jerez de la Frontera, 106
- SÁNCHEZ DEL RUBIO, Antón, vecino de Lebrija, 25
- SÁNCHEZ JESUCRISTO, Pedro, 56; marido de Mari Sánchez, 67
- SÁNCHEZ LOSA, Juan, 6
- SÁNCHEZ MAROCHO, Alfonso, 107
- SÁNCHEZ MONJE, Juan, alcalde de Lebrija, 25
- SÁNCHEZ MONTESINOS, Pedro, 70
- SÁNCHEZ ZARCO, Diego, 76, 77
- SÁNCHEZ [...]JUARI o [...]NARI, Antón, 72
- SANLÚCAR, Álvaro de, 55; alcalde ordinario de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61
- SANLÚCAR, Fernando de, 55; alcalde de la justicia de Sanlúcar de Barrameda, 58
- SANLÚCAR, Juan de, criado de Alfonso Fernández de Lugo, 75
- SANTA CATALINA, 7
- SANTA MARÍA, 7, 16, 31, 33, 45, 55, 74, 75, 85, 88, 89
- SANTA MARÍA, cofradía de, 26, 115
- SANTA MARÍA, Juan de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 50
- SANTA TECLA, 31
- SANTIAGO, cofradía de, 20, 21
- SANTIAGO, Pedro de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 88
- SANTÍSIMA TRINIDAD, cofradía de la, ver TRINIDAD, cofradía de la
- SAVARIEGO, Antón, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 29
- SAVARIEGO, Pedro, 109; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 104, 108
- SEGOVIA, Pedro de, procurador, 114; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 111, 114
- SEGURA, Rodrigo de, secretario del II duque de Medina Sidonia, 66; criado del III duque de Medina Sidonia, 96; escribano del rey, notario público del rey, 103
- SERRANO, Gonzalo, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 73, 76, 77, 78, 79, 80
- SERRANO, Pedro, 109
- SEVILLA CHICHONES, Juan de, segundo marido de Mari Álvarez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 78, 79, 80
- SILLERO, Bernardo, vecino de Jerez de la Frontera, 81
- SIMÓN, tonelero, 54
- SOSA, Catalina de, viuda de Fernando de Escobar, madre de Juana de Escobar, 115
- SOTOMAYOR, Antonio de, bachiller, letrado de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 103
- SUÁREZ, Juan, 4
- SUÁREZ, Lorenzo, escribano, 2
- SUÁREZ DE FIGUEROA, Lorenzo, maestro de la Orden de Santiago, marido de María de Orozco, 15, 16

T

- TALAVERA, Fernando de, 77
- TERESA, mujer de Ruy Pérez de Villagarcía, 1
- TINEO, Juan de, 67
- TORRE, Diego de la, mayordomo y criado de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 94
- TORRE, Juan de la, 102
- TORRES, Juan de, jurado, escribano público de Jerez de la Frontera, 62, 81
- TRINIDAD, hermandad y cofradía de la, 33, 42, 83
- TRUJILLO, Fernando de, prior [del clero de Jerez de la Frontera], canónigo y mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial

- de San Salvador de Jerez de la Frontera, 90, 91, 92, 93
- TRUJILLO, Francisco de, escribano público de Rota, 50
- TRUJILLO, Martín de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 99
- U
- URREA, Diego de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 60; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 83
- V
- VALDIVIA, Juan de, alguacil de Cádiz, 102
- VALERIANO, emperador romano, 6, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 35, 37, 39, 43, 46, 62, 67, 69, 70, 73, 76, 78, 80, 91, 93, 99, 106, 109; jurisconsulto, 52, 60, 62, 64, 65, 68, 87
- VALIENTE, Ferrán, criado de Beatriz de Castilla, condesa de Niebla, 11
- VALVERDE, Gutierre de, alcalde y alguacil mayor del concejo de Rota, 45
- VARGAS, Francisco de, 95
- VARGAS, García de, vecino de Jerez de la Frontera, mayordomo de la fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 68
- VARGAS, Pedro de, canónigo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 100
- VARGAS, Rodrigo de, escudero de Alfonso Pérez de Guzmán, 61
- VÁZQUEZ, Catalina, mujer de Pedro Martínez, 85, 86
- VÁZQUEZ DE MOSCOSO, Suero, canciller mayor de la Orden de Santiago, 15, 16
- VELEÑO, micer Jácomo de, 8, 9
- VELIANO, emperador romano, ver VALERIANO
- VERA, Fernando de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 58, 98; marido de Elvira González, 98, 99
- VERA, Juan de, 55; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61; patrón de la capellanía de Fernando de Vera y Elvira González, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 98, 99
- VERDE, Pedro, tahonero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 68
- VIDES, Juan de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 49
- VILLALOBOS, Leonor de, mujer de Juan Cordero, madre de Pedro Cordero, mujer de Alfonso García, 67
- VIQUE, Inés de, mujer de Lope Ruiz de Mesa, sobrina de Pedro Guillén de Barat, 31
- VIQUE, Juan de, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 88, 105
- VIQUE, Pedro de, 8, 9, 10, 24; oficial, regidor y procurador del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 25
- VIZCAÍNO, Diego, criado de Pedro Díaz de Villacreces, 82
- VIZCAÍNO, Perucho, tonelero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 69
- Y
- YÁÑEZ, Gonzalo, zapatero, 29
- YÁÑEZ, Alfonso «El Mozo», fiador de Inés Pérez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 37
- YÁÑEZ, Alfonso, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61
- YÁÑEZ, Pedro, 7
- Yerno de Juan García, recuero, 74

ESCRIBANOS

A

- ALFARO, Diego de, escribano público de Medina Sidonia, 61
ALMONTE, Diego de, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 71, 73
ARIAS, Fernando, 55; regidor, 53, 82; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 82

B

- BAUTISTA, Pedro, escribano público de Jerez de la Frontera en lugar de Juan de Torres, 81
BERNAL, Pedro, regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 58
BERNAL DE LA BECERRA, Gonzalo, escribano público de Sevilla, 95

D

- DÍAZ, Nuño, escribano, 13
DÍAZ, Ruy, vicario, notario apostólico, 7
DÍAZ DE GIBRALEÓN, Alfonso, 67; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 70
Diego [...], escribano, 4

F

- FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano de Jerez, 2
FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano, 10
FERNÁNDEZ, Bernal, escribano del rey, notario público del rey, 25, 29; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 29
FERNÁNDEZ, Diego, escribano, 44
FERNÁNDEZ, Francisco, notario público del rey, 45
FERNÁNDEZ, García, escribano, 13
FERNÁNDEZ, Gonzalo, escribano del rey, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 46

- FERNÁNDEZ, Pedro, escribano de Jerez, 11
FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Gonzalo, escribano del rey, 45, 46, 50; notario público del rey, escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Juan Martínez Verde, 45, 50

G

- GAITÁN, Juan, escribano del rey, 62
GAITÁN, Juan, escribano del rey, escribano público de Jerez de la Frontera en lugar del jurado Juan de Torres, 62
GARCÍA, Alfonso, escribano público de Jerez de la Frontera, 13, 17
GARCÍA, Antón, escribano de Sevilla, 11
GARCÍA, Diego, escribano de Jerez, 32
GARCÍA, Diego, escribano de Sevilla, 28
GARCÍA, Francisco «El Mozo», escribano, 5; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 26; escribano de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15
GARCÍA, Francisco, notario público del rey, 5; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 4, 8, 9
GARCÍA, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24; escribano de Enrique de Guzmán, II Conde de Niebla, 15
GARCÍA, Pedro, escribano público de Sevilla, 61
GARCÍA, Salvador, escribano de Jerez, 2
GARCÍA, Sancho, escribano público de Sevilla, 4, 11
GARCÍA DE HERRERA, Juan, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 113, 114

- GIL, Diego, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 53, 56
- GÓMEZ, Diego, escribano público de Jerez de la Frontera, 32
- GONZÁLEZ, Alfonso, escribano, 7
- GONZÁLEZ, Andrés, escribano, 7
- GONZÁLEZ, Antón, ver GONZÁLEZ DE ALMONTE, Antón
- GONZÁLEZ, Diego, escribano, 13
- GONZÁLEZ, Juan, escribano de Enrique de Guzmán, II Conde de Niebla, 15, 16
- GONZÁLEZ, Juan, escribano, 13
- GONZÁLEZ, Lope, escribano, 12, 14, 17, 18, 19; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 24, 26, 27, 31, 45, 65; alcalde en lugar de Fernán Guillén, 24
- GONZÁLEZ, Pedro, escribano, 36; alguacil mayor de Sanlúcar de Barrameda, 45
- GONZÁLEZ DE ALMONTE, Antón, escribano del rey, 40, 41; secretario de Juan de Guzmán, III conde de Niebla, 40, 41; secretario de Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, 45, 55; notario público del rey, 41; jurado y fiel ejecutor de Sevilla, 55
- GONZÁLEZ DE ÉCIJA, Juan, escribano del rey, notario público del rey, 55
- GONZÁLEZ FIEL, Diego, 60, 63, 65, 67, 68; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 35, 36, 44, 48, 49, 51, 55, 58, 68; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58
- GUILLÉN, Fernando, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 105, 107, 108, 110, 111, 114; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 111
- GUILLÉN, Pedro, escribano, hijo de Juan Martínez, escribano público, y Milia Guillén, 4, 7, 10
- GUILLÉN DE BARAT, Bernal, escribano, 1
- GUILLÉN DE BARAT, Felipe, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, marido de María Adame, 2, 7
- GUTIÉRREZ, García, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 22, 23
- H
- HAYA, Juan de, escribano público de Cádiz, 102
- J
- JIMÉNEZ, Alfonso, escribano del rey, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 58
- L
- LÓPEZ, Pedro, escribano, 62
- M
- MÁRQUEZ, Pedro, escribano, 11
- MARTÍNEZ, Alfonso, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 37, 50, 55
- MARTÍNEZ, Antón, escribano del rey y notario público del rey, 30
- MARTÍNEZ, Antón, escribano, 6
- MARTÍNEZ, Aparicio, escribano, 5; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 20; escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 20
- MARTÍNEZ, Ferrán, escribano, 10; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 14, 18, 19
- MARTÍNEZ, Francisco, hijo de Juan Martínez Verde, escribano público de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Juan Martínez Verde, 64
- MARTÍNEZ I, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 4, 6
- MARTÍNEZ II, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, marido de Milia Guillén, 4, 7, 10
- MARTÍNEZ III, Juan, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 33, 35, 36, 39, 43, 52, 53, 54; cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33; regidor, 52, 53, 54
- MARTÍNEZ, Juan, escribano público de Vejer de la Frontera, 2
- MARTÍNEZ, Juan, escribano, 6
- MARTÍNEZ CAMACHO, Antón, escribano del rey, 95
- MARTÍNEZ TOSTADO, Alvar, notario público del rey, 29

- MARTÍNEZ VERDE, Juan, 55; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 34, 35, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 50, 52, 55, 57, 58, 61; cofrade de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33; regidor, 37, 38, 42, 45, 46, 47, 50, 52, 55, 57; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 58; escribano mayor del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45; escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 50, 55, 58, 61; padre de Francisco Martínez, 64
- MATEOS DE RIBERA, Juan, clérigo, notario apostólico, 84, 87
- MEDINA, Alonso de, escribano del rey, notario público del rey, 102
- MELLADO, Luis, escribano, 95
- MENA, Juan de, escribano público de Sanlúcar, 1
- MIGUEL, Juan, escribano público de Lebrija, 25
- O
- ORTEGA, Juan de, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 85, 86, 94, 96, 97; procurador de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 101, 102
- ORTEGA GAITÁN, Juan de, escribano público de Jerez de la Frontera, 95
- ORTIZ, Pedro, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 108
- OVIDO, Antón de, escribano del rey, 76; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 88, 97, 98, 99, 108
- P
- PALESTRELO, Antón, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 47
- PELÁEZ, Alfonso, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 60, 69, 98, 99, 100, 101, 104, 109, 111, 112, 113, 114, 115; escribano del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 100; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 107
- PELÁEZ, Alfonso, notario apostólico, notario público del rey, 89
- PELÁEZ, Bartolomé, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, marido de Beatriz Fernández, 14, 26
- PELÁEZ, Bartolomé, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 67
- PELÁEZ, Gonzalo, 84, 100; escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 51; escribano público, 68; escribano público de Sanlúcar de Barrameda en lugar de Diego González Fiel, 60, 65, 67, 68; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 88, 89, 105; vecino de Sanlúcar de Barrameda, 105, 107
- PÉREZ, Juan, escribano, 32
- R
- RODRÍGUEZ, Antón, escribano público de Jerez de la Frontera, 11
- RODRÍGUEZ, Antón, escribano, 81; escribano del rey, 106; vecino de Jerez de la Frontera, 81, 106
- RODRÍGUEZ, Bartolomé, escribano, 71, 73
- RODRÍGUEZ, Ferrán, escribano público de Jerez de la Frontera, 2
- RODRÍGUEZ, Juan, escribano, 23, 24, 26, 27
- RODRÍGUEZ, Juan, escribano, vecino de Sevilla, procurador de Beatriz de Castilla, condesa de Niebla, 11
- RODRÍGUEZ, Manuel, escribano de Sevilla, 28
- RODRÍGUEZ, Pedro, escribano, 5
- RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Alfonso, escribano del rey, 54, 71, 72, 73, 76; notario público del rey, 54, 72
- RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS, Ferrán, 50, 55; regidor de Sanlúcar de Barrameda, 45, 58; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 58
- RODRÍGUEZ DE SEVILLA, Juan, escribano, 35, 43
- ROMI, Francisco, escribano público de Rota, 45, 50; escribano del concejo de Rota, padre de Pedro Romi, 45
- S
- SÁNCHEZ, Antón, escribano, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 64

- SÁNCHEZ, Antón, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 3
- SÁNCHEZ, Diego, escribano de Sevilla, 5
- SÁNCHEZ, Domingo, escribano, 1
- SÁNCHEZ, García, escribano de Sevilla, 5
- SÁNCHEZ, Juan, escribano, 11
- SÁNCHEZ, Martín, escribano público de Sevilla, 28
- SÁNCHEZ, Pedro, regidor y escribano público de Medina Sidonia, 58, 61; escribano del concejo de Medina Sidonia, escribano del rey, notario público del rey, 61
- SÁNCHEZ DE LA PARRA, Diego, notario apostólico, 90, 91, 92, 93
- SÁNCHEZ DE ZÁRATE, Alfonso, escribano del rey, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 51
- SEGURA, Rodrigo de, secretario del II duque de Medina Sidonia, 66; criado del III duque de Medina Sidonia, 96; escribano del rey, notario público del rey, 103
- SERRANO, Gonzalo, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 73, 76, 77, 78, 79, 80
- SUÁREZ, Lorenzo, escribano, 2
- T
- TRUJILLO, Francisco de, escribano público de Rota, 50
- U
- URREA, Diego de, vecino de Sanlúcar de Barrameda, 60; escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 83
- V
- VIQUE, Juan de, escribano público de Sanlúcar de Barrameda, 88, 105

LUGARES

- A
- ALCALÁ DE HENARES, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 37, 39, 43, 46, 48, 56, 65, 73, 76, 78, 85, 106, 108, 109, 111, 112
ALCALÁ DE LOS GAZULES, 82
ALGABA, La, 5
ALJARAFE, 5
ALMONTE, 15, 16, 96
ARAGÓN, 15
- B
- BEAS, 96
BENAGIAR, 5
BOLLULLOS, 96
- C
- CABEZAS DE SAN JUAN, LAS, 51
 Bodegón de las Forcadas, 44, 51, 52, 53, 54
 Marisma, 51, 52, 53, 54
Cádiz, 101, 102
 Arrabal de la Mar, 102
 Cabildo, 102
 Costa, 102
 Playas, 101
Calañas, 96
Campo de Andévalo, 96
Chiclana, 58, 61
Ciudad Real, 114
Conil de la Frontera, 58, 61
 Almadraba, 58, 61
- E
- ESCAMILLA, 15, 16
ESPAÑA, 55, 61
ESPECHILLA, 1
- G
- GRANADA, 101, 102
 Costa, 101, 102
GUADALETE, Río, 5, 11
GUADALQUIVIR, Río, 44, 51, 52, 53, 54
GUADIANA, Río, 101, 102
- H
- HERRERA, heredad de, 114
HUELVA, 96
- I
- ISLAS CANARIAS, 29
- J
- JEREZ DE LA FRONTERA, 2, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 31, 32, 57, 62, 65, 67, 68, 81, 82, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 103, 106, 115
 Aceñas del Rey, 5, 11
 Capilla de Santa María del Alcázar, 7
 Collaciones
 - de San Dionisio, 13, 95
 Posada de Diego Fernández de Sevilla «El Nieto», 95
 - de San Juan, 32
 - de San Mateo, 62
 - de San Salvador, 14, 26, 27
 [Ermita de] Santa María de Alijar, 74, 75
 Ermita de Santa María de la Ina, 7
 Iglesia Colegial de San Salvador, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 24, 31, 57, 65, 67, 68, 90, 91, 92, 93, 100
 - sepultura de Jaime Guillén de Barat, 31
 Monasterio del Espíritu Santo, 115
 Santiago de Fe, donadío de, 103

- L
- Lebrija, 25, 91, 93
 [Iglesia de] Santa María del Arrabal, 25
 - cuadra, 25
- M
- MADRID, 15, 16
 MEDINA SIDONIA, 41, 58, 61
 MONTEAGUDO, 61
- N
- NIEBLA, 51, 96
- O
- ODIANA, Río ver GUADIANA, Río
- P
- PALOS, 96
 PEÑA ALHAJE, 96
 PUEBLA DE GUZMÁN, 96
 PUERTO DE SANTA MARÍA, EL, 7, 45, 103
 Bayna, donadío de, 103
 Iglesia de Santa María del Puerto, 7
- R
- Rota, 7, 31, 34, 45, 50
 Almadraba, 45
 Arroyo
 - de Remojaculos, 50
 - del Término, 45
 - que parte término entre Rota y Sanlúcar de Barrameda, 45
 Corrales de pesquerías de Montijos, 34
 Ermitas
 - Espíritu Santo, 7
 - San Clemente, 7
 Monasterio de Santa María de Regla, 7, 31, 32, 45, 74, 75
 Monte de Rota, 45, 50
 Montijos, 50
 Pozo de Montijos, 45
 Vega de Montijos, 45
- S
- SAN JUAN DE LAS CABEZAS, ver CABEZAS DE SAN JUAN, LAS
- SAN JUAN DEL PUERTO, 96
 SANLÚCAR DE BARRAMEDA, *passim*
 Alcázar, 16, 21, 58
 - puertas, 58
 Almonesterejo, ver Monesterejo, donadío de
 Arenales de la mar, 22, 23, 100
 Arrabal
 - de la Mar, 33, 35, 42, 69, 73, 76, 77, 83, 85, 86, 87, 98, 99
 - de la Puerta de Jerez, 4, 56, 60, 67, 78, 79, 80, 98, 109, 111, 112, 113
 - de la Puerta de Sevilla, 10
 Arroyo
 - de la Puerta de Jerez, 56
 - de Remojaculos, 45, 50
 - del Cocedero, 46, 47, 48, 49
 - del Molinillo, 26, 65
 - del Término, 45
 - que parte término entre Sanlúcar de Barrameda y Rota, 45, 50
 Balsa, La, 26, 57, 93
 Banda de la mar, 87
 Barrancos de la mar, 22, 23, 26
 Boca de Barrameda, 66
 Boya de Barrameda, 59
 Calle
 - de la Alcoba, 37
 - de los Corderos, 32
 Camino
 - de Sanlúcar de Barrameda a la almadraba de Rota, 45
 - de Sanlúcar de Barrameda a la ermita de San Antón del Valle, 57
 - de Sanlúcar de Barrameda al monasterio de Santa María de Regla, 45
 - de Santo Antón, 65, 92, 93
 - del arroyo de Remocajulos al monte de Rota o Montijos, 45, 50
 - del arroyo de Remojaculos a Sanlúcar de Barrameda, 45, 50
 - real de Trebujena a Jerez, 82
 Cañada de Santiago, 82
 Caño de Corvinas, 59, 66
 Carnicería, 4, 20, 21, 40. Ver
 - de la plaza de la villa, 20, 21

- de los clérigos de la villa, 4, 20, 21
- de Santiago, 20, 21
- tabla de carnicería de la cofradía de San Lucas, 20, 21
- tablas de carnicería de Jaime Guillén de Barat, 20, 21
- Carril
 - de Brevas, 45
 - viejo, que va al castillo, 37
- Casa del Cabildo, 20, 45
- Casa del conde de Niebla, 28
- Casa del duque de Medina Sidonia, 55
- Casa del Juego de la Pelota, 73
- Casa Oratorio de Santa María de Barrameda, ver Monasterio de Santa María de Barrameda
- Casas Palacios nuevos del conde de Niebla, 29
- Castillo, 37, 55, 58, 61
 - Puerta, 61
- Corral de pesquería
 - del Gallego, 45, 50
- Ejido del concejo, 4, 100
- Ermitas
 - Espíritu Santo, 7, 31
 - San Antón del Valle, 7, 31, 57
- Fortaleza, 55, 61
 - Puerta, 61
 - Torre del Homenaje, 61
- Hospital de la Trinidad, 33, 35, 87
- Huerta
 - de la Balsa, 57, 65
 - de la Presa, 30
 - de los Cañuelos, 22, 23, 100
 - del Cañuelo viejo, 23
 - del Molinillo, 65, 92, 93, 100
 - del Palomar, 65, 93
- Iglesias y Parroquias
 - Santa María, 7, 8, 9, 31, 74, 75, 91, 98, 99
 - Capilla de San Nicolás, 8
 - Altar del Evangelio, 8
 - Santiago, 7, 20, 21, 31, 74, 75
- Laguna o lagunilla, 45, 50
- Marisma, 106
- Miradero de la Mar, 55
- Mojón
 - de la Majada Vieja o de la Colmeneruela, 45, 50
- Monasterio
 - de Santa María de Barrameda, 37, 40, 46, 47, 48, 49, 59, 64, 66, 72, 74, 75, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 107, 109, 110, 112, 113
 - Iglesia, 89
 - [de Madre de Dios], 98, 99
- Monesterejo, donadío de, 81, 82, 103, 106
- Muro de la villa, 21
- Orden de Santa María de Barrameda, ver Monasterio de Santa María de Barrameda
- Padrón, El, 56, 68
- Pagos
 - de la Calera, 17
 - camino, 17
 - del Maina, 39, 43, 56
 - de Valdearenillas, 6
 - del Atalaya, 14, 70
 - camino, 70
 - del Cabezudo, 10, 109
 - camino, 10
 - del Cocedero, 46, 47, 48, 49, 74; o de Montesión (en el siglo XVIII), 46
 - camino, 46, 47
 - del Cortijo, 12
 - del Peral, 68, 72, 107
- Playa de la Mar, La, 85, 86
- Plaza de la villa, 21, 58, 61, 71
- Postigo de la Mar, 28, 55
- Pozo del Berrocal, 82
- Presa, 57
- Presa del concejo, 30
- Puertas
 - de Jerez, 4, 56, 60, 67, 78, 79, 80, 98, 109, 111, 112, 113
 - de Sevilla, 10, 37
- Ribera de la Mar, ver Arrabal de la Mar
- Tienda
 - de la cofradía de San Lucas, 115
 - de la cofradía de Santa María, 115
- Tierra de concejo, 22, 23, 100

[Topónimos rurales]

- Cañuelos, Los, 100
 - callejón, 100
 - camino, 100
 - Carrascal, El, 67, 107
 - Cercadilla, La, 64
 - Dehesilla, La, 107
 - Hoyas, Las, 82
 - Jara, La, 107
 - Molinillo, El, 57
 - Quiñana, 106
 - cabeza de, 81
 - Rematacaudales, 82
 - Salto del Grillo, 10
 - camino, 10
 - Valle de las Huertas, 26
 - Valle del Molinillo, 57
- Viña e higueral
- del Adejjero, 45
 - senda, 45

SEVILLA, 1, 5, 7, 11, 25, 28, 30, 31, 35, 44, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 65, 69, 72, 74, 75, 77, 85, 90, 91, 92, 103

Bodegón de la Forcadas, Heredad del, ver CABEZAS DE SAN JUAN, LAS

Catedral, 7, 31, 51, 74

Collación

- de San Salvador, 28, 51

Conventos

- de la Merced, 75
 - del Carmen, 7
- Copero, El, donadío de, 103
- Corral de los Tromperos, 5
- Hospital de San Lázaro, 7, 74, 75
- Iglesia de San Vicente, 7
- Monasterios
- de San Clemente, 11, 30
 - de San Isidoro, 37, 40, 41, 46, 47, 72
- Santa María, ver Catedral

T

TARIFA, 114

TIBERÍADES, 90, 91, 92, 93

TOMARES, 5

TORRE DE GUZMÁN, LA, ver CONIL DE LA FRONTERA

TREBUJENA, 25, 45, 61, 82, 106

TRIGUEROS, 96

V

VADO DE LAS ESTACAS, 5

VEJER DE LA FRONTERA, 2, 58, 61, 103, 108

Arroyo de Montecote, 108

Garrobo, El, 108

Tierras de la Celadilla, 108

Villacardosa, 103

CARGOS Y OFICIOS

A

Abadesa

- del monasterio de San Clemente de Sevilla, 30

Adelantado

- mayor de Andalucía, 94, 95, 114. Ver Afán de Ribera, Per Gómez de Ribera, Diego Ribera, Francisco de
- mayor de la Frontera, 5. Ver Guzmán, Juan de

Albacea

- de Felipe Guillén de Barat, 7. Ver Fernández, Pedro García, Antón Guillén, Francisca Guillén, Leonor
- de Pedro Guillén, 31.
- de Pedro Palestrelo, 83. Ver Casas, Beatriz de las Espíndola, Lequín Pérez, Juan Reinal, Juan
- de Pedro Sánchez Cordero, 74. Ver fray Gonzalo Manuel, Isabel

Albañil, 57, 60, 68, 87. Ver

- Álvarez, Alfonso
- Fernández Vizcaíno, Alfonso
- Gil, Alfonso

Alcabalero, 33. Ver

- García, Bartolomé

Alcaide

- de Cádiz, 101, 102. Ver Benavides, Juan de
- de La Algaba, 5. Ver Martínez, Diego

- de Rota, 45, 50. Ver

Bernal, Pedro

Pinos, Pedro de

- de Sanlúcar de Barrameda, 45, 50, 55, 59, 61, 66, 88, 100. Ver

Fernández, Diego

García de Almonte, Pedro

Ruiz, Juan «El Mozo»

Ruiz de Sevilla, Juan

- de Trebujena, 45, 82. Ver

Martínez de Carmona, Andrés

Martínez Subealoscielos, Juan

Alcalde, 33, 37. Ver

Díaz, Diego

Díaz, Gonzalo

- de Cádiz, 101

- de la justicia de Sanlúcar de Barrameda, 58. Ver

Sanlúcar, Fernando de

- en lugar de Fernando de Sanlúcar, 61. Ver

Rodríguez de Cádiz, Ferrán

- de Lebrija, 25. Ver

Martínez, Diego

Sánchez Monje, Juan

- de Jerez de la Frontera, 94

- de Rota, 45. Ver

Fernández, Martín

López, Ruy

Martínez, Cristóbal

Martínez, Ruy

Sánchez, Francisco

Valverde, Gutierre de

- de Sanlúcar de Barrameda, 45, 55, 59, 60, 66, 67, 68, 100

- de Sevilla, 25

- en lugar de Ferrán Guillén, 24. Ver

- González, Lope
 Alcalde mayor, 37, 48. Ver
 Díaz, Diego
 - de Cádiz, 102. Ver
 Mejía, Pedro
 - de Jerez de la Frontera, 2, 11. Ver
 García de Vargas, Sancho
 González de Vargas, Ferrán
 • en lugar de Juan de Olarte, 95. Ver
 Fernández de Sevilla, Diego «El Nieto»
 - de Rota, 50. Ver
 Pinos, Pedro de
 - de Sanlúcar de Barrameda, 45, 50, 58, 61, 69, 85, 100. Ver
 Díaz, Diego
 Díaz de Gibrleón, Diego
 Díaz de Gibrleón, Pedro
 - de Sevilla, 55, 95, 102. Ver
 Esquivel, Álvaro de
 Martínez de Herrera, Bartolomé
 Sánchez, Luis
 • por Enrique de Guzmán, 58. Ver
 Ruiz de la Puebla, Lope
 - del conde Juan de Guzmán, I conde de Niebla, 5. Ver
 Ruiz de Busto, Martín
 - en todas las tierras del señorío, 2, 15, 16, 58. Ver
 Alfonso, Pedro
 Ruiz de la Puebla, Lope
 Sánchez, Bartolomé
- Alcalde ordinario
 - de Rota, 50. Ver
 García, Lope
 Gómez, Alfonso
 - de Sanlúcar de Barrameda, 20, 21, 24, 25, 45, 58, 61, 88, 97, 114, 115. Ver
 Alfonso de Villalobos, Pedro
 Badajoz, Juan de
 Bolaños, Luis de
 Caballero, Antón
 Díaz, Francisco
 Fernández, Diego
 García, Ferrán
 González Fiel, Pedro
- Guillén, Fernando
 Riquel, Fernando
 Sánchez de Arjona, Juan
 Sanlúcar, Álvaro de
- Alguacil, 6, 9, 21. Ver
 Alfonso, Ferrán
 García, Alfonso
 - de Cádiz, 101, 102. Ver
 Valdivia, Juan de
 - de Lebrija, 25. Ver
 Sánchez, Gonzalo
 - de Sanlúcar de Barrameda, 45, 55, 59, 61, 66, 100, 105. Ver
 Cataño, Anfreón
 Díaz, Alfonso
 García de Carvajal, Pedro
 • en lugar de Diego González de Mendoza, 20. Ver
 Ruiz de Mendoza, Diego
 - de Sevilla, 25
 - de Trebujena, 82. Ver
 Hermoso, Juan de
- Alguacil mayor, 29. Ver
 Martínez, Juan
 - de Rota, 45. Ver
 Valverde, Gutierre de
 - de Sanlúcar de Barrameda, 20, 45, 58, 115. Ver
 González, Pedro
 González de Mendoza, Diego
 Martínez, Alfonso
 Rodríguez, Alfonso
- Almojarife, 58. Ver
 Díaz, Alfonso
 Díaz, Francisco
 González, Ruy
- Ama
 - de Pedro Palestrelo, 83. Ver
 Núñez, Blanca
- Amo
 - de Lope González, 60. Ver
 Martínez, Alfonso
- Arcediano
 - de Niebla, 51. Ver
 Guzmán, Fradrique de

- Arrendador mayor
- de las rentas de Sanlúcar de Barrameda, 58. Ver
 - Díaz, Alfonso
 - Díaz, Francisco
 - González, Ruy
- Arzobispo de Sevilla, 30, 52, 65, 90, 91, 92, 93. Ver
- Anaya Maldonado, Diego
 - Fonseca, Alfonso de
 - Hurtado de Mendoza, Diego
- B
- Bachiller, 45, 58, 93, 95, 96, 103. Ver
- Castro, Antonio de
 - Cuenca, bachiller de
 - Jerez, Fernando de
 - López, Ruy
 - Martínez de Herrera, Bartolomé
 - Mesa, Diego de
 - Ruiz de la Puebla, Lope
 - Sotomayor, Antonio de
 - en leyes, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 31. Ver
 - Díaz de Sanlúcar, Pedro
 - Guillén de Barat, Jaime
 - Alfonso, Pedro
- Barbero, 62, 78, 115. Ver
- Lorenzo, Andrés
 - Rodríguez, Antón «El Mozo»
 - Sánchez, Alfonso
- Barquero, 42, 53, 54. Ver
- Díaz, Alfonso
 - Sánchez, Diego
- Beneficiado
- de Jerez de la Frontera, 31
 - de la iglesia de San Vicente de Sevilla, 7. Ver
 - Fernández, Martín
 - de las iglesias de Sanlúcar de Barrameda, 7, 31. Ver
 - Bernal, Sancho
 - Fernández, Martín
- C
- Caballero, 45, 50, 55, 61. Ver
- Alfonso, Pedro
 - Esquivel, Álvaro de
 - Fernández, Martín
 - Fuentes, Diego de
 - Martín, Gonzalo
 - Pérez de Guzmán, Alfonso
 - Pinos, Pedro de
 - de Sanlúcar de Barrameda, 45, 55, 66, 100
 - de Sevilla, 25
- Canciller mayor
- de la Orden de Santiago, 15, 16. Ver
 - Vázquez de Moscoso, Suero
- Canónigo
- de la catedral de Sevilla, 51. Ver
 - Guzmán, Fadrique de
 - de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 24, 31, 57, 90, 91, 92, 93, 100. Ver
 - Guillén de Barat, Jaime
 - Guillén de Barat, Pedro
 - Martínez de Cota, Pedro
 - Rodríguez, Pedro
 - Trujillo, Fernando de
 - Vargas, Pedro de
- Cantarero, 6, 31, 78, 79, 80, 98. Ver
- Jiménez, Andrés
 - Jiménez, Ferrán
 - Jiménez, Juan
- Cantero, 49. Ver
- Juan
- Cantor, 65. Ver
- Sánchez, Francisco
- Capellán
- de Jerez de la Frontera, 31
 - de la capellanía de Fernando de Vera y Elvira González, 98, 99
 - del Hospital de la Trinidad, 33
 - en las iglesias de Sanlúcar de Barrameda, 57. Ver
 - García, Ferrán
- Carnicero, 4, 39, 74, 83. Ver
- Alfonso, Diego
 - Domínguez, Alfonso

- Gonzalo
 Martín, Antón
 Núñez, Alfonso
 Carpintero, 38, 78, 79, 80, 98, 109. Ver
 Benítez, Antón
 Fernández, Antón
 Sánchez, Alfonso
- Casero
 - del monasterio del Espíritu Santo de Jerez de la Frontera, 115. Ver
 Lorenzo, Andrés
 Lugo, Pedro de
- Cazador, 69. Ver
 Álvarez, Rodrigo
- Cebadero
 - del conde de Niebla, 4. Ver
 Jiménez, Juan
- Cestero, 52. Ver
 Ruiz, Diego
- Cirujano, 41. Ver
 Martínez, Juan
- Clérigo, 6, 31, 56, 57, 83, 91, 100. Ver
 Benítez, Juan
 Bernal, Sancho
 Fernández, Alfonso
 Fernández, Martín
 Fernández, Pedro
 García, Ferrán
 Gómez, Fernán
 Martínez, Salvador
 Mateos de Ribera, Juan
 - beneficiado de Jerez de la Frontera, 31
 - de la iglesia de Santa María de Sanlúcar de Barrameda, 8, 9
 - de Sanlúcar de Barrameda, 4, 20, 21
- Cofrada
 - de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- Cofrade
 - de la Cofradía de San Nicolás, 111. Ver
 Camacho, Juan
 Martín Villarín, Alfonso
 - de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33, 42. Ver
 Alfonso, Rodrigo
 Casares, Juan de
- Díaz, Diego
 Fernández de Lugo, Alfonso
 Fernández de Lugo, Pedro
 García, Bartolomé
 García, Lope
 Gómez, Diego
 Gutiérrez, Cristóbal
 Gutiérrez, Fernando
 Jiménez, Antón
 Loyanlo, micer Francisco
 Martínez Pacheco, Diego
 Martínez Verde, Juan
 Martínez, Alfonso
 Martínez, Juan
 Martínez, Pascual
 Martínez de Bachicao, Ferrán
 Sánchez, Gonzalo
- Cómitre, 24. Ver
 Martínez, Alfonso
- Conde
 - de Arcos de la Frontera, 45, 50. Ver
 Ponce de León, Juan
 - de Niebla, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 50, 52, 55, 57, 58, 61, 79, 82, 83, 86, 88, 89, 96, 101, 102, 103, 107, 108, 114, 115. Ver
 Guzmán, Enrique de
 Guzmán, Enrique de
 Guzmán, Juan de
 Guzmán, Juan de
 Guzmán, Juan Alonso de
- Condesa
 - de Los Molares, 95. Ver
 Mendoza, María de
 - de Niebla, 5, 11, 15, 16, 73, 76, 77. Ver
 Castilla o Ponce, Beatriz de
 Enríquez Ponce de Cabrera, Juana
 Figueroa y Orozco, Teresa de
 Mendoza, Leonor de
- Confesor, 7. Ver
 Fernández, Pedro
- Conocedor
 - de Pedro Sánchez Cordero, 74. Ver
 Gómez

- Contador
- del duque de Medina Sidonia, 104. Ver Estopiñán, Pedro de
- Contador mayor
- del conde de Niebla, 29, 34, 40. Ver Gómez, Alfonso
Gómez de Villarreal, Juan
 - del duque de Medina Sidonia, 77, 97, 105. Ver Fernández de Sevilla, Juan
- Corregidor
- de Cádiz, 101, 102. Ver Benavides, Juan de
 - de Sanlúcar de Barrameda, 50, 58, 66. Ver Esquivel, Álvaro de
Ruiz de la Puebla, Lope
 - por Álvaro de Esquivel, 50. Ver Alfonso, Pedro
- Correo, 114. Ver Sánchez, Francisco
- Criado
- de Alfonso Fernández de Lugo, 75. Ver Sanlúcar, Juan de
 - de Beatriz de Castilla, condesa de Niebla, 11. Ver Valiente, Ferrán
 - de Bernal Guillén de Barat, 10, 19. Ver Martín, Vicente
 - de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 28, 29, 30. Ver Berro, Juan de
Díaz de Sanlúcar, Ruy
 - de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 94. Ver Torre, Diego de la
 - de Fradrique de Guzmán, 51. Ver Salmerón, Alfonso de
 - de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 96, 101, 104, 114. Ver Estopiñán, Pedro de
Haro, Juan de
Hernández de Montemayor, Alonso
Orihuela, Juan de
Paina, Diego de
Segura, Rodrigo de
- de Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, 94. Ver Espíndola, Francisco de
 - de Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, 55. Ver Esquivel, Álvaro de
Fuentes, Diego de
 - de Pedro Díaz de Villacreces, 82. Ver Vizcaíno, Diego
 - del duque de Medina Sidonia, 87. Ver Cámara, Bernardo de la
- Cura
- de la iglesia de Santa María de Sanlúcar de Barrameda, 91. Ver Fernández, Alfonso
Gómez, Fernán
- Curador
- de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15. Ver Alfonso, Pedro
- D
- Diputado
- del concejo de Rota, 45.
 - del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45
- Doctor, 102. Ver Sánchez, Luis
- Duque
- de Medina Sidonia, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 99, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115. Ver Guzmán, Enrique de
Guzmán, Juan de
Guzmán, Juan de
- Duquesa
- de Medina Sidonia, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 94, 97, 98, 99, 103, 106. Ver Mendoza, Leonor de

E

Emparedada

- de la iglesia de Santa María de Sanlúcar de Barrameda, 7

Emperador, 6, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 35, 37, 39, 43, 46, 52, 56, 60, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 73, 76, 78, 80, 87, 91, 93, 99, 106, 109. Ver

Justiniano

Valeriano

Escribano, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 32, 35, 36, 37, 43, 44, 47, 50, 51, 55, 62, 64, 67, 71, 73, 81, 95, 106, 113, 114. Ver

Díaz, Nuño

Diego [...]

Fernández, Alfonso

Fernández, Diego

Fernández, García

García, Francisco «El Mozo»

García de Herrera, Juan

González, Alfonso

González, Andrés

González, Diego

González, Juan

González, Lope

González, Pedro

Guillén, Pedro

Guillén de Barat, Bernal

López, Pedro

Márquez, Pedro

Martínez, Alfonso

Martínez, Antón

Martínez, Aparicio

Martínez, Ferrán

Martínez, Juan

Mateos, Esteban

Mellado, Luis

Ortiz, Pedro

Palestrello, Antón

Peláez, Bartolomé

Peláez, Gonzalo

Pérez, Juan

Rodríguez, Antón

Rodríguez, Bartolomé

Rodríguez, Juan

Rodríguez, Juan

Rodríguez, Pedro

Rodríguez de Sevilla, Juan

Sánchez, Antón

Sánchez, Domingo

Sánchez, Juan

Suárez, Lorenzo

- de Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, 15, 16. Ver

García, Francisco

García, Juan

González, Juan

- de Jerez, 2, 11, 32. Ver

Fernández, Alfonso

Fernández, Pedro

García, Diego

García, Salvador

- de Sevilla, 5, 11, 28. Ver

García, Antón

García, Diego

Rodríguez, Manuel

Sánchez, Diego

Sánchez, García

- del concejo de Medina Sidonia, 61. Ver

Sánchez, Pedro

- del concejo de Rota, 45. Ver

Romi, Francisco

- del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 20, 50, 55, 58, 61, 100. Ver

Martínez, Aparicio

Martínez Verde, Juan

Peláez, Alfonso

- en lugar de Juan Martínez Verde, 45, 50. Ver

Fernández de Sevilla, Gonzalo

- del rey, 25, 29, 30, 40, 41, 45, 46, 50, 54, 55, 58, 61, 62, 71, 72, 73, 76, 95, 102, 103, 106. Ver

Fernández, Bernal

Fernández de Sevilla, Gonzalo

Gaitán, Juan

Gaitán, Juan

González de Almonte, Antón

González de Écija, Juan

Jiménez, Alfonso

Martínez, Antón

- Martínez Camacho, Antón
Medina, Alonso de
Oviedo, Antón de
Rodríguez, Antón
Rodríguez de Bolaños, Alfonso
Sánchez, Pedro
Sánchez de Zárate, Alfonso
Segura, Rodrigo de
- mayor del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45. Ver
Martínez Verde, Juan
- Escribano público, 30
- de Cádiz, 102. Ver
Haya, Juan de
 - de Jerez de la Frontera, 2, 11, 13, 17, 32, 62, 81, 94, 95, 106. Ver
Bautista, Pedro
García, Alfonso
Gómez, Diego
Ortega Gaitán, Juan de
Rodríguez, Antón
Rodríguez, Ferrán
Torres, Juan de
 - en lugar del jurado Juan de Torres, 62, 81, 82. Ver
Bautista, Pedro
Gaitán, Juan
 - de Lebrija, 25. Ver
Miguel, Juan
 - de Medina Sidonia, 58, 61. Ver
Alfaro, Diego de
Sánchez, Pedro
 - de Rota, 45, 50. Ver
Romi, Francisco
Trujillo, Francisco de
 - de Sanlúcar de Barrameda, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 88, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115. Ver
Almonte, Diego de
Arias, Fernando
- Bernal, Pedro
Díaz de Gibráleón, Alfonso
García, Francisco
García, Francisco «El Mozo»
García, Juan
Gil, Diego
González, Lope
González Fiel, Diego
Guillén, Fernando
Guillén de Barat, Felipe
Gutiérrez, García
Martínez, Aparicio
Martínez, Ferrán
Martínez I, Juan
Martínez II, Juan
Martínez III, Juan
Martínez Verde, Juan
Mena, Juan de
Ortega, Juan de
Peláez, Alfonso
Peláez, Bartolomé
Rodríguez de Bolaños, Ferrán
Sánchez, Antón
Serrano, Gonzalo
Urrea, Diego de
Vique, Juan de
 - en lugar de Diego González Fiel, 60, 65, 67, 68. Ver
Peláez, Gonzalo
 - en lugar de Juan Martínez Verde, 64. Ver
Martínez, Francisco
- de Sevilla, 5, 11, 28, 61, 95. Ver
Bernal de la Becerra, Gonzalo
García, Pedro
García, Sancho
Sánchez, Martín
 - de Vejer de la Frontera, 2. Ver
Martínez, Juan
- Escudero
- de Alfonso Pérez de Guzmán, 61. Ver
Vargas, Rodrigo de
 - de Sanlúcar de Barrameda, 45, 55, 66, 100
- Espartero, 81, 115. Ver
García, Diego

Fiador

- de Inés Pérez, 37. Ver
Sánchez, Ferrán
Yáñez, Alfonso «El Mozo»

Fiel ejecutor

- de Sanlúcar de Barrameda, 58, 70. Ver
Díaz de Jerez, Diego
Díaz, Francisco
- de Sevilla, 55. Ver
González de Almonte, Antón

Fraile

- del monasterio de Santa María de Barrameda, 46, 47, 48, 49, 64, 66, 72, 74, 75, 83, 85, 87, 89, 109. Ver
fray Alberto de Milán
fray Alfonso de Sevilla
fray Alfonso Guillén
fray Bartolomé de Utrera
fray Bonifacio
fray Diego de Osorio
fray Esteban
fray Fulgencio de Cabrera
fray Gabriel
fray Gil de Sanlúcar
fray Gonzalo de Almagro
fray Jerónimo
fray Juan de Córdoba
fray Juan de Sanlúcar
fray Juan Melgarejo
fray Martín de Merlo
fray Nicolás
fray Pedro
fray Tomás
- del monasterio de Santa María de Regla, 32

G

Guardador

- de tierras de Alfonso Fernández de Lugo, 88. Ver
García Calvinaque, Bartolomé

H

Hermano, ver Cofrade

Hombre bueno

- del concejo de Rota, 45, 50. Ver

Benítez, Andrés

Bernal Pavón, Juan «El Viejo»

Díaz, Diego

Fernández, Martín

García, Esteban

García, Juan

García Rabadán, Alfonso

Juan de Segovia, Pedro

López, Ferrán

Martín, Gonzalo

Rodríguez, Gonzalo

Sánchez, Diego

- del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 45, 50, 55, 59, 66, 100. Ver

Fernández de Olvera, Pedro

Francisco, Juan

Gómez, Diego

Sánchez de Turel, Ferrán

Hortelano, 30, 57, 65, 79, 80, 92, 93, 100, 112.

Ver

Díaz, Alfonso

Díaz, Cristóbal

Jiménez, Simón

Martínez, Diego

Martínez, Vicente

Martínez de Aguilar, Alfonso

Ruiz, Juan

- del monasterio de Santa María de Barrameda, 49. Ver

Alfonso

J

Juez

- de Jerez de la Frontera, 94
- de Sanlúcar de Barrameda, 50, 60, 67, 68. Ver

Esquivel, Álvaro de

- de Santa Iglesia, 31

- del arzobispo de Sevilla, 91, 93

- pesquisidor de Jerez de la Frontera, 95. Ver

Olarte, Juan de

Jurado, 7, 23, 33, 37, 67, 78, 81, 82, 111. Ver

Cazabí, Pedro

Gambax, Alfonso

Gambax, Juan

- González, Alonso
Gutiérrez, Fernando
Mateos, Juan
Núñez, Pedro
Pérez, Alfonso
- de Cádiz, 101
 - de Jerez de la Frontera, 8, 62, 81. Ver
González, Alfonso
Torres, Juan de
 - de Lebrija, 25. Ver
González, Bartolomé
 - de Rota, 45. Ver
Bernal, Juan
Fernández, Antón
 - de Sanlúcar de Barrameda, 18, 19, 20,
45, 50, 55, 61, 66, 74, 82, 100, 108. Ver
García Cazabí, Pedro
García, Ferrán
Jaimez, Antón
Márquez, Ferrán
Martínez, Ambrosio
Pérez de Plasencia, Alfonso
Sánchez Cordero, Pedro
 - de Sevilla, 55. Ver
González de Almonte, Antón
 - de Vejer de la Frontera, 2. Ver
Martínez, Pedro
- Jurisconsulto, 52, 60, 62, 64, 65, 68, 87. Ver
Valeriano
- Justicia
- de Sanlúcar de Barrameda, 60, 67, 68.
- Justicia mayor
- de Cádiz, 102. Ver
Benavides, Juan de
 - de Jerez de la Frontera, 95. Ver
Olarte, Juan de
- L
- Labrador, 45. Ver
Gómez, Diego
- Letrado
- de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 103. Ver
Mesa, Diego de
Sotomayor, Antonio de
- del conde de Arcos de la Frontera, 45. Ver
López, Ruy
Licenciado, 95. Ver
Olarte, Juan de
- M
- Maestre
- de la Orden de Santiago, 15, 16. Ver
Suárez de Figueroa, Lorenzo
- Maestro
- [de albañilería], 87
 - hortelano, 93
- Maestresala
- de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 95. Ver
Espíndola, Francisco de
 - de Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, 94. Ver
Espíndola, Francisco de
 - del conde de Niebla, 35, 39, 42, 43. Ver
Asamar, Fernando de
- Mayordomo
- de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 94. Ver
Torre, Diego de la
 - de la fábrica de la Iglesia Colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 31, 57, 65, 68, 90, 91, 92, 93, 100. Ver
Benítez, Juan
Fernández de Vejer, Diego
Trujillo, Fernando de
Vargas, García de
 - de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 32
 - de la Iglesia Mayor de Sanlúcar de Barrameda, 7. Ver
Guillén de Barat, Felipe
 - de las rentas de Sanlúcar de Barrameda, 58. Ver
García de Almonte, Pedro
 - del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 58. Ver
García de Almonte, Pedro

- del monasterio de Santa María de Barrameda, 109, 110. Ver
fray Bartolomé de Utrera
 - Mercader, 69, 74, 88. Ver
Benítez, Juan
Riverol, Bartolomé de
Riverol, Francisco de
 - Mesonero, 45. Ver
Alfonso, Luis
 - Monja
 - del monasterio de San Clemente de Sevilla, 11, 30. Ver
Castilla o Ponce, Beatriz de
 - del monasterio del Espíritu Santo de Jerez de la Frontera, 115
 - Monje
 - del monasterio de San Isidoro de Sevilla, 40, 72. Ver
fray Juan de Robles
fray Pedro de Barrameda
 - del monasterio de Santa María de Barrameda, 64, 83, 84, 85, 86, 89, 107, 112, 113. Ver
fray Bartolomé de Utrera
fray Fulgencio de Cabrera
 - Muñidor
 - de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33
- N
- Notario apostólico, 7, 84, 87, 89, 90, 91, 92, 93. Ver
Díaz, Ruy
Mateos de Ribera, Juan
Peláez, Alfonso
Sánchez de la Parra, Diego
 - Notario público del rey, 5, 25, 29, 30, 41, 45, 50, 54, 55, 61, 72, 89, 102, 103. Ver
Fernández, Bernal
Fernández, Francisco
Fernández de Sevilla, Gonzalo
García, Francisco
González de Almonte, Antón
González de Écija, Juan
Martínez, Antón
Martínez Tostado, Alvar
 - Medina, Alonso de
Peláez, Alfonso
Rodríguez de Bolaños, Alfonso
Sánchez, Pedro
Segura, Rodrigo de
- O
- Obispo
 - de Tiberia, 90, 91, 92, 93. Ver
Romero, fray Reginaldo
 - Oficial
 - de la Santa Iglesia de Sevilla, 65
 - del arzobispo de Sevilla, 91, 93
 - del concejo de Rota, 45, 50. Ver
Fernández, Martín
García, Lope
López, Ruy
Martínez, Cristóbal
Martínez, Ruy
Sánchez, Francisco
 - del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 20, 21, 25, 30, 45, 66, 100. Ver
Alfonso Caballero, Pedro
Guillén, Fernando
Larios, Juan
Márquez de Montemolín, Alfonso
Martínez, Martín
Muñoz de Sandoval, Gonzalo
Sánchez, Sancho
Vique, Pedro de
 - del concejo de Sevilla, 25
 - Ollero, 56, 67. Ver
Fernández, Juan
- P
- Padre espiritual
 - de Pedro Sánchez Cordero, 74. Ver
fray Gonzalo de Almagro
 - Panadero, 79, 80. Ver
García, Pedro
 - Panero, ver Panadero
 - Papa, 31, 89
 - Patrón
 - de la capellanía de Fernando de Vera y Elvira González, 98, 99. Ver
Martínez, Bernal

- Vera, Juan de
- del Hospital de la Trinidad, 33. Ver
 - Fernández de Lugo, Alfonso
- del monasterio de Santa María de Barrameda, 89. Ver
 - Guzmán, Enrique de
- Pescador, 35. Ver
 - López, Martín
- Piloto, 6, 56, 62, 63. Ver
 - Alfonso, Ginés
 - Fernández, Gonzalo
 - Sánchez, Antón
- Pintor, 64. Ver
 - Núñez, Alfonso
- Platero, 34. Ver
 - Alfonso, Manuel
- Porquerizo, 6. Ver
 - Sánchez, Antón
- Portero, 58. Ver
 - González, Gabriel
- Prelado, 31
- Pregonero
 - del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 58, 61, 71, 105. Ver
 - Esteban, Juan
 - Martínez, Miguel
 - Sánchez, Alfonso
 - Sánchez, Pedro
- Prepósito General
 - de la Orden de San Jerónimo, 40, 41. Ver
 - fray Juan de Robles
- Presidente
 - del cabildo de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 100. Ver
 - Rodríguez, Pedro
- Prior
 - [del clero de Jerez de la Frontera], 90, 91, 92, 93. Ver
 - Trujillo, Fernando de
 - del monasterio de San Isidoro de Sevilla, 40, 41, 46, 47, 72. Ver
 - fray Juan de Medina
 - fray Juan de Robles
 - fray Juan Melgarejo
 - del monasterio de Santa María de Barrameda, 48, 49, 66, 72, 74, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 107, 109, 112, 113. Ver
 - fray Alberto de Milán
 - fray Fulgencio de Cabrera
 - fray Jerónimo
 - fray Tomás
 - del monasterio de Santa María de Regla, 32
- Priora
 - del monasterio del Espíritu Santo de Jerez de la Frontera, 115
- Prioste
 - de la hermandad y cofradía de la Trinidad, 33, 42. Ver
 - Martínez de Bachicao, Ferrán
- Procurador, 110, 113, 114. Ver
 - Guillén, Pedro
 - Sánchez, Francisco
 - Segovia, Pedro de
 - de Beatriz de Castilla, condesa de Niebla, 11. Ver
 - Rodríguez, Juan
 - de Catalina Fernández, 22. Ver
 - Sánchez de Mendoza, Ferrán
 - de Diego Sánchez, 13. Ver
 - Pérez, Juan
 - de Enrique de Guzmán, II duque de Medina Sidonia, 82. Ver
 - Sánchez Cordero, Pedro
 - de Fernando de Asamar, 35. Ver
 - González Fiel, Pedro
 - de Juan de Gallegos, 54. Ver
 - Sánchez, Diego
 - de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 101, 102, 114. Ver
 - Haro, Juan de
 - Ortega, Juan de
 - de la abadesa y monjas del monasterio de San Clemente de Sevilla, 30. Ver
 - Rodríguez de Porras, Juan
 - de Leonor de Mendoza, duquesa de Medina Sidonia, 94. Ver
 - Espíndola, Francisco de
 - de María de Mendoza, condesa de Los Molares, 95. Ver

- Pérez, Gonzalo
- del concejo de Sanlúcar de Barrameda, 25. Ver
 - Sánchez, Sancho
 - Vique, Pedro de
 - del monasterio de Santa María de Barrameda, 89. Ver
 - fray Fulgencio de Cabrera
 - del monasterio del Espíritu Santo de Jerez de la Frontera, 115. Ver
 - Alcázar, Antón del
- Provisor
- del Arzobispado de Sevilla, 65
 - del arzobispo de Sevilla, 91, 93
- R
- Recaudador mayor
- del conde de Niebla, 23, 40. Ver
 - Díaz de Gibráleón, Diego
- Receptor
- de los Reyes Católicos, 105. Ver
 - Córdoba, Gonzalo de
- Recuero, 52, 74. Ver
 - Sánchez, Bartolomé
 - Yerno de Juan García
- Regidor, 33, 37, 38, 42, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 82. Ver
 - Arias, Fernando
 - Díaz de Gibráleón, Diego
 - García, Ferrán
 - García de Cabrejas, Pedro
 - Martínez, Juan
 - Martínez Verde, Juan
 - Sánchez, Ferrán
 - Sánchez, Gonzalo
 - de Cádiz, 101, 102. Ver
 - Aragón, Bartolomé de
 - Cubas, Fernando de
 - Cubas, Pedro de
 - Escaño, Juan de
 - Estopiñán, Juan de
 - Galíndez, Pedro
 - Marrufo, Cristóbal
 - San Juan, Juan de
 - Sánchez, Pedro
 - de Medina Sidonia, 58, 61. Ver
 - Jiménez, Martín
 - Sánchez, Pedro
- de Rota, 45, 50. Ver
 - Fernández, Andrés
 - Gómez, Alfonso
 - García, Lope
 - de Sanlúcar de Barrameda, 25, 45, 55, 58, 59, 61, 66, 82, 83, 88, 89, 100, 104, 105, 114, 115. Ver
 - Arias, Fernando
 - Alfonso Caballero, Pedro
 - Badajoz, Juan de
 - Bernal, Pedro
 - Díaz, Fernando
 - Díaz, Juan
 - Fernández de Écija, Alfonso
 - Fernández de Lugo, Alfonso
 - Fernández Gambax, Antón
 - Fernández Gambax, Garci
 - García de la Pava, Pedro
 - Gómez, Diego
 - González Fiel, Diego
 - González, Juan
 - Lugo, Pedro de
 - Manuel, Ferrán
 - Márquez de Montemolín, Alfonso
 - Martínez Verde, Juan
 - Martínez, Alfonso
 - Muñoz de Sandoval, Gonzalo
 - Palestrelo, Pedro
 - Peláez, Gonzalo
 - Pérez Caballero, Alfonso
 - Riquel, Fernando
 - Rodríguez de Bolaños, Ferrán
 - Sánchez, Sancho
 - Vera, Juan de
 - Yáñez, Alfonso
 - Vique, Pedro de
 - de Sevilla, 25
- Reina, 87, 95, 97, 101, 102, 105, 111, 112
- Rey, 5, 11, 14, 12, 17, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 55, 58, 62, 87, 95, 97, 101, 102, 105, 111, 112. Ver
 - Alfonso XI
 - Enrique II
 - Enrique IV

- Juan I
 Juan II
 - de Aragón, 15
 Ropero, 74. Ver
 García, Ferrán
- S
- Sacristán
 - de Jerez de la Frontera, 31
 Saludador, 57. Ver
 González, Pedro
 Sastre, 68. Ver
 González de Córdoba, Luis
 Secretario
 - de Juan de Guzmán, I duque de Medina Sidonia, 45, 55. Ver
 González de Almonte, Antón
 - de Juan de Guzmán, III conde de Niebla, 40, 41. Ver
 González de Almonte, Antón
 - de Juan de Guzmán, III duque de Medina Sidonia, 103, 105. Ver
 Orihuela, Juan de
 Señor
 - de Gibraltar, 61, 79, 82, 83, 86, 88, 89, 96, 101, 102, 107, 108, 114, 115. Ver
 Guzmán, Enrique de
 Guzmán, Juan de
 - de las Islas Canarias, 29. Ver
 Guzmán, Enrique de
 - de Marchena, 45. Ver
 Ponce de León, Juan
 - de Medina Sidonia, 34, 38, 40, 41. Ver
 Guzmán, Juan de
 - de Rota, 45. Ver
 Ponce de León, Juan
 - de Sanlúcar de Barrameda, 45. Ver
 Guzmán, Juan de
 Siervo
 - de Pedro Guillén de Barat, 31. Ver
 Burgana, María
 Catalina
 Inés
 Juan
- T
- Tahonero, 68, 79, 80, 107, 115. Ver
 Benítez, Manuel
 García, Pedro
 Sánchez, Juan
 Verde, Pedro
 Tonelero, 33, 54, 65, 69, 85, 86, 107. Ver
 Alfonso, Rodrigo
 Cerneda, Pedro de
 Gutiérrez, Cristóbal
 Isla, Antón de
 Martínez, Pedro
 Simón
 Rodríguez de Aguilar, Antón «El Viejo»
 Vizcaíno, Perucho
 Trabajador, 60. Ver
 Sánchez, Miguel
 Trapero, 29. Ver
 González, Gabriel
- V
- Vaquerizo, 10. Ver
 Martín, Alfonso
 Vaquero, 50. Ver
 Rodríguez, Juan
 Veinticuatro
 - de Jerez de la Frontera, 81, 82. Ver
 Díaz de Villacreces, Pedro
 - de Sevilla, 25, 55, 77. Ver
 Esquivel, Álvaro de
 Fernández de Sevilla, Juan
 Vicario, 3, 7, 65. Ver
 Díaz, Ruy
 García, Fernán
 Rodrigo
 - de Lebrija, 91, 93. Ver
 Alfonso, Pascual
 - de Sanlúcar de Barrameda, 91. Ver
 Mateos de Ribera, Juan
 - del arzobispo de Sevilla, 91, 93
 - del monasterio de Santa María de Barrameda, 74, 75, 84, 86, 87, 89. Ver
 fray Gonzalo de Almagro

Visitador general del arzobispado de Sevilla,
90, 91, 92, 93. Ver
Romero, fray Reginaldo

Z
Zapatero, 29, 58, 115. Ver
Alvar [...]arcio
Jiménez, Alfonso
Sánchez, Francisco
Yáñez, Gonzalo
Zorrero, 67. Ver
Martín, Andrés

MATERIAS

- A
- Abrevadero, 108
Acequia, 57
Aforramiento, 31
Agua, 22, 23, 57, 65, 81, 82, 93, 100, 108
Ajuar, 7
Albalá, 88
Albañilería, 87, 93
Alberca, 92, 93, 100
Aldea, 82
Alhajas, 74
Aljuba, 7
Almadraba, 45, 58, 61, 101, 102, 114
Almadraque, 7
Almoneda, 23
Almojarifazgo de Sanlúcar de Barrameda, 105
Aloguer, 9
Altar, 33
Altercado, 100
Ángel, 33
Ánima, 31, 32, 52, 74, 75, 83
Aniversario cantado, 31
Árbol, 30, 57, 92, 100
Arboleda, 22, 23, 30, 35, 42, 46, 47, 48, 49, 57,
65, 74, 75, 100
Arca, 33
Arca herrada, 7
Arco de albañilería, 65
Arenal estéril, 100
Arma, 61
Arras, 5, 11, 103
Arroyo, 26, 45, 50, 56
Asno, 7
Atún, 101, 102
Avenida de río, 114
- B
- Bautismo, 7
Besamanos, 61
Bizcocho, 58
Boda, 7
Bodega, 73, 83
Bodegón, 44, 51
Buey, 6, 25
- C
- Cabezal, 7
Cabildo de hermanos de la hermandad y co-
fradía de la Trinidad, 33
Cabrahígo, 10
Cal, 57
Cáliz, 33, 89
Calón, 45
Cama de ropa, 7
Cámara, 33
Campana, 87, 89
Canario, 31
Candela, 33
- de cera blanca, 33
Canto, 57
Caos para regar, 65
Cañuelo, 23
Capellanía, 52, 98, 99
Capítulo, 87, 89
Caridad, 33, 64
Carnicería, 4, 20, 21
Carpintería, 87
Carrasca, 45
Carreta, 7
Carta, 114
- de compra, 7
- de donación, 107
- de fe, 83, 105

- de licencia, 91, 93
 - de poder, 96, 101, 102, 114
 - de privilegio, 97, 101
 - de venta, 68, 77, 79, 80, 82, 86
 - Casa, 4, 7, 8, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 37, 38, 42, 52, 53, 54, 56, 60, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 95, 98, 99, 100, 109, 110, 111, 112, 113, 115
 - de piedra, tapia y teja, 35
 - pajiza, 35
 - principal, 90, 91
 - Casamiento, ver Matrimonio
 - Casatienda, 8, 9, 33
 - Cauce, 57
 - Cautivo, 7, 31, 33, 74, 75
 - Cebada, 7, 58
 - Cédula, 90
 - Cepa, 45
 - Cera colorada, 91, 93
 - Cera, 33
 - Cerca, 87
 - Cirio de cera blanca, 33
 - Cláusula testamentaria, 24
 - Clerecía de Jerez de la Frontera, 31
 - Cofradía
 - de la Trinidad, 33, 42, 83
 - de San Lucas, 20, 21, 114
 - de San Nicolás, 111
 - de Santa María, 26, 115
 - de Santiago, 20, 21
 - Colcha
 - de gusanillo, 7
 - Concejo, 2, 20
 - de Cádiz, 101
 - de Lebrija, 25
 - de Rota, 45, 50
 - de Sanlúcar de Barrameda, 20, 21, 22, 25, 45, 46, 50, 55, 58, 66, 100, 105, 114
 - de Vejer de la Frontera, 2
 - Condado de Niebla, 96
 - Confesión, 74
 - Construcción de monasterio, 40
 - Construcción de sepultura, 8, 9
 - Corporal, 33
 - Corral de pesquería, 34
 - Corral, 4, 7, 27, 29, 56, 60, 67, 68, 69, 73, 78, 79, 80, 87
 - Cortes, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 29, 37, 39, 43, 46, 48, 56, 65, 70, 73, 76, 78, 85, 106, 108, 109, 111, 112
 - de Alcalá de Henares, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 29, 37, 39, 43, 46, 48, 56, 65, 70, 73, 76, 78, 85, 106, 108, 109, 111, 112
 - Cortijo de tierras, 108
 - Cortinal, 35
 - Cruz, 45
 - Cruzada, 7, 31, 74, 75
 - Cuadra, 25
 - Culto divino, 89, 100
- D
- Dádiva, 89
 - Debate, 100
 - Derecho, leyes del, 85
 - Deuda, 23
 - Diezmo, 2
 - de menudo, 2
 - de pan, 2
 - de vino, 2
 - Doblas de oro castellanas, 32, 64, 65
 - Doblas de oro moriscas, 11, 15, 16
 - Dona, 7
 - Donación, 88, 100, 107
 - Donación concejil, 46
 - Donadío, 81
 - Dote, 5, 11, 15, 16, 103
- E
- Ejido, 4
 - Elección, 89
 - Emplazamiento, 7
 - Enriques de oro, 62
 - Eriazo, 6
 - Escritura, 95, 104
 - Espada de cinta, 7
 - Evangelios, 6, 8, 27, 33, 45, 88
 - Exequias, 31

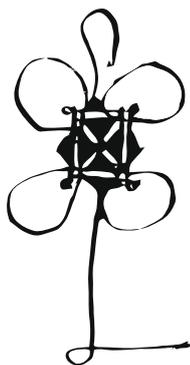
- F
- Fábrica de la iglesia colegial de San Salvador de Jerez de la Frontera, 31, 57, 65, 67, 68, 90, 91, 92, 93, 100
- Florines de oro, 15
- Fortaleza, 96
- Fosa, 31, 32
- Frontal, 33
- Fuego, 93, 114
- Fuero, leyes del, 29, 52, 64, 70, 73, 76, 78, 85
- Fuero de Castilla, 55, 61
- Fuero de las Flores, 24
- Fuero Juzgo, 46, 70, 73, 76, 78, 85
- G
- Gallina, 35, 42, 67, 68, 78, 79, 80, 85, 86, 87, 100
- Ganado, 45
- Gavia, 45
- H
- Hato, 45
- Harina, 58
- Herencia, 52
- Herencia, 24, 67
- Hierba, 82, 107
- Higueral, 10, 31, 45
- Hinojo, 45
- Horno, 7
- Hortaliza, 30, 100
- Huerta, 22, 23, 26, 30, 57, 65, 92, 93, 108
- J
- Joyas, 74
- Juego de la Pelota, 73
- Juramento, 16, 27, 32, 33, 38, 45, 55
- L
- Laguna, 45
- Lagunilla, 50
- Libro de las notas, 73
- Libro registro de notas, 24
- Libro, 33, 74, 88, 89
- Lluvia, 65
- M
- Majada, 45
- Majano, 45
- Majuelo, 6, 12, 14, 45, 50, 74
- Manda testamentaria, 24
- Mandamiento, 115
- Mano, 16, 27, 32, 33, 45, 47, 55, 58, 61, 74, 82, 86, 88, 96, 115
- Matrimonio, 7, 15, 16
- Merced
- condal, 21
 - real, 102
- Merced, Orden de la, 7, 31, 74, 75
- Mesón, 52, 53, 54, 76, 77
- Molino, 57
- Mojón, 25, 45, 50
- de piedra, 45
 - de tierra, 45
- N
- Naranja, 100
- Navidad, 33, 35, 67, 80, 85, 87, 112
- Niño, 67
- Nota, 24, 73, 87, 91, 93
- O
- Obra
- de la catedral de Sevilla, 31, 74
 - de la iglesia de Santa María de Sanlúcar de Barrameda, 74, 75
 - de la iglesia de Santiago de Sanlúcar de Barrameda, 74, 75
 - de las ermitas de Sanlúcar de Barrameda, 31, 74, 75
 - de las iglesias de Sanlúcar de Barrameda, 7, 31
 - [del convento] de Santa María de la Merced de Sevilla, 75
 - del monasterio de Santa María de Barrameda, 40
 - del monasterio de Santa María de Regla, 31
- Obra de caridad, ver Caridad
- Oficios concejiles, 58
- [Oficios litúrgicos]
- Completas, 77
 - Misa, 33, 74, 75, 85
 - Misa cantada, 7

- de Santa María en sábado, 31
 - Misa rezada, 32, 83
 - Misas de la Luz, Trece, 74
 - Misa de Tercia, 79
 - Misas del Conde, Treinta y tres, 74
 - Misas mayores, 30
 - Nona, 9, 55, 88, 114, 115
 - Remembranza, 7, 31, 32, 83
 - Tercia, 79, 86, 97, 104
 - Treintanario revelado, 74, 75
 - Treintanario, 75
 - Vísperas, 58, 84, 95, 102
 - Ordenamiento de Alcalá, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 37, 39, 43, 46, 48, 56, 65, 70, 73, 76, 78, 85, 106, 109, 111, 112
 - Ordenanza, 33
 - Ornamentos, 33, 89
- P
- Palacio, 60
 - Palmas, 45
 - Pámpano, 107
 - Pan, 58
 - Paños, 7
 - de Courtrai, 7
 - de lana, 7
 - Papel, 91, 93, 95, 102, 104, 114, 115
 - Paredes, 87
 - Parra, 60
 - poda y enmaderado, 60
 - Partidas (leyes), 52, 64
 - Patronazgo, 89
 - Pastos, 81, 82, 108
 - Pecados, 64
 - Pergamino, 97
 - Pesca, Artes de, 101
 - aparejos, 102
 - azadas, 101, 102
 - cintas, 101, 102
 - Pesquería, ver Corral de pesquería
 - Piedra, 35, 45
 - Pilar de piedra, 45, 50
 - Pitanza, 31
 - Plata, 33
 - Plática, 100
 - Plato, 60
 - Pleito homenaje, 55, 61, 96
 - Pobre, 33
 - Poder, ver Carta de poder
 - Pollo, 78, 79, 80
 - Portazgo de Madrid, 15, 16
 - Posada, 95
 - Pozo, 45, 81, 82, 100, 106
 - Prados, 82, 108
 - Pregón, 58
 - Privilegio, ver Carta de Privilegio
 - Puerta, 9, 37, 38, 54, 60, 61, 77, 79, 84, 86, 87, 90, 110, 113, 115
 - Pupilo, 67
- R
- Rafa, 87
 - Real de plata, 100
 - Redondel, 7
 - Regla, 33
 - Reloj, 107
 - Renta, 9, 30
 - de la teja, cal, ladrillo y barro de Sanlúcar de Barrameda, 40, 41
 - de las carnicerías de Sanlúcar de Barrameda, 40
 - de pan, 103
 - Repartimiento
 - de Vejer de la Frontera, 2
 - Requerimiento, 102
 - Responso cantado, 31
 - Responso, 32
 - Retama, 45
- S
- Sábana, 7
 - Santa María de la Merced, Orden de, 31
 - Santa Tecla, fiesta y oficio de, en la Iglesia Colegial de San Salvador, 31
 - Santiago, Orden de, 15
 - Seda, hilos de, 97
 - Sello, 91, 93
 - concejil, 55, 100
 - de plomo pendiente, 97
 - Sembradura, 88
 - Sentencia de excomunión, 30
 - Sepultura, 7, 8, 9, 31

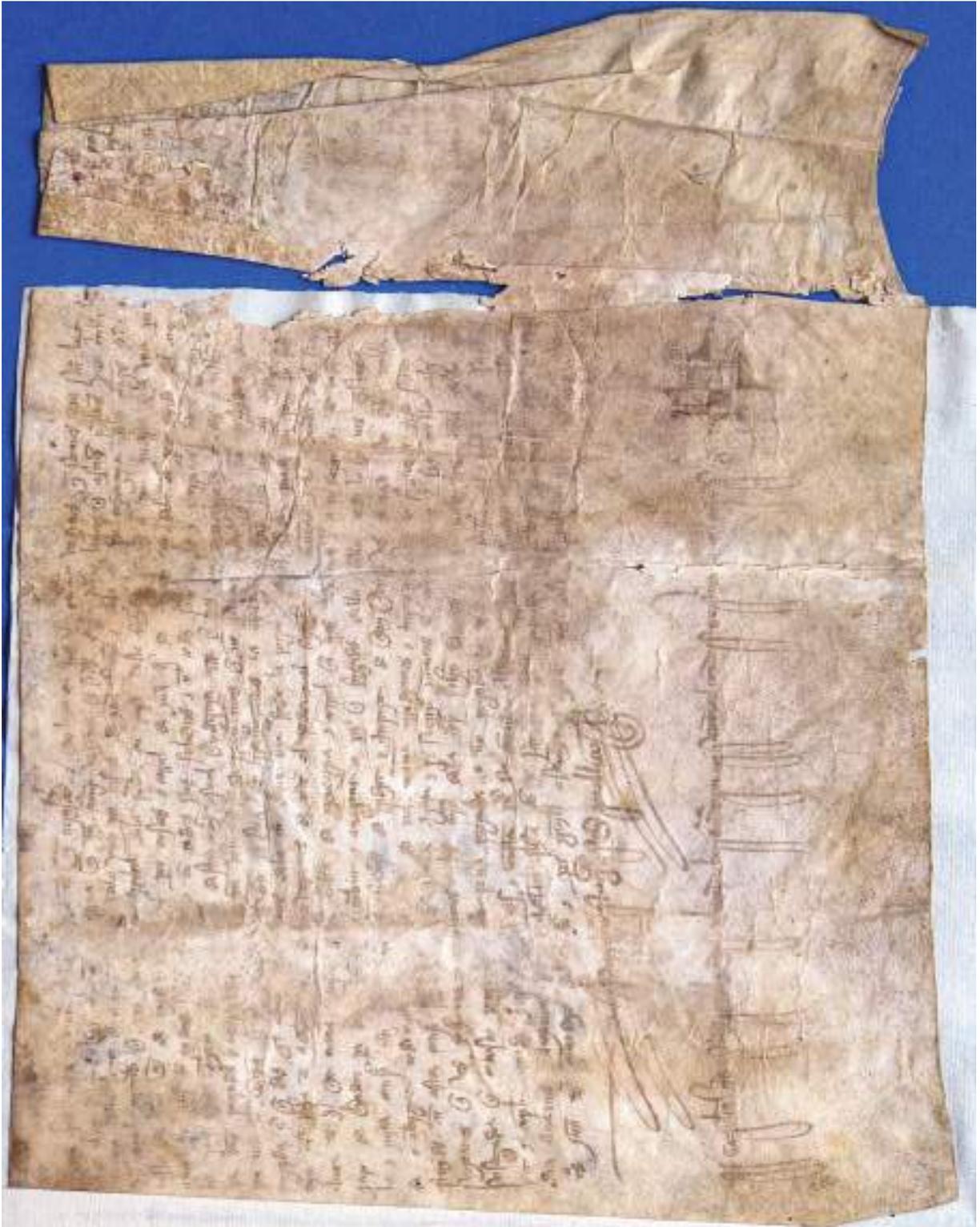
Índice de materias

- Sequía, 7
Seto, 87
Silencio, 33
Soberado, 29, 68, 87
Solar, 10, 18, 19, 20, 21, 35, 42, 51, 52, 53, 54, 84, 90, 91
- T
- Tabla, 100
Tabla de carnicería, 4, 20, 21
Tahona, 111, 112, 113
Tapia, 35
Tapiería, 87
Taza de plata, 7
Teja, 35
Tejado, 60
Términos, 25, 45, 50
Terremoto, 93, 114
Testamento, 24, 52, 94, 95
Testimonio, 25
Tienda, 115
Tierra, 64, 88
 - calma, 46, 47, 65, 70
 - para pan sembrar, 82, 106
 - seca, 100Tinaja, 7, 72
Tijera, 35
Todos Santos, día de, 60, 67
Trigo, 7, 58, 81
Trinidad, Orden de la, 7, 31, 74, 75
- U
- Uva, 60
- V
- Vaca, 7, 45
Valladar, 45, 50, 100
Vara, 96
 - del corregidor de Sanlúcar de Barrameda, 58
 - del alguacil mayor de Sanlúcar de Barrameda, 58Vasallo, 101
Vestimentas, 89
Vinajeras, 7
Vino, 7
Viña, 6, 7, 10, 12, 17, 22, 23, 26, 30, 31, 39, 42, 43, 45, 50, 56, 64, 67, 72, 74, 75, 107, 108, 109
 - castellana, 39, 43, 56
 - moscatel, 68Virtud cristiana, 33
Visita, 89
Viuda, 33
- Y
- Yegua, 7

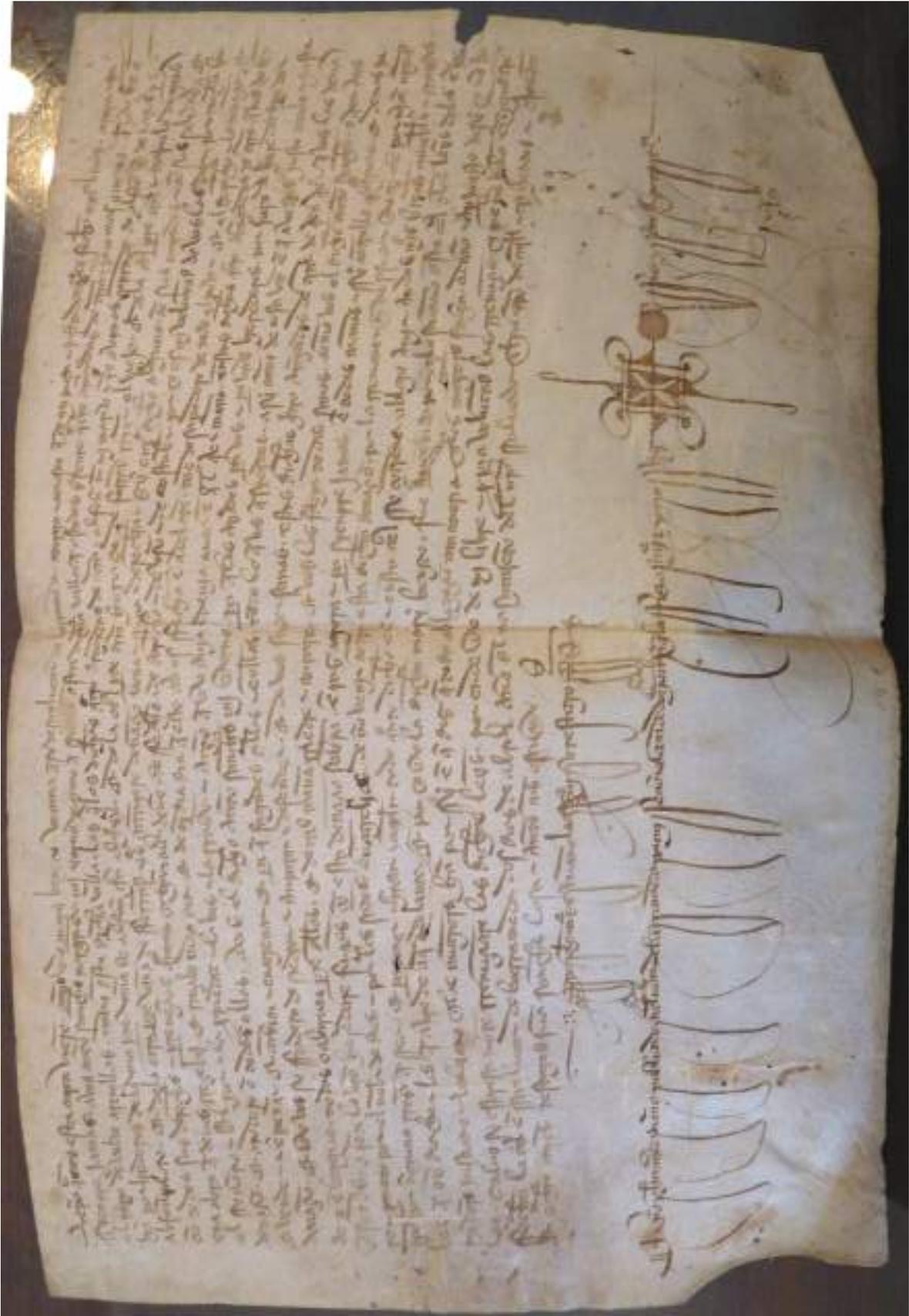
LÁMINAS



Láminas



Lám. n. 1. Doc. n. 4. 1389, marzo, [4]. Venta. Juan Martínez II.



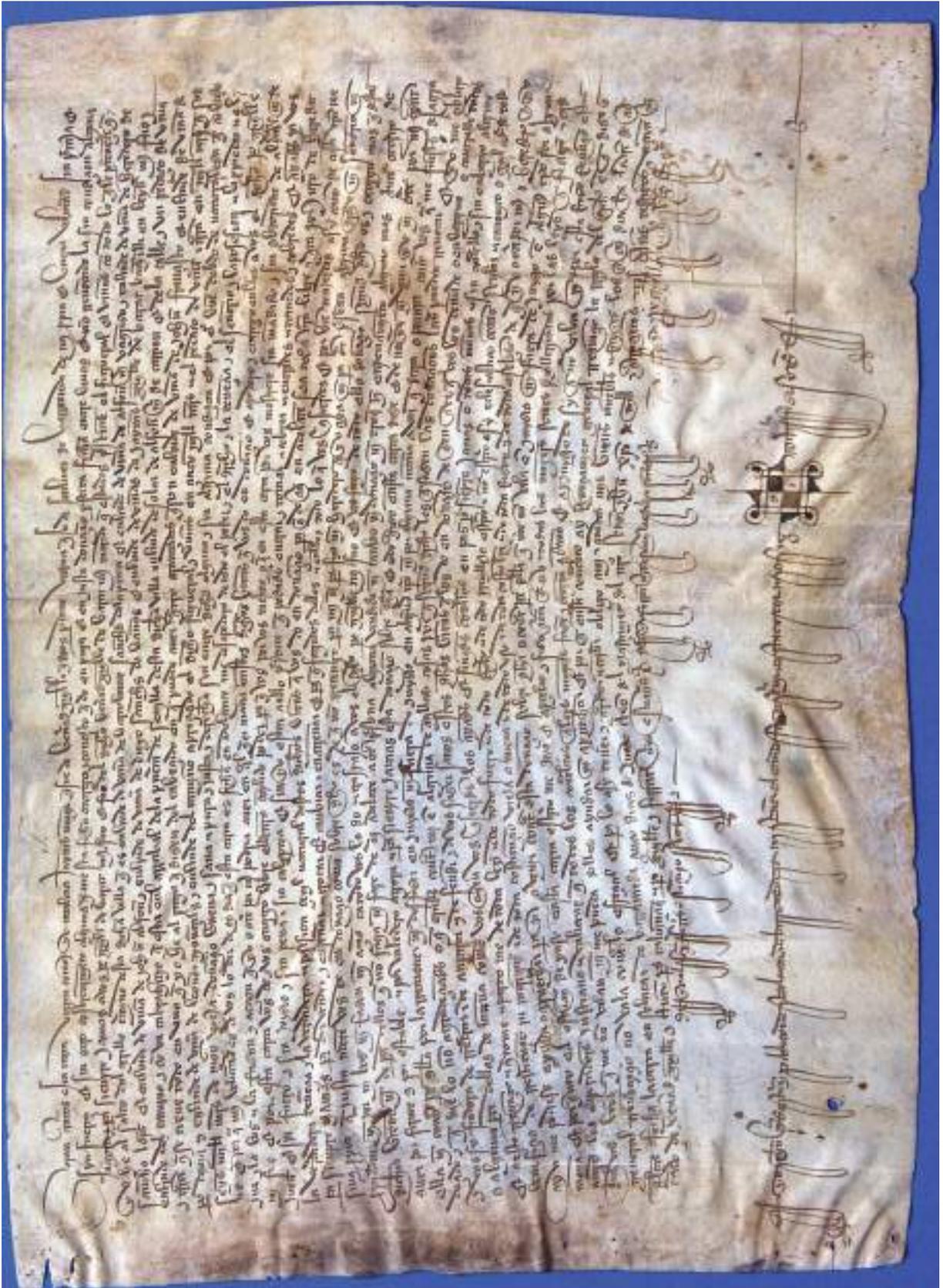
Lám. n. 2. Doc. n. 6. 1398, abril. 2. Donación. Juan Martínez I.



Lám. n. 3. Doc. n. 7. 1400, julio, 6. Testamento. Juan Martínez II.



Lám. n. 4. Docs. nn. 8 y 9. 1402, septiembre, 22. Donación. Toma de posesión. Francisco García.



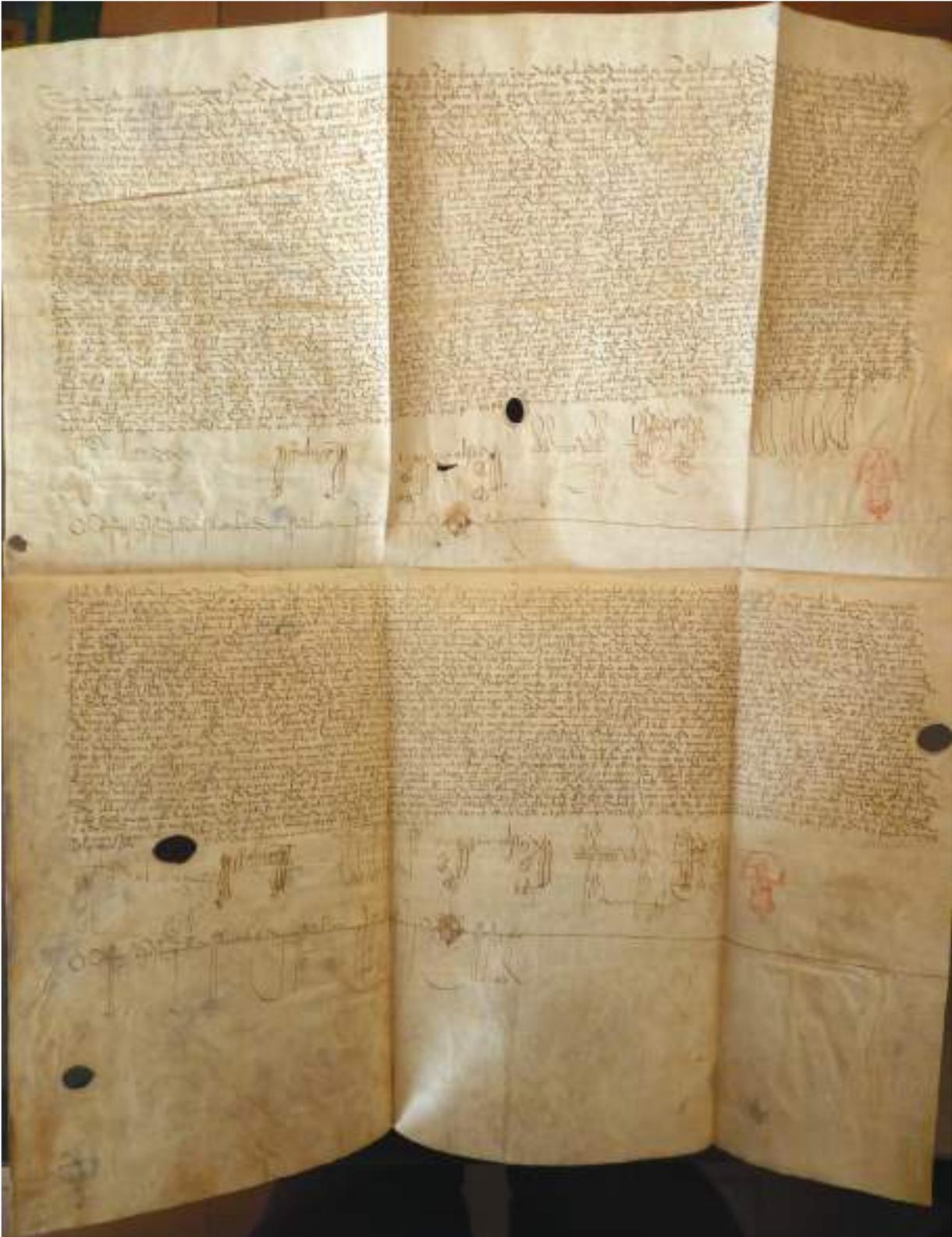
Lám. n. 5. Doc. n. 10. 1403, junio, 5. Donación. Juan Martínez II.



Lám. n. 6. Doc. n. 12. 1407, julio, 22. Venta. Francisco García, el Mozo.



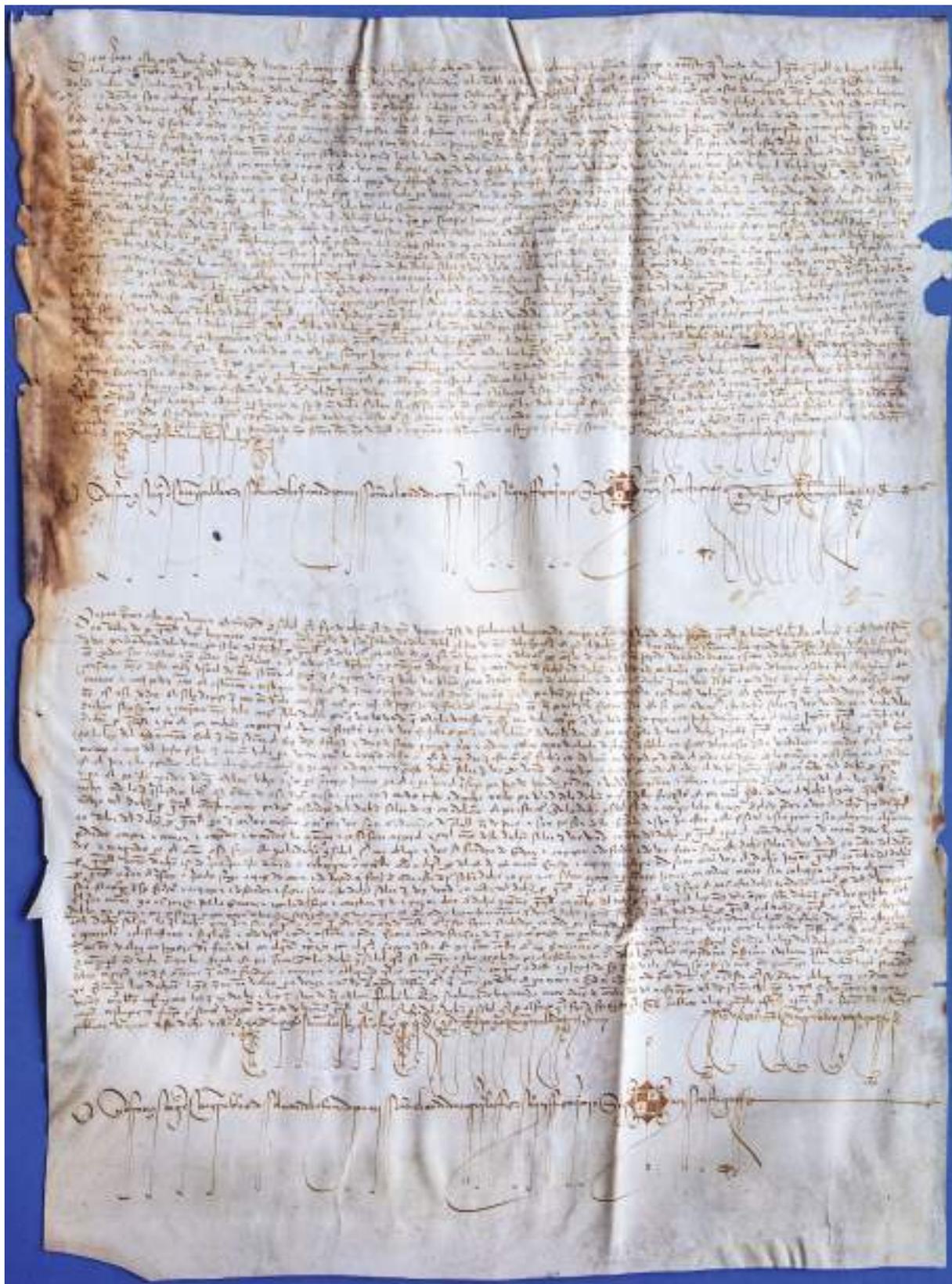
Lám. n. 7. Doc. n. 14. 1409, marzo, 28. Venta. Juan García.



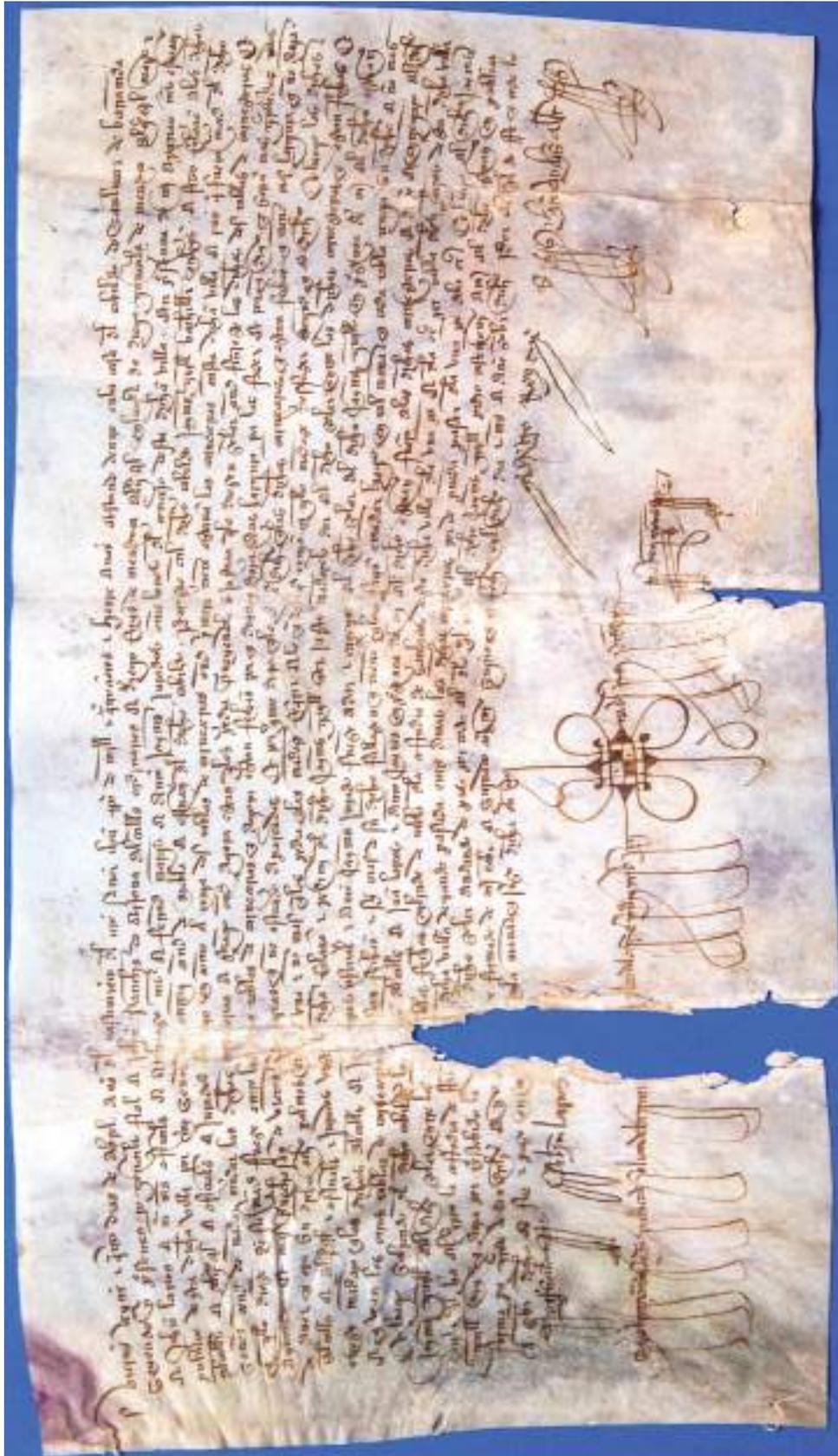
Lám. n. 8. Docs. nn. 15 y 16. 1409, abril, 21. Carta de dote. Obligación de cumplimiento de contrato de dote. Francisco García, el Mozo.



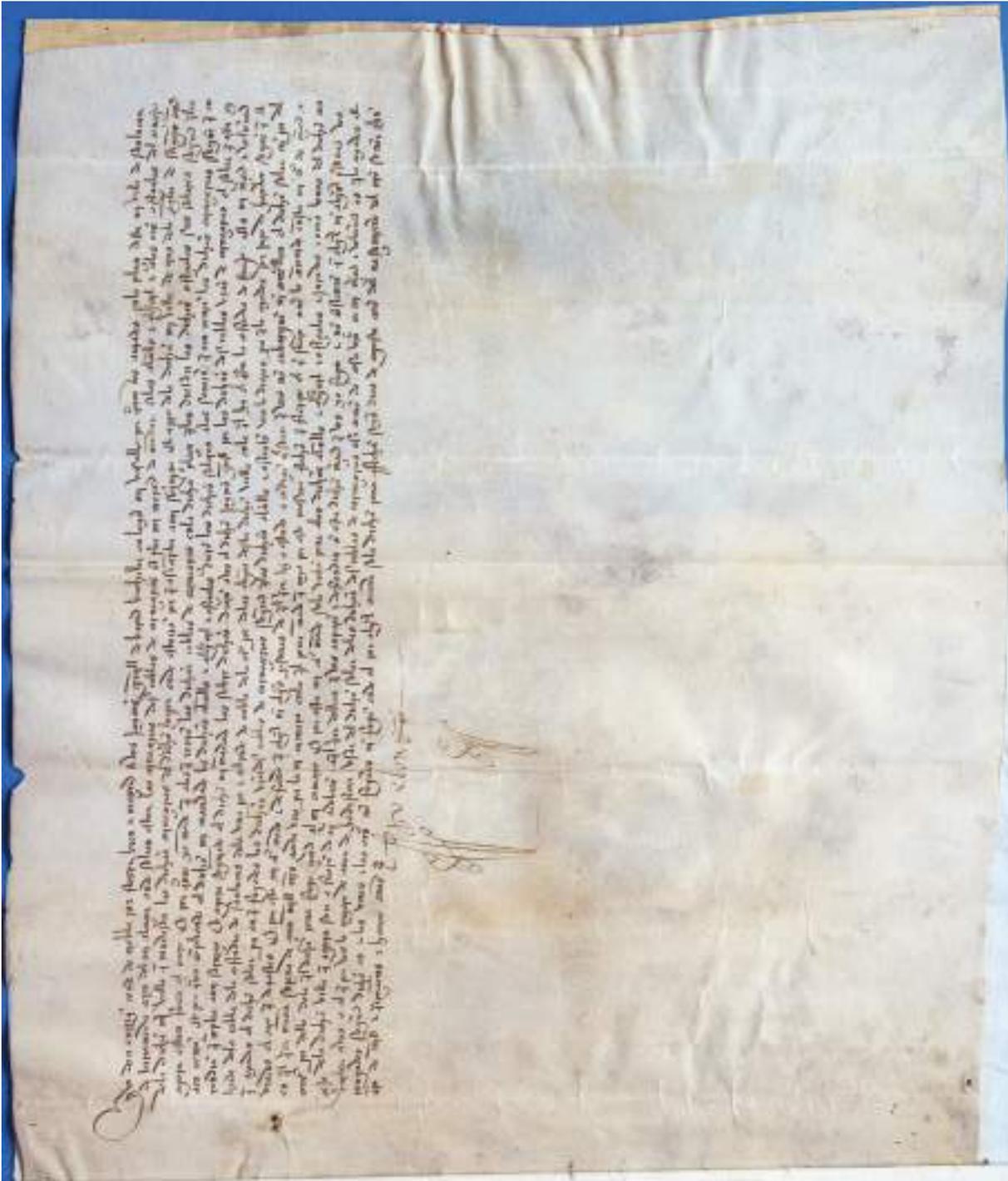
Lám. n. 9. Doc. n. 17. 1409, septiembre, 19. Venta. Francisco García, el Mozo.



Lám. n. 10. Docs. nn. 18 y 19. 1409, octubre, 11. Ventas. Francisco García, el Mozo.



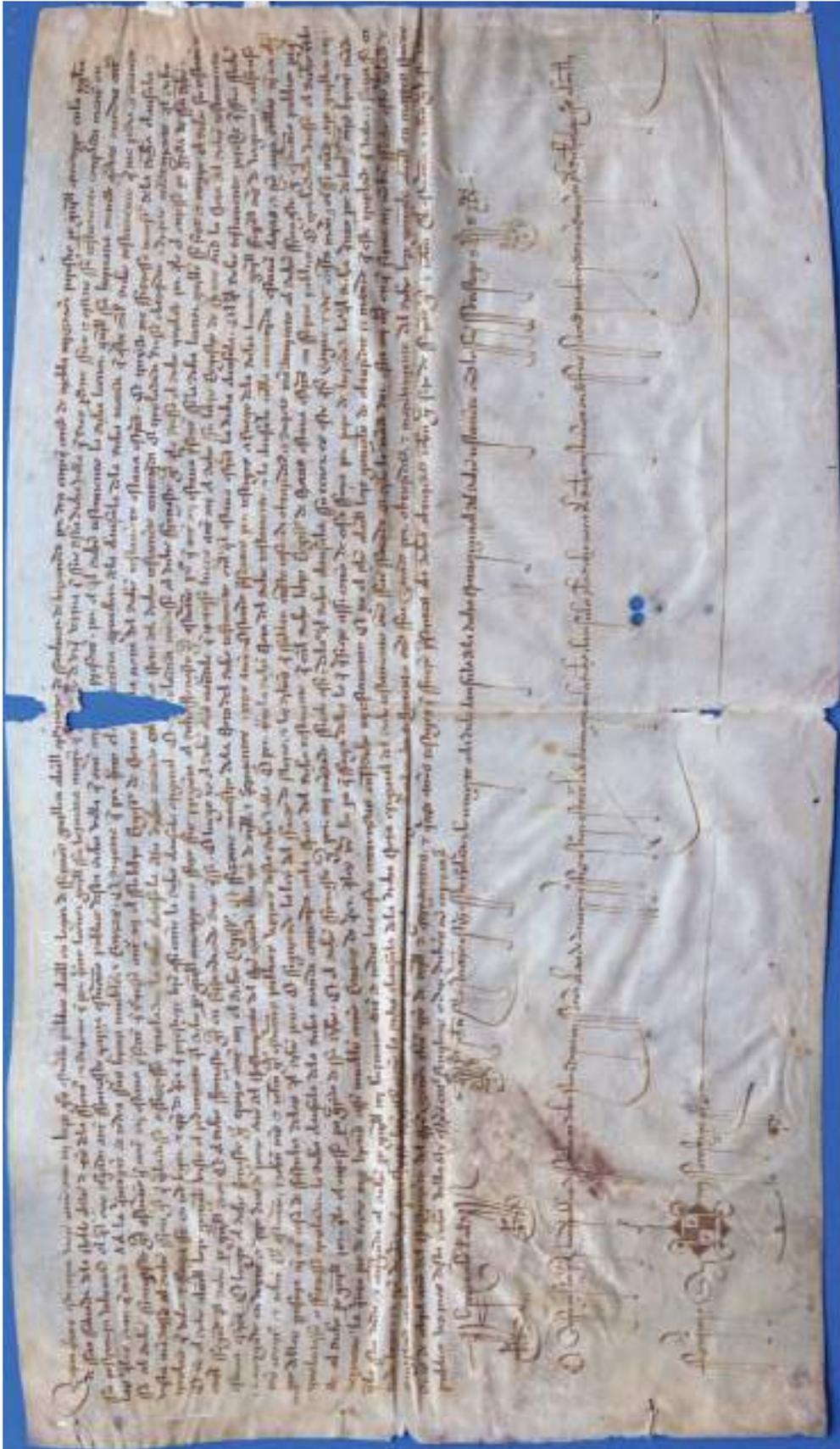
Lám. n. 11. Doc. n. 20. 1411, abril, 24. Testimonio de acuerdo de concesión concejil y toma de posesión. Aparicio Martínez.



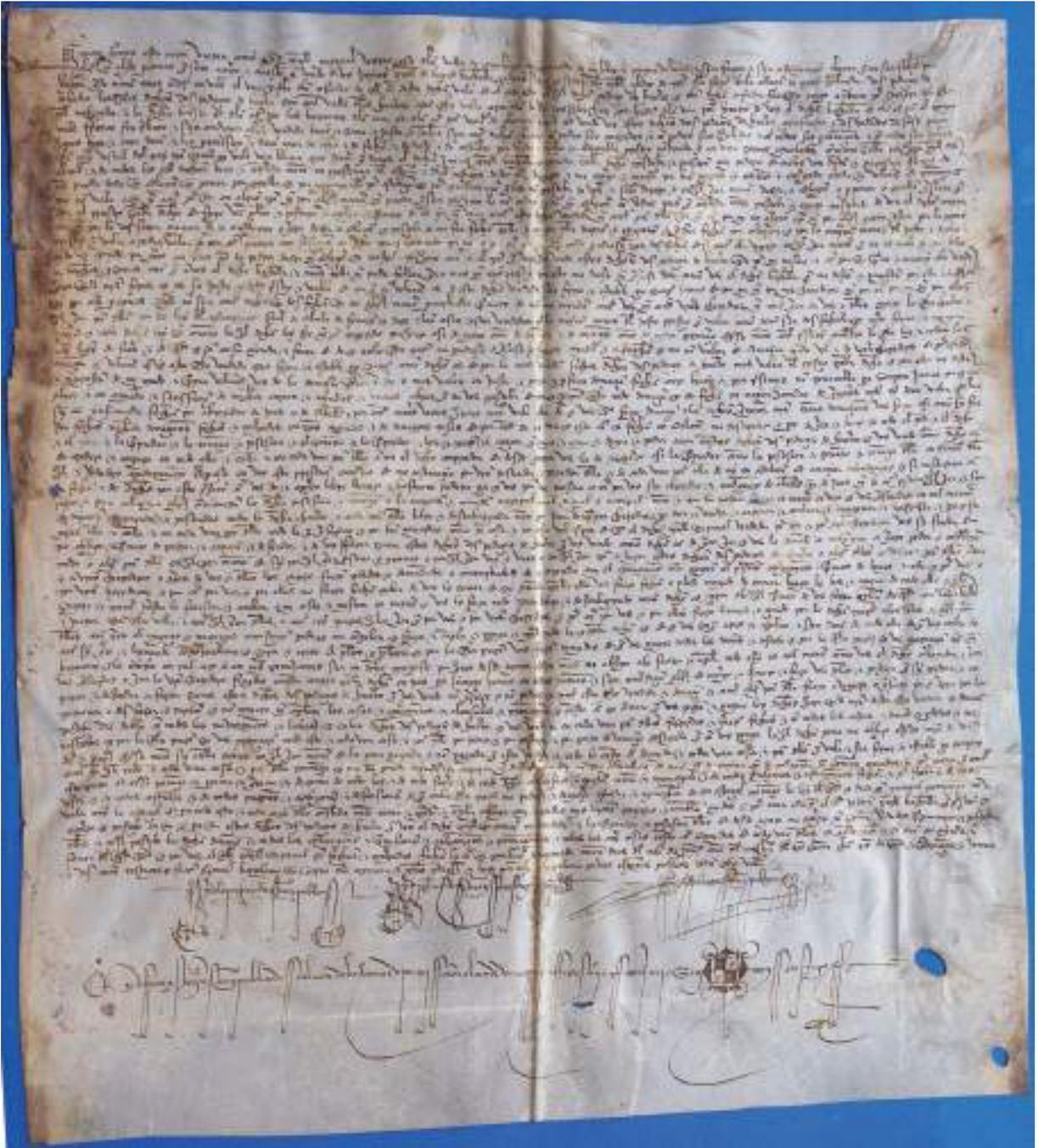
Lám. n. 12. Doc. n. 21. 1411, agosto, 6. Confirmación señorial de concesión concejil.



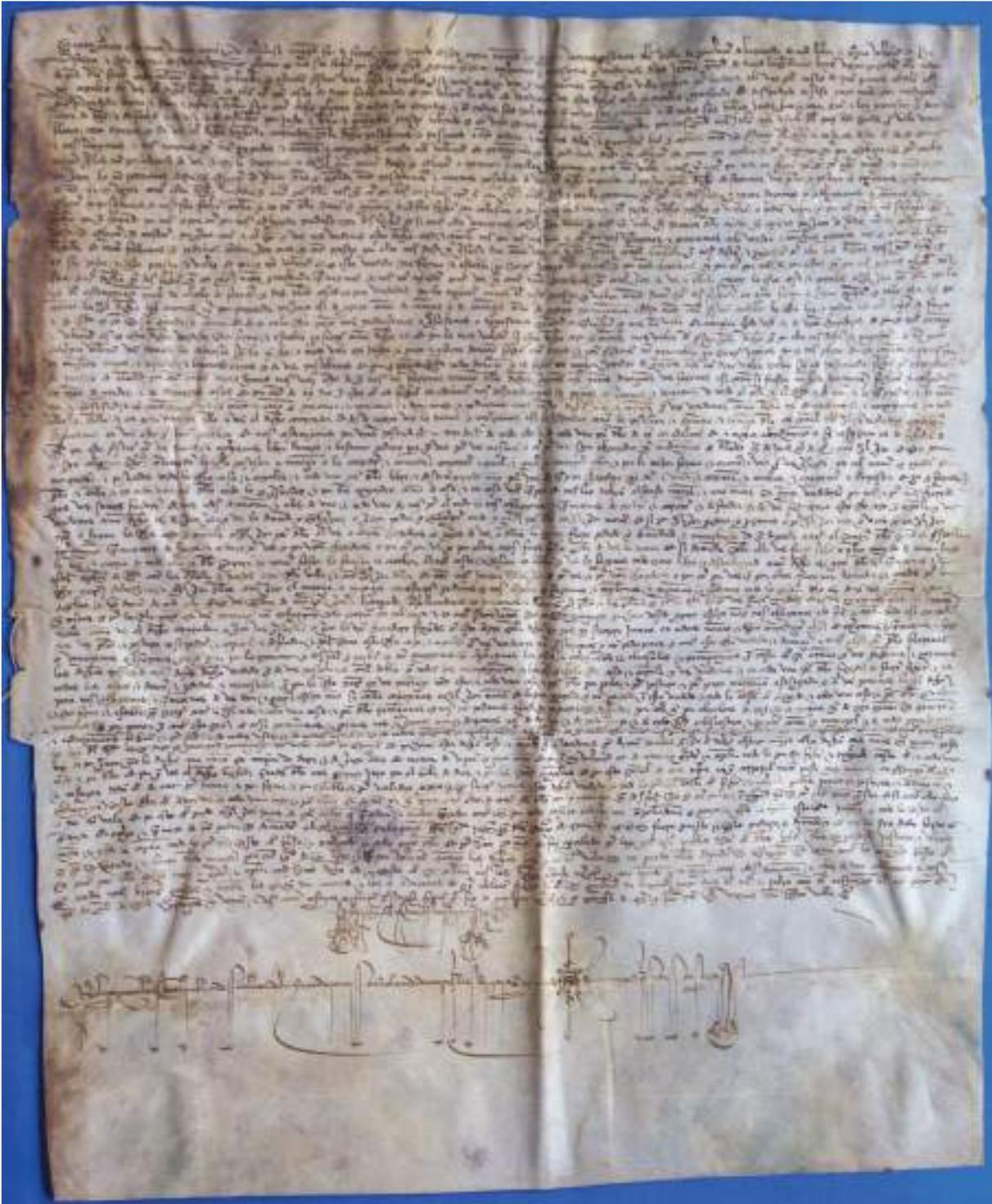
Lám. n. 13. Doc. n. 23. 1412, octubre, 6. Venta. García Gutiérrez.



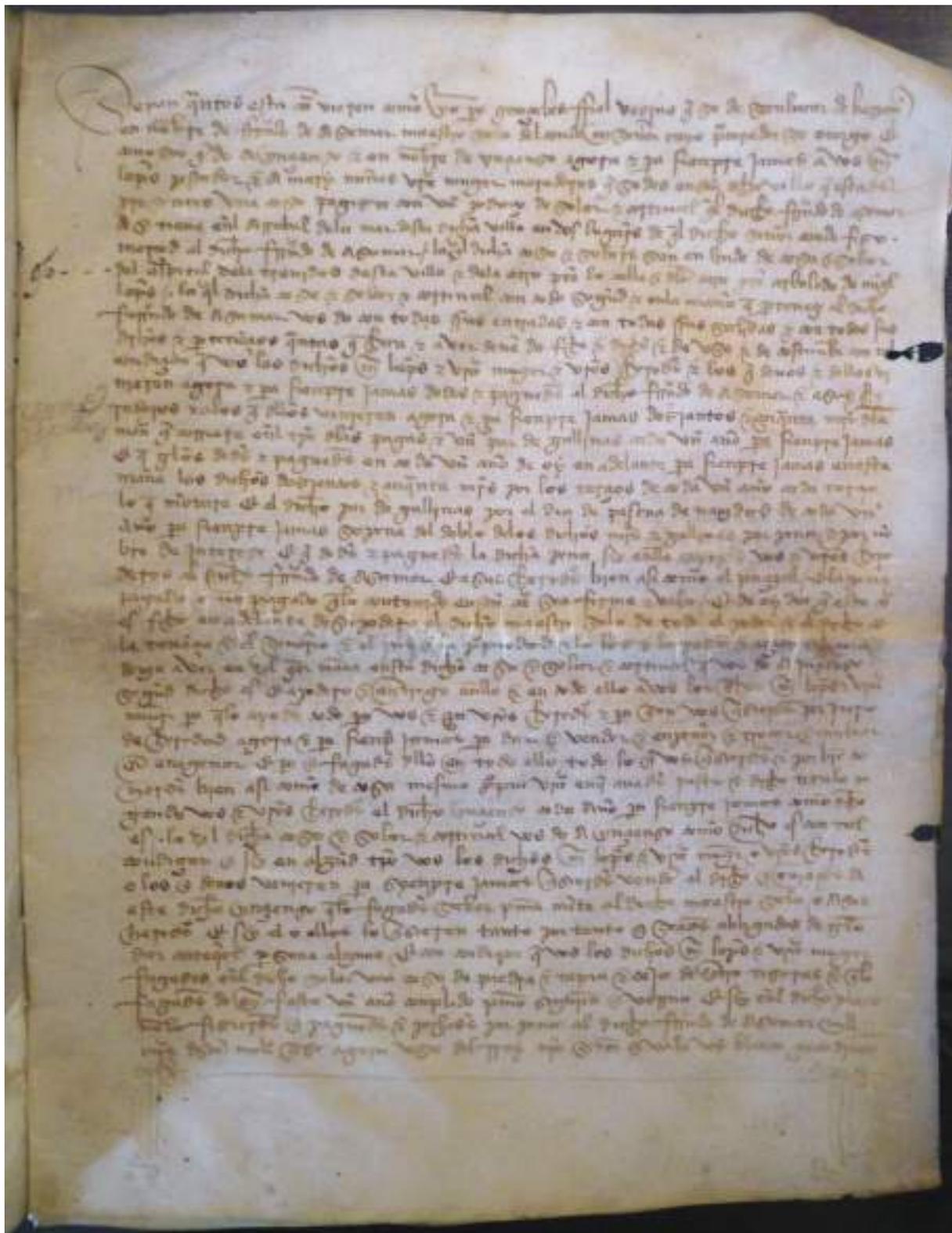
Lám. n. 14. Doc. n. 24. 1415, abril, 9. Traslado de cláusula testamentaria. Francisco García, el Mozo.



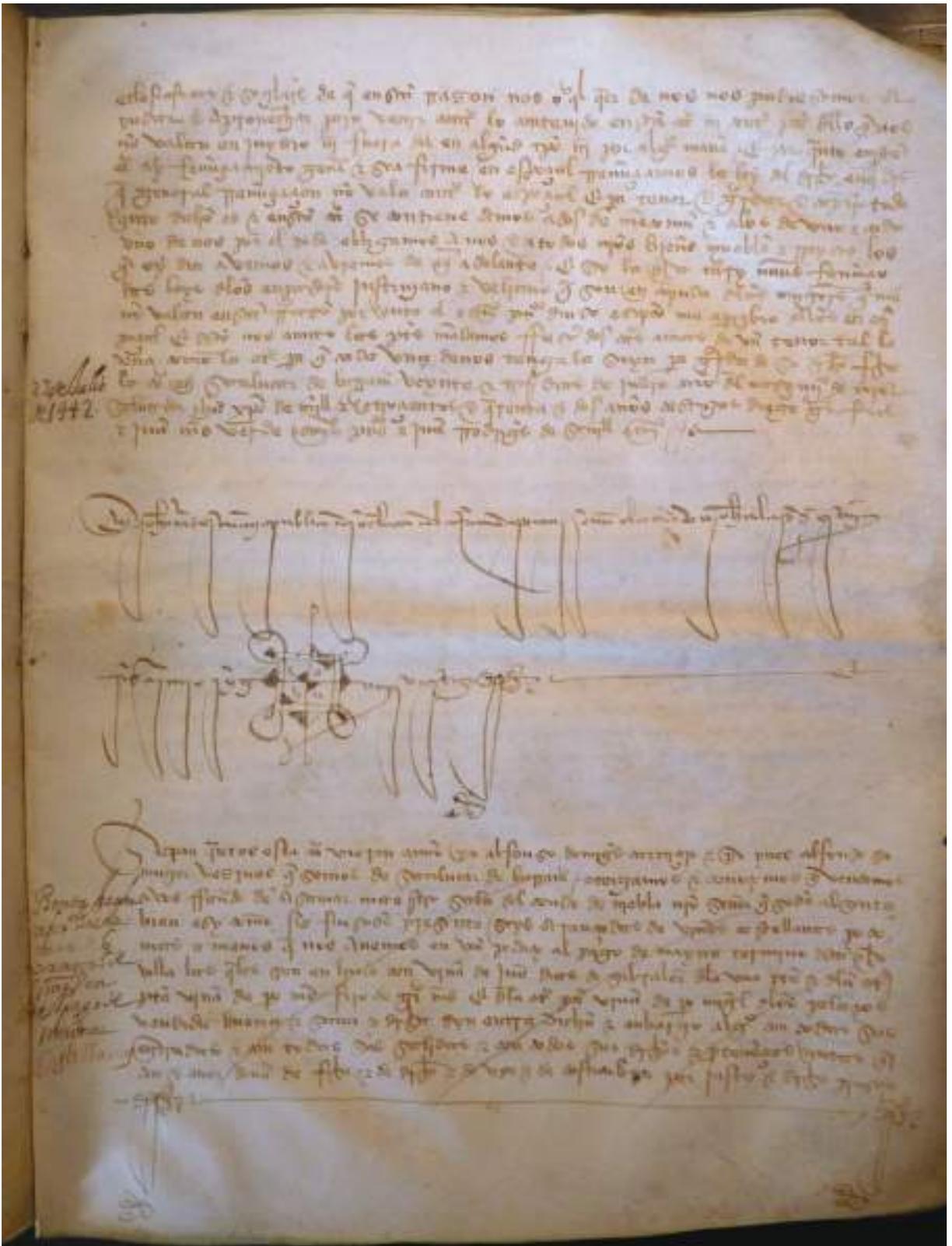
Lám. n. 15. Doc. n. 26. 1422, junio, 9. Venta. Francisco García, el Mozo.



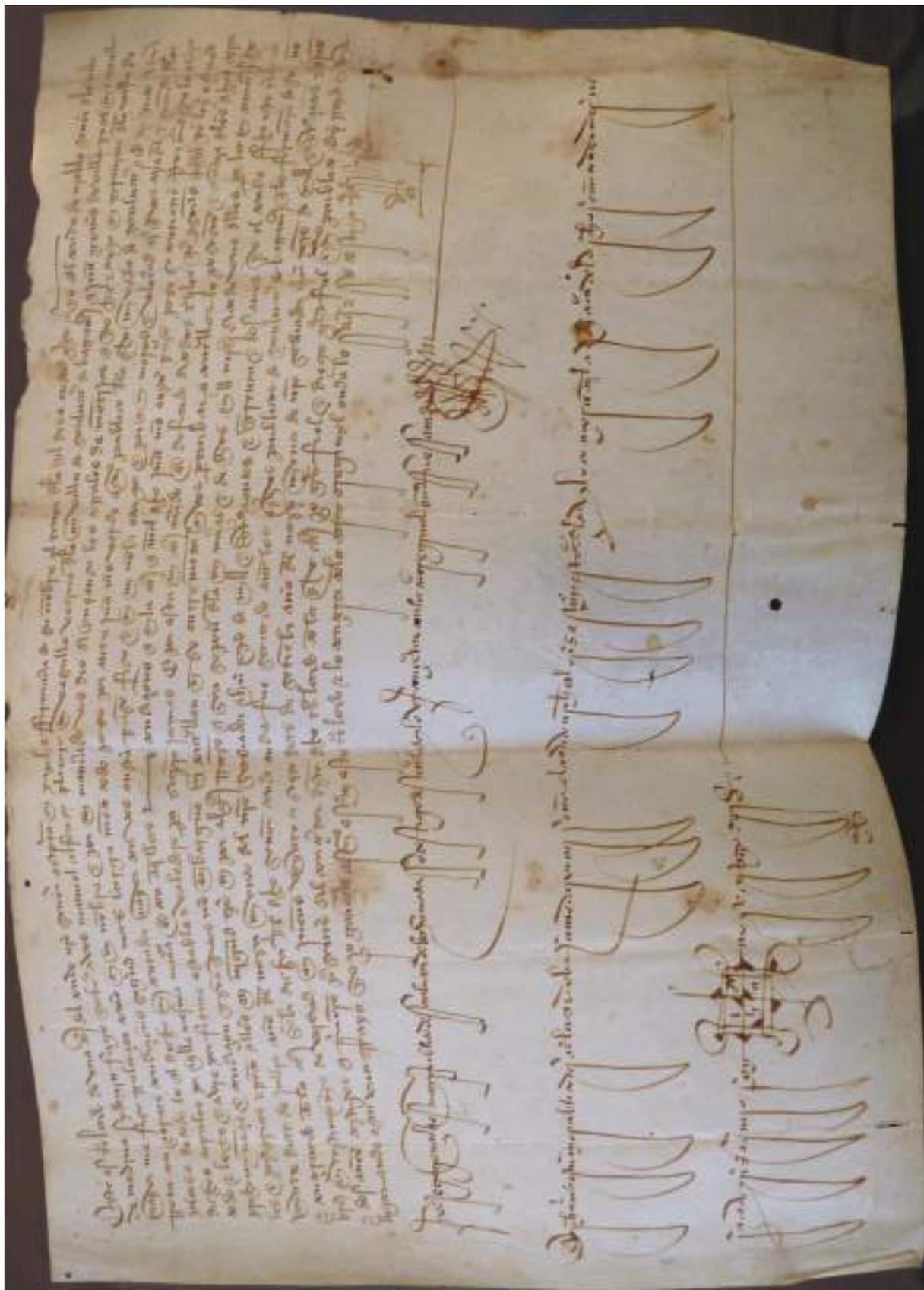
Lám. n. 16. Doc. n. 27. 1422, julio, 5. Venta. Lope González.



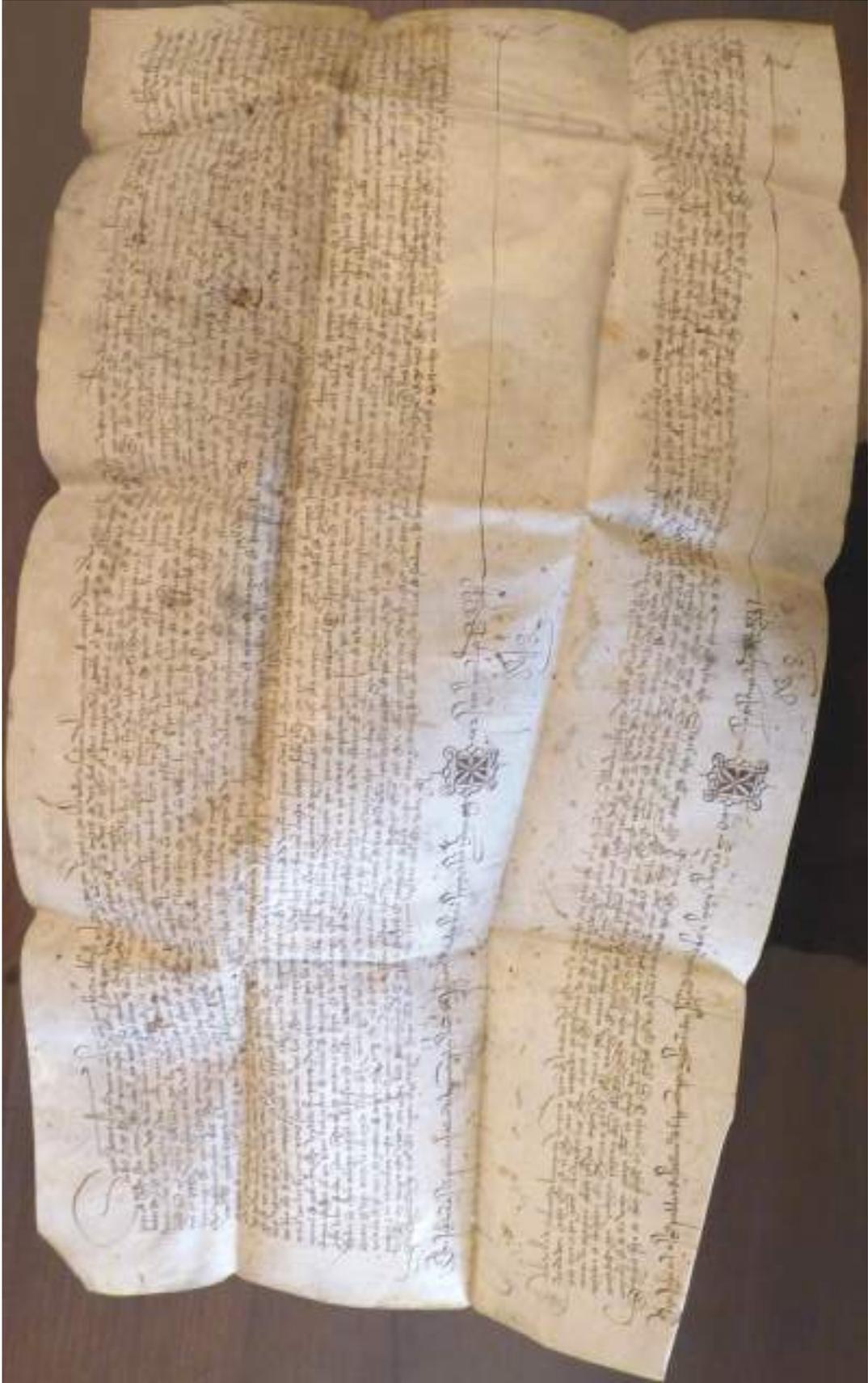
Lám. n. 18. Doc. n. 35. 1442, julio, 23. Censo. Juan Martínez III (1).



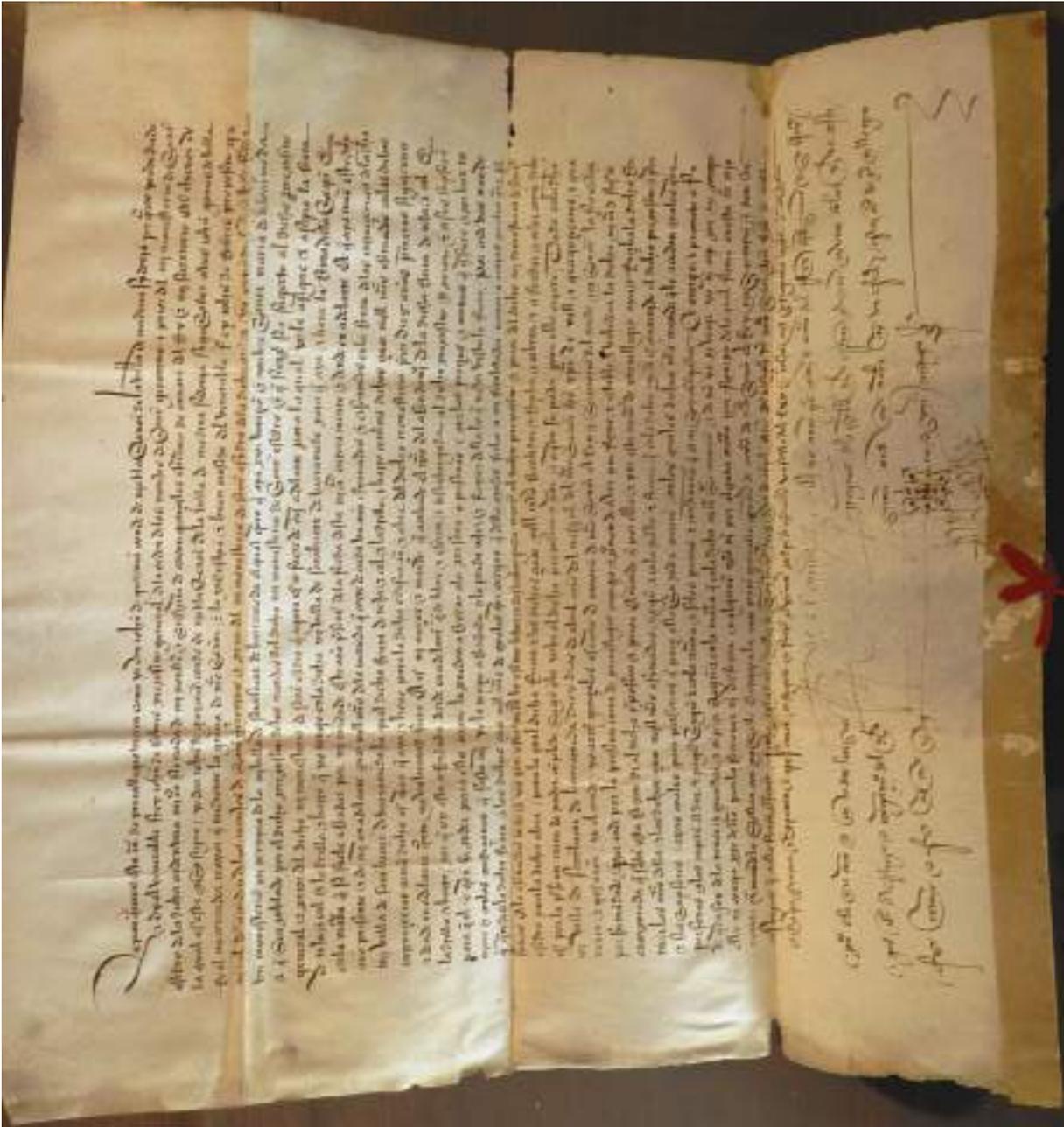
Lám. n. 19. Doc. n. 35. 1442, julio, 23. Censo. Juan Martínez III (2).



Lám. n. 20. Doc. n. 36. 1442, septiembre, 27. Traslado de carta de concesión señorial. Juan Martínez III.



Lám. n. 21. Docs. nn. 37 y 38. 1442, diciembre, 3 y 21. Venta. Toma de posesión. Juan Martínez Verde.



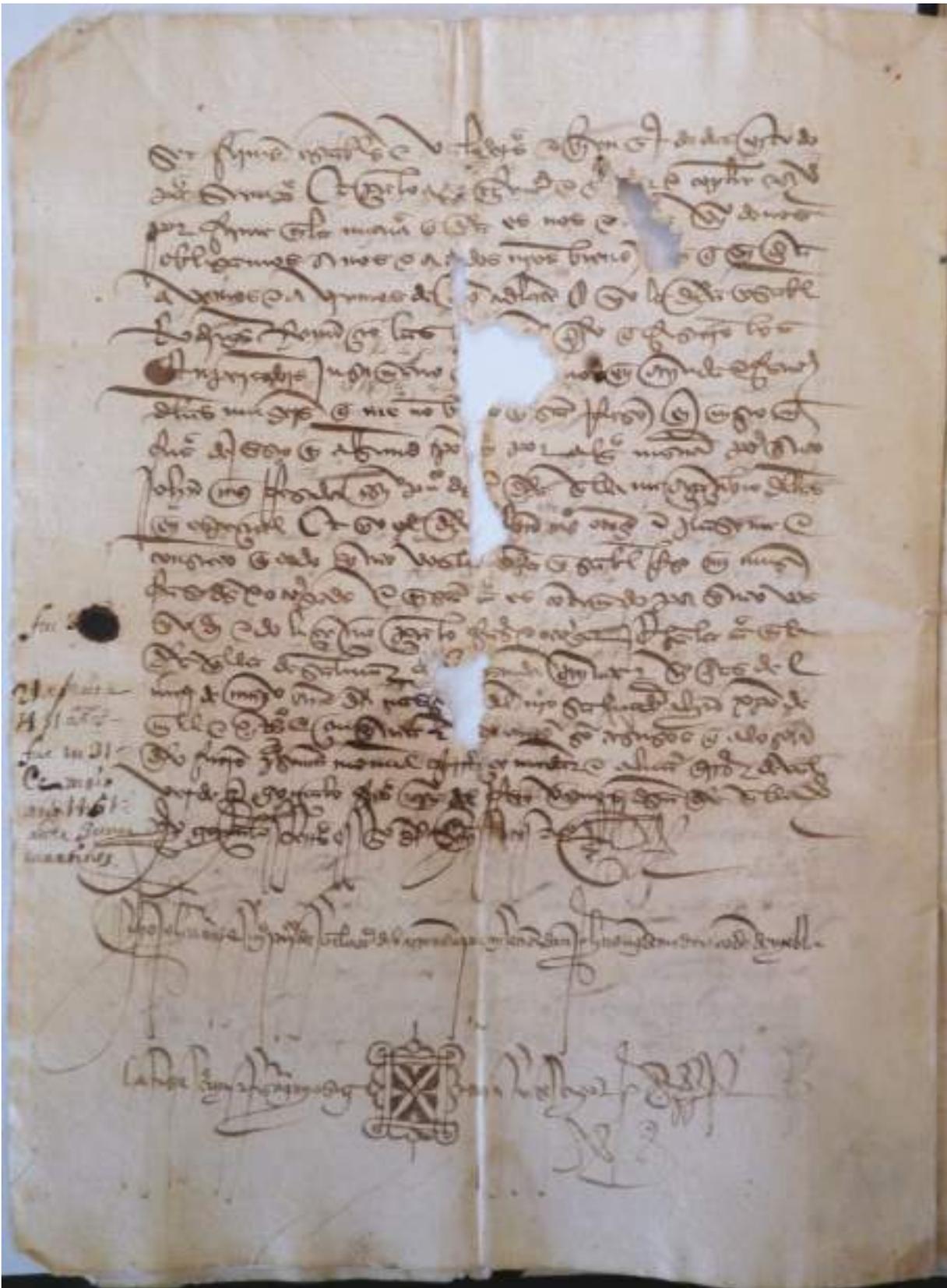
Lám. n. 22. Doc. n. 41. 1443, abril, 10. Concesión señorial. Antón González de Almonte.

The image shows a page of handwritten musical notation on aged, yellowed paper. At the top, there are several lines of text in a cursive script, likely a title or introductory text. Below the text, there are several staves of musical notation. The notation is dense and complex, featuring various note values, stems, and clefs. Some staves have a treble clef, while others have a different clef. The handwriting is very fluid and characteristic of the late 15th or early 16th century. There are some markings that look like '2' and '3' below some notes, possibly indicating multi-measure rests or specific rhythmic values. The overall appearance is that of a working draft or a composer's sketch.

Lám. n. 24. Doc. n. 45. 1450, mayo, 28. Partición de términos. Gonzalo Fernández de Sevilla (2).

The image shows a page of handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese. The text is written in a cursive style with a large initial 'D' at the top left. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be in a different script or dialect. There are some ink blots and a signature at the bottom right. The paper is aged and shows some wear.

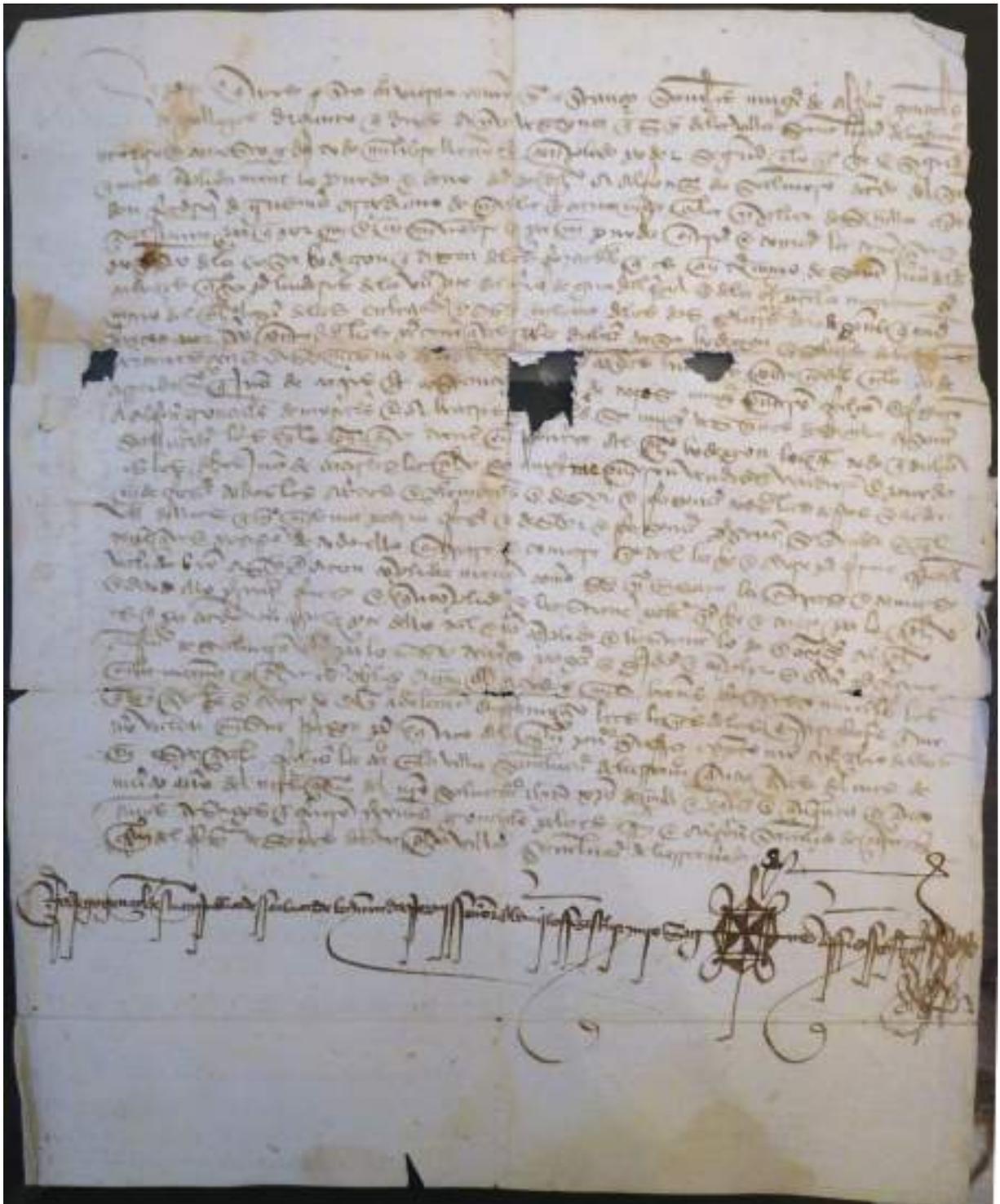
Lám. n. 25. Doc. n. 46. 1451, mayo, 31. Venta. Juan Martínez Verde (1).



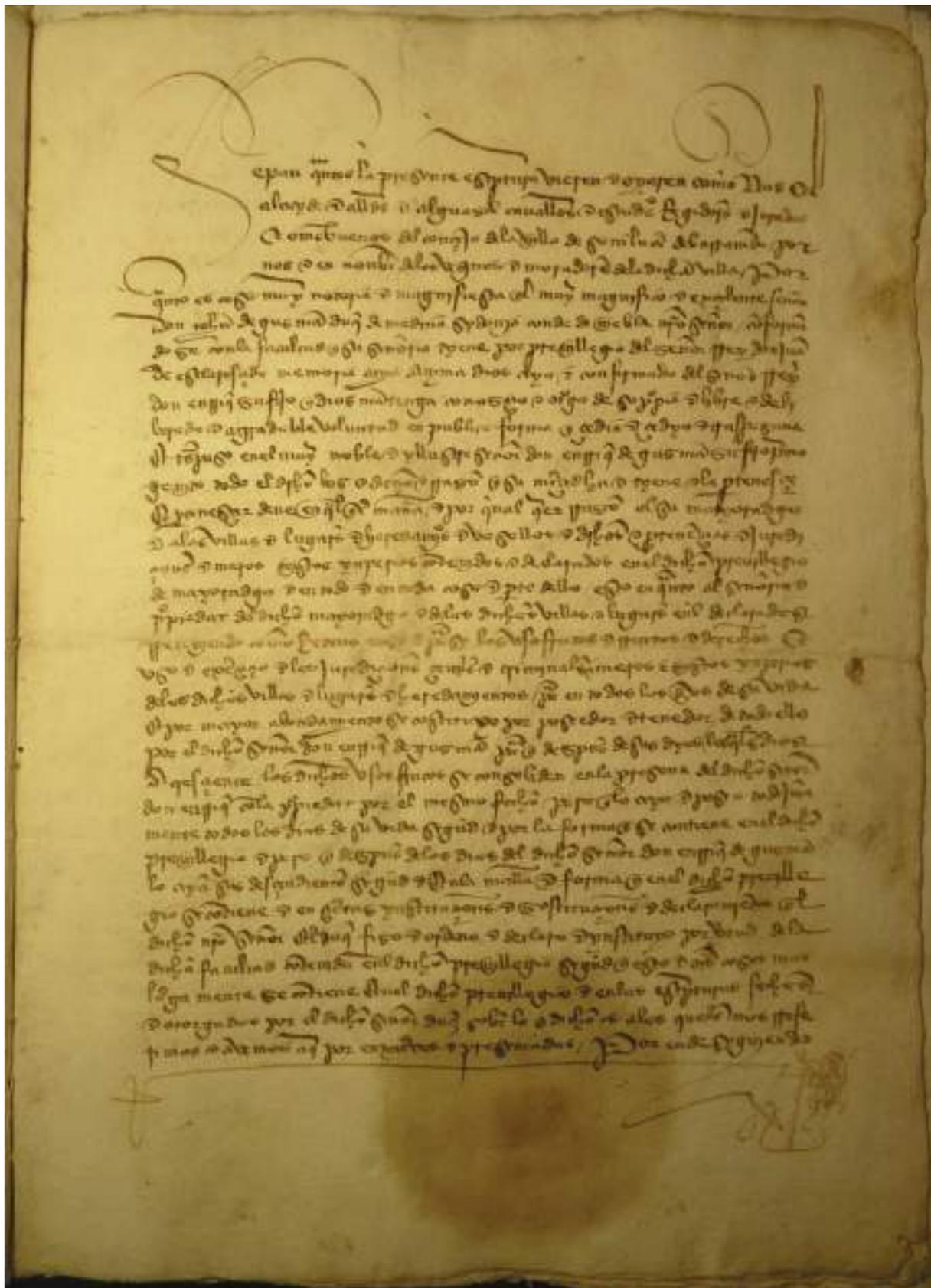
Lám. n. 26. Doc. n. 46. 1451, mayo, 31. Venta. Juan Martínez Verde (2).



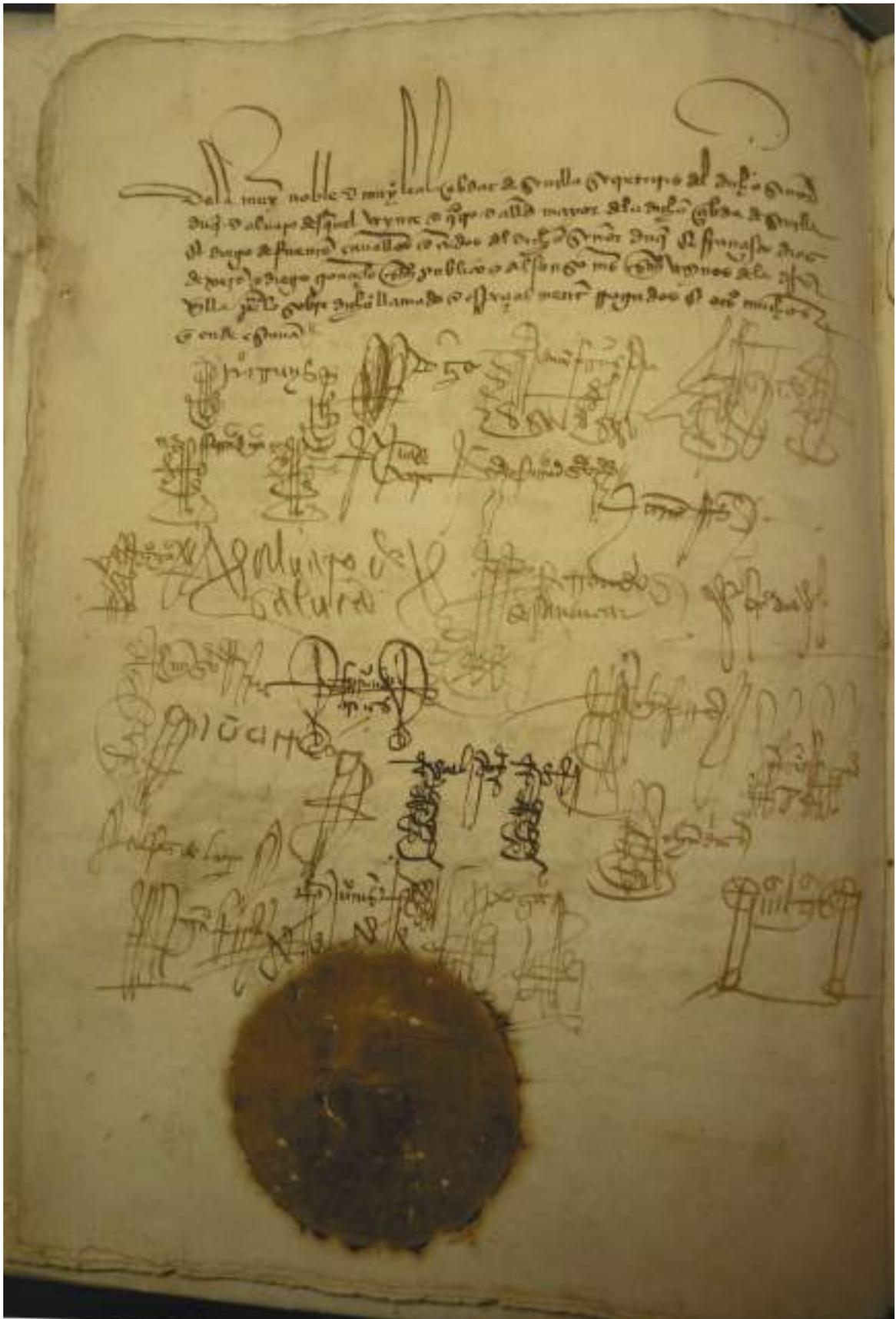
Lám. n. 30. Doc. n. 50. 1454, julio, 15. Partición de términos. Juan Martínez Verde (2).



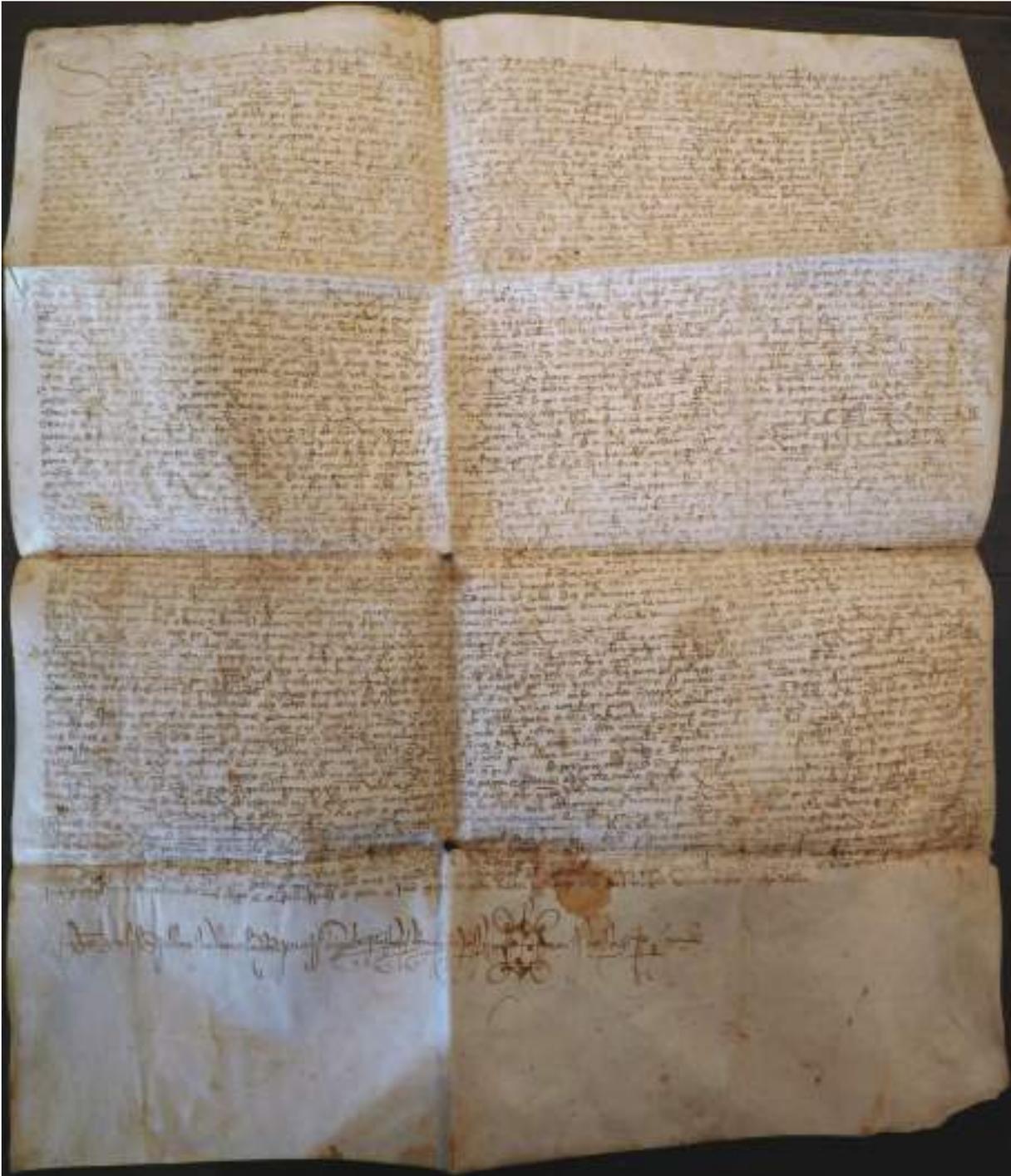
Lám. n. 31. Doc. n. 51. 1455, marzo, 5. Poder. Diego González Fiel.



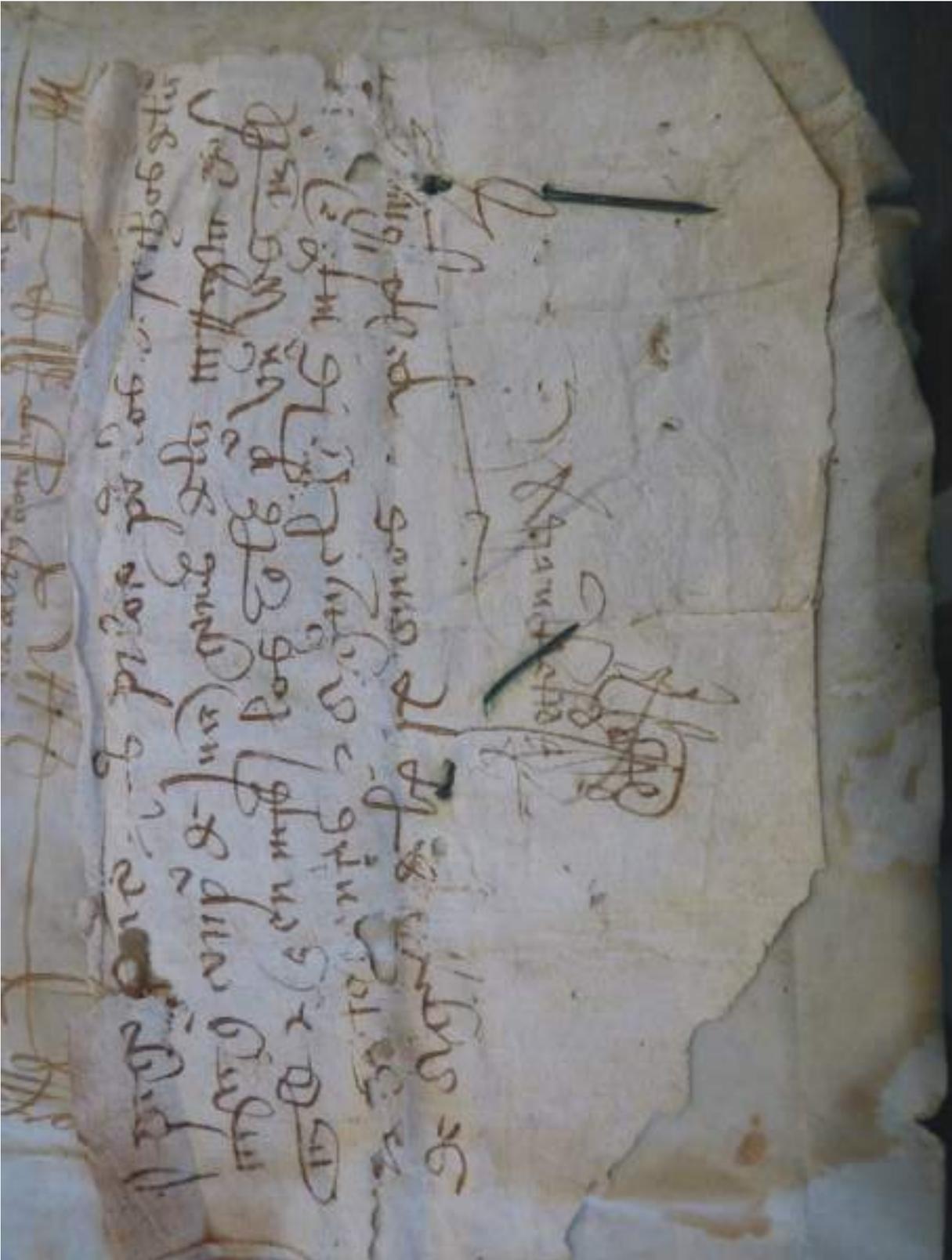
Lám. n. 32. Doc. n. 55. 1459, enero, 28. Promesa concejil. Juan Martínez Verde (1).



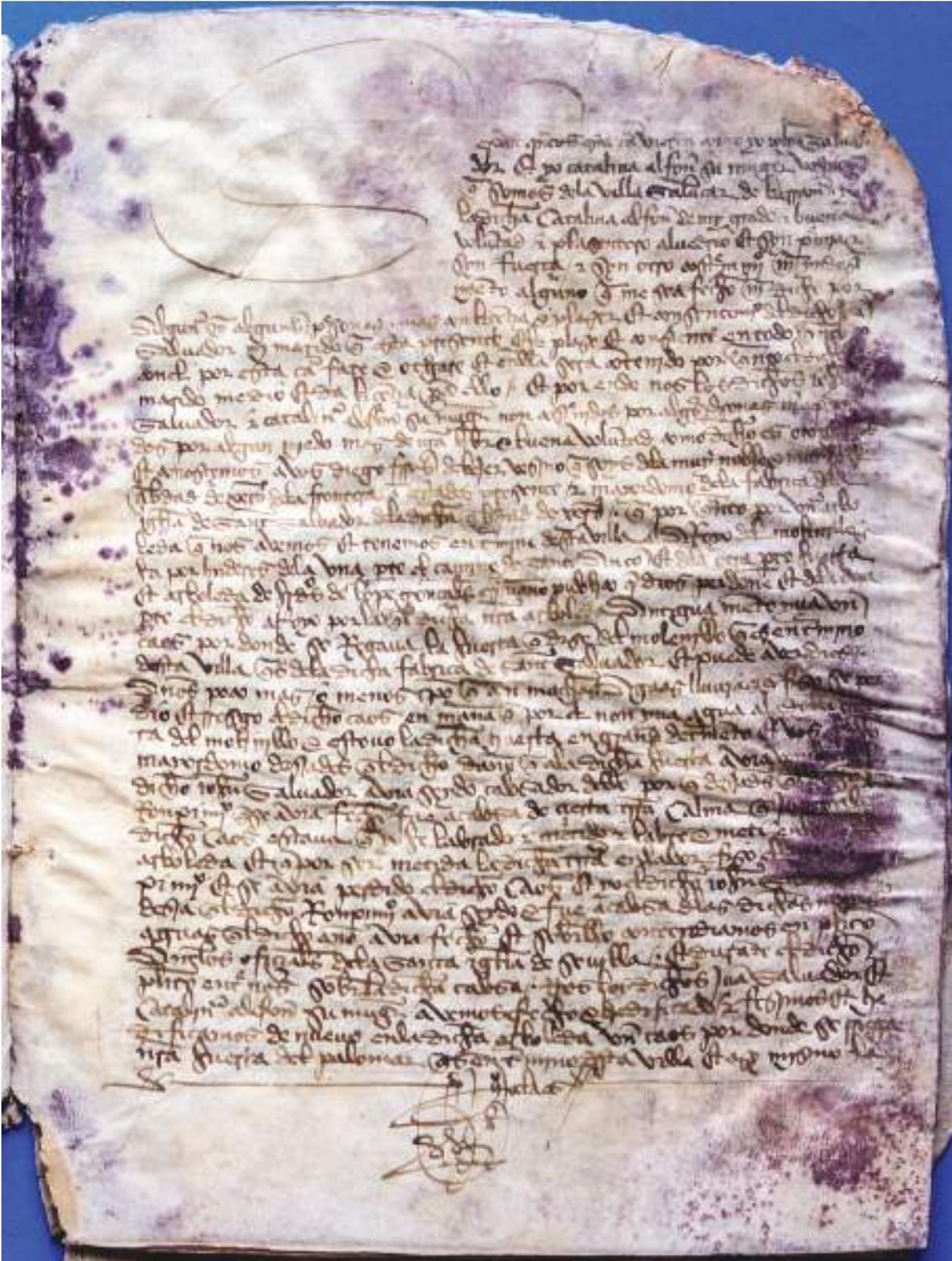
Lám. n. 33. Doc. n. 55. 1459, enero, 28. Promesa concejil. Juan Martínez Verde (2).



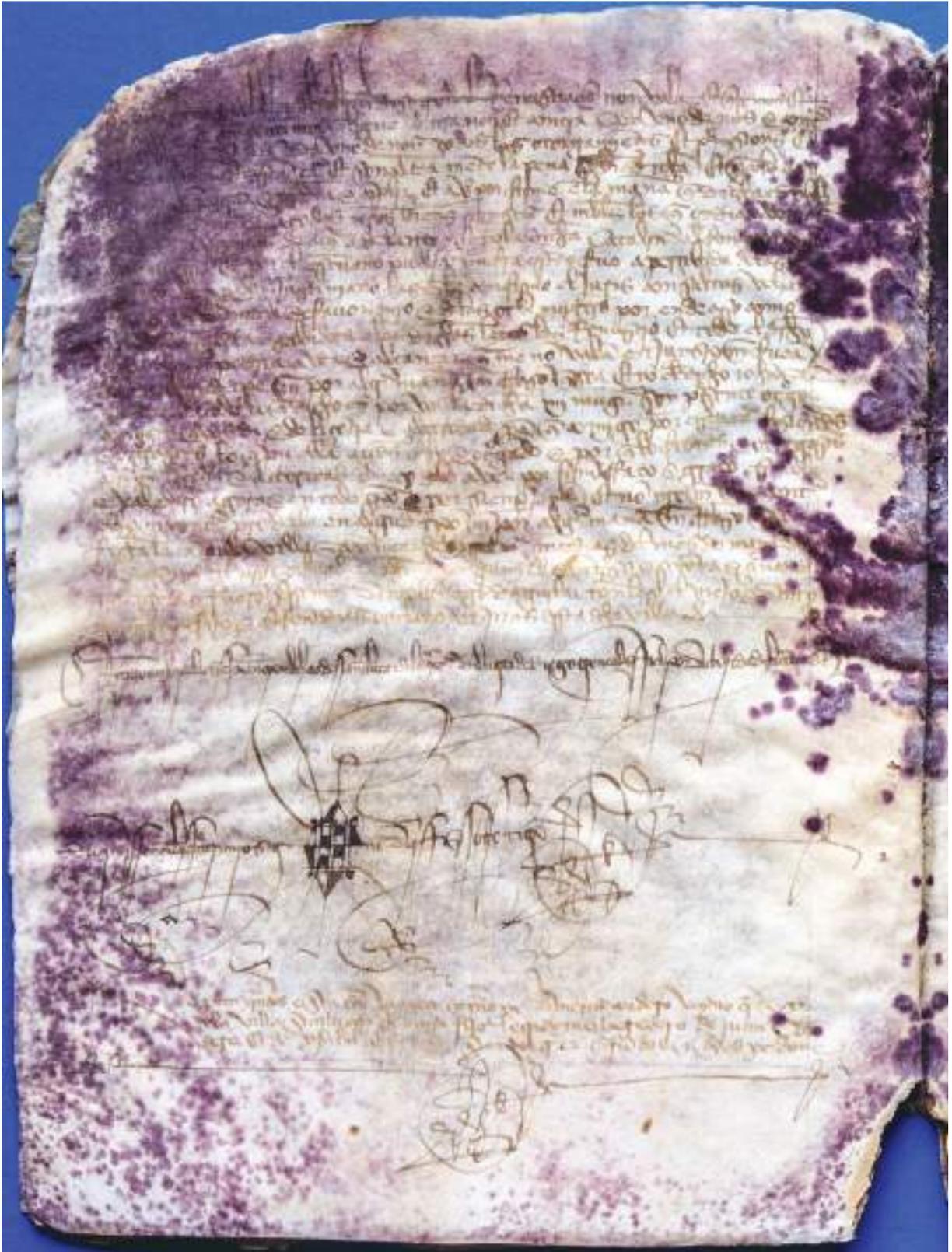
Lám. n. 34. Doc. n. 56. 1461, octubre, 3. Censo. Diego Gil.



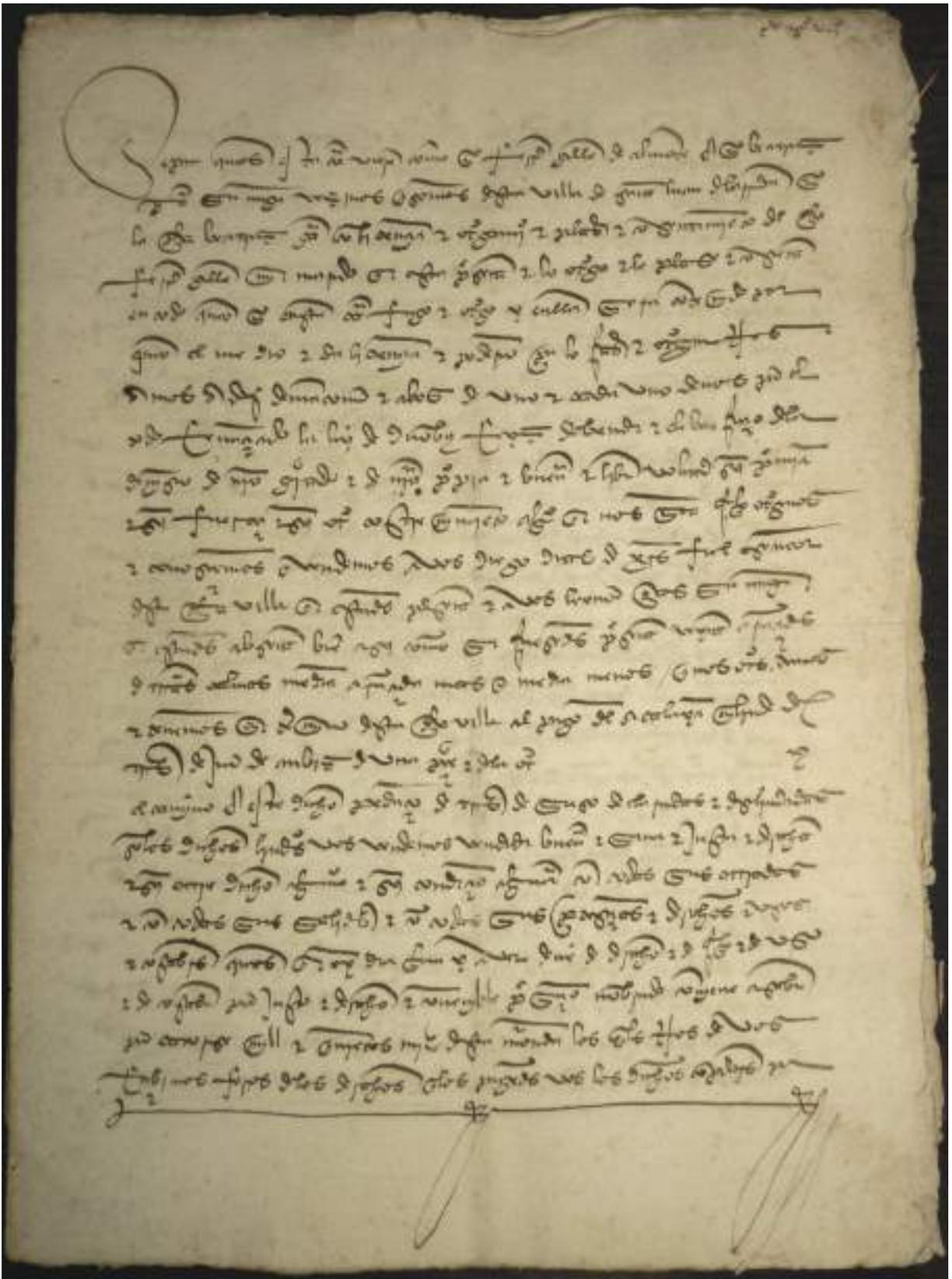
Lám. n. 36. Doc. n. 63. 1469, agosto, [...]. Carta de pago. Diego González Fiel.



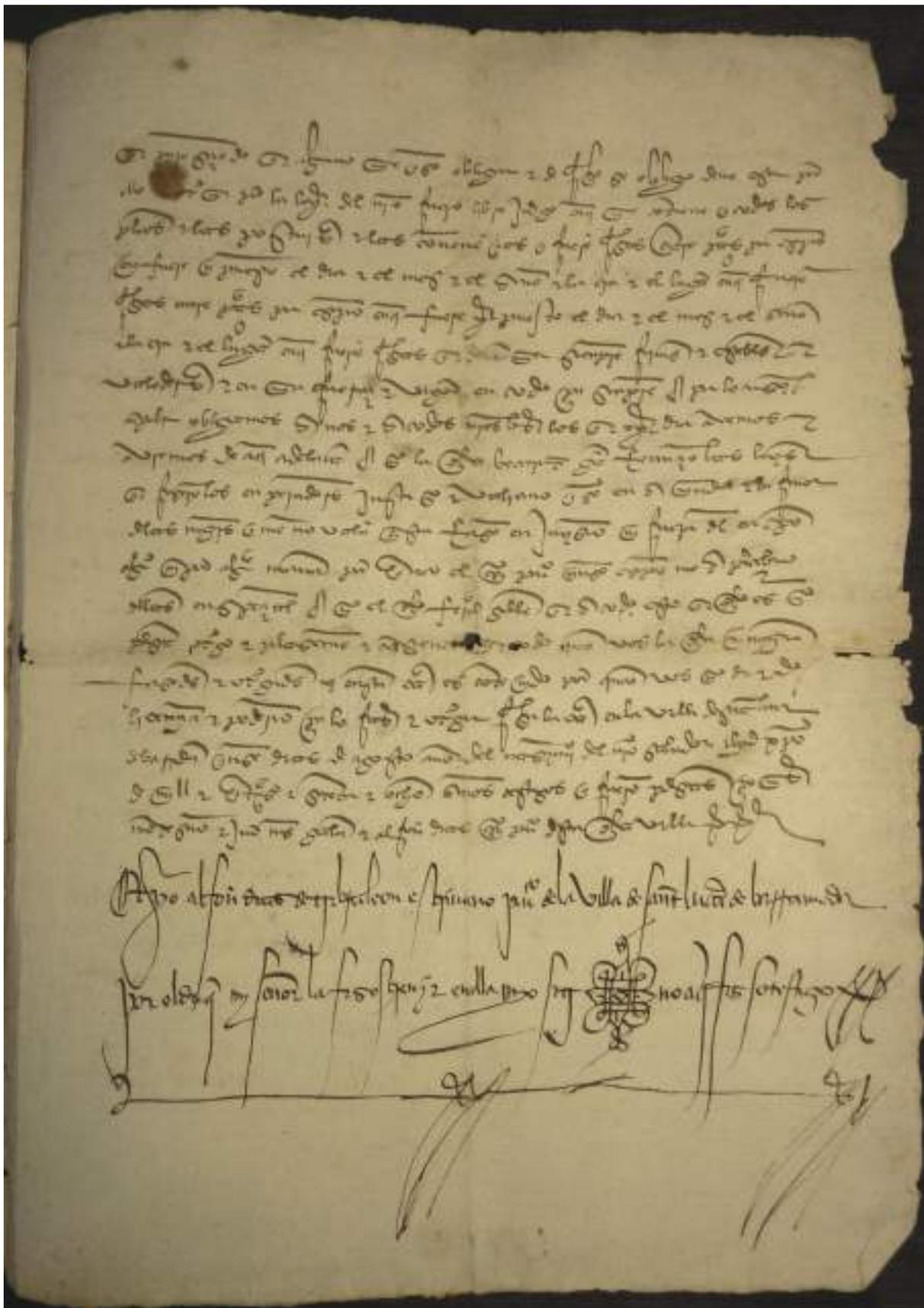
Lám. n. 38. Doc. n. 65. 1475, mayo, 5. Avenencia y venta. Gonzalo Peláez (1).



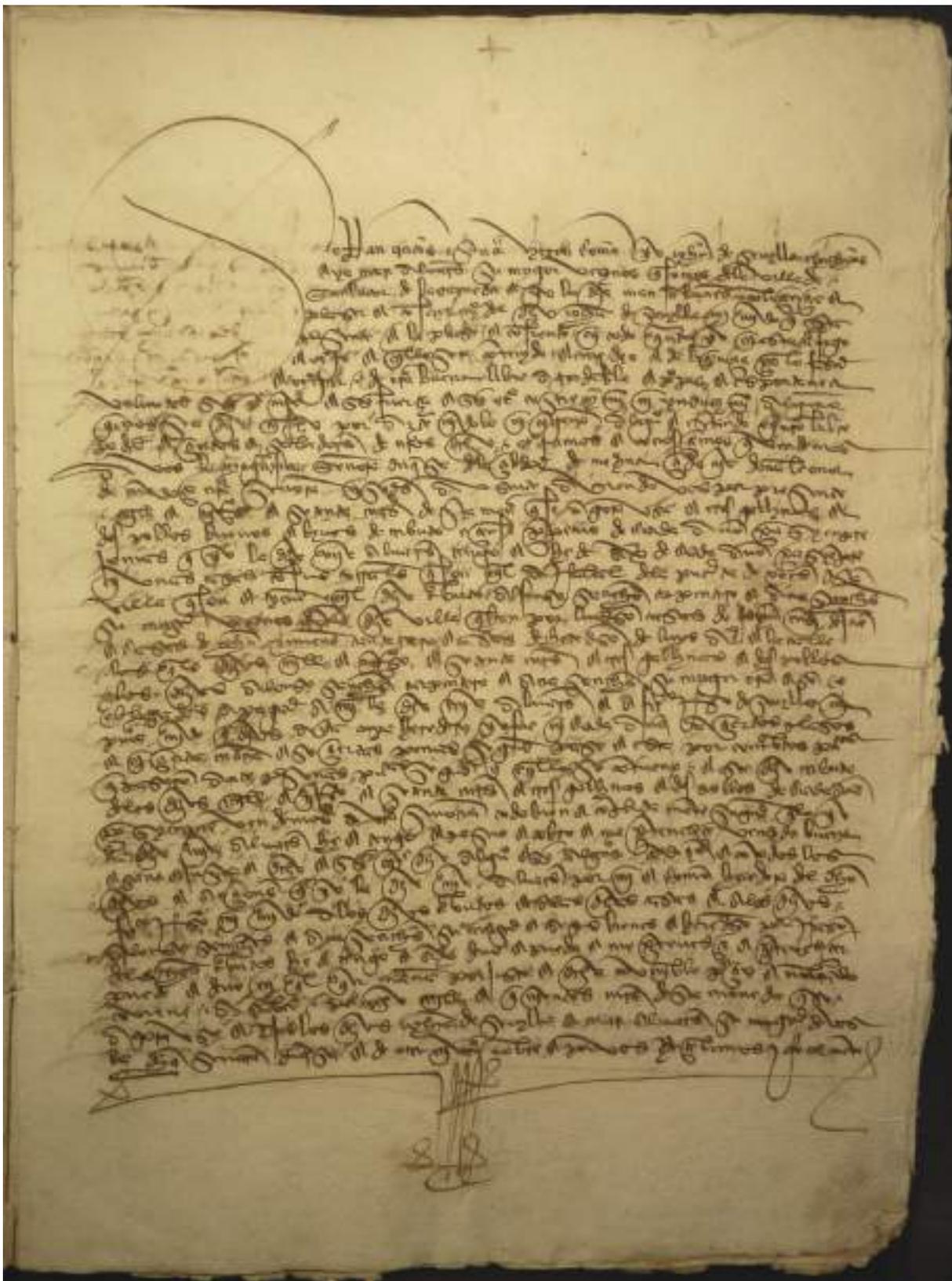
Lám. n. 39. Doc. n. 65. 1475, mayo, 5. Avenencia y venta. Gonzalo Peláez (2).



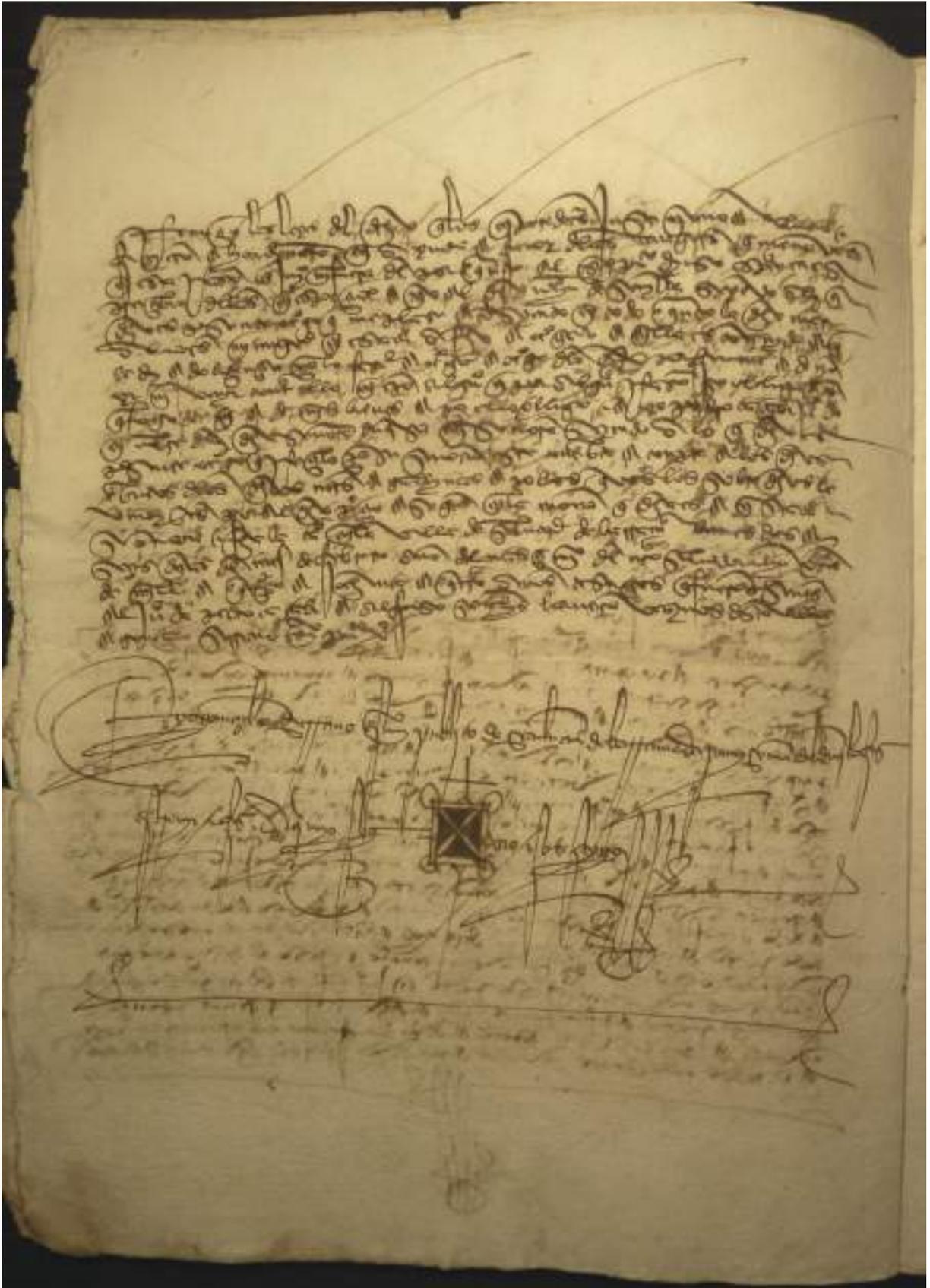
Lám. n. 41. Doc. n. 70. 1478, agosto, 15. Venta. Alfonso Díaz de Gibráleón (1).



Lám. n. 42. Doc. n. 70. 1478, agosto, 15. Venta. Alfonso Díaz de Gibralfarón (2).



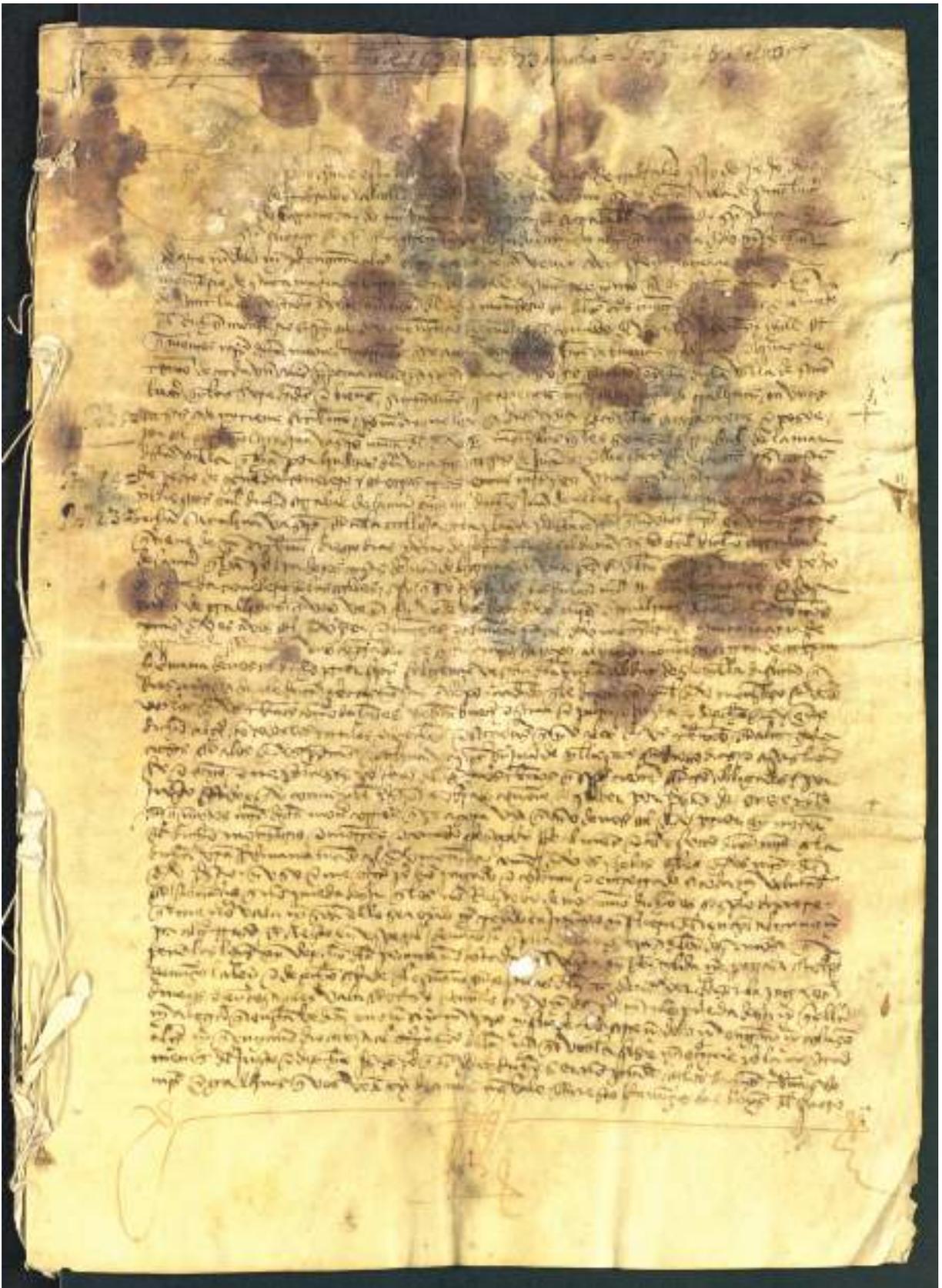
Lám. n. 44. Doc. n. 78. 1484, febrero, 16. Venta. Gonzalo Serrano (1).



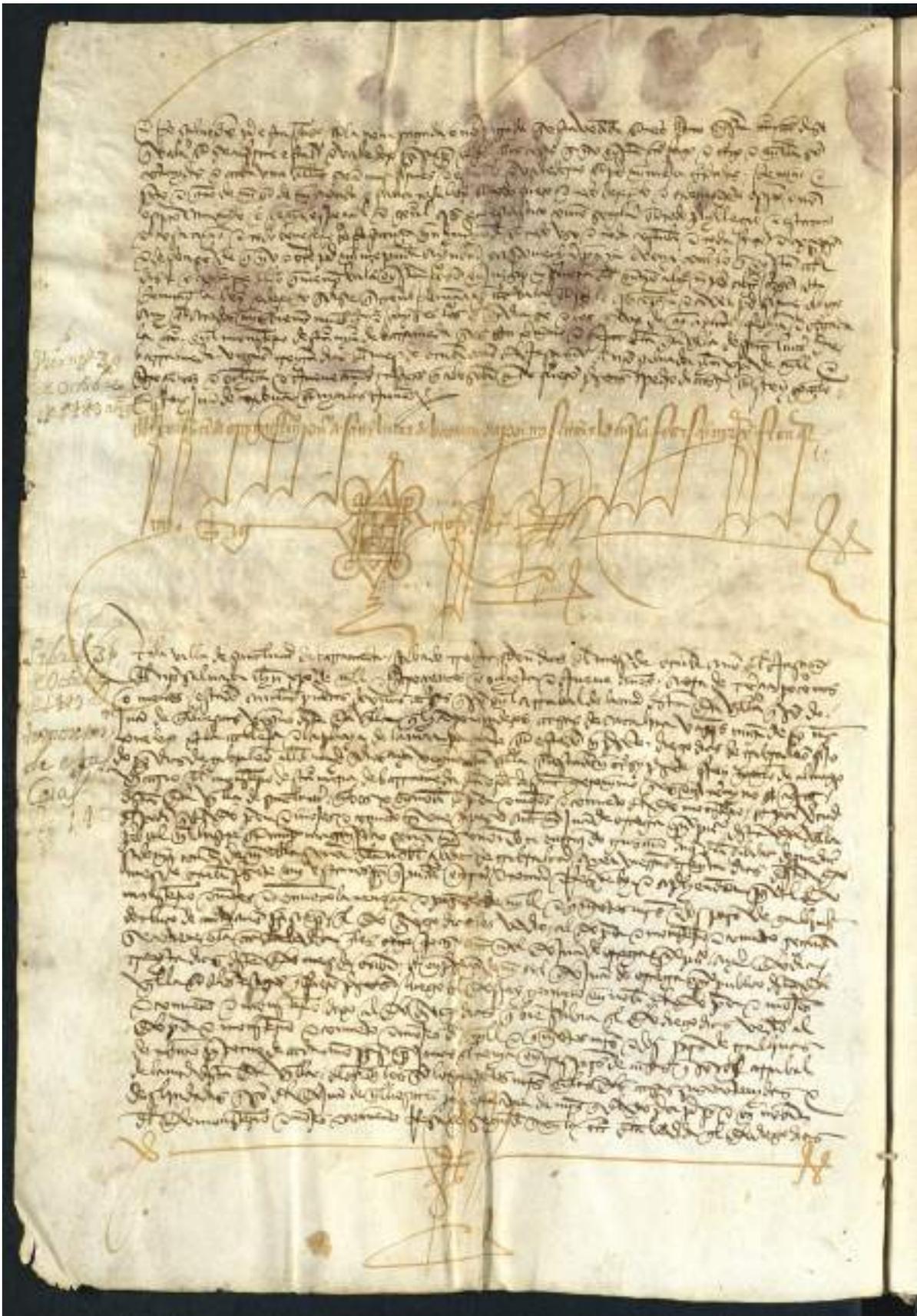
Lám. n. 45. Doc. n. 78. 1484, febrero, 16. Venta. Gonzalo Serrano (2).

Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or letter. The text is dense and covers most of the page. At the bottom, there are two large, stylized signatures or initials, possibly '1588' and '1589', written in a decorative, calligraphic style.

Lám. n. 48. Doc. n. 83. 1488, diciembre, 16. Carta de fe. Diego de Urrea.



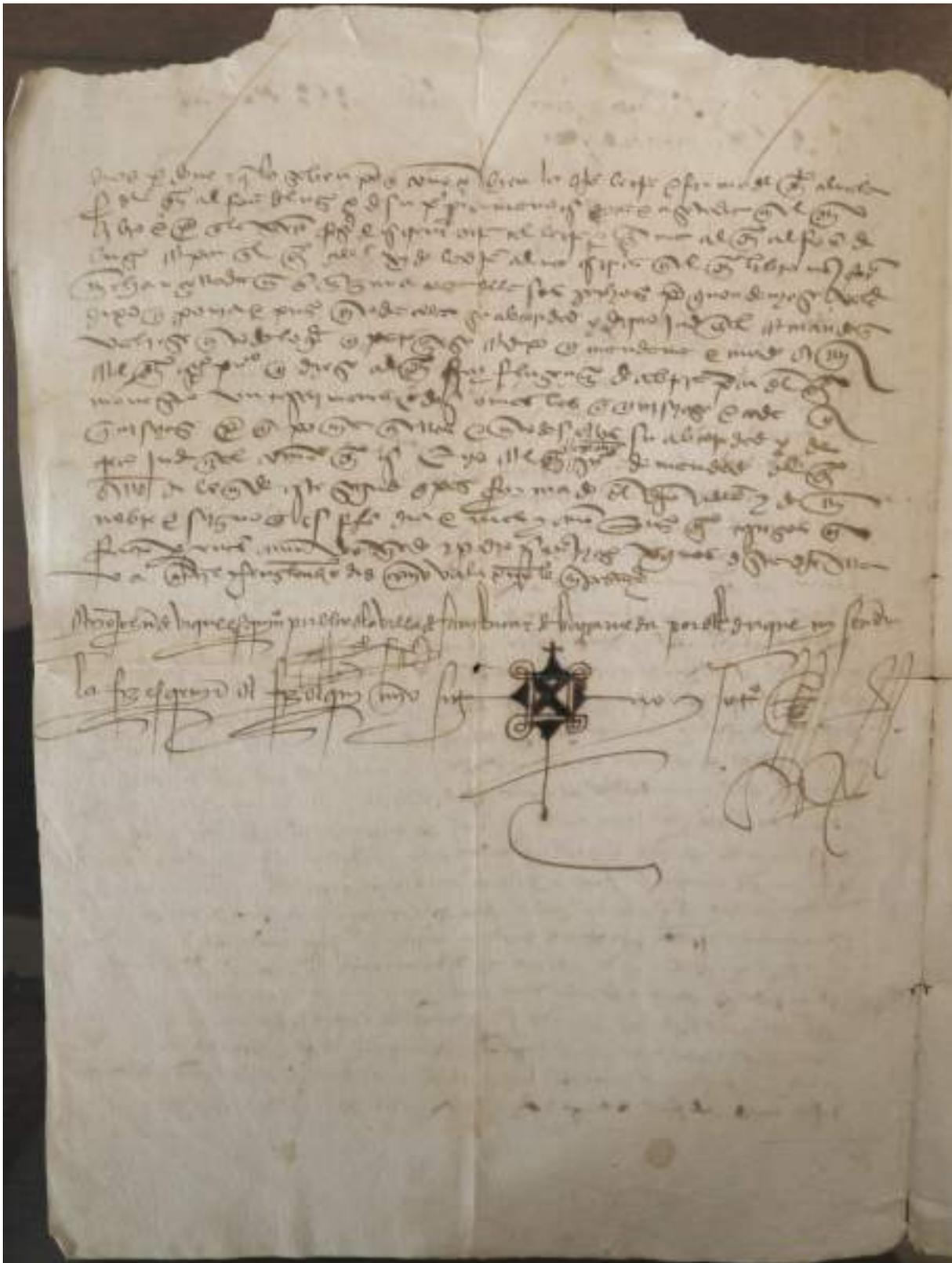
Lám. n. 49. Doc. n. 85. 1489, octubre, 30. Venta. Juan de Ortega (1).



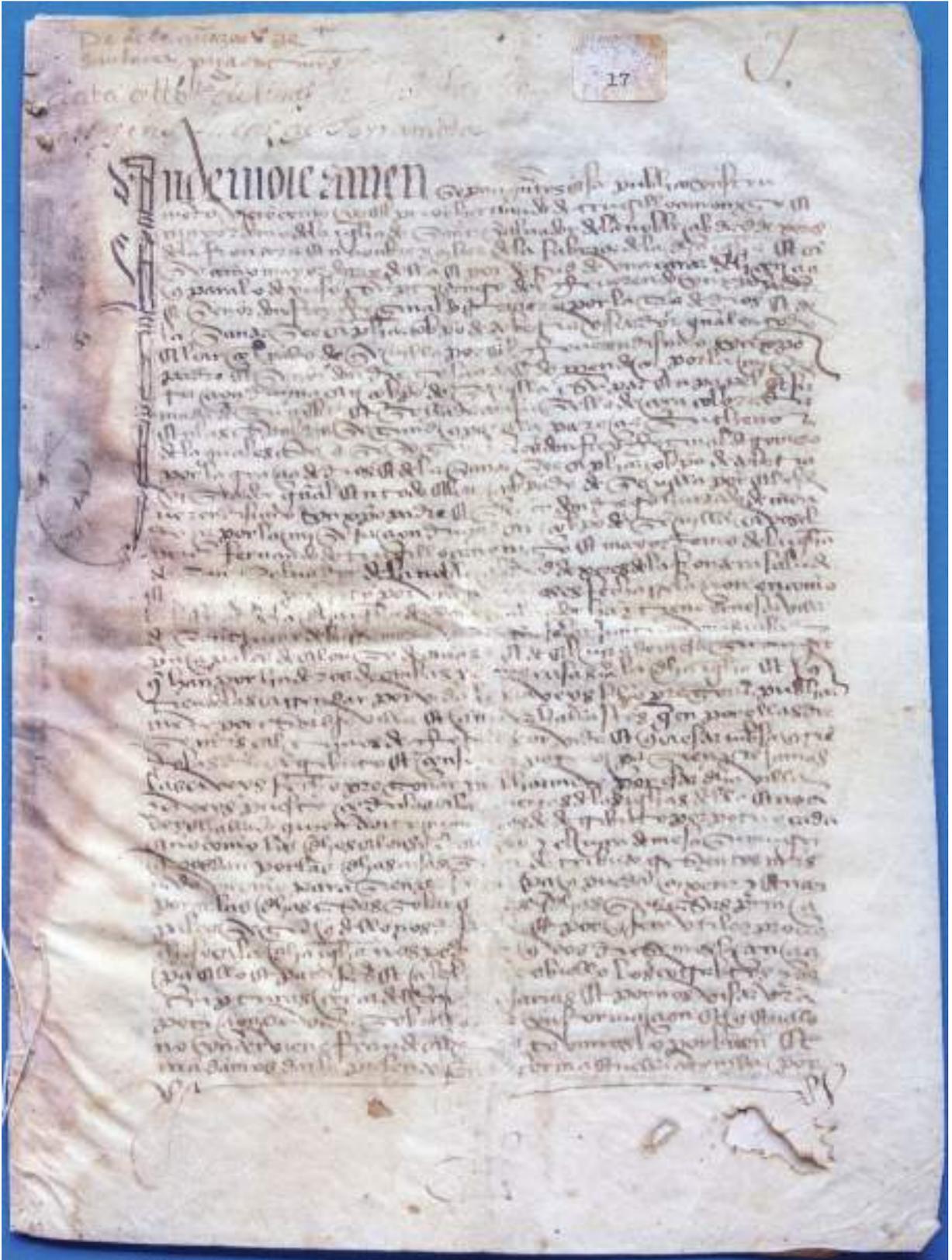
Lám. n. 50. Doc. n. 85. 1489, octubre, 30. Venta. Juan de Ortega (2).



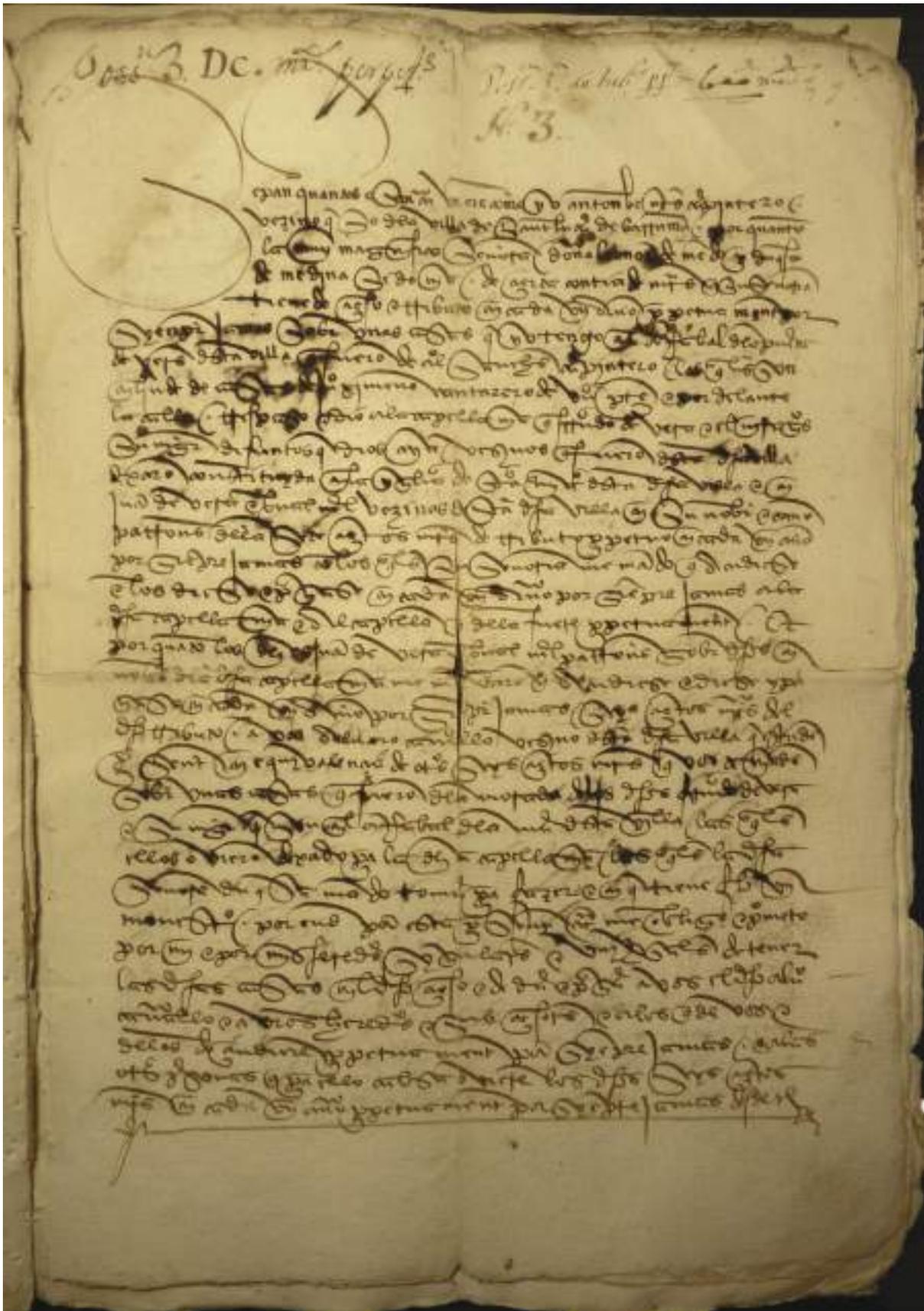
Lám. n. 52. Doc. n. 87. 1489, diciembre, 4. Imposición de censo. Juan Mateos de Ribera (2).



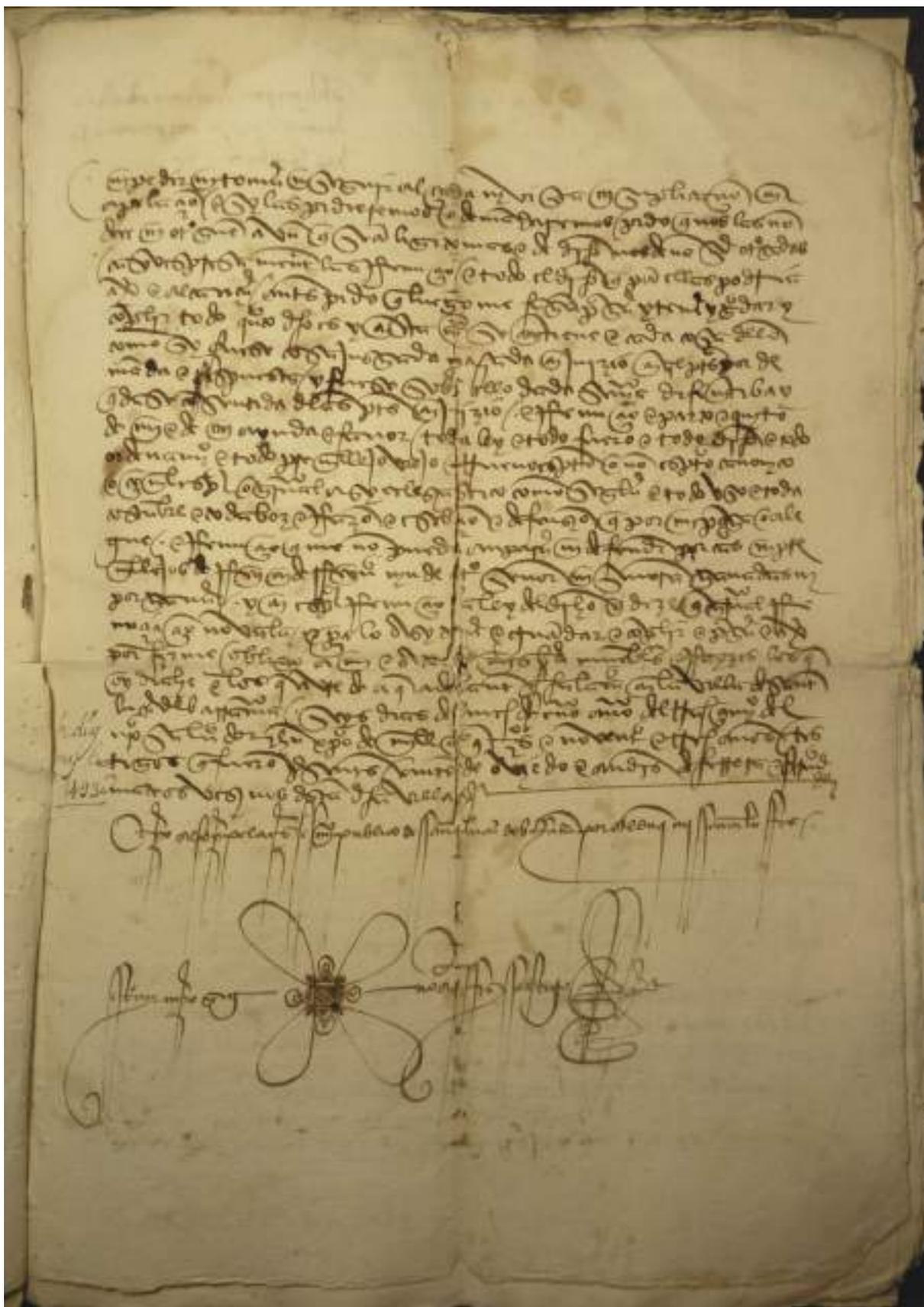
Lám. n. 54. Doc. n. 88. 1491, febrero, 12. Traslado de albalá. Juan de Vique (2).



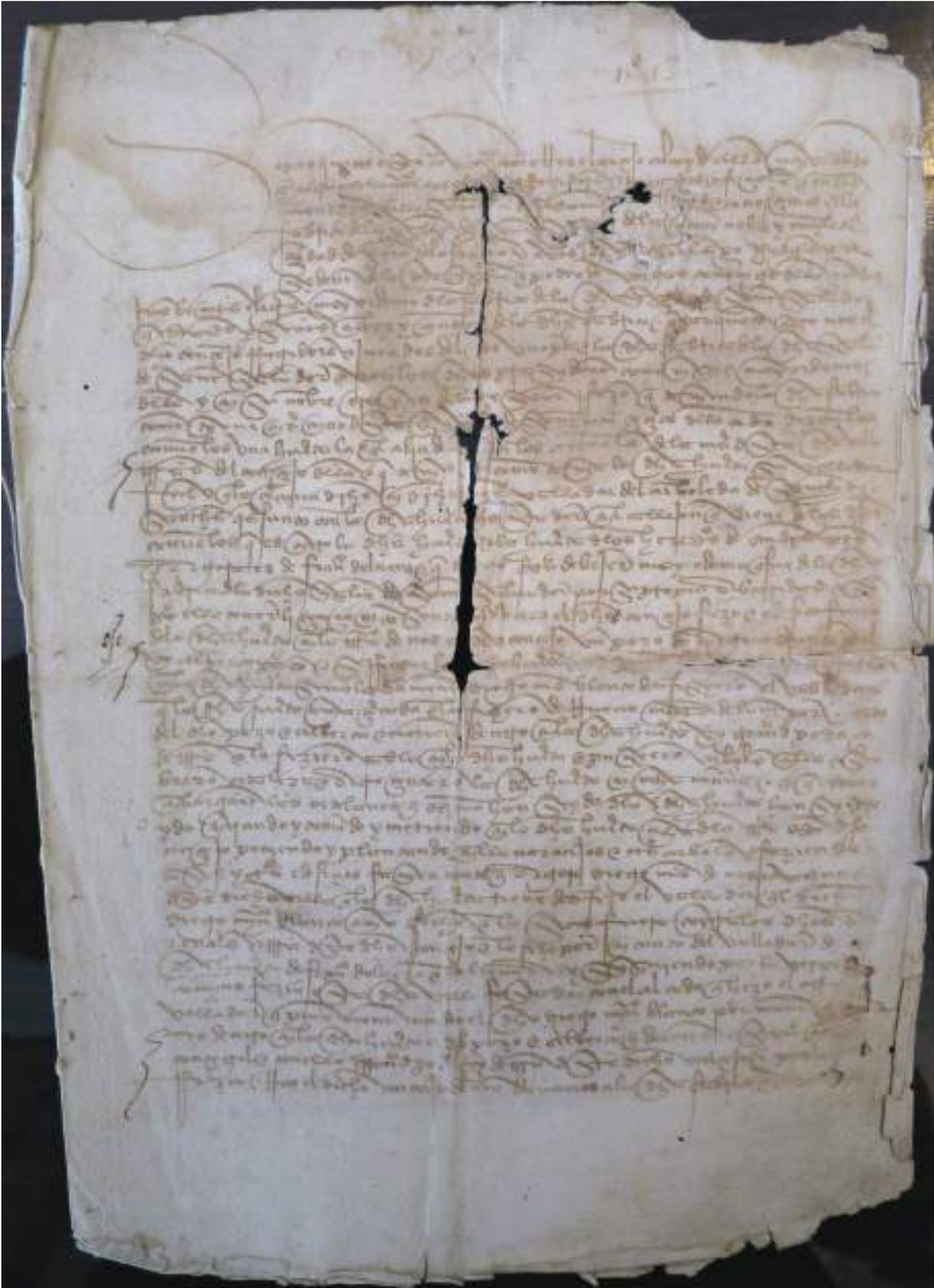
Lám. n. 55. Doc. n. 91. 1492, mayo, 24. Censo. Diego Sánchez de la Parra.



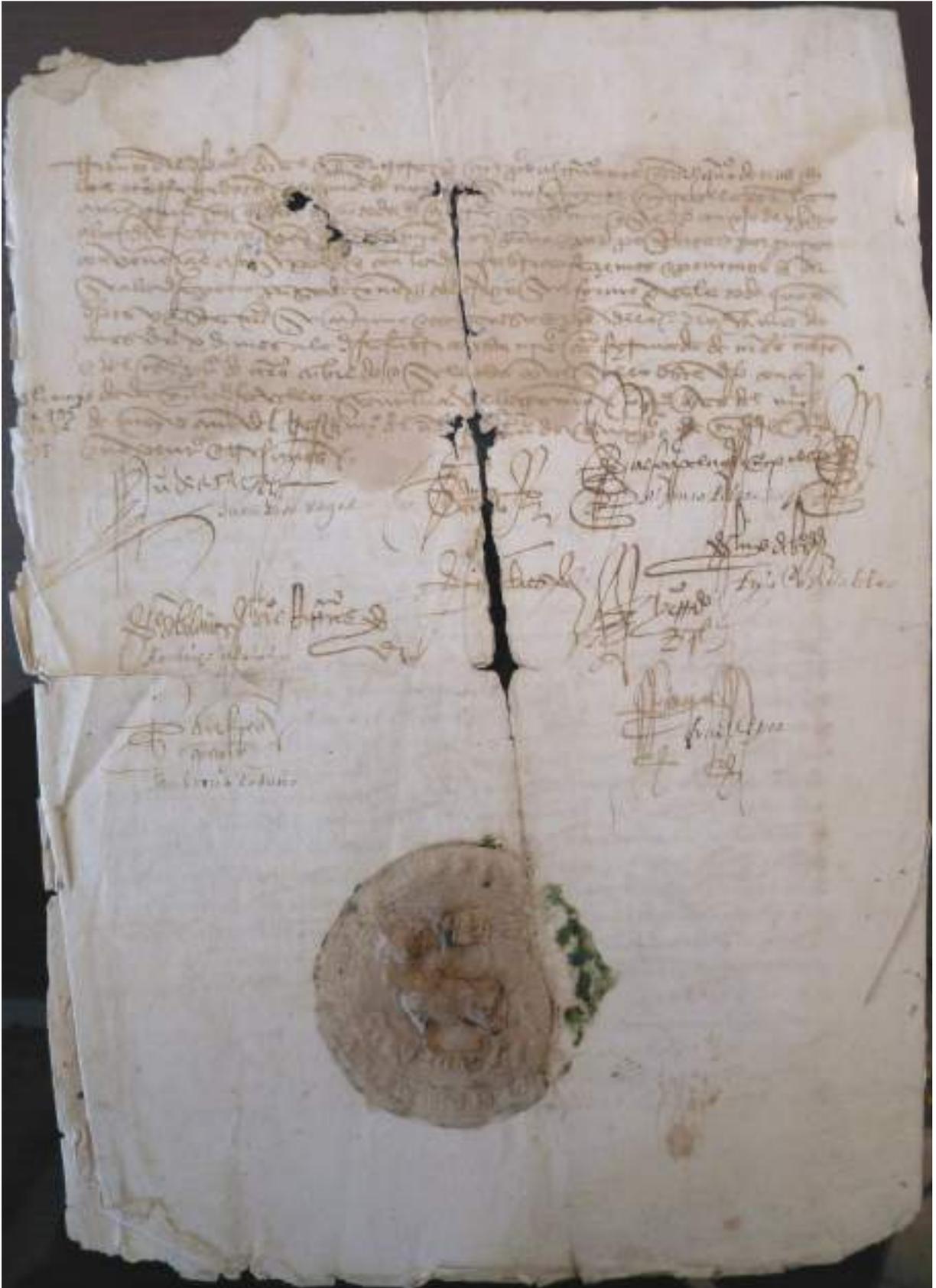
Lám. n. 56. Doc. n. 98. 1493, enero, 6. Reconocimiento de censo. Alfonso Peláez (1).



Lám. n. 57. Doc. n. 98. 1493, enero, 6. Reconocimiento de censo. Alfonso Peláez (2).



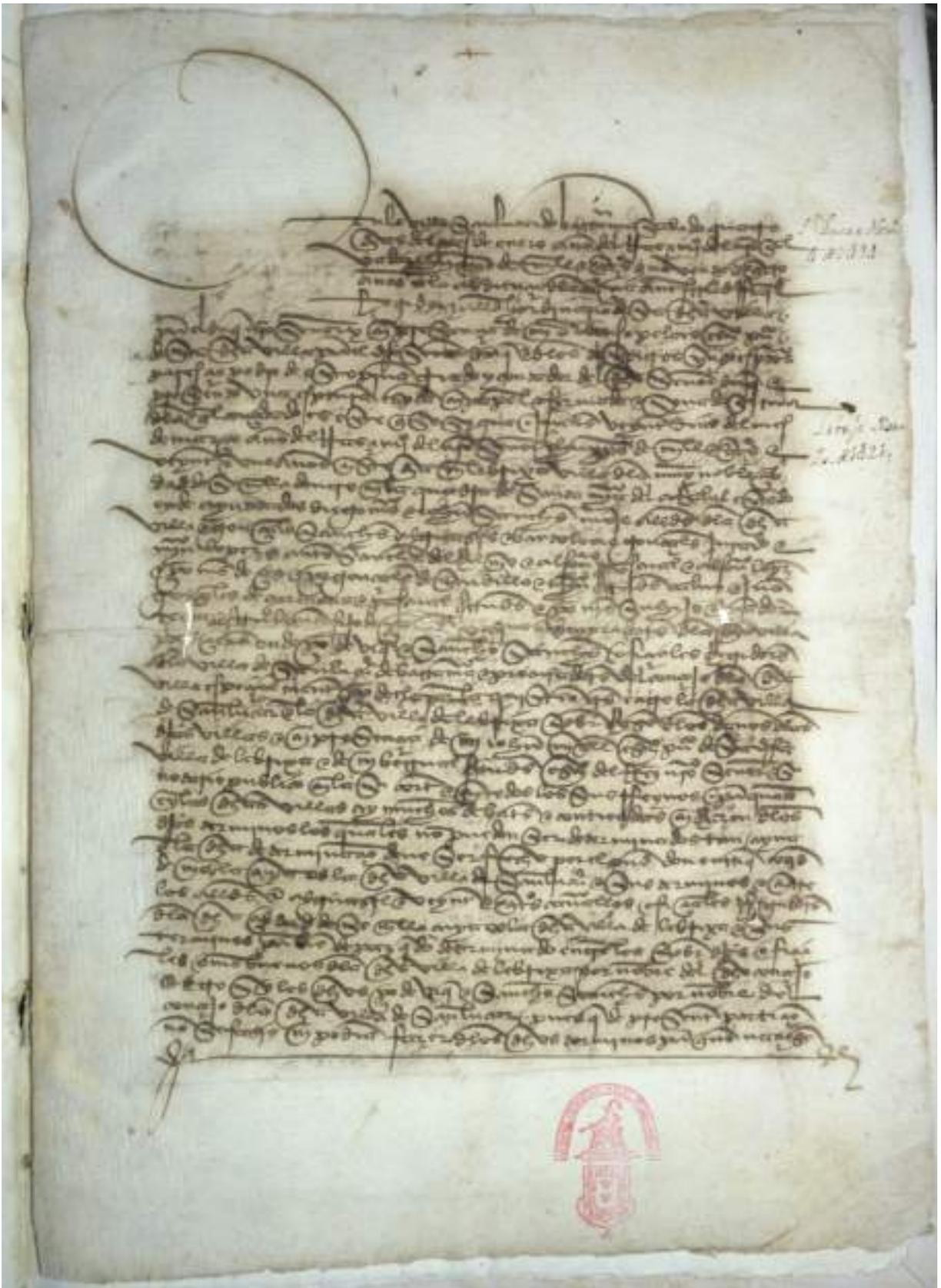
Lám. n. 58. Doc. n. 100. 1493, mayo, 4. Avenencia concejil. Alfonso Peláez (1).



Lám. n. 59. Doc. n. 100. 1493, mayo, 4. Avenencia concejil. Alfonso Peláez (2).

Handwritten document in Spanish, likely a legal or administrative record. The text is written in a cursive script and is organized into several paragraphs. At the top, there is a large circular mark or seal. The document concludes with a signature and a date: "De Noventa e Nueve años de la Reyna Católica Doña Juana de Castilla y de España, a diez e nueve dias del mes de Agosto de mill e quatrocientos e noventa e tres años." The text is written on aged, slightly stained paper.

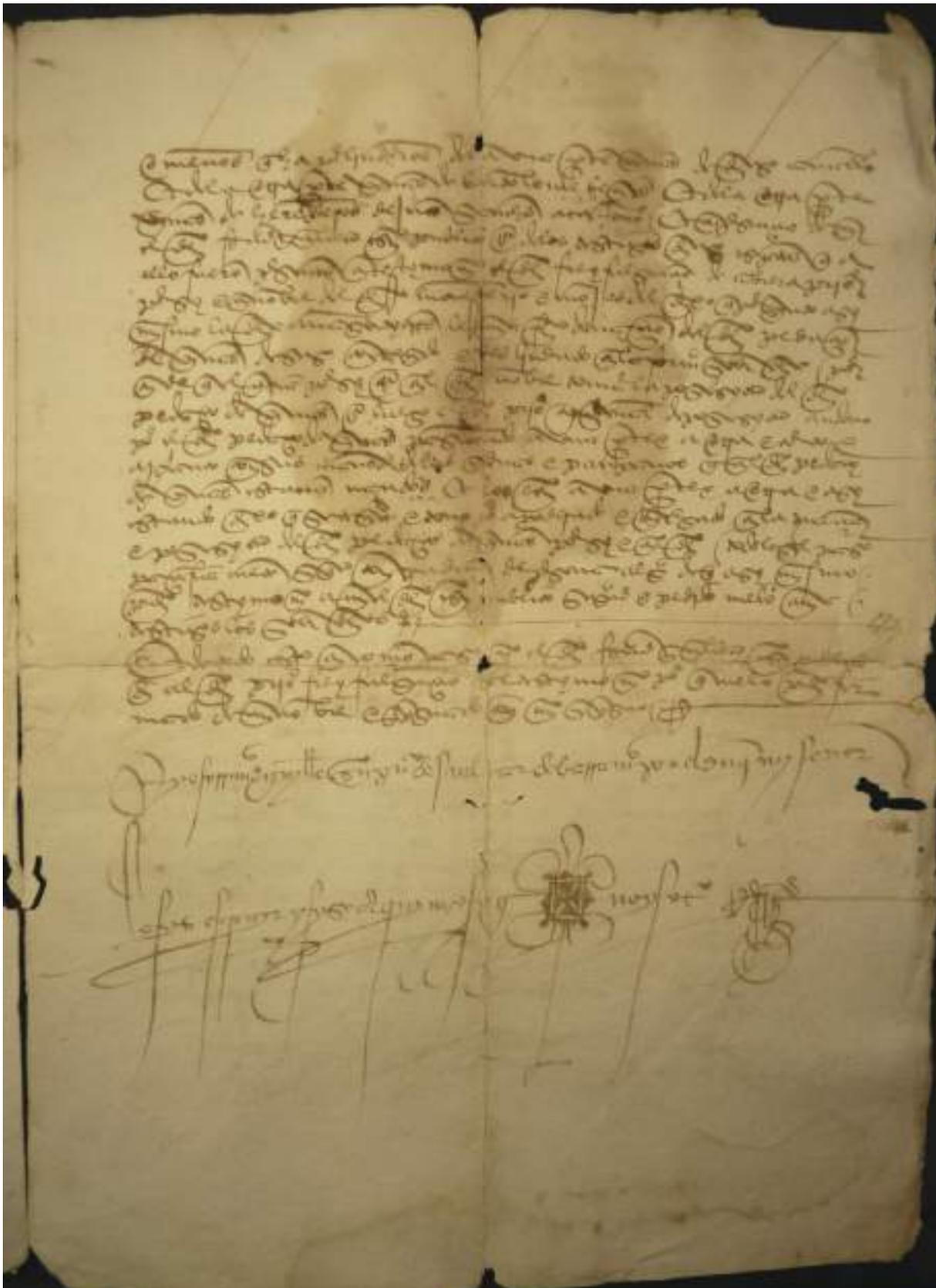
Lám. n. 60. Doc. n. 103. 1493, agosto, 29. Permuta. Rodrigo de Segura.



Lám. n. 61. Doc. n. 104. 1494, enero, 4. Traslado de carta de avenencia. Alfonso Peláez (1).



Lám. n. 62. Doc. n. 104. 1494, enero, 4. Traslado de carta de avenencia. Alfonso Peláez (2).

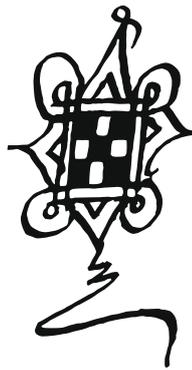


Lám. n. 64. Doc. n. 107. 1495, abril, 24. Toma de posesión. Fernando Guillén (2).



Lám. n. 65. Doc. n. 111. 1499, noviembre, 20. Venta. Alfonso Peláez.

BIBLIOGRAFÍA



- ABELLÁN PÉREZ, Juan: *El Cádiz islámico a través de sus textos*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2005.
- ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier: *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el Condado de Luna*, Sevilla, Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2014.
- ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos: “Historia para la sociedad: historia local”, en Manuel Bustos Rodríguez (dir.), *Cádiz en su historia. III Jornadas de Historia de Cádiz. Abril 1984*, Cádiz, Caja de Ahorros de Cádiz, 1984, pp. 5-21.
- ANASAGASTI, Ana María y RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, Laureano: *El libro del repartimiento de Medina Sidonia. Estudio y edición*, Cádiz, Caja de Ahorros de Cádiz, 1987.
- ANASAGASTI VALDERRAMA, Ana María y RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, Laureano: *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, 2 vols., Huelva, Diputación de Huelva, 2006.
- ANGULO MORALES, Alberto: “La escrituras de poder en el siglo XVIII. Un medio de sustitución y representación de las personas físicas y jurídicas”, en María Rosario Porres Marijuán (coord.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 221-234.
- ANTÓN SOLÉ, Pablo y RAVINA MARTÍN, Manuel: *Catálogo de Documentos Medievales del Archivo Catedralicio de Cádiz. 1263-1500*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 1975.
- ANTUÑA CASTRO, Roberto: *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispo de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK ediciones, 2018.
- ARES LEGASPI, Adrián: *Escritura y Sociedad. La villa de Carmona en 1513*, Carmona, Ayuntamiento de Carmona, 2015.
- ARES LEGASPI, Adrián: *La escritura en Santiago de Compostela en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 2020. Tesis doctoral inédita.
- ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio: “La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la Quinta Partida”, en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos. Volumen II*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1965, pp. 337-433.
- ARRIBAS ARRANZ, Filemón: “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos. Volumen I*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 165-260.
- BARBADILLO DELGADO, Pedro: *Historia de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda*, Cádiz, Cerón, 1942.
- BARRANTES MALDONADO, Pedro: *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, edición a cargo de Federico Devís Márquez, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998.
- BATTELLI, Giulio: “I notai pubblici di nomina papale nel Duecento. Proposta di una ricerca d’interesse europeo”, *Archivum Historiae Pontificiae*, 36 (1998), pp. 59-106.
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción: “Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios”, en Pilar Pueyo Colomina (ed.), *Lugares de la escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico - Diputación de Zaragoza, 2015, pp. 91-132.
- BONO HUERTA, José: “La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación”, en José Trenchs (ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*, Tomo I, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, pp. 481-506.

- BONO HUERTA, José: “Conceptos fundamentales de la diplomática notarial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88.
- BONO HUERTA, José: “Epílogo. Una aportación especializada: el registro de Dueñas y la práctica notarial del reino de Castilla”, en Rogelio Pérez-Bustamante, *El registro notarial de Dueñas*, Palencia, Diputación de Palencia - Fundación Matritense del Notariado, 1985, pp. 57-80.
- BONO HUERTA, José: “*Initia clausurarum*. La abreviación de cláusulas en el documento notarial”, en Josefina Mateu Ibars (coord.), *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1990, pp. 75-95.
- BONO HUERTA, José: “La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación”, en José Trenchs (ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*, Tomo I, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, pp. 481-506.
- BONO HUERTA, José: “Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22.1 (1978), pp. 287-317.
- BONO HUERTA, José: “Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval”, *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, 13 (1995), pp. 75-103.
- BONO HUERTA, José: *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española. Parte Primera*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1990.
- BONO HUERTA, José: *Historia del Derecho Notarial Español. La Edad Media. Tomo I. Introducción, preliminar y fuentes*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.
- BONO HUERTA, José: *Historia del Derecho Notarial Español. La Edad Media. Tomo II. Literatura e Instituciones*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982.
- BONO HUERTA, José: *Los archivos notariales. Una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985.
- BONO, José y UNGUETI-BONO, Carmen: *Los Protocolos Sevillanos de la Época del Descubrimiento*, Sevilla, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España - Colegio Notarial de Sevilla, 1986.
- BORREGO SOTO, Miguel Ángel: “Nuevos datos sobre el repartimiento rústico de Jerez a partir de varios manuscritos inéditos” (en prensa).
- BORREGO SOTO, Miguel Ángel: *La revuelta mudéjar y la conquista cristiana de Jerez (1261-1267)*, Jerez de la Frontera, PeripiciasLibros, 2016.
- BOUZADA GIL, María Teresa: “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”, *Cuadernos de historia del derecho*, 4 (1997), pp. 203-244.
- BRETTTHAUER, Isabelle: “Les notaires et professionnels de l’écrit (XII^e-XIV^e siècle)”, en Christine Bousquet-Labouérie y Antoine Destemberg (dirs.), *Écrit, pouvoirs et société en Occident aux XII^e-XIV^e siècles (Angleterre, France, Italie, Péninsule Ibérique)*, París, Ellipses, 2019, pp. 257-270.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “Alfabetismo y cultura escrita en las fuentes notariales”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *En torno a la documentación notarial y a la historia*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1998, pp. 97-110.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “Aprendizaje y modelos gráficos: entre el ámbito profesional y el privado”, en P. R. Robinson (ed.), *Teaching Writing - Learning to Write. Proceedings of the XVth Colloquium of the Comité International de Paléographie Latine (London, 2-5 September 2008)*, Londres, Centre for Late Antique & Medieval Studies, King’s College, 2010, pp. 205-222.

- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “Cambio y tipificación en las góticas cursivas castellanas: los orígenes de la escritura cortesana”, en *Change in medieval and Renaissance scripts and manuscripts, XIXe Colloque international de paléographie latine* (Berlín, septiembre, 2015). Inédito.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “El notariado apostólico en la Corona de Castilla: entre el regionalismo y la internacionalización gráfica”, en Otto Kresten y Franz Lackner (eds.), *Régionalisme et internationalisme: problèmes de paléographie et de codicologie du Moyen Âge*, Viena, Austrian Academy of Sciences, 2008, pp. 317-330.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “Escribanos al servicio del gobierno y la administración de la catedral de Sevilla (siglo XV)”, en *Le statut du scribe au Moyen Age. Actes du XIIIe colloque scientifique du Comité International de Paléographie Latine*, París, École des chartes, 2000, pp. 175-192.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “La escritura de la documentación notarial en la época colombina”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, pp. 485-501.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV”, *Cuadernos del Archivo Central de Ceuta*, 15 (2006), pp. 29-56.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “La formación de una gótica cursiva en la Corona de Castilla”, en Carmen del Camino Martínez (coord.), *De la herencia romana a la procesal castellana: diez siglos de cursividad*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2018, pp. 149-161.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “Modelos cursivos y aprendizaje de la escritura en la Corona de Castilla en el siglo XV”, en *IX Workshop on Cursive Handwriting. Elementary cursive scripts* (Oxford, septiembre 2016). Inédito.
- CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del: “Notarios y escritura. ¿Un signo externo de distinción?”, en María Amparo Moreno Trujillo, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 209-232.
- CÁRCEL ORTÍ, María Milagros (ed.): *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia, Generalitat Valenciana - Universitat de València, 1994.
- CÁRCEL ORTÍ, María Milagros, SANZ FUENTES, María Josefa, OSTOS SALCEDO, Pilar y BAIGES I JARDÍ, Ignasi Jaime: “La Diplomática en España. Docencia e Investigación”, *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 541-661.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín: “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 161-206.
- CLAUSTRE, Julie: “Notariat, expertise et valeur des choses. De quoi le notaire est-il l'expert?”, en Laurent Feller et Ana Rodríguez (dirs.), *Expertise et valeur des choses au Moyen Âge. II. Savoirs, écritures, pratiques*, Madrid, Casa de Velázquez, 2016, pp. 101-114.
- CLIMENT BUZÓN, Narciso: *Calles y plazas de Sanlúcar de Barrameda. Recorrido histórico*, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 2003.
- CLIMENT BUZÓN, Narciso: *Historia social de Sanlúcar de Barrameda. En busca de nuestro pasado. Volumen 1. Del Luciferi Fanum al ocaso del Renacimiento*, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 2007.
- COLÓN, Hernando: *Descripción y cosmografía de España [1517]*, 2 vols., Sevilla, Padilla Libros, 1988.

- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: “El reflejo de la sociedad bajomedieval en los protocolos notariales de Andalucía”, en *Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2004, pp. 83-102.
- CORRAL GARCÍA, Esteban: *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII)*, Burgos, Ayuntamiento de Burgos, 1987.
- CUESTA GUTIÉRREZ, Luisa: *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948.
- DAHLMANN, Liliane María: “El discurso del Archivo General de la Fundación Casa Medina Sidonia en la construcción del conocimiento del pasado”, en Fernando Cruz Isidoro (coord.), *Sanlúcar señorial y atlántica. I y II Jornadas de Patrimonio Histórico-Artístico 2011-2012*, Sanlúcar de Barrameda, Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, 2014, pp. 45-58.
- DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa y OSTOS SALCEDO, Pilar: “Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial”, en Pedro J. Arroyal Espigares y Pilar Ostos Salcedo (eds.), *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía. 24 y 25 de noviembre de 2011*, Málaga, Libros ENCASA, 2014, pp. 29-80.
- DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa: *Las escribanías públicas del alfoz de Sevilla en el reinado de Felipe II*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019.
- El Libro del Alcázar. De la toma de Jerez a la conquista de Gibraltar. Siglos XIII-XV*, edición a cargo de Juan Abellán Pérez, Jerez de la Frontera, EH Editores, 2012.
- El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2012.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos: *Los sellos de la Ciudad de Sevilla*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 1996.
- FERNÁNDEZ, Marcos, OSTOS, Pilar y PARDO, María Luisa: *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla. VII (1494-1497)*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 1998.
- FRAENKEL, Béatrice: *La signature. Genèse d'un signe*, París, Gallimard, 1992.
- FRANCISCO OLMOS, José María de: *Manual de Cronología. La datación documental histórica en España*, Madrid, Hidalguía, 2010.
- FRANCISCO OLMOS, José María de: *Manual de Cronología. La datación documental histórica en España*, Madrid, Hidalguía, 2010, pp. 143-144.
- FRANCO SILVA, Alfonso: *Rota en la Edad Media*, Rota, Fundación Alcalde Zoilo Ruiz-Mateos, 1983.
- GALÁN PARRA, Isabel: *Las ordenanzas ducales del año 1504. Administración y economía en los señoríos de los duques de Medina Sidonia*, Huelva, Ayuntamiento de Almonte, 2004.
- GALENDE DÍAZ, Juan Carlos y SALAMANCA LÓPEZ, Manuel Joaquín: *Una escritura para la modernidad: la letra cortesana*, Cagliari, Consiglio Nazionale delle Ricerche - Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea, 2012.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel: “De escribano de concejo a escribano mayor. La formación de las canchillerías urbanas”, en Pilar Pueyo Colomina (ed.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2015, pp. 285-299.
- GARCÍA GARCÍA, Antonio: “Obras de Derecho común medieval en castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 665-686.
- GARCÍA MARÍN, José María: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1974.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia y OBRA SIERRA, Juan María de la: “Causa de discordia, motivo de concordia: escribanos y fe judicial en la Granada del siglo XVI”, en Enrique Villalba y Emilio Torné (eds.), *El nervio de la República: El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, pp. 371-399.

- GARCÍA VALVERDE, María Luisa: “La duplicidad de funciones. Notarios eclesiásticos-escribanos públicos. El caso de Granada”, en María Amparo Moreno Trujillo, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 127-162.
- GARCÍA VALVERDE, María Luisa: “Los notarios apostólicos de Granada a través de las legislaciones civil y eclesial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37 (2010), pp. 87-108.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, Juan: “Formularios notariales de los siglos XIII al XVI”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22.1 (1978), pp. 227-286.
- GÓMEZ LÓPEZ, Carlos: “Análisis paleográfico diplomático de las disposiciones testamentarias de Vejer de la Frontera de 1543”, *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 19 (2017), pp. 479-536.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte, 1991.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.): *Crónica de Alfonso X. Según el Ms. II/27777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1998.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.): *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, Sevilla - El Puerto de Santa María, Universidad de Sevilla - Ayuntamiento de El Puerto de Santa María - Cátedra Alfonso X el Sabio, 2002.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y GONZÁLEZ GÓMEZ, Antonio: *El Libro del Repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición*, Cádiz, Instituto de Estudios Gaditanos - Diputación Provincial de Cádiz, 1990.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Santiago: *Algunos problemas y retos de la Iglesia castellana en los comienzos del siglo XV (1406-1420)*, Madrid, Dykinson, 2017.
- GONZÁLEZ, Julio: “Los sellos concejiles de España en la Edad Media”, *Hispania*, 20 (1945), pp. 339-382.
- GRANELL MUÑOZ, Vicente: “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media [y IV]”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 12 (1935), pp. 444-467.
- GUERRERO CONGREGADO, Carmen: “La implantación del notariado público en Córdoba (1242-1299)”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 81-102.
- GUILLAMAS Y GALIANO, Fernando: *Historia de Sanlúcar de Barrameda*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1858.
- HEREDIA HERRERA, Antonia: *Archivística general. Teoría y práctica*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1993.
- HOROZCO, Agustín de: *Historia de Cádiz [1591-1598]*, edición a cargo de Arturo Morgado García, Cádiz, Universidad de Cádiz - Ayuntamiento de Cádiz, 2001.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “El Fondo Colegial del Archivo Histórico Diocesano de Jerez de la Frontera: una reconstrucción de su historia”, *Asidonense*, 8 (2013), pp. 177-189.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Expresiones de la religiosidad medieval en la región gaditana (siglos XIII-XIV)”, *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 10 (2016-2017), pp. 139-195.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Familias y escribanos. Los Guillén de Barat en Sanlúcar de Barrameda como ejemplo de patrimonialización notarial y aristocratización del linaje en la Edad Media”, en Javier de Santiago Fernández y José María de Francisco Olmos (eds.), *Escritura y sociedad: burgueses, artesanos y campesinos*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 237-252.

- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Génesis documental de las escrituras notariales jerezanas del siglo XIV”, en Antonio Aguayo Cobo (ed.), *El legado de Jano. Actas de las I Jornadas de Historia. Conmemoración del 50 aniversario del fallecimiento de Don Hipólito Sancho*, Jerez de la Frontera, Centro de Estudios Históricos Jerezanos - Aula de Historia Menesteo - Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 2016, pp. 217-225.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “La doble nominación notarial: un ejemplo del siglo XIV en la vicaría de Jerez”, en Daniel Piñol Alabart (coord.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, Trialba, 2015, pp. 41-74.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “La vicaría eclesiástica en la Corona de Castilla durante los siglos XIII y XIV: la ciudad de Jerez en la archidiócesis hispalense”, *Revista de Historia de Jerez*, 19 (2016), pp. 7-36.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Los estatutos medievales del cabildo colegial de Jerez de la Frontera (1484)”, en María Luisa Pardo Rodríguez (coord.), *Iglesia y escritura en Castilla. Siglos XII-XVII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019, pp. 241-275.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Los repartimientos y términos de Cádiz, Sidueña y El Puerto de Santa María en el siglo XIII: nuevas propuestas”, *Revista de Historia de El Puerto*, 62 (2019), pp. 9-28.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Notariado público andaluz en el siglo XIV. El caso de Jerez de la Frontera (Cádiz)”, en Juan Francisco Jiménez Alcázar y Gerardo Rodríguez (comps.), *Actas del I Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas, Mar del Plata 2013*, Mar del Plata - Buenos Aires, Universidad Nacional de Mar del Plata - GIEM - SAEMED, 2013, pp. 79-100.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Notarios en la Frontera. El testamento del jerezano Antón Martínez de Trujillo en el asedio de Antequera de 1410”, en Manuel García Fernández (ed.), *Las fronteras en la Edad Media hispánica (siglos XIII-XVI)*, Granada, Universidad de Granada, 2019, pp. 663-673.
- JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA, Javier E.: “Orígenes de la institución notarial en El Puerto de Santa María (siglos XIII y XIV)”, *Revista de Historia de El Puerto*, 59 (2017), pp. 9-22.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: “La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), pp. 199-316.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Don Enrique de Guzmán, el ‘buen conde de Niebla’ (1375-1436)”, *En la España medieval*, 35 (2012), pp. 211-247.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Los Guzmán, señores de Sanlúcar, en el siglo XIV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 229-249.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera”, *En la España medieval*, 2 (1982), pp. 543-572.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Guzmán. La casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*, Madrid, Dykinson, 2015.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, Huelva, Diputación Provincial, 1992.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J.: “Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez

- Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 33-62.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J.: “La génesis documental en la cancillería real de Alfonso X”, *Documenta & Instrumenta*, 14 (2016), pp. 77-116.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: “La escribanía concejil al servicio de la comunidad urbana medieval”, en Pilar Pueyo Colomina (ed.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2015, pp. 57-89.
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel: “El notariado en Galicia hasta el año 1300 (Una aproximación)”, en José Trenchs (ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*, Tomo I, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, pp. 331-480.
- MANCHEÑO Y OLIVARES, Miguel: *Las iglesias parroquiales de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, El Arcobricense, 1896.
- MARCHANT RIVERA, Alicia y BARCO CEBRIÁN, Lorena: “Participation of Women in the Notarial Public Deed of the 16th Century. From the Constriction of the Marital Licence to the Fullness of Widowhood”, *European Scientific Journal*, vol. 13, 11 (2017), pp. 1-17.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes: “Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV). I. Los signos notariales”, *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 10 (1994-1995), pp. 233-260.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José: “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos. Volumen I*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 261-340.
- MENÉNDEZ-PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino: “El sello de la ciudad de Cádiz”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, 9 (1993), pp. 81-93.
- MORENO DE GUERRA Y ALONSO, Juan: “Sello de la ciudad”, *El Guadalete*, 16 de febrero de 1935, p. 1.
- MORENO OLLERO, Antonio: *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*, Cádiz, Diputación Provincial de Cádiz, 1983.
- MUÑOZ RODRÍGUEZ, Antonio: “El testamento de Leonor García, 1481”, *Boletín de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Vejer*, 15 (2011), pp. 26-30.
- OBRA SIERRA, Juan María de la: “Los registros notariales castellanos”, en Elena Cantarell Barrera y Mireia Comas Via (coords.), *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 73-110.
- ORTEGA FLORES, Federico: “Los escribanos públicos de Moguer (Huelva) en el siglo XVI”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 337-355.
- ORTEGA FLORES, Federico: *Moguer en sus protocolos notariales (1568-1688)*, Huelva, Diputación de Huelva, 2016.
- OSORIO PÉREZ, María José y MORENO TRUJILLO, María Amparo: “Los primeros Libros de Actas de Cabildo. Andalucía (siglo XV)”, en José Antonio Munita Loinaz y José Ángel Lema Pueyo (eds.), *La escritura de la memoria. Libros para la administración*, Bilbao, Universidad de País Vasco, 2012, pp. 115-138.
- OSORIO PÉREZ, María José: “Escribanos versus escribanos. Oficio, poder y promoción social”, en Marta Herrero de la Fuente et alii, *Alma Littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014, pp. 467-483.

- OSORIO PÉREZ, María José: “Escribanos e instituciones. Un conflicto de intereses entre los escribanos públicos del número y los del Rey en la Granada del Quinientos”, en Enrique Villalba y Emilio Torné (eds.), *El nervio de la República: El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, pp. 237-258.
- OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (eds.): *En torno a la documentación notarial y a la historia*, Sevilla, Ilustre Colegial Notarial de Sevilla, 1998.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Aproximación a los escribanos públicos de Sevilla durante la segunda mitad del siglo XIV”, en Miguel Calleja Puerta y María Luisa Domínguez Guerrero (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Ediciones Trea, 2018, pp. 141-166.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Aranceles notariales de Córdoba (1482 y 1495)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 503-523.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Conflicto de competencias entre escribanos públicos en la tierra de Sevilla en el siglo XVI”, en María Amparo Moreno Trujillo, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 233-267.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Diplomática notarial en la época colombina: fases de redacción y forma documental”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, pp. 187-212.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en Paolo Cherubini e Giovanna Nicolaj (eds.), *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno. Tomo I*, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografía, Diplomática e Archivistica, 2012, pp. 517-534.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Estudio”, en *Registros Notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2010, pp. 15-97.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 207-208.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba), 1345-1400”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 17 (1990), pp. 143-162.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Los escribanos públicos y la validación documental”, en Remedios Rey de las Peñas (dir.), *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro*, Huelva, Diputación de Huelva, 2007, pp. 27-42.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: “Una renovación documental sevillana (s. XIV)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 307-316.
- OSTOS SALCEDO, Pilar: *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, Sevilla, Universidad de Sevilla - Universidad de Córdoba, 2005.
- OSTOS, Pilar y PARDO, María Luisa: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989.
- OSTOS, Pilar y PARDO, María Luisa: *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 525-536.

- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Cancillerías señoriales en la Corona de Castilla. Siglos XIV y XV”, en Ana Suárez González (ed.), *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia - Universidade de Santiago de Compostela, 2017, pp. 59-83.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “El Libro Registro de Torres. Estudio”, en *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2012, pp. 13-58.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “El notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez (eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 257-291.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)”, en Giovanna Nicolaj (coord.), *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*, Roma, Direzione Generale per gli Archivi, 2004, pp. 207-241.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Escribir y prosperar en Sevilla: el notario Juan Álvarez de Alcalá (1500-1518)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 333-368.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “La Diplomática señorial en la Corona de Castilla”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 233-246.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “La escribanía mayor del Concejo de Sevilla en la Edad Media”, en W. Prevenier y T. de Hemptinne (eds.), *La diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge*, Lovaina, Garant, 2000, pp. 357-381.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Notariado y cultura en la época colombina”, en *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Milán, Dott. A. Giuffrè editore, 1994, pp. 145-186.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Ser escribano en la Andalucía señorial. Lorenzo de Niebla (1541-1585)”, en María Amparo Moreno Trujillo, Juan María de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (coords.), *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 163-182.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “Un formulario notarial castellano del siglo XIII. La III Partida”, en *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne, XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatie, París, 3-4 septembre 2012*, París, École Nationale des Chartres, 2018, pp. 175-187.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002.
- PARODI ÁLVAREZ, Manuel J. (coord.): *In Medio Orbe. Sanlúcar de Barrameda y la I Vuelta al Mundo*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2016.
- PARODI ÁLVAREZ, Manuel J. (coord.): *In Medio Orbe (II). Personas y avatares de la I Vuelta al Mundo*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2017.
- PARODI ÁLVAREZ, Manuel J. y RODRÍGUEZ MELLADO, Jesús: “Sanlúcar de Barrameda en la encrucijada. Notas sobre los siglos XIV y XV”, en Francisco Toro Ceballos (ed.), *Los reinos peninsulares en el siglo XV. De lo vivido a lo narrado*, Andújar, Ayuntamiento de Andújar, 2015.
- PARODI ÁLVAREZ, Manuel J.: “La Sanlúcar anterior a la vuelta al mundo. Una ciudad en transformación”, en Manuel J. Parodi Álvarez (coord.), *In Medio Orbe (II). Personas y avatares de la I Vuelta al Mundo*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2017, pp. 179-207.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Silvia María: *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*, Sevilla, Ateneo de Sevilla - Universidad de Sevilla, 2005.

- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio: *El registro notarial de Santillana*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1984.
- PETRUCCI, Armando: “De la minuta al manuscrito de autor”, en Idem, *Libros, escrituras y bibliotecas*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2011, pp. 51-67.
- PIQUERAS GARCÍA, María Belén: “Documentación señorial del ducado de Medina Sidonia: cédulas señoriales”, *Gades*, 19 (1990), pp. 63-76.
- PIQUERAS GARCÍA, María Belén: “Forma documental de la documentación testamentaria de los protocolos jerezanos (1414, 1448)”, en Francisco Marsilla de Pascual (coord.), *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002, tomo II, pp. 853-874.
- PIQUERAS GARCÍA, María Belén: “Inventario de bienes de Juan Martínez, escribano público de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 40 (2013), pp. 303-326.
- PIQUERAS GARCÍA, María Belén: “Pleito entre escribanos reales y escribanos del número de Jerez de la Frontera en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 15 (2013), pp. 357-396.
- POLO MARTÍN, Regina: *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbitos de actuación)*, Madrid, Colex, 1999.
- PRATESI, Alessandro: *Genesi e forme del documento medievale*, Milán, Jouvence, 2018.
- PRIETO CANTERO, Amalia: “Casa de Medina Sidonia. Catálogo de documentación histórica existente en el Archivo General de Simancas”, *Hidalguía*, 128 (1975), pp. 97-128; 129 (1975), pp. 209-240; 131 (1975), pp. 645-686.
- PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás: “Análisis documental de los rituales de posesión en la Baja Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 15 (2002), pp. 113-148.
- REPETTO BETES, José Luis: *Historia del Cabildo Colegial de Jerez de la Frontera (1264-1984)*, Jerez de la Frontera, Caja de Ahorros de Jerez, 1985.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “El registro notarial de Madrid (1441-1445). Estudio documental”, en *Los registros notariales de Madrid. 1441-1445*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1995, pp. 155-214.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, VII, Madrid, Juan de Decanos de los Colegios Notariales de España - Consejo General del Notariado, 1991, pp. 517-813.
- RODRÍGUEZ CABAÑAS, Antonio L.: *Guía del Archivo Municipal de Sanlúcar de Barrameda*, Sanlúcar de Barrameda, Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, 1988.
- RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, Laureano y ANASAGASTI VALDERRAMA, Ana María: *Medina Sidonia en la Baja Edad Media. Historia, Instituciones y Documentos*, Medina Sidonia, Ayuntamiento de Medina Sidonia, 1994.
- ROJAS VACA, María Dolores: “Jerez de la Frontera: privilegio, uso y costumbre en el nombramiento de escribanos del número”, en José Sánchez Herrero y Manuel González Jiménez (dirs.), *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 2014, pp. 577-602.
- ROJAS VACA, María Dolores: “Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio”, *Anuario de Estudios Medievales*, 31.1 (2001), pp. 329-400.
- ROJAS VACA, María Dolores: “Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad”, en Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez

- (eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, 1995, pp. 293-338.
- ROJAS VACA, María Dolores: *Un registro notarial de Jerez de la Frontera (Lope Martínez, 1392)*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998.
- ROMERO DORADO, Antonio: “El nombre de Sanlúcar de Barrameda: reflexiones personales”, *El rincón malillo. Anuario del Centro de Estudios de la Costa Noroeste de Cádiz*, 5 (2015), pp. 4-13.
- ROMERO DORADO, Antonio: “Localizada una Historia de Sanlúcar de Barrameda inédita escrita a mediados del siglo XVIII por José Gutiérrez de Cuerva Abaunza”, *Cartare. Boletín del Centro de Estudios de la Costa Noroeste de Cádiz*, 3 (2013), pp. 40-56.
- ROMERO TALLAFIGO, Manolo: “La tradición documental: originales y copias”, en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, pp. 57-72.
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel: “El privilegio de Sanlúcar de Barrameda a Alfonso Pérez de Guzmán: un diploma para leer, ver y oír”, en Carmen Álvarez Márquez y Manuel Romero Tallafigo (eds.), *Archivos de la Iglesia de Sevilla. Homenaje al Archivero D. Pedro Rubio Merino*, Córdoba, CajaSur, 2006, pp. 585-621.
- RUIZ FERNÁNDEZ, Pablo: “Acceder al oficio de escribano en una villa de señorío: El Puerto de Santa María (1525-1585)”, en Ana Suárez González (ed.), *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia - Universidade de Santiago de Compostela, 2017, pp. 317-328.
- RUIZ PILARES, Enrique J.: “Los escribanos mayores de los concejos castellanos en el siglo XV: una élite de burócratas al servicio del grupo dirigente. Los Román de Jerez de la Frontera”, *Bajo Guadalquivir y mundos atlánticos*, 1 (2018), pp. 203-220.
- SALAS ALMELA, Luis: *Medina Sidonia. El poder de la aristocracia, 1580-1670*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Galo: “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media [I]”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2 (1925), pp. 470-491; [II] 3 (1926), pp. 476-503; [III] 4 (1927), pp. 380-403.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: “Aspectos de la religiosidad urbana bajomedieval: las fundaciones funerarias de la aristocracia sevillana”, en J. E. López de Coca y A. Galán (eds.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, pp. 299-311.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: “De armerías, apellidos y estructuras de linaje”, *En la España Medieval*, 17 (1994), pp. 9-16.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: “Elementos conformadores de la memoria y la identidad en la nobleza andaluza medieval”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCX, cuaderno II (2013), pp. 297-316.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: “La monarquía y la nobleza andaluza en la Edad Media”, en *Monarquía y Nobleza andaluza*, Sevilla, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, 1997, pp. 9-26.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: *Linajes sevillanos medievales*, 2 vols., Sevilla, Guadalquivir, 1991.
- SANCHO DE SOPRANIS, Hipólito: “Una ficha para la sigilografía comarcal. Los sellos del concejo del Puerto de Santa María”, *Diario de Cádiz*, 25 de octubre de 1942.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “Cancillerías señoriales”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, León, Fundación Sánchez-Albronz, 1999, pp. 325-342.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII”, en José Trenchs (ed.), *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1989, vol. 1, pp. 245-280.

- SANZ FUENTES, María Josefa: “La escritura gótica documental en la Corona de Castilla”, en María Josefa Sanz Fuentes y Miguel Calleja Puerta (coords.), *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010, pp. 107-126.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “Paleografía de la Baja Edad Media castellana”, *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 527-536.
- SANZ FUENTES, María Josefa: *Documentación medieval de la catedral de Ávila: Registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba - Diputación de Ávila, 2014.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina: “Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medioevo hispano (Andalucía)”, en *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Madrid, Casa de Velázquez - Universidad Complutense, 1986, pp. 121-134.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 125-159.
- TORRES IBÁÑEZ, David (coord.): *Las Actas Capitulares de Vejer de la Frontera de 1498. Edición y Estudio*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2018.
- VELÁZQUEZ GAZTELU, Juan Pedro: *Historia Antigua y Moderna de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1760], tomo II, edición a cargo de Manuel Romero Tallafigo, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1994.
- VELÁZQUEZ GAZTELU, Juan Pedro: *Fundaciones de todas las iglesias, conventos y ermitas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1758], tomo III, edición a cargo de Manuel Romero Tallafigo, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1995.
- VELÁZQUEZ GAZTELU, Juan Pedro: *Catálogo de todas las personas ilustres y notables de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda* [1760], tomo IV, edición a cargo de Manuel Romero Tallafigo, Sanlúcar de Barrameda, A.S.E.H.A., 1997.
- VIEJO FERNÁNDEZ, José Antonio: *La Segunda República en Sanlúcar de Barrameda (1931-1936)*, Sanlúcar de Barrameda, ASEHA, 2011.

Se terminó esta tesis doctoral el 30 de mayo de
2020, festividad de San Fernando, rey de
Castilla y León, que al decir de la *Estoria
de España* ganó por vez primera
Sanlúcar tras la conquista
de Sevilla en 1248.

LAUS † DEO

se dar como vos el dicho bachiller q me diste e pagaste por ello
dize jamas q por mi ni por mis herederos ni por ot por mi ni por
otro vros herederos ni con qun de vos o otros oyerse la cha
sto prestu q valen como deue ser des fuchad con acia forma e re
gula e premias espia mere enl p'sente conebro la cha ley e codi
e q me no valay q amayor qda vna e de vros herederos e
pedros e hueros mas valen el prestu sobr dicho q por ella n
ha entre huos e pres y'sentes no p'neuable pa dize jamas
nada q es fecha en mayor g'ntidar e q'yerb nro no deue val
donaco' d'los dichos q'yerb nro tanas donacions los fago asi co
e en adelante me desayate e por q'ro e deyo de todo el por e
odia avec enstos dichos dos pedros e hueros e los vend como
asi la q'riedad como la p'sesion e tenopo e tenegas d'la en t
vna p'ce d'la e oy en adelante ot amayor abundayes e si nese
sin obtopdar e madanyes e atallo e de p'ces q' de ot' p'sona q
mea e por la mejor forma e mana e via e los q'riedes en tal
q' dar e vender e enp'nar e arrendar e enagenar e q'assasar e
dicho q'ntal q'ntal vendida por mi e por mis herederos los se fl
dicho es de q'en q'en e los la amale o enbague o q'era p'dra e
estos dichos dos pedros e hueros o alg' d'los o q'ora q'ce
yer d'lo q'egar el p'sente e organyes e q'uer de luego e arda e
cha o p'lio moydo e q'omayor e los e ot'ra de todo ello
mo dicho es q'esta d'la e q'uer los p'dra e p'lis de d' ante
por ellos fuese llamado e q'uer la d'ha p'ra a los q'les e
e q' los d'g' apas e q'uer q'un amo de todo ello e q' los
pague todos los d'nos e costos q' por la d'ha p'ra se los p'grace
e faze e q'uer
d'no alg' e q'uer
da e donaco' e con alg' p'ce d'lo fuese o q'uer e q'uer e q'uer e q'uer
e los p'che e pague los dichos q'uer e q'uer e q'uer e q'uer e q'uer e q'uer



DEPARTAMENTO DE HISTORIA MEDIEVAL Y
CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS